

**ESTADO CONSTITUCIONAL LIBERAL CATÓLICO EN CHILE
(1812-1924)
NUEVA HISTORIA CONSTITUCIONAL
ERIC EDUARDO PALMA GONZÁLEZ**

© Estado Constitucional Liberal Católico en Chile (1812-1924)
Nueva Historia Constitucional

Eric Eduardo Palma González

Registro de Propiedad Intelectual número: 208.278

ISBN N° 978-956-345-845-9

Primera edición, octubre de 2011. Segunda edición, revisada, marzo 2012

Diseño de Portada: ORION Producciones Gráficas

Diagramación: Gráfica LOM.

Edición del Texto: Gráfica LOM

Imprime: Gráfica LOM

Prohibida toda y cualquiera reproducción total o parcial de este libro, su tratamiento informático y su transmisión por cualquier forma o medio, ya sea electrónico, por fotocopia, registro u otros métodos, sin autorización por escrito del titular del derecho de propiedad intelectual, la que puede pedirse en www.ericeduardopalma.cl. El autor comunica que ejercerá las acciones criminales en contra de las empresas de fotocopiado, así como particulares dedicados al negocio de la fotocopia, que sean sorprendidos fotocopiando el texto sin dicha autorización.

Fotomontaje de Portada: “El Malón” Pintura de Claudio Gay (1848).

Eric Eduardo Palma González
Doctor en Derecho
Magíster en Historia
Candidato a Doctor en Historia
Abogado
Profesor de Historia del Derecho
Profesor de Historia Constitucional de Chile
Profesor asociado Escuela de Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Chile

Estado Constitucional Liberal
Católico en Chile (1812-1924)
Nueva Historia Constitucional

Eric Eduardo Palma González

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

MÉTODO HISTÓRICO JURÍDICO

1. Historia Constitucional e Historia del Derecho según la concepción polifacética..... 35

CAPÍTULO II

REVOLUCIÓN EPISTEMOLÓGICA, POLÍTICA Y JURÍDICA (SIGLOS XVII-XVIII)

1. Del escolasticismo al cartesianismo 55
 - 1.1. Ideas políticas escolásticas 56
 - 1.2. Repliegue del escolasticismo 84
2. La epistemología ilustrada 89
3. Aspectos políticos del pensamiento ilustrado 92
 - 3.1. Características generales del liberalismo político 97
 - 3.2. El liberalismo español 100
 - 3.2.1. Liberalismo gaditano y liberalismo doctrinario 101
 - 3.2.2. Liberalismo de izquierda 104
 - 3.3. Ideas doctrinales sobre las mujeres 105
4. Aspectos jurídicos del pensamiento ilustrado 107
 - 4.1. El Iusracionalismo 107
 - 4.2. Los derechos individuales 111
 - 4.3. El Estado de Derecho 114
 - 4.4. La Codificación 118
 - 4.5. El Estado Constitucional 123

CAPÍTULO III**PERVIVENCIA DEL ESCOLASTICISMO EN EL SIGLO XVIII**

1. La actitud crítica revisionista en España e Indias	127
1.1. Tres conceptos básicos	129
1.2. Mentalidad, doctrina y teoría en la sociedad española de los siglos VII-XVIII	132
1.3. El desencuentro doctrinal y teórico y la variación de la mentalidad patriarcal en la sociedad europea.....	139
1.4. La sociedad chilena del siglo XVIII.....	152
1.4.1. La sociedad chilena del siglo XVIII, una sociedad ilustrada.....	154
1.4.2. La sociedad chilena del siglo XVIII, una sociedad con actitud crítica revisionista.....	163

CAPÍTULO IV**EL CONSTITUCIONALISMO INGLÉS, ESTADOUNIDENSE, FRANCÉS Y ESPAÑOL**

1. La práctica constitucional anglosajona.....	175
1.1. Inglaterra.....	175
1.2. Estados Unidos de Norteamérica	177
2. El caso francés	180
3. El caso español: la Carta Otorgada de Bayona y la Constitución de la Monarquía Española de 1812	191
3.1. El Gobierno de José Napoleón I y la Carta de Bayona	193
3.2. Las Cortes de Cádiz y la Constitución Española de 1812	208
3.2.1. La Constitución Jurisdiccional	221
3.3. Estado constitucional estamental católico y Estado Constitucional liberal católico.....	223

CAPÍTULO V**AMÉRICA DEL SUR Y CHILE ANTE EL VACÍO DE PODER METROPOLITANO**

1. La crisis de la monarquía y sus efectos en América del Sur.....	227
--	-----

CAPÍTULO VI

DE LA FIDELIDAD A LA INDEPENDENCIA (1808-1830)

1. La reacción de la elite chilena y del bajo pueblo ante la Guerra de Independencia española: 1808-1814.....	241
1.1. La aceptación de la Monarquía Constitucional	247
1.2. Los partidarios de la Monarquía Tradicional o Absoluta: el movimiento realista en Chile (1810-1832).....	262
1.2.1. La defensa regular del régimen: el conflicto militar comandado por la elite	270
1.2.2. La defensa irregular del régimen: el conflicto militar comandado por el bajo pueblo.....	278
1.2.3. El guerrillero Vicente Benavides	285
2. Relevancia historiográfica de la cuestión monárquica para entender la historia política chilena.....	290
3. Difusión del ideario republicano	293
4. Motivaciones y justificaciones de los independentistas	299
5. Características de la participación política	316
6. Iglesia y control social	324
7. Legitimación de la violencia política	328
7.1. El levantamiento de 1829 y la guerra civil	330
8. Hacienda y comercio	340
9. Circulación de nuevas ideas.....	348
10. Balance constitucional.....	350
10.1. Consolidación de la fórmula jurídica del Estado Constitucional: mínimo común constitucional	365
10.2. La constitución como norma jurídica vinculante	367
10.3. Consagración de derechos individuales y deberes del Estado para con las clases populares	369
10.4. Establecimiento de deberes constitucionales	380
10.5. Constituciones sin ciudadanos	381
10.6. Constituciones sin indígenas	383
10.7. Regulación jurídica del esclavo negro.....	397
10.8. Improcedencia de la derogación tácita en materia constitucional	404

10.9. Congreso Nacional no bicameral	405
10.10. Regulación del derecho constitucional de excepción	406
10.11. Reforma constitucional	407
10.12. La constitucionalización del proceso penal	409
10.13. Protección de la religión y doble legitimidad del poder público	411
11. El proceso de creación de ley	411
12. Reconocimiento internacional y constitución.....	416

CAPÍTULO VII

DEL RÉGIMEN LIBERAL DOCTRINARIO PELUCÓN- ESTANQUERO

1. La conquista del poder por el movimiento <i>pelucón-estanquero</i>	419
2. Bases liberal doctrinarias del proyecto constitucional pelucón estanquero (Mariano Egaña y Andrés Bello).....	424
2.1. Las ideas y la práctica política de Mariano Egaña	441
2.2. Andrés Bello: legislador y político	445
2.3. Portales, comerciante y político de ocasión (1822-1837)	460
2.3.1. Orden público y rentabilidad de los negocios	460
2.3.2. Visión crítica del Gobierno de Prieto: de la actividad política y administrativa	463
2.3.3. O'Higgins y los opositores	476
2.3.4. Pobres, indígenas, mulatos y negros	484

CAPÍTULO VIII

VACIADO CONSTITUCIONAL DEL PROYECTO PELUCÓN ESTANQUERO: LA CARTA CONSTITUCIONAL DE 1833

1. Elaboración de la Carta de 1833	487
2. Características de la Carta de 1833 (comparación con la Constitución de 1828).....	492
a. Se dictó sin respetar el mecanismo de reforma establecido en la Constitución de 1828	492
b. Estableció un nuevo orden constitucional	492
c. Fue concebida como código	493
d. La Constitución se diseñó como verdadera norma jurídica.....	493

e.	Fue una Constitución extremadamente rígida	503
f.	Consagraba el principio de soberanía nacional	504
g.	No estableció el principio de división de poderes sino el de funciones y colaboración de autoridades.....	506
h.	Declaró la religión Católica Apostólica Romana como oficial del Estado excluyendo a cualquiera otra	508
i.	Reguló la nacionalidad y configuró una ciudadanía censitaria ..	510
j.	Su catálogo de derechos individuales estableció nuevos derechos aunque no una mejor protección	512
j.1.	Derechos sociales	517
k.	Consagró una forma de Estado unitario	519
l.	Instauró el Consejo de Estado	520
m.	Consagró un Ejecutivo dotado de múltiples funciones y facultades (presidencialismo) e irresponsable durante su mandato	524
n.	Reguló la actividad judicial como Administración de Justicia...	534
o.	Estableció un Congreso Nacional bicameral.....	539
p.	La municipalidad perdió autonomía frente al Ejecutivo	546
q.	Reguló el proceso de formación de ley dando al Presidente veto en el proceso legislativo.....	549
r.	Estableció el estado de sitio con rango constitucional y asoció a su declaración un efecto no contemplado en el Derecho comparado.....	552
s.	Interpretación de la Constitución	555
3.	Bases constitucionales del éxito del régimen pelucón-estancero	556
4.	Papel de Portales en la formulación de la Carta de 1833.....	570
5.	Inexistencia de una comunidad homogénea en el seno de la elite chilena.....	572

CAPITULO IX

DEL GOBIERNO LIBERAL DOCTRINARIO PRESIDENCIALISTA (1830-1865)

1.	Características Generales de la acción política en el período.....	575
2.	Los límites para el republicanismo en Chile: el juicio contra Francisco Bilbao y su obra Sociabilidad Chilena	580

3. División del movimiento pelucón y formación de los primeros partidos políticos en Chile	585
4. Mineros, artesanos e indígenas	590
5. De la oralidad al libro	599

CAPITULO X

TIEMPO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES CONSTITUYENTES: DEL ORDEN LIBERAL DOCTRINARIO PRESIDENCIALISTA AL ORDEN LIBERAL (1865-1924)

1. La política	605
2. Sociedad, economía y cultura en el período 1865-1890.	612
3. Las reformas constitucionales simples y constituyentes	616
4. La Guerra Civil de 1891	628
4.1. La dimensión constitucional del conflicto	643
5. La política del periodo 1891-1924.....	645
6. Sociedad, economía y cultura en el periodo 1891-1924.....	649
6.1. Caracterización de la clase alta	649
6.2. La explotación del salitre.....	652
6.3. Las demás actividades productivas.....	654
6.4. Caracterización de la vida de los sectores populares	656
6.4.1. Regulación jurídica de los indígenas mapuches, sus personas y sus tierras.....	659
6.4.2. Alacalufes, yaganes y onas	664
6.4.3. Aymaras	668
6.4.4. Rapa Nui	668
6.5. La cuestión social	669
7. Las reformas constitucionales.....	676
8. La legislación obrera	678

CAPITULO XI

DE LA PÉRDIDA DE CONTROL A LA DOMINACIÓN DE LOS ALZADOS: CRISIS DEL RÉGIMEN DE ASAMBLEA

1. La legislación social y el Congreso Nacional	684
---	-----

2. Fortalecimiento del Ejecutivo para el control del movimiento popular: el orden público como factor de dominación 686

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

Varias de las materias aquí abordadas fueron objeto de una primera aproximación en mi libro *Historia del Derecho Chileno 1808-1924*, publicado por primera vez el año 2005. Lo que empezó como una edición revisada y aumentada de este trabajo implicó que la historia de lo constitucional allí contada, adquiriera una entidad tal que terminó siendo conveniente publicarla de manera autónoma.

Recurriendo a un utillaje teórico distinto al usual en la historiografía constitucional, así como a otras fuentes, sin que ello signifique dejar de lado las tradicionales, estudio en esta obra la historia constitucional de Chile del período 1812-1924. Propongo una interpretación histórica que resulta en varios de sus aspectos enteramente nueva.

Han pasado más de 50 años desde que se publicó en nuestro país la última investigación de conjunto relativa al tema que nos convoca. Desde entonces los aportes de Galdames y Campos Harriet han determinado los análisis de historiadores y constitucionalistas que de manera esporádica han vuelto a ocuparse, fundamentalmente a través de artículos, de estos temas. En diálogo con estas perspectivas he procurado avanzar nuevos puntos de vista, alterando de paso el alto grado de consenso existente en la historiografía jurídica nacional. Cifro mis esperanzas en que esta investigación motive el interés por la Historia Constitucional y contribuya a la recuperación de la disciplina. La he llevado a cabo pensando en abogados constitucionalistas, historiadores del Derecho, así como en estudiantes de Derecho y de Historia. Ello explica el detalle con que son abordadas algunas materias. Sin embargo, teniendo presente el desarrollo de la *Nueva Historia Social* como consecuencia de su interés por los temas políticos¹, no me cabe la menor duda que será también de utilidad y acicate para dicha historiografía.

La cuestión central en mi investigación tiene que ver con la debilidad que presenta la cultura jurídica chilena en materia de participación política, derechos

¹ Véase de GREZ, Sergio, *Escribir la historia de los sectores populares ¿Con o sin la política incluida? A propósito de dos miradas a la Historia Social (Chile, siglo XIX)*, revista *Política*, otoño, año/vol. 44, Universidad Autónoma del Estado de México, 2005.

individuales y Estado constitucional. La pregunta por los factores que han venido contribuyendo a la configuración de este fenómeno colectivo me llevó a senderos escasamente recorridos por la doctrina constitucional chilena. Abrí puertas y ventanas de hogares no visitados por una Historia del Derecho, acostumbrada a hablar desde el poder político de la elite.

Las tesis que aquí presento y desarrollo pueden sentar las bases para la emergencia de nuevas perspectivas en la Historia Política, Institucional y Constitucional de Chile. Ello ocurre, entre otras razones, porque propongo un nuevo entramado conceptual para la comprensión e interpretación de la cultura jurídica chilena que se expresó entre el siglo XVIII y principios del XX. Las nociones de *mentalidad estamental escolástica*, *Estado de Arauco*, *actitud crítica revisionista*, *liberalismo doctrinario*, *liberalismo de izquierda*, *Estado constitucional híbrido*, *Estado constitucional liberal católico*, *movimiento realista*, *defensa regular e irregular de la Monarquía*, *mínimo común constitucional*, *responsabilidad por infracción de Constitución*, *proyecto político pelucón-estancero*, *liberalismo doctrinario presidencial*, *derecho constitucional de excepción como instrumento de gobierno*, *reforma constitucional simple*, *reforma constitucional constituyente*, *oposición legal*, *oposición ilegal*, etc., me ha permitido avanzar en una interpretación que sostiene la existencia de un *cuarto modelo de Estado Constitucional* en Chile (y en Iberoamérica) en cuyas notas distintivas encontramos, entre otras, una doble legitimidad para el poder político (Dios y la Nación) y la consagración del *ciudadano feligrés*.

La elite chilena que en el siglo XVIII tuvo acceso a la cultura se empapó de la *doctrina escolástica* en sus diversas manifestaciones. Reforzó con ello su *mentalidad estamental* según como la venía recreando desde mediados del siglo XVI. Así las cosas no debe extrañarnos que reaccionara con tanta fidelidad ante el vacío de poder generado en España el año de 1808. Nuestra elite civil y eclesiástica estuvo ajena a la *teoría ilustrada del conocimiento* y a aspectos sustanciales de su *doctrina jurídica y política*, a la que calificaba como pecaminosa en varias de sus manifestaciones.

Hubo en Chile una *defensa regular e irregular* del Gobierno Absolutista. Esta última modalidad corrió de cargo del bajo pueblo del reino de Chile, así como de parte importante de los habitantes del *Estado de Arauco*. La elite independentista realizó una operación de marginalización de los defensores de la legalidad monárquica borbónica que pasaron a la historia, fruto de esta operación, como meros delincuentes: su recuperación para la historia política implica un nuevo trazado para la línea que divide a federalistas, o higinistas,

pipiolos, estanqueros y pelucones. Los auténticos conservadores fueron los acérrimos monarquistas. Todos los demás fueron liberales, aunque de distinto tipo.

Nuestra elite enfrentó el fenómeno de la ausencia de Fernando VII desde su *mentalidad estamental escolástica* y contando con un conocimiento más o menos profundo de la *doctrina y teoría escolástica*. El proceso de reflexión pública de ideas ilustradas, que corrió paralelo con el de construcción de Estado Constitucional, estuvo coaccionado por la fuerza moral e intelectual de los sacerdotes formados en el seno del escolasticismo. Éstos, por su significación social tuvieron la capacidad de contribuir a establecer las características y los límites del debate político institucional en la coyuntura del vacío de poder.

El encuentro con el nuevo ideario implicó que a partir de septiembre de 1810 la elite de la sociedad chilena pudo conocer cabalmente la experiencia política y social de Estados Unidos y Europa. Ante el avance de la razón y el liberalismo los protagonistas foráneos, al igual que los chilenos, enfrentaron dos dudas existenciales: mantener o no la fidelidad a la Corona y proteger o no la institucionalidad eclesiástica y la pureza de la fe. La respuesta norteamericana y francesa tenía ya su historia².

No habiendo cuestionado a lo largo del siglo XVIII ni su *mentalidad* ni la *doctrina escolástica* y menos todavía su condición de sociedad católica practicante, la primera respuesta del grupo dirigente chileno a la cuestión de las dos fidelidades (con la Corona y la Iglesia) fue una regulación constitucional para una Monarquía Católica: el primer constitucionalismo chileno expresado en el *Reglamento Constitucional Provisorio de 1812*, promulgado por José Miguel Carrera, señaló que Fernando VII era Rey en Chile y que la religión del Reino era la Católica Apostólica Romana. Sin embargo, se pedía al Monarca que aceptara la Constitución que el Reino de Chile se había dado. La voluntad nacional anhelaba seguir vinculada a la Monarquía española con un nuevo pacto, como la *Constitución de Cádiz* que había empezado a regir el 19 de marzo de 1812 y que establecía una “Monarquía Moderada”.

² El inicio de la Guerra de Independencia de EE.UU había tenido lugar el año 1776; la Revolución Francesa el 1789; la formación de Juntas se inició en México en 1808; en La Paz en 1809; en Quito también en 1809; en Caracas en abril de 1810; en Buenos Aires en mayo de 1810 y en Bogotá en julio de 1810. La Independencia de Chile se declaró formalmente por el General Bernardo O’Higgins en el mes de febrero de 1818. Venezuela había hecho lo propio en julio de 1811; Nueva Granada (Colombia) el 16 de julio de 1813; Paraguay el 12 de octubre de 1813; México el 6 de noviembre de 1813; Argentina el 9 de julio de 1816. Ecuador lo hizo el 9 de octubre de 1820.

Hasta el año de 1814 los documentos oficiales, los particulares³ y las declaraciones de los líderes políticos no expresan derechamente, salvo calificadas excepciones, la opción por la separación total y definitiva de la Metrópoli. Por lo mismo hasta esa fecha es perceptible tanto en los discursos como en los textos constitucionales la posibilidad del establecimiento de una *Monarquía Constitucional* en Chile. Incluso el tratado de Lircay contempló dicha fórmula política.

Fue por la acción de la Corona, por las decisiones del Virreinato del Perú respecto del Reino, por el quehacer de los realistas chilenos y por la acción radicalizada de los sectores republicanos, que aquella posibilidad fracasó. La lucha por la independencia comenzó en nuestro país como una guerra contra el Perú, más específicamente, el Virreinato, y terminó en una lucha contra el Rey, la Monarquía y los llamados “españoles europeos”.

Fomentar la independencia o la autonomía resultaba difícil en la sociedad *estamental escolástica* chilena. La crítica en contra de quienes se manifestaban partidarios de los “filósofos” se centró en el aspecto moral del problema: los partidarios de la monarquía tradicional eran “defensores del buen orden y los opositores individuos de torcidas ideas...-un- infinito número de... necios y malvados...”⁴. La intención de independizarse fue denunciada como “sacrílega”. Los discursos de los partidarios de la formación de junta o de la independencia fueron calificados de “...libertinos, de infeliz doctrina... depravada ciencia”⁵ y su conducta como promotora de una “infame revolución”⁶. En Francia los innovadores habían demostrado con sus hechos su impiedad, su soberbia y su desprecio a la religión.

La defensa del Rey y del Régimen de Gobierno Metropolitano no se centró exclusiva y principalmente en el problema doctrinal y teórico. Los sacerdotes

³ En el *Catecismo Político Cristiano* hay varias expresiones explícitas de apoyo a la causa de Fernando VII. El país, dice el autor, deberá pensar en otro régimen que el actual sólo si “las desgracias del Príncipe no tienen término, ni lo tienen los delitos del tirano, entonces el tiempo y las circunstancias serán las reglas de vuestra conducta: entonces podréis formaros el gobierno que juzguéis más a propósito para vuestra felicidad y bienestar...” (editorial Francisco de Aguirre, Santiago de Chile, 1969, pág., 39).

⁴ MARTÍNEZ, Melchor, *Memoria Histórica sobre la revolución en Chile desde El cautiverio de Fernando VII hasta 1814*, Ediciones de la Biblioteca Nacional. Colección de Historiadores y Documentos relativos a la Independencia de Chile. Tomo LIX, Santiago de Chile, 1964, págs., 29 y 46.

⁵ *Ibid.*, págs., 30 y 31.

⁶ *Ibid.*, pág., 30.

que escribieron contra la idea de establecer un nuevo orden de cosas pusieron acento en las funestas consecuencias que tuvo la revolución para la Iglesia, así como en los problemas morales que suscitó, es decir, en la pérdida de las virtudes del *buen cristiano* y de la condición de católica de la sociedad. Fenómeno que tenía además una connotación política. El juramento de fidelidad y el respeto del principio de obediencia a las autoridades, era un deber para con Dios.

Desde el primer momento los defensores del sistema *liberal* de Gobierno tuvieron que hacerse cargo de esta crítica y demostrar su compromiso con la moral cristiana. Por ello no dudaron en sostener su fidelidad, aunque también defendieron las facultades de la sociedad para configurar las leyes que determinaban con claridad los deberes y derechos del rey y del pueblo. Los partidarios del cambio fueron obligados a vivir la coyuntura siguiendo la moral cristiana, por ello, y porque su *mentalidad* era *escolástica*, mostraron abiertamente que a pesar de su crítica al poder, su conducta era católica, es decir, moralmente adecuada. No eran pecadores arriesgando la salvación de su alma los que cavilaban, recurriendo a ideas *liberales*, sobre el mejor modo de gobernar el Reino de Chile.

La acentuación de la lucha contra el sistema monárquico de gobierno, al que se venía haciendo responsable de graves crímenes, tuvo como contrapartida que se abrigó con más fuerza la fe⁷: así quedó explícitamente establecido desde el mismo *Reglamento Constitucional Provisorio de 1812*⁸.

Promulgada el 27 de octubre de 1812 la primera Constitución Chilena como *Reglamento Constitucional Provisorio* no hubo en ella nación, nacionales ni ciudadanos, aunque sí *Monarquía Constitucional* y religión Católica Apostólica como religión del Reino de Chile.

Cuando recién en el año de 1822 la Constitución reguló la ciudadanía la Iglesia y la religión ya tenían carta de naturaleza en el Estado Republicano: el país había cambiado su estructura política pero seguía en pie la *mentalidad estamental escolástica*.

⁷ Véase el interesante trabajo de ALIAGA ROJAS, Fernando, “Proyecto ético-político del clero patriota en Chile”, en *Anuario de la Historia de la Iglesia en Chile*, volumen 17, págs. 191-203, Santiago de Chile, 2008. El autor sostiene que el movimiento de Independencia no fue antirreligioso aunque sí anticlerical.

⁸ “Artículo primero. La religión católica, apostólica es i será siempre la de Chile”, el texto en ANGUIA, Ricardo, *Leyes promulgadas en Chile: desde 1810 hasta el 1o. de junio de 1913*, Santiago, Imprenta y Encuadernación Barcelona, 1912-1918. 5 v.

Existen posiciones irreconciliables entre los historiadores nacionales acerca de la fuente de nuestro constitucionalismo. Para los calificados como liberales el influjo vino de las constituciones de Francia y de Estados Unidos. Los llamados hispanistas defienden que en el proceso de Independencia se recurrió a las nociones tradicionales que arrancaban del escolasticismo⁹.

La tesis dominante entre los historiadores del Derecho chilenos enseña que la Constitución escrita fue un caso de pervivencia del anterior estado de cosas: existió un constitucionalismo con raigambre indiana. Para Antonio Dougnac¹⁰ la Independencia implicó a nivel constitucional la subsistencia en el Estado republicano de instituciones indianas. El Derecho Público Indiano se habría constitucionalizado. Quienes sostienen dicha tesis señalan que se trataría de un

⁹ CANCINO TRONCOSO, Hugo, “La ideología de la Independencia de Chile y el discurso de la Revolución Francesa” en *UKU PACHA. Revista de Investigaciones Históricas*, Año 7, Nro. 12, págs., 103-112, Julio – 2008; señala que: “Francisco Bilbao, en *El Evangelio Americano* (1858), inauguró la tradición liberal que atribuye, a las ideas de la Revolución Francesa, el rol decisivo y exclusivo del movimiento emancipador, ideas que, en su interpretación, constituyeron una ruptura radical con el universo significativo hispánico: <<Nuestro pasado>>- aseveró- <<ha salido de la Edad Media de España. Nuestra revolución, con pasado o porvenir, ha salido de la Edad “Nueva” de la Europa. La Edad Nueva estalló en Francia>>... Una generación de historiadores y ensayistas interpretaron la independencia de Hispanoamérica como el triunfo de las *luces*, es decir, del discurso de la Ilustración y la Revolución Francesa sobre las *tinieblas* de la tradición hispánica: El historiador chileno Jaime Eyzaguirre controversió, en 1957, la interpretación señalada con antelación, rechazando categóricamente la influencia de las ideas de la Ilustración y del paradigma de la Revolución Francesa en la elaboración del discurso legitimador de los movimientos dirigidos por los criollos en 1810. Analizó los documentos políticos que circularon en vísperas de los acontecimientos de 1810 y concluyó que el <<doctrinarismo dominante fue el de la tradición jurídico filosófico española>>” (pág., 103).

Por mi parte, desde el año de 2002, vengo planteando la concurrencia de ambos discursos (véase “Poder político, religión y Derecho: El caso del Derecho Común en el Chile republicano”, en la revista *Iacobus*, León, España, 2002; *Historia del Derecho Chileno Contemporáneo. Introducción*, Universidad Central de Chile, Santiago, 2003 (accesible en www.ericeduardopalma.cl); *Historia del Derecho Chileno 1808-1924*, editorial ORIÓN, Santiago de Chile, 2006, accesible en la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes <http://www.cervantesvirtual.com/FichaObra.html?Ref=31147>).

¹⁰ DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio “El sistema jurídico indiano en el constitucionalismo chileno durante la patria vieja (1810-1814)”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, número 22, Valparaíso, 2000 (versión en línea http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0716-5455200002200011&script=sci_arttext).

caso de continuidad histórica que probaría el grado de adecuación del Derecho Indiano a la sociedad chilena. Identifican autores y constituciones que avalarían esta continuidad (Juan y Mariano Egaña, Constitución de 1823 y 1833, etc.) y políticos dispuestos a imponer la tradición heredada de España (Diego Portales, Manuel Montt, etc.). A esta pervivencia se la responsabiliza de la estabilidad del sistema social y político chileno.

Cabe afirmar entonces que el período de 1808-1814 corresponde a una etapa de la constitución indiana en que la mayor parte de la elite chilena, al igual que los gaditanos, estimó como viable una reforma de la misma por vía de una Constitución Política, de la cual, no resultaba ni el término de la dinastía borbónica, ni el término de la Monarquía como forma de Gobierno. Por lo tanto la etapa no es revolucionaria sino *reformista*. Carece de valor interpretativo llamarla “Patria Vieja”. Este nombre deja la impresión que estaríamos en presencia de una etapa en que la elite y el elemento popular se sumaron masivamente a la corriente independentista. Si hubiera que expresar este fenómeno en términos de periodificación diríamos que la historia del Chile colonial indiano tiene tres grandes momentos: 1°. El Gobierno de la Monarquía de los Austrias. 2°. El Gobierno Borbón regalista. 3°. La crisis del Gobierno Borbón (1808-1818) que culminó con la declaración de Independencia.

Dicha reforma se insertó dentro de la constitución indiana, es decir, estamos ante una expresión de continuidad. Es por ello que no debe sorprendernos que los textos del periodo 1808-1814 identificados por la historiografía como constitucionales, contengan instituciones y figuras jurídicas indianas. Existen pruebas contundentes respecto que se siguió usando el Derecho castellano y el Derecho Indiano propiamente tal en el Chile que se encaminaba hacia la república y también en el Chile propiamente republicano¹¹.

Pero, no todo fue continuidad, también hubo cambio, aunque el mismo no tuvo un carácter absolutamente revolucionario. Fue parcialmente semejante al que se experimentó en la Península: se intentó la redacción de una Constitución Política que abordase la organización del poder político de la Monarquía contando entre sus principios con la soberanía nacional y los derechos individuales.

¹¹ Véase para este último aspecto mi trabajo *Constitucionalización del Derecho Procesal en Chile y sus alcances en la Doctrina y la Práctica Procesal del siglo XIX*, Colección de Investigaciones Jurídicas, número 4, Universidad Alberto Hurtado, Santiago de Chile, 2004.

Al contrario de lo sucedido en Cádiz donde se habla de “santa revolución”, en Chile, no fue recurrente el uso de esta expresión. El Reino sólo intentaba organizar de manera provisoria el poder en tanto se mantuviese el cautiverio del Rey.

Cabe preguntarse entonces qué fue lo que cambió, o qué implica para la historia constitucional esta continuidad y cambio ¿De qué constitucionalismo hablamos entonces cuando exhibimos las constituciones de la América Hispana como textos escritos en que se consagraron derechos y se reguló el papel del Estado? En el momento actual de mi investigación, sostengo la hipótesis, más o menos comprobada, que los iberoamericanos configuramos a partir de nuestras cartas constitucionales, un nuevo modelo de Estado Constitucional.

Durante la primera mitad del siglo XIX el constitucionalismo chileno se caracterizó por poseer rasgos de identidad que permiten distinguirlo del caso inglés, francés y norteamericano: surgió en nuestro suelo el *Estado constitucional liberal católico de gobernantes y ciudadanos feligreses*. Ello ocurrió por la débil recepción de la *teoría epistemológica ilustrada*, por la pervivencia de la *doctrina aristotélico-tomista*, por la mantención de la *mentalidad estamental escolástica* y por la ausencia de una burguesía potente y consolidada en los territorios luso-hispanos. Considerando el casi inexistente desarrollo de las ideas teóricas y doctrinales ilustradas en el Chile del siglo XVIII, no resulta una sorpresa el carácter de este constitucionalismo chileno.

Cabe agregar que la historiografía constitucional ha perdido de vista la influencia recíproca de las experiencias latinoamericanas. No destaca que sus líderes políticos, los defensores de la independencia, de la república o de la monarquía constitucional tuvieron influencia en varios de los incipientes Estados¹².

El constitucionalismo americano en su peculiaridad se parece y se diferencia del caso inglés, francés y norteamericano. Esas diferencias no deben considerarse como anecdóticas pues tienen que ver con la idea de Estado y de individuo, son, como diría Clavero¹³, asunto de lengua y de cultura constitucional. Es por

¹² PANIAGUA CORAZAO, Valentín, “La Constitución de 1828 y su proyección en el constitucionalismo peruano”, revista electrónica, Historia Constitucional, número 4, 2003, versión en línea <http://hc.rediris.es/04/index.html> (consulta marzo de 2010).

¹³ CLAVERO, Bartolomé, *Happy Constitution. Cultura y lengua constitucionales*, editorial Trotta, Valladolid, 1997.

ello que en un intento por destacar y caracterizar este cuarto modelo propongo llamarlo *constitucionalismo híbrido*.

En Cádiz los diputados se dividieron en liberales, americanos y realistas. Éstos en absolutistas e ilustrados, quienes siguieron muy de cerca el modelo inglés. Por su parte los liberales principalmente el francés de 1791 y en menor medida el norteamericano¹⁴.

A juicio de Fernández Sarasola, la originalidad de los liberales gaditanos no estuvo en el contenido de la Constitución, que en eso imitó a los franceses, sino en la argumentación que debieron desplegar para enfrentar a los conservadores. Se configuró lo que el autor citado denomina un “historicismo nacionalista”. Distorsionando la historia, los liberales sostuvieron que las nuevas regulaciones recuperaban la antigua Monarquía Mixta en que se reconocía la soberanía nacional y la relevancia política de las Cortes¹⁵.

Lo constitucional tuvo una originalidad mayor en el caso chileno: se construyó a partir de una *mentalidad estamental escolástica* y amparándose tanto en la *doctrina* política medieval como en la *doctrina* liberal ilustrada. Esto significó una amplia aceptación de la tradición jurídica.

Cabe precisar que el sistema liberal de Gobierno del que se hablaba no fue el de la tolerancia religiosa de John Locke, quien no habría dudado en calificar a nuestra fórmula estatal y política como una amenaza y un atentado en contra de la misma fe y el individuo¹⁶, sino el *liberal católico* inaugurado en Cádiz.

El mayor peso de la *mentalidad estamental escolástica* y de la *doctrina escolástica* significó que los chilenos que lideraron el proceso de Independencia no imitaron a ciegas. Muy por el contrario: fueron creativos. Necesitaron adecuar el texto liberal, es decir “combinar” el mandato constitucional con la práctica social. Se procedió entonces a redactar constituciones en las que resultaba posible

¹⁴ FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, “La Constitución española de 1812 y su proyección europea e Iberoamericana” en http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/c1812/913152860095722730000_80p0000001.htm#I_0_consulta en enero 2008).

¹⁵ Recurriendo también al historicismo los realistas ilustrados defendieron el modelo castellano de Monarquía y los liberales el aragonés (mayores libertades y mayor poder de la comunidad).

¹⁶ LOCKE, John, en *Carta sobre la Tolerancia: ensayo sobre la tolerancia; esbozo del ensayo sobre la tolerancia*, editorial Gradifco, Buenos Aires, 2005.

reconocer el discurso liberal ilustrado, pero, al mismo tiempo, no se entregaron potestades que permitiesen al individuo, ya sea como uno o como colectivo, afectar la organización social que continuaba *escolástica*¹⁷.

El Estado y el Gobierno fijaron el alcance de los derechos. Las facultades que los mismos entregaban tuvieron como límite principal, no los derechos de otros individuos, sino los de la misma sociedad que se definía como cuerpo de Cristo.

Los individuos a que se refería el Estado Constitucional en su doctrina y en su práctica política, tal como la vivían los norteamericanos, se desenvolvían en una sociedad que fue definida, constituida y caracterizada precisamente por el ejercicio de dichos derechos. Lo que ésta podría llegar a ser dependería de los derechos individuales protegidos por el Estado.

Por el contrario en Chile, la sociedad católica impuso su identidad histórica a los individuos y sus derechos. El constitucionalismo chileno reconoció que la religión del Estado era la Católica Apostólica Romana y prohibió el ejercicio de cualquiera otra. No repitieron los chilenos la regla de la Carta de Cádiz: su protección se hará con leyes sabias y justas.

¹⁷ CANCINO TRONCOSO, Hugo, “La ideología de la Independencia de Chile...”, op. cit., ha abordado un aspecto del problema que aquí analizo con un utillaje distinto, pero, llega a conclusiones similares a las que he venido planteando desde el año 2002. Señala: “ejemplares de la *“Encyclopédie”*, dirigida por Diderot y D’Alembert, junto a las obras de Rousseau, Montesquieu, Voltaire y muchos otros, circularon a lo largo y ancho de Hispanoamérica y fueron leídas con avidez, y comentadas en tertulias criollas, las cuales eran también frecuentadas por no pocos clérigos. La difusión y lectura de los principales exponentes de la Ilustración, en los estrechos círculos criollos, no nos permite aseverar que éstos se convirtieron a las nuevas ideas, ingresando en un proceso de ruptura con sus sistemas de creencias, valores inherentes a la cultura católica hispana. Nosotros creemos, contrariamente, que ellos leyeron a los enciclopedistas a partir de sus propias convicciones y referentes culturales. Como, certeramente, señala Cristoffanini: <<Estos movimientos de ideas no llegaron a insertarse en un vacío ideológico cultural. Las sociedades hispanoamericanas a la hora del impacto de estas corrientes estaban ya conformadas por una matriz de pensamiento y acción, que arrancaba de una visión aristotélico-tomista del universo, la sociedad y el mundo>>... Los nuevos ideales de vida, de organización del poder, de la sociedad civil, y, sobre todo el nuevo horizonte intelectual aparecen en ambos documentos, articulados con los principios del discurso cristiano, legitimador y hegemónico en la sociedad colonial. La ruptura revolucionaria en el plano del discurso político se subsume en la matriz discursiva de la tradición hispano católica” (págs., 104 y 105).

Aquí radica la originalidad del constitucionalismo chileno: el Estado Constitucional lo fue de colectivo y de individuo. Dicho colectivo gozó, en tanto que asamblea de Dios, de una protección en lo tocante a su destino histórico, el de la salvación, que era superior a los mismos derechos individuales. La libertad de conciencia, de opinión, de expresión, de asociación y de reunión quedaron sujetas a la conservación de la sociedad como católica. El Estado Constitucional podía repudiar al Monarca enviado por Dios, pero, tal acto no fue entendido como una manifestación pecaminosa, dado que la nueva autoridad debía ser católica y el Estado mantener la fe.

Es claro que el alcance de la expresión “sistema liberal” no tuvo que ver con las ideas y prácticas de los norteamericanos y franceses: en nuestro constitucionalismo lo liberal es principalmente asunto de Ejecutivo, Legislativo y Judicial, es decir, de división de funciones. Hubo una preocupación evidente de cómo organizar el poder mas no de atribuir al individuo la capacidad de ejercitar su razón en aras de sus libertades.

El constitucionalismo chileno, como ya lo indiqué, debe entenderse como un *híbrido* en varios sentidos, su sustento cultural fue estamental escolástico y liberal ilustrado, y su definición política favoreció lo colectivo (Estado, Gobierno e Iglesia). Constitucionalismo entonces para Iglesia: *Estado católico y ciudadano feligrés*.

En nuestro primer constitucionalismo (1808-1874) el hombre apareció ante los ojos de los independentistas chilenos como un individuo, y en tanto tal, dotado de derechos en razón de su individualidad. Sin embargo, dada la consagración del Estado católico fue visto al mismo tiempo como individuo-feligrés, es decir, limitado en el ejercicio de sus libertades específicamente ilustradas.

Por tanto, no se puede predicar de nuestro primer constitucionalismo lo que Robert von Mohl señalaba respecto del Estado de Derecho: la organización que supera al Estado Teocrático para ponerse al servicio de la razón y la libertad humanas cuyo ejercicio es razón de ser y deber de la persona humana y el Estado¹⁸.

Nuestro arranque constitucional permite hablar, como se adelantó, de un *cuarto modelo de Estado Constitucional* y en esta misma medida de un caso de

¹⁸ Véase de ABELLAN, Joaquín, “Liberalismo alemán del siglo XIX: Robert von Mohl”, en *Revista de Estudios Políticos*. Número 33, mayo-junio 1983, págs. 123-145 (versión on line http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/3/ REPNE_033_125.pdf revisada en línea octubre 2009).

continuidad y cambio. La *continuidad* es sin duda de tono mayor mientras que el *cambio*, en atención a los fines asignados al Estado y al Gobierno, resultó menos impactante.

Tiene entonces asidero la tesis dominante entre los cultivadores de la Historia del Derecho Indiano de ser dicho Derecho fundante también de los Estados republicanos. Sin embargo, esto configura actualmente una debilidad institucional de la que tiene poco sentido sentirse orgulloso. La continuidad se construyó obligando al individuo a compartir un espacio en el centro del sistema constitucional con el *Estado-Gobierno católico* y con la sociedad católica. De esto se deriva que en Chile el Estado Constitucional no haya sido garantía *per se* de la instalación de una cultura y una lengua constitucional que se inicia y termina en el individuo racional y libre.

En otros parajes, la configuración de una cultura de Derechos Humanos pudo tener en la construcción de Estado Constitucional un hito muy relevante, en cambio en Chile sólo constituyó un aporte parcial. Dicha contribución tiene que ver con la consagración formal del principio de igualdad y de un catálogo de derechos limitados por la ley. Lo constitucional no ha implicado una cultura constitucional que esté desligada de manera radical de la antigua cultura jurídica según la cual primero está el plan divino y en segundo lugar, y en todo caso de manera limitada, el plan de individuo, de cada individuo o persona.

No siendo efectivo que se manifestaron en Chile en el siglo XVIII las *doctrinas y teorías* ilustradas, no hubo en este período un cuestionamiento severo y de alcance social de la *mentalidad estamental escolástica* y de la *doctrina y teoría* que la legitima y proyecta en el tiempo. Hubo reformas en el Reino de Chile, pero ellas implicaron sólo el surgimiento de una *actitud dieciochesca revisionista*.

Mientras el movimiento conservador realista fue defensor y promotor durante las primeras décadas del siglo XIX de una Monarquía sin constitución y de una organización política de súbditos, el movimiento liberal lo fue de un régimen constitucional de ciudadanos (aunque no todos coincidieran en los atributos de la ciudadanía).

Diversos autores han procurado desprestigiar el fenómeno constitucional latinoamericano a partir de la abundancia de constituciones¹⁹. El acento en la

¹⁹ Por todos véase BRAVO LIRA, Bernardino, *Constitución y Reconstitución. Historia del Estado en Iberoamérica 1511-2009*, editorial AbeledoPerrot, Legal Publishing,

multiplicidad de textos ha hecho perder de vista los factores de continuidad entre los mismos. No se ha reparado que existen elementos comunes en ellos que ponen de relieve el consenso de las elites en materia constitucional. Este consenso generó para el caso de Chile un *mínimo común constitucional* perceptible en las distintas constituciones que se dictaron en la etapa de 1812-1833: los textos tenían una normativa común y presentaban por tanto rasgos de continuidad. Este fenómeno fue de una gran relevancia ya que permite identificar actualmente a todos los que ayudaron a su génesis como liberales, aunque no todos del mismo tipo (el liberalismo *pipiolo* y *federal* es distinto al *pelucón-estanquero*).

A partir de su *mentalidad estamental escolástica* e instalados en una *actitud dieciochesca revisionista* los grupos políticos no fueron pasivos en la recepción de las nuevas ideas. Seleccionaron de la *teoría ilustrada* y la *doctrina liberal ilustrada* elementos que no dudaron en mezclar con la *teoría y doctrina escolástica* y pusieron límites a todo aquello que atentara en contra de sus más profundas convicciones religiosas. Surgió entonces un *cuarto modelo de Estado Constitucional* (un *híbrido* que mezcla doctrinas) y que denominamos *Estado Constitucional Liberal Católico*, cuyo rasgo de identidad fue la concepción del gobernante y *ciudadano feligrés*²⁰.

Varios fueron los componentes de dicho *cuarto modelo de Estado Constitucional*:

1. La invocación de Dios como fuente de legitimidad de lo establecido.
2. La concurrencia de la doctrina de la soberanía nacional como un elemento adicional de legitimación.
3. El establecimiento de una religión oficial (la católica apostólica romana) como exclusiva del Estado y como excluyente de cualquiera otra.
4. La consagración disminuida de derechos individuales para prevenir posibles colisiones con el deber del Estado de proteger la religión (límites a la libertad de conciencia, expresión, enseñanza, reunión y asociación).
5. La concurrencia desequilibrada en la normativa constitucional de religión e individuo: ambos son elementos nucleares del orden constitucional pero

Santiago de Chile, marzo de 2010. Quien además sostiene el carácter extranjerizante y excesivamente teórico de los textos, esto es, alejados de la realidad nacional.

²⁰ Véase de PALMA GONZÁLEZ, Eric, “Die moralische Frage bei der Bildung des Verfassungsstaats” en revista *Rechtsgeschichte*, número 16, 2010. Max Planck Instituts.

predomina la religión por razones ético-trascendente y también estrictamente morales.

6. La consagración de una ciudadanía definida también por un componente religioso (la nación se compone de ciudadanos feligreses).
7. La adopción temprana de una organización del poder político público en la línea de la doctrina de la división de funciones y órganos, por ende, la consagración de la doctrina de la preponderancia de funciones de manera tal que se concibe incluso la existencia de un Poder Judicial que colabora en el proceso legislativo²¹.
8. La recepción creativa de las fórmulas constitucionales foráneas²².

En algunos países de la América del Sur estos elementos se presentan a cabalidad, como es el caso de Chile, en otros se presentan sólo algunos.

Este orden constitucional coexistió con una fórmula de Gobierno que llamamos *liberal doctrinario presidencialista*, consagrada constitucionalmente en 1833 por obra de Mariano Egaña y Andrés Bello. De acuerdo con la interpretación que se sostiene en este trabajo no es efectivo, como afirma parte importante de la literatura histórica en la actualidad y desde hace unas décadas, que el denominado *orden portaliano* o *régimen portaliano* se haya proyectado incluso a la Constitución de 1925 y perviva hasta el mismo Régimen Militar del período 1973-1990. No hubo tal *régimen portaliano*, sino una organización político institucional *liberal doctrinaria presidencialista* que se desarrolló entre los años de 1833 y 1874: el orden constitucional sólo rigió hasta esta fecha en

²¹ Véase al respecto mi libro *Tareas legislativas del Poder Judicial. Aportes para un debate sobre las facultades colegisladoras de la Corte Suprema*, editor Poder Judicial de México. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2010.

²² En el preámbulo de la Carta Constitucional chilena de 1822 se señala: La Comisión Legislativa tuvo a la vista los mejores modelos y “juzgo que era su deber modificarlos a las circunstancias actuales del país. Pesó con detención reflexiva este conjunto de circunstancias y halló que los planes más perfectos de legislación no podían transplantarse, sin inconveniente, a un país en que difieren tanto la población, la extensión, las opiniones, el clima, la cultura, las artes, las ciencias, el comercio, las hábitos y el carácter.

No aspiramos a una perfección abstracta; preciso es unir la práctica a la teoría: ni cerramos la puerta a las mejoras sucesivas, que traerán los progresos de la civilización, el comercio con los pueblos cultos, la difusión de obras luminosas y los adelantos futuros en los estudios de la política, y en la riqueza nacional” (texto en ANGUIA, Ricardo, *Leyes promulgadas en Chile... op. cit.*).

que tuvo lugar la primera de varias *reformas constitucionales constituyente*. Estas reformas pusieron fin a dicho modelo e implicaron un mejoramiento de la posición del individuo y sus derechos en el sistema constitucional, que fue acompañado de un debilitamiento de la Iglesia en el medio social y el sistema institucional.

A partir de 1874 se desarrolló un nuevo *orden constitucional* de tipo *liberal democrático* donde jugaron un papel relevante los partidos políticos, varios de los cuales impulsaron el término de la tutela que ejercía la Iglesia en la sociedad²³ y una revisión del entramado normativo que fue construyendo el liberalismo económico.

Luego de la guerra civil de 1891, los partidos políticos contribuyeron a configurar un nuevo régimen de Gobierno caracterizado por la intervención del Congreso en la actividad gubernamental y el debilitamiento de la figura del Presidente de la República.

La fundación de la Universidad Católica de Chile así como de la Universidad de Concepción profundizó en lo cultural la división entre laicismo y escolasticismo: la Universidad de Chile y la penquista se orientaron a la formación de una elite laica para construir una sociedad de individuo y libertades políticas.

A esta problemática se agregaron en 1898 nuevos problemas de naturaleza socioeconómica y cuya solución implicó, nuevamente, un esfuerzo por adoptar remedios que se manifestaban como cambios dentro de la continuidad.

²³ SERRANO, Sol y JAKSIC, Iván en “El poder de las palabras: La Iglesia y el Estado Liberal ante la difusión de la escritura en el Chile del siglo XIX”, revista *Historia*, vol. 33, Pontificia Universidad Católica, Santiago de Chile, 2000, muestran la preocupación existente en el Vaticano, hacia el año de 1862, por la libertad de Imprenta en Chile. Se le pregunta al superior chileno, el Obispo Valdivieso: “<<¿Hai libertad de imprenta i de que medios puede usar el Arzobispo para impedir sus funestas consecuencias, como la introducción de malos libros, i con especialidad de los libros protestantes>>”. Valdivieso responde <<Hai libertad de imprenta, se usa de ella en perjuicio de la religión i de la moral i los remedios que da la ley no tienen en esta parte la menor eficacia El arzobispo, como tal, no tiene medio compulsivo reconocido civilmente, para impedir el mal que hacen las publicaciones i libros malos, porque aunque no se permite la introducción de estos últimos, sin la revisión de las facturas de libros, los revisores son nombrados por el Gobierno, sin participación de la autoridad eclesiástica. No queda, pues, otro remedio contra tan perniciosos males, que los edictos pastorales, las publicaciones religiosas, las predicaciones, etc., i estos medios son los que se procuran poner en planta”.

Las clases populares soportaron el desarrollo del modelo económico liberal. Su explotación facilitó el proceso de apropiación de excedente que se manifestó como acumulación de capital en unas pocas manos y chorreo de la pobreza entre demasiados. Ante la inexistencia de un sistema público de salud, educación y asistencia social al alcance de todos, emergieron en el mundo de los artesanos y en algunos sectores que trabajaban en la disminuida área de servicios soluciones privadas solidarias.

La pobreza de los trabajadores (hombres, mujeres y niños) generó el drama de la *cuestión social*. La gestación de *legislación social* a partir de 1906 sentó las bases para una reorganización social que diera satisfacción a las demandas democráticas y republicanas enarboladas desde la segunda mitad del siglo XIX: la sociedad se construyó con participación de diferentes sectores sociales. Por primera vez pudo predicarse respecto de ella que se orientó a satisfacer el interés del mayor número de personas y no sólo de los potentados.

El conjunto de leyes aprobadas en el Parlamento demanda revisar la imagen claramente negativa que la literatura histórica pasada y reciente ha construido sobre la política, los políticos y el Congreso Nacional del período denominado *Parlamentario*.

El Congreso Nacional fue escenario de negociaciones al interior de la elite para establecer el alcance de las reformas que demandaban los sectores populares y el artesanado. Varias de las soluciones implementadas implicaron cuestionar y hacer inaplicable para ciertos casos los principios jurídicos basados en el ideario del liberalismo económico: la libertad contractual, la propiedad como derecho absoluto, la libertad de industria vieron atenuado su alcance en aras de la mejor protección de algunos intereses del mundo del trabajo.

Las negociaciones verificadas en las Cámaras, a propósito de ésta nueva legislación, fueron impulsadas en algunos casos por entidades universitarias en cuyo seno estaban verificándose reflexiones sobre estos temas emergentes y de profundo contenido social: cabe destacar el rol de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Chile así como la contribución, aunque menor, de la Universidad Católica.

Coetáneamente en occidente y debido a los cambios jurídicos que impulsaron la revolución rusa y mexicana, hubo una crisis del constitucionalismo liberal (que pasó a llamarse *clásico*) de la que surgió el *constitucionalismo social* o nuevo constitucionalismo. Chile participó de esta corriente crítica, sin embargo, el orden constitucional forjado en 1925 fue tan sólo un tenue reflejo de las nuevas ideas.

INTRODUCCIÓN

Más que expresión cabal del nuevo constitucionalismo fue una continuidad del orden liberal democrático inaugurado el año 1874. Habrá que esperar al año de 1971 para ver la eclosión en Chile del constitucionalismo social.

CAPÍTULO I

MÉTODO HISTÓRICO JURÍDICO

1. Historia Constitucional e Historia del Derecho según la concepción polifacética²⁴

La Historia Constitucional es la disciplina histórica-jurídica cuyo objeto de estudio es el Estado organizado invocando principios políticos y jurídicos de la doctrina liberal ilustrada (parcial o totalmente, en concurrencia con otros o de manera exclusiva), los que se consagran en un cuerpo normativo denominado Constitución. Esta historia tiene una dimensión propiamente normativa institucional y otra doctrinal que a su vez se conecta con la realidad socio-política del Estado y época de que se trate²⁵.

Comparto en medida importante la visión restrictiva de la Historia Constitucional que propone Joaquín Varela, lo que supone dejar fuera del campo de estudio la perspectiva historiográfica que aborda la constitución existente desde los tiempos de la polis griega o la república romana²⁶.

²⁴ He seguido en este apartado ideas ya expresadas en mis trabajos, “Pasado, presente y futuro de la Historia del Derecho en Chile”, *Forum Historiae Iuris*, 2009, versión en línea en <http://fhi.rg.mpg.de/debatte/nuovomondo/pdf%20files/0903palma.pdf>; e “Historia del Derecho en América Latina en el siglo XXI: el caso de Chile, Colombia y México”, revista *Ambiente Jurídico* número 11, Colombia, 2010, Universidad de Manizales, Facultad de Derecho, Colombia.

²⁵ Esta visión es plenamente coherente con la perspectiva polifacética de la historia del Derecho.

²⁶ Un ejemplo reciente en LEÓN MUÑOZ, Fernando, “Notas sobre la Historia Constitucional de Chile: génesis y evolución entre 1810-1970” en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 2005, págs. 245-270, Uruguay.

En el caso de Chile, y de toda Iberoamérica, el cultivo de la Historia Constitucional es escaso y discontinuado: no existe un esfuerzo sistemático sostenido en el tiempo para configurar solidamente esta disciplina como distinta a la Historia Institucional. De hecho, muchas veces se comete el error de confundirla con ésta. La escasa investigación ha implicado un volumen de publicaciones muy menor: no más de seis obras de conjunto en el siglo XX²⁷.

Como cátedra universitaria, la disciplina no ha tenido mejor suerte. Fue establecida en la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile recién en el año de 1938 como curso del primer año de Leyes. Al momento de su fundación se le asignó un objetivo claramente instrumental: “Como complemento indispensable del curso de Derecho Constitucional, se hizo necesario crear en el primer año, la nueva cátedra de Historia Constitucional de Chile, con tres horas de clases a la semana”²⁸.

La actividad docente se caracterizó en aquel año en función de la dogmática constitucional, es decir, debía dar a conocer a los alumnos los antecedentes necesarios para la mejor comprensión de las regulaciones contenidas en la Constitución chilena de 1925, por lo tanto, no se entendió que el desarrollo de la Historia Constitucional fuera un fin en sí mismo. Su contenido se supeditó a las necesidades de la enseñanza del Derecho Constitucional.

La cátedra subsistió en la Universidad de Chile hasta el año 1967 en que fue sustituida por el curso de Historia de las Instituciones Políticas y Sociales de Chile. Para justificar la modificación se dijo: “La cátedra de Historia Constitucional de Chile debe estructurarse en forma que proporcione al estudiante de primer año una visión amplia del desarrollo político, social y económico de Chile. Conforme a este planteamiento, su nombre ha de cambiarse por el de Historia de las Instituciones Políticas y Sociales de Chile”²⁹.

²⁷ Luis Galdames, *La Evolución Constitucional de Chile 1810-1925*, Imprenta y Litografía Balcells y Cia, Santiago, de Chile, 1926; José Bernardo Lira, *Historia Constitucional de Chile*, Universidad Católica de Chile. Escuela de Leyes, Santiago de Chile, 1940; Fernando Campos Harriet, *Historia Constitucional de Chile*, 1ª. Edición Editorial jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1951, 2ª edición 1956, 3ª edición 1963; 4ª edición 1969, 5ª edición 1977, 6ª. Edición 1999; Jaime Eyzaguirre, *Historia Constitucional de Chile. Apuntes de Clases*, Editorial Universitaria, Santiago de Chile, 1955.

²⁸ *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile*, Universidad de Chile, Santiago de Chile, enero-diciembre de 1939, pág., 270.

²⁹ MAYORGA LORCA, Roberto, *La Reforma de 1966 a los estudios jurídicos*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1970, pág., 30.

Uno de los promotores de la idea de sustituir el curso, Jaime Eyzaguirre, escribió en el período inmediatamente posterior a la reforma del año 1967 un texto de estudio que lleva precisamente por título *Historia de las Instituciones Políticas y Sociales de Chile*. El mismo Eyzaguirre es autor de una Historia Constitucional de Chile. Si se compara el contenido de ambos textos de estudio se llega a la conclusión que muy poca de las materias contenidas en su trabajo de Historia Constitucional se repiten en la nueva obra. Estamos, por lo tanto, en presencia de una nueva cátedra y de una nueva línea historiográfica a partir del año 1967.

En Chile la palabra *constitución* se ha entendido especialmente en su sentido más genérico o lato, en el cual designa a todas las formas políticas posibles de implementar en una sociedad. Toda forma política compleja está configurada políticamente, tiene un andamiaje institucional, es decir, una constitución, una manera política de ser.

En esta concepción el objeto de estudio es la organización política del pueblo o del Estado, según sea el caso, lo que implica abrir de manera desmesurada el concepto de *constitución* así como la idea de lo constitucional. Pierde toda relevancia para su definición el texto escrito llamado *Constitución* así como los procesos revolucionarios que lo gestaron. La perspectiva ha sido desarrollada, entre otros, por Fernando Campos y Hugo Tagle.

Fernando Campos forjó en el año de 1951 lo que cabe denominar una concepción lata de la Historia Constitucional³⁰. Para este historiador la historia constitucional no es la historia del constitucionalismo sino de la constitución del Estado, es decir, de todas las formas de organización del poder público a través de la historia.

No reserva para el constitucionalismo el monopolio de lo constitucional. El Estado Constitucional como categoría específica, criatura del ideario liberal ilustrado, pierde especificidad ante esta interpretación³¹. No reconoce por lo

³⁰ Este significado lato viene recogido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=Constitución), que a propósito de la voz *constitución* (de origen latino) señala, entre otras acepciones: “Forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado”.

La palabra *constitución* sirve también para designar el estatuto que rige a una corporación.

³¹ El título de la obra de Fernando Campos Harriet es *Historia Constitucional de Chile*, sin embargo, en el cuerpo del texto se habla indistintamente de historia institucional de

tanto al fenómeno constitucional de fines del siglo XVIII, a la Constitución escrita, el derecho a designar con su nombre una etapa del devenir de las formas jurídicas del Estado.

La *Historia Constitucional* de Campos persigue una exposición sistemática de estos esfuerzos de organización realizados por pueblos o Estados. Para dar noticia de este fenómeno el autor presenta las formas que adoptan los poderes públicos a través de la historia. Los derechos individuales no constituyen el núcleo que da sistematicidad al plan de presentación de los contenidos³².

Señala que el conocimiento de la historia institucional y constitucional contribuye a la formación de la mentalidad jurídica de los juristas y del ciudadano en general. Hay en este sentido según él una “función social de – la- cátedra”. A Campos le interesa contribuir a la gestación de una determinada “mentalidad jurídica caracterizada por su aprecio por el pasado que se presenta como un arsenal de instrumentos, de medios, de recetas, de normas”³³. Este pasado no es el estrictamente constitucional, es decir, no empieza en la historia de Chile como Estado independiente sino en la época de la conquista española a la que el autor llama “periodo hispano”.

Se desprende de este planteamiento que hay una constitución del pueblo o del Estado que es histórica, es decir, que se afina en la tradición, y que dicha constitución puede y debe servir para la organización del país. Un elemento de

Chile y de historia constitucional de Chile. No hay un especial cuidado en el autor por deslindar las especificidades de una y otra disciplina.

La difusión social de la obra de Campos ha sido relevante pues al año 1999 registra seis ediciones.

³² El autor propone la siguiente periodificación: “La Independencia 1810-1823; La Lucha por la organización 1823-1830; la Organización 1830-1920” (CAMPOS HARRIET, Fernando, *Historia Constitucional de Chile*, 6ª. Edición 1999, pág., 11). Los hitos a los que recurre dan cuenta de sucesos políticos relevantes más que de fenómenos del tipo jurídico constitucional.

Al describir la Historia Interna señala dos grandes hitos 1810-1970 y bajo el capítulo “Ordenamiento Constitucional” describe los distintos textos constitucionales que han regido en dicho período: Reglamento Constitucional, 1811; Segundo Reglamento Constitucional, 1812; Tercer Reglamento Constitucional, 1814; La Constitución de 1818, la de 1822, la Constitución de 1823, de 1833, de 1925”.

Su propuesta historiográfica tanto para la Historia Externa como Interna no considera como un hito relevante la crisis de la Monarquía Española abierta en mayo de 1808.

³³ CAMPOS HARRIET, Fernando, *Historia Constitucional...* op. cit., pág., 10.

esta constitución histórica está dado por las condiciones geográficas y étnicas. De hecho la raza cobra especial relevancia en su explicación.

Si se considera que el pasado puede servir como ejemplo a imitar en el presente y para orientar el futuro cobra enorme relevancia el concepto que se maneja de lo constitucional

El profesor Tagle³⁴ sigue la senda trazada por Campos pero la lleva mucho más atrás en el tiempo de modo tal que nuestra historia constitucional empieza en la época de la España prerromana. Afirma entonces que la constitución turdetana, romana, o feudal, presentaba tales o cuales características.

En la obra hay un desmesurado interés por la raza haciendo el autor especial hincapié en la descripción de los rasgos anatómicos de la población de todo el período estudiado (poblaciones prerromanas; romana, visigoda; musulmana; población precolombina, etc., etc).

De acuerdo con esta perspectiva habría una constitución indiana, es decir, un sistema o forma de Gobierno característico del período colonial.

La literatura chilena que se ha ocupado en la última década de estudiar la génesis de nuestro constitucionalismo, ha reparado en la necesidad de un mejor ajuilamiento de la influencia hispana indiana en los textos constitucionales. Cabe reparar en que el principal autor que se ha ocupado del tema, el insigne profesor de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile, cofundador de la Escuela Chilena de Historia del Derecho, Antonio Dougnac, es reconocido internacionalmente como un eximio indianista.

Le ha interesado al profesor Dougnac ocuparse de la proyección del Derecho Indiano al Chile del siglo XIX, en particular, verificar la dimensión normativa de dicha proyección en los textos constitucionales de la llamada Patria Vieja, que para él son los reglamentos constitucionales de 1810, 1811, 1812 y 1814.

En su artículo “El sistema jurídico indiano en el constitucionalismo chileno durante la Patria Vieja (1810-1814)” sostiene que lo único que “constituyen propiamente novedades revolucionarias” en los textos constitucionales, son el principio de división de poderes; la escrituración del texto constitucional; y parcialmente la consagración de derechos. Los demás principios del

³⁴ TAGLE MARTÍNEZ, Hugo, *Curso de Historia del Derecho Constitucional. Historia del Derecho Constitucional de Castilla. De su más remoto origen a 1818*. Volumen I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1989.

constitucionalismo clásico ya tenían antecedentes en las Indias: a) Se concibe al Estado como limitado por normas jurídicas, el imperio de la legalidad elimina el poder arbitrario; b) se recoge la teoría política del pueblo o de la nación como titular de la soberanía, la que da origen al mecanismo de la representación, y c) Los gobernantes son responsables ante la colectividad de los actos de su gestión política y administrativa.

Su tesis, que es abiertamente opuesta a la de Bernardino Bravo Lira que considera a las constituciones como meros papeles sin valor alguno, presenta dos aspectos claramente diferenciados: 1°. Por una parte afirma la idea de la continuidad de la constitución indiana en el Chile independiente. 2°. Por la otra, sostiene que las ideas extranjerizantes francesas y norteamericanas no tenían novedad en la constitución indiana, salvo, en ciertos aspectos.

El análisis de la misma presenta una primera cuestión de orden metodológico ¿estas temáticas corresponde estudiarlas a la Historia del Derecho Indiano, a la Historia Institucional, o a la Historia Constitucional? ¿Al ocuparnos de esta materia profundizamos en la Historia del Derecho Indiano o en la Historia Constitucional?³⁵.

Conviene precisar en este punto que la contraposición Derecho Indiano-Constitucionalismo es imprecisa. Ello porque la expresión Derecho Indiano, sea que la entendamos en un sentido restrictivo o amplio, comprende un conjunto normativo que supera con creces el contenido normativo del constitucionalismo o Derecho Constitucional.

Desde una óptica de historia Constitucional no interesa entonces todo el Derecho Indiano, porque la normativa constitucional no abarca todo el ordenamiento

³⁵ Descartemos desde luego que se trate de Historia Institucional, cuyo objeto central son las instituciones políticas, y accesoriamente el marco jurídico que las regula. Dice a este respecto CAMPOS HARRIET, Fernando, en *Historia Constitucional de Chile...* op. cit., pág., 10 : “La Historia Institucional, fija y en lo posible expone en forma sistematizada todo este viejo esfuerzo humano que han hecho los pueblos y a la sazón los estados, por organizarse de acuerdo con sus ideas, sus sentimientos, sus condiciones geográficas y étnicas.

Es pues una rama del Derecho Público, que se refiere a la organización de los países, exponiendo en forma sistematizada los hechos, los intentos y ensayos, logrados o frustrados, que se han realizado para dar forma material a los postulados filosóficos que generan esa organización, destacando los sentimientos e ideas que surgieron para afianzar los derechos de los habitantes y para estructurar el Estado en bien de la colectividad social”.

jurídico del Estado, sino, sólo un aspecto: la organización del poder político a partir de dos principios, el de soberanía nacional y de reconocimiento, promoción y respeto de los derechos individuales.

El estudio del período 1808-1814 requiere un enfoque binario, es decir, una parte del fenómeno debe estudiarse desde la óptica de los indianistas y la otra desde la Historia Constitucional.

De acuerdo con la perspectiva que promuevo en esta investigación, la palabra *Constitución* designa un texto que organiza el poder público a partir de la *doctrina* constitucional liberal. Un Estado tendría *Constitución* sólo a partir de la configuración de un sistema de poder en que la soberanía recae en la nación; existen mecanismos de responsabilidad de los gobernantes en el ejercicio del poder y hay una declaración de derechos individuales.

A este respecto señala el español Joaquín Varela que la Historia Constitucional debe entenderse: “como una rama de la Historia, de marcado contenido jurídico, que se ocupa de la génesis y desarrollo del Estado liberal y liberal-democrático, de acuerdo con un concepto axiológico de Constitución”³⁶. Opera con un concepto sustantivo. Da noticia del fenómeno histórico destinado a limitar el Estado al servicio de las libertades individuales, cuya fecha de nacimiento puede establecerse en la Inglaterra del siglo XVII.

El diccionario de la RAE recoge también esta acepción indicando que en el mundo del Derecho la voz designa la: “Ley fundamental de un Estado que define el régimen básico de los derechos y libertades de los ciudadanos y los poderes e instituciones de la organización política”³⁷.

Teniendo presente que el objeto de la Historia Constitucional es el devenir de un texto denominado *Constitución Política* cuyo antecedente es la doctrina jurídica política liberal, así como la práctica que le acompaña, cuando nos ocupamos de la proyección del Derecho Indiano hacia el Chile del siglo XIX podemos, según sea el énfasis de nuestra investigación, estar haciendo Historia del Derecho Indiano o Historia Constitucional. Si de lo que se trata es de

³⁶ VARELA SUAREZ-CARPEGNA, Joaquín “Algunas reflexiones metodológicas sobre la historia constitucional”, en *Revista Electrónica de Historia Constitucional*, número 8, septiembre de 2007, versión en línea en <http://hc.rediris.es/08/articulos/html/Numero08.html?id=11> <http://hc.rediris.es/08/index.html> {revisado en diciembre de 2007}.

³⁷ http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=Constitución

investigar la proyección de la constitución indiana en el texto constitucional, estamos haciendo historia del Derecho Indiano y no Historia Constitucional. Cuando nos concentramos en la historia de la recepción del ideario de la doctrina constitucional liberal, lo que implica cuestionar dicha proyección indiana, estamos en presencia de un trabajo de Historia Constitucional.

¿Y si nuestra meta es ponderar los factores de continuidad y cambio en la coyuntura del período 1810-1814, qué historia estamos escribiendo? Si interesa la continuidad, es decir, verificar la proyección de la organización político administrativa indiana al siglo XIX, obviamente que requerimos del andamiaje conceptual propio del estudio del Derecho Indiano. No podríamos dar noticia de estos factores sino con el aparato teórico que se ha creado al efecto por los investigadores del Derecho Indiano. El interés por el cambio, por el contrario, nos pone de lleno en la Historia Constitucional, es decir, del texto llamado *Constitución* cuya génesis está ligada al ideario liberal.

Lo desafiante del enfoque de análisis adoptado por quienes llaman la atención sobre la herencia española indiana, como Alberto Edwards, Jaime Eyzaguirre, Sergio Martínez, Javier González, Mario Góngora, Néstor Meza, Bernardino Bravo, y Antonio Dougnac, es que al afirmar la continuidad de la constitución indiana dejan un escaso espacio para la construcción de una Historia Constitucional.

La afirmación relativa a la continuidad tiene un alto grado de validez. Mi hipótesis de trabajo a este respecto es la siguiente: la elite política chilena del período 1808-1814 tuvo una primera aproximación al ideario liberal constitucional a partir de la constitución indiana. Por lo tanto, debe adoptarse a propósito del estudio del Reglamento de la Autoridad Ejecutiva del año de 1810, 1811 y del año de 1814 un enfoque de continuidad, es decir, de Derecho Indiano.

Hasta ahora no se ha destacado suficientemente que el primer texto constitucional chileno, el denominado en la misma época de su gestación, por sus autores, Reglamento Constitucional, establece, al igual que la Carta de Cádiz, y antes la de Bayona, una *Monarquía Constitucional*.

Respecto de la comprensión del texto constitucional chileno del año de 1812 la misma se empobrecería sino dejamos espacio, también, para un enfoque teórico propio de la Historia Constitucional.

Sostengo entonces que la historia del período 1808-1814, que corresponde aproximadamente con el período llamado Patria Vieja, es un período de continuidad respecto del reinado de los Borbones en Chile, en el cual, hay espacio igualmente para el cambio.

Cabe considerar también que la Historia Constitucional es algo más que la de los textos constitucionales debiendo ocuparse del entorno social, político y cultural que está en la base del fenómeno estrictamente jurídico constitucional³⁸.

Presenta limitaciones un enfoque histórico centrado en el conocimiento y validación no problematizada de la tradición jurídica occidental. En los tiempos que nos toca vivir parece relevante debatir que la principal misión de la cátedra de Historia del Derecho debiera ser la de recreación de la cultura jurídica occidental. Una actitud acrítica frente a la misma podría implicar contribuir a la formación de un abogado que hace resistencia al pluralismo jurídico que viene instalándose en nuestra sociedad iberoamericana.

Dado que hoy día la normativa constitucional reconoce que hay más de una cultura e identidad nacional y que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos³⁹ contribuye a la emergencia de una cultura jurídica humanitaria (continuada y también superadora de ciertos elementos de la tradicional cultura jurídica occidental), la cátedra de historia del Derecho debe estar en sintonía con estos planteamientos. La historia es continuidad y variación y a veces para reconocer, comprender y favorecer el cambio es necesaria una mirada reflexiva a la tradición.

¿Estamos preparando en las Escuelas de Derecho a los operadores (abogados, profesores de Derecho, jueces, receptores, notarios, fuerza pública, etc.) para que sean coagentes de un Poder Judicial que tiene como norte el respeto del pluralismo, la diversidad y los derechos humanos? ¿Se puede avanzar desde la dogmática, desde el adiestramiento en un pensar dogmático, a la apertura profesional hacia la promoción de estos nuevos valores jurídicos? ¿Qué puede aportar en este sentido la cátedra de Historia del Derecho? ¿La didáctica histórica jurídica puede contribuir a una reflexión sobre las virtudes y límites de la tradición jurídica occidental?.

El conocimiento histórico puede transformarse en alienante si pone al alcance de los estudiantes una perspectiva de análisis que impide comprender

³⁸ Véase VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, "Algunas reflexiones metodológicas..." op. cit.; LORENTE, Marta, "Cultura constitucional e historiografía del constitucionalismo en España", versión en línea en http://www.istor.cide.edu/archivos/num_16/dossier5.pdf {revisado en mayo de 2010}.

³⁹ Véase a este respecto de MÉNDEZ, Ricardo, coord., *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2008.

el tiempo presente, las experiencias del propio estudiante y de sus ascendientes más inmediatos, y exhibe un pasado histórico mitificado, caracterizado por el progreso constante, y donde se identifica la victoria de los que obran violentamente como señal de avance. La educación reproductora o bancaria aísla al Derecho de la realidad social en que se gestó lo jurídico y, en consecuencia, entorpece la formación de conciencia crítica: no puede hacerse cargo de la construcción de su historia personal y social el que ignora cómo se ha venido construyendo el devenir histórico, quiénes han sido los protagonistas, quiénes han sido vencidos, qué valores e intereses han estado en juego.

La cátedra de Historia del Derecho puede y debe contribuir a la creación de una actitud individual y colectiva problematizadora, al desarrollo de una mentalidad creadora y crítica⁴⁰.

La Historia del Derecho debe dar a conocer la formación de la tradición jurídica occidental, y al mismo tiempo, identificar las limitaciones históricas que existen en nuestras sociedades para dar el salto cualitativo que necesitamos para alcanzar el modelo social humanitario, cuyos fundamentos vienen dados por la Declaración Universal de Derechos Humanos y los avances en materia de mejoramiento de la convivencia humana⁴¹.

Dentro de estas limitantes históricas goza de gran vitalidad y tiene un rol sustancial la *mentalidad patriarcal*⁴². Normas y autores han amparado y justificado a propósito de las relaciones entre individuos, comunidades, pueblos y Estados el uso de la violencia, la dominación y la discriminación, de todo lo cual resulta una jerarquía social. A lo largo de la historia de la formación de la llamada *cultura jurídica occidental* el Derecho ha sido empleado para la recreación de estos hábitos: se ha reglado jurídicamente el proceso de expansión de

⁴⁰ FREIRE, Paulo, *Pedagogía del Oprimido*, Siglo XXI, México, 20ª ed., 1986, págs. 34-35.

⁴¹ La Corte Penal Internacional ordenó el 4 de marzo del año de 2009 la detención del Presidente de Sudán Omar Al Bashir. Se considera que existen antecedentes para perseguir su responsabilidad por asesinatos, exterminaciones, torturas, traslados forzosos, violaciones, ataques a civiles y saqueos: La guerra civil tiene ya un costo de 300 mil muertos. Han planteado sus reparos a la orden de arresto los gobiernos de Rusia y de China.

⁴² Para el caso latinoamericano son responsables de la misma la mayor parte de los europeos que colonizaron América (hubo quienes rechazaron la violencia en el encuentro con el otro) así como sectores de las civilizaciones más complejas -Imperios Maya, Azteca e Inca-.

carácter militar destinado a conquistar una o varias culturas que se califican como inferiores, y sobre las cuales se ejerce dominación y discriminación, resultando una jerarquía social a favor del conquistador: se reputan como bárbaros a los vencidos y se les favorece con la civilización (tenemos un buen ejemplo en la *Lex Provinciae* romana y en el caso luso hispano en América). Superando los estrechos márgenes de la ciencia del Derecho y de la concepción de la disciplina histórico jurídica como ciencia del Derecho, apoyados en la antropología jurídica, en la psicología, en la sociología, en la Historia de las Mentalidades y en la pedagogía crítica, los historiadores del Derecho debemos dar noticia de la *mentalidad patriarcal*⁴³ con el afán de describirla, caracterizarla e identificar las instituciones, discursos y prácticas jurídicas que permiten su recreación desde tiempos remotos.

No podemos aspirar a tener abogados creativos en el siglo XXI si no hemos entregado a los estudiantes de Derecho las herramientas para que comprendan que son actores concretos, representando a ciertos intereses colectivos y ejerciendo el poder, los que han construido la historia del Derecho. Un sujeto histórico comprende su situación personal en el presente pues es capaz de entender su individualidad como producto del devenir social y para ello requiere no sólo memorizar fechas, nombres u otros datos, sino comprender cómo las fuerzas sociales, a través del Derecho, han venido moldeando la sociedad en la que él/ella se desenvuelve. La cátedra que da noticia de la investigación histórico-jurídica debe permitir al estudiante de Derecho conocer el rol que un determinado ordenamiento jurídico está llamado a jugar en una sociedad dada y, por ende, las expectativas que existen acerca del papel de los operadores en dicha sociedad por parte de quienes controlan el poder creador de Derecho⁴⁴.

⁴³ No usamos la expresión patriarcal en el sentido de la visión feminista del Derecho. Debido a la confusión a que puede dar lugar esta coincidencia en el uso del vocablo, me encuentro en la búsqueda de otra expresión que de noticia cabal de esta mentalidad.

Para una perspectiva de lo femenino véase el interesante trabajo de BOCK, Gisela, “La historia de las mujeres y la historia del género: Aspectos de un debate internacional”, *Historia Social*, número 9, España, Universidad de Valencia, en <http://www.jstor.org/pss/40340548> {revisado en enero de 2010}.

Véase también de HERRERA, Gioconda, *Las fisuras del patriarcado. Reflexiones sobre feminismo y Derecho*, 2000, Ecuador, versión en línea en <http://www.flacso.org.ec/docs/safisuras.pdf> {revisado en enero de 2010}.

⁴⁴ Un planteamiento semejante pero para la comprensión del Derecho estadounidense se aprecia en la obra de FRIEDMAN, Lawrence M., *Breve Historia del Derecho Estadounidense* (Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2007).

Resulta absolutamente legítimo que los historiadores del Derecho nos preguntemos por las causas históricas de la debilidad de nuestros sistemas democráticos, así como por la contribución del Derecho (en su fase de creación, recreación, aplicación y enseñanza) a esta debilidad histórica.

El uso social del Derecho debe motivar al historiador del Derecho para responder a la pregunta si la comprensión de lo jurídico propuesta desde la Ciencia del Derecho agota la visión del derecho vivido.

Desde el año de 1997 vengo impulsando una concepción relativa al método de investigación en Historia del Derecho que he denominado *concepción polifacética de la Historia del Derecho*⁴⁵. Según mi planteamiento historiográfico, nuestra disciplina no es una ciencia jurídica sino una especialidad de la Historia. En tanto que conocimiento histórico, la Historia del Derecho se ocupa de estudiar el pasado jurídico, pasado que se forma por todos los fenómenos jurídicos pretéritos, es decir, tanto por el Derecho derogado como por el vigente.

La aproximación a la idea de Derecho como producto social y a la sociedad como resultado de cierta influencia del Derecho, implica incorporar la contingencia histórica para comprender lo jurídico. También atender al elemento del poder en las explicaciones sobre lo jurídico: la selección, defensa y promoción de intereses y valores que éste realiza usando los mandatos jurídicos como uno de sus medios principales, sin que ello signifique perder de vista que a veces, aunque excepcionalmente, es verificable un uso del Derecho en el medio social en un sentido distinto, y en ocasiones opuesto, al diseñado desde las esferas del poder⁴⁶.

Véase también su artículo “American Law in the Twentieth Century: some Remarks”, en *Historia del Derecho. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, 325-340 (José Antonio Caballero Juárez, Oscar Cruz Barney, editores, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005).

Véase asimismo el artículo de LECUONA, Emilio, “Historia del Derecho y Ciencia Jurídica en los Estados Unidos de América: El debate en torno al Historicismo Crítico de Robert W. Gordon”, en *Revista de Estudios Histórico Jurídicos*, volumen XXVIII, 589 – 611, Valparaíso, Chile, 2006.

⁴⁵ Véase para el desarrollo de estas ideas mi trabajo: “Reflexiones en torno a una concepción polifacética para una Historia del Derecho de los siglos XIX y XX”, revista *Ius et Praxis*, Universidad de Talca, 1997.

⁴⁶ Véase en este sentido los planteamientos de la doctrina del uso alternativo del Derecho, entre otros, MUÑOZ GÓMEZ, Jesús Antonio, “Reflexiones sobre el uso

La dogmática chilena ha desarrollado en la segunda mitad del siglo XX y principios del XXI un conjunto de argumentaciones para demostrar que los derechos sociales, económicos y culturales no son derechos. A pesar del texto constitucional actualmente vigente, del tenor de los Tratados Internacionales, afirma majaderamente que no son derechos. En el año 2008 el Tribunal Constitucional, en un fallo histórico, les reconoció tal carácter ¿A quién corresponde responder a la pregunta por el interés de la dogmática chilena en sostener lo contrario? ¿Quién debe dar noticia del conflicto entre ciencia del Derecho y actividad forense, es decir, del conflicto entre el teórico que niega el carácter de derecho y el abogado litigante que defiende el derecho a la salud de su cliente? ¿Quién debe ocuparse de construir una historia que de cuenta de ambas vivencias? ¿Debemos dar noticia los historiadores del derecho de la organización de ciertos sectores sociales, fundamentalmente sectores empresariales que lucran con la salud, la vivienda, la educación, para generar discursos contrarios a la visión de los derechos sociales, económicos y culturales como derechos? ¿Debemos preguntarnos si existe conexión entre dogmáticos y empresarios en la defensa de esta idea jurídica? ¿Debemos dar noticia de la organización y discursos de las Organizaciones no Gubernamentales cuyo propósito es sostenerlos como derechos?

Esta pugna política, económica, social, jurídica (dogmáticos, abogados, jueces), tiene para el caso de Chile a lo menos 38 años, es decir, tiene historicidad jurídica.

Si se concibe la *iushistoria* como perspectiva de análisis histórico-jurídico que se agota en la comprensión estrictamente dogmática de lo jurídico, quedaría fuera de la historia la vivencia del Derecho de los operadores y de los sectores sociales. Ellos lo experimentan como un fenómeno de amparo de intereses y valores o como un caso de desprotección. No debe perderse de vista que la vivencia del derecho no se agota, ni puede definirse exclusivamente, con la reflexión y a partir de la reflexión del cientista del Derecho. La historicidad del derecho se vive en las escuelas de Derecho y también en el espacio social donde lo jurídico aparece como oportunidad o factor de resistencia⁴⁷.

alternativo del Derecho” en revista *El Otro Derecho*, número 1, agosto de 1988, ILSA, Colombia.

⁴⁷ La antropología jurídica se ha interesado de manera especial en los conflictos jurídicos y el ejercicio de jurisdicción como situaciones sociales que dan cuenta cabal del Derecho vivido. En esta misma medida está abierta al estudio de casos, es decir,

Enfrentan nuestras sociedades grandes desafíos colectivos. Ellos se comprenden y se asumen mejor cuando sus actores, entre los que se cuenta a los abogados, tienen conciencia del pasado y perciben que existe entre la realidad social y el fenómeno jurídico una clara relación de reciprocidad. Los retos mundiales de hoy día demandan del Derecho una contribución decisiva para asegurar la viabilidad del planeta, la estabilidad del Estado de Derecho y la consolidación de una sociedad democrática y humanitaria. Ante el actual escenario mundial una formación profesional que no contemple la dimensión histórica del fenómeno jurídico presenta evidentes limitaciones y puede calificarse como deficiente⁴⁸.

La Historia del Derecho se construye entonces desde el presente en un doble sentido. Primero porque el historiador determina a partir de su propia

fenómenos particulares a partir de los cuales establecer cómo viven efectivamente las personas el Derecho (visto como fenómeno de cultura).

⁴⁸ Al respecto señala la declaración del Instituto Latino Americano de Historia del Derecho: “Reunido el Instituto Latino Americano de Historia del Derecho en la ciudad brasileña de Curitiba, los días 21 a 24 de octubre de 2009, con ocasión del II Encuentro del Instituto, se ha acordado por la Asamblea reunida en sesión de trabajo, la siguiente declaración: 1. Los miembros del Instituto tenemos plena conciencia de los cambios que ha venido experimentando la concepción del conocimiento en las dos últimas décadas. Comprendemos que dicho fenómeno, así como otros de naturaleza social, política y económica, han venido impactando en la comprensión que se tiene acerca de la Universidad y sus relaciones con el medio social. Por tanto, la Universidad y las carreras universitarias vienen siendo objeto de un proceso de ajuste y revisión a la luz de las nuevas teorías y de las políticas públicas en Educación Superior. 2. En este nuevo escenario los miembros del Instituto confirman la contribución decisiva de la disciplina histórico-jurídica para el proceso de formación de los estudiantes de Derecho en nuestros países y cualquiera sea el lugar del mundo en que dicho proceso acontezca. La disciplina histórico-jurídica, sea que se le considere desde el punto de vista de la investigación o de la actividad docente, contribuye al desarrollo de las competencias identificadas como apropiadas para los profesionales abogados (saber, saber hacer y saber ser). El conocimiento histórico-jurídico facilita la formación de un abogado integral pues fortalece las habilidades disciplinares y al mismo tiempo la formación humanista. 3. Denunciamos la ausencia de la cátedra o asignatura en la malla curricular, o su escasa presencia en términos de horas de trabajo, como un debilitamiento significativo de las posibilidades de inserción de los nuevos profesionales en el actual contexto laboral: una inexistente o deficiente comprensión histórica implica una mala calidad en la formación. 4. La supresión o disminución, según el caso, del estudio de la historia del derecho implica, entre otras cosas, la paulatina pérdida del sentido humanista del profesional del Derecho, puesto que se le restringe a visiones meramente formalistas de su saber” (véase <https://docs.google.com/Doc?docid=0AXBmETLDGZHAZGhndjV0bWdfM2NtcjVqamc2&hl=en>).

experiencia de vida el marco teórico conceptual al que recurre para la formulación de su investigación: tiene en este sentido un rol activo en la creación del conocimiento histórico; en segundo término, porque su objeto de análisis está manifestándose ante sus ojos ya sea como expresión de una continuidad centenaria (v.gr. la regulación del contrato de compraventa en el Código Civil) o como manifestación de una continuidad / discontinuidad (v.gr. la regulación del Derecho de familia en el mismo Código).

El historiador del Derecho tiene el deber de hacer inteligible el ordenamiento jurídico actualmente en uso si aspira a que la disciplina histórica jurídica forme juristas creativos. Evidentemente el conocimiento del Derecho no se agota en el manejo de las categorías dogmáticas, se requiere también entender la función social que se asigna al Derecho en su proceso de creación y de ejecución, es decir, entender al Derecho en tanto fenómeno de poder a lo largo del tiempo.

Propongo analizar al Derecho como expresión de poder e instrumento para la protección de intereses; como producto social, y también, según sea el caso, como instrumento de organización social. Afirmo que el historiador del Derecho no puede entender agotada su tarea por la circunstancia de alcanzar claridad sobre cómo fue el Derecho del pasado, debe además intentar comprender cómo sirvió a los intereses de los grupos sociales que lo gestaron, lo usaron y cómo se experimentó por los grupos que lo resistieron y lo sufrieron.

Para cumplir con esta tarea debemos construir el utillaje teórico de una historia del Derecho del tiempo presente⁴⁹.

No cabe duda que las posibilidades de desarrollo de nuestra disciplina, si la queremos entender en el seno de las humanidades y las ciencias sociales, nos exigirá poner atención en el Derecho que acompaña a la sociedad de la

⁴⁹ Para un acercamiento al tema de la historia del tiempo presente puede visitarse, con provecho, la página web de Carlos Barros (<http://www.cbarros.com/>) y la página de Historia a Debate (<http://www.h-debate.com/>).

Véase también el interesante artículo de MUDROVCIC, María Inés, “Algunas consideraciones epistemológicas para una historia del tiempo presente”, en revista *Hispania Nova*, número 1, 1998-2000, versión en línea en <http://hispanianova.rediris.es/general/articulo/013/art013.htm>; y el trabajo de MATEO, Abdón, “Historia, Memoria, Tiempo Presente”, en revista *Hispania Nova*, número 1, 1998-2000, versión en línea en <http://hispanianova.rediris.es/general/articulo/004/art004.htm> {revisados en junio de 2009}.

información y de la globalización, así como los discursos que pretenden, hoy por hoy, hacerse cargo de su descripción e interpretación⁵⁰.

En la *concepción polifacética* consideramos que dada la experiencia vital de los últimos siglos, caracterizada por la violencia de unos seres humanos respecto de otros, y la consiguiente privación de libertad e integridad personal, la reflexión sobre la dignidad humana y la participación de los individuos en las decisiones que los afectan como colectivos (y por ende como individuos integrantes de dicho colectivo) debe ser un tema de análisis respecto de todas las sociedades históricas que nos propongamos analizar. En nuestro lenguaje actual estas cuestiones se abordan bajo las nociones de derechos humanos y democracia, sin embargo, siempre ha existido en las organizaciones humanas posiciones sociales e individuales (manifestadas como hábitos, prácticas, costumbres, mentalidades, doctrinas, teorías) respecto de cómo se debe tratar a otro ser humano y cómo deben decidirse los asuntos que nos afectan a todos⁵¹.

⁵⁰ La pregonada crisis del conocimiento científico y de las ideologías han implicado un cierto debilitamiento de la construcción de explicaciones sobre esta realidad múltiple que hemos venido construyendo como humanidad (véase el artículo de BORON, Atilio, ¿Una teoría social para el siglo XXI?, en revista *Estudios Sociológicos*, 2000 (en Internet en http://revistas.colmex.mx/revistas/8/art_8_723_4398.pdf), {revisado en marzo de 2010}.

⁵¹ Véase al respecto la ley chilena 20.129, artículo, 15 que establece el deber de las instituciones de educación superior “de reconocer y respetar siempre los principios de pluralismo, tolerancia, libertad de pensamiento y de expresión, libertad de asociación y participación de sus miembros en la vida institucional, dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República y las leyes”; así como el DFL 153 DE 1981 y sus modificaciones, Estatuto de la Universidad de Chile, que dispone a este respecto: Artículo 3°. Asimismo, corresponde a la Universidad contribuir con el desarrollo del patrimonio cultural y la identidad nacionales y con el perfeccionamiento del sistema educacional del país. En cumplimiento de su labor, la Universidad responde a los requerimientos de la Nación constituyéndose como reserva intelectual caracterizada por una conciencia social, crítica y éticamente responsable y reconociendo como parte de su misión la atención de los problemas y necesidades del país. Con ese fin, se obliga al más completo conocimiento de la realidad nacional y a su desarrollo por medio de la investigación y la creación; postula el desarrollo integral, equilibrado y sostenible del país, aportando a la solución de sus problemas desde la perspectiva universitaria, y propende al bien común y a la formación de una ciudadanía inspirada en valores democráticos, procurando el resguardo y enriquecimiento del acervo cultural nacional y universal. Artículo 4°. Los principios orientadores que guían a la Universidad en el cumplimiento de su misión, inspiran la actividad académica y fundamentan la pertenencia de sus miembros a la vida universitaria, son: la libertad de pensamiento y de expresión;

En este sentido sostengo que el esfuerzo por situarnos en el tiempo-espacio-vital⁵² romano antiguo, español moderno, inca, maya, por mencionar algunos, no puede significar que perdamos de vista que en dichas sociedades hubo situaciones institucionalizadas de atropello a la dignidad humana y a la participación: en la medida que estamos interesados en contribuir a consolidar una cultura humanitaria no podemos omitir una crítica abierta a estas formas de organización⁵³. Una mirada puramente descriptiva configura un obstáculo en el terreno de las doctrinas para la construcción de la nueva cultura sociopolítica jurídica que llamamos *cultura humanitaria*.

El recurso instrumental a la propuesta de la llamada microhistoria⁵⁴, la atención al caso concreto, permite identificar mejor los sentimientos de los sectores que experimentan el Derecho como opresión, así como los casos en que a pesar de la desigualdad de poder los sectores minoritarios logran que el Derecho los proteja en atención precisamente a su carácter de minoritarios (pensemos por ejemplo en los escasos núcleos de población de la península ibérica que obtuvieron en el proceso de romanización un otorgamiento temprano de ciudadanía, o en algunos indios rebeldes en América que consiguieron de España, a cambio de lealtad, el carácter de indios libres no sometidos a encomienda y protegidos directamente por la Corona), es decir, situaciones de excepción que no debilitan las formas generales de dominación. Sin embargo, estos casos pueden tener el efecto no deseado de convertirse en faros que muestran a los demás sectores de la población posibilidades de mejoramiento de sus condiciones.

el pluralismo; y la participación de sus miembros en la vida institucional, con resguardo de las jerarquías inherentes al quehacer universitario. Forman parte también de estos principios orientadores: la actitud reflexiva, dialogante y crítica en el ejercicio de las tareas intelectuales; la equidad y la valoración del mérito en el ingreso a la Institución, en su promoción y egreso; la formación de personas con sentido ético, cívico y de solidaridad social; el respeto a personas y bienes; el compromiso con la institución; la integración y desarrollo equilibrado de sus funciones universitarias, y el fomento del diálogo y la interacción entre las disciplinas que cultiva.

⁵² Véase para este tema de PALMA GONZÁLEZ, Eric Eduardo, “Historia del Derecho en América Latina en el siglo XXI...”, op. cit.

⁵³ Algunos aspectos del discurso sobre la tradición jurídica occidental y el indigenismo contribuyen a generar una mirada excesivamente laudatoria de estas experiencias históricas.

⁵⁴ Véase entre otros, SERNA, Justo y PONS, Anacleto, “El microhistoriador como lector”, en <http://www.uv.es/~jserna/microlector.htm> {revisado en abril de 2010}.

A partir de estas perspectivas teóricas y pedagógicas he procurado la construcción de una Historia Constitucional que se nutre de la cultura jurídica chilena. Ello implica partir de la sociedad chilena del siglo XVIII para establecer si las prácticas sociales, económicas y culturales que le daban forma contribuyeron a dar identidad al fenómeno constitucional. Y en dicho caso caracterizar al Estado Constitucional resultante.

Las nociones de Estado Constitucional, derechos individuales y división de poderes son manifestación de una determinada *doctrina* jurídico política. Dicha *doctrina* estuvo vinculada estrechamente con el despliegue legítimo de una determinada teoría del conocimiento y de una visión específica de individuo, ambas caracterizadas como revolucionarias. Todo lo cual provocó un cuestionamiento del modelo teórico y doctrinal aristotélico tomista ¿Participó Chile de la revolución epistemológica, política y jurídica que venía transformando el mundo occidental desde fines del siglo XVII, se desarrollaron libremente estas ideas en la sociedad chilena del siglo XVIII y primeras décadas del siglo XIX? ¿Cómo es que la sociedad católica chilena llegó a compenetrarse con estas categorías? ¿Qué importancia tiene para contestar a estas cuestiones el determinar y caracterizar la *mentalidad* dominante en Chile, así como las *doctrinas* políticas y jurídicas que formaban a la elite civil y eclesiástica chilena? ¿Se trata de un caso de asimilación de nuevas ideas en medio de una pérdida de sentido y de crisis de valores, o más bien, de una reafirmación de determinados principios tradicionales y abandono de otros? ¿En la sociedad chilena que construyó el Estado independiente como Estado Constitucional existía el suficiente desarrollo y aceptación de las ideas políticas y jurídicas de la ilustración? ¿Estamos en presencia de un caso de compatibilización práctica de *teorías* y *doctrinas* consideradas como excluyentes? ¿De ser efectivo este fenómeno de acoplamiento cómo se interpretó en Chile la racionalidad y sistematización que acompañaba al fenómeno ilustrado? ¿Nuestra elite logró dar con el punto medio entre sentimiento y racionalidad? ¿Se quedó a medio camino en el abandono del escolasticismo y la aceptación de la ilustración? ¿En dicho evento que fenómeno surgió y que impacto tuvo en el mundo del Derecho y del Estado Constitucional?

En los siguientes capítulos describo con cierta profundidad las ideas escolásticas acerca del conocimiento y el entendimiento humano, así como las *doctrinas* políticas y jurídicas de los autores más connotados adscritos a esta filosofía. Espero que esto facilite una adecuada comprensión de las novedades que portaba el ideario ilustrado (las que examino también con cierto detalle).

La descripción del conflicto suscitado a partir del siglo XVII entre ambas visiones permite entender mejor la posición de la sociedad chilena del siglo XVIII y principios del siglo XIX.

CAPÍTULO II

REVOLUCIÓN EPISTEMOLÓGICA, POLÍTICA Y JURÍDICA (SIGLOS XVII-XVIII)

1. Del escolasticismo al cartesianismo

La filosofía patristica y escolástica desarrollada en una medida muy importante por cristianos, muchos de ellos clérigos, se elaboró en “función más o menos estrecha de la explicación racional del dogma católico”⁵⁵. Es posible hablar entonces de una filosofía cristiana que se ocupó principalmente de esclarecer el dogma a través de la razón. En la Edad Media esta filosofía “... a pesar de las diferencias –a veces profundas- que se detectan entre los autores, tiene una notable unidad temática y metodológica que deriva de su constante referencia a la Revelación”⁵⁶.

Los escolásticos abordaron racionalmente un conjunto de especulaciones o ideas que se refieren, principalmente, a temas filosóficos, teológicos, políticos y jurídicos.

El escolasticismo fue la forma de pensar predominante en toda Europa durante la Edad Media y principios de la Edad Moderna. Continuó teniendo importancia hasta el siglo XVIII en que tuvo que convivir con una nueva manera de pensar, la Ilustración. Se nutrió principalmente de dos grandes vertientes: el pensamiento aristotélico y el pensamiento tomista, aunque hasta el siglo XIII, tuvieron relevancia las ideas de San Agustín y de Platón. Su objeto principal de estudio fue la verdad revelada, por lo tanto, el texto, la palabra de Dios. La tarea

⁵⁵ SARANYANA, José Ignacio, *Historia de la Filosofía Medieval*, editorial Eunsa, Pamplona, 1989, pág., 25.

⁵⁶ *Ibid.*, pág., 27.

intelectual más relevante tuvo por propósito la determinación del significado de dichos textos. El pensamiento escolástico operó dialécticamente, es decir, avanzó en la búsqueda del conocimiento de la voluntad divina fundado en la controversia de ideas.

En Santo Tomás aparece desplegada la idea de que el saber filosófico, que es fruto de la razón natural, y el saber teológico, que es resultado de la revelación sobrenatural, deben estar en armonía. Es más, el orden natural debe subordinarse al sobrenatural: en otras palabras, debe producirse la integración del saber racional en la sabiduría cristiana.

La racionalidad escolástica reconoció en los dogmas de la Iglesia Católica un límite a la actividad del conocimiento. La fe actuaba tutelando la racionalidad aristotélica (silogística, dialéctica) a través de los límites que surgen de las conductas pecaminosas: las conclusiones racionales deben ser rechazadas cuando inducen a pecado.

Egidio Romano sostenía en el siglo XIV que el poder real estaba al servicio de la Iglesia del mismo modo que las ciencias y la filosofía lo estaban respecto de la teología.

¿Cuál es el propósito de la actividad racional en el escolasticismo? Existe una dimensión ético-trascendente del pensamiento: obtener la salvación del alma del hombre.

Un ejemplo claro de la tutela de la fe sobre el conocimiento racional se encuentra en la condena que la Inquisición romana hizo de la obra de Galileo Galilei (1564-1642)⁵⁷.

1.1. Ideas políticas escolásticas

En relación con las ideas políticas de los primeros cristianos, el historiador de la teoría política, Sabine, sostiene que los planteamientos del estoicismo no eran opuestos a la doctrina cristiana, que era antes que todo una de salvación más que política. Éstos bien pudieron aceptar, como se aprecia en algunas ideas de los primeros cristianos, entre ellos el mismo Pablo, la igualdad de todos los hombres, la existencia del Derecho natural, el gobierno providencial del mundo,

⁵⁷ De la obra de este físico y astrónomo italiano, así como del alemán Kepler, se ha dicho que constituye el hito inicial de la ruta que lleva a los trabajos del físico inglés Isaac Newton.

la obligación de acatar el derecho positivo y la necesidad del Gobierno de obrar con justicia⁵⁸.

Los cristianos consideraron una virtud el obedecimiento a la voluntad del poder político y estimaron que era un deber de conciencia impuesto por el mismo Dios. Sin embargo, tuvieron que sujetar este acatamiento a una voluntad superior: la del Creador. Si se suscitaba un conflicto entre ambas, como ocurrió durante el Bajo Imperio Romano en que el emperador exigía ser adorado como divinidad, debía seguirse sólo a Dios aunque ello implicara perder el cuerpo (la vida terrena) para salvar el alma (la vida eterna).

Según Sabine el cristianismo introdujo una visión del hombre como criatura de naturaleza dual sobre la cual había también un control dual. Planteó por primera vez en la historia de Occidente la cuestión de la relación Iglesia-Estado y ella se resolvió aceptando la existencia de un poder espiritual y otro temporal, cada uno en su esfera, pero relacionados fluidamente⁵⁹.

San Ambrosio (340-397) desarrolló en sus disputas con las iglesias paganas y el arrianismo, la idea de la iglesia Católica como universal y como poder autónomo en lo espiritual. La concebía superior por otra parte al Imperio y al emperador quien no tenía facultades para privar a la Iglesia de sus bienes, ni para juzgar a sus obispos, ni para imponer leyes en materia espiritual. Acuñó una frase célebre: “El emperador está en la Iglesia, no sobre la Iglesia”⁶⁰. Como

⁵⁸ SABINE, George, *Historia de la Teoría Política*, editorial Fondo de Cultura Económica, México, primera edición en español 1945, primera reimpresión en Argentina, 1990.

Nos recuerda la Epístola a los Romanos: “Toda alma se someta a las potestades superiores; porque no hay potestad sino de Dios, y las que son, de Dios son ordenadas.

Así que, el que se opone a la potestad, a la ordenación de Dios resiste; y los que resisten, ellos mismos ganan condenación para sí.

Porque los magistrados no son para temor al que bien hace, sino al malo. ¿Quieres pues, no temer la potestad? Haz lo bueno y tendrás alabanza de ella; porque es ministro de Dios para tu bien. Mas si hicieras lo malo, teme: porque no en vano lleva el cuchillo; porque es ministro de Dios, vengador para castigo al que hace lo malo...

Pagad a todos lo que debéis, al que tributo, el tributo; al que pecho, pecho; al que temor, temor; al que honra, honra” (pág., 142).

⁵⁹ Ibid., págs. 143 y ss.

⁶⁰ Para conocer su vida puede consultarse <http://www.corazones.org/santos/ambrosio.htm>

miembro de la Iglesia estaba expuesto a la crítica y la penitencia si actuaba inmoralmente (cuestionó a Teodosio por la matanza de Tesalónica⁶¹).

Además presentó una visión sobre el papel de la unión de todos los cristianos para la salvación que promovía el colectivismo por sobre el individualismo. Proponía orar con intensidad y frecuencia para adquirir el “espíritu de orar asiduamente... has de orar especialmente por el pueblo de Dios, es decir, por todo el cuerpo, por todos los miembros de tu madre, la Iglesia, que viene a ser como un sacramento del amor mutuo. Si sólo ruegas por ti, también tú serás el único que suplica por ti. Y, si todos ruegan solamente por sí mismos, la gracia que obtendrá el pecador será, sin duda, menor que la que obtendría del conjunto de los que interceden si éstos fueran muchos. Pero, si todos ruegan por todos, habrá que decir también que todos ruegan por cada uno. Concluyamos, por tanto, diciendo que, si oras solamente por ti, serás, como ya hemos dicho, el único intercesor en favor tuyo. En cambio, si tú oras por todos, también la oración de todos te aprovechará a ti, pues tú formas también parte del todo. De esta manera, obtendrás una gran recompensa, pues la oración de cada miembro del pueblo se

⁶¹ El Papa Juan Pablo II en su Carta Apostólica *Operosam Diem* expresó en esta materia el año 1996 que en su relación con la autoridad civil debió enfrentar la práctica de los emperadores cristianos de inmiscuirse en los asuntos de la Iglesia creando a veces confusiones graves, como cuando apoyaron a los cristianos arrianos: “Cuando fue elegido obispo, Ambrosio confirmó en muchas situaciones su gran lealtad para con el Estado, pero también sintió el deber de promover una relación más correcta entre la Iglesia y el Imperio, exigiendo en primer lugar una precisa autonomía en su propio ámbito. De este modo no sólo defendía los derechos de libertad de la Iglesia, sino que también ponía un dique al absolutismo ilimitado de la autoridad imperial, favoreciendo así el renacimiento de las antiguas libertades civiles, en la línea de la mejor tradición romana”. Ocurrida la “matanza de Tesalónica, ordenada para vengar la muerte de un oficial del ejército. Al emperador –Teodosio-, que se había manchado con una culpa tan grave, el Obispo le señaló, con tacto y firmeza, la necesidad de someterse a penitencia; y Teodosio, aceptando la invitación, «lloró públicamente en la iglesia su pecado» y «con gemidos y lágrimas invocó el perdón». En este célebre episodio Ambrosio supo encarnar en gran medida la autoridad moral de la Iglesia, apelando a la conciencia del extraviado, sin importarle su poder, y erigiéndose en vengador de la sangre injusta y cruelmente derramada... No tuvo San Ambrosio igual tino para resolver el caso de Calínico cuando el año 388 fue destruida la sinagoga de esa lejana localidad situada en la ribera del Eufrates. En efecto, considerando que el emperador cristiano no debía castigar a los culpables y ni siquiera obligarles a pagar los daños producidos, iba más allá de la reivindicación de la libertad eclesial, perjudicando el derecho ajeno a la libertad y a la justicia” (http://www.vatican.va/holy_father/john_paul_ii/apost_letters/documents/hf_jp-ii_apl_01121996_operosam-diem_sp.html).

enriquecerá con la oración de todos los demás miembros. En lo cual no existe ninguna arrogancia, sino una mayor humildad y un fruto más abundante”⁶².

Predicó la pureza de la conciencia y las obras como la medida de la fe. Invitó a sus feligreses a dar amparo a los huérfanos, a las viudas y a los débiles: “Tales son los testigos que quiere Cristo, según está escrito *Defended al huérfa-no, proteged a la viuda; entonces, venid, y litigaremos –dice el Señor*. Te tienta el espíritu de soberbia, pero, viendo al pobre y al desvalido, te compadesces de ellos, prefiriendo la humildad a la arrogancia: eres testigo de Cristo. Has dado el testimonio no sólo de tus palabras, sino de tus obras, que es lo que más cuenta”⁶³.

⁶² A un católico formado en esta tradición eclesiástica le resulta ajena una visión de persona de tipo individualista. Véase http://www.corazones.org/biblia_y_liturgia/oficio_lectura/tiempo_ordinario/27_lunes_ordinario.htm

⁶³ http://www.corazones.org/biblia_y_liturgia/oficio_lectura/fechas/octubre_9.htm
El Papa Juan Pablo II recordó en la citada Carta Apostólica *Operosam Diem* que: “La fuerza renovadora del Evangelio resultó evidente en las intervenciones del Obispo en defensa de la *justicia social*, particularmente en los tres libritos *De Nabuthae, De Tobia, De Helia et ieiunio*. Ambrosio critica el abuso de las riquezas, denuncia las desigualdades y los atropellos con que unos pocos ricos explotan para su beneficio las situaciones de pobreza y carestía y condena a los que, fingiendo ayudar por caridad, dan en préstamo con una gravosísima usura. A todos y en todo dirige sus amonestaciones: «La misma naturaleza es madre de todos los hombres y, por eso, todos somos hermanos, engendrados por una única y misma madre, unidos por el mismo vínculo de parentesco»; «tú no das a los pobres de lo tuyo, sino que le devuelves lo suyo»; refiriéndose específicamente a la usura, se pregunta: «¿Qué hay más cruel que dar tu dinero a quien no tiene y exigirle el doble?»; Por la salvación misma de los pueblos, a menudo ahogados por el peso de las deudas, Ambrosio consideraba que los obispos tenían el deber de esforzarse por extirpar esos vicios e impulsar una caridad efectiva.

Es comprensible, por tanto, su gran alegría, e incluso su humilde orgullo de padre, cuando le llegó la noticia de que uno de sus destacados hijos espirituales, Paulino de Burdeos, ex senador y futuro obispo de Nola, había regalado sus bienes a los pobres para retirarse, junto con su mujer Terasia, a vivir una vida ascética en esa localidad de la Campania. Ejemplos como éste —observaba Ambrosio en una carta— tenían que producir necesariamente clamor y escándalo en una sociedad presa del hedonismo, pero al mismo tiempo encarnaban, con la eficacia insustituible del testimonio, el gran desafío moral del cristianismo.” (http://www.vatican.va/holy_father/john_paul_ii/apost_letters/documents/hf_jp-ii_apl_01121996_operosam-diem_sp.html).

Emerge en esta preocupación un elemento que puede confundirse con el interés político por la igualdad. Este mismo discurso en una coyuntura constituyente puede interpretarse como una demanda por justicia social. Esto quiere decir que puede llegar a acoplarse un discurso tradicional con uno enteramente igualitario sin que el que lo sostenga sea un revolucionario o un republicano.

Otro pensador cristiano relevante de la Edad Antigua, el africano San Agustín (354-430), recibió directamente la acción evangelizadora de San Ambrosio (aunque no fue discípulo suyo lo visitó en varias ocasiones). Al igual que él se hizo cristiano en la edad adulta. Fue maniqueo y recibió el bautismo cristiano recién el año 387.

Combatió las desviaciones heréticas de los *maniqueos*, *cismáticos donatistas* y *pelagianos*⁶⁴.

⁶⁴ También fue calificada como doctrina herética la del sacerdote Arrio (256-336) quien negó el carácter divino de Jesús Cristo. Lo situaba entre Dios y las criaturas. No dudaba de su existencia antes de los tiempos y de su perfección divina, pero, sostenía que había sido creado (de la nada) y que no compartía la esencia, naturaleza y sustancia de Dios: no es consustancial con el Padre (<http://ec.aciprensa.com/a/arrianismo.htm>).

Los autores suelen comentar que estas ideas de Arrio pretendían explicar racionalmente la figura de Jesús y su relación con el Padre. Fueron condenadas como heréticas el año 319 y rechazadas en el Concilio de Nicea del año 325 que afirmó la consustancialidad de Dios, Hijo y Espíritu Santo. Al respecto resolvió la Iglesia: Creemos en un solo Dios, Padre Todopoderoso, creador de todas las cosas visibles e invisibles. Y en un solo Señor Jesucristo, el Hijo de Dios, engendrado por el Padre, unigénito, o sea, de la sustancia del Padre, Dios de Dios, luz de luz, Dios verdadero de Dios verdadero, engendrado no creado, consustancial con el Padre, por quien todo fue hecho, en el cielo y en la tierra, que por nosotros los hombres y por nuestra salvación bajó y se encarnó, se hizo hombre, padeció y resucitó al tercer día, subió a los cielos, volverá a juzgar a los vivos y a los muertos.

Y en el Espíritu Santo.

Y a los que dicen que hubo tiempo en que no existió, que no existió antes de nacer y que comenzó a existir de la nada, y a los que afirman que el Hijo de Dios es de una hipóstasis o sustancia diferente o que está sujeto a alteración o cambio - a éstos la Iglesia católica y apostólica los anatematiza.

Y en Constantinopla el 381: Creemos en un solo Dios, Padre todopoderoso, creador de cielo y tierra, de todo lo visible y lo invisible. Y en un solo Señor Jesucristo, el unigénito Hijo de Dios, engendrado por el Padre antes de todos los tiempos, luz de luz, Dios verdadero de Dios verdadero, engendrado no creado, por el que todo fue hecho, que por nosotros los hombres y por nuestra salvación bajo de los cielos y se encarnó por el Espíritu Santo y María la Virgen y se hizo hombre, y por nosotros fue crucificado por sentencia de Poncio Pilato, y padeció y fue sepultado, resucitó al tercer día según las Escrituras, y subió a los cielos, y está sentado a la derecha del Padre y volverá con gloria a juzgar a los ricos y a los muertos, y su reino no tendrá fin.

Y en el Espíritu Santo, el Señor y dador de vida, que procede del Padre, que con el Padre y el Hijo es adorado y glorificado, que habló por los profetas. Y en una sola Iglesia santa, católica y apostólica. Profesamos un solo bautismo para el perdón de los pecados. Esperamos la resurrección de los muertos y la vida del mundo futuro.

El movimiento africano de los donatistas consideró la cercanía de la Iglesia con el Imperio como una falta de aprecio de los obispos hacia los mártires. Cuestionaron el Edicto de Milán que transformaba a Constantino en protector de la Iglesia. Dirigido por Donato de las Casas Negras reivindicaron las ideas de Cipriano y condenaron el carácter mundano que estaba adquiriendo la Iglesia producto de estas vinculaciones con el poder civil. Destacaron la falta de interés de los cristianos por el poder y la riqueza, al contrario de reyes y obispos.

Se discute por los historiadores de la Antigüedad los alcances sociales y políticos de este movimiento. Para algunos fue expresión del descontento africano contra el Imperio Romano. Se le caracteriza entonces como un movimiento marginal de sectores empobrecidos y sometidos al abuso romano (plebe cartaginense y campesinos numidias). Contaron excepcionalmente y para casos coyunturales con un grupo de choque: los circunceliones (bandas compuestas por campesinos cristianos no romanizados)⁶⁵.

Empezaron a operar como iglesia. Se autocalificaron como la única y auténtica y obligaron a sus fieles a bautizarse nuevamente si querían pertenecer a ella. Promovieron el culto a los mártires. Rechazaron a los obispos o dignatarios de la Iglesia que no se opusieron a la persecución romana desatada en África a partir del año 303 y que a pesar de haber renunciado a su fe (*traditores*), luego se arrepintieron y discutieron la validez de sus actos. En el año 412 todavía se les llamaba desde el Imperio a reincorporarse a la Iglesia y se les amenazó con el cobro de impuestos mientras mantuvieran su desviación.

El *Maniqueísmo* es calificado por los historiadores de la Iglesia como una secta religiosa. Fundada por el persa Manes o Mani (216-276), cuya prédica se realizó en Irán, sostuvo una visión dual del mundo según la cual existe la luz (Ormuz) y la oscuridad (Ahrimán) y el bien y el mal que están en continuo enfrentamiento. Dios habría creado lo bueno y Satanás lo malo. El Universo sería resultado de un enfrentamiento entre la luz y la oscuridad. Para sus seguidores la Iglesia del Antiguo Testamento era el mal y la del Nuevo Testamento, el bien. Estas ideas llegaron a Roma en el 314 y a Francia en el 354, así como a África donde el mismo Agustín las abrazó antes de su conversión.

⁶⁵ Véase de GARCIA MAC GAW, Carlos, “¿El donatismo: religión o política?” en revista *Gerión*, número 12, 1994, Universidad Complutense de Madrid, <http://revistas.ucm.es/ghi/02130181/articulos/GERI9494110133A.PDF> (visita en abril de 2010).

Sostuvieron que el individuo se compone de cuerpo y alma correspondiendo a Dios el alma y al demonio el cuerpo: los hombres debían practicar el ascetismo. Aceptaban la existencia de Jesús pero sólo como un individuo que se había reencarnado para purificar su alma. Pensaban que las conductas malignas de los hombres eran responsabilidad del demonio: el hombre carecía de voluntad para el mal.

En el 296 Diocleciano los persiguió y condenó a muerte. Teodosio condenó a muerte a sus sacerdotes en el 382. Se les acusó de practicar hechicería y promover el mal.

Basado en los planteamientos de los estoicos Pelagio sostuvo en el siglo V un conjunto de ideas que se difundieron por Europa y África, donde destacó su discípulo Celestio, y que repugnaron a la jerarquía católica: “1. Aun si Adán no hubiera pecado, habría muerto; 2.El pecado de Adán lo perjudicó sólo a él, no a la humanidad entera; 3. Los niños recién nacidos se encuentran en el mismo estado que Adán antes de la caída; 4. La humanidad entera ni murió a través del pecado o de la muerte de Adán, ni resucitó a través de la resurrección de Cristo; 5. La ley mosaica es tan buena guía para el cielo como el Evangelio; 6. Antes de la venida de Cristo hubo hombres que se mantuvieron sin pecado”⁶⁶.

Sostuvo también que Dios creaba el alma de cada uno al momento de su nacimiento y por ende no venía contaminada con el pecado original. De ello se desprende que el hombre era libre para pecar o no pecar. Como consecuencia concluía que Dios sólo podía demandar responsabilidad respecto de aquello que el hombre había hecho libremente.

La imitación de Cristo permite alcanzar una vida justa. Expresa la libertad y la voluntad de no pecar. En todo caso la muerte de Cristo no tuvo un carácter vicario desde el punto de vista del pecado⁶⁷.

⁶⁶ Véase <http://ec.aciprensa.com/p/pelagio.htm>

⁶⁷ Doscientos obispos reunidos en Concilio en Cartago resolvieron en el año 418 que el pelagianismo era una herejía. En contradicción con las ideas de Pelagio y Celestio resolvió que: “La muerte no vino para Adán por necesidad física sino a través del pecado. Los niños recién nacidos deben ser bautizados a causa del pecado original. La gracia justificante no sólo vale para perdonar los pecados pasados sino que ayuda a evitar los pecados futuros. La gracia de Cristo no sólo permite conocer los mandamientos de Dios sino que también da fuerza a la voluntad para ejecutarlos. Sin la gracia de Dios no es tan sólo más difícil, sino absolutamente imposible, realizar buenas obras. No sólo por humildad sino con toda verdad debemos confesarnos como pecadores. Los santos refieren

En contraposición, San Agustín defendió la visión del pecado original y por ende la necesidad del bautismo en los niños. También la imposibilidad de una vida sin pecado y el papel de la gracia interior por sobre la gracia proveniente de la pura lectura de textos: la humanidad era una masa pecadora.

Frente a la total libertad humana y a la importancia significativa de la voluntad de pecar, San Agustín opuso la condición pecadora de la especie humana y consideró la gracia una bendición de Dios: se cree gracias a Dios. La pura voluntad humana y el puro conocimiento no alcanzan para la salvación. El bautismo lava el pecado original pero queda la concupiscencia, es decir, el apetito desordenado de placeres deshonestos, todo lo cual no implicaba negar el libre albedrío.

El problema que procuraba enfrentar San Agustín era el de algunos que negando la gracia divina y el auxilio de Dios se centraban en ellos mismos, en su deseo de vivir justamente, y se distanciaban de Cristo.

Sostuvo que el libre albedrío consistía en la libertad del hombre de evitar el mal. Para su adecuado ejercicio se necesitaba de Dios desde el nacimiento (voluntad ayudada por la gracia de Dios) y no al momento de la muerte, como creían los pelagianos. Así se entiende que los condenados en el juicio final sean efectivamente juzgados: no hay una condena previa de Dios.

La cuestión de fondo, como se aprecia, era la caracterización de la relación existencial del hombre con Dios: ningún bien produce el hombre sin que Dios lo haga. Frente a una visión de tipo individualista de la salvación desarrollada por Pelagio, en que el hombre es el único hacedor de su destino, la Iglesia opuso la condición social y solidaria del hombre en el pecado y la salvación. Los seres humanos no son criaturas autárquicas e independientes, por el contrario, en unión con otros hombres y por Jesús, a través de Jesús, que es cabeza y salvación, forman un cuerpo. La separación de este cuerpo por el pecado implica la imposibilidad de la salvación.

la petición del Padrenuestro, “Perdona nuestras ofensas” no sólo a otros sino también a ellos mismos. Los santos pronuncian la misma súplica no sólo por mera humildad sino con toda verdad. Algunos códices contienen un noveno canon. Los niños que mueren sin bautismo no van a un lugar intermedio (*medius locus*), ya que la no recepción del bautismo excluye tanto del “reino del cielo” como de la “vida eterna” (véase <http://ec.aciprensa.com/p/pelagio.htm>).

Realizado el Concilio de Cartago el emperador Honorio dictó el año 418 un decreto de expulsión de los pelagianos de toda Italia. Este mismo año el Papa elevó al ideario pelagiano a la categoría de herejía. También fue condenado por la iglesia oriental. Corría el año 529 la última vez que un concilio se refirió a esta concepción para condenarla⁶⁸.

María Victoria Escribano realiza un interesante estudio sobre el significado social y político de la persecución de la herejía: “es concebida como un elemento de distorsión dentro de la comunidad eclesial y social, del que se teme la capacidad de desarticulación y división sobre el conjunto”⁶⁹. La protección de la ortodoxia se ve como un caso de mantención de la unidad social. Por esta dimensión sociopolítica es que el Imperio se ve en la necesidad de intervenir en la represión de los herejes prohibiendo sus reuniones y expulsándolos, e impidiendo su organización y establecimiento.

Cabe recordar también la persecución que se inicia en el siglo IV en contra de la astrología y de los astrólogos a quienes se acusa de estudiar la obra de Dios en vez de a Dios mismo, y de pretender encontrar en los astros el designio de

⁶⁸ En este Concilio de Orange se estableció: “También creemos según la fe católica que, después de recibida por el bautismo la gracia, todos los bautizados pueden y deben, con el auxilio y cooperación de Cristo con tal que quieran fielmente trabajar, cumplir lo que pertenece a la salud del alma. Que algunos, empero, hayan sido predestinados por el poder divino para el mal, no sólo no lo creemos, sino que si hubiere quienes tamaño mal se atrevan a creer, con toda detestación pronunciamos anatema contra ellos.

También profesamos y creemos saludablemente que en toda obra buena, no empezamos nosotros y luego somos ayudados por la misericordia de Dios, sino que Él nos inspira primero –sin que preceda merecimiento bueno alguno de nuestra parte– la fe y el amor a Él, para que busquemos fielmente el sacramento del bautismo, y para que después del bautismo, con ayuda suya, podamos cumplir lo que a Él agrada. De ahí que ha de creerse de toda evidencia que aquella tan maravillosa fe del ladrón a quien el Señor llamó a la patria del paraíso [Lc. 23, 43], y la del centurión Cornelio, a quien fue enviado un ángel [Act. 10, 3] y la de Zaqueo, que mereció hospedar al Señor mismo [Lc. 19, 6], no les vino de la naturaleza, sino que fue don de la liberalidad divina.” (véase ARRAIZ, José Miguel, “La predestinación y los Concilios” en <http://www.apologeticacatolica.org/Salvacion/Salvacion19.html> {revisado el 2 de junio de 2010}.

El tema volvió a aparecer el año 1546 en el Concilio de Trento donde nuevamente fue condenado el pelagianismo. La misma decisión fue adoptada por los concilios protestantes.

⁶⁹ “Alteridad y Maniqueísmo en el siglo IV d. de C.”, versión en línea en http://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/73177/1/Alteridad_y_maniqueismo_en_el_siglo_IV_d.pdf {revisado el 25 de mayo de 2010}.

Dios para cada hombre. Los seguidores de Prisciliano vincularon los 12 signos del zodiaco con el alma⁷⁰.

San Agustín, dice Sabine, desarrolló la idea de la comunidad cristiana como república en la que se alcanza el desarrollo espiritual del hombre. Escribió *La Ciudad de Dios* para enfrentar las opiniones de quienes imputaban al cristianismo la responsabilidad de la caída del Imperio Romano. Recurriendo a la idea de la dualidad distinguió la ciudad terrenal (expresión del ego humano que se aleja de Dios) y la ciudad celestial que busca alabar a Dios. La historia humana es la de la lucha entre estas dos formas de entender la sociedad humana. Una se interesa en satisfacer los apetitos del hombre, la otra en la salvación.

El Imperio Romano era considerado expresión de la ciudad terrena por lo que bajo esta mirada su decadencia no debía atribuirse a los cristianos, sino a la obra de los mismos hombres.

La paz se alcanzaba sólo en la ciudad celestial que, por estar centrada en Dios, adquiriría carácter de eterna.

Sin embargo: "...no consideraba a las dos ciudades como visiblemente separadas. La ciudad terrena era el reino del diablo y de todos los hombres malos; la ciudad celestial, la comunión de los redimidos en este mundo y en el futuro. En toda la vida terrenal, las dos sociedades se encuentran mezcladas, para no separarse sino en el Juicio Final"⁷¹.

La sociedad civil por sí sola no garantizaba la virtud por lo que debían crearse las condiciones para que aquella se exprese: Roma, sostuvo San Agustín, era el ejemplo más significativo que a través de la virtud pagana sólo se construyó una sociedad efímera. La ciudad de Dios, comunidad formada por todos los creyentes, perseguía la virtud verdadera y es por ello que también lograba la justicia verdadera.

San Agustín defendió la visión de la Iglesia como la unión social de todos los creyentes que permite operar a la gracia de Dios en la tierra. Para ello

⁷⁰ Véase de MONTERO, Santiago, "Cristianismo y astrología en los siglos IV y V d. de C", en <http://revistas.ucm.es/ccr/11354712/articulos/ILUR9999440023A.PDF> {revisado el 22 de mayo de 2010} y de SALINAS DE FRÍAS, Manuel, "Tradición y novedad en las leyes contra la magia y los paganos de los emperadores cristianos", en <http://revistas.um.es/ayc/article/viewFile/61601/59341> {revisado el 27 de mayo de 2010}.

⁷¹ SABINE, George, *Historia de la...* op. cit., pág., 148.

debía organizarse (lo que no significa que la Iglesia sea la ciudad celestial). Su existencia implicaba la oportunidad de la salvación. De ahí la necesidad de ampararla frente al mal.

Afirmó la preeminencia del espíritu humano sobre la naturaleza y desarrolló una suerte de antropología teológica al reflexionar sobre el hombre: surge con su obra el *humanismo cristiano*⁷².

Sostuvo San Agustín que la justicia sólo podía alcanzarse en una sociedad cristiana. Jamás en una pagana que estaba centrada en valores exclusivamente humanos. Reflexionó entonces sobre la república cristiana y la contribución del poder político a la salvación del alma. Siendo deber del Estado realizar la justicia y el Derecho eso sólo podía lograrse con un príncipe cristiano que viviese coherentemente su fe.

La suya es una visión teológica de la historia humana, es decir, la misma gana sentido, luego de la Revelación Cristiana, como oportunidad para la recuperación después de la caída. Dios mismo impulsa la historia hacia el juicio final y el establecimiento del Reino. Ello es posible porque el hombre cuenta con el alma y con la razón a través de las cuales se conoce y acepta la voluntad de Dios superando el pecado original. El pecado de Adán, que se transmitió a la descendencia humana, separó al hombre de la justicia original que garantizaba una vida plena en sociedad. Para alcanzar un estado de plenitud en esta vida se requiere de súbditos virtuosos y gobernantes sabios que actúen en conformidad a la ley divina⁷³.

La sociedad política está llamada a contener el mal entre los hombres pudiendo incluso recurrir a la fuerza. No puede emanar la salvación del hombre de esta organización que es manifestación de su pecado original. No será la naturaleza humana ni la filosofía lo que le redimirá sino la gracia correspondiendo

⁷² Véase de CIRELLUELO LOPE, “San Agustín, pensamiento teológico y filosófico” en http://www.mercaba.org/Filosofia/Medieval/pensamiento_teologico_filosofico.htm {revisado el 2 de junio de 2010}.

⁷³ STRAUSS, Leo y CROPSEY, Joseph, editores, *Historia de la Filosofía Política*, Fondo de Cultura Económica, 3ª. edición, 6ª. reimpresión, México 2009.

a la Iglesia desplegarla en tanto “instrumento divinamente instituido y visible de la gracia de Dios”⁷⁴.

Conforme a este marco filosófico los cristianos debían acatar las órdenes de la autoridad civil, respetar las leyes y vivir virtuosamente su vida. En este sentido se destaca que, al contrario de la religión musulmana y judía, el cristianismo es una fe o una doctrina que exigiendo fidelidad a un conjunto de deberes deja amplia libertad a los creyentes para decidir sobre su organización social y política⁷⁵.

Respecto de la guerra consideró que el cristianismo la admitía siempre y cuando fuese por causa justa. Por ende cabe poner límites a la venganza, a los odios, a la sed de poder y al amor a la violencia⁷⁶.

San Gregorio Magno (535-604), Papa a partir del año 590, quien al igual que San Ambrosio tuvo responsabilidades políticas antes de hacerse sacerdote, era partidario de una obediencia absoluta al poder político. Sostuvo que los gobernados no tenían derecho de criticar al Gobernante: “los actos del gobernante están, en último término, entre Dios y su conciencia”⁷⁷.

Sabine describe la denominada doctrina de las dos espadas, que atribuye al papa Gelasio I⁷⁸ (492-496), en virtud de la cual se sostiene la distinción entre la Iglesia como organización autónoma y sus miembros como individuos sometidos.

⁷⁴ *Ibid.*, pág., 184.

Cabe destacar que esta creencia supone límites significativos para que un cristiano virtuoso apoye la edificación de un régimen político cuyo único sustento sea el raciocinio humano.

⁷⁵ *Ibid.*, pág., 245.

⁷⁶ *Ibid.*, pág., 202.

⁷⁷ SABINE, George, *Historia de la...* op. cit., pág., 150

⁷⁸ Existe al respecto una carta enviada por el Papa al Emperador Anastasio I. “Hay dos poderes, augustísimo emperador, por los que está regido el mundo: la sagrada autoridad pontificia y el poder regio. De ellos, el primero es mucho más importante, ya que ha de rendir cuentas incluso de los reyes y de los hombres ante el tribunal Divino. Pues ya sabes, clemente hijo nuestro, que aunque ocupas el lugar de más alta dignidad sobre la raza humana, así y todo debes someterte fielmente a aquellos que tienen a su cargo las cosas divinas y defenderlos con objeto de lograr tu salvación. Sabes que en lo que concierne a la recepción y reverente administración de los sacramentos, debes obedecer a la autoridad eclesiástica. [...] Así pues, en tales materias, has de someterte al juicio eclesiástico, en lugar de tratar de someterlo a tu propia voluntad.” (véase http://www.e-libertadreligiosa.net/index.php?option=com_content&view=article&id=271:carta-del

dos a un estatuto especial; y por otro lado la organización civil o temporal que cuenta a su vez con una jurisdicción propia. Sin embargo, el emperador estaba sometido a la Iglesia en cuestiones de índole espiritual.

Dice Sabine que en el tránsito de la Edad Antigua a la Edad Media se concibe en suelo europeo que la comunidad o pueblo, tiene un derecho que le es propio. Esta creencia expresa la vivencia germana del *principio de personalidad* del Derecho. Lo relevante para efectos políticos es que esta normativa se entiende como inmemorial y permanente y por ende como obligatoria para la dirigencia política. Se cree que el monarca al decidir los asuntos del reino simplemente declara el Derecho.

La obligación del monarca de actuar con justicia no debe entenderse en un sentido abstracto sino “que es la justicia definida por las expectativas creadas por la práctica establecida”⁷⁹.

La monarquía contaba con un conjunto de privilegios y prerrogativas que hacían del rey un hombre libre distinto al común: su obligación de someterse

papa-gelasio-al-emperador-anastasio-i&catid=53:documentos-historicos&Itemid=189 {revisado el 27 de mayo de 2010}.

Ordenó quemar las obras de los autores calificados como maniqueos, excomulgó al Patriarca de Constantinopla y puso término a las fiestas de las Lupercales que reemplazó por la festividad de la purificación de la Virgen María. A él y al Papa Dámaso I (366-384) se atribuye responsabilidad en la tarea de imponer a la Iglesia de Roma como la superior de la cristiandad (*plenitudo potestatis*).

Véase también de SALINAS, Carlos, “Los orígenes y primer desarrollo de una nueva rama del Derecho: El Derecho Eclesiástico del Estado”, en *Revista de Estudios Histórico Jurídicos*, Valparaíso, número. 22, 2000, versión en línea en http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-455200002200006&lng=es&nrm=iso {revisado el 3 de junio de 2010}.

Para una visión sobre el uso de las ideas de Gelasio I en la Edad Media puede consultarse de BERTELLONI, Francisco, “La crisis de la Monarquía Papal mediante un modelo causal ascendente: Juan de Paris, *De regia potestate et papali*”, en revista *Veritas*, septiembre de 2006, versión en línea <http://revistaseletronicas.pucrs.br/ojs/index.php/veritas/article/viewFile/1830/1360> {revisado el 3 de junio de 2010}.

Para su relación con los judíos (y la situación de éstos en España a partir del siglo VI véase de RIESCO TERRERO, A, “El problema judío en la mente de tres importantes personajes del siglo VII: un papa, un obispo español y un rey visigodo”, en revista *Espacio, tiempo y forma*, 1993, versión en línea <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:ETFSerie2-D1C9B283-551B-1001-2988-E3F5B437EAE1&dsID=PDF> {revisado el 1 de junio de 2010}.

⁷⁹ SABINE, George, *Historia de la...* op. cit., pág., 161.

al derecho implicaba que también debían respetarse las normas que impedían, por ejemplo, hacer efectiva jurídicamente su responsabilidad por violación de ley. El rey era *singulis maior universis minor*⁸⁰.

El rey tenía normalmente tres vertientes que legitimaban su condición real: la condición de heredero del rey difunto, la elección por la comunidad con derecho a elegir y la voluntad de Dios. Gobernaba por la gracia de Dios.

En medio del dominio de las relaciones entre privados que caracterizaron al mundo feudal, se mantuvo también la idea de existir una comunidad política a cuya cabeza se encontraba el rey. Quien gobernaba rectamente en la medida que respetaba a la Iglesia y el derecho de sus súbditos: durante la Edad Media la idea de un monarca absoluto no tuvo cabida. Su formación es característica de los Estados Modernos.

En España encontramos recogido en la versión vulgata de la obra legislativa *Liber Iudicum* o *Iudiciorum* (Fuero Juzgo a partir del siglo XIII), una profunda reflexión de San Isidoro de Sevilla (560-636) acerca del origen del poder político, la naturaleza del mismo, las características de su ejercicio y su relación con la Iglesia.

El *Liber* expresa claramente la independencia del poder espiritual y civil, pero, al mismo tiempo su estrecha relación en términos de sujeción del monarca a la voluntad de Dios. El rey asume el poder previa investidura realizada según el rito del Antiguo Testamento y jura la defensa del Reino y de la religión.

El texto legislativo le recuerda al monarca el Juicio Final y le recomienda ser justo, manso, humilde, respetar el Derecho y las leyes, no privar de sus bienes a sus súbditos y prestar amparo a los débiles, poner atajo a judíos y herejes y velar por la salvación del alma de los hombres⁸¹.

⁸⁰ *Ibid.*

⁸¹ Se lee en distintos pasajes del texto: Hay que gobernar con temor a Dios pues Jesús vendrá y conviene mostrar buenas obras, pues así entenderá el Señor que el príncipe fue su obrero: que las buenas obras se defiendan por si mismas: “Así el Rey es dicho de reinar piadosamente... así es que haciendo derecho, el Rey debe tener el nombre de Rey... Donde los antiguos dicen el proverbio: Rey serás si obras rectamente y si no hicieres derecho no serás rey”...; “De la paz de los pueblos nace la derrota del enemigo, de la mesura del Rey las leyes; del ordenamiento de las leyes nacen las buenas costumbres; y de las buenas costumbres nace la paz y y la concordia entre los pueblos, y de la concordia de los pueblos nace el vencimiento de los pueblos”...; “Si algún rey por orgullo, por abuso de poder, por codicia, por avaricia, fuere cruel contra sus pueblos debe

Durante la sociedad hispano visigoda existió la práctica del rey de consultar a los concilios de la Iglesia sobre asuntos de interés general, por lo tanto, el rey dicta leyes previo consejo de los obispos y de los magnates.

En el período Alto y Bajo Medieval por influencia de las ideas de San Agustín relativas a la existencia de la Ciudad de Dios (*civitas Dei*) se admitió, bajo un contexto de grandes luchas políticas, que el Papa, en tanto que cabeza de la Iglesia, pudiese excomulgar al Emperador si ocurría un motivo que justificara esta decisión, en cuyo evento los súbditos quedaban liberados del deber de fidelidad.

El pontífice Gregorio VII (1003-1085) resaltó el carácter divino del papado en contraposición con la condición temporal, por ende pecaminosa, del poder temporal de emperadores y reyes. Ordenó llamar católicos sólo a los que concordasen con la Iglesia Romana y justificó la rebeldía de los súbditos ante un príncipe que repudia la religión. Su célebre *Dictae Papae* dejó establecida claramente su condición de Vicario de Cristo en la tierra, así como su mayor poder no sólo respecto del poder temporal sino también al interior de la Iglesia.

Por su parte Pedro Damián de Rávena (1007-1072) plantea que el Emperador recibe su poder del Santo Padre y su alejamiento de él debía implicar una pérdida de legitimidad para el príncipe. Además, presenta al pueblo como esencialmente cristiano siendo imposible de concebir una comunidad fuera de la Iglesia Católica, lo cual implicaba que el poder era legítimo sólo en la medida que era cristiano.

Este autor desconfiaba además de la razón y por ende de la contribución de la filosofía al conocimiento religioso.

ser excomulgado”...; “Los reyes reciben los pueblos de Dios por lo que están obligados a actuar correctamente. No deben apropiarse de lo que han ganado una vez que llegan a ser reyes porque ello pertenece al reino”...; “Prestado por el súbdito juramento al Rey no puede faltar a él pues no se puede jurar en vano: Dios castigará a quienes se rebelen en contra del Rey. Hay también pena de excomunión. Sea condenado a las penas del infierno con el diablo y con sus ángeles, tenga las penas de Judas Iscariote”...; “Sed obedientes a todos aquellos que tiene poderío sobre ti, pues el poderío no viene sino de Dios, y quien quiere contrastar a su mayor, quiere contrastar lo que Dios mandó”, “Lo que manda la ley debe ir respaldado en las virtudes del príncipe”...; “Al hacer las leyes el rey debe tener en su alma a Dios y cuidar de todos, porque ese es su deber, porque así puede gobernar y juzgar mejor”...; “La ley debe mostrar las cosas de Dios; ser fuente de disciplina; promotora de las buenas costumbres; maestra de virtudes; protectora de la salud del rey y del pueblo”.

San Bernardo (1091-1153) desarrolló la *doctrina de las dos espadas*, éstas fueron entregadas por Dios a la Iglesia quien en miras del cumplimiento de sus propias metas, entregó la espada temporal a los reyes para que la administrasen según las indicaciones del Papado. Desde esta perspectiva era el Sumo Pontífice la suprema potestad sobre la tierra.

Juan de Salisbury (1110-1185 aprox.) planteó una concepción organicista de la sociedad que tuvo gran éxito en los siglos posteriores (rastros de ella hubo en las *Siete Partidas* y desde antes en el *Liber Iudicum*): la República aparece ante sus ojos como un cuerpo al que Dios había dado vida y orientado hacia el acatamiento de su voluntad (que Salisbury presenta como equidad). El alma de este cuerpo la constituía el sacerdocio y el príncipe cristiano era su cabeza. En tanto que cabeza estaba sometido al alma, es decir, a las leyes divinas y a quienes en la tierra representaban dichas leyes. Salisbury sostuvo por primera vez en la historia del pensamiento político católico la posibilidad del asesinato del tirano, es decir, la resistencia activa y no sólo pasiva ante él.

El más importante de los pensadores cristianos, Santo Tomás (1225-1274), es también el más genuino representante del pensamiento escolástico: en él se conjuga el pensamiento aristotélico y el católico, siendo deudor del pensador pagano en lo relativo a la distinción entre ciencia especulativa y ciencia práctica y la división de ésta en ética, economía y política. Diferencia entonces entre razón y fe, concibiendo para su estudio disciplinas autónomas, filosofía y teología, considerando como principal ciencia especulativa a la teología.

Es posible diferenciar perfectamente el objeto de estudio de dichas disciplinas. A través de la filosofía se alcanza el entendimiento del orden natural del universo por el hombre. La teología explica el comienzo y el fin de todas las cosas tal como se muestran a la luz de la revelación divina⁸². Partiendo de la fe recurre a las doctrinas filosóficas como medio para conocerla racionalmente.

El doctor angélico no concebía una oposición entre estos dos órdenes de conocimiento por cuanto Dios es autor de la naturaleza y dotó al hombre de razón. Sin embargo, la racionalidad humana no es garantía suficiente de verdad de ahí que en contradicción con la verdad revelada deba preferirse ésta. Cabe suponer una armonía entre el orden sobrenatural y el natural en la medida que ambos son obra de Dios. La contradicción entre la razón y la verdad revelada

⁸² STRAUSS, Leo y CROPSEY, Joseph, editores, *Historia de la Filosofía Política...* *op. cit.*, pág., 247.

se explica por las limitaciones del intelecto humano que puede configurar un conocimiento imperfecto⁸³.

Santo Tomás se distanció de la preferencia mostrada por los Padres de la Iglesia respecto al pensamiento platónico. Estando ya configurada la distinción entre poder temporal y poder espiritual supo sacar provecho de la reflexión que Aristóteles había hecho de la política como cuestión diferenciada de la religión.

Sostuvo una concepción del universo como un orden cuyo origen se encuentra en la voluntad de Dios, que lo gobierna, dentro del cual cada ser ocupa un lugar determinado, con propiedades y funciones específicas. Compartió la idea aristotélica del hombre como ser político y social. El hombre requiere de la sociedad para desarrollar sus aptitudes y se inclina naturalmente a la asociación, siendo la familia la primera sociedad a la que se integra y la ciudad la más perfecta de las asociaciones. Dirigida por una autoridad que vela porque los apetitos individuales no afecten el bien del conjunto y por el necesario orden y unidad que debe existir entre sus miembros, contribuye al desarrollo de la virtud y a la satisfacción de todas las necesidades terrenales del hombre. Integrada la ciudad por distintas partes cada una de ellas tiene un fin específico y una función especial: “La ciudad es anterior al individuo en el orden de la causalidad final y su bien es superior en dignidad y más <<divino>> que el de cada hombre tomado por si mismo...en caso de conflicto entre el bien común y el bien privado, el primero toma precedencia natural sobre el último”⁸⁴.

Dios recurre a la ley eterna para gobernar la comunidad toda del universo, dicha ley es expresión de la razón divina. Los animales están sometidos indefectiblemente a esta ley, así como las cosas inanimadas, el hombre en cambio capacitado por Dios para conocer estas leyes a través de la razón, está dotado de libertad.

Aquella idea de orden también se manifestará en su concepción acerca de la sociedad y la política. La sociedad se conforma como un orden jerárquico, con diversidad de funciones en armonía con un fin unitario⁸⁵. La autoridad política

⁸³ *Ibíd.*, pág., 247.

⁸⁴ *Ibíd.*, pág., 250.

⁸⁵ TRUYOL Y SERRA, en *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado. I De los orígenes a la baja Edad Media*, Alianza Universidad Textos, 13ª edición revisada, 1998 señala que: “La sociedad política es una realidad superior a la suma de sus miembros; es una unidad de actuación con arreglo a un fin, pero no una unidad sustancial como la del individuo, sino una unidad de orden, que permite caracterizarla como persona moral. En

debe velar por la paz y armonía entre las diferentes partes lo que exige que cada parte se adapte al todo y encaminar a los habitantes hacia la vida buena o virtuosa.

Cabe precisar que Santo Tomás se aleja en materia de virtudes morales de la visión de Aristóteles. Existiendo una naturaleza humana que orienta al hombre a ciertos fines las virtudes deben ponerse al servicio de los mismos. El alma humana juega un papel relevante en esta materia. Aceptando que la elección de los medios para alcanzarlos es obra de la razón, sin embargo, el hombre actúa como ser moral persiguiendo un fin que ya le fue asignado por la naturaleza y esta precontenido en su deseo innato de dicho fin. En tanto que ser natural creado siente una inclinación, como todos los seres hacia él. La razón le permite una participación más perfecta en el orden divino y concebir que los principios morales constituyen una verdadera ley a la que el hombre debe sujetarse: norma infalible de la bondad o maldad de sus acciones y criterio para juzgar al individuo en el cumplimiento de la voluntad de Dios. Hay principios morales indisponibles, siempre obligatorios y universalmente válidos como los del Decálogo, los mandatos contra la egolatría y la prohibición de jurar el nombre de Dios en vano⁸⁶.

En tanto que el poder político radica última y mediatamente en Dios y próxima e inmediatamente en la comunidad la sociedad debe orientarse a la obtención del bien común. Ningún hombre tiene la facultad individual de gobernar sobre los demás hombres debiendo requerirse que la comunidad entregue el ejercicio del poder de alguna manera.

Santo Tomás fue partidario de la monarquía electiva exigiendo que el monarca fuese un hombre sabio y virtuoso: el hombre superior debe gobernar sobre el inferior y distribuirse los cargos gubernamentales entre los virtuosos.

La autoridad política obra por medio de leyes que son el medio más apropiado para promover la justicia y la moral.

En todo caso Santo Tomás, influenciado por el cristianismo entendió que la contingencia histórica de la ciudad no impedía al hombre racional participar de

esta concepción el bien individual se somete al bien común sin ser absorbido por éste en lo que es irradiación de la personalidad que al hombre confiere su naturaleza racional y su calidad de hijo de Dios... el bien común hace posible el armonioso despliegue de la personalidad” -pág., 372-

⁸⁶ STRAUSS, Leo y CROPSEY, Joseph, editores, *Historia de la Filosofía Política...* op. cit., págs., 258 y 259.

la ley natural y captar el orden natural divino como superior a cualquier orden humano. No basta la filosofía para alcanzar el orden perfecto sino que participa también la gracia divina⁸⁷.

Respecto del mal rey, es decir, del tirano, admitió la resistencia pasiva y excepcionalmente la activa. Para que ello ocurriese se necesitaba haber agotado todas las instancias existentes para corregir al rey y que la tiranía se hiciese intolerable. Sin embargo, la evaluación de este estado de cosas no podía quedar entregada a un sujeto en particular sino que requería la opinión autorizada de representantes cualificados de la comunidad. En todo caso debía operar como criterio decisional el mal que se iba a causar: si hubiese en perspectiva un mal mayor no debía actuarse en contra del tirano.

Llevó también al mundo de la política su concepción acerca de relación en el pensamiento cristiano entre razón y fe. La sociedad política se obliga a admitir la existencia del poder espiritual de la Iglesia que debe tener preeminencia en razón de sus fines y ejercer, por lo mismo, una potestad indirecta de lo espiritual sobre lo temporal.

El siglo XIII no fue en todo caso homogéneo en las posiciones filosóficas del escolasticismo y frente a la confianza de Santo Tomás en la razón, que implicaba el recurso a un sabio griego no cristiano, Aristóteles, hubo quienes sostuvieron que la razón juega un papel sólo secundario al servicio de las verdades reveladas. Según los franciscanos Alejandro de Hales (1170-1245) y San Buenaventura (1221-1274) las conclusiones de la razón son poco seguras.

Se abrió además una línea argumentativa que sostuvo que la ética dependía de una voluntad de Dios caracterizada como no limitada: estaba determinada por su querer. La cuestión no era menor porque implicaba negar la posibilidad de establecer criterios exactos para calificar las acciones humanas como buenas o malas. Siguiendo a Buenaventura, Duns Scoto (1266-1308)⁸⁸ y Guillermo de Ockham (1290-1349)⁸⁹ introdujeron en esta materia un cierto grado de

⁸⁷ Esta idea va en la misma línea de la insuficiencia de lo racional que ya apuntó San Agustín.

⁸⁸ Se sabe de la recepción de sus ideas en España ya en el siglo XV, existiendo en los siglos XVII y XVIII en las universidades españolas la cátedra de Escoto.

⁸⁹ En la historia de la filosofía estos autores aparecen como los últimos escolásticos. En medio de la crisis social y económica que vivía Europa en el siglo XIV, Scoto y Ockham se encargaron de dividir lo que venía intrínsecamente unido en el pensamiento teológico y político. Ockham sostuvo que todo lo que tiene existencia es individual y que

relativismo: Dios reclama obediencia no ajustarse a un actuar intrínsecamente bueno o alejarse de uno esencialmente malo. Las cosas que Dios califica como buenas lo son porque esa es su voluntad, no porque sean en si mismas buenas (*voluntarismo teológico*). Dios obra según su voluntad y no como cree Santo Tomás, de manera inteligente a partir de ideas. Scoto no creía posible una teología científica. Sostuvo que se trata de un saber práctico imposible de penetrar por la vía racional.

El beato escocés, siguiendo a San Francisco de Asís, fue un gran defensor de la autoridad de la Iglesia y del Papa.

A partir de estas divagaciones Marsilio de Padua (1275-1343) va a concebir, en medio de la disputa de Felipe IV el Hermoso, con el Papa Bonifacio VIII, un poder real que no está sometido ni al Sumo Pontífice ni al pueblo. Los mandamientos de Dios serán considerados como misteriosos e incluso incomprensibles racionalmente: perdía relevancia la ley natural fijada por Dios como faro de la conducta humana (idea central en Santo Tomás).

En el siglo XIV cobró relevancia la concepción de Egidio Romano desarrollada en la obra *De ecclesiastica potestate sive de summi pontificis potestat*, según la cual lo temporal y lo espiritual, como el cuerpo y el alma, constituyen un todo en el cual lo superior debe regir a lo inferior (idea aristotélica tomista), correspondiendo al Papa el papel superior.

Por ello el Papado recibió las dos espadas y al entregar una al poder temporal se reservó el determinar las condiciones y los límites de su uso: el poder real por tanto es instituido por la iglesia y no directamente por Dios⁹⁰.

ninguna idea general se corresponde con la realidad (nominalismo extremo). Lo singular se conoce a través de la intuición. Va a defender la total autonomía de la razón respecto de la fe, de manera tal que las cuestiones de la fe sólo pueden resolverse a través de Dios. La teología en la medida que está más allá de la razón no debe catalogarse como ciencia. El mundo es contingente y no existe un plan racional para él. La racionalidad sería cuestión humana y no adjetivo de lo Divino. Su condición de franciscano le llevará a promover la pobreza y una visión del papado centrado en los problemas espirituales. La Iglesia carece de todo poder temporal. Es la comunidad en la fe la que no puede incurrir en error. El Papa es por lo tanto falible. Por todas estas ideas entró en conflicto con el Papa Juan XXII. Fue excomulgado (véase de MUÑOZ SÁNCHEZ, Olmer Alveiro, “Guillermo de Ockham: un pensador político moderno en el mundo medieval”, en http://www.forodeeducacion.com/numeros5_6/011.pdf {revisado en junio de 2010}).

⁹⁰ En la misma época Juan de París (+ 1306) defendía la diversidad de reinos frente a la idea de Imperio y la tutela de la Iglesia exclusivamente en materia espiritual: el

Como vemos no hay una visión homogénea entre los escolásticos acerca de la cuestión política, pero, todas las miradas tienen en común ser el resultado de la interpretación de las Sagradas Escrituras.

Por otra parte, la Reforma Protestante se expresó también como una reforma política, en la medida que implicó nuevas posturas en el terreno de la ética, la sociedad y la economía. Patricio Carvajal⁹¹ habla de luteranismo político y calvinismo político para explicar este alcance.

En el pensamiento de Lutero (1483-1546) está presente la idea agustiniana de las dos ciudades que él designará como Reino de Dios y Reino del Mundo, distinguiendo además un poder temporal y otro espiritual. No aceptó la existencia de un estado clerical por lo que la Iglesia debía sumisión al poder político. En todo caso su propósito fue despolitizar la religión y la actividad religiosa como vía para alcanzar al cristianismo original.

La idea luterana de la predestinación implicaba dar a la fe una dimensión más estrictamente individual que colectiva: no hay una acción colectiva en aras de la salvación.

Planteó Lutero que la autoridad política derivaba de Dios y consecuentemente sostuvo que el monarca debía obrar como un buen cristiano y perseguir el mal. Para el evento de una actuación real fuera de sus deberes de mantener la paz entre los vasallos y no abusar de su autoridad, no admitió la rebelión.

Respecto de la ordenación de la sociedad, ésta obedecía al plan divino y por ende no quedaba sujeta a la voluntad de los hombres. En este sentido, Lutero llega incluso a justificar al mal Gobierno como una decisión de Dios.

Sus discípulos sostendrán la subordinación de la Iglesia al Estado.

En la obra de H. Arnisaeus (1557-1636) se verifica un diálogo con la metafísica y la política de Aristóteles, con Santo Tomás de Aquino, Suárez y también con Bodin y Maquiavelo: “La recepción de estos autores, ciertamente

señorío universal de Cristo le correspondía en tanto que Dios y por ello era indelegable. En tanto que hombre legó la pobreza y por ende a su iglesia una misión espiritual.

⁹¹ CARVAJAL, Patricio, “La Reforma Política. Una introducción al pensamiento político-jurídico del protestantismo en los siglos XVI y XVII”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, número 21, Valparaíso, 1999, versión en línea en http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0716-4551999002100012&script=sci_arttext&lng=en {revisado el 1 de abril de 2010}.

los representantes más destacados del realismo político de la Temprana Edad Moderna, proporcionan a Arnisaeus argumentos importantes para su discurso político - jurídico sobre el poder, el Estado, el derecho público, la constitución, la revolución, la obediencia política y los cambios constitucionales⁹² con un claro propósito absolutista y de justificación de la obediencia del súbdito al poder político. Justificará también la subordinación de la Iglesia al Estado. En síntesis “la defensa del principio de autoridad y del poder absoluto, la negación de la capacidad de los súbditos para oponerse a los actos arbitrarios del gobernante, la concentración de todas las facultades políticas, jurídicas y administrativas en la persona del soberano, la subordinación de la Iglesia al Estado, en definitiva, una propuesta político - jurídica que permita la concentración del poder”⁹³.

Por su parte el calvinismo político fue en sentido inverso: las reflexiones de Calvino (1509-1564) justificaron una organización participativa. Sostuvo ideas que anticiparon la representación moderna, justificó la resistencia del súbdito ante el tirano. El teórico J. Althusius (1557 - 1638) debatirá con Arnisaeus en el afán de desacreditar el absolutismo pregonado por los luteranos.

En el siglo XVI distintos autores españoles reflexionaron acerca de los títulos que justificaban la expansión de la Corona Española por América. Dichas ideas han sido agrupadas bajo la denominación genérica de *Segunda Escolástica*. Algunos de los sacerdotes que participaron en este debate propusieron nuevas visiones acerca de las relaciones entre los pueblos; profundizaron algunas ideas sobre el poder político, su origen y las características de su ejercicio.

Esta actividad intelectual se hizo a la sombra del poder político y tuvo un impacto, aunque limitado, en la legislación. Configuró un caso más, de los varios que se han dado en la historia, de reforma de las ideas escolásticas: la razón y la libertad no han determinado de una vez y para siempre el alcance de los textos fundantes del catolicismo. Dentro del marco que fija la fe y los dogmas la razón ha venido recorriendo un variado y fructífero camino.

La llamada *Segunda Escolástica* (siglos XVI y XVII)⁹⁴ reflexionó sobre problemas políticos, filosóficos, teológicos y jurídicos.

⁹² *Ibíd.*

⁹³ *Ibíd.*

⁹⁴ Entre otros Martín de Azpilcueta (1493-1586), Domingo de Soto (1494-1570); Tomás de Mercado (1500-1575); Domingo Bañez (1528-1604); Luis de Molina (1535-1601); Juan de Mariana (1536-1624) y Francisco Suárez (1548-1617).

Según Francisco de Vitoria (1483–1546) en sus *Relecciones* (1539) dado que los indios no estaban sometidos al derecho creado por las leyes humanas, la cuestión sobre la evangelización de los indios y la potestad de los reyes debía observarse desde la teología en la medida que la materia estuviese regida por las leyes divinas.

Los indios no debían ser privados de sus bienes bajo el argumento de que son amentes, puesto que es evidente que tienen razón, aunque son de ingenio escaso. Cabe por tanto interpretar de manera restrictiva la idea aristotélica según la cual quienes carecen de razón deben ser esclavizados: los indios habían constituido aún antes de la llegada de los españoles un orden distinto al cristiano⁹⁵.

Es entonces de conveniencia, dice Fernández Buey, y no por naturaleza, el sometimiento de los indios al orden cristiano. Los indios emergen como poseedores de bienes y dotados legítimamente de un Gobierno, por tanto de normas, las que deberán ajustarse a la policía cristiana por ser una forma superior de organización.

Las *Leyes de Burgos* y el *Requerimiento*, ambos fundados en el Derecho Común, resultaban cuestionados por el Derecho Natural Católico desenvuelto por Vitoria y según el cual no era lícito hacer la guerra para imponer la fe: la evangelización requiere del ejemplo de vida y del diálogo.

El hombre está dotado de una sociabilidad natural que lo lleva a la formación de la familia y de una forma superior y perfecta de asociación: la *república*. Esta sociabilidad le permite también conformar una comunidad internacional.

La República no reconoce superior alguno en su orden por ello es autónoma del papado, sin embargo, tratándose de materias espirituales el Sumo Pontífice podía exhortar a la autoridad política para que no descuidase su deber de promover el bien espiritual.

Las formas de Gobierno son materia del Derecho positivo humano. Vitoria fue partidario de la Monarquía hereditaria. Sostuvo que Dios no designaba directamente al rey. En su nombramiento intervenían los súbditos en tanto que comunidad. Establecido el poder real no podía revocarse el nombramiento a menos que derivara en tiranía.

⁹⁵ FERNÁNDEZ BUEY, Francisco, “La controversia entre Ginés de Sepúlveda y Barolomé de las Casa. Una revisión”, versión en línea en <http://www.raco.cat/index.php/BoletinAmericanista/article/viewFile/98598/146195> {visita abril 2011}.

No pensó Vitoria a aquella entidad política aislada sino que la insertó en una comunidad internacional. Esta sociedad estaba regida también por la búsqueda del bien común que resulta superior al bien común particular de la República.

No existe una jurisdicción universal del emperador si no es aceptada por todas las naciones del orbe.

Enrique Dussel sostiene que la conquista de América generó las condiciones para el surgimiento de la primera filosofía moderna de la primera modernidad temprana⁹⁶. Como consecuencia del contacto entre los caribeños y los españoles se suscitó debate acerca de los alcances de la potestad real respecto de sus bienes, personas y su gobierno.

En un primer momento se aceptó la esclavitud (Colón llevó indios como esclavos a España, dictándose sólo en 1500 la prohibición de esclavizar) y se intentó justificar la acción de conquista a partir de la tesis de la supremacía cultural europea (española) sobre la indígena. Corría el año de 1550 (ya había tenido lugar la presentación de las tesis de Francisco de Vitoria) cuando Juan Ginés de Sepúlveda, (1490-1573) doctor en Teología y Artes, estudiante en Alcalá y en Bolonia, traductor de Aristóteles, funcionario del papado y del emperador Carlos V, preceptor de Felipe II, sentó varios argumentos en defensa de una labor civilizadora impulsada por los reyes para sacar a los indios de su barbarie y llevarlos a un modo de vivir humano y virtuoso. Basado en Aristóteles, Santo Tomás, Juan Mayor, Ptolomeo y Duns Scoto, justificó incluso el que se les hiciera la guerra para imponerles la civilización: “es justo, conveniente y conforme a la ley natural que los varones probos, inteligentes, virtuosos y humanos dominen sobre los que no tienen estas cualidades”⁹⁷.

La idea de la falta de humanidad de los indios americanos era una traslación de la afirmación aristotélica de no tener la cualidad de seres humanos los bárbaros, es decir los que no vivían a la manera de las ciudades helénicas⁹⁸.

⁹⁶ DUSSEL, Enrique, MENDIETA, Eduardo Y BOHORQUEZ, Carmen, editores, *El pensamiento filosófico latinoamericano, del Caribe y <<latino>> 1300-2000. Historia. Corrientes. Temas. Filósofos*, editorial Siglo XXI editores, México, 2009, pág., 57.

⁹⁷ Citado por DUSSEL, Enrique en “El primer debate filosófico de la modernidad”, en DUSSEL, Enrique, MENDIETA, Eduardo Y BOHORQUEZ, Carmen editores, *El pensamiento filosófico...* op. cit., págs. 56-66.

⁹⁸ Cabe precisar que su obra *Democrates alter, sive de iustis belli causis suscepti contra Indos*, (1550), así como su *Apologia pro libro de iustis belli causis* (1550), ambas publicadas en Roma, fueron prohibidas en España por el propio Carlos V.

Se ha dicho en este sentido que la ortodoxia política y moral aristotélica superó el igualitarismo del cristianismo primitivo cuya acentuación favorecía los intereses de los indios americanos. Vitoria y Ginés de Sepúlveda habrían favorecido el imperialismo español recurriendo al filósofo griego.

Bartolomé de las Casas recogió el ideario igualitario que primó a nivel monárquico hasta principios de 1550⁹⁹. Al contrario de Vitoria, puso en duda la superioridad cultural de occidente y por ende no avanzó en la línea de justificar el dominio peninsular ibérico en clave aristotélica. En su enfrentamiento con Ginés de Sepúlveda hizo notar que la regulación contenida en las *Leyes Nuevas* de 1542 pretendía ser cuestionada recurriendo a argumentos que negaban la igualdad entre los hombres en tanto que hijos de Dios.

Presentó sus argumentos como una defensa de los indios ante invasores opresores, los soldados encomenderos, encontrando eco en algunas autoridades españolas, doctores en Derecho y teólogos¹⁰⁰. Desarrolló una concepción del cristianismo como religión pacífica y cuestionó el uso de la violencia a nombre de la fe: no se puede violentar a quien es un hermano creado a semejanza de Dios.

Las Casas sostuvo la validez y legitimidad de las organizaciones de los indios, incluso algunas mostraban ser superiores a los propios europeos, llegando a justificar la defensa de los llamados bárbaros contra una civilización que considerándose superior los violentaba y esclavizaba.

Como destaca Fernández Buey, las ideas de Las Casas sobre el pacifismo cristiano chocaban con textos del Antiguo Testamento en que aparecen relatos incontrovertibles de justificación de la violencia contra la idolatría. Para enfrentarlas negó la adecuación temporal de dichas experiencias y cuestionó que se pudieran seguir todos los ejemplos allí descritos. Distinguió entre las ofensas a la religión y la ofensa o daño a los que se dicen cristianos pero actúan como opresores.

Defendió asimismo la libertad humana como emanación del Derecho natural así como el principio de cooperación entre los pueblos¹⁰¹.

⁹⁹ FERNÁNDEZ BUEY, Francisco, “La controversia entre Ginés de Sepúlveda y Barolomé de las Casa... op.cit.

¹⁰⁰ *Ibíd.*

¹⁰¹ MANERO SALVADOR, Ana, “La controversia de Valladolid: España y el análisis de la legitimidad de la conquista de América”, *revista electrónica Iberoamericana*, <http://>

Por otro lado Francisco Suárez (1548-1617) participó de las ideas de la natural sociabilidad humana distinguiendo entre sociedades perfectas e imperfectas. La familia es del primer tipo en tanto no facilita el desarrollo cabal de la sociabilidad humana. Se requiere entonces de la comunidad a la que se avanza por el acuerdo de los individuos quienes conservan todo aquello que no pertenece a la esfera política.

El Estado debía estar al servicio de la paz interna, la justicia, la paz externa y la felicidad de la República amparándose en un andamiaje jurídico¹⁰². Configura la potestad civil cuya esfera es distinta a la espiritual a cuyo cargo está el Papa. El papado mantiene una tutela indirecta respecto de aquellas materias que siendo propias del Estado están vinculadas a su potestad pudiendo, al igual como lo sostenía Vitoria, aconsejar al monarca o actuar contra él si la gravedad del asunto lo amerita.

Todo poder emanaba de Dios que lo entregaba a la comunidad, la que a su vez lo da al Príncipe, surgiendo entonces el deber de éste de cumplir con el conjunto de condiciones que se le han fijado para el ejercicio del poder: no hay potestad ilimitada en el monarca quien debe velar por el bien común en el marco de la ley.

Suárez admitió que cada comunidad podía elegir el régimen que le conviniere, aunque él se inclinaba por la monarquía, entendiendo que una vez hecha la cesión del poder no podían modificarse las condiciones bajo las cuales el gobernante debía ejercerlo. Es así como resulta legítimo el poder ejercido por príncipes paganos aunque la comunidad se haya convertido, sin embargo, si la Iglesia estimaba que la moral de los súbditos se encontraba amenazada podía el Papa liberarlos del deber de sujeción¹⁰³.

www.urjc.es/ceib/investigacion/publicaciones/REIB_03_02_A_Manero_Salvador.pdf {visita abril 2011}.

¹⁰² Véase de BOTELLA, Juan, CAÑEQUE. Carlos y Eduardo GONZALO, editores, *El pensamiento político en sus textos. De Platón a Marx*, Editorial Tecnos, Madrid, primera edición, segunda reimpresión, 2006, págs., 146 y ss.

¹⁰³ "... La razón natural no señala como necesaria la monarquía o la aristocracia, así tampoco la democracia, y aun mucho menos ésta por ser la más imperfecta de todas –las formas de gobierno–, como lo prueba Aristóteles y es evidente por si mismo" (*Defensio Fidei* en BOTELLA, Juan, CAÑEQUE. Carlos y Eduardo GONZALO, editores, *El pensamiento político en sus textos...* op. cit. pág., 134).

El autor reflexiona sobre el ejercicio del poder de manera tiránica y en dicho evento acepta la posibilidad de la rebelión por la comunidad.

Al igual que Vitoria aceptó la guerra justa entre naciones, no obstante, la sitúa en el terreno del Derecho positivo y no en el del natural. Toleró por lo tanto que una comunidad se sometiese a un monarca sin haberlo consentido y como consecuencia de haber sido derrotada en una guerra justa. En dicho caso, el poder del rey era legítimo.

Durante el siglo XVIII se enfrentaron en el seno de la Iglesia española dos visiones conocidas como ultramontana (jesuita) y jansenista, respectivamente. Sus diferencias estaban referidas al alcance que debía darse a la reforma de las prácticas de los fieles, así como al alcance de la potestad del Papa y del rey en la organización de la iglesia española: “los jansenistas acusaban a sus contrarios de sustentar <<la mala doctrina>>, ante todo en el terreno de la moral, achacándoles su inclinación al laxismo y a la corrupción, mientras los ultramontanos consideraban a los jansenistas casi como herejes y enemigos declarados de la Iglesia”¹⁰⁴.

La cuestión se refería nada más y nada menos que a la modificación de la vivencia de la fe: organización, disciplina eclesiástica y alcance del poder de la Iglesia. Los jansenistas tenían como modelo “... la iglesia de los tiempos apostólicos y... el intimismo de raigambre erasmista, contrario al dominante barroquismo en las practicas piadosas y en el culto. Los ultramontanos, por su parte, estaban obsesionados en fortalecer el poder de la Iglesia en todos los ámbitos, sin excluir el político y económico, en mantener la máxima fidelidad a las orientaciones del romano pontífice y en propiciar devociones populares y cualquier forma ostentosa de culto, incluyendo todo tipo de manifestaciones externas, sin desdeñar las teñidas de tintes supersticiosos”¹⁰⁵.

Este conflicto implicó la actuación de altos dignatarios eclesiásticos a favor de uno u otro ministro de Carlos IV, según la posición que adoptaban frente al problema, poniendo de relieve la inexistencia de una Iglesia homogénea en la coyuntura decisiva de la crisis de la monarquía y desde que los Borbones propusieron su reforma para mantenerla sujeta a las directrices internas emanadas

¹⁰⁴ LA PARRA LÓPEZ, Emilio, “Iglesia y grupos políticos en el reinado de Carlos IV”, en *Hispania Nova*, número 2, (2001-2002), versión en línea en <http://hispanianova.rediris.es/general/articulo/022/art.022.htm> {visita abril 2011}.

¹⁰⁵ *Ibid.*

de la Corona: el regalismo borbónico, su galicanismo, pugnaba con la defensa a ultranza del poder papal. Dice a este respecto La Parra: “Los ilustrados, en general, y los gobiernos de Carlos III y de Carlos IV, hasta 1800, se mostraron proclives, casi siempre, a defender la postura de los jansenistas, intentando dotar de mayores competencias al episcopado español, de controlar a la Inquisición y a las órdenes religiosas, de reducir al máximo la inmunidad eclesiástica y de evitar, en la medida de lo posible, la salida de numerario a Roma”¹⁰⁶.

Por otra parte se manifiesta también una contraposición entre las ideas de Bossuet y las de Suárez acerca del poder real, defendiendo algunos obispos que el Monarca no tiene que contar con el beneplacito del pueblo¹⁰⁷.

En relación con el siglo XIX cabe recordar que en el año de 1816 el Papa Pío VII a través de la Bula *Etsi Longissimo* calificó a los independentistas como sediciosos y llamó a los obispos a denunciar esta conducta como impropia¹⁰⁸.

El Papa León XII hizo lo propio al publicar el 24 de septiembre de 1824 la encíclica *Etsi Iam Diu* en que justificó los derechos del rey Fernando VII y condenó los movimientos independentistas.

¹⁰⁶ *Ibid.* Los ultramontanos combatieron la decisión de Godoy de firmar la paz con la Francia republicana. Recurrieron al Papa para que este escribiera a Carlos IV quejándose por la política del Ministro Urquijo que no sólo permitía se criticara a la Inquisición, sino que la intervenía, y consiguieron su destitución y que se publicara en España la bula *Auctorem Fidei* (condenatoria del Jansenismo –el auténtico, no el que se practicaba en España).

¹⁰⁷ Véase en este sentido de RIVERA DE VENTOSA, Enrique, “La filosofía en Hispanoamérica en la época de la Ilustración”, en *Revista de Derecho*, vol. 1, número 1, diciembre 1990, págs., 35-54 (versión en línea http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?pid=S0718-09501990000100003&script=sci_arttext -visita marzo 2011)

¹⁰⁸ El Papa recuerda el deber de obediencia a la autoridad y la condición de católico fiel del rey, así como los terribles y gravísimos “perjuicios” de las rebeliones. Exhorta a los obispos a recomendar con el mayor ahínco la fidelidad y obediencia debida al Monarca y asegura la recompensa celestial para los pacíficos (véase de MARTÍ GILABERT, Francisco “La misión en Chile del futuro Papa Pío IX. I Preparativos y escala en Buenos Aires”, en *Anuario de Historia de la Iglesia*, año IX, volumen IX, Universidad de Navarra, 2000, páginas 235-258, versión en línea en <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/355/35509016.pdf> {visita enero 2011}.

1.2. Repliegue del escolasticismo

En los siglos XVI y XVII y por diversas causas se suscitó la crisis del pensamiento escolástico.

La Reforma Religiosa rompió con la estructura monolítica de la iglesia Católica Apostólica y Romana y con ello se fracturó la unidad de credo que era esencial para el pensamiento escolástico: dicha unidad permitía recurrir al argumento de autoridad como garantía de la validez del conocimiento.

Las ideas físicas de Galileo Galilei y las filosóficas de Francisco Bacon (1561-1626) y Renato Descartes (1596-1650) pusieron en tela de juicio, aunque en distinto grado, la lógica aristotélica.

Galileo se inclinó en 1595 por la teoría de Copérnico que sostenía que la Tierra giraba alrededor del Sol desechando el modelo de Aristóteles¹⁰⁹ y Tolomeo, según el cual los planetas giraban alrededor de una Tierra estática¹¹⁰. Sus

¹⁰⁹ Sus observaciones astronómicas en los años de 1609-1610 de la luna, la Vía Láctea y Júpiter confirmaron su inclinación por las ideas de Copernico y el rechazo de la explicación de Tolomeo.

¹¹⁰ Nicolás Copérnico (1473-1543), astrónomo polaco, nació en el seno de una familia de comerciantes y funcionarios municipales. Ingresó a la Universidad de Cracovia en 1491 y poco tiempo después, en 1497, se trasladó a Italia para estudiar Derecho Canónico en la Universidad de Bolonia. Se alojó en casa de un profesor de matemáticas llamado Domenico Maria de Navarra que influiría en sus inquietudes. Este profesor, uno de los primeros críticos sobre la exactitud de la Geografía del astrónomo del siglo II Tolomeo, contribuyó al interés de Copérnico por la geografía y la astronomía. Sostuvo la llamada teoría heliocéntrica. Esta tesis, cuya afirmación central fue sostenida por Aristarco de Samos en la antigüedad (310 a. C.-230 a.C), contradecía la tradicional teoría geocéntrica de Tolomeo y, lo que era peor, desplazaba al hombre del centro del universo poniendo en entredicho la teología cristiana. Por este motivo, aunque Copérnico no ocultaba su hipótesis, se resistió a publicar su obra principal *De revolutionibus orbium caelestium*, temeroso de la censura eclesiástica. Efectivamente, publicado el libro por su amigo Rheticus en 1543, en el año siguiente de la muerte de su autor, la obra acabó siendo prohibida por herética, a pesar de contener un prólogo del pastor Osiander, amigo de Copérnico, en el que afirmaba que la teoría heliocéntrica se formulaba como una mera hipótesis.

Aunque estos resultados bastaban para desplazar en el campo de la astronomía al sistema de Tolomeo, los fuertes soportes teológicos sobre los que se asentaba este último se opusieron tenazmente a este cambio. Así, la teoría de Copérnico fue considerada herética y su obra fundamental fue prohibida. Lutero también se opuso a la nueva teoría afirmando que Josué mandó detenerse al Sol y no a la Tierra. Igual posición adoptó

ideas eran abiertamente opuestas a las de Aristóteles en lo relativo a las características y número de los cuerpos celestes por lo que no tuvieron sino rechazo entre los filósofos. Éstos y algunos sacerdotes terminaron llevándolo en 1616 ante los tribunales eclesiásticos y la Iglesia lo obligó a silenciar algunas de sus afirmaciones por heréticas, entre otras, la idea de que la tierra se movía.

En 1624 Galileo escribió *Diálogo sobre las mareas* obra en la que aplicaba las hipótesis de Tolomeo y Copérnico para explicar dicho fenómeno. En 1630 el libro obtuvo licencia de la Iglesia católica de Roma y se publicó en 1632 en Florencia bajo el título *Diálogo sobre los sistemas máximos*. A pesar de haber obtenido dos licencias oficiales fue juzgado por la Inquisición romana acusado de sospecha grave de herejía. Pesaba en su contra el que se le había prohibido en 1616 hablar o escribir sobre el sistema de Copérnico. La condena dada en 1633 le obligó a abjurar y le impuso la pena de prisión perpetua, que se sustituyó por la de arresto domiciliario. Los ejemplares del *Diálogo* fueron quemados y la sentencia fue leída públicamente en todas las universidades¹¹¹.

Tal fue el impacto posterior de estas ideas que se ha dicho que fue en el campo de la astronomía donde se produjo la crisis del modelo de conocimiento aristotélico-ptolemaico y su sustitución por el paradigma científico platónico-pitagórico, en el que las matemáticas pasaban a jugar un papel relevante.

Francis Bacon, barón de Verulam (1561-1626), contradujo la idea de que la verdad se derivaba de la autoridad y defendió que el conocimiento era fruto

Calvino (véase www.geocities.com/CollegePark/Plaza/4692/copernico.html, y www.mgar.net/var/copernic.htm) {visita diciembre 2010}.

¹¹¹ En 1981 el Papa Juan Pablo II creó una comisión integrada por teólogos, científicos e historiadores, presidida por el Presidente del Consejo Pontificio de la Cultura, para examinar los posibles errores cometidos por el tribunal eclesiástico que lo condenó en 1633. El 31 de octubre de 1992, Juan Pablo II reconoció públicamente esos errores (véase <http://www.zenit.org/article-9856?l=spanish> –visitado en abril 2010). El 15 de febrero de 2009 (año de la Astronomía) se celebró por primera vez una misa en su honor. En la ocasión el Presidente del Consejo Pontificio de la Cultura destacó el carácter de científico y hombre de fe de Galileo (http://www.lavanguardia.es/premium/publica/publica?COMPID=53640816237&ID_PAGINA=22088&ID_FORMATO=9&turbourl=false).

El 22 de mayo de 2010, luego de identificados sus restos entre otros que se encontraban en una fosa común, fue enterrado Copérnico por segunda vez en la Catedral de Frombork, en el norte de Polonia (<http://www.abc.es/20091228/ciencia-tecnologia-espacio-cosmologia/copernico-sera-enterrado-polonia-00912281958.html>).

de la experiencia¹¹². Su ensayo *El avance del conocimiento* fue publicado en 1605 y en 1620 su *Novum organum o Indicaciones relativas a la interpretación de la naturaleza*¹¹³.

Renato Descartes¹¹⁴ publicó en 1637 su trabajo *Ensayos filosóficos* en que figuraba el *Discurso del método*. Cuatro años más tarde publicó *Meditaciones metafísicas* (1641) y en 1644, *Los Principios de la Filosofía*. Configuró un pensamiento racionalista distinto al escolástico. La diferencia radicaba en que intentó aplicar las matemáticas para resolver los problemas filosóficos: no siguió la práctica escolástica de llegar a la verdad por medio de la comparación de opiniones de grandes autores.

Para el pensador francés, el silogismo característico de la lógica de Aristóteles limitaba la capacidad de crear, no servía para descubrir nuevas verdades en la medida que en las premisas iba implícita la conclusión.

Fue partidario de la existencia de un conjunto de ideas innatas que permitían la comprensión del mundo. La razón habilitaba al hombre para acceder a estas ideas a partir de las cuales se podía acceder a las demás¹¹⁵: la razón por tanto coincidía con la realidad.

¹¹² “Se le reconoce haber aportado a la lógica el método experimental inductivo, ya que anteriormente se practicaba la inducción mediante la simple enumeración, es decir, extrayendo conclusiones generales de datos particulares. El método de Bacon consistió en inferir a partir del uso de la analogía, desde las características o propiedades del mayor grupo al que pertenece el dato en concreto, dejando para una posterior experiencia la corrección de los errores evidentes. Este método representó un avance fundamental en el método científico al ser muy significativo en la mejora de las hipótesis científicas” (Francis Bacon, *Enciclopedia Encarta*, 2003).

¹¹³ En esta obra presentó su célebre explicación acerca de los prejuicios a los que llamó “ídolos, ya fueran la propiedad común de la especie debido a modos comunes de pensamiento (“ídolos de la tribu”) o propios del individuo (“ídolos de la caverna”); ya se debieran a una dependencia excesiva del lenguaje (“ídolos de la plaza del mercado”) o de la tradición (“ídolos del teatro”) (Francis Bacon, *Enciclopedia Encarta*, 2003).

¹¹⁴ Nació el 31 de marzo de 1596 en el seno de una familia de la baja nobleza. Se educó en el colegio jesuítico de *La Flèche* (en *Anjou*), donde aprendió las principales doctrinas escolásticas, de hecho, el catolicismo ejerció una gran influencia en su vida. Luego cursó estudios de Derecho en la Universidad de Poitiers aunque nunca ejerció pues se dedicó a la filosofía y las matemáticas.

¹¹⁵ GARCÍA MORENTE ha señalado a este respecto: “Los procedimientos del método comenzarán pues por proponerse llegar a esta intuición de lo simple, de lo claro y distinto. Las dos primeras reglas están destinadas a ello. Las dos segundas se refieren

Esta perspectiva tuvo una implicancia fundamental para la comprensión del acto del conocimiento. El hombre conoce sólo su propio pensamiento, por lo tanto, la realidad del mundo ya no es algo evidente. La verdad no es la adecuación del pensamiento con la realidad sino que es una propiedad de las ideas, es inmanente al espíritu.

¿Dónde radica la diferencia entre Descartes y Aristóteles? En el papel de las matemáticas para conocer la realidad. El filósofo griego no admitía tal posibilidad¹¹⁶.

En el pensamiento cartesiano Dios juega un papel relevante pues su existencia permite garantizar la corrección del pensamiento: las ideas claras y distintas¹¹⁷ son verdaderas porque Dios dotó al hombre de la facultad de conocerlas. Gracias

en cambio a la concatenación o enlace de las intuiciones, a lo que, en las *Regulæ*, llama Descartes *deducción*. Es la deducción, para Descartes, una enumeración o sucesión de intuiciones, por medio de la cual, vamos pasando de una a otra verdad evidente, hasta llegar a la que queremos demostrar.

Se busca comprender “*racionalmente* el universo, es decir, de explicarlo en función del hombre, en función del yo. Era, pues, preciso empezar definiendo el hombre, el yo, y definiéndolo de suerte que en él se hallaran los elementos bastantes para edificar un sistema del mundo. La filosofía moderna, con Descartes, entra en su fase idealista y racionalista” (véase <http://cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/0659384143033709867924/p0000001.htm#1>). {visita diciembre 2010}.

¹¹⁶ A las “formas” y las “cualidades” de la física aristotélica, que habían resultado ser un callejón sin salida, contraponía la “idea clara y fundamental” de que el mundo físico no es más que un puro mecanismo. En geometría analítica, Descartes creó una técnica que le permitía expresar las leyes de la mecánica, que constituían las leyes últimas de la naturaleza, mediante ecuaciones algebraicas. Y entonces propuso el programa ideal de toda ciencia teórica: construir, con un mínimo número de principios, un sistema que diese razón de todos los hechos conocidos y que permitiese descubrir hechos nuevos” (JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, María José, en thales.cica.es/rd/Recursos/rd97/Biografias/14-1-b-Descartes.html). {visita diciembre 2010}.

¹¹⁷ “El método cartesiano, que propuso para todas las ciencias y disciplinas, consiste en descomponer los problemas complejos en partes progresivamente más sencillas hasta hallar sus elementos básicos, las ideas simples, que se presentan a la razón de un modo evidente, y proceder a partir de ellas, por síntesis, a reconstruir todo el complejo, exigiendo a cada nueva relación establecida entre ideas simples la misma evidencia de éstas”.

En el *Discurso del método* expone que “podemos dudar de todo (de lo que percibimos), pero de una cosa no podemos dudar, de que estoy dudando; y si estoy dudando es que pienso, y si pienso es que existo. De aquí su famosa frase “pienso, luego existo” (*cogito ergo sum*). Para Descartes hay tres cosas de las que no podemos dudar: del Yo o del

a Dios existen dos tipos de sustancias (pensante y física¹¹⁸) que constituyen la realidad. Es más, el mundo se mueve gracias al impulso inicial que Dios le dio.

Descartes se ocupó también de problemas físicos introduciendo para el tratamiento de los mismos la mecánica. En este terreno creó una explicación sobre el universo en que los planetas giraban alrededor del sol. Su tesis fue considerada una herejía por la Iglesia, y él, católico observante, procedió a retractarse¹¹⁹.

Pensamiento, del Mundo por su extensión y de Dios por su infinitud” (véase http://www.liderazgoymercadeo.com/bio_rdescartes.asp).

García Morente señala a este respecto: “Clara es una idea cuando está separada y conocida separadamente de las demás ideas. Distinta es una idea cuando sus partes o componentes son separados unos de otros y conocidos con interior claridad. Nótese, pues, que la verdad o falsedad de una idea no consiste, para Descartes, como para los escolásticos, en la adecuación o conformidad con la cosa. En efecto, las cosas existentes no nos son dadas en sí mismas, sino como ideas o representaciones a las cuales *suponemos* que corresponden realidades fuera del yo. Pero el material del conocimiento no es nunca otro que ideas -de diferentes clases-, y, por tanto, el criterio de la verdad de las ideas no puede ser extrínseco, sino que debe ser interior a las ideas mismas. La filosofía moderna debuta, con Descartes, en idealismo” (véase <http://cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/0659384143033709867924/p0000001.htm#1>) {visita diciembre 2010}.

¹¹⁸ En sus *Meditationes de prima philosophia, in quibus Dei existentia, & animae à corpore distinctio, demonstratur*, (Meditaciones), “Descartes ofrece por primera vez una explicación sistemática del dualismo metafísico entre la mente y el cuerpo. Para Descartes, hay dos sustancias creadas diferentes, el cuerpo y el alma (a la que también denomina ‘mente’). La esencia del cuerpo es la extensión; mientras la del alma o mente es el pensamiento. El cuerpo es espacial, el alma no tiene extensión. El cuerpo es un mecanismo que puede ejecutar muchas acciones sobre sí mismo sin la intervención del alma; el alma es pura sustancia pensante que puede, pero no siempre, regular el cuerpo. Cómo el cuerpo espacial puede afectar o ser afectado por la mente no extensa no puede ser comprendido, para Descartes, ni en términos espaciales ni no espaciales” –WOZNIAK, Robert, “Mente y Cuerpo. De René Descartes a William James », (en <http://platea.pntic.mec.es/~macruz/mente/descartes/indice.html>). {visita diciembre 2010}.

¹¹⁹ “En 1667 sus restos fueron trasladados a París y enterrados en la iglesia de *Saint-Etienne du Mont*. Comenzó entonces una fuerte persecución contra el cartesianismo. El día del entierro disponíase el P. Lallemand, canciller de la Universidad, a pronunciar el elogio fúnebre del filósofo, cuando llegó una orden superior prohibiendo que se dijera una palabra... Los libros, de Descartes, fueron incluidos en el índice, si bien con la reserva de *donec corrigantur*. Los jesuitas excitaron la Sorbona contra Descartes, y pidieron al Parlamento la proscripción de su filosofía. Algunos conocidos clérigos hubieron de sufrir no poco por su adhesión a las ideas cartesianas. Durante no poco tiempo fue crimen en Francia el declararse cartesiano” (véase GARCÍA MORENTE, Manuel, *Meditaciones*,

La matematización de la naturaleza implicó que el modelo aristotélico fundado en los organismos vivos fuera sustituido por un modelo científico fundado en la máquina. Esto produjo una consecuencia muy importante pues la filosofía no va a tener a la vista los fines, elemento característico de la escolástica, sino lo cuantitativo (cantidad, extensión y movimiento).

El sistema racionalista y metafísico escolástico convivió con las ideas de Descartes y sólo fue superado por los planteamientos de Locke y Newton.

Los cuestionamientos de las bases del pensamiento escolástico no tuvieron el mismo impacto en toda Europa. España y Portugal, y a través de estos países la América española y portuguesa, permanecieron al margen de estos acontecimientos. La Inquisición se encargó en España e Indias de impedir la difusión generalizada en el medio social de las nuevas ideas religiosas y filosóficas: éstas no tuvieron legitimidad social en el siglo XVIII y primera década del siglo XIX.

2. La epistemología ilustrada

La crítica al escolasticismo en el siglo XVI y primera mitad del XVII allanó el camino y facilitó la aparición de los máximos exponentes del pensamiento ilustrado, John Locke e Isaac Newton. A partir de las ideas de estos autores la vinculación entre fe y razón desapareció. Según el planteamiento ilustrado el ejercicio racional desvinculado de la fe permitía obtener el conocimiento.

Locke (1632-1704) es considerado el padre del empirismo. Nació en Inglaterra y estudió en Oxford ciencias naturales, medicina y teoría del Estado. En su obra *Ensayo sobre el entendimiento humano* sostuvo que no existían las ideas innatas y que el origen del conocimiento estaba en la experiencia: la afirmación significaba un cuestionamiento a todas las concepciones que se venían desarrollando sobre la materia desde los filósofos clásicos, y tuvo implicancias revolucionarias.

Para los empiristas la razón es la única guía del hombre pero es dependiente de la experiencia y está limitada por ésta. Tiene un fin práctico, por lo tanto no se distrae con la metafísica.

Prólogo, en <http://cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/06593841434033709867924/p0000001.htm#1>. {visita diciembre 2010}.

Newton (1642-1727) planteó un conjunto de reglas para la investigación de la naturaleza y propuso conocerla usando un método inductivo-deductivo (análisis-síntesis). En relación con la utilización de la matemática para conocer la realidad afirmó que no todo puede averiguarse a través de ella: había que atender a la experiencia y a las comprobaciones físicas, teorizar basándose en la experiencia.

Los ingleses Locke y Newton son considerados los padres de la Ilustración (fenómeno característico del siglo XVIII). Estos autores inspiraron a los ilustrados franceses (Voltaire, Diderot y otros); a los ilustrados italianos (entre otros Juan Bautista Vico 1668-1744) y a los ilustrados alemanes (v.g. Cristian Wolff, 1679-1754; Manuel Kant, 1724-1804). Originaron todos ellos una nueva concepción de la física y de la religión (deísmo).

Por su parte, corresponde a Kant el mérito de haber compatibilizado razón y experiencia. Propuso una solución en la que combinaba elementos del racionalismo con algunas tesis procedentes del empirismo. Coincidió con los racionalistas en que se puede tener conocimiento exacto y certero, pero siguió a los empiristas en mantener que dicho conocimiento es más informativo sobre la estructura del pensamiento que sobre el mundo que se halla al margen del mismo. Distinguió tres tipos de conocimiento: analítico a priori, que es exacto y certero pero no informativo, porque sólo aclara lo que está contenido en las definiciones; sintético a posteriori, que transmite información sobre el mundo aprendido a partir de la experiencia, pero está sujeto a los errores de los sentidos, y sintético a priori, que se descubre por la intuición y es a la vez exacto y certero, ya que expresa las condiciones necesarias que la mente impone a todos los objetos de la experiencia. Las matemáticas y la filosofía, de acuerdo con Kant, aportan este último tipo de conocimiento¹²⁰.

La Ilustración en tanto que movimiento epistemológico construye una racionalidad diferente de la cartesiana (razón matemático-geométrica). La razón vinculada a la experiencia sensorial viene a constituir el elemento esencial del conocimiento: ella ordena lo que los sentidos son capaces de captar¹²¹. La razón

¹²⁰ Véase <http://www.philosophia.cl/biblioteca/Deleuze/lecciones.pdf> {visita diciembre 2010}.

¹²¹ Se ha dicho en este sentido: “La originalidad del pensamiento ilustrado es pasar de una concepción del mundo heredada de la física matemática, a la física descriptiva, que se apoya sobre todo en los progresos realizados en biología, en fisiología y en medicina” (<http://www.liceus.com/cgi-bin/ac/pu/rouss2.asp>). {visita diciembre 2010}.

en el pensamiento ilustrado no se identifica con un conocimiento determinado, con un conjunto de ideas, sino con una fuerza, una potencialidad del hombre para alcanzarlo.

Desde el punto de vista de la teoría del conocimiento la Ilustración se define como un movimiento eminentemente racionalista (razón empírica y analítica) y esta es su diferencia primordial con el escolasticismo¹²².

Estudiando las bases materiales del fenómeno ilustrado, señala el historiador Eric Hobsbawm: “La Ilustración, debió su fuerza, ante todo, al evidente progreso de la producción y el comercio, y al racionalismo económico y científico, que se creía asociados a ellos de manera inevitable. Y sus mayores paladines fueron las clases más progresistas económicamente, las más directamente implicadas en los tangibles adelantos de los tiempos: los círculos mercantiles y los grandes señores económicamente ilustrados, los financieros, los funcionarios con formación económica y social, la clase media educada, los fabricantes y los empresarios”¹²³.

A partir de lo visto no es difícil colegir las importantes diferencias entre escolásticos e ilustrados. Identificar a un determinado grupo social como ilustrado o afirmar que una determinada sociedad se ilustró, supone de entrada que dejó de ser escolástica, es decir, que pasó necesariamente por un proceso de cuestionamiento del entendimiento humano, del sentido de la vida humana y del poder público. Ello porque todas estas materias tenían abordaje en el ideario aristotélico-tomista: el cuestionamiento de sus bases implicaba el derribo de todo su edificio de valores, creencias y conocimientos de tipo doctrinal.

¹²² Dice GARCIA MORENTE a este respecto. “Esta distinción bastará a Kant para arruinar toda la metafísica cartesiana, y abrir un nuevo cauce a la filosofía; bastará, digo, distinguir la esencia o definición, de la existencia; la esencia podrá ser objeto de conocimiento intelectual; pero la existencia no podrá serlo sino de conocimiento sensible. Para conocer una existencia precisará una intuición no intelectual, sino sensible. El cogito y el argumento ontológico podrán servir para instituir ideas, pero no cosas existentes” (*Lecciones Preliminares de Filosofía*, editorial Losada, 27ª edición, Argentina, 1987, pág., 122).

¹²³ HOBSBAWN, Eric, *La era de la Revolución 1789-1848*, editorial Crítica, Argentina, 1999, pág., 28.

3. Aspectos políticos del pensamiento ilustrado

Las diferencias entre los pensadores escolásticos y los ilustrados son también significativas en esta materia.

En lo tocante al pensamiento ilustrado tenemos que generó varias concepciones políticas que van desde el liberalismo de John Locke al despotismo ilustrado de Pufendorf.

Hay que tener presente que la literatura histórica así como la ciencia política, la filosofía política, entre otras disciplinas, llama al conjunto de los pensadores característicos del siglo XVIII, *ilustrados*, denominación que atiende sólo a un elemento de carácter temporal, haber vivido en el *Siglo de las Luces*, pero no al hecho de ser su ideario político expresión cabal de la *teoría* epistemológica ilustrada.

Al respecto, podemos distinguir en términos generales tres grandes tendencias.

1. El liberalismo de corte aristocrático está representado por Montesquieu (1689-1755) y se caracterizó porque no hay en este pensamiento una promoción del principio de igualdad: por el contrario continúa dándole poder a la nobleza en la organización del Estado. Es un defensor de los cuerpos intermedios. El papel de los cuerpos intermedios es actuar como contrapoderes en un régimen monárquico, sistema de gobierno por el que se inclina el autor, configurándose lo que Bobbio llama una división horizontal del poder.

Este interés de Montesquieu por mantener algunos elementos de la organización del Antiguo Régimen ha llevado a algunos autores a sostener que el barón no es un teórico del Estado liberal sino un “autor inmerso en la problemática e ideología del Estado estamental a cuya perduración y defensa van dirigidos algunos relevantes fragmentos de su obra”¹²⁴.

¿En qué medida entonces Montesquieu puede ser calificado como liberal e ilustrado? Lo es sólo en tanto que acepta la existencia de leyes racionales que establecen derechos individuales.

¹²⁴ GARCÍA PASCUAL, Cristina, *Legitimidad democrática y Poder Judicial*, Edicions Alfons el Magnànim, Institució Valenciana d'estudis i investigació, Valencia, 1997, pág., 34.

En *Del Espíritu de las Leyes*, nos recuerda García Pascual, su análisis es más bien de corte sociológico que abstracto. Le interesa poner de relieve cómo la norma natural se expresa históricamente, por lo tanto presentar más que prescribir, de ahí el carácter relativista que muestra su pensamiento: la ley positiva está inspirada por la razón pero en el encuentro de ésta con las condiciones socio-históricas de la comunidad de que se trate.

Aquí se produce un choque con el iusnaturalismo racionalista del siglo XVIII puesto que para los ilustrados las leyes naturales no se extraen de la naturaleza en un análisis empírico, ello implicaría, como de hecho ocurrió en el barón, abrirse a la posibilidad de considerar racional lo existente. La universalidad, abstracción y generalidad del planteamiento iusnaturalista llevaba a proponer y a aceptar la formulación de un único cuerpo de leyes, instrumento de la razón universal, válido para todos los hombres.

García Pascual cree que Montesquieu no reniega de la razón ilustrada sino que propone una racionalidad específica que le permite rechazar el despotismo y aceptar al mismo tiempo un relativo indeterminismo en el bien político. En esta última idea los ilustrados no coinciden con él puesto que implica rechazar la uniformidad y generalidad.

Entre sus ideas centrales tenemos la descentralización del poder y la no concentración de los poderes como una forma de garantizar el respeto por los derechos individuales (división vertical según la explicación de Bobbio). Es la libertad como manifestación histórica del principio racional de independencia lo que ampara la división de poderes¹²⁵.

La desaparición de las prerrogativas de la nobleza, del clero, de las ciudades, verdaderos poderes intermedios, podía implicar la aparición de un Estado popular o uno despótico, situaciones repudiables según el autor.

Su postura fue un intento por conciliar la libertad con la organización estatal. De ahí que no pueda ser calificado como teórico de una forma de Estado liberal.

Van a ser los seguidores del barón, más que él mismo, quienes le dieron una lectura revolucionaria a sus ideas. A ellos se debe que a fines del siglo XIX y principios del XX surja la idea de la separación o división de poderes.

¹²⁵ La Monarquía moderada, negación de la absoluta, sirve al mismo fin y ella surge al reconocerse a la nobleza un papel político de moderación del poder monárquico.

En la obra del francés, dice García Pascual, que sigue en este punto a Eismann, se sostiene que el poder no debe ser atribuido de modo total a un solo órgano, debe haber por tanto distinción orgánica, pero, seguidamente, coordinación, lo que no se opone a un control recíproco. En todo caso la primacía es reconocida al legislativo, poder controlado por la nobleza¹²⁶.

2. El utilitarismo político. El representante más importante fue Voltaire. Los utilitaristas rechazan la idea de igualdad y proponen como meta de la organización política la búsqueda de la felicidad y el bienestar del mayor número de personas.

El liberalismo aristocrático así como el utilitarismo político reflejó el ideal político de la nobleza y la burguesía respectivamente. El rechazo de la igualdad pretende fortalecer la posición de ambas clases sociales respecto de los campesinos.

No podemos perder de vista que la burguesía apoyó en una medida importante a las Monarquías Absolutas con el propósito de obtener ciertas ventajas económicas. La acumulación de capital no habría sido posible sin el concurso de esta clase con la Monarquía, participación que benefició a ambos y de la cual constituye un buen ejemplo la conquista de América. Disfrutó del proteccionismo, del intervencionismo estatal, del control de la actividad económica, es decir del mercantilismo, mientras le fue útil para sus negocios. Este desenvolvimiento de la burguesía en medio de un sistema político autoritario, contrario a las libertades pero proclive a la acumulación de capital, permite entender perfectamente por qué el Estado Constitucional no necesitó ser intrínsecamente democrático para servir a los intereses de la clase emergente.

¹²⁶ En este mismo sentido ha dicho Jean Touchard que el barón no preconizó una rigurosa separación entre los poderes: “Lo que Montesquieu preconiza es una armonía entre los poderes, una atribución conjunta e indivisa del poder a tres órganos, la soberanía de tres fuerzas sociales: rey, pueblo y aristocracia... En realidad no existe en Montesquieu una teoría (jurídica) de la separación de poderes, sino una concepción (político- social) del equilibrio de poderes, equilibrio que tiende a consagrar a un poder entre los demás: el de la aristocracia” (TOUCHARD, Jean, *Historia de las ideas políticas*, Editorial Tecnos S.A., 1996, 6ª. Reimpresión Madrid, 1998, pág., 313). Como veremos más adelante elementos de esta visión se perciben en la Constitución chilena de 1833.

Si la burguesía abrazó los ideales políticos liberales fue porque comprendió que la aristocracia y la Corona no le iban a permitir alcanzar el poder político.

Touchard propone entender el *despotismo ilustrado* como la manifestación más perfecta del *utilitarismo político*. Considera difícil establecer la existencia de una teoría de esta forma de Gobierno: algunos filósofos se acercaron a los reyes pero ninguno propuso una concepción completa del poder despótico.

De la práctica de Federico II (1712-1786) y de José II (1741-1790) se desprenden algunos elementos característicos de esta forma de Gobierno: absolutismo centralizador; intervención estatal en todas las áreas; promoción de la felicidad pública bajo concepciones humanitarias; jerarquía funcionaria.

Citando a Hartung afirma Touchard que “no existe una diferencia fundamental entre el *absolutismo* y el *despotismo ilustrado*”¹²⁷.

3. Posiciones utópicas y revolucionarias. El principal exponente de la utopía derivada del pensamiento ilustrado fue Jean Jacques Rousseau (1712-1778).

La relación del autor con las autoridades políticas fue muy conflictiva en la medida que algunas de sus obras fueron consideradas peligrosas. En Francia se le persiguió por *El Emilio* que fue quemado públicamente en Ginebra junto a su obra más célebre, *Del Contrato Social*.

Para Rousseau el hombre vive armónicamente en el estado de naturaleza. Inmerso en el orden natural no realiza nada que atente contra la libertad y la igualdad. Esta igualdad natural se destruye con el desarrollo de la cultura y de los sistemas sociales.

Consideraba que la mejor manera de mantener la libertad y la igualdad originaria era la configuración de un régimen democrático fundado en la soberanía popular, elemento central en su trabajo *Del Contrato Social*. Rousseau procuró compatibilizar igualdad y libertad individual¹²⁸.

¹²⁷ *Ibid.*, pág., 327.

¹²⁸ Afirma en *Del Contrato Social*: “Cómo encontrar una forma de asociación que defienda y proteja, con la fuerza común, la persona y los bienes de cada asociado, y por la cual cada uno, uniéndose a todos los demás, no obedezca más que a sí mismo y permanezca, por tanto, tan libre como antes. He aquí el problema fundamental cuya solución proporciona el contrato social.

El contrato social no es entre individuos sino entre el individuo y la comunidad pues cada asociado se une a todos y no se une a nadie en particular. El soberano es la voluntad general que se identifica con la voluntad de la comunidad y no con la voluntad de los miembros que conforman dicha comunidad.

Es la voluntad de los ciudadanos, hombres libres e iguales, lo que sustenta al Estado. La “voluntad general” es la voluntad social, es decir, la auténtica voluntad del Estado. La ley en tanto que norma expresa la voluntad del cuerpo soberano a propósito de un objeto de carácter general y no particular: “Las leyes solamente son leyes válidas si se han dictado de acuerdo con la voluntad general. De otro modo son sólo decretos particulares”¹²⁹.

Del principio de igualdad derivó dos ideas: la de la soberanía popular¹³⁰ y la de la ley como expresión de la voluntad general.

Las cláusulas de este contrato están de tal suerte determinadas por la naturaleza del acto, que la menor modificación en ellas las haría inútiles... Estas cláusulas, suficientemente estudiadas, se reducen a una sola, a saber: la alienación total de cada asociado con sus innegables derechos a toda la comunidad. Pues, primeramente, dándose por completo cada uno de los asociados, la condición es igual para todos; siendo igual, ninguno tiene interés en hacerla gravosa para los demás... Si se descarta, pues, del pacto social lo que no constituye su esencia, encontraremos que el mismo se reduce a los términos siguientes: <<Cada cual pone en común su persona y su poder bajo la suprema dirección de la voluntad general, y cada miembro es considerado como parte indivisible del todo>>”.

... Terminaré este capítulo y este libro con una advertencia que debe servir de base a todo el sistema social, y es: que en vez de destruir la igualdad natural, el pacto fundamental sustituye por el contrario una igualdad moral y legítima a la desigualdad física que la naturaleza había establecido entre los hombres, los cuales, pudiendo ser diferentes en fuerza o en talento, vienen a ser todos iguales por convención y derecho” (<http://carlos1975.tripod.com/obras/elcontratosocial.html>). {visita diciembre 2010}.

¹²⁹ *Ibíd.*

¹³⁰ La soberanía presenta en su obra cuatro características: 1.- Inalienable. Esto quiere decir que no se delega por lo tanto no puede haber espacio para el Gobierno representativo. Los diputados del pueblo sólo son comisarios y no representantes. 2.- Indivisible: Rousseau no es partidario de los cuerpos intermedios ni de la teoría de la separación de poderes. Todo cuerpo tiende a representar intereses particulares. 3. Infalible: La voluntad general es siempre recta y tiende siempre a la utilidad pública. 4.- Absoluta: El pacto social implica para el poder político un poder absoluto (más no arbitrario) sobre todos los individuos.

El individuo es libre en la medida que obedece a las leyes establecidas por el soberano que no puede tener intereses contrarios a los de los individuos que componen la comunidad¹³¹.

En 1764 escribió *Cartas sobre la legislación de Córcega* (1764) y las *Consideraciones sobre el gobierno de Polonia* (1771-1772), con el objeto de que en ambas sitios se intentara aplicar las ideas sostenidas en el Contrato Social.

Rousseau puede considerarse como un crítico de las ideas racionalistas liberales en la medida que recuperó los sentimientos, exaltó el “yo”, concibió la religiosidad como una relación directa entre el individuo y lo que denominaba el Ser Supremo; cuestiones que resultaron bases del romanticismo posterior.

Sus ideas no corresponden a las de un burgués liberal en la medida que afirma que la invención de la propiedad privada produjo males para los hombres: la división del trabajo y la propiedad privada impulsan al hombre a la competencia. Y en esta competencia los hombres con mayor capacidad económica saldrán beneficiados.

Con sus ideas sobre los males de la propiedad privada Rousseau influyó también en el socialismo utópico de la primera época y en el socialismo revolucionario de Karl Marx.

3.1. Características generales del liberalismo político

Este ideario se venía gestando desde el siglo XVI y fue respaldado por el movimiento ilustrado.

Señala Burdeau que se ha atribuido a Erasmo de Rotterdam (1469-1536) y a Tomás Moro (1478-1535) haber invocado la libertad del hombre como fundamento para el régimen político.

El Gobierno aparece como un simple agente de ejecución y sus titulares como comisarios o empleados depositarios del poder del soberano (TOUCHARD, Jean, *Historia de las ideas...* op. cit., pág., 331).

¹³¹ Dice Touchard que la libertad en Rousseau es distinta a la libertad en Locke pues éste la asocia a la propiedad en cambio el ginebrino a la igualdad.

La Reforma Religiosa aportará también al desarrollo de la idea de libertad, en tanto que libertad espiritual. Patricio Carvajal sostiene que John Locke manifiesta una clara influencia calvinista en su debate con Filmer. Defendió una concepción de la sociedad civil como distinta al Estado y al Gobierno y en la que sus individuos estaban dotados de derechos que el poder debía reconocer.

Correspondió a la burguesía tomar estas ideas y manifestarlas concretamente como un acto por el cual la iniciativa individual conquista el mundo material. Para que esto tuviera lugar debió superar la idea de libertad cristiana y llevar la libertad al mundo político y social, lo cual implicaba que ésta “no sería solamente una prerrogativa de la conciencia sino el fundamento de la autonomía del individuo respecto de toda autoridad cuya dominación no aceptara. La libertad del cristiano debía ceder lugar a la libertad del hombre”¹³².

Esta separación se logró por medio de las nuevas ideas sobre el conocimiento. La razón va a interpretar no sólo la naturaleza sino también la condición del hombre y al hacerlo establecerá el papel de la libertad. El uso de la razón es posible dado que el hombre goza de su libertad y lo que aquella logra establecer es la existencia de una libertad primigenia. Esto implica que el hombre está dotado de libertad aun antes de que surgiera el Estado. A éste sólo le compete reconocerla y garantizarla. Esta tesis, dice Burdeau, constituye la raíz de la filosofía y de la práctica liberal. En la medida que la libertad está vinculada a la naturaleza humana nada debe a la autoridad política, no necesita ser creada pues existe con anterioridad al poder político que debía limitarse en su favor.

La libertad individual se entiende como una facultad inherente al hombre: la de obrar según su propia determinación sin tener que sufrir otras limitaciones que las necesarias para la libertad de los demás: “El hombre es libre en la medida que sólo se obedece a sí mismo”¹³³.

La autonomía que se deriva de esta concepción, dice el autor en comento, tiene en el siglo XVIII la peculiaridad de ser predicada respecto de un hombre moral, razonable, respetuoso de los imperativos de la conciencia. Hay reglas que “la razón concibe como inseparables de la libertad: el no perjudicar a las libertades ajenas, el no dañar a la sociedad, no son en primer lugar preceptos jurídicos impuestos por los poderes públicos, sino normas inseparables de la

¹³² BURDEAU, Georges, *El Liberalismo Político*, editorial Eudeba, Buenos Aires, 1983, pág., 29.

¹³³ *Ibid.*, pág., 37.

idea que un hombre razonable y justo se forma de una libertad viable. No hay antinomia, entonces, entre la libertad individual y las exigencias del orden social”¹³⁴. La regulación que la ley hace de la libertad sólo viene a verificar los límites que se predicán respecto de la libertad primigenia.

Esta libertad se predica de un individuo que es considerado de modo abstracto, “encarnación parcial de una común naturaleza humana”¹³⁵. El valor absoluto de los individuos explica su igualdad, la que no es entendida históricamente sino referida a lo esencial del hombre.

El papel de la libertad en el estado de naturaleza permite entender porque para el liberalismo el Estado estaba subordinado a la sociedad, a la que se concibe como autónoma. Ella era el resultado de las voluntades individuales, una yuxtaposición de individuos. La sociedad no se estructuraba a partir de lazos de solidaridad o de grupos intermedios sino por individuos autónomos. No podían existir fines sociales que fuesen independientes a los intereses de los individuos: el poder social existía para asegurar los derechos individuales.

No quiere decir que no existan los intereses generales. Estos están vinculados al bien de la nación considerada como unidad indivisible. El “bien del cual el individuo participa en cuanto miembro de la nación es el interés general”¹³⁶. Su determinación corresponde al Parlamento por medio de la ley.

Tratándose de los problemas particulares “de cada grupo social, la ley les proporciona un marco global en cuyo interior los individuos conscientes del interés general y utilizando las libertades de que gozan no fallarán en armonizar sus relaciones para el mejor provecho de todos”¹³⁷.

En esta tarea asignan los liberales un papel relevante a la escuela. Le encargan desarrollar las cualidades morales e intelectuales que permitan a los individuos armonizar sus intereses. Esta armonía implica para el individuo la aceptación de deberes cívicos emanados de la circunstancia de vivir en sociedad, deberes que la persona experimenta como fruto de sus propias decisiones.

Mientras la libertad humana en la concepción católica era entendida en el sentido de elegir entre pecar o salvarse, en el ideario liberal la libertad será

¹³⁴ *Ibid.*, pág., 40.

¹³⁵ *Ibid.*, pág., 75.

¹³⁶ *Ibid.*, pág., 88.

¹³⁷ *Ibid.*, pág., 88.

entendida como la manifestación de la voluntad racional del individuo para autodeterminarse. De ahí la idea de derecho como capacidad de autodeterminación. La voz expresa la emancipación humana de su condición social y cultural: la libertad para disponer de sí mismo y de las cosas de este mundo.

3.2. El liberalismo español

La voz *liberal* es de origen hispánico. Fueron los diputados gaditanos partidarios de las reformas del sistema político los que se autodenominaron *liberales*. Para el caso español se distinguen el liberalismo gaditano, el doctrinario y un liberalismo de izquierda.

La doctrina liberal se tradujo en una diversidad de prácticas que permiten distinguir con cierta claridad varios tipos de liberalismo. Lo peculiar es que se mezclan elementos que usualmente consideramos como contradictorios e incluso incompatibles. Atender a estas experiencias nos obliga a desechar la búsqueda de la racionalidad, entendida como coherencia, en los actos y las decisiones de los actores políticos. A veces los historiadores forzamos interpretaciones o rechazamos derroteros que están ante nuestros ojos porque no coinciden con nuestros prejuicios acerca de la racionalidad humana¹³⁸. La sistematización y la

¹³⁸ La neurociencia enseña que el sector de nuestro cerebro que controla la emocionalidad juega un papel, tanto o más significativo, que el de la racionalidad cuando adoptamos decisiones.

Véase de MONSERRAT, Javier, “Teoría de la mente en Antonio R. Damasio”, versión en línea en <http://www.upcomillas.es/webcorporativo/Centros/catedras/ctr/documentos/DAMASIOTM.pdf>, {visita marzo 2011} quien expresa: “...el mundo de la cognición, por ejemplo, no es un sistema independiente y autónomo (este sería el clásico *error de Descartes*), sino una actividad psíquica integrada y construida evolutivamente desde la sensación-emoción... El error de Descartes consiste precisamente en creer que existe una razón pura, dirigida abstractamente por la pura lógica, que se caracteriza precisamente por dejar aparte a las emociones. Damasio va a defender la posición contraria: que la razón funciona apoyándose no sólo en las emociones y sentimientos, sino en la maquinaria general de las imágenes que constituyen la necesaria forma funcional de la mente. La mente no puede nunca dejar de funcionar sin un soporte imaginativo que está presente siempre, aun en los momentos aparentemente más abstractos... cuerpo y cerebro forman una unidad funcional indisoluble que responde al medio de forma holística o molar, tanto en las respuestas externas, comportamiento, como en las respuestas internas producidas en el sistema funcional que en los organismos superiores llamamos <<mente>>”.

Ante muchos problemas racionales –en situaciones de razón práctica es muy claro, por ejemplo en el razonamiento altruista- la mente suele imaginar situaciones

racionalidad son esperables y deseables a propósito de las teorías, cuya validez descansa precisamente en estos aspectos. Sin embargo, a nivel de doctrinas puede darse, y se ha dado en la historia, un margen de contradicción en el ideario. Lo relevante es que tal contradicción no se constate como un factor de debilidad de la propuesta por los destinatarios del discurso cuya acción busca inspirar. Si así fuera, dado el interés que motiva la construcción y difusión doctrinal, tan pronto se perciba la debilidad por quienes la generan y administran se trabajará en su superación: la historia de la doctrina escolástica prueba este aserto.

La práctica burguesa y aristocrática fundada en el ideario liberal ilustrado expresa esta capacidad humana para acomodar, utilizar, y adecuar la doctrina a los valores e intereses del grupo social de que se trate, aunque ello implique incurrir en cierto grado de incoherencia o contradicción: el lugar asignado a las mujeres y a los pobres en la doctrina decimonónica es expresión preclara de este fenómeno.

3.2.1. Liberalismo gaditano y liberalismo doctrinario

Las ideas de soberanía nacional, derechos individuales, Monarquía Moderada, división de poderes, rigidez constitucional, así como la de unidad jurisdiccional, conforman lo que Tomás y Valiente llama “liberalismo auténtico o radical”¹³⁹.

Sin embargo, por el hecho de consagrar la intolerancia religiosa así como por intentar justificar el contenido normativo de la Constitución a partir de la historia, dice Tomás y Valiente, se dejaron ciertas bases para la manifestación posterior del llamado “liberalismo doctrinario o moderantismo español”.

En el *Discurso Preliminar* de la Constitución de Cádiz de 1812, se intentó justificar los cambios introducidos a la organización del poder político ligándolos

futuras resultantes y, también imaginativamente, se suscitan las reacciones emocionales, somáticas, que se derivarían de ellas. De esta manera una posibilidad de futuro imaginada estaría marcada por una emoción somática (marcador somático). Estas anticipaciones emocionales serían un hilo conductor que conduciría el razonamiento hacia unas u otras decisiones. De esta manera el cerebro humano, con toda su tupida red de estados sensitivos y emocionales tejida por evolución, constituiría una red de marcadores somáticos que permitirían al animal moverse intuitivamente hacia las opciones que le instalan en mayor estabilidad emocional y adaptativa”.

La obra de Damasio ha inspirado el importante concepto de inteligencia emocional.

¹³⁹ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de Historia del Derecho...* op. cit., pág., 439.

con la tradición histórico-jurídica española. Se llegó a sostener “disparates tales como que la soberanía nacional ya estaba reconocida y proclamada en el visigótico *Liber Iudiciorum*... En parte, por táctica. Los autores del proyecto intentaron no asustar a los indecisos y a los tibiamente innovadores... Pero además de esta consciente voluntad de atenuar las novedades, hay en los autores de la Constitución una ingenua y al parecer sincera mitificación de nuestra historia medieval, que les lleva a creer en una Edad Media llena de libertades y garantías, sofocadas después por la Monarquía absoluta de los Austrias y, sobre todo, por el feroz absolutismo de los Borbones del XVIII. Estos últimos funestos siglos <<causaron un olvido casi general de nuestra verdadera constitución histórica>>”¹⁴⁰.

La idea de liberalismo doctrinario es francesa. Se desarrolla en las primeras décadas del siglo XIX y se manifiesta en la vida política con ocasión del gobierno del monarca Luis Felipe de Orleáns que llegó al poder en julio de 1830. Su gobierno debió tomar una posición ante los absolutistas y los liberales radicales o auténticos y optó por una “vía media”. Desde el punto de vista de la práctica política el rey fue respaldado entre otros por Thiers, Périer y por Guizot, quien fue también el ideólogo del nuevo régimen político junto a Benjamín Constant (1767-1830) y Royer -Collard.

¿Qué característica presenta este liberalismo doctrinario francés?: 1°. Establece límites concretos por medio de instituciones políticas a la soberanía nacional. 2°. Considera a la monarquía como un cuarto poder, poder moderador. 3°. El poder de la monarquía se presenta como un poder neutral. 4°. Propone dividir al poder legislativo en dos cámaras, una enteramente representativa y la otra hereditaria. 5°. La Cámara representativa debía estar integrada por propietarios de bienes inmuebles de valor significativo.

Para Constant, afirma Tomás y Valiente, la riqueza es presunción de capacidad e interés por la cosa pública. Son los propietarios los más expuestos a los errores de la política y por lo tanto resulta apropiado que sólo ellos elijan y sean elegidos para integrar la Cámara.

Constant procuró el diseño de un régimen de Gobierno monárquico que compatibilizara la tradición y la modernidad. Sostuvo la tesis de la división de poderes pero reconoció cinco poderes de distinta naturaleza: el poder real; el poder ejecutivo; el poder representativo de la continuidad, el poder representativo

¹⁴⁰ *Ibid.*, pág., 440.

de la opinión y el poder judicial. Asigna al monarca la calidad de árbitro entre el poder legislativo y ejecutivo por lo que lo considera un poder neutro. El rey es irresponsable políticamente no así los ministros¹⁴¹.

En el Congreso concurren los poderes que representan la continuidad y la opinión, así, la cámara alta es de carácter hereditario y está reservada a la nobleza; y la baja es electiva.

De los cuatro soportes básicos de la ideología liberal (propiedad, seguridad, libertad, igualdad), los doctrinarios defendieron con especial énfasis los dos primeros; redujeron las libertades políticas considerablemente y consagraron y justificaron la desigualdad de derechos políticos entre los individuos y entre las clases sociales¹⁴².

Como señalábamos, el liberalismo doctrinario, se expresó en España como moderantismo. “Hubo una firme adhesión a esta forma adulterada del liberalismo político, hecha a la medida de la burguesía conservadora... Es más, en España se acentuó en varios aspectos la tendencia conservadora del liberalismo doctrinario, y la vigencia temporal del mismo fue mucho más duradera que en Francia”¹⁴³.

Los principales exponentes del moderantismo español fueron Jovellanos (1744-1811), Martínez de la Rosa (1787-1862), Donoso Cortés (1809-1853) y Canovas del Castillo (1828-1897). Caracterizando a este pensamiento el pensador español José María Jover, quien creó el concepto de moderantismo, señala que es “el régimen político de una oligarquía que desea guardar las formas de un régimen representativo sin perjuicio de renunciar de antemano a los resultados que implicaría una aplicación sincera del mismo”¹⁴⁴.

Los moderados españoles¹⁴⁵, excluyeron no sólo al campesinado y al proletariado de la participación política sino también a la pequeña burguesía y por cierto, a las mujeres.

¹⁴¹ GARCÍA PASCUAL, Cristina, *Legitimidad democrática...* op. cit.

¹⁴² TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de Historia del Derecho...* op. cit., pág., 431.

¹⁴³ *Ibid.*, pág., 431.

¹⁴⁴ *Ibid.*, pág., 432.

¹⁴⁵ Este liberalismo también puede ser calificado como conservador. Sería el resultado de ciertas características liberales que adoptó el conservadurismo, particularmente en Gran Bretaña. Se expresó también en Italia y Alemania y puede ser entendido como la reacción del conservadurismo ante los resultados de la Revolución Francesa. El “binomio

3.2.2. Liberalismo de izquierda

Joaquín Varela estudiando al político e intelectual Álvaro Flórez Estrada (1766-1853) califica su ideario como liberalismo de izquierda (avanzado, radical, exaltado). Le interesa al asturiano promover la liberación del individuo de todo tipo de esclavitud: promueve el laicismo y una visión de individuo no egoísta, así como el mejoramiento de las condiciones de vida de la población más menesterosa. Un liberalismo, dice Varela, democrático y social opuesto al liberalismo conservador que se enseñoorea en el siglo XIX¹⁴⁶.

Su postura liberal lo lleva a la defensa del Estado de Derecho y del liberalismo económico, sin embargo, presenta sustanciales diferencias con otros liberales respecto de la Monarquía, la Iglesia Católica y la nobleza:

“... los liberales de izquierda, a la inversa que los liberales de derecha, se caracterizaron por 1) intentar reducir los poderes de la Corona en el seno de la monarquía constitucional o parlamentaria e incluso por transformar la monarquía en una república; 2) abogar por una separación de la Iglesia y el Estado en el marco de una concepción laica de la vida política, muy en particular en el campo de la educación; 3) atacar los privilegios residuales de la nobleza, como, por ejemplo, su representación en una Cámara del Parlamento; no respetando otra aristocracia que la del talento y la del trabajo, únicos criterios aceptados para justificar las diferencias sociales en una sociedad basada en la igualdad ante la ley; 4) propiciar la ampliación del sufragio entre las clases trabajadoras (sólo en el siglo XX también entre las mujeres); 5) y, en fin, procurar que la sociedad, más que el Estado, garantice unas condiciones materiales de vida, sobre todo en ámbitos como la educación y la sanidad, que aseguren el bienestar de todos los ciudadanos y hagan posible una igualdad de oportunidades, que justifique éticamente una desigualdad de fortunas”¹⁴⁷.

liberal – conservador viene a justificarse, a tenor de la experiencia francesa, por su doble oposición al absolutismo del Antiguo Régimen, y a la revolución democrática y el cesarismo plebiscitario de los regímenes napoleónicos” (ARRANZ, Luis, “El liberalismo conservador en la Europa continental, 1830-1939. Los casos de Francia, Alemania e Italia”, en *Revista de Estudios Políticos*. (102 [Nueva época], Octubre/Diciembre, 1988, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid).

¹⁴⁶ VARELA SUANZES-CARPEGNA, “Retrato de un liberal de izquierda”, en *Historia Constitucional*, núm. 5, 2004. <http://hc.rediris.es/05/indice.html> {visita enero 2011}.

¹⁴⁷ *Ibid.*

Flórez Estrada fundó el periódico “El Tribuno del Pueblo Español” y en su exilio en Londres colaboró en la publicación de “El Español Constitucional”.

3.3. Ideas doctrinales sobre las mujeres

Tanto en el pensamiento escolástico como en el liberal las mujeres aparecen en una posición subordinada expresando de este modo la raíz patriarcal de ambos modelos de organización. Sobre ellas se ejerce dominación, ocupan un lugar subordinado en la sociedad y no deben inmiscuirse en la cosa pública. Sin perjuicio de aceptar excepciones calificadas, como es el caso de mujeres de la nobleza que asumen la dirección del gobierno como reina.

Cabe recordar que, según defendía la práctica inquisitorial, la mujer fue particularmente proclive a caer en las tentaciones del demonio.

Trabajos de investigación recientes¹⁴⁸ muestran que en la actividad desplegada en el siglo XVIII en los salones literarios europeos, algunas mujeres lograron participar en el debate cultural, político y social. Pero, una cosa era la tertulia y el salón, y otra muy distinta los espacios formales de debate político, donde no tuvieron un lugar.

La emergencia del discurso de la mujer ciudadana irrumpió precisamente en los círculos ilustrados progresistas. Condorcet habría solicitado el reconocimiento a la mujer de la ciudadanía en el año de 1787. Se generó entonces una literatura que llegó a reconocer la igualdad natural de ambos sexos e incluso la situación de privilegio de los hombres, sin embargo, tal como ocurrió con los pobres, no hubo voluntad para reconocer a las mujeres un mejoramiento de su situación de alejamiento de la política, es decir, de la ciudadanía¹⁴⁹.

¹⁴⁸ BOLUFER PERUGA, Mónica, “Mujeres e ilustración: una perspectiva europea”, en revista *Cuadernos de Historia Moderna. Anejos*, vol., VI, 2007, págs., 181-201, (versión en línea en <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?Codigo=2539779>) {visita enero 2011}.

¹⁴⁹ CAPEL MARTINEZ, Rosa María, “Preludio de una emancipación: la emergencia de la mujer ciudadana”, en revista *Cuadernos de Historia Moderna. Anejos*, vol., VI, 2007, págs., 155-179, (versión en línea en http://revistas.ucm.es/ghi/02144018/articulos/CHMO070722018_1A.PDF) {visita enero 2011}.

En nuestro país el efecto de la *Ilustración* en la condición de la mujer se entendió en un sentido muy distinto: Implicó que se la concibiera como esposa solícita y servicial y en tanto que madre preocupada de las formación religiosa y moral de los hijos (VERGARA,

En España hubo incluso discursos minoritarios que sostuvieron la igualdad intelectual entre hombres y mujeres (Benito Jerónimo Feijoo, 1726, *Teatro Crítico*). No obstante, se describían para ambos sexos distintas órbitas de acción dado que tenían cualidades distintas pero a la vez complementarias, y se terminó justificando la desigualdad por ser voluntad inescrutable de Dios. El mundo interior, los afectos y la familia se estimaron como dimensiones relevantes de la vida social y se hizo responsable a la mujer de estos aspectos¹⁵⁰.

Ello no significó que se negara a algunas mujeres la posibilidad de acceder a las nuevas instituciones, pero, no realizando un trabajo conjuntamente con los hombres, como ocurrió con el caso muy excepcional de la Sociedad Económica Matritense que estableció en 1787 la *Junta de Damas de Honor y Mérito* para permitir la intervención de mujeres en la gestión de sus actividades. Su participación se extendió hasta el año de 1806¹⁵¹. De esta forma, dice Bolufer,

Sergio, *Historia social del ejército de Chile. Ejército, sociedad y familia*, Volumen I, Universidad de Chile, Santiago de Chile, 1993).

¹⁵⁰ BOLUFER PERUGA, Mónica, “Mujeres e ilustración: una perspectiva europea” ... op.cit.

La autora sostiene que existiendo coincidencia entre los intelectuales españoles y los ilustrados extranjeros, dada la peculiaridad de la Ilustración española: “De acuerdo con el carácter esencialmente pragmático de la Ilustración española, predominaron, en éste, como en otros temas, los enfoques prácticos y aplicados sobre los especulativos, aunque unos y otros revelen un fondo común... Dado que las Luces en España tuvieron un carácter moderado y un arraigo más débil que en Francia, Inglaterra, Alemania o Italia, no es de extrañar, en definitiva, que las nuevas representaciones de la feminidad y la masculinidad de los sexos, pese a su amplia presencia en la literatura reformista, fuesen modelos minoritarios que coexistieron por largo tiempo con discursos mucho más tradicionales, presentes en la tratadística y los sermones religiosos o la literatura popular”.

Véase también de MORANT DEUSA, Isabel y BOLUFER PERUGA, Mónica, “Sobre la razón, la educación y el amor de las mujeres: mujeres y hombres en la España y en la Francia de las Luces”, (versión en línea en http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/Studia_Historica/article/viewFile/2784/2821){visita enero 2011}.

¹⁵¹ La Sociedad creada a instancia de Campomanes, presidente del Consejo de Castilla, celebró en junio de 1775 su primera reunión. Se propuso, entre otras metas, fomentar la industria popular femenina enseñando a las mujeres, en las llamadas Escuelas Patrióticas, conocimientos útiles con los cuales ganarse la vida y contribuir a la economía del país. Esta enseñanza formaba parte de lo que los ilustrados españoles llamaron “«industria popular» encaminada al sexo femenino, por no requerir grandes esfuerzos físicos y ser «labores propias de su sexo»» (PALMA GARCIA, Dolores, “Las Escuelas patrióticas creadas por la Sociedad Económica Matritense de Amigos del País en el siglo XVIII”,

la Corona procuraba demostrar el adelantamiento que las prácticas civilizadas tenían en España.

En todo caso no dejó de verse como una rareza, y una situación de suyo excepcional la habilidad que mostraban algunas mujeres, aunque escasas, para el cultivo de las letras y de la ciencia.

4. Aspectos jurídicos del pensamiento ilustrado

Las nuevas ideas en materia de teoría del conocimiento y en materia política dieron paso a doctrinas que buscaban alterar las conductas humanas en función de los nuevos ideales. Se estimó necesaria una reforma del Derecho que fue promovida fundamentalmente por la clase social más interesada en alterar las reglas características del Antiguo Régimen. Esta manera racional analítica de entender el mundo se tradujo también en una propuesta jurídica: la Ilustración fue respaldada por la burguesía liberal y a ésta le interesó traducir su programa en un conjunto de reglas de conducta que organizaran a la sociedad.

4.1. El Iusracionalismo

El pensamiento Ilustrado continuó desarrollando en el siglo XVIII las ideas de la Escuela Clásica del Derecho Natural. El pensamiento central de esta Escuela sostuvo la existencia de un Derecho fundado en la razón humana, de carácter eterno, inmutable y universal. Era reconocible a través de la actividad racional, no como el Derecho Natural católico que encontraba sus fundamentos en la interpretación de textos revelados. Los iusnaturalistas actuaban frente a la realidad jurídica igual que los estudiosos de las ciencias naturales, es decir, de modo analítico-sintético. Descomponían el objeto, analizaban sus elementos constitutivos, lo sintetizaban en una unidad que se explicaba sólo por las relaciones entre dichos elementos y presentaban un axioma.

La Escuela Clásica reunió a un conjunto de pensadores con posiciones muy diferentes agrupados bajo la denominación de contractualistas: Thomas Hobbes (1588-1679) quien defendió al absolutismo (la legitimidad del poder despótico, como aclara Bobbio, descansa en el consenso de quien se somete)

en *Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea*, vol. 5. Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1984, (versión en línea en <http://revistas.ucm.es/ghi/02110849/articulos/CHMC8484110037A.PDF> {visita enero 2011}).

y John Locke partidario del régimen constitucional. ¿Cómo a pesar de estas diferencias, forman parte de una misma Escuela? Porque recurren al mismo modelo teórico de análisis, el método racional según el modelo matemático¹⁵². Estudiaron cuestiones morales, políticas y jurídicas movidos por el objetivo de constituir a propósito de estos temas verdaderas ciencias demostrativas. Así, al abordar los problemas éticos se desprenden de la teología y fundados sólo en la razón procuran garantizar la universalidad de los principios de la conducta humana. Intentaron construir una ciencia moral. Hobbes señalaba en este sentido, dice Bobbio, que la misión del filósofo moral era imitar a la geometría, única ciencia cuyas conclusiones son indiscutibles¹⁵³.

¹⁵² BOBBIO, Norberto, *Estudios de Historia de la Filosofía: de Hobbes a Gramsci*, editorial Debate, Madrid, 1985.

¹⁵³ En el pensamiento aristotélico no se concebía esta posibilidad para el conocimiento moral. La teoría aristotélica según la cual la unión de la esencia con la materia confiere realidad a las cosas, por lo que la esencia aparece también como el fin (*telos*) de todas las cosas, tiene en el terreno moral la siguiente consecuencia: “el ser en su pureza, la esencia pura, constituye asimismo para el hombre –que debe aprender a ser un buen ciudadano- la finalidad de su evolución. De la esencia se desprende para cada hombre, el deber que tiene que cumplir... La ley suprema de la moralidad es, pues, ésta: realiza la esencia, la naturaleza; lo que es natural es al mismo tiempo lo que es moral, y la esencia es inmutable” (ROMMEN, Enrique *Derecho Natural. Historia-Doctrina*, Editorial Jus, México, 1950, págs. 24 y ss).

Para Aristóteles la ley natural tiene su origen en la esencia de lo justo, es por lo tanto la misma en todas partes e inmutable. El derecho positivo debe ser la “aplicación de la idea universal de justicia a las circunstancias concretas de la vida. La idea inmutable de derecho vive en la ley positiva, que cambia. Todo derecho positivo es un ensayo, más o menos feliz, de realización del derecho natural... que da al derecho positivo su sentido, su fin y su base ética normativa” (*Ibid.* pág., 25).

Como el derecho positivo no es perfecto es que cabe espacio para la acción de la equidad a la que corresponde establecer el derecho en cada caso particular.

Por su parte el Derecho Natural de la escolástica, en particular el pensamiento de Santo Tomás, sostuvo que Dios había hecho al hombre a su imagen y semejanza y por ello la criatura humana poseía intelecto y libre voluntad. Es más, toda la realidad creada participa, sin ser de naturaleza divina, en el Ser Divino por el sólo hecho de la creación. “Las esencias de las cosas, las realizaciones de las ideas concebidas por la inteligencia divina son al mismo tiempo el fin de esas cosas... En la esencia de las cosas creadas, tal como han sido lanzadas a la existencia por la voluntad creadora, están igualmente inscritas las normas de su ser. En la esencia del hombre, está inscrito su deber esencial, o sea la ley eterna, que no es otra cosa que la sabiduría de Dios... La ley eterna consiste precisamente en el gobierno del mundo según la voluntad de Dios

En Aristóteles la certeza matemática daba paso a un conocimiento probable, que no operaba con la lógica propiamente tal (ésta analiza y prescribe las reglas de los razonamientos demostrativos), lo cual tenía implicancias en el campo del Derecho: la tarea del jurista era básicamente la de interpretar textos y no la de demostrar la existencia de verdades jurídicas¹⁵⁴.

Los iusracionalistas propusieron entonces transformar el Derecho en una ciencia demostrativa (Leibniz decía que éstas no dependían de los hechos sino de la razón) que tuviera por objeto descubrir las reglas universales de la conducta humana, para lo cual recurrieron al estudio de la naturaleza del hombre.

Para Aristóteles los hombres por su tendencia a la asociación pasan de una forma asociativa más simple a otra más compleja de lo que se deriva la existencia del Estado como hecho independiente de la voluntad o convención humana. Mientras la idea de Derecho y de Estado descansa en el pensamiento aristotélico en una forma social histórica concreta, la familia, caracterizada por la desigualdad de sus integrantes, en la Escuela Clásica se hace abstracción de cualquier realidad histórica y sólo se considera la naturaleza humana.

Ya no se razona a partir de la idea de naturaleza social del hombre en cuya finalidad están inscritos el conjunto del orden social y sus diferentes instituciones, sino, a partir de la naturaleza empírica del hombre, resultado de una

y su sabiduría. Constituye así esta ley, el orden de ese mundo. De conformidad con su naturaleza creada por Dios, las creaturas deben cumplir dicha ley” (*Ibid.*, pág., 48).

La primera ley natural es entonces: “obra de acuerdo con los dictados de tu naturaleza racional”, en ella está inscrito el deber humano de alcanzar la perfección en Dios. La naturaleza coincide con el fin.

Decir: “hay que hacer el bien, significa lo mismo que: realiza la naturaleza de tu ser y como esta naturaleza proviene, en su esencia y su existencia, de la voluntad creadora y la sabiduría de Dios, hay que añadir: de ese modo realizas la voluntad de Dios, que se manifiesta en ti con verdad, en el conocimiento que adquieres de la naturaleza de tu ser” (*Ibid.*, pág., 50).

¹⁵⁴ BOBBIO señala en este sentido: “En la educación del jurista se recurría a la tópica, esto es, a la enseñanza de los lugares comunes de los que podían emanar argumentos a favor o en contra de una opinión mediante la dialéctica o arte de la discusión y la retórica o arte de la persuasión... disciplinas que permanecen en la lógica de lo probable... Mientras se considere al jurista, a semejanza del teólogo, como un comentador de textos, deberá aprender las distintas reglas que han de servir para la comprensión (*comprehensio*) y eventual integración del texto (*extensio*), así como para la resolución de antinomias entre diversos pasajes, en una palabra, las reglas de la interpretatio” (BOBBIO, Norberto, *Estudios de Historia...op. cit.*, pág., 81).

abstracción. Es evidente entonces que el hecho de usar la misma expresión no significa que la naturaleza humana ilustrada coincida con la naturaleza humana del iusnaturalismo escolástico. El pensamiento ilustrado, dada su distancia de la fe, recurrió exclusivamente a la razón y en la razón depositó la ley moral. No consideró a Dios como la fuente primaria de la moral y el Derecho. La razón estableció que existía un Derecho Natural (en el estado de naturaleza) anterior a toda vida social y desarrollado según sus propias leyes (no a partir del decálogo, como lo creían los escolásticos).

Los autores de la Escuela Clásica del Derecho Natural se ocuparon del poder político estatal y la posición del individuo frente a dicho poder¹⁵⁵ y llegaron a la formulación de un modelo de análisis de dichas realidades, el *modelo dicotómico del estado de naturaleza y estado civil* (el hombre no puede estar en los dos estados al mismo tiempo¹⁵⁶). El modelo comprendía también la idea de *contrato social*.

El *estado natural* es el no político y en él se reconocen como elementos constitutivos a los individuos considerados individualmente, aislados, no asociados, guiados por sus instintos e intereses y dotados cada uno de ellos de facultades que le son inherentes en tanto que individuos. El paso del *estado de naturaleza* al *estado civil* ocurre cuando los individuos acuerdan salir de dicha situación para dar garantía a sus derechos, por lo tanto, el único principio de legitimación de la sociedad política descansa en el consentimiento, en el *contrato*.

El Derecho Natural Individualista, señalaba Rommen en 1950, desconoce las diversas asociaciones necesarias al hombre:

“En las épocas anteriores, se consideraban esas diferentes formas de la vida social como dadas en germen, por así decirlo, en la naturaleza misma del hombre; ahora, por el contrario, con la teoría del individuo libre, ya no se consideran sino como estados adventicios que se derivan, más que de la esencia del hombre, de causas diversas, como son el estado social del ser humano, o su interés, o incluso su simple perfeccionamiento exterior.

¹⁵⁵ Sus ideas acerca del Estado implicaron situar la temática del Derecho Público en el mismo nivel de importancia que la del Derecho Privado.

¹⁵⁶ Existen diferencias entre los autores en la caracterización del estado de naturaleza y del estado civil. Para algunos la idea de estado es una mera hipótesis y no un hecho histórico; algunos describen el *estado de naturaleza* como positivo y otros como negativo. Respecto del *estado civil* hay concepciones absolutistas y constitucionalistas.

Estas instituciones sociales... reposan en simples acuerdos de voluntades concertados libremente... En el derecho natural racionalista, el acto del contrato es el fundamento no sólo de la existencia de las diferentes formas sociales concretas, sino también de su contenido normativo. La esencia de las formas sociales no es algo objetivo, sino que, al igual que su existencia, es algo que depende de la voluntad de los individuos”¹⁵⁷.

4.2. Los derechos individuales

John Locke, explica Sabine, formuló una teoría de la sociedad en términos de intereses individuales, igual como lo hizo Hobbes. Los postulados de ambos estaban basados en el reconocimiento de una actitud egoísta en el ser humano¹⁵⁸. Sin embargo, esta semejanza de partida no implicó una caracterización común del poder político: al poder absoluto ideado por Hobbes opuso Locke el poder constitucional.

El pensador ilustrado planteó que el derecho de propiedad surge por el trabajo del hombre sobre la naturaleza. Al dirigir su energía sobre los objetos los convierte en parte de sí. De esto se deriva que el derecho de propiedad, así como los demás derechos del individuo, existe aún antes de la celebración del pacto social. La sociedad y el gobierno deben, por lo tanto, proteger tales derechos y su regulación sólo puede tener por objeto su mejor protección. Como dice Sabine, Locke no concibe un Derecho que persigue o se orienta al bien común

¹⁵⁷ *Ibid.* págs. 73 y 77.

Criticando la fórmula ilustrada señala el autor en comentario: “Este mismo derecho natural tampoco ha comprendido bien la jerarquía, basada en la esencia del hombre, de las diversas sociedades de que hablamos. No es la familia como institución social y dotada de una finalidad propia la que los partidarios del nuevo derecho natural consideran —a lo más se refieren al matrimonio y a las relaciones entre padres e hijos—; no es la institución profesional y corporativa y, por tanto, las múltiples formas de asociaciones existentes en todos los dominios de la actividad humana, entre el individuo y el Estado; no es el principio llamado de <<supletoriedad>>, conforme al cual la sociedad suprema, o sea, el Estado, debe abandonar a los demás grupos de orden inferior las funciones y las tareas que pueden y deben realizar por sí mismos... ni siquiera comprenden la naturaleza propia de la Iglesia como sociedad perfecta. A sus ojos no es más que un <<departamento>> del Estado o una libre fraternidad de orden espiritual, pero no una institución” (*Ibid.*, pág., 78).

¹⁵⁸ Locke concebía un sistema en el que el sujeto constitucional era propietario, patrón, varón, padre de familia y blanco.

de la sociedad sino un Derecho que se conforma como un cuerpo de derechos individuales innatos, inviolables, que limitan la competencia de la comunidad y son obstáculos que impiden la interferencia en la libertad y propiedad de las personas privadas. Supone Locke, como buen liberal, que la protección de los derechos individuales provoca el mismo efecto que la protección del bien común.

En el Derecho Romano no se empleaba la noción de derecho subjetivo sino que existía el “status, es decir, la posición jurídica especial que es reconocida a un grupo determinado de la población... es completamente extraño al pensamiento romano el concepto moderno de capacidad jurídica... que en el sistema jurídico moderno... define al sujeto de derecho, a la persona”¹⁵⁹.

Explica García de Enterría¹⁶⁰ que la idea de derecho subjetivo que se desarrolló por la Segunda Escolástica (los teólogos-juristas españoles del siglo XVI) y que influyó significativamente en la Escuela del Derecho Natural del siglo XVII (Grocio), fue recogida por la Ilustración, particularmente en Francia, como un elemento clave para la construcción de un nuevo sistema político.

Atribuye a Locke un papel significativo en la transformación del discurso político en práctica política: desde la libertad originaria es posible llegar a un régimen de libertad institucionalizada a través del contrato social. Se abre de este modo, dice García de Enterría, una nueva etapa del pensamiento político y jurídico. La libertad deja de ser una franquicia o un límite frente al poder y pasa a ser el objeto del poder, es decir, el poder político se justifica en la medida que sirve a la libertad. Su legitimidad descansa en la protección de la libertad individual.

Burdeau por su parte sostiene que la tesis del derecho individual fue formulada por Locke en 1690 en su texto *Ensayo sobre el Gobierno Civil*. En esta obra se concibe al hombre del *estado de naturaleza* como independiente y sujeto al Derecho natural solamente por su responsabilidad moral. El *contrato* que

¹⁵⁹ COING, Helmut, *Historia del Derecho Privado Europeo. Tomo I*, Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 1996, pág., 270.

Según el mismo Coing la voz *status* aparece en la Edad Media y Moderna jugando distintos papeles en uno de ellos designa la posición del hombre en la sociedad jurídica por lo que no hay un status común a todos los hombres y un mismo individuo puede tener distintos status (*libertatis, civitatis y familiae*).

¹⁶⁰ GARCÍA DE ENTERRIA, Eduardo, *La lengua de Los Derechos. La formación del Derecho público europeo tras la Revolución Francesa*, Alianza Editorial, Madrid, 1994.

celebran los hombres para fundar la autoridad pública sólo implica la abdicación “a favor del poder de la porción de su independencia original incompatible con la existencia de un orden social. Y lo que conservan de su libertad natural constituye los derechos humanos. Tales derechos, restos de la libertad nativa, nada deben al Estado, ni en su origen ni en su consistencia. Anteriores al Estado son oponibles a él. El papel del Estado es en primer lugar respetarlos, y en segundo lugar garantizarlos”¹⁶¹.

Las características que presentan los derechos individuales se entienden a partir de la concepción de hombre: “la de un individuo que es al mismo tiempo fuente de sus derechos y fin de todas las instituciones políticas y sociales. Su libertad combina tres principios... complementarios: la autonomía individual, la propiedad, la seguridad”¹⁶².

La seguridad fue entendida como “la protección contra las trabas al ejercicio de los derechos individuales que no estén legitimadas por las exigencias de la vida social... -inicialmente- el único peligro contra el cual se propone defender la libertad es el que proviene del uso abusivo de la autoridad política... No hay más que una opresión temible, la que procede de los poseedores del poder político”¹⁶³. Dicha protección vista desde una perspectiva colectiva se vincula a las ideas de Constitución, división de poderes y al imperio de la ley; vista de modo individual remite al *habeas corpus*.

La *Declaración de Derechos de 1789* señala a este respecto en su artículo 7° que ningún hombre puede ser acusado, detenido ni mantenido preso sino en los casos determinados por la ley. El artículo 8° dispuso que quienes solicitan, imparten, ejecutan o hacen ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados y; el 9° estableció el principio de inocencia. De estas normas se deriva que si se juzga indispensable detener a un individuo, todo rigor que no fuere necesario para apoderarse de su persona, debe ser severamente reprimido por la ley.

En relación con el derecho de propiedad Burdeau sostiene su radical importancia para el liberalismo político. El liberalismo económico lo impuso como garantía para la libertad. Ésta fue concebida como derecho natural y además como derecho absoluto. La libertad de apropiación debe ser ilimitada pues la

¹⁶¹ BURDEAU, Georges, *El Liberalismo...* op. cit., pág., 32.

¹⁶² *Ibid.*, pág., 38.

¹⁶³ *Ibid.*, pág., 51.

propiedad hace la felicidad del hombre. Es más, la propiedad se elevó como medida de la libertad: sin propiedad no hay libertad.

Entonces no resulta extraño que este derecho tuviera en 1789, en 1793 y en los textos constitucionales franceses posterior consagración en pie de igualdad con la libertad. Su protección ante el poder público se hizo estableciendo la indemnización justa y previa ante privación del dominio por necesidad pública calificada por la ley.

Respecto de la autonomía individual y su relación con el Estado, Burdeau nos precisa que en el siglo XVIII no se concebía al individuo como rival del Estado, esto sólo tuvo lugar a partir de la segunda generación de liberales, y como consecuencia del temor ante la posibilidad de que campesinos o proletarios asaltaran al Estado para usarlo en contra de la burguesía. Los primeros liberales combatieron el absolutismo y la arbitrariedad y por ello concibieron un Estado compatible con los derechos individuales. En este sentido el Estado estaba legitimado para hacer que el individuo actuase como un ser razonable en tanto que agente de un orden social determinado por las leyes naturales.

Cabe señalar que los liberales no aceptan que el “Estado pueda comportarse como poder autónomo, que pueda tener una voluntad y una finalidad que le sean propias”¹⁶⁴.

Íntimamente vinculada a este punto está la cuestión de la felicidad. La misma es el fin de toda organización política. El Estado deberá procurarla, según lo entendieron los norteamericanos, respetando y protegiendo la libertad individual para permitir de ese modo a los individuos que la alcancen por sí mismos. Los franceses, en cambio, permitieron una cierta intervención del Estado con actuaciones positivas que ayudaran al desarrollo de la libertad. No se trata de que éste la proporcione sino de ayudar al hombre para que la encuentre con sus propios medios. En todo caso, dice Burdeau, la felicidad tiene en el pensamiento liberal una dimensión más espiritual que material.

4.3. El Estado de Derecho

La segunda formulación jurídica es netamente una idea ilustrada, la del Estado de Derecho (*Rechtsstaat*). La expresión Estado de Derecho surge en Alemania en el año 1809. La usa por primera vez Adam Müller en su obra

¹⁶⁴ *Ibid.*, pág., 43.

Elementos del arte del Estado. En el año 1813 la emplea también otro autor alemán Carl Th. Welcker en su trabajo *Los fundamentos últimos del Derecho, del Estado y de la Pena*. Sin embargo la generalidad de la doctrina del Derecho Político contemporáneo atribuye de modo equivocado a Robert von Mohl la creación de la expresión Estado de Derecho.

El mérito de Robert von Mohl radica en que su obra *La ciencia policial según los principios del Estado de Derecho*, publicada entre los años de 1832-1833, introduce plenamente la expresión en el mundo conceptual jurídico público del momento.

Joaquín Abellán¹⁶⁵ analizando el pensamiento de von Mohl enseña que para el autor alemán existen tipos de Estado que corresponden a modos de entender la vida humana: si en una época dada se tiene una visión del hombre como criatura de Dios el Estado se concebirá como teocrático, por el contrario, si se concibe al ser humano como criatura racional sensible, la idea de Estado será también racional sensible. La organización racional sensible del Estado es el Estado de Derecho.

Al individuo racional sensible se le concibe con la capacidad de ser libre. Sin embargo a la facultad se le añade el deber de ser libre. Para que el individuo pueda desarrollar esta libertad y aprovechar al máximo sus capacidades la comunidad tiene que darse una organización que favorezca alcanzar este objetivo, dicha organización es el Estado de Derecho, que debe garantizar y promover el desarrollo de la libertad individual.

El Estado, en la fórmula Estado de Derecho de Robert von Mohl, realiza una actuación negativa de alejamiento, impedimento, prohibición y despeje de los elementos que puedan perjudicar a los ciudadanos en el ejercicio de su libertad; y también una actuación positiva de apoyo, cuidado y ayuda. Con este planteamiento se buscó hacer compatible el Estado de Policía con la libertad del individuo, es decir con la Administración, la Policía, que en el siglo XVIII viene caracterizada por su intervención en la vida social a través de la promoción de reformas.

La Policía del Estado de Derecho, organizada bajo el régimen monárquico según el ideario de von Mohl, no era despótica sino que estaba subordinada a la libertad, la razón y el Derecho.

¹⁶⁵ ABELLAN, Joaquín, "Liberalismo alemán del siglo XIX: Robert von Mohl", en *Revista de Estudios Políticos*, número, 33, Madrid, 1983, págs. 123-146.

Siguiendo a Joaquín Abellán podemos señalar que el pensamiento de Robert von Mohl acerca de un Estado de Derecho activo, no será dominante en el pensamiento liberal alemán del siglo XIX. Serán las ideas de von Stahl, Robert von Gneist y Otto Bähr las que se impongan y en virtud a ellas el Estado de Derecho es un Estado únicamente caracterizado por su actuación negativa: la fórmula clásica de Estado de Derecho Liberal implica una sujeción del Estado a la ley para proteger los derechos individuales.

En todo caso el concepto *Rechtsstaat*, sea que se trate de la visión de von Mohl o de von Stahl, permite afirmar que un Estado en que la Administración no obra sujeta al Derecho y en que no está garantizado racionalmente el desarrollo de la libertad individual no es Estado de Derecho.

Carece de sentido, por lo tanto, tratar de entender las formas de Estado anteriores a la época de formulación del concepto intentando enmarcarlas dentro del mismo: no puede haber una construcción *avant la lettre* si los Estados anteriores se organizaron de modo teocrático. El Estado de Derecho gira en torno del individuo y de sus capacidades en tanto que sujeto individual: ampara derechos subjetivos (facultad de un individuo frente a otro que el Derecho ampara con la coerción ante su violación por un tercero). En cambio el Estado absolutista no se organiza para la protección de derechos individuales. Este Estado no tiene frente a sí a individuos aislados sino a agrupaciones, a colectivos (nobleza, clero, municipios, monasterios, gremios, grupos étnicos, etc.) a los que reconoce ciertas franquicias o privilegios: *iura, libertates, privilegia, iurisdictiones, potestates*, según la explicación propuesta por el profesor Bartolomé Clavero.

Los derechos que reconoce el Estado de Derecho son vistos como emanaciones del sujeto que los detenta y prescinden de toda justificación social o histórica: no se trata de una herencia sino de una emanación del individuo.

En la historia de la humanidad el poder público se ha organizado normalmente recurriendo a una normativa de tipo jurídico. En este sentido puede afirmarse que incluso antes del inicio de la era cristiana existía un poder legal. Se constata asimismo que todo poder necesita amparar los intereses de ciertos grupos, personas, fuerzas de la naturaleza, para poder estabilizarse y proyectar en el tiempo. Incluso las dictaduras deben admitir la protección jurídica de intereses de los sectores que las respaldan. Sin embargo, por el sólo hecho de la existencia de esta legalidad y del amparo de estos intereses no se puede afirmar que se esté en presencia de un Estado de Derecho.

La mera legalidad no es garantía de la existencia de una concepción jurídico – política que ponga al ser humano, a todo ser humano, en el centro de la organización social de manera tal que toda organización y toda autoridad debe respetar su dignidad intrínseca en tanto que ser racional.

La idea de persona de la época medieval dio paso con el pensamiento ilustrado a la idea de persona en tanto que ente moral (Pufendorf). Todos los hombres son personas apareciendo los derechos y obligaciones como cualidades de esta persona moral. Por lo tanto hay una igualdad esencial a todos los hombres y no un *status*.

En el Antiguo Régimen los individuos existían, como ha dicho Clavero¹⁶⁶, en tanto que integrantes de tal o cual estamento, corpus o entidad colectiva, se desconocía su condición de sujeto jurídico a nivel individual.

La voz *persona* designaba de hecho “la facultad social o la legitimidad procesal para actuar en el mundo del derecho en nombre de intereses propios, de los ajenos mediante mandato... se dice que el individuo tiene persona y que puede por ello actuar jurídicamente, operar como actor social. Persona es tradicionalmente algo que se posee no que se sea... El hombre, por tener persona, no era persona. No era individuo”¹⁶⁷.

No es que no existiera la posibilidad de concebir una categoría individual de persona (de hecho la misma idea de alma singulariza al ser humano) sino que no comparecía al entramado social el individuo como sujeto social. Cobraba realidad en tanto que inserto en un orden no en tanto que individualidad.

El sujeto de derecho no era individual ni existía disciplina alguna que rescatara al individuo como componente del ordenamiento social.

Se tuvo que esperar la publicación de la obra de John Locke para que apareciera la concepción del individuo como sujeto de derechos y la concepción del Estado de Derecho como entidad garante de la posición del ser humano como sujeto.

¹⁶⁶ CLAVERO, Bartolomé, *Happy Constitution...* op. cit.

¹⁶⁷ *Ibid.*, pág., 13.

4.4. La Codificación

Otra manifestación jurídica de la Ilustración es la idea de código. Los filósofos ilustrados estaban convencidos, dice Tomás y Valiente, que los principios naturales descubiertos por la razón debían positivarse, es decir, ser promulgados como leyes positivas.

Facilita la comprensión de la codificación tener presente que ha habido en la historia del derecho intentos de establecer con claridad cuál es el Derecho vigente fijando ese Derecho en un cuerpo jurídico¹⁶⁸. Esta fijación ha dado lugar a la recopilación y a la codificación como formas diferentes de fijación.

La recopilación es la manera más antigua y, por lo mismo, más tradicional de intentar establecer el Derecho vigente reuniéndolo en un solo cuerpo jurídico. Se trata de una fijación o escrituración en un mismo texto, de un conjunto de disposiciones legislativas que conservan su unidad y que corresponden a distintas épocas. La recopilación no constituye una ley en sí misma. No es un cuerpo sistemático. En la misma obra se regulan diversas materias.

La recopilación entre los siglos XV y XVIII (1805 tratándose del caso español) expresa fundamentalmente los intereses de la sociedad estamental, por lo tanto, no garantiza unidad ni uniformidad jurídica y menos todavía los derechos individuales: en los textos legislativos que componen la recopilación hay reconocimientos de privilegios, facultades que se vinculan a los estamentos, y no de derechos subjetivos.

Este tipo de fijación recurría al método casuístico. Contenía legislación de épocas diferentes, a veces contradictoria entre sí, lo que facilitó el surgimiento de controversias entre los juristas acerca del Derecho aplicable al caso concreto.

Estas controversias y la inestabilidad de la jurisprudencia de los tribunales crearon una situación de inseguridad jurídica que afectaba a los negocios. A ojos del movimiento liberal burgués el texto recopilador devino en una obra legislativa que atentaba contra sus intereses. Respaldaron entonces la sustitución

¹⁶⁸ Véase de GUZMAN BRITO, Alejandro, *La fijación del derecho. Contribución al estudio de su concepto y de sus clases y condiciones*, editorial Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso, 1977; *Andrés Bello codificador. Historia de la fijación y codificación del Derecho Civil en Chile*, Tomo I, Tomo II, Ediciones de la Universidad de Chile, Editorial Universitaria, Santiago de Chile, 1982.

de la recopilación por el código, nuevo cuerpo fijador en el que se garantizaba la libertad política, económica, personal y la seguridad individual.

Preocupaba particularmente a la burguesía la pluralidad de ordenamientos jurídicos que se manifestaban dentro de un mismo Estado (derecho nobiliario, eclesiástico, local, consuetudinario, real). Se entendió que el código resolvería estos particularismos jurídicos y generaría unificación. La disputa Thibaut-Savigny¹⁶⁹ constituye una manifestación significativa de esta pretensión de los partidarios de la codificación.

El interés de la burguesía por terminar con los estamentos privilegiados del clero y la nobleza le llevó a proponer una legislación uniforme y unitaria, que implicaba la superación de la casuística.

Tres fueron los factores que llevaron, según Helmut Coing, a la formación de los códigos¹⁷⁰: 1. La crítica humanista al Derecho Romano. 2. La crítica al orden social. 3. El relativismo histórico de Montesquieu.

1. La crítica humanista al Derecho Romano la ejemplifica Coing con la posición de Hotman (*Antitriboniano*, 1567) respecto de la labor de Justiniano y Triboniano que recurrieron más a los juristas provinciales (Ulpiano era sirio) que a los juristas clásicos romanos como Catón. El *Corpus Iuris Civilis* es una obra jurídica no sistemática, oscura y contradictoria desde el punto de vista del Derecho y saturada de respuestas y controversias dado su carácter casuístico.

Se criticó la recuperación y difusión del Derecho Romano. Había contribuido a aumentar la pluralidad de ordenamientos jurídicos en la medida que sólo se le validó como un Derecho subsidiario. Además, el Derecho Común no garantizó un Derecho uniforme dada la ineficacia de la fórmula *communis opinio doctorum*: la abundancia de controversias creó una inseguridad jurídica, cuestión que planteó en su tiempo Hotman.

También se llamó la atención sobre la falta de adecuación histórica del Derecho Romano a la época moderna dada las diferencias en el terreno cultural:

¹⁶⁹ La obra de Savigny *De la vocación de nuestro siglo para la legislación y la ciencia del Derecho* fue publicada por la editorial EDEVAL, Valparaíso, 1978.

¹⁷⁰ COING, Helmut “Sobre la prehistoria de la codificación: la discusión en torno a la codificación en los siglos XVII y XVIII”, en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, número 9, Santiago de Chile, 1983, págs. 249-262.

se puso énfasis en este Derecho más como fenómeno histórico que como expresión racional.

El humanismo jurídico criticó el lenguaje empleado en los textos legales, la vulgarización del latín, es decir, el uso de una lengua deteriorada debido a su expansión por las diversas provincias del Imperio. Tuvo además el defecto de alejar al pueblo de la legislación en la medida que desconocía esta lengua. Por otra parte no existía un texto auténtico del *Corpus* que sirviera de base para una práctica jurídica segura.

Estas críticas implicaron el planteamiento de soluciones técnicas por vía legislativa llamadas a superar la inseguridad jurídica: leyes claras, escritas en lenguaje nacional, no casuísticas sino elaboradas sistemáticamente.

El planteamiento se va a fortalecer a partir del siglo XVII con el racionalismo. El jurista Domat superó el casuismo del *Corpus Iuris* y presentó el Derecho contenido en la recopilación de un modo sistemático. La misma problemática fue abordada por Leibniz¹⁷¹.

Por su parte los pensadores ilustrados del siglo XVIII siguieron esta idea de la necesidad de una presentación sistemática del Derecho y del recurso a principios generales determinados a partir del estudio de la naturaleza humana (*natura conditioneque hominis*).

2. La crítica al orden social. El autor alemán señala que el iusnaturalismo racionalista, especialmente en las ideas de John Locke, opuestas al despotismo ilustrado sostenido por Pufendorf y Tomasio, va a demandar un Derecho caracterizado por mandatos jurídicos protectores de la libertad personal, de la seguridad individual, de la igualdad y de la propiedad.

La idea de Locke es que todos estos derechos deben ser conservados una vez que se suscribe el contrato social. Para que ello sea una realidad estos derechos deben estar protegidos por las leyes positivas: el Derecho Natural deviene en leyes positivas.

¹⁷¹ Siguiendo el método cartesiano los juristas van a buscar los primeros principios a partir de los cuales deducir las reglas en particular. Se va a privilegiar la sistemática por sobre la tópica lo que implicó el establecimiento de principios generales. Leibniz intentó una presentación del *Corpus Iuris Civilis* a partir de este método. Separó las reglas de las decisiones particulares (COING, Helmut, *Historia del Derecho Privado Europeo. Tomo I.*, Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 1996)

La ley es la expresión de la voluntad de los individuos quienes procuran por medio de éstas proteger la libertad individual, la propiedad y la igualdad¹⁷². La opción por esta fuente formal del Derecho implicaba un rechazo al resto de las fuentes formales. Para que la ley sirviera efectivamente a los mismos fines que el contrato social Locke sostuvo que debía cumplir con determinadas características: A. Ser igual para todos. Este principio implica que se pone término a la sociedad de los privilegios, los derechos naturales pertenecen a todos los hombres. B. La ley debe ser permanente, estable, duradera. Sólo así se garantiza la vigencia efectiva de los derechos. La inestabilidad que se deriva de la modificación de la norma daña la libertad. C. Las leyes deben darse a conocer a toda la población para que ésta sepa cómo se protegen sus derechos y cómo debe actuar en sociedad. D. Debe ser creada por el Parlamento, órgano representativo de los intereses individuales. E. La ley debe ser aplicada por jueces independientes.

3. El relativismo histórico de Montesquieu. Este autor al introducir la historia, la geografía, lo social y económico como condicionantes del fenómeno jurídico, puso a disposición del proceso codificador el elemento socio-histórico. Se procuró compatibilizarlo con el racionalismo que inspiraba la teoría de los derechos individuales.

Como explica Bobbio, según el barón el hombre no siempre observa las leyes naturales por lo que necesita darse leyes positivas que son las impuestas por la autoridad que tiene a su cargo mantener la cohesión del grupo. La ley natural es común a todos los hombres, gobierna el mundo humano, las leyes positivas por el contrario se adaptan a las diversas formas que adoptan las sociedades humanas: “La ley, en general, es la razón humana en cuanto se aplica al gobierno de todos los pueblos de la tierra; y las leyes políticas y civiles de cada nación no deben ser otra cosa sino casos particulares en que se aplica la misma razón humana”.

¹⁷² Los juristas ilustrados, incluso los partidarios del absolutismo como Pufendorf, establecieron como principios la tendencia del hombre a la sociabilidad, al desarrollo y la conservación individual. De estos principios desprendían las siguientes reglas: Todo hombre tiene el derecho y el deber de conservarse; todo hombre tiene el derecho y el deber de desarrollar sus fuerza corporales y espirituales; nadie debe lesionar a otro; el que lesiona a otro debe reparar los daños causados; los contratos deben de cumplirse; cada uno debe tratar a los demás hombres como a si mismo.

Siguiendo al mismo Bobbio podemos señalar como ejemplo de una ley natural el principio de que las promesas deben de cumplirse y de ley positiva el conjunto de reglas que en una sociedad determinada regulan las promesas.

Estos tres factores se van a combinar y caracterizaron a los códigos de los siglos XIX y XX: en síntesis, dice Tomás y Valiente, el “código es una ley de contenido homogéneo por razón de la materia, que de forma sistemática y articulada, expresada en un lenguaje preciso, regula todos los problemas de la materia unitariamente acotada”¹⁷³.

Desde el punto de vista técnico-legislativo el código presenta las siguientes características. 1. Debe ser una ley en sí mismo. Esto quiere decir que sus mandatos emanan todos de un mismo acto legislativo. 2. Constituye una unidad jurídica que se presenta de modo sistemático. Como señala Tomás y Valiente se estructura a partir de grandes divisiones lógicas y temáticas que originan libros, secciones, capítulos y artículos. 3. Las normas jurídicas que contiene conforman un ordenamiento jurídico completo y duradero. Pretende resolver todos los problemas posibles mediante principios por lo que no resuelve cuestiones particulares. La determinación de los principios da paso por vía deductiva a fijar todas las normas que se deriven de éstos. 4. El lenguaje de las normas jurídicas debe ser claro, simple, unívoco y nacional. 5. La formulación de la norma jurídica abandona el método casuístico. La norma jurídica debe extenderse siguiendo la lógica matemática: la ley es una regulación general, un axioma que permite resolver cada caso particular que se presente.

El código renuncia a lo casuístico como técnica para la presentación del Derecho vigente y al hacerlo la norma jurídica se presenta como una norma de carácter general, susceptible de ser aplicada a todos y cada uno de los casos que se presentan. El mandato general de la norma debe permitir derivar, deducir una regla para cada caso particular.

Estas características formales de la legislación implicaban prescindir de la interpretación del juez y de la doctrina por lo que se pensó que se acabaría con las controversias que éstos generaban y cuyo efecto era la inseguridad jurídica.

Desde el punto de vista de los contenidos normativos, es decir de los mandatos jurídicos, la codificación se nos presenta con las siguientes características. 1. La normativa que contienen los códigos protege, principalmente, los intereses de la burguesía. 2. Los códigos garantizan las libertades individuales y la seguridad

¹⁷³ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de Historia...* ob cit., pág., 465.

jurídica. Así en materia criminal y procesal penal debían manifestar un espíritu humanitario, es decir, castigar racional y moderadamente. 3. Su lenguaje sencillo y nacional sirve a la instrucción de los ciudadanos que así conocen cómo la ley ampara su libertad. 4. El código era también aplicable a los gobernantes.

Además se prohibió al titular del poder dictar normas particulares sobre cuestiones ya reguladas en el código y a los jueces interpretar las leyes. El juez sólo tenía que aplicar la ley, por lo que en su fallo invocaba la que le autorizaba a fallar en el sentido que lo hizo, para lo cual debía atender al tenor literal de la misma.

Dice Coing que la codificación en la medida que sirve a la protección de la libertad, la igualdad, la propiedad, realiza el Estado de Derecho. Esta sería, en síntesis, su principal característica desde el punto de vista del contenido normativo.

Los primeros códigos fueron las constituciones políticas, el código civil, penal, procesal penal, procesal civil, y el código de comercio.

Estas legislaciones expresaban el Derecho patrio o nacional y vinieron a poner término a la convicción política de la unidad jurídica que había generado en Europa el Derecho Común.

4.5. El Estado Constitucional

El Estado Constitucional, es decir, aquel en el cual impera una constitución constituyó una superación del Estado Absolutista y de la Monarquía Absoluta.

No cabe confundir la idea de *Estado Constitucional* con la de *Estado de Derecho*. Su coexistencia se explica a principios del siglo XIX por el hecho de corresponder al ordenamiento constitucional, entre otras materias, la organización de todos los poderes públicos y al Estado de Derecho, particularmente, la organización de la Administración o Policía.

En la reflexión alemana (Robert von Mohl) de lo que se trata es de señalar el marco jurídico a la Administración para que ésta en el ejercicio de sus actividades no sólo proteja sino también promueva los derechos individuales. De hecho es en

el terreno del Derecho Administrativo donde esta noción tendrá su desarrollo y desde donde logrará, en el siglo XX, irradiar a todo el ordenamiento jurídico¹⁷⁴.

El tema central del Estado Constitucional en la concepción liberal decimonónica es el del reconocimiento de los derechos individuales y la organización de los poderes públicos en función del respeto, más no de la promoción, de los mismos por los órganos estatales (no sólo los administrativos).

La Constitución fue establecida por los liberales no como un mero instrumento para la organización del poder político sino como el medio que da seguridad a los derechos individuales. Burdeau nos recuerda que en 1789 Sieyes sostenía que <<toda unión social, y por consiguiente toda constitución política, no puede tener más objeto que manifestar, extender y garantizar los derechos del hombre y del ciudadano>>¹⁷⁵. La constitución debía garantizar la libertad, la propiedad y la seguridad de los ciudadanos.

La división de poderes que estableció la Constitución se entendió como un medio para limitar al poder público: la división no persigue organizar el poder sino garantizar las libertades, es decir, es un medio para alcanzar el objetivo del contrato social.

Respecto del imperio de la ley hay que considerar que fueron los franceses los que dieron mayor relevancia a este principio. El mismo se configuró a partir de dos ideas: la ilustrada, que entendía a la ley como expresión de la razón; y la revolucionaria francesa que la concebía como expresión de la voluntad del pueblo. Dice Burdeau: “Razón y voluntad del pueblo constituyen una fuente única de la ley, pues con el nombre de voluntad general, las exigencias populares no hacen más que manifestar los imperativos de la razón... De modo que la ley puede ser definida como la razón humana manifestada por la voluntad general, en la cual se encarna, y es expresada por los representantes del pueblo.

¹⁷⁴ Véase para este tema de la adscripción original del concepto en el mundo del Derecho Administrativo mis trabajos, *La recepción del concepto de Estado de Derecho por la doctrina jurídica chilena*, Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, 1986; también *El Estado de Derecho en la doctrina y práctica político - institucional chilena*, ediciones Universidad Nacional Andrés Bello, Santiago de Chile, 1994.

¹⁷⁵ BURDEAU, Georges, *El Liberalismo...* op. cit., pág., 51.

Las leyes políticas y civiles, dirán Rousseau, Montesquieu y Condorcet son expresión de la razón en el caso particular. Por lo tanto las leyes deben ser generales, permanentes, abstractas¹⁷⁶.

Esta concepción de la ley implicó en el terreno constitucional la aparición de la *constitución racional normativa*: la Constitución se definió como un texto creador de orden. Como dice García-Pelayo, construye un aparato institucional que debe su existencia y competencias precisamente a la propia Constitución considerada como un complejo normativo. En consecuencia no cabe existencia jurídico – política fuera de la Constitución¹⁷⁷. Se elimina así toda posibilidad para un actuar arbitrario de las autoridades estatales. No hay más autoridad que la establecida por la Constitución y las leyes dictadas conforme a su normativa. Esta última característica resulta fundamental: existe una jerarquía presidida por la Constitución.

El orden viene caracterizado por su racionalidad, que en último término coincide con la propuesta liberal burguesa. Los principios de Derecho, evidentes por sí mismos y de validez universal, amparan los intereses de la burguesía. Estos principios deben ser presentados por escrito pues así se otorga certeza a los mismos y de ello se deriva seguridad frente a la posible arbitrariedad administrativa.

Finalmente, cabe destacar dentro de las características del *Constitucionalismo Clásico* las siguientes:

1. Supremacía de la Constitución. El cuerpo jurídico Constitución establece una jerarquía tanto de fines como de valores que guían, determinan la interpretación y la aplicación del ordenamiento jurídico.
2. La rigidez constitucional. Esto quiere decir que las normas de la constitución no pueden ser modificadas, alteradas con la misma facilidad con que se modifica o deroga una ley común.

¹⁷⁶ *Ibíd.*, págs., 57-58.

¹⁷⁷ GARCÍA-PELAYO, Manuel, *Derecho Constitucional Comparado*, Alianza Universidad Textos, Madrid, 1987, pág., 36 y ss. El autor agrega que esta idea de constitución es la manifestación en el plano del Estado del proceso de objetivación característico del racionalismo ilustrado. La... “ecuación Estado=Constitución normativa, elimina todo elemento personal, histórico y socialmente particularizado. Es, pues, pura entidad objetiva. Por consiguiente, el concepto racional de constitución representa algo perfectamente encuadrado dentro del proceso histórico de la racionalización, objetivación y despersonalización del Estado”.

3. La escrituración del texto constitucional. Las normas constitucionales deben constar en un cuerpo jurídico unitario.
4. La división de poderes. Las normas constitucionales deben organizar los poderes estatales como poderes independientes.
5. Establecimiento de un Poder Constituyente. Se reconoce que la facultad de dar una Constitución sólo puede estar radicada en la nación, la nación es titular del poder constituyente.
6. Reconocimiento de los derechos individuales. El texto contiene la declaración de los derechos individuales.

El desarrollo de estas concepciones a lo largo de los siglos XVII y XVIII estuvo vinculado a la aparición de la nueva teoría del conocimiento y de las nuevas doctrinas sobre el individuo, el poder político, la sociedad, la actividad económica y la educación.

La Iglesia Católica sufrió un grave cuestionamiento de su papel en la sociedad. Los autores que avalaban sus planteamientos fueron puestos en tela de juicio, en particular Aristóteles. El debate entre escolásticos, cartesianos e ilustrados terminó inclinándose a favor de estos últimos, salvo en España donde las ideas tradicionales mantuvieron su legitimidad y su influencia social.

El siglo XVIII en España y Portugal fue época de reforma, pero, no de desenvolvimiento abierto, generalizado y legítimo de la *teoría* ilustrada y de las *doctrinas* políticas, jurídicas, sociales y económicas promovidas por sus principales representantes. La *mentalidad estamental escolástica*, las creencias de los iberoamericanos, sirvieron como fuente de cuestionamiento del nuevo ideario ilustrado.

Según veremos en el capítulo siguiente en el siglo XVIII el Reino de Chile en tanto que sociedad rural en el sur del mundo se mantuvo alejado de este debate. No hubo sobresaltos generados por las ideas de Descartes, de Locke o de Newton. Eramos una sociedad de *mentalidad estamental escolástica* reforzada por algunas nociones de la *doctrina escolástica*, absolutamente ignorante de la *revolución teórica* suscitada por la Ilustración. Sin embargo, hubo interesados en introducir algunas reformas que venían impulsadas desde la Metrópoli.

CAPÍTULO III

PERVIVENCIA DEL ESCOLASTICISMO EN EL SIGLO XVIII

1. La Actitud Crítica Revisionista en España e Indias

La historiografía nacional es prácticamente unánime en sostener que la sociedad chilena del siglo XVIII fue ilustrada. Según veremos, se ha dicho que el Reino de Chile recibió los efectos del *Despotismo Ilustrado* de Carlos III. También se ha pretendido caracterizar a esta Ilustración como Católica y Nacional.

Estas explicaciones sólo dan cuenta de una dimensión del fenómeno ilustrado, el interés por la educación. Se muestran limitadas al momento de dar cuenta de su aspecto epistemológico, cuya importancia vimos en el capítulo anterior. A la luz de dicha dimensión teórica parece plausible cuestionar la idea de una sociedad chilena ilustrada. Siendo verdadero que hubo reformas importantes en la segunda mitad del siglo XVIII, las mismas sólo alcanzan para calificar a los gobernantes y a la sociedad como reformista.

Las ideas esenciales que definen al pensamiento ilustrado: su planteamiento epistemológico; el ateísmo y el deísmo; el progreso permanente, el cosmopolitismo y el laicismo, son difícilmente compatibles con el pensamiento oficial español del siglo XVIII. Comparto con el filósofo español Eduardo Subirats la idea de que no hubo Ilustración suficiente en la península Ibérica y creemos que lo mismo puede predicarse del caso americano¹⁷⁸.

¹⁷⁸ SUBIRATS, Eduardo, *La Ilustración Insuficiente*, editorial Taurus, Madrid, 1981, ha señalado a este respecto: “La Ilustración española, considerada como movimiento filosófico, fue una época pobre, tímida en sus posiciones, poco decidida en sus críticas y respuestas, diletante en su actividad investigadora y que nunca supo definir con el suficiente vigor la misma idea de la modernidad por ella inaugurada” (pág., 24);

En España el despotismo del siglo XVIII provocó reformas pero no implicó Ilustración. Desde el punto de vista de la teoría del conocimiento no existe una Ilustración española sino lo que propongo denominar *actitud crítica dieciochesca iberoamericana*. Una *actitud revisionista* que cuestionará a la educación, a la administración, la economía e incluso a la religión popular, pero que seguirá aceptando la lógica aristotélica y la religión como bases del conocimiento auténtico. Incluso en algunos escenarios por influencia de Scoto ni siquiera llegará a primar la perspectiva aristotélica-tomista.

El hecho de haberse expresado interés por parte de la Corona en el conocimiento de la naturaleza y que distintos intelectuales se inclinaren por un tipo de formación que podemos calificar como científica, no supone necesariamente, como veremos, la adopción de la epistemología ilustrada.

Para estudiar el fenómeno del supuesto cambio durante el siglo XVIII de las ideas dominantes en Chile, adopté la perspectiva de análisis que aporta la

“El siglo XVIII sería el escenario de las luchas entre aristotélicos y novadores, entre inquisidores e ilustrados, entre tradicionalistas y afrancesados. Cada uno frente a su radical contrincante, cara a cara y golpe a golpe...” (pág., 33).

BARROS-GRELA, Eduardo, en “Oquedad residual de la insuficiencia de la Ilustración Española en la narrativa contemporánea: Eduardo Mendoza”, en (<http://www.sinc.sunysb.Edu/Publish/hiper/num0/art/eduardo.htm>), {visita noviembre 2010} habla también de una “ilustración reprimida”. De un evidente retraso del fenómeno en comparación con otras naciones europeas. “El proceso de retraso permanente experimentado por la sociedad española desde la Ilustración (causada por la persistencia de la nobleza como clase social de referencia, y por una serie de sucesos religiosos que, encabezados por la Contrarreforma, relegan a un segundo plano la trascendencia de la “Razón”) se representa de manera muy clara, tanto en el plano ideológico, como en el plano político y, por supuesto, en el plano económico. La ideología que acompaña a cada modo de producción (Althusser, 1976), que conlleva una ruptura epistemológica, se ve frenada en su evolución en la Península Ibérica por la aparente perpetuación de los valores feudales de lo que después se conocería como el Antiguo Régimen. El sujeto libre que con Descartes se divide en dos partes, dando nacimiento a la esquizofrenia de la burguesía y que Kant categoriza con la relación de noumena/phenomena, se queda en España estancado en esas luchas entre los binomios anteriormente mencionados, que no hacen más que ralentizar su progresión. Hay por lo tanto ciertos elementos pertenecientes al sustancialismo feudal que se incrustan en la evolución económica, política e ideológica de la España del siglo XVIII como un lastre para su total inmersión en la nueva era de la razón”.

(Cabe recordar lo señalado en la cita 150).

mentalidad, la cultura y las doctrinas sobre el entendimiento humano, la organización social, la política y el Derecho.

Este diferente enfoque generó una propuesta de interpretación sobre cómo fue a principios del siglo XIX el proceso de construcción del Estado Constitucional en Chile. En consecuencia, se presenta en las páginas siguientes una explicación enteramente nueva en la Historia Constitucional y la Historia Política chilena, sobre el carácter de la sociedad y el surgimiento de nuestro *primer constitucionalismo*.

1.1. Tres conceptos básicos

Para efectos histórico-jurídicos, la *mentalidad* será entendida como el conjunto de las conductas de los individuos en sociedad y que se expresan como respuestas espontáneas de los sujetos en sus relaciones sociales. La suma de dichas respuestas semejantes configura una conducta colectiva que satisface la necesidad de decidir qué hacer en cada momento de la vida cotidiana. La mentalidad se proyecta en el tiempo por la verificación constante de una misma conducta en el seno de la sociedad¹⁷⁹. En la medida que interesa su proyección en el tiempo esta conducta encuentra amparo en el Derecho.

Los historiadores de las mentalidades han hurgado en los expedientes judiciales para dar con elementos que den noticia de ellas: los encuentran en las declaraciones de los testigos o de las partes. No han reparado en que el juez indiano para ponderar las acciones del demandante y demandado aplica generalmente reglas de conducta que por su antigüedad son expresión también de la mentalidad. La Historia del Derecho ha establecido que el *Liber Iudiciorum* (654) y las *Siete Partidas* (1348) fueron aplicadas en nuestro país hasta principios del siglo XIX, es decir, son manifestación de fenómenos con una proyección temporal de centenares de años: el Derecho vivo, es decir, el usado e invocado por partes y jueces, es él mismo un conjunto de acciones que expresan una mentalidad.

¹⁷⁹ MELLAFE, Rolando, en “Historia de las Mentalidades. Una nueva Alternativa”, págs. 13-32, en MELLAFE, Rolando y Lorena LOYOLA, *La Memoria de América Colonial*, Editorial Universitaria, Santiago de Chile, 1994, afirma: “Podríamos definir la historia de las mentalidades simplemente como la historia del acto de pensar, siempre que entendamos por pensar la manera que el ego tiene de percibir, crear y reaccionar frente al mundo circundante... Es la forma de comprender las cosas, el entorno, los problemas de la convivencia, de reaccionar ante los múltiples estímulos y excitaciones del diario vivir” (pág., 13).

El proceso de imitación que está en la base de la *mentalidad* es generalmente irreflexivo, carece de una instancia de reflexión especulativa. En la medida que dichas conductas se aprenden en la observación no requieren ser acompañadas por discursos más o menos coherentes que las aprueben, aunque pueden existir: la *mentalidad colectiva* puede no necesitar de *doctrinas* que las validen socialmente a lo largo del tiempo. Las conductas sociales se aprenden por vía de la *mentalidad* (hábitos más precisamente¹⁸⁰) y también por medio del adoctrinamiento.

De acuerdo con el Diccionario de la R.A.E. *doctrina* significa, entre otras cosas: 1. f. Enseñanza que se da para instrucción de alguien. Entendiéndose por instruir, de acuerdo con el mismo diccionario, comunicar sistemáticamente ideas, conocimientos o doctrinas; Dar a conocer a alguien el estado de algo, informarle de ello, o comunicarle avisos o reglas de conducta¹⁸¹.

La *doctrina* se instala en el deber ser, en lo prescriptivo, normativo, usa por lo mismo un discurso directivo. Sus enunciados son valorativos no descriptivos:

¹⁸⁰ BARROS, Carlos, en “La contribución de los terceros Annales y la historia de las mentalidades. 1969-1989” - <http://www.h-debate.com/cbarros/spanish/articulos/mentalidades/arje.htm> - {visita diciembre 2007} señala respecto de la historia de las mentalidades: “Me es muy querida una definición basada en el título de un capítulo de La société féodale de Marc Bloch, donde se lee <<formas de sentir y de pensar>>, que yo de entrada ampliaría de la forma siguiente: <<formas de pensar y de sentir y de imaginar>> la realidad. Tenemos ya tres mecanismos intelectuales de conexión con lo real objetivo, a saber, pensamiento racional, emociones e imaginario; a los cuales habría que añadir las maneras de actuar, tanto el comportamiento consciente como el inconsciente. De manera que al final, si incluimos el factor inconsciente, nos daría cinco componentes de la mentalidad -siempre global- que se superponen, comparten elementos comunes... Esta idea de los cinco componentes (pensamiento racional, emociones, imaginario, comportamiento e inconsciente) constituye, según mi propia experiencia una guía provechosa para enfrentarse con la documentación e inferir una mentalidad subyacente”.

¹⁸¹ También se señalan como significados de doctrina: 3. f. Conjunto de ideas u opiniones religiosas, filosóficas, políticas, etc., sustentadas por una persona o grupo. Doctrina cristiana, tomista, socialista; 4. f. Plática que se hace al pueblo, explicándole la doctrina cristiana; 5. f. Concurso de gente que con los predicadores salía en procesión por las calles hasta el lugar en que se había de hacer la plática. Por esta calle pasa la doctrina; 7. f. En América, pueblo de indios recién convertidos, cuando todavía no se había establecido en él parroquialidad o curato (http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=Doctrina).

proponen, sugieren y recomiendan. En el terreno de la especulación o de las ideas no cabe confundir la *doctrina* con la *teoría*.

Según el mismo Diccionario se entiende por teoría: 1. f. Conocimiento especulativo considerado con independencia de toda aplicación¹⁸²; La teoría usa un lenguaje descriptivo susceptible de ser enjuiciado como verdadero o falso. En ciencias sociales se la entiende como “un conjunto de proposiciones orgánicamente relacionadas, que se formulan con un alto grado de abstracción y generalización respecto de la realidad empírica, que son deducidas de regularizaciones empíricas y de las cuales pueden deducirse previsiones empíricas”¹⁸³. Presenta una visión sistemática de los fenómenos especificando relaciones entre variables con el propósito de explicarlos y predecirlos.

Es posible reconocer en la historia de Occidente una *mentalidad* que acepta el recurso a la violencia, la dominación y la discriminación respecto de extraños, o de miembros de la propia comunidad, de lo cual se deriva una jerarquía social. Esta conducta ha sido principalmente obra de varones libres, que se autocalifican de superiores, y ha significado el predominio sobre importantes grupos humanos a los que se califica de inferiores. Llamamos a este tipo de *mentalidad*, *mentalidad patriarcal*.

¹⁸² Asimismo: 2. f. Serie de las leyes que sirven para relacionar determinado orden de fenómenos; 3. f. Hipótesis cuyas consecuencias se aplican a toda una ciencia o a parte muy importante de ella (http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=Teoría).

¹⁸³ CORBETTA, Piergiorgio, *Metodología y técnicas de Investigación Social*, editorial McGraw-Hill, Madrid, 2003, pág., 75.

SIERRA BRAVO, Restituto, *Técnicas de Investigación Social. Teoría y Ejercicios*, Thomson Editores, Madrid, 14ª. edición, 2007, señala que cabe entender por teoría. “conjunto de proposiciones conectadas lógicamente y ordenadamente que intentan explicar una zona de la realidad mediante la formulación de las leyes que la rigen” (pág., 46). En las proposiciones es posible distinguir las ideas científicas; las ideas deducidas lógicamente y los principios.

Son sistemas conceptuales de la más alta abstracción que incluyen postulados, axiomas, leyes, modelos, clasificaciones, conceptos, relacionados todos hipotéticamente, y con capacidad para orientar la investigación. Los elementos constitutivos de una teoría son las variables que se trabajan en forma de hipótesis, las relaciones entre las variables, la explicación de un fenómeno, la predicción de algunas variables en relación con otras.

1.2. Mentalidad, doctrina y teoría en la sociedad española de los siglos VII-XVIII

En la Historia del Derecho español se ha manifestado desde el siglo III a. de C. una *mentalidad* que identificamos como *patriarcal*¹⁸⁴. Se trata de un conjunto de hábitos sociales, de conductas colectivas aceptadas en el medio social, en virtud de las cuales se organiza la vida en sociedad. Se caracterizan estas acciones por la aceptación del uso de la violencia (política y doméstica) en las relaciones con los otros, sean o no extraños, a partir de lo cual se configuran relaciones de dominación y discriminación que generan una posición jerárquica. Estas conductas han favorecido a varones libres en detrimento de mujeres, jóvenes y otros varones sometidos a esclavitud.

Griegos y romanos fundaron esta conducta social (*mentalidad patriarcal greco-romana*) en la libertad, la razón y la civilización (vivir de una manera determinada) lo que les permitió distinguir su estilo de vida de la barbarie.

La difusión del cristianismo por el Imperio, implicó para los cristianos sufrir los rigores de esta *mentalidad*.

En la Iglesia Primitiva la desviación del dogma sólo fue sancionada con la excomunión. No se siguió la ley mosaica que imponía la pena de muerte. Suele citarse a este respecto las ideas de San Pablo y San Cipriano de Cartago que proponían reemplazar las duras leyes del Antiguo Testamento por la palabra de Cristo.

En el Imperio Romano se sancionaba la disidencia religiosa con la pena de muerte, como lo habían experimentado los propios cristianos. Situada la jerarquía católica en la cúspide del poder político tuvo que enfrentar la acción disolvente de las religiones paganas y aceptó el crimen de *lesa majestad* como la figura jurídica apropiada para perseguir a los herejes. Ello significó la tolerancia del uso de la violencia para aniquilar y destruir posiciones discrepantes en el medio social: el hereje era un extraño susceptible de discriminación, dominación y era legítima la violencia que se ejercía sobre él (cabe recordar lo señalado en el apartado 1 del Capítulo I).

¹⁸⁴ Son perceptibles también desde la época prerromana en la sociedad cartaginesa, en la de Tartesos, etc.

A partir de la segunda mitad del siglo IV d. C., y como respuesta a la acción de la disidencia religiosa, la jerarquía católica validó la *mentalidad patriarcal greco-romana* en sus aspectos sustanciales.

Cabe recordar que en el año 387 Diocleciano dispuso aplicar la pena de muerte a los que negaban el dogma católico; una ley del 407 equiparó el delito de herejía al de *lesa majestad*, que en el *Codex Teodosianus* castigaba con la pena de muerte, y leyes dictadas el año 487 por el emperador León y en el 510 por Justiniano hacían aplicable la pena de muerte a los herejes.

Se inicia también en el siglo IV la persecución en contra de la astrología y de los astrólogos a quienes se acusa de estudiar la obra de Dios en vez de a Dios mismo, y de pretender encontrar en los astros el designio de Dios para cada hombre.

Esta visión fue recogida en el *Corpus Iuris Civilis* y en el *Liber Iudiciorum* que en materia penal y procesal penal admitían la pena de muerte contra el delito de atentado al emperador (crimen de *lesa majestad*) y sancionaban también la disidencia religiosa, cuestión que pasó a ser tema de Estado desde que se consagró la exclusividad y oficialidad del cristianismo.

Dotada de estatus la jerarquía católica coincidió con la herencia greco romana respecto de la concepción sobre el papel sociopolítico de las mujeres casadas, los niños, los esclavos y agregó al hereje. Luego de varios siglos de una práctica social de intolerancia y violencia contra el disidente religioso surgió una variante de la *mentalidad patriarcal*, a la que llamo *mentalidad estamental escolástica*.

Dicha *mentalidad* tuvo amparo legal en la obra cumbre de la sociedad hispano visigoda el *Liber Iudiciorum*¹⁸⁵. Contó tempranamente con una *doctrina* que fue desarrollada por San Isidoro de Sevilla (aprox. 550-636)¹⁸⁶.

La invasión musulmana al destruir la estructura eclesiástica limitó significativamente el reforzamiento de esta *mentalidad* vía doctrina, sin embargo, la

¹⁸⁵ El Concilio XII de Toledo, celebrado bajo el Gobierno de Ervigio, aprobó "... una especie de código penal contra los judíos, compuesto de 27 leyes u ordenamiento inhumano que forma el tit. 9 del Lib. 12 del Fuero Juzgo, o le acompaña como parte adicional... un compuesto tan desapacible de furiosa intolerancia, atrocidad y pedantismo. No bastaban contra los judíos obstinados, convertidos y relapsos todas las penas de confiscación de bienes, de expatriación, de infamia, de sangre y exterminio, sancionadas por los piadosos Monarcas godos desde Recaredo hasta Ervigio y Egica, y aplaudidas por los Concilios toledanos, de que está salpicado todo el Forum Judicum; era necesario ver reunidos en un solo cuerpo estos triunfos gloriosos de la intolerancia y recrearse en ellos. Aquí no solamente se manda cercenar la verga al que circuncida a otro siendo varón, o las narices a la hembra: sino hasta la sospecha más pequeña de judaísmo, como la cesación del trabajo en un sábado, la obra de manos más insignificante en un domingo, la abstinencia de carnes o bebidas prohibidas en la ley de Moyses, es crimen bastante para imponer al miserable delincuente, sin distinción de edad ni sexo, la consabida pena de azotes y la horrible de decalvación, que consistía en deshollar al reo la frente y la mollera”(Legislación Antigua de los Reyes Godos de España. El Libro de los Jueces o Fuero Juzgo. Según el texto del Dr. Alonso de Villadiego, que desde su publicación ha seguido comúnmente en los Juzgados del Reino; enmendados muchos erratas y cotejado con el de la edición moderna de la Academia española, que ha servido para aclarar varios lugares oscuros de las leyes. Precédele un discurso del editor sobre los godos, sus costumbres y su legislación de España, Madrid, 1841. Imprenta de D. León Amarita. (págs., XXXIX y XL).

¹⁸⁶ En su obra destaca *Originum sive etymologiarum libri viginti (Etymologiae o Etimologías: De fide catholica contra Iudeos; De natura rerum; De ordine creaturarum, Regula monachorum, De differentiis verborum;* Historia de los Godos, Vándalos y Suevos.

Sus trabajos fueron consultados a lo largo de la Edad Media y el Renacimiento. San Isidoro se remite a Dios para explicar la Historia, incidiendo en la actuación de la Providencia en los acontecimientos humanos y el devenir histórico. Para el obispo hispalense, Dios es motor de la Historia, participa en la Historia y ésta misma no es sino la Historia de la Salvación (véase FERNÁNDEZ DE MARCO MORALES, Ramón J, "Notas acerca de si San Isidoro usó los textos Justinianeos", en *Revista de Derecho UNED* numero 2, 2007, versión on line , <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:RDUNED-2007-2-30130&dsID=PDF>) {visita diciembre 2010}.

presencia del musulmán, considerado un enemigo religioso y político que debía ser vencido o neutralizado, fortaleció esta conducta social¹⁸⁷.

Como ya hemos visto durante la Edad Media un conjunto de intelectuales establecidos en la Iglesia y la Universidad, entre los cuales destaca Santo Tomás de Aquino, reflexionaron sobre el orden social, político y económico. El desarrollo de estas ideas, en contacto con las fuentes griegas (en particular Aristóteles) produjo *doctrinas* en todos estos ámbitos y la aparición de un corpus teórico, la filosofía escolástica, que fue difundida desde el poder entre las capas intelectuales de la sociedad¹⁸⁸.

Manteniéndose la *mentalidad* surge una institucionalidad social y jurídica que organiza la sociedad a partir del principio de desigualdad: en el cuerpo social hay distintas funciones que corresponde de manera privativa a distintos sectores que por este hecho, gozan, o no gozan, de ciertas ventajas en la vida política, social y económica¹⁸⁹.

Remitido al caso español este corpus doctrinal y teórico que avalaba la *mentalidad estamental escolástica* fue protegido por el poder político y la iglesia. Las doctrinas no conformes con dicho ideario fueron perseguidas bajo sospecha de herejía a través de la institución de la Inquisición.

Corría el año de 1163 cuando el Papa Alejandro III reunió un Concilio en Tours que resolvió “que las autoridades no debían observar una actitud pasiva frente a la heterodoxia, a la que cabía amenazar con penas de prisión y de confiscación de bienes y sobre todo, que los poderes seculares no tenían la obligación de esperar a que los herejes fueran denunciados, debiendo entonces actuar inquisitivamente (de *inquisitio*, búsqueda) es decir, de oficio en la búsqueda de herejes (principio de oficialidad). La intolerancia medieval cristaliza, a más

¹⁸⁷ Cabe reparar en el hecho que la sociedad musulmana también legitimaba esta conducta colectiva.

¹⁸⁸ DE SALAS ORTUETA, Jaime, “El problema de la secularización en el pensamiento de Leibniz”, en *INGENIUM. Revista de historia del pensamiento moderno*, número 2, julio-diciembre, 2009, págs., 85-102 realiza una interesante reflexión respecto del pensar filosófico especulativo y la creencia: hay <<creencias filosóficas>>, es decir, -creencias- que remiten a proposiciones filosóficas {visita diciembre 2010}.

¹⁸⁹ Dejamos para otra instancia el problema de la relación en Indias entre identidad (la generada por los estatutos propios) y *mentalidad*.

del principio de oficialidad, el recurso de la iglesia al poder secular, lo que va prefigurando el futuro”¹⁹⁰.

Por su parte el Papa Inocencio III luego de ver fracasado en Francia su intento de obtener el arrepentimiento de las autoridades albigenses (1204), llamó a realizar una cruzada contra los cátaros (nobles, superiores eclesiásticos, bajo pueblo) que contó con la adhesión de parte muy significativa de la nobleza del norte del país. El Decreto papal establecía que toda la tierra poseída por los cátaros podía ser confiscada: se avaló con ello el pillaje masivo contra la población albigense.

A propósito de la persecución de la herejía cátara surgida en Francia en el siglo XII, se crea un tribunal que opera con un procedimiento especial que fue creado por los expertos en Derecho Canónico. El procedimiento presenta las siguientes características.

1. Se encargaba del juzgamiento de un delito en particular, el de herejía, que se asimiló al crimen de *lesa majestad*. Se criminalizaba lo que “el hombre en el fondo de su conciencia creía o pensaba”¹⁹¹.
2. Desconocimiento del principio de inocencia del imputado. Ante el tribunal el imputado se presumía culpable y todo el proceso tenía por objeto demostrar la comisión del delito de herejía por el delincuente, que lo es antes de que se dicte el fallo.
3. Su carácter inquisitivo. Lo que significaba que el proceso penal no se iniciaba por iniciativa de un particular que se sentía ofendido por la comisión de un delito, sino, por propia iniciativa del tribunal que ante la sospecha de la comisión de una herejía decidía iniciar una investigación.

Cabe recordar que en el procedimiento acusatorio el particular sostenía la acción y aportaba los elementos probatorios para acreditar la culpabilidad

¹⁹⁰ CAVALLERO, Ricardo Juan, *Justicia Inquisitorial. El sistema de justicia criminal de la Inquisición española*, editorial Ariel, Argentina, 2003, pág., 20. Véase también de MEDINA, José Toribio, *Historia del Tribunal de la Inquisición de Lima, 1560-1820*, Tomo I y II, Imprenta Gutenberg, 1887; *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en Chile*, (versión en línea en <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/bnc/01394942033793838977802/p0000001.htm>); y de VICUÑA MACKENNA, Benjamín, *Francisco Moyaen o lo que fue la Inquisición en América*, Santiago de Chile, Imprenta Nacional, 1868.

¹⁹¹ CAVALLERO, Ricardo Juan, *Justicia Inquisitorial...* op. cit., pág., 10.

del imputado, decidiendo la cuestión un tribunal imparcial: “el proceso se concebía como una lucha entre las partes (*disputatio*), las que se encontraban en posición de igualdad”¹⁹². Si el tribunal tenía dudas sobre las pruebas sometía el asunto a la decisión de Dios a través del juicio de Dios u ordalía o del combate entre las partes.

A propósito del delito de herejía surgió la idea que esta acción delictiva, cierto tipo de delito, afectaba el interés público, que era superior e independiente del particular, por lo que el Gobierno, que era además cristiano, y la Iglesia, estaban en el deber de iniciar una investigación aún cuando ningún particular lo solicitase.

El tribunal iniciaba el procedimiento en el proceso inquisitorio y sostenía la acción en contra de un particular actuando “de oficio, como forma de afirmación del poder del soberano y de la autoridad de la Iglesia... El imputado deja de ser un sujeto del proceso en posición de enfrentar al acusador en términos de igualdad y pasa a ser objeto coercible de la investigación, de modo que puede ser sometido a la tortura para provocar su confesión, la que adquiere el carácter de prueba reina y no hace otra cosa que posibilitar la confirmación de la presunción de culpabilidad que pesa desde el inicio sobre el imputado”¹⁹³.

4. Concebir al proceso y al castigo como un instrumento destinado a provocar miedo en la población: “La intolerancia religiosa instrumentó la *inquisitio*, para que actuara la ley penal con sus terribles sanciones que llevaban la indefectible finalidad de aterrorizar al pueblo, con el consiguiente efecto disuasivo, que la doctrina explicaba con simpleza: <<la ejecución de la justicia engendra miedo, y el miedo aparta los malos pensamientos y refrena las malas obras>>”¹⁹⁴.
5. Para iniciar el procedimiento no se requería de denuncia expresa, bastando el mero rumor.
6. También fue admisible la delación, esto es, la acusación anónima.
7. El inquisidor iniciaba la investigación en secreto, sin dar noticia al imputado que estaba siendo investigado como culpable de un delito gravísimo,

¹⁹² *Ibíd.*, pág., 13.

¹⁹³ *Ibíd.*, pág., 14.

¹⁹⁴ *Ibíd.*, pág., 10.

aunque iba dejando testimonio escrito de todos los actos destinados a probar la culpabilidad del procesado.

8. Recurría a la tortura para obtener la confesión del imputado.
9. Los inquisidores fueron apoyados por un grupo de delatores, los llamados “*familiares*” que ejercían la función de vigilancia y protección de los miembros del Santo Oficio y secundaban a los comisarios en los arrestos.

Todos los miembros, comisarios y “*familiares*” del tribunal gozaban de una indulgencia plena mientras duraban sus funciones. Esto quiere decir que en el evento de su muerte iban directamente al cielo.

El Papa Clemente VIII (1592-1605) otorgó a los inquisidores la facultad de revisar todo tipo de impresos y manuscritos y de prohibir la lectura y circulación de todos los libros y papeles que juzgasen perjudiciales a la moral¹⁹⁵, o contrarios a los dogmas ritos y disciplina de la iglesia.

Las conductas cotidianas que conformaban la *mentalidad estamental escolástica* resultaron legitimadas por el discurso eclesiástico. La *mentalidad* como conducta colectiva que satisface la necesidad de decidir qué hacer en cada momento de la vida cotidiana, se justifica en ese entonces sosteniendo que la conducta era querida por el Creador: la actuación patriarcal personal y colectiva resultaba grata a los ojos de Dios.

La iglesia se encargó de transmitir el escolasticismo a todas las capas sociales en su doble dimensión de *mentalidad* y de *doctrina*.

Conviene precisar que la violencia no es avalada en sí misma. Lo que se justificaba era el control y castigo de aquellos que habían sido previamente

¹⁹⁵ AUSTIN NESVIG, Martin, en “Heterodoxia popular e inquisición Diocesana en Michoacán, 1556-1571”, revista *Tzintzun Revista de Estudios Históricos*, enero, junio, número 039, 2004, págs., 9-38, Morelia, México, relata la persecución por parte del Inquisidor de distintas personas. A uno por haber expresado en una disputa familiar “aunque Dios abajase, aca abajo o (me) mandase no haría vida con (mi) muger y que la había de dejar”; a otro por haber puesto en el techo de su casa, junto con la cruz, chiles para que se secaran; a un tercero por comparar el color del caldo de chile con la sangre de Cristo; a un cuarto por expresar. <<cagones para Sant Miguel o otros santos que hay en el cielo>> {visita enero 2011}.

estigmatizados por su condición de extraños a la comunidad (bárbaros, paganos, herejes, judíos, musulmanes, astrologos y ateos)¹⁹⁶.

La conquista española y las políticas civilizadoras y evangelizadoras de la Corona y la Iglesia implicaron la configuración de una unidad político-institucional, el Reino de Chile, así como el surgimiento de una sociedad mestiza caracterizada por su *mentalidad patriarcal* (indígena¹⁹⁷ o *estamental escolástica*) y en cuyo seno hubo una difusión profusa de las *doctrinas escolásticas* y en menor grado de la *teoría aristotélico-tomista*¹⁹⁸. En esta sociedad mayoritariamente mestiza la discriminación por razones raciales y sociales estaba absolutamente legitimada y amparada por el orden jurídico¹⁹⁹.

1.3. El desencuentro doctrinal y teórico y la variación de la mentalidad patriarcal en la sociedad europea

En el capítulo anterior hemos mostrado cómo a lo largo del siglo XVII y XVIII se desarrollaron en Europa un conjunto de nuevas ideas²⁰⁰. Este cúmulo de

¹⁹⁶ En el documento “Memoria y reconciliación” del 12 de enero de 2000, el Papa Juan Pablo II incluyó al Tribunal del Santo Oficio dentro de las cuestiones por las cuales la Iglesia debía pedir perdón.

¹⁹⁷ La población chilena de la zona norte y una parte del llamado valle central estuvo sometida al dominio Inca, organización claramente *patriarcal*. En la mayoría de las poblaciones del sur, no obstante su sistema económico, también son reconocibles ciertos rasgos de esta mentalidad.

¹⁹⁸ Véase de ESTELLÉ, Patricio, Fernando SILVA, Sergio VILLALOBOS, Osvaldo SILVA, *Historia de Chile, Tomo II*, editorial Universitaria, Santiago de Chile, 23ª edic., 2004; y de MELLAFE, Rolando, *Historia de la Universidad de Chile*, ediciones Universidad de Chile, Santiago de Chile, 1992.

¹⁹⁹ VIAL, Gonzalo, “Los prejuicios sociales en Chile al terminar el siglo XVIII”, en *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, Año XXXII, 2º Semestre 1965, número 73.

²⁰⁰ KRUMPEL, Heinz, en “Ilustración, Romanticismo y Utopía en el siglo XIX. La recepción de la filosofía clásica alemana en el contexto intercultural de Latinoamérica”, *Signos históricos*, núm. 6, julio-diciembre, 2001, 25-91, señala: “La influencia de la cultura en la filosofía se puede explicar como una determinación correlativa: la cultura y la filosofía son dos aspectos del mismo fenómeno; entre ellos no existe una división. A partir de esta visión, las ideas filosóficas parecen ser como un producto refinado de una cultura desarrollada y expresan el auto-conocimiento de una época histórica. La filosofía clásica alemana también es un producto del contexto cultural de los siglos XVIII y XIX. Un contexto que, en Europa Central, ha sido caracterizado esencialmente por el

reflexiones va a ser identificado de manera genérica como pensamiento ilustrado y desembocó en *doctrinas* y *teorías* que cuestionaron las concepciones escolásticas dominantes en España y en Chile. Los siglos XVII y XVIII constituyen un período de desencuentro radical entre los corpus doctrinales y teóricos recién descritos. Al menos así lo fue para el caso de España y América en que la voz “filósofo” era sinónimo de inmoral, desadaptado e incluso de hereje.

Hubo un grupo socioeconómico, la burguesía, que se interesó en las nuevas ideas y las promovió configurando una *doctrina*, la liberal ilustrada, en cuya base está la aceptación de la nueva *teoría* del conocimiento desarrollada a partir de Locke, Kant y Newton. Sus intereses de clase implicaron que no alterara la *mentalidad patriarcal*²⁰¹ pero sí se afectó la *mentalidad estamental escolástica*. La nueva *doctrina* y *teoría* generó a partir de motivaciones de toda índole (económicas, políticas, etc.) un nuevo catálogo de conductas que vinieron a desafiar los hábitos que conformaban la *mentalidad estamental escolástica*: la conducta social dejó de ser expresión del acatamiento de la voluntad de Dios²⁰².

Resulta útil explicitar qué implicancia tiene el definir a una sociedad como ilustrada y a sus intelectuales como ilustrados, así como establecer claramente los alcances del debate escolástico – ilustrado. Esta comparación permite evaluar a una sociedad como la chilena, de *mentalidad estamental escolástica*, con una elite intelectual civil y eclesiástica empapada de *doctrina escolástica* y formación *teórica aristotélica tomista*, e incluso escotista, para establecer si efectivamente abrazó el ideario ilustrado.

Protestantismo y el Humanismo del Renacimiento. Un pensador filosófico como Kant no hubiera sido posible en aquella época bajo la esfera de influencia cultural española. Quiero, por lo tanto, subrayar aquí: El pensamiento filosófico, en última instancia, siempre es la expresión de una determinada contextualidad histórico-concreta caracterizada por las tradiciones, valores y normas culturales históricas particulares”.

²⁰¹ DE SALAS ORTUETA, Jaime, en “El problema de la secularización...” op. cit., emplea las expresiones sensibilidad y creencias para describir la relación que puede producirse en una persona entre sus ideas intelectuales, sus convicciones vitales y lo que escribe. Afirma que las creencias ayudan al hombre a situarse en la vida en distintos contextos. Y dado que las personas adhieren a una pluralidad de valores es perfectamente posible que cada individuo de un peso y una interpretación diferente a cada valor.

²⁰² El Tribunal Inquisitorial en España prohibía en el siglo XVIII la circulación de obras literarias porque contenían propuestas de conductas que no eran gratas a los ojos de Dios.

Nos interesa destacar la cuestión relativa a la comprensión histórica del entendimiento humano, más precisamente, las posiciones filosóficas a lo largo de la historia sobre las posibilidades del conocimiento humano, sus características y sus límites. De esta forma esperamos resaltar la cuestión teórica que está en la base de la caracterización de un intelectual como epistemológicamente ilustrado. Para su mejor descripción resulta del todo necesaria una mirada desde los primeros filósofos.

A la luz de esta comparación surgirá con mayor nitidez la identidad aristotélica tomista y la ilustrada y podremos contestar con un alto grado de certeza a la pregunta cómo es que la sociedad rural chilena del siglo XVIII dejó de ser escolástica y se hizo ilustrada.

Cabe exponer entonces las diferencias gnoseológicas y epistemológicas²⁰³ entre el escolasticismo y la ilustración²⁰⁴.

²⁰³ Existe una rama especializada de la filosofía, la gnoseología, cuyo objeto es la reflexión acerca de los problemas filosóficos que se vinculan a la teoría del conocimiento (v.gr. qué es el saber, qué tipos de conocimientos existen, qué relación hay entre el que conoce y el objeto conocido). También desde una perspectiva filosófica tenemos a la epistemología cuyo centro de interés es el conocimiento científico.

²⁰⁴ He seguido en este apartado la explicación que propusimos sobre esta materia en ELGUETA, María Francisca y PALMA, Eric, *La Investigación en Ciencias Sociales y Jurídicas*, Santiago de Chile, 2010, Editorial ORION. Colección Juristas Chilenos. LOM impresiones. Fundamos nuestras reflexiones en los siguientes trabajos de historia y filosofía de la ciencia: GRIBBIN, John, *Historia de la Ciencia 1543-2001*, editorial Crítica, Barcelona, 2003; MOSTERIN, Jesús y TORRETTI, Roberto, *Diccionario de Lógica y Filosofía de la Ciencia*, Alianza Editorial S.A., Madrid, 2002; MARTÍNEZ, Sergio F, *De los efectos a las causas. Sobre la historia de los patrones de explicación científica*, Paidós, México, 1997; REICHENBACH, Hans, *Objetivos y métodos del conocimiento físico*, editorial Fondo de Cultura Económica, 1996; PAPP, Desiderio, *Ideas revolucionarias en la ciencia. Tomo I*, editorial Universitaria, Santiago de Chile, 1993; GARCÍA MORENTE, Manuel, *Lecciones Preliminares de Filosofía*, editorial Losada, 27ª edición, 1987; CROMBIE, A.C., *Historia de la Ciencia: De San Agustín a Galileo. Tomo I. La Ciencia en la Edad Media: siglos V al XIII*, Alianza Editorial, segunda edición, 1979; *Historia de la Ciencia: De San Agustín a Galileo/ 2 Siglos XIII-XVII*, editorial Alianza Universidad, Madrid, tercera edición, 1980; BUNGE, Mario, *La ciencia, su método y su filosofía*, Buenos Aires, Ediciones Siglo Veinte, 1979; FERRATER MORA, José, *Diccionario de Filosofía*, Tomo II, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1971; HULL, L. W. H, *Historia y Filosofía de la Ciencia*, Editorial Ariel, 1961; CECIL DAMPIER, Williams, *Historia de la ciencia y de sus relaciones con la filosofía y la religión*, editorial Aguilar, México, 1950.

Los sofistas se ocuparon en el siglo V a. de C. de algunos problemas relativos a la teoría del conocimiento. La mayoría de los exponentes de esta corriente filosófica afirmaban que la verdad y la moral eran en sí mismas materias susceptibles de diversas interpretaciones. Durante mucho tiempo la voz sofista ha tenido un sentido negativo, tal vez ello se debe a varias de sus afirmaciones principales: no cabe aceptar la existencia de un conocimiento fiable y objetivo. Cada individuo es el juez de su propia experiencia, luego, la opinión de una persona tiene el mismo valor que la de cualquiera otra.

Pitágoras (580 - 496 a. de C) dice Dampier, se propuso construir “un sistema coherente en el que todos los teoremas se siguieran demostrativamente de unos pocos axiomas explícitamente afirmados”. Concibió entre otras ideas que el mundo de los sentidos era menos real que el mundo de la mente. Así en los griegos que compartieron su perspectiva la introspección tuvo mayor valor que la observación o la experimentación²⁰⁵. Esta visión fue desarrollada posteriormente por Platón.

Los helénicos aceptaron ciertas afirmaciones como verdaderas: el mundo de los sentidos es imperfecto; la Divinidad no puede haber creado un mundo imperfecto; la contemplación es mejor que la acción, teniendo como único sustento lo que Hull llama “intuición mística”.

Entre ellos se impuso la idea que la validez del teorema geométrico –que descansa exclusivamente en su coherencia lógica con las primeras proposiciones- era también garantía de verdad en el mundo físico. Crombie sostiene que se pensó que las propiedades geométricas del universo podían precisarse sin necesidad de apelar a la experiencia. Y se creyó que todas las propiedades del universo podrían descubrirse por el mismo procedimiento que las geométricas, es decir, por el mero acto del pensamiento.

Sin embargo, los axiomas matemáticos no dicen nada acerca de la realidad. No se puede predicar a partir de ellos que algo del mundo físico sea verdadero o falso.

La resistencia a las ideas de los sofistas permite entender un aspecto central del pensamiento socrático y platónico, a saber, la defensa de la existencia de un

²⁰⁵ El efecto positivo de esto se verificó en el interés que suscitó en ellos la matemática y la geometría. Ambas disciplinas no requerían de observación ni experimentación en la medida que sus objetos no eran sensibles. Permitían verificar la posibilidad de la perfección (rectas y círculos) y era posible alcanzar en ellas la certeza.

mundo de “formas”, de “ideas”, invariable y respecto de las cuales es posible obtener un conocimiento exacto, certero.

Aparece así en la filosofía platónica la idea de las “formas puras” a las que se accede a través del conocimiento filosófico y cuya captación permite el conocimiento verdadero.

Según la tesis platónica las sensaciones nada pueden decirnos sobre las formas puras, por lo tanto, sobre el ser de las cosas, debiendo recurrir para alcanzar la verdad al razonamiento filosófico que no depende de las sensaciones: sólo la razón y no los sentidos llevan al conocimiento verdadero²⁰⁶.

A su propuesta agregó Platón (428/427 - 347 a. de C) la idea de acción con vista a un fin. En consecuencia al momento de explicar los procesos naturales cabe hacerlo atendiendo a sus propósitos (causas finales) y no a sus antecedentes regulares (causas eficientes).

Dice Cecil Dampier que sus ideas sobre la naturaleza eran deducidas a priori por lo que relegó a la experimentación a ser, como mucho, la base de la técnica o arte mecánico. Su visión de la física y la biología era antropomórfica y ética. “Su cosmos era un mundo animado dotado de cuerpo, alma y razón, un mundo que venía a ser como un organismo viviente...”. Realizó en el *Timeo* una analogía entre el cosmos y el hombre.

Siglos más tarde se recogió esta misma idea en el *Liber Iudiciorum*.

Estos filósofos, según Dampier, creían que los dioses habían establecido un mundo perfecto. La “imperfección implica irrealdad, y... el mundo de los sentidos es una completa ilusión o, al menos, una imagen deformada. Para encontrar la realidad se han vuelto entonces hacia los mundos ideales en su propia mente...

²⁰⁶ ¿Pero acaso nuestros sentidos no nos indican que hay cambios, desapariciones? Así es, pero se trata de ideas erróneas. Sólo el pensamiento es verdadero. Con el conocimiento de tipo sensible sólo se puede saber acerca de las entidades particulares y de los accidentes de dichas entidades. Platón rechazó el materialismo y sostuvo una teoría según la cual las cosas individuales no eran plenamente reales. Lo real era la idea de una clase universal o genérica. Desarrollaba con estas reflexiones los postulados socráticos y pitagóricos según los cuales sólo las ideas o formas son reales. Los objetos naturales se hallan en constante transformación al contrario de las formas ideales que son las únicas susceptibles de estudiar. A esta teoría de las ideas Hull y Cecil Dampier atribuyen el haber perjudicado de manera muy significativa a la ciencia.

el efecto inmediato de esta convicción es que da lugar a la negación del valor de las observaciones en que descansa en último término toda ciencia auténtica”.

Aristóteles (384/383 - 322 a. de C.) alejándose también de los sofistas sostuvo la posibilidad de un conocimiento cierto a través de la abstracción, sin embargo, también se alejó de Platón en la medida que valoró la percepción como un momento del conocimiento.

El conocimiento se adquiere por dos caminos: 1. A través de la abstracción de los rasgos que definen a una especie. 2. Mediante deducción: a partir de datos conocidos y ejercitando la lógica se pueden establecer nuevos datos.

En una primera aproximación señala que el conocimiento científico es una progresión que va desde la observación a los principios generales y luego de éstos se regresa a los hechos. El científico observa hechos, crea conceptos y principios (induce) y en base a ellos crea enunciados (deduce) que explican los hechos.

Un silogismo producirá conocimiento científico, dice Aristóteles, sólo cuando las premisas sean verdaderas. Toda ciencia para ser tal requiere de unos primeros principios que son aquellos que no se pueden deducir de otros: son el punto de partida de toda demostración en esa ciencia.

Esto que describió Aristóteles fue tomado más tarde como la ciencia propiamente tal: se hacía ciencia con silogismos²⁰⁷.

En otro terreno sostuvo el estagirita que a todo cuerpo correspondía una “naturaleza que orientaba su comportamiento hacia determinados fines”. Así explicaba que una piedra lanzada hacia el cielo caía a la tierra porque la finalidad

²⁰⁷ La ciencia opera entonces en consonancia con la observación. Verifica la existencia de propiedades empíricas compartidas por un conjunto de entidades particulares configurando seguidamente una clase de cosas.

Del hecho que varias entidades singulares muestren una misma característica derivan los científicos que toda entidad singular que sea de esta clase tendrá esa característica: A esto se le llama generalización empírica o formulación de un enunciado general.

Los enunciados universales establecidos por generalización sirven de premisas para la deducción de enunciados sobre los singulares. Los enunciados universales afirmativos, según Aristóteles, son los más relevantes enunciados de una ciencia. La validez de un argumento en ciencia depende únicamente de la relación entre las premisas y las conclusiones. La deducción científica permite entender por qué un hecho es cómo es: Porque se conocen los principios es que se conocen las propiedades de los singulares.

de dicha piedra era formar parte del núcleo de la tierra. Esto configura lo que se denomina una concepción teleológica del universo²⁰⁸.

San Agustín siguió muy de cerca las ideas de Platón y de Plotino (203–270) por lo que sostuvo la existencia de ideas eternas según como se enseñaba en el *Timeo*: “Las formas o ideas eternas existían separadas de cualquier objeto material. La humana era una de estas esencias eternas y había sido formada para conocer las otras... los órganos de los sentidos proporcionaban solamente un estímulo que suscitaba en la mente la aprehensión de las formas universales que constituían la esencia del universo”. Las formas del mundo material eran en verdad reflejo de las ideas eternas existentes en la mente de Dios.

Abordó en su trabajo *De Genesi ad Litteram* el problema de la relación entre revelación y experiencia, es decir entre Escrituras y datos aportados por la ciencia. Sostuvo que la información aportada por la revelación debía tenerse por verdadera a la luz de su fuente y descartó a priori cualquier contradicción entre ella y los datos también verdaderos de la observación y el auténtico razonamiento. Ante la existencia de contradicciones afirmó que lo eran sólo en apariencia y eran más bien manifestación de la limitación humana para la inteligibilidad de la obra de Dios. No debía perderse de vista, en todo caso, la intención moral y espiritual de las Santas Escrituras, superior a las referencias accidentales al mundo físico. Si los filósofos sostenían algo contrario a las Sagradas Escrituras debía tenerse esas afirmaciones como absolutamente falsas.

En la Edad Media cabe destacar a Santo Tomás de Aquino que sostuvo que el intelecto no sólo ayuda a la comprensión de la realidad sensorial sino que también lleva al hombre hacia las realidades inmateriales del alma y de Dios. Adoptó la posición de Aristóteles en lo relativo a la valoración de la percepción como el punto de partida del conocimiento, así como recurrir a la lógica para arribar a un conocimiento seguro.

Santo Tomás disputó con los seguidores del filósofo hispano musulmán Averroes (1126-1198) acerca de la relación entre filosofía y revelación. Los averroístas, utilizando algunas ideas de Aristóteles, afirmaban que las verdades

²⁰⁸ El debate entre sofistas y Aristóteles se extendió también al mundo del Derecho. Los primeros cuestionaron la afirmación de que el Derecho tenía un origen divino abriéndose la discusión acerca de si la justicia (*diké*) y las leyes (*nómoi*) se fundaban en la naturaleza o eran el resultado de convenciones humanas. Según Platón el Derecho y la justicia encuentran su fundamento en una forma pura, la idea universal y eterna acerca del bien.

establecidas a través de los sentidos eran independientes de las revelaciones. Por el contrario Tomás de Aquino sostuvo que eran compatibles las verdades de la fe y las relativas a las experiencias sensibles: algunas verdades sólo podían ser conocidas a través de la revelación y en cambio otras sólo a través de los sentidos. La idea misma de Dios era susceptible de ser conocida por revelación y por los sentidos, pero, sólo por medio de la revelación se pueden alcanzar la comprensión de las verdades últimas, las relativas a la religión.

Los pensadores cristianos, de lo cual San Agustín es una adecuada manifestación, añadieron al racionalismo griego la idea de la naturaleza como sacramento, es decir, como manifestación de verdades espirituales.

El interés cristiano por las cosas de la naturaleza no perseguía un fin útil sino encontrar ilustraciones de las verdades religiosas y morales. Señala Dampier que: “La Luna era la imagen de la Iglesia que reflejaba la luz divina; el viento, una imagen del espíritu; el zafiro tenía semejanza con la contemplación divina; y el número once, que trasgredía al diez –representante de los mandamientos– era imagen del pecado”.

Antes del siglo XIII el interés por las propiedades mágicas y astrológicas de los objetos naturales, la búsqueda de símbolos morales, fue una característica definitoria de la ciencia cristiana. Se configuró un interés por el mundo natural de tipo teológico, de ahí el afán de explicar las cosas en cuanto manifestación de una realidad más profunda.

San Alberto Magno (1206–1280) y Santo Tomás rechazaron el determinismo aristotélico que negaba el libre albedrío de Dios y del hombre, pero, seguidamente se mostraron partidarios de su física y filosofía de la naturaleza en tanto guía de la razón. No lo consideraron una autoridad absoluta, tal papel correspondía a los textos revelados. Sostuvieron que ante contradicciones entre las Sagradas Escrituras y las ideas del filósofo griego había que inclinarse ante la revelación.

Los escolásticos estudiaron la naturaleza aunque no de manera intensa. La ocupación en temas de medicina, física, se consideraba un conocimiento inferior en comparación con el especulativo. Hay sin embargo trabajos en materia de anatomía, zoología, botánica, geología. Se consideró a la investigación sobre la naturaleza como una dimensión más de la actividad filosófica. Toda la filosofía se empeñaba en descubrir la realidad permanente e inteligible que estaba detrás de los cambios experimentados por el mundo físico percibido por los sentidos. Esa identidad permanente era la sustancia según como la entendía Aristóteles. Se estudió el mundo físico para comprender el cambio y el movimiento de las

cosas materiales y para hacerlo se aceptó el planteamiento aristotélico de la inducción-deducción y el de la imposibilidad de las matemáticas de colaborar en esta tarea pues ella no consideraba ni el cambio ni la materia sino las cosas abstractas.

Se asignó al pensador, al intelectual, una meta ético-trascendente en virtud de la cual debía contribuir con su labor a la salvación del alma humana. Se repudió toda actividad racional que pudiera poner en peligro las verdades reveladas, no hacerlo implicaba poner en riesgo la salvación del alma del hombre. Como consecuencia presentó el escolasticismo una pugna severa entre razón y fe.

Giordano Bruno (1548-1600), Kepler (1571-1630) y Galileo (1564 -1642) se encargaron de poner de relieve las limitaciones y errores de la obra aristotélica-tomista.

Inspirado en las ideas de Hans Lippershey construyó Galileo en el año de 1609 y 1610 dos telescopios con los cuales observó el espacio exterior. A partir de esta observación, la caracterización de los cuerpos celestes que realizó Galileo implicó echar por tierra la tradicional idea de la filosofía aristotélica de ser estos cuerpos esféricos perfectos e inmutables. Idea, como hemos visto, de no menor relevancia en la especulación filosófica griega.

Los aristotélicos concebían un universo cercano a la Tierra y de extensión finita. De hecho en la época se creía firmemente que sólo había siete cuerpos en el espacio, sin contar las estrellas fijas. Kepler y Galileo demostraron el error de estas apreciaciones.

Especial relevancia tuvo el descubrimiento de las lunas de Júpiter pues se trataba de cuerpos celestes que no giraban alrededor de nuestro planeta, por lo tanto, cuestionaban la teoría de que la Tierra era el centro del universo.

Estas nuevas ideas astronómicas tuvieron acogida en los círculos intelectuales de Inglaterra y Francia donde se promovieron y no estuvieron limitadas por las autoridades religiosas.

Mientras la ciencia medieval se interesó por la ciencia en términos de una filosofía, la moderna se configuró como matemática y experimental²⁰⁹. El reloj, una

²⁰⁹ Leonardo da Vinci (1452 - 1519) es un buen ejemplo de esta nueva situación de los cultivadores del conocimiento de la naturaleza: ocupado de la construcción de máquinas de guerra constató que la explicación de Aristóteles sobre la caída de los cuerpos estaba errada.

máquina, vino a reproducir un fenómeno de la naturaleza como era el movimiento de los astros. De esta manera dice Martínez, “las máquinas y sus capacidades dieron pie a una nueva visión del mundo: el mundo como mecanismo”. ¿Habría hecho Dios el universo también de esta manera? Se pensó entonces que “el mundo podría ser una máquina muy compleja diseñada e impulsada por Dios, y la tarea del filósofo natural podía verse como la tarea de descubrir, a partir del movimiento armónico y regular de las agujas, el mecanismo subyacente”²¹⁰.

La ciencia pasó a ocuparse entonces de un cosmos mecanicista y no de uno teleológico: se trata de un mecanismo de fuerzas en que los cuerpos se influyen mutuamente según leyes mecánicas y con prescindencia de fines.

Como señala Crombie, los físicos del siglo XVI reemplazaron las explicaciones físicas cualitativas aristotélicas por el método experimental y las fórmulas matemáticas.

Se atribuye a Galileo esta responsabilidad de introducir los métodos experimentales y matemáticos para el estudio de la física. A propósito de la explicación del movimiento y del reposo abandonó la noción de naturaleza esencial y simplemente observó y describió los fenómenos que constataba en términos de regularidades.

Era preciso entonces realizar medidas sistemáticas, exactas, a fin de establecer las regularidades de forma cuantitativa para poder expresarlas matemáticamente. Creó la dinámica no ocupándose del por qué del movimiento sino del cómo es que se producía. Estudiando los movimientos planetarios rechazó la idea del impulso inicial y de la existencia de una fuerza permanente para mantenerlo²¹¹.

René Descartes (1596-1650) se apoyó en estas nociones y construyó su sistema filosófico y su programa científico. Criticó la lógica aristotélica y

La construcción del reloj mecánico y del péndulo también contribuyó a la valoración y perfeccionamiento del trabajo práctico y tecnológico.

²¹⁰ MARTÍNEZ, Sergio, *De los efectos...* op. cit., pág., 56.

²¹¹ Abandonando las explicaciones metafísicas estudió el movimiento de las cosas terrenas dando una dimensión matemática a la distancia y al tiempo. La nueva física era una teoría matemática del movimiento por cuanto las propiedades reales de las cosas materiales son sólo las susceptibles de expresar en términos de magnitud, figura y movimiento.

Superó la prohibición de la doctrina aristotélica de emplear las nociones que permitían la comprensión de la tierra para el conocimiento del cielo. Construyó una física unitaria que venía a dar luces sobre ambas realidades.

estableció el método matemático que implicaba que la certeza del conocimiento se encontraba en un razonamiento de tipo deductivo basado en principios evidentes o axiomas. Concibió la física en términos mecánicos.

Las cualidades primarias pueden entenderse desde las matemáticas y las secundarias son traducciones de los sentidos. Cabe rechazar la noción de causas finales por inconducente ya que no podemos conocer los designios divinos.

Su concepción del universo era material y no espiritual y por ende no teológico: Dios dio al universo el movimiento inicial pero luego lo abandonó a su movimiento espontáneo.

Separó alma y cuerpo, mente y materia. Consideró al pensamiento tan real como la materia. Al cuerpo humano lo entendió como una máquina sometida a las leyes de la física para cuya comprensión no se requería un alma vegetativa o sensitiva. Sin embargo, su mente inmaterial, la sustancia pensante, es distinta de la sustancia extensa, de la materia, y no está sometida a las leyes de la mecánica. De hecho, no se extingue junto con el cuerpo.

En oposición a las ideas cartesianas se desarrolló el empirismo (Bacon y Locke) para quienes la percepción era la viga maestra del conocimiento.

John Locke se opuso a las ideas innatas y a la creencia de que los principios del conocimiento son evidentes por vía intuitiva. Sostuvo que la mente del hombre estaba en blanco al momento de nacer y que se plagaba de sensaciones a través de la percepción. Locke admitió dos vías para el conocimiento: la experiencia procedente del mundo exterior, que es la que dota de sensaciones a la mente; y la experiencia interna referida a las actividades de la propia mente. Para obtener certeza en el conocimiento es necesario que la mente organice dicha información y para ello opera la razón.

Mario Bunge explica que la revolución científica de esta época implicaba una nueva cosmovisión, el mecanicismo, y una nueva gnoseología, el realismo científico. Así se aprecia en Galileo, Descartes, Locke: “La raíz de ambas es la distinción entre propiedades primarias y secundarias. Las primeras son cualidades geométricas-mecánicas inherentes a las cosas, y por ende, objetivas. En contraposición, las propiedades secundarias son subjetivas: son las sensaciones

y sentimientos causados por los objetos externos en seres sensibles como nosotros”²¹².

Emmanuel Kant (1724 -1804) con sus trabajos *Crítica de la Razón Pura* (1781) y *Crítica de la Razón Práctica* (1788) intentó limitar los alcances de la teoría de Hume²¹³ combinando elementos del racionalismo y del empirismo. De los racionalistas aceptó la idea de la posibilidad de alcanzar un conocimiento exacto, cierto, pero, abriéndose a las reflexiones de los empiristas sostuvo que dicho conocimiento estaba referido a la estructura misma del pensamiento más que a la realidad.

Corresponde a Isaac Newton (1642-1727) el mérito de haber hecho confluir todas las ideas de su época en una nueva mecánica que procuraba dar cuenta de los avances en astronomía. Excluyó de la física todos los conceptos admitidos por siglos como los de “fin”; “intención”; “miedo”; “odio”; “potencia”; “virtud”, entre otros, que tanto habían servido a la filosofía aristotélica y escolástica.

Newton se ocupó de la materia y no de las ideas y respecto de ella sostuvo que tenía las propiedades de extensión (espacio); duración (tiempo) y masa. Dejó fuera de sus consideraciones la explicación última del fenómeno, ocupación típicamente aristotélica, y se ocupó más bien de describir cómo es que los fenómenos se producían.

Veamos, siguiendo a Lombardi, algunas comparaciones entre la física aristotélica y la mecánica clásica: 1. El filósofo griego concibe un universo pletórico, es decir, absolutamente lleno de modo tal que todo movimiento supone un roce, exige contacto. En Newton en cambio el universo es infinito e ilimitado y vacío en su mayor parte. 2. Para construir su explicación física Aristóteles se fundó en la pura observación y llegó a la conclusión que para mantener el movimiento se requiere una fuerza constante, no existiendo movimiento lineal indefinido. La física moderna en cambio utiliza idealización y modelos que suponen masas o cuerpos que no tienen roce. 3°. Respecto del espacio hay también diferencias

²¹² BUNGE, Mario, *A la caza de la realidad*, editorial Gedisa, España, 2007, pág., 74.

²¹³ David Hume (1711-1776) otro empirista, propuso distinguir entre dos clases de conocimiento. 1. El referido a la relación de las ideas, cuyo ejemplo más destacado es el matemático y el lógico, y en el que es posible alcanzar la certeza. Ésta en todo caso no se encuentra ligada al mundo exterior. 2. El referido a la realidad y que se deriva de la percepción y en el que no es posible ninguna certeza pues la relación causa-efecto carece de una explicación lógica.

sustanciales. El filósofo griego lo concibe finito limitado por la superficie externa de las estrellas fijas, además no homogéneo. Hay diferencias cualitativas entre las regiones que lo conforman y debido a su potencia cada región o lugar ejerce un determinado tipo de influencia sobre los cuerpos –anisotropía²¹⁴. En este universo finito, no homogéneo, anisótropo regido por cadenas causales lineales y asimétricas, se concibe un centro, un arriba y abajo, y movimientos naturales. En la obra de Newton el espacio es infinito, ilimitado en todas sus direcciones, homogéneo. Lo que quiere decir que todos los puntos del universo son iguales (isotropía) y por lo mismo la posición de un cuerpo, o el lugar y dirección en que está, no tiene ninguna consecuencia para el cuerpo: no hay arriba, ni abajo, ni tampoco dirección privilegiada.

Para Aristóteles la Tierra no es un planeta, éstos son cuerpos móviles (Sol, Luna, Mercurio, Venus, Marte, Júpiter, Saturno), en cambio ella está inmóvil en el centro del universo.

El conjunto de los principios filosóficos ilustrados encontró en el enciclopedismo su método de acción e instrucción. Entendían que la razón conducía al descubrimiento de la verdad y que era la única fuente de conocimiento válida conjuntamente con la experiencia –racionalismo y empirismo-.

Su punto de partida era la visión de la sociedad de su época (el Antiguo Régimen) como una formación «irracional» en cuya génesis han colaborado arbitrariamente creencias, supersticiones, poderes y tradiciones injustificables a la luz de la razón²¹⁵.

Además de este esfuerzo doctrinal y teórico que significó la crisis de las ideas aristotélicas, lo que implicó un daño severo a la teoría y doctrina escolástica²¹⁶,

²¹⁴ LOMBARDI, Olimpia, “Comparación entre la física aristotélica y la mecánica clásica”, (en <http://www.educ.ar/educar/kbee:/educar/content/portal-content/taxonomia-recursos/recurso/eb86f20b-48a5-4c26-a6da9a9407294e9.recurso/4a838b15-2622-4090-a030-76c91f5b9a66/VOL1-3-2.pdf>) {visita en abril de 2009}.

²¹⁵ <http://enciclopedia.us.es/index.php/Enciclopedia>

²¹⁶ En México en el período de 1571 finales del siglo XVI de los 207 funcionarios de la Inquisición, 56 tenían título universitario. “Diez de los quince oidores que eran consultores y universitarios, fueron Rectores de la Universidad” (véase de RAMÍREZ, Clara Inés, “Universitarios e Inquisidores”, consultamos la versión on-line (<http://info.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/4/est/est12.pdf> septiembre 2009).

Véase el interesante artículo de TORQUEMADA SÁNCHEZ, María Jesús, “Controles aduaneros en el siglo XVIII conflictos entre la justicia regia y la inquisitorial”, en *Revista de la Inquisición*, vol. 10, 2001, págs. 57-73, (he revisado la versión on line

se desarrolló en algunos países europeos en los siglos XVII y XVIII, como ya hemos visto, un aparato doctrinal en política, economía y organización social que implicó una propuesta de acción colectiva que cuestionaba la *mentalidad estamental escolástica* (aunque no la *matriz patriarcal*).

1.4. La sociedad chilena del siglo XVIII

A pesar de haberse fundado la ciudad de Santiago en el año de 1541, a fines del siglo XVIII Chile era un país de escaso desarrollo desde el punto de vista material, sin embargo, generaba riquezas de las que se apropiaba la elite hispana y criolla. Convivía en Santiago un pequeño grupo de funcionarios reales que desempeñaban altas responsabilidades (gobernador, miembros de la Real Audiencia) con una masa mayoritaria de criollos, algunos de los cuales habían alcanzado la nobleza por medio del expediente de la compra del título.

Ana María Contador ha reparado en la percepción de impuestos como fuente de enriquecimiento: correspondía a los propios hacendados cobrarlos por haber ganado dicho derecho en subasta pública: “El dinero que recibía el Estado... era el pagado por el subastador y el negocio de éste consistía en recaudar una suma de dinero mayor que la pagada en la subasta”²¹⁷.

La elite criolla chilena colaboró activamente con el poder real a fines del siglo XVIII y principios del XIX: se caracterizó por su espíritu aristocratizante, reformista y unitarista. El libre comercio, las intendencias, el establecimiento de la Universidad de San Felipe y de la Academia de San Luis provocaron en

en <http://revistas.ucm.es/der/11315571/articulos/RVIN0101110057A.PDF> {visita en septiembre 2009}.

ALBARES ALBARES, Roberto, en “Los primeros momentos de la recepción de Kant en España: Toribio Núñez Sesse /1766-1834), en *El Basilisco*, número 21, Oviedo, 1996, páginas 31-33 señala siguiendo a Palacios que se pueden distinguir “cuatro períodos en el siglo XIX en que se hace manifiesta una «cierta presencia» del pensamiento de Kant en el ámbito de la vida española: 1) 1800-1820 (conocimiento de oídas); 2) 1833-1868 (primeras exposiciones generales a través de manuales); 3) 1875-1885 (etapa neokantiana caracterizada por su preocupación polémica); 4) 1885-1900 (se inicia la comprensión de la filosofía kantiana). Respecto al primer período, cuyo colofón constituye precisamente la referencia de Toribio Núñez a la filosofía kantiana, afirma que «sólo cabe encontrar en España meras alusiones a la existencia de la persona y de la obra filosófica de Kant, procedentes en su totalidad de fuentes francesas”.

²¹⁷ CONTADOR, Ana María, *Los Pincheira. Un caso de Bandidaje Social. Chile 1817-1832*, Bravo y Allende Editores, Santiago de Chile, 1998, pág., 32.

nuestra sociedad rústica, eminentemente rural y parcialmente aislada interna y externamente, un impacto económico, administrativo y cultural.

La elite local compró títulos de nobleza²¹⁸, fundó mayorazgos e incluso accedió a ciertos cargos públicos mediante el expediente de la compra del cargo en subasta pública²¹⁹, por lo que se fue cerrando (aristocratizando) como grupo social.

El propósito de la elite criolla chilena de fundar mayorazgos iba claramente en contra de las ideas de los ministros reformistas españoles. Puede entenderse a la fundación como un indicio de conservadurismo de parte de la clase alta y un posible factor de resistencia ante el proceso de reforma socioeconómica²²⁰.

Respecto de los demás grupos sociales, Armando de Ramón describe un panorama desolador: “La situación de los sectores populares de Santiago no podía ser más asfixiante. Condenados a vivir en arrabales miserables, constantemente vigilados por las autoridades, obligados a la inacción forzosa por falta de trabajo, aunque empujados a trabajar gratuitamente si eran sorprendidos en la más leve falta”²²¹.

²¹⁸ Algunos de los que fundaron mayorazgos adquirieron además títulos de nobleza. En 1763 un español adquirió por 20 mil pesos el título de Conde de Quinta Alegre. En 1770 Mateo de Toro y Zambrano compró el título de Conde de la Conquista. En 1787, José Toribio de Larraín y Guzmán compró el título de Marqués de Larraín, etc.

²¹⁹ En la primera mitad del siglo XVIII había logrado acceder a cargos públicos a través del expediente del beneficio (véase para este tema de SANZ TAPIA, Ángel, “Cargos políticos beneficiados en Chile (1700-1750)”, *Anuario Iberoamericano de Historia del Derecho e Historia Contemporánea*, Número 1, 2001, Santiago de Chile, págs. 233-260.

²²⁰ A fines del siglo XVIII se suscitaron en la Corte de Castilla críticas a la institución, así por ejemplo, en 1787 Juan Francisco de Castro protestaba porque impedían la circulación de los bienes. Y en 1788 el Conde de Floridablanca señalaba que promovían el abandono de los oficios y la mala administración de los bienes. Es así como el 14 de mayo de 1789, por los males que ha generado la facilidad de su fundación, se prohibió toda fundación de mayorazgo sin licencia real. Se requirió de licencia real para prohibir perpetuamente su enajenación. Se exigió que los bienes produjeran una renta superior a 3 mil ducados.

²²¹ DE RAMÓN, Armando, *Santiago de Chile (1540-1991) Historia de una sociedad urbana*, Editorial Sudamericana, 2000, pág., 112.

En este mismo período los historiadores sociales constatan la existencia de una masa laboral mestiza que no tiene cabida ni en la hacienda ni en la actividad minera²²².

A fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX el bandidaje era un peligro real e involucraba a miles de personas. También era un problema relevante la presencia de vagabundos y mendigos²²³.

En este mismo período y a principios del siglo XIX la fabricación chilena es artesanal, no hay un sector manufacturero textil relevante, es más bien rural y produce para consumo doméstico. Sólo la elite accedía a bienes importados desde Francia o Inglaterra.

Cabe preguntarse entonces ¿Qué relevancia tuvo en Chile en el siglo XVIII la *doctrina y teoría* del movimiento ilustrado? Existe en nuestro país un consenso casi unánime que nuestra sociedad fue ilustrada. Dicho consenso se ha construido sin haber agotado la reflexión sobre el impacto de la nueva *doctrina y teoría* en las antiguas, así como en la *mentalidad* de la época.

1.4.1. La sociedad chilena del siglo XVIII, una sociedad ilustrada

Es posible reconocer en la producción histórica nacional distintas explicaciones que coinciden en caracterizar a la sociedad chilena que hemos descrito, como ilustrada. El elemento común de estas propuestas es que habiéndose identificado al siglo XVIII como el Siglo de las Luces, del Iluminismo, de la Ilustración, se concibe que España y Chile participan de este espíritu. Ello por su interés en la educación y las reformas.

El mayor interés que se observa en Chile por las actividades públicas relacionadas con la difusión del conocimiento, lleva a estos historiadores a afirmar que Chile participó también de las luces del siglo XVIII.

Al respecto identificamos básicamente tres planteamientos.

²²² Estas unidades cerradas de producción repelieron y no absorbieron al peonaje, al afuerino como se le dominaba, los cuales se convirtieron en una oferta <intrusa> de utilidad ocasional, pero de riesgo creciente (CONTADOR, Ana María, *Los Pincheira...* op. cit., pág., 17).

²²³ GALDAMES, Luis, *Evolución Constitucional...* op. cit., pág., 28.

1. La sociedad chilena es una sociedad ilustrada: *ilustración* entendida como interés por el conocimiento.
2. La sociedad chilena es una sociedad de *despotismo ilustrado*: ilustración entendida como manifestación de una política real reformista.
3. La sociedad chilena es una sociedad de *ilustración católica y nacional*: ilustración concebida como saber impulsado por el Estado, la Iglesia y los eclesiásticos.

En estas explicaciones históricas la voz *ilustración* está tomada en el primer sentido del vocablo señalado por el Diccionario de la RAE: 1. f. Acción y efecto de ilustrar. Cabe considerar que para la RAE “ilustrar” significa: 1. Dar luz al entendimiento; 5. Instruir, civilizar²²⁴.

Son términos sinónimos de ilustrar: enseñar, educar, formar, iniciar, aleccionar, imponer, civilizar. Y de educar son términos semejantes: instruir, ilustrar, enseñar, adiestrar, aleccionar, iniciar, preparar, cultivar.

A la luz de los antecedentes históricos es posible afirmar que ciertas personas que vivieron en el Chile del siglo XVIII eran ilustradas. Donde la voz ilustrado sólo quiere poner de relieve uno de los significados de la misma según la RAE: “1. adj. Dicho de una persona: Culta e instruida”.

Para estos tres planteamientos la sociedad chilena sería ilustrada porque es posible reconocer signos del interés por el saber, como son, la fundación de la Real Universidad de San Felipe; la fundación de las Sociedades de Amigos del País; las reformas político-administrativas; la fundación de Academias; el interés de algunos intelectuales chilenos por la lectura, como Manuel de Salas, Camilo Henríquez, etc.

Al respecto el profesor Antonio Dougnac señala que en la España del siglo XVIII se reciben las ideas francesas, como un efecto del Gobierno de los Borbones, sin embargo, “críticamente... las bautizará, despojándolas de todo lo que desdiga los dogmas”²²⁵.

²²⁴ También: “2. Aclarar un punto o materia con palabras, imágenes, o de otro modo; 3. Adornar un impreso con láminas o grabados alusivos al texto; 4. Hacer ilustre a alguien o algo; 6. *Rel.* Dicho de Dios: Alumbrar interiormente a las criaturas con luz sobrenatural” (http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=Ilustración-).

²²⁵ DOUGNAC, Antonio, “Panorama de la ciencia en Chile en el siglo XVIII”, en *Cuadernos de la Universidad de Chile*, número 2, 1983, págs., 43-66, pág., 44.

Los historiadores que afirman que hubo Ilustración en Chile en el siglo XVIII suelen indicar a Manuel de Salas como ejemplo de chileno ilustrado: “una de las personalidades ilustradas más sobresalientes del siglo XVIII... siempre demostró una profunda preocupación por la enseñanza: en la Real Universidad de San Felipe, fundó la cátedra de Matemáticas; creó y fue el primer director de la Academia de San Luis (1798), a la que pensaba dotar con profesores europeos para mejorar y ampliar su educación técnica, especialmente en aritmética, geometría y dibujo”²²⁶.

Salas ingresó a la Real Universidad de San Marcos donde obtuvo en 1773 el grado de Bachiller en Cánones Sagrados. Al año siguiente la Real Audiencia de Lima le otorgó el título de abogado. Consideró la educación como el único camino que llevaba al desarrollo del individuo y al progreso de la sociedad: debía orientarse hacia la formación de personas con profundos valores nacionales y responder a las necesidades propias de cada país. Sus objetivos fundamentales fueron el fomento del progreso, la prosperidad económica y el desarrollo de la industria²²⁷.

Estas visiones no reparan en que los autores que se han ocupado de la historia de la filosofía en Chile concluyen de manera unánime que la universidad chilena enseñaba escolasticismo y no se difundían en sus aulas las tesis divergentes²²⁸.

La enseñanza estuvo a cargo de las órdenes de dominicos y franciscanos según las doctrinas de Santo Tomás y de Scoto, es decir, se desarrolló en el seno de las órdenes religiosas que estudiaban las distintas corrientes de la escolástica: los Dominicos promovían a Santo Tomás, los franciscanos eran escotistas y los

²²⁶ http://www.fundacionmanueldesalas.cl/biografia_de_don_manuel_de_salas.htm

En el memorial que Salas escribe el 14 de febrero de 1815 para obtener de la autoridad que lo libere de su prisión en la isla de Juan Fernández, expresa: “Sea por el principio que se quiera, desde que abrí los ojos a la razón, me dediqué con todas mis fuerzas a ser útil a mis semejantes, y el ídolo de la felicidad ajena hizo de mi desgracia propia, suscitándome émulos y un nombre que debía ser odioso a los indolentes, así como fue apreciable a los que por su carácter podían calificarlo. La educación de la juventud, el destierro del ocio, de la mendicidad y de los vicios; las obras públicas, absorbieron mis facultades y tiempo, y merecieron tantas contradicciones del vulgo como aprobaciones de la Corte, de los jefes y de los hombres de bien” (*Archivo de don Bernardo O`higgins. Tomo XIX... op. cit., pág., 276*).

²²⁷ http://www.memoriachilena.cl/temas/index.asp?id_ut=manueldesalas (1754 - 1841)

²²⁸ Sostienen que la vitalidad de Aristóteles y Santo Tomás ha sido de tal envergadura que hay una presencia permanente de estas ideas hasta el siglo XXI.

jesuitas difundían el ideario de Suárez. Incluso Walter Hanisch habla de una *escolástica Indiana*.

Quienes promueven la visión de una sociedad chilena ilustrada en el siglo XVIII, o de una elite chilena ilustrada, no se hacen cargo del hecho que el exponente más destacado del pensamiento filosófico nacional es el sacerdote chileno Alfonso Briseño Arias (1587-1668) cuya visión es escotista²²⁹.

El sabio chileno que más sobresalió en las ciencias físicas el dominico fray Sebastián Díaz publicó en Lima en 1783 *Noticia general de las cosas del Mundo por el orden de su colocación*, “Asociando viejas y nuevas teorías y enlazándolas con las Sagradas Escrituras...-en- el más exterior de estos cielos, el empireo, es la residencia de Dios y sus ángeles”²³⁰.

No comparto la tesis sostenida en Chile, entre otros autores, por Mario Góngora y Bernardino Bravo según la cual hubo Ilustración en España y Portugal, a la que se llama Católica y Nacional. Sostienen estos historiadores que se desarrolló en España el sentido reformista propio de la Ilustración y que se contó no sólo con la razón sino también con la revelación para la actividad del conocimiento: estiman que a este fenómeno cabe llamarlo *Ilustración Católica Nacional*²³¹.

²²⁹ VILLALOBOS CLAVERIA, Alejandro, “Algunos hitos de la filosofía colonial chilena y brasileña: un análisis comparativo de su trayectoria en los siglos XVI al XIX, en *Cuadernos de Filosofía*, vol., 16, Universidad de Concepción, 1998, págs., 313-330 (versión en línea en <http://www2.udec.cl/~avillalo/filcom3.html>) {revisado el 10 de abril de 2010}.

²³⁰ EYZAGUIRRE, Jaime, *Historia de Chile. Génesis de la nacionalidad*, editorial Zig-Zag, Santiago de Chile, 1964, pág., 310.

²³¹ Puede consultarse de GÓNGORA, Mario, “Notas para la historia de la educación universitaria colonial en Chile”, en *Anuario de Estudios Americanos*, Tomo IV, Sevilla, 1949; también *Estudios de Historia de las Ideas y de Historia Social*, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 1980; de BRAVO LIRA, Bernardino su artículo “Jovellanos y la Ilustración católica en el mundo de habla castellana y portuguesa”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, número IX, 1984, Universidad Católica de Valparaíso, y su libro *Historia de las Instituciones Políticas de Chile e Hispanoamérica*, 1ª. Edición, Editorial Jurídica de Chile, Editorial Andrés Bello, 1986; de ÁVILA MARTEL, Alamiro de, “La universidad y los estudios superiores en Chile en la época de Carlos III”, en CAMPOS HARRIET, Fernando, et. al, *Estudios sobre la época de Carlos III en el Reino de Chile*, Ediciones Universidad de Chile, Santiago, 1989.

Se ha presentado al sacerdote Benito Jerónimo Feijóo, principalmente por sus obras *Teatro Crítico Universal* y *Cartas Eruditas y Curiosas*, como expresión de esta ilustración: según Bravo sus escritos muestran un interés por dar a conocer las verdades demostradas por el hombre que disipen los errores acerca de la naturaleza; por promover la educación en todas sus manifestaciones; y por someter a crítica tanto a las cosas mundanas como las eclesiásticas²³². Sin embargo, no se toma consideración que el propio autor no acepta someter a crítica a la revelación y que sostiene la preeminencia de las verdades sobrenaturales por sobre las establecidas por el hombre.

Cabe tener presente además que en 1750 la Corona española dictó una real provisión por la cual se prohibía controvertir las explicaciones del sacerdote Feijóo²³³.

Calificar por otro lado a la Ilustración de “nacional” constituye una contradicción evidente con el ideario ilustrado que a lo patrio opone el cosmopolitismo.

A la luz de estos antecedentes la tesis de la Ilustración Católica Nacional (sostenida desde 1909 en adelante por Sebastián Merckl en Alemania, Marcelino Menéndez y Pelayo en España –1945-, Paul Hazard –1946-, etc.), no es plenamente satisfactoria. Lo esencial de la Ilustración es que en el análisis de la naturaleza, de la sociedad, del hombre, emplea un nuevo utillaje. Este análisis generó una crítica a la realidad social, política y económica, pero la novedad no está en la actitud sino en las bases epistemológicas desde la cual se plantea. El pensamiento ilustrado funda su posición crítica en la razón (unida a la experiencia) en cambio el *pensamiento revisionista* español e indiano basa su *actitud crítica* en la razón y la fe. La crítica que es propia de los ilustrados está referida a la razón misma y como una manera de distinguirse de los planteamientos de Renato Descartes: no aceptan dogmáticamente al poder ilimitado de la razón sino que admiten que la crítica a la razón muestra sus límites en la experiencia.

²³² SUBIRATS en *La Ilustración Insuficiente...* op. cit., nos recuerda el caso del milagro de las flores: Feijóo negó la existencia de un milagro y demostró el error del bajo pueblo de atribuir a lo que no comprendía en sus causas naturales un carácter milagroso.

²³³ GÓNGORA, Mario, en “Notas para la historia...”, op. cit., destaca su influencia en América. En relación con su recepción señala: “Se percibe una mentalidad inclinada al pensamiento inductivo y a la ciencia, pero mantenida en la fidelidad al tomismo. Se ensaya o se insinúa una conciliación por el camino del eclecticismo y, hasta cierto punto, por una doctrina de la doble verdad, aceptando el criterio científico en lo que no tiene relación a la teología...”.

Cabe agregar que las reformas hispanas no están orientadas por la idea de progreso manejada por la Ilustración. La libertad juega también en esta cuestión un papel central dado que el progreso se entiende como un efecto de la emancipación espiritual. Dice Burdeau que el contenido moral de la idea de progreso está dado por el hecho de sostener que la libertad aumenta el valor individual y por ende se mejora el rendimiento social.

A mayor abundamiento podemos señalar que el catolicismo ibérico constituye una contradicción con el duro cuestionamiento que el racionalismo hizo a la fe²³⁴, y que significó, en último término, la aparición de una nueva moral social autónoma de la religión.

Aquellos ilustrados que no fueron ateos fueron *deístas* (Voltaire, Rousseau, Jefferson, Franklin, etc.). Éstos admitían la existencia de un Dios creador del Universo pero también que no intervenía en los asuntos terrenales de los hombres, por lo tanto concluían que las oraciones y los sacramentos eran inútiles así como la organización eclesiástica. Negaban la predestinación y afirmaban el libre albedrío²³⁵.

²³⁴ Denis Diderot (1713-1784) decía a este respecto: “Osa liberarte del yugo de la religión... vuelve otra vez a la naturaleza... entrégate a la naturaleza, entrégate a la humanidad, entrégate a ti mismo y encontrarás por doquier flores en el sendero de la vida”.

Sostuvo en su artículo «Pensées sur l’interprétation de la nature: Nous avons trois moyens principaux: L’observation de la nature, la réflexion et l’expérience. L’observation recueille les faits, la réflexion les combine, L’expérience vérifie le résultat de la combinaison. Il faut que l’observation de la nature soit assidue, que la réflexion soit profonde, et que l’expérience soit exacte. On voit rarement ces moyens réunis. Aussi les génies créateurs ne sont-ils pas communs ;... La véritable manière de philosopher, c’eût été et ce serait d’appliquer l’entendement à l’entendement; L’entendement et l’expérience aux sens; les sens à la nature; la nature à l’investigation des instruments; les instruments à la recherche et à la perfection des arts, qu’on jetterait au peuple pour lui apprendre à respecter la philosophie » (véase <http://abu.cnam.fr/cgi-bin/go?interpret2,101,120>).

²³⁵ Los filósofos ilustrados alemanes van a combatir la idea del pecado original. Se considera su existencia carente de lógica: No parece aceptable que el hombre haya perdido por la caída todas sus capacidades y que sólo con la ayuda de Dios vuelva a ser apto para acceder a la verdad y para hacer el bien. Además el pecado es un hecho del pensamiento, un deseo, una acción, está vinculado, en consecuencia, estrechamente a la conciencia del sujeto, por lo mismo no puede trasladarse de un sujeto a otro.

El rechazo al dogma del pecado original implicaba una mayor valoración de la libertad y de la dignidad humana.

Según el ideario ilustrado, aún admitiendo la fe como fenómeno individual, y que una persona pueda subordinar su conciencia a la religión, a la Iglesia sólo le corresponde la salvación del alma pero no la construcción de la sociedad.

El racionalismo permitió que los liberales concibieran una ética individual. Porque el hombre es un ente provisto de razón se puede tener confianza en su libertad. Porque es un ente racional ninguna autoridad puede serle impuesta sin haber sido sometida a su examen. Y porque es un ente dotado de razón le atañe asimismo la consciente determinación de su conducta social: “El hombre es libre porque es digno de serlo. Tal es la enseñanza fundamental. La moral social no queda excluida, pero es una moral que no se impone desde fuera. En sí mismo es donde descubre el individuo los preceptos morales y a su inteligencia le incumbe la responsabilidad de cuidar de su aplicación en la vida de la ciudad”²³⁶.

A partir de lo expuesto la caracterización de las ideas de la elite y la sociedad chilena como *ilustradas* resulta para el siglo XVIII problemática, pobre y equivocada.

Dado el peso específico de la *mentalidad estamental escolástica*, de la *doctrina* y de la *teoría escolástica*, no hubo en el Chile del siglo XVIII espacio legítimo para el desarrollo de la nueva *teoría* del conocimiento, menos todavía para la manifestación pública de las *doctrinas* que conforman el *ideario liberal ilustrado* y el *constitucionalismo*.

Existen estudios²³⁷ que señalan que hubo intelectuales chilenos en el período que tuvieron acceso a las obras de los autores ilustrados, principalmente franceses: se habría conocido, señalan, las ideas de Descartes, Leibniz, también la Enciclopedia. Impulsadas desde la Metrópoli se realizaron incluso expediciones científicas que recorrieron el país. Esta presencia cultural es detectable también en otras partes de América, sin embargo, en ninguno de estos lugares, salvo el caso excepcional de México, con el pensamiento de Descartes, puede afirmarse que las nuevas ideas circularon como planteamientos legítimos acerca del sentido de la vida humana, la sociedad, el conocimiento y Dios mismo.

Cabe considerar que en la sociedad chilena del XVIII, más rural que urbana, no existía una auténtica opinión pública la que sólo surgirá a mediados del siglo XIX. En el Reino de Chile la historia de la máquina llamada imprenta es de mínimos y lo mismo ocurre con las publicaciones. Recién en 1696, y hasta

²³⁶ BURDEAU, Georges, *El liberalismo...* op. cit., pág., 95

²³⁷ Véase por todos, DOUGNAC, Antonio, “Panorama de la ciencia”... op. cit.

1698, se imprimieron naipes. En 1748 una nueva imprenta hizo circular grabados y convites. Al parecer en las décadas de 1770-1780 se estamparon pequeños folletos relativos a actividades de estudiantes. En 1789 el Cabildo pidió al Rey autorización para traer una imprenta bajo su costo, lo que no prosperó. Tan sólo en el mes de noviembre de 1810, después de la conformación de la Junta Suprema y Gubernativa, se hicieron gestiones para traer una imprenta para el Gobierno desde Argentina. No se logró y finalmente en el mes de noviembre del año 1811 llegó una desde Estados Unidos²³⁸. Al año siguiente circuló el primer periódico chileno, La Aurora de Chile con tiraje semanal²³⁹.

²³⁸ Véase de SUBERCASEAUX, Bernardo, *Historia del Libro en Chile. Desde la Colonia hasta el Bicentenario*, 3ª. edición corregida, aumentada e ilustrada, LOM Ediciones, 2010.

²³⁹ <http://www.auroradechile.cl/newtenberg/681/article-5257.html> {visita enero 2009}. SERRANO, Sol e Iván JAKSIC en “El poder de las palabras: La Iglesia y el Estado Liberal ante la difusión de la escritura en el Chile del siglo XIX”, revista *Historia*, vol. 33, Pontificia Universidad Católica, Santiago de Chile, 2000, (versión en línea) señalan que “la cultura escrita fue central en la formación del espacio público moderno y del proceso de secularización”.

Respecto del papel de la Iglesia indican: “era una institución altamente letrada en su cúpula y profundamente oral en su base, con lo cual no era sino un reflejo de la sociedad, pero que no desarrolló o no pudo desarrollar una estrategia de expansión de la cultura escrita hasta que la formación del espacio público liberal la obligó a entrar en un debate y competir por una adhesión racional en la disputa de las ideas. Es decir, cuando tuvo que entrar en la opinión pública... La Iglesia miró más bien con desconfianza la expansión del impreso, ligándola a los libros impíos y a la prensa más que a la literatura devota. Manuel Vicuña, aun antes de ser Obispo de Santiago, tenía una especial preocupación por la expansión de la literatura antirreligiosa, hasta el punto de que sus contemporáneos relatan que examinaba los libros de todas las casas particulares que visitaba y organizó un grupo contra la prensa inmoral que recogía la literatura impropia cambiándola por otras o por dinero. Se comprende entonces la presencia del tema en su primera pastoral como Obispo: <<Es cosa que pasma la incansable actividad de la filosofía de estos días en pervertir los ánimos. No son ya los tres millones y más de libros impíos e inmorales que ha puesto en circulación en estos últimos años; lo que asombra más es ese amaño propiamente diabólico de acomodarlos a todas las clases, reduciéndolos a compendios, sumarios, extractos y piezas sueltas a ínfimos precios, para que no haya quien no las pueda comprar. En diez años se han hecho en Francia 35 ediciones de Voltaire, una con otra de 2.000 ejemplares. Así dice un escritor, andarán en las manos de los hombres cuatro millones y doscientos mil volúmenes de Voltaire solo>>”.

La Iglesia consiguió que el Gobierno nombrara en 1832 una Comisión Revisora de Libros importados en la que participaron incluso Andrés Bello y Mariano Egaña.

Conviene recordar que la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* reguló en su artículo 7º, según ya vimos, la libertad de pensamiento, de opinión, de prensa y de asociación²⁴⁰. Además se estableció en el “Art. 10. Nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas en tanto que su manifestación no altere el orden público establecido por la ley”; “Art. 11. La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre; todo ciudadano puede, por tanto, hablar, escribir, imprimir libremente, salvo la responsabilidad que el abuso de esta libertad produzca en los casos determinados por la ley».

Por su parte la *Primera Enmienda* dispuso la libertad de religión, de palabra, de prensa y de asociación.

Los estudios sobre Historia de la opinión pública suelen identificar a Rousseau como su principal defensor.

Proponemos entonces hablar de una *actitud reformista* o más precisamente, de una *actitud crítica revisionista dieciochesca*. Lo que hacen españoles y americanos es rever su realidad cultural y económica, es decir; volver a ver o examinar con cuidado su entorno. Lo relevante es que esta revisión se hace desde puntos de vista escolásticos y cartesianos²⁴¹.

No debe resultarnos extraño que la crítica se haga desde el escolasticismo. Éste se había presentado ya en la historia como un pensamiento que admite el cuestionamiento de las prácticas a las que conduce: prueba de ello son los iusnaturalistas católicos del siglo XVI.

En España y Chile durante el siglo XVIII la razón no se encuentra liberada de toda tutela exterior, la religión aún la observa y controla: la razón no se ha secularizado, por lo tanto, el pensamiento oficial no es ilustrado²⁴².

²⁴⁰ Véase MONZO ARRIBAS, Cándido, “Orígenes y primeras teorías sobre la opinión pública: El liberalismo y el marxismo, (versión en línea http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/3/REPNE_044_081.pdf) {visita diciembre 2010}.

²⁴¹ La adopción de una postura crítica no implicó el abandono de principios centrales del escolasticismo como parecen entenderlo, por lo demás, varios filósofos chilenos (véase el artículo “Historia de la filosofía en Chile” en el diario *El Mercurio* del día domingo 5 de septiembre de 1999, Cuerpo E, pág., 12).

²⁴² Viene en apoyo de nuestra explicación la idea de que la cultura burguesa española se diferenció de la europea en que fue literaria más que filosófica y científica (Ignacio Peiró, *Profesores e historiadores de la restauración (1874-1900)*, tesis doctoral inédita, cit. por Pedro Ruiz Torres “Del antiguo al nuevo régimen: carácter de la transformación”, en

1.4.2. *La sociedad chilena del siglo XVIII, una sociedad con actitud crítica revisionista*

En las explicaciones históricas recién vistas, la voz *ilustración* no tiene el alcance señalado en su segundo sentido: “6. f. Época en que se desarrolló el movimiento ilustrado”.

La voz *ilustrado* según la RAE tiene también otro significado: “3 m. y f. Persona que participaba en el movimiento de la Ilustración”.

De acuerdo con lo que hemos señalado en el apartado sobre *mentalidad, doctrina y teoría* no resulta posible afirmar que en Chile hubo Ilustración e ilustrados en su sentido estricto. No hubo en nuestro suelo *enciclopedismo*, que según la RAE, es el conjunto de doctrinas profesadas por los autores de la Enciclopedia publicada en Francia a mediados del siglo XVIII, y por los escritores que siguieron sus enseñanzas en la misma centuria.

Antiguo Régimen y Liberalismo. Homenaje a Miguel Artola. Tomo I. Visiones Generales, coedic. Alianza Editorial y Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, 1996.

La historia de las matemáticas nos muestra que su enseñanza estuvo también bajo sospecha del tribunal de la Inquisición. Al respecto GARMA PONS, Santiago, en “Las matemáticas y la cultura científica en la España del siglo XIX”, enseña que “los científicos españoles, que en número formaron una comunidad científica menor, como consecuencia de la política de sus gobiernos, estuvieron aislados y marginados, en general, por los sabios europeos. Sin embargo esta pequeña comunidad trabajó e hizo su trabajo científico, a pesar de su marginalidad y de que fueron perseguidos por sus ideas científicas... Sólo durante el último tercio del siglo se incorporarían, con cierto rigor, asignaturas científicas en algunas universidades, como en la de Salamanca, donde el trabajo del Presbítero Juan Justo García en la cátedra de Aritmética, Geometría y Álgebra, tendría como efecto que también se enseñase matemáticas en otras universidades como Santiago, Oviedo, Sevilla, Valladolid, Méjico, Santo Domingo, Caracas, La Habana, etc... Por lo que se refiere a las universidades, las tres grandes de Castilla, Salamanca, Valladolid y Alcalá estuvieron la mayor parte del siglo XVIII al margen del progreso de las ciencias... Los Borbones y sus gobiernos de ilustrados promovieron reformas en las universidades que condujeron a la incorporación de las ciencias y de las técnicas en sus planes de estudio... Pero como la mayor parte de los claustros universitarios estaban dominados por los grupos más tradicionales, se resistieron a las innovaciones y consiguieron mantener las universidades dentro de las viejas normas y al margen de los numerosos avances en matemáticas, física, química y ciencias naturales (versión en línea en <http://www.gobiernodecanarias.org/educacion/3/usrn/fundoro/archivos%20adjuntos/publicaciones/actas/Actas%20Seminaro%20XXV-XVI/conferencias/12.pdf>) {revisado en mayo de 2010}.

La *Enciclopedia* como libro en que se reúne conocimiento no era una idea nueva. El elemento nuevo, y que corresponde a la esencia misma de la enciclopedia, fue su carácter científico. De este modo, se incorporaba a la recopilación de conocimientos – valiosa por sí misma – la garantía de su «veracidad»: ya no se trataba de información metafísica o prestada de la tradición, sino que se respaldaba en la experimentación efectiva y la teorización racional²⁴³.

La RAE caracteriza a la Ilustración como: “Movimiento filosófico y cultural del siglo XVIII, que acentúa el predominio de la razón humana y la creencia en el progreso humano”. Tal movimiento no se expresó en el Reino de Chile.

La sociedad chilena de fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX (1800-1808) presenta el siguiente panorama: se trata de una sociedad de *mentalidad estamental escolástica* y *doctrina escolástica* prácticamente intacta. Ello porque: 1. Existe una capa social minoritaria con formación doctrinal universitaria más o menos sólida en la *doctrina* escolástica; 2. Existe una mayoría social cuya *mentalidad* es reforzada por la instrucción más o menos esporádica de los sacerdotes, dependiendo de si se sitúa en la ciudad o en el campo, con ideas básicas pero esenciales del *escolasticismo*; 3. No existen ni doctrinas ni prácticas de conducta con relevancia social que pongan en tela de juicio la *doctrina escolástica* ni la *mentalidad estamental escolástica*.

Al respecto se lee en la obra de Melchor Martínez:

“La situación de Chile tan distante y separada de Europa ha sido causa de su poco adelantamiento... Su localidad aislada, y como cortada de lo restante del globo, ofrece otro embarazo difícil de vencer para su comunicación y trato con otras provincias... El Comercio que es el medio más eficaz para civilizar los pueblos, ha sido siempre muy limitado e indirecto por no tener los buques retornos de especies que sean apreciadas en Europa. Las artes y las ciencias se hallan en grande decadencia por falta de estímulo, y por la poca inclinación y dedicación que manifiestan sus naturales; pues en medio de no existir en este reino más que una pequeña Universidad dotada de algunas cátedras, sucede que generalmente están éstas sin ejercicio por falta de discípulos. La inclinación peculiar de los pocos que siguen la carrera de las letras, se dirige a las leyes y a la teología, las primeras con el objeto de obtener los empleos de la curia civil, y los segundos de la eclesiástica que son los únicos acomodados a que pueden aspirar. Las tres bellas artes, pintura,

²⁴³ <http://www.scielo.cl/pdf/universum/v23n1/art10.pdf> {revisado en mayo de 2010}.

escultura y arquitectura, no poseen cada una de ellas un mediano profesor en todo el reino, y las puramente mecánicas se hallan tan en la cuna que no se puede decir sean capaces de estar en pie ni menos dar un paso”²⁴⁴.

La mayoría de la sociedad observa y ejecuta, tanto en la ciudad como en el campo, un conjunto de conductas en las que se recrea la jerarquía, la violencia, la dominación y la discriminación típica de la *mentalidad patriarcal*, creyendo que su actuar es grato a los ojos de Dios, configurándose como *mentalidad estamental escolástica*.

Hay varias actitudes características de toda la sociedad chilena: la *mentalidad* se recrea tanto en los sectores ricos como en los sectores populares. El más pobre de los españoles se siente superior al indígena; a su vez el negro libre se experimenta como superior al esclavo, y así sucesivamente. En la medida que se expresa la esclavitud negra²⁴⁵, y se autoriza esporádicamente la del indígena no pacificado, la violencia, la dominación, la discriminación y la jerarquía se ven reforzadas: no obstante el carácter esporádico de la guerra Chile tiene un ejército profesional desde mediados del siglo XVII.

Por la acción del Estado durante el siglo XVIII la elite se interesa en la educación propia y colectiva y surge en ella una actitud de reforma a la que propongo llamar *actitud crítica revisionista dieciochesca*.

Vengo denominando a esta sensibilidad, *actitud crítica* o *revisionista dieciochesca*, porque el talante y la práctica de la renovación no es algo nuevo en el devenir de la *doctrina aristotélica-tomista*. Se puede reconocer una continuidad histórica en esta materia desde el primer viaje Colombino y hasta el siglo XVIII. Desde el año de 1492, a propósito del descubrimiento de América, los intelectuales españoles han venido revisando sus ideas, sin que ello haya significado renunciar a su *mentalidad*, a su *doctrina* ni a su *teoría ético-trascendente (aristotélica-tomista)*; lo propio ocurrió con la llamada Contrarreforma o Reforma Católica.

Incluso podemos considerar al Barroco en sus distintas dimensiones como manifestación de esta posibilidad del cambio dentro de la matriz *estamental* y *aristotélica-tomista*: el conjunto de estas manifestaciones artísticas supuso una discontinuidad y ruptura con los cánones e ideas estéticas de los siglos anteriores.

²⁴⁴ MARTÍNEZ, Melchor, *Memoria Histórica...* op. cit., pág., 9.

²⁴⁵ Véase de MELLAFE, Rolando, *La introducción de la esclavitud negra en Chile: tráfico y rutas*, ediciones Universidad de Chile, Santiago, 1959.

Así en una comparación con el Renacimiento se ha señalado:

“...3. El arte Renacentista había sido equilibrio, medida, sobriedad, racionalismo, lógica, mientras que el Barroco fue ansia de la novedad, amor por lo infinito, por los contrastes y por la mezcla audaz de todas las artes... 5. El Renacimiento se dirigía a la razón, quería sobre todo convencer. El Barroco apelaba al instinto, a los sentidos, a la fantasía, es decir, intentaba fascinar. 6. El Barroco representa una de las inevitables reacciones de una época contra otra... El Barroco es estilísticamente complejo y a veces contradictorio. Su finalidad es evocar estados emocionales, estimulados por los sentidos, que conducen a un clímax de intensa y enternecedora dramaticidad”²⁴⁶.

Se describe por los autores un Barroco Cortesano: “Establecido en los países del catolicismo como Italia, España, Francia, y que fueron los mejores

²⁴⁶ En literatura se expresa el *conceptismo* y el *culteranismo*: se habla del Siglo de Oro de la literatura española (Francisco de Quevedo y Villegas, Luis de Góngora y Argote, Félix Lope de Vega, Pedro Calderón de la Barca, etc.). También Baltasar Gracián y Mateo Alemán. Además surgen nuevos géneros musicales (ópera, oratorio, cantata, sonata, concierto). Respecto de este momento de la historia de la cultura se ha escrito: “Como Barroco se entiende el estilo arquitectónico realizado en los siglos XVII y parte del XVIII (1600 a 1750), caracterizado por la profusión de adornos en contraposición con el estilo sobrio del Renacimiento clásico. Por extensión se aplica también el término Barroco a las obras de pintura, escultura, literatura y música realizadas en ese mismo período de tiempo. La escultura y la pintura del Barroco se caracterizan porque el movimiento de las figuras es excesivo. En la literatura es toda creación en donde resalten la pompa y el ornato, la música se caracteriza por la aparición de géneros como la cantata, la sonata, el concierto y el oratorio... Las cualidades más frecuentemente asociadas con el Barroco son la grandiosidad, la riqueza sensual, el drama, la vitalidad, el movimiento, la tensión, las exhuberancia emocional y la tendencia a desdibujar las divisiones que existen en las formas del arte: arquitectura, escultura, pintura, literatura y la música... Durante la época barroca Europa vive uno de los períodos más dinámicos y creativos de la pintura mundial. El Barroco representa una nueva forma de comunicación literaria y plástica capaz de dar respuesta a nuevas necesidades de la cultura y del poder de la sociedad dirigente, asentada alrededor de las monarquías absolutistas y de la iglesia católica, (establecida en Italia, España, Flandes y Francia) y de las nuevas iglesias que surgen del cisma protestante en Inglaterra, Holanda y en los países escandinavos y germanos... se debaten apasionadamente creencias y sentimientos religiosos, mezclados con los intereses de las nacientes monarquías absolutistas y los dirigentes de las nuevas confesiones cristianas” (véase [http://www.anm.org.ve/FTPANM/online/Gaceta%202004%20Abril%20-%20Junio/10.%20%0L%C3%B3pez%20J%20\(148-157\).pdf](http://www.anm.org.ve/FTPANM/online/Gaceta%202004%20Abril%20-%20Junio/10.%20%0L%C3%B3pez%20J%20(148-157).pdf)) {revisado en mayo de 2010}.

defensores de los principios de la Contrarreforma. La pintura tenía como obligación enseñarles, de manera gráfica a los creyentes, el triunfo de la Iglesia sobre el protestantismo y la exaltación de los dogmas fundamentales del catolicismo. Se conoce también como Barroco patético²⁴⁷.

El cambio no es ajeno a los grupos dirigentes. Por ello la *actitud* del siglo XVIII es otro momento para la crítica, que por verificarse esta vez en el siglo XVIII, la llamamos *dieciochesca*. Esto le da una nota de singularidad respecto de las actitudes anteriores y también respecto de la crítica propiamente ilustrada.

Impulsada la reforma desde el poder metropolitano, es decir, desde el Estado²⁴⁸, las autoridades del Reino de Chile ejecutaron dichas políticas e interesaron a ciertos intelectuales, dentro de los cuales destaca Manuel de Salas, en la tarea de revisar la administración, la educación y la actividad económica.

A lo largo del siglo XVIII, debido al impulso estatal, los escasos intelectuales chilenos revisaron el estado de su sociedad y propusieron cambios que no alteraban sus convicciones políticas y religiosas más profundas: las que venían siendo reforzadas a partir del Concilio de Trento (1545-1563)²⁴⁹.

El alto grado de compromiso de esta elite con la Iglesia renovada se entiende fácilmente a la luz de la actividad intelectual de los Jesuitas, que llegaron a Chile en 1593. La Orden compartió responsabilidades en la formación de la población chilena, incluso la universitaria, en el siglo XVII²⁵⁰.

²⁴⁷ [http://www.anm.org.ve/FTPANM/online/Gaceta%202004%20Abril%20-%20Junio/10.%20%0L%C3%B3pez%20J%20\(148-157\).pdf](http://www.anm.org.ve/FTPANM/online/Gaceta%202004%20Abril%20-%20Junio/10.%20%0L%C3%B3pez%20J%20(148-157).pdf)

²⁴⁸ Para esta idea véase de JOCELYN-HOLT, Alfredo, *La Independencia de Chile...* op.cit.

Para una calificación de este fenómeno como Ilustración Española véase de FRIERA ALVAREZ, Marta e Ignacio FERNANDEZ SARASOLA, "Contexto histórico de la constitución Española de 1812", en <http://www.cervantesvirtual.com/portal/1812/contexto.shtml> {revisado en mayo de 2010}.

²⁴⁹ No se ha reparado suficientemente en la acción del Papado y de las nuevas órdenes religiosas en lo tocante al compromiso activo de los católicos con su fé. Dicha actitud es todavía mayor en una sociedad como la chilena que se ha propuesto civilizar y evangelizar a la población autóctona.

²⁵⁰ Los primeros colegios chilenos fueron fundados por los Cabildos y las órdenes religiosas. Daban una instrucción primaria: enseñaban a leer, escribir, algunas nociones básicas de aritmética y el catecismo. Un grado superior en la educación estaba constituido por las escuelas de Gramática que eran sostenidas por los Dominicos y Jesuitas. En ellas se enseñaba gramática, filosofía, retórica y latín. Quienes cursaban estos estudios podían

Correspondió a la Real Universidad de San Felipe, fundada en 1747 y puesta en marcha en 1758, difundir hasta las primeras décadas del siglo XIX la *doctrina y teoría aristotélica-tomista*: no hay constancia de que se enseñaran, debatieran, promovieran las ideas de Galileo, Descartes, Locke o Newton. La formación entregada a la élite del Reino de Chile era fundamentalmente escolástica y no ilustrada²⁵¹ (cabe no perder de vista que las ideas barrocas eran compatibles con las escotistas e incompatibles con las ilustradas).

Tanto desde el punto de vista de la *teoría* del conocimiento como desde la *epistemología*, la escasa intelectualidad chilena no se comprometió socialmente con las nuevas ideas ilustradas. No existen indicios en la actividad intelectual propiamente chilena que se abandonase la visión teleológica y la dimensión ético trascendente en el estudio de la naturaleza: no hubo intelectuales comprometidos con las teorías ilustradas. Estas ideas carecieron de toda relevancia y

aspirar a los estudios universitarios. En el siglo XVII hubo en Chile tres universidades pontificias: Dos a cargo de los Jesuitas, El Colegio Máximo San Miguel (Santiago) y la Universidad Pencopolitana (Concepción). Y una a cargo de los Dominicos, la Universidad de Santo Tomás de Aquino (Santiago). Ofrecían grados de filosofía y teología. Como su finalidad era principalmente religiosa, no se enseñaban con particular interés las cuestiones relativas al conocimiento de la naturaleza. Estas “universidades menores” tuvieron que cesar en sus funciones con la creación de la Real Universidad de San Felipe (véase http://www.historia.uchile.cl/CDA/fh_article/0,1389,SCID%253D11748%2526ISID%253D489%2526PRT%253D11746%2526JNID%253D12,00.html) {revisado en junio de 2010}.

²⁵¹ En la Universidad de San Felipe el plan de estudios de Medicina comprendía 4 años de Prima Medicina -complementada con las clases de Vísperas-, que conducían al título de Bachiller, y dos años de práctica en el Hospital San Juan de Dios, con los que se optaba al título de Doctor. Los exámenes eran en latín. La materia de Prima Medicina era toda teórica, y era tratada por un solo profesor, en clases diarias de una hora y media, desde septiembre a marzo. Los exámenes eran en agosto. Había vacaciones de invierno y verano.

El examen al cabo de los seis años consistía en el pique de puntos: un niño introducía un puntero entre las hojas de un texto de estudio, y el candidato debía disertar 8 días después sobre la materia contenida en las hojas abiertas. Los textos eran de Galeno, Avicena, Hipócrates y Piquer. En Chile durante esa época no hubo Cátedra de Anatomía. A pesar de la llegada de algunos buenos médicos extranjeros, la profesión médica siguió menospreciada. Desde su creación hasta 1810, en 54 años, en la Universidad de San Felipe se graduaron sólo 7 médicos: cuatro doctores y tres bachilleres. El primer chileno que recibió el título de Doctor en Chile fue Fray José Matías Verdugo en 1764. Ejerció en el Hospital San Juan de Dios; falleció prematuramente (<http://escuela.med.puc.cl/publ/HistoriaMedicina/AnexoColoniaXVIII.html>) {revisado en mayo de 2010}.

legitimidad social y tampoco se expresaron al nivel de la doctrina: los pensadores representativos del pensamiento ilustrado figuraban en el *Índice*. Sin embargo, la élite, y con ella la Iglesia, está cambiando e invitando a la sociedad a cambiar²⁵².

¿Cómo reaccionó esta *mentalidad y doctrina* ante los desafíos que impuso en su afán reformista la nueva Corona a partir de Carlos III? Como ya sabemos en la Edad Media y la Edad Moderna el escolasticismo promovía una actitud reflexiva y racional y no rechazó el estudio de la naturaleza. Desde este punto de vista las nuevas ideas no resultaban un atentado a su *mentalidad y doctrina*. Los Borbones se interesaron por la educación técnica y por el estudio de la naturaleza (viajes de estudio para lograr una adecuada descripción geográfica, de la flora, fauna, seres humanos que poblaban la Monarquía), así como por la reforma en la gestión del poder. Estos desafíos no fueron presentados cuestionando las bases epistemológicas del *escolasticismo*, ni su aparato doctrinal. Los Borbones no pidieron a los intelectuales chilenos que cuestionaran su visión teleológica, su mirada ético trascendente sobre la naturaleza y menos los fundamentos de su propia labor.

Este interés por materias que los intelectuales escolásticos no privilegiaron en la Edad Media y Moderna implicó el surgimiento de lo que ya he calificado indistintamente *actitud revisionista dieciochesca* o *actitud crítica dieciochesca*. Esta *actitud* implica volver a ver lo que ya se conoce, revisar lo aceptado, sin que tenga lugar un fenómeno revolucionario respecto de las premisas con que se conoce. Esta mayor disposición a la descripción de la naturaleza, la geografía, los seres humanos en sus aspectos físicos, sociales, económicos, no exige, ni implica, un abandono de la *mentalidad* y la *doctrina escolástica*, tampoco mina las bases de la *teoría aristotélico-tomista*.

La preocupación por la naturaleza y los hombres es reconocible desde los primeros cronistas de fines del siglo XV. Es más, sabemos que dicho afán de

²⁵² Constatar esta capacidad para el cambio pone en cuestión la caracterización del pensamiento aristotélico-tomista como expresión sublime del conservadurismo. La matriz ha demostrado desde el siglo XV en España, luego de ocho siglos de desarrollo y consolidación, la capacidad para renovarse sin modificar lo esencial: una conducta colectiva que se vive como adecuada a los ojos de Dios y que admite la desigualdad y la violencia respecto del que amenaza esta visión ético-trascendente hasta avanzado el siglo XX.

conocimiento viene impulsado desde la Corona por razones especulativas y también políticas: había que conocer para transformar²⁵³.

No se ha tenido presente por los defensores de la idea de una sociedad chilena ilustrada que los graves cuestionamientos a las ideas tradicionales se manifestaron en el estudio del universo, en materia físico astronómica, y no en los estudios relativos a la tierra y sus habitantes. En Chile no hubo defensa de esta nueva concepción del universo que al concebirse como infinito, sin un arriba y un abajo, dejaba en signo de interrogación el lugar de Dios y el propio paraíso.

Tampoco se ha reparado en que la doctrina aristotélico-tomista era racionalista y dialéctica, por ende, que el puro racionalismo no es lo decisivo del pensar ilustrado, sino, el razonar lo físico sujeto a una nueva lógica (matemática o experimental) y dando preeminencia a la misma por sobre la fe.

No ha habido claridad respecto que la idea de progreso no resultaba enteramente novedosa en una sociedad que desde el siglo XVI venía experimentando una política civilizadora impulsada por la Iglesia y el Estado.

La sola mención a las ideas de razón y progreso, sin acentuar sus rasgos específicamente ilustrados (divorcio razón y fe; nueva concepción del espacio; empirismo, etc.) pueden ser aceptadas sin mayores dificultades por intelectuales acostumbrados a razonar dialécticamente en un contexto ético-trascendente y preocupados de civilizar al conjunto más significativo de la población (indígenas y mestizos)²⁵⁴.

Manuel de Salas estaba familiarizado con las nuevas ideas por haberlas bebido en autores permitidos por las autoridades españolas. Siguiendo al autor M.

²⁵³ Véase de MARZAL, Manuel, *Historia de la Antropología indigenista: México y Perú*, editorial Anthropos, Barcelona, 1993. También la excelente descripción de la actividad cultura de los dominios españoles y portugueses en la Colonia en HENRIQUEZ UREÑA, Pedro *Historia de la Cultura en la América Hispana*, Fondo de Cultura Económica, México, 1947.

²⁵⁴ Señala el Diccionario de la RAE a este respecto: Civilizar. 1. Elevar el nivel cultural de sociedades poco adelantadas. 2. Mejorar la formación y comportamiento de personas o grupos sociales (http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=Civilizar).

Y respecto de Progreso: 1. Acción de ir hacia adelante. 2. Avance, adelanto, perfeccionamiento. Y en relación con Progresar. 1. Avanzar, mejorar, hacer adelantos en determinada materia (http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=Progreso; http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=Progresar).

Saverien y su *Historia de la Filosofía Moderna*, obra autorizada por la Corona y autor sugerido por Jovellanos para la enseñanza de la juventud²⁵⁵, reflexiona sobre la importancia de la razón señalando en 1815:

“La razón, que es propiamente el patrimonio del hombre, y la antorcha que le ilumina entre los riesgos de que está sembrada su vida, suele ofuscarse por accidentes, y sobre todo por las pasiones, pero jamás se extingue, y, buscada con sinceridad, nos saca de todos los embarazos... preciosa facultad, que nos distingue principalmente de las bestias.

Echaba mucho menos aquel arte de formar hombres que modestamente llaman filosofía, o aquella cadena cuyo primer eslabón está engarzado en nuestros propios sentimientos y unidos a los que sucesivamente tocan a ideas simples y compuestas, que nos hacen justos y sensatos, que nos dan reglas para fortificar nuestros juicios, extender nuestros conocimientos, percibir el espíritu de las cosas, distinguir la verdad de la verosimilitud, la certidumbre de las probabilidades, en suma, para ser rigurosamente racionales. Suspiraba por algunos de aquellos sabios que, según M. Saverien en su *Historia de los filósofos modernos*, en Egipto, Persia y en la Libia, trabajaban en estrechar más y más los vínculos de la sociedad, que hacían respetar de tal modo la razón, que los príncipes y generales se sometían a ella; que decían las más fuertes verdades a Periandro, rey de Corinto, quien se gloriaba de seguir sus consejos, como los de unos hombres ocupados incesantemente en buscar la verdad; que conocen los manantiales de nuestros errores y debilidades, y la causa de nuestras ilusiones y prejuicios; que estudian en no dar un paso sin el farol de la razón y han contraído hábito de no juzgar las cosas, sino después del más riguroso examen, y con los más extensos e íntimos conocimientos”²⁵⁶.

Salas no describe en este pasaje la razón ilustrada, sino una conjunción de matemática cartesiana (la mención a las ideas simples y compuestas, a la

²⁵⁵ La obra de M. Saverien recomendada por Jovellanos fue traducida por Rubín de Celis en 1776 con el título *Historia de los progresos del entendimiento humano en las ciencias y en las artes que dependen de ellas, con un compendio de la vida de los autores más célebres*.

En el texto *Jovellanos y los Colegios de las Órdenes Militares en la Universidad de Salamanca*, se propone al autor citado para la enseñanza de la filosofía moderna (véase http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/0036_7395311361262210046/029791.pdf).

²⁵⁶ *Archivo de don Bernardo O'Higgins. Tomo XIX...* op. cit., pág., 283.

certidumbre y las probabilidades) y razonamiento aristotélico-tomista (la distinción entre verosimilitud y verdad, la mención al espíritu de las cosas). Cuenta no sólo con la razón para dar con la conducta correcta: cabe “someter al suave yugo de la religión” las atrocidades causadas por el desenfreno de las pasiones. Hay que apoyarse en los “hombres buenos”. Se requiere de una moral muy bien asentada, “como en la China, donde la profundidad de las raíces de la moral mantienen su envidiado sistema a pesar de los vaivenes que ha sufrido, y lo que es más, de los vicios del interés, molición y otros bastantes a derrocar la más bien organizada constitución... principios sencillos y fáciles, pero capaces solos, bien inculcados, de producir el estupendo fenómeno de su rara prosperidad”²⁵⁷.

Muy indicativo de la falta de penetración del nuevo ideario propiamente ilustrado es la obra del Doctor Antonio Medina quien en su *Cartilla Nueva, útil y necesaria para instruirse las Matronas que vulgarmente se llaman comadronas en el oficio de partear*, publicada en Madrid en el año de 1785, describiendo a las jóvenes matronas señala: “Debe ser buena cristiana, y confiada más en los auxilios de Dios, que en los de su arte”.

¿Por qué no cabe caracterizar a la elite reformista y educada chilena como ilustrada desde el punto de vista epistemológico? Porque no hubo en el siglo XVIII y principios del siglo XIX un desarrollo legítimo de las doctrinas (religiosas, políticas, jurídicas, económicas) ni de las teorías (física, epistemología y gnoseología) características de los pensadores que configuraron el movimiento ilustrado (Voltaire, Rousseau, Kant, Locke, Newton, etc., estaban proscritos)²⁵⁸.

Camilo Henríquez describía en el año de 1814 la situación chilena de fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX a partir de la existencia de dos grupos sociales, los nobles y los plebeyos:

²⁵⁷ *Ibíd.*, pág., 285.

SUBERCASEAUX, Bernardo, en *Historia del libro...* op. cit., pág., 14, señala, al comentar la visión pesimista de Manuel de Salas sobre la sociedad chilena de la época. “... en la Capitanía General de Chile predominó una valoración social más bien adversa a la cultura ilustrada y al libro, clima que incluso se prolongó hasta después de la Independencia”.

²⁵⁸ La circunstancia de encontrar en algunas bibliotecas de intelectuales hispanos o latinoamericanos obras de autores ilustrados no trae como consecuencia invalidar nuestra afirmación: si no existía la posibilidad de realizar una promoción y defensa legal y legítima de estas ideas no puede definirse a la sociedad o a la intelectualidad como ilustrada. Por lo demás no hay que olvidar que las licencias otorgadas para poseer estos libros se justificaba señalando que la persona requería la obra para mostrar sus errores.

“Casi ninguno de los nobles tuvo educación: unos pocos recibieron en el seminario y conventos una instrucción monacal. Exceptuando como seis de ellos, nadie entiende los libros franceses: ninguno los ingleses; así pues las obras filosóficas liberales les eran tan desconocidas como la geografía y las matemáticas. Ni sabían que era libertad, ni la deseaban. Mayor era aun la ignorancia de la plebe; y como ella ha permanecido fue imposible sacarla de su letargo. Esto es obra de largo tiempo y de la política. La plebe adora el nombre del rey, sin saber que es: ella juzga que únicamente debe pelearse por la ley de Dios, sin observarla y sin saber qué es ley y qué es Dios”²⁵⁹.

Identificaba para el período de 1810-1812 a no más de seis chilenos capacitados para entender a los filósofos franceses²⁶⁰.

Coffin señalaba al respecto para el año de 1818:

“Comienzan en verdad ahora a adquirir ciertas nociones de independencia como nación; pero en cuanto a la verdadera libertad e igualdad, a la protección y seguridad que el gobierno debe proporcionar al pueblo, y al apoyo que éste, en cambio debe prestarle, en lo tocante a tales derechos y obligaciones, generalmente hablando, ni aun el más ilustrado de todos tiene la noción más mínima, como las mulas y bueyes que manejan a voluntad en sus campos, no la tienen respecto a sus derechos y obligaciones en lo tocante al hombre. Confieso que jamás hasta ahora había podido formarme una idea cabal de la mansa y degradante sumisión a que el despotismo y la ignorancia pueden reducir el género humano. Que el rey fuese absoluto señor de vidas y haciendas era hasta hace muy poco un axioma tan indiscutible entre ellos como que el papa es jefe de la Iglesia, lo que nadie que desee vivir en paz, se atreverá hoy tampoco a dudar”²⁶¹.

²⁵⁹ HENRÍQUEZ, Camilo, “Ensayo acerca de las causas de los desastrosos sucesos de Chile”, 1814, (versión en línea en http://www.historia.uchile.cl/CDA/fh_article/0,1389,SCID%253D17143%2526ISID%253D417%2526PRT253D17142%2526JNID%253D12,00.html).

²⁶⁰ GAZMURI RIVEROS, Cristián, en “Libros e ideas políticas ilustradas y la Independencia de Chile”, en *Los Proyectos Nacionales en el Pensamiento Político y Social Chileno del siglo XIX*, coord. LOYOLA, Manuel y GREZ, Sergio, Ediciones UCSH, Santiago de Chile, 2002, págs., 15-38.

²⁶¹ COFFIN, J.E., *Diario de un joven norteamericano*, Editorial Francisco de Aguirre, Buenos Aires, tercera edición, 1968, pág., 152.

En 1793 Haenke se lamentaba de la condición de los chilenos porque a pesar de que exhibían dotes físicas y buen carácter:

“Lo que obscurece algún tanto en los hombres las prendas tan relevantes que los caracterizan es su descuido y falta de aplicación a las ciencias y a la literatura... sólo a nuestro entender la pobreza verdadera del país, y el no ver ningún premio inmediato que los estimule o los liberte de llegar con los años a tener que mendigar su subsistencia, es lo que les ha podido distraer su imaginación de aquella clase de estudios. Así nos lo ha hecho juzgar e haber visto que las dos cátedras que únicamente se frecuentan en Santiago son las de Teología y Jurisprudencia, sin duda por lo que tienen de lucrosas”²⁶².

Habiéndose verificado los sucesos de Estados Unidos a partir de 1776 y los de Francia de 1789, la sociedad chilena sólo acusa el impacto de las nuevas ideas en el año de 1808, es decir, después de la abdicación del Rey Fernando VII y la llegada de José I, cuando el Gobierno cree detectar actividades conspirativas contra la Monarquía. La falta de criterio del Gobernador en la solución del problema abrió una coyuntura política en que fue legítimo y legal, por primera vez, discutir con libertad sobre las nuevas ideas de los *filósofos*²⁶³.

La situación de vacío de poder generada por la disputa entre Godoy, el príncipe Fernando y Carlos IV, aprovechada astutamente por Napoleón, puso al Reino de Chile en la necesidad de determinar el tipo de organización política que debía darse ante la ausencia del Rey. Ello llevó a la elite a conocer y discutir públicamente acerca de otras experiencias políticas, como la francesa y la norteamericana, que ya tenían una historia y una evaluación de sus efectos por partidarios y detractores.

Según veremos en el capítulo siguiente nuevas ideas políticas habían generado nuevas formas de organización. Sus fundamentos epistémicos y la visión de individuo en que se fundaron, presentaban enormes desafíos para una sociedad que sólo se había instalado en una *actitud crítica*.

²⁶² HAENKE, Thaddaeus Pregrinus, *Descripción del Reyno...* op. cit., pág., 204 y 205.

²⁶³ El primer periódico chileno, el semanario, *La Aurora de Chile*, hizo circular en la sociedad chilena algunos aspectos de las nuevas ideas cuidándose de mostrar su compatibilidad con la religión y la Monarquía, pero de ningún modo, con un régimen de Gobierno despótico. Ya desde el primer número de 3 de febrero de 1812 se recurrió a las doctrinas liberales, sin embargo, también a Aristóteles para respaldar la argumentación.

CAPÍTULO IV

EL CONSTITUCIONALISMO INGLÉS, ESTADOUNIDENSE, FRANCÉS Y ESPAÑOL

1. La práctica constitucional anglosajona

1.1. Inglaterra

El ideario político, cultural, jurídico que compartió e inspiró el movimiento liberal ilustrado tuvo su primera praxis socio-política con la independencia de los Estados Unidos (1776) y la Revolución Francesa (1789).

Los ingleses lograron a partir de 1688, es decir, antes del siglo XVIII, a través del proceso político conocido como Revolución Gloriosa, establecer una Monarquía Mixta²⁶⁴.

Cabe recordar que desde 1679 estaba vigente la *Habeas Corpus Act*. Esta ley protegía la seguridad individual al disponer que transcurridas 24 horas desde la detención de un inglés debe notificársele el delito que se le imputa; que toda persona tiene derecho a la libertad bajo fianza salvo que se le impute un crimen gravísimo; que tras veinte días de detención debe ser llevado ante un jurado para que éste establezca los hechos y juzgue si los cargos presentados

²⁶⁴ Para una revisión de esta explicación véase de GONZÁLEZ ADANEZ, Noelia, “La Monarquía Inglesa en la crisis del Antiguo Régimen: Polémicas e identidades políticas en la segunda mitad del siglo XVIII”, en revista *Historia Constitucional*, número 5 (<http://hc.rediris.es/05/indice.html>) {revisado en julio de 2010}.

La autora señala que la crisis del Antiguo Régimen en Inglaterra se habría producido en el reinado de Jorge III (1760-1820); que la monarquía mixta debe más a la cuestión financiera que al *Bill of Rights* y que las revoluciones francesa y norteamericana impactaron significativamente en el debate constitucional inglés de fines del siglo XVIII y principios del XIX.

tienen suficiente entidad para continuar con el procedimiento. La ley dispuso asimismo que la violación por un policía, juez o carcelero del *Habeas Corpus* le obligaba a indemnizar al particular afectado.

Se ha dicho que los ingleses luego del *Bill of Rights* de 1689, así como del *Act of Settlement* de 1701, gozaron de un régimen de libertad. De hecho a los franceses, como Montesquieu y Voltaire, les interesaba particularmente las libertades de que gozaba la aristocracia inglesa²⁶⁵.

Esta libertad, según la visión de Burdeau y de Habermas, es vivida y no sólo declarada. El rey se encontraba sometido al Derecho común de Inglaterra: “El individualismo que legitima se ve apoyado en la vida real por un conjunto considerable de reglas precedentes, y prohibiciones que le confieren una eficacia actual... En la promoción del liberalismo, esta interpretación inglesa de la libertad fue un factor de suma importancia... daba la imagen de un pueblo libre que sin embargo no gobernaba. El liberalismo inglés precedió con gran anticipación a la democracia de modo que cuando ésta se impuso debió tener en cuenta una libertad que en la vida diaria le era anterior y que marcaba límites infranqueables al poder, aun cuando éste fuera expresión de la voluntad popular”²⁶⁶.

Sin embargo, el liberalismo inglés no promovió en su defensa de la libertad individual la participación política de los sectores populares, es decir, no hay una promoción por el derecho de todos a intervenir en los asuntos políticos.

La libertad individual fue vista más bien como protección frente a la arbitrariedad de la autoridad (así se expresa claramente en el *Habeas Corpus*).

Hayek destaca de este primer liberalismo el ser una práctica política que se fundó en la tradición, más que en una propuesta racional del tipo constructivista²⁶⁷. Interesada en la libertad individual, promovió la libertad de pensamiento,

²⁶⁵ Eric Hobsbawm en *La era de la Revolución 1789-1848*, editorial Crítica, Argentina, 1999, llama la atención sobre el impacto de la Revolución Industrial. Iniciada en Inglaterra aproximadamente alrededor del año de 1780 obligó adecuar a la economía y a la sociedad a las nuevas necesidades económicas.

²⁶⁶ BURDEAU, George, *El Liberalismo...* op. cit., pág., 35.

²⁶⁷ HAYEK, F. A. von, “Liberalismo”, versión en línea de su artículo publicado en el año de 1973, en <http://www.uc.cl/icp/revista/pdf/rev42/ar6.pdf> {revisado el 1 de agosto de 2010}.

El profesor Chileno CARVAJAL, Patricio, en “Teoría política y discurso político barroco: sobre los orígenes del liberalismo clásico: J. Althusius, J. Locke, B. Spinoza. Una interpretación”, atribuye a estos autores el mérito de configurar el ideario que

expresión y de prensa. El autor lo denomina “liberalismo evolucionista” y lo caracteriza por haber desarrollado una doctrina política. Esta doctrina se justificó a partir del Derecho consuetudinario inglés e interesó a los sectores industriales y comerciantes cercanos a los ideales calvinistas. Según la propuesta de Hayek destacan también en el desarrollo doctrinal David Hume y Adam Smith (1723-1790)²⁶⁸.

Desde esta época es posible distinguir entre liberalismo económico y político²⁶⁹.

Jugó un papel relevante en la explicación que los políticos hicieron del fenómeno en la centuria siguiente, como lo hizo Burke, el legitimar los sucesos de 1688 como una operación restauradora: los ingleses gozaban de estos derechos desde antaño, eran parte de su tradición y fueron desconocidos por la Monarquía católica de Jacobo II.

Entre otros autores, Joaquín Varela, ha destacado la influencia del liberalismo inglés en políticos e intelectuales españoles.

1.2. Estados Unidos de Norteamérica

A la formación de la idea de derechos individuales entre los norteamericanos van a contribuir las mismas fuentes doctrinales que en Francia y además, dice

denomina como liberalismo clásico. Destaca la experiencia holandesa que es anterior a la inglesa, en materia de libertad. (versión en línea en http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0716-54551999002100013&script=sci_arttext&tlng=en) {revisado el 2 de agosto de 2010}.

El nombre de Partido Liberal se usó en Inglaterra sólo en 1840 al fusionarse los *whigs* con los Radicales.

²⁶⁸ Smith criticó las ideas económicas del mercantilismo y de los fisiócratas y promovió la libertad económica. Explicó la actividad económica a partir del egoísmo humano y propuso un papel pasivo para el Estado en esta materia: el deber del poder público era contribuir al libre desarrollo de la libertad económica y el mercado.

Véase para una perspectiva crítica de las visiones existentes sobre Smith y la defensa de un capitalismo crudo, de RODRÍGUEZ, Carlos “Adam Smith. Retratos”, en http://www.libertaddigital.com/ilustracion_liberal/articulo.php/665 {revisado el 31 de julio de 2010}.

²⁶⁹ Véase de ROBLEDO, Ricardo, Irene CASTELLS, María ROMERO, (eds) *Orígenes del Liberalismo. Universidad. Política. Economía*, Ediciones, Universidad de Salamanca, 2003.

Burdeau, el puritanismo²⁷⁰ y la propia experiencia colonizadora. “El racionalismo, por ende, es sólo un factor moderno en el liberalismo norteamericano. El hombre debe la libertad que hay en sí, no tanto a su condición abstracta de ser razonable, cuanto a la convicción de que atañe a cada individuo forjarse a sí mismo su propio destino. La libertad es el corolario de las responsabilidades asumidas. Vuelve a aparecer aquí la idea puritana del valor eminente del esfuerzo individual”²⁷¹. Por otra parte los colonos nada debían al Estado y todo a su trabajo e ingenio.

En 1773 los americanos de distintas localidades expresaron que el Rey actuaba contra derecho al pretender aplicar contribuciones en sus territorios (impuesto del timbre o sello), sin el consentimiento previo de un Parlamento en que ellos estuvieran representados en tanto que ciudadanos ingleses. Los debates en Inglaterra a este respecto, en los que participó Benjamín Franklin en defensa de los norteamericanos, implicaron la suspensión del impuesto del sello, pero, la instauración del pago de derechos por la importación de diversos productos (vino, té, etc.).

La ciudad de Boston reaccionó violentamente contra la medida lo que motivó el envío de un cuerpo de ejército desde Inglaterra para la instauración del orden, no sin antes derogar la autoridad metropolitana la normativa que establecía los derechos de la colonia de Massachussets.

En 1774 se celebró una reunión de todas las colonias para adoptar una posición común frente a lo que se consideraba una violación de derechos de las mismas. En su segunda reunión se acordó respaldar las acciones armadas que

²⁷⁰ Cabe recordar aquí la célebre y discutida tesis de Max Weber acerca de la vinculación entre calvinismo (puritanos) y capitalismo: la idea de la predestinación fue determinante en la génesis del capitalismo. Entre los puritanos se consideró como una señal externa de la predestinación el éxito profesional, por lo tanto, el trabajo mismo adquirió una dimensión ética y contribuyó al individualismo económico. Los frutos de la actividad profesional no podían gastarse en objetos suntuarios debido a su posición ascética por lo que se reinvertían en otras actividades productivas.

Se ha dicho a este respecto que el calvinismo aceptó el comercio y el lucro como medios de glorificación y por ende los hizo compatibles con la fe (véase de MONARDES, Andrés y Rodolfo SCHMAL, “Evolución de la economía en Occidente. De la ética del trabajo al afán de lucro”, en *Persona y Sociedad*, volumen XVIII, núm. 2, Universidad Alberto Hurtado, Santiago de Chile, agosto de 2004, págs., 285-295).

²⁷¹ BURDEAU, George, *El Liberalismo...* op. cit., pág., 35.

se verificaban en la ciudad de Boston iniciándose un sitio a las tropas inglesas que culminaría el año de 1776 con la derrota inglesa.

El 4 de julio de 1776 reunido el Congreso en Filadelfia acordó la *Declaración de Independencia*.

Los americanos justificaron su separación de la Metrópolis a partir de la violación por el Gobierno de Inglaterra de los derechos individuales de libertad y propiedad. Procedieron a darse constituciones (la primera fue la de Virginia -1776- y sirvió de modelo a las demás incluso a la federal) y a establecer una Confederación -1777- a la que se dotó de una Constitución en el año de 1787. Dicha Constitución resolvió la organización de los tres poderes pero sólo el 15 de diciembre de 1791 incorporó a su texto una declaración de derechos individuales.

A modo de ejemplo de los derechos introducidos en 1791 (y cuya incorporación se debatió desde el año 1789), podemos señalar que se dispuso que el Congreso no podía dictar leyes para establecer una religión como única ni para prohibir el libre ejercicio de cualquiera; tampoco leyes que coartaran la libertad de palabra y de prensa; ni el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente.

Se estableció que nadie podía ser privado de su propiedad para destinarla a un uso público sin que recibiera la indemnización pertinente.

Se reguló el proceso penal de tal forma que se garantizó la protección de la libertad personal y la seguridad individual.

Se estableció en la enmienda número nueve que la enumeración de derechos en la Constitución no implicaba denegación o menoscabo de otros derechos que conservaba el pueblo²⁷².

Conviene precisar que el producto constitucional amparaba el liberalismo pero no la democracia a la que se opusieron abiertamente los grandes defensores de la Constitución, Madison y Hamilton que eran partidarios del voto censitario.

²⁷² Dice Touchard que la diferencia fundamental entre la declaración europea y la americana radica en que sus prescripciones son aplicables por los tribunales (TOUCHARD, Jean, *Historia de las ideas...* op. cit., pág., 355). Hoy por hoy esta idea no es fácil de admitir debido a las últimas investigaciones que muestran, por ejemplo en el caso español, la protección de derechos durante un período del siglo XIX no sólo por el Congreso sino también por los tribunales.

Además no hubo en el texto constitucional prohibición de la esclavitud: un fallo de la Corte Suprema de 6 de marzo de 1857, citado por Carlos Fayt²⁷³, sostuvo que los negros habían sido considerados como personas inferiores al momento de dictarse la Constitución y no como ciudadanos. Se trataba de una clase de seres que no gozaban de los derechos que el hombre blanco debía respetar.

En los argumentos de los llamados padres fundadores la libertad se ligaba a la propiedad y no a la democracia. Ciudadanos eran precisamente los propietarios. Los norteamericanos crearon en definitiva un régimen “en el cual las instituciones democráticas son organizadas en forma tal que de hecho favorecen la oligarquía de una clase pudiente”²⁷⁴.

2. El caso francés

En virtud a la celebración del Tratado de París de 1778 participó la Monarquía francesa en el conflicto de Inglaterra con sus colonias y en favor de los independentistas. El acuerdo involucró también a la casa reinante española que participó de este fenómeno, así como de la Revolución Francesa, como actor de segundo orden.

El gobierno de los Borbones en Francia, especialmente con Luis XIV, XV y XVI se caracterizó por su absolutismo y su ineficacia administrativa que implicaba para las grandes mayorías francesas una situación de constante acoso económico. Calcula Juan Calvo que el 97% de la población francesa no participaba de ningún privilegio, esto es, no gozaba de las ventajas de la sociedad estamental²⁷⁵.

Luis XVI que asumió el poder en 1774 intentó llevar adelante un programa de reforma económica y administrativa que fue resistido por los sectores privilegiados de la sociedad dado que implicaba para ellos una carga impositiva. Esta resistencia terminó provocando la convocatoria de los Estados Generales, reunión de los estamentos privilegiados que no se verificaba desde principios del siglo XVII. Reunidos el 5 de mayo de 1789 consiguió el Tercer Estado que

²⁷³ FAYT, Carlos, *Historia del Pensamiento Político. El Estado Liberal Moderno*, vol. VII, editorial Plus Ultra, Argentina, 1973.

²⁷⁴ BURDEAU, George, *El Liberalismo...* op. cit., pág., 103.

²⁷⁵ CALVO, Juan, *Las claves del ciclo revolucionario 1770-1815*, editorial Planeta S.A., Barcelona, 1990.

se formara una única Asamblea, lo que implicaba terminar con la actuación separada de los estados, y en la que él constituyó la mayoría.

La Asamblea derivó gracias a la acción de los diputados del Tercer Estado en una Asamblea Nacional Constituyente que fue apoyada por el pueblo de París aquejado por los problemas económicos (el 14 de julio de 1789 el pueblo asaltó la Bastilla). Respaldada la burguesía en el movimiento popular, logró el control del poder municipal y formó una Milicia para enfrentar, si la situación así lo exigía, al ejército real.

Corresponde esta etapa a lo que se ha llamado la “primera fase” de la Revolución Francesa que duró hasta el mes de agosto del año 1792. En este período la Asamblea Constituyente proclamó el 28 de agosto de 1789 la *Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano*. En septiembre de 1791 obliga al rey Luis XVI a promulgar la Constitución que consagra el nuevo Régimen de Gobierno, la Monarquía Constitucional. Al terminar el año 1792 se encontraban liquidadas las bases sociales, económicas, políticas y jurídicas del Antiguo Régimen.

Durante el segundo período, que va desde agosto del año 1792 al 28 de julio de 1794, el Rey es encontrado culpable del delito de traición y murió guillotinado el 21 de enero de 1793. Se dictó en este mismo año una nueva Constitución.

Corresponde al período de los jacobinos (protagonizado, entre otros, por Robespierre, Marat, Danton, Desmoulins y Saint-Just) y a la creación del Comité de Salvación Pública, del Comité de Seguridad Pública y del Tribunal Revolucionario, cuyas actuaciones constituyeron una causal más para la reacción conservadora ante el cauce que tomó la Revolución.

La tercera etapa va desde 1794 a 1799. Se dictaron dos nuevas Constituciones y llega al poder Napoleón Bonaparte, el 9 de noviembre de 1799 mediante un golpe de estado.

Napoleón representaba los intereses revolucionarios y supo conciliar su afán de poder con ellos: mantuvo la soberanía nacional, el principio de representación, el sufragio universal. Estas instituciones no fueron obstáculo a sus excesivos poderes como cabeza del Ejecutivo. Atacó tanto los excesos de la democracia (el voto devino en censitario) como los de los realistas.

Logró, asimismo, resolver los problemas que la Revolución generó para la Iglesia en sus relaciones con el Estado. Consciente del papel de la misma en el seno de la sociedad francesa llegó a un acuerdo con la Santa Sede en 1802 por el cual ésta reconocía la República Francesa y admitía que las ventas de los

bienes de la Iglesia no se anularían. El Estado, por su parte, se comprometía a sostenerla. Se daba por superado el cisma, se normalizaba la actividad proselitista. En relación con el nombramiento de las autoridades eclesiásticas se estableció que lo haría el poder político, pero a proposición de Roma y que todos los cargos menores serían de resorte exclusivo de la Iglesia. El *Concordato* no garantizó para la Iglesia Católica la exclusividad de culto público.

En un breve espacio de tiempo, tres décadas, el discurso liberal-ilustrado se convirtió en praxis política y la realización del proyecto puso de manifiesto una serie de limitaciones al ideario como consecuencia de la defensa de los intereses de la burguesía. La libertad pregonada así como la igualdad no implicó la democratización de la sociedad²⁷⁶.

Burdeau señala a este respecto:

“...la cristalización de las reivindicaciones liberales en torno de las aspiraciones de una clase, tuvo como consecuencia, al menos, desviar las distintas libertades hacia una significación más restringida de la que suponía su primitiva universalidad. Así, por ejemplo, la libertad política, en lugar de ser admitida en su impersonal universalidad, fue interpretada refiriéndola a los intereses cuya protección debía asegurar: las libertades individuales de pensamiento, de asociación, de reunión, fueron contenidas dentro de los límites tales que la gran masa de los trabajadores quedaba excluida.

La burguesía fue la fuerza social que vinculó el ideario liberal a un orden social y por relación a dicho orden fueron determinadas la sustancia y la intensidad de las libertades útiles. Políticamente, económicamente, socialmente, la libertad se encarnó en dicho orden, dando al Estado liberal una base de apoyo en el momento en que las libertades logradas se adaptaron a los intereses de una clase”²⁷⁷.

La práctica política que generó la Revolución francesa implicó una profunda revisión del ideario liberal en términos de la participación del elemento popular en política. Se hizo perfectamente diferenciable el liberalismo político

²⁷⁶ Eric Hobsbawm ha dicho a este respecto: “La gran revolución de 1789-1848 fue el triunfo no de la <<industria>> como tal sino de la <<industria capitalista>>; no de la libertad y la igualdad en general, sino de la <<clase media>> o <<sociedad burguesa>> y liberal...” (*La era de la Revolución...* op. cit., pág., 9).

²⁷⁷ Burdeau, George, *El Liberalismo...* op. cit., pág., 106.

de las propuestas democráticas, llegando incluso a plantearse en términos de oposición. Las ideas de Benjamín Constant expresan claramente esta división.

Antes de su aparición en la escena política los partidarios de la casa de Borbón, en particular grupos católicos, procuraron la defensa de la Monarquía Tradicional (Joseph de Maistre). Su fracaso preparó la emergencia en Francia de lo que se denomina un catolicismo liberal, que la literatura sitúa a principios de 1830.

Hubo otra posición católica, la de Hugues Fèlicite-Robert de Lamennais (1782-1854)²⁷⁸, promovida a través del diario *L'Avenir*, que difundió libertades muy relevantes para el pensamiento liberal-ilustrado: libertad de enseñanza, de prensa, de culto. Promovió incluso la separación de la Iglesia y del Estado y llegó a interesarse por defender la libertad de asociación.

Sólo los primeros escritos de Lamennais, es decir los de la década de 1820, expresan un pensamiento estrictamente católico y un intento de adecuación del catolicismo al nuevo orden de cosas. A partir de 1830 se produce un distanciamiento tan severo que él mismo pidió no ser llevado a ninguna Iglesia a su muerte.

Sus ideas no contaron con el beneplácito del Papado que las condenó en el año de 1832 a través de la Encíclica *Mirari Vos* y en 1834 con *Singulari Nos Affecerant Gaudio*, respuesta institucional a su obra *Palabras de un creyente* (mayo de 1834) en que atacó por igual a la Corona y a la Iglesia por su descuido de los pobres²⁷⁹.

²⁷⁸ Su biografía en <http://www.newadvent.org/cathen/08762a.htm>, así como en http://ec.aciprensa.com/wiki/F%C3%A9licit%C3%A9_Robert_de_Lamennais {revisado el 3 de agosto de 2010}.

²⁷⁹ Mariano José de Larra tradujo y publicó en España en 1836 esta obra bajo el título *El dogma de los hombres libres. Palabras de un creyente* (en línea en http://books.google.cl/books?id=KGj2FJmp7qMC&printsec=frontcover&dq=F%C3%A8liciteRobert+de+Lamennais&source=bl&ots=0rs4EAAdrr&sig=TViGfsbgoRHL-ISh5xSCpzNclM4&hl=es&ei=DlphTI60H4SKlweapbWjCg&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=8&ved=0CDsQ6AEwBw#v=onepage&q&f=false) {revisado el 3 de agosto de 2010}.

En la Introducción a la obra, Larra defiende el poder revolucionario de la palabra y la transformación de la sociedad por efecto de la libertad de pensamiento y de expresión; destaca el igualitarismo del ideario de Cristo; condena el uso torcido que los reyes han hecho de la religión haciendo que sirviera a la tiranía; condena la transformación de la fe en superstición y fanatismo; explica la actitud de los “filósofos” ante la religión a partir de este fenómeno y cuyo resultado fue su impiedad. Propone al liberalismo reconocer las

En *Mirari Vos* (15 de agosto de 1832) el Papa Gregorio XVI condenó la libertad de conciencia y de imprenta, así como la resistencia al príncipe tirano.

Dice al respecto el Papa:

“De esa cenagosa fuente del indiferentismo mana aquella absurda y errónea sentencia o, mejor dicho, locura, que afirma y defiende a toda costa y para todos, la libertad de conciencia. Este pestilente error se abre paso, escudado en la inmoderada libertad de opiniones que, para ruina de la sociedad religiosa y de la civil, se extiende cada día más por todas partes, llegando la imprudencia de algunos a asegurar que de ella se sigue gran provecho para la causa de la religión. ¡Y qué peor muerte para el alma que la libertad del error! decía San Agustín. Y ciertamente que, roto el freno que contiene a los hombres en los caminos de la verdad, e inclinándose precipitadamente al mal por su naturaleza corrompida, consideramos ya abierto aquel abismo del que, según vio San Juan, subía un humo que oscurecía el sol y arrojaba langostas que devastaban la tierra. De aquí la inconstancia en los ánimos, la corrupción de la juventud, el desprecio -por parte del pueblo- de las cosas santas y de las leyes e instituciones más respetables; en una palabra, la mayor y más mortífera peste para la sociedad, porque, aun la más antigua experiencia enseña cómo los Estados, que más florecieron por su riqueza, poder y gloria, sucumbieron por el sólo mal de una inmoderada libertad de opiniones, libertad en la oratoria y ansia de novedades”²⁸⁰.

No sólo se condenó la libertad de imprenta sino que hizo el Papa una defensa del derecho de la Santa Sede para destruir las obras que Roma calificaba como perniciosas para la fe:

“Debemos también tratar en este lugar de la libertad de imprenta, nunca suficientemente condenada, si por tal se entiende el derecho de dar a la luz pública toda clase de escritos; libertad, por muchos deseada y promovida...

bondades de la religión y recurrir a ella para garantizar la libertad. Afirma: “la religión cristiana es una religión democrática y popular.

Religión pura, fuente de toda moral y religión, como únicamente puede existir, acompañada de la tolerancia y de la libertad de conciencia; libertad civil; igualdad completa ante la ley, e igualdad que abra las puertas a los cargos públicos para los hombres todos, según su idoneidad, y sin necesidad que otra aristocracia que la del talento, la virtud y el mérito; y la libertad absoluta del pensamiento escrito”.

²⁸⁰ La Encíclica en <http://multimedios.org/docs/d000283/> {revisado el 12 de agosto de 2010}.

Enteramente distinta fue siempre la disciplina de la Iglesia en perseguir la publicación de los malos libros, ya desde el tiempo de los Apóstoles: ellos mismos quemaron públicamente un gran número de libros. Basta leer las leyes que sobre este punto dio el Concilio V de Letrán y la Constitución que fue publicada después por León X, de f. r., a fin de impedir que lo inventado para el aumento de la fe y propagación de las buenas artes, se emplee con una finalidad contraria, ocasionando daño a los fieles. A esto atendieron los Padres de Trento, que, para poner remedio a tanto mal, publicaron el salubérrimo decreto para hacer un Índice de todos aquellos libros, que, por su mala doctrina, deben ser prohibidos. Hay que luchar valientemente, dice Nuestro predecesor Clemente XIII, de p. m., hay que luchar con todas nuestras fuerzas, según lo exige asunto tan grave, para exterminar la mortífera plaga de tales libros; pues existirá materia para el error, mientras no perezcan en el fuego esos instrumentos de maldad. Colijan, por tanto, de la constante solicitud que mostró siempre esta Sede Apostólica en condenar los libros sospechosos y dañinos, arrancándolos de sus manos, cuán enteramente falsa, temeraria, injuriosa a la Santa Sede y fecunda en gravísimos males para el pueblo cristiano es la doctrina de quienes, no contentos con rechazar tal censura de libros como demasiado grave y onerosa, llegan al extremo de afirmar que se opone a los principios de la recta justicia, y niegan a la Iglesia el derecho de decretarla y ejercitarla²⁸¹.

En relación con la resistencia a los gobernantes se sostuvo:

“Sepan todos que, como dice el Apóstol, toda potestad viene de Dios y todas las cosas son ordenadas por el mismo Dios. Así, pues, el que resiste a la potestad, resiste a la ordenación de Dios, y los que resisten se condenan a sí mismos. Por ello, tanto las leyes divinas como las humanas se levantan contra quienes se empeñan, con vergonzosas conspiraciones tan traidoras como sediciosas, en negar la fidelidad a los príncipes y aun en destronarles²⁸².”

Desde el punto de vista estrictamente teológico perturbó a la Iglesia de Roma la idea de Lamennais de apoyar la revelación con lo que denominó la tradición de la humanidad.

El Papa censuró además que pretendiera renovar la Iglesia:

²⁸¹ *Ibíd.*

²⁸² *Ibíd.*

“En efecto, constando, según el testimonio de los Padres de Trento, que la Iglesia recibió su doctrina de Cristo Jesús y de sus Apóstoles, que es enseñada por el Espíritu Santo, que sin cesar la sugiere toda verdad, es completamente absurdo e injurioso en alto grado el decir que sea necesaria cierta restauración y regeneración para volverla a su incolumidad primitiva, dándole nueva vigor, como si pudiera ni pensarse siquiera que la Iglesia está sujeta a defecto, a ignorancia o a cualesquier otras imperfecciones. Con cuyo intento pretenden los innovadores echar los fundamentos de una institución humana moderna, para así lograr aquello que tanto horrorizaba a San Cipriano, esto es, que la Iglesia, que es cosa divina, se haga cosa humana”²⁸³.

Luego de esta condena a sus escritos de prensa, Lamennais llevó a la imprenta *Palabras de un Creyente*, obra que despierta la molestia del Papa, que creía había encaminado al sacerdote por el camino correcto. Expresó entonces Gregorio XVI:

“Rehuye, ciertamente nuestro ánimo, leer aquellas cosas con las que en esa misma obra el autor se esfuerza por romper cualquier vínculo de fidelidad y sujeción hacia los Príncipes, paseando por todas partes la tea de la rebelión con la que se producirá la destrucción del orden público, el desprecio de los magistrados, la destrucción de las leyes, arrancando por la fuerza todos los elementos de la potestad sacra y civil. De aquí con nueva e inicua invención presenta con portentosa calumnia la potestad de los Príncipes como contraria a la ley divina, y hasta como obra del pecado y poder de Satanás. Con las mismas calificaciones torpes como a los Príncipes, difama a los que presiden las cosas sagradas, por medio del pacto de criminales maquinaciones contra los derechos de los pueblos con que sueña están unidos entre sí. No contento con un atrevimiento tan grande, propugna todavía la omnímoda libertad de opiniones, palabras y conciencias, y desea que todo suceda próspera y felizmente a los soldados de la causa que habrán de luchar, para libertarla de la tiranía, como él dice, y convoca con furioso entusiasmo a reuniones y sociedades en todo el universo, urgiéndoles con vehementes instancias a realizar tan nefastas determinaciones, de manera que también en este aspecto veamos desacatados nuestros avisos y prescripciones”²⁸⁴.

²⁸³ *Ibíd.*

²⁸⁴ Véase la Encíclica en http://www.mercaba.org/MAGISTERIO/singulari_nos.htm {revisado el 13 de agosto de 2010}.

Sostuvo Lamennais en esta obra:

“La tierra es como una gran colmena y los hombres son como abejas. Cada abeja tiene derecho a la porción de miel necesaria a su subsistencia; y si los hay entre los hombres que carecen de lo necesario, consiste en que la justicia y la caridad han desaparecido de entre ellos. La justicia es la vida, y la caridad es la vida también, y vida en verdad más dulce y abundante... Los hombres, iguales entre sí, han nacido para Dios sólo, y quien quiera que diga otra cosa, dice una blasfemia. ... La ley de Dios es ley de amor, y el amor no se alza y encarama sobre los demás, sino que se sacrifica a los demás... Dios no ha criado ni pequeños ni grandes, ni amos ni esclavos, ni reyes ni vasallos; sino que ha hecho a todos los hombres iguales ... No que venga la pobreza de Dios, sino que antes es secuela de la corrupción y de las malas codicias de los hombres... Emancipad, pues vuestro trabajo, emancipad vuestros brazos... Cuando alguno de vosotros padece una injusticia, cuando en medio de su camino, le derriba un opresor, y le pone el pie encima, si se queja nadie le oye. El grito del pobre sube hasta Dios, empero no llega a oídos del hombre ... Todos nacen iguales; ninguno al nacer al mundo trae consigo el derecho de mandar... El pecado es quien ha hecho los príncipes...”²⁸⁵.

Lamennais distingue en su obra entre la ciudad de Satanás y la ciudad de Dios. En la primera dominan los hombres egoístas, ansiosos de poder, ambiciosos, codiciosos, orgullosos y homicidas. Son como aves de rapiña que caen sobre los débiles, las viudas y los huérfanos. También conforman este grupo los hombres cobardes. Todos estos “... hombres... han destruido la paz, la seguridad y la libertad en la tierra”.

En la ciudad de Dios “son todos iguales, nadie domina, porque en ella sólo reinan la justicia y el amor”²⁸⁶.

Asumió la pobreza como problema político y sostuvo que debían realizarse las reformas para impedir su recreación. Impulsó además la fraternidad universal.

²⁸⁵ Véase en línea *El dogma de los hombres libres. Palabras de un creyente...* op. cit.

²⁸⁶ *Ibíd.*

Su religiosidad le llevó a afirmar: “De Dios procede la fuerza que emancipa... de Dios procede el amor que une... Cristo os emancipará”²⁸⁷.

Ante tales ideas, el Papa volvió a reaccionar confrontacionalmente y las condenó:

“...por nuestra propia determinación, de ciencia cierta y con la plenitud de la potestad apostólica reprobamos, condenamos y queremos y decretamos que por reprobado y condenado se tenga perpetuamente el mencionado libro cuyo título es: “*Paroles d’un croyant*”, por el cual, abusando impíamente de la palabra de Dios, son corrompidos los pueblos para que disuelvan los vínculos de todo orden público, quebranten ambas autoridades, susciten, pronuncien y fortalezcan las sediciones, tumultos y rebeliones en los imperios, libro que contiene por lo tanto proposiciones respectivamente falsas, calumniosas, temerarias, inducentes a la anarquía, contrarias a la palabra de Dios, impías, escandalosas, erróneas y ya condenadas por la Iglesia sobre todo contra los valdenses, wiclefitas²⁸⁸, husitas²⁸⁹, y otros géneros similares de herejes”.

En la edición realizada en Barcelona el año 1868 el traductor de la obra lo calificó como neo-cristiano, republicano, sacerdote de Cristo y un radical moderno: llama al pueblo a ejercer directamente su soberanía bajo formas republicanas²⁹⁰. Destacó la posición filosófica de Lamennais, en particular su

²⁸⁷ Véase la encíclica en http://www.mercaba.org/MAGISTERIO/singulari_nos.htm {revisado el 13 de agosto de 2010}.

²⁸⁸ El inglés John Wicleff (1324-1387) criticó duramente a la Santa Sede identificándola como obra de Satanás y cuerpo del anticristo. Sostuvo que Cristo no se hacía presente en la Eucaristía; que el celibato era un error; que el Papa no era infalible, que no correspondía rendir culto a los santos; tampoco confesarse; y que el Purgatorio no existía. Sus ideas fueron condenadas por el papa Gregorio XII (1406-1417) y el papa Martín V (1417-1431) a través de dos bulas *Inter Cunctas* e *In eminentis* (véase <http://webs.ono.com/pag4/cordoba/mar/ere3.htm>) {revisado el 2 de agosto de 2010}.

²⁸⁹ El sacerdote Jan Huss (1369-1415) profesor universitario, al igual que Wicleff, llegó a ser rector de la Universidad de Praga. Seguidor de las ideas wiclefistas promovió la reforma de la Iglesia. Una vez que la Iglesia lo calificó de hereje fue condenado y ejecutado por el poder temporal (véase <http://webs.ono.com/pag4/cordoba/mar/ere3.htm>) {revisado el 4 de agosto de 2010}.

²⁹⁰ Véase en línea http://books.google.cl/books?id=vy0AAAYAAJ&printsec=frontcover&dq=F%C3%A8liciteRobert+de+Lamennais&source=gbs_similarbooks_s&cad=1#v=onepage&q&f=false {revisado el 5 de agosto de 2010}.

planteamiento de la “perfectibilidad indefinida del género humano” y su propuesta de reencuentro de la Iglesia con los pobres. “El pueblo veía por primera vez a jóvenes levitas hablarles de libertad y de progreso social... Bastaba esta doctrina para que los altos dignatarios de la Iglesia francesa fulminasen anatemas contra aquella democracia de sotana, y solicitasen vivamente de la Santa Sede una bula de censura”²⁹¹.

En su obra *El Libro del Pueblo (sus deberes y derechos)*, publicada también en España en el año de 1868, señaló:

“Es, pues, evidente que la humanidad no es lo que Dios quiso que fuera: que se ha separado de la senda que Él la señaló... Lugar hay para todos en la tierra, y Dios la ha hecho bastante fecunda para que pueda proveer con abundancia al sustento de todos. Si muchos pues carecen de lo necesario, es porque el hombre ha trastornado el orden establecido por Dios; es porque ha roto la unidad de la familia primitiva; es porque los miembros de esta familia han comenzado por hacerse extraños entre sí, y han acabado por ser enemigos unos de otros... Las malas pasiones y el egoísmo, que es padre universal de todas, han armado a los hermanos contra los hermanos. Cada

²⁹¹ *Ibíd.*

Se cuentan también entre sus obras *Los progresos de la Revolución; De la guerra contra la Iglesia; Asuntos de Roma; El libro del pueblo* (1838); *La esclavitud moderna, El País y el Gobierno* (1840, por el que fue encarcelado durante un año); *Ecos de un calabozo*, entre otras.

“Desarrolló el principio del «sentido común» en clave racionalista apelando a la «tradición auténtica» contra la Iglesia y su doctrina; «entonces, el edificio democrático al que el bretón había querido dar como base la omnipotencia papal, permaneció en su mente sólo como democrático. Al serle sustraída una de las dos infalibilidades, se agarró desesperadamente a la otra y el apóstol se convirtió en tribuno» (Demogeot). Publicó a continuación *Absolutismo y libertad* (1834); *El catolicismo en sus relaciones con la sociedad política* (1835), obra considerada como el acto público y definitivo de su ruptura con el catolicismo; y *Negocios de Roma* (1836-37), durísima invectiva contra la Curia romana, a la que llama «la más infame de las cloacas».

A partir de entonces L. M. no es otra cosa que el moralista, el filósofo y el polemista de la democracia. Dedicado a la acción política, publica *La esclavitud moderna* (1839), sobre las condiciones inhumanas del naciente proletariado; *El país y el Gobierno* (1840), *Dura crítica contra el régimen de Luis Felipe (v.) que le ocasionó una fuerte multa y un año de cárcel;*... *Pasado y futuro del pueblo* (1842), donde desarrolla una teoría evolucionista del «progreso» dentro del cual el cristianismo no sería sino una etapa” (http://www.canalsocial.net/GER/ficha_GER.asp?id=1904&cat=biografiasuelta) {revisado el 6 de agosto de 2010}.

cual ha procurado su propio interés a expensa del interés del prójimo; la rapiña ha desterrado del mundo la seguridad; la guerra lo ha devastado”.

Realizó Lamennais una ácida crítica del uso de la violencia y el espíritu de conquista de algunos pueblos, así como la discriminación legal que entrega al rico todos los derechos y al pobre el trabajo no recompensado y la mendicidad:

“... las leyes no han sido, en su mayor parte, sino medidas de interés privado, medios de aumentar y perpetuar el dominio y los abusos del dominio de unos pocos sobre la gran mayoría del pueblo.

Pueblo que se conforma con la masa trabajadora y cuya existencia es vital para la sociedad, sin embargo, ésta lo condena a la servidumbre, a la necesidad y a la miseria. Esta no es la voluntad de Dios, porque Dios ama a la humanidad y es justo y caritativo. La causa es el egoísmo humano que ha procurado por siglos que los pobres, el pueblo, los trabajadores creen que su condición es voluntad de Dios”²⁹².

Hay que establecer entonces en la sociedad el auténtico amor de Dios: “Emplead los buenos medios para conseguir lo que es bueno. No confundáis la fuerza que alimenta la justicia y la caridad, con la violencia feroz y brutal. Pensad en vuestros hermanos tanto como en vosotros mismos”²⁹³.

Sugiere terminar con el individualismo y con el dominio social de una clase sobre otra:

“Ahora, porque vivís aislados, porque no piensa cada cual más que en sí y sus fines personales, consiguen dominaros por la discordia, por la oposición misma de vuestros intereses; pero cuando no tengáis más que un interés, una voluntad, una acción común, ¿de donde sacarán la fuerza para dominaros?... no se trata de sustituir una dominación por otra dominación... todo dominio implica distinción de clases y por consiguiente, privilegios e intereses encontrados”²⁹⁴.

²⁹² Véase en línea http://books.google.cl/books?id=0LzFP_HmVycC&printsec=frontcover&dq=felicite+robert+de+lammennais&source=bl&ots=-LmG5jk9Ux&sig=fH83xX9cqilWyWJUih5wGwY1Qdo&hl=es&ei=8j5jTPO4OYGB8gaG2ayuDA&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=5&ved=0CCMQ6AEwBDgK#v=onepage&q&f=false {revisado el 15 de agosto de 2010}.

²⁹³ *Ibíd.*

²⁹⁴ *Ibíd.*

Para alcanzar el amor de Dios es preciso vivir en su auténtica ley y orden moral: los derechos y deberes:

“Vuestro derecho es vuestra persona; esto es, vuestra vida y vuestra libertad... -el deber es la caridad-... cuya primitiva base es la justicia... el precepto divino nos ordena socorrernos mutuamente y amar a nuestros hermanos... El derecho de vivir implica el derecho de poseer lo que es indispensable para la conservación y mantenimiento de la vida... Pero el hombre... tiene dos vidas: la vida del cuerpo y la vida del alma... ¿Qué sería del hombre sin el conocimiento de la ley religiosa y moral que le une a Dios y a sus semejantes, y le distingue del bruto por el sublime privilegio de la virtud... que depende de la libre elección entre el bien y el mal?”²⁹⁵.

Lamennais abrió nuevas perspectivas al cristianismo al concebirlo en oposición a la recreación de la mentalidad patriarcal. Su defensa del amor como fundamento de una organización social, económica y política puesta al servicio de los pobres, mostraba un camino distinto al que abrió en la década siguiente la lucha de clases.

3. El caso español: la Carta Otorgada de Bayona y la Constitución de la Monarquía Española de 1812

En estas tres décadas (1770-1790) la Monarquía española no se mantuvo impasible frente a los hechos que acontecían en Francia. Le interesó mantener alejado el proceso revolucionario de suelo español y para evitar la entrada de ideas revolucionarias se implementó en las fronteras de España el llamado “cordón sanitario”. La Inquisición tuvo un papel muy importante en este aspecto. Sin embargo, tan sólo a la muerte de Luis XVI la Corona hispana declaró la guerra a Francia (1793). Esta situación se prolongó hasta 1796, fecha en la que se firmó el Tratado de Paz de Ildefonso.

En el año 1802 Napoleón obtuvo el apoyo español en la lucha que Francia mantenía contra Portugal. En 1805 consiguió involucrar a España en la nueva guerra de los galos contra Inglaterra.

El 27 de octubre de 1807 se firmó entre España y Francia el Tratado de Fontenbleau por el cual se acordó la invasión de Portugal y su posterior división.

²⁹⁵ *Ibid.*

Se admitió el ingreso de un abundante contingente militar francés a suelo español en su tránsito hacia territorio lusitano.

Los problemas políticos entre Manuel Godoy, Ministro del rey, y el príncipe Fernando van a desembocar en 1807 en una conspiración del partido fernandista (la conjura de El Escorial) contra aquel y al parecer también contra Carlos IV. Se abrió un juicio para averiguar la responsabilidad de Fernando quien obtuvo su libertad y el reconocimiento de su inocencia en enero de 1808²⁹⁶.

Desde julio de 1807 Fernando mantenía una relación estrecha con Napoleón al pedirle su protección y la mano de una princesa, por lo que se cree que le ayudó en su defensa.

En marzo de 1808 un nuevo motín, esta vez en Aranjuez, contra Godoy y Carlos IV, implicó la prisión del favorito y la abdicación al trono del monarca. El príncipe asumió como rey el 24 de marzo con el nombre de Fernando VII. En un principio Carlos IV aceptó la situación, pero, una vez liberado solicitó la ayuda de Napoleón para recuperar la Corona. Éste simuló actuar como árbitro entre ambos y los reunió en Bayona, ciudad francesa cercana a la frontera hispano gala, para resolver el problema. El 5 de mayo de 1808 logró que Fernando VII abdicara a favor de Carlos IV y seguidamente que éste lo hiciera en favor del propio Napoleón, quien a cambio de la Corona se obligó a mantener la integridad del Reino de las Españas y las Indias, así como la religión católica, apostólica y romana como la única y exclusiva del Reino.

El 10 de mayo de 1808 Fernando aceptó la abdicación y renunció a los derechos que le correspondían respecto de la Corona española en tanto príncipe de Asturias. Según señala Altamira y Crevea recibió una pensión de un millón de francos, la categoría de príncipe dignatario del Imperio francés y tierras²⁹⁷.

La Junta nombrada por el Rey Fernando VII para que ejerciera el poder en su ausencia temporal colaboró, luego de conocida la abdicación, con el general francés Murat. Lo mismo hizo el Consejo de Castilla.

²⁹⁶ Véase de LA PARRA LÓPEZ, Emilio, “De la disputa cortesana a la crisis de la monarquía. Godoyistas y fernandinos en 1806-1807”, en *Cuadernos de Historia Moderna. Anejos*, vol., VI, 2007, págs., 255-267 (versión en línea en <http://revistas.ucm.es/ghi/02144018/articulos/CHMO0707220255A.PDF>) {revisado en junio de 2010}.

²⁹⁷ ALTAMIRA Y CREVEA, Rafael, *Manual de Historia de España*, 2ª edición, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1946, págs., 461 y ss.

Aún antes de la abdicación, el 2 de mayo de 1808, el pueblo madrileño enterado de la partida del Rey y de su padre a Bayona y de la resistencia del pequeño infante Francisco de Paula a dejar el palacio, se sublevó atacando a las tropas francesas que custodiaban el palacio real. Se inició con este suceso la llamada Guerra de Independencia que se prolongaría hasta el año de 1814.

Ante la situación de violencia las autoridades, en especial el Consejo de Castilla y la Inquisición, se pusieron de lado de las tropas francesas y condenaron los sucesos como un motín popular.

El Consejo de la Suprema (máximo órgano inquisitorial) remitió el día 6 de mayo una circular a todos los tribunales exhortándolos a la mantención de la paz pública, calificando los sucesos del día dos de mayo como un “escandaloso tumulto del pueblo bajo”²⁹⁸.

El vacío de poder que generó esta actuación de las autoridades representativas de la Monarquía y el rechazo mayoritario de la decisión de Napoleón de convocar a Cortes en Bayona, explican el surgimiento a fines de mayo de un conjunto de Juntas locales a lo largo de la península.

3.1. El Gobierno de José Napoleón I y la Carta de Bayona

Abiertas las hostilidades contra los franceses, las nuevas autoridades españolas surgidas de entre los calificados como amotinados por las instituciones tradicionales, entraron en alianza con Inglaterra para combatir a los franceses.

²⁹⁸ MARTÍ GILABERT, Francisco, *La abolición de la Inquisición Española*, Ediciones de la Universidad de Navarra S.A., Pamplona, 1975; véase también respecto de la actividad de la Inquisición, SANCHEZ AGESTA, Luis, *Historia del Constitucionalismo Español*, Instituto de Estudios Políticos, 3ª. edic. revisada, 1974.

El mismo 6 de mayo de 1808 se publicó en la Gaceta de Madrid un bando por el Consejo de Castilla y que fue firmado por Murat, que consideró tumultuosa una reunión de más de ocho personas y ordenaba su disolución a “fusilazos” (BALLBÉ, Manuel, *Orden Público y Militarismo en la España Constitucional (1812-1983)*, Alianza Editorial, Madrid, 1983); ARTOLA GALLEGO, Miguel, señala por su parte en *Los orígenes de la España Contemporánea*, Instituto de Estudios Políticos, 2ª. edic., 1975, que en el mes de agosto por decisión del Consejo de Castilla se instaló una Junta de tranquilidad pública, que funcionó hasta el mes de octubre, con el objeto de reprimir los desórdenes populares. Incluso en febrero del año de 1810 calificó al gobierno de la Junta Central como “violenta y forzada usurpación”.

Napoleón dejó la Corona de España e Indias en manos de su hermano José Bonaparte. Este intentó ejercer su poder apoyándose en un grupo de españoles, los afrancesados, que se interesaron por su proyecto de reforma política.

Los afrancesados constituyeron un pequeño pero importante núcleo de políticos e intelectuales que decidieron apoyar a Napoleón, y por ende a José I, pues los estimaron proclives a las reformas que impulsó Carlos III, actividad que bajo Carlos IV y Godoy decayó notablemente. Se calcula su número en alrededor de 83 individuos²⁹⁹ dentro de los cuales había Grandes de España. Algunos eran masones³⁰⁰. Prestaron su nombre para sostener la legitimidad del Gobierno de José I y de la Carta Otorgada: hubo incluso sermones de la Iglesia a favor de la causa napoleónica³⁰¹. Pensaban que era posible avanzar en estas

²⁹⁹ Se cuentan entre ellos a Azanza (ministro de hacienda), al ministro Urquijo, a Pedro Felix de Ceballos Guerra de la Vega (secretario del Despacho de Estado), a los Consejeros de Castilla, al Consejero de la Inquisición Raimundo Ettenhard y Salinas, a políticos como Cabarrús, al seguidor de las ideas de los fisiócratas, Vicente Alcalá Galiano, al promotor de las ideas de Beccaria en España, Manuel de Lardizábal y Uribe, a Juan Antonio Llorente. Les interesaba una Monarquía fuerte que permitiera la actuación de las Cortes (garantía de equilibrio entre rey y nobleza así como de respeto a los privilegios) y que impulsara las reformas que España requería para recuperar su sitio de potencia. Estas reformas no podían afectar ni la religión ni la concepción tradicional de la soberanía.

FERNANDEZ SARASOLA, Ignacio, en “La primera constitución española: El Estatuto de Bayona”, sostiene que entre los afrancesados hubo partidarios del absolutismo ilustrado, de la fórmula constitucional británica (Luis Marcelino Pereyra) e incluso liberales (el sacerdote Marchena) (<http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/46860519115138617422202/p0000001.htm?marca=carta%20de%20bayona>) {visita el 4 de julio de 2010}.

Véase de VILANOU, Conrado, “El catecismo imperial. Su presencia en España” (en http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/0212-0267/article/viewFile/6813/6799) {visita el 6 de julio de 2010}.

³⁰⁰ A partir de las críticas que aparecían en algunos diarios que circulaban en Cádiz hubo quienes vincularon a los afrancesados con la francmasonería. Se acusó a los masones de favorecer la causa de Napoleón: “A esta cofradía corresponden los que entre nosotros tratan de minar nuestra religión y monarquía los que mueven alboroto en los pueblos para hacer indirectamente la causa a los franceses: ramas suyas son los alborotadores de América y otras partes” –en SOLIS, Ramón, “Las sociedades secretas y las Cortes de Cádiz. Necesidad de revisión de un problema” (versión en línea en http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/2/REP_093_113.pdf) {visita el 3 de julio de 2010}.

³⁰¹ El 26 de diciembre de 1812 en la santa iglesia de Valladolid se leyó un texto que condena la guerra que se hace contra los franceses y se hizo responsable a los propios

materias sin pasar por la anarquía que provocaron los revolucionarios franceses en Francia: Napoleón expresaba el cambio dentro del orden.

Se mostraron partidarios de mantener el orden político tradicional según como se concebía en la convocatoria a Cortes, esto es, un sistema de ningún modo representativo sino de tipo estamental. Defensores de la participación de la alta nobleza y el alto clero repudiaban cualquier rasgo de participación del tipo *republicanismo*. Sin embargo, defendían el principio según el cual un pacto ligaba al Rey y al Reino.

José I se presentaba asimismo como rey filósofo, es decir, ilustrado, pero al mismo tiempo defensor de la fe católica de los españoles. Exhibía como prueba de sus virtudes y carácter, su reinado en Nápoles, donde promovió la desamortización de los bienes de la Iglesia, disminuyó el número de los eclesiásticos y abolió los derechos feudales³⁰². Azanza le llamó Regenerador de España.

Los afrancesados, dice Busaall, vieron en la Constitución de 1808 la base de un programa político que permitiría salir de la crisis en que se encontraba la Monarquía³⁰³: no pueden ser catalogados por sus ideas como reaccionarios o contrarrevolucionarios, sino, como reformistas. Repudiaban el exceso de libertad

españoles de los males que sufrían por sus extravíos (*Sermón que al nacimiento del Hijo de Dios predicó en la Santa Iglesia de Valladolid el 26 de diciembre el Lic. D. Gregorio Alonso de Prado, Caballero del Orden Real de España, Canónigo y prior de dicha Santa Iglesia, Imprenta de Santander, 1813*).

También está el caso del sacerdote y obispo fray Miguel de Santander (ELORZA, Antonio, “Cristianismo ilustrado y reforma política en fray Miguel de Santander” (en http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/bameric/00366385600081662975635/209965_0019.pdf) {visita el 11 de julio de 2010}.

El tema de los sacerdotes partidarios de la causa de José I ha sido investigado con cierto interés durante el último tiempo (véase *El clero afrancesado. Un tema por investigar*, editorial Universidad Aix- en-Provence, 1986).

Véase de ARTOLA, Miguel, *Los afrancesados*, Alianza Editorial, segunda edición, 2008, de GUERRERO ELECALDE, Rafael, “Colaborar con el invasor. Los afrancesados cántabros durante la guerra de Independencia” (en http://scholar.google.cl/scholar?start=70&q=los+afrancesados&hl=es&as_sdt=2000) {visita el 9 de julio de 2010}; de DUFOUR, Gérard, “Los afrancesados o una cuestión política: los límites del despotismo ilustrado”, (en http://revistas.ucm.es/ghi/02144018/articulos/CHMO070_7220269A.PDF) {visita el 7 de julio de 2010}.

³⁰² DUFOUR, Gérard, “Los afrancesados o una cuestión política...” op. cit.

³⁰³ BUSAALL, Jean-Baptiste, “Le régime de Joseph Bonaparte: une expérience décisive dans la transition de la ilustración au libéralisme modéré”, en *Historia Constitucional*

y especulación que llevó a la anarquía en Francia y sostenían lo mismo ocurriría con las Cortes reunidas en Cádiz.

Fueron partidarios de una autoridad fuerte, personificada en el rey, que impulsara las reformas cautelando el orden. Desechaban el “fuego de las ideas filosóficas de la Revolución de Francia, sin observar bastamente lo platónico y abstracto de varios de sus principios”³⁰⁴. Promovían un reformismo en un sentido liberal y conservador. Promovían la idea de una Cámara Baja censitaria como en Inglaterra.

Busaall considera que en su posición se pueden hallar los orígenes del moderantismo español (el *liberalismo doctrinario* en versión hispana). Criticaron la Constitución de Cádiz por que consagraba un rey débil, por ende no había quien velase por los intereses generales; por el excesivo poder que se daba a las Cortes; por la cámara única. El bicameralismo es superior al monocameralismo como fórmula de Gobierno; y porque no estaba claramente consagrada la división de poderes. Temían que la consagración de la soberanía nacional degenerara en un ejercicio directo del poder por el pueblo.

La gran obra jurídica de Napoleón y José Bonaparte en España fue la promulgación de la llamada Constitución de 8 de julio de 1808 (expresión del ideario constitucional del consulado y del Imperio). Para su aprobación se convocó a una Asamblea (Junta Nacional de Bayona) conformada por 150 españoles, dentro de los cuales se encontraba lo más granado de la sociedad estamental. Hubo americanos en esta asamblea: Nicolás de Herrera y José Ramón Milá de la Roca, bonaerenses; Ignacio Sánchez de Tejada, natural de Santa Fe de Bogotá; Francisco Antonio Zea, por Nueva Granada; José del Moral, mexicano y José Hipólito Odoardo Gran Pré, venezolano³⁰⁵.

(*revista electrónica*), núm. 7, 2006 (en línea en <http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/view/45/35>) {visita el 20 de julio de 2010}.

Véase también del mismo autor, “La fidélité des “famosos traidores”. Les fondements jusnaturalistes du patriotisme des *afrancesados* (1808-1814)”, en *Fidelitas, Dossier Mélanges de l'École française de Rome. Italie et Méditerranée MEFIM*, 2006, t. 118, fasc. 2, p. 303-313; “El reinado de José Bonaparte: nuevas perspectivas sobre historia de las instituciones”, en *Historia Constitucional (revista electrónica)*, número 9, 2008 (<http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/view/164/148>) {visita el 21 de julio de 2010}.

³⁰⁴ BUSAALL, Jean-Baptiste, “Le règne de Joseph Bonaparte...”, op. cit.

³⁰⁵ MARTIRÉ, Eduardo, *La Constitución de Bayona entre España y América*, Boletín Oficial del Estado. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000, pág., 38.

El texto elaborado por Napoleón se dio a conocer a algunos notables españoles quienes hicieron pequeñas observaciones, por lo que surgió uno nuevo, que a su vez se modificó para presentarlo a la Asamblea reunida en Bayona. El presidente de la misma, Miguel José de Azanza, permitió a los presentes opinar sobre el texto pero prohibió los debates y las controversias. No “hubo debates, tal como lo requería el Presidente... lo que desnaturaliza desde ya cualquier asamblea constituyente”³⁰⁶. Luego de varias reuniones en que se modificaron aspectos no sustanciales del proyecto presentado por Napoleón, sólo concurren 91 personas a la firma del texto definitivo.

En la última sesión, 7 de julio de 1808, José Napoleón I entregó a Azanza el texto definitivo de la “Constitución” que fue leído en voz alta y aceptado por los asistentes. Juró seguidamente el rey y luego los presentes³⁰⁷. Se difundió en la Gaceta de Madrid.

La historiografía española no habla de Constitución sino de Estatuto de Bayona o Carta otorgada de Bayona. Se sostiene que el texto otorgado por Napoleón y aprobado por la Junta Nacional de Bayona no emanó de la nación española. Sería un instrumento carente de legitimidad por no ser representativo del pensamiento y de la voluntad mayoritaria del pueblo español.

Al igual como ocurrió en Francia luego del golpe de estado, Napoleón, ayudado por Hugo Marat, duque de Bassano y Champigny, diseñó un sistema político en el que procuró hacer compatible ciertos intereses de la burguesía con la concentración del poder en el Ejecutivo, para el caso español, el Monarca.

El preámbulo del autodenominado texto constitucional expresa claramente que es el Rey, José I, quien decretó la Constitución. No hay ninguna mención a la *Nación* como titular del poder constituyente aunque sí a la existencia de un

³⁰⁶ *Ibíd.*, pág., 59.

³⁰⁷ El texto fue conocido no sólo en España sino también en América y cabe pensar fundamentalmente como se ha sostenido por la historiografía (Martiré 1992 y 2000; Palma, 2000) que influyó en el debate constitucional hispanoamericano.

Véase de MORANGE, Claude, “A propos de <<l' inexistence>> de la Constitution de Bayonne », en *Historia Constitucional (revista electrónica)*, número 10, 2009 (en <http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/view/225/197>) {visita en abril de 2010}.

pacto. La Constitución sería la base del pacto que une al Rey con los pueblos –“nuestros pueblos”, según el preámbulo-³⁰⁸.

La Carta otorgada de Bayona presenta, entre otras, las siguientes características:

1. Rigidez. De acuerdo con el artículo 146 las primeras reformas sólo podían tener lugar a partir del año 1820.

Se reservó al Rey la facultad de presentar a las Cortes para su examen y deliberación las “adiciones, modificaciones o mejoras” al texto.

2. Vigencia gradual. No entró a regir todo el cuerpo normativo al mismo tiempo. De acuerdo con el artículo 143 se ejecutaría sucesiva y gradualmente por decretos o edictos del rey, “de manera que el todo de sus disposiciones se halle puesto en ejecución antes del 1 de enero de 1813”.
3. No estableció regla expresa sobre la titularidad de la soberanía.

Se evidencia también una concepción patrimonialista del poder (se usa en varias ocasiones la expresión “nuestros pueblos”) que fue rechazada expresamente no sólo en los textos constitucionales franceses sino también por la Constitución de Cádiz de 1812.

De hecho en el texto se emplea la voz “pueblos” y la voz “Nación” como si fuesen términos sinónimos y no se define ninguna de las dos expresiones.

La relación de José I con la comunidad española fue entendida como fruto de un “pacto que une a nuestros pueblos con Nos, y a Nos con nuestros pueblos”.

Se calificaba a la Constitución como la “ley fundamental de nuestros estados” y como la base de dicho pacto.

Mientras en la Revolución Francesa fue la Constitución la que instituyó el poder político, incluso el del Monarca³⁰⁹, en Bayona fue el poder real el

³⁰⁸ Tomamos los artículos del texto publicado por la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes (en <http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/02585178888236328632268/index.htm>).

³⁰⁹ La Constitución francesa de 1791 regulaba expresamente en su artículo primero que la soberanía era una, indivisible, inalienable e imprescriptible y que ella pertenecía a la Nación. Ésta establecía como forma de Gobierno la Monarquía a la cual delegaba el Poder Ejecutivo.

que aceptó la proposición de la comunidad de establecer reglas que normen la relación del Rey con sus pueblos, correspondiendo al monarca su establecimiento.

4. Se estableció claramente que fue el Rey el que decretó la Constitución y no la Junta Nacional congregada en Bayona por orden del Emperador de los franceses.

En todo caso se dispuso que al asumir el cargo el Rey debía jurar “observar y hacer observar la Constitución”.

5. Se instauraron unas “Cortes o juntas de la nación compuestas de 172 individuos, divididos en tres estamentos, a saber: el estamento del clero, el de la nobleza; el del pueblo” (artículo 61).

El estamento del pueblo se compuso de diputados por provincias y ciudades y además de “15 negociantes o comerciantes y de 15 diputados de las universidades. Los 15 negociantes o comerciantes serán elegidos entre los individuos de las juntas de comercio, y entre los negociantes más ricos y más acreditados del reino”.

Se contempló la participación de diputados por ciudades así como por provincias. Tratándose de las Indias (América y Asia) los diputados lo son por reino o provincia. El artículo 92 establecía un diputado como representación para el Reino de Chile. Su elección debía hacerse por el ayuntamiento que designase el capitán general de Chile. El ayuntamiento debía elegir a pluralidad de votos un individuo. El elegido requería ser propietario de bienes raíces y natural de la respectiva provincia. Ejercería sus funciones por espacio de 8 años. No sólo actuaría en las Cortes, las que debían reunirse por lo menos una vez cada tres años, sino ante el Gobierno para promover los intereses de su reino.

Correspondía al Rey la facultad de convocar a reunión de Cortes así como la de diferir, prorrogar o disolver las mismas. Los proyectos de ley eran presentados por el Consejo de Estado a las distintas secciones en que se dividían las Cortes y según la materia de que se tratase. Deliberada la cuestión

Incluso en el texto de 1804, que daba a Napoleón el carácter de Emperador de los franceses, se establecía en la fórmula de juramento del Emperador que lo era por gracia de Dios y de la Constitución.

y aprobada por las Cortes promulgaba el Rey el decreto respectivo bajo la fórmula “oídas las Cortes”.

Se estableció que las sesiones de las Cortes no serían públicas y se prohibió expresamente la divulgación de sus debates y votaciones y a quien lo hiciese se le consideraría autor del delito de rebelión.

6. Consagró una religión oficial y excluyente. Señalaba el artículo 1º del Título Primero que la religión Católica, Apostólica y Romana sería “la religión del Rey y de la nación” y no se permitiría ninguna otra.

Raimundo Ettenhard, consejero del tribunal de la Inquisición, obtuvo que se quitara del proyecto la norma que suprimía dicho tribunal³¹⁰. La comisión de notables que se pronunció sobre el texto en Madrid estimó que consagrar la desaparición en el texto podía generar resistencia en el pueblo³¹¹. Sin embargo, fue eliminada por una ley posterior.

7. Estableció la siguiente institucionalidad: Rey, Regencia, Senado, Consejo de Estado, Cortes, Ministerios (9), el Orden Judicial y la Administración de Hacienda.
8. Dispuso la abolición de los mayorazgos y fideicomisos que no produjesen una renta superior a 5.000 pesos fuertes. Los bienes continuaban en manos de sus dueños pero bajo la calidad de bienes libres.

Si los bienes afectos a fideicomiso o mayorazgo excedían de una renta de 5.000 pesos fuerte, sus titulares podían pedir al Rey que los declarase bienes libres. Si el total de fideicomisos o mayorazgos producían una renta superior a 20.000 pesos se debían reducir los bienes a un capital que produjese la misma renta y los bienes que excedieran dicha suma se consideraban libres.

³¹⁰ MARTIRÉ, Eduardo, *La Constitución...* op. cit., pág., 92.

Véase también MARTIRÉ, Eduardo, “La importancia institucional de la Constitución de Bayona en el Constitucionalismo Hispanoamericano”, en *Historia Constitucional (revista electrónica)*, núm. 9, 2008 (versión en línea en <http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/view/146/130>) {visita en abril de 2010} y “La Constitución Napoleónica de Bayona en la política de la Junta Central hacia América”, en *Homenaje a Ismael Sánchez Bella*, coord., Joaquín Salcedo Izu, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, 1992.

³¹¹ BUSAALL, Jean-Baptiste, “Le régime de Joseph Bonaparte...” op. cit.

Se prohibió fundar fideicomisos, mayorazgos o substituciones sin autorización expresa del Rey, quien la podía dar para premiar servicios prestados al Estado. La renta producida no debía bajar de 5.000 pesos ni exceder de 20.000 pesos fuertes.

Como se observa la interdicción era relativa y puede entenderse como un caso más de transacción entre burguesía y estamento nobiliario.

9. Se declararon ciertos derechos individuales. No hay un título dedicado especialmente a los derechos individuales pero éstos se encuentran consagrados ya sea en el título Disposiciones Generales o en otros títulos. No se operó con un criterio sistemático en su regulación.
 - 9.a. La libertad individual. En la fórmula de juramento del Rey éste jura, entre otras cosas, “respetar y hacer respetar la constitución, respetar y hacer respetar nuestra santa religión así como respetar y hacer respetar la libertad individual y la propiedad”.

En relación con la institución del Senado se estableció que le correspondía velar por la conservación de la libertad individual y de la libertad de imprenta. Se creó a partir de 5 senadores una Junta Senatoria de Libertad Individual y otra de Libertad de Imprenta. Órganos ante los cuales se podía reclamar de actos de los Ministros que atentasen contra la libertad, reclamación en virtud de la cual se iniciaba un engorroso procedimiento que culminaba en un reclamo ante el Rey el cual decidía si acoger o no la requisición, oyendo una junta compuesta por miembros del Consejo de Estado y del Consejo Real.

Se contempló un mes como plazo ordinario para la extensión de la prisión decretada por el Ministro de Policía General.

Si el particular reclamaba ante la Junta por la prisión, podía transcurrir un mes más antes de que ésta convocase al Senado para que deliberara si la prisión fue o no arbitraria. Si el Senado la estimaba arbitraria se ponía la resolución en conocimiento del Rey el cual convocaba a la Junta ya referida, todos estos últimos pasos no tienen señalado plazo para su ejecución.

- 9.b. El derecho de propiedad y la libertad de industria y comercio. Al regularse en la *Constitución* las provincias y reinos de América y Asia se estableció “será libre -en ellos- toda especie de cultivo y de industria.

Se permitirá el comercio recíproco de los reinos y provincias entre sí y con la metrópoli”.

El artículo VI que contiene la fórmula de juramento del Rey consagraba indirectamente el derecho de propiedad.

- 9.c. La igualdad jurídica. En relación con la igualdad el artículo 118 señalaba: “Todos los privilegios que actualmente existen concedidos á cuerpos o á particulares quedan suprimidos. La supresión de estos privilegios, si han sido adquiridos por precio, se entiende hecha bajo de indemnización: la supresión de los de jurisdicción será sin ella”.

El espíritu de transacción que movió a los nobles que concurrieron a Bayona aceptó la pérdida de poder político y judicial pero no perder prestigio social: “Art. CXL. Los diferentes grados y clases de nobleza actualmente existentes serán conservados con sus respectivas distinciones; aunque sin execión (sic) alguna de las cargas y obligaciones públicas, y sin que jamás pueda exigirse la calidad de nobleza para los empleos civiles ni eclesiásticos, ni para los grados militares de mar y tierra. Los servicios y talentos serán los únicos que proporcionen para los ascensos”.

La burguesía estaba dispuesta a tolerar el uso de los distintivos de la nobleza pero no que dichos títulos la privaran de la posibilidad de acceder a los cargos públicos. Por su parte los artículos 96 y 113 establecían para “las Españas y las Indias” un solo código civil, criminal y de comercio”. Se suprimían las aduanas de partido a partido y de provincia a provincia y se fijaba un único sistema de contribuciones.

- 9.d. La inviolabilidad del domicilio. El artículo CXXVI regulaba la inviolabilidad del domicilio: “La casa de todo habitante en el territorio de España y de Indias es un asilo inviolable: no se podrá entrar en ella sino de día, y para un objeto especial determinado por una ley, o por una orden que dimanen de la autoridad pública”³¹².

³¹² La regulación puede entenderse como débil si se tiene a la vista la normativa de la Constitución francesa de 1795 que en su artículo 359 establecía que la visita al domicilio sólo podía tener lugar en virtud de una ley, por la persona y para el objeto señalado en el acto que ordenaba dicha visita, pero, no si se atiende al artículo 76 de la Constitución de 1799, Constitución que consagraba el consulado de Napoleón.

- 9.e. Libertad personal y seguridad individual en la relación de los individuos con los jueces del crimen. Respecto del proceso penal el articulado dispuso lo siguiente:

“Artículo CXX: Ninguna persona residente en el territorio de España y de Indias podrá ser presa, como no sea en fragante delito, sino en virtud de una orden legal y escrita”.

“Artículo CXXVIII: Para que el acto en que se manda la prisión pueda ejecutarse, será necesario: 1°. Que explique formalmente el motivo de la prisión y la ley en virtud de que se manda. 2°. Que dimane de un empleado a quien la ley haya dado formalmente esta facultad. 3°. Que se notifique a la persona a la que se va a prender, y se le deje copia”.

“Artículo CXXIX: Un alcaide o carcelero no podrá recibir o detener a ninguna persona sino después de haber copiado en un registro el acto en que se manda la prisión. Este acto debe ser un mandamiento dado en los términos prescritos en el artículo antecedente, o un mandato de asegurar la persona, o un decreto de acusación, o una sentencia”.

“Artículo CXXX: Todo alcaide o carcelero estará obligado sin que pueda ser dispensado, por orden alguna, a presentar la persona que estuviera presa al magistrado encargado de la policía de la cárcel, siempre que por él sea requerido”.

“Artículo CXXI: No podrá negarse que vean al preso sus parientes y amigos que se presenten con una orden de dicho magistrado y éste estará obligado a darla, a no ser que el alcaide o carcelero manifieste orden del juez para tener al preso sin comunicación”.

“El artículo CXXXII estableció la figura penal del delito de detención arbitraria: Todos aquellos que, no habiendo recibido de la ley facultad de hacer prender, manden, firmen y ejecuten la prisión de cualquiera persona; todos aquellos, que aun en el caso de una prisión autorizada por ley reciban o detengan al preso en un lugar que no esté pública y legalmente destinado a prisión; y todos los alcaides y carceleros que contravengan a las disposiciones de los 3 artículos precedentes, incurrirán en el crimen de detención arbitraria”.

La regulación estatuyó el principio de reserva legal en relación con el establecimiento de la facultad para detener.

La figura penal de la prisión arbitraria contemplaba varias hipótesis:

1. Que una persona no habilitada legalmente mande, firme y ejecute la prisión de cualquiera persona. 2. Que una persona ejecute una prisión ordenada legalmente en un sitio diferente al que está pública y legalmente destinado a este objeto. 3. Que un alcaide o carcelero deje de cumplir con los requisitos contemplados para el ingreso de una persona a la cárcel, o no presente al detenido al magistrado encargado de la policía de la cárcel cuando éste se lo requiera; o no permita a los parientes o amigos del preso que le visiten y no obstante que se cuenta con la autorización del magistrado para la visita.

El artículo CXXXIV dispone: “El tormento queda abolido: todo rigor o apremio que se emplee en el acto de la prisión, o en la detención y ejecución, y no esté expresamente autorizado por la ley, es un delito”.

La abolición del tormento o tortura constituyó un significativo paso en lo relativo a la valoración de la dignidad humana desde una perspectiva estrictamente laica. Napoleón no sólo reiteró en este artículo la disposición que sancionaba el uso de fuerza innecesaria y que se contenía en las constituciones francesas de 1791, 1793, 1795 y 1799, sino que terminó definitivamente con la tortura.

- 9.f. Derecho a optar a cargos públicos. El artículo CXL ya visto estableció indirectamente el derecho a optar cargos públicos sin otro requisito que “servicios y talentos”.
- 9.g. Libertad de imprenta. La Carta Otorgada contempló la institución de la Junta Senatoria de la libertad de imprenta. Este derecho no es de ejecución inmediata. Dispuso el artículo CXLV: “Dos años después de haberse ejecutado enteramente esta constitución se establecerá la libertad de imprenta. Para organizarla se publicará una ley hecha en cortes”.
10. Contempló la participación de representantes de los Reinos de Indias en las Cortes y el Consejo de Estado, cuestión inédita hasta entonces³¹³; proclamó la igualdad de derechos de los habitantes de ambos hemisferios, terminó con la prohibición de explotar ciertos cultivos, autorizó el libre comercio.

³¹³ Recordemos que los asuntos americanos eran atendidos por el Consejo de Indias y la Secretaría de Marina e Indias. No tenían representación alguna aquellos reinos.

11. Estableció un *derecho constitucional de excepción* muy lesivo del orden institucional y los derechos individuales.

La circunstancia de que se consagrasen derechos individuales en la Carta no fue obstáculo para que se permitiese al Estado disponer de la libertad y la seguridad individual en caso de necesitarlo la mantención del orden público. Tratándose de situaciones que pudiesen afectar la seguridad del Estado se admitió la lesión de todo el andamiaje institucional, así como de todos los derechos individuales, en aras de la protección del Estado.

Las garantías del proceso penal se supeditaron a la actividad de protección de la seguridad pública. Los artículos CXXXIV y XL ante la existencia de noticias de que se tramaba una conspiración en contra del Estado, facultaban al “Ministerio de Policía General” para despachar mandamientos de comparecencia y prisión en contra de los que aparecían como autores y cómplices.

El artículo XXXVIII disponía: “En caso de sublevación a mano armada, o de inquietudes que amenacen la seguridad del estado, el senado a propuesta del Rey podrá suspender el imperio de la constitución por tiempo y en lugares determinados.

Podrá asimismo en casos de urgencia, y a propuesta del Rey, tomar las demás medidas extraordinarias que exija la conservación de la seguridad pública”.

El Senado no era un órgano representativo. Estaba integrado por los Infantes de España y por 24 integrantes designados por el Monarca de entre Ministros de Estado, oficiales de ejército, consejeros de Estado, embajadores y consejeros reales.

La vigencia de los derechos individuales (libertad individual, seguridad individual y libertad de imprenta), tal como estaban regulados en la Carta, no constituían un obstáculo para la acción del Estado. La suspensión de la vigencia de la Constitución perseguía alterar la relación del Rey con el aparato institucional en términos de desligarlo de los lazos que podrían obligarle con el Senado, las Cortes, etc.

Para los efectos de la historia del *derecho constitucional de excepción* esta normativa resulta peculiar pues nos pone frente a un caso en que el supuesto fáctico del *estado de excepción* no es la existencia de una situación extraordinaria, por el contrario, basta que existan “inquietudes que amenacen la seguridad del Estado” para que se suspenda el imperio de la Constitución.

Además contempló la facultad del Senado para que, a proposición del Monarca, adoptase las medidas “extraordinarias” que demande la conservación de la seguridad pública. Este aspecto no estaba contemplado en la Carta francesa de 1791.

En el texto de Bayona los derechos individuales y el andamiaje político institucional cedían total y absolutamente frente a la invocación de la *razón de Estado*. El principio *salus populi suprema lex esto* es llevado en la normativa a sus límites extremos y en perjuicio de los derechos individuales. La normativa constitucional consagró un monarca omnipotente, una frágil declaración de derechos y el grado máximo de excepcionalidad: la suspensión de la vigencia de la Constitución.

A pesar de la existencia de este *derecho constitucional de excepción* José I no recurrió a él sino a la figura del “Comisario Regio”, institución del Antiguo Régimen, y a la instalación de una Junta Criminal Extraordinaria, para enfrentar la resistencia armada que opusieron los españoles a su Gobierno.

El peculiar constitucionalismo napoleónico que reclamó para un texto jurídico el nombre de *Constitución* y para el ordenamiento que consagra el calificativo de constitucional, constituye un caso peculiar de transacción del ideario de la burguesía francesa con una nobleza y una incipiente burguesía española.

Esta transacción vino a provocar una alteración de la forma de Gobierno tradicional española. A pesar de que la Nación no tenía la titularidad de la soberanía cabe afirmar que el Absolutismo monárquico sufrió una mutación³¹⁴.

La misma idea de pacto entre el Rey y “sus pueblos”, idea que recuerda la fórmula pactista del *contrato callado o tácito*, hace difícil caracterizar sin más al régimen como *absolutista*. Incluso se contemplaba en el artículo 146 que la idea de reformar la Constitución debía presentarse por orden del Rey “al examen y deliberación de las Cortes”.

La propaganda que se hizo del texto destacó precisamente su carácter de texto constitucional así como las disposiciones que benefician a los súbditos, entre otros: Superación de los males del feudalismo; aseguramiento de la libertad personal; abolición de la tortura; establecimiento de un pacto entre el Rey y el

³¹⁴ De hecho ALTAMIRA Y CREVEA, Rafael, en *Manual de Historia...* op. cit., señala que con la Constitución de Bayona “se inicia en España el régimen constitucional” (pág., 471).

Reino; mejoramiento de las Cortes tradicionales; acceso de los españoles a los empleos públicos, sin perjuicio de los derechos de los extranjeros. Se destacó también las ventajas que acarrearía para la sociedad la *codificación* –se llegó a decir que los principios del Código de Napoleón guardaban semejanza con las leyes de las Siete Partidas-³¹⁵.

Estamos en presencia de una *Monarquía Pseudoconstitucional*. Lo constitucional le viene dado no sólo por haber promulgado un ordenamiento jurídico al que se denominó Constitución, sino, fundamentalmente, por haber establecido un marco permanente para el ejercicio del poder real. Por primera vez en la historia de España la declaración de derechos individuales venía a jugar un papel, aunque ciertamente poco relevante, en la definición de dicho marco. Y esto no fue sólo obra de Napoleón sino también de algunos españoles, los *afrancesados*, monarquistas y reformistas. La normativa jurídico política es calificada como “ley fundamental” y el Rey debía jurar al asumir el cargo que la observaría y la haría observar; a su vez los pueblos al jurar al Rey expresaban su obediencia a la Constitución y las leyes (artículo 7); se establecía la responsabilidad de los Ministros en el ejercicio del cargo (art. 31); incluso se estableció una Alta Corte que conocería “especialmente de los delitos cometidos por los individuos de la familia Real, los Ministros, los senadores y los consejeros de Estado” (art. 108); se regularizaba la reunión de las Cortes (art. 76, 85 y 108) y se contemplaba expresamente su participación en el proceso de gestación de la ley; se distinguía entre el patrimonio personal del rey y el de la Corona; se establecía la “independencia del orden judicial en sus funciones” (art. 97); se eliminaban las jurisdicciones señoriales características del Antiguo Régimen (art. 98); se estableció el carácter público del proceso penal (art. 106); se dispuso el gobierno de las Españas y de las Indias por “un solo Código de leyes civiles y criminales” (art. 96), así como un solo “Código de Comercio” (art. 113).

Cabe hacer notar que la *Carta de Bayona* no fue ignorada por los españoles leales a la causa independentista. En el debate constitucional que se desató en España a partir de 1808 se la invocó en numerosas ocasiones, ya sea para criticarla o para destacar la importancia de alguno de sus artículos.

En sesión pública de las Cortes de Cádiz de 18 de septiembre de 1811 el diputado Capmany llamó la atención respecto de que no había visto “combatida la infame Constitución de Bayona... a pesar de tanto literato, político y escritor

³¹⁵ BUSAALL, Jean-Baptiste, “Le règne de Joseph Bonaparte...” op. cit.

periodista que se ha desahogado en contra de ella... tan venenosa en su espíritu como halagüeña en la letra”³¹⁶.

Argüelles expresó en las mismas Cortes a propósito del debate sobre la protección de la inviolabilidad del domicilio: “Sobre todo, Señor, esa miserable, esa ridícula Constitución de Bayona en este punto ha sido más liberal”³¹⁷.

El Conde de Toreno sostuvo: “Había, empero, artículos dignos de alabanza. Merécele, pues, aquellos en que se declaraba... la abolición del tormento, la publicidad en los procesos criminales”³¹⁸.

En junio de 1813 importantes derrotas de las tropas francesas en suelo hispánico obligaron a José I al abandono de la península Ibérica. Los *afrancesados* partieron al exilio: la Carta de Bayona pasó a la historia como un texto ilegítimo³¹⁹.

3.2. Las Cortes de Cádiz y la Constitución Española de 1812

Cuando Fernando VII partió hacia Bayona nombró una Junta Suprema de Gobierno para que ejerciera el poder en su nombre. La Junta perdió autoridad ante los ojos de la población porque colaboró con el general Murat en la represión del pueblo de Madrid. Igual conducta tuvo el Consejo de Castilla.

Ante la ilegitimidad de la Junta y el Consejo se produjo un vacío de poder. El pueblo, la población, respondió a la ausencia del monarca, formando a fines

³¹⁶ *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Dieron principio el 24 de setiembre de 1810 y terminaron el 20 de setiembre de 1813* de J.A. García, Madrid, 1870, Tomo II, pág., 1876.

³¹⁷ *Ibid.*, pág., 1077.

³¹⁸ QUEIPO DE LLANO, José María, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, Biblioteca de Autores Españoles, Tomo LXIV, Madrid, 1953, pág., 87.

Véase también MARTIRE, Eduardo, “La importancia institucional de la Constitución de Bayona...”, op. cit.

³¹⁹ Véase el número 9 de la revista *Historia Constitucional (revista electrónica)*, cuya edición del año 2008 contiene un número importante de artículos dedicados a la Carta de Bayona (<http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/issue/view/10/showToc>).

de mayo de 1808 juntas locales y juntas provinciales llamadas a ejercer la soberanía a nombre del Rey³²⁰.

Ciertos historiadores del Derecho, entre ellos Alfonso García Gallo³²¹, sostienen que las juntas consideraron nula la abdicación de Fernando VII, porque no contó con la participación del pueblo (*Comunidad*), con la autorización de las Cortes, autorización que se requería en virtud a la doctrina pactista (*del contrato callado o tácito*³²²).

Señalaba dicha doctrina que entre el rey y el reino había un pacto mediante el cual la *Comunidad* aceptaba al rey y éste se obligaba a respetar sus privilegios. Ante la ausencia de esta autoridad el poder volvía al seno de la *Comunidad*.

García Gallo rechazó la teoría que apuntaba a justificar a las Juntas con los ideales de libertad y constitucionalismo. Sostuvo que eran ideas foráneas. La respuesta de la población descansó en su propia historia.

La pluralidad de juntas locales y provinciales entorpeció el manejo de la guerra por la inexistencia de un poder único que fijase un plan militar general para enfrentar a Napoleón. El 25 de septiembre de 1808 decidieron las juntas formar una Junta Central Suprema y Gubernativa de España e Indias que vino a actuar como poder unitario.

Esta Junta Central tomó un conjunto de decisiones, de las cuales para efectos de nuestro tema resultan relevantes las siguientes: 1°. En enero de 1809 invitó a los americanos a formar sus propias Juntas, esto de manera indirecta, porque en realidad lo que se pidió a América fue el envío de representantes a la Junta Central. 2°. Por decreto de 22 de mayo de 1809 convocó a Cortes generales y

³²⁰ En los primeros días del mes de junio de 1808 el Estado se encuentra gobernado por trece Juntas Supremas Provinciales, y donde no existían éstas, por dos Capitanes Generales, Palafox y Cuesta. Dichas autoridades impidieron que las antiguas españolas recobrasen el poder cuando lo intentaron, como ocurrió con el Consejo de Castilla después de los sucesos militares de Bailén (19 de julio de 1808).

³²¹ GARCÍA GALLO DE DIEGO, Alfonso, *Manual de Historia del Derecho Español*. I, s.e., Madrid, 1982.

³²² En el pactismo medieval se suma al *pactum societatis* el *pactum subiectionis*, que implica que el poder que recibe la Comunidad se traslada al Príncipe de manera irrevocable. En la medida que ningún poder queda en manos del reino, el Rey es absoluto, lo que no lo excluye de respetar la ley.

Para algunos autores como Marsilio de Padua, Wiclef, Ockam sólo se produce una *concesio usus*, quedando en la Comunidad radicada la potestad suprema.

extraordinarias; Se trataba de una reunión por estamentos. 3°. Más tarde, por decreto de 29 de enero de 1810, frente a las dificultades que experimentaba para la conducción de la guerra y los asuntos públicos, nombró un Consejo de Regencia que asumió la totalidad del poder.

La iniciativa de la convocatoria a Cortes prosperó pero no se llamó a los estamentos sino que a representantes: diputados elegidos por cada 50.000 habitantes.

Si las provincias estaban en manos del enemigo, o por su distancia se retardaría en demasía su elección, se nombraron diputados recurriendo a un sorteo permitiendo la participación de los habitantes de esas provincias presentes en Cádiz.

Votaron tratándose de diputados por las provincias los vecinos mayores de 25 años con casa abierta en el distrito electoral. Concurrieron además diputados en representación de ciudades con voto en Cortes y diputados por las Juntas provinciales.

Las Cortes extraordinarias se instalaron según el nuevo sistema de representación el 24 de Septiembre del año 1810. Estaban conformadas por 97 eclesiásticos, 60 abogados, 55 funcionarios públicos, 37 militares, 16 catedráticos, 15 propietarios, nueve marinos, ocho títulos del reino, cinco comerciantes, cuatro escritores y dos médicos³²³.

El mismo día de su instalación las Cortes dictaron un decreto por el cual sostuvieron que representaban legítimamente a la Nación³²⁴.

Al contrario de la constitución bonapartista, los españoles radicaron el Poder Constituyente en la Nación. El Congreso, representante legítimo de la Nación, preparó en su nombre un proyecto de Constitución que posteriormente fue debatido y votado en el seno de las Cortes. En dichos debates aparecieron dos grupos claramente diferenciados, aunque unidos por la defensa del monarca Fernando VII: por una parte los defensores de la institucionalidad propia del Antiguo Régimen (*serviles*) y por la otra, los partidarios de varias de las innovaciones políticas (*liberales*) introducidas por los ingleses y los franceses, dentro de las

³²³ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de Historia...* op. cit., pág., 438.

³²⁴ GARCÍA GALLO DE DIEGO, Alfonso, *Manual de Historia...* op. cit., pág., 869, pone en tela de juicio esta legitimidad a partir de lo que él considera una falta de representación de la Nación española en esta reunión.

que destacaba la titularidad de la soberanía por parte de la Nación, el establecimiento del principio de igualdad y la declaración de derechos individuales.

Existe una significativa diferencia entre la Carta Otorgada de Bayona y el texto gaditano. En Cádiz surgió un “código constitucional” como consecuencia del debate político que se originó en el seno de las Cortes y entre la población gaditana.

En este contexto de surgimiento de una opinión pública los liberales obtuvieron por el poder de los votos, y no por la fuerza militar, que la *Constitución* respondiera de manera importante a sus intereses. El hecho de que “liberales” y “serviles” (realistas) tuvieran un enemigo común les obligó a negociar y a recurrir a la opinión pública para efectos de la consagración y protección de sus ideales en la Constitución. En este punto la prensa y la participación del pueblo en los debates resultaron claves. En Cádiz, al contrario que en Bayona, los debates se hicieron de cara a la Nación y para conocer el sentir de la misma respecto de lo que se discutía. Correspondió a los liberales el mérito de ganar para su causa al público.

Esta victoria liberal implicó, en el corto tiempo, una verdadera revolución política que generó una transformación social en España. Ella vino a despejar los obstáculos existentes a nivel social y económico para el desarrollo cabal de una burguesía y unas relaciones de producción capitalista³²⁵.

³²⁵ RUIZ TORRES, Pedro, “Del antiguo al nuevo régimen: carácter de la transformación”, en *Antiguo Régimen y Liberalismo...* op. cit., señala que: No hay consenso acerca del carácter revolucionario del proceso a nivel social. El autor caracterizando el pensamiento de Artola sostiene: “El proceso es revolucionario y se define de dos modos complementarios. El primero resalta el <<carácter progresista de la transformación revolucionaria>>, que extendió las relaciones de mercado libre a la propiedad de la tierra, la comercialización de los productos agrícolas y la producción industrial hasta entonces regidas por ordenanzas gremiales. El segundo pone un énfasis muy especial en las características comunes de una revolución liberal que España comparte con el resto de Europa... habrá que esperar a la revolución industrial para encontrar un sistema económico propiamente capitalista y no sólo, como hasta entonces, relaciones de producción capitalistas en la agricultura” (pág., 162).

Esta idea no es compartida por cierta literatura histórica que sostiene que no hubo en casi toda Europa ninguna revolución liberal burguesa durante el siglo XIX en materia social; y por otra corriente que sostiene que la revolución tuvo en España características específicas como consecuencia de que se mantuvo una sociedad típicamente agraria. Al contrario de Francia la propiedad territorial no fue tocada pues se transformó de señorío

En ejercicio de la soberanía nacional, cuya existencia implicaba la negación de la soberanía del monarca, las Cortes decretaron y sancionaron la “Constitución Política de la Monarquía Española de 19 de marzo de 1812, para el buen gobierno y recta administración del estado”³²⁶.

La Constitución de 1812 estuvo vigente en distintos períodos: del 19 de marzo de 1812 al 4 de mayo de 1814; del 10 de marzo de 1820 al 1 de octubre de 1823 (trienio liberal) y; desde el 13 de agosto de 1836 al 18 de junio de 1837.

La obra jurídica más importante de estas Cortes de Cádiz fue precisamente esta Constitución. Presentaba, entre otras, las siguientes características:

1. Consagraba expresamente la soberanía nacional: El Artículo 1° estableció que la Nación era la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios. El Artículo 3° dispuso: “la soberanía reside esencialmente en la nación y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales”.

La monarquía no ostentaba parte alguna de la soberanía por derecho propio. Desapareció el monarca absoluto y surgió lo que los liberales de la época denominaron “Monarquía Moderada”.

2. Se consagró en el texto constitucional el principio de la división de poderes. Los artículos 14, 15, 16 y 17 regularon esta materia. El poder legislativo representado por el Congreso se entiende como independiente del poder ejecutivo que recae en el Rey y del poder judicial que se ejerce por los Tribunales de Justicia.
3. Se declararon sucintamente los derechos individuales: El Artículo 4° establecía: “La Nación está obligada a conservar y a proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen”.

En el seno de la Comisión de Constitución, en la que intervino el diputado chileno Fernández de Leyva, se acordó una enunciación de todos y cada uno de los derechos. Sin embargo, reclamos de los realistas (“serviles”) de

jurisdiccional en propiedad privada en manos de una misma grupo social “la vieja clase dominante oligárquica” (*Ibid.*).

³²⁶ El texto de la Constitución lo tomamos del portal de la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes en <http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/02438387547132507754491/index.htm>

que obrar de ese modo implicaba una imitación de los franceses, a quienes se combatía en suelo ibérico, hicieron modificar la primera redacción.

La práctica político institucional posterior (Trienio liberal) privó de eficacia a la expresión “demás derechos legítimos”, que se prestaba para entender que la sociedad era titular de derechos, puesto que se exigió en el seno de las Cortes una legislación expresa para entender que un derecho individual se encontraba amparado. El asunto fue particularmente relevante a propósito del derecho de asociación y de reunión.

Cabe recordar que el artículo 13 de la Constitución disponía: “El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bien estar de los individuos que la componen”.

En materia procesal-penal se establecían los siguientes derechos:

“Art. 287. Ningún español podrá ser preso, sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión.

Art. 292. En *infraganti* todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo á la presencia del juez, presentado o puesto en custodia, se procederá en todo como se previene en los dos artículos precedentes.

Art. 293. Si se resolviere que el arrestado se le ponga en la cárcel, o que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide á ningún preso en calidad de tal, bajo la mas estrecha responsabilidad.

Art. 295. No será llevado a la cárcel el que de fiador en los casos en que la ley no prohíba expresamente que se admita fianza.

Art. 296. En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza.

Art. 297. Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos: así el alcaide tendrá a éstos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicación; pero nunca en calabozos subterráneos ni mal sanos.

Art. 299. El juez y el alcaide que faltaren a lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados cómo reos de detención arbitraria, la que será comprendida como delito en el código criminal.

Art. 300. Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

Art. 306. No podrá ser allanada la casa de ningún español sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado”.

4. No contempló derechos políticos inmediatos para las castas.

La Constitución estableció que comprendían la Nación española los españoles de ambos hemisferios pero no otorgó a todos los mismos derechos: de partida, no se abolió la esclavitud aunque sí el tráfico de esclavos³²⁷.

Sólo los ciudadanos tenían derechos políticos y lo son aquellos españoles que “por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios”. Es decir, se excluyeron a los que tuviesen ascendientes africanos o asiáticos y a los descendientes aunque fuese fruto de la mezcla con españoles o indios (las castas americanas, la parte más importante de la población).

Sin embargo, la ciudadanía no les estaba vedada para siempre, pues podían llegar a ser ciudadanos. La Constitución disponía en este sentido: “A los que por cualquier línea son habidos y reputados por originarios del África, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos; en su consecuencia, las cortes concederán carta de ciudadano a los que hicieren servicios calificados a la patria o a los que se distingan por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos, de que estén casados con mujer ingenua y vecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio”.

³²⁷ HERRERO PEÑA, José (<http://jherrerapena.tripod.com/bases/base3.html>) señala a este respecto: a partir de las opiniones de algunos diputados gaditanos en el seno de las Cortes, se entendió que el esclavo era “una propiedad ajena, autorizada por las leyes... y sin una indemnización sería injusto despojar de ella a su dueño... Una cosa es abolir la esclavitud, y otra, abolir este comercio” (Diputado Gallego). Un diputado por Tlaxcala, Guridi y Alcocer, propuso... “los hijos de los esclavos no nacerán esclavos... los esclavos serán tratados del mismo modo que los criados libres, sin más diferencia que... no podrán variar de amo -no fue oído-”.

Tal como lo señala Herrero el fondo político de la cuestión estaba en que de no haberse excluido de los derechos de ciudadanía a las castas de origen africano, la mayoría de los diputados habría sido de origen americano y por tanto los peninsulares arriesgaban perder el control de las Cortes.

A pesar de la protesta americana la norma fue aprobada por la mayoría peninsular.

5. Estableció un mecanismo de responsabilidad por *infracción de la Constitución*: Se veló por el respeto al orden constitucional estableciendo la responsabilidad por su violación (artículos 372 y 373).

Respecto de esta característica cabe señalar que en la década de 1990 se consolidó la idea según la cual la Constitución fue tratada como una verdadera norma jurídica y no como un mero programa político. La profesora Marta Lorente demostró en 1988³²⁸ que el mecanismo para hacer efectiva la responsabilidad por violación de la constitución se empleó en Cádiz de modo recurrente.

Las Cortes acogieron denuncias por *infracción de la Constitución*, establecieron la inocencia o culpabilidad del implicado y tratándose del culpable lo pusieron a disposición de la justicia ordinaria para ser condenado.

Además está probado que los tribunales de justicia, específicamente la Real Chancillería de Valladolid, aplicó sanciones entre los años de 1812-1814 a jueces que substanciaron causas criminales violando la Constitución. Acogiendo alegatos de abogados defensores que invocaron la violación por el juez de la primera instancia de las normas constitucionales relativas al proceso penal, sancionó a los jueces infractores³²⁹.

El mecanismo de *infracción* fue empleado para sancionar a distintas autoridades, ya sea porque habían violado los artículos 287 y 290 o la normativa que garantizaba la libertad personal y la seguridad individual.

Estos últimos derechos fueron los más importantes para la difusión del ideario liberal gaditano, tanto o más que el derecho de propiedad: los derechos de libertad y seguridad pertenecían a todos los españoles por lo que su

³²⁸ LORENTE, Marta, *Las infracciones a la Constitución de 1812. Un mecanismo de defensa de la Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988.

³²⁹ PALMA GONZÁLEZ, Eric, *El derecho de excepción...* op. cit.

protección fue particularmente relevante como instrumento de legitimación del nuevo orden³³⁰.

Cabe considerar además la “Diputación Permanente de las Cortes”, ente que tenía por propósito “velar sobre la observancia de la Constitución y las leyes” cuando las Cortes se encontraban en receso.

Esto quiere decir que, a principios del siglo XIX, en España la Constitución fue considerada norma jurídica y por lo tanto provista de eficacia para la regulación de las conductas de los poderes públicos y los particulares. Estamos hablando de una nueva fuente formal del Derecho a la que se denomina *Ley Fundamental*, norma jurídica caracterizada por ser la de mayor jerarquía en el ordenamiento jurídico monárquico.

6. Regulaba la suspensión de garantías como fórmula de *derecho constitucional de excepción*: la Constitución Gaditana estableció la *suspensión de garantías individuales* como mecanismo de protección extraordinaria del Estado.

De acuerdo con el mandato del artículo 13 en situaciones de normalidad política el Gobierno debía proteger la seguridad del Estado de tal modo que dicha protección fuese compatible con la vigencia de los derechos de libertad y seguridad individual.

No ocurrió lo mismo tratándose de situaciones de excepcionalidad política, de circunstancias críticas y extraordinarias que afectan la seguridad del Estado. En este caso el constituyente gaditano admitió la lesión de determinados derechos individuales en aras de su protección. El daño que se les infringía no se explicaba en razón del Gobierno, que no es un fin en sí mismo en el orden jurídico liberal, sino para favorecer la restauración del orden que permitía la manifestación y eficacia de tales prerrogativas individuales.

Puesto que la sociedad era observada como el medio en el que el individuo estaba llamado a desenvolverse, la existencia y fortaleza del Estado que garantiza dicho orden social interesaba a todos los individuos. Su protección debía hacerse en todo caso de acuerdo con los mandatos de la propia Constitución, es decir, según la disposición del artículo 308 que establece: “Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del estado exigiese, en

³³⁰ *Ibid.*

toda la Monarquía ó en parte de ella, la suspensión de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes, podrán las Cortes decretarla por un tiempo determinado”.

El derecho de excepción se manifestó como suspensión de las formalidades prescritas para el arresto de los reputados como delincuentes: “La suspensión no constituye un acto de castigo para el delincuente, sino que configura una situación de indefensión para él ... en virtud a -ella la autoridad judicial está facultada- única y exclusivamente: a) para arrestar sin información sumaria sobre un hecho delictivo que merezca pena corporal; b) para arrestar sin previo mandamiento por escrito y c) sin notificación del mismo en el acto inmediato del arresto”.

La suspensión estuvo referida, entonces, a tres formalidades. De acuerdo con el artículo 308, las Cortes podían suspender “algunas de las formalidades”, por lo que pudo ocurrir que resultase afectada una o todas³³¹.

El mecanismo de protección del Estado tuvo carácter civil. La Constitución entregó a las Cortes la facultad exclusiva de decretar la suspensión y dejó en manos de tres entes civiles (el Rey, el Secretario del Despacho y el Juez) la actuación política y jurídico-procesal destinada a sofocar en su génesis la conspiración contra el aparato gubernamental. No se contempló en modo alguno la actuación del ejército en este instrumento³³².

Se admitió el daño de la seguridad individual por razones de investigación policial. De lo que se trataba era de facilitar la averiguación de las conspiraciones contra la seguridad del Estado y de impedir que al amparo de las garantías procesal-penales, se planificasen dichas actividades. La disposición no perseguía la eliminación del posible conspirador, sino su temprana y oportuna identificación para impedir que consiguiera sus objetivos. Tuvo fundamentalmente un carácter preventivo³³³. Fue un mecanismo de control social más que de represión. Perseguía eliminar la conspiración en su fase larvada, detener a los conspiradores en su nido y antes de que se transformasen en un peligro socio-político concreto.

El supuesto fáctico que contempló la aplicación del artículo era de naturaleza política: hechos que atentasen contra la seguridad del Estado. “La

³³¹ *Ibíd.*, pág., 214.

³³² *Ibíd.*, pág., 384.

³³³ *Ibíd.*, pág., 215.

hipótesis o supuesto delictivo para que opere la norma del artículo 308 es la aparición de una sedición o conspiración, no de un mero delito de alteración del orden público: motín, alboroto. El delito de conspiración en medio de circunstancias extraordinarias, afecta a la seguridad del Estado... Una alteración del orden público constitutiva de quimeras o ruidos no tiene mérito suficiente para servir como causa que justifique la declaración de la suspensión”³³⁴.

La declaración de la suspensión a petición de las propias Cortes constituía un caso significativo de alteración del principio de división de poderes: el Poder Legislativo ejerce iniciativa respecto de la protección del orden público y la seguridad estatal, materia propia, casi esencial según la doctrina, del Poder Ejecutivo.

La aplicación del artículo 308 no operaba a través de un Decreto propio de las Cortes sino a través de un Decreto de reforma de la Constitución, cuya tramitación es la de una ley, pero sin la intervención del Rey³³⁵.

7. La constitución fue concebida como un texto jurídico del tipo código. En el Discurso Preliminar así como en diversos decretos (Decretos CXXXVII, CCXXXIV) se la calificó como *código político*. También se la llamó *Código Constitucional*.

La Constitución de Cádiz reúne las características propias de un Código. En el Discurso Preliminar se señaló a este respecto: “... la Comisión no duda que el Congreso oirá con benignidad el proyecto de ley fundamental que presenta, y algunas de las principales razones que la han determinado a adoptar el plan y sistema con que está dispuesto... la razón más principal de la Comisión consiste en que la Constitución de la Monarquía española

³³⁴ *Ibíd.*, pág., 229.

³³⁵ *Ibíd.*, pág., 385.

Analizando el artículo 308 de la Constitución de Cádiz señalaba José Victorino Lastarria en 1853: “Esto equivale a la disposición que en la Constitución de Wurtemberg, así como en la Francia, daba al rey la facultad de tomar, en casos urgentes, las precauciones necesarias a la seguridad del Estado; pero con la diferencia de que en la constitución española, sólo las cortes pueden suspender las garantías de la libertad personal en circunstancias excepcionales, sin que el rey pueda jamás, como podían aquellos, sobreponerse a la constitución y anularla, so pretexto de proveer a la seguridad del estado” (LASTARRIA, José Victorino, *Historia Constitucional del Medio Siglo*, en *Obras Completas. Volumen VII*, Santiago de Chile, 1909, pág., 298).

debe ser un sistema completo y bien ordenado, cuyas partes guarden entre sí el más perfecto enlace y armonía. Su textura, Señor, por decirlo así, ha de ser de una misma mano, su forma y colocación, ejecutada por un mismo artífice”. Ha sido diseñada, se señala, con un método que ordena y clasifica las materias de tal modo que “formasen un sistema de ley fundamental y constitutiva, en el que estuviese contenido con enlace, armonía y concordancia las leyes fundamentales”.

A mayor abundamiento se indica en el mismo texto: “... la falta de enlace y uniformidad de -la legislación que está hoy vigente-, demuestra hasta la evidencia la necesidad de establecer un sistema de legislación, sin el cual son inútiles o ineficaces las mejores leyes civiles y criminales. Como toca a la Constitución determinar el carácter que ha de tener en una nación el código general de sus leyes positivas, deben establecerse en ella los principios que han de derivarse de aquellas y cualesquiera otras disposiciones, que bajo el nombre de ordenanzas o reglamentos hayan de dirigir las transacciones públicas y privadas de los individuos de una nación entre sí”.

Se atribuyó a la formulación de reglas fijas, claras y sencillas una relevante misión política: determinar con toda exactitud y precisión la autoridad que tienen las Cortes y el Rey.

Finalmente cabe consignar que se ordenó la publicidad, divulgación y la enseñanza del texto constitucional, cuestiones también típicas de la propuesta codificadora.

8. La Constitución consagró la religión católica como oficial del Estado: En el artículo 12 dispuso: “La religión de la nación española es y será perpetuamente la Católica, Apostólica y Romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”.

A partir de este artículo se suprimió el Tribunal de la Santísima Inquisición. Se argumentó que su existencia atentaba contra la libertad civil y dado que las Cortes debían proteger la religión por leyes sabias y justas se entendió un deber su eliminación.

9. Fue una constitución extremadamente rígida: la modificación de las normas constitucionales debía de hacerse con un sistema más complejo, más exigente que la modificación de la ley común y corriente.

Se estableció como primera medida que no podía ser modificada “antes de ocho años después de puesta... en práctica en todas sus partes” (art. 375).

La proposición de reforma debía venir por escrito y estar firmada por a lo menos 20 diputados.

Sometida la proposición a debate luego de tres lecturas, con intervalos de seis días cada una, se debía deliberar si ha lugar a admitirla a discusión.

Si se admitía a discusión la misma debía ajustarse a los trámites establecidos para el debate de un proyecto de ley. Agotado el debate debía votarse “si ha lugar a tratarse de nuevo en la siguiente diputación general; y para que así quede declarado deberán convenir las dos terceras partes de los votos” (art. 379).

La diputación general siguiente debía debatir según las reglas precedentes si debía otorgarse poderes especiales a la próxima diputación para que procediera a hacer la reforma.

Las Cortes debían determinar si “ha de ser la Diputación próximamente inmediata o la siguiente a ésta la que ha de traer los poderes especiales” (art. 381).

La Junta electoral debía otorgar el poder especial en el que se señalaba expresamente la reforma a debatir.

La nueva diputación en ejercicio de sus poderes especiales debía discutir de nuevo la reforma “y si fuere aprobada por las dos terceras partes de diputados pasará a ser ley constitucional y como tal se publicará en las Cortes” (art. 383).

No se contempló la intervención del Rey en esta materia salvo para efectos de la publicación y circulación del decreto de reforma (art. 384).

Se estableció una estrecha vinculación entre la soberanía y la actividad constituyente. Señalaba el artículo 3: “La soberanía reside esencialmente en la nación y, por lo mismo, pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales”.

10. Se reguló pormenorizadamente el proceso de formación de la ley (“Capítulo VIII De la formación de las leyes y de la sanción real”):

Respecto del origen de la propuesta se consagró la facultad de “todo diputado... de proponer a las Cortes los proyectos de ley, haciéndolo por escrito y exponiendo las razones en que se funda”.

Debatido el proyecto si las Cortes lo adoptaban se procedía a extender bajo forma de ley, se leía en las Cortes y se llevaba al rey por una diputación.

De acuerdo con el artículo 142 “El Rey tiene la sanción de las leyes”. Le corresponde la facultad de darla o de negarse a ella en cuyo caso vuelve el proyecto a las Cortes acompañado de “una exposición de las razones que ha tenido para negarla”.

Se otorgó al rey un plazo de treinta días para ejercer dicha prerrogativa. Se interpretó su silencio dentro de dicho plazo como una aceptación del proyecto de ley.

En caso de negativa del Rey a la sanción “no se volverá a tratar del mismo asunto en las Cortes de aquel año; pero podrá hacerse en las del siguiente”. Si las Cortes insisten al año siguiente por segunda vez puede el Rey volver a negar la sanción; si las Cortes vuelven a insistir en el año siguiente aprobando el proyecto “por el mismo hecho se entiende que el Rey da la sanción; y, presentándosele, la dará, en efecto”.

3.2.1. *La Constitución Jurisdiccional*

El estudio del primer constitucionalismo ha implicado el surgimiento de una nueva propuesta de interpretación del significado jurídico político de la Carta de Cádiz: la tesis de la constitución jurisdiccional³³⁶.

De acuerdo con dicha tesis los liberales doceañistas habrían empleado algunas instituciones del Antiguo Régimen para la construcción del Estado Constitucional: el análisis de los “instrumentos culturales e institucionales doceañistas nos demuestra que los útiles de nuestro primer constitucionalismo se asemejaron bastante a los utilizados por la monarquía católica”³³⁷.

Los elementos corporativistas del Antiguo Régimen habrían sido empleados y reformulados intencionalmente, produciéndose una constitucionalización de prácticas tradicionales. La sociedad corporativa, dicen los autores, se deslizó en sus instrumentos y articulado, en términos tales que cabe “considerar al

³³⁶ GARRIGA, Carlos y LORENTE, Marta, *Cádiz 1812, la Constitución Jurisdiccional*, Editorial, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007.

³³⁷ *Ibid.*, pág., 19.

corporativismo como una de las señas de identidad de la experiencia constitucional doceañista”³³⁸.

Se trató de una “reformulación constitucional de viejos dispositivos institucionales”³³⁹ que se expresa en dos instituciones: el juramento constitucional y la responsabilidad de los funcionarios, ambas propias de la concepción jurisdiccional del poder público³⁴⁰.

Cárdenas Gutiérrez estudiando el juramento a la Constitución de Cádiz en México, tal como lo hizo Lorente en España, concluye que importó más, para la configuración del vínculo político, la condición de vecino que otro factor. Y que las corporaciones también fueron obligadas a prestar juramento (haciéndolo de buena gana): no hubo una república de individuos según era el deseo liberal³⁴¹ sino de colectivos.

También es admisible ver en el juramento la declaración de obediencia reclamada por la doctrina política católica.

Conviene tener presente al momento de proponer una caracterización del liberalismo gaditano a partir de las características de la Carta, que la configuración de la Constitución se hizo en un contexto muy particular: la necesidad de mantener relaciones armónicas con los “serviles”. La guerra impidió el desarrollo virulento de las diferencias entre ambos grupos. Hay numerosos discursos de

³³⁸ *Ibid.*, pág., 26.

³³⁹ *Ibid.*, pág., 23.

³⁴⁰ Siendo efectivo el hecho mismo del juramento según la modalidad descrita por los autores, no me parece que sea correcto afirmar, como lo hacen, que ello implicaba “un defecto de legitimación constituyente, que de suyo atenta contra la legitimación de las Cortes como representación de la nación”. La lectura atenta de las Actas de las Sesiones de las Cortes nos indican que éstas defendieron su legitimidad respecto del Rey y de las antiguas instituciones representativas de la monarquía: no hubo un reconocimiento de otra fuente de legitimidad que no fuese la nación, sin embargo, el pragmatismo propio del momento (la situación de guerra) y la relevancia que tuvieron algunas corporaciones en el inicio de la resistencia a Napoleón, hizo recomendable y necesario que ellas también juraran la Constitución. No con el fin de darle legitimidad, que ya la tenía, sino para velar por su cumplimiento. No olvidemos que estamos en presencia de un liberalismo que es católico y que el juramento obliga al feligrés en tanto que hijo de Dios: se trataría de un reforzamiento no de una sustitución.

³⁴¹ CÁRDENAS GUTIÉRREZ, Salvador, “De las juras reales al juramento constitucional: tradición e innovación en el ceremonial novohispano, 1812-1820” (versión en línea en <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/133/6.pdf>) {visita en abril de 2010}.

ambos bandos llamando a la unidad (a lo que estaban obligados en aras de la expulsión del enemigo común).

La Constitución expresaba en este sentido, tratándose de ambos sectores, una transacción y negociación. La situación que la crea es revolucionaria, sin embargo, la revolución estaba siendo administrada por dos grupos ideológicamente dispares que se vieron obligados a ponerse de acuerdo, a debatir y negociar, quedando un margen pequeño para la imposición de los propios puntos de vista. Esto permite entender el carácter abierto y vago de varias de sus disposiciones: el alcance de la normativa en situación de normalidad institucional dependía de quien estuviese en el poder. El proceso y debate que culminó en la eliminación del Tribunal Inquisitorial expresó claramente este fenómeno.

No se ha destacado suficientemente el contexto de la guerra y el estado de las armas españolas al momento de la aprobación de la Carta: los gaditanos tenían plena conciencia de que la Constitución se aplicaría en medio de una situación de absoluta excepcionalidad, por ende, el espacio para las innovaciones político institucionales era mínimo. En todo caso quedaba abierta la posibilidad de innovar nuevamente mediante el mecanismo de la reforma constitucional, que aunque rígido, admitía la reforma.

3.3. Estado constitucional estamental católico y Estado Constitucional liberal católico

La propuesta napoleónica de organización del poder no se ha valorado suficientemente por la doctrina española del Derecho Constitucional, ni por la Historia Constitucional, como una fórmula de organización del poder político. En ésta es posible reconocer una discontinuidad con el Antiguo Régimen en la medida que se propone una nueva modalidad para la reunión de las Cortes, modalidad que implica asegurar la participación de la burguesía propiamente dicha, no de las ciudades, y de los reinos americanos, en el proceso de formación de las leyes.

Además se reconocieron por primera vez los derechos individuales, particularmente los relativos a la libertad de industria, comercio, así como la libertad personal y la seguridad individual. Es cierto que estaban lejos de ser el núcleo del sistema normativo, sin embargo, su consagración permitió distinguir la propuesta política de Napoleón de la organización del poder político en el Antiguo Régimen.

La Carta de Bayona expresó una primera fórmula de transacción, un primer intento de compatibilizar tradición y modernidad.

El carácter espurio del texto, pues no fue expresión de la voluntad nacional, no debe provocar el efecto de que ignoremos su modelo de organización, que aspiraba, dentro de los límites propios de la tarea de hacer compatible la sociedad estamental con las ideas liberales, a distribuir el poder político al modo constitucional. Es evidente que dicho orden no era propiamente constitucional, pero, por otro lado, tampoco fue la reiteración de la Monarquía Absoluta tal como se la entendía en el Antiguo Régimen.

El apoyo de los *afrancesados* al texto implicaba el respaldo de los que creían en la reforma dentro del marco de la Monarquía. Por el hecho de darse una regulación constitucional pasaba a ser un régimen de naturaleza constitucional, o más bien, *pseudoconstitucional*.

Con el fin de evitar confusiones con el constitucionalismo que establece el principio de la soberanía nacional, propongo denominar a esta fórmula *constitucionalismo estamental*. Su peculiaridad viene dada porque desconoció el principio de soberanía nacional, aunque estableció instituciones que son expresión de este principio; y porque declaró derechos individuales, pero, sin elevarlos a la categoría de nucleares en el sistema político.

El poder político se reservó el derecho de suspender la vigencia de los derechos en el evento de que su ejercicio se considerara incompatible con los valores colectivos que defendía el régimen, y que no eran sino los de la nobleza y de la alta burguesía, y a los que se presentó como seguridad del Estado y seguridad pública. El marco constitucional estaba a disposición del poder público que lo ponía en suspenso en determinadas circunstancias que él mismo calificaba.

Estimo que la fórmula constitucional de Bayona posee lazos evidentes con el *liberalismo doctrinario* y con el *moderantismo español* sin serlo. Se trata de una nueva fórmula política, de manera tal que a la tradicional tríada (Antiguo Régimen, Régimen Liberal Doctrinario -o liberal-conservador-, Régimen Liberal auténtico), habría que agregar un cuarto modelo político, el *Régimen Estamental Pseudoconstitucional*.

Lo relevante es que este nuevo régimen político recurrió a una fórmula *constitucional híbrida* pues mezcló elementos propiamente liberales con elementos estamentales.

Los americanos recibieron de España esta proposición de organización y por fidelidad a Fernando VII la rechazaron de modo unánime, sin embargo, como veremos, alguna de sus propuestas no pasaron al olvido.

CAPÍTULO V

AMÉRICA DEL SUR Y CHILE ANTE EL VACÍO DE PODER METROPOLITANO

1. La crisis de la monarquía y sus efectos en América del Sur

Hay cierto consenso entre los historiadores respecto al lastimoso papel que jugaron Carlos IV, Fernando VII y el favorito Manuel Godoy en el período de 1788-1808. El Gobierno terminó generando un retroceso respecto de los avances de Carlos III y sus ministros. La política impulsada por los llamados “ministros ilustrados” generó cierto activismo en la administración y el despliegue de algunas fuerzas socioeconómicas en América, sin embargo, hizo aun más perceptible el protagonismo de la elite metropolitana y el descontento de parte de la dirigencia criolla respecto del acceso más expedito a cargos de responsabilidad. En la práctica las reformas impulsaron a decenas de españoles hacia América aunque su número total fue muy reducido (4,68% de la población blanca).

Armando de Ramón llama la atención respecto del negativo impacto que provocó en la elite criolla el desprendimiento por parte de la Corona a través de tratados suscritos en los años de 1794, 1795, 1800, 1801 y 1802, de un conjunto de territorios que pasaron a manos de los Estados Unidos, Gran Bretaña y Francia respectivamente. Los antecedentes inmediatos de estas cesiones están en la guerra suscitada por la Revolución Francesa y Norteamericana y en la que España participó como potencia de segundo orden.

Las continuas guerras afectaron las relaciones comerciales entre la Metrópoli y América provocando problemas al comercio y al abastecimiento. Como remedio de ocasión, la Corona admitió en 1797 la presencia de barcos neutrales en los puertos.

La revolución industrial impulsó a Gran Bretaña a buscar nuevos mercados y los territorios americanos vinieron a jugar un papel en este sentido. Además

de las ventajas directas que obtuvo de sus tratados con España, sus contactos con Portugal le abrieron a través de Brasil el poder comprador de Buenos Aires, Paraguay, Chile y Perú³⁴².

La batalla de Trafalgar del año 1805 supuso la pérdida del poderío naval español ante el empuje británico. Trajo consigo una indefensión para el comercio entre las posesiones americanas pues quedó expuesto a los ataques de navíos extranjeros. En 1806-1807 tropas inglesas cayeron sobre Buenos Aires.

En las décadas inmediatamente anteriores a la crisis desatada por Napoleón, hubo algunas asonadas y motines en contra de las autoridades. Sus protagonistas fueron criollos y/o indígenas como ocurrió en Nueva Granada, Venezuela, Perú, Alto Perú e incluso en Chile (motín de las alcabalas de 1776). Sin embargo, ninguna de estas revueltas tuvo connotación independentista. Incluso la misma formación de juntas en América no es una señal inequívoca de haber optado la clase dirigente por la independencia respecto de la Corona: las autoridades peninsulares locales, y luego las centrales, promovieron la formación de las mismas como medio de permanecer fieles a Fernando VII.

La respuesta al vacío de poder metropolitano tuvo un ritmo de desenvolvimiento más o menos semejante en las distintas capitanías y virreinos.

El 21 de septiembre de 1808 surgió en Uruguay una junta a cuya cabeza se puso el Gobernador Francisco Javier Elío. El movimiento se hizo prescindiendo de la tutela que ejercía el virreinato de Buenos Aires sobre la Banda Oriental y declarando fidelidad al Monarca³⁴³.

³⁴² Seguimos para este apartado a MELLAFE, Rolando y María Teresa GONZÁLEZ, *Breve historia de la independencia latinoamericana*, editorial Universitaria, Santiago de Chile, 1997 y a RAMON, Armando de, COUYOUMDJIAN, Juan Ricardo, VIAL, Samuel, *Ruptura del viejo orden hispanoamericano*, Editorial Andrés Bello, Santiago de Chile, 1993,

³⁴³ Elío resultó a la postre ser muy importante porque una vez que Fernando VII regresó a España, luego de haber suscrito con Napoleón el tratado de Valencay por el cual el Emperador se obligaba a restituirlo como Rey a cambio de que no dañara a los afrancesados, cuestión por cierto que el monarca español no respetó, las Cortes le encargaron que comandara la fuerza militar que debía exigir al rey que jurara la Constitución de Cádiz. El militar no exigió del monarca el juramento sino que puso la fuerza armada que comandaba a las órdenes del Rey. Apoyado en esta fuerza Fernando VII declaró nulo y sin valor los decretos de las Cortes generales y extraordinarias, así como la Constitución de 19 de marzo de 1812.

Años más tarde los uruguayos encabezados por José Artigas avanzaron hacia la formación de un Gobierno independiente, tarea que se vio dificultada por los conflictos con Buenos Aires y Brasil los cuales se extendieron hasta el año de 1828.

En 18 de julio de 1830 se puso en vigencia una Constitución que nominalmente se proyectó hasta el año de 1918: hubo en este largo período de 88 años varios gobiernos de facto que ejercieron el poder sin atender a la Constitución, y más grave aún, sin siquiera pretender reformarla.

En Bolivia (Chuquisaca) se formó el 25 de mayo de 1809 una Junta que fue reprimida duramente por el Virreinato del Perú. Se desató una lucha en la que Bolivia fue respaldada por Buenos Aires y que sólo terminó en 1825 con la declaración de Independencia de Bolivia. Hubo guerrillas (republicuetas) conformadas por sectores populares e indígenas que combatieron al ejército real.

En mayo de 1810 surgió en Buenos Aires una Junta patriótica que destituyó a las autoridades españolas.

En 1806 y como consecuencia de la guerra entre Inglaterra y Francia (coligada con España) los ingleses capturaron Buenos Aires. El virrey, el marqués de Sobremonte, huyó junto a los vecinos más ricos dejando la población bonaerense en manos del enemigo. La resistencia se organizó en torno a la persona del oficial francés Santiago Liniers. Una nueva invasión inglesa motivó a la Real Audiencia para destituir al virrey y nombrar como Capitán General al militar francés.

Verificados los hechos de Bayona la sociedad bonaerense experimentó las mismas divisiones que en otros lugares: Formación de Junta, reconocimiento de las autoridades existentes hasta entonces, autonomía respecto de la Corona bajo la modalidad de una *Monarquía Constitucional*, independencia y formación de una república.

Por problemas entre Liniers y Francisco Javier Elío la población se dividió entre peninsulares y criollos. Al término del conflicto el poder quedó en manos de estos últimos. El surgimiento en España de la Junta Central y del Consejo de Regencia generó una nueva disputa, esta vez respecto de la obligatoriedad o no, de acatar a las nuevas autoridades. Los sucesos se desencadenaron de modo tal que el mismo Virrey vio peligrar su permanencia en el poder. Inicialmente se formó una Junta en la que le cupo el cargo de Presidente, que dio paso seguidamente a una Junta patriótica promovida por Saavedra y Belgrano e instalada el 25 de mayo de 1810.

La reacción de los peninsulares fue sofocada militarmente y significó la ejecución de Liniers, que se mantuvo fiel a la Corona, y del otro líder de la lucha contra los ingleses, Alzaga.

Los argentinos se interesaron desde el mismo año de 1810 en poner en vigencia un texto normativo del tipo Constitución. Tal como ocurrió en los demás países para alcanzar este propósito una pequeña elite versada en asuntos políticos atendió a la experiencia de Cádiz y también hubo quienes miraron la de Filadelfia³⁴⁴.

Entre los políticos circularon las constituciones francesas, norteamericanas y la venezolana de 1811.

Hasta el año de 1817, dice Levaggi, es perceptible la influencia de la constitución gaditana, en particular en lo relativo al predominio del Congreso.

El conocimiento y cita de las constituciones extranjeras no implica tratar el proceso como uno de carácter puramente imitativo: se adaptaron a las circunstancias locales. "... Intentaron adoptar soluciones acordes con sus necesidades... y analogas a las circunstancias"³⁴⁵.

En los textos de 1815 y 1819 hubo posibilidad de avanzar hacia una Monarquía Constitucional: "Ambos pertenecen a un lustro en el cual se pensó, no sin fundamento, en mantener el sistema de gobierno existente hasta 1810. Pero no de mantenerlo tal como había sido: una monarquía absoluta, sino en los términos establecidos en la Constitución de Cádiz, términos semejantes a los de la monarquía inglesa, valorada en esos años como el gobierno ideal en su clase... forma de gobierno que se identificaba con <<nuestras costumbres, educación y hábitos nacionales>>"³⁴⁶.

En estas fuentes también detectamos la influencia de Benjamín Constant.

Se consagró en los diversos textos constitucionales la religión católica apostólica romana, a veces de manera excluyente y otras dejando un margen a la tolerancia religiosa.

³⁴⁴ LEVAGGI, Abelardo, "Constitucionalismo argentino 1810-1850", en *Iushistoria Revista Electrónica*, número 2, 2005, Universidad del Salvador, Buenos Aires, Argentina, (<http://www.salvador.edu.ar/juri/reih/2da/I04.pdf>) {visita en mayo de 2010}.

³⁴⁵ *Ibíd.*

³⁴⁶ *Ibíd.*

Levaggi nos recuerda que la Constitución de Santa Fe de 1841 estableció en su artículo 62: “No es ciudadano de esta provincia quien no profese la religión católica apostólica romana”.

La ciudadanía se entendió reservada a los sectores más acomodados e instruidos.

Hubo congreso unicameral y bicameral.

El Poder Judicial tuvo una regulación deficitaria desde el punto de vista de su estatus como poder público: fue un órgano subordinado al Ejecutivo.

Recién en 1863 se organizó una Justicia nacional.

Como mecanismo de responsabilidad se consagró el antiguo juicio de residencia y luego el juicio político. Hubo regulación del *derecho constitucional de excepción*.

El régimen municipal entró en conflicto con el provincial y tendió a ser absorbido por la nueva institucionalidad.

En Paraguay se constituyó una junta en 1809 y en 1811 José Gaspar Rodríguez de Francia asumió el poder político dando origen a una dictadura que se prolongó hasta el año de 1840.

Perú se transformó en el bastión del poder español en América del Sur. Rigió en el virreinato la Constitución de Cádiz entre 1812 y 1814.

A partir de las primeras manifestaciones juntistas el virreinato desarrolló una política represiva. Se mantuvo hasta el año de 1826 en que sucumbió la fortaleza del Callao. Su eliminación resultó importante para Chile, Argentina, Colombia y Venezuela.

Nuestra sociedad no fue la primera en imitar a los españoles en la formación de una Junta. En Chile, el proceso de formación de la misma tuvo semejanzas en sus propósitos con el resto de los movimientos juntistas de la América del Sur.

Para comprender las actitudes adoptadas en la sociedad chilena a partir del año 1808 resulta útil volver a recordar las características más relevantes de la misma. Se trata de una sociedad en proceso de transformación como consecuencia de las reformas aplicadas por los Borbones. El libre comercio, las intendencias, el establecimiento de la Universidad de San Felipe y de la Academia de San Luis, estaban provocando un impacto económico, administrativo y cultural en la sociedad chilena.

Desde fines del siglo XVIII se venía consolidando una elite criolla distinta de la española que ostentaba los cargos oficiales. Respecto de su caracterización hay consenso entre los historiadores sobre su perfil reformista, aristocrático y unitarista. Según Sergio Villalobos es reformista aunque no opera con un plan de reforma; tiene conciencia de su valía; experimenta una especie de “amor por el suelo patrio” pero al mismo tiempo tienen una “conciencia unitaria” pues se siente ligada al rey español.

Alfredo Jocelyn-Holt³⁴⁷ afirma que la elite criolla tomó conciencia de una cuestión que iba a ser fundamental en el siglo XIX, a saber, que el Estado tenía un formidable poder creador: Así lo mostraba la Corona y este estamento quiso sumarse a su proyecto. No lo enfrentó, sino que intentó que operara a su favor y utilizarlo para beneficio propio. Compró títulos de nobleza y fundó mayorazgos: esta aristocratización implicó que como grupo social se fue cerrando.

El mayorazgo tiene una larga data. Para la literatura histórico jurídica sus antecedentes más remotos en la historia de España se encuentran en la época prerromana, a partir de la evidencia de un caso de vinculación de bienes en la llamada *Piedra de Tarragona*. Sin embargo, la institución propiamente tal apareció en Castilla, tiempo más tarde, en el siglo XIII.

El mayorazgo era un tipo de vinculación por la cual se transformaba una propiedad, generalmente inmueble, en un bien no enajenable y se la sujetaba a un régimen especial de transmisión hereditaria.

Además está la capellanía (fundación hecha a favor de cierta persona o familia que les permite el goce de ciertos bienes o rentas debiendo como contrapartida hacer celebrar anualmente un número determinado de misas).

En el caso del mayorazgo la sucesión se realizaba por primogenitura y representación (el hijo del hermano mayor desplaza a su tío) y se prefiere al varón por sobre la mujer si se está en la misma línea y grado. Las reglas de sucesión podían ser alteradas por el fundador.

Para establecerlo se requería de licencia del rey a menos que no hubiera herederos forzosos o éstos renunciaran a su legítima.

La doctrina solía justificar su existencia por los daños que provocaba al linaje la división del patrimonio. Además la institución traía aparejada la obligación

³⁴⁷ JOCELYN-HOLT LETELIER, Alfredo, *La Independencia...* op. cit.

del titular de alimentar a los hermanos pobres (sus derechos son personales, es decir, sólo se podían reclamar del titular más no de los bienes). Para el titular los beneficios provienen de la apropiación de las rentas que genera la propiedad vinculada.

La indivisión se protegía prohibiendo todo tipo de enajenación y estableciendo que los bienes que componen el mayorazgo eran imprescriptibles y no susceptibles de confiscar por causa de delito, salvo traición, herejía y homosexualidad.

El objeto del mayorazgo eran los derechos señoriales y/o rentas provenientes de establecimientos agrarios.

A fines del siglo XVIII se suscitan en la Corte de Castilla críticas a la institución. Así por ejemplo, en 1787 Juan Francisco de Castro protestaba en contra de ellos porque impedían la circulación de los bienes y el Conde de Floridablanca señalaba en 1788 que los mayorazgos promovían el abandono de los oficios y la mala administración de los bienes.

El 14 de mayo de 1789 se prohibió toda fundación de mayorazgo sin licencia real por los males que generaba la facilidad de su fundación y se requirió de licencia real para prohibir perpetuamente su enajenación. Se exigió que los bienes produjeran una renta superior a 3 mil ducados.

La fundación de mayorazgos en América preocupó particularmente a los reyes castellanos en lo tocante al surgimiento de un señorío jurisdiccional que se tornara incontrolable. En 1585 se dio competencia a la Real Audiencia para conceder el permiso de fundación debiendo pronunciarse si de ella se derivaría algún inconveniente para la Corona.

Dice Bartolomé Clavero que al contrario del español, el mayorazgo indiano tuvo como objeto las rentas y no las propiedades inmuebles, ello, por su vinculación con la encomienda.

Según ya vimos en Chile hubo 19 mayorazgos en la época colonial. La mayoría se constituyeron en el siglo XVIII. Algunos se fundaron por personas que adquirieron además títulos de nobleza. En 1763 un español adquirió por 20 mil pesos el título de Conde de Quinta Alegre. En 1770 Mateo de Toro y Zambrano compró el título de Conde de la Conquista y fundó en 1789 un mayorazgo vinculando su casa y su estancia de La Compañía. Hubo además mayorazgos sin título nobiliario, v.gr. Francisco Antonio Ruiz Tagle fundó uno en 1783 incluyendo su casa de la Plaza Mayor de Santiago y un fundo de más de

4 mil cuadras; Santiago de Larraín fundó otro en septiembre de 1768 y en 1787 José Toribio de Larraín y Guzmán compró el título de Marqués de Larraín³⁴⁸.

La compra de títulos y la obtención de la autorización para establecer el mayorazgo implicaban cuantiosos gastos, por lo tanto, suponían la existencia de un capital vacante y del que disponían principalmente los comerciantes v.gr., el Conde del Maule³⁴⁹.

Cabe reiterar que la fundación de mayorazgos en Chile en el siglo XVIII implicaba una falta de sintonía con las ideas de los reformistas españoles. Son en este sentido un indicio de conservadurismo en nuestro patriciado más que una señal de participación activa en el proceso de reforma socioeconómica.

Atendido el tema del origen de su riqueza la elite criolla era un grupo mixto: aristocrático y burgués al mismo tiempo. La fuente de su riqueza se encuentra en sus actividades agrícolas, de comercio, minería, e incluso en el préstamo de dinero.

Haenke señala que los españoles chilenos han mantenido sus rasgos peninsulares y: “Los caballeros se mantienen del producto de sus haciendas particulares o de las utilidades del comercio que por felicidad de aquellos países no está en desprecio... la gente más medrada de Santiago es la del comercio, y que a ellos

³⁴⁸ El Conde de la Conquista impuso como condición a su hijo mayor, que servía en España en el ejército real, “llevar perpetuamente el nombre y apellido del fundador, sin poderlo alterar ni variar con pretexto alguno, llamándose con dicho nombre y apellido, y firmándose con él, para que, teniendo muy presente el beneficio que reciben, se acuerden de retenerlo con encomendar a Dios su benefactor; y del mismo modo haya de tener sus armas de dicho fundador el más preeminente lugar; y a no lo cumplirlo todo así, que por el mismo hecho pase la sucesión de él, al siguiente grado” (véase de FUENZALIDA VILLAGRÁN, Marcela y FUENZALIDA VILLAGRÁN, Roberto, *Historia y vigencia de la institución del Mayorazgo*, Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Escuela de Derecho Universidad de Chile, Santiago, 1988).

La última titular del condado y el mayorazgo fue María Nicolasa Isidora de Las Mercedes Toro Dumont de Holdre fallecida en 1872. En España según resolución publicada en el Boletín Oficial del Estado en el año de 1954, lo ostenta don Julio Prado y Colón de Carvajal, V conde de la Conquista (http://es.wikipedia.org/wiki/Condado_de_la_Conquista).

³⁴⁹ Véase de IBÁÑEZ VERGARA, Jorge, *Nicolás de la Cruz Bahamonde, Conde de Maule*, editorial Universidad de Talca, Talca, 1997.

siguen después los hacendados-de éstos- sólo muy pocos logran pasar una vida cómoda y tranquila”³⁵⁰.

Precisamente atendiendo a esta indefinición es que los historiadores Gabriel Salazar y Julio Pinto, y antes que ellos Mario Góngora, prefieren identificar a este grupo privilegiado con el término “patriciado” que se empleaba a principios del s. XIX.

La elite criolla chilena no puede calificarse en esta etapa como mayoritariamente independentista. Colaboró activamente con el poder a fines del siglo XVIII y principios del XIX. Cabe recordar que en la primera mitad del siglo XVIII había logrado acceder a cargos públicos a través del expediente del beneficio³⁵¹.

En contraste con este grupo criollo que escalaba posiciones sociales tenemos que la gran mayoría de la población mantuvo sus bajos niveles de vida de los siglos anteriores, incluso, puede afirmarse respecto de algunas actividades un deterioro como efecto negativo del libre comercio.

Haenke se refiere a los “chapelones... gente venida a mejorar suerte” que normalmente son desertores de buques o polizones como individuos “emprendedores y endurecidos en el trabajo: con estas calidades suplantando a los criollos que, acostumbrados a la abundancia, y criados en la ociosidad, abandonan los mayores negocios en manos de sus compatriotas advenedizos. Los padres prefieren para sus hijas el chapelón que el criollo, y las mujeres en cuya elección suele tomar más parte el interés que el gusto, tienen por fortuna su colocación con ellos”³⁵².

De acuerdo con su relato al año de 1793 arribaban a Valparaíso anualmente alrededor de 30 embarcaciones para practicar el comercio, siendo ésta la actividad principal de su población, así como la pesca y unas “cortas sementeras, padeciendo grandes necesidades en tiempos calamitosos”³⁵³.

En su viaje de Valparaíso a Santiago, Haenke encuentra:

³⁵⁰ HAENKE, Thaddaeus Pregrinus, *Descripción del Reyno de Chile*, estudio introductorio de Agustín Edwards, Editorial Nascimento, Santiago de Chile, 1942, págs., 101 y 103.

³⁵¹ Véase para este tema de SANZ TAPIA, Ángel, “Cargos políticos beneficiados en Chile (1700-1750)”... op. cit.

³⁵² HAENKE, Thaddaeus Pregrinus, *Descripción del Reyno...* op. cit., pág., 99.

³⁵³ *Ibid.*, pág., 82.

“... algunas humildes barracas escondidas entre los árboles, en cuya intermediación cultivan los pobres y mal vestidos colonos cortos penjaritos de maíz y algunas legumbres al beneficio de algún arroyo que pasa por la inmediación.

Sus alimentos son legumbres, hortalizas, carne y axí, sin ningún pan, y sus aduare los más pobres y miserables; una mesita muy pequeña de 2/3 de vara de largo y media de altos, dos o tres sillas, un estrado de una tarima con alfombra de pencho y dos o tres almohadas, muy pocas basijas de barro, dos o tres vasos de asta, un viejo arcón y una cuna compuesta de un bastidor de cuatro palos con un pedazo de cuero donde se recuesta el párvulo, suspendida del techo, constituyen los muebles y meges de una de estas casitas que en su interior presentan una sala que al mismo tiempo es cozino y oficio de todo, y dos dormitorios, una para el matrimonio e hijos, y otro para huéspedes.

Las rendijas y claraboyas dan paso a la luz y el viento, al mismo tiempo que la poca limpieza de la habitación favorece en extremo la propagación de molestas pulgas que no permiten el sueño al más cansado pasajero”³⁵⁴.

Una vez en Santiago percibe en la población:

“... un modo de hablar lánguido y espacioso, especialmente las mujeres y los guazos... y si se exceptúan a las míseras gentes acostumbradas a las mayores fatigas, son muy malos peones... Los indios y gente de raza Española viven esparramados por la campaña, no soliendo tener otro trabajo que el que les da una corta sementellería, manteniéndose ociosos todo el día y entregados al uso del matrimonio. Hay infinitamente mayor actividad en los caballeros que en las demás clases del pueblo.

Entre estas es despreciada la de los artesanos y sus útiles profesiones se ejercen por mulatos y gentes de behetría, las otras clases de ciudadanos son todos jornaleros, y en las más de sus casas se nota en general mucha miseria, falta de muebles y rotos todos sus vestidos”³⁵⁵.

³⁵⁴ *Ibíd.*, págs., 87 y 88.

³⁵⁵ *Ibíd.*, pág., 99.

Los asalariados, aún los artesanos calificados, percibían una remuneración que “tendía a mantenerse al mínimo de subsistencia y se expresaba en el pago en vestido y alimentación”³⁵⁶.

El salario del peón era pagado en especie y excepcionalmente en dinero (1 ó 2 reales que sólo permitían satisfacer necesidades básicas).

No obstante el interés de la Corona por dignificar el trabajo manual el mismo siguió siendo desarrollado, tanto en España como en Chile, por los sectores populares.

La política real de debilitamiento de los gremios implicó que en nuestro país algunos artesanos pidieran la eliminación de éstos para acceder a mano de obra barata. También los comerciantes querían terminar con el monopolio gremial.

La producción chilena fue a fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX artesanal, no hay un sector manufacturero textil relevante; se trataba de una economía rural y para consumo doméstico. Sólo la elite accedía a bienes importados desde Francia o Inglaterra.

Por otra parte existió una masa laboral mestiza que no fue absorbida ni en la hacienda ni en la actividad minera. Bandidos, vagabundos y mendigos constituían un problema político relevante³⁵⁷.

El bandidaje rural se convirtió en un mal endémico en la zona central y sur de Chile (Colchagua a Concepción). Practicado por mestizos campesinos empobrecidos constituyó un caso claro de rebeldía social aunque sin capacidad, según lo estima Ana María Contador, para alterar el orden social.

Por su parte el elemento indígena incorporado a la sociedad hispana mantuvo su condición de encomendado hasta fines del siglo XVIII³⁵⁸.

El modelo social español caracterizado por la segmentación social a través de la distinción entre estamentos, lo que implicaba una organización de discriminación, dominación y jerarquía, cuya manifestación más relevante en el campo

³⁵⁶ GREZ TOSO, Sergio, *De la regeneración del pueblo a la huelga general. Génesis y evolución histórica del movimiento popular en Chile (1810-1890)*, Dibam, Santiago de Chile, 1997, págs., 49 y 55.

³⁵⁷ Véase por todos, ARAYA, Alejandra, *Ociosos, Vagabundos y Malentretenidos en el Chile Colonial*, DIBAM, Santiago de Chile, 1999.

³⁵⁸ GONGORA, Mario, “Nota sobre la encomienda chilena tardía” (versión en línea en <http://www.memoriachilena.cl/archivos2/pdfs/MC0003112.pdf>).

del Derecho era el amparo de la desigualdad jurídica, se expresaba también en la sociedad chilena. Es perfectamente reconocible en la elite el afán de la aristocratización para lo cual estuvieron dispuestos a invertir grandes sumas de dinero en la compra de títulos. Además de este elemento operó como elemento de discriminación el color de la piel, el origen racial y el trabajo. Existió a fines del siglo XVIII un absoluto desprecio por las personas de descendencia africana: Se las consideraba privadas de honor. Les era atribuido el estatus de negro por el color de su piel y las características del pelo de su cabeza.

Por otro lado, también se consideraban viles la totalidad de los oficios manuales³⁵⁹.

Estos mismos factores operaban al interior de la institución familiar. La sujeción de los hijos al padre implicaba la necesidad de contar con su consentimiento para contraer matrimonio, estableciéndose sanciones para el caso de que éste faltara³⁶⁰.

Como veremos en el capítulo siguiente, los grupos dirigentes de esta sociedad, más rural que urbana, pasaron en un breve lapso de ocho años (1810-1818) desde la formación de una Junta de Gobierno fidelista a una Monarquía Constitucional, para abrazar finalmente la independencia.

En septiembre de 1815 escribía Manuel de Salas respecto del Reino a principios de siglo:

“... suelo privilegiado por la naturaleza, que había sido hasta esa época la residencia de la quietud, de la hospitalidad, de las buenas costumbres y de la probidad. En él era desconocida la ambición o reducida a círculos estrechos. Las autoridades eran más respetadas que en otra parte; y no invadían jamás ni las propiedades ni la seguridad de gentes que se contentaban con

³⁵⁹ Véase de VIAL, Gonzalo, “Los prejuicios sociales en Chile al terminar el siglo XVIII” ... op. cit.

³⁶⁰ Véase de VIAL, Gonzalo “Aplicación en Chile de la pragmática sobre matrimonio de los hijos de familia”, en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, número 6, (1970), págs. 335 – 362; ANDREUCCI A., Rodrigo, “La pragmática de Carlos III sobre el matrimonio de los hijos de familia y su pervivencia en el Derecho Chileno, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, número 22, Valparaíso, 2000; versión en línea en http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0716-5455200002200010&script=sci_arttext; y NAZAR, Ana María, “El senado consulto sobre matrimonios de 1820” (en <http://www2.cyberhumanitatis.uchile.cl/04/textos/anazar.html>).

sólo este bien, y la consideración de ser religiosos y españoles, calidades que se concebían inseparables y los dos polos de su felicidad”³⁶¹.

³⁶¹ *Archivo de don Bernardo O'Higgins. Tomo XIX...* op. cit., pág., 281.

CAPÍTULO VI

DE LA FIDELIDAD A LA INDEPENDENCIA (1808-1830)

1. La reacción de la elite chilena y del bajo pueblo ante la Guerra de Independencia española: 1808-1814

El 25 de septiembre de 1808 se conoció en Chile la abdicación al trono en favor de Napoleón, sin embargo, se juró como rey a Fernando VII.

Recordemos que reunidas las Cortes de Bayona a partir del 15 de junio de 1808 aprobaron el día 8 de julio el Estatuto de Bayona que otorgaba derechos a los americanos. Chile era expresamente nombrado en el texto como Reino y se le aseguraba representación en las Cortes estamentales que el Estatuto establecía. A pesar de ello la elite chilena rechazó el gobierno de José I.

En el mismo mes de junio de 1808 la Junta de Sevilla se presentó como autoridad peninsular ante las autoridades americanas y las convocó a unirse en la lucha contra el invasor: “Somos españoles todos. Seámoslo, pues, verdaderamente reunidos en la defensa de la Religión, del Rey y de la Patria”³⁶². Conocida en Chile la proclama en octubre de 1808 no le fue reconocida autoridad alguna.

³⁶² La autodenominada Junta Suprema de Sevilla e Indias informaba a las Américas por un Manifiesto de 17 de junio de 1808 los riesgos de someterse a Napoleón: “Amenazan además a las Américas, si no se nos reúnen, los mismos males que ha sufrido Europa: la destrucción de la Monarquía, el trastorno de su gobierno y sus leyes, la licencia horrible de sus costumbres, los robos, los asesinatos, la persecución de los sacerdotes, la violación de los templos, de las vírgenes consagradas a Dios, la extinción casi total del culto y de la religión, en suma, la esclavitud más bárbara y vergonzosa, bajo el yugo de un usurpador que no conoce de piedad, ni justicia, ni humanidad...” (cit., por MARTIRÉ, Eduardo, “La Constitución Napoleónica de Bayona en la política...” op. cit.).

En enero de 1809 las autoridades del Reino de Chile reconocieron la potestad de la Junta Central que había decidido integrar a los americanos al gobierno central que ella intentaba configurar³⁶³.

Más tarde se tuvo noticias del Decreto de Convocatoria a Cortes Generales y Extraordinarias, dictado por la misma Junta en mayo del año 1809, que iban a celebrarse en la península Ibérica. Se debían nombrar diputados por lo que los distintos cabildos del país designaron tres individuos para efectos de que el Gobernador y la Real Audiencia formaran una terna de la que por sorteo debía elegirse el representante de Chile. El Cabildo de Santiago no hizo la nominación, por lo que en definitiva no se propuso a nadie.

Quienes actuaron como diputados chilenos en Cádiz fueron escogidos de entre los chilenos presentes en dicha ciudad. Resultaron designados el abogado José Fernández de Leyva y el comerciante Manuel Riesco y Puente³⁶⁴.

Ya en octubre del año 1809 las autoridades españolas creyeron detectar brotes de independentismo. En Chillán fueron apresados Ramón Arriagada (ex-regidor) y Rosauro Acuña (cura y prior del hospital San Juan de Dios³⁶⁵). Acusados de subversivos fueron juzgados y finalmente considerados inocentes de los cargos que se les imputaban.

El 30 de diciembre de 1809 se estableció un procedimiento contra los sospechosos de insubordinación (lo eran incluso aquellos que expresaban desaliento en lo relativo a los sucesos militares de España). Se autorizó a los jueces locales para iniciar el sumario a partir de la declaración de tres testigos. Sin respetar

³⁶³ Señalaba en su convocatoria: "... los vastos y preciosos dominios que España posee en las Indias no son propiamente colonias o factorías, como las de otras naciones, sino una parte esencial e integrante de la monarquía española; y deseando estrechar de un modo indisoluble los sagrados vínculos que unen unos y otros dominios, como asimismo corresponder a la heroica lealtad y patriotismo de que acaban de dar tan decisiva prueba a la España en la coyuntura más crítica en que se ha visto hasta ahora nación alguna, se ha servido S. M. declarar, que los reinos, provincias e islas que forman los referidos dominios deben tener representación nacional e inmediata en su real persona, y constituir parte de la Junta Central Gubernativa del reino, por medio de sus correspondientes diputados (cit. por MARTIRÉ, Eduardo, "La Constitución Napoleónica de Bayona en la política..." op. cit.).

³⁶⁴ La labor de ambos diputados fue destacada y relevante en defensa del ideario liberal (véase para este tema mi libro *El derecho de excepción en el primer constitucionalismo español...* op. cit.).

³⁶⁵ Fue diputado en el Congreso de 1811.

clase ni fuero se ordenó detener y remitir a prisión a los “sindicados de adhesión a los enemigos, bullicio o parcialidad popular, oposición al supremo gobierno actual y máximas constitucionales de la monarquía, o que, por último no fueran plenamente decididos a favor de la justa causa de la nación”³⁶⁶.

Ya se tenía entonces noticia en Chile de los sucesos de Chuquisaca, de La Paz y de Quito.

El 25 de mayo del año 1810 el gobernador García Carrasco hizo apresar, para remitirlos al Perú, a José Antonio Ovalle, José Antonio Rojas (los mismos del año 1780) y a Bernardo de Vera y Pintado acusados de conspiración. Todos eran personas de reputación por lo que el Cabildo y la Real Audiencia se opusieron a la medida.

A fines de junio se tuvo noticia de la formación de la Junta de Buenos Aires lo que alertó aún más a las autoridades chilenas, particularmente a Carrasco, quien el 10 de julio ordenó el zarpe del barco que debía llevar a los detenidos al Perú. Sólo no se embarcó Vera y Pintado debido a una enfermedad. La reacción del Cabildo santiaguino ante la noticia fue airada. Pidió la revocación de la medida y la renuncia del Gobernador, la que se obtuvo el 16 de julio por intervención de la Real Audiencia.

Por indicación de la Real Audiencia el 18 de Agosto de 1810 Mateo de Toro y Zambrano, sucesor de Carrasco, reconoció la autoridad del Consejo de Regencia³⁶⁷. El Cabildo era partidario sólo de un reconocimiento de hecho sin prestarle juramento. La Real Audiencia, junto con la mayoría de los españoles y las autoridades eclesiásticas, de un reconocimiento expreso.

El 18 de septiembre de 1810 se formó Junta también en Chile, presidida por el propio Mateo Toro y Zambrano (quien falleció en febrero de 1811 pues era un hombre de avanzada edad). Al poner el mando en manos del Cabildo pidió el gobernador dar con “los medios más ciertos de quedar asegurados, defendidos y eternamente fieles vasallos del más adorable monarca Fernando”³⁶⁸.

³⁶⁶ GALDAMES, Luis, *La Evolución Constitucional de Chile 1810-1925*, Imprenta y Litografía Balcells y Cia, Santiago de Chile, 1926, pág., 91.

³⁶⁷ El Consejo de Regencia sustituyó a la Junta Central a partir del 31 de enero de 1810. Se encargó de la coordinación de la guerra y administración siguiendo las instrucciones de las Cortes de Cádiz.

³⁶⁸ GALDAMES, Luis, *Evolución Constitucional...* op. cit., pág., 113.

El ambiente creado por algunos eclesiásticos (vicario Rodríguez Zorrilla, el obispo de Concepción y el sacerdote mercedario José María Romo) en contra de la formación de una junta hacía recomendable dejar clara la lealtad de la misma al monarca.

José María Romo había señalado en un sermón el día 29 de agosto de 1810:

“Hablemos claro que ninguna cosa embaraza más que ésta el negocio de nuestra salvación y ninguna puede acarrearlos mayores males. Porque ¿cómo podrán pensar en su salvación unos cristianos conmovidos y agitados con ese nuevo plan de gobierno contra las leyes de nuestra monarquía y contra los preceptos de Dios? Para una alteración de tantas consecuencias no tenemos orden de la Península.

La constitución de los gobiernos de América está en su ser. No se nos ha dado orden para que la alteremos; no se nos ha dicho que podemos gobernarlos por nosotros mismos y a nuestro arbitrio; antes bien, sabemos que la junta que representa la autoridad del monarca ha dado sus ordenes... pensar pues en resistir a estas ordenes es querer resistir la ordenación, como lo dice el apóstol *qui potestati resistit, Dei ordinationi resistit* (el que resiste al poder, resiste a las órdenes de Dios)... Decid, pues, claro que no queréis sujetaros ni obedecer al precepto de Dios, que no queréis obedecer a la potestad de los reyes de España, que Dios nos dio desde la conquista y que nos ha conservado hasta hoy misericordiosamente, decid que pensáis gobernaros mejor por vosotros mismos que por la potestad de lo alto, y entonces no os admiréis de que declamemos en los púlpitos contra una desobediencia tan escandalosa, contra una soberbia tan luciferina y contra una ambición tan funesta, que no sólo degrada a nuestro reino del concepto de fiel, obediente y sumiso en que lo han tenido las naciones, sino que excita la justicia de Dios a que descargue sobre nosotros todos sus rayos y anatemas...³⁶⁹.

Se hicieron además misas y rogativas con el propósito de pedir a Dios no permitiera la formación de un gobierno nacional.

El día 18 de septiembre el procurador del cabildo, José Miguel Infante, dejó claramente establecido que el gobierno de la Junta sería provisional y tendría por objeto la observancia de las leyes y la conservación de estos dominios a Fernando VII su legítimo monarca.

³⁶⁹ *Ibid.*, págs., 108 y 109.

Invocaba el acta de constitución de la Junta el decreto de 30 de abril de 1810 (por el cual sólo se daban al Consejo de Regencia facultades en materia de guerra) y el manifiesto del mismo Consejo de 14 de febrero de 1810 por el cual se proponía a las provincias imitar a la Junta de Cádiz.

En este contexto la Junta Superior y Gubernativa de Chile justificaba su existencia por las recomendaciones de las propias autoridades españolas y porque se proponía atender las materias que las entidades metropolitanas no podían.

Además se sostuvo que el Reino de Chile tenía las mismas prerrogativas y derechos que los de España para darse un gobierno³⁷⁰.

El 19 de septiembre de 1810 la Real Audiencia juró respeto y obediencia a las nuevas autoridades chilenas.

Los antecedentes aportados por los apresados en la isla de Juan Fernández para configurar su defensa ante la acusación de insurgentes y revolucionarios, destacan el carácter de estas acciones:

“Chile jamás ha sido un pueblo revolucionado y que sólo habría tratado de conservarse para su legítimo soberano, lo mismo que los pueblos más fieles de España, incluso Cádiz. Que las circunstancias de la metrópoli la obligaron a proclamar a todos los pueblos que nadie ocurriese a aquel Gobierno supremo por negación de justicia, gracia ni gobierno, pues sólo podía entender en los de guerra. Que los pueblos que quisiesen tener un gobierno digno de su confianza lo eligiesen a ejemplo de la Junta de Cádiz... que por estos fundamentos el Presidente de Chile abdicó en el pueblo su bastón y este eligió su gobierno a nombre del Rey, con reconocimiento de la metrópoli, a quien dio cuenta, cuya aprobación se obtuvo, y por consiguiente no hubo revolución ni el confesante puede titularse revolucionario por haber concurrido a aquella obra”³⁷¹.

Galdames señala que el movimiento juntista perseguía la “autonomía” más que la independencia: los juntistas querían actuar de modo autónomo frente a las autoridades españolas pero no separarse de la Monarquía.

³⁷⁰ La formación de la Junta fue proclamada por bandos y se tiró monedas al pueblo como se hacía cada vez que acontecía un suceso social relevante.

³⁷¹ *Archivo de don Bernardo O'Higgins. Tomo XIX...* op. cit., pág., 297.

Su explicación puede entenderse perfectamente si se recuerda la distinción de la Baja Edad Media entre reino unido y reino separado. Los chilenos aspiraban a organizarse como reino separado, es decir, aspiraban a que las decisiones legislativas de las autoridades hispanas no fueran aplicables directamente en el suelo patrio, y ello no implicaba su independencia de la Corona española.

Esta idea de la autonomía es compartida, entre otros, por Sergio Villalobos para quien la Junta se formó sin ánimo independentista. Su surgimiento se entendió como una manera de mantenerse dentro de la Monarquía.

Una visión sutilmente diferente plantea Jocelyn-Holt: La formación de la Junta implicaba “asumir en pleno la autonomía política derivada de los acontecimientos de la península”³⁷². No hubo ánimo separatista ni programa revolucionario, pero se afianzó en el hecho una autonomía aún no reconocida por todos los sectores. La elite mantuvo a partir de la formación de la Junta y hasta avanzado el proceso una actitud de doble estándar, es decir, usó un lenguaje que servía tanto para mantenerse en la Monarquía como para declarar la independencia³⁷³.

Respecto de las acciones de la Junta de Gobierno podemos destacar para efectos de esta obra las siguientes: 1. La Junta desconoció los nombramientos de autoridades hechos por el Consejo de Regencia, incluso se temía que viniera a Chile el general Javier Elío. 2. Decretó la libertad de comercio, que Jocelyn-Holt califica como una “declaración tajante de soberanía económica”³⁷⁴. 3. Creó nuevos regimientos. 4. Envió emisarios y tropas a Buenos Aires (al menos 400 soldados) que ya estaba sosteniendo una confrontación con Perú. 5. Aplastó el motín de Figueroa y al mismo tiempo disolvió el tribunal de la Real Audiencia, institución representativa de la Monarquía. 6. En reemplazo de la Real Audiencia estableció la Corte de Apelaciones. 7. Convocó al primer Congreso Nacional.

³⁷² JOCELYN-HOLT, Alfredo, *La Independencia de Chile...* op.cit., pág., 147.

³⁷³ Una interpretación opuesta a esta de la autonomía sostiene VITALE, Luis en su obra *Interpretación Marxista de la Historia de Chile. Tomo II. La Colonia y la Revolución de 1810*, Prensa Latinoamericana S.A., Santiago de Chile, 1969; y en su trabajo *Interpretación Marxista de la Historia de Chile. Tomo III. La independencia política, la rebelión de las provincias y los decenios de la burguesía comercial y terrateniente*, Prensa Latinoamericana S.A., Santiago de Chile, 1971; también puede consultarse su disco compacto *Obras Escogidas. Luis Vitale*, presentado en el mes de noviembre de 2002 en la Casa Central de la Universidad de Chile.

³⁷⁴ JOCELYN-HOLT, Alfredo, *La Independencia...* op. cit., pág., 147.

Respecto de las opiniones excepcionales circularon con ocasión de las elecciones algunos pasquines, como los del fraile Antonio Orihuela que protestaba contra la nobleza y la desigualdad, y los del franciscano Fernando García que bregaba por la causa patriota³⁷⁵.

En el seno de los interesados por mantenerse unidos a la Corona es posible reconocer dos grupos en el período de 1808-1814. Por una parte aquellos que se mantienen aferrados a la Monarquía Tradicional y por la otra los partidarios de la “Monarquía Moderada” o Monarquía Constitucional.

La primera reacción de la elite chilena tanto hispana como criolla ante la crisis de la Monarquía española es de fidelidad al rey depuesto, Fernando VII. Fue necesario el desarrollo de un conjunto de eventos entre 1808 y 1826 para que el Gobierno Monárquico, ya sea en su versión absoluta o constitucional, perdiera legitimidad ante los ojos de la mayor parte de la elite y fuese sustituido por el régimen de un Ejecutivo unipersonal, la República dirigida por un Director Supremo³⁷⁶.

1.1. La aceptación de la Monarquía Constitucional

En el sentir de Manuel de Salas, la sociedad chilena era al momento de los terribles sucesos que acontecieron en la península y en el propio Reino, un pueblo como los más “moderados, sencillos, sobrios, quietos, leales y virtuosos; que justamente contentos con su estado, ni conocen ni envidian la imaginaria felicidad cuya vana solicitud hace desgraciado a los que son arrastrados de este decantado fantasma”³⁷⁷.

Luego no debe resultarnos extraño que hasta el año de 1814 los documentos oficiales, los particulares³⁷⁸ y las declaraciones de los líderes políticos

³⁷⁵ Orihuela resultó electo diputado por Concepción.

³⁷⁶ He encontrado en una de las causas seguidas por las autoridades españolas contra los “insurgentes” chilenos la siguiente declaración: “Se le pregunta si juró la Constitución española, respondió que sí, y reconvenido cómo faltó a éste juramento, adhiriéndose a los insurgentes, respondió que lo hizo de miedo y por tener todos sus intereses en Concepción” (*Archivo de don Bernardo O'Higgins. Tomo XIX*, Santiago de Chile, Editorial Universidad Católica, 1969, pág., 147).

³⁷⁷ *Ibid.*, pág., 282.

³⁷⁸ En el *Catecismo Político Cristiano*, hay varias expresiones explícitas de apoyo a la causa de Fernando VII. El país, dice el autor, deberá pensar en otro régimen que

no expresan derechamente la opción por la separación total y definitiva de la Metrópoli, salvo calificadas excepciones.

Infante promovió la convocatoria de un Congreso Nacional recordando el carácter irregular y provisorio de la Junta sin olvidar mencionar la situación transitoria por la que atravesaba la Monarquía³⁷⁹.

Por lo mismo hasta el año de 1814 es perceptible en los discursos e incluso en los textos constitucionales la posibilidad del establecimiento de una Monarquía Constitucional en Chile.

El 14 de abril de 1811 se recibió una Real Cédula del Consejo de Regencia por la cual se reconocía la formación de la Junta Gubernativa de Chile. Es importante reparar en este hecho, que la historiografía suele olvidar, porque refleja la percepción que las autoridades peninsulares tienen del movimiento chileno y sus fines.

Dicha Junta preparó la convocatoria a un Congreso. El 4 de julio de 1811 juraron los diputados amparar la religión católica; obedecer a Fernando VII y defender al país y sus nuevas instituciones:

“Cuando el reino de Chile, preciosa e integrante porción de la monarquía española, divisaba sin equívoco que rayaba casi en la sima de las desgracias por los desventurados sucesos de la metrópoli i triste situación del adorable

el actual sólo si “las desgracias del Príncipe no tienen término, ni lo tienen los delitos del tirano, entonces el tiempo y las circunstancias serán las reglas de vuestra conducta: entonces podréis formaros el gobierno que juzguéis más a propósito para vuestra felicidad y bienestar...” (editorial Francisco de Aguirre, Santiago de Chile, 1969, pág., 39).

³⁷⁹ Era imperioso conocer la voluntad de todo el pueblo de Chile, “el voto unánime de los pueblos manifestado por sus legítimos representantes”. La Junta acogió parte de estas ideas y en el decreto de convocatoria del Congreso expuso, entre otras cuestiones: “Los representantes de todas las provincias y partidos deben reunirse en esta capital para acordar el sistema que más conviene a su régimen, seguridad y prosperidad durante la ausencia del rey. Ellos deben discutir, examinar y resolver tranquila y pacíficamente qué género de gobierno es a propósito para el país en las presentes circunstancias, deben dictar reglas a las diferentes autoridades, determinar su duración y facultades; deben establecer los medios de conservar la seguridad interior y exterior, y de fomentar los arbitrios que den ocupación a la clase menesterosa del pueblo; que la hagan virtuosa, la multipliquen y la retengan en la quietud y tranquilidad de que tanto depende la del Estado, y en fin, deben tratar de la felicidad general de un pueblo que deposita en sus manos la suerte de su posteridad” (GALDAMES, *Evolución Constitucional de Chile...* op.cit., pág., 133, hemos actualizado el español del texto).

Fernando VII; cuando los contrastes de la fortuna le hacían dudar de su futura suerte; i cuando en su seno miraba acrecentarse la division i variedad de opiniones, entónces fué cuando su ilustre ayuntamiento i vecindario, reanimados con la memoria de sus leales prohenitores, i noble presentimiento del vasallaje mas feliz, sensibilizó la tierna efusion de sus afectos; meditó con el celo mas activo i con la contraccion mas viva, el arbitrio que pusiese en seguridad o constituyese en ménos riesgo los derechos mas sagrados de la relijion, los homenajes mas augustos del soberano i los deberes mas lejí-timos de la conservacion de la patria, objeto los mas sublimes del vasallaje religioso... luego se procedió por el secretario de la junta doctor don José Gregorio de Argomedo, a recibir de los señores representantes juramento, en la siguiente forma:—“¿Jurais (se les preguntó) la santa relijion católica, apostólica, romana, sin admitir otra en este reino? ¿Jurais ser fieles a Fernando VII de Borbon libre de toda dependencia estranjera? ¿Jurais defender el reino de Chile i sus derechos contra sus enemigos interiores i exteriores, i, para esto, conservar la mayor union? ¿Jurais desempeñar fiel i legalmente la importante comision que el reino ha puesto a vuestro cuidado?” I habiendo respondido todos: —“Sí, juramos,” dijo el señor presidente: —“Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, sino, os lo demande.” A lo que respondieron: —“Amen.” Subieron los señores de dos en dos a tocar el libro de los santos evangelios, que estaba colocado en un altar. Continuó la misa, cantándose en su conclusion el *Te Deum laudamus*.³⁸⁰

Ante el Congreso hizo cesación de sus funciones el presidente en ejercicio de la Junta formada el 18 de septiembre de 1810 (Martínez de Rozas).

En los discursos de Camilo Henríquez y Juan Martínez de Rozas³⁸¹ se hizo notar que la Constitución no era incompatible con el gobierno de Fernando VII

³⁸⁰ *SESIONES DE LOS CUERPOS LEGISLATIVOS, TOMO I* (versión en línea en [http://es.wikisource.org/wiki/P%C3%A1gina:Se%C3%A1iones_de_losCuerpos_Legislativos_de_Chile_-_Tomo_I_\(1810-1814\).djvu/48](http://es.wikisource.org/wiki/P%C3%A1gina:Se%C3%A1iones_de_losCuerpos_Legislativos_de_Chile_-_Tomo_I_(1810-1814).djvu/48)). Mantenemos la ortografía empleada en el texto.

Esta declaración contiene atisbos del ciudadano feligrés.

³⁸¹ Rozas afirmó: “Debemos emprender este trabajo [la redacción de la Constitución], porque es necesario, porque nos lo ordena el pueblo depositario de la suprema autoridad, porque no esperamos este auxilio de la metrópoli, porque hemos de seguir su ejemplo, sí su ejemplo... Sabemos que al mismo tiempo que los españoles buenos vierten mares de sangre para restituir a su rey al solio, preparan para presentarle a su vuelta una constitución, que siendo el santuario de sus inmunidades, evite la repetición de los

a quien se creía dispuesto a “guardar un justo equilibrio entre las prerrogativas de la soberanía y los derechos de los pueblos...”³⁸².

El Congreso a pesar de su composición (mayorazgos, nobles, militares, sacerdotes y doctores en Derecho) tomó a fines del mes de julio la determinación de negar la entrega de recursos al Consejo de Regencia y de no enviar un diputado chileno a las Cortes que iban a celebrarse en Cádiz.

El 9 de agosto de 1811 los diputados más radicales, es decir, los partidarios de avanzar hacia la independencia, tomaron la determinación de abandonar las sesiones del Congreso dando como argumento principal la infracción del reglamento electoral debido a la excesiva representación de la ciudad de Santiago.

El 10 de agosto el Congreso designó a la Autoridad Ejecutiva Provisoria y el 14 aprobó el estatuto por el cual debía regirse. En él se manifestó con claridad el ideario político tradicional³⁸³.

El 4 de septiembre de 1811 un nuevo actor se incorporó a la vida política chilena: el caudillo militar. A medio día el sargento mayor José Miguel Carrera, veterano de la guerra de independencia española, se puso al mando de dos batallones y neutralizó a los cuerpos de ejército con asiento en Santiago poniendo sitio a la sala en la que sesionaba el Congreso. Ante las demandas de Carrera se aceptó reducir el número excesivo de representantes de Santiago; separar a los diputados que Carrera indicó e integrar a nuevos miembros pertenecientes a su grupo, lo cual tuvo como efecto cambiar la composición y dar la mayoría

horrores en que ha sumergido a la nación el abuso del poder y la restituya al goce de los derechos inajenables de que estaba privada...” (GALDAMES, *Evolución Constitucional de Chile...* op.cit., pág., 152).

Véase de PACHECO SILVA, Arnoldo, “El aporte de la elite intelectual al proceso de 1810: La figura de Juan Martínez de Rozas”, en *Revista de Historia*, año 8, vol. 8, Concepción, 1998, págs., 43-63.

³⁸² GALDAMES, *Evolución Constitucional de Chile...* op.cit., pág., 148.

³⁸³ El texto manifestaba el ideario de la mayoría de la asamblea: “... fuerte por el número y por la calidad de sus miembros, estrechamente vinculada a la sociedad de la colonia por su sangre, por sus intereses, por sus creencias y hasta por sus preocupaciones de nobleza y de rango, no se allanaba aún a consentir en que el impulso revolucionario la arrastrase a una situación incompatible con su fe monárquica y con la lealtad que debía a sus reyes, temía comprometerse demasiado en la aventura de un cambio de régimen y, posesionada de la responsabilidad que pesaba sobre ella, buscaba los medios de andar sin avanzar y de entregarse al tiempo” (*Ibid.*, pág., 178).

a dicho movimiento. Relegó a distintos puntos del país a connotados miembros del grupo más leal al Antiguo Régimen.

En Concepción Martínez de Rozas apoyado por Bernardo O' Higgins realizó un movimiento similar a partir de civiles y no aceptaron la nueva situación creada por Carrera.

En las negociaciones entre los dos bandos (Santiago y Concepción) presentaron los sureños un esbozo de reglamento constitucional. Establecía un gobierno colegiado (un representante por cada provincia) y un senado compuesto de 2 miembros por cada provincia. Se establecía la formación de una Constitución permanente si España era ocupada por los franceses, "o si por justos y graves motivos, fuese necesario declarar antes la independencia"³⁸⁴. Se oponía a reconocer cualquier autoridad peninsular mientras el rey estuviere preso. Para el evento de que el rey recuperase el trono y no se declarase la independencia se preveía entrar en negociaciones con la Monarquía.

Enterado Carrera de este proyecto se negó llegar a un acuerdo³⁸⁵. Se formó una nueva Junta Ejecutiva compuesta esta vez por cinco miembros. El nuevo Congreso realizó una extensa labor legislativa³⁸⁶.

³⁸⁴ *Ibid.*, pág., 300.

³⁸⁵ *Ibid.*, pág., 301. Meses más tarde el ejército de Concepción se sublevó por sueldos impagos y apresó a Rozas a quien Carrera deportaría luego a Mendoza.

³⁸⁶ Dentro de las medidas del nuevo Congreso ha destacado Galdames las siguientes: "Obligó a los tribunales inferiores la consulta de letrados al juzgar y condenar por delito que mereciera una pena grave; instituyó la provincia de Coquimbo; creó el Supremo Tribunal Judicial que vino a reemplazar la última instancia indiana; suprimió en las ciudades principales la venta de algunos cargos públicos, como los de regidor y ministro de fe, pasando a ser de nombramiento del ejecutivo o electivo por el pueblo; dejó de pagar al Perú los dineros que se enviaban a la Inquisición; fijó a los sacerdotes un sueldo y suprimió los derechos parroquiales por oleos, matrimonios o entierros; estableció el juicio de jurados respecto de ciertos asuntos; creó cementerios laicos fuera de la ciudad; fomentó el comercio internacional; liberó el cultivo del tabaco, intentó sustituir la yerba mate paraguaya por una yerba chilena (güillipatagua). La medida indicaba un afán proteccionista y nacionalista; cortó relaciones con el Perú y envió un comisionado a Buenos Aires (Francisco Antonio Pinto); se inhabilitó a los sacerdotes regulares para servir el cargo de diputado; declaró el 11 de octubre de 1811 que los hijos de esclavos que nacieran en territorio chileno serían libres, así como todo aquel que venido del extranjero permaneciera, por cualquier causa, por 6 meses en nuestro país" (*Ibid.*, pág., 190).

El 14 de septiembre de 1811 se dictó un bando a través del cual se ordenó a los adversarios de la causa patriota, bajo garantía de no ser molestados, hacer saber a las autoridades dentro de un mes acerca de sus intenciones. Se les otorgó 6 meses para que abandonaran el país. Se aseguraba a los partidarios del nuevo orden un amplio reconocimiento de los derechos de libertad y de propiedad.

El 13 de noviembre se nombró una comisión para que redactase un proyecto de Constitución que regiría mientras el rey estuviese cautivo. Se nombró para estos efectos a Agustín Vial, Juan Egaña, Joaquín Larraín, Juan José Echeverría y a Manuel de Salas. La comisión no despachó ningún proyecto.

El 15 de noviembre tuvo lugar un nuevo movimiento militar de los hermanos Carrera. Se justificó la acción con los “principios del gobierno representativo” que exigían la participación de todos los ciudadanos, sin distinción de fortuna, en la designación de los gobernantes.

El Congreso y la Junta Ejecutiva convocaron entonces a un “cabildo abierto”. Esta instancia conformó una nueva Junta de Gobierno en la que se aseguró representación a Coquimbo, Concepción y Santiago.

El 2 de diciembre Carrera disolvió el Congreso argumentando que participaba en planes conspirativos en contra del Gobierno.

En agosto de 1812 se encargó a una comisión examinar un proyecto de Constitución que Carrera había recibido de algunos amigos³⁸⁷.

De esta Constitución la casi unanimidad de nuestra literatura histórica predica que habría declarado implícitamente la independencia de Chile.

Se ha interpretado a mi juicio equivocadamente la disposición del artículo 5 del Reglamento constitucional provisorio como una declaración de independencia: “Art. 5. Ningún decreto, providencia u orden que emane de cualquiera

Ante esta última normativa José Antonio Irisarri, José Antonio Rojas, Bernardo O’Higgins y otros liberaron completamente a sus esclavos.

Cambiando radicalmente la antigua disposición se mandó que las sesiones del parlamento fueran públicas.

³⁸⁷ Integraron esta Comisión Fernando Márquez de la Plata; Pedro Vivar; José Antonio Rodríguez; Francisco Antonio Pérez; Francisco Cisterna y Manuel de Salas. Terminó el proyecto en el mes de octubre y se dejó a una Comisión Revisora (Manuel de Salas, Francisco Antonio Pérez; Camilo Henríquez; Francisco de la Lastra; Hipólito Villegas; Jaime Zudáñez y Poinsett) la responsabilidad de proponer un proyecto a Carrera.

autoridad o tribunales de fuera del territorio de Chile, tendrá efecto alguno; y los que lo intentaren darles valor serán castigados como reos de Estado”³⁸⁸.

Señala a este respecto Sergio Villalobos: “El Reglamento reconocía a Fernando VII en un intento de aparentar fidelidad, pero sus mismas disposiciones dejaban ver que aquella declaración era vana. Desde luego, el rey debería aceptar la Constitución, hecho que significaba reconocer la soberanía de Chile y la autonomía de sus gobernantes. Por otra parte se estableció que ningún decreto, providencia u orden, que emanase de cualquiera autoridad o tribunales de fuera del territorio de Chile, tendría efecto alguno”³⁸⁹.

Esta mirada historiográfica analiza el texto como si fuese una mera declaración política y pierde de vista el carácter de código que tiene la Carta constitucional. Por reunir esta característica técnico legislativa el texto debe ser interpretado de manera tal que todos y cada uno de sus artículos guarden la debida armonía y sin perder de vista que su objeto principal es el establecimiento de normas de conducta³⁹⁰.

Me parece que la disposición de este artículo 5 admite otra interpretación si se tiene a la vista el conjunto de la normativa constitucional.

En el Reglamento Constitucional Provisorio que entró a regir en octubre de 1812 se dispuso expresamente en el artículo 3, en relación con el 2, que el pueblo de Chile reconocía como su Rey a Fernando VII y que a “nombre del Monarca” gobernaría una Junta Superior Gubernativa. La norma del artículo 3 dejó establecida la fidelidad a la Corona: “la Junta Superior Gubernativa gobernará a nombre de Fernando VII”, sin embargo, al mismo tiempo dispone como obligatorio para el rey el orden constitucional.

La disposición del artículo 5 no puede ser interpretada en un sentido contradictorio con lo ya establecido. Debe ser interpretada de manera tal que deje en pie la lealtad con el Rey, que estaba declarada expresamente. El problema jurídico radica entonces en determinar el significado de la expresión “autoridad o tribunales de fuera del territorio de Chile”. Ninguna de esas autoridades es el Rey. De hecho la voluntad real no se expresa a través de “decreto”, esta norma

³⁸⁸ El texto en ANGUIA, Ricardo, *Leyes promulgadas en Chile desde...* op. cit.

³⁸⁹ VILLALOBOS, Sergio, SILVA, Osvaldo, SILVA, Fernando y ESTELLÉ, Patricio, *Historia de Chile...* op. cit., pág., 164

³⁹⁰ En los documentos de la época se constata el uso de la expresión *Código Político* como sinónimo de *Constitución*.

es propia de las Cortes, así como la “providencia u orden”, es característica del Consejo de Regencia. Las autoridades de fuera del territorio son entonces las peninsulares (españolas y francesas) así como todas aquellas indianas que derivan su legitimidad de dichas autoridades o que han surgido al calor del movimiento juntista americano (autoridades peruanas y argentinas).

El artículo citado declara oficialmente que las autoridades chilenas no reconocen a las que derivan su legitimidad de la Guerra de Independencia española, sin embargo, esto no significa que se haya tomado la decisión de separarse de la Monarquía. El reino de Chile pasa con esta disposición a tener la facultad de darse su propio Derecho, reclama su condición de soberano, pero, no renuncia a ser integrante de la Monarquía Universal Hispana.

La disposición del artículo tercero de la Constitución chilena, según la cual “el Rey aceptará nuestra Constitución en el modo mismo que la de la Península”, significa nada más y nada menos que la aceptación de la posibilidad de una Monarquía Constitucional para Chile, en la que el Rey no es el soberano sino el pueblo de Chile.

No se ha reparado que el artículo 8 del Reglamento señala que en los negocios graves debe resolver el Gobierno con el acuerdo del Senado, y dentro de esos negocios graves estaba “decidir las desavenencias de las provincias entre sí o con las que estén fuera del territorio”; tampoco en que el artículo 14 señala... “Para el despacho de los negocios habrá dos secretarios, el uno para los negocios del Reino y el otro para la correspondencia de fuera; por su parte dispone el artículo 24 “... El español es nuestro hermano. El extranjero deja de serlo si es útil, y todo desgraciado que busque asilo en nuestro suelo será objeto de nuestra hospitalidad y socorros, siendo honrado”. Finalmente el artículo 27 señala: “Se dará noticia de esta Constitución a los Gobiernos vecinos de América y a los de España”. Todos estos artículos hacen difícil de aceptar la idea de una declaración implícita de independencia y están orientados más bien en la línea de la autonomía: clarificadoras son en este sentido las palabras “Reino”, “provincias” y “hermano”.

A mayor abundamiento cabe señalar que de la lectura del preámbulo de la Constitución se desprende claramente que la voz provincia se insertaba dentro de la realidad política mayor, “nación española”, y que Chile entendió que tenía igual derecho y mayor necesidad que los demás pueblos que recurrieron a la facultad de regirse por sí o por sus representantes. La voluntad nacional era la de seguir vinculado con la Monarquía española con un nuevo pacto, al igual como lo estaban haciendo los españoles en Cádiz.

Hay que recordar que la Constitución de la Monarquía Española había empezado a regir el 19 de marzo de 1812 y que en ella se establecía una *Monarquía Moderada*.

El promotor de nuestra carta constitucional de 1812, José Miguel Carrera, había participado en la Guerra de Independencia española por lo que podemos presumir que conocía la propuesta hispana de constituir dicho tipo de Monarquía. También es admisible pensar que abrigaba todavía algún tipo de sentimiento positivo por la Constitución Monárquica³⁹¹.

Manuel de Salas explicando estos sucesos relata:

“... inclinaron el ánimo de los gobernantes a ponerse una barrera en que tropezase la arbitrariedad, y a consentir en la formación de diques que reglasen su marcha entre límites que, si no los conducían a buen término, les impidiesen a lo menos el variar de ruta y torcerla a fines opuestos a la voluntad de los que conservaban amor al orden y bien general.

De aquí nació aquel reglamento, manifiesto o acta, en que se hizo solemne reconocimiento de la religión y del Rey; se estableció la necesidad de dar cuenta de todo a los gobiernos de España y del Perú; en suma, una idea de los derechos que tenía el pueblo y de la obligación que debía tener quien lo gobernase”³⁹².

La fórmula monárquica constitucional fracasó en Chile por la acción de la Corona, del Virreinato del Perú, de los realistas chilenos, por el cambio de opinión del propio Carrera y por la acción radicalizada de los sectores republicanos.

Sin embargo, desechada la Monarquía se abrigó con más fuerza la fe: el rechazo a la tradicional forma de Gobierno no transformaba a los chilenos en impíos.

³⁹¹ En abril de 1813 el Senado alteró el régimen de Gobierno nombrando una Junta.

En octubre de 1813 decidieron la Junta, el Senado, las corporaciones civiles, militares y eclesiásticas convocar a un nuevo Congreso el que se reuniría el 31 de enero de 1814 con el único objeto de dar al país una constitución permanente. Este Congreso no logró reunirse. A fines de noviembre y principios de diciembre Camilo Henríquez publicó en el Semanario el *Catecismo de los patriotas*. El texto tenía por objeto instruir acerca de la Constitución y su lectura se recomendaba en la casa, los colegios, las haciendas, el ejército.

³⁹² *Archivo de don Bernardo O'Higgins. Tomo XIX...* op. cit., pág., 349.

La defensa del Rey y del Régimen de Gobierno Metropolitano no implicó un debate de naturaleza doctrinal o teórica. Los sacerdotes que escribieron contra la idea de establecer un nuevo orden de cosas pusieron acento en el problema moral, es decir, en los deberes políticos consecuencia de las virtudes del buen cristiano: el juramento de fidelidad y el respeto al principio de obediencia a las autoridades era un deber para con Dios.

¿Podía el católico Reino de Chile abrazar las máximas de los filósofos, que habían demostrado con sus hechos su impiedad, su soberbia y su desprecio a la religión?

Los partidarios de los filósofos también reclamaron para sí la condición de católicos y dieron señales claras de no estar incurriendo en las pecaminosas conductas que sus adversarios denunciaban. Se definieron entonces como partidarios del rey y de la religión, es decir, demostraron no pretender desconocer la voluntad de Dios que había dado al Reino de Chile una Monarquía, pero, invocando a Dios, y al mismo Aristóteles, procuraron demostrar que la Monarquía se había apartado de sus deberes para con la sociedad.

Calificaron su propia conducta como moralmente adecuada y por ende enteramente católica. Los que reflexionaban, recurriendo a ideas liberales, sobre el mejor modo de gobernar a Chile no actuaban como seres descaminados dispuestos a perder su alma. Por ello no dudaron en sostener su fidelidad, pero, al mismo tiempo defendieron el derecho de la sociedad a configurar las leyes que determinasen con claridad los deberes y facultades del rey y del pueblo. Hicieron notar que había consejeros más interesados en adular a los reyes que en velar por la felicidad del pueblo. Demostraron que no siempre los sacerdotes coincidían en el mejor modo de servir a la fe.

En la defensa de la Monarquía Constitucional la nueva doctrina, que a la fecha tenía ya décadas de desarrollo, se mezcló con las ideas tradicionales. Aristóteles y las reflexiones fundadas en aritmética y geometría concurrieron a la crítica de una forma desviada del poder real: la monarquía despótica:

En el primer número del semanario *La Aurora de Chile* (13 de febrero de 1812) se lee:

“Así pues, el instinto y la necesidad que los conducía al estado social, debía dirigir necesariamente todas las leyes morales y políticas al resultado del orden, de la seguridad y de una existencia más larga y más feliz para cada uno de los individuos, y para todo el cuerpo social. Todos los hombres, decía Aristóteles, inclinados por su naturaleza a desear su comodidad, solicitaron,

en consecuencia de esta inclinación, una situación nueva, un nuevo estado de cosas, que pudiese procurarles los mayores bienes posibles. Tal fue el origen de la sociedad...

En este gran cuerpo hay siempre una fuerza central, constituida por la voluntad de la nación para conservar la seguridad, la felicidad y la conservación de todos, y prevenir los grandes inconvenientes que nacerían de las pasiones...

La verdad eleva sin temor su frente luminosa en el siglo presente.

Sean cuales fueren las sutilezas con que se envuelva el error, la doctrina establecida se demuestra matemáticamente. Porque si a la nación, o al agregado de hombres libres por naturaleza, llamamos N , y suponemos que conste de un número indeterminado de partes, una de las cuales sea R , que exprese al príncipe, es claro que nunca puede ser R mayor que N , porque el todo es mayor que sus partes.

Supongamos que R sea mayor que N , y diciendo que R representa al príncipe, y N a la nación, preguntemos ¿quién constituyó al príncipe mayor que la nación? No debió esta ventaja a la naturaleza, no al cielo, que hizo iguales a todos los hombres; luego lo constituyó mayor o la fuerza, o la voluntad de la nación. Pero la fuerza no da derecho alguno, por no ser más que la superioridad física del más fuerte; resta pues que deba su autoridad a la voluntad de la nación... Las partes integrantes de la nación, como gozan de unos mismos derechos, son iguales entre sí; ninguna puede pretender superioridad sobre otra.

La verdad de estos principios es tan evidente que es susceptible de una expresión y demostración algebraica. En efecto llamemos a la monarquía M , si suponemos que conste de dos partes integrantes, la una E , y la otra A , será $M=E+A$.

Siendo la relación que hay entre E y A de agregación únicamente, es claro que no puede pretender la una sobre la otra mayoría, ni superioridad.

Si suponemos que E conste de las partes componentes c , g , m , es claro que si se destruye c , y g , no puede la pequeña parte m pretender alguna superioridad sobre A . Porque si el todo E es igual a A , nunca puede su parte m ser mayor que el todo A .

Del mismo modo, si suponemos en *A* cualquier número de partes, será *A* igual a todas juntas, y ninguna de ellas tomada separadamente puede pretender relación de superioridad sobre *A*³⁹³.

Con fecha 2 de abril de 1812 se publicó un texto cuyo objeto fue mostrar la compatibilidad entre la libertad civil y la religión:

“La libertad civil es amiga verdadera de la religión de Jesucristo, que proscribire el libertinaje. Sí. La religión de caridad aborrece esencialmente la tiranía; ella iguala por el amor recíproco el trono al patíbulo, sólo distingue la virtud, maldice sólo el vicio, establece la propiedad y la seguridad en sólo el decálogo; todos somos iguales delante de esta sagrada ley, todos libres bajo su imperio, todos seguros en sus personas y bienes. ¿Y acaso se extiende a más la libertad civil?, ¿puede aspirar más allá el hombre libre? El corrompido libertino, que solo quiere por ley sus antojos, escolla en la religión santa que los prohíbe; éste ni es libre, ni en propiedad miembro de la sociedad civil.

No es libre, porque sólo lo es el hombre bajo la potestad de la ley a que no quiere sujetarse; ésta se constituye por la voluntad general, sobre [la] que no obra[n] el capricho personal, la mezquina pasión, la relajación de cuatro prostituidos, ni el interés particular. No es miembro de la sociedad, porque faltando esencialmente al contrato que la constituye, está legalmente privado de sus derechos; el estado social está condicionado por las leyes, que son otras tantas cargas a cuyo costo se compran sus beneficios. El que falta a aquellas, no debe reportar éstos, y por consiguiente no es un verdadero miembro del Estado.

La misma religión de nuestros padres abriga por desgracia mortales corrompidos: nunca han faltado en el rebaño ovejas extraviadas, cristianos malos, y aún escandalosos. ¿Acaso estos desgraciados rebajan la santidad del dogma?, ¿ofenden sus vicios la sanidad de la doctrina?, ¿degradan la infinita justicia de su autor? Como la religión es buena en sí misma, lo es esencialmente todo sistema liberal, regulado por los sanos principios de la libertad civil³⁹⁴.

El 14 de mayo de 1812 se señalaba al respecto:

³⁹³ Versión on-line en http://www.historia.uchile.cl/CDA/fh_article/0,1389,SCID%253D697%2526ISID%253D25%2526JNID%253D7,00.html

³⁹⁴ *Ibid.*

“Los hombres, en efecto, pensaron en el establecimiento de los estados y sociedades civiles en consecuencia de los consejos de la recta razón que les hizo conocer que el establecimiento del poder supremo era esencialmente necesario a la conservación de la tranquilidad, orden y felicidad de la especie humana. Dios solo, autor de nuestra razón y de la ley natural, pudo inspirar a los hombres la idea y el deseo de este establecimiento, de donde se sigue que el Ser Supremo es el autor primario de la potestad soberana y de las sociedades civiles. Este es el principio porque los caudillos, o jefes supremos de las naciones, sea cual fuere el nombre que lleven, sea de monarcas, sea de senadores, cónsules, presidentes, etcétera, basta que estén revestidos de la soberanía para que se consideren constituidos por la misma divinidad, y se les respete como a imágenes de Dios sobre la tierra; no solo por que se han constituido por los pueblos en consecuencia del dictamen de la razón, sino también porque en virtud del poder de que están revestidos, conservan el buen orden, la paz y la armonía en el Estado, al ejemplo de Dios que conserva el orden del universo”³⁹⁵.

Es perceptible una línea argumentativa que llama la atención respecto de la necesidad que la Constitución responda efectivamente a las características del pueblo al que se va a aplicar. En un claro intento por evitar que se acuse a sus ideas de provocar una transformación radical de las costumbres, defendieron la necesidad de adaptar las normas a las condiciones sociales: la historia tiene un peso específico que cabe respetar si se quiere tener éxito. Sin embargo, no todo el legado histórico resulta admisible, por ejemplo las prácticas despóticas del poder.

Por otra parte, este tipo de explicación ayudó a configurar la visión de la *República católica*, el *gobernante católico* y del *ciudadano feligrés*.

En la *Aurora de Chile* del 13 de febrero de 1812 se podía leer:

“Dijimos que era uno de los derechos del pueblo reformar la Constitución del Estado. En efecto la Constitución debe acomodarse a las actuales circunstancias y necesidades del pueblo; variándose pues las circunstancias, debe variarse la Constitución. No hay ley, no hay costumbre, que deba durar si de ella puede originarse detrimento, incomodidad, inquietud al cuerpo político. La salud del pueblo es la ley suprema”³⁹⁶.

³⁹⁵ *Ibíd.*

³⁹⁶ *Ibíd.*

En la edición del 20 de febrero de 1812 se indicó:

“Así, los legisladores se han hallado siempre en diferentes posiciones unos respecto de otros, cuando establecieron los gobiernos. Esta es la causa de la diversidad de sistemas políticos que han existido y existen en el mundo; y de que no pueda haber un sistema que convenga a todos los pueblos. Cada nación se presenta a su legislador y directores bajo diversa forma, conservando todos los vicios adquiridos en los gobiernos precedentes, con más o menos luces, fuerzas, energía e industria. Esta diversidad de circunstancias exige una diversidad en sus leyes y administración.

El olvido de este principio tan obvio y natural ha causado muchos desastres a los pueblos en sus crisis y revoluciones. Se quiso que fuese como de moda una forma de gobierno y la celebridad a que se veía elevada una nación por la sabiduría de sus leyes, adoptadas a sus circunstancias; el renombre que había adquirido otra por su valor y felicidad, hicieron que las tomasen por modelos unos pueblos que se hallaban en circunstancias diametralmente opuestas.

Supongamos que otro pueblo, todavía de pocas luces, [que] indignado de sus largos sufrimientos, se aproveche de alguna ocasión favorable y entre en la posesión de sus derechos. Como la libertad es un alimento de digestión difícil, y el pueblo no está preparado para ella, como no tiene principios, miras, ni proyectos, pasará tal vez de la esclavitud a la anarquía, o tomará un movimiento incierto y vacilante en que cada paso sea un absurdo. Se pronunciará con entusiasmo la voz de libertad, pero ni se conocerá su verdadero sentido, ni se sabrá el modo de conservarla. Propondrán algunos el que se forme una asamblea general en que se oigan los dictámenes de los más entendidos, pero ya la divergencia de intereses personales, ya la escasez de luces, no permitirán hacer algo de provecho. Parte de estos resultados se vieron en Dinamarca y en otros poderes del Norte.

Si el pueblo es de costumbres feroces, se verá la anarquía acompañada de atrocidades, y esto sucedió en la revolución de la isla de Santo Domingo.

El gran objeto de la legislación y de la política es elevar los pueblos a la mayor felicidad posible; es hacer venturoso el mayor número de individuos que esté a sus alcances; es llamar la abundancia, la industria, la ilustración, la cultura al seno de la patria; es, en fin, fijar la seguridad y libertad sobre la protección imparcial, y autoridad suprema de la ley, sobre el ejercicio libre y ventajoso de las facultades de los ciudadanos; y en fin sobre la consideración y poder de las armas.

La forma de gobierno, o los sistemas políticos, son los medios por los cuales pueden alcanzarse estos grandes bienes. ¿Cuál sistema político es el mejor posible? Este es un problema insoluble, porque el sistema debe acomodarse a las circunstancias actuales de los pueblos, y éstas son diversas.

¿Debe un sistema durar para siempre? Este es un absurdo, porque las circunstancias son variables.

¿Cuál gobierno convendrá a las Américas en las actuales circunstancias? Sin duda el provisorio, porque la incertidumbre es una de sus circunstancias.

Cesando la [in]certidumbre, ¿cuál sistema le convendrá más? La solución de este problema es sobre nuestros alcances. Los filósofos, considerando la grande extensión de nuestros territorios, el influjo notable de sus diferentes climas, el estado de la opinión, sus luces, sus preocupaciones, su industria, su fuerza, su genio y carácter diverso, verán tal vez que es necesario que intervenga mucha variedad, aún en la misma uniformidad³⁹⁷.

Y en la publicación del 28 de mayo de 1812:

“Los defectos de los gobiernos consisten en general en que la constitución no conviene al carácter y costumbres del pueblo, o a la situación del país; o bien en que la misma constitución ocasiona conmociones intestinas, o la guerra exterior. Es también vicioso un sistema cuando las leyes hacen tarda y difícil la expedición de los negocios públicos o, en fin, cuando encierran máximas y principios directamente contrarios a la buena e ilustrada política. De lo expuesto se colige que la formación de una constitución es la obra maestra de los grandes genios; que exige una filosofía profunda, una consumada prudencia, y vastos conocimientos de la historia”³⁹⁸.

Además es posible reconocer la aceptación del alegato de los partidarios de la *Monarquía Tradicional* de estar España y el Reino de Chile ya constituidos. Admitían que había una constitución, sin embargo, el Rey era despótico como resultado de los malos consejeros. Sostuvieron el derecho del pueblo a darse una Constitución en cualquier tiempo:

“No hay ley, no hay costumbre, que deba durar si de ella puede originarse detrimento, incomodidad, inquietud al cuerpo político. La salud del pueblo es la ley suprema. Con el lapso del tiempo, vienen los estados a hallarse en

³⁹⁷ *Ibíd.*

³⁹⁸ *Ibíd.*

circunstancias muy diversas de aquellas en que se formaron las leyes. Las colonias se multiplican, se engrandecen, su felicidad no es desde entonces compatible con el sistema primitivo; es necesario variarlo.

La felicidad de las colonias es lo que determina en este caso la permanencia de la Constitución. El príncipe y el sistema se hicieron para la felicidad de toda la nación. Siempre debe repetirse: *Salus populi suprema lex esto*³⁹⁹.

Se recurre a las discusiones de Cádiz para avalar la crítica a un problema que es español, americano y chileno:

“Los males en ninguna parte se hicieron sentir más vivamente que en América. Por desgracia la conquista sucedió en tiempos infelices en que los monarcas de España sólo oían adulaciones; sólo ponderaciones de la grandeza de sus dominios, y no se trataba de examinar los verdaderos derechos del ciudadano. Nada se les decía a los reyes de lo que se llama ideas liberales. Todo era despotismo, y no libertándose los infelices americanos se extendía a nuestras mismas provincias (Borrul, sesión del día 11 de Enero de 1811. *Diario de Cortes*)”⁴⁰⁰.

Fueron los partidarios de la Monarquía Constitucional quienes instalaron la idea del gobernante y del *ciudadano feligrés*, es decir, la compatibilidad de religión e ideas liberales. De paso dejaron establecido que las ideas y modelos extranjeros no podían aplicarse sin un proceso previo de adecuación a la realidad.

1.2. Los partidarios de la Monarquía Tradicional o Absoluta: el movimiento realista en Chile (1810-1832)

Las autoridades partidarias del Antiguo Régimen no permanecieron pasivos ante el rumbo que iban tomando los hechos. Así una vez constituida la Junta de Gobierno de septiembre de 1810 hubo una reacción militar en contra de la nueva autoridad. El motín fue sofocado y condenado a muerte su líder, el coronel Figueroa.

Al parecer el motín fue orquestado desde la Real Audiencia, por lo que se ordenó la cesación en el cargo de todos sus miembros y el confinamiento de los mismos fuera de Santiago. En el año de 1811 dejó de ejercer su poder la

³⁹⁹ *Ibíd.*

⁴⁰⁰ *Ibíd.*

última autoridad superior chilena cuya legitimidad derivaba directamente de la Monarquía.

Los partidarios de la antigua fórmula política, o del “buen orden” como decían el sacerdote Romo y fray Melchor Martínez, se sintieron incapaces de defender a las antiguas autoridades⁴⁰¹.

Señalaba don Melchor a este respecto: “Los buenos y leales vasallos, amantes de la nación, del Rey, del orden, de la humanidad y de su honor macilentos, tristes, pensativos, sin hallar gusto ni consuelo alguno, no nos atrevíamos a levantar los ojos ni podíamos contener los suspiros y aun las lagrimas”⁴⁰².

Tal como adelantamos es posible reconocer en la actividad desplegada por algunos sacerdotes como el vicario Rodríguez Zorrilla y el sacerdote mercedario José María Romo, una posición de defensa de la Monarquía tradicional: insistieron en dejar clara la lealtad al monarca y en oponerse a la formación de un Gobierno local cuya autoridad no derivara directamente del rey Fernando VII.

José María Romo señaló en un sermón del día 29 de agosto de 1810:

“¡Oh, ciudadanos de Santiago!...

Ese espíritu revolucionario y altanero que reina en muchos de nuestros amados chilenos que se creen verdaderos patriotas, cuando no hacen más que desnudar el cuello de la patria para el degüello...

Pero aun cuando vuestro proyecto fuera justo por si mismo ¿lo sería también por sus consecuencias?

¿Podéis asegurar el verificativo sin derramamiento de sangre, sin introducir las violencias, los robos, el saqueo de nuestros templos, de vuestras casas, la muerte de mil inocentes, los estupros, los incendios y otras calamidades consiguientes...

⁴⁰¹ Fray Melchor Martínez identifica en el cabildo de 1810 a partidarios de la monarquía: “cuatro capitulares antiguos, de buenos y fieles sentimientos”. Señala que el Gobernador García Carrasco experimentaba en mayo de 1810 cierta confianza en la opinión mayoritaria del vecindario de Santiago por la causa de la monarquía: “No confío por eso en que deje de haber como en todo pueblo grande, algunos mal intencionados; y no pierdo de vista los sospechosos... Carezco de auxiliares y apoyo para mis ideas: obervo, si, en estos tribunales y municipalidad mucha contemplación popular, y poca adhesión a mi; he estado sin Asesor útil, y así me es preciso superar más dificultades que otros jefes” (MARTÍNEZ, Melchor, *Memoria Histórica...* pág., 44).

⁴⁰² *Ibid.*, pág., 46.

¿Cómo, pues, ¡oh chilenos!, si sois sabios, no advertís que es mejor y más acertado tomar los medios para aplacar a Dios, que tan irritado le tenemos, y para merecer su protección, pues con ella todo lo tenemos y sin ella no habrá mal que no venga sobre nosotros”⁴⁰³.

Subyace en este discurso una comprensión de la sociedad en términos absolutamente aristotélico-tomista. En efecto, el orden político tal como se le conocía hasta ese momento era expresión de la naturaleza de las cosas, de ahí que pudiera calificársele de “bueno”, pues estaba en consonancia con los fines que la sociedad y los individuos estaban llamados a cumplir.

En agosto de 1810 el vicario Rodríguez Zorrilla consiguió que los vecinos de la ciudad de Rancagua expresaran su preocupación por las ideas alejadas de la “felicidad pública de una corta parte del pueblo”:

“Los muy leales, buenos y honrados vecinos de esta villa que abajo firmamos, deseosos de dar una prueba nada equivoca de nuestro verdadero patriotismo, y del respeto y veneración con que miramos la sagrada persona de nuestro Augusto Soberano, la Constitución del Estado y las Santas Leyes bajo cuya influencia han vivido nuestros padres y abuelos, de las que no nos es permitido, ni es nuestra intención apartarnos por ninguna causa, pretexto o motivo, tanto porque así cumplimos con el juramento que tenemos hecho, porque de otra suerte no podemos ser felices, evitando por este medio los designios de ambición, odio y avaricia que pudieran concebir algunos pocos, queriendo innovar el orden establecido por la legítima potestad, a quien siempre hemos obedecido.

... Por todas estas justas consideraciones, y otras infinitas que a nadie se le ocultan, protestamos bajo nuestro honor y conciencia, y la Sagrada Religión del juramento que ratificamos, que seremos constantemente leales y fieles a nuestro muy amado Rey y Señor, y al Gobierno que legítimamente lo represente, no admitiendo ni consintiendo las peligrosas innovaciones que se han intentado en otros puntos de América, sin otro fruto ni provecho que la desolación y la muerte que han padecido los culpados e inocentes; y todos los demás ciudadanos ... honrados, que en estas crisis terribles sufren las

⁴⁰³ Citado por GALDAMES, Luis, *Evolución Constitucional de Chile ... op.cit.*, págs., 108 y 109 y por Feliú Cruz en MARTÍNEZ, Melchor, *Memoria Histórica...* op. cit., págs. 82-83.

El sermón suscitó una queja del Cabildo, Justicia y Regimiento ante el Gobernador.

más horrorosas extorsiones, vilipendios y violencias, en que los malvados encuentran su aparente y momentánea felicidad”⁴⁰⁴.

Aparece con nitidez la dimensión religiosa-política de la desobediencia a la autoridad real. Se invoca asimismo la tradición para justificar la lealtad. Se acusa a los “innovadores” de incurrir en grave pecado.

La intención de independizarse fue calificada de “sacrílega”. Los discursos de los partidarios de la formación de junta o de la independencia fueron calificados de “maligna fermentación meditada y dispuesta para un trastorno general y subversivo del buen orden... de libertinos, de infeliz doctrina... depravada ciencia”⁴⁰⁵. Y su conducta como promotora de una infame revolución”⁴⁰⁶.

Fray Melchor Martínez señalaba en relación con la propagación de errores de doctrina:

“Seréis como dioses y conoceréis el bien y el mal (dijo la serpiente a nuestros primeros ascendientes), si quebrantáis el precepto; en cuyo caso nada menos les ofrece que la semejanza con el mismo Dios y la adquisición de la perfecta sabiduría; pues como el astuto tentador sabía que el corazón del hombre no puede por su natural rectitud amar y aprobar el mal conocido, lo presentó disfrazado y cubierto con la capa hipócrita del bien: y de aquel maestro y de su doctrina son discípulos todos los que desde entonces hasta el día la practican. Porque, ¿qué otras máximas ostentan y prometen los modernos tentadores o filósofos, qué felicidad, humanidad, libertad, igualdad, filantropía, dignidad del hombre... con otra multitud de epítetos hipócritas y falaces con que disfrazan las amargas píldoras que realmente contiene el devorador veneno de la anarquía, la destrucción y ruina de los primeros hombres?”⁴⁰⁷.

Muy distintos son los adjetivos que se emplean para calificar a los partidarios del antiguo orden de cosas. Estos eran “verdaderos y sencillos defensores y

⁴⁰⁴ Citado por Feliú Cruz en MARTÍNEZ, Melchor, *Memoria Histórica...* op. cit., pág., 79.

⁴⁰⁵ *Ibid.*, págs. 30 y 31.

⁴⁰⁶ *Ibid.*, pág., 30.

⁴⁰⁷ *Ibid.*, pág., 31.

amantes del buen orden...interesados en el mejor servicio del Rey, de la Religión y de la Patria... eran la parte sana de la capital y del Reino”⁴⁰⁸.

La crítica de los adeptos de la Monarquía Tradicional en contra de quienes expresaban su deseo de innovar en materia política se centró en el aspecto moral del problema: los seguidores de la Monarquía eran “defensores del buen orden y los opositores individuos de torcidas ideas”⁴⁰⁹... un “infinito número de... necios y malvados... que respiraba...un aire o aspecto insultante y placentero, deleitándose en los males de sus semejantes y aumentando el dolor al afligido... se complacían en nuestras desgracias haciéndonos beber el cáliz de amargura hasta las heces”⁴¹⁰.

Este grupo entendió la lealtad a la Corona como fidelidad a las autoridades existentes a la fecha de la intervención de Napoleón. Ello porque desde Buenos Aires se presentó a dichas autoridades como “mandones sin título legítimo alguno”.

Para reforzar su autoridad y para repudiar el derrocamiento del virrey del Río de la Plata, la Real Audiencia chilena invocó la normativa de las *Siete Partidas*, Ley 1ª, título 16, Partida 2, “... si no se respeta a los que guardan los derechos y preeminencias del rey, se desprecia al mismo soberano, porque la deshonra hecha a sus grandes oficiales es hecha al mismo rey en cuya guarda y servicio están”⁴¹¹.

Agregaba que la formación de partidos y divisiones era también rechazada por las Siete Partidas en la ley 5, título 15, Partida 2, ley 3ª, título 15, Partida 2, ley 13, título 12, Partida 2; ley 3, título 19, Partida 2⁴¹².

⁴⁰⁸ *Ibid.*, pág., 30

⁴⁰⁹ *Ibid.*, pág., 29.

⁴¹⁰ *Ibid.*, pág., 46.

⁴¹¹ *Ibid.*, pág., 51

⁴¹² El Fuero Juzgo, usado también en Chile en esta época, dispuso a este respecto. “... oyd la nuestra sentencia, que nos damos abiertamente con la ayuda de Dios, e con buena creencia: e mandamos que sea guardada daqui adelante, por todos los tiempos que han de venir: que todo ome de los Godos, o del pueblo de España que quebrantar la fee e el juramento de que fecho al Rey po lo guardar, e por guardar el regno, e ala gente de los Godos, o quien se entremeter de la muerte del Rey, o tomar el regno por forca sea primeramente culpado contra Dios, e sea echado de la eglise de los Cristianos, porque la ensuzo perjuro, e de toda compañía de los Christianos, e sea condenado ante Dios el padre, e ante todos los Angeles, con todos sos parcioneros, ca coneunible cosa y es, que aquel sea penado, que es compañero en el facer el yerro, o la nemiga, e aun lo dizemos la segunda vez... e esto mismo dizemos la tercera vez... e después sea descomongado

Alegaba asimismo la legitimidad de la Junta Central y del Consejo de Regencia.

Según ya vimos, este movimiento fue respaldado por una parte del bajo pueblo. Contador propone una explicación respecto de la participación del elemento popular campesino (excepcionalmente urbano) en la coyuntura que va desde 1817 a 1832.

A su juicio el bandidaje y la guerrilla deben considerarse como “formas propias de participación o rechazo en la escena político-social...”. El primero fue una “manifestación inorgánica y la guerrilla campesina realista... un bandidaje social más estructurado”⁴¹³.

Contador sostiene que el campesinado vivía en una situación generalizada de opresión que favorecía al hacendado. Se llegó incluso a controlar los espacios públicos de diversión (chinganas) a las que se les obligó a pagar patente y a tener un horario de funcionamiento. Esta opresión habría generado una respuesta de insubordinación que fue desde situaciones leves a casos graves de rebeldía social⁴¹⁴.

ante el Spiritus sancto, a ante los santos mártires, e non aya compañía con los iustos, mas sea condenado ena pena del Infierno, e con el diablo, e con los angelos, el e aquellos que lo quisieren ayudar... e entonces todos los clérigos e todo el pueblo dexeron: Todo ome que viniere contra esta nostra sentencia, e contra este nostro establecimiento que fezistes por la salud de las almas, por ventura non lo quisier guardar, sea condepnado eno aduenemento de Iesu Christo, e aya oparte de la pena que Iudas Escariot, el e todos sus compeneros. Onde nos Obispos de Dios, que auemos poder de soluer e de legar, amonestamos todos los clérigos, e todo el pueblo, e rogamos por el nombre de la santa Trinidad, que non puede ser departida, que se esforcen de gardar esta nostra sentencia en este siegro... e siruamoslo en tal manera, que nostro Seno raya piadat sobre nos, e ganemos la su gracia, e guardemos el encomendamiento que dize: Sed obedientes a todos aquellos que han poderío sobre vos, ca el poderío non vienen se non de Dios, e quien quiere contrastar a su mayor, quier contrastar a lo que Dios mando, ca los Principes non deuen menzar a los que fazen bien, se non a los que fazen mal. Onde faz bien, e aueras por ende loanca, mas el que es ministro de Dios venga el mal en aquellos que lo fazen” (Tit. I, Ley IX, Prólogo).

⁴¹³ CONTADOR, Ana María, *Los Pincheira. Un caso de Bandidaje Social...* op. cit., pág., 38.

⁴¹⁴ CONTADOR cree que: “El intento de sometimiento implacable que les cerró espacios en lo económico, social y político generó una suerte de <callejón sin salida> para el campesinado, quien comenzó a ejercer la insubordinación en forma leve, en unos casos, hasta desembocar en lo delictual, en otros. Los años de confrontación bélica, con un estado de conmoción interna, les permitió agudizar sus manifestaciones

La hambruna que provocó la guerra y la falta de sensibilidad de ciertos hacendados con este fenómeno (acaparaban el trigo en espera de mejores precios) hizo de la masa popular, principalmente en el sur de Chile, un factor de inestabilidad y de peligro a los ojos de los titulares del poder político.

Cientos de personas morían de hambre o sucumbían ante la viruela y a pesar de que esta información era entregada a las autoridades centrales nada se hacía: los hacendados y ciertos jefes locales aprovecharon la coyuntura para enriquecerse.

Este cuadro, dice la autora, permite entender la resistencia en el campesinado sureño a formar parte del ejército patriota. Incorporados a las filas no solucionaban sus problemas básicos de subsistencia por la pésima logística de los cuerpos militares chilenos y la tardanza en el pago de sus salarios. Sueldo que en todo caso sólo alcanzaba para pagar el escaso rancho que recibían. Además debían luchar en contra de aquellos que sostenían sus mismas convicciones (la fidelidad a la causa realista).

Como consecuencia las sublevaciones fueron una cuestión preocupante para el ejército de Chile.

La población del sur no ayudó al Gobierno patriota en las medidas que se tomaron para frenar la desertión, camino directo, según las autoridades de la época, a la guerrilla y el bandidaje.

Se pregunta Contador ¿qué opción le quedaba entonces al campesino del sur en medio de este cuadro de violencia? Ante la inseguridad de enrolarse en el ejército:

“Se desarrolló en él un sentimiento de rebeldía primitiva y anárquica que lo impulsaba al saqueo de villas, ciudades y haciendas como la única forma viable para satisfacer sus necesidades básicas.

Esto explica que el número de campesinos que regresaba a sus hogares era bajo en comparación con los que ingresaban a las guerrillas campesinas de los hermanos Pincheira. Para muchos el ingreso a la guerrilla significaba un cambio cualitativo con respecto al ejército. En ella encontraba seguridad y

de descontento y rebeldía, y que, contrariamente a lo que se piensa eran sus propios intereses, llevó a que un significativo sector del campesinado asumiera la defensa de un <orden tradicional>, que veían alterado por aquellos mismos que los mantenían en la sumisión, la opresión y explotación” (*Ibid.*, pág., 35).

alimentación, además de un sueldo permanente... lo que no tenía el ejército lo tenía la guerrilla o las bandas de delincuentes”⁴¹⁵.

De tal manera entonces que la guerra de la Independencia chilena significó en el sur el enfrentamiento entre el ejército regular y “grandes contingentes de guerrilleros agrarios. Los defensores de la Corona ya no eran jefes regulares, sino caudillos que se alzaron desde las filas del campesinado. Y eran estos últimos quienes engrosaban sus filas, para aniquilar a los insurrectos que se levantaban contra <la patria>, el rey y la religión”⁴¹⁶: la lucha era experimentada al mismo tiempo como un espacio de libertad⁴¹⁷. Sacerdotes y mapuches conformaron también estos grupos de resistencia.

Respecto de los mapuches ocurrió que los costinos se aliaron con las fuerzas realistas dirigidas por Benavides⁴¹⁸. Los “criollos tenían conciencia de la unidad del territorio hasta el Cabo de Hornos. Los mapuches percibieron rápidamente la diferencia en el trato con los españoles y con los chilenos; temieron con evidente previsión la constitución de un gobierno central en Santiago que, poseedor de fuerzas armadas ofensivas, atacara y sometiera definitivamente el territorio... el empuje de los criollos locales sería diferente al de la Corona,

⁴¹⁵ *Ibid.*, pág., 53.

⁴¹⁶ *Ibid.*, pág., 56.

⁴¹⁷ No hay que perder de vista en todo caso que el ejército realista estaba conformado en su mayor parte por nacionales y que el número de españoles peninsulares fue escaso no sólo en Chile sino en toda América.

Las fuerzas militares de la frontera se plegaron sin mayor problema al ejército realista venido del Perú en 1813.

Sólo el batallón Talavera alistado en el arsenal de la Carraca y despachado desde Cádiz en 1813, estaba compuesto íntegramente por españoles (véase de LUQUILAGLEYZE, Julio M., “El Ejército Real de Chile en la Guerra de Independencia 1810-1818”, en *Anuario de la Universidad Internacional* Sek, número 6, 2000, págs. 69-76, Santiago de Chile.

⁴¹⁸ Luego de la batalla de Maipú el derrotado ejército realista huyó hacia el sur y se hizo fuerte en Chillán. En 1819 un caudillo, Vicente Benavides, se puso al frente de una guerrilla, a la que se incorporaron guerreros mapuches, que no sólo asoló ciudades, como Concepción, sino también derrotó al ejército regular chileno dando muerte al mariscal Alcázar y varios oficiales. Un nuevo cuerpo armado enviado en 1821 y comandado por el general Prieto logró derrotar a las tropas de Benavides en las cercanías de Chillán. Más tarde se apresó al caudillo quien murió ese mismo año a manos de la justicia en Santiago.

que había estabilizado la expansión ya por varios siglos. Paradójicamente, apoyar a los españoles era para los mapuches la continuación de su lucha por la independencia”⁴¹⁹.

Con la intervención del virrey del Perú se inició la defensa regular del régimen.

1.2.1. *La defensa regular del régimen: el conflicto militar comandado por la elite*

El primer intento militar por detener el proceso de autonomía se conoce con el nombre de Motín de Figueroa. El coronel intentó impedir mediante la amenaza armada la reunión del Congreso convocado para el año de 1811. Fracasó en su intento y fue fusilado.

Desde el Perú y desde el extremo sur de Chile se organizó la defensa militar de la monarquía absoluta a partir de un ejército regular conformado por soldados originarios del Perú, del sur de Chile (relata Barrena que en su estadía en Chillán a partir de 1827 entró en contacto con sus primos Lopetegui, “que fueron grandes calaveras, creo que sin excepción”⁴²⁰), de Chiloé e incluso por mapuches. Dicha acción se fundaba en que la conducta de las autoridades chilenas violaba la normativa vigente: se les calificó como “insurgentes”.

⁴¹⁹ BENGOA, José, *Historia del Pueblo Mapuche Siglos XIX y XX*, editorial LOM, 6ª. edición, 2000, pág., 145.

⁴²⁰ MOLINA HERNÁNDEZ, Jorge Javier, editor, *Vida de un soldado. Desde la toma de Valdivia a la victoria de Yungay. Investigación y edición de los manuscritos de Antonio Barrena Lopetegui*, Ril Editores, Santiago de Chile, 2009, pág., 38.

Al mando de Rafael Maroto (1783-1853), vizconde de Elgueta y conde de Maroto, llegó a Lima desde España en el año de 1813 el Batallón Talavera de la Reina el que se hizo famoso por su ferocidad en defensa de la causa del Rey: se les llamó “calaveras”. Vicente San Bruno comandó este Regimiento en Chile en la etapa de la Reconquista. Es altamente probable que el militar Barrena emplee la expresión en este sentido más que en la de persona carente de juicio y libertina.

Cabe recordar el relevante papel de este general en la política peruana y española. Se casó en Chile con nuestra compatriota doña Antonia Cortés García con quien tuvo siete hijos. Regresó a nuestro país en 1846 instalándose en Concón. Falleció en Valparaíso en 1853 (véase http://enciclopedia.us.es/index.php/Rafael_Maroto).

La celebración del Parlamento del 3 de febrero de 1814 entre Gainza y los mapuches tuvo como uno de sus factores gatillantes la labor realizada por los sacerdotes partidarios de la causa del rey⁴²¹.

Triunfantes las fuerzas realistas (se le denominó por la autoridad “Ejército Real Pacificador”) se establecieron en Santiago donde reemplazaron la prensa nacional por la Gaceta del Rey. Instauraron el Tribunal de Justificación al que debían concurrir los sindicados de deslealtad con la Corona.

Se enviaron numerosos compatriotas a las cárceles del Tribunal de la Inquisición en Lima desde donde fueron enviados al Callao debido “al estado de insalubridad de aquellas piezas, pues ya todos –estaban- enfermos y algunos en riesgo de perder la vida, como sucedió a uno que a los trece días murió en el hospital de San Andrés”⁴²². La autoridad fue otorgando paulatinamente la autorización a los chilenos para viajar a Coquimbo o Valparaíso, ya sea como indultados o como presos.

Fueron arrestados personas reconocidamente partidarias de las innovaciones así como individuos no destacados por su accionar. El 1 de junio de 1814 desde Madrid se ordenó a las autoridades obrar con cuidado a este respecto:

⁴²¹ “Cuando desembarcó Gainza en Arauco, convocó a un parlamento general que se realizó el 3 de febrero de 1814. Se reafirmaron los antiguos parlamentos realizados con la corona, en los cuales se reconocía la frontera del Bío-Bío y la Independencia de la Araucanía. Con esas seguridades, los mapuches respetaron los pactos y, cuando fueron llamados a luchar al lado del rey, así lo hicieron.

El papel jugado por los frailes y curas en este periodo fue muy importante. Siendo partidarios fanáticos del rey, se dedicaron a hacer propaganda entre los mapuches, y aunque no tenían plena acogida entre los indígenas, eran conocidos y poseían influencia entre comerciantes, lenguaraces, capitanes de amigos, comisionados de naciones... Los frailes del Colegio de Chillán, *Propaganda Fidei*, fervientes partidarios del rey, educaron a muchos hijos de caciques... el cacique de Victoria tenía buenas relaciones con los padres franciscanos. Lo mismo ocurría con los caciques pehuenches, ya que los frailes poseían en la precordillera, cerca de Santa Bárbara, una misión y escuela para niños indígenas... Aunque no lograron convertirlos plenamente a la religión católica, a lo menos tenían influencia política, y en esta ocasión la supieron emplear” (BENGOA, José, *Historia del Pueblo...* op. cit., 2000, págs., 147 y 148).

⁴²² *Archivo de don Bernardo O’Higgins. Tomo XIX...* op. cit.

Los datos constan en una carta, uno de cuyos signatarios es fray José Rosaura Acuña. El 14 de enero de 1815 fue autorizado junto a cinco compatriotas para regresar a Chile como prisionero.

“El Rey ha observado por las noticias que llegan diariamente al Ministerio de Gracia y Justicia, que se ejecutan prisiones de personas, las cuales, aunque por las opiniones que acaso han manifestado, hayan dado muestras de afecto a las novedades que se iban introduciendo y que, a haber tomado consistencia, habrían acercado a la nación a grandes males, todavía la opinión común no las señala por tumultuantes y sediciosas, de manera que puedan, estando en la libertad que los demás gozan, comprometer la tranquilidad y sosiego público. Por donde los arrestos de tales personas constriñan a las familias a que pertenecen y a otras muchas con quienes tienen relaciones de amistad y de parentesco... El Rey... aunque considera necesario el castigo de los malos y de los inquietos y díscolos que descaradamente han tratado de trastornar la constitución fundamental del reino o de establecer y sostener el Gobierno intruso, empleando públicamente para uno u otro cuantos medios tuvieron en su poder. También está persuadido de que los demás que no han llegado a este punto no deben ser tratados como unos delinquentes, de quienes exijan el orden y la administración de justicia que sean echados en las cárceles y perseguidos como reos, y que basta que su conducta de presente se observe y cele y, no perturbando con discursos tenidos en público ni con sus acciones el orden, se les deje gozar de la libertad civil y seguridad individual en que deben permanecer. Espera Su Majestad que la moderación y justicia de su Gobierno enmendará más bien que el terror, los excesos de imaginación y aquellos que provienen de la falta de una instrucción sólida y de buen juicio, que es origen del extravío de muchos”⁴²³.

Habiendo oído a los “Ministros encargados de la Policía” se ordena entonces poner en libertad a todas las personas respecto de las cuales no se espera que alteren “la tranquilidad y orden público”.

La orden del Virrey de 18 de julio de 1814 respecto de Chile señalaba: “... se pondrá en segura prisión a los cómplices que hayan tenido parte en la revolución primera o en la continuación de ella, motores o cabezas, y asimismo a los miembros del Gobierno revolucionario, los cuales se enviarán a Juan Fernández, hasta que, formada la correspondiente sumaria, se les juzgue según las leyes, con lo que se quita el recelo de que puedan conspirar”⁴²⁴.

⁴²³ *Ibíd.*, págs., 80 y 81.

⁴²⁴ *Ibíd.*, pág., 81.

Fueron “extrañados y confinados” a la isla de Juan Fernández, entre otros, Manuel de Salas, Juan Egaña y José Antonio Rojas. A quienes se puso bajo custodia de soldados del Regimiento Infantería de Talavera⁴²⁵.

Uno de los extrañados, don Francisco Ruiz Tagle, dirigió una protesta al Virrey por el trato que les daba Ossorio: “La monarquía castiga al reo, al culpado, al omiso por las reglas de la justicia, formando cargos, justificaciones, oyendo las defensas, y exculpaciones, y aplicando las penas dispuestas por las leyes, a diferencia del gobierno déspota, cuyo proceso es el concepto del juzgador, y pena el arbitrio de la potestad”⁴²⁶.

Contestando los cargos expresa el Capitán general que envió un número menor de personas a la isla y que ordenó el regreso de algunos:

“... considerando que la confinación de seis meses en un lugar incómodo y destituido enteramente de recursos, les habrá servido de bastante escarmiento. Esto no es tampoco imponer arbitrariamente la pena sin formar cargos, justificaciones ni oír defensas y exculpaciones como supone el autor de la presentación, es si tomar medidas preventivas de seguridad, dictadas por las circunstancias de todo país recién pacificado sin dejar por esto de seguirsele, a cada uno su respectiva causa con todas las formalidades (como lo están haciendo los señores Ministros de esta Real Audiencia) cuyo resultado a

⁴²⁵ El Gobernador militar y político de la Isla, capitán del Regimiento señalado, solicitó de inmediato el envío de pertrechos para el hospital del presidio y que se determinara los arbitrios para su mantención: “El fisico de este establecimiento, don Juan Pérez, solicita se le releve, y en esto se le hace un gran favor a todos los habitantes de esta Isla, por no entender nada de cirugía, pues es solo aficionado al arte” (*Ibid.*, pág., 27).

Expresa el capitán José Piquero que los presos están en su mayoría enfermos y no son un número suficiente que permita realizar trabajos para el adelantamiento de la Isla.

Se ordenó el regreso a la villa de Melipilla de don José Antonio Rojas en atención a la grave enfermedad que padecía: “imposible de seguir la ilación de una conversación, inhábil de sus pies, con una incontinencia de orina, y últimamente hecho un epílogo de males” (pág., 167). Se facilitó a su heredero el control de su mayorazgo.

Las autoridades de Concepción informaron de la detención de 53 reos de Estado, los cuales permanecían en la nueva catedral que se habilitó de cárcel, y solicitaron fuesen despachados al Virreinato por no haber más gente en la isla de Juan Fernández.

⁴²⁶ *Ibid.*, pág., 82.

vista de testimonios irrefragables decidirá la clase de castigo, a que se hayan hecho acreedores por sus delitos”⁴²⁷.

Las autoridades encargadas del cobro de la cuota de contribución mensual fijada por la Corona protestaron porque, a pesar del indulto real, hubo personas de conocida solvencia y destacada participación, como José Santiago Portales –“uno de los mandones en tiempo de revolución”⁴²⁸-, que se negaron a pagarla. Respecto de él, y como medida de apremio, se tomó la decisión de enviarlo a la isla.

El encargado denunció la actitud de la señora Portales, doña María Pala-zuelos, quien se negaba a recibir la ayuda económica de sus parientes y salía a la calle con sus dos pequeñas hijitas e iba “pidiendo limosna de puerta en puerta de los conocidos realistas, expresando que la pedía para redimir un cautivo cristiano”, por lo que se la confinó en un Monasterio hasta tener resolución del rey respecto de ambas personas.

Francisco Marcó del Pont preguntó por qué no se rebajó la carga de Portales antes de hacerle la exigencia, si así se había hecho con otros. El Cabildo contestó, que por ser persona de conocida solvencia.

Mariano Ossorio comunicó a las autoridades que enfrentaría a los revoltosos con la exigencia de la cuota de contribución y el envío a la isla: “las ideas de independencia, que tanto han cundido y se han arraigado en la mayor parte de estos habitantes requieren providencias de esta especie para cortarlas por el pronto. Mucho se ha ultrajado al Rey, a las autoridades y a la nación, y así suplico encarecidamente a V.E. disponga el real ánimo de S.M. a no dar oídos a las reclamaciones de los culpados, hasta ver sus causas que remitiré luego de concluidas”⁴²⁹.

Se sacó a remate los arriendos de las haciendas de los insurgentes o sus casas. Se procuró encontrar los “crecidos caudales” que dejaron al huir a Mendoza.

⁴²⁷ *Ibid.*, pág., 83.

Califica a Ruiz Tagle como una persona de influencia social y, a partir de los papeles que firmó y los cargos que tuvo, como “partidario de un sistema de independencia”. Hay “cargos que legítimamente resultan contra él por haber abrazado las ideas de aquellos ingratos que atacaban abiertamente los derechos del Rey y de la nación a que pertenecen”.

⁴²⁸ *Ibid.*, pág., 118.

⁴²⁹ *Ibid.*, pág., 119.

Las causas contienen las declaraciones de un número relevante de testigos, tanto de Santiago como de Valparaíso, identificados como realistas, y que van configurando la conducta ilícita que describe Ossorio.

De las numerosas causas incoadas se desprende que se justificaba la persecución de los tratados como reos porque se habían declarado patriotas; habían obrado como autoridades; habían dicho “públicamente que el Rey no existía y en varios estrados, que no era pecado quebrantar el sexto precepto de la ley de Dios”⁴³⁰; “que España se había perdido y al Rey se lo había llevado el diablo. Que trescientos años habían estado bajo su poder y ya no querían ser dominados por ningún europeo”⁴³¹, habían actuado en contra de realistas reconocidos por su lealtad; se habían sumado a las guerrillas que asolaban en Chillán y Concepción.

En relación con los extranjeros se resolvió el 9 de noviembre de 1814 que las personas provenientes de los Estados Unidos no debían ser admitidas en el Reino y que si se encontraba a alguno sin licencia, “... sea tratado como espía y atizador de la rebelión”⁴³².

Se restableció la Inquisición. Se incautaron bienes. También se formó una red de espionaje. El Gobernador estableció el “Tribunal de Vigilancia y Seguridad Pública” que juzgaba con un procedimiento breve, sumario y secreto a las personas que de alguna manera pudiesen importar un peligro para el orden establecido y para la causa de la monarquía.

El 1 de febrero de 1816 entendiendo la autoridad que se habían superado los inconvenientes que amenazaban de ilegalidad la tramitación de las causas contra los extrañados, designó una nueva Comisión para que concluyera la investigación:

“... quienes recibidos de todos y cualesquiera sumarios que se hallen formados por los señores jueces comisionados, así eclesiásticos como militares, según lo dispuesto en la ley 9, título 2º Libro 9 del Fuero Juzgo, Reales Cédulas de 2 de octubre de 66 y 17 de abril de 74, actúen y progresen su estado, formen los que no estuviesen, contra quienes hayan obrado

⁴³⁰ *Ibid.*, pág., 128.

⁴³¹ *Ibid.*, pág., 128.

⁴³² *Ibid.*, págs., 95-96.

En la causa que se siguió a Hoevel se da noticia de haberse encontrado entre sus papeles, entre muchos otros, una “esquela de don Francisco Ramón Vicuña dirigida a Hoevel en que manifiesta sus sentimientos de amor a la independencia y libertad” (*Ibid.*, pág., 100).

La mujer de Hoevel, madre de dos de sus hijos y embarazada de un tercero, expuso ante la autoridad que quedó expuesta a la pobreza luego de la prisión de su marido y solicitó la devolución de la finca y unas “tierrecillas” ubicadas en Melipilla.

activamente en la revolución del reino, en sus principios, progreso y fin para quitar y destruir las legítimas autoridades, los que hayan procurado atacar la integridad de estos dominios, separándolos de la corona de España, investigando y averiguando por una pesquisa general, los que siguiendo esas huellas hayan procurado extraviar a los buenos para traerlos envueltos en las convulsiones políticas, conociendo y detallando los medios de que han querido y procurado valerse para ofender los derechos de la Soberanía, arrancando, quitando y destruyendo los escudos y reales armas de S. M., para sustituir por ellos los de la Independencia, contra los que se han obligado por medios y arbitrios a las exacciones violentas para hacer estables las revolucionarias ideas y que han acreditado en aquella desgraciada época y finalmente contra cuantos sean comprendidos en la disposición de las leyes del título 13, 14, 15 al 19, partida segunda y las del título 2º partida 7, debiendo aún contra los fugados examinar como por pesquisa general, el delito y delinquentes y formar los respectivos cargos, así por testigos, como por públicos documentos, arreglándose a las leyes de su naturaleza, según las que en su clase librarán las providencias de prisión y embargo cometida ésta a la comisión particular que por decreto de hoy he nombrado y venciendo finalmente el proceso, legalmente instruido, lo pasarán a esta superioridad con su voto informativo para dictar la resolución final que haya lugar en derecho”⁴³³.

Especial relevancia tuvo la resistencia que la isla de Chiloé presentó a la causa independentista. En 1813 los realistas pudieron reclutar hombres y pertrechos para luchar contra los patriotas.

Incluso declarada la independencia nacional, los partidarios de la Monarquía Absoluta siguieron combatiendo con éxito al mal pertrechado ejército chileno. El propio Lord Cochrane, marino inglés al servicio de Chile que tantos y significativos triunfos dio a la causa chilena, fue derrotado por los españoles en Chiloé.

Ramón Freire, Director Supremo de la República, reinició los preparativos para la definitiva derrota de la isla. El ejército chileno independentista estuvo conformado en su primera época por una mayoría de soldados argentinos. Luego por soldados chilenos, principalmente de la zona norte y central, por soldados

⁴³³ *Ibid.*, pág., 175.

españoles, en número significativamente menor, y también por algunos indígenas (mapuches).⁴³⁴

Luego de una larga campaña las tropas hispanas, conformadas principalmente por chilenos, dirigidas por Quintanilla se rindieron en San Antonio el 18 de enero de 1826.

El acuerdo chileno hispano dio origen a un proyecto de Tratado, el de Tantauco, que disponía, entre otras cuestiones, las siguientes:

“1°. La provincia y archipiélago de Chiloé con el territorio que abraza y se hallan en poder del ejército real, será incorporado a la República de Chile como parte integrante de ella, y sus habitantes gozarán de la igualdad de derechos como ciudadanos chilenos.

... 4°. Todos los jefes, oficiales y tropa que componen el ejército real quedarán libres para dirigirse, y fijar su destino en donde más les acomode, sujetándose a las leyes de la República a los que quisiesen radicarse en ella.

5°. Aquellos jefes y oficiales que quisiesen salir del archipiélago en virtud de la libertad concedida por el artículo anterior, deberán verificarlo en el término de dos meses contados desde la fecha de la ratificación de este tratado, pudiendo conservar el uso de sus uniformes, espadas y sirvientes, durante este término y no más.

6°. Los equipajes, propiedades y demás bienes, así muebles como raíces, de todos los individuos del ejército real serán inviolablemente respetados.

7°. Lo serán igualmente los bienes y propiedades de todos los habitantes que se hallan actualmente en esta provincia.

... 10°. Se echará en olvido y correrá un velo a la conducta que por razón de las opiniones políticas se haya observado hasta el presente por todos y cada uno de los comprendidos en este tratado.

... 13°. Todas las dudas que ocurran sobre la inteligencia del presente tratado serán interpretadas a favor del ejército real. Cuyos artículos para la ratificación de las partes contratantes firmaron dichos señores comisionados en el Fuerte de San Antonio a 13 de enero de 1826.

⁴³⁴ El General Ramón Freire Serrano organizó el 27 de enero de 1824 una segunda expedición contra Quintanilla que el mismo comandó. El 12 de marzo zarpó desde la Isla Quiriquina un convoy de 3 bergantines y una fragata transportando 1.820 soldados, escoltados por la fragata “Lautaro”, la corbeta “Independencia”, la corbeta “Chacabuco” y la goleta “Mercedes”.

José Francisco Gana.- Pedro Palazuelos Astaburuaga.-
Apruebo este tratado en los trece artículos que contiene.-
Tantaucó, enero 15 de 1826.- Antonio Quintanilla.- Aprobado.- Ramón
Freire⁴³⁵.

Días más tarde el territorio de Chiloé fue declarado parte integrante de la República de Chile⁴³⁶.

1.2.2. La defensa irregular del régimen: el conflicto militar comandado por el bajo pueblo

Llamamos *defensa irregular* del régimen a la actividad guerrillera que se desató en el sur de Chile y que corrió a cargo principalmente de sectores populares e indígenas.

De esta terrible guerra se ha dicho que los combates “no eran ni largos, ni estratégicos. No había movimientos, ni voces de mando, ni orden de batalla. Se peleaba sólo para morir o matar”⁴³⁷.

⁴³⁵ MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, *Recopilación de Tratados...* op. cit., págs., 143 y 144.

⁴³⁶ Se suele destacar la fidelidad chilota a la causa del rey. Así, incluso en obras no propiamente históricas se lee: “Si en el XVIII el hombre chilote ya tiene una identidad propia, se desconocían las ideas de independencia que circulaban a grandes voces por todos los rincones de América española. Así, la mentalidad político-social imperante en Chiloé, era un apoyo fervoroso al sistema monárquico, como la única concepción ideológica vigente y conocida en el mundo isleño. Esta fidelidad al rey, convirtió a Chiloé en el bastión más destacado, entregando hombres como milicianos para combatir a los chilenos en el continente. Los soldados chilotes llegaron hasta el Alto Perú con las banderas realistas, y participaron en la restauración de la autoridad española en el reino de Chile. Cuando las tierras continentales americanas vieron los triunfos de los patriotas que se sucedían sin revertirse, la provincia de Chiloé se mantuvo leal a la Corona, resaltando su condición de ser el último reducto español” (véase de TEROL MILLER, Luis, “El Fuerte Real de San Carlos, en Chiloé, último reducto español en Sudamérica, en *Castillos de España* –número 110-111, junio de 1998).

⁴³⁷ VICUÑA MACKENNA, Benjamín, *La Guerra a Muerte*, Editorial Francisco de Aguirre, S.A., 3ª edic., 1972, pág., 151.

La resistencia realista a pesar de que tenía el número suficiente de hombres como para constituir un cuerpo de ejército en forma optó por la táctica de la guerrilla y sólo excepcionalmente concurrió como cuerpo al campo de batalla⁴³⁸.

El Gobierno chileno por su parte privilegió la acción del ejército regular pero también recurrió a la guerrilla. Por orden de 4 de noviembre de 1820 se dispuso formar estos cuerpos y poner a su cabeza a individuos de “cualidades morales” semejantes a las del enemigo pues “debiéndoseles introducir la misma guerra que ellos hacen, es necesario buscar todos los medios de conseguirlo, afrontándoles hombres que atraídos también del pillaje abandonen sus hogares con esperanza de medrar a costa del enemigo o del país que ocupa... 6. Todo aquel género de licencia que el enemigo permite a sus rapaces cuadrillas dispensará usted a las partidas que estén bajo sus órdenes, siempre que se encuentren en país próximo al enemigo o invadido por él... 8. Deberá usted internar sus partidas hasta el mismo centro de los enemigos si es posible. El atractivo del robo hará atrevidos a nuestros guerrilleros, y serán en gran número los que se reúnan luego que se sepa los arbitrios que se les vincula para indemnizarse de sus fatigas y pérdidas”⁴³⁹.

Vicuña Mackenna presenta la resistencia realista sureña como una “historia del pueblo, del pueblo-soldado, del pueblo-campesino, del pueblo-guerrillero, del pueblo, en fin, rudo, ignorante, grande”⁴⁴⁰: uno de los principales protagonistas de la resistencia a la Independencia, Vicente Benavides, casi analfabeto, era hijo de un carcelero; los famosos hermanos Pincheira (4) eran campesinos de la zona central de Chile (hacienda Lloycalemu de Parral)⁴⁴¹; José María Zapata, arriero; José Ignacio Neira, hijo de un balseador del Bío-Bío; Juan Antonio Ferrebú,

⁴³⁸ Gay, citado por VICUÑA MACKENNA, afirma: “... desde que principiaron las guerras de independencia se había manifestado dispuesta la provincia de Concepción a sostener la causa realista... Apegados a sus costumbres, dominados por la influencia del clero sin conocer de la revolución más que lo malo, es decir, la destrucción y la violencia, no querían abandonar su pasado para lanzarse en un porvenir completamente desconocido y que además no se presentaba halagüeño” (op. cit., pág., 304, 356)

⁴³⁹ VICUÑA MACKENNA, Benjamín, *La Guerra a Muerte...* op. cit., pág., 815. Llama a esta práctica *retaliación*.

⁴⁴⁰ *Ibid.*, pág., XXXV.

⁴⁴¹ Una vez apresado y colgado Vicente Benavides los hermanos Pincheira continuaron la lucha. En 1827 el ejército los combatió y derrotó en el sitio de Alicó, desorganizando su guerrilla. El último de ellos sólo cayó el año de 1832 en las lagunas de Palanquín. Fueron apoyados por los pehuenches en cuyas tolderías se refugiaban.

cura; Agustín Rojas, hijo de artesano; Dionisio y Juan de Dios Seguel, hermanos, eran modestos estancieros; “otros también hubo que no tuvieron nombres y que no han pasado a la historia sino con un apodo popular”⁴⁴².

Incluso a nivel eclesiástico la causa del Rey fue principalmente popular. El alto clero santiaguino se sumó en su mayoría a la causa separatista, no ocurrió así con “la clerecía de los campos, donde los párrocos, identificados con las pasiones y la ignorancia misma de sus fieles y después sus soldados”⁴⁴³ abrazaron la causa del rey⁴⁴⁴.

Cabe agregar que el apoyo indígena también puede considerarse como actuación popular a favor de la causa del Rey.

Gay, como hemos visto, coincide con el carácter realista de Concepción y agrega:

“... notándose más esta tendencia en la clase baja; pero en lo que se desplegó una política hábil, aunque contraria a las leyes de la humanidad y aun a

⁴⁴² “Y aquellos hombres que así morían, iban tan alegres al patíbulo como al combate... Al grito de ¡viva el Rey! todo el sur estaba de pie. La patria no era Chile, era Santiago. Por esto, solo cuando se pacificó completamente el Mediodía (1824), la nación toda tomó oficialmente, y por especial decreto, el nombre que hasta hoy ha sustentado con orgullo” (*Ibid.*, pág., XL).

⁴⁴³ *Ibid.*, pág., 62.

Se menciona a los curas de campo Ángel Gatica de Chillán; Luis José Brañas de Yumbel; fray Pedro Curriel de Cauquenes, etc.

⁴⁴⁴ Cuenta a este respecto Lord Cochrane en sus *Memorias*: “A pesar de la superioridad del enemigo y del espectáculo que presentaban dos fanáticos frailes que, con la lanza en una mano y el crucifijo en la otra, iban y venían sobre las murallas, exhortando a la guarnición a resistir hasta la muerte a aquel puñado de agresores, el valor indomable de Miller no le dejó permanecer hasta la noche en los fuertes que ya había tomado, pues entonces hubiera tenido comparativamente menos riesgo atacando en la oscuridad” (*Memorias de Lord Cochrane. Conde de Dundonald*, Imprenta de Eduardo Blot, 1863, en línea en <http://www.memoriachilena.cl/archivos2/pdfs/MC0014120.pdf>).

Claudio Gay, op. cit., pág., 14 expresa: “Los misioneros franciscanos por su parte no perdonaban medio, según costumbre, para que fermentase el sentimiento religioso que conduce a la exaltación, y ya en el confesionario, ya en el púlpito y a veces hasta en proclamas, se aprovechaban de la ignorancia supersticiosa del pueblo y apelaban a su fidelidad como a un principio de derecho natural, divino y humano. Su acción no se limitaba a la ciudad de Chillán, sino que recorrían una gran parte de la provincia y hasta se arriesgaban a penetrar en las poblaciones indias para interesar la barbarie en su causa y servirse de ella como fuerza brutal contra un país ya medio arruinado”.

las de la guerra, fue en comprometer en esta causa a la raza india, que se hallaba en una neutralidad expectante, dispuesta a caer en caso necesario sobre el vencedor débil, si las circunstancias lo permitían. Esta alianza con un gobierno que tan abusivamente les había hecho sentir su superioridad, tenía su origen en la grande influencia que sobre ellos ejercían los capitanes de amigos”⁴⁴⁵.

El Gobierno intentó atraer a los indios mediante parlamentos pero éstos prefirieron seguir combatiendo al lado de los realistas.

Fray Melchor Martínez destaca para el período 1811-1814 el papel de los indígenas:

“Débese también notar la amistosa cooperación de los indios araucanos enemigos perpetuos y naturales de los españoles, que siendo ellos una nación tan celosa de su independendencia, se declararon ahora acérrimos defensores de la causa del Rey, y peleaban con el mayor empeño para impedir a los insurgentes su deseada libertad... El resultado de la contrarrevolución araucana proporcionó al Ejército Real la posesión de todas las provincias ulteriores a Bío-Bío, la comunicación con Valdivia, Chiloé y Lima y la amistad y adhesión de los gentiles araucanos, mudando de tal modo el aspecto de la guerra, que los insurgentes tan ensoberbecidos poco antes, quedaban ya casi bloqueados en Concepción”⁴⁴⁶.

⁴⁴⁵ GAY, Claudio, op. cit., pág., 304.

El realista Sánchez quedó a cargo de las tropas españolas en Concepción luego de la retirada de Osorio. Se “dedicó con toda la actividad de que era capaz, a conservar su influencia sobre los indios... Al salir Osorio de Talcahuano dejó muy recomendado a Sánchez que asociase a su causa la barbarie de los indios, cosa que le era tanto más fácil, cuanto que los había tratado mucho, y además tenía en su mano el medio de comprometerlos, valiéndose de los capitanes de amigos, siempre fieles a la monarquía española. Ya hemos visto que un día reunió en La Florida buen número de caciques, que le prometieron su salvaje y sanguinario apoyo. Vueltos estos caciques a sus casas, los llamó Sánchez en cuanto llegó a los Ángeles, celebró con ellos una reunión, y les hizo prometer fidelidad al rey y odio implacable a los patriotas. Todos los caciques presentes ofrecieron un contingente de hombres más o menos considerable... Algunos capitanes de amigos fueron además a buscar caciques que habían permanecido indiferentes... con orden de advertir a los indios... que no quedarían en la provincia más que patriotas, a quienes era necesario tratar como a enemigos... se les llegó a decir que era necesario hacer una carnicería sin perdonar a nadie, ni mujeres ni niños...” (pág., 343).

⁴⁴⁶ MARTINEZ, Melchor, *Memoria Histórica...* op. cit., págs. 190 y 191.

Lord Cochrane relata que de acuerdo con la versión del Gobierno chileno del conflicto, los españoles "... organizaban las hordas salvajes de los indios para llevar la guerra de exterminio a las provincias que acaban de emanciparse... si no es por la captura de Valdivia- fácil habría sido para los españoles, con el auxilio de los Indios, conservar el poder por largo tiempo"⁴⁴⁷.

Agrega:

"No estará demás dar una idea del modo como los españoles empleaban a los Indios. Su agente o caudillo, en esta horrible guerra, era un miserable llamado Benavides, quien podía pretender a la nombradía poco envidiada de ser el más infame monstruo que jamás deshonró a la humanidad... recibió, en compañía de su hermano, carta blanca para cometer las más atroces infamias en contra de los chilenos. Estos no podían defenderse del sistema encubierto con que guerrear los indios. Por doquiera que llegaba a sorprender un lugar o hacienda, su sistema era fajar a los principales habitantes con pieles frescas de buey, las que hacía desollar de los ganados que encontraba; en seguida los exponía a un sol ardiente, y la contracción de las pieles, a medida que se iban secando, causaban una lenta y prolongada agonía hasta que morían. Esto servía de diversión a aquel monstruo y a los salvajes que llevaba consigo, gozando del espectáculo mientras fumaban sus cigarros. Cuando el que caía en sus manos era alguna persona de influencia le cortaban la lengua y le mutilaban horriblemente, de cuyas atrocidades sobrevivieron un obispo y varios caballeros... -la captura de Valdivia impidió la llegada de un barco que- estaba destinado a Arauco y llevaba a su bordo dos oficiales españoles y a 4 sargentos para instruir a los Indios en la táctica europea, a fin de hacerles más formidables"⁴⁴⁸.

⁴⁴⁷ *Memorias de Lord Cochrane...* op. cit., pág., 2 y 62. Véase en particular el capítulo II: "Me determiné hacer vela para Concepción, en donde el gobernador Freire tenía una fuerza considerable destinada a contener las hordas salvajes de Indios, que capitaneaba el monstruo de Benavides y su hermano, y la empleaban en asesinar a los indefensos patriotas" (pág., 40). Atribuye Lord Cochrane a Freire el expresar que por haberse capturado Valdivia "... los Indios de Angol, con su cacique Benavente, se hubiesen declarado a favor de la patria, y que no dudaba que esta declaración fuese seguida por parte de los Indios que habitaban a un lado y a otro de la provincia" (*Ibid.*, pág., 65).

⁴⁴⁸ *Ibid.*, págs. 65 y 66.

Coffin señala por su parte:

“Desde que nos hallamos en Talcahuano han llegado varios delegados de los indios, siendo uno de los tópicos más notables que distinguen a la presente lucha, que éstos antiguos e inveterados enemigos del rey, que tanta sangre y dinero ha costado el tratar de subyugarlos, son ahora sus fieles aliados y declarados enemigos de los patriotas... Cualquiera ventaja obtenida por los indios se anuncia en el acto al Cuartel General por diputaciones de caciques, a quienes siempre se recibe con gran aparato y se despachan a su regreso cargada de regalos”⁴⁴⁹

Benavides reconocía la importancia de los indios para la causa del rey pues contribuían “abundantemente con víveres, vender mulas y caballos y facilitar las canoas en los ríos, quedando completamente contentos y adictos al soberano”⁴⁵⁰.

Esta guerra liderada por Vicente Benavides y luego por los hermanos Pincheira, era una respuesta a la revolución de la independencia y según el historiador liberal Vicuña Mackenna fue, “esencialmente santiaguina, porque fue esencialmente aristocrática”⁴⁵¹... “La España estaba para nosotros más allá

⁴⁴⁹ COFFIN, J.E., *Diario de un joven norteamericano...* op. cit., pág., 56.

“El jefe de los realistas don Francisco Sánchez continúa... en la Florida, a quince leguas de Concepción, con cien o doscientos hombres de tropa de línea y un cuerpo considerable de indios, que prosigue aún reclutando. Su número se hace fluctuar entre mil y diez mil. Se dice que todas las tribus vecinas se manifiestan partidarias de la causa realista... El entusiasmo con que su ayuda fue aceptada era suficiente para manifestarles cuán importante se les consideraba para el éxito de la causa realista... A cada una de las tribus estaba agregado algún vecino de Los Angeles, que por su dilatado tráfico con ellos, poseía su idioma y servía como comisario e intérprete en sus relaciones con el gobierno” (págs., 114, 197 y 198).

⁴⁵⁰ VICUÑA MACKENNA, Benjamín, *La Guerra a Muerte...* op. cit., pág., 95.

⁴⁵¹ *Ibid.*, pág., XLIV.

“Benavides y sus secuaces estaban estimulados por los realistas que le siguieron (“emigrados”) que pasaban de cuatro mil personas, llegando en un momento casi a diez mil... eran pues los semilleros que estaban alimentando con sus brazos, con sus rústicas faenas, con los restos de su opulencia y con una fidelidad digna de un pueblo generoso, esa serie inagotable de guerrillas y de columnas expedicionarias... Sosteníanle en seguida el fanatismo de sus curas, que formaban en su campamento un curiosos sínodo de santos y sangrientos consejos, al paso que las monjas trinitarias, refugiadas en Tucapel, elevaban fervorosas súplicas por el triunfo de aquel general de bandidos que comulgaba antes de entrar en cada pelea.

Pero la verdadera base de la resistencia de Benavides, de sus excursiones atrevidas y de la prolongación de la guerra de exterminio que se hizo a la República, hallábase en su alianza con las huestes bárbaras de la Araucanía” (págs. 119 y 261).

Estas miles de personas se ubicaron en la precordillera de Chillán o del Bio-Bío

del mar sólo como territorio. Como poder político y como constitución social, como denuedo personificado, en sus soldados; y como fanatismo, encarnado en su clero; como ignorancia adueñada de las masas y como barbarie misma atada a las lanzas fronterizas, la Península entre nosotros era el Sur⁴⁵².

Fue este un conflicto tan desgarrador que llevó a Vicuña Mackenna a señalar que su “única ley era el exterminio de los bandos”⁴⁵³. Que la guerra fue terrible lo prueba el hecho que era costumbre de Benavides y la guerrilla realista eliminar a los vencidos y no llevar prisioneros. Lo propio hizo un grupo de soldados del Gobierno de Chile dirigidos por Victoriano.

Poco tenía que ofrecer el general Freire a los mapuches pues carecía de lo básico incluso para su propio ejército que se quejaba constantemente de falta de paga, de alimento, vestuario e incluso armas y balas⁴⁵⁴.

Algunos caciques que pelearon de lado de los chilenos, como el abajino Venancio Coñoepán, recibieron paga sólo como soldados. Juan Colipí, Melillán, los hermanos Juan y Bernardo Calfucura se sumaron también a la causa independentista⁴⁵⁵.

⁴⁵² *Ibid.*, pág., XLIII

⁴⁵³ *Ibid.*, pág., XXXV.

En las instrucciones que impartió Benavides el 27 de agosto de 1819 ordenó a sus cabecillas que fusilaran a todos los prisioneros si no los podían conducir a sitio seguro, prestándoles, previamente, los divinos auxilios. Y recordaba que los extranjeros debían ser fusilados inmediatamente.

⁴⁵⁴ Señalaba a este respecto Freire en carta dirigida a Bernardo O’ Higgins el 18 de mayo de 1819: “Es de primera necesidad el vestir estos batallones pues da vergüenza verlos como están de desnudos. También necesitó algunos pesos para pagar la milicia que me ha servido muy bien... La guarnición de Concepción no tenía jinetes para una guerra en que el infante es casi un embarazo, mientras que sus dos escasos batallones carecían de pago y de vestuario, de armas y municiones. Véase con lástima a aquellos valientes vestidos en el rigor del invierno con trapos sucios, el pie descalzo sobre el barro, y muchas veces llevando las ásperas fornituras de sus cartucheras sobre el cuerpo vivo” (cit., por VICUÑA MACKENNA, Benjamín, *La Guerra a Muerte...* op. cit., págs., 43 y 103).

⁴⁵⁵ Véase de TÉLLEZ LUGARO, Eduardo, “Los Abajinos. Los grandes aliados de O’ Higgins en la Independencia, en *Revista Libertador O’ Higgins*, año XXIV, número 24, editor Instituto O’ higiniano de Chile, Santiago de Chile, págs., 31-36, 2007.

Venancio combatió incluso en territorio argentino donde se le otorgó por sus acciones militares contra los indios godos el rango de *Teniente Coronel a guerra de la Patria*.

1.2.3. *El guerrillero Vicente Benavides*

El principal cabecilla de la resistencia irregular era un soldado de rango menor hijo de un carcelero, Vicente Benavides. Nació en la localidad sureña de Quirihue alrededor de los años de 1775-1780. Su padre Toribio Benavides era el alcaide de la cárcel de la localidad. No tuvo educación, tal vez aprendió a leer y a rezar con el cura de Quirihue.

La literatura histórica liberal ha calificado a Benavides como un fanático religioso devoto de la Virgen de la Merced, devoción que podemos entender perfectamente dada la actividad de su padre⁴⁵⁶.

Inicialmente combatió de lado del ejército chileno pero luego desertó y se sumó a las filas realistas. Fue apresado en la batalla de Maipú. Juzgado por traidor fue condenado a muerte pero se salvo del fusilamiento debido a una negligencia de los soldados que debían ejecutarlo los que lo creyeron muerto y abandonaron su cadáver, no sin antes, sablear su cuello, herida de la que también se salvó.

Los partes oficiales no presentan al jefe de los realistas como militar sino como un “asesino”, como un monstruo, como una criatura traidora, ávida de sangre y despiadada.

Dice Vicuña que regularmente vestía como paisano: botas fuertes, poncho y un gran sombrero de paja o gorra de paño según las estaciones. A veces, para impresionar a los indios, vestía un pantalón, casaca y gorra colorada con lo cual les provocaba temor, pues lo asociaban a sus demonios.

El éxito de Benavides llevó a Joaquín de la Pezuela Griñán y Sánchez Muñoz de Velasco, virrey del Perú, a ordenar que se le auxiliara por lo útil que

⁴⁵⁶ Benjamín Vicuña Mackenna señala que en carta dirigida al virrey confesaba ser devoto de la Virgen de la Merced desde su niñez (VICUÑA MACKENNA, Benjamín, *La Guerra a Muerte...* op. cit., pág., 483).

Según la historia eclesiástica la Santísima Virgen se le apareció a San Pedro Nolasco en el año de 1218 recomendándole que fundara una comunidad religiosa que se dedicara a auxiliar a los cautivos que eran llevados a sitios lejanos. Para cumplir la voluntad de la Virgen llegó a vender sus propios bienes con los que compró esclavos que luego liberó. En 1272, tras la muerte de San Pedro Nolasco, surge la Orden de Santa María de la Merced de la redención de los cautivos, más conocidos como mercedarios. Muchos de los miembros de la orden canjeaban sus vidas por la de presos y esclavos.

La orden se ha dedicado a lo largo de su historia al cuidado de los prisioneros y tal misión difundieron también por América, figurando los mercedarios entre los primeros misioneros de estas tierras.

resultaba a la causa del virreinato el hostigamiento que hacía a los “rebeldes de la frontera de Chile”. Desde Valdivia, por orden de Quintanilla, le llegaron auxilios⁴⁵⁷.

Barrena señala en sus memorias: “... los montoneros y fuerzas realistas dispersas daban mucho quehacer en la provincia de Concepción, cometiendo toda clase de crueldades y la más espantosa matanza, en unión de los indios que tenían de su parte. Y tan peligrosas llegaron a ser sus incursiones que pusieron en alerta muy seria al Gobierno...”⁴⁵⁸

La devoción de Benavides por la Virgen de la Merced, que es calificada por Vicuña Mackenna como “fanatismo grosero pero ardiente”⁴⁵⁹, la religiosidad popular y la identificación del antiguo orden de cosas con la voluntad divina, implicaron que los clérigos tuvieran una participación activa en la lucha. Los más destacados fueron los frailes de San Idelfonso de Chillán que “se disfrazaban de ánimas para asustar a los crédulos chilotes del ejército de Gainza en 1814, a fin de sostenerlos en su amor al rey y a la virgen”⁴⁶⁰.

Una de las guerrillas más activas fue dirigida por un sacerdote de origen español, Juan Antonio Ferrebú, cura de la localidad campesina de Rere. Los clérigos oraban por los guerrilleros y les acompañaban en sus acciones, muchas de ellas de una violencia inusitada⁴⁶¹.

Eran los religiosos los que mantenían relaciones fluidas con los indios; servían de secretario al cabecilla Benavides; y, según Vicuña Mackenna, “ellos confesaban a los rendidos antes de degollarlos y daban la eucaristía a sus propios

⁴⁵⁷ Los condujo Carrero un oficial español natural de Santiago de Compostela que había llegado en el regimiento de infantería Cantabria el año de 1818 (vascos, gallegos, catalanes, satures, aragoneses, cántabros, navarros, castellanos combatieron en Chile por igual por la causa del Rey).

⁴⁵⁸ MOLINA HERNÁNDEZ, Jorge Javier, editor, *Vida de un soldado...* op. cit., pág., 30.

⁴⁵⁹ VICUÑA MACKENNA, Benjamín, *La Guerra a Muerte...* op. cit., pág., 230.

Salvó la vida del cura agustino Castro, independentista, en una de las numerosas campeadas.

⁴⁶⁰ *Ibid.*, pág., 63.

⁴⁶¹ Claudio Gay señala en la obra citada que los curas franciscanos de Chillán, “siempre firmes en la adhesión a la causa de su rey”, exhortaban a las tropas realistas.

Dice Vicuña Mackenna: “acaso el más melancólico rasgo de aquella guerra y que más contribuía a aumentar su horror y su ferocidad, era la invocación divina con que se ejecutaban todas sus matanzas” (*La Guerra a Muerte...* op. cit., pág., 272).

soldados y a sus caudillos en la víspera de los degüellos; en casos necesarios sabían también ponerse al frente de las líneas y arengarlas, presentándoles crucifijos y otras imágenes para pedirles que en nombre de la sana devoción de cada uno mataran sin piedad a cuantos cayeran en sus manos”⁴⁶².

Se dio el caso incluso de un grupo de monjas, un total de 40, que abandonando su claustro decidieron seguir a Benavides e instalarse con él en su campamento cordillerano. Escribieron en 1820 al virrey del Perú implorando ayuda para la causa de Benavides⁴⁶³.

La batalla de las Vegas de Saldías de octubre de 1821 resultó decisiva en la derrota de Vicente Benavides. Luego de estos sucesos se embarcó con destino al Perú pero fue traicionado y entregado a las autoridades santiaguinas.

Se le obligó a entrar a la ciudad de Santiago vestido con uniforme. “Se le montó en un burro desorejado y en el sombrero de felpa que llevaba se fijó un letrero en que se leía Yo soy el traidor e infame Vicente Benavides, desnaturalizado americano”⁴⁶⁴.

O’ Higgins ordenó juzgarlo y fue condenado a la pena de muerte por ahorcamiento. El 23 de febrero de 1822 camino a la horca imploraba la ayuda de la Virgen de la Merced.

Una vez bajado de la horca su cadáver, que permaneció expuesto hasta que se puso el sol, fue desmembrado y su cabeza, brazos y piernas se remitieron a Concepción para que fueran exhibidos⁴⁶⁵. El resto fue quemado por el verdugo en las afueras de la ciudad de Santiago.

⁴⁶² *Ibid.*, págs., 63 y 64.

⁴⁶³ Cuenta Gay que el 14 de noviembre de 1818 salió Sánchez de Concepción con alrededor de 2500 personas entre las cuales iban las monjas trinitarias, “cuyo viaje se debió principalmente a los consejos del canónigo Usueta, provisor familiar de la Santa Inquisición” (op. cit., pág., 341).

Se calcula que en esta guerra más de cuatrocientas mujeres fueron raptadas por los indígenas y obligadas a vivir entre ellos.

Se estiman en 6 mil personas las que habitaban en el campamento que los Pincheira instalaron en Varvarco y Epulafquen.

⁴⁶⁴ *Ibid.*, pág., 583.

⁴⁶⁵ El Cabildo de Chillán escribió al Director Supremo pidiendo la cabeza de Benavides para exhibirla fijada en un palo.

El Gobierno ofreció indultar a los cabecillas, pero, el indulto fue rechazado por el general Juan Manuel Picó, sucesor de Benavides, y por el cura Ferrebú, quienes murieron en 1824 por causa de la guerra.

Parte de la tropa siguió combatiendo pero los indultos aplicados por el Gobierno así como el mejoramiento de la eficacia en el combate hicieron que sólo quedara la banda de los hermanos José Antonio y Pablo Pincheira como un peligro de cuidado⁴⁶⁶.

En agosto de 1825 Manuel Egaña daba noticias al Gobierno de una publicación realizada en el *Times*, que reproduce otra de un periódico de Nueva York en que señala:

“Existe aquí un hombre llamado Pincheira que tiene mil hombres y es una especie de sucesor de Benavides. Su gente se compone de toda clase, indios, chilenos, españoles, etc., todos bien montados. Viven en los valles y desfiladeros de la Cordillera, y hacen incursiones en las comarca inferiores en la provincia de Concepción, y aun de esta parte del Maule destruyen las poblaciones, asesinan a los hombres, se llevan las mujeres (V.S. verá que el tal tiene gusto), ganados, etc., y devastan todo el país. No hace dos años que no tenía más de 200 hombres, y en lugar de destruirlo en esta época, el Gobierno, como verdadero español, trato de comprarlo, o más bien de comprar a uno que lo traicionase. Ahora que ha destruido medio millón o más de propiedades, trata de despachar un ejército para batirlo, del cual se la pasará la mitad, y la otra mitad echará a correr”⁴⁶⁷.

Tal era el peligro que presentaba el accionar de esta guerrilla que en julio de 1830 y teniendo en cuenta “la epidemia política que aflige a uno y otro estado”⁴⁶⁸

⁴⁶⁶ En marzo de 1822 capituló Bocardo, uno de sus lugartenientes, que se entregó con trece oficiales, casi todos chilenos, siete frailes, dieciocho soldados armados de carabinas y “no menos de cuatro mil desventuradas personas, la mayor parte de condición acomodada, que habían padecido en aquellas breñas, hambres y dolores sin cuento por espacio de tres años, en nombre de una noble pero mal comprendida fidelidad” (*Ibid.*, págs. 673-674).

A fines de 1822 se entregó Carrero quien trajo consigo a las monjas Trinitarias.

⁴⁶⁷ *Documentos de la Misión Egaña en Londres (1824-1829)*, edición y estudio preliminar por Javier González Echenique, Edición del Ministerio de Relaciones Exteriores, Santiago, 1984, pág., 240.

⁴⁶⁸ MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, *Recopilación de Tratados, Convenciones y Acuerdos Internacionales, Bilaterales celebrados por la República de*

el Gobierno de Chile acordó con el de Córdoba una convención provisional por medio de la cual estipularon colaborar para consolidar respectivamente el orden y la tranquilidad de las Repúblicas por lo que se estableció en el artículo 7: “Atendiendo a que Pincheira es una continua amenaza y aún el azote de las Repúblicas argentina y chilena, y que en la posición que ocupa entre una u otra, tiene siempre amagado el bienestar de ambas, el Gobierno de Chile y el señor general Paz, se pondrían de acuerdo para expedicionar contra él en la estación oportuna. Esto sólo tendrá lugar en caso de que el Gobierno de Chile no tenga algún compromiso vigente con Pincheira y se crea en la necesidad de guardarle”⁴⁶⁹.

El 19 de enero de 1831 el intendente Joaquín Prieto en carta dirigida a Portales comentando el afán de los pipiolos por recuperar el Gobierno señala: “No tenga V. cuidado que aquí no aflojamos ni por las llagas de San Francisco... Cuando no pueda más, me voy a lo de mi compadre Pincheira, o Colipí, y les hago una guerra de los grandes diablos”⁴⁷⁰.

En febrero de 1831 relata al mismo Portales las acciones de acercamiento que está desplegando con los Pincheira de manera de introducir la división y confusión entre ellos, provocando incluso divisiones entre los montoneros y “los bárbaros”. Manifiesta su optimismo respecto del resultado de sus acciones de aparente franqueza: “Si ellos como espero me contestan satisfactoriamente a mis últimas propuestas, pienso mandarles una comisión respetable compuesta de algunos eclesiásticos para que los exhorten y prediquen y con instrucciones para concluir con ellos alguna especie de tratados que sean favorables al país”⁴⁷¹.

El último foco de los guerrilleros realistas fue eliminado en el año de 1832, cuando sus acciones ya habían sido transformadas por el discurso dominante en un puro problema delictual.

Chile. Tomo Primero. 1810-1860. Recopilados por Fernando López Rubio y Germán Carrasco Domínguez, Santiago de Chile, 1960, pág., 24.

⁴⁶⁹ *Ibid.*, pág., 24.

⁴⁷⁰ *Cartas de don Joaquín Prieto a don Diego Portales*, Academia Chilena de la Historia, editorial Universidad Católica, Santiago de Chile, 1960, pág., 34.

⁴⁷¹ *Ibid.*, pág., 42.

2. Relevancia historiográfica de la cuestión monárquica para entender la historia política chilena

Hasta ahora esta disidencia realista no ha sido abordada por la literatura histórica como expresión de un sentimiento político y una posición política ante los acontecimientos. Se ha tratado la cuestión como mera expresión delictiva.

Sin embargo, observarla como hecho sociopolítico tiene enorme relevancia para efectos de la interpretación de las actitudes y posiciones políticas de las décadas de 1810-1830. Si hacemos un espacio a los realistas y a la *guerrilla realista* en el panorama de la actividad política ocurre que corresponde a este grupo el calificativo de conservador y a *pipiolos* y *pelucones* el calificativo de *liberales*. Al trazar la línea divisoria quedan en el mismo grupo facciones políticas que tradicionalmente las hemos explicado como expresión de liberalismo y conservadurismo respectivamente.

Campos Harriet⁴⁷² y Guerrero Lira⁴⁷³ describen la cuestión realista desde la perspectiva de la defensa del orden y el retorno a la normalidad institucional, sin embargo, no analizan las proyecciones de esta conducta en el seno de los grupos políticos contrarios a la Monarquía. Dejan sin respuesta la pregunta por el impacto de esta defensa en la propia definición del movimiento patriota y sus facciones.

La confusión entre *bandolerismo* y *guerrilla* ha provocado que la dimensión política de la resistencia desaparezca absorbida por la delincuencia⁴⁷⁴. Lo que

⁴⁷² CAMPOS HARRIET, Fernando, *Los defensores del Rey*, Editorial Andrés Bello, 1958.

⁴⁷³ GUERRERO LIRA, Cristián, *La contrarrevolución de la Independencia de Chile*, Editorial Universitaria. Centro de Investigaciones Barros Arana, Santiago de Chile, 2002.

⁴⁷⁴ “El quiebre producido durante este período agudizó los problemas sociales: hambruna, opresión, injusticia... -en el sur es posible identificar- masas de desamparados en campos y ciudades, huyendo de las hambrunas y de las levas forzosas; del inquietante aumento del bandidismo y de la proliferación de guerrillas –patriotas y realistas- que cometían todo tipo de abusos, muchas veces sin discriminación política de ningún tipo. Era la <<guerra a muerte>> o <<guerra de vandalaje>> que caracterizó en muchos países hispanoamericanos el nacimiento de los estados independientes durante el primer cuarto de siglo del siglo XIX. Los factores ideológicos-culturales -apego al orden y los valores tradicionales-, exacerbados por los abusos y depredaciones realizadas por los ejércitos patriotas, se convirtieron en formidables elementos de rechazo a la causa independentista entre vastos sectores campesinos del sur. Las respuestas fueron diversas. Desde la simple

ocurría es que el *bandolerismo* alimentaba a la *guerrilla* y viceversa, pero, esta última mantenía lazos fluidos con Pezuela. De ahí que hubiese intentos de los gobiernos independentistas de Santiago, Buenos Aires y Mendoza de coordinar su respuesta político militar⁴⁷⁵.

Manara destaca el hecho que la actividad económica que se desplegaba en la zona desde fines de la Colonia facilitó el desplazamiento de la guerrilla por Chile y Argentina. De hecho los Pincheira apoyados por los pehuenches llegaron con sus correrías a Neuquén, Mendoza, Córdoba, San Luis, Santa Fe y Río Negro⁴⁷⁶.

La acción de este movimiento sociopolítico permite afirmar que existió en Chile entre el año de 1808 y 1832, es decir, en el período en que se definen las facciones patriotas desde el punto de vista institucional, una acción de defensa de la Monarquía tradicional, es decir, sujeta a la concepción característica de los Borbones: tuvieron especial responsabilidad en esta materia los franciscanos,

huída para evitar el enrolamiento, hasta la incorporación a bandas de salteadores o a montoneras realistas, y la conformación y desarrollo de una poderosa banda guerrilla, la de los hermanos Pincheira, que entre 1817 y 1832 mantuvo las banderas de la fidelidad al Rey, sembrando la inquietud en las zonas sur, central y trasandina. La guerrilla campesina realista de los Pincheira fue un caso de <<bandidismo social>> en el que convergían el descontento social frente a la explotación, y el descontento político-ideológico ante la trastocación de los valores tradicionales de la sociedad campesina” (GREZ TOSO, Sergio, *De la regeneración del pueblo a la huelga general...* op. cit., pág., 180).

⁴⁷⁵ MANARA, Carla “La frontera surandina: centro de la confrontación política a principios del siglo XIX”, en *Mundo Agrario. Revista de estudios rurales*, volumen 5, número 10, primer semestre 2005, Centro de Estudios Históricos Rurales. Universidad Nacional de la Plata, da cuenta de la acción de este sacerdote y destaca el impacto de la guerrilla realista en la provincia de Neuquen (versión en línea en <http://www.scielo.org.ar/pdf/magr/v5n10/v5n10a09.pdf>).

⁴⁷⁶ Señala: “La activa participación de la sociedad indígena, destacando el rol de los pehuenches del norte cordillerano de Neuquén, fue un factor clave en esta guerra sostenida. La lucha política entre “patriotas” y “realistas” se instaló en medio de guerras inter e intra tribales para establecer hegemonías en el ámbito pampeano-nordpátagónico. Estas disputas se centraban en el control de los pasos cordilleranos, en el dominio de segmentos de los circuitos mercantiles conectados a un dinámico comercio fronterizo y en la competencia por los recursos. En este sentido, los circuitos comerciales funcionaron como complejas y dinámicas redes articuladoras de regiones, comunidades e intereses a la vez que garantizaron el tráfico de lealtades y adhesiones políticas.

Sobre estas redes se fueron edificando redes parentales y coaliciones políticas cuyos matices profundizan el protagonismo de las fronteras del sur en el proceso emancipador”.

quienes "... como maestros e ideólogos supieron alentar a la población del sur en general a sumarse a las filas de la guerrilla realista. Parte de la educación que difundían incluía la propaganda nefasta de los patriotas como enemigos del rey y seres crueles y vengativos a los que consideraban herejes. Esta formación la recibieron entre otros, el mismo Vicente Benavídes y José Antonio Pincheira, lo cual explica el profundo recelo de éstos hacia los patriotas y hacia los militares extranjeros que tenían en sus filas como O'Carrol, Beauchef, Viel, entre otros"⁴⁷⁷.

Los auténticos conservadores en la larga coyuntura de la independencia y consolidación de la República fueron los realistas, quienes incluso estuvieron dispuesto a recurrir a la violencia con tal de mantener el *status quo* (cabe no perder de vista el Motín de Figueroa).

Federalistas, pipiolos, pelucones, estanqueros y o'higginistas representan tipos de liberalismo con una base común: la aceptación del orden constitucional como régimen político institucional y de la república como forma de Gobierno.

Los realistas constituyeron un grupo del cual se temía una acción contra el nuevo Gobierno. Se tomaron medidas respecto de los más destacados partidarios de la causa del rey. La más grave de todas fue la expulsión del Reino de Chile y su envío a Mendoza.

Pinto Rodríguez propone entender la lucha del período denominado "guerra a muerte" como un caso de resistencia de una sociedad regional, la sociedad fronteriza, a los cambios que traía consigo el proyecto político emancipador⁴⁷⁸. Esta visión refuerza la dimensión política del fenómeno.

El panorama político chileno entre 1808-1832 presenta una diversidad que supera con creces la división entre realistas y patriotas. Hubo partidarios de la Monarquía Absoluta y de la Constitucional, también una guerrilla realista. Los liberales eran federalistas, pipiolos, etc. En el último tiempo se ha propuesto agregar a esta diversidad, los republicanos.

⁴⁷⁷ *Ibíd.*

⁴⁷⁸ PINTO RODRÍGUEZ, Jorge, en *De la inclusión a la exclusión La formación del estado, la nación y el pueblo mapuche*, editorial IDEA, Universidad de Santiago de Chile, 2000, págs. 45 y ss.

3. Difusión del ideario republicano

La República como organización política y como ideario es de antigua data. Ya en los filósofos griegos aparece como una forma política (Aristóteles). Roma tuvo luego de la Monarquía Etrusca una organización republicana, la que fue superada por el Principado primero y más tarde por el Dominado. La fórmula se recuperó en algunas ciudades-estado italianas de la Baja Edad Media (Venecia, Florencia, Génova, Luca, Siena, Padua).

Para el caso español algunos estiman que la *rebelión de los comuneros* (1521-1522) es un caso de protorepublicanismo.

Todas estas manifestaciones han logrado configurar lo que los autores denominan una *tradición republicana* que ha dado origen a la noción de *modelo republicano de Gobierno*.

El *modelo republicano moderno* presenta las siguientes características⁴⁷⁹:

1. Autogobierno de los ciudadanos. Inexistencia de un poder de dominación ajeno o ausencia de arbitrariedad del titular del poder respecto del individuo: libertad política.
2. Voluntad normativa del autogobierno ciudadano que impide que una parte de la población se imponga arbitrariamente a otra: principio de primacía de la ley.
3. Compromiso y adhesión con las instituciones políticas que existen en la sociedad como expresión de la voluntad ciudadana: por ella se mantiene la ley que asegura la libertad. Esta adhesión implica un énfasis en lo público y el bien común por sobre el interés individual.
4. Las instituciones políticas no pueden servir para configurar un poder público arbitrario: deben existir mecanismos de control del poder político.

⁴⁷⁹ Véase de ANDRÉS SANTOS, Francisco Javier, “Monarquía y republicanismo en el pensamiento humanista del siglo XVI”, en *Monarquía y Revolución. En torno a las Comunidades de Castilla*. I Simposio internacional de Historia Comunera, edit. Fundación Villamar Castilla y León, Valladolid, 2010, págs., 95-116. coord. Szászdi León-Borja, István.

El ideario republicano, su historia y caracterización, se puso de moda a partir de la década de 1970 en USA. El desarrollo de su estudio ha implicado visiones diversas: republicanismo democrático, elitista: comunitario, liberal; patriótico constitucional, cosmopolita ateniense, romano; florentino, holandés; antiguo, moderno, etc.

5. Una actitud de cooperación individual en la mantención de la ley, de la libertad, la institucionalidad y el bien común: virtud cívica.
6. La decisión política de abordar el problema de la desigualdad cuya existencia es factor de división social e inestabilidad de la república: articulación de la sociedad para reducir estas desigualdades.

En el republicanismo italiano (humanista o clásico) se manifestó el ideal romano (libertad y prerrogativas del individuo) y también el modelo griego aristotélico (hombre como animal político).

Se interesaron en la ley como garantía de la libertad y criticaron la patrimonialización del espacio público por el monarca, así como el régimen señorial.

Frente al ideal medieval de la vida contemplativa los republicanos humanistas promovieron la “vida activa”, es decir, la realización individual en las preocupaciones políticas. El interés por la *res pública* como camino de desarrollo personal.

Estas ideas tuvieron expresión en la Universidad de Salamanca en el siglo XV. Más tarde, en 1521, se publicó por el fraile Alonso de Castrillo la obra *Tractado de República*⁴⁸⁰.

La crisis de la Monarquía puso de relevancia a la República como forma de Gobierno en que no gobernaba un rey, sin embargo, el ideario republicano exige algo más que la pura sustitución de la fórmula hereditaria de acceso al poder. De hecho en Chile y debido al carácter de la coyuntura política que se vivía, una revolución inesperada, tan sólo a partir de 1818 puede afirmarse que la elite se ocupó del carácter del régimen de Gobierno inclinándose una parte de ella por el modelo republicano, según lo pondrá de manifiesto tardíamente Francisco Bilbao, y la mayoría por un régimen de fortalecimiento del Ejecutivo. La suma de las potestades del gobernante, la disminuida posición del Congreso y el limitado

⁴⁸⁰ Véase en [http://revistas.um.es/respublica/article/viewFile/61891/59631](http://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:-C8vFPMJRo8J:dialnet.unirioja.es/servlet/articulo%3Fcodigo%3D1710421%26orden%3D0%26info%3Dlink+Alonso+de+Castrillo+la+obra+Tractado+de+Rep%C3%BAblica.&hl=es&gl=cl&pid=bl&srcid=ADGEESjxS76MCQ4qRYGfc-_laTq HK qo-WVtmTOgOPb5113D0q-2w4Z0VF3w_A551xJih_qect BR8lmcO8di0A6On11s zIqhujSFwHzfcxXeLn Yq_w06PdYm7E1YR8Ot3F_p-y2nlTpqt&sig=AHIEtbRw NX ggx- TkN54uz3M-7A6akrMxDA; también de ALONSO BAELO, Pablo Luis, “El Tratado de República de Alonso de Castrillo. Una reflexión sobre la legitimidad de la acción política”, en <a href=)

alcance de la ciudadanía, darán origen al llamado *régimen presidencial*, es decir, un tipo de República no conformado siguiendo el ideario republicano.

Las virtudes de las que se escribe por los autores, que llegan incluso a recogerse en los textos constitucionales como deberes morales, son más bien las propias del catolicismo: las virtudes cívicas de un ciudadano feligrés.

Vasco Castillo piensa por el contrario que el *republicanismo* constituye la principal vertiente que dirige y organiza el pensamiento político del período fundacional, entre los años 1810-1830.

Afirma reconocer en ciertos textos de Camilo Henríquez, José Antonio Iriarri y Juan Egaña rasgos del discurso republicano y una defensa del mismo⁴⁸¹. Considera que el uso de expresiones como virtud y corrupción se emplean dentro de lo que denomina una “lógica republicana”. Y que se expresa la lucha contra la dominación como obstáculo para la libertad: el republicanismo, interpretado como filosofía de la libertad⁴⁸².

Vincula los términos actividad política, libertad, no dominación y ciudadanía con el ideario republicano: la defensa de un régimen político de libertad, es decir, antimonárquico.

Su tesis es que:

“la defensa de la libertad en el pensamiento político moderno no se reduce a la defensa que ha elaborado la filosofía liberal. Existe esta otra concepción de libertad, que puede ser especificada como libertad política (Skinner) o bien como no dominación (Pettit), que está presente... en una tradición política... Maquiavelo, Montesquieu y Rousseau... -que- también incluye a un número importante de los escritores de la emancipación americana. Un caso paradigmático entre éstos últimos es el de Camilo Henríquez”⁴⁸³.

La propuesta política del amor a la patria y la defensa de la libertad y la virtud hecha por don Camilo Henríquez tendría su raíz en Rousseau. La patria fue entendida por el fraile como la institucionalidad que protege la libertad y la igualdad, amar la patria implicaba entonces amar la Constitución que promueve

⁴⁸¹ CASTILLO, Vasco, *La creación de la República. La filosofía política en Chile 1810-1830*, editorial LOM, Santiago de Chile, 2009.

⁴⁸² *Ibid.*, págs., 9 y ss.

⁴⁸³ *Ibid.*, pág., 22.

estos valores: sin libertad, no podía existir la patria. En la república los individuos entienden que su libertad depende de la libertad política.

La defensa de la libertad de imprenta no la comprende desde una óptica liberal, dice Castillo, esto es, como ausencia de interferencia, sino desde una perspectiva republicana: hace posible la libertad política y no entroniza la tiranía, permite que se configure una tribuna desde la cual educar al ciudadano y hacer públicos los asuntos del Estado.

Juan Egaña sería también expresión de esta perspectiva: “el llamado a la virtud que aparece en sus escritos tiene un sentido político, antes que moral... Las leyes deben formar las costumbres, pues de lo que se trata- y esto indica claramente su decidida preferencia –es de crear un orden republicano, cuyo principio motriz, que pone en marcha toda la máquina política es la virtud”⁴⁸⁴.

Desde este punto de vista, había que formar a los individuos para que pudiesen vivir en un régimen de libertad. De ahí el rol sustantivo que le cabe a la Constitución que promueva la virtud cívica y crea ciudadanos.

El autor que comentamos sostiene que puede entenderse la posición de Egaña en materia religiosa en clave republicana: “Me parece que el tratamiento de la tolerancia religiosa por parte de Egaña es político. Sus razones para rechazar la diversidad religiosa en la nueva república son esgrimidas desde una óptica político-republicana. Se requiere, piensa, una religión de Estado con el fin de contribuir a la formación de la virtud cívica. Ese es el papel de la religión. En su exposición revela el interés por establecer la dimensión pública de la religión vinculándola con las actividades del Estado... Egaña valora y resalta la religión no como teología especulativa sino en su dimensión formativa de la virtud”⁴⁸⁵.

Irisarri postula por su parte una preocupación por las facciones en tanto expresión de vicio y corrupción, prácticas contrarias a toda República por su carácter de disolventes.

Si bien es cierto aborda el tema de la igualdad, y lo sostiene como principio republicano, estima que tal como se viene viviendo en Chile ella sólo conduce

⁴⁸⁴ *Ibíd.*, págs., 41 y 43.

⁴⁸⁵ *Ibíd.*, pág., 46.

Para una perspectiva no republicana de Egaña y en clave histórico-jurídica véase de WESTERMEYER HERNÁNDEZ, Felipe, “Notas para un estudio del pensamiento jurídico-conservador de Juan Egaña”, en *Derecho y Humanidades*, número 17, 2011, págs., 169-202, Santiago de Chile.

a que los “malos” adopten las decisiones que corresponden a los virtuosos (“buenos”).

En los planteamientos de Irisarri, de acuerdo con la información proporcionada por Castillo, la igualdad se expresa como sujeción de todos, cualquiera sea su condición, a una misma ley, que es a su vez, expresión de la voluntad general.

No comparto la tesis de Castillo. La consagración de la Monarquía Constitucional en 1812 constituye un primer impedimento para sostenerla.

También es un obstáculo constatar que el constitucionalismo chileno avalado por Egaña y Henríquez estableció el catolicismo como religión oficial y excluyente de cualquiera otra. Ambos aceptaron que por haberse consagrado esta protección de la religión y de la Iglesia, la declaración de derechos del individuo quedaba supeditada a la mantención de la moral y del dogma católico. Es decir, ambos aceptaban límites a la libertad política en razón de valores y fines que no podían ser objeto de debate en la esfera pública sin poner en riesgo la propia estabilidad del país: Sintieron preocupación por la influencia en las masas de filósofos que desconocían la situación desde la cual se iba a construir el paso de una sociedad de Reino a Estado.

La igualdad es observada como ausencia de privilegios injustificados no como igualdad política.

Tanto para el caso de Camilo Henríquez como el de Egaña e Irisarri, Castillo parece perder de vista el papel que ha tenido la religión católica a partir del siglo IV d. C., y la dimensión pública de la misma en tanto fuente legitimadora del poder político. Desde los Padres de la Iglesia, diversos autores configuran la demanda de la práctica de un conjunto de virtudes propiamente cívicas por parte de la cabeza del Imperio. Lo propio ocurre con los súbditos.

En Henríquez el pragmatismo lo lleva a contar con la Iglesia porque reconoce su papel como mecanismo de control social. En Egaña, defensor de la intolerancia religiosa, hay además un compromiso abierto con la construcción de límites para el liberalismo y la filosofía que lo sostiene. La propuesta de Juan Egaña, tanto en 1811 como en 1823, apunta a no perder de vista las virtudes consignadas en los Evangelios.

En relación con otras materias, cabe recordar su opinión favorable a la mantención del mayorazgo.

¿Por qué no son entonces doctrinariamente republicanos? Ambos pasan de la aceptación de una Monarquía Constitucional Católica a un régimen político sin

rey, y al que llaman República. Sin embargo, no cabe calificarlos de pensadores republicanos (adherentes a la doctrina republicana) por las siguientes razones: 1. Están inmersos todavía en la *mentalidad escolástica* (no pierden nunca de vista la dimensión trascendente de la vida); 2. No reducen la religión y la práctica religiosa a una cuestión íntima y propia de la esfera individual; 3. Promueven la figura del *ciudadano feligrés*; 4. Aceptan una noción de ciudadanía que implica límites a la igualdad política; 5. Conciben la relación Estado-Iglesia según la concepción tradicional católica y, 6. Aceptan limitaciones a la libertad de prensa a nombre de la integridad de la fe y de la moral católica.

Egaña y Henríquez, al asumir que no habría Monarquía (revolución no pensada ni querida), propusieron un régimen de Ejecutivo fuerte para cuyo funcionamiento se requería de la acción de la Iglesia y de la práctica de las virtudes propiamente políticas de los católicos, tanto del Gobernante católico como de los ciudadanos feligreses.

Bajo este contexto la participación y la igualdad propiamente republicanas no sólo fueron imposibles de promover por una cuestión práctica (la ignorancia del país sobre los efectos positivos de la libertad) sino también, por una cuestión teórica: el pensamiento católico dominante en Chile, y en el mundo católico occidental, repudia la igualdad como criterio de organización familiar, social y político. La igualdad católica se expresa en que todas las criaturas humanas son hechas a semejanza de Dios, pero, de ello no se deriva que el plan de Dios para cada individuo sea semejante.

La igualdad y la libertad como principio absoluto y organizador de la sociedad sólo se pensó en términos civiles, es decir, de acceso a los bienes: ricos y pobres, jóvenes y viejos, ilustrados y analfabetos, blancos e indios, hombres y mujeres pueden libremente acceder a los bienes que Dios puso a disposición de los hombres. La cosa pública en cambio, el ejercicio del poder a nivel familiar, de organización social, y por supuesto a nivel estrictamente político, estaba reservada a ciertos individuos: el indio sólo sería considerado ciudadano cuando perdiera su identidad, es decir, pasase a obrar según según la *policía cristiana* (estado de civilización). De acuerdo con esta óptica la mujer no podría jamás ser ciudadana.

Cabe destacar, en todo caso, que Egaña y Henríquez se ponen con sus discursos en una posición de disidencia al interior de su Iglesia. El Papado ha condenado las insurrecciones americanas y llamado a los obispos y a los católicos ha recordar el deber de sumisión que deben al poder público.

El estudio de este aspecto de sus ideas, es decir, comprenderlos como disidentes políticos dentro de la concepción católica del poder, sin repudiar su condición de tal, muy por el contrario, ambos reconocen el relevante papel de la moral y la fe, puede dar mayores luces a este debate ¿existió un republicanismo católico? ¿su existencia es contradictoria con la posición oficial del Papa en la coyuntura de la Independencia? ¿la libertad, la igualdad, y la virtud cívica católica pudieron llegar a confundirse con la republicana cuando los católicos repudiaron el régimen monárquico absoluto?.

Francisco Bilbao, el primer republicano chileno propiamente tal, sufrió en la década de 1840 los efectos de la mínima penetración del ideario propiamente republicano en la elite de la sociedad chilena⁴⁸⁶.

Chile avanzó entre los años de 1808-1818 desde un régimen monárquico a uno de Ejecutivo fuerte, ello como consecuencia del deterioro que provocó la guerra en las lealtades para con la Monarquía.

4. Motivaciones y justificaciones de los independentistas

Ya hemos visto que la reacción de la elite ante la crisis de la Monarquía española fue de fidelidad en un primer momento para luego romper con esa lealtad. Ello implicó que el Gobierno Monárquico, ya sea en su versión absoluta o constitucional, perdiera legitimidad ante los ojos de la mayor parte de la elite y se legitimara la República.

Camilo Henríquez afirmó que no hubo un afán premeditado de avanzar a la independencia: “Atendiendo pues al estado y circunstancias en que sorprendió a Chile su no meditada y repentina revolución, no era difícil anunciar su resultado y la serie de sucesos intermedios”⁴⁸⁷.

El 4 de julio de 1811 juraron los diputados amparar la religión católica; obedecer a Fernando VII y defender al país y sus nuevas instituciones. Ante el

⁴⁸⁶ Véase en relación con la emergencia del republicanismo como preocupación actual de GARCIA DE LA HUERTA, Marcos y RUIZ SCHNEIDER, Carlos, editores, *República, liberalismo y democracia*, editorial LOM, Serie Republicana, 2011. También de CRISTI, Renato y Pablo RUIZ-TAGLE, *La República en Chile. Teoría y Práctica del Constitucionalismo Republicano*, editorial LOM, Santiago de Chile, 2006.

⁴⁸⁷ HENRÍQUEZ, Camilo, “Ensayo acerca de las causas de los desastrosos sucesos de Chile”... op. cit.

Congreso hizo cesación de sus funciones el presidente de la Junta formada el 18 de septiembre de 1810 (Martínez de Rozas).

El 2 de diciembre Carrera disolvió el Congreso argumentando que participaba en planes conspirativos en contra del Gobierno.

En abril de 1813 el Senado alteró el régimen de Gobierno nombrando una Junta.

En mayo de 1813 se otorgó el carácter de ciudadano chileno a los europeos que lo soliciten exigiendo previamente juramento de obediencia a la soberanía nacional del pueblo de Chile y reconocimiento “que ni las Cortes ni la Regencia ni los pueblos de la España peninsular, ni otra extraña autoridad tiene ni debe tener derecho alguno a regir o gobernar el pueblo de Chile”⁴⁸⁸.

En octubre de 1813, la Junta, el Senado, las corporaciones civiles, militares y eclesiásticas decidieron convocar a un nuevo Congreso el que se reuniría el 31 de enero de 1814 con el único objeto de dar al país una constitución permanente⁴⁸⁹. Este Congreso no logró concretarse.

Cabe recordar que en el Tratado de Lircay de 3 de mayo de 1814 suscrito entre O' Higgins y Juan Mackenna en representación del Gobierno de Chile y el representante del virrey del Perú (Gabino Gainza) los chilenos reconocían a Fernando VII como rey, volvían a emplear el pabellón español, se comprometían a enviar diputados a Cádiz. A cambio obtenían el reconocimiento del Gobierno de Francisco de la Lastra. Señalaba el artículo primero del Convenio:

“Se ofrece Chile a remitir diputados con plenos poderes e instrucciones, usando de los derechos imprescriptibles que le competen como parte integrante de la monarquía española, para sancionar en las cortes la constitución que éstas han formado, después que las mismas cortes oigan a sus representantes; y se compromete a obedecer lo que entonces se determinase, reconociendo, como ha reconocido, por su monarca al señor don Fernando VII y la autoridad de la regencia, por quien se aprobó la Junta de Chile, manteniéndose entretanto el gobierno interior con todo su poder y facultades,

⁴⁸⁸ Citado por BRAHM, Enrique, *Mariano Egaña. Derecho y Política...* op. cit., pág., 5.

⁴⁸⁹ “... Únicamente con el objeto de formar la constitución permanente, y no a entorpecer y ocupar su augusto ministerio con decretos provisionales y leyes sueltas e inconexas que después sea necesario revocarlas por inadaptables al todo de una constitución” (GALDAMES, Luis, *Evolución Constitucional de Chile...* op.cit., pág., 351).

y el libre comercio entre las naciones aliadas y neutrales, y especialmente con la Gran Bretaña, a la que debe España, después del favor de Dios, y su valor y constancia, su existencia política”⁴⁹⁰.

El acuerdo no prosperó debido a la oposición del virreinato que desautorizó el Convenio. El senado chileno (José Antonio Errázuriz, Camilo Henríquez, Gabriel José de Tocornal, Francisco Ramón Vicuña) luego que fue leído “... discutió sobre el contenido de todos sus artículos con la escrupulosidad y detención que exige tan importante asunto”⁴⁹¹ lo aprobó unánimemente.

El 1 y 2 de octubre de 1814 las tropas realistas al mando del brigadier Mariano Ossorio derrotaron en la batalla de Rancagua al contingente chileno.

La etapa de la Reconquista, iniciada en octubre de 1814, implicó una separación radical entre realistas (“godos”) y patriotas. En la medida que los partidarios más activos de las innovaciones temieron por su suerte bajo el dominio de las autoridades del virreinato y huyeron a Argentina, se trazó una línea divisoria en el seno de la sociedad chilena. Los que partieron a Mendoza entendieron que no volverían a reunirse con sus familias y sus bienes, a menos que pudieran reorganizarse para derrotar militarmente a una Corona que había desechado una solución pactada.

A esta conciencia divisionista cabe agregar el resentimiento generado a causa de las medidas jurídicas y políticas que adoptaron las nuevas autoridades contra las familias de los que partieron fuera, y contra las que se formuló denuncia por haber sido partidarias de la sustitución del Monarca, que también sintieron amenazadas su libertad y bienes.

La exitosa defensa de los inculpados remitidos a la isla Juan Fernández no tuvo en Chile el efecto ordenado desde España. Su argumentación fue acogida en la Metrópoli que decretó el indulto, sin embargo, su aplicación fue *obedecida pero no cumplida* por las autoridades en Chile.

El 12 de diciembre de 1814 en defensa de su conducta se señaló entre otras cosas que la instalación de la Junta tuvo lugar luego de la abdicación del poder del Gobernador:

⁴⁹⁰ MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, *Recopilación de Tratados...* op. cit., pág., 137.

⁴⁹¹ *Ibid.*, pág., 140.

“... lo que la aleja la temeraria inculpación de insurgencia. La aprobó el Gobierno de España, y, por consiguiente, el reino no debe responderle de esta gestión... Chile debía organizar y consolidar su Gobierno provisorio, tratar de la seguridad política y local, y acordar lo que debía pedir al Rey o a sus representantes para la felicidad territorial. Con este objeto convocó un congreso, y desde junio, en que se reunió, hasta el primer ataque de los Carrera, no temerá dar cuenta a Dios, al Rey y a V.E. de sus más mínimas operaciones”⁴⁹².

Se hizo responsable a los Carrera, a quienes se calificó duramente:

“las autoridades han “confundido la causa de Chile con la de sus tiranos, el dulce nombre de la patria con el de sus verdugos... Así, pues, oprimidos, por una parte, por nuestros tiranos, e ignorantes, por otra, de los motivos detallados de una guerra en que sólo veíamos la invasión, la sangre y la conquista, ignorando qué exigirían de nosotros los vencedores, llenos de ansiedad, éramos conducidos por el torrente de nuestros opresores, aún sin el miserable consuelo de conocer el partido que podíamos elegir... quiere la desgracia que los que nos hallamos en este presidio –isla de Juan Fernández- seamos casi todos hombres aborrecidos, aprisionados, desterrados, perseguidos y saqueados por Carrera”⁴⁹³.

Reputa a los compañeros de Carrera como turba de ladrones y forajidos.

Se invocó el tratado celebrado con Gainza como una prueba concreta de la voluntad de establecer un régimen provisional hasta que el virrey resolviera “el régimen económico de este país y el comercio libre interino, que en las circunstancias era en beneficio de la guerra del Perú; pues de otro modo, nuestras importaciones engrosarían el erario de Buenos Aires”⁴⁹⁴.

Sostuvo que los chilenos que no coincidían con la acción y las decisiones de los Carrera probaron “... de corazón los estrechos vínculos que nos unían a Lima, al Gobierno español y al suspirado Monarca que esperábamos dentro de breve tiempo ver restablecido en el trono de sus mayores”⁴⁹⁵. Más todavía cuando

⁴⁹² *Archivo de don Bernardo O'Higgins. Tomo XIX...* op. cit., págs., 257 y 258.

⁴⁹³ *Ibid.*, págs., 259 y 267.

⁴⁹⁴ *Ibid.*, pág., 262.

⁴⁹⁵ *Ibid.*, pág., 262

la proclama de 4 de mayo prometía la convocatoria a Cortes con inclusión de los americanos y con igual representación de ambos mundos.

Subrayó la defensa que pudiendo aprovechar la desesperada situación del ejército de Gainza, ello no ocurrió y por el contrario, se prestó ayuda por las tropas de O' Higgins para que las españolas pudieran regresar por el Maule.

No habiendo actuado como revolucionarios destacó:

“Chile no tiene un acto, no digo de la voluntad pública, pero ni aún de sus tiranos, y en que se haya constituido independiente o haya negado al Rey. Sus monedas, sus decretos, todos corren con este augusto nombre y con el de la nación. Desconcertados delirios, expresiones vagas, etc., son la obra de nuestros usurpadores, que jamás tuvieron un plan... los movimientos de Chile no han sido en realidad un sistema formal dirigido a determinado objeto, ni organizado por la voluntad general... Restaurada la España, restituido el Monarca, llamada la América a unas Cortes legales, estaban impedidos todos los motivos de revolución y satisfechos los votos de los americanos”⁴⁹⁶.

Se pregunta cómo es que se les trató de revolucionarios por haber negado la autoridad del Gobierno español y de la Constitución de Cádiz, “cuando el Rey en su real decreto de 4 de mayo último la repugna, irrita y anula”⁴⁹⁷.

Recuerda que el propio Ossorio en bando de 29 de septiembre señala a sus tropas “Los santiaguinos son nuestros hermanos, y no nuestros enemigos, que ya han fugado; consolémosles en sus desgracias, pues se hallan enteramente desengañados”⁴⁹⁸.

Solicitaba a la autoridad que, en atención a los antecedentes de los extrañados y la situación del presidio, dejase obrar su sensible y religioso corazón⁴⁹⁹. Luego, se quejó amargamente de que las autoridades no mantuvieran su actitud inicial de respeto por los habitantes y que transcurrido tan sólo un mes, hubo una persecución en contra de la población, la cual implicó el extrañamiento,

⁴⁹⁶ *Ibid.*, págs., 272 y 274.

⁴⁹⁷ *Ibid.*, págs., 273.

⁴⁹⁸ *Ibid.*, págs., 266.

⁴⁹⁹ Esta frase se contiene en el memorial redactado por Manuel de Salas y firmado por él como persona individual. El que hemos venido comentando es colectivo y carece de firma responsable, aunque se cree que lo redactaron Salas y Juan Egaña.

confiscaciones, poner en “en cuarteles y calabozos a muchos individuos; se sorprendieron los escritorios y gabinetes más secretos, para recoger y examinar sus papeles”⁵⁰⁰.

Fue así como 42 individuos, apenas dos de ellos con juicio abierto, fueron remitidos a Valparaíso sin el menor cuidado. “Hombres sexagenarios y octogenarios, enfermos habituales, y todos acostumbrados a la delicadeza de una educación opulenta, eran conducidos del modo más inhumano y violento... luego de ser embarcados - ni a los más infelices negros de Guinea, ni a los delincuentes más forajidos se ha tratado en el mundo con más inhumanidad y tiranía”⁵⁰¹.

Anticipó que si el Gobierno de Lima perseveraba en esta conducta, esto es:

“... se arranca de sus hogares a todos los principales padres de familia, como somos casi todos los de este presidio, y se agregan los fugados, vendrá a quedar el país en poder del populacho o de personas afligidas y lastimadas por sus estrechas relaciones con nosotros, debiendo incluir V.E. en este número a los mismos europeos casi todos enlazados con nuestras familias. Con que será necesidad formar una colonia militar que contenga a este pueblo descontento y sin fortunas ni propiedades, que son las que fijan a los hombres y le hacen amar la tranquilidad. Y en un pueblo arruinado, que antes necesitaba del auxilio de Lima para sostener sus guarniciones pacíficas, ¿con qué se mantendrán militarmente seiscientas leguas del territorio más poblado del sur?”⁵⁰².

Denuncian en el escrito, sin identificarlos, a individuos que mantuvieron correspondencia con autoridades extranjeras y que incluso apoyaron a los Carrera, y que en el tiempo presente pasan por realistas y son tratados como tales por las autoridades limeñas.

Solicitan entonces:

“Restitúyanos, pues, V.E. a nuestras casas y fortunas. Disponga que se nos dirija por principios paternos de paz y de conciliación. Chile no necesita cauterios, ni sangre, sino alivios, tranquilidad, y una mano sagaz y benéfica que conduzca nuestros buenos deseos, nos saque del abismo de la miseria en que nos sumergieron nuestros tiranos, y que, haciendo envidiable

⁵⁰⁰ *Archivo de don Bernardo O'Higgins. Tomo XIX...* op. cit., págs., 269.

⁵⁰¹ *Ibid.*, págs., 270.

⁵⁰² *Ibid.*, págs., 274.

nuestra suerte a los demás pueblos de América, les sirva de estímulo para reconciliarse y haga útiles la feracidad y proporciones del país al Perú y la Metropoli... No permitan los talentos de V.E. que al recordarse su nombre se manchen con sangre y enluten las páginas de la historia; sólo déjeles V.E. lugar a sus elogios”⁵⁰³.

Hubo también, según ya vimos, un memorial firmado a título personal por Manuel de Salas. En él se señala, entre otras cosas:

“Acaecida la funesta revolución, hice públicamente cuanta resistencia cupo en un individuo particular. Ni podía dejar de hacerla, estando íntimamente imbuido de que todo movimiento es malo; qué se sabe donde empieza, pero que se ignora su término, siempre diverso del que se espera; que Chile no podía separarse de una nación protectora en Europa con la que está ligada por cuantos vínculos pueden establecer la conveniencia, la justicia y la razón; que se carecía de fuerzas y de talentos para tal empresa, a la que invenciblemente conduciría la petulancia de los que con aire de amistad nos inducía a los desastres que yo preveía. Quien conoce estas verdades, ¿podía sin la última prostitución obrar de este modo? Esta sola imputación me es más cruel que todos los padecimientos que tolero resignado en la Providencia y que todas las notas que seguramente aclarará el tiempo.

Hecha la elección de más de cien diputados de las provincias, admití el ser uno de ellos, porque era inútil imprudencia el rehusarlo, y aproveché esa ocasión para conseguir a costa de muchas fatigas, que se escribiese al excelentísimo señor Virrey proponiéndose una conciliación, que podía ser principio de la de los reinos vecinos... Tres veces creí que había llegado la ocasión de restablecer la armonía con el Gobierno de Lima. Insté

⁵⁰³ *Ibid.*, págs., 275.

Mucho se ha debatido en Chile en los últimos años respecto de la cuestión del presentismo, esto es, el juicio del pasado a partir del presente. Esta llamada de atención hecha por los “extrañados” a la autoridad respecto del juicio que hará la historia (los historiadores) de sus actos, introduce un elemento nuevo, y de enorme relevancia a favor de los que estiman legítimo no sólo dar a conocer el pasado, sino, emitir juicios sobre el mismo. La última frase del memorial nos indica que a los protagonista del presente les interesa que los descendientes miren la historia con sentido crítico, es decir, que denuncien los abusos de que han sido objeto los maltratados y que se identifique a los responsables de dichos maltratos: la responsabilidad de los historiadores es la reconstitución del pasado sin perder de vista que se recuerda también para asignar responsabilidades y hacer un homenaje a los perseguidos injustamente.

eficazmente y fui repelido. Perdida esta esperanza y rota la guerra, propuse una avenencia... fui insolentemente insultado y calumniado por escritos de los malvados”⁵⁰⁴.

En otra carta firmada el 14 de febrero de 1815 los “extrañados” expresaron que estuvieron felices por la llegada del Ejército Restaurador pues se les liberaba del yugo de los tiranos (los Carrera). Afirmaron: “... se nos hace un agravio en confundir nuestra causa con la de los tiranos de Chile. Que casi todos hemos sido opuestos a sus designios”. Denunciaron la precariedad de medios con que contaban y la amenaza que se cierne sobre la vida de más de la mitad de ellos, pues, son viejos y personas acostumbradas a “la delicadez y comodidad; hemos de morir quedándole a V.S. el sentimiento de no saber si somos inocentes... No consienta, pues, V.S. de que este remordimiento fatigue su corazón sensible”⁵⁰⁵.

También se sostuvo como línea argumentativa que el Reino de Chile obró con todo derecho cuando decidió defenderse del ejército del virreinato:

“... porque habiendo Lima invadido a Chile en medio de su amistad y recíproco comercio, sin proceder una intimación ni desavenencia, en circunstancias que nuestro Gobierno estaba reconocido y aprobado por el de la metrópoli, no debió Chile dudar en defender su reino de cualquiera invasión. Lima vino con un ejército nacional y no real y Chile ninguna obligación tenía de sujetarse a una nación igual sino a su Rey, porque tanto derecho tenía la nación para reducir y subyugar a Chile, como Chile a Lima o a la nación entera y esto ha influido a que se odiaba a el partido de la señora Carlota en las Américas, y principalmente, con el Virrey de Lima hizo temer

⁵⁰⁴ *Ibid.*, pág., 277.

Pide ser trasladado a “un punto que reúna mi seguridad, mi cómoda existencia y la facilidad de escucharme. Así se dará satisfacción al público y a la posteridad”.

⁵⁰⁵ *Ibid.*, pág., 294.

Firmaban la carta: Agustín de Eyzaguirre; Diego de Lavaqui; Ramón Mariano de Aris; Pedro Nolasco de Valdés; José Ignacio Cienfuegos; Francisco José del Castillo; Gaspar Ruiz; Agustín de Vial; Carlos Correa de Saa; Joaquín Larraín; Remigio Blanco; Diego de Larraín; Isidoro Errazuriz; Manuel de Salas; José María Argomedo; Jerónimo de Reinoso de Zelaya; Francisco A. Pérez; Juan Antonio Ovalle; Francisco Javier Videla; Juan Rafael Bascañán; Francisco Manuel de la Sota; Juan Agustín Beyner; Francisco de Echague y Carvallo; Juan de los Alamos; Ignacio Torres; Francisco de la Lastra; Manuel Blanco y Encalada; Enrique de Lasale; Antonio Urrutia; Santiago Muñoz y Bezanilla; Juan Egaña; José Antonio de Rojas; Gabriel José de Valdivieso; Juan Enrique Rosales; Baltasar de Ureta.

a Chile que fuese aquella una invasión, que le turbase su sistema adoptado, que no fue otro que conservar aquellos dominios a su legítimo soberano... y como la invasión de Lima la hizo sin formalidad alguna precedente que acreditase sus designios, justamente se creyó una piratería y Chile con derecho a defenderse...

Por esto sólo tratábamos de conservar nuestro gobierno interior y esperar las resultas, esto es, la restitución de nuestro soberano para sujetarnos a él como siempre, o, si faltaba y la España se hacía francesa, quedar libres de esa y toda otra dominación. Así procedieron los pueblos más fieles del mundo. Chile, por desgracia, sin ser oído ha sido juzgado por rebelde, traidor o insurgente... la voluntad de Chile nunca fue otra que mantener estos dominios para Fernando VII, así como consta de la instalación de su Junta, así de la apertura de su Congreso, así de su constitución provisional, que organizó y juró, y así por último de la capitulación cuyos actos solemnes y públicos son los que debe juzgar su conducta y la de sus ciudadanos y los particulares y algunos a quienes jamás asistió la parte sana del reino... Todo decreto que sonase libertad debe entenderse de otra dominación que no fuese la de Fernando VII ⁵⁰⁶.

Además la propia Real Audiencia reconoció la Junta como legítima y ordenó se respetase su autoridad.

Los distintos memoriales y presentaciones hechos directamente al Rey, así como la tarea de dos apoderados designados ante la Corte (Luis Urrejola y Juan Manuel de Elizalde) para sostener su defensa, tuvieron el efecto esperado y los prisioneros de la isla de Juan Fernández recibieron el indulto del Monarca el 23 de enero de 1816, habiendo sido resuelto por Fernando VII el 12 de febrero del mismo año a la luz de la presentación hecha por los apoderados el 19 de mayo de 1815:

“Se ha dignado resolver S.M. que, exceptuados los principales revolucionarios que se hallan prófugos, a quienes se les debe seguir las causas conforme a lo que previenen las leyes, por lo que mira a los demás que se hallan procesados y desterrados de la capital, se les conceda un indulto y olvido general de sus anteriores procedimientos, poniéndoseles en libertad y disponiendo que los desterrados se restituyan a sus casas, con devolución de los bienes que se les hayan embargado; haciéndoles comprender esta

⁵⁰⁶ *Ibid.*, págs., 298, 299 y 300.

benéfica disposición de S.M., tan propia de su real clemencia, a fin de que en lo sucesivo arreglen su conducta como corresponde y es de esperar de la gratitud que deben manifestar a S.M. por este singular beneficio”⁵⁰⁷.

La resolución fue recibida por el Presidente interino de la Real Audiencia de Chile quien recién el 29 de mayo de 1816 ordenó pase para la vista del Fiscal. Quien tuvo la disposición real “por obedecida y mandada cumplir”.

El Tribunal de Vigilancia y del Cabildo de Concepción en el mes de junio de 1816 se manifestaron contrarios a la resolución por “perturbar la paz que tan dulcemente principiaba a reinar entre sus moradores con la prudente separación de los más obstinados”⁵⁰⁸ y por los males que acarrearía: siendo los convictos de la isla considerados auténticos revolucionarios. Una vez liberados su accionar se iba a sumar al de los soldados que operaban desde el otro lado de la cordillera. Además, los frutos de los bienes embargados se empleaban en la mantención del Ejército Restaurador.

Ambas instancias solicitaron “se suspendiera” la ejecución de lo resuelto hasta la neutralización del ejército de “rebeldes de Buenos Aires”, con quienes mantendrían fluidas comunicaciones los liberados para informar sobre el estado de las tropas leales al Rey.

El Cabildo de Concepción estimó que se había dictado la disposición con desconocimiento y con falseamiento de los hechos, que se “había engañado” al Rey y pronosticó que la ejecución provocaría males mayores.

Calificó a los confinados como personas de gran influencia social y por ende muy peligrosos por su ascendencia sobre la población, teniendo extensos vínculos sociales a los cuales recurrir para promover una nueva revolución una vez liberados.

Estimó el Cabildo que los malos atribuirían el indulto a cobardía o a necesidad. Y que los buenos no comprenderían la disposición considerando todo el daño que se les había hecho por los revolucionarios, y que se les haría con las futuras contribuciones⁵⁰⁹.

⁵⁰⁷ *Ibíd.*, pág., 370.

⁵⁰⁸ *Ibíd.*, pág., 368.

⁵⁰⁹ Firman José Cruz de Urmeneta, José Antonio Pantoja, Vicente José de la Jara, Vicente Córdoba y Figueroa, Patricio de la Peña y José Santos San Cristóbal.

El Cabildo de Santiago se pronunció en igual sentido el 1 de julio de 1816 y agregó que los apoderados jamás tuvieron atribuciones para pedir este indulto⁵¹⁰.

El Tribunal de Vigilancia hizo ver el 13 de julio de 1816 que:

“... los principales rebeldes de Chile son por su localidad unos sujetos de señorío y de mucho poder por sus muchos inquilinos que se mueven y obran a la voz del dueño de la hacienda en que existen, a los que les obliga la necesidad y el temor de verse acaso presos en el cepo y otras prisiones que tienen para castigar a su arbitrio; y éste es uno de los motivos de terror para los infelices que les desobedecen, habiendo llegado al extremo de incendiarles y quemarles los ranchos con pobreza y con riesgos de sus tiernos hijos, si es que no pereció alguno de los que ocultaban por no tomar armas contra la buena causa... entre la clase de insurgentes que indicamos hay sujetos que unos tienen más de ochocientos hombres a caballo y otros a proporción de la magnitud de sus haciendas”⁵¹¹.

El 26 de agosto de 1816 el Presidente Gobernador y Capitán General del Reino de Chile, Francisco Marcó del Pont, “habiendo visto la precedente Real Cédula... la tomó en sus manos, la besó y puso sobre su cabeza, obedeciéndola como carta y mandato de nuestro Rey, y señor natural, y en cuanto a su cumplimiento dijo, que sacándose testimonio de ella corra en vista al señor Oidor Fiscal”⁵¹².

El 28 de agosto de 1816 estimó el Fiscal que “siendo esta gracia tan amplia y general cual designa la ley segunda, título treinta y dos, partida séptima, no exige trámite su ampliación, sino que en su ejecución y cumplimiento debe publicarse bando en esta capital y demás ciudades del reino, imprimiéndose también en la Gaceta para que aquél o ésta vuele a las provincias del Rio de la Plata, y conozcan toda la justicia -del Monarca-”⁵¹³.

El 4 de septiembre de 1816 se hizo circular por orden de Francisco Marcó del Pont el citado bando, pero, el 30 de octubre hizo saber el Gobernador a las

⁵¹⁰ Firman Francisco Javier de Bustamante y Cosío; Rafael Beltrán; Manuel de Figueroa; Vicente Cruchaga; Francisco de Echazarreta; Cristino Huidobro; Miguel de Velasco y Domingo López de Hernado.

⁵¹¹ *Ibid.*, págs., 388 y 389.
Firman Vicente San Bruno; Manuel Antonio Figueroa y Agustín de Olavarrieta.

⁵¹² *Ibid.*, pág., 395.

⁵¹³ *Ibid.*, pág., 395

autoridades peninsulares que habiendo sido mal informado de la situación y actuación de los confinados en la isla de Juan Fernández, decidió aplicarlo sólo a algunos sujetos para resguardar de ese modo la seguridad del Reino.

Por todas estas medidas impopulares y abusivas que tomaron las autoridades españolas, el espíritu independentista se generalizó en la sociedad urbana chilena, principalmente santiaguina.

Reorganizada la resistencia militar por los independentistas, con el apoyo argentino, su causa ganó rápidamente adeptos en la zona central luego de sus triunfos militares.

Luego de las victorias militares que aseguraron la derrota total del ejército limeño, O'Higgins hizo convocar a un plebiscito popular para aprobar o rechazar la declaración de independencia. Se encargó la ejecución del mismo a las municipalidades y tuvo lugar en todo el territorio controlado por el ejército patriota. Se pusieron a disposición de los vecinos dos libros. En uno firmaron los que estaban por declararla y en el otro los que se oponían. No hubo firmas en el libro de oposición y hasta hubo firmas de mujeres en el libro por la opción afirmativa.

Con fecha 2 de febrero, dice Galdames, se firmó la Declaración de Independencia en Talca para que se proclamase el 18 de febrero, fecha del aniversario de la batalla de Chacabuco. Chile repudiaba la monarquía y se organizaba como régimen de Gobierno de ejecutivo fuerte: O'Higgins había logrado resistir a los afanes monarquistas de San Martín.

En la historiografía constitucional existe cierto consenso en lo relativo a presentar la Independencia como un fenómeno que obedece a múltiples factores. Así se observa por ejemplo en la obra de José Bernardo Lira, *Historia Constitucional de Chile*, publicada en 1940: 1.- Causas de la emancipación: En el orden económico: Falta de libertad -Excesivos impuestos. En el orden intelectual: abandono de las colonias. En el orden administrativo: la preferencia por los españoles. En el orden moral: la miseria del pueblo. En el orden jurídico: Compilación de las leyes. Retardo en la tramitación. Arbitrariedades. Venalidad de los jueces. En el orden ideológico: Lectura por algunos espíritus cultos de las obras de los filósofos ingleses y franceses (Reynald – Robertson - Montesquieu – Rousseau - D'Holbach – La Enciclopedia) Independencia de los EE. UU. Revolución Francesa. Defensa

de Buenos Aires (1806-1807). Conspiración del 25 de mayo de 1810... Ovalle – Vera y Rojas⁵¹⁴.

En las numerosas ediciones de la obra de Campos Harriet, *Historia Constitucional de Chile*, se explica que la Independencia se produjo por los siguientes factores: 1. La quiebra del fundamento del poder y de la subordinación; 2. La culminación de un proceso selectivo de formación; 3. Diputados chilenos a las Cortes de Cádiz. 4. Reformas del Despotismo Ilustrado; 5. Factores externos que influyen con su ejemplo. También se cuida de mencionar la influencia de la filosofía prerrevolucionaria.

Respecto de la primera causa, Campos siguiendo al ensayista chileno Alberto Edwards, cree que “desde que ya no había un rey legítimo a quien obedecer, la revolución era forzosa”⁵¹⁵. El respeto al rey estaba imbuido en los corazones de los chilenos y descansaba en el hábito así como en las convicciones religiosas.

Le interesó resaltar que había en Chile un grupo social, la aristocracia castellano vasca, apto para ejercer el poder no porque tuviera “preparación alguna para gobernar”, sino, por su riqueza e influencia en todos los demás grupos sociales. Señala: “No muy imaginativa, desconfiaba de halagüeñas teorías y peligrosos sueños, esta clase tenía en esa época lo que se ha definido como el <<buen sentido>> del chileno”⁵¹⁶.

En lo relativo a los diputados chilenos en Cádiz el apartado es muy oscuro, pero, deberíamos desprender que su participación ayudó en la medida que la actuación de los diputados americanos puso de manifiesto la falta de consecuencia de los españoles en lo tocante a la igualdad de peninsulares y criollos. Omite el autor señalar que la participación de los chilenos no era en las Cortes estamentales sino en las representativas y liberales que en septiembre de 1810 reclamaron para sí la soberanía nacional. En vez de soberanía nacional el autor reconoce lo que él llama la *soberanía de los pueblos*: “No era posible a España sustraerse por más tiempo a las ideas de soberanía de los pueblos para ella no

⁵¹⁴ Cabe destacar la omisión de la crisis española de 1808 como causa.

⁵¹⁵ Edwards citado por CAMPOS HARRIET, Fernando, *Historia Constitucional de Chile*, Editorial Jurídica de Chile, 1997, pág., 83.

⁵¹⁶ *Ibid.*, pág., 86.

desconocida en el buen tiempo, ya lejano, de las libertades españolas, olvidadas durante el despotismo de los Austria y Borbones”⁵¹⁷.

En relación con las reformas postula que la supresión de la encomienda y la expulsión de los jesuitas ayudaron a provocar el descontento en el seno de la aristocracia (había un jesuita en cada familia). Algunos de los desterrados se dedicaron en el exterior a una ardiente campaña contra la Monarquía.

Finalmente en las causas externas señala la Independencia de los Estados Unidos; el estímulo de Inglaterra; la defensa de Buenos Aires.

Al igual que Lira omite toda referencia al año de 1808 en que se inicia la crisis de la Monarquía Española que va a posibilitar la formación de Juntas y la aparición del fenómeno constitucional en España (Constitución de Bayona).

Jaime Eyzaguirre en *Historia Constitucional de Chile. Apuntes de clases*, distingue causas mediatas internas y externas y causas inmediatas internas y externas.

Dentro de las causas mediatas internas menciona: “1) el espíritu innato de libertad del alma española... 2) La concepción patrimonial del Estado y el sentido regionalista. En las mediatas externas consideró 1) Los viajes de criollos a Europa... 2) Introducción de libros extranjeros...”⁵¹⁸.

⁵¹⁷ *Ibíd.*, pág., 86-87.

Incurrir en error al señalar “... los discursos de Fernández de Leiva y de Riesco, figuran en el <<Diario de las Discusiones y actas de las Cortes>>, vol. II, Cádiz 1818”. En primer lugar no existen los discursos de Riesco y Puente, de quien consta hizo uso de la palabra en muy pocas ocasiones; ni están dichos discursos en el vol. II, ni existe una edición de 1818, (véase para el tema de las intervenciones mi trabajo *El Derecho de excepción...* op. cit.).

⁵¹⁸ EYZAGUIRRE, Jaime, *Historia Constitucional de Chile. Apuntes de clases*, Editorial Universitaria, 1955, pág., 47-51.

Como parte de las inmediatas externas “La crisis de la monarquía española⁵¹⁹... la influencia del liberalismo español⁵²⁰... El fermento revolucionario

⁵¹⁹ Su relato señala: La invasión de Napoleón de España en 1808 produce la prisión y destierro del rey legítimo Fernando VII. El pueblo reacciona contra los franceses e inicia una heroica defensa de la libertad nacional. De acuerdo con la doctrina “tradicional se entiende que el poder que el monarca no puede ejercer vuelve a la comunidad, y en todo el país organiza juntas de gobierno guardadoras de los derechos de Fernando VII. Al cabo de no pocas dificultades se concentra el mando en una Junta Central instalada en Sevilla, que en 1810, en momentos de victoria y de avance sistemático del enemigo, delegó todas sus funciones en un Consejo de Regencia. Para América la desaparición del Rey importaba cortar el único nexo legal que la unía a España” (*Ibid.*, pág., 51).

⁵²⁰ “Mientras luchan contra los franceses y defienden la independencia nacional, los liberales españoles aprovechan asimismo el destierro del rey para extirpar en el país el absolutismo y devolver a la comunidad la influencia política que había perdido. De aquí la medida de convocar a las Cortes encargadas de limitar el poder real mediante la dictación de una Constitución política. Pero como la desaparición del rey, en un régimen patrimonial de la Monarquía, cortaba los vínculos legales de América con España, los liberales, para salvar jurídicamente la unidad amenazada y recoger interés de los americanos por la suerte de España, abandonaron la concepción patrimonial, y proclamaron la intangible unidad de la nación española de ambos continentes, dando a las Cortes convocadas en la ciudad de Cádiz el carácter de Congreso general de la monarquía unificada, con la consiguiente participación de diputados de las provincias americanas. La convocatoria a éstas Cortes dirigida por el Consejo de Regencia a América, fue acompañada de una proclama de encendida espíritu liberal, en que se condenaba el sistema de gobierno seguido por la Metrópoli en el Nuevo Mundo...” (*Ibid.*, pág., 52).

Hay aquí una distorsión pues los liberales españoles reclaman derecha y claramente la soberanía nacional y no la titularidad de la soberanía por parte de la comunidad (noción escolástico pactista). El abandono de la concepción patrimonialista del poder no es instrumental sino que obedece a una profunda convicción ideológica. En todo caso esta explicación es coherente con la que propone respecto de los hechos que rodearon la formación de la primera Junta de Gobierno el 18 de septiembre de 1810. Analizando la obra Catecismo Político Cristiano que promovía la formación de la Junta sostiene: “La afirmación de Barros Arana de que está inspirado en la filosofía francesa, es antojadiza. En realidad el autor del <<Catecismo>> actualiza la tradicional doctrina española de que el origen próximo del poder está en el pueblo, advirtiendo de que ella <<ha sido la doctrina sensata de los santos, de los filósofos y de los sabios de la antigüedad, pero los reyes la han hecho proscribir de las tierras de su imperio>>. La aplicación de la doctrina la hace el Catecismo al recordar el principio de que las Indias no tienen más unión con España que la persona del monarca y que desaparecido éste la soberanía retorna a su fuente originaria, el pueblo, que puede elegir Juntas para su Gobierno, mientras vuelve el rey (*Ibid.*, pág., 56).

y de reforma venían pues activo desde la metrópoli, y los americanos supieron recogerlo”⁵²¹.

Como causas inmediatas internas identifica la creación de gobiernos locales autónomos en América y la resistencia armada del absolutismo.

Por su parte el historiador marxista Luis Vitale propone también una interpretación fundada en múltiples causas pero que difieren de las ya señaladas. Rechaza la interpretación de la historiografía liberal por el excesivo énfasis que pone en la influencia de las ideas de los teóricos de la Revolución Francesa para la aparición del evento. Repudia también la explicación de la historiografía que califica como católica e hispanófila, por negar la influencia francesa, proponer que las ideas independentistas provenían exclusivamente de la tradición española; así como por sostener que no tuvo ningún papel en el fenómeno la lucha por la libertad económica.

Califica a la propuesta de Encina como una interpretación racista del fenómeno al sostener éste que la independencia se produjo por la antipatía entre criollos y peninsulares engendrada por la diferencia de temperamentos y caracteres.

Respecto de la interpretación de Hernán Ramírez Necochea estima que el error de la misma radica en sostener que el régimen económico colonial era de tipo feudal, lo que le llevó a omitir la condición de clase de quienes encabezaron la Revolución de 1810, la burguesía criolla: los sucesos iniciados en el año de 1810 son una “revolución política, formal y separatista, que no cambió la estructura económica y social de la Colonia. La Revolución de 1810 cambió las formas de Gobierno, no las relaciones de propiedad... La causa esencial –de este suceso– fue la existencia de una clase social cuyos intereses entraron en contradicción con el sistema de dominación impuesto por la metrópoli. Esa clase social fue la burguesía criolla. Controlaba a fines de la colonia las principales fuentes de riqueza, pero el gobierno seguía en manos de los representantes de la monarquía española. Esta contradicción entre el poder económico... y el poder político... es el motor que pone en movimiento el proceso revolucionario de 1810”⁵²².

Había en Chile, según el autor, una burguesía comercial pero también una productora (terratiente y minera) a la que le interesaba disminuir el monto de los tributos que pagaba al Estado, terminar con la salida de oro y plata bajo la

⁵²¹ *Ibíd.*, pág.52.

⁵²² VITALE, Luis, *Interpretación Marxista de la Historia de Chile, Tomo II*, pág., 156 y ss.

forma de donativos o empréstitos y obtener la total libertad de comercio para poder exportar su producción agrícola y minera. En contraposición a este interés existía el de los españoles por limitar dicho comercio y favorecer el monopolio.

A estas causas de tipo económico hay que agregar el “resto de las aspiraciones de clase de la burguesía criolla... dispuesta a tomar el poder, a autodeterminarse, a controlar no sólo el poder económico sino también el poder político, el aparato del Estado, única garantía para el cumplimiento de sus aspiraciones generales de clase... el acceso al poder político... era la llave para abrir una nueva política económica en su exclusivo beneficio”⁵²³.

Finalmente sentencia Vitale que “los numerosos movimientos que se registran durante la colonia demuestran que la Revolución de 1810 no fue un estallido circunstancial sino la culminación de un proceso revolucionario que se venía gestando desde la segunda mitad del siglo XVIII... un hecho coyuntural vino a precipitar el proceso de liberación latinoamericana... La creación de Juntas en España fue el pretexto que utilizaron los criollos para dar el primer paso hacia su gobierno propio y autónomo... el 18 de septiembre... la burguesía chilena daba el primer paso hacia la toma del poder político”⁵²⁴.

De acuerdo a lo analizado en el capítulo anterior y lo visto en éste, queda en evidencia que no hubo en el seno de la elite, desde el mismo año de 1810, una decisión por la separación de la Monarquía. La sociedad chilena profundamente empapada de *mentalidad estamental escolástica*, y escasamente ilustrada, defendió hasta el año de 1814 sus intereses en tanto que Reino. Sin embargo, ya en 1812 apareció una primera inclusión de elementos políticos enteramente nuevos como la consagración de una *Monarquía Constitucional*, proyecto que también pervive hasta el año de 1814.

La periodificación de la colonia tiene entonces los siguientes hitos: 1°. El Gobierno de la Monarquía de los Austrias. 2°. El Gobierno Borbón regalista. 3°. La crisis del Gobierno Borbón (1808-1818) frente al intento de reforma de su sistema de Gobierno, que termina en 1818 con la declaración de Independencia.

⁵²³ *Ibid.*, pág., 165.

⁵²⁴ *Ibid.*, pág., 174, 179, 181. Menciona el autor la rebelión contra el aumento del impuesto de la alcabala de 1776; la conspiración de los “Tres Antonios” de 1780; grupos clandestinos (de no más de 3 o 4 personas) que venían trabajando en la idea de la independencia desde el año de 1802.

La noción Patria Vieja para esta última etapa no resulta del todo feliz en la medida que lleva a perder de vista el intento de autonomía y reforma dentro del Régimen Monárquico Tradicional.

El fracaso del intento de reforma, que no es sino expresión de continuidad con la *actitud crítica dieciochesca*, se explica por la escasa habilidad política del Virreinato y la *defensa regular e irregular*, que se hizo con participación extranjera y de habitantes populares del propio Reino de Chile, de la Monarquía Absoluta y de indígenas del *Estado de Arauco*. Fue la trama de la guerra y el surgimiento de la convicción entre los grupos dirigentes criollos que las medidas adoptadas por los *godos* estaban sentando las bases para su ruina, lo que hizo surgir la decisión mayoritaria por la Independencia.

El daño infringido por las autoridades del Virreinato y la *guerrilla realista* a buena parte de la elite, implicó que la defensa de sus intereses vitales de todo orden derivó en una posición abierta por la libertad más absoluta, sin que ello significara, por cierto, la pérdida de su condición de católica.

5. Características de la participación política

El poder político está en manos de un pequeño sector de la población⁵²⁵, una oligarquía que desarrolló mecanismos constitucionales, así como mecanismos de hecho, para impedir la participación de las grandes masas en la institucionalidad política.

Así queda de manifiesto en los reglamentos y en la práctica electoral⁵²⁶, como en la regulación constitucional del derecho a la ciudadanía y de los requisitos para ser diputado, senador, o Presidente de la República, según veremos.

⁵²⁵ Grez siguiendo a Villalobos pretende explicar este fenómeno: “Por su riqueza, ilustración, intereses, preparación y prestigio, es decir, por el conjunto de características inherentes a su condición social, ésta era la única clase capaz de encabezar la lucha contra el poder imperial y echar las bases de un Estado nacional” (GREZ, Sergio, *De la regeneración del pueblo a la huelga general...op. cit.*, pág., 177). Parece un poco optimista esta explicación sobre todo en lo relativo a la ilustración y preparación de esta elite.

⁵²⁶ El reglamento electoral que redactó primeramente el Cabildo de Santiago para las elecciones del Congreso de 1811 contemplaba como electores a los jefes de las corporaciones existentes en el país, a los prelados y a los vecinos nobles. La elección sólo tendría lugar en la provincia cabecera de partido. Para ser elegido diputado se requería buen juicio, acreditada probidad y patriotismo. La Junta modificó esta propuesta

Esto no significa que las masas careciesen de relevancia política. De hecho fueron empleadas por los distintos grupos en que se disgregó la elite con miras a obtener dividendos políticos. A este tipo de participación Grez la denomina “tradicional”, siendo su característica que la convocatoria que hace la clase alta de las clases bajas es para la obtención de ventajas a favor de la elite.

La participación tradicional, según su tesis, se mantendrá hasta fines de la década de 1840. “La convocatoria puramente utilitaria y coyuntural del <<bajo pueblo>> fue la forma de relación política más corriente entre la elite y los sectores populares durante gran parte del siglo XIX. No se buscaba una adhesión sólida, permanente y participativa del pueblo sino simplemente pragmática, inmediata, para inclinar la balanza a favor de algún bando en pugna”⁵²⁷.

y exigió para elegir y ser elegido una edad de 25 años y que el varón gozara de aprecio y opinión. Extendió las elecciones a todo el partido y prohibió votar a los extranjeros, los curas; los que no fueran vecinos del partido, los cohechadores y cohechados; los procesados; los fallidos; los deudores de la Real hacienda y los condenados a penas infamantes.

Se establecieron 25 circunscripciones. A Santiago se le dieron 6 cargos, a Concepción 3; a Coquimbo, Talca, Chillán, San Fernando 2; a Copiapó, Huasco; Cuzcuz; Petorca; Los Andes; Aconcagua; Valparaíso, Quillota, Melipilla; Rancagua; Curico; Linares; Cauquenes; Itata; Puchacay; Rere; Los Angeles; Valdivia; Osorno; 1. En Santiago votaron 700 personas, en Concepción 194, en Copiapó 38, en Los Angeles, 120, etc. Se contempló elegir a un titular y a un suplente y se dispuso la gratuidad del cargo por lo que se recomendó elegir a personas que pudieran solventar los gastos que implicaría su ejercicio. En total se eligieron 42 diputados pues el cabildo de Santiago eligió 12 en vez de los seis que le correspondían legalmente.

El Congreso acordó realizar sus sesiones secretamente y se negó a reducir a 6 los representantes de Santiago.

⁵²⁷ GREZ, Sergio, *De la regeneración del pueblo a la huelga general...* op. cit., pág., 202.

Galdames señalaba a este respecto en 1925: “No se había modificado sensiblemente la condición servil y semi-bárbara del mestizaje hispano-indígena, elemento democrático que estaba con relación a los demás en una proporción de dos tercios. Esta clase social se mantenía al margen de la vida pública; y no se mezclaba en la agitación de los partidos; el pueblo, en cuyo nombre hablaban los políticos, era formado por las gentes con casa propia, profesión conocida o negocio establecido en las ciudades, a quienes acaudillaban los vecinos más prestigiosos por su saber o su fortuna. El concepto... aún no comprendía a la masa de la población... Si los obreros y peones, el inquilinaje campesino y la plebe maleante de las villas y aldeas, continuaban sin representación ni personalidad, en cambio, la clase media que se iba diseñando –con el comerciante al por menor, el maestro artesano, el pequeño agricultor o industrial y el empleado en las ciudades- empezaba a intervenir en la gestión de los intereses públicos, sobre todo

Sin embargo, como hemos indicado, esta afirmación debe ser matizada pues entre los campesinos sureños la causa de la monarquía tuvo mayores adeptos que la de los patriotas adinerados.

En la zona central fue la Reconquista la que ayudó a que campesinos y artesanos ciudadanos se inclinaran por la causa patriota sostenida por la clase alta.

Respecto de la participación urbana del pueblo a favor de la causa patriota Grez recurre para explicarla a las ideas de turba y de acción prepolítica planteada por Eric J. Hobsbawm. La clase baja se manifestó de modo intermitente, excepcionalmente por iniciativa propia, con acciones violentas en contra de los realistas.

Ello significó ataques esporádicos en contra de los intereses económicos de la elite que no respondían, sin embargo, a la toma de conciencia del movimiento popular de estos hechos como actos de reivindicación de clase guiados por un ideario de clase⁵²⁸.

Ya sabemos de la acción de fray Antonio de Orihuela. Grez le atribuye un mérito aún mayor: lo considera autor del primer intento por transformar al movimiento popular en un actor político autónomo, es decir, dotado de su propio ideario sociopolítico.

En su proclama el clérigo se dirige expresamente a los “artesanos, a los labradores, a los pobres mineros” respecto de los cuales se compadece por su desgraciada situación. De esta desmejorada situación hace responsable Orihuela a la burocracia castellana y a la aristocracia chilena:

durante los períodos eleccionarios. No obstante, como dependientes de las clases más altas por sus ocupaciones, la influencia política de que disponía era aún muy escasa... Sólo la fascinación de la palabra <<libertad>> había permitido a alguna gente de trabajo emanciparse de ese tutelaje económico y político, en ella los partidos reformistas reclutaban sus adeptos; pero luego, las vinculaciones creadas por los negocios y las supervivencias jerárquicas, restablecían el estado de subordinación; y el equilibrio social, momentáneamente perturbado, volvía a la normalidad.

La colonia sobrevivía pues, en esta primera generación republicana, con su misma sociedad estratificada i su espíritu religioso, aristocrático y sumiso” (*La Evolución Constitucional...* op. cit., págs. 813 y 814).

⁵²⁸ Véase de LEÓN, Leonardo, “Reclutas forzados y desertores de la Palma. El bajo pueblo chileno en la guerra de la independencia 1810-1814”, en revista *Historia*, volumen número 35, Santiago de Chile, 2002, págs. 251–297.

“El infame instrumento de esta servidumbre que os ha oprimido por largo tiempo, es el dilatado rango de nobles, empleados y títulos que sostienen el lujo con vuestro sudor y se alimentan de vuestra sangre... Mientras vosotros sudáis en vuestros talleres, mientras gastáis vuestro sudor y fuerzas sobre el arado, mientras veláis con el fusil al hombro, al agua, al sol y a todas las inclemencias del tiempo, esos señores condes, marqueses y cruzados duermen entre limpias sábanas y en mullidos colchones que les proporciona vuestro trabajo, se divierten en juegos y galanteos, prodigando el dinero que os chupan con diferentes arbitrios que no ignoráis, y no tiene otros cuidados que solicitar con el fruto de vuestros sudores, mayores empleos y rentas más pingues, que han de salir de vuestras miserables existencias, sin volveros siquiera el menor agradecimiento, antes sí, desprecios, ultrajes, baldones y opresión”⁵²⁹.

En agosto de 1811 proclamó Orihuela como criterio de organización la esencial igualdad entre los hombres calificando a todos los individuos como parte de ese cuerpo grande y respetable que se llama Sociedad. Propuso como medio de acción la revolución, el asalto al poder:

“El remedio es violento pero necesario... Levantad el grito para que sepan que estáis vivos... Juntaos en cabildo abierto, en que cada uno exponga libremente su parecer y arrebatadles vuestros poderes a esos hombres venales, indignos de vuestra confianza y substituidles unos verdaderos y fieles patriotas... Despertad pues, y reclamad vuestros derechos usurpados. Borrada, si es posible, del número de los vivientes a esos seres malvados que se oponen a vuestra dicha, y levantad sobre sus ruinas un monumento eterno a la igualdad”⁵³⁰.

Empero, su predica no fructificó en el seno del movimiento popular⁵³¹.

⁵²⁹ Citado por GREZ TOSO, Sergio, *De la regeneración del pueblo a la huelga general...* op. cit., pág., 195

⁵³⁰ *Ibid.*, págs, 196-197.

⁵³¹ Antes que Orihuela, aproximadamente en 1795, Clemente Morán, un sacerdote de La Serena, promovió públicamente las ideas de la Revolución Francesa. Fue detenido por ello, sometido a juicio, declarado inocente pero obligado a permanecer en Santiago donde falleció en el año de 1800 (véase de GAZMURI RIVEROS, Cristián, “Libros e ideas políticas ilustradas y la independencia de Chile”, en *Los proyectos Nacionales en el Pensamiento Político y Social Chileno del Siglo XIX*, coord.. LOYOLA, Manuel y

Excepcionalmente tuvo lugar en 1825 una protesta de lancheros, marineros y pescadores en contra del Gobierno de Freire que tuvo algunos elementos reivindicativos y también políticos. Algunos autores, como Marcelo Segall califican a este suceso como “la primera resistencia de los trabajadores que se proyecta con fuerza sobre la correlación política del país”⁵³².

El suceso se desencadenó por la amenaza de cesantía para varios tripulantes como consecuencia de la decisión del Gobierno de desarmar los buques de la Escuadra que no se usaban, cuyas tripulaciones estaban impagas hace varios meses. A lo que se agregó la reserva de la carga y descarga de mercaderías en Valparaíso a 12 barcos del Estado y únicamente con su tripulación. Asimismo se obligaba a las canoas de pescadores a matricularse y mantener distancia respecto de las embarcaciones autorizadas, con el objeto de impedir el contrabando. Establecía el decreto una pena de diez años de presidio para los infractores⁵³³.

Un cabildo abierto de alrededor de mil personas, siendo mayoritario el sector popular, exigió la derogación del Decreto, la remoción de autoridades y otras reivindicaciones relativas a las faenas de mar y a las obras públicas del puerto. El Gobierno respondió con el envío de tropas para que aplastaran el motín. La respuesta de los cabildantes fue alistar también una fuerza militar. El asunto se decidió a favor de los particulares pues el Gobierno derogó el Decreto sin que hubiera efusión de sangre.

Grez califica a este fenómeno como único en su época atendiendo al tipo de personas que participaron, al número, a la convergencia de intereses y a las formas de lucha que adoptaron⁵³⁴.

GREZ TOSO, Sergio, Ediciones Universidad Católica Raúl Silva Henríquez, Santiago de Chile, 2002).

⁵³² *Ibid.*, pág., 202.

⁵³³ Cerca de quinientos pescadores y sus familias quedaban casi totalmente desprovistos de recursos. La decisión ministerial provocó indignación general en Valparaíso: no sólo lancheros y pescadores se verían afectados, también lo serían los comerciantes y capitanes de buques... -se gestó- un vasto movimiento político y social... de clara inspiración opositora que desbordó las reivindicaciones iniciales de la gente de mar. Las demandas de otros grupos, como los comerciantes afectados por la vigilancia aduanera y por las tarifas de carga y descarga impuestas por los fleteros autorizados por el Estado, la crítica situación en que se encontraban vastos sectores de trabajadores, más la acción de los opositores al gobierno, hicieron el resto (*Ibid.*, pág., 198).

⁵³⁴ “Tanto por la gran cantidad de participantes –varios miles de personas- por la convergencia de reivindicaciones de distintos sectores populares, de capas medias y aún

Entre 1823-1830 la participación tradicional se intensificó. Un sector del movimiento popular urbano fue empleado como fuerza de choque y “una fracción del artesanado, como masa electoral que los bandos trataban de ganar en períodos de votaciones”⁵³⁵. Se crearon por iniciativa de la clase alta las llamadas *sociedades de artesanos* con fines de utilizarlas ya sea como poder electoral o como fuerza de choque.

En 1829 y como consecuencia de la regulación constitucional que daba derecho a voto a los miembros de las milicias cívicas, en la que se enrolaban tanto campesinos como población popular urbana, el bando estancero desplegó una intensa actividad para captar a los sectores populares. A su alero se formó la *Sociedad de Artesanos del País* respecto de la cual, dice Grez, no hay certeza sobre si fue o no instrumentalizada por Portales y su grupo y respecto de sí fue proclive al liberalismo o a los estancieros. Lo que sí es seguro es que fue acosada por los partidarios del Gobierno en 1829 y perseguida por los seguidores de Portales, sus más probables organizadores, más tarde. También surgió una agrupación en San Felipe, la *Sociedad de Artesanos de Aconcagua* a la que los gobiernistas le imputaron ser un instrumento del federalismo.

Haciendo un balance de la actuación de la plebe en esta etapa de 1810-1830 señala Grez que a pesar de la subordinación a los intereses de las clases dominantes:

“... algunas de estas experiencias pioneras lograron sentar bases para el ulterior desarrollo de la conciencia y la organización popular. La receptividad

acomodadas (como ciertos comerciantes) con las reivindicaciones locales, como por la fusión de todas estas demandas con la oposición política en una coyuntura favorable. También fue un movimiento único en su época por la utilización de variadas formas de lucha, que incluían desde la realización de asambleas populares, la agitación, la difusión de proclamas, el envío de delegados portadores de las reivindicaciones ante las autoridades, hasta la preparación de una resistencia armada. Fenómenos parecidos volverían a producirse en Chile sólo a partir de los años cincuenta, en especial durante las guerras civiles de 1851 y 1859, cuando las contradicciones al interior de la clase dominante permitirían la irrupción masiva del descontento popular. Hasta entonces los estallidos serían aislados: violentas y fugaces sublevaciones mineras, algunos contados movimientos reivindicativos de carácter gremial entre los artesanos urbanos y, en períodos preelectorales, como los de 1829 y 1845-1846, la incorporación de algunos núcleos de artesanos a la lucha política en las ciudades principales, de preferencia apoyando a las fuerzas opositoras” (*Ibid.*, pág., 202).

⁵³⁵ *Ibid.*, pág., 203.

del discurso republicano en importantes segmentos del artesanado urbano, fue un elemento que marcaría una constante predisposición de estos sectores hacia la incorporación a los conflictos políticos centrales durante el resto del siglo. Al mismo tiempo, y a pesar de las manipulaciones de la convocatoria instrumental hacia el pueblo llano, lo social y lo político quedaron estrechamente vinculados desde estas tempranas lides... El proteccionismo económico y la reforma o supresión del servicio en la Guardia Civil, serían desde entonces las grandes banderas movilizadoras de la plebe urbana, permitiendo que la unión entre lo social y lo político predominara por sobre el carácter manipulador e instrumental de la convocatoria que emanaba desde lo alto de la pirámide social⁵³⁶.

Recordemos que en este período la elite se divide en diferentes facciones políticas: *realistas* o *godos*, *carreristas*, o *higginistas*, *estancieros*, *federalistas*, *pelucones* y *pipiolos*.

Los godos tuvieron ocasión de defender sus puntos de vista en el Congreso inaugurado el 4 de julio de 1811 y luego, según ya hemos visto, en el Gobierno de la Reconquista.

Carrera inició sus acciones políticas con el golpe del 4 de septiembre de 1811 destinado a alterar la composición del Congreso y proyectó su influencia política hasta el año de 1813 en que luego de la sorpresa del Roble, ataque del ejército realista dirigido por Pareja, presente en Chile desde enero de 1813, es removido del cargo de Jefe de las Fuerza Armadas y reemplazado por O'Higgins.

Sus acciones hicieron surgir un sentimiento de adhesión a su causa en un sector de la elite.

Ante el envío desde el Perú en enero de 1814 de nuevos refuerzos, la Junta de Gobierno designada según las disposiciones del Reglamento de 1814, se disolvió entregando el mando como Director Supremo a Francisco de la Lastra.

Carrera desconoció el gobierno de la Lastra, no aceptó el Tratado de Lircay, y protagonizó un nuevo cuartelazo. Esta vez tuvo una respuesta militar en la reacción de O'Higgins produciéndose la batalla de las Tres Acequias en que los carreristas derrotaron a las tropas del chillanejo.

⁵³⁶ GREZ TOSO, Sergio, *De la regeneración del pueblo a la huelga general...* op. cit., pág., 219.

La acción de Carrera debilitó las posibilidades de las tropas chilenas ante el avance del ejército del Virreinato y generó un conflicto insuperable entre los líderes militares: en la batalla de Rancagua ante el asedio de la ciudad, no obstante la petición de apoyo que formuló O'Higgins a Carrera, éste no intervino en el combate.

Como consecuencia del desastre de Rancagua los *godos* se reinstalan en el poder el 9 octubre de 1814 ejerciendo el mando en un primer momento Mariano Ossorio y a partir de diciembre de 1815 Francisco Casimiro Marcó del Pont.

La elite se dividió entonces entre carreristas, o'higginistas y godos a partir de 1813.

El 16 de febrero de 1817, y luego de la entrada de las tropas del Ejército Libertador a Santiago, el cabildo aceptó la propuesta de San Martín, ante su propia negativa, de designar a Bernardo O'Higgins como Director Supremo.

La batalla de Maipú de 5 de abril de 1818 consolidó la victoria chilena, cuyas tropas concurren a la batalla como el ejército de un Estado libre, independiente y soberano, como señalaba la Declaración de Independencia de 12 de febrero de 1818.

Días más tarde los hermanos Juan José y Luis Carrera fueron fusilados en Mendoza y en mayo asesinado Manuel Rodríguez, hechos imputados al Director Supremo por los partidarios de Carrera y los seguidores del organizador y jefe de los Húsares de la Muerte⁵³⁷.

Estos sucesos profundizaron las divisiones entre los bandos.

A partir de la crisis de 1823 comienza la organización *pelucona* como una reacción a la existencia de un proyecto político que ponía en tela de juicio su supremacía social, el *pipiolo*. Los gobiernos de Freire y Pinto permitieron la expresión y fortalecimiento de los *pipiolo*s.

La adjudicación en 1824 de la licitación del estanco del tabaco a la Compañía Portales y Cea por espacio de diez años, y cerrada en 1826 por la quiebra

⁵³⁷ José Miguel Carrera murió fusilado el 4 de septiembre de 1821 en la ciudad de Mendoza. Desde el año de 1818 permaneció en Argentina donde organizó montoneras recurriendo a los indios de las pampas con el objeto de reunir recursos y hombres para una eventual invasión a Chile.

de la sociedad, explica el surgimiento de los *estanqueros* nucleados en torno a Diego Portales.

La renuncia de Freire en 1826 dio pie para la organización de los *federalistas*.

El Congreso de julio de 1826 designó a Manuel Blanco Encalada como Presidente de la República quien permitió el fortalecimiento de los *federalistas*, con Infante a la cabeza.

En diciembre de 1826 renunció Encalada y asumió Francisco Antonio Pinto que disolvió el Congreso y realizó una nueva convocatoria.

Para estas elecciones estaban operando los *pipiols*, los *federalistas*, los *pelucones*, los *estanqueros* y los *o'higinistas*.

La convocatoria al Congreso Constituyente de 1828 marcó un momento decisivo de la lucha electoral entre estos bandos, adjudicándose los *pipiols* un extraordinario triunfo que les permitió presentar una propuesta cabal de organización del país a través de la única Constitución en la historia de Chile que ha sido expresión de un cuerpo constituyente elegido por la ciudadanía (aunque restrictiva desde el punto de vista social, étareo y de genero).

La nueva victoria *pipiola* en las elecciones de 1829 implicó el control del Congreso y la Presidencia de la República, sin embargo, el desacierto político a la hora de definir la persona que ocuparía el cargo de vicepresidente, configuró el argumento para la acción sediciosa de los *pelucones* y *estanqueros*⁵³⁸.

6. Iglesia y control social

Desde el punto de vista político a la Iglesia se le asignó, a pesar de que mantuvo una postura mayoritaria a favor de la causa realista⁵³⁹, un papel relevante como instrumento de control social preventivo.

⁵³⁸ Claudio Gay identificó una corriente reformadora y otra conservadora, ambas con ideas de reforma, pero, la última de un accionar más pausado. Identifica a un grupo liberal que se caracteriza por promover la democracia y en cuyas filas participaban los republicanos; los estanqueros con Portales a la cabeza promovían el centralismo, el gobierno fuerte y contaban en sus filas con políticos de experiencia en la gestión pública; el sector pelucón era el más reaccionario y se formaba con la elite aristocrática dueña de las haciendas y defensora a ultranza de la religión.

⁵³⁹ Dice Galdames a este respecto: “la guerra había revelado en seguida la fidelidad de la mayor parte del clero al régimen monárquico; en el período de la reconquista, el

Ello implicó que ésta no perdiera su gravitante influencia en la sociedad chilena. Ante la falta de otros instrumentos de control, como la opinión pública formada a partir de la prensa y la lectura, la prédica de los sacerdotes y la educación resultaban insustituibles, máxime, cuando la Iglesia defendía el carácter legítimo del poder y la obediencia a las autoridades constituidas.

Cabe recordar que el Gobierno encargó el Censo de 1813 a las autoridades eclesiásticas por estimar que la población experimentaría menos resistencia a su accionar, que al del propio Gobierno: el número de feligreses determinó el número de habitantes⁵⁴⁰.

En abril de 1813, luego de que el Senado alteró el régimen de Gobierno nombrando una Junta, se estableció la plena libertad de imprenta (única manera de "formar y dirigir la opinión pública y de difundir las luces") y se designó a un miembro del Senado para que velara por ella. Sin embargo, se aceptó la censura previa tratándose de asuntos religiosos. Los escritos de esta naturaleza no podían publicarse sin previa censura del ordinario eclesiástico y de un vocal de la junta protectora. No debía tampoco ser controvertida la moral católica.

Camilo Henríquez procurando explicar en 1814 el estado político del país luego del restablecimiento del Gobierno español, señalaba que la circunstancia de estar compuesta la sociedad de individuos supersticiosos e ignorantes y mujeres fanáticas, obligaba a convivir con el estado eclesiástico sin hacer grandes alteraciones:

“La veneración al nombre real que describí en la plebe chilena, coincidía con la ciega y obstinada adhesión de los clérigos y los frailes al sistema antiguo; y como los reyes no tienen trono donde los dioses no tienen altares, como una revolución en las ideas religiosas ha precedido siempre a las conmociones políticas que restablecieron la libertad, como la religión católica ha enseñado constantemente desde sus principios una pasiva e

sentimiento religioso, estimulado por esos sacerdotes, había contribuido poderosamente a sostener la autoridad de Fernando VII; y cuando el ejército de los Andes restauró las instituciones patriotas, todavía estos ministros de la iglesia se resistieron a someterse y continuaron su campaña a favor de la causa realista” (*La Evolución Constitucional de Chile...* op.cit., pág., 520).

⁵⁴⁰ Véase *Retratos de nuestra identidad. Los Censos de población en Chile y su evolución histórica hacia el Bicentenario*, Instituto Nacional de Estadísticas, Chile, 2009, versión en línea en <http://www.memoriachilena.cl/archivos2/pdfs/MC0054244.pdf>

irresistente obediencia que debe humillarnos bajo el yugo de la opresión; como deriva la institución de los gobiernos, no del asentimiento popular, sino de los derechos del cielo recibiendo el carácter de viceregente de la divinidad cualquier usurpador elevado aun por la traición y los asesinatos, enseñándonos que los reyes sólo pueden ser juzgados por Dios del abuso de su poder y que el juramento de fidelidad liga a los vasallos aunque el rey rompa todas las leyes; habiendo predicado el apóstol en el mismo reinado de Nerón la obligación de una obediencia absoluta e incondicional, en fin, habiéndose demostrado... que la doctrina cristiana o católica está en contradicción con las prerrogativas sociales y libertad de las naciones, éstas y otras cosas me han persuadido de que la forma de gobierno debe acomodarse a la religión del país, y que las opiniones del nuestro no eran análogas al establecimiento de un sistema popular”⁵⁴¹.

Por su parte, Juan Egaña asignaba a la religión un papel como instrumento de control social: “Sin religión uniforme no puede haber un gobierno concorde”, sin embargo, entendía que el clero no debía intervenir en la política contingente⁵⁴².

En la década de 1820 Egaña sancionaba duramente la irreligiosidad en la imprenta. El teatro lo concebía como “una escuela de moralidad cívica y sus espectáculos, sometidos a rígida censura, no podrían exhibir piezas dramáticas de otro género que el señalado a sus altos fines... Ni folletos, ni estampas, ni grabados impresos en el extranjero o en el país, podrían circular sin previo examen y autorización de los censores de la moralidad”⁵⁴³.

La consagración constitucional de la religión Católica, Apostólica y Romana como única y exclusiva del Estado de Chile, su protección legal, implicaba la

⁵⁴¹ HENRIQUEZ, Camilo, “Ensayo acerca de las causas de los desastrosos sucesos de Chile”... op. cit.

⁵⁴² Caracterizando la labor de Juan Egaña y el senado del año 1823 el profesor Galdames, a quién tanto debe la historia constitucional chilena, señaló: “Olvidado de las principales garantías y derechos que estampó al frente de su proyecto de 1811 y dejando de mano a Roederer, Beccaria y Filangieri, que entonces eran sus inspiradores, retrocedió ahora a los preceptos de las Siete Partidas y de las recopilaciones de los siglos XVII y XVIII, salpicados con máximas de Catón escolar: todo a título de mantener inalterable la moral de la iglesia y las tradiciones monásticas de obediencia y quietud... Las fuerzas colectivas más poderosas, la aristocracia y el clero, se adherían a ese símbolo con fe: y veían en Egaña la personificación de la sabiduría y de las virtudes del pasado” (*La Evolución Constitucional de Chile*... op. cit., pág., 640).

⁵⁴³ *Ibíd.*, pág., 635.

aceptación implícita de la legitimidad del orden social cristiano que los sacerdotes transmitían en sus sermones y en sus enseñanzas a los escolares⁵⁴⁴.

Este orden social cristiano venía gestándose desde el Antiguo Régimen y no fue sometido a crítica durante esta etapa. Por lo tanto una parte significativa de él pasó a formar parte, legítimamente, del orden constitucional⁵⁴⁵. Es más, las *Siete Partidas*, la expresión más elaborada de ese orden social, inspiró de manera importante el ordenamiento jurídico establecido en el Código Civil en 1857⁵⁴⁶.

La permanencia de elementos de esta ordenación social implicó la prolongación de hábitos sociales como el de dominación, discriminación y jerarquía: en el seno del Estado Constitucional el indio, el roto, el joven y la mujer, debían aceptar su lugar en la escala social.

Este fenómeno de pervivencia de la *mentalidad estamental escolástica* ha venido configurando un límite histórico para el surgimiento en Chile de una cultura democrática y respetuosa de los derechos: para proteger la pureza del dogma, de la moral y la jerarquía se admitió dañar los derechos individuales.

La sociedad chilena formó un constitucionalismo híbrido con un gobierno de Ejecutivo fuerte, sin que su *mentalidad estamental escolástica* sufriese merma significativa.

⁵⁴⁴ Una buena muestra de esta cuestión constituye la reacción de la población de Valparaíso ante el terremoto de 19 de noviembre de 1822. O' Higgins se encontraba en la ciudad: "A su tolerancia religiosa, a su trato con los ingleses protestantes, al favor que dispensaba a los extranjeros laboriosos y a los desaciertos de su Gobierno, se atribuyó por mucha gente la causa del fenómeno... el terremoto vino a ser un grave cargo contra el Director Supremo" (*Ibid.*, pág., 640).

⁵⁴⁵ Sostiene una opinión distinta a este respecto PINTO, Julio, en *Historia Contemporánea de Chile III. La economía, mercados y trabajadores*, editorial LOM, 2002, quien señala (pág., 12): "En el caso de Chile, quienes asumieron la conducción de nuestros destinos nacionales a partir de la independencia por lo general no... cuestionaron la deseabilidad del progreso, ni se problematizó la idoneidad de la fórmula capitalista para lograrlo. Muy por el contrario, perdidas con el hecho mismo de la ruptura con España las claves tradicionales de legitimación (la fe católica, la lealtad al rey, la fuerza histórica de la tradición), la naciente elite republicana rápidamente reparó en que sólo una medida de éxito como el progreso, de aceptación cada vez más universal, podía venir a reemplazarlas".

⁵⁴⁶ Véase para esta cuestión mi trabajo "Religión, Política y Derecho: el caso del Derecho Común en la formación del primer Derecho republicano chileno"... op. cit.

7. Legitimación de la violencia política

La elite va a legitimar el uso de la violencia con el fin de obtener el control del poder político.

Dicha violencia implicó la amenaza del uso de las armas o directamente las vías de hecho, es decir, el enfrentamiento entre sectores de la población nacional, lo que da pie para hablar de guerras civiles larvadas en el período.

El acceso al poder por la vía violenta fue acompañado de acciones del grupo vencedor destinadas a legitimar dicho poder.

La vía de legitimidad fue la legalización del poder, más específicamente la constitucionalización del mismo. Se esperaba que la aprobación de textos constitucionales generase legitimidad para el poder público. Esto permite entender el abundante número de textos constitucionales, varios de los cuales fueron dictados con el carácter expreso de provisional a la espera de la redacción de un texto que cumpliera con los requisitos mínimos de representatividad.

Como consecuencia del recurso a la violencia y de la legalización del poder de facto, se puede afirmar que la oposición recurre a una *vía legal* así como a una de carácter *ilegal* para acceder al poder.

En efecto, los grupos políticos participaron de las elecciones parlamentarias, es decir, utilizaron los mecanismos institucionales para intentar controlar el poder político, pero, al mismo tiempo recurrieron a medios abiertamente ilegales como las revueltas, motines, y en un grado superior, las asonadas militares y los golpes de estado.

Juan Egaña catalogaba crimen de *lesa nación* la organización de partidos políticos; la ostentación franca de opiniones, así como las reuniones en lugares de uso público.

La *legitimación de la violencia* puede interpretarse como desconfianza en el debate político como instrumento para la solución de los conflictos, así como en el sistema electoral. Revela asimismo un desprecio por la opinión pública⁵⁴⁷

⁵⁴⁷ En febrero de 1812 circuló el primer número de la "*Aurora de Chile*" y el último el 1 de abril de 1813. El 6 de abril fue reemplazado el periódico por el "*Monitor Araucano*", dirigido también por Camilo Henríquez. El Monitor fue sustituido por el "*Semanario Republicano*" en el mes de agosto de 1813, dirigido por José Antonio Irisarri, en sus páginas se vertieron duras impugnaciones al Reglamento Constitucional de 1812.

y una falta de confianza en las reglas de la democracia, en definitiva, temor frente a la libertad de opinión y la participación⁵⁴⁸. Existía recelo respecto de este ideario. La falta de una cultura letrada, la ausencia de la prensa y el libro en el Chile de estas décadas puede considerarse como un factor explicativo de este fenómeno de poca adhesión al debate intelectual.

Por su parte Camilo Henríquez señalaba a propósito del papel de la prensa:

“Si aspiramos a ser libres si queremos dar la libertad a nuestros conciudadanos, acostumbémonos a sufrir los efectos de la libertad. La de la prensa es en los países libres el baluarte de la libertad pública. Los hombres que han obtenido la confianza general, deben sufrir que sus hechos y actuaciones se expongan a la vista de todos, para que reciban, o la censura o la alabanza, y para que los pueblos no se equivoquen en sus elecciones, y en fin, para que éstos conozcan si son esclavos o si son libres. Las cadenas abaten al genio, las águilas han de ser libres para que se eleven y den gloria a sus pueblos”⁵⁴⁹.

El grupo más identificado con el ideario liberal y por tanto con el debate político fue sin duda el *federalista*⁵⁵⁰.

⁵⁴⁸ El 12 de octubre de 1812 a pesar de la disposición constitucional que lo prohibía, Carrera instauró la censura previa de la prensa, tarea que encargó a un Ministro de la Corte de Apelaciones. El 24 de noviembre del mismo año se prohibió publicar opiniones contrarias al Gobierno bajo penas que iban de la amonestación verbal a la expulsión del país.

⁵⁴⁹ *Ibid.*, pág., 405.

⁵⁵⁰ Caracterizando el federalismo señala Galdames: “un régimen de libertad y de democracia, fruto de un rígido individualismo que pugnaba por supeditar al estado, tan ideológico como el autoritarismo de Egaña, satisfacía, sin embargo, los espíritus más renovadores. Ellos perseguían la quimera de una libertad apenas limitada por sí misma: es decir, la libertad de cada uno solo condicionada por la de los demás. Conforme a su criterio igualitario cada hombre tenía la plena conciencia de sus derechos y de sus deberes, y el gobierno directo e inmediato del pueblo por el pueblo, que el federalismo consultaba, correspondía a una justicia inmanente. Dentro de este sistema la personalidad del individuo alcanzaría el máximo de su desenvolvimiento, en beneficio propio y colectivo... Infante exaltaba la libertad individual por sobre cualquiera otra consideración, y a ella subordinaba el poder público, para que cada cual desarrollase sus aptitudes en todos los campos del esfuerzo humano, sin preocupaciones de conciencia ni trabas de autoridad” (*Ibid.*, pág., 717).

7.1. El levantamiento de 1829 y la guerra civil

Un caso paradigmático de esta tríada formada por la violencia política, la oposición por vía legal e ilegal y la desconfianza en el sistema democrático se encuentra en la resistencia que se desató contra los pipiolos y la Constitución de 1828.

La Carta Fundamental de 1828 no fue del agrado del sector pelucón porque lesionaba gravemente ciertos derechos que defendía este sector así como su concepción del poder⁵⁵¹.

Frente al centralismo que promovían los pelucones y que implicaba una tuiación de Santiago sobre las demás provincias, la Constitución pipiola promovía una gran autonomía de éstas, al punto que podía considerarse una transacción con el federalismo.

Ante la configuración de un Poder Ejecutivo fuerte, idea que encantaba a los *pelucones-estancieros*, los *pipiolos* consagraron un Congreso con un poder político igual o mayor que el del Presidente de la República, ello porque creían que la fortaleza del Ejecutivo era un riesgo para la libertad individual.

Un tercer elemento de discrepancia estuvo referido a la base electoral. Los *pelucones-estancieros* eran opuestos a la participación de las masas en los asuntos electorales, restringiendo el voto a los grandes propietarios y comerciantes. Los *pipiolos* ampliaron la base electoral abriendo espacio a los sectores medios e incluso populares. Señalaba en este sentido la constitución de 1828 en su artículo número 7: “Son ciudadanos activos: 1°. Los chilenos naturales que, habiendo cumplido 21 años ó antes si fuesen casados, o sirvieren en la milicia, profesen alguna ciencia, arte o industria o ejerzan un empleo o posean un capital en giro, o propiedad raíz de que vivir”⁵⁵².

Desde el punto de vista económico afirman Salazar y Pinto, los liberales se identificaron con los sectores productivos del país, en cambio los conservadores, en especial los *estancieros*, que fueron los que asumieron el liderazgo político del sector, defendieron los intereses de los grandes mercaderes. Por otro lado,

⁵⁵¹ Cabe destacar el papel de las corporaciones en este período.

⁵⁵² El texto de la Constitución en ANGUIA, Ricardo, *Leyes promulgadas en Chile...* op.cit. Todas las leyes y artículos que cito han sido tomados de esta obra. A fin de evitar reiteraciones tediosas no haré una identificación de la fuente cada vez que incorpore al texto las normas jurídicas pertinentes.

los *pipiolo*s se opusieron al centralismo tributario, mercantil, administrativo, así como al centralismo eclesiástico y del ejército, que ejercido a favor de Santiago ahogaba a las demás provincias (Concepción y Coquimbo)⁵⁵³.

La *oposición ilegal* se manifestó a través de sublevaciones de cuerpos militares.

El 23 de agosto de 1828 el general Murillo, a la cabeza del Regimiento de Dragones, puso sitio a la ciudad de Linares que luego levantó debido al avance de tropas leales al Gobierno venidas desde Chillán al mando de Bulnes. El cuerpo de ejército fue disuelto y sus miembros indultados.

El 22 de octubre de 1828 tuvo lugar otra sublevación. Sus protagonistas fueron sometidos a Consejo de Guerra como autores del delito de sedición y finalmente fusilados.

El 6 de diciembre de 1828 se produjo el fusilamiento del subteniente de inválidos Lorenzo de Villegas implicado en otra sedición.

La *oposición legal* se expresaba en la competencia electoral por el poder estatal.

El 1 de diciembre de 1828 el liberal federalista Francisco Ramón Vicuña fue elegido Presidente del Senado. El 31 de enero de 1829 se clausuró el Congreso Constituyente y asumió Vicuña la presidencia de la Comisión Permanente.

El 2 de febrero de 1829 se dictó la ley que fijaba para el mes de marzo el proceso de calificación de los ciudadanos; para los días 3 y 4 de mayo el acto eleccionario de las Asambleas Provinciales y de las municipalidades; para los días 15 y 16 de mayo las de electores de Presidente de la República; y para el 7 y 8 de junio de 1829 las elecciones de los miembros de las Cámaras.

El 17 de febrero de 1829 el Gobierno aprobó un indulto general a favor de todos los prófugos por causas de sedición o motín.

⁵⁵³ Finalmente Salazar y Pinto, hacen una observación interesante ellos dicen que “el pipiolismo era una corriente <<plebeya>>. Y al mismo tiempo, una corriente <<liberal democrática>>... la masa mayor del pipiolismo era más provinciana que capitalina y más plebeya que patricia. La élite pipiolo de Santiago –de trato cotidiano con los pelucones- no fue llamada <<pipiolo>>, sino <<federalista>> (grupo de infante) o <<liberal>> (grupo de Pinto y Mora). Los pelucones respetaron cívicamente, en Santiago a sus <<pares>> políticamente descarriados, pero no a los pipiolo de <<medio pelo>>” (SALAZAR, Gabriel, Julio PINTO, *Historia Contemporánea de Chile I...* op. cit., pág., 195).

Para las elecciones de mayo de 1829 surgieron clubes en los que se debatían temas políticos. Esta vez se sumó a la oposición el bando *o'higinista*. “El Republicano”, un periódico de la época, informa en su edición del día 21 de agosto de 1829 que se enfrentaban en las elecciones el partido Popular y el partido Ministerial, es decir *pelucones* y *pipiolo*s respectivamente.

Galdames afirma que hubo fraude en la elección para cabildos, asambleas y para “electores de presidente y diputados. En esos abusos, sin embargo, no intervino el gobierno, que mantuvo la más absoluta prescindencia”⁵⁵⁴. El triunfo liberal volvió a ser aplastante.

El 6 de junio irrumpió una nueva sedición militar que partió entre los Coraceros y fue apoyada por el cuartel de los inválidos, razón por la cual se la llamó *revolución de los inválidos*. Para convencer a los soldados se les dijo que el movimiento era apoyado por Freire y se les repartió desde cuatro hasta diez pesos a cada uno.

Barros Grez señaló en 1876 que en este suceso participaron civiles como financistas y menciona entre otros a Diego Portales, Enrique Campino y a Pedro Silva. El capitán de Coraceros Felipe de la Rosa señaló a este respecto en unas memorias publicadas en el Perú en 1831, que Ruiz Tagle, ministro del Gobierno, colaboró con la oposición en la preparación de la sedición⁵⁵⁵.

La prensa opositora a través de *El Sufragante* negó toda participación en los hechos⁵⁵⁶.

En mayo de 1834 en carta dirigida a Antonio Garfias, Portales comentaba que se le había solicitado el pago de la suma de \$3.700 que se gastó en la conjura contra el Gobierno *pipiolo*. Manifestó su confianza en que una conversación con el Presidente Prieto haría entender la injusticia de cobrarle dicha suma. Explicó a Garfias que se recurrió a dinero del estanco para financiar a Campino:

“Cuando se hizo a Campino la contrarrevolución, era indispensable confirmar en la fe a la tropa, gratificándola porque de otro modo creo quedábamos

⁵⁵⁴ GALDAMES, Luis, *La Evolución Constitucional ... op.cit.*, pág., 788.

⁵⁵⁵ ELGUETA, Paula, *La defensa de la Constitución de 1828: el juicio político al Presidente de la República don Francisco Ramón Vicuña y Larraín*, Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas, dirigida por el profesor Dr.D. Eric Eduardo Palma, Universidad Central de Chile, 2001, págs. 140 y ss.

⁵⁵⁶ *Ibid.*, pág., 111.

siempre en peligro; y no teniendo yo dinero ocurrí al Estanco y el jefe de esa oficina me hizo el servicio de dármele con la condición de que si el Gobierno no aprobaba el gasto, yo debía de responderle por la cantidad; me allané a esta responsabilidad y se inició el expediente que, si no me engaño, también me hizo el factor el servicio de iniciarlo de oficio...dinero gastado con el objeto de gratificar a los que sacaron al país de un abismo...”⁵⁵⁷.

Los amotinados se refugiaron en el cuartel de San Pablo donde fueron apoyados por algunos cívicos y gente del pueblo, la que recibía dos pesos por su adhesión a la causa.

Los oficiales Rondizzoni y Tupper enfrentaron a los facciosos. El coronel Elizalde les intimó la rendición y ante la negativa a rendirse cañoneó el cuartel y luego Rondizzoni asaltó el lugar con bayoneta calada.

El 13 de junio en cumplimiento de la sentencia dictada por un Consejo de Guerra fueron fusilados varios militares.

El 14 de julio de 1829 hizo saber el Presidente Pinto que se encontraba imposibilitado debido a su estado de salud para continuar ejerciendo su cargo.

El 16 de julio de 1829 el general Pinto, vicepresidente de la República y jefe del Estado debido a la renuncia de Freire, delegó el mando de la República en Francisco Ramón Vicuña.

⁵⁵⁷ *Epistolario. Diego Portales. Tomo II (1833-1837)*... op. cit., pág., 480. El 4 de julio de 1837 se opone a que la cuestión sea vista por las Cámaras. Llama la atención respecto de los gastos que se abonaron al General Prieto sin necesidad de recurrir a este expediente. Propone entonces la siguiente solución: Que el factor se presente ante el Gobierno y ofrezca pagar los \$3.700 con una tercera parte de su sueldo, “a quien por ley no puede exigírsele el pago de otro modo. Dígame usted que yo le pasaré 100 pesos todos los meses... y que ínterin se cancela la deuda, le hipotecaré las entradas o arriendo del fundo... Creyendo yo justísimo que el Fisco pague esa cantidad, he resuelto solicitar mi agregación a plaza luego que llegue la admisión de mi renuncia... Si el Gobierno no accede a mi solicitud, me haré de este material, más por si llega la ocasión de hacer uso de él, y si accede tomaré 63 pesos 4 reales al mes que me corresponden del medio sueldo de teniente coronel, de manera que con 36 pesos 4 reales saldré del susto de los \$3.700” –pág., 506-. Consigue finalmente el decreto que busca, pero, experimenta temor que “a la más mínima insinuación de Correa se atraque d. M. Rengifo con sólo la mira de tirarme, y que vuelva a entorpecer el negocio” (pág., 510).

Éste, en ejercicio del cargo, y en medio de problemas de competencia suscitados por los Consejos de Guerra, ordenó el 24 de julio el ajusticiamiento del teniente de ejército Pedro Rojas⁵⁵⁸.

En la aplicación de las sentencias y el juzgamiento de los golpistas se encontró al Gobierno con trabas puestas por la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema. Constituida la primera como Corte Marcial mandó, a petición del abogado de los acusados, suspender la ejecución de sentencias de muerte decretadas por el Consejo de Guerra. La Comandancia de Armas se negó a cumplir la orden por lo que la defensa de los amotinados recurrió a la Corte Suprema. El Gobierno accedió finalmente a suspender la sentencia sin dejar de hacer notar que las Cortes estaban interpretando equivocadamente sus atribuciones. La Corte Marcial revocó la pena de muerte e impuso la de destierro fijando la propia sentencia los lugares de destinación.

El asunto tomó un cariz muy diferente cuando la Corte Suprema, por oficio de 24 de julio, negó al Presidente de la República, a la sazón Vicuña, la facultad de aprobar las sentencias de los consejos de Guerra. A juicio del máximo tribunal esta facultad era privativa de capitanes generales o gobernadores por delegación del rey, y el Presidente de la República no podía ser considerado como delegado. El Gobierno contestó a la Suprema que se excedía nuevamente en sus atribuciones y la conminó a mantenerse dentro de sus deberes legales y a no intervenir en materias que correspondían exclusivamente al Ejecutivo, que sólo estaba obligado a dar cuenta de sus actos a la nación soberana. Comunicó asimismo a la Corte que de volver a repetirse la conducta de la Corte Marcial de ejercer facultades privativas del Capitán General, promovería su destitución de acuerdo con la normativa constitucional.

La Corte llevó al autor del escrito, Santiago Muñoz Bezanilla, al Jurado de Imprenta acusándolo de incurrir en injurias. El tribunal de imprenta falló por unanimidad que el escrito no tenía carácter de injurioso. La Corte presentó en señal de protesta su renuncia la que fue rechazada por el Gobierno.

La prensa participó activamente en esta pugna. Elgueta señala que *El Centinela*, en su edición del día 22 de julio de 1829, atacó duramente a los miembros de la Corte de Apelaciones: “Esos señores, quieren la subsistencia de la Constitución y del orden legal, y no paran de atacar a los defensores de estos principios con argucias forenses y pesadas tramitaciones, su flojedad y poca delicadeza, son

⁵⁵⁸ ELGUETA, Paula, *La defensa de la Constitución de 1828...* op. cit., pág., 117.

las armas favoritas que usan, armas contra las cuales no hay defensa, porque las saben manejar con toda destreza de enredadores veteranos”.

El 26 de agosto de 1829 el Gobierno decidió trasladar el Congreso a Valparaíso abriendo sus sesiones en dicha ciudad el 4 de septiembre.

El 16 de septiembre de 1829 el Congreso llevó a cabo el escrutinio de las elecciones presidenciales. Proclamó a Pinto como Presidente de la República y eligió como Vicepresidente al intendente de Coquimbo Joaquín Vicuña y Larraín, pipiolo, hermano de Francisco Ramón Vicuña. Su elección implicó desplazar a los conservadores Ruiz Tagle y Prieto.

Los pelucones a través del clérigo Meneses sostuvieron que la elección sólo debió limitarse a Prieto y a Ruiz Tagle y que violaba la Constitución la designación de Vicuña.

Gandarillas en su diario *El Sufragante* reaccionó declarando que ya no existían los “sacrosantos vínculos” que unían a los pueblos con los gobiernos y consideró expuesta la república a los desórdenes más peligrosos.

El 4 de octubre de 1829 la asamblea de Concepción se sumó a la reacción pelucona y desconoció el resultado de la calificación de las elecciones. El nueve de octubre el general Prieto, uno de los rechazados como Vicepresidente, puso su ejército al servicio de la Asamblea rebelde. El día doce la Asamblea del Maule desconoció también la elección alegando su inconstitucionalidad.

El 17 de octubre llegaron a Santiago las noticias de la sublevación del ejército del Sur y de la decisión de Maule y Concepción de no reconocer la autoridad del Presidente y Vicepresidente.

Pinto se negaba a asumir la presidencia y debió ser conminado tres veces por el Congreso para que asumiera. Asumió el 19 de octubre de 1829.

El 20 de octubre el Congreso se trasladó a Santiago. Pinto presentó un proyecto de ley para declarar la nulidad de la elección y convocar a nuevas elecciones: fue rechazada su idea⁵⁵⁹.

El 23 de octubre la Asamblea de Valdivia se pronunció a favor de la causa constitucional.

⁵⁵⁹ Al parecer Pinto recibió seguridades de los facciosos de que si se disolvía el Congreso y se convocaba a nuevas elecciones no seguiría adelante la revolución.

El Presidente del Senado, Francisco Ramón Vicuña, presentó el 26 de octubre la renuncia de su hermano, el intendente, al cargo de vicepresidente. El Congreso la aprobó antes de disolverse haciendo fe de su palabra pues no se acompañó un documento que formalizará la misma. Se tomó entonces la decisión de convocar a nuevas elecciones de electores.

El 2 de noviembre renunció Pinto a su cargo. El Congreso decidió nombrar al Presidente del Senado como Presidente de la República y entregó el mando al liberal Francisco Ramón Vicuña. Pinto hizo cesión del mando a Vicuña ante una comisión de diputados y senadores⁵⁶⁰.

El Gobierno tomó la decisión de poner a Ramón Freire al frente del ejército constitucional, sin embargo, éste tuvo una conducta ambigua inclinándose en momentos claves por los *pelucones*.

El 7 de noviembre la oposición organizó una asamblea en el Consulado que intentó, recurriendo a las vías de hecho, privar del poder a Vicuña, sin lograr intimidar al Presidente constitucional.

Una nueva reunión se verificó el día 9 de noviembre y de esta emanó una Junta compuesta por Freire, Tagle y Alcalde que pidió a Vicuña dejar el cargo. Este se negó pues entendía que era su deber velar por la observancia de la Constitución. El Presidente no sólo no renunció sino que procedió a reorganizar su gabinete ministerial; prohibió las reuniones populares; suspendió la libertad de imprenta y se trasladó a Valparaíso por razones de seguridad ya que el *pipiolismo* tenía gran arraigo en el puerto.

⁵⁶⁰ Podemos entender que se aplicaron las disposiciones de los artículos 76 y 77 de la Constitución de 1828: “Art. 76. El mismo día en que se completen los cinco años que debe durar el ejercicio de la presidencia y vice-presidencia, cesarán de hecho los que lo desempeñen, y serán reemplazados por los nuevamente elegidos. Más si por algún motivo extraordinario no se hubiesen hecho o publicado las elecciones, cesarán, sin embargo, el Presidente y vice-Presidente, y el Poder Ejecutivo se depositará en el Presidente del Senado, o en el de la Comisión Permanente, si estuvieren las Cámaras en receso.

Art. 77. Si el Presidente y vice-Presidente se hallasen imposibilitados para ejercer sus destinos, el Presidente del Senado, o el de la Comisión Permanente, si estuviesen las Cámaras en receso, avisará inmediatamente a los pueblos por medio de los intendentes, para que se hagan las elecciones para electores el día 15 de marzo, continuando los demás períodos señalados para la elección de Presidente y vice-Presidente, conforme a los artículos 63, 68 y 78, y entretanto se ejercerá el Poder Ejecutivo según lo dispuesto en el artículo anterior”.

El 10 de diciembre de 1829 ante el avance de los revolucionarios en Valparaíso y el de las tropas de Prieto, el Presidente de la República se embarcó junto con sus ministros hacia Coquimbo donde pensó mantener en pie al Gobierno constitucional. Al llegar al puerto el 19 de diciembre se encontró con que la ciudad estaba controlada por los facciosos y se vio obligado a dimitir pues ya no contaba con ningún apoyo al cual recurrir.

Formaron los conservadores un Congreso de Plenipotenciarios con un representante por cada provincia que declaró nulos todos los actos del Congreso anterior y ordenó la elección de un presidente y un vicepresidente: resultaron electos Francisco Ruiz Tagle y José Tomás Ovalle.

¿Hubo violación de la constitución por el Congreso el año 1828? Los sublevados agregaron que sí, y la mayoría de la historiografía política y constitucional chilena coincide con este punto de vista⁵⁶¹.

Un atento examen de los aspectos constitucionales de la situación demuestra que no hubo violación de la Carta Fundamental y que había una solución constitucional al problema planteado. No hubo violación porque el artículo 72 facultaba al Congreso para que eligiera al vicepresidente entre candidatos que no hubieran obtenido mayoría absoluta: Art. 72. “En caso de que ninguno obtuviese mayoría absoluta de votos, las Cámaras elegirán entre los que obtengan mayoría relativa, el Presidente de la República, i después el vice-Presidente entre los de la mayoría inmediata”.

⁵⁶¹ Dice Galdames respecto de la calificación de las elecciones: “El congreso, usando de una latitud de apreciación que, si no contrariaba la letra a lo menos invertía el espíritu del texto constitucional, proclamó vice-presidente a Vicuña” (GALDAMES, Luis, *La Evolución Constitucional...* op.cit., pág., 791). Se muestra partidario de la interpretación que hizo la oposición del texto constitucional: “Aunque no existía ahora esa igualdad entre las que venían después del candidato con mayor número de votos, y tal evento no se había previsto, la más sencilla hermenéutica legal aconsejaba circunscribir la votación a las dos mayorías más altas: Ruiz Tagle con 100 votos y Prieto con 61. Y esto era tanto más comprensible cuanto que, al ordenarse escoger uno solo de los candidatos empatantes para oponerlo al de la mayoría superior, implícitamente se estaba diciendo que si aquellas mayorías secundarias no alcanzaba siquiera a ser iguales, con más razón debía optarse entre las dos primeras. Considerar, por otra parte, a todos los candidatos de mayorías relativas con las mismas posibilidades de ser proclamados a una magistratura suprema, envolvía el peligro de falsear en absoluto la voluntad de los electores...” (*Ibid.*, pág., 794).

El texto daba claramente al Congreso la facultad de elegir al titular del Ejecutivo. El hecho de que calificara la elección de Presidente lo situaba en una posición de poder muy relevante.

Por lo demás la Constitución contemplaba varias hipótesis en que el Congreso no atiende al número de votos para elegir a la persona que deba ocupar el cargo de Presidente o vice-Presidente, así por ejemplo, si hay dos o más candidatos con igual número de votos (Art. 71 y 74). Por ello resulta discutible la interpretación que propone Galdames.

La determinación del significado correcto de la disposición del artículo 72 era un problema técnico jurídico, una típica cuestión de interpretación. Por mandato de la propia Carta Fundamental la facultad de interpretar la Constitución era privativa del Congreso. Dice a este respecto el artículo 132 contenido en el Capítulo XIII, “De la observancia, interpretación y reforma de la Constitución: Solo el Congreso general podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de sus artículos”.

Por lo tanto, la decisión adoptada en septiembre de 1829 debe entenderse en relación con el sistema constitucional, el que reconocía el mayor poder de las Cámaras así como la facultad exclusiva de este órgano para determinar el sentido del texto. La decisión del órgano legislativo era en este sentido soberana en la medida que sólo a él le correspondía resolver.

La reacción de los opositores al Gobierno liberal implicaba un grave desconocimiento de la potestad privativa del Congreso de dirigir la vida política del país. No aceptaron la soberanía que las urnas entregaron al liberalismo y prefirieron seguir el camino de la ilegalidad.

La vía ilegal, la violencia política, no era la única ruta hacia el poder⁵⁶². Podrían haber pedido los opositores una interpretación explícita de la Constitución y con el fin de respaldar sus alegaciones. Tal vez no se utilizó esta vía porque carecían de mayoría en las Cámaras para apoyar su punto de vista.

Pudieron intentar también la acusación constitucional contra los miembros de las Cámaras por infracción de la Constitución y en virtud a lo dispuesto en los artículos 47 número 2 y 48: Art. “47 Son atribuciones exclusivas de la Cámara

⁵⁶² Cabe recordar que los *estanqueros* venían complotando aún antes del problema y que su participación en motines tuvo lugar mucho antes de que se presentaran problemas en el ámbito constitucional.

de Diputados. 2ª. Conocer a petición de parte, o proposición de alguno de sus miembros sobre las acusaciones contra... miembros de ambas Cámaras... por delitos de traición, malversación de fondos públicos, infracción de la Constitución... Art. 48. Es atribución exclusiva del Senado: Abrir juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, y pronunciar sentencia con la concurrencia, a lo menos, de las dos terceras partes de votos”.

Tal vez no emplearon esta segunda vía constitucional para solucionar el problema porque carecían de mayoría en las cámaras para obtener la condena de los infractores, y por ende para provocar la nulidad de la elección.

Paradójicamente el movimiento subversivo se hizo a nombre de la integridad de la Constitución y se acusó al Congreso de haber violado el texto constitucional⁵⁶³.

Los conservadores no siguieron apostando a la derrota política del liberalismo porque no conseguían superar en las urnas a liberales y federalistas, así es que optaron por la derrota militar.

Que la opción por la derrota militar fue premeditada queda de manifiesto con el desconocimiento que se hizo por los facciosos del pacto de Ochagavía. Acuerdo que ponía término al conflicto pero dejaba en pie la fuerza electoral y el poder de fuego de los liberales⁵⁶⁴.

El 17 de abril de 1830 en Lircay, el General Freire equivocó su posición en el campo de batalla y fue aniquilada la tropa constitucionalista por el ejército del sur dirigido por Prieto. Dice Barrena que cayeron en el campo de batalla por “intereses políticos, intereses mezquinos puesto que lo menos que se tiene en cuenta es el interés de la Nación... preciosas vidas de jefes, oficiales y tropa, que eran el orgullo de la Patria forjada por ellos mismos”⁵⁶⁵. Entre estos jefes estaban el coronel Tupper, destacado *pipiolo*.

⁵⁶³ Quedó de manifiesto la falta de interés real de los golpistas en la integridad y eficacia del orden constitucional cuando iniciaron el proceso de sustitución de la Carta del 28 violando el plazo fijado en la Carta Fundamental.

⁵⁶⁴ El uso de la violencia política, la práctica de una *oposición legal e ilegal*, en la medida que se proyectan en el tiempo se configuran como factores que impiden la formación de una mentalidad democrática y respetuosa de los derechos humanos.

⁵⁶⁵ MOLINA HERNÁNDEZ, Jorge Javier, editor, *Vida de un soldado. Desde la toma de Valdivia a la victoria de Yungay...* op. cit., pág., 53.

8. Hacienda y comercio

Cabe señalar que debido a los conflictos con el Perú la hacienda como unidad socioeconómica se vio afectada por el cierre de su poder comprador de trigo. Además la guerra privó al hacendado de los medios de producción tanto materiales como humanos: hubo requisición de ganado así como levas de mano de obra.

Nuestra economía se vinculó a la denominada economía mundo en la medida que Chile salió del circuito cerrado de la economía imperial. En relación con el comercio la economía chilena se abrió a la importación de bienes lo que hizo relevante el comercio con Inglaterra, Francia y EE.UU.

Cavieres siguiendo a Blakemore identifica desde el mismo período de la Independencia la <<conexión anglochilena>> que implicó una activa participación de británicos en el comercio así como en las actividades productivas, aportando no sólo el capital sino también los instrumentos que permitieron la “modernización de la economía chilena” y la transformación de Valparaíso en un puerto de importancia internacional⁵⁶⁶.

Interesaba a los ingleses asegurar una demanda para su producción industrial y participar de la explotación de los recursos naturales: fueron principalmente intereses particulares los que se desplegaron buscando nuevos mercados y no hubo una expresa política pública impulsada por la *Foreign Office*.

Hubo especial preocupación bajo el Gobierno de Bernardo O’ Higgins en que las operaciones de bloqueo del Callao y de las costas peruanas que ejecutaba Lord Cochrane, no provocaran dificultades a las actividades mercantiles de los navíos ingleses. Exigiendo el gobernante chileno que se cuidarán al máximo las buenas relaciones con su Majestad Británica⁵⁶⁷.

Cabe recordar que en mayo de 1822 el Ministro Plenipotenciario José Antonio Irisarri contrató en Inglaterra el empréstito por un millón de libras esterlinas, no obstante la resistencia que generó, finalmente O’ Higgins decidió respaldar la decisión para evitar problemas económicos y diplomáticos con Inglaterra.

⁵⁶⁶ CAVIERES, Eduardo, *Comercio chileno y comerciantes ingleses. 1820-1880*, Editorial Universitaria, segunda edición, 1999.

⁵⁶⁷ Véase *Archivo de don Bernardo O’ Higgins Tomo XXXV. Correspondencia del Comandante en Jefe de la Escuadra Chilena Thomas Alexander Cochrane “Dundonald Papers” Archivo Edimburgo*, Santiago de Chile, 2001, págs., 52 y ss.

La obra de Salazar y Pinto (1999) muestra claramente el control que ejercieron en la economía y en la política los grandes comerciantes ingleses y norteamericanos. Situación que fue aceptada por un sector de la clase alta, la elite comercial. Esta no tuvo en cuenta el daño que el comercio infringía a la elite agrícola, así como al artesanado. Fue hecha de tal manera que la economía nacional quedó subordinada a las grandes potencias industriales. Nuestra independencia política nos llevó a una dependencia económica.

La Minería no se vio afectada, pues se siguieron explotando las minas de plata e incluso compañías extranjeras iniciaron la explotación del cobre.

Por otro lado se debieron aumentar los impuestos para cubrir los gastos de la guerra.

La falta de recursos obligó a contratar, como ya vimos, un préstamo con Inglaterra, cuyo pago fue muy difícil porque los intereses eran muy altos. Para pagarlo se estableció el estanco del tabaco y los naipes que administró la empresa Portales y Cía. El Estado, los liberales, terminó arrebatando el estanco a estos particulares porque no estaba generando los recursos que se esperaba.

Las características económicas de la sociedad colonial chilena se mantuvieron en este período, es más, autores como Gabriel Salazar afirman que la transición al capitalismo sólo tendrá lugar en Chile a partir de la segunda mitad del siglo XIX, en las décadas de 1860-1880⁵⁶⁸.

La liberación del comercio continuó con el deterioro de la artesanía. “Una gran parte de los productos de uso corriente que se vendían en Chile, desde muebles hasta vestidos, pasando por artículos de menaje, eran importados, o en su defecto fabricados por extranjeros residentes en el país”⁵⁶⁹. La industria textil que surgió al calor de la guerra no pudo enfrentar la competencia con los productos importados por los comerciantes desde Gran Bretaña, Estados Unidos, Francia y Alemania.

En el campo la artesanía textil representada por las hilanderas y tejedoras, herederas de las capacidades indígenas para el hilado, el tejido, la tintorería y la confección de ropa, producía lo necesario para el consumo popular. Este rubro,

⁵⁶⁸ Véase para una mayor profundización la obra del autor *Mercaderes, Empresarios y Capitalistas (Chile, siglo XIX)*, Editorial Sudamericana, Santiago de Chile, 2007.

⁵⁶⁹ GALDAMES, Luis, *La Evolución Constitucional de Chile...* op. cit., pág., 71.

dice Grez, fue el único que exhibió capacidad para enfrentar la competencia internacional: el poncho chileno respondía a las inclemencias del clima.

La falta de pericia de nuestros artesanos motivó la llegada al país de numeroso contingente de extranjeros que por cuenta propia instalaron sus talleres y ganaron una posición superior al artesanado chileno. Sus artículos eran adquiridos principalmente por la elite⁵⁷⁰.

Se establecieron incentivos para los extranjeros que quisieran establecerse en el país a realizar actividades productivas. Por ley de 10 de abril de 1824 se ordenó entregar al extranjero que se estableciera con alguna “fábrica de cáñamo, lino, cobres y otros objetos de industria nacional,... terrenos para su establecimiento y cultura, excepción de toda contribución personal, territorial e industrial en los productos de sus fábricas y posesiones por un tiempo determinado, se le protegerá y auxiliará en cuanto pueda el Gobierno, y quedará exento de toda carga militar o municipal por el mismo término”.

También se estimuló por esta ley de 1824 la llegada de agricultores: “Los agricultores que quieran domiciliarse en Chile dedicándose a la agricultura, se les franquearán terrenos a discreción de las mismas autoridades respectivas, y excepción temporal de derechos, que no bajará de diez años en los frutos de los terrenos incultos que habilitaren”.

El año de 1827 se prohibió por ley “conceder por tiempo ilimitado privilegios exclusivos a compañías de comercio o corporaciones industriales”.

No obstante aquella normativa Salazar piensa que hubo en Chile en este período una posibilidad de desarrollar un empresariado productivo en el seno de las clases populares (labradores, pirquineros y artesanos), y que ello no fue posible debido al carácter mercantilista y rentístico de la clase alta que le llevaba a expoliar a este grupo incipiente. Una expresión de este afán es el habilitador, individuo de clase alta, adinerado, que presta recursos (dinero, bienes materiales) a un productor pobre y por lo cual obtiene cuantiosas ganancias.

El autor atribuye a ciertos campesinos, los pequeños productores populares, el rol protagónico en el auge agrícola de fines del siglo XVIII, ellos, con su

⁵⁷⁰ “Muchos artesanos europeos se convirtieron rápidamente en maestros, es decir, en propietarios de talleres y manufacturas. Hacia mediados de siglo los extranjeros eran dueños de la mayoría de ese tipo de empresas (por lo menos de aquellas que pagaban una patente), así como de una gran parte de las principales casa comerciales de la capital” (GREZ TOSO, Sergio, *De la regeneración del pueblo...* op. cit., pág., 87).

trabajo familiar, habrían satisfecho las demandas del mercado nacional. A su tiempo, los hacendados se habrían aprovechado de este trabajo haciendo del latifundio y la expansión productiva dos conceptos excluyentes.

Ocurrió entonces, dice Salazar, que la clase alta ahogó la posibilidad de un empresariado productivo. En su seno no surgió, durante los primeros decenios del Chile republicano, un contingente significativo de individuos que asumiera de modo permanente una condición de empresario productivo, optando, por el contrario, por configurar un estrato mercantil-financiero⁵⁷¹.

Barrena cuenta que su padrastró participó en una de las asonadas fallidas contra el Gobierno de Pinto y que se consiguió en el Congreso que se perdonara a los facciosos e incluso, que se les pagara un desahucio. El suyo fue de diez mil pesos:

“... lo que entonces constituía un capital regular. Más, como las arcas de la Nación se encontraban exhaustas y los sueldos sólo era posible pagarlos gracias a créditos contraídos por el Gobierno, hubo que pagar los haberes de la reforma en papel moneda y los <<agiotistas>> dieron el escaso valor de un veinticinco por ciento.

Los capitalistas y prestamistas se apropiaron del usurero negocio, sacrificando a tantos servidores meritorios de la Patria, a quienes la necesidad se los entregaba maniatados”⁵⁷².

Se suprimieron los símbolos aristocráticos y no obstante que las constituciones promulgaron el principio de igualdad ante la ley la clase alta aristócrata-burguesa no perdió poder.

El mayorazgo, principal instrumento de perpetuación de la nobleza, no se suprimió en este período aunque si se procuró limitar la aparición de nuevos.

El 5 de junio de 1818 el Director Supremo O' Higgins dictó un Decreto por el cual declaró abolidos los mayorazgos. Se cree que esta es una de las causas de la animadversión que suscitó su Gobierno entre la clase alta de Santiago.

⁵⁷¹ SALAZAR, Gabriel, Julio PINTO, *Historia Contemporánea de Chile I*, op. cit., pág., 74.

⁵⁷² MOLINA HERNÁNDEZ, Jorge Javier, editor, *Vida de un soldado. Desde la toma de Valdivia a la victoria de Yungay...* op. cit., pág., 44.

“Santiago, 5 de junio de 1818. Mientras llega el caso de que instalado el soberano Congreso Nacional dicte la Constitución de Leyes que deben regir en el Estado chileno, es justo ir cortando los abusos establecidos por el Gobierno feudal. Uno de los que más pugnan con el sistema liberal, es el de la fundación de mayorazgos, pues por la predilección de un solo individuo se causa la ruina de toda su familia, aumentando el número de los miserables que se entregan regularmente a toda clase de excesos. Al mismo tiempo priva a los poseedores del derecho de disponer de los bienes vinculados durante su vida y de distribuirlos entre los herederos y embaraza su división y subdivisión con perjuicio de los demás ciudadanos que podrían adquirirlos por vía de compra: por estas consideraciones. Declaro por abolidos los mayorazgos anteriormente fundados, y prohíbo su fundación para lo sucesivo; concediendo por consecuencia a los actuales poseedores de bienes vinculados a ellos su libre uso y dominio, para que durante su vida puedan disponer de ellos como si hubieran estado afectos a tales pensiones y del mismo modo que han podido y pueden disponer de sus demás bienes tanto por contratos entre vivos como por disposiciones testamentarias”⁵⁷³.

El canónigo Joaquín Larraín y Salas presentó un nuevo proyecto de abolición en el seno del Congreso Constituyente de 1823 y fue rechazado; lo mismo ocurrió en 1825 por iniciativa del diputado Francisco Calderón que reiteraba los argumentos ya conocidos en contra del mayorazgo; y en 1826 volvió a proponerlo el diputado Francisco Ramón Vicuña. El informe de la Comisión de Legislación y Justicia señaló en septiembre de 1826: “La Comisión conoce que los vínculos son a propósito para conservar las formas monárquicas o puramente aristocráticas, son perjudiciales a la democracia más duradera, porque fijando en ciertas familias el influjo y poder tan inherentes a las riquezas, constituye unos colosos que, por su perpetuidad, van haciendo hereditarias las consideraciones así a sus cosas (consideraciones habidas al mérito personal) y pueden o deben ser con el tiempo causas funestas de un trastorno en el orden de la República...”⁵⁷⁴.

En 1827, por ley de 14 de febrero, se prohibió al Congreso: “Establecer vinculaciones, dar títulos de nobleza, ni pensiones, condecoraciones o distintivos

⁵⁷³ Citado por FUENZALIDA VILLAGRÁN, Marcela y Roberto FUENZALIDA VILLAGRÁN, *Historia y vigencia de la institución del Mayorazgo...* op. cit., págs. 177-178.

El Senado Conservador apoyó la decisión pero el Congreso abolió el Decreto.

⁵⁷⁴ *Ibid.*, pág., 194.

que sean hereditarios; ni consistir sean admitidos por ciudadanos alguno de la República la que otras naciones pudieren concederle”.

En 1828 Juan Egaña publicó un opúsculo en el que hizo la defensa del mayorazgo y sostuvo la incompetencia del Congreso Constituyente para discutir sobre su existencia: sólo al pueblo le correspondía decidir si debía o no haber en el Estado de Chile un poder aristocrático⁵⁷⁵.

Los liberales, a través de José Joaquín de Mora, reiteraron los argumentos ya conocidos sobre la inconveniencia de su establecimiento: calificaron a la institución como un instrumento de la tiranía.

Debatido el tema en el seno del Congreso Constituyente se aprobó su abolición. La Constitución de 1828 en el Capítulo XII Disposiciones Generales, artículo 126 dispuso: “...No hay clase privilegiada. Quedan abolidos para siempre los mayorazgos y todas las vinculaciones que impidan el enajenamiento libre de los fundos. Sus actuales poseedores dispondrán de ellos libremente, excepto la tercera parte de su valor que se reserva a los inmediatos sucesores, quienes dispondrán de ella con la misma libertad”.

Y en el artículo 127. “Los actuales poseedores que no tengan herederos forzosos, dispondrán precisamente de los dos tercios que les han sido reservados a favor de los parientes más inmediatos”.

Respecto de la caracterización general de la sociedad la historiografía afirma que se pasa de la sociedad estamental a la de clases. Es posible reconocer movilidad social, facilitada, entre otros fenómenos, por la guerra y por la formación del aparato burocrático del Estado independiente.

Desde el punto de vista de la marginalidad, como ya lo hemos señalado a propósito de la *defensa irregular* de la Monarquía Absoluta, el bandidaje asolaba al país. En los últimos años el tema del bandidaje social ha sido estudiado como un caso de participación campesina y de protesta popular ante el nuevo orden que se estaba gestando en el país: La banda guerrillera, es la forma de mayor complejidad y organización de la protesta popular campesina durante el período de 1817- 1832.

⁵⁷⁵ Estas ideas dejan muy poco espacio para su caracterización como republicano según propone Vasco Castillo.

La guerra provocó una profundización de la miseria característica del llamado “bajo pueblo”. La población emigró en busca de trabajo hacia el norte y hacia Argentina o bien se volcó hacia el bandolerismo.

Contador sostiene que no resultan sinónimos los términos vagabundo y bandolero pues en los grupos de bandoleros se encontraban también gente pobre que tenía residencia permanente. De esto se deriva que hay bandas permanentes y otras ocasionales. En la época se distinguía a las bandas propiamente tales, es decir, a los grupos dedicados al pillaje, al robo, a las que se denomina “cuadrillas o gavillas”; de las bandas inspiradas en motivaciones político-ideológicas a las que se llama “guerrillas o montoneras”, la más famosa de las cuales fue la de los hermanos Pincheira.

Respecto de las mujeres se ha logrado establecer que hubo colaboradoras con los bandidos dándoles protección; otras, de menor número, acompañaban a las bandas; y hubo caso muy excepcionales de cuatreras (las bandas no solían pasar de las 9 personas).

La organización de la banda realista implicó, según Contador, la aparición de un grupo social en las inmediaciones precordilleranas de Chillán que se negó a vivir en el nuevo orden que se construía en Chile y procuró la proyección del orden tradicional. De hecho vivía entre ellos un sacerdote que se encargaba de su vida espiritual y de mantener la fidelidad al Rey, y que, llegado el caso, tomaba también las armas.

La montonera recibió también el apoyo de la mayoría de la población indígena pehuenche⁵⁷⁶. Su adecuada organización le permitió incluso actuar en las provincias argentinas de San Luis, Córdoba, Santa Fe, Buenos Aires y Mendoza.

Bajo el gobierno de O' Higgins se estableció una gendarmería montada y tribunales especiales encargados de juzgar a los bandidos, pudiendo incluso aplicar dentro de 48 horas, la pena de muerte.

Ya hemos visto que para algunos individuos la participación en el ejército constituía un verdadero castigo del cual era recomendable huir.

⁵⁷⁶ Era común entre los desertores del ejército dedicarse al bandidaje llegando incluso a incorporarse a la guerrilla realista (VALDES URRUTIA, Mario, “La deserción en el ejército patriota durante la guerra de la independencia en Chile 1813-1818. Notas para su comprensión”, en *Revista de Historia*, Concepción, año 8, vol. 8, 1998, págs. 65-79.

Más relevante que este maltrato fue la muerte que arrasó con la vida de miles de compatriotas, dejando a sus mujeres e hijos sin posibilidad de sustento. Lo propio ocurrió con los soldados que debieron ser licenciados por sus mutilaciones: carecieron de todo apoyo efectivo del Estado y quedaron expuesto a la pobreza extrema. Tuvieron derecho a medio sueldo, pero, no siempre se les pagaba y era claramente insuficiente para sobrevivir viéndose obligados a practicar (ellos o su familia) la mendicidad.

El Estado se mostró absolutamente superado para enfrentar el costo de la guerra lo que implicó graves carencias para los sectores populares que componían los batallones. Desde falta de raciones y vestimentas hasta pertrechos y atención médica después de la batalla.

Una vez terminado el conflicto las arcas fiscales también se mostraron incapaces para asistir a las tropas, base fundamental de la victoria en las guerras de la Independencia⁵⁷⁷. El montepío militar sólo se contemplaba para la mujer e hijos de los oficiales del ejército e incluso respecto de éstos se otorgaron de manera muy limitada⁵⁷⁸: un número relevante de oficiales se vio imposibilitado de recibir sus salarios por carecer el Fisco de recursos para pagar.

En relación con la situación demográfica ocurrió que algunas ciudades experimentaron un significativo crecimiento. Valparaíso se vio muy beneficiado por el comercio. En 1810 habitaban en la ciudad cinco mil quinientas personas, en 1830 alrededor de veinticinco mil. En 1809 recalaron en el puerto 14 naves; en 1832 la cantidad ascendió a 275 navíos.

Santiago tenía una población de alrededor de cuarenta y cinco mil personas en 1829 y en 1830 llegaba ya a sesenta y cinco mil. Las esperanzas en el mundo popular de mejorar la calidad de vida los llevaba a procurar instalarse en la capital.

⁵⁷⁷ Noticias de este fenómeno recurriendo a fuentes del Archivo Histórico Nacional en SÁNCHEZ PINTO, Leonardo, *La Patria ingrata: el costo de la guerra de la Independencia para la soldadesca, Chile (1818-1820)*, Seminario de Grado para optar al grado de Licenciado en Historia, Universidad de Chile, 2007. (Versión en línea en http://crisisyestado-nacion.org/archivo/lecturas/La_patria_ingrata_El_costo_de_la_guerra_de_la_independencia_para_la_soldadesca_chilena_Chile-1818_1820.pdf).

⁵⁷⁸ Por Ley del año de 1873 se hizo extensivo a todas las clases que participaron en la Guerra de Independencia.

La iglesia mantuvo su preeminencia aunque el nuevo Estado ejerció sobre ella un control férreo. El Patronato Indiano fue reclamado por el Estado independiente.

Cabe destacar que la Carta de 1822 tuvo el mérito de establecer expresamente en su artículo 229: “En ningún caso, ni por circunstancias sean cuales fueren, se establecerán en Chile las instituciones inquisitoriales”.

En materia de precios para el año de 1827, Barrena relata lo siguiente respecto de la situación en Chillán:

“El canon de arriendo era de ocho pesos al mes, no obstante la situación de la propiedad y su apariencia era de las mejores –casa de 40 varas de frente con un fondo de casi toda la manzana y pocas comodidades-. A propósito de lo bajo del costo de la vida entonces, recuerdo el de algunos alimentos: una gallina valía tres cuartos de real, o lo que es lo mismo nueve centavos; con un real se compraban catorce panes, de un peso casi de una libra; una carretada de carbón costaba doce reales; una docena de huevos valía medio real; y otras provisiones fluctuaban en los precios indicados.

Mandó mi madre al asistente en una ocasión, para que comprara un cuartillo de peras y otro de sandías. Cual no sería su asombro cuando apareció con cinco soldados más, trayendo una docena de sandías y una pochada de peras, tal vez una media fanega. Con justicia podía decirse que Chile era tierra de promisión”⁵⁷⁹.

Describe tres comidas diarias: desayuno (más o menos a las ocho de la mañana); se comía entre doce y una (luego una larga siesta) y finalmente la cena (entre ocho a diez de la noche). Las describe como “muy sencillas, abundantes y con poco condimento”⁵⁸⁰.

9. Circulación de nuevas ideas

La introducción de la imprenta en 1811 no tuvo efectos significativos. La prensa era de muy escaso volumen con un máximo de quinientos ejemplares por edición. Entre 1812 y 1819 no se publicaron más que doce textos entre

⁵⁷⁹ MOLINA HERNÁNDEZ, Jorge Javier, editor, *Vida de un soldado. Desde la toma de Valdivia a la victoria de Yungay...* op. cit., pág., 36.

⁵⁸⁰ *Ibid.*, pág., 37.

libros, folletos y otros impresos. La cantidad aumentó significativamente para el período de 1820-1829 en que se editaron 326 títulos.

El 13 de febrero de 1812 circuló el primer periódico del Reino de Chile, *La Aurora de Chile*. Luego se publicó *El Monitor Araucano*.

Irisarri editó en 1813 y por unos meses (agosto-octubre) *El Semanario Republicano* y en 1818 fundó *El Duende de Santiago*, también de corta duración.

Circuló también *El Valdiviano Federal* (dirigido por José Manuel Infante) y *El Republicano*.

El 12 de septiembre de 1827 se fundó *El Mercurio* en Valparaíso con una tirada bisemanal.

Circularon los pasquines políticos *El Hambriento* (estancero) y *El Canalla* (liberal).

Hubo una mayor libertad para la difusión de las ideas ilustradas, sin embargo, la religión mantuvo su tutela.

Además el Gobierno tuvo interés en promover la instrucción pública. Se crearon instituciones educacionales para el fomento de la cultura y la instrucción v.g. el Instituto Nacional, la Biblioteca Nacional, etc., etc.

La escuela primaria obligatoria sólo favoreció a los niños de las familias de “decencia o fortuna”.

En la escuela el trato entre maestros y estudiantes permitía prácticas vejatorias para estos últimos:

“No tengo memoria de los progresos que alcancé en la escuela, pero recuerdo claramente el terror que me causaba el bárbaro castigo que se aplicaba por las faltas. Está decretado un castigo de palmetazos para las leves y –la yegua- para las de alguna consideración. El niño que se hacía acreedor a ésta última, con los pantalones abajo era montado en la espalda de otro y en la raíz de sus pobres nalgas el maestro descargaba una o más docenas de azotes, hasta hacerle verter sangre. Mientras el maestro efectuaba esa bárbara operación repetía: -la letra con sangre dentro-... Verdaderamente no recuerdo haber conocido hombre más cruel que el maestro Rivera, entre los diferentes profesores a quienes debo lo que aprendí en mi niñez”⁵⁸¹.

⁵⁸¹ *Ibid.*, págs. 34 y 47.

Fue muy escaso el comercio de libros durante estos años. La revista mensual que publicó Mora entre 1828 y 1829, *El Mercurio Chileno*, de carácter científico y literario no tuvo lectores suscritos y sobrevivió gracias a la subvención fiscal.

La historia de la literatura destaca las figuras de Camilo Henríquez (1760-1825) que fue perseguido por el Tribunal de la Inquisición⁵⁸²; Bernardo Vera y Pintado; y Antonio José de Irisarri (1786-1868) autor de poemas, textos políticos como Carta al Observador de Londres, Breve memoria sobre el estado presente de Chile y Carta de un americano a un diputado de la corte extraordinaria, también de una novela autobiográfica (*El cristiano errante*). Fundó en Londres en 1820 el periódico *El Censor Americano* (Bello fue uno de sus colaboradores)⁵⁸³.

A partir de 1823 (y hasta 1849) se inició la publicación del *Boletín de las Leyes y Decretos de la República de Chile*.

10. Balance Constitucional

Fue esta sociedad mayoritariamente rural en sus formas materiales y en sus costumbres, sometida a la Iglesia e inmersa en una situación de anormalidad institucional por efectos de la guerra civil que la atravesaba, la que emprendió la andadura hacia lo constitucional. Llevó a cabo esta tarea una elite que presentaba, entre otras, las siguientes características: decididamente defensora de su fe; impregnada de *mentalidad estamental escolástica*; conocedora de las *doctrinas políticas* escolásticas; no habituada al debate de las ideas, la lectura de libros y la circulación de prensa; dubitativa en momentos respecto de su fidelidad a la Monarquía; escasamente formada en la *teoría* ilustrada y en su ideario político y jurídico; novata en el debate político y abierta a admitir actuaciones legales e ilegales en tanto que oposición política; dividida en torno a la mejor manera de organizar el Estado, el Gobierno, los poderes públicos y los derechos políticos; y amenazada en los fundamentos materiales de su dominación a causa de los daños provocados por la guerra a la actividad económica, así como por la privación de sus bienes por decisión de la autoridad.

⁵⁸² TORRES-RIOSECO, Arturo, *Breve historia de la literatura chilena*, editorial Manuales Studium, México, 1956.

También resulta de interés la obra de Bernardo Subercaseaux, ya citada.

⁵⁸³ SILVA CASTRO, Raúl, "Antonio José de Irisarri (Fragmentos de una historia literaria de Chile en preparación), en *Anales de la Universidad de Chile*, número 83-84, 1951, (versión en línea en <http://www.revistas.uchile.cl/index.php/ANUC/article/viewFile/1516/1402>).

Es así como en el período que va de 1810 a 1830 se dictaron numerosas constituciones: de 1812, 1818, 1822, 1823, 1828. Dos estas constituciones, las de 1812 y de 1818, se promulgaron con carácter provisorio.

Además de estas constituciones se promulgaron textos que abordaban temas constitucionales:

- Reglamento de la autoridad ejecutiva de 1811.
- Reglamento de la autoridad ejecutiva de 1814.
- Acta de Unión de las Provincias de 1823.
- La ley de 14 de Febrero de 1827 que reguló las atribuciones del Poder Ejecutivo.

El más importante de los historiadores del constitucionalismo chileno del siglo XIX, Luis Galdames, analizó detenidamente la mayoría de estos textos. Por su relevancia, y a pesar de que no siempre concordamos con su opinión ni con su enfoque analítico (como se puede apreciar en las páginas siguientes), vamos a referirnos a sus reflexiones.

El 18 de mayo de 1818 O' Higgins nombró una comisión constituyente integrada por Manuel de Salas, Francisco Antonio Pérez, Joaquín Gandarillas, José Ignacio Cienfuegos, José María Villaruel, José María Rozas, Lorenzo José Villalón. El Director propuso a la comisión suprimir los mayorazgos y establecer la tolerancia religiosa pero no fue escuchado.

Terminado su trabajo en el mes de agosto propuso al Gobierno que la Constitución “fuera aprobada por cabildos, otras corporaciones, funcionarios civiles, miembros del clero y oficiales del ejército”⁵⁸⁴. O'Higgins optó por un plebiscito popular tal como ocurrió con la Declaración de Independencia. Usó el sistema de los dos libros. Encargó a las parroquias (cura, juez, escribano) recoger los votos. Declaró hábiles para suscribir “a todos los habitantes que sean padres de familia, o que tengan algún capital, o que ejerzan algún oficio, i que no se hallen con causa pendiente de infidencia o de sedición. Serán inhábiles todos aquellos que procuren seducir a otros, haciendo partidos, o tratando de violentar o de dividir la voluntad de otros”⁵⁸⁵.

⁵⁸⁴ GALDAMES, Luis, *La Evolución Constitucional...* op.cit., pág., 486.

⁵⁸⁵ *Ibid.*, pág., 488.

La Carta contempló la figura del censor que se encargaría de velar por la observancia de la Constitución en cada Cabildo.

Galdames califica de muy avanzada para la época la consagración de deberes sociales del Estado.

La regulación constitucional dejaba subsistente los tribunales de minería, comercio, militares y eclesiásticos.

En relación con la protección de la Constitución y las garantías individuales comenta Galdames: “El poder ejecutivo y algunos de sus agentes, no respetaron con estricto rigor las garantías individuales. En cumplimiento de sus deberes, el senado se lo representó más de una vez al jefe supremo y sostuvo tenaz lucha para impedir esta clase de transgresiones. De igual modo, hubo de salir en defensa de la autonomía del poder judicial... Observó hasta los decretos sin firma”⁵⁸⁶.

El Senado exigió a O’Higgins que se procediera a la elección de intendentes y teniente gobernador como lo ordenaba la Constitución, pero no fue oído. O’Higgins por su parte convocó a elecciones del Congreso, facultad que el Senado entendía le era privativa. Finalmente se disolvió.

Evaluando el texto, señala:

“Antes que una consagración de garantías ciudadanas, significaba un instrumento de gobierno, una manera de disfrazar la autoridad de hecho en ejercicio, con la máscara de un derecho que en el fondo era igual, aunque el vulgo pudiera engañarse... el régimen que emanaba de la constitución de 1818, parecía remedar el implantado por aquel espíritu dominador del Consulado francés de 1799. La misma concentración de autoridad en una sola persona, la misma ineficacia de control por parte de otro poder cualquiera, el mismo desprecio u olvido de la potestad legislativa y aún de las libertades públicas, el mismo propósito de prevenir aún la más leve conmoción interna, y hasta la misma fórmula para reconocer sin compromiso la soberanía popular, en una consulta plebiscitaria... La constitución de 1818 no tenía nada de monárquico, pero tampoco era republicana, sino dictatorial...”⁵⁸⁷.

⁵⁸⁶ *Ibíd.*, pág., 527.

⁵⁸⁷ *Ibíd.*, págs., 502. 504 y 505.

Lastarria afirmaba que O’ Higgins se inspiró en la conducta de Napoleón. “Lo que había sancionado el pueblo por sus firmas era la constitución de un poder absoluto unipersonal, tan ilimitado como el de los antiguos presidentes de la colonia, y tanto más

El 23 de julio de 1822 se eligió Congreso en una elección que Galdames califica de intervenida escandalosamente. Se reunieron 30 diputados. O'Higgins la consideró una reunión respetable, dada las condiciones del país y dejó para una mejor época una organización en forma.

El Congreso asumió tareas propias de una Asamblea Constituyente, trabajando a partir de un proyecto de Constitución presentado por Rodríguez Aldea, el cual se aprobó el 23 de octubre de 1822. El 30 de octubre se promulgó la Constitución.

Respecto del texto del año 1822 Galdames expresa que Rodríguez Aldea: "... se consagró de preferencia a adaptar a una forma semi-republicana de gobierno la Constitución española de 1812. Reprodujo gran número de sus artículos, con las indispensables sustituciones de palabras... De la constitución provisoria de 1818 tomó también literalmente algunos preceptos"⁵⁸⁸.

En materia de garantías individuales afirma "era mucho más amplia que las anteriores"⁵⁸⁹.

Establecía la Constitución de 1822 una Corte de Representantes que cumplía, según él, la misma función que la Diputación Permanente de Cortes.

Se estableció la gratuidad de la justicia en el sentido de que los litigantes ya no pagarían derechos puesto que el Estado remuneraría a los jueces.

La reacción de algunas provincias, Concepción y Coquimbo, ante la nueva Constitución fue de rechazo. En el mes de noviembre la ciudad penquista desconoció la obligatoriedad del texto y nombró una asamblea "a base del más amplio sufragio –ejercitado en Chile por primera vez -con inclusión aún de los analfabetos"⁵⁹⁰.

El 28 de enero de 1823 la elite obligó a O'Higgins a abdicar⁵⁹¹.

terrible cuanto que la latitud de sus facultades y su irresponsabilidad estaban excusadas por una Constitución aprobada por el pueblo" LASTARRIA, José Victorino, "Historia Constitucional del Medio Siglo", en LASTARRIA, José Victorino, *Obras Completas, Volumen VII*, Santiago de Chile, 1909, pág., 332.

⁵⁸⁸ GALDAMES, Luis, *La Evolución Constitucional...* op.cit., pág., 540

⁵⁸⁹ *Ibid.*, pág., 550.

⁵⁹⁰ *Ibid.*, pág., 559.

⁵⁹¹ *Ibid.*, pág., 569.

La Junta que sucedió a O' Higgins declaró abolida la Constitución de 1822. Sin embargo ni Coquimbo, Concepción y Talca reconocieron dicha Junta y se nombraron plenipotenciarios. Santiago eligió los suyos pero restringió la elección... “a los propietarios de bienes inmuebles, a los comerciantes e industriales de un determinado giro, a los maestros mayores entre los artesanos, a los profesionales y clérigos, a los empleados públicos, a los militares desde el grado de alférez y a aquellas personas que hubiesen desempeñado cargos concejiles”⁵⁹².

El 30 de mayo del año 1823 firmaron los plenipotenciarios el “Acta de Unión de las Provincias”. El acuerdo de éstas (Santiago, Coquimbo, Concepción) respecto del régimen de Gobierno contempló la formación de un Senado Conservador de 9 miembros –3 por cada provincia- que vino a reemplazar al Congreso y a la Junta. En mayo de 1823 se hizo cargo del Gobierno el Director Supremo y de la función legislativa el Senado. Se dispuso que rigiera la acción de ambos poderes la Constitución de 1818 en lo que no fuera contraria al Reglamento que se dictó para regular su accionar.

Respecto del gobierno de Freire, señala Galdames que:

“...no fue una dictadura personal ni inflexible... seguía el compás de muchos estadistas de su época. Pensaba que determinadas ordenanzas corregirían antiguos vicios y costumbres, que dependía de las leyes el hacer buenos a los hombres y que los principales deberes del gobernante eran de carácter ético. No creía que las libertades públicas pudieran implantarse sin severas restricciones: tradicionalista respetuoso de los derechos adquiridos, le repugnaba toda reforma que significara una alteración en el orden jurídico existente. Era un conservador a su manera, que conciliaba la estabilidad con el progreso, que concebía la libertad dentro de la más absoluta quietud y que confundía la justicia con la obediencia pasiva a la ley”⁵⁹³.

Infante destacó en el Senado. Desde allí se promovió la libertad de prensa y se dictó una ley en junio de 1823 por medio de la cual se estableció la responsabilidad compartida de autor y editor respecto de los artículos; se condenó el abuso de la libertad en relación con la vida privada o doméstica; reconoció el derecho a censurar a los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo.

⁵⁹² *Ibíd.*, pág., 571.

⁵⁹³ *Ibíd.*, págs., 574 y 575.

Luego de la abdicación se nombró una comisión para la redacción de un nuevo texto constitucional formada entre otros por Juan Egaña, José Gregorio Argomedo, Agustín Vial, el canónigo Diego Antonio Elizondo, el licenciado Santiago Echevers.

El proyecto de Constitución fue obra principalmente de Juan Egaña y repitió muchos de los elementos de su proyecto del año 1811 (publicado el año 1813 por orden del Gobierno).

Se propuso un amplio debate del mismo por lo que el movimiento que se originó en Santiago con ocasión de las elecciones cobró relevancia: un grupo favoreció a Egaña y al Gobierno: “las fuerzas tradicionales de la aristocracia, del clero i del ejercito votaron con el ejecutivo, que les ofrecía seguridades de estabilidad social”⁵⁹⁴.

Otro, liderado por Infante, fue respaldado por las “fuerzas impulsoras de la renovación en las instituciones fundamentales del país... formadas principalmente por elementos de la clase media, que acaudillaba una juventud de improvisada cultura política. Su derrota fue completa; no pudieron llevar al Congreso ni a su jefe”⁵⁹⁵.

Participaron en el Congreso no más de 40 de los 51 diputados que debían elegirse. Esta vez la composición fue un poco más variada desde el punto de vista social. Mayorazgos, militares de alta graduación, antiguos nobles, licenciados y doctores en Derecho, sacerdotes, comerciantes, agricultores y funcionarios administrativos.

En el debate a que dio lugar el proyecto de Constitución se configuró claramente una tendencia:

“La minoría... no aceptaba un régimen de autoridad, que hiciese vanas las libertades y garantías de derecho público; pero, falta de jefes prestigiosos, en ningún momento logró tener una influencia apreciable -como quiera que fuese, al iniciarse el debate constitucional, las posiciones de ambos grupos quedaron deslindadas. De un lado autoritarios y conservadores; del otro, reformistas y liberales. Aquellos, conformes con el proyecto de Egaña, salvo

⁵⁹⁴ *Ibid.*, pág., 595.

⁵⁹⁵ *Ibid.*, pág., 596.

modificaciones ligeras, estos últimos, contrarios al proyecto, en cuanto a su estructura y sus propósitos”⁵⁹⁶.

La minoría liberal presentó incluso un proyecto alternativo defendido por el fraile secularizado Pedro Arce. El proyecto limitaba las atribuciones del Poder Ejecutivo y “ampliaba las del poder legislativo, que debía residir en dos cámaras, una de senadores y otra de diputados...”⁵⁹⁷ ambas de elección popular. En su receso funcionaba un senado interino con las mismas funciones que la corte de representantes de la Constitución de 1822. Contemplaba un Consejo de Estado. Encargaba al Congreso la elaboración de una ley de garantías individuales así como la elaboración de un código civil y penal. Suprimía el fuero eclesiástico en todo asunto que no fuera religioso. Proponía como mecanismo de aprobación de la Constitución la votación de dos tercios del Congreso y su posterior ratificación por *referéndum* popular.

Se votó finalmente por 48 diputados y hubo 4 abstenciones, entre éstas destacan las de Manuel de Salas y Camilo Henríquez.

Respecto a su difusión se ordenó imprimir miles de ejemplares y que se enseñaría en las escuelas conjuntamente con el catecismo.

La denominación de *conservador* del Senado tiene que ver con que se le encargó velar por las costumbres y la moralidad nacional.

Estableció un régimen de censura previa. Se prohibió expresamente a la imprenta “Entrometerse en los misterios, dogmas y disciplina religiosa, ni en la moral que generalmente aprueba la iglesia católica”⁵⁹⁸.

Al parecer, según la opinión de Galdames, Egaña se inclinaba también por la supresión del fuero militar. La Constitución consagraba la fuerza pública como esencialmente obediente y prohibió a todo cuerpo armado deliberar.

Evaluando la obra constitucional el profesor Galdames señala:

“La constitución de 1823 era más una obra jurídica que política, y de haber durado largo tiempo en vigencia, nunca habría podido aplicársela en su integridad. No había aún partidos políticos organizados, ni una opinión pública independiente; la libertad de prensa quedaba anulada; las demás

⁵⁹⁶ *Ibid.*, pág., 597.

⁵⁹⁷ *Ibid.*, pág., 598.

⁵⁹⁸ *Ibid.*, pág., 607.

garantías individuales se subordinaban a las exigencias del momento, no existía fuerza alguna capaz de oponerse a los excesos del poder. Dentro de tal situación, la dictadura de uno sólo consentida por los demás o la dictadura de varios en acuerdo común, era el sistema consagrado en definitiva por el código constitucional. El mismo Egaña lo entendía así, aún cuando manifestara confiar mucho en la acción inhibitoria del senado y en la fuerza de conciliación que representaría la cámara... Lo que transparentaba -la Constitución- era una inclinación decidida a establecer una autoridad sin límites precisos, manifiestamente incompatible con una democracia⁵⁹⁹.

Egaña redactó un texto que explicaba la constitución: *Examen instructivo sobre la Constitución*. Recuerda Galdames que en este texto se señalaba: “<<La mejor constitución será aquella en que los que administran el Estado obtienen toda la centralidad, facultades y recursos para cumplir sus deberes, y los que obedecen, todas las garantías suficientes para evitar los abusos de poder y la ambición de los funcionarios, sin turbar la tranquilidad pública>>. Era la consagración de lo que ya entonces se llamaba el principio de autoridad”⁶⁰⁰.

La Constitución de 1823 tampoco concitó el apoyo suficiente y fue declarada insubsistente.

En agosto de 1824 se convocó a un nuevo Congreso que ha sido calificado como liberal, de hecho en su elección se permitió votar a los varones mayores de 21 años sin exigencia de una renta específica, aunque se excluyó a los trabajadores a jornal así como a los sirvientes domésticos y a los vagos sin ocupación conocida. A los diputados de fuera de Santiago se les fijó una dieta de 4 pesos diarios.

En diciembre del año de 1824 se declaró insubsistente la Constitución de 1823 en todas sus partes y se ordenó observar (entretanto se dictaba una nueva), el orden *actualmente existente*. La decisión se transformó en ley el 10 y 11 de enero de 1825. Seguidamente el Congreso se declaró constituyente.

Sus motivaciones fueron radicalmente opuestas a las del grupo de Egaña:

“Sacudir la influencia de la Iglesia, secularizar las instituciones, restringir el poder gubernativo para asegurar las garantías individuales, terminar con los mayorazgos y demás vinculaciones de la propiedad raíz, favorecer

⁵⁹⁹ *Ibid.*, págs., 616-617 y 623.

⁶⁰⁰ *Ibid.*, pág., 618.

las actividades productoras, difundir la educación en las ciudades y en los campos: tales eran el conjunto de sus anhelos; pero ellos no sabían como darles forma acertada y eficaz. Un espíritu de franca democracia animó también sus discusiones..La república era un hecho incontrovertible”⁶⁰¹.

En el mes de abril Concepción ordenó a sus diputados retirarse del Congreso, lo mismo hizo Coquimbo. El ejército manifestó a su vez su descontento en contra del Parlamento. Finalmente la propia institución pidió al ejecutivo el cierre de sus sesiones lo que ocurrió en el mes de mayo del año 1825.

Por su parte, Concepción y Coquimbo actuaron de modo autónomo. Santiago también procedió a elegir una asamblea provincial. Entretanto ejerció el poder una Junta elegida popularmente y compuesta por José Miguel Infante, Carlos Rodríguez y José Antonio Ovalle. La nueva asamblea entró en conflicto con Freire quien la hizo disolver por las armas. Nombró un Consejo Directorial, que presidió Infante, al que encargó una nueva elección de diputados para un Congreso que daría al país la apropiada organización administrativa. Entretanto Concepción y Coquimbo actuaban de manera autónoma aunque reconociendo la autoridad de Freire:

“En la práctica empezó a vivirse un federalismo que tenía antecedentes desde los primeros años de la independencia. Para las gentes de una y otra provincia, Santiago era la urbe opulenta y ociosa, que absorbía todos los recursos del erario común, dominada por una aristocracia satisfecha de sus pretendidos abolengos y retrograda en su mentalidad política. El clero, que en todas partes había combatido la revolución, gozaba aquí de positivo influjo. Y el gobierno, subordinado a esos elementos sociales, se preocupaba sólo de la región central, en que éstos tenían sus intereses”⁶⁰².

El autor en comento postula que la Constitución Española de 1812 inspiraba este federalismo, así como la de USA, México (1824) y otros países que buscaban esta organización (Colombia, Venezuela, Argentina).

Infante, el gran promotor del federalismo, al igual que Egaña creía en “el poder de las leyes para vaciar en moldes rígidos una sociedad... Atribuía el desconcierto del país y la miseria general a la centralización de los poderes públicos,

⁶⁰¹ *Ibid.*, pág., 661.

⁶⁰² *Ibid.*, págs., 677.

que impedía a los ciudadanos vigilar de cerca a sus gobernantes y participar de modo inmediato en los negocios de interés común”⁶⁰³.

Entre abril y mayo de 1825, Freire delega en la persona de Francisco Ramón Vicuña el cargo de Director Supremo.

El 30 de noviembre del año 1825 el Ministro de Interior Luis Campino presentó un plan administrativo de tipo federalizado, el que fue aprobado en enero de 1826. La provincia se organizaba como ente político y legislativo y el gobernador provincial como jefe del Ejecutivo y de las fuerzas militares. Las autoridades serían electas.

Freire convocó en marzo del año 1826 a elecciones para un Congreso Constituyente. Se mantuvo las reglas de la elección anterior. Se permitió votar también en sobre cerrado. Se fijó como sede de las sesiones la ciudad de Rancagua para permitir el normal desarrollo de las deliberaciones. Verificada la elección el Congreso se reunió en Santiago el 4 de julio por voluntad de los propios diputados. La mayoría del Congreso resultó ser federalista y liberal. Hubo provincias como Coquimbo que instruyeron expresamente a sus diputados acerca de la opción por este régimen de Gobierno.

Freire renunció ante el Congreso. Se designó a Manuel Blanco Encalada con el título de Presidente de la República y como vicepresidente a Agustín Eyzaguirre.

Las sesiones del Congreso fueron públicas y se permitió tomar nota de ellas.

Hubo sectores del Congreso que se opusieron al régimen federal por considerarlo ruinoso para el país.

El 11 de julio de 1826 el Congreso acordó por 36 votos a favor, uno en contra y un voto alternativo, instituir en la República de Chile el sistema federal. El 15 de julio se publicó como Ley de la República y se ordenó preparar una Constitución al efecto, que sería presentada al pueblo para su aprobación.

En enero de 1827 un movimiento militar dirigió por Enrique Campino destituyó al Presidente Eyzaguirre (a quien secundaba Manuel José Gandarillas como ministro) por su falta de apego a las ideas federalistas. Disuelto el Congreso, volvió a reunirse y designó a Freire al mando de la República. En el mes de mayo dejó el poder en manos de su Vicepresidente Francisco Antonio Pinto.

⁶⁰³ *Ibid.*, págs., 683.

La comisión constituyente se formó por: Diego Antonio Elizondo, José Ignacio Cienfuegos, Juan Fariña, José Miguel Infante, José María Novoa, Francisco Ramón Vicuña. El proyecto se terminó de redactar el 1 de diciembre de 1826 y se presentó a discusión el 19 de enero iniciándose las mismas el 2 de febrero de 1827.

El 12 de mayo del año 1827 el Congreso acordó la elección de nuevo parlamentarios. Se encargó consultar al pueblo a través de los cabildos y de sus asambleas la clausura y la nueva convocatoria.

Se formó una Comisión Nacional integrada por un representante de cada provincia que sesionaría mientras se verificaba la elección. Asumió también la tarea de redactar el proyecto de nueva Constitución.

Por Ley de 15 de mayo se convocó a elecciones y se ordenó disolver las Asambleas Provinciales. El debate constitucional nunca se concluyó, pues el Congreso acordó el 27 de junio de 1827 su disolución. Más tarde, el 27 de agosto, se terminó con las elecciones de intendentes, gobernadores y párrocos.

La Comisión Nacional pidió en el mes de julio a los cabildos pronunciarse sobre los asuntos constitucionales. Las respuestas mostraron disparidad de opinión respecto del régimen federal. Santiago, Chiloé, Concepción, no optaron abiertamente por él. Sólo Infante y su diario, *El Valdiviano Federal*, que se publicó hasta el año 1844, destacó por la defensa de este régimen.

El gobierno de Francisco Antonio Pinto, que se inició luego de la renuncia de Freire (8 de marzo de 1827), “señaló el comienzo de una nueva evolución política. Desde hacía cuatro años, la república carecía de gobierno regular y estable. Los regímenes constitucionales experimentados en 1824 y 1826 no se consolidaron, y lo que fue peor, trajeron gravísimas perturbaciones”⁶⁰⁴.

Pinto era abogado, participó en el ejército libertador del Perú. Fue ministro de Freire así como intendente de Coquimbo. “De espíritu decididamente liberal, patrocinaba aquellas reformas institucionales más conformes con una democracia”⁶⁰⁵.

Las elecciones para el Congreso de 1828 fueron, a juicio de Galdames, particularmente participativas: “En todas partes los grupos en que se dividía la opinión tomaban posiciones; y la propaganda personal y de prensa asumía

⁶⁰⁴ *Ibíd.*, pág., 740.

⁶⁰⁵ *Ibíd.*, pág., 740.

AMÉRICA DEL SUR Y CHILE ANTE EL VACÍO DE PODER METROPOLITANO

caracteres de enardecimiento... ya se distinguían aquí partidos que, no obstante su organización rudimentaria, ejercían poderosa influencia porque los encabezaban hombres prodigiosos, con aspiraciones definidas”⁶⁰⁶.

Los seguidores de Pinto son calificados por Galdames como liberales y poco experimentados en asuntos públicos: “A su amparo surgían hombres de antecedentes poco distinguidos y merodeaban otros no bien calificados (pipiolos)”⁶⁰⁷.

Infante guiaba a los federalistas ultraliberales pocos en número y situados en la oposición al gobierno de Pinto que había desarticulado la organización federal.

Gandarillas lideraba otro grupo de liberales que no se identificaban ni con los pipiolos ni con los federalistas:

“Por una de esas inconsecuencias frecuentes en la política, esta fracción liberal se daba la mano con un hombre cabeza de otro bando que circunstancias accidentales habían hecho aparecer. Diego Portales... estaba en serias competencias con el gobierno de Pinto, desde que el congreso de 1826 le quitó la administración del estanco de tabacos. El grupo que formó, unido al liberal de Gandarillas y ramificado en aquellas localidades en que la firma comercial tenía factores, recibía a manera de estigma el apodo de <<los estanqueros>>, y alcanzó después una significación considerable. Por el momento, sin embargo, no iba más allá de una ruda fiscalización periodística a los actos del gobierno”⁶⁰⁸.

La influencia de Juan Egaña había decaído⁶⁰⁹. Representaba, dice Galdames, a la aristocracia colonial y al clero. Alguno de ellos usaban todavía para las ceremonias públicas la peluca empolvada, de ahí el seudónimo de “pelucones”.

La prensa jugó un papel importante como activadora de la opinión pública. En Valparaíso se publicó *El Telégrafo* y *El Mercurio*, diarios principalmente mercantiles. En Santiago *La Clave* se identificaba con los *pipiolos*. *La Aurora*, dirigida por Gandarillas, hacía oposición al Gobierno de Pinto. Circularon además como pasquines *El Hambriento*, en el cual Portales tenía un papel activo, y *El Canalla* que se encargaba de contestar los ataques e ironías propaladas por

⁶⁰⁶ *Ibid.*, págs., 741 y 742.

⁶⁰⁷ *Ibid.*, pág., 742.

⁶⁰⁸ *Ibid.*, pág., 743.

⁶⁰⁹ Fue derrotado en Melipilla en la elección para el Congreso Constituyente de 1828 por el liberal Martín Ojera (URZÚA, Germán, *Historia Política de Chile y su evolución electoral (desde 1810 a 1992)*, Editorial Jurídica de Chile, 1992, pág., 38).

Portales: “Libelos envenenados, de una diatriba bufa e implacable, enardecían el ambiente y azuzaban las pasiones hasta la exasperación”⁶¹⁰.

Un rol significativo en la agitación de los ánimos lo jugó el clero que desde el confesionario criticaba duramente a los liberales por su tolerancia religiosa y por tomar medidas en contra de la iglesia. Los liberales, según Galdames, respondieron a estas críticas con el teatro. Se representaron obras por compañías españolas o chilenas que criticaban las costumbres livianas de los sacerdotes.

Convocadas las elecciones en el mes de diciembre de 1827, la victoria se la llevaron abrumadoramente los *pipiolos*. En líneas generales el reglamento electoral era el mismo que en los años anteriores. Tan sólo uno de cada cinco diputados no era liberal: “Pero ese triunfo estaba empañado por todo género de abusos y de fraudes. Electores que votaron varias veces o que suplantaron a otros, violencias y escamoteos en las urnas, falsificaciones de escrutinios en departamentos enteros, actas que ni siquiera detallaban el número de sufragantes para otorgar poderes a los elegidos y otra porción de incorrecciones incalificables, restaron su prestigio a una victoria que no habría necesitado de estos expedientes para adquirir las proporciones que alcanzó”⁶¹¹.

El Congreso abrió sus sesiones el 25 de febrero de 1828. Los pocos *estancieros* y conservadores que resultaron electos no se presentaron a las sesiones en señal de protesta.

Se procedió entonces a establecer la forma de Gobierno: “popular representativa republicana”. Lo que provocó la oposición del grupo de los *federalistas* que para efectos electorales se habían unido a los *pipiolos*.

Portales escribió a Benavente en julio de 1828:

“Los pipiolos que van a entrar y están entrando en goce de todos los destinos, quieren poseerlos en paz, temen ser inquietados por sus enemigos y he aquí la causa de su buena disposición, de sus deseos y no sé diga de sus esfuerzos por la unión. Lejos de tirar el Estanco sólo lo tocan para sincerar a los estancieros y para desmentir ellos mismos en público, y confesar con descaro que nos han calumniado para quitarnos el partido y la aceptación de que gozábamos, y poder ellos conseguir por estos santos medios obtener el triunfo en todos los actos populares, pero que ya todo es concluido,

⁶¹⁰ *Ibíd.*, pág., 746.

⁶¹¹ *Ibíd.*, pág., 749.

no se oyen sus inmundas bocas, sino paz, unión, y a cada paso tratan de satisfacernos de que nada se proyectó en la Logia contra nosotros, y para probarlo, revelan, como tienen costumbre, una multitud de sus acuerdos”⁶¹².

El Congreso nombró una comisión para redactar un proyecto de constitución la que quedó integrada por: Diego Antonio Elizondo, Francisco Ramón Vicuña, Melchor de Santiago Concha, Francisco Ruiz Tagle, José María Novoa y Francisco Fernández. Infante renunció a la misma. “La redacción definitiva del proyecto fue confiada a un hombre de cuyas prendas intelectuales se tenía, fundadamente, el más elevado concepto, José Joaquín de Mora, que acababa de llegar al país”⁶¹³.

El proyecto de Constitución se discutió artículo por artículo durante dos meses en Valparaíso, adonde se trasladó el Congreso para tener tranquilidad. Se promulgó el 8 de agosto de 1828.

Respecto de las fuentes Galdames señala: “Mora y la comisión que preparó el proyecto, tomaron en cuenta las constituciones francesas de la época revolucionaria, la española de 1812, las que ya se habían dictado en Chile, y muy en particular el proyecto federalista de Infante, redactado en 1826”⁶¹⁴.

Francisco Ramón Vicuña, un conocido defensor de las ideas federalistas, fue elegido presidente del Congreso Constituyente, cargo que desempeñó hasta el día 8 de agosto de 1828. La Comisión Permanente tenía las mismas atribuciones que el proyecto federalista otorgaba al Consejo de Gobierno –que equivalía a la Diputación Permanente de las Cortes de Cádiz-. En materia de elección de Presidente de la República también se seguía la fórmula de Infante.

Evaluando la constitución expresa Galdames:

“Si reaccionaba contra el federalismo, tampoco prescindía por completo de él, ni cimentaba un autoritarismo absorbente de las garantías individuales. Tendía a crear una situación de compromiso entre el gobierno central y las provincias, y cierta independencia entre el ejecutivo y el legislativo, dentro del cual el primero representaba el poder del estado y el último las aspiraciones populares. De este modo, la unidad política de la nación no sufría menoscabo y la libertad y la democracia ganaban en seguridad:

⁶¹² *Epistolario. Diego Portales. Tomo I...* op. cit., pág., 75.

⁶¹³ GALDAMES, Luis, *La Evolución Constitucional...* op.cit., pág., 753.

⁶¹⁴ *Ibid.*, pág., 755.

forma de parlamentarismo en la que sólo se echaban de menos el gobierno de gabinete y la facultad de disolver las cámaras... el código constitucional no se ajustaba muy estrictamente al carácter y a los hábitos del pueblo chileno; su legislación contenía no escasa dosis de idealismo, con la que se pretendía estimular el progreso de las instituciones y corregir ciertas fallas de la mentalidad nacional”⁶¹⁵.

Respecto de la religión destaca el autor que la justa libertad de culto consagrada por el texto fue combatida por el clero, que también atacó la totalidad de la obra constitucional.

En un plano inferior, pero de importancia equivalente, se hallaba el precepto relativo a la abolición de los mayorazgos y a la libre enajenación de las haciendas vinculadas a ellos:

“La aversión del clero y de la aristocracia comprometió desde un principio la estabilidad de ese código, no obstante de reconocerse la bondad de casi todas sus disposiciones. El orden público descansaba todavía en esas fuerzas sociales que, aunque no bien organizadas políticamente, constituían los pilares del bando pelucón. Para dominarlas, hubiera sido menester, o un despotismo prolongado a base de un ejército sumiso, o una opinión disciplinada, capaz de sostener en el gobierno un programa de renovación social... Quedó en consecuencia, esa opinión liberal a merced de las fuerzas tradicionales y antagónicas que había pretendido someter”⁶¹⁶.

Cabe considerar en relación con estas opiniones que en el preámbulo de la Constitución la comisión señaló que había atendido al carácter y las costumbres del pueblo chileno. Justificando el proyecto se dijo que al pueblo le interesaba por sobre todo seguridad para sus propiedades y personas.

Me parece posible enriquecer, y en algunos casos controvertir esta fundamentada exposición de Galdames. Propongo una caracterización genérica de toda esta experiencia constitucional. La variedad de textos y la visión negativa de la historiografía constitucional y política conservadora de este fenómeno, ha impedido hasta ahora una valoración de conjunto de la misma.

⁶¹⁵ *Ibíd.*, págs., 768 y 771.

⁶¹⁶ *Ibíd.*, pág., 772.

10.1. Consolidación de la fórmula jurídica del Estado Constitucional: mínimo común constitucional

Desde una perspectiva historiográfica conservadora esta etapa, que para los autores se inicia en 1811 y termina en 1828, no presenta valor alguno. La historiografía liberal sostiene una visión más positiva recurriendo a la noción de *ensayos constitucionales*.

Por mi parte sostengo que es de una importancia crucial y de enorme proyección en el tiempo. Estos diversos intentos de regulación constitucional me permiten afirmar que desde que se vio enfrentada la dirigencia política chilena al problema de la forma de Estado (unitario – federal) y a la forma de gobierno (monárquico o republicano; centralizado – descentralizado; de Ejecutivo fuerte o equilibrado con el Congreso, de concentración de poderes o funciones o de división de las mismas; abierto o cerrado a la participación del *pueblo*) optó por resolver los problemas dentro del marco de un Estado Constitucional.

En estos años la elite criolla no consolidó una forma de gobierno pero hizo algo tan relevante como aquello: en medio de la guerra de independencia, y de las guerras civiles que se sucedieron en el seno de los independentistas, consolidó la opción por el Estado Constitucional. Este período por lo tanto fue de una enorme importancia para la historia republicana. De ahí que rechacemos el que se llame a la época, o a parte de ella, *Período de ensayos constitucionales* o *Período de anarquía* (1823-1830). Ambas denominaciones hacen perder de vista la importancia del período para la constitucionalización de la vida nacional. El fenómeno fue verdaderamente relevante si se considera que en estos años una parte de la población nacional abrazó la causa realista e hizo oposición a la fórmula de Estado Constitucional.

Cabe ponderar adecuadamente el impacto que la situación de excepcionalidad tenía en la vida político-institucional: las demandas de la guerra hacían que el ejercicio del poder político tuviese a la vista el escenario de conflicto y por ende que la *razón de estado* o la *salud pública* tuviese un mayor peso en las decisiones políticas.

Suele desatenderse los graves efectos de la guerra en la vida del país y se evalúan las constituciones en abstracto: el Estado constitucional cabalga en la grupa de caballos conducidos por paisanos que han debido hacerse militares para defender la independencia política del Estado.

Los documentos oficiales y las cartas hablan reiteradamente de un “estado naciente” en medio de “una revolución” que sufre los negativos efectos de la grave situación de anormalidad que se está viviendo⁶¹⁷.

El recurso a la violencia política no implicó la instalación de un gobierno de facto con carácter de permanente (o sin plazo de término) ejercido sin sujeción a un marco legal: obtenida la victoria el grupo triunfante se apresuraba en transformar la fuerza en Derecho. El gobierno de facto se daba un marco jurídico, el nuevo poder se autolimitaba en favor de ciertos derechos individuales, así ocurrió con Carrera, O’ Higgins y Freire. Evidentemente esta legalización no implicaba una praxis cabal del Estado de Derecho o del Estado Constitucional.

Hasta ahora se ha puesto énfasis en las diferencias de los proyectos (de ahí la idea de ensayos constitucionales) o en la falta de proyección de los gobiernos (idea de la anarquía), sin reparar en que hay continuidades normativas que configuran lo que propongo denominar *mínimo común constitucional*.

Este *mínimo común constitucional* surge a partir de reconocer continuidades en los distintos textos: la consagración del principio de división de poderes; la consagración del pueblo (1812) o de la nación (1818, 1822, 1823, 1828) como titular de la soberanía; la protección de la religión católica; la consagración de un cuerpo electoral sobre bases o criterios censitarios, lo que implicaba excluir de la ciudadanía a las masas campesinas y a los sectores económicamente débil; la consagración de ciertos derechos individuales y la regulación del proceso penal.

El surgimiento de lo que llamo *mínimo común constitucional* conforma, con algunas variaciones históricas, un fenómeno de la *larga duración* que permite hablar de un consenso histórico que opera como punto de partida en los actores políticos chilenos. Este acuerdo se ha vivido tácitamente a lo largo de los siglos XIX, XX y XXI.

El consenso implicó avanzar en una nueva forma de concebir el origen y el ejercicio del poder público y contribuyó, según veremos más adelante, al surgimiento de un *cuarto modelo de Estado Constitucional*.

Su existencia se traduce en el debilitamiento de algunos principios claves en el *constitucionalismo clásico*, pero, configuró un entramado de reglas relativas a

⁶¹⁷ Véase por todos *Archivo de don Bernardo O’Higgins. Tomo XXXV...* op. cit., en que esta temática es recurrente, v.gr. págs., 29, 70, 71.

la ejecución de la voluntad política cuyo efecto más significativo fue el control, por la élite santiaguina y provinciana, de los líderes políticos.

Este *mínimo común constitucional* fue el antídoto en Chile del *caudillismo*, cuya existencia como fenómeno sociopolítico es más bien efímera. La acción de los grupos, de los colectivos, el corporativismo o gremialismo indiano expresado en la acción de los cabildos, implicó un límite al personalismo y al individualismo: Carrera, O' Higgins, Irisarri y Freire debieron enfrentar a estas fuerzas que entendieron tempranamente que se debía ejercer el poder sujeto a reglas estables y permanentes con reconocimiento expreso de los derechos que le interesaban de manera particular, a saber, la propiedad, la libertad económica, la participación –aunque a veces censitaria–, la educación, la libertad y la seguridad individual. En todo caso, todos ellos supeditados a la religión del Estado.

10.2. La constitución como norma jurídica vinculante

Hubo constituciones que se concibieron como verdaderas normas jurídicas al establecer el mecanismo de *responsabilidad por infracción de la constitución*. Lo posee la Constitución de 1812, de 1818, la de 1822 y la de 1828.

En la carta monárquica se dispuso que las reglas establecidas eran inmutables, aceptándose su variación sólo para el caso que lo exigiera la *salud pública*, y sin perjuicio de la responsabilidad del que las alterara sin causa suficiente.

El texto de 1818 señalaba en el Capítulo III del Título Primero artículos 1 al 3, que correspondía al Senado como atribución esencial “celar la puntual observancia de la Constitución”. De la infracción cometida por algún cuerpo o ciudadano debía informarse al Director Supremo, “quien deberá atenderla bajo su responsabilidad”⁶¹⁸.

Se estableció la figura del *ensor*, ente presente en todas las ciudades y villas, elegido por el cabildo, y a quien se le encargó cuidar de “la observancia de esta Constitución... y en las trasgresiones que notare, así en los funcionarios del pueblo como del campo, oficiará por primera y segunda vez al Gobernador o Teniente, para remedio, y en caso que éstos no lo hagan eficazmente, dará parte al Senado”.

⁶¹⁸ Reitero lo señalado respecto de la utilización de la obra de ANGUIA en lo relativo a los artículos, leyes y decretos citados, salvo expresión en contrario.

Respecto de los “Secretarios del Poder Ejecutivo” (ministros de Estado) el Capítulo III, del Título IV señaló en el artículo 3: “Ninguno de los secretarios podrá autorizar ordenes, decretos o providencias, contrarios a esta Constitución provisoria, so cargo de infidelidad al Estado y responsabilidad”.

Esta disposición es muy relevante pues presenta la posibilidad de la inconstitucionalidad de la actividad normativa (reglamentaria) y establece responsabilidad en dicho evento.

La Carta de 1822 dispuso:

“Artículo 243. Todo chileno tiene derecho a pedir la observancia de la Constitución, y a que se castigue al infractor de ella, sea cual fuere su clase o investidura”;

“Artículo 244. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, los Tribunales y demás autoridades mirarán este delito, como uno de los de mayor gravedad”;

“Artículo 245. El infractor perderá todos los derechos de ciudadano por diez años, sin perjuicio de las demás penas que señale la ley”.

Por su parte la Constitución Política de 1828 estableció:

“Artículo 96 numero 7: Son atribuciones de la Corte Suprema: -conocer de las causas- de infracción de Constitución”.

“Artículo 130: Todo Funcionario público, sin excepción de clase alguna, antes de tomar posesión de su destino, prestará juramento de guardar esta Constitución”.

“Artículo 131: El Congreso, en virtud de sus atribuciones, dictará todas las leyes y decretos que crea convenientes, a fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que la quebranten”.

Por otra parte existía interés en aplicar la normativa consagrada. A modo de ejemplo, y respecto de la Carta de 1818, puede señalarse que en la correspondencia intercambiada entre Lord Cochrane y O’Higgins el entonces Director Supremo invocó las normas de la Constitución para resolver el nombramiento de Cochrane como almirante de la Armada chilena. También para decidir que Ordenanza de Marina ejecutar en los navíos del Estado de Chile (resolviendo

aplicar las Ordenanzas Españolas a chilenos y españoles y las de Inglaterra tratándose de ingleses, franceses y norteamericanos)⁶¹⁹.

10.3. Consagración de derechos individuales y deberes del Estado para con las clases populares

Las constituciones del período 1812-1828 establecieron los derechos de libertad y participación que interesaba a la incipiente burguesía mercantil y productiva y también deberes del Estado de interés para los grupos populares. Así junto a la libertad civil y económica encontramos la consagración del principio de igualdad, el deber del Estado de atender a la educación de la población y de aliviar la situación de los grupos más vulnerables y generar las condiciones para su desarrollo, velando porque los pobres no fuesen oprimidos. Se estableció el derecho social de estabilidad en el empleo tratándose de funcionarios de la administración del Estado, así como la carrera funcionaria.

Hubo una protección expresa de la vida y de la integridad psíquica y física del presunto delincuente a propósito de la acción del Estado en la persecución del delito: se terminó con la tortura y se instaló el principio de inocencia como derecho de todo individuo.

Además se amparó la inviolabilidad de la correspondencia y del domicilio, etc.

En la Constitución de 1812 se consagraron normas destinadas a garantizar la libertad personal; la seguridad individual; la dignidad; la libertad de imprenta; el principio de igualdad; la libertad de residencia y movimiento y el derecho de asilo⁶²⁰.

⁶¹⁹ *Archivo de don Bernardo O'Higgins*, Tomo XXXV. ... op. cit., véase pág., 21 y pág., 7 “Como en el art. 4º. cap. 2º tít. 4º de la Constitución chilena prohíbe el dar empleo alguno, sino a los que son ciudadanos chilenos, para salvar este inconveniente en la provisión del empleo de Almirante...”.

⁶²⁰ “Artículo 16. Se respetará el derecho que los individuos tienen a la seguridad de sus personas, casas, efectos y papeles; y no se darán ordenes sin causas probables, sostenidas por juramento judicial y sin designar con claridad los lugares o cosas que han de examinar o aprehender”.

“Artículo 18. Ninguno será penado sin proceso y sentencias conforme a la ley”.

“Artículo 19. Nadie será arrestado sin indicios vehementes de delito, o a lo menos sin una semiplena prueba. La causa se hará constar antes de tres días perentorios; dentro de ellos se hará saber al interesado”.

En la Constitución de 1818 el artículo primero del Título Primero (“De los derechos del hombre en sociedad) consagró que los hombres gozan de un derecho inajenable... a su seguridad individual, honra, hacienda, libertad e igualdad civil”.

Seguidamente se establecieron normas para proteger la libertad personal y la seguridad individual; la dignidad humana; el derecho al honor personal; la propiedad; la libertad de imprenta; la libertad de residencia y movimiento; la inviolabilidad del domicilio; la inviolabilidad de la correspondencia; la estabilidad funcionaria; gratuidad en el acceso a ciertos servicios judiciales.

Algunas regulaciones normativas contribuyeron a determinar el alcance del derecho⁶²¹.

“Artículo 20. No podrá estar ninguno incomunicado después de su confesión, y se tomará precisamente dentro de diez días”.

“Artículo 21. Las prisiones serán lugares cómodos y seguros para la detención de las personas contra quienes existan fundados motivos de recelos, y mientras duren éstos; y de ningún modo servirán para mortificar a los delincuentes”.

“Artículo 22. La infamia afecta a las penas no será trascendente a los inocentes”.

“Artículo 23. La imprenta gozará de una libertad legal y, para que esto no degenerare en licencia nociva a la religión, costumbres y honor de los ciudadanos y del país, se prescribirán reglas por el Gobierno y Senado”.

“Artículo 24. Todo habitante libre de Chile es igual de derecho, sólo el mérito y la virtud constituyen acreedor a la honra de funcionario de la patria. El español es nuestro hermano. El extranjero deja de serlo si es útil, y todo desgraciado que busque asilo en nuestro suelo será objeto de nuestra hospitalidad y socorros, siendo honrado. A nadie se impedirá venir al país, ni retirarse cuando guste con sus propiedades”.

Teniendo plena conciencia de lo engorroso que pudiera resultar para la lectura el incorporar el tenor literal de los artículos, me pareció del todo necesario hacerlo para permitir que el texto se baste a si mismo y no obligue a estar consultando a cada paso la obra de Anguita.

Además contar con el texto del artículo y la regulación permite al especialista ponderar de mejor manera la normativa constitucional histórica.

⁶²¹ “Artículo 2. Ninguno puede ser castigado o desterrado, sin que sea oído y legalmente convencido de algún delito contra el cuerpo social”.

“Artículo 3. Todo hombre se reputa inocente, hasta que legalmente sea declarado culpable”.

“Artículo 4. El hombre que afianza la existencia de su persona y bienes, a satisfacción del juez, con una seguridad suficiente, no debe ser preso ni embargado, a no ser que sea por delito que merezca pena afflictiva”.

“Artículo 5. La casa y papeles de cada individuo son sagrados. Esta ley sólo se podrá suspender en los casos urgentes en que lo acuerde el Senado”.

“Artículo 6. Un juez que mortifica a un preso más de lo que exige su seguridad y entorpece la breve conclusión de su causa, es un delincuente, como igualmente los magistrados que no cuidan del aseo de las cárceles, alimento y del alivio de los presos”.

“Artículo 7. Ninguno puede ser vulnerado en su honra, buena opinión que haya adquirido con la rectitud de sus procedimientos”.

“Artículo 8. Sólo será castigado con la pena infamante de azotes el que, por la repetición y publicidad de sus delitos, haya perdido la honra, y el juez que esto no observe será responsable”.

“Artículo 9. No puede el Estado privar a persona alguna de la propiedad y libre uso de sus bienes, si no lo exige la defensa de la Patria, y aun en ese caso, con la indispensable condición de un rateo proporcionado a las facultades de cada individuo, y nunca con tropelías e insultos”.

“Artículo 10. A ninguno se le puede privar de la libertad civil, que consiste en hacer todo lo que no daña a la religión, sociedad o a sus individuos, y en fijar su residencia en la parte que sea de su agrado, dentro o fuera del Estado”.

“Artículo 11. Todo hombre tiene libertad para publicar sus ideas y examinar los objetos que están a su alcance, con tal que no ofenda a los derechos particulares de los individuos de la sociedad, a la tranquilidad pública y Constitución del Estado, conservación de la religión cristiana, pureza de su moral y sagrados dogmas; y, en su consecuencia, se debe permitir la libertad de imprenta conforme al reglamento que para ello formará el Senado o Congreso”.

“Artículo 12. Subsistirá en todo vigor la declaración de los vientres libres de las esclavas, dada por el Congreso, y gozarán de ella todos los de esta clase nacidos desde su promulgación”.

“Artículo 13. Todo individuo de la sociedad tiene el incontestable derecho a ser garantido en el goce de su tranquilidad y felicidad por el Director Supremo y demás funcionarios públicos del Estado, quienes están esencialmente obligados a aliviar la miseria de los desgraciados y proporcionarle a todos los caminos de la prosperidad”.

“Artículo 14. No hay pena trascendental para el que no concurrió al delito”.

“Artículo 15. Es injusta la pena dirigida a aumentar la sensibilidad y el dolor físico”.

“Artículo 16. Deben evitarse las penas de efusión de sangre en cuanto lo permita la seguridad pública”.

En el Capítulo III, Título V, De la Autoridad Judicial se estableció.

“Artículo 20. Ningún ciudadano podrá ser preso sin precedente semi-plena probanza de su delito, y antes de ocho días debe hacerse saber la causa de su prisión, tomársele su confesión y ponérsele comunicado, si no es que lo embarace alguna justa causa; y en este caso debe ponerse en su noticia este motivo”

“Artículo 22. Ningún ciudadano ha de ser asegurado con prisiones, si no se recela su fuga”.

“Artículo 23. Tampoco podrán embargársele más bienes que los precisos para responder por el delito, y si fuere de calidad que exija alguna pena pecuniaria”.

“Artículo 24. Se formarán como hasta aquí se han observado las causas criminales, a excepción que no recibirán juramento a los reos para sus confesiones y cargos, careos

En el Título IV, Capítulo II, artículo 2, se señaló respecto del Ejecutivo: “Cuando la urgencia del caso obligue a arrestar alguna persona, deberá ponerla dentro de veinticuatro horas a disposición de los respectivos magistrados de justicia, con toda la independencia que corresponde al Poder Judicial, pasándoles los motivos para su juzgamiento”.

En el mismo apartado, artículo 8: “No podrá en ningún caso por si solo interceptar la correspondencia epistolar de los ciudadanos, que debe respetarse como sagrada y cuando por la salud general y bien del Estado fuere preciso la apertura de alguna correspondencia, lo verificará a presencia del Fiscal, Procurador General de la Ciudad y Administrador de correos, los que deberán hacer juramento de secreto”.

En el Título IV. Capítulo I, artículo 13 se dispuso: “La duración de todo empleado, a no ser de los exceptuados en esta Constitución, será de su buena comportación, y deberá ser removido siendo inepto o delincuente, con causa probada y audiencia suya”; y respecto de los nombramientos se dispuso en el artículo 11 que la propuesta de nombramiento para empleo que hagan los jefes de servicio debe ajustarse a la escala de antigüedad y servicios, publicándose dicha propuesta en la oficina o departamento ocho días antes de remitirla al Director, quedando así a los agraviados franco el recurso de sus derechos a la autoridad que corresponda; lo mismo se dispuso respecto de los ascensos en los Cabildos Eclesiásticos los que “debían proveerse por la escala de antigüedad y servicio”.

La Constitución establecía que los asesores letrados del Cabildo, uno para cada alcalde con un sueldo de 500 pesos, no podían pedir de las partes derechos de asesoría, respecto de los relatores de la Cámara de Apelaciones se estableció, “no exigirán derechos a los litigantes por las relaciones”.

Esta Carta de 1818 tiene la peculiaridad de considerar expresamente la situación de los sectores económicamente débiles de la sociedad chilena y establecer la obligación del poder público de atender a sus necesidades: señalaba que correspondía a los Tenientes Gobernadores velar por la conducta de los jueces de partido y de los celadores, “a fin de hacerles cumplir con sus deberes, y que no sean oprimidos los pobres, cuya indigencia exige con preferencia la protección de los del Gobierno”. Disposición semejante se contenía en el artículo 13.

ni otras diligencias que tengan tendencia a indagar de ellos mismos sus delitos; y la pena infame aplicable a un delincuente no será trascendental a su familia o descendencia”.

La Constitución de 1822 estableció el principio de igualdad en su artículo 6° (“Todos los chilenos son iguales ante la ley sin distinción de rango ni privilegio”); protegió la propiedad y la libertad personal ante actos del Ejecutivo; reguló en los artículos 198 y ss. las “garantías individuales” estableciendo la estabilidad funcionaria; la inviolabilidad de la correspondencia; “la libertad de las conversaciones privadas”; la libertad de expresión y de circulación de impresos; la libertad de industria; y normas destinadas a amparar la seguridad individual a propósito del proceso penal.

El Título VIII en su Capítulo único “De la educación pública” estableció la uniformidad de la enseñanza pública en todas las escuelas y ordenó procurar establecer escuelas de primeras letras “en todas las poblaciones, en las que a más de enseñarse a la juventud los principios de la religión, leer, escribir y contar, se les instruya en los deberes del hombre en sociedad”.

Se obligó a los conventos de religiosos y religiosas abrir estas escuelas para enseñar a niños y niñas respectivamente bajo el plan general de educación que forme el Congreso. Se ordenó también conservar y adelantar el Instituto Nacional.

De acuerdo con el artículo 115 el Ejecutivo a nadie “privará de sus posesiones y propiedades; y cuando algún caso raro de utilidad común lo exija, será indemnizado del valor, a justa tasación de hombres buenos”. El artículo siguiente dispuso: “La utilidad y necesidad serán calificadas por los dos Supremos Poderes Legislativo y Ejecutivo, y por el Tribunal Supremo de Justicia”.

Se castigó a la autoridad que decretaba prisión arbitraria: “Artículo 117. A ninguno privará de su libertad ni le castigará con pena alguna por sí: el Ministro que firmase orden para esto, y la autoridad que la ejecute, serán responsables a la nación como autor de un grave atentado contra la seguridad individual”.

Al prestar su juramento (art. 122) debía jurar el Ejecutivo que defendería “... la igualdad, la libertad, la seguridad, la propiedad de -los- individuos”⁶²².

⁶²² Cabe reparar también en los siguientes artículos: “Artículo 198. Ningún funcionario público, temporal o perpetuo, si no es en los casos exceptuados por la Constitución o la ley, podrá ser depuesto sin causa legalmente probada y sentenciada por su juez competente”.

“Artículo 221. Todo ciudadano tiene la libre disposición de sus bienes, rentas, trabajo e industria así es que no se podrán poner impuestos sino en casos muy urgentes para salvar con la patria las vidas y el resto de la fortuna de cada uno”.

“Artículo 222. La industria no conocerá trabas y se irán aboliendo los impuestos sobre sus productos”.

La Carta de abril de 1823 encargó particularmente al Congreso vigilar la “conducta ministerial de todos los funcionarios del Estado” velando porque no cometiesen abusos en contra de los particulares y estableciendo reglas para perseguir su responsabilidad en caso de que incurrieran en los mismos.

Se establecieron disposiciones destinadas a proteger la libertad personal y la seguridad individual: “Artículo 13. Ningún habitante de Chile podrá ser expatriado, ejecutado de muerte, mutilado o condenado a más de un año de prisión sin que pase un boletín al Senado en que conste que ha sido juzgado en tribunales establecidos por ley y anteriores al delito”⁶²³.

La Constitución de 29 de diciembre de 1823 dispuso que las “garantías constitucionales... protegen a todo individuo que reside en Chile”.

Respecto de la protección de la libertad en relación con actos del Ejecutivo el artículo 19 prohibía al Director Supremo, entre otras materias: “Privar de la libertad personal por más de veinticuatro horas, y jamás aplicar pena”.

“Artículo 223. Sobre la libre manifestación de pensamientos no se darán leyes por ahora; pero quedan prohibidas la calumnia, las injurias y las excitaciones a los crímenes”

“Artículo 224. Es sagrada la inviolabilidad de las cartas, y la libertad de las conversaciones privadas”.

“Artículo 225. Es libre la circulación de impresos en cualquier idioma, pero no podrán introducirse obras obscenas, inmorales e incendiarias”.

⁶²³ También tenemos las siguientes disposiciones: “Artículo 15. Todo ministro o soldado que se haya en la custodia inmediata del reo, es obligado con la pena de dos años de presidio a presentar al Senado (luego de que salga de facción), la reclamación del reo, sea verbal o por escrito. Y en caso de incomunicación debe llamar a su jefe para que éste lo verifique bajo la misma pena. Ni la falta de licencia u orden contraria de los jefes militares o civiles excusarán de esta pena al que no cumpliera con el aviso al Senado. Y los que pretendiesen impedirlo sufrirán la misma pena”.

“Artículo 20. A ningún reo, aunque se halle en absoluta y estricta incomunicación, se le impedirá que escriba directamente al Senado, debiendo éste guardar secreto inviolable si lo exige el caso. La reclamación al Senado sólo puede hacerse por violencia o extorsiones ilegales padecidas en la prisión, o por ser condenado sin noticia de esta magistratura en las penas del artículo 13”.

“Artículo 22. Toda persona presa, a las cuarenta y ocho horas debe saber la causa de su prisión y de los días que corriesen en adelante, será indemnizado por el juez de la causa con dos pesos diarios cuando menos”.

“Artículo 23. Ninguna clase de fuero priva al reo de estas prerrogativas y de la protección y conservación del Senado en todos los casos de los artículos anteriores”.

En el artículo 38 número 5 se encargó al Senado: “Proteger y defender las garantías individuales, con especial responsabilidad”.

En el artículo 116, correspondiente al Título XII, “Del Poder Judicial”, se dispuso: “El Poder Judicial protege los derechos individuales...”; y el artículo 146 a propósito de la Corte Suprema dispuso que tenía atribuciones para “Proteger, hacer cumplir y reclamar a los otros poderes por las garantías individuales y judiciales”; el artículo 151 estableció la figura del “Procurador General” al que facultaba para: “Defender las garantías constitucionales violadas por las primeras magistraturas del Estado”⁶²⁴.

Dentro de los derechos consagrados expresamente estuvo el derecho de petición; la inviolabilidad del domicilio; y normas relativas a la protección de la libertad y seguridad personal. También se protege la propiedad.

La libertad de imprenta se consagró más bien en términos de deberes que como derecho y se le encargó, entre otras, la tarea de contribuir a la moral y a las buenas costumbres; la de manifestar fundadamente las virtudes y defectos de los funcionarios públicos; la de fomentar placeres honestos y decorosos; y se prohibió terminantemente (artículo 263 número 2): “Entrometerse en los misterios, dogmas y disciplinas religiosos, ni en la moral que generalmente aprueba la Iglesia Católica”.

Se estableció una especie de censura previa pues todo escrito destinado a impresión debía sujetarse “al consejo de hombres buenos para el simple y mero acto de advertir a su autor las proposiciones censurables”. Si la persona no seguía el consejo de no publicarlo podía llevarlo a prensa si era “persona de abono o fianza la responsabilidad civil”.

Ya en 1820 encontramos la siguiente resolución:

“En el mismo día i por consecutiva discusion, se examinaron las observaciones que hizo el Supremo Director sobre el revisor que debe examinar las comedias que se presentan al público; i convino S.E. que, por los fundamentos espuestos, quedara al arbitrio del Poder Ejecutivo el nombramiento de un individuo de ilustracion i buen concepto, para que, en la clase de censor del teatro, revea todas las piezas que han de representarse, para que se evite la crítica de que algunas sean opuestas a la buena moral i perjudiquen los

⁶²⁴ Puede ser considerado un antecedente constitucional chileno de la exitosa institución del Derecho constitucional comparado, el Defensor del Pueblo.

ritos de nuestra sagrada relijion, pudiendo cualquier ciudadano representar a la Junta Censoria las que no sean conformes a los dignos objetos a que se encaminan”. Contestó el Senado “Excmo. Señor: A presencia de las observaciones que hace V.E., en su honorable nota 30 del inmediato pasado Octubre, sobre el revisor que debe examinar las comedias que se presentan al público, según la resolucion que dictó el Senado con fecha 14 del mismo Octubre, cree justo que, a fin de no privar al público de este recreo, que en todas las naciones cultas se ha estimado útil por dirigirse a la reforma de los vicios i a la mejora de costumbres, se nombre por V.E. un individuo de ilustracion i de buen concepto para que, en la clase de censor del teatro, revea todas las piezas antes de representarse, para impedir las que ofendan la modestia, se opongan a la buena moral i perjudiquen los ritos, de nuestra sagrada relijion; que en el caso de que despues de este exámen se queje algún ciudadano de representaciones indecentes e indecorosas, podrá hacerse la jestion que corresponda en la Junta Censoria, determinándose allí lo que convenga en justicia. —Dios guarde a V.E. —Santiago, Noviembre 3 de 1820⁶²⁵.

En relación con otros derechos y garantías tenemos que se protegió en la Constitución de 1823 que estamos comentando, la propiedad privada ante confiscaciones; se regularon las contribuciones; y se establecieron las garantías del proceso penal⁶²⁶.

⁶²⁵ Ver Sesiones de los Cuerpos Lejislativos de la República de Chile, 1820 (versión en línea en http://es.wikisource.org/wiki/Sesiones_de_los_Cuerpos_Lejislativos_de_la_Rep%C3%BAblica_de_Chile/1820/Sesi%C3%B3n_del_Senado_Conservador_en_3_de_noviembre_de_1820).

⁶²⁶ “Artículo 117. A ninguno puede privársele de su propiedad, sino por necesidad pública, calificada por el senado de notoriamente grave, y con previa indemnización”.

“Artículo 142. No puede exigirse prorratas, servicios personales, ni algún genero de pensión o contribución, sino en virtud de un reglamento público aprobado legalmente y en fuerza del decreto de autoridad competente, deducido de aquel reglamento que se manifestará al ciudadano en el acto de pensionarle”.

“Artículo 118. Es libre el derecho individual de presentar peticiones ante las autoridades constituidas, sin que puedan limitarse ni modificarse, procediendo legal y respetuosamente”.

“Artículo 120. La casa del ciudadano es inviolable y sólo puede examinarse en virtud de un decreto especial de autoridad competente, y manifestándolo previamente al dueño”.

“Artículo 121. Todo juez responde de las dilaciones y abusos de las formas judiciales”.

“Artículo 122. Ninguno puede ser condenado si no es juzgado legalmente y en virtud de una ley promulgada antes del hecho”.

“Artículo 123. Nadie puede ser preso sino en los casos que determina la ley y según su forma. Se castiga gravemente al que decreta o ejecuta una prisión arbitraria”.

“Artículo 124. Nadie puede ser preso o detenido sino en su casa o lugares públicos y destinados a este objeto”.

“Artículo 125. El encargado de la custodia de presos y detenidos, no puede recibir alguno sino después de copiado en su registro el decreto que ordena la arrestación, y constarle por el que se ha procedido por autoridad competente”.

“Art. 126. Ninguna incomunicación puede impedir que un Senador y el magistrado encargado de la prisión visiten al reo”.

“Artículo 127. Toda persona en el acto de ponerse en arresto o prisión, recibirá un certificado en que conste que queda por orden de determinado juez. Los oficiales de la prisión están obligados a dar parte al Senado o a quien le represente en las provincias, si el reo se lo encarga; y a conducir sus comunicaciones oficiales a su juez o a la estafeta”.

“Artículo 128. Nadie puede estar preso más de cuarenta y ocho horas sin saber la causa de su prisión y constarle las gestiones que sobre ella se han practicado”.

“Artículo 129. En toda causa deben confrontarse los testigos después de sus declaraciones, si lo pide alguna parte. El juez debe examinar los testigos en materias criminales”.

“Artículo 130. El acusado se defiende por sí o por sus consejeros. En cualquier tiempo puede llamar a sus jueces a la prisión o escribirles si están distantes, y lo mismo a las autoridades superiores al juez. Las cartas en materias criminales serán fiel y graciosamente conducidas”.

“Artículo 131. Los que ministerialmente visitan las prisiones son responsables de las arbitrarias si no las reclaman”.

“Artículo 132. Se prohíbe toda pena de confiscación o infamia trascendental”.

“Artículo 133. El juez y todo funcionario recusado queda de hecho y sin acompañarse jamás, pero el recusante sufre una pena si recusó sin causa y sin concedérselo la ley. Esta pondrá muy pocas trabas a la recusación, que es una de las garantías más principales”.

“Artículo 134. Afianzada suficientemente la persona o los bienes, no debe ser preso ni embargado el que no es responsable a pena corporal”.

“Artículo 135. La pronta aplicación de la pena, la honestidad de las costumbres, y la certidumbre de ser premiada la virtud, son los principios con que la ley evitará los delitos”.

“Artículo 136. Nadie puede ser juzgado sino en tribunales establecidos con anterioridad por la ley y jamás por comisiones particulares. En toda demanda se permite el acceso a sus jueces por juicios y procesos verbales”.

“Artículo 138. El ciudadano que reclama un atropellamiento o violencia de las autoridades constituidas, en que no se guardaron las formas esenciales, o voluntariamente no se obedeció al decreto superior que mandaba proteger sus derechos, será servido en su reclamación por todos los funcionarios judiciales gratuitamente, afianzando las expensas para el caso de declararse injusto su reclamo...”.

Respecto de la educación se dispuso en el artículo 257: “La instrucción pública, industrial y científica, es uno de los primeros deberes del Estado. Habrá en la capital dos Institutos normales; uno industrial y otro científico, que sirvan de modelo y seminario para los institutos de los departamentos. Habrá escuelas primarias en todas las poblaciones y parroquias. El código moral y entretanto un reglamento, organizará la educación de los Institutos”.

Cabe destacar la escasa regulación constitucional en relación con las libertades propiamente económicas. Valga señalar que no hubo normativa alguna relativa al libre comercio, aunque sí a las actividades productivas. Pese a que fue escasa se garantizó el desarrollo de la misma y la eliminación progresiva de los impuestos sobre los productos.

Dicho escenario indica que la elite no consideró que tales materias debían tener regulación constitucional, es decir, no se observaban como constitutivas del régimen de Gobierno o del mismo Estado.

Al igual que en España, en Chile, fueron más relevantes las libertades y la seguridad individual que los derechos con contenido estrictamente económico.

No abordaremos en esta ocasión el relevante aspecto del desarrollo legislativo de esta normativa. Si bien es cierto son presentadas como normas meramente declarativas, es decir, que se limitan a reconocer lo que ya existe (se maneja una visión de los derechos como naturales) en la práctica jurídica, salvo el caso de las normas constitucionales de carácter procesal, fue necesario el desarrollo legislativo.

En este proceso ocurrió que el Estado que había declarado la existencia de los derechos como anteriores al mismo y al Gobierno, asumió la tarea de determinar su alcance no permitiendo que la sociedad, la práctica y la costumbre determinarían su alcance: la decisión era absolutamente funcional con la tarea también estatal de proteger y promover la moral católica.

Hubo, sin embargo, excepciones calificadas en que resultó más importante el derecho humano que la pureza del dogma. La contribución de extranjeros a la independencia nacional –particularmente ingleses– implicó la presencia activa

“Artículo 140. Los escritos sin comunicarse apenas exceden la responsabilidad de los pensamientos y por ellos solo pueden tomarse providencias de seguridad que no sean aflictivas.

“Artículo 141. Todo delincuente *infraganti* puede ser arrestado sin decreto y por cualquiera persona para el único objeto de conducirlo al juez competente”.

en la vida política, económica y social del país de una población no católica, que incluso llegó a tener prestigio social. O' Higgins, atento a los intereses de este sector, resolvió el 12 de julio de 1819 y en relación con sus muertos lo siguiente:

“La costumbre y la práctica de todas las Naciones, y de todos los siglos han formado casi un derecho común, para que los muertos de cualquiera religión sean sepultados bajo las fórmulas ceremoniales prescritas por sus respectivos ritos. Este goce, este mínimo derecho libre de las sociedades es inadmisibile en toda posición que el hombre se encuentre, y debe ser respetado de los demás, aunque un culto sea en el todo o parte diferente.

La doctrina ortodoxa pugnaría estos principios siempre que los muertos de otra religión fuesen enterrados en los mismos lugares que para los fieles están elegidos pero ella no prohíbe por la máxima de piedad en que está fundada, que los hombres de distinto culto sean sepultados y que se prodigue, a su memoria, los últimos oficios, ofrendas y loores que hayan merecido...”⁶²⁷.

⁶²⁷ *Archivo de don Bernardo O'Higgins*. Tomo XXXV... op. cit., pág., 75-76.

“La patria, la razón y la gratitud, no pueden desentenderse de tributarla a la ceniza de todos los que concurren con el don precioso de su existencia a defenderla y elevarla. Su nombre debe ser tan respetado como el motivo porque perecen; y es una obligación receptor sus cadáveres en un paraje, que sin resentirse nuestra Religión, recuerde a todos los ciudadanos la heroica causa porque perdieron sus vidas.

Queriendo, pues, el Excmo. Director Supremo buscar un término medio que concilie el esplendor y respeto debido a nuestra Sagrada religión con lo que exige la humanidad y demanda el decoro que al hombre es de propio derecho; se ha servido resolver que respecto a no tener un local señalado los disidentes de nuestro culto que se hallen prestando sus servicios a la Patria; y que los muertos de estos yacen insepultos, o flotando a voluntad de las olas por falta de determinado lugar, proceda V.S. (de acuerdo con el señor Lord Vicealmirante) a señalar el terreno fuera de esa población a distancia que combine su salubridad con la cómoda conducción de los cadáveres en el cual puedan ser sepultados tanto los individuos de Marina, como de Ejército que se hallen en aquel caso, incluyendo también en este número cualquier particular estante, o habitante comprendido en él, cuyo ámbito deberá ser contenido por una cerca, o muralla para mayor decencia, y seguridad de los cadáveres: sirviendo para su entretenimiento, y reintegración de un costo o cantidad que deberá pagar toda persona que muriese con alguna posibilidad; la que señalará V.S. con anuencia de dicho Jefe”

Cabe recordar que en 1824 algunos comerciantes ingleses pidieron al Gobierno Británico el reconocimiento de la independencia de las repúblicas de la América hispana. Para el caso chileno el representante británico fue nombrado en 1823 y recién en 1830 hubo reconocimiento (véase CAVIERES, Eduardo, *Comercio chileno y comerciantes...* op. cit.).

10.4. Establecimiento de deberes constitucionales

La Constitución de 1818 consagró el principio moral “no hagas a otro lo que no quieras que hagan contigo” y estableció para los que aspiraban a ser verdaderos patriotas un conjunto de cualidades morales: “virtuoso, honrado, benéfico, buen padre de familia, buen hijo, buen amigo, buen soldado”.

En un apartado especial se desarrollaron las virtudes del ciudadano:

“Título Primero, Capítulo II, De los deberes del hombre social”.

“Artículo 1. Todo hombre en sociedad, para afianzar sus derechos y fortuna, debe completa sumisión a la Constitución del Estado, a sus Estatutos y Leyes, haciendo lo que ellas prescriben y huyendo de lo que prohíben”; “Artículo 2. Debe obedecer, honrar y respetar a todos los magistrados y funcionarios públicos como ministro de la ley y primeros ciudadanos”; “Artículo 3. Debe igualmente ayudar con alguna porción de sus bienes para los gastos ordinarios del Estado; y en sus necesidades extraordinarias y peligros debe sacrificar lo más estimable por conservar su existencia y libertad”; “Artículo 4. Está obligado a dirigir sus acciones respecto de los demás hombres, por aquel principio moral: no hagas a los otros lo que no quieras que hagan contigo”; “Artículo 5. Todo individuo que se glorie de verdadero patriota debe llenar las obligaciones que tiene para con Dios y los hombres, siendo virtuoso, honrado, benéfico, buen padre de familia, buen hijo, buen amigo, buen soldado, obediente a la ley y funcionario fiel, desinteresado y celoso”.

Se exigió de los senadores “acendrado patriotismo, integridad, prudencia, sigilo, amor a la justicia y bien público”; del Director Supremo “verdadero patriotismo, integridad, talento, desinterés, opinión pública y buenas costumbres”; y de los jueces “integridad, amor a la justicia, desinterés, literatura y prudencia”.

Por su parte la Carta de 1822 estableció en su artículo 8° y 9° una disposición semejante: “Todos deben contribuir para los gastos del Estado en proporción de sus haberes; Todo chileno debe llenar las obligaciones que tiene para con Dios y los hombres, siendo virtuoso, honrado, benéfico, buen padre de familia, buen hijo, buen amigo, buen soldado, obedeciendo a la Constitución y a la ley, y funcionario fiel, desinteresado y celoso”.

La Carta de 1823 dedicó un título especial a la “Moralidad Nacional”. El artículo 249 estableció en este sentido: “En la legislación del Estado, se formará el código moral que detalle los deberes del ciudadano en todas las épocas de su edad y en todos los estados de la vida social, formándole hábitos, ejercicios,

deberes, instrucciones públicas, ritualidades y placeres que transformen las leyes en costumbres y las costumbres en virtudes cívicas y morales”.

Se aprecia que a O'Higgins le interesó también la promoción de las virtudes. Cobra relevancia la cuestión ya formulada acerca de la posibilidad de un republicanismo de base cristiana. Sobre todo porque en la normativa constitucional de 1818 y 1822 hay manifestaciones concretas de la promoción de la igualdad, entendida no sólo en lo formal y político, sino, también, en las condiciones materiales para la vida.

10.5. Constituciones sin ciudadanos

Resulta relevante destacar que no todas las constituciones regulan la ciudadanía. Las Cartas de 1812 y de 1818 no tienen disposiciones relativas a esta materia.

Ya en el año de 1820 es perceptible la distinción entre ciudadano pasivo y activo. Al respecto y a propósito del otorgamiento de la ciudadanía a españoles europeos el Senado señaló en un caso concreto:

“Ha examinado el Senado la petición del europeo español don Pedro María Arias... No encuentra el Senado un embarazo para que V.E., con referencia al supremo decreto de 15 de Diciembre de 1818, se le concedan a Arias las excepciones i goces de derechos que se prometieron en favor de los españoles liberales que quisiesen acogerse a nuestro suelo, pudiendo vivir entre nosotros bajo la protección de las leyes, garantida su libertad, propiedad i seguridad por el Gobierno, que le dispensará los beneficios públicos i sociales del modo que se hace con todos los habitantes de la República que observan las leyes, costumbres i religión del país; mas, no por esto podrá arrogarse a don Pedro María el privilegio de ciudadano activo, que consiste en elegir o ser elegido para los destinos que confiere la República a los activos ciudadanos; porque para esto se necesita otra clase de comprometimiento, i por esto es que a todas las cartas de ciudadanía que se han sancionado hasta aquí, se ha puesto la calidad de sujetarse los agraciados al cumplimiento de la ley que se dictará para su caso, i que no se ha publicado por ciertas razones políticas. De modo que, si todos los españoles ciudadanizados están comprendidos en esta determinación, podrá advertírsele a Arias que, ... protegido por el Gobierno, podrá en nuestro suelo contraerse al comercio o destinos que le proporcionen la subsistencia, sin aspirar a los empleos que deben destinarse para los chilenos i patriotas

decididos i avecindados por el tiempo que se habrá igualmente de señalar, a los que gozarán en lo futuro de los privilegios de ciudadanos antiguos. —Dios guarde a V.E. — Santiago, Noviembre 3 de 1820⁶²⁸.

La primera Constitución que la regula es la de 1822 en el Capítulo II (De los ciudadanos), Título III (Del Gobierno y de los Ciudadanos)⁶²⁹.

La Constitución de diciembre de 1823 estableció una ciudadanía con claro carácter censitario y repitió la fórmula de privación y de suspensión de ciudadanía del texto de 1822⁶³⁰.

⁶²⁸ *Sesiones de los Cuerpos Legislativos de la República de Chile*, 1820 (versión en línea en http://es.wikisource.org/wiki/Sesiones_de_los_Cuerpos_Lejislativos_de_la_Rep%C3%BAblica_de_Chile/1820/Sesi%C3%B3n_del_Senado_Conservador,_en_3_de_noviembre_de_1820).

⁶²⁹ “Artículo 14. Son ciudadanos todos los que tienen las calidades contenidas en el artículo 4º -regula a los chilenos-, con tal que sean mayores de veinticinco años o casados, y que sepan leer y escribir, pero esta última calidad no tendrá lugar hasta el año de 1833”.

“Artículo 15. Pierden la ciudadanía: 1º. Los que adquieren naturaleza en país extranjero; 2º. Los que admitan empleo de otro Gobierno; 3º. Los que son condenados a pena afflictiva o infamante, si no obtienen rehabilitación; 4º Los que residiesen cinco años continuos fuera de Chile, sin licencia del Gobierno”.

“Artículo 16. La ciudadanía se suspende. 1º En virtud de interdicción judicial, por incapacidad moral o física; 2º. En el deudor quebrado; 3º. En el deudor a los caudales públicos; 4º. En el sirviente doméstico asalariado; 5º En el que no tiene modo de vivir conocido; 6º. En el que se haya procesado criminalmente”.

⁶³⁰ “Artículo 11. Es ciudadano chileno con ejercicio de sufragio en las asambleas electorales, todo chileno natural o legal que habiendo cumplido veintiún años, o contraído matrimonio tenga alguno de estos requisitos: 1. Una propiedad inmueble de doscientos pesos; 2. Un giro o comercio propio de quinientos pesos; 3. El dominio o profesión instruida en fábricas permanentes; 4. El que ha enseñado o traído al país alguna invención, industria, ciencia o arte, cuya utilidad apruebe el Gobierno; 5. El que hubiere cumplido su mérito cívico; 6. Todos deben ser católicos romanos si no son agraciados por el Poder Legislativo; estar instruidos en la Constitución del Estado; hallarse inscritos en el gran libro nacional, y en posesión de su boletín de ciudadanía, al menos desde un mes antes de las elecciones; saber leer y escribir desde el año de 1840”.

“Artículo 12. Se pierde la ciudadanía. 1. Naturalizándose en país extranjero; 2. Admitiendo empleo de otro gobierno sin permiso del Senado; 3. Por excusarse sin causa suficiente al desempeño de alguna comisión encargada por los primeros poderes del Estado; 4. Por quiebra fraudulenta”.

“Artículo 13. Se suspende la ciudadanía: 1. Por condenación a pena afflictiva, o infamante, ínterin no se obtenga rehabilitación; 2. Por ineptitud física o moral que impida

10.6. Constituciones sin indígenas

Ninguna de las constituciones estableció normas especiales respecto de la población indígena, salvo la de 1822 que ordenó preocuparse de su civilización.

Cabe distinguir entre la población del Reino de Chile y la del *Estado de Arauco* y del sur.

El 1 de julio de 1813 se dictó un Decreto por el cual se ordenaba la liquidación de los llamados “pueblos de indios”, procediéndose al remate de las tierras y a su traslado a villas. Encargaba a una Comisión de Reducción y Venta de Pueblos de Indios realizar la liquidación y formar un reglamento que regulase la vida en la villa y que reconociese el carácter y las costumbres de los indios⁶³¹.

Se tuvo a la vista la “extrema miseria, inercia, incivilidad, falta de moral y educación en que viven abandonados en los campos con el supuesto nombre de pueblos”.

En las villas que se ordenaba formar iban a gozar “de los mismos derechos sociales de ciudadanía que corresponde al resto de los chilenos”.

“3. Para cada familia de indios se formará una casa de quincha o rancho con dos departamentos a lo menos, y también su cocina y despensa, todo bien aseado.

4. Cada indio tendrá una propiedad rural, ya sea unida a su casa, si es posible, y de no en las inmediaciones de la villa. De ella podrán disponer con absoluto y libre dominio, pero sujetos a los estatutos de policía, y nuevas poblaciones que podrán añadir o modificarse por la comisión.

5. Por la primera vez de su traslación se dará a cada familia de indio una yunta de bueyes con su arado, los instrumentos de labranza más comunes, las semillas para las siembras del primer año y un telar para tejidos ordinarios de tela.

obrar libre y reflexivamente; 3. Por ser deudor fiscal constituido en mora; 4. Por falta de empleo o modo de vivir conocido; 5. Por la condición de sirviente doméstico; 6. Por hallarse procesado criminalmente; 7. Por habitud de ebriedad o juegos prohibidos: hecha la declaración de los defectos de éste y el anterior artículo un mes antes de las elecciones y por autoridad competente”.

⁶³¹ DÁVILA, Óscar, *El estatuto jurídico de la persona indígena en el Derecho Patrio Chileno 1819-1992*, Tesis de Magíster en Derecho, Universidad de Chile, 2000.

7. La comisión formará un reglamento político y económico, análogo al carácter y costumbres de los indios y las circunstancias del estado particular del gobierno interior de estas poblaciones.

8. El gobierno desea destruir por todos los modos la diferencia de castas de un pueblo de hermanos; por consiguiente, la comisión protegerá y procurará que en dichas villas residan también españoles, y cualquiera otra clase del Estado, pudiéndose mezclar libremente las familias en matrimonio y demás actos de la vida natural y civil”.

Se estableció que los excedentes que resultasen de la venta de los pueblos de indios debían destinarse “privativamente para fomentar la educación pública, científica, industrial y moral del estado, que le componen indios y españoles”.

En el año de 1819 O’ Higgins estableció a través de un senado consulto la plena igualdad de los indígenas con los chilenos: “... que para lo sucesivo deben ser llamados ciudadanos chilenos y libres como los demás habitantes del Estado, con quienes tendrán igual voz y representación... Quedan libres desde esta fecha de la contribución de tributos... Queda suprimido el empleo de Protector General de Naturales como innecesario”⁶³².

La historiografía jurídica da noticia de la pérdida de sus tierras por los indígenas del centro y norte del Chile y hace responsable de dicho fenómeno al establecimiento del principio de igualdad. En verdad, lo que ocurrió fue que el régimen indiano no preparó a los nativos para ejercer en algún momento su plena libertad y su plena capacidad.

La condición de incapaz que se atribuyó al indígena lo dejó en una condición de inferioridad e inhabilitado para desenvolverse adecuadamente en la sociedad: fue presa fácil de los inescrupulosos de siempre. La norma puso a prueba el efecto del llamado *andamiaje protector* del indio que se configuró, según la Escuela Chilena de Historia del Derecho, a partir del siglo XVI.

La situación de incapacidad se consideraba una característica esencial del indio, expresión de su naturaleza. La regulación expresaba una situación natural, el orden social querido por Dios, en consecuencia no se hizo ningún esfuerzo para que los indígenas dejaran de necesitar del *Protector*.

⁶³² Citado por DÁVILA, Óscar, *El estatuto...* op. cit., pág., 28.

La declaración de igualdad expresa una apuesta radical por la dignidad indígena y un desconocimiento de la condición que la Corona la había atribuido como propia: la de incapacidad.

La igualdad no privaba a los indios de su propiedad. La Constitución no desprotegió la propiedad de los indios. Si los indios perdieron sus tierras a manos de timadores la responsabilidad es de los particulares que estafaron y no del nuevo ideario político institucional que procuraba terminar con la división en castas y la protección jurídica de la desigualdad. Estos fenómenos transformaron al indígena, ante el Derecho, en un incapaz por esencia y en vasallo tributario sometido al sistema de encomiendas.

La Carta de 1822 dispuso en relación con esta materia en el artículo 47 número 6: “Corresponde al Congreso: Cuidar de la civilización de los indios del territorio”.

Ramón Freire ordenó por Ley de 1823 que se mensurarán las tierras efectivamente ocupadas por los indios y “... que lo actual poseído, según ley por los indígenas, se les declare en perpetua y segura propiedad”.

Respecto de los territorios baldíos dispuso su remate como tierras del Estado, “en porciones, desde una hasta diez cuabras, para dividir la propiedad y proporcionar a muchos el que puedan ser propietarios”.

Dávila da noticias de la aplicación de esta mensura en la Isla de Chiloé y afirma que la pequeña propiedad que surgió era perceptible todavía en el año 2000 en la zona: esta es la prueba más significativa que no fue el principio de igualdad el responsable de la pérdida de las tierras, sino, el que no se hubiese preparado a los indios para la plena capacidad y para desenvolverse en medio de una sociedad blanca de cristianos inescrupulosos.

Los indios de Llopeo pidieron la derogación de las leyes de 1813 y de 1823 fundados en que facilitaban la acción de los “ricos sibaritas devorados por una codicia impaciente que los privaban de sus tierras”⁶³³.

En junio de 1830 se reiteró la necesidad de aplicar la ley del año 1823 y sacar a remate las tierras baldías pertenecientes al Estado.

Hay que considerar también en relación con este aspecto que la presencia de individuos pertenecientes a las etnias indígenas en el valle central de Chile

⁶³³ *Ibid.*, pág., 32.

llevó a las autoridades legislativas a regular la situación de esta población. Se estableció la plena capacidad del indígena y por tanto su plena igualdad jurídica con los chilenos.

Como señala Bengoa “los criollos independentistas vieron en la <<guerra araucana>> el antecedente inmediato de la lucha anticolonial”⁶³⁴. Se produjo una idealización del Arauco indómito y valiente.

Se trató efectivamente de un recurso literario e incluso podríamos pensar que fue la manifestación de un deseo que no se compadeció con la realidad que vivía el país.

Como vimos, los mapuches participaron en la guerra de Independencia. Los abajinos, estuvieron del lado de los nacionales, en cambio, la mayoría de los mapuches pelearon por la causa realista⁶³⁵.

La normativa del Estado de Chile no era aplicable a los indígenas situados en el *Estado de Arauco*. No eran parte del territorio en dicho momento.

De acuerdo con la normativa vigente (ley de 30 de agosto de 1826) las provincias chilenas de esta época eran las de Chiloé, Valdivia, Concepción, Maule, Colchagua, Santiago, Aconcagua y Coquimbo.

No toda la historiografía acepta como un hecho real la independencia del territorio mapuche. Villalobos sostiene que las expresiones embajadores y naciones empleadas por los españoles eran en realidad un lenguaje figurativo tomado de una realidad muy distinta⁶³⁶. La Araucanía y su gente eran parte del

⁶³⁴ BENGOA, José, *Historia del Pueblo Mapuche... op.cit.*, pág., 139. Véase también de CASANOVA G, Holdemis, “Entre la Ideología y la Realidad: La Inclusión de los Mapuche en la Nación Chilena (1810 - 1830) (www.uchile.cl/facultades/filosofia/publicaciones/revista.indigena/electronica/n4/casanova.pdf).

También hay desarrollo de esta tesis en PINTO RODRÍGUEZ, Jorge, *De la inclusión a la exclusión... op. cit.*

⁶³⁵ Respecto de la participación de los mapuches en la guerra Bengoa afirma que no fueron parte de la sociedad española-criolla y, por lo tanto, percibieron la independencia como un hecho externo y ajeno. Al momento de la emancipación (1810), el territorio mapuche gozaba de un status jurídico particular a consecuencia de los parlamentos realizados con las autoridades españolas, el último de los cuales (Negrete, 1803), había reconocido una vez más la frontera territorial en el río Bio-Bio.

⁶³⁶ Véase para una comprensión cabal de este tema LEVAGGI, Abelardo, *Diplomacia hispano-indígena en las fronteras de América*, editorial Centro de Estudios Constitucionales,

patrimonio de la Corona de acuerdo con la donación papal y nunca renunciaron los reyes a tal título.

No coincido totalmente con esta interpretación.

Se olvida el uso del término “Estado araucano” o “Estado de Arauco”. Corresponde a Ercilla el mérito de haber visto en las comunidades araucanas los elementos que en la época se reconocían como constitutivos de un Estado. En la primera parte de *La Araucana* –Cantos I al XV-, que se publicó en 1569, se recurre a la expresión Estado de Arauco en 25 octavas y se hace mención de los elementos constitutivos del Estado en 37. Así en el Canto I octavas 11, 12 y 80 Ercilla expresa:

“Pues en este distrito demarcado,
por donde su grandeza es manifiesta,
está a treinta y seis grados el estado
que tanta gente extraña y propia cuesta:
este es el fiero pueblo no domado
que tuvo a Chile en tan estrecha puesta,
y aquel que por valor y pura guerra
hace en torno temblar toda la tierra.
Es Arauco, que basta, el cual sujeto
lo más de este gran término tenía,
con tanta fama, crédito y conceto
que del un polo al otro se extendía
y puso al español en tal aprieto
cual preso se verá en la carta mía:
veinte leguas contienen sus mojones
poséenla dieciséis fuertes varones
El estado araucano acostumbrado
a dar leyes, mandar y ser temido,
viéndose de su trono derribado,
y de mortales hombres oprimido,

Madrid, 2002. El autor demuestra que esta política se aplicó en otros lugares además de Chile.

de adquirir libertad determinado,
reprobando el subsidio padecido,
acude al ejercicio de la espada
ya por la paz ociosa desusada”.

En el poema la noción de *Estado de Arauco* se compone de “cinco elementos: “a) el territorio, b) la población, c) el gobierno, d) la autonomía frente a un poder extraño, e) la existencia de un poder creador de Derecho”⁶³⁷.

Alejándose Ercilla de la legislación indiana, “concibe a este pueblo indómito, rebelde, fiero, como autónomo, conformando un Gobierno, ocupando un territorio; sujeto a sus propias normas, es decir, como Estado, en tanto realidad política y no meramente conceptual, al modo español, y no al modo indiano... Precisemos... que la existencia del Estado de Arauco tiene una gran particularidad en la medida en que su gobernante no es el monarca español, se trata de un Estado dentro de otro Estado y cuyos gobernantes son aborígenes y no los reyes españoles. No ocurría lo mismo tratándose del Estado o los Estados de Indias a que se referían las leyes indianas, pues ellas suponían al rey español como monarca de dichos Estados”⁶³⁸.

Se trata de un ejercicio literario, no de la descripción de una práctica política mapuche, sin embargo, a partir de *La Araucana* es posible reconocer el uso de la expresión tanto en la métrica, en la prosa, como en documentos de particulares o funcionarios reales, en un continuo que empieza en el siglo XVI y se proyecta hasta el siglo XVIII.

Así tenemos que en 1576 el oidor de la Real Audiencia don Juan Torres de Vera solicitó al Rey que se: “Saquen del *estado de Arauco* y de las provincias de Tucapel y de estas ciudades comarcanas mil indios de guerra con sus hijos y mujeres y se hagan mitimaes en la ciudad de La Serena...”⁶³⁹; en 1577 el Teniente de Gobernador licenciado Melchor Calderón relataba que el gobernador tomó

⁶³⁷ PALMA GONZÁLEZ, Eric Eduardo, “La noción de Estado en el poema La Araucana”, en *Anuario de la Universidad Internacional SEK*, número 1, págs., 147-154, Santiago de Chile, 1995, pág., 151.

⁶³⁸ *Ibid.*, págs., 153-154.

⁶³⁹ Citado por PERI FAGESTROM, René, en *La raza negra en Chile. Una presencia negada*, s.e., Santiago de Chile, 1999, pág., 37.

400 indios del *Estado de Arauco* y los trasladó a La Serena⁶⁴⁰; en 1579, Francisco Toledo, virrey del Perú en carta al Gobernador del Río de la Plata avisando de los corsarios ingleses dijo: “Y a los trece de febrero llegó al de esta ciudad (Callao) estando descuidados de semejante novedad, porque habiendo tanto tiempo para darme los de la provincia de Chile aviso de esto; nunca se hizo con ocasión de estar el Gobernador en el *estado de Arauco* con la guerra y no se aventuraron los oficiales ni la ciudad a comprar un barco que me trajera esta nueva con que se hubieran escusado hartas pérdidas y gastos”⁶⁴¹; en 1581 se propuso al virrey del Perú por el factor de Potosí que se trajeran a Chile indios del Paraguay, en número de cuatro mil, quienes con doscientos españoles podrían “entrar a Chile con facilidad y apretando a los indios del valle de Arauco... con facilidad se hallarían –sic-... porque estos indios, pasando la cordillera, correrán todo el *estado de Arauco* en pocos días, porque es gente de montaña y pelean con flechas y macanas”⁶⁴²; en diciembre de 1589, el Marqués de Cañete escribió desde Lima que decidió enviar a Chile soldados para que : “... pueda entrar el señor Gobernador en el *estado de Arauco*, y poblar en él, porque esto es lo que quiere S.M... porque yo tengo sin ninguna duda que con estos doscientos hombres y los que allá hay, habrá los que basta y aun sobran para poder allanar y poblar todo el *estado de Arauco*”⁶⁴³; en 1592 un español escribía al rey desde Lima quejándose por el traslado de indios chilenos al Perú. Expuso que “han salido por esta vía los más del reino, que como digo este reino del Perú está lleno de gente de Chile, que si estuviera allá era bastante para poblar, no digo el *estado de Arauco*...”⁶⁴⁴; en 1593 Pedro Flores publicó en Lisboa su trabajo *Ramillete de Flores* donde relataba las acciones araucanas y puso en boca de los indios las voces patria y nación araucana, señalando a “ColoColo –como- gran consejero en el *estado de Arauco*”⁶⁴⁵.

⁶⁴⁰ Citado por MELLAFE, Rolando, *La Introducción...* op. cit., pág., 134.

El propio Mellafe comentando el impacto de la llegada de los indios puelches en la guerra de Arauco dice: “llegaron a asimilarse a los indios del Estado de Arauco” (pág., 218).

⁶⁴¹ *Ibíd.*

⁶⁴² Documento publicado por CASASSAS, José María, en revista *Estudios Atacameños*, número 10, 1992, páginas 30-34.

⁶⁴³ Citado por BARROS ARANA, Miguel, en *Historia General de Chile*, Volumen III, 2ª. edición Editorial Universitaria, Santiago de Chile, 2000, pág., 86.

⁶⁴⁴ Citado por MELLAFE, Rolando, *La Introducción...* op. cit., pág., 220.

⁶⁴⁵ Versión en línea en <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/0581641000536173089079/p0000001.htm#13>

A principios del siglo XVII (1604) usaban la expresión las autoridades españolas:

“Carta de D. Francisco Villaseñor, veedor general de la gente de guerra en Chile, avisando su llegada. Señor.- En cumplimiento de la merced que el Virrey del Perú don Luis de Velasco, en nombre de V.M., me hizo de la plaza de veedor general de la gente de guerra que sirve en este reino de Chile, llegué a los diez y siete de febrero de seiscientos y cuatro, y hallé al Gobernador de él en campaña, haciendo la guerra al enemigo, por donde no pudiendo juntarnos por el presente, lo hicimos luego en el *estado de Arauco*, donde, en llegando tomé muestra a toda la gente de guerra que tenía en campaña en servicio de V.M. con paga, a nueve compañías de infantería y cuatro de caballos ligeros, y de las de infantería acordamos se reformasen las tres en las demás, por tener poco número de gente y excusar gastos en la real hacienda... Todo el ejército invernará este año en el *estado de Arauco*, y con él el maestro del campo Pedro Cortés, soldado de mucha opinión, y el sargento mayor Alonso González de Nájera, que también lo es... Ciudad de la Concepción, a veinte de marzo de 1604”⁶⁴⁶.

También la continuaban usando los particulares. A propósito de una obra relativa a la Monja Alférez y en relación con la época de su estadía en Chile se contaba “... el testimonio de Francisco Pérez de Navarrete quién señala: <<... y cuando llegué al reyno de Chile que fue el año seisciento y ocho, le hallé sirviendo en el *estado de Arauco*>>⁶⁴⁷.

Lo propio ocurre en la literatura. Lope de Vega empleó la expresión en su obra *Arauco Domado por el Excelentísimo señor García Hurtado de Mendoza* (editada en 1625): “Si las fieras naciones del *Estado de Arauco* no domado

⁶⁴⁶ Versión en línea en http://www.memoriachilena.cl/archivos2/pdfs/MC00088_50.pdf.

La voz “*Estado de Arauco*” fue empleada por Benjamín Vicuña Mackenna, “el Estado de Arauco de los conquistadores”, en su obra *Guerra a Muerte...* (pág., 77).

Jaime Eyzaguirre en su trabajo de 1945, “América, meta de la caballería” expresa a este respecto: “En esos históricos parlamentos, los convenios se celebraron de potencia a potencia, entre el Reino de Chile y el Estado de Arauco como regidos por el derecho internacional que supo llevar al campo público la suprema creencia de la raza en la igualdad esencial de los hombres” (en http://cvc.cervantes.es/literatura/quijote_america/chile/eyzaguirre.htm).

⁶⁴⁷ http://www.memoriachilena.cl/temas/index.asp?id_ut=catalinadeerauso (lamonja alferez) (consulta 7 de junio de 2010).

eternamente, con rebelada frente se desvían, si al Rey, a quien servían, la obediencia niegan con tal violencia...⁶⁴⁸.

En la obra *Ensayo de una Biblioteca Española de libros raros y curiosos*, Tomo II, una especie de diccionario bibliográfico, editado en Madrid en 1866 se lee en la entrada “1352, Algunas hazañas, de las muchas, de don Garcia Hurtado de Mendoza... Madrid, año 1622. El *estado de Arauco*, breve en el sitio, pues contiene solas 18 leguas, está labrado con huesos de españoles, que con menos soldados que ha costado Chile, se hizo Alejandro señor de todo Oriente”⁶⁴⁹.

En 1624 al extenderse el título de Capitán a Francisco Pérez y Valenzuela se describieron los hechos memorables de su padre y abuelo en la guerra de Chile, destacándose “... habéis ocupado puestos de alférez y capitán de infantería española en el *estado de Arauco*, de que habéis dado muy buena cuenta, a satisfacción de vuestros superiores”⁶⁵⁰.

En el año de 1798 se tradujo del francés al español un texto que lleva por título *El Viajero Universal*. El texto es de autor anónimo y parece haberse elaborado a partir de la lectura de libros de viajeros, de hecho, con ocasión de la descripción de Chile cita en varias ocasiones a Lord Anson⁶⁵¹, y es altamente probable que se haya inspirado también en la obra del Abate Molina.

Uno de los volúmenes del *Viajero Universal* estaba dedicado especialmente a nuestro país y a los araucanos. En esta obra, publicada con licencia real, se emplea la expresión *Estado* para referirse a los araucanos así como la voz *patria*:

⁶⁴⁸ La obra se puede consultar en línea en http://descargas.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01383819700359425647802/032741_0001.pdf

Véase el interesante trabajo de MARTINEZ CHACON, ELENA “Arauco Domado. Lope de Vega y Ercilla. Motivación de venganza y panegírico”, en *Revista Chilena de Literatura*, números 16-17, 1980.1981, págs., 229- 256.

⁶⁴⁹ http://books.google.cl/books?id=11obAAAAMAAJ&pg=PA68-IA2&lpg=PA68-IA2&dq=%22el+estado+de+arauco%22&source=bl&ots=gVwQgQCIFO&sig=oPaP822aqEedA1K3hn4IPDuhWmM&hl=es&ei=jf96TNq6EcP38AbMurWjBg&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=2&ved=0CBgQ6AEwATgU#v=onepage&q=%22el%20estado%20de%20arauco%22&f=false (consulta 9 de junio de 2010).

⁶⁵⁰ VALENZUELA MATTE, Regulo “Pérez de Valenzuela. Un linaje giennense en la conquista y poblamiento del Nuevo Mundo”, en *Elucidario* número 2, septiembre de 2006, págs., 229-238, versión en línea en dialnet.unirioja.es

⁶⁵¹ La obra de Anson es *A voyage around the world in the years, MDCCXL, I, II, III, IV* by George Anson.

“Del amor recíproco que reyna entre ellos se deriva el cuidado que tienen de socorrerse mutuamente en sus necesidades. No se ve en todo el estado ningún mendigo, ni andrajoso. Aun los más inválidos van decentemente vestidos. La beneficencia no se limita á solos los compatriotas. Se extiende á la más obsequiosa hospitalidad, comprendiendo á todos los forasteros de cualquier nación que sean: un viagero puede albergarse en qualquier parte sin hacer gasto... El Chile propio, ó sea el espacio de tierra situada entre el mar y los Andes, se divide políticamente en dos partes; conviene á saber, en el país que habitan los Españoles, y en el que poseen todavía los Indios. El primero, comprendido entre los grados 24 y 37, se subdivide en trece provincias, las cuales empezando por el Septentrión, son las siguientes. Copiapó, Coquimbo, Quillota, Aconcagua, Melipilla y Santiago, en la cual está la ciudad de su nombre, que es la capital de todo el reino, Rancagua, Colchagua, Maule, Itata, Chillan, Puchacay y Huilquilemu... El país que poseen los Indios, comprende todas las tierras que yacen entre el río Biobio y el Archipiélago de Chiloe, ó entre los grados 36 y 44 minutos, y los 41 y 20 de latitud. Estos Indios se dividen en tres naciones ó pueblos, que son los Araucanos, los Cunchos y los Huilliquies: los primeros de los cuales habitan no las estériles rocas de Chile, como dice Paw, sino las feracísimas tierras situadas entre los ríos Biobio y Valdivia, que es decir, entre los grados 36,44 minutos, y 39,50 minutos de latitud, las cuales se extienden sesenta y dos leguas á las orillas del, mar, y son las mas llanas, las mas amenas, y las mas bien regadas de todo el reyno, ocupando su ancho desde las orillas del mar hasta las faldas occidentales de la Cordillera, un espacio de cien leguas poco mas ó menos; bien que habiéndose unido en el siglo pasado á la confederación Araucana la nación de los Puelches, habitadora de aquella sierra, llega su ancho actual á 140 leguas, o a una superficie de 26,40 leguas quadradas” –hemos conservado la ortografía-.

Luego de contar la historia de la resistencia araucana a la conquista española el autor anónimo señala:

“Por este breve resumen podéis hacer juicio del valor, sagacidad y talento de aquella nación, que ha sabido conservarse independiente contra los repetidos y continuos esfuerzos de una nación tan poderosa como la Española, domadora de las dos Américas; y esto lo han conseguido no con numerosos ejércitos, sino con el valor de sus naturales.

Como se tienen por los más felices en su estado, llaman *culme-huinca*, miserables Españoles á aquellos Indios que habitan en las colonias Españolas.

A los demás Europeos, Ingleses, Franceses, Italianos &c. que saben bien distinguir, dan el nombre de *muruche*. Entre sí se dan el nombre de *peñi*, que quiere decir hermanos. Así suelen también llamar á los que nacen en su país de padres forasteros”.

En agosto de 1812 se publicó en la Aurora de Chile la Proclama a los habitantes de Concepción.

“Habitantes del *Estado de Arauco*: nuestra libertad está escrita en el libro de los destinos: no lo dudéis. El Arbitro Supremo ha extendido su omnipotente mano sobre nosotros: ya sólo resuena en todos los ángulos de Chile el dulce eco de la unión: Los Manes del sabio Colocolo, del intrépido Caupolicán, del imperturbable Rencii reviven el germen precioso que no pudieron extinguir tres siglos de devastación y tiranía. Si Ciudadanos de la inmortal Concepción...”⁶⁵².

En 1823 el cacique Coyhuepán ofrece asilo a Bernardo O`Higgins en el “estado de Arauco”⁶⁵³.

Por otro lado en el siglo XVIII hay plena conciencia en las autoridades que los *parlamentos* son Tratados, es decir, que ligan a España con un ente político independiente de la Corona. Incluso se les reconoce eficacia y efectos jurídicos en el orden interno hispano, por lo tanto no son meras declaraciones de intenciones sino auténticas normas jurídicas⁶⁵⁴.

El *Tratado de Quillín* está contenido en la obra más importante relativa a Tratados internacionales escrita en el siglo XVIII en España, la recopilación de Abreu y Bertodano, Tercera Parte, publicada en el año de 1746. Se le llama “Capitulaciones de la Paz”, también “Pazes”. Cabe tener presente que esta obra

⁶⁵² Aurora de Chile, (versión en línea en <http://www.auroradechile.cl/newtenberg/681/article-2831.html>).

⁶⁵³ Citado por BECHIS, Martha, “La organización nacional y las tribus pampeanas en Argentina durante el siglo XIX”, en revista *TEFROS*, volumen 4, número 2, primavera de 2006; que a su vez cita a Campos Menchaca y su obra *Nahuelbuta*, Editorial Francisco de Aguirre, 1972.

⁶⁵⁴ SZASDI LEON-BORJA, István, PALMA GONZALEZ, Eric Eduardo, “El parlamento hispano-araucano de 1641: Naturaleza jurídica de un pacto internacional”, en *Libro en homenaje del profesor Carlos Díaz Rementería*, Universidad de Huelva, págs., 699-711, España, 1998, págs., 708-709.

cuenta no sólo con licencia real sino además fue costeadada su elaboración por el mismo Rey y era invocada corrientemente por las autoridades.

Ambrosio O`Higgins como virrey del Perú señaló a este respecto en agosto de 1799: "... se hizo una solemne paz con ellos que fue propiamente un tratado a que como tal se dio lugar entre los demás que forman el Derecho público de la Nación y se encuentra en la colección general de los tratados de Paz del Marques de la Regalía. Los indios Chilenos sin quedar vencedores ni vencidos capitularon y obtubieron (sic) tener el Río Viovio (sic) por tierra de nuestras adquisiciones y conquistas y que se dejase todo el terreno del sur con una entera libertad"⁶⁵⁵.

El territorio de Arauco era por lo tanto un espacio territorial cuya propiedad correspondía a los indios y sobre el cual la Monarquía hispana ejercía un *protectorado*. La autonomía que se reconocía a la población mapuche no era contraria a una tuición en el orden internacional de dicho territorio por España. Dice Alonso de Ovalle que en el *parlamento* ("*huincacoyag*" según el *Viajero Universal*) de Quillín se acordó: "... que los indios... no auian de ser encomendados a los españoles, sino que auian de estar en cabeza de Su Magestad, y debaxo de su Real amparo, reconocerle vasallage como a su señor, y que con esto se boluerían a poblar sus tierras, y los españoles podrían reedificar sus antiguas ciudades"⁶⁵⁶.

Tal reconocimiento de la autoridad real no debe entenderse como un caso claro y abierto de sujeción. Se decía en la época: "Pero desterramos nosotros para siempre la falsa idea de una dominación imaginaria; no supongamos que los indios comarcanos son nuestros súbditos, porque este error tan funesto a nuestros intereses y a nuestra gloria en los tiempos pasados nos envolvería en el día en nuevos males"⁶⁵⁷.

⁶⁵⁵ *Ibíd.*

⁶⁵⁶ SZASDI LEON-BORJA, István, PALMA GONZALEZ, Eric Eduardo, "El parlamento hispano-araucano... op. cit., pág., 704.

HERRERA LARA, Ricardo, "La construcción histórica de La Araucanía: Desde la historiografía oficial a las imágenes culturales y de dominación política", en *Revista Austral de Ciencias Sociales*, número 7, año de 2003, págs., 29-40, Universidad Austral, Valdivia, Chile, no considera en su análisis este importante reconocimiento literario y político de la situación Mapuche.

⁶⁵⁷ Citado por HAENKE, Thaddaeus Pregrinus, *Descripción del Reyno...* op. cit., págs., 161.

Respecto de la zona al norte se dice. "Pasando el río Bio-Bío para el N y entrando ya en la porción que verdaderamente poseemos del Reyno de Chile..." (pág., 171).

La historiografía sostiene que la figura del *parlamento* es típicamente indígena y que fue aprovechada por la población mapuche en sus relaciones con los españoles y chilenos⁶⁵⁸.

El *Estado Araucano* resultó una ficción jurídica que la Corona española configuró para asegurar el control jurídico y político del territorio⁶⁵⁹; tenía importantes consecuencias para los españoles en el contexto de la política internacional de España con las demás potencias europeas. Los Tratados celebrados con los naturales del *Estado* le permitían neutralizar sus pretensiones respecto de éstas tierras y que se manifestaban como acciones de piratería⁶⁶⁰.

Muchas veces se pierde de vista que la relación de la incipiente República de Chile con la población mapuche se configuró teniendo como telón de fondo los estragos de la “guerra a muerte”.

Cabe recordar que el 24 de octubre de 1811, según nos cuenta Bengoa, se realizó un *parlamento* entre los mapuches y las nuevas autoridades chilenas. Hubo una escasa asistencia de caciques y mocetones, tan sólo 14 y alrededor

⁶⁵⁸ CONTRERAS PAINEMAL, Carlos, en *Koyang. Parlamento y protocolo en la diplomacia mapuche-castellana. Siglo XVI-XIX*, Centro de Documentación Mapuche, Ebook producción 2007, sostiene que el Koyang es una ceremonia propiamente mapuche utilizada por los españoles. Y que se le ha designado con el nombre de cojao, butacoyan, coyag y designa una junta solemne o parlamento (versión en línea en <http://www.mapuche.info/mapuint/contreras070700.pdf>).

También se emplea la expresión *Koyaqtun* (véase *Informe de la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato*, Volumen III, Tomo II, Capítulo III, “Fundamentos y manifestaciones del derecho propio mapuche”, (versión electrónica en http://biblioteca.serindigena.org/libros_digitales/cvhynt/v_iii/t_ii/capitulo_III.pdf).

⁶⁵⁹ El hecho de que los españoles reconocieran el *Estado de Arauco*, que celebraran Tratados con los indios y que de estos instrumentos se derivaran consecuencias jurídicas no implica configurar una realidad estatal donde no existía –véase SILVA, Osvaldo Silva y TÉLLEZ, Eduardo, “La sociedad mapuche y “su Gobierno” según el Abate Molina y los testigos de la primera mitad del siglo XIX”, en *Anuario Iberoamericano de Historia del Derecho e Historia Contemporánea*, número 2, Santiago de Chile, 2002.

⁶⁶⁰ PINTO RODRÍGUEZ, Jorge, en *De la inclusión a la exclusión...* op. cit., no repara en este concepto, sin embargo, reconoce un papel a los *parlamentos* en la política colonial: “El parlamento como mecanismo de entendimiento y distribución del poder funcionaba perfectamente. Las promesas de paz y amistad que se sellaban en ellos aseguraban la tranquilidad. Eran, sin duda, ceremonias rituales que mantenían el equilibrio en la frontera” (págs., 42 y 43).

de 400 respectivamente. Algunos abajinos presentes en la reunión pelearon al lado de los patriotas en el futuro.

En 1813 se realizó un *parlamento* entre las autoridades españolas y caciques de la costa, pehuenches, arribanos y boroanos. Lo mismo ocurrió el año de 1814 con Gainza.

El 27 de octubre de 1823 el Soberano Congreso Constituyente dictó una ley que autorizaba al Ejecutivo (Ramón Freire) para celebrar un parlamento general con los araucanos y ordenó extender la frontera araucana más al sur.

En enero de 1825 se celebró entre las autoridades chilenas y caciques mapuches el *parlamento* de Tapihue. En este Tratado el cacique Mariluán reconocía el nuevo sistema de Gobierno y las autoridades chilenas se comprometían a reconocer a los mapuches los mismos derechos de que gozaban los chilenos. En la práctica, dice Bengoa, se mantuvo el *statu quo* tradicional. La frontera seguía siendo –en general– el Bío-Bío.

Expresaba en relación con este Tratado el entonces Ministro de Relaciones Exteriores, Francisco Ramón Vicuña, en carta del mes de marzo de 1825 dirigida a Mariano Egaña plenipotenciario chileno en Londres:

“Terminó felizmente la desastrosa guerra entre los indios bárbaros de nuestras fronteras, que concitó contra nosotros el odio español. Hoy se han agregado a la gran causa de Chile muchas de aquellas tribus más numerosas y valientes del territorio araucano. Sometidas éstas al gobierno de esta república, y a la representación nacional de ella, han firmado unos tratados de paz muy favorables a nuestros designios. Sus principales artículos están reducidos a la incorporación en nuestra república, a la sumisión a los jefes supremos de ella, al comercio recíproco en todos los territorios que ellos y nosotros ocupamos, al comprometimiento de cooperar con toda su fuerza armada donde el gobierno supremo lo halle conveniente para sostener los derechos de libertad e independencia; y esta república tiene la gloria de ver resarcida la sangre de tantos que se han sacrificado en la guerra contra ellos, con la adquisición de más de diez mil combatientes de caballería araucana, tan valientes como ambiciosos de las glorias militares, que no dudamos por un momento que en cualquier suceso contra los españoles, serán ellos solos con más ardimiento, con más pericia, y con más entusiasmo que los cosacos y coraceros de Bonaparte capaces de arrojarlos contra las filas más firmes del ejército más intrépido. Sólo los hemos podido vencer alarmando unas tribus contra otras, porque parecían insuficientes a sus horribles ataques los sostenidos fuegos de nuestras líneas de infantería, ni las explosiones

de artillería que atacaban con firmeza hasta el extremo de clavar sus lanzas en nuestras propias trincheras. Estos son los hombres con que hoy hemos aumentado nuestros ejércitos, y que desean vivamente la ocasión de vengar los engaños que les hizo la perfidia española. Poco momentos ha, acabo de remitir a la prensa las capitulaciones que hizo el cacique general don Juan Marihuán con el general que manda las tropas de Concepción”⁶⁶¹.

Los sucesos posteriores mostraron que la mirada de Vicuña era muy optimista en relación con los efectos del convenio.

En la década de 1820 las acciones de los mapuches que seguían a los realistas les hizo aparecer como un peligro constante ante el Gobierno de Chile y de los chilenos de la zona de Penco y sus alrededores. Cuenta en este sentido Barrera a propósito de su traslado desde Santiago a Chillán: “Hacia 1827 sólo faltaba controlar e integrar a los araucanos, habituados por tanto tiempo al pillaje que no podían prescindir de sus malones contra los pueblos fronterizos”⁶⁶².

La ausencia de los mapuches en la normativa constitucional puede entenderse a la luz de la falta de control efectivo de la incipiente República sobre el *Estado de Arauco*. La regulación legal le pareció suficiente a una elite que estaba interesada más en integrarlos y civilizarlos previamente, que en el otorgamiento de la ciudadanía⁶⁶³.

10.7. Regulación jurídica del esclavo negro

Desde los primeros tiempos de la Conquista la raza negra tuvo presencia en Chile, como la tuvo en el resto de América, cuestión que se puede evidenciar ya en el año de 1501⁶⁶⁴. Varios miles de hombres y mujeres, esclavos o libertos, compartieron con los indígenas y los mestizos los males propios de una sociedad estratificada como la chilena.

⁶⁶¹ *Documentos de la misión de don Mariano Egaña...* op. cit., pág., 97.

⁶⁶² MOLINA HERNÁNDEZ, Jorge Javier, editor, *Vida de un soldado. Desde la toma de Valdivia a la victoria de Yungay...* op. cit., pág., 35.

⁶⁶³ Véase de CLAVERO, Bartolomé, “Reconocimiento Mapu-Che de Chile: Tratado ante Constitución”, *Derecho y Humanidades*, núm. 13, 2008, versión en línea <http://www.cyberhumanitatis.uchile.cl/index.php/RDH/rt/captureCite/863/757/TurabianCitationPlugin>

⁶⁶⁴ MELLAFE, Rolando, *La introducción de la esclavitud negra en Chile*, Editorial Universitaria, Santiago de Chile, segunda edición, 1984.

Los africanos provenían de zonas como el Congo, Angola, Cabo Verde, Sudán, Guinea, etc.

Mellafe demostró que la población esclava negra acompañó a los españoles desde los primeros momentos y tuvo varios papeles en el proceso de conquista: elemento del sentido señorial de la misma, mano de obra más o menos calificada (oficiales), mano de obra para la actividad minera.

En ocasiones viajaban con la hueste. Los indígenas rebelados tuvieron respecto de ellos una actitud de franco conflicto, sin perjuicio de las atenuaciones que generó con el tiempo la vida de frontera.

Llegaron negros y negras no sólo por la actividad mercantil que se hizo en torno a ellos sino también porque los traían consigo las autoridades eclesiásticas, civiles y militares.

Cabe recordar que el propio Pedro de Valdivia solicitó al Monarca una merced y licencia para ingresar hasta dos mil negros. Justificó su petición en los numerosos gastos en que estaba incurriendo los que cubriría con las utilidades que le generaría la venta.

La Corona exigió que los comerciantes incluyeran *hembras* en los grupos que iban a internar y mantuvo un interés permanente en el comercio de “estos bienes” por los beneficios económicos que reportaba por concepto de venta de licencia e impuestos.

Se integraron a las prácticas sociales llegando a existir cofradías de negros o mulatos. Su existencia fue solicitada por el pregonero del Cabildo que era también mulato. Se fundó la primera cofradía el 23 de marzo de 1610.

También formaron parte en el siglo XVI de la población flotante que Mellafe denomina chusma o vagabundaje, una masa imponderable e incontrolable y en la que se incluyen indios, negros, mulatos e incluso españoles.

En 1630, dice Mellafe, un negro cristiano delincuente al que apodaban Cuero mató a muchos indios y negros.

Hubo unos pocos negros libres que llegaron a tener solar y a participar como soldados en la guerra.

A fines del siglo XVIII su presencia se estima en varios miles, con primacía de los mulatos por sobre los negros puros. Hubo un número importante de cuarterones (mestizos de cuarta generación) en los que los rasgos negroides estaban más disminuidos.

En 1793, de acuerdo con la información proporcionada por Haenke, en el quinquenio anterior pasaron por el puerto de Valparaíso un total de 123 esclavos valorado en \$250 cada uno.

El autor afirma que:

“el vicio del latrocinio es propio de esta proscripta e infeliz gente, que ni tiene propiedad, ni espera tenerla... un honor que no conocen, ni en nada los lisonjea.

En Chile, como en otras partes de la América, se vé rodeada La mesa de un caballero, de 7 u 8 esclavos de todos sexos, descalzos y medio vestidos, su color, su triste suerte y su desaliño son objetos que causan cierto disgusto y compasión hacia esta parte del genero humano.

Destituidos de salario... y atenidos al simple sustento y a un miserable vestido, y no estando por otra parte inherente a la naturaleza humana, esta desigualdad de condiciones que el interés, la violencia y la política introdujeron en las sociedades

¿Quién extrañará que el esclavo se apropie, siempre que la ocasión se lo proporcione, una parte de las cosas a que se considera con cierto derecho?”⁶⁶⁵.

Señala que en Concepción había, en dicha fecha, muy pocos mulatos y negros.

El Gobernador García Carrasco llegó a Chile en año de 1808 acompañado de una mujer etíope, de la cual se dijo que era su amante.

Iniciado el proceso de autonomía se formó un escuadrón al que se denominaba de *Pardos* y más tarde *Infantes de la Patria* (25 de abril de 1813). Mantuvieron su condición de esclavos pero con su paga podían comprar su libertad.

En materia de promoción de la dignidad humana, el Congreso Nacional declaró el 11 de octubre de 1811 que los hijos de esclavos que nacieran en territorio chileno serían libres, así como todo aquel que venido del extranjero permaneciera, por cualquier causa, por 6 meses en nuestro país.

Se entendió que con esta fórmula conciliaba “los intereses de los dueños de esta miserable propiedad” con los ideales de felicidad que persiguen los gobernantes. Para evitar “los fraudes de la codicia, y que no se prive de este beneficio

⁶⁶⁵ HAENKE, Thaddaeus Pregrinus, *Descripción del Reyno...* op. cit., págs., 99 y 100.

a las madres que sean vendidas para afuera del país, se declaran igualmente los vientres libres, y que deben serlo, por consiguiente sus productos en cualquiera parte, y que así se anote por cláusula forzosa en las escrituras que se otorguen y en los pases de las aduanas...”⁶⁶⁶.

El 25 de mayo de 1813 ordenó la Junta terminar con la costumbre de anotar en las partidas bautismales de los que nacen de madre esclava que eran esclavos:

“... i teniendo presente que este abuso ya provenga de malicia o ya de falta de reflexión compromete la suerte de aquellos infelices i ofende la autoridad del Gobierno, decreta que respecto a que desde la fecha citada quedó por regla inalterable abolida la esclavitud en todos los que naciesen en lo sucesivo, todos los párrocos deben entonces borrar la nota de esclavos en las partidas que así hubieren asentado, omitiendo ponerla en adelante. Este decreto se imprimirá i teniéndose con esto por bastante circulado los subalternos cuidarán de su cumplimiento i se trascribirá al obispo-gobernador para que quede archivado en su juzgado i uno de los principales puntos que deban examinar los diocesanos en sus respectivas visitas sea el cumplimiento de este auto”⁶⁶⁷.

En marzo de 1814 el Intendente de Santiago, don José Antonio de Irisarri ordenó a los europeos residentes en la capital entregar sus armas al Gobierno. Ofreció la libertad a todo esclavo negro que denunciara a su amo europeo remiso en el cumplimiento de la orden.

En agosto de 1814 Carrera intentó, sin éxito, formar un *Regimiento de Ingenuos de la Patria* a partir de zambos y mulatos, cuyos dueños los debían poner a disposición del Gobierno. Se contempló que con la paga de sus servicios podrían comprar su libertad: hubo resistencia de algunos negros a alistarse así como de los dueños en permitir el alistamiento⁶⁶⁸.

San Martín incorporó alrededor de 2 mil de ellos al Ejército Libertador los que prestaron servicios de infantería: formaron también una banda de músicos.

Como premio a sus “buenos servicios” el 23 de marzo de 1814 O’Higgins les permitió usar el apelativo de Don.

⁶⁶⁶ GALDAMES, Luis, *La Evolución Constitucional...* op.cit., pág., 190.

⁶⁶⁷ Citado por PERI FAGESTROM, *La esclavitud negra...* op. cit., pág., 235.

⁶⁶⁸ *Ibid.*

El 8 de julio de 1817 por decreto de Hilarión Quintana, delegado de O'Higgins, se estableció que no habiéndose derogado por el Gobierno español el "... bando... relativo a la libertad de vientres" el hijo de la negra esclava María Maulen era libre:

"sin que le obste, ni jamás pueda obstarle a su verdadero y lejítimo estado de injenuidad civil, cualesquiera venta, u otra especie de enajenación que se haya realizado de su persona: en igual forma se declaran nulas, de ningún valor ni efecto las demás ventas i enajenación de individuos de esta misma clase, con reservación que se hace de sus derechos al comprador i vendedor para que acciones sobre el respectivo precio estipulado del mejor modo que les convenga ante las justicias ordinarias, a cuyo propósito, para que así se entienda, así se cumpla y llegue a noticias de todos, publíquese en la Gazeta Ministerial"⁶⁶⁹.

En julio de 1821 O'Higgins resolvió que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12, capítulo 1º, título 1º de la Constitución debía observarse fielmente la disposición del año de 1811. Habiéndose extraviado los decretos de las gracias al Fiscal Vial por su recuperación "i por el celo con que se interesa en beneficio de esa porción de nuestros hermanos la más digna protección i de los consuelos que permite nuestro actual estado político"⁶⁷⁰.

Bajo el Gobierno de Ramón Freire por ley de 24 de julio de 1823 se dispuso: "1. Son libres cuantos han nacido desde 1811 y cuantos nazcan en los territorios de la República.

2. Son libres cuantos pisen el suelo de la República, y que hayan sido conducidos de fuera de ella.

3. Cuantos hasta hoy han sido esclavos, son absolutamente libres desde la publicación de este acuerdo".

No fue fácil sacar adelante esta ley debido a la oposición de los dueños. Infante propuso al Senado resolver la situación de las personas que aún se encontraban en esclavitud por considerar que debía reconocerse "los derechos

⁶⁶⁹ *Ibid.*, pág., 233.

⁶⁷⁰ *Ibid.*, pág., 234.

El mismo PERI nos cuenta que en Mendoza José de San Martín vendió en el año de 1820 una esclava de su propiedad, según figura en escritura de venta dada en la notaría de Cristóbal Barcala.

imprescriptibles a todos los individuos de la especie humana”. El Gobierno, más precisamente Egaña, se opuso a la medida porque “los esclavos pertenecen exclusivamente a los ciudadanos de cuya propiedad particular no pueden ser despojados sin competente indemnización”⁶⁷¹.

Se alegó que los esclavos no deseaban la libertad y que contaban con más protección viviendo bajo la tutela de sus amos que vagando libremente. Se temió por la conducta de las jóvenes esclavas.

Incluso se hizo circular una petición firmada por alrededor de 200 esclavos pidiendo al Congreso que no se innovara en la materia.

Hubo una carta dirigida por mujeres blancas, madres de familia, de la que da cuenta Ramón Freire el 3 de septiembre de 1823 y en la que se pedía que no se decretase la libertad. Freire manifestó apoyar la petición de las damas santiaguinas:

“Entre los disgustos porque el Director Supremo tuvo que pasar en los cuatro meses anteriores a la reunión del soberano Congreso, fue una ley de libertad de los esclavos que, después de haber repulsado hasta el extremo que pudo, se vio necesitado a promulgar en fuerza de una Constitución que no ponía límites suficientes al acaloramiento o exaltación del Cuerpo Legislativo. Aquella ley que atacaba la propiedad era perjudicial a los mismos individuos a quienes se decía manifestar benevolencia, y turbaba, como sucedió, la paz doméstica”⁶⁷².

El Senado sostuvo que no podía hacerse responsable al Estado por un acto de usurpación y tiranía como era la esclavitud y en consecuencia no correspondía pagar ningún tipo de indemnización. Ante la insistencia en su idea de legislar fue promulgada la citada ley de julio de 1823⁶⁷³.

⁶⁷¹ GALDAMES, Luis, *La Evolución Constitucional...* op.cit., pág., 579.

PERI FAGESTROM señala que en Bolivia se abolió en 1826; en México en 1829; en la Gran Colombia en 1825; en Argentina en 1853; en Venezuela en 1854; en Perú en 1855; en Estados Unidos en 1865, en Puerto Rico en 1873; en Cuba en 1880 y en Brasil en 1888.

⁶⁷² Citado por PERI FAGESTROM, *La esclavitud negra...* op. cit., pág., 292.

⁶⁷³ Egaña “repugnaba esta forma de expropiación sin compensaciones de ninguna especie. No defendía la permanencia de la esclavitud, sino el respeto a la propiedad como derecho invulnerable” (GALDAMES, Luis, *La Evolución Constitucional...* op.cit., pág., 181).

Este mismo año a iniciativa de Mariano Egaña se estableció que los esclavos liberados debían tener un boleto de la policía que acreditara haber recibido la libertad. La autoridad debía extenderlo sólo si se le acreditaba que el liberto pasaría a ocuparse en un ejercicio honesto o que la mujer liberta pasaba a hospedarse en una casa honesta. Si no se contaba con dicho boleto se les tendría por libre, pero, quedaban bajo la tuición y órdenes de su antiguo amo y bajo su patronato según las antiguas leyes de esclavitud.

La abolición de la esclavitud implicó que más o menos 5.000 personas recibieron el beneficio de la libertad⁶⁷⁴.

Conviene precisar el alcance limitado de esta resolución, cuestión en la que no siempre se repara. En efecto, siendo lícito el comercio esclavista en el resto del mundo el Gobierno de Chile aceptó proteger la propiedad de los extranjeros.

El 1 de mayo de 1824 se dictó una ley oprobiosa: “Artículo 1. No pisa legalmente el territorio de Chile el esclavo fugado de los Estados vecinos con sólo el objeto de la libertad que la ley concede en Chile a los de su clase.

Art. 2. No se reputan por consiguiente libres los esclavos de que habla el artículo anterior, y serán devueltos a sus dueños si se reclamaren”.

La norma legal vino a limitar significativamente el alcance del artículo 8 del Título Primero de la Constitución de 1823: “En Chile no hay esclavos: el que pise su territorio por un día natural será libre. El que tenga este comercio no puede habitar aquí más de un mes, ni naturalizarse jamás”.

Hubo un largo recorrido desde la declaración de los “vientres libres” hasta el reconocimiento de la libertad plena. Los dueños de esclavos que se opusieron a la medida observaron el problema como una cuestión estrictamente económica: la decisión del Gobierno implicaba la pérdida de un bien que se había ostentado legal y legítimamente hasta ese momento.

No se trata sólo de la defensa del derecho de propiedad, sino, de la pérdida de una garantía que permitía operar en la actividad económica. Recordemos que

⁶⁷⁴ Se calcula que a fines del siglo XVIII el número total de negros y pardos (descendencia de negro/a con blanco/a o india/o) alcanzaba en Chile a unas 10.000 personas (véase *Retratos de nuestra identidad. Los Censos de población...* op. cit.)

El censo de 1778, ordenado por Agustín de Jauregui, da noticia de la presencia en Chile en ese momento de 21.585 negros. Estimándose que por cada negro se pagaba alrededor de 200 pesos o el equivalente a 50 vacas por cada pieza.

hay numerosos testimonios notariales de haber sido hipotecados los esclavos como garantía de pago de deudas de sus dueños.

En sus memorias, el militar Antonio Barrena (1820-1905) nos cuenta que en su lecho de muerte Camilo Henríquez (1769-1825) liberó a su esclava zamba. Probablemente en señal de agradecimiento, ella conservó en su rancho situado en las afueras de la ciudad el retrato de don Camilo⁶⁷⁵.

No deja de ser importante que parte de la elite criolla estuviese dispuesta a eliminar la práctica de la esclavitud, extendiendo la defensa de la libertad incluso a una parte de la población tradicionalmente despreciada. La regulación a nivel constitucional del fenómeno puede entenderse como una reafirmación del derecho a la libertad. Sin embargo, el papel económico que jugaban los cuerpos de los esclavos negros hizo que la iniciativa tuviera resistencia.

10.8. Improcedencia de la derogación tácita en materia constitucional

En materia de fuentes no operó la derogación tácita por lo que es posible encontrar, incluso en materia constitucional, remisiones a normas constitucionales que son tratadas como vigentes a pesar de estar bajo el imperio de otra.

⁶⁷⁵ MOLINA HERNÁNDEZ, Jorge Javier, editor, *Vida de un soldado. Desde la toma de Valdivia a la victoria de Yungay...* op. cit. “Si tenemos de él un retrato a carboncillo, que aparece en el libro *Galería de hombres célebres*, es debido a una casualidad.

El doctor en medicina, don Antonio Torres, casado con una sobrina del padre Camilo, fue llamado a asistir a una enferma en la Pampilla de Santiago. La habitación era un rancho pobrísimo, y la enferma era una zamba anciana, que el doctor principió de examinar. Pero antes de terminar su examen le llamó la atención el retrato del Padre Camilo que se concentraba colgado en una de las paredes de esa habitación. Torres conoció personalmente a Enríquez (sic), así es que fue tan grande la alegría que le ocasionó el hallazgo que interrumpió su examen para indagar sobre la procedencia del retrato y concertar su compra. La zamba le indicó que habiendo sido esclava del Padre, le tocó asistirlo hasta su último momento antes de morir, recibiendo de él ese obsequio y su libertad. Torres finalmente pagó a la zamba un cuarto de onza por el retrato, la asistió gratuitamente y se fue contentísimo con tan valiosa adquisición.” (pág., 18).

Barrena medita sobre el impacto de las ideas de Camilo Henríquez: “... este hombre notable pasó casi desapercibido entre sus contemporáneos, y entre nosotros casi olvidado.”

10.9. Congreso Nacional no Bicameral

En la Carta de 1812 y de 1818 se establecía como órgano legislativo un Senado compuesto por 7 personas en el primer caso y en el segundo por 5. En la Constitución de 1812 se contemplaba su elección por provincias y en 1818 fueron designados por el Ejecutivo.

La Constitución de 1822 fue la primera en establecer un Congreso bicameral.

Se integraba la Cámara de Senadores según una fórmula que recuerda la composición de las Cortes de Bayona: no hay representantes sino individuos designados por diversos entes. Cabe destacar la designación por el Ejecutivo de 3 jefes de ejército, de la clase de brigadier inclusive hacia arriba; dos comerciantes y dos hacendados, cuyo capital no baje de treinta mil pesos, nombrados por la Cámara de Diputados, la que nombra también a dos de sus miembros; integran también el senado los ex directores; los Ministros de Estado; los Obispos; un ministro del Supremo Tribunal Judicial nombrado por el propio tribunal; un doctor “de cada” Universidad nombrado por su claustro y el delegado directorial del departamento en que abra sus sesiones el Congreso.

La Cámara de Diputados, en tanto, era la representativa y se elegía por electores determinados por los cabildos a partir de listas que les proporcionaban los inspectores, alcaldes de barrio y jueces de distrito: un elector por cada mil almas establecido por el sistema de sorteo. Debían elegir el día 1 de junio a los diputados (uno por cada quince mil almas). Resultaba diputado el que “obtenía pluralidad absoluta de sufragios, y en igualdad de votos, decidirá la suerte”.

Según el artículo 37 podían ser electores todos los ciudadanos (salvo los casos de pérdida y suspensión de la ciudadanía) y los militares que tuviesen bienes raíces, y no manden tropa de línea.

Para ser diputado (art. 39) se requería tener las calidades para elector; “tener en el departamento que lo elige una propiedad raíz cuyo valor no baje de dos mil pesos, o ser oriundo del departamento; saber leer y escribir”.

El artículo 17 dispuso que se reuniera el Congreso cada dos años el día 18 de septiembre. Las sesiones durarían sólo tres meses pudiendo prorrogarse por un mes más a petición del Ejecutivo o de las dos terceras partes del Congreso.

Para el caso de demandar la responsabilidad criminal de los diputados se estableció un curioso sistema: “serán jueces cinco abogados sorteados de veinte, que nombrará la misma Cámara de Diputados, pudiendo recusarse cinco sin

causa, y con ella los demás. Conocerá de la recusación la misma Cámara en el término de ocho días perentorio”.

Se facultaba a las Cámaras para darse su propio Reglamento de funcionamiento.

Por otra parte la Carta de 1823 estableció un peculiar sistema legislativo. Instauró un “Senado Conservador y Legislador” y una Cámara Nacional con competencia para dirimir vetos en el proceso legislativo.

El Senado estaba compuesto de 9 individuos. Los senadores duraban seis años en sus cargos y podían ser reelegidos; debían cumplir ciertos requisitos, entre otros, tener treinta años de edad y una propiedad cuyo valor no baje de cinco mil pesos.

Se facultó al Senado para presentar iniciativas de ley en “cada año en dos épocas de a quince días cada una” y para “invitar en todo tiempo al Directorio a que proponga alguna ley que crea necesaria o conveniente a los intereses del Estado”.

La Cámara Nacional se componía de no menos de 50 ni de no más de 200 consultores. Para ser miembro de este organismo se requería tener treinta años de edad y una propiedad de un valor de mil pesos a lo menos.

10.10. Regulación del derecho constitucional de excepción

En las constituciones de 1812, 1818, 1822 y 1823 se acepta la existencia de un *derecho constitucional de excepción* presentándose diferencias en lo tocante a las facultades otorgadas y a los derechos lesionados. No existe la medida de suspensión general de la vigencia de la Constitución y no se contempla la institución del *estado de sitio*. Se admite la atribución a la autoridad política de *facultades extraordinarias* sujetas a revisión ante la autoridad legislativa.

La Constitución de 1812, en su artículo 26, contempló implícitamente la posibilidad de la suspensión de ciertas normas del Reglamento Constitucional, sin rodear dicha decisión de formalidad alguna, de hecho, no se estableció la autoridad competente para hacerlo.

“Artículo 26. Sólo se suspenderán todas estas reglas invariables en el caso de importar a la salud de la patria amenazada: pero jamás la responsabilidad del que las altere sin grave motivo”.

Muy distinta es la regulación del año 1818 que en su artículo 5, Título primero, Capítulo primero dispuso ante “casos urgentes”, y por decisión del Senado, la suspensión de la norma que garantizaba la inviolabilidad del domicilio; también en su artículo 8 del Título IV, Capítulo II, pero esta vez por decisión del Ejecutivo, y ante necesidades de la “salud general y bien del Estado” se admitió la intercepción y apertura de la “correspondencia epistolar”; y en el Título V, Capítulo III, la suspensión de las normas sobre prisión. Señalaba el artículo 20: “No deberá esta inmunidad tener lugar cuando haya algún peligro inminente de la Patria”.

La Carta de 1822 reguló en su artículo 121 el otorgamiento por el legislativo de “facultades extraordinarias” al Director Supremo, ante “un peligro inminente del Estado”.

La de 1823 estableció en su artículo 18 número 9 que el Director Supremo ante “un ataque exterior o conmoción interior imprevistos puede dictar providencias hostiles o definitivas de urgencia, pero consultando inmediatamente al Senado”. Prohibió expresamente en el artículo 275 la suspensión de la vigencia de las normas constitucionales.

La ley de 14 de febrero de 1827 que organizó los poderes públicos y reguló los derechos individuales en tanto que se dictaba la Constitución definitiva contempló en el artículo 9: “sólo en caso de rebelión, tumulto o invasión exterior podrán ser por el Congreso suspendidas las leyes que aseguran la propiedad i el individuo por tiempo señalado i bajo las precauciones necesarias para que no se abuse de esta peligrosa facultad”.

10.11. Reforma Constitucional

Respecto de la modificación de la Constitución no hubo una regulación homogénea.

Así por ejemplo en la Constitución de 1818, Título III, Capítulo III, artículo 5, se dispuso: “Estará autorizado el Senado para limitar, añadir y enmendar esta Constitución provisoria, según lo exijan las circunstancias”.

La Constitución de 1822 señalaba en su artículo 246: “Las leyes fundamentales de esta Constitución no podrán variarse sin expresa orden de los pueblos, manifestada solemnemente a sus representantes”.

La cámara representativa era la de diputados, por tanto en ellos recaía la responsabilidad de la presentación del proyecto de reforma constitucional.

La Carta de diciembre de 1823 estableció en su artículo 275: “El presente Código es la Constitución permanente del Estado. El Senado por sí ni con el voto de la Cámara Nacional, podrá derogar sus leyes o suspender su cumplimiento”.

Y en el 276: “En el caso que las circunstancias y los prolongados y justificados conatos, manifiesten el perjuicio o inexecutableidad de alguna ley, puesta la iniciativa para su derogación, se discutirá su sanción en tres sesiones celebradas cada mes, y por tres días cada una. Pasará después en consulta a la Cámara Nacional que la discutirá en dos sesiones mensuales, y dos días cada una; y aprobada la derogación por la Cámara se remitirá a la conformación de las asambleas periódicas electorales⁶⁷⁶, reducida al sí o al no de sus respectivos piquetes”.

Las normas sobre reforma constitucional indican que los legisladores entendían perfectamente que el Derecho, en particular la ley, estaba expuesta a su aceptación, rechazo, uso y adecuación por los individuos a los que estaba dirigida. Existe la convicción de que la ley puede intervenir la vida social, pero, también que cabe verificar si se logró o no el objetivo que se tuvo a la vista al dictarla.

Esta creencia en la capacidad de la ley para influir en las conductas no debe tratarse como una señal de falta de realismo ni menos indicio de un exceso de confianza en lo que se denominan visiones abstractas. En el debate de la época se concebía a la Constitución como una norma jurídica al servicio de distintos proyectos de sociedad. Todos los actores cuentan con ella para guiar las conductas de los hombres, de hecho, incluso los *pelucones* y *estanqueros* la utilizaron.

Se ha procurado por la historiografía conservadora contraponer ley a realismo; ley a adecuación social del proyecto político; ley a orden y estabilidad. De manera tal que se arriba a la conclusión que la creencia en la ley implica una falta de realismo y de comprensión de las características de la realidad social.

Tal como está planteada la dicotomía presenta una perspectiva de la historiografía conservadora del siglo XX más que de los actores políticos del siglo XIX. Incluso el propio Andrés Bello prefirió recurrir a la ley como fuente formal del Derecho, entendida además como expresión de voluntad política, por sobre la costumbre jurídica.

⁶⁷⁶ La Asamblea Electoral es la reunión de todos los ciudadanos. Se debía formar una en cada distrito, parroquia o cuartel de las municipalidades, que comprenda doscientos ciudadanos sufragantes y no más de cuatrocientos. Su papel básico era elegir y censurar a los ciudadanos beneméritos.

La cuestión está mal enfocada. De lo que se trata más bien es de cuestionar las reglas que la ley pretende establecer, es decir, del contenido normativo de la misma y no del instrumento legislativo propiamente tal. Así por ejemplo los actores del período afirman que la ley no conseguirá hacer virtuosos políticamente a los pobres y son ilusos (“filósofos”) los que pretenden darles derecho a voto. Lo que se quiere expresar con esta afirmación es que la ley tiene la capacidad de llevar a los pobres a las urnas, sin embargo, la ley no tiene la capacidad de alterar la esencia de los sectores populares, ni la condición de pobreza, y por lo tanto, la acción que éstos desarrollen carecerá de toda virtud. No se duda de la ley, se duda de cierto tipo de mandato contenido en la ley: aquellas reglas que pretenden modificar el orden natural, la ordenación social tradicional expresión de la armonía querida por Dios.

No se rechaza el recurso a la ley, más bien, se rechazan las leyes que pretenden, a partir de ideas erróneas, modificar el orden social natural. Se reconoce por *pelucones* y *estanqueros*, la capacidad de la ley para contribuir a implementar el nuevo orden político que se está gestando y para ajustar el orden natural social a la nueva situación político institucional.

10.12. La constitucionalización del proceso penal

Esta normativa será la que otorgue mayor legitimidad al discurso que promueve la transformación del orden político institucional: la República y la Constitución garantizaban la seguridad del individuo ante la arbitrariedad política y judicial y amparaban la libertad. A pesar de la debilidad del arraigo social del ideario liberal en Chile, cuestión atribuible entre otros factores a la fortaleza de la *mentalidad estamental escolástica*, cierto grupo de la clase dirigente no estuvo ajeno a estas tendencias y ya en los primeros textos constitucionales se consagraron normas destinadas a proteger la libertad personal y la seguridad individual.

De la lectura de las constituciones de 1812, 1818, 1822, 1823, 1828, se desprende que hubo algún grado de continuidad en la consagración de los siguientes derechos:

1. Derecho a ser notificado de la orden de prisión.
2. Derecho a conocer la causa de la prisión después de un plazo desde que esta se ejecutó.
4. Derecho a no ser sometido a tortura.

5. Derecho a ser juzgado por un tribunal competente según un procedimiento fijado por la ley con anterioridad al hecho que se juzga.
3. Derecho a no ser mantenido en incomunicación prolongada mientras se es juzgado.
4. Derecho a ser considerado inocente mientras no se dicte la sentencia condenatoria definitiva⁶⁷⁷.
5. Derecho a la libertad provisional según sea la gravedad del delito por el que se juzga.
6. Derecho a la inviolabilidad del domicilio.
7. Derecho a la honra para los familiares del delincuente.
8. Derecho a velar por la imparcialidad del juez que conoce y falla el proceso⁶⁷⁸.
9. Derecho a no sufrir penas desproporcionadas⁶⁷⁹.
10. Derecho a no ser obligado a declarar bajo juramento sobre hecho propio.
11. Derecho a que la causa sea tramitada sin dilaciones⁶⁸⁰.
12. Derecho a conocer los fundamentos o motivaciones de la sentencia.

Sin embargo, no siempre el legislador ajustó la normativa a las exigencias constitucionales, así tenemos, por ejemplo, que por Ley de 20 de marzo de 1824 se reguló el porte de arma blanca y corta, según ya vimos, y se dispuso en los artículos 9 y 10:

“Artículo 9: La aplicación de las predichas penas pertenece indistintamente a los jueces ordinarios y a los intendentes, delegados, subdelegados y prefectos”;
“Artículo 10: El procedimiento será sumario y verbal y la ejecución de la pena no será suspendida por recurso alguno”.

⁶⁷⁷ El artículo 3 del Título Primero, Capítulo Primero de la Constitución de 1818 disponía: “Todo hombre se reputa inocente, hasta que legalmente sea declarado culpado”.

⁶⁷⁸ El artículo 17 del Título Primero, Capítulo Primero de la Constitución de 1818 disponía: “Todo juez puede ser recusado con arreglo a las leyes”.

⁶⁷⁹ La Constitución de 1822 dispuso en su artículo 218: “Las penas serán siempre evidentemente necesarias, proporcionadas al delito y útiles a la sociedad: en lo posible correccionales y preventivas de los crímenes”.

⁶⁸⁰ La Constitución de 1823 disponía en este sentido en su artículo 121: “Todo juez es responsable de las dilaciones y abusos de las formas judiciales”. Y en su artículo 135: “La pronta aplicación de la pena, la honestidad de las costumbres, y la certidumbre de ser premiada la virtud, son los principios con que la ley evitará los delitos”.

Ante la imposibilidad de innovar en esta materia, debido al estado de guerra, la Constitución de 1818 dispuso en el título relativo a la *Cámara de Apelaciones* que las causas debían fallarse “arreglándose en todo a lo dispuesto por el derecho común y leyes que actualmente rigen, ínterin se establece un nuevo Código”.

Dispuso a mayor abundamiento el artículo 24 del mismo título: “Se formarán como hasta aquí se ha observado las causas criminales; a excepción que no recibirá juramento a los reos para sus confesiones y cargos, careos ni otras diligencias que tengan tendencia a indagar de ellos mismos sus delitos; y la pena infame aplicada a un delincuente no será trascendental a su familia o descendencia”⁶⁸¹.

10.13. Protección de la religión y doble legitimidad del poder público

Se estableció como religión oficial del Estado la Católica.

Se daba gracias a Dios por el nombramiento de las autoridades y se oficiaba un *tedeum* cada vez que se renovaban (Carrera solicitó la primera acción de gracia para celebrar el aniversario de la instauración de la Junta Superior Gubernativa de septiembre de 1810). Las sesiones del Congreso se abrían a nombre de Dios.

Se obligó a las autoridades a prestar *juramento solemne* de obediencia del siguiente tenor: “Juro por Dios Nuestro Señor, y estos Santos Evangelios, que cumpliré y observaré fiel y legalmente en la parte que me toca, todo cuanto se contiene y ordena en esta Constitución provisoria. Si así lo hiciere, Dios me ayude, y si no, Él y la Patria me hagan cargo».

Se responde de la desviación de poder primero ante Dios y seguidamente a la nación.

11. El proceso de creación de la ley

La Constitución de 1818 estableció en el Título Tercero, Capítulo Primero, Artículo Único, De la Potestad Legislativa, que correspondía a la “Nación

⁶⁸¹ Véase para este tema mi trabajo *La constitucionalización del Proceso Penal en Chile y sus alcances en la doctrina y la Práctica Procesal del siglo XIX*, en Colección de Investigaciones Jurídicas, número 4, año 2004, Escuela de Derecho, Universidad Alberto Hurtado, Santiago de Chile.

Chilena reunida en sociedad, por un derecho natural... dictar las leyes que le han de regir –lo que ha de hacer- por medio de sus diputados reunidos en Congreso”.

En tanto se reunía dicho Congreso la Constitución otorgó limitadamente al Senado (cuerpo colegiado elegido por el Director Supremo) la facultad de legislar en el Título III, capítulo III, artículo 6: “Toda nueva ley o reglamento provincial que haga el Senado; toda abolición de las leyes incompatibles con nuestra independencia; toda reforma o nuevo establecimiento en los distintos cuerpos, institutos, departamentos y oficinas del Estado, como también las adiciones y correcciones de los reglamentos que han regido y rigen, se consultarán, antes de publicarlos, con el Supremo Director, quien en el término de ocho días, a más tardar, deberá expresar su consentimiento o disenso para su publicación, exponiendo oficialmente al Senado las razones fundamentales para su oposición”.

La intervención del jefe del Ejecutivo en el proceso de formación de la ley constituía una anomalía ante la precisa declaración del capítulo sobre la potestad legislativa.

Esto permite entender que el veto del Director a la propuesta del Senado fuese establecido con carácter de relativo. Si revisada por tercera vez la oposición del Director el Senado insistiere en su propuesta debía la misma publicarse como ley con el siguiente encabezado: “El Excmo. Supremo Director del Estado, habiendo recibido del Excmo. Senado la resolución siguiente”⁶⁸².

Asimismo dentro de las prohibiciones del Ejecutivo señaladas en el Título IV, Capítulo II se dispuso en el artículo 7: “No podrá variar las ordenanzas que han regido y rigen en los cuerpos, departamentos y oficinas de todos los ramos del Estado. Si los jefes de ellos, enseñados por la experiencia, estuvieren plenamente convencidos de la necesidad de alguna reforma, ocurrirán al Senado, el que no innovará cosa alguna, si no tiene pleno conocimiento de la necesidad del remedio; y en este caso procederá conforme a lo prevenido en el tít. III, cap. III, art. 6”.

La Constitución entregó al Senado de modo privativo la interpretación de la normativa y el salvar los vacíos legales, así se desprende del Título Tercero, Capítulo III, Artículo 7: “En los casos particulares que ocurran sobre la inteligencia de lo ya establecido o que nuevamente se estableciere, o en defecto de

⁶⁸² Para el caso de acuerdo la Constitución contemplaba la siguiente fórmula: “El Excmo. Supremo Director del Estado de Chile, de acuerdo con el Excmo. Senado”.

prevención en cualquier estatuto, reglamento, etc., que el Senado diere, resolverá él por sí sólo las dudas”.

En la Constitución de 1822 desapareció la relación entre soberanía y actividad legislativa establecida en la Carta Fundamental anterior. Ello puede entenderse a la luz del establecimiento en este año de 1822 de un Congreso bicameral en el que existe un órgano, el Senado, que no es electo popularmente, y cuya composición recuerda al Senado de la Carta de Bayona.

En todo caso en el Capítulo IV De las facultades del Congreso, artículo 47 se dispuso: “Corresponde al Congreso. 1. Dictar todas las leyes convenientes al bien del Estado... 32. Interpretar, adicionar, derogar, proponer y decretar las leyes en caso necesario”.

En el capítulo V se reguló por primera vez en la historia constitucional chilena republicana el proceso de formación de las leyes (“Modo de formar las leyes, sancionarse y promulgarse”).

Se facultó a ambas cámaras para hacer propuestas legislativas, pero, se reservó a la de Diputados las “que se dirijan a imponer contribuciones... quedando sólo a la del Senado la facultad de admitirlas, repulsarlas o modificarlas”.

También, por el artículo 58, se otorgó la facultad legislativa al Ejecutivo: “El Poder Ejecutivo podrá promover en cualquiera de las Cámaras la iniciativa de una ley; pero no presentará extendido el proyecto de ella”.

Debatido el proyecto en su cámara de origen se pasa a la otra cámara para que lo “reformo, apruebe o deseche”.

“Todo proyecto de ley desechado por una de las Cámaras quedara para la siguiente legislatura.

El proyecto de ley aprobado por ambas cámaras pasará al Director del Estado para que lo suscriba y publique”.

Dispuso el artículo 56: “Si el Director tuviere reparos que objeccionar, los expondrá dentro de quince días, devolviendo el proyecto a la Cámara de su origen, donde discutido de nuevo en tres distintas sesiones, si resultase aprobado por mayoría absoluta de votos, se pasará a la otra Cámara, y si en ésta fuere

también aprobado por pluralidad absoluta, tendrá fuerza de ley y será publicado por el Ejecutivo”⁶⁸³.

Se estableció que si el Director no expresaba su parecer dentro de quince días debía tenerse por aprobado el proyecto y publicarse como ley.

Esta misma Constitución estableció la posibilidad de dictar leyes de carácter “provisorio” en cuya gestación intervenía la Corte de Representantes y el Ejecutivo. Recordemos que en esta Constitución se contempla la elección del Director Supremo por el Congreso Nacional (dos terceras partes de los votos de diputados y senadores en ejercicio).

La Corte de Representantes era un cuerpo permanente (al contrario de las Cámaras que sólo se reúnen cada dos años y por un período de tiempo de tres meses, pudiendo prorrogarse por un mes más a petición del Ejecutivo o del Congreso), que se compuso por siete individuos elegidos por la Cámara de Diputados, así como por los ex directores. Cuatro de estos 7 personeros deben ser elegidos de entre los mismos diputados. Se facultó a éste ente para: “Ejercer provisoriamente y conforme a la Constitución, todo lo que corresponde al Poder Legislativo, pero sin que sus determinaciones tengan fuerza de ley permanente, hasta la aprobación del Congreso”.

Dispuso el artículo 68: “Cualquiera proyecto de ley provisoria puede iniciarse en la Corte de Representantes o por el Poder Ejecutivo; y en uno y otro caso, aprobado el proyecto en la Corte de Representantes por cinco al menos de sus miembros, y conformándose el Poder Ejecutivo, se publicará como ley provisoria en la forma siguiente: -el Director Supremo del Estado de acuerdo con la Suprema Corte de Representantes: decreta (aquí la ley) y concluirá- publíquese, imprímase y llévase al Congreso”.

Y el artículo 69: “En el caso de estar disconforme el Ejecutivo y la Corte, repulsado por tres veces el proyecto, se archivará donde tuvo su origen”.

El Acta de Unión de las Provincias de 30 de marzo de 1823, no tratada como Constitución por la historiografía constitucional a pesar que su contenido es el propio de una Constitución, se remitió a la Carta de 1818 en materia de proceso legislativo.

⁶⁸³ La fórmula de publicación señala lo siguiente: (art. 60) “El Director Supremo del Estado de Chile, etc., Hago saber: que todos deben obedecer y cumplir el decreto siguiente (aquí la ley) y concluirá -publíquese, imprímase y circúlese”.

La Constitución de 1823 reguló el tema dando al Ejecutivo la facultad exclusiva de proponer la iniciativa, salvo, cuando correspondiese al Senado el ejercicio de esta facultad.

De acuerdo con esta Constitución tiene el Senado (artículo 25) el “derecho de iniciativa para las leyes en cada año en dos épocas de a quince días cada una: la primera que deberá comenzar al mes cumplido de concluir sus visitas anuales el senador visitador; y la segunda a los seis meses de la primera época. También puede invitar en todo tiempo al Directorio a que proponga alguna ley que crea necesaria o conveniente a los intereses del Estado”.

Se contempló la participación en el proceso de formación de ley, al igual como ocurrió en Bayona, del Consejo de Estado. Se componía de dos Ministros de la Corte Suprema de Justicia, una dignidad eclesiástica, un jefe militar, un inspector de rentas fiscales y dos directores sedentarios de economía nacional, así como de los ex directores.

En relación con sus tareas dispuso el artículo 29. Se consultará al Consejo de Estado:

“1. En todos los proyectos de ley que no podrán pasarse a la sanción del Senado, sin el asenso suscrito por el Consejo de Estado”.

El artículo 41, contenido en el título VII De la formación de las leyes, estableció: “El Supremo Director pasa al Senado la iniciativa de la ley, aprobada y suscrita por el Consejo de Estado”.

Y el artículo 48: “Ninguna ley se propone al Senado sin tres previas discusiones de ella en el Consejo de Estado, y sin que se imprima ocho días antes de discutirse”.

Se contemplaba, tratándose de leyes relativas a guerra, contribuciones y empréstitos, que el Senado pasase la ley a la Cámara Nacional, una asamblea momentánea conformada por consultores nacionales, a la que la Constitución encarga, entre otras materias (art. 69), “aprobar o reprobado las leyes que se proponen”.

Si el Senado consideraba perjudicial o inútil la propuesta de ley del Director la podía rechazar, si éste no salvaba las objeciones pasaba el asunto a conocimiento de la Cámara Nacional.

Competía al Senado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149 número 2, resolver “las dudas sobre la inteligencia de las leyes”.

El 18 de marzo de 1824 se dictó una ley para regular de manera más pormenorizada la tramitación establecida en la Constitución.

La ley de 14 de febrero de 1827, que según ya hemos señalado por su contenido debe ser tratada como una Constitución, estableció en su artículo 1 número 14 la facultad del Poder Ejecutivo para: “Proponer al Poder Legislativo proyectos de ley en cualesquiera ramo de la administración pública...; y el número 13 la facultad de Promulgar las leyes con facultad de observarlas una sola vez en el término de ocho días”.

Quedaban de esta manera sentadas las bases para que la ley fuera vista por la élite como la principal fuente formal del Derecho. Su proceso de creación venía a ser la garantía de su pertinencia.

12. Reconocimiento internacional y constitución

La labor de los plenipotenciarios Irisarri y Egaña en Europa para obtener el reconocimiento de Chile como Estado independiente, en particular, el interés que había en que tal declaración fuese hecha por Gran Bretaña, transformó el problema de la estabilidad constitucional en un asunto de viabilidad de la nueva forma política que había adoptado el Reino. Egaña sostuvo en numerosas ocasiones que no habría una manifestación de voluntad en este sentido si el Primer Ministro inglés no se convencía de la capacidad de Chile para establecer el orden interno y darse una Constitución con carácter de permanente. El 28 de octubre de 1824 escribe que el Gobierno británico iría reconociendo paulatinamente la independencia de los nuevos estados, empezando por aquellos:

“... que manifiesten más consolidación y quietud... -dado que- pende de nosotros mismos, concibo que ésta es la época más crítica de nuestra regeneración; porque estoy seguro que un movimiento, una turbulencia cualquiera, una alteración inconstitucional, atrasaría las esperanzas del país que lo sufriese haciéndolo decaer notablemente del nivel en que hoy se halla en consideración del gobierno inglés... nuestros enemigos objetan constantemente la inconsistencia de nuestros gobiernos y amovilidad de nuestras constituciones, pintando con colores exagerados cualquier suceso que denote falta de orden... La primera pregunta que hace Mr. Canning es si hay constitución y que garantías de que sería mantenida...”⁶⁸⁴.

⁶⁸⁴ Carta de don Mariano Egaña en *Documentos de la misión de don Mariano Egaña en Londres (1824-1829)*, op. cit., pág., 77.

En numerosas cartas el ministro plenipotenciario presentó, como la principal limitación para el ansiado reconocimiento internacional, el problema de la falta de estabilidad del Gobierno y la inexistencia de un texto constitucional.

A propósito de las noticias que circulaban en Europa y Estados Unidos relativas a las disidencias de los grupos dirigentes y la inestabilidad política, lo que dañaba severamente la imagen de Chile en el extranjero, Mariano Egaña propuso en 1825 que se pusiera límite a la libertad de prensa porque tal como se venía ejerciendo dañaba intereses esenciales para el Estado como era su prestigio internacional, bienpreciado por las potencias extranjeras que exigían estabilidad institucional para dar reconocimiento a los Estados hispanoamericanos: “No puedo menos de suplicar a V.S. se sirva tomar en consideración cuánto perjudica a los intereses de la patria el que en los papeles públicos de Chile, aun indirectamente se den ideas de desordenes o movimientos interiores”⁶⁸⁵.

El Gobierno comunicó a Egaña que presentaría el proyecto de ley para realizar las limitaciones requeridas.

El establecimiento del *Estado Constitucional híbrido* del que hemos venido hablando ocurrió entre los años de 1812-1828. Supuso una nueva forma de entender la organización política de la sociedad chilena. La que habiendo iniciado un proceso destinado a llenar un vacío de poder como Reino fiel, devino en República independiente. En esta etapa se sentaron las bases para la emergencia de una cultura jurídica que acopló lo que en doctrina venía en oposición, a saber, la coexistencia de la tradición, la religión y la Iglesia con las declaraciones de derechos y la soberanía nacional.

Este consenso tácito de la elite implicó que un conjunto de disposiciones normativas pasaban de unas constituciones a otras.

La existencia de esta continuidad en un contexto de guerra civil y anormalidad política, no significó que no existiesen diferencias sustanciales entre los distintos grupos de poder en que se encontraba dividida la elite. Dichas discrepancias, como ya hemos dicho, tuvieron que ver, entre otras materias, con la concepción de Estado, de Gobierno, de individuo, la participación política y la relación orden público, derechos individuales. Un claro ejemplo de esto fue la disputa *pipiola* con *pelucones*, *estanqueros* y *o'higinistas*, tema que paso a abordar en los próximos capítulos.

⁶⁸⁵ *Documentos de la Misión Egaña en Londres (1824-1829)*... op. cit., pág., 214.

CAPÍTULO VII

DEL RÉGIMEN LIBERAL DOCTRINARIO PELUCÓN-ESTANQUERO

1. La conquista del poder por el movimiento *pelucón-estanquero*

El movimiento *pipiolo* debió enfrentar a una oposición que recurrió tanto a la *vía legal* como *ilegal* para desestabilizar al Gobierno. El conflicto se agudizó el 16 de septiembre de 1829 cuando el Congreso llevó a cabo el escrutinio de las elecciones presidenciales y de vicepresidente, para el período 1829-1834. El ente legislativo proclamó a Pinto como Presidente de la República y eligió como Vicepresidente al pipiolo Joaquín Vicuña y Larraín hermano del Presidente del Senado don Francisco Ramón Vicuña e intendente de Coquimbo. Su elección implicó desplazar al conservador Ruiz Tagle, a Prieto, y a otros candidatos, los que tenían más votos que el elegido, o menos, aunque ninguno alcanzaba la mayoría suficiente para ser electo de modo directo.

Los pelucones sostuvieron que la elección de Vicepresidente sólo debió limitarse a Prieto y a Ruiz Tagle y que violaba la Constitución la designación de Vicuña por parte del Congreso. Gandarillas llamó a desconocer a la autoridad política⁶⁸⁶. No siguieron apostando a la derrota político electoral de sus adversarios porque no conseguían superar en las urnas a liberales y federalistas, así es que optaron por la derrota militar⁶⁸⁷.

⁶⁸⁶ Según ya vimos *El Sufragante* reaccionó ante la decisión del Congreso declarando que ya no existían los “sacrosantos vínculos” que unían a los pueblos con los gobiernos.

⁶⁸⁷ JOCELYN-HOLT, Alfredo, en su obra *El peso de la noche. Nuestra frágil fortaleza histórica*, Editorial Planeta Chilena S.A., 2ª edición Chile, 1998, pág., 108, llama a este suceso “pronunciamiento militar” y “golpe de estado civil de 1829”.

Cabe recordar que los *estanqueros* venían complotando aún antes del conflicto y que su participación en motines tuvo lugar mucho antes de que se presentaran problemas a nivel constitucional –el caso más representativo es la llamada revolución de los inválidos-. En estas acciones estaban involucrados sectores afines al movimiento *pelucón* y a los *estanqueros*, sin embargo, la historiografía conservadora del siglo XX y XXI ha logrado disociar la actuación de estos mismos sectores de la imagen de anarquía que se ha construido respecto del período. Se les califica como amantes del orden y de la autoridad⁶⁸⁸.

No hubo conciencia en los partidarios del nuevo Gobierno de haber recurrido a los mismos métodos a que recurrieron las facciones en el período inmediatamente anterior. Dijo a este respecto el *pelucón* Vicente Bustillos en 1832: “Hasta ahora las revoluciones repetidas, las intrigas, la desmoralización y corrupción en las costumbres, la cesación del imperio de la ley, y la justicia, en fin, la nulidad en todo, tales han sido los efectos de estos multiplicados folletos que repetidas veces se han hecho jurar a los pueblos como constituciones escritas, cuando solo han podido ser la recopilación de pareceres uniformes de un determinado número de individuos que han compuesto los Congresos...”⁶⁸⁹.

El 17 de abril de 1830 la batalla de Lircay implicó la derrota del ejército constitucional dirigido por el general Freire.

Formaron los vencedores un Congreso de Plenipotenciarios, con un representante por cada provincia, que declaró nulos todos los actos del Congreso anterior y ordenó la elección de un Presidente y un Vicepresidente: resultaron electos Francisco Ruiz Tagle y José Tomás Ovalle.

El Congreso de Plenipotenciarios otorgó al Gobierno *facultades extraordinarias* indefinidas, lo que se reiteró en 1831 y en agosto de 1833 volvieron a darse hasta junio de 1834.

Como ya hemos visto, no hubo violación de la Constitución por el Congreso en el año de 1829.

En un artículo publicado el 26 de septiembre de 1832 a propósito del debate sobre la reforma de la constitución de 1828 se sostuvo: “Los artículos 68, 69 y

⁶⁸⁸ Véase por todos, BRAVO, Bernardino, *De Portales a Pinochet. Gobierno y Régimen de Gobierno en Chile*, Editorial Jurídica de Chile, Editorial Andrés Bello, Santiago de Chile, 1985.

⁶⁸⁹ *SCLCH*, XIX, pág., 179.

70, sobre cómo ha de elegir el Congreso el Presidente de la República, a falta de un candidato con mayoría absoluta de votos, los reputamos pocos explícitos, y la experiencia nos ha demostrado que sobre esto es necesario hablar con precisión. Podría decirse: <<En el caso de que, por dividirse la votación, no hubiese candidato con mayoría absoluta de votos, el Congreso elegirá al Presidente de entre los dos, tres, cuatro o más candidatos que hayan obtenido votos en los colegios electorales>>. Así no cabe interpretación con apariencias legales, y se da al Congreso una facultad discrecional, que no puede acarrear mal alguno”⁶⁹⁰.

El propio Francisco Ramón Vicuña señaló en el año de 1832 en el escrito que presentó como parte de su defensa en el juicio que lo involucró: “El que fue Presidente de la comisión que formó la Constitución del año de 1828 y tuvo el honor que se aprobase por el Congreso Constituyente, y por todos los pueblos de la nación con un entusiasmo sin igual; por cuya estabilidad se ha derramado mucha sangre injustamente, sin más méritos que por una ambigüedad de un artículo de ella...”⁶⁹¹.

El coronel Tupper testigo privilegiado de estos sucesos nos dejó en una carta dirigida a su hermano un interesante relato:

“Sabes que las elecciones se verificaron hace seis meses: fueron ganadas por un partido llamado los liberales en contraposición a otro denominado los pelucones, quienes son los aristócratas del país y evitan toda innovación, y los estanqueros, quienes son los vampiros del Estado, un partido cuyo objeto es levantarse hasta la opulencia por medio de privilegios comerciales exclusivos, indiferentes con la prosperidad general. Los o’higinistas forman un partido aún, cuyo fin es traer nuevamente a O’ Higgins y el gobierno absoluto... El Congreso escoge al Vicepresidente de entre aquellas personas que, después del Presidente, hayan tenido más votos en los colegios electorales, o, según sostienen, los liberales, de entre todos los que hayan recibido votos... La Constitución determina que el Vicepresidente debe ser elegido por el Congreso de entre los que tengan mayoría inmediata de sufragios... Los opositores a los liberales entienden que el Vicepresidente debe ser elegido entre los dos que hayan tenido más votos en los colegios, mientras que los liberales sostienen que el Vicepresidente puede ser elegido indistintamente entre todos los que tengan votos. En consecuencia, estando el Congreso

⁶⁹⁰ *SCLCH*, XIX, pág., 164

⁶⁹¹ *Ibid.*

compuesto casi exclusivamente de liberales, eligió como Vicepresidente al tercer individuo de la lista de candidatos, es decir, sin considerar a dos que tenían más sufragios. Este individuo electo, sin embargo, renunció también, y las funciones del Gobierno volvieron al Presidente de la Cámara Alta, quien hizo una convocatoria ordenando otra elección presidencial por los colegios electorales”⁶⁹².

Comentando la conducta de Prieto señaló:

“El general Prieto, bajo el pretexto de conseguir el retorno y la vuelta al poder del exilado Director O’ Higgins, de quien había sido edecán, marchó con sus tropas desde Concepción a la capital, donde se formó una coalición de opositores en su apoyo y para tomar por su intermedio las riendas del Gobierno. Ansioso siempre de cambios, el pueblo fue inducido por el soborno y las esperanzas de saqueo a favorecer a esta coalición, que, si fue al principio débil en número, disponía de formidables recursos... no hay duda ahora que desde el día de su nombramiento ha tratado de derribar al Gobierno para colocar otra vez al partido de O’ Higgins en el dominio de Chile. Más aún, pocos días después del nombramiento se recibieron noticias en Santiago de que su conducta se veía en extremos sospechosa y que sus intenciones eran secretamente hostiles.

Al leer que el general Pinto había resultado electo, aquel declaró y lanzó una proclama manifestando su negativa a obedecer el veredicto, a las autoridades establecidas y sosteniendo, como única razón, la necesidad de liberar al pueblo del yugo de un Congreso ilegal”⁶⁹³.

Como ya explicamos, un atento examen de los aspectos constitucionales de la situación demuestra que no hubo violación de la Carta Fundamental e incluso que había una solución constitucional al problema planteado: la interpretación constitucional y la acusación política. La oposición pelucona-estanquera no recurrió a estos mecanismos porque el quórum de aprobación le era desfavorable⁶⁹⁴.

⁶⁹² TUPPER, Ferdinand, *Memorias del Coronel Tupper 1800-1830*, Editorial Francisco de Aguirre, Santiago de Chile, 1972, pág., 55.

⁶⁹³ *Ibid.*, págs. 49 y 55.

⁶⁹⁴ Una idea contraria a la existencia de soluciones en la Constitución para el problema se planteó por los *estanqueros* según se da cuenta en noviembre de 1832 en *El Mercurio* de Valparaíso: “Levántese el velo que ya cubre el cuadro de los desastres de 1828 i 1829, míresele con cuidado, estúdiense sobre lo que en él se ve i ¿qué se encontrara? Nada más que lo que siempre hemos dicho sobre este particular i lo que ahora repetimos.

La decisión adoptada en septiembre de 1829 debe entenderse en relación con un sistema constitucional que reconocía el mayor poder de las Cámaras, así como la facultad exclusiva de este órgano para determinar el sentido del texto: así se señaló en el preámbulo del proyecto de Constitución según consta en *La Clave* de 18 de septiembre de 1828: “...el eje principal de este proyecto es el poder legislativo”⁶⁹⁵.

La providencia del órgano legislativo era soberana en la medida que sólo a éste le correspondía resolver. Esto implicaba que era el Congreso la máxima autoridad en el régimen constitucional, cuestión absolutamente entendible a la luz de la experiencia constitucional de Mora: la Constitución de Cádiz permitió que las Cortes ejercieran lo que he llamado un *Gobierno de Asamblea*⁶⁹⁶.

La reacción de los opositores al Gobierno *pipiolo* debe calificarse como un abierto desconocimiento de la potestad privativa del Congreso de dirigir la vida política del país. No aceptaron la soberanía que las urnas entregaron al pipiolismo y prefirieron seguir el camino de la *ilegalidad*.

La Carta Fundamental de 1828 no fue del agrado del sector político al que la historiografía califica como *conservadores* (*estanqueros, pelucones, o higinistas*). El ascenso al poder de los pelucones-estanqueros hay que entenderlo en relación con la resistencia que les generó el andamiaje político institucional establecido en la Constitución de 1828. La Constitución protegía los intereses del movimiento pipiolo por lo que las discrepancias políticas, sociales, económicas y

Si los vicios de la constitución que se ha de reformar fuesen parciales, desde luego en 1828 i 1829 se habría encontrado un remedio en ella misma para los males que entonces causó; pero el remedio no se encontró porque los vicios afectaban a todo el cuerpo político, i obligado el pueblo por el despotismo, no pudo reivindicar sus derechos usurpados sino con las armas en la mano.

El Congreso hizo lo que quiso, porque era Poder Ejecutivo así como judicial, i estos dos hicieron lo mismo por la misma razón, i si no hubiera sido así, habría quedado al pueblo algún recurso legal que tocar para reclamar se le devolviesen sus derechos, antes de hacerlo por la fuerza” (*SCLCH*, Senado, Tomo XIX, 1832, pág., 150).

Sin embargo, a través de este mismo artículo se reconoció en forma implícita el poder de las Cámaras.

⁶⁹⁵ *SCLCH*, XIX, pág., 161.

⁶⁹⁶ Véase para este tema de VARELA SUANZES, Joaquín, “La Monarquía imposible: La Constitución de Cádiz durante el Trienio”, en *Anuario de Historia del Derecho Español, España*, 1996.

culturales que mantenían con ellos implicaron que se mirara con desconfianza ciertos aspectos del orden constitucional.

La historiografía constitucional y política, no ha puesto prácticamente ninguna atención en la actuación de Francisco Ramón Vicuña como Presidente constitucional durante el período de la crisis⁶⁹⁷, lo que ha ayudado al desconocimiento del atropello de la Constitución por el movimiento faccioso de 1829. Paradojalmente el movimiento subversivo actuó a nombre de la integridad de la Constitución y acusó al Congreso de haber violado el texto constitucional.

La falta de interés real por parte de los golpistas en la integridad y eficacia del orden constitucional quedó de manifiesto cuando convocaron a la Gran Convención. La convocatoria constituyó una violación del texto expreso de la Constitución de 1828 porque no se respetó el plazo fijado en la Carta Fundamental para su primera reforma.

Sin la presencia de la oposición *pipiola* en la Gran Convención transformaron el proceso de reforma en el parto de una nueva Constitución.

2. Bases liberal doctrinarias del proyecto constitucional pelucón estanquero (Mariano Egaña y Andrés Bello)

Señala Matías Tagle “que a Portales la historiografía chilena le ha atribuido en términos personales, exclusivos y excluyentes la <<organización del Estado>>⁶⁹⁸.

Góngora Escobedo afirma que Portales obró con “voluntad de hierro para asegurar la estabilidad política... Pero fue su concepción política –con la idea de cimentar el orden sobre la base de la obediencia a un Gobierno fuerte, centralizador y ejecutivo, inspirado en el bien común- lo que en definitiva permitió legitimar una forma de organización republicana”⁶⁹⁹.

⁶⁹⁷ TUPPER se refiere al Presidente como: “... un viejito apellidado Vicuña, quien estaba ejerciendo las funciones de Jefe del Gobierno... El tenía los mayores motivos para estar alarmado por la situación, pues tanto los estanqueros como los pelucones se declararon a favor de Prieto y resueltos a destruir de común esfuerzo al Gobierno y al partido liberal, que era su apoyo” (TUPPER, Ferdinand, *Memorias del Coronel...* op. cit., págs., 55-56).

⁶⁹⁸ En TAGLE, Matías, “Notas sobre el surgimiento y la configuración del Estado en Chile”, *CPU Estudios Sociales*, número 34, trimestre 4, 1982 págs. 9-47,

⁶⁹⁹ GÓNGORA ESCOBEDO, Álvaro, Patricia ARANCIBIA CLAVEL, Gonzalo VIAL CORREA y Aldo YAVAR MEZA, *Chile (1541-2000) Una interpretación de su historia*

Eyzaguirre expresa por su parte al caracterizarlo: “Hombre esencialmente práctico, desdeña las teorías y lucubraciones doctrinarias que habían conducido al fracaso de los intentos organizadores de Juan Egaña, de Infante y de Mora. Su fuerza inspiradora no son los libros sino el estudio sagaz de la realidad chilena. De ella saca él los puntos fundamentales de su política”⁷⁰⁰.

Según el autor los “puntos fundamentales de la política de Portales podían sintetizarse en los siguientes: a) Autoridad impersonal y fuerte, y democracia progresiva... b) Fiscalización ordenada y legal de los actos del Gobierno... c) Rigurosidad en la sanción e igualdad ante la justicia... d) Civilismo... e) Defensa de la integridad nacional frente a los imperialismos... El mérito de Portales no está tanto en haber concebido intelectualmente un tipo de régimen político, sino en haber captado, con un golpe de intuición genial, las necesidades de la hora y haber sabido coordinar los elementos que la realidad chilena le proporcionaba para la creación del Estado y del orden jurídico”⁷⁰¹.

Por su parte Jocelyn-Holt reconoce la relevancia de otros actores en el período pero finalmente señala: “Con todo resulta innegable que Portales es la personalidad más gravitante y ejecutiva del grupo ministerial, y por ello no es

política, Editorial Santillana, Santiago de Chile, 2000, pág., 174.

⁷⁰⁰ EYZAGUIRRE, Jaime, *Historia Constitucional de Chile...* op. cit., pág., 104.

Cabe hacer notar que en la Gran Convención el asambleísta Bustillos captó profundamente esto que Eyzaguirre denomina una intuición genial de Portales y que se presenta como un merito peculiar del Ministro.

⁷⁰¹ EYZAGUIRRE, Jaime, Agrega: “Estos elementos que, hábilmente organizados, le llevaron al triunfo, fueron entre otros, los siguientes: a) la existencia de una sociedad racialmente homogénea, que supo salir indemne de los vaivenes de la guerra de independencia sin perder su estructura jerárquica y su hábito de disciplina, b) el predominio de una clase aristocrática, sobria y amante del orden que a su antigua hegemonía económica había logrado añadir, después de la separación de España, el control absoluto sobre la vida política; c) la influencia moralizadora del clero; d) la lamentable experiencia recogida con los ensayos prematuramente democráticos, que trajeron en todos los espíritus conscientes el anhelo de un régimen autoritario que salvara al país de la desintegración y la anarquía.

Al talento de coordinar los factores dispares, añadió Portales el de saber escoger colaboradores aptos. Merecen señalarse entre ellos... en las tareas de dar forma jurídica al nuevo orden, a Don Mariano Egaña y Don Andrés Bello” (*Ibid.*, pág., 109).

exagerado atribuirle un papel más destacado que a sus otros colegas de gobierno como, por lo demás, lo ha hecho toda la historiografía que trata el período”⁷⁰².

Gabriel Salazar también asigna al Ministro responsabilidad directa y relevante en la actividad política del período. Afirma: “(El <orden> que él estableció, considerado un verdadero paradigma político, se extendió por casi un siglo: entre 1830-1925)... -Alesandri Palma e Ibáñez- (entre ellos se repartieron, en postas, la tarea de consolidar un orden político que, con pocos retoques, copiaron del de Diego Portales, logrando que durase desde 1925 a 1973”⁷⁰³.

⁷⁰² JOCELYN HOLT, Alfredo, *El peso de la noche...* op. cit., pág., 110.

“A mi juicio, Portales fue políticamente un <<dictador>> en un sentido clásico, como se define en la tipología formulada por Carl Schmitt, no un caudillo al estilo latinoamericano... De aceptar la tesis de que el gobierno de Portales es una dictadura, se deduce que de ella no surge ningún sistema, orden o régimen que se proyecta más allá de sus alcances inmediatos. En efecto, el <<sistema portaliano>> no existe. Estamos frente a una situación coyuntural no proyectual. Pero el hecho de que Portales sea un dictador no significa que ideológicamente esté en contra de... un ideario republicano-liberal... Su mentalidad es liberal, pero los objetivos que persigue desde el gobierno son autoritarios”. Y agrega más adelante, “Portales se volvió dictador para evitar que el estado generara su propia elite administrativa, a espaldas de las dos fuerzas políticas efectivas en ese momento: elite social y fuerza militar, deviniendo autosuficiente... Por tanto, pienso que se equivoca toda la historiografía tradicional cuando explica a Portales en función de su propósito de orden desde el estado. Portales fue sobre todo un hombre de la sociedad civil, la que en esta época se confunde con la elite y el orden señorial tradicional... No hay que confundirse en esto Portales, repito, nunca creyó en el orden institucional legal, fue más bien un escéptico de este poder constructivista, y aludió a una especie de autoritarismo social, más que estatal, como base del orden político y social... concibe al estado únicamente como garante de la paz social. Ve en él un medio, no un fin, encargado de mantener el equilibrio social”.

Concluye señalando: “La elite chilena aceptó al estado mientras no alterara el orden social y político establecido. De ahí su fuerte rechazo a cualquier tipo de autogeneración de dicho estado... De modo que Portales inició una lógica que se volvería permanente en la elite tradicional, esto es, tomarse el estado a fin de que éste no termine por negar a la sociedad civil” (págs., 137 y ss.).

⁷⁰³ SALAZAR, Gabriel, *Construcción de Estado en Chile (1800-1837). Democracia de “los pueblos”. Militarismo ciudadano. Golpismo oligárquico*, Editorial Sudamericana, 2005, pág., 14. Cabe reparar que en el título interior se alteran las fechas del título por las de (1760-1860).

Según veremos en los capítulos siguientes, varias de las tesis del autor expresadas en dicho libro son cuestionables desde el punto de vista de la Historia Constitucional y de la Historia del Derecho.

Sostiene Salazar que la visión de la acción portaliana como “acción creadora individual y durabilidad sistémica de la creación” es propia de una historiografía que ha ignorado por completo a la sociedad civil y a la soberanía ciudadana⁷⁰⁴. El orgullo por la durabilidad del régimen ha sustituido al ejercicio de soberanía surgiendo una ciudadanía alienada.

Asigna una gran responsabilidad a la historiografía del período, la que pretende superar, sin que ello implique, en todo caso, un cuestionamiento de la relevancia de Portales. Lo llama “<<padre civil>> (sic) del Estado nacional –de quien- se ha aplaudido sin ambages *sólo* (sic) lo que escribió a un amigo en sus cartas privadas: unas apoteósicas líneas en las que dice que él creía en el <<orden>> (sic) pero no en la <<ley>> (sic), y en el garrotazo a los opositores pero no en la soberanía popular... en Portales se magnificó la durabilidad de su <<obra>> (sic) ignorando sus métodos políticos conspirativos, arteros y golpistas”⁷⁰⁵.

Califica el orden portaliano como “un sistema de dominación mercantil... Y no fue ni ha sido –como llegó a decirse en 1950- un orden feudal (sic) impuesto en Chile por los <<terratenientes>> (sic). Por eso, por ser de esencia mercantil, es que el orden portaliano nunca ha respondido a los intereses estratégicos de las clases *productoras* (sic) (agricultores, campesinos, mineros, artesanos e industriales) ni a los de las clases asalariadas (peones, obreros y trabajadores por cuenta propia)”⁷⁰⁶.

Además realiza una crítica radical al orden portaliano en la medida que no es expresión de lo que él identifica con la soberanía popular:

“...la mera duración de un <<orden en si>> (sic) –o todo orden que no haya sido construido por la voluntad soberana de la ciudadanía- no puede ser sino una cosa sin contenido de valor, sin capital humano que la presida y, por tanto, sin sentido de humanización. Pero aun: puede ser un sistema dominación *enajenante* (sic) , que erosione y destruya esos valores, ese capital

⁷⁰⁴ La noción de sociedad civil y ciudadanía es difusa en la obra. A veces se identifica con los sectores populares y en otras ocasiones con los sectores que combaten el autoritarismo: llama *revolución ciudadana* (sic) al movimiento que derrocó a O’Higgins.

⁷⁰⁵ SALAZAR, Gabriel, *Construcción de Estado en Chile...* op. cit., pág., 23.

⁷⁰⁶ *Ibid.*, pág., 25.

y la propia soberanía ciudadana. Y hasta puede ser un orden formalmente democrático, pero cívicamente muerto”⁷⁰⁷.

Usando su propia figura podemos decir que el autor procura derribar el mito del orden portaliano, sin embargo, no cuestiona el otro mito, la figura misma de Portales: no expresa la menor duda de su relevancia para la construcción del orden político no ciudadano.

A mi juicio el mérito del Ministro fue haber sabido sortear la coyuntura política del período 1829-1837 y haber tenido la sangre fría para impedir la reorganización de los pipiolos que lo combatieron. Actuó como ministro entre los años de 1830-1832 y luego en los años de 1835-1837. En el ejercicio del cargo destituyó a connotados militares del período de la Independencia por ser sospechosos de apoyar la causa pipiolo; mandó al exilio a Freire; expulsó a Mora; cerró diarios; creó la Guardia Cívica y se apoyó en una red de agentes a lo largo del país.

La fuerza personal de Portales sucumbió tempranamente no así el régimen que en sus inicios ayudó a levantar. Los juristas construyeron un orden institucional que fue respaldado con la fuerza de la política ministerial⁷⁰⁸. El mérito es verdaderamente de Egaña y de los abogados que colaboraron con él al haber dado con los instrumentos que permitieron a los juristas la elaboración de la legislación llamada a asegurar la eficiencia en el ejercicio del poder. Portales pretendía actuar frente a la amenaza de un individuo contra la seguridad del Estado según el principio de necesidad y no de acuerdo con el *derecho constitucional de excepción*⁷⁰⁹. Preguntó entonces a Egaña si podía ordenar el arresto

⁷⁰⁷ *Ibid.*, pág., 18.

Para una síntesis de las visiones historiográficas interesadas en construir una visión positiva de Portales puede consultarse de LORENZO, Santiago, “Diego Portales”, en *Chilenos del Bicentenario. Diego Portales. Manuel Bulnes*, Ediciones El Mercurio. Universidad Santo Tomás, Santiago de Chile, 2007, págs., 5-53.

⁷⁰⁸ Guzmán Brito defiende en su trabajo de 1988 el respeto que experimenta Portales por la ley a partir del rechazo por su parte a una situación de infracción de la Constitución cometida por el Gobierno. Pero agrega luego de su reflexión sobre el compromiso de Portales con la legalidad: “Ahora bien, por sobre el espíritu apegado a la legalidad que había en Portales... se encontraba el político, para quien se diría fue escrita la célebre y profunda máxima ciceroniana: <<salus populi suprema lex esto>>” (GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Portales y el Derecho...* op. cit., pág., 33).

⁷⁰⁹ Para el debate acerca de la necesidad como fuente de la respuesta del Estado frente a la situación de excepción puede consultarse la obra de CRUZ VILLALON, Pedro, *El*

de una persona respecto de la cual sospechaba que estaba en una conjuración. Recibió por respuesta un, no, a menos que lo atrape *in fraganti*. La reacción de Portales fue airada:

“En Chile la ley no sirve para otra cosa que no sea producir la anarquía, la ausencia de sanción, el libertinaje, el pleito eterno, el compadrazgo y la amistad.. Si yo, por ejemplo, apreso a un individuo que sé está urdiendo una conspiración, violo la ley. ¡Maldita ley entonces si no deja el brazo del Gobierno proceder libremente en el momento oportuno!... Este respeto por el delincuente o presunto delincuente acabará con el país en rápido tiempo. El Gobierno parece dispuesto a perpetuar una orientación de esta especie, enseñando una consideración a la ley que me parece sencillamente indígna. Los jóvenes aprenden que el delincuente merece más consideración que el hombre probo; por eso los abogados que he conocido son cabezas dispuestas a la conmiseración en un grado que los hace ridículos. De mi se decirle que con ley o sin ella, esa señora que llaman la Constitución, hay que violarla cuando las circunstancias son extremas. ¡ Y que importa que lo sea, cuando en un año la parvulita lo ha sido tantas por su perfecta inutilidad!... A los tontos les caerá bien la defensa del delincuente; a mi me parece mal el que se les pueda amparar en nombre de esa Constitución, cuya majestad no es otra cosa que una burla ridícula de la monarquía en nuestros días”⁷¹⁰.

Se mostraba dispuesto en 1834, cuando ya la Constitución estaba vigente, a violar la Constitución con o sin ley que lo autorizara si las circunstancias lo exigían. No alcanzaba a comprender, no obstante sus altas funciones gubernativas, el carácter jurídico de la protección del Estado en situaciones de anormalidad: era el Derecho no su decidida voluntad de castigar a los posibles conspiradores lo que protegía al Estado. Dicho de otro modo, era la fórmula constitucional creada por Egaña, no su tesón, lo que permitiría salvar al Gobierno de una crisis política⁷¹¹.

estado de sitio y la constitución. La constitucionalización de la protección extraordinaria del Estado (1778-1878), Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1980.

⁷¹⁰ *Epistolario. Diego Portales. Tomo II (1833-1837)*... op. cit., pág., 590.

⁷¹¹ Conviene recordar aquí la actitud de Portales frente a la Gran Convención: “... no me tomaré la pensión de observar el proyecto de reforma. Usted sabe que ninguna obra de esta clase es absolutamente buena ni absolutamente mala, pero ni la mejor ni ninguna servirá para nada cuando esté descompuesto el principal resorte de la máquina” (GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Portales y el Derecho*... op. cit., pág., 42).

La interpretación dominante olvida el relevante papel de la Gran Convención en el debate sobre las características del nuevo orden constitucional así como el papel del *derecho constitucional de excepción* para la construcción del mismo: Los *Decretos Legislativos* hicieron posible el éxito del Gobierno en el período posterior a 1837 y éstos surgieron a partir del orden constitucional no del “espíritu portaliano” al que recurre Edwards⁷¹².

Portales alcanzó a ver años más tarde, en 1837, en la coyuntura de la guerra, lo errado de su posición y la ignorancia que tenía en 1834 al criticar destempladamente a Egaña:

“En el último Araucano verá usted que el presidente de la república ha sido investido de facultades amplias para regir el Estado, y el orden de proceder que, a consecuencia de esta autorización, se ha decretado para las causas de conspiración. Yo espero que a favor de esta sola medida nos dejarán descansar los revoltosos...”⁷¹³.

En los últimos días de su vida, 5 de junio de 1837, escribió a Manuel Blanco Encalada que una parte del ejército situado en Quillota: “se ha pronunciado unánimemente contra el presente orden de cosas, y ha levantado un acta firmada por todos los jefes y oficiales, protestando morir antes que desistir de la empresa, y comprometiéndose a obrar en favor de la Constitución y contra las *facultades extraordinarias*”.

Antes de su horrible muerte pudo apreciar perfectamente el formidable instrumento que habían diseñado los juristas. Tal era su potencia como factor de Gobierno que movilizó de inmediato a la oposición y ello significó, en definitiva, una excusa para su muerte.

Guzmán cree junto con Góngora, y en oposición a Bravo Lira y a Encina, que la expresión “principal resorte de la máquina” está referida a la virtud que debe existir en una república aristocrática.

⁷¹² Para esta idea del papel del espíritu de Portales véase lo escrito en 1928 por EDWARDS, Alberto, en *La Fronda Aristocrática*; véase también el artículo de CRISTI, Renato, “El pensamiento conservador de Alberto Edwards” en *Estudios Públicos*, número 44, primavera, págs.141-180, 1991.

Véase también una suerte de balance historiográfico acerca del personaje en CARRASCO DELGADO, Sergio “Trascendencia de don Diego Portales”, en *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, número 103, Santiago de Chile, 1993, págs., 15-39.

⁷¹³ *Epistolario. Diego Portales. Tomo II (1833-1837)*... op. cit., pág., 668.

No podemos por lo tanto coincidir con la tesis de Jocelyn-Holt acerca del papel del Estado en el siglo XIX⁷¹⁴. Esta tesis le asigna implícitamente un papel poco relevante al Derecho como instrumento de control y de construcción del orden social.

El aparato estatal por influencia de la idea de Estado Constitucional es básicamente en estos días un aparato legal, y a él se asigna la tarea de traer el orden al país. La virtud a que se refiere Portales debe obtenerse en primer término de los burócratas, de los jueces, así como de los parlamentarios, y para ello debe dictarse la legislación necesaria.

La guerra de Independencia no había pasado en vano. Los vientos que trajo consigo el conflicto se quedaron y en el nuevo clima resultaba urgente la reforma de la institucionalidad política: el ejercicio del poder político adquirió una nueva forma que se legitimó en el período 1810-1830, la del Estado Constitucional, y hubo que obligar a los centros de poder tanto a nivel macro como microsociales a adecuar su conducta a esta nueva institucionalidad.

Egaña y sus partidarios vieron claramente este fenómeno, asumieron que las experiencias políticas de los dieciocho años transcurridos desde la primera experiencia constitucional modificaron las reglas relativas al ejercicio del poder político, aunque el poder social continuara siendo el mismo desde fines del siglo

⁷¹⁴ Entiende por Estado “básicamente el aparato administrativo o burocrático que en términos legales y constitucionales dice relación con el Poder Ejecutivo” (JOCELYN HOLT, Alfredo, *El peso de la noche...* op. cit., pág., 57), y sostiene, que por el hecho de que a lo largo de la centuria perviviera el orden social que permitía el predominio de la elite tradicional de la cual provenían los poseedores del poder estatal, “es razonable hablar de un orden político oligárquico que se mantiene constante. Lo que suele aparecer como estado, por tanto, no es más que un poder oligárquico que tiende a confundirse con una estructura supuestamente impersonal. El estado como tal no era otra cosa que un instrumento al servicio de una elite social cuya base de poder residió en la estructura social más que en el aparato propiamente estatal, siendo este último sólo un instrumento auxiliar de la oligarquía”. La elite habría desconfiado del poder del Estado por lo que se propuso “mantener a raya cualquier posible estallido de poder autónomo proveniente del estado administrativo... El poder administrativo del estado se pensó –en el mejor de los casos- como un instrumento de gobierno oligárquico por parte de la elite y, en el peor, se percibió como un peligro potencial que había que controlar antes que intentara dividir a la misma elite... Podemos concluir, por tanto, que fue la elite, y con ella el orden tradicional, y no el estado administrativo, la principal fuerza política a la vez que la principal fuente de estabilidad social” (JOCELYN HOLT, Alfredo, *El peso de la noche...* op. cit., págs., 28 y 29).

XVIII. Es más, asumieron que las formas constitucionales de ejercicio del poder ganaban en importancia en el mundo europeo, con el que la elite estaba en fluido contacto debido a la apertura de los mercados, y les pareció conveniente, bajo todo punto de vista, recurrir a la nueva institucionalidad como una manera de estar a la altura de los tiempos. Vincularon la existencia y regularidad en el funcionamiento de un sistema político de tipo constitucional como condición indispensable para obtener el reconocimiento del Estado de Chile como Estado independiente.

Enrique Brahm analizando el pensamiento de Egaña en el período 1824-1829 destaca el carácter liberal del mismo (lo llama “liberalismo moderado”) y un conjunto de coincidencias con algunas ideas de Portales. Lamentablemente no cierra su análisis concluyendo lo que es evidente: que existe en un sector de la intelectualidad chilena, antes que apareciese don Diego en la escena política, un modelo de Gobierno que tuvo incidencia en la década de 1830 en el andamiaje constitucional de la Carta de 1833.

Brahm repara en que Egaña hizo responsable a la empresa que tenía a su cargo el estanco, es decir a Portales y compañía, del desprestigio del país y descalificó abiertamente a sus beneficiarios. En su momento, a propósito de las decisiones que pretendía adoptar como Ministro, Portales hizo lo propio en relación con Egaña: atendiendo a estos antecedentes puede concluirse que no hubo una reflexión por parte de Egaña de las ideas simples del Ministro desplegadas a partir de 1829.

Aconteció que lo que un grupo de intelectuales venía pensando desde la década pasada coincidió con la aproximación de Portales, no *doctrinal* y menos todavía *teórica*, respecto de la situación chilena en el período 1832-1837. La motivación principal del comerciante transformado en político fue meramente fáctica (se trataba de crear las mejores condiciones para el desarrollo de la actividad económica), en cambio en Egaña y en Bello la cuestión tenía caracteres de *proyecto sociopolítico*.

Los pelucones expresaron un tipo de liberalismo y en esa medida tenían un *proyecto* que desarrollar. Concibieron que fuera la Constitución el instrumento para su ejecución. La llegada de Bello a Chile, así como de otro número relevante de extranjeros con probadas capacidades intelectuales se entiende sólo en este contexto, por lo que me parece que no debe darse un tono menor al problema de la institucionalidad estatal como instrumento de control y reconstrucción social.

David Torres ha destacado como característico del liberalismo español (sea en su versión radical o moderada) el recurso a la historia (la constitución histórica) como elemento de justificación de las medidas que se adoptaron⁷¹⁵.

La historia, según los liberales gaditanos, había formado Leyes Fundamentales que la Monarquía había preferido ignorar y que eran expresión del pactismo y la participación medieval. Se procuró mostrar las novedades constitucionales como recuperación de las tradicionales libertades hispánicas que habían sido despreciadas por el absolutismo. En cambio para los *moderados* la historia legitimaba la mantención de instituciones cuya existencia implicaba rasgos estamentales en la sociedad.

En el *liberalismo moderado, doctrinario español* (desarrollado luego de la muerte de Fernando VII) la constitución histórica identificada por ellos operó como un límite, es decir, no era posible de modificación, era "... superior e indisponible para la constitución escrita".

Además los *liberales moderados* expresaban una fuerte resistencia frente a lo que calificaban como excesos y peligros radicales y democráticos.

Afirma Torres: "Para el liberalismo moderado o conservador, en cambio, se trataba de mantener a todo trance el legado histórico de la Iglesia y la Monarquía e incluso, en ciertos aspectos, de la estructura estamental tradicionales, es decir del Antiguo Régimen, aunque con los oportunos retoques, ajustes y puestas al día que permitieran distanciarse del puro absolutismo, pero sobre todo garantizar un determinado orden frente a los riesgos intolerables de una <<democracia>> asimilada a la anarquía"⁷¹⁶.

Agrega el autor. En 1830 los liberales doctrinarios pedían a la reina constituir "unas Cortes integradas por un Estamento de Próceres que supusiera <<una barrera al empuje y violencia de los elementos populares>> para guarecer a la libertad contra el despotismo y la anarquía, y un Estamento de Procuradores compuesto sobre la enseñanza histórica de que <<los que ningunos bienes poseían no ejercían derechos políticos>> porque <<en todos los siglos y países se ha considerado a la propiedad, bajo una u otra forma, como la mejor prenda de buen orden y sosiego>>"⁷¹⁷.

⁷¹⁵ TORRES, David, "Liberalismo, Constitución e Historia en la España decimonónica", en Congreso, "Codificación y Constitucionalismo", Córdoba, 2003.

⁷¹⁶ *Ibíd.*

⁷¹⁷ *Ibíd.*

Hay en el discurso de 1830 lo que Torres denomina un “eco defensivo” frente a las nuevas ideas sobre participación y reforma del sistema político. Las que se aspira a limitar retornando a formas más tradicionales. Esto explica que se le llame *pensamiento liberal conservador*. Los *doctrinarios* se proponen huir del absolutismo, pero, también del dogma de la soberanía popular.

Lo interesante es que la práctica política española y francesa es casi coetánea con la chilena iniciada a partir de 1829, por lo que cabe rechazar de inmediato que se trata de un mero caso de imitación por los chilenos de ideas extranjeras. Más interesante todavía es el hecho que el predominio de esta concepción se extendió hasta 1868 en España, con lo cual puede afirmarse que el fenómeno se presenta con un ritmo de desarrollo semejante al de la península.

Esta desconfianza en el igualitarismo y la democracia está presente en el ideario *pelucón*. También la idea de caos, desorden y anarquía como resultado de la implementación de las concepciones *pipiolas*.

A este ideario, cuyos antecedentes se encuentran en España, en Francia, en el historicismo alemán de la Escuela Histórica del Derecho y en la lectura que hizo Burke del constitucionalismo inglés, y con los cuales Egaña, Bello y muchos otros estaban en contacto, propongo denominarlo *régimen liberal doctrinario presidencial*.

Cabe recordar que en 1826 varios de los *pelucones*, e incluso el propio Portales, apoyaron el establecimiento en Chile de Pierre de Chapuis que venía de publicar en Brasil el periódico *O Verdadero Liberal*. Con el mismo nombre circuló en Chile a partir del 4 de enero de 1827 y hasta el 24 de agosto del mismo año, publicándose en 64 ocasiones. En sus páginas se combatió el sistema federal y se alertó de la anarquía que provocaba el Congreso en el país.

Chapuis formó en Francia una sociedad con varios profesores, dentro de los cuales estaba el mismo Claudio Gay, con el fin de instalar en Chile una Universidad, idea que apoyó Portales desde el punto de vista económico. Una vez llegado al país fundó el Colegio de Santiago. Sin embargo, la sociedad con Portales no funcionó y además surgieron diferencias entre ambos respecto de la posición a adoptar desde *O Verdadero Liberal*⁷¹⁸ en relación con el Gobierno de Pinto.

⁷¹⁸ ÁVILA MARTEL, Alamiro, en *Mora y Bello...* op. cit., nos recuerda que el periódico publicó su número 65 el 30 de abril de 1829 y el número 79 el 14 de agosto del mismo año.

Pelucos y estanqueros no se sintieron incómodos apoyando un diario que reclama para sí el ser expresión del verdadero liberalismo. De hecho en la propaganda realizada para promover el Colegio de Santiago una vez que pasó a ser controlado por Portales y sus socios, se emplea en varias ocasiones las expresiones *educación liberal e ideas liberales*.

Su liberalismo era diferente el sostenido por Mora y los *pipiolos*. Su concepción de la participación política, el alcance del principio de igualdad, el rol del Ejecutivo, la centralización y concentración del poder en la capital, la noción de orden público, la protección de la propiedad privada, el modo de abordar el término de la esclavitud y el mayorazgo, expresaban esas diferencias.

El estudio de Avila Martel sobre el debate entre Mora y Bello por el establecimiento de los centros educacionales El Liceo de Chile y El Colegio de Santiago, da luces sobre este asunto. El primer rector del Colegio, una vez que Portales y sus socios tomaron el control del negocio, fue el antiguo y muy activo realista Juan Francisco Meneses, que renunció a la rectoría del Instituto Nacional (colegio público) para asumir el cargo. A este mismo personaje se entregaría en 1830 la rectoría de la Universidad (pasando Bello a ser rector del Colegio de Santiago). Fue secretario de la Gran Convención y en el período 1846-1860 Decano de la Facultad de Derecho de la recientemente fundada Universidad de Chile.

El sacerdote Meneses y el laico Bello expresan en esta empresa educacional lo que fue la síntesis entre la formación escolástica y el ideario liberal: la formación de los jóvenes en las nuevas ideas no podía hacerse renunciando a su formación religiosa, es decir, a lo que ellos consideraban la única moral posible. Y el único liberalismo compatible con dicha visión de la sociedad era uno de tipo *doctrinario*, conocido perfectamente por Bello, que aceptaba ciertas ideas liberales pero renegaba de sus “excesos”.

Bello pasaba por liberal (recordemos su amistad con Francisco Antonio Pinto que lo invitó a venir a Chile), no por conservador, es decir, se reconocía en él la defensa de ciertas ideas que implicaban un compromiso con el nuevo ideario y un rechazo al Antiguo Régimen en lo político.

El mismo Ávila plantea que Chapuis visitaba a O' Higgins en Perú luego de su partida de Chile.

Coetáneo con su llegada Bello entabla una relación con Portales. Ávila dice en este sentido “...fue su amigo, su compadre⁷¹⁹ y su admirador”⁷²⁰.

En la empresa educacional conjunta, donde Portales pone el dinero y Bello y el profesorado las ideas, se decide enseñar a los jóvenes las doctrinas de Filangieri, Beccaria, Bentham, y de Benjamin Constant, con especial énfasis en éstos dos últimos, inspirando Constant sus lecciones de Derecho y política.

Dice Ávila: “Andrés Bello encontró en Chile, en la paz y el progreso del régimen portaliano, el terreno apropiado para desarrollar su obra. Fue en el campo del saber el indiscutible maestro. Contó con la confianza de los hombre de gobierno; muerto Portales, tuvo todo del apoyo de Mariano Egaña y muy principalmente de Manuel Montt... desde 1837 hasta un año de su muerte fue senador de la República”⁷²¹.

¿Qué enseñanzas del Colegio de Santiago del recién llegado Andrés Bello resultaron gratas a los oídos de *pelucones* y *estanqueros*? La formación de los jóvenes comprendería, entre otras materias, como enseñanza elemental Historia Sagrada. “Todas las clases se abrirán con el *veni sancte spiritus*, y se terminarán con el *sub tuum praesidium*”⁷²². En la clase de gramática “darán todos los días de memoria algunos versículos en latín de la historia sagrada. Los sábados de cada semana, el Rector del Colegio dará una instrucción religiosa a los alumnos, explicándoles algún punto de la doctrina cristiana”⁷²³.

En segundo año de gramática y primero de humanidades, diversos autores romanos y griegos para la enseñanza del latín y del griego, lo mismo que para la enseñanza de la retórica. El curso de Filosofía:

“... se dividirá en tres partes: la metafísica, la lógica y la moral.

⁷¹⁹ El 9 de junio de 1832 aceptó Portales ser compadre de Bello (*Epistolario. Diego Portales. Tomo I (1821-1832)*... op. cit., pág., 282).

⁷²⁰ ÁVILA MARTEL, Alamiro, *Mora y Bello*... op. cit., pág., 37.

⁷²¹ *Ibid.*, págs., 43 y 44.

⁷²² *Ibid.*, pág., 75

⁷²³ *Ibid.*, pág., 75

Bajo el rectorado de Bello se dispuso en materia de instrucción religiosa: “Los profesores darán una importancia particular a este ramo de instrucción, a que consagrarán la tarde del sábado de cada semana. El capellán del establecimiento, luego que este se traslade a su nueva residencia, dará una serie de lecciones sobre las verdades fundamentales de las religión, y sobre la historia sagrada.” (*Ibid.*, pág., 89).

La metafísica comprenderá los principios y formación de la inteligencia, la ontología, las pruebas de la existencia de Dios, sus atributos, la espiritualidad e inmortalidad del alma.

La lógica comprenderá la exposición del método filosófico, y del análisis descriptivo, la dialéctica de Aristóteles, y los varios motivos de certidumbre.

La moral tratará de la conciencia, de la libertad moral, de la ley natural y de los deberes divididos en tres parágrafos: deberes para con Dios, para con la sociedad, para consigo mismo⁷²⁴.

En Derecho Romano se optó por enseñar la obra de Justiniano, “que fijó el cuerpo del derecho civil tal cual ahora lo poseemos, expondrá su instituta... el profesor comparará la legislación romana con algunas legislaciones modernas⁷²⁵.”

En Geografía se enseña la geografía física, moral y política⁷²⁶, y entre otras cuestiones, “la explicación de los fenómenos que resultan del movimiento de los cuerpos celestes⁷²⁷.”

En Historia se distinguían las etapas Antigua, Bajo Imperio, Moderna. “En esta 3ª parte una nueva civilización exigirá nuevos estudios. El profesor se aplicará a desenvolver de un modo particular la historia de cada pueblo de los más

⁷²⁴ “La lógica presentará principalmente la teoría moderna de las ideas, y los diferentes sistemas seguidos por los antiguos en este punto, los diversos motivos de certidumbre, las reglas del raciocinio y el método.

La metafísica se dividirá en general y particular; la primera desenvolverá la ciencia del ser; la segunda, la de Dios y del Espíritu Santo.

La moral comprenderá los deberes del hombre para con Dios, para con la sociedad y respecto de sí mismo” (*Ibid.*, pág., 91).

“Prospecto del Colegio de Santiago” (1829) publicado en ÁVILA MARTEL, Alamiro, *Mora y Bello...* op. cit., págs., 59-68.

⁷²⁵ *Ibid.*

En un artículo que critica la enseñanza del Colegio de Santiago publicado en mayo de 1830 en *El Mercurio* de Valparaíso se señala: “El profesor de Derecho Natural se ocupa de las lecciones de esa abstracta <<filosofía>>, de esas especulaciones ideales y nocivas que son tan del gusto de sus paisanos, en lugar de enseñar suscintamente los derechos naturales del hombre, según está en práctica en las aulas de más crédito” (ÁVILA MARTEL, Alamiro, *Mora y Bello...* op. cit., pág., 131).

⁷²⁶ *Ibid.*

⁷²⁷ Esta es la única mención a las cuestiones astronómicas, aspecto clave en la generación de la nueva física desarrollada por Newton, quien no es mencionado ni una sola vez (es más, ni siquiera se menciona a Descartes).

considerables de Europa. Hará conocer sus diversos orígenes, las causas de su grandeza y de su decadencia; lo que le conducirá a probar que los fundamentos más sólidos de los estados son las buenas costumbres perpetuadas por la más perfecta educación”⁷²⁸.

En el curso de física y química se dispuso cinco meses para enseñar “las propiedades generales de los cuerpos, de la acústica, del calórico, de la luz, de la electricidad, etc.”⁷²⁹.

Ante tales contenidos resulta absolutamente comprensible la comodidad del sacerdote realista, convertido ahora en patriota, Juan Francisco Meneses: nada era extraño para su *doctrina y mentalidad estamental escolástica*. La nueva realidad política institucional que se fue configurando era lo único distinto, sin embargo, se gestaban las instituciones que no permitirían que ellas degeneraran en licencia y en un alejamiento de Dios. La elite juvenil sabría ponderar adecuadamente los elementos liberales que se supeditaban a la visión del individuo y de la sociedad como católica: se trataba de preparar *ciudadanos feligreses* para una sociedad que no renunciaba de manera alguna a sus creencias más profundas.

Esta elite fue al mismo tiempo liberal en lo económico: en el curso de economía política el profesor debía mostrar la historia de esta ciencia enseñando que “la economía política no se compuso más que de cálculos vagos y de ideas desordenadas, en las cuales se encuentran confundidas la política, el derecho público y la economía política propiamente dicha. Establecerá que Smith y sobre todo Say son los únicos que han hecho de esta ciencia una doctrina completa, circunscrita a sus verdaderos límites, en fin, llegará a reconocer con ellos que la economía política consiste en enseñar cómo se forman, se distribuyen y se consumen las riquezas”⁷³⁰.

En abril de 1829 se señalaba a través de la prensa que una sociedad de profesores se había formado en París para establecer un colegio en el país (El Colegio de Santiago): “Los resultados inmensos que prometía al país un establecimiento semejante le habían merecido acogida y benevolencia de todos los chilenos amantes de las luces e instituciones liberales.”⁷³¹

⁷²⁸ *Ibid.*

⁷²⁹ *Ibid.*

⁷³⁰ *Ibid.*

⁷³¹ ÁVILA MARTEL, Alamiro, *Mora y Bello...* op. cit., pág., 78

La empresa educacional “penetrada de la elevación de sus funciones y desechando toda idea baja de hacer un escandaloso tráfico de lo que hay más noble y liberal en el mundo, que es la educación, [se apresuró] a ofrecer a la autoridad cierto número de plazas gratuitas en su establecimiento”⁷³².

El proyecto era defendido, según Portales, “por personas de concepto, de relaciones y propiedades, y con tal apoyo no debe temerse del éxito”⁷³³. Fue secundada la idea por:

“patriotas amigos de la verdadera libertad, y por consiguiente de la instrucción que la conserva... [el profesor Chapuis] manifestó ... su oposición juiciosa a los principios exagerados y exclusivos sobre la educación, y tomando aquel justo medio donde debe encontrarse la verdad, demostró el modo como los estudios deben ligarse y encadenarse para conseguir sus felices resultados: objeto de la más alta importancia y tan descuidado en las escuelas. En el mismo discurso no se limitó solamente a la parte científica de la enseñanza sino que también señaló la nobleza de la parte moral que debe ser la compañera de la primera; pues al fin es sabido que no basta el hacer sabios, sino que es menester hacer ciudadanos virtuosos. Últimamente este discurso al mismo tiempo que ha debido ser una contestación aterradora a los ataques que han sido dirigidos contra los fundadores del colegio, tal vez han sido también una prueba de la necesidad de la ilustración.

Felicitémonos, pues, de poseer este precioso elemento de prosperidad para la inteligencia de nuestros hijos; amigos de nuestra patria y de nuestras instituciones, acojamos con placer aquello que pueda algún día ilustrar la una y afianzar las otras. No seamos ingratos respecto de unos extranjeros que no vienen cual ansiosos especuladores a pedir nuestras fortunas, y si son dignos de difundir las luces, acreditemos por nuestra parte que también somos dignos de recibirlas”⁷³⁴.

Bajo el rectorado de Bello se publicaba que en materia de legislación se seguiría al “ilustre” Bentham y algunas ideas de Montesquieu, Benjamin Constant, y otros autores:

⁷³² *Ibíd.*

⁷³³ *Ibíd.*, pág., 72.

⁷³⁴ *Ibíd.*, pág., 79.

“El principio de utilidad, desenvuelto con precisión, conducirá al análisis del bien y del mal político, a la refutación de los sofismas que suelen oscurecer la discusión de las materias legales, y al examen de algunas máximas abstractas, cuya exageración o errada inteligencia ha extraviado no pocas veces el espíritu de reforma, y malogrado las revoluciones. A la luz del mismo principio se observarán los elementos de los varios sistemas constitucionales, su espíritu y su tendencia; se examinarán los derechos y obligaciones civiles; se establecerán las máximas reguladoras del código penal, de la constitución de los juzgados para la averiguación de los hechos y para la imparcial aplicación de las leyes, y en fin, de la economía política y de la administración fiscal”⁷³⁵.

En lo relativo a las relaciones entre el amo y el sirviente y el padre y el hijo, Bello estimaba que la abolición súbita de la esclavitud presentaba inconvenientes y que el padre era respecto del hijo bajo ciertos aspectos un amo y en otros un tutor.

La visión del ciudadano virtuoso no era la propia de la república en la medida que sólo lo era el que también practicaba la religión: el *ciudadano feligrés* que debía promover al mismo tiempo el liberalismo económico no debía permitir el desarrollo pleno de las libertades humanas: los excesos del liberalismo mostraban los riesgos de tal ejercicio.

Bello y compañía, al igual que Mariano Egaña⁷³⁶, admitían el carácter revolucionario de la coyuntura que se venía configurando en las últimas décadas, sin embargo, pensaban que para sacar provecho de la misma no había que dejar arrastrarse por las máximas abstractas, sino, adoptar un espíritu de reforma.

Dicha actitud reformista estaba abierta a las nuevas ideas, identificadas como liberales, pero sólo en lo tocante a los aspectos económicos y a ciertas visiones que se habían alejado de los filósofos franceses nucleados en la Enciclopedia y también de John Locke, otro gran ausente en el proceso formativo. Esta perspectiva era garantía de moderación, de situarse en el “justo medio”: Reclamaban para la misma el carácter de liberal y de ilustrada. Parte del vecindario de la

⁷³⁵ *Ibid.*, pág., 92.

⁷³⁶ “Esto es mucho más necesario en el estado actual de nuestros países donde la revolución aún no concluida ha desarrollado tal impudencia, que el ente más miserable se erige en demagogo, y por ignorante y ridículo que sea (v.gr. Infante) tiene otros secuaces iguales a él” (citado por BRAHM, Enrique, *Mariano Egaña. Derecho y política...* op. cit., pág., 73).

católica sociedad chilena entendía que la ilustración consistía en educar. Dicha educación debía tener un contenido religioso y moral que generara las buenas costumbres de la tradicional *policía cristiana*, sin perjuicio de la enseñanza de conocimiento útil, es decir científico. Todo lo cual se calificaba de liberal.

2.1. Las ideas y la práctica política de Mariano Egaña

Estas ideas eran plenamente coincidentes con las de Mariano Egaña (1793-1846) que regresó a Chile en el mismo año de 1829 admirando a Benjamín Constant, Madame de Staël⁷³⁷ y a Napoleón Bonaparte y su régimen constitucional⁷³⁸.

Egaña desconfiaba de la capacidad de los dirigentes chilenos, a quienes consideraba falto de luces, para realizar una labor positiva en el Congreso: en la medida que no tenían “reputación o propiedades que perder” no era característico en su conducta el amor público y la docilidad.

En 1827 criticó abiertamente a los que “confunden las ideas de verdadera libertad para introducir la licencia y el desorden” y proponen “teorías exageradas de libertad, que al cabo disuelven todos los vínculos sociales”⁷³⁹.

Compartió con Bello el horror por la democracia: “... es el mayor enemigo que tiene la América, y que por muchos años le ocasionará muchos desastres, hasta traerle su completa ruina. Las federaciones, las puebladas, las sediciones, la inquietud continua que no dejan alentar al comercio, a la industria y a la difusión de los conocimientos útiles... todos son efectos de esta furia democrática que es el mayor azote de los pueblos sin experiencia y sin rectas nociones políticas”⁷⁴⁰. El éxito pasaba por consagrar la libertad sin recurrir a la democracia y por

⁷³⁷ Véase de BADER, Wolfgang, “El pensamiento político de Madame de Staël. Contribución a una historia de la literatura comparada”, (versión en línea en <http://descargas.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/05815041090570617429079/018400.pdf?incr=1>).

⁷³⁸ Véase al respecto de BRAHM, Enrique, *Mariano Egaña. Derecho y política...* op. cit.

⁷³⁹ DONOSO, Ricardo, *Andrés Bello XVII Labor en el Senado de Chile*, estudio introductorio, editor, MINISTERIO DE EDUCACION. Comisión Editora de las obras completas de Andrés Bello, Biblioteca Nacional, Venezuela, 1958, pág., XXXI

⁷⁴⁰ Citado por DONOSO, Ricardo, *Andrés Bello XVII Labor en el Senado de Chile...* op. cit., pág., XXXII.

ajustar las instituciones al carácter nacional: "...las leyes no son nada sin las costumbres, aunque aquellas sean el producto del mayor saber y civilización"⁷⁴¹.

En materia económica promovió la libertad económica y todas las actividades económicas, sin embargo, defendió que algunas estuviesen en manos de capitalistas nacionales. Estimaba que el control de la actividad por extranjeros constituía una amenaza para la libertad y los intereses del Estado de Chile.

Valoró la actividad minera por el impacto que provoca en el comercio, la agricultura y la industria: "... nuestra falta de conocimientos metalúrgicos y sobre todo de capitales e industria, ha privado a nuestra patria de una fuente inagotable de riqueza, no tanto de la que consiste en los mismos productos minerales, cuanto de la que resulta del incremento del comercio, la agricultura, y muy particularmente de la industria que recae sobre materias minerales"⁷⁴².

Sin embargo, sostenía que "... la política del Gobierno debe ser, no que los ingleses sean los mineros exclusivos de Chile, sino que hagan capitalistas a los chilenos, y les enseñen a trabajar; con lo que pasados algunos años, y habiendo en el país capitales e industria, no sean tan necesarias las compañías"⁷⁴³. Había que poner trabas para que las compañías inglesas no pudiesen prescindir de los nacionales y exigir que se pusieran acciones a disposición de los chilenos que quisieran adquirirlas.

Recordaba que las minas era propiedad del Estado el cual tenía la propiedad radical sobre las mismas y que sólo se podía otorgar un usufructo a los mineros ingleses.

Brahm se esfuerza por calificar las ideas de Egaña como expresión de Ilustración. Presentaba lo que el autor llama "*rasgos iluministas*": A) "Confianza ilimitada en las posibilidades de progreso que tenía Chile – y – una visión en extremo negativa del pasado hispánico y de la influencia española"⁷⁴⁴; B) católico ilustrado y regalista (lo que le daba, dice Brahm, un cierto aire conservador frente al radicalismo liberal chileno), C) "Otro ámbito en el cual se manifiesta el espíritu ilustrado de que estaba imbuido Egaña, era el económico"⁷⁴⁵.

⁷⁴¹ *Ibid.*, pág., XXXIV.

⁷⁴² *Documentos de la Misión Egaña en Londres...* op. cit., pág., 85.

⁷⁴³ *Documentos de la Misión Egaña en Londres...* op. cit., pág., 108.

⁷⁴⁴ BRAHM, Enrique, *Mariano Egaña. Derecho y política...* op. cit., págs., 75 y 76.

⁷⁴⁵ *Ibid.*, pág., 82.

Por su simpatía con la Ilustración promovió la libertad de prensa aunque avaló que se considerara delito disputar sobre materias y objetos sobrenaturales. Y existiendo el deber de no controvertir la moral de la Iglesia romana, aceptó la censura previa en materia religiosa: “El criticismo propio de esa filosofía –la ilustrada- se detenía con respeto ante los misterios de la fe. Los ilustrados chilenos, como Egaña, seguirían siendo católicos practicantes, pero... el espíritu reformista de la Ilustración los llevaría a exigir se suprimieran una serie de prácticas consideradas como abusivas”⁷⁴⁶.

Esta visión explica que se opusiera a acciones en contra del clero para evitar confusiones en la población. Si bien era importante combatir las supersticiones, ello no debía hacerse de la manera impía que lo había hecho la revolución en Europa, que provocaron “el mayor mal de obstruir la fuente de la moral, y arrancar de los hombres el único camino que les había dado el cielo de ser felices y virtuosos”⁷⁴⁷.

Egaña creía en la posibilidad de recurrir a la educación para introducir costumbres virtuosas (rasgo utópico según el autor en comentario).

Expresaba tendencias conservadoras, dice Brahm, en “su preocupación por el orden público, por el respeto al derecho de propiedad y la seguridad de los bienes de los particulares”⁷⁴⁸.

Desconfiaba del igualitarismo excesivo, se aferraba a las tradiciones coloniales, le repugnaba la democracia, creía en las jerarquías naturales y frente a los extremos del liberalismo político –dice Brahm–, defendía una postura más autoritaria: “El ejecutivo es una de las columnas de la libertad... y cualquier ataque ... contra su prerrogativa, lo es contra la libertad pública... [en Chile] se entienden y aplican mal los principios de igualdad republicanos, extendiéndose aquel género de licencia y de falta de respeto a los Magistrados que destruye el orden”⁷⁴⁹.

En 1824 expresaba en carta a su padre comentando el control de la judicatura inglesa respecto del Rey: “Esto manifestará a nuestros pueblistas que pueda haber

⁷⁴⁶ *Ibid.*, págs. 11-12.

⁷⁴⁷ Citado por BRAHM, Enrique, *Mariano Egaña. Derecho y política...* op. cit., pág., 20.

⁷⁴⁸ *Ibid.*, págs. 12-13

⁷⁴⁹ Citado por BRAHM, Enrique, *Mariano Egaña. Derecho y política...* op. cit., págs., 29 y 31.

libertad sin democracia”⁷⁵⁰. Y en 1827 “los dos polos en que estriba la república son buenos curas y escuelas de primeras letras... hasta aquí nos hemos dejado arrastrar excesivamente del torrente democrático y su resultado en pueblos sin civilización general ¿cuál es? El que estamos viendo en Chile”⁷⁵¹.

La ampliación de las libertades es un factor que contribuye al desorden. Señalaba en 1827: “Deben pues los legisladores ser inexorables y no condescender jamás con que se establezca constitucionalmente la anarquía a la sombra o con el nombre de poder popular, liberalidad de principios, gobierno republicano y otras jerigonzas de éstas que no entiende la muchedumbre incauta que sólo ansía por el desorden”⁷⁵².

Como resulta del todo evidente ni Bello, ni Egaña (cuya amistad nació en Londres durante la estadía de ambos por varios años) necesitaban de la intuición portaliana para el desarrollo de sus ideas acerca de la organización social y política. Sin embargo, a pesar de las propias pruebas aportadas por Brahm acerca de la riqueza del pensamiento de don Mariano, y su clara identificación con el liberalismo doctrinario francés, insiste en calificar el pensamiento *pelucón-estanzero* como *conservador* y en destacar el papel significativo de Portales⁷⁵³.

⁷⁵⁰ *Ibid.*, págs., 69 y 73.

⁷⁵¹ *Ibid.*, pág., 71.

⁷⁵² *Ibid.*, pág., 62.

A su muerte su compadre Andrés Bello se esforzó porque el Senado le rindiera un homenaje especial. Por su parte el Gobierno decidió comprar su biblioteca y formar con ella un departamento especial de la Biblioteca Nacional (Biblioteca Egaña): “El señor Egaña reunió la más bella y variada colección de libros que se conoce en Chile, copiosa principalmente en los ramos de legislación, jurisprudencia y literatura; surtida de todas las producciones más importantes del saber humano, ya originales, ya traducidas; y enriquecida con muchas de aquellas obras que por lo raras, por lo voluminosas, o por lo costoso de su publicación, pocas veces se encuentran en bibliotecas de los particulares; juntándose al mérito de lo impreso el de los documentos manuscritos, relativos en la mayor parte de la Historia de Chile.

Con la adquisición de los libros de D. Mariano de Egaña, para ponerlos al alcance de la juventud estudiosa y del público, llenaréis los votos de vuestro ilustre miembro, y contribuiréis eficazmente a la distribución de los conocimientos, y por consiguiente al lustre y prosperidad de la nación y erigiréis a la memoria del difunto un monumento verdaderamente glorioso” (*Andrés Bello. Labor en el Senado de Chile...* op. cit., pág., 402).

⁷⁵³ “... elementos considerados en principio tan centrales y originales del ideario portaleano ya se encontraban presentes en Egaña... Pero lo más notable es la coincidencia que se da, tanto en el diagnóstico como en la soluciones, con quien sería la figura clave en

2.2. Andrés Bello: legislador y político

Me interesa mostrar en este apartado una dimensión de la actividad de Bello que ha sido poco resaltada y que permite conocer el alcance concreto de sus ideas y creencias. La actividad política, las decisiones legislativas que impulsó y que ayudó a formar, nos permiten apreciar su contribución a las características que adoptó el régimen *pelucón estanquero*. De esta manera emerge como corresponsable de la configuración del proyecto *liberal doctrinario chileno*, un régimen para una República, que se expresó como *liberal doctrinario presidencialista*. Su presencia en esta tarea, junto a Egaña, opaca la de Portales.

En 1821 expresaba Bello a su amigo Mier:

“si diré en este punto que el interés de los gabinetes de Europa coincide con el de los pueblos de América; que la monarquía (limitada por supuesto) es el Gobierno único que nos conviene; y que miro como particularmente desgraciados aquellos países que sus circunstancias no permiten pensar en esta especie de Gobierno... que desgracia, digo, que por fata de un gobierno regular (porque el republicano jamás lo será entre nosotros)”⁷⁵⁴.

En fecha tardía, noviembre de 1835, hizo una reflexión semejante en relación con los sucesos de México:

“... juzgamos del mérito de una Constitución por los bienes efectivos y prácticos de que goza el pueblo bajo su tutela; y no creemos que la forma monárquica, considerada en si misma, y haciendo abstracción de las

el proceso que daría forma al Chile <<pelucón>> : Diego Portales” (BRAHM, Enrique, *Mariano Egaña. Derecho y política...* op. cit., pág., 43 y 63).

En una carta del año de 1826 don Mariano describe la situación del país como grave porque el pueblo ha perdido su moralidad a la vista de la violación de las leyes. Expresa. “Yo diviso desplomado el edificio; faltan los cimientos en que debían estribar los resortes con que sólo puede moverse este tipo de máquina. Falta la ilusión moral en que se funda el respeto a las leyes. Aun falta más, que son las ideas de lo justo y de lo injusto...” (pág., 57).

En una clara incapacidad para liberarse de las visiones tradicionales, sin embargo de todo la evidencia acumulada, afirma Brahm: “Para los revolucionarios conservadores, entre ellos Portales y Egaña, una de las causas centrales de los desórdenes que habían afectado al país en la década de los veinte podía encontrarse en el excesivo poder que se había dado a las asambleas parlamentarias” (pág., 107).

⁷⁵⁴ Citado por DONOSO, Ricardo, en *Andrés Bello. Labor en el Senado de Chile...* op. cit., pág., XXII.

circunstancias locales, es incompatible con la existencia de garantías sociales que protejan a los individuos contra los atentados del poder... Pasó el tiempo de las monarquías en América... -queda la duda si los gobiernos podrán- resistir los embates del espíritu democrático”⁷⁵⁵.

Poco se ha reparado en este aspecto del pensamiento de Bello. Conocer el punto de partida de su visión sobre la política más conveniente para los nuevos Estados, y cierta permanencia de algunas ideas centrales desde estos días hasta su muerte, ayuda a comprender su posición respecto de la participación popular, la democracia, la oposición, el papel del Parlamento y las características de la República⁷⁵⁶.

Vino a Chile por recomendación que Mariano Egaña hizo a Francisco Antonio Pinto, quien lo convocó en septiembre de 1828 para integrarse a servir al Gobierno de Chile. Llegó al Puerto de Valparaíso el 25 de junio de 1829.

Al momento de su arribo y de acuerdo con la descripción de Claudio Gay, Bello se encontró con el discurso y la práctica política de *pipiolos* (según Gay liberales partidarios de la república y la democracia), *estanqueros* y *pelucones* (conservadores según dicho autor y cercanos a las ideas del gobierno centralizador, fuerte, cercano a la Iglesia y con raigambre en el latifundio).

Que Bello coincidió con las posiciones de estos últimos queda de manifiesto en carta remitida a Fernández Madrid en octubre de 1829: “Por fortuna las instituciones democráticas han perdido aquí su pernicioso prestigio, y los que abogan por ellas lo hacen más bien porque no saben con que reemplazarlas, que porque estén sinceramente adheridos a ellas”⁷⁵⁷.

Una vez terminada la guerra civil y derrotado los *pipiolos*, Bello inició un fructífero trabajo con estanqueros y pelucones. En septiembre de 1830 comenzó su trabajo en *El Araucano* en la sección literaria y científica. Desde este diario se hizo campaña para reformar la Carta de 1828 a la que se calificó como *demasiado liberal*.

⁷⁵⁵ Citado por DONOSO, Ricardo, en *Andrés Bello...* op. cit., pág., LXII.

⁷⁵⁶ Algunos avances en relación con otros aspectos y sobre estos tangencialmente pueden encontrarse en GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Vida y Obra de Andrés Bello especialmente considerado como jurista*, editorial Aranzadi S.A., Navarra, 2008.

⁷⁵⁷ Citado por DONOSO, Ricardo, en *Andrés Bello...* op. cit., pág., XLIV.

A propuesta de Diego Antonio Barros y Manuel José Gandarillas el Senado elegido en 1831 le concedió la ciudadanía chilena (12 de octubre de 1832).

Cabe tener presente que el 21 de octubre de 1831 se reunió por primera vez la Comisión encargada de reformar la Constitución y que inició sus trabajos un año después al reunirse para estudiar el proyecto de Gandarillas y el de Mariano Egaña (compadre de Bello desde su estadía común en Londres).

Donoso cree que Bello colaboró estrechamente con Egaña en la redacción del llamado voto particular, pues coincidían en sus ideas políticas. Que tal labor se ejecutó con conocimiento del público interesado se confirma, dice Donoso, por el hecho que cuando hubo necesidad de fijar el sentido de las normas constitucionales, y por faltar Egaña, se consultaba a Bello.

Dice respecto de aquel proyecto que: “constituía un conjunto de disposiciones armónicas, que bajo apariencias republicanas, organizaba el Estado sobre la base de instituciones monárquicas, con el propósito de afianzar el poder social y político de la oligarquía terrateniente... Esa reacción de tendencia monárquica, que traducía fielmente el fondo del pensamiento de los dos Egaña y de Bello, encontró fuerte resistencia en el seno de la Convención”⁷⁵⁸.

Comentando Bello la Constitución recién promulgada a través de su columna en *El Araucano* destacó que la normativa constitucional “apaga el ardor de una inmoderada libertad, de cuyo choque debiera resultar precisamente una espantosa anarquía”⁷⁵⁹.

Ello justificaba, por ejemplo, que se pusiera límites a la libertad de prensa de manera que su protección se hiciera: “... precaviendo y reprimiendo sus extravíos, debe conciliar las garantías de circulación del pensamiento con las que en todo pueblo civilizado y cristiano reclaman la religión, la decencia pública, la seguridad común y la reputación individual”⁷⁶⁰.

De acuerdo con su visión del problema:

“... por más que sea una garantía necesaria la libertad de imprenta, es incontestable que se abusa enormemente de ella... Todas las garantías están expuestas a abusos, y estos abusos han sido previstos por las leyes que los

⁷⁵⁸ *Ibid.*, págs., LIV y LV.

⁷⁵⁹ *Ibid.*, pág., LVIII.

⁷⁶⁰ *Ibid.*, pág., LXVI.

reprimen y castigan. Los abusos de la libertad personal, están sujetos a penas, como lo están igualmente los de la industria, cuando ésta se ejerce infringiendo las reglas generales de justicia y las especiales a que la han sujetado las leyes. Se puede de la misma manera recorrer cada una de las otras garantías establecidas por la Constitución, y sacar por conclusión, que de todas se abusa, y en todas el abuso es reprimido y castigado por las leyes”⁷⁶¹.

El senador Errázuriz sostuvo que compartía las limitaciones, pero, debían ser de tal entidad “que ese freno no sea tal que impida a los escritores usar de una facultad tan legítima que pueda refrenar los abusos de los que mandan... -no sea cosa que las penas surtan- peor efecto que la censura previa”⁷⁶².

En 1849 se mostró Bello partidario de la existencia de un periódico gubernativo ministerial “destinado a difundir, esclarecer y defender los principios de la administración... un órgano que de a conocer esos principios y que defienda esa marcha política...destinado a la elucidación y defensa de su política, y el sistema de Administración del Gobierno”⁷⁶³.

En junio de 1839 felicitó al Gobierno desde el Senado por procurar “el fomento de la Religión y el lustre de la Iglesia chilena” y por conciliar la protección de la libertad de imprenta con las garantías de la religión, la decencia pública...”⁷⁶⁴. Afirmaba en 1840 que los actos imprudentes de la autoridad política no podían ser juzgados y que “cada una de las autoridades responderá a Dios y a los hombres del uso que ha hecho de sus atribuciones”⁷⁶⁵. Más tarde vuelve sobre la misma idea: “Aplaudimos vuestro celo para la difusión de la enseñanza religiosa, materia de vital importancia, en que el Congreso, el Gobierno y la piedad chilena tienen necesidades inmensas y urgentes que satisfacer”⁷⁶⁶. En 1841 manifestaba que por el aumento del lustre de la Iglesia Chilena se diseminarian “la instrucción moral y religiosa, [que] contribuirán no poco al

⁷⁶¹ *Andrés Bello.Labor...* op. cit., pág., 422. El debate implicaba tomar posición respecto del juicio que se había entablado contra Francisco Bilbao.

De hecho se contempló prohibir que se realizarán suscripciones para pagar la multa que se resolviera aplicar.

⁷⁶² *Ibid.*, pág., 434.

⁷⁶³ *Ibid.*, pág., 747.

⁷⁶⁴ *Ibid.*, pág., 35.

⁷⁶⁵ *Ibid.*, pág., 58.

⁷⁶⁶ *Ibid.*, pág., 68.

incremento de todos los bienes sociales”⁷⁶⁷; en 1844 “Aplaudimos vuestro celo por la instrucción religiosa y moral del pueblo, por lo cual es sobremanera urgente proveerle de competente número de dignos pastores. El Senado mira este objeto como el que más interesa al porvenir de la Patria, al vigor saludable de nuestras instituciones políticas y al adelantamiento de una cultura social que merezca verdaderamente este nombre”⁷⁶⁸; en 1845, “Es digno de vos el deseo que manifestáis de proporcionar al culto los auxilios necesarios, para que, si es posible, se oiga en todos los ángulos de la República la divina palabra; y juzga como vos, que no puede haber ni costumbres ni civilización que merezca este nombre, sino las que tengan por base la moral sublime y pura de nuestra santa religión”⁷⁶⁹; y en 1849, “El Senado participa de vuestros sentimientos de religiosa gratitud al Ser Supremo, que bendiciendo los consejos y los esfuerzos del Gobierno en la consolidación del orden y en el fomento de la prosperidad nacional, ha dirigido tan prósperamente la carrera de nuestra República por entre los escollos en que han zozobrado otros pueblos”⁷⁷⁰.

En el Reglamento del Senado en cuya redacción participó se dispuso en materia de juramento que se preguntaría a los senadores sí Juraban “por Dios y estos Santos Evangelios desempeñar fiel y legalmente el cargo que os ha confiado la Nación”. La respuesta que debía darse era del tenor siguiente: “Sí juro, y si así no lo hiciere, Dios, testigo de mis promesas me castigue”⁷⁷¹.

Por otra parte la apertura de la sesión se realiza con la fórmula siguiente: “En el nombre de Dios Todopoderoso se abre la sesión”.

Los Tratados se celebraban invocando el nombre de “Dios Autor y Legislador del Universo” o de la “Santísima Trinidad”.

La doble legitimidad configurada en el período 1812-1828 seguía presente.

En 1852 fue partidario de exigir a colonos extranjeros que vendrían a poblar el centro de Chile (Llanos de Arquén) la calidad de católicos no siendo suficiente que fuesen cristianos, ello, a pesar de la autorización que ya existía

⁷⁶⁷ *Ibid.*, pág., 108.

⁷⁶⁸ *Ibid.*, pág., 264.

⁷⁶⁹ *Ibid.*, pág., 336.

⁷⁷⁰ *Ibid.*, pág., 149.

Véase también la cita 1073.

⁷⁷¹ *Ibid.*, pág., 76.

respecto de los comerciantes ingleses de Valparaíso⁷⁷². Obtuvo unanimidad del Senado al respecto.

En estas importantes materias, dada su connotación política, no hubo ninguna mención a la nación o a la soberanía nacional.

En 1849 oponiéndose al proyecto de ley que limitaba las facultades del Presidente de la República en el caso de declaración de *estado de sitio* y otorgamiento de *facultades extraordinarias*, distinguió entre poder constituyente y poder constitucional. El primero:

“... tiene una facultad ilimitada, infinita, por decirlo así; no hay nada en la forma, en la naturaleza y las funciones de los poderes públicos, que no pueda ser limitada, o variada y reformada por el poder constituyente. Pero el poder constitucional ejerce una soberanía mucho más limitada; le sirven de límite que no puede traspasar, las atribuciones, las facultades que la Constitución del Estado ha concedido a los varios poderes que la constituyen... se ve por consiguiente en la necesidad de respetar y conservar íntegras las facultades... así como no les es dado coartar ni menoscabar las facultades, las atribuciones de las otras autoridades constitucionales... tampoco puede menoscabar o coartar las facultades, las atribuciones que la Constitución ha conferido al Congreso mismo”⁷⁷³.

⁷⁷² El senador Aristegui señaló al respecto: “La indicación... está en conformidad con la Constitución del Estado, que fija como religión única y exclusiva la católica. El argumento que ha hecho el honorable señor MENA parece no haber sido comprendido; él ha dicho: si por la Constitución del Estado no podrían tener los colonos protestantes el ejercicio público de su religión, es claro que sin culto público, sin ministros, sin predicación, llegarían muy pronto a la inmoralidad y al ateísmo” (*Ibid.*, pág., 881).

RUSCHENBERG, William, en *Noticias de Chile (1831-1832)*, editorial del Pacífico S.A., Santiago de Chile, 1956, señala a este respecto en relación con Valparaíso: “... se han construido algunos hermosos edificios en que habitan los residentes ingleses y americanos, que viven allí casi enteramente aparte de los del país, cual si formasen una especie de colonia extranjera” (pág., 15). Sitúa a la izquierda del Cerro Alegre los comenterios católico y protestante.

Esta obra de Ruschenberg, al igual que la de Haenke, es rica en descripciones de la vida cotidiana lo que permite conocer los tipos físicos, el vestido, la comida y los hábitos de los habitantes de la mayor parte del país.

⁷⁷³ *Andrés Bello. Labor...* op. cit., pág., 726.

El diputado Lastarria sostuvo que el Congreso Constituyente tiene atribuciones para organizar, para determinar la Constitución del Estado, para constituir el poder ejecutivo, el legislativo, el judicial el electoral, para determinar las facultades de cada

Admitió el peligro que implicaba no sujetar a reglas fijas las *facultades extraordinarias*, pero, las mantuvo.

En febrero de 1840 en contradicción con lo resuelto por la Comisión Conservadora, Bello interpretó restrictivamente el alcance de la separación de poderes y latamente las facultades del Ejecutivo. Estimó que el Presidente de la República tenía la facultad de “suspender provisionalmente del ejercicio de su empleo a los jueces así como a cualquiera otro funcionario para el preciso efecto de que se le forme inmediatamente causa”⁷⁷⁴.

Fundó esta facultad en la obligación del Ejecutivo de velar sobre la pronta y cumplida administración de justicia y el especial encargo que la Constitución hizo al Gobierno de velar sobre la conducta ministerial de dichos funcionarios: “Si... el Presidente de la República puede poner en juicio a los jueces, puede evidentemente y por una consecuencia precisa de esta facultad, suspender provisionalmente del ejercicio de sus funciones al juez que dispusiere fuere juzgado... como que esta resolución no puede tener efecto sin la suspensión, que es el paso necesario con que debe prepararse el juicio”⁷⁷⁵.

A propósito del mismo conflicto interpretó latamente la normativa que establecía las facultades del Presidente de la República afirmando que podía hacer todo lo que no le estaba expresamente prohibido.

Sostuvo una perspectiva política de valoración del orden y moderación que lo sitúa en el liberalismo doctrinario:

“... estad seguro del cuidado con que velaremos en el desempeño de la alta responsabilidad que en la custodia del orden y de la paz doméstica ha impuesto el Gobierno y a nosotros la patria. Bajo los auspicios de la Providencia eterna, que ha dado tanto brillo a la aurora de nuestra independencia, la nación chilena no abandonará jamás la senda de orden, cordura y moderación que sola conduce a la felicidad social, y puede sola asegurarle el respeto y la benevolencia de los otros Estados. Así seguirá Chile como

uno de esos poderes... el Congreso legislativo... la tiene para llenar estos vacíos de la Constitución, para reglamentarla; para explicar, para interpretar todas las dudas que se susciten sobre la Constitución... El Congreso legislativo explica, simplifica, llena los vacíos que la Constitución pueda tener” (pág., 729).

⁷⁷⁴ *Ibid.*, pág., 51

⁷⁷⁵ *Ibid.*, pág., 51

hasta ahora, presentando un ejemplo que aliente a los pueblos en la carrera de la libertad y contribuya a realizar los grandiosos destinos de América”⁷⁷⁶.

El interés por la promulgación de las leyes orgánicas le llevó a plantear la necesidad de reformar el mecanismo de discusión de las mismas. Propuso abreviarlos y “uniformar las miras del Gobierno y de las Cámaras”⁷⁷⁷. Como veremos más adelante en la práctica dicho mecanismo existió y se recurrió para ello al *derecho constitucional de excepción*, que facilitó la aparición de la figura jurídica del *Decreto Legislativo*.

En 1852 y en atención a la relevancia del proyecto de ley que se discutía presentó una “moción para que se autorice al Presidente de la República para poner en ejecución desde luego esta ley, reservándose la Cámara para el año venidero el revisarla, y hacer las agregaciones que estimare conveniente”⁷⁷⁸. Su propuesta fue rechazada por varios senadores que expresaron que se proponía un asunto muy delicado: “La Cámara se desprende así de la facultad de legislar... despojándose el Cuerpo Legislativo de la parte que debe tener en la sanción de las leyes...el Presidente de la República... puede convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, e introducir este asunto en los que deban tratarse en esas sesiones”⁷⁷⁹. Se trataba, por cierto, de una propuesta violatoria del régimen constitucional.

A pesar que comprendía perfectamente que la ley amparaba ciertos intereses y que era el resultado de una transacción, tratándose de materias relevantes tenía una visión muy restrictiva del debate parlamentario. Decía a este respecto:

“Es de la naturaleza del Gobierno representativo el dar cabida en cuanto es posible a todos los intereses de clase; los intereses generales no son verdaderamente representados en un cuerpo legislativo, sino por los intereses personales de sus miembros. De la lucha de todos estos intereses en la legislatura nace, debe nacer la ley; que eso debe ser una transacción entre ellos...”

⁷⁷⁶ *Ibíd.*, pág., 69.

⁷⁷⁷ *Ibíd.*

⁷⁷⁸ *Ibíd.*, pág., 313.

⁷⁷⁹ *Ibíd.*, págs., 314 y 315.

Es de la naturaleza de los gobiernos representativos, el que todos los intereses tengan en ellos una verdadera representación, es decir, que tengan estos intereses sus representantes en la Cámara”⁷⁸⁰.

Esto implicaba al mismo tiempo un punto de vista respecto de la acción de la oposición. Bello pensaba en 1841 que por la acción del Gobierno las instituciones republicanas habían echado raíces y podían ser legadas a los sucesores “... no sólo intactas, sino florecientes, llenas de vigor y de vida, capaces ya de descollar serenas sobre las agitaciones de los partidos. Sus contiendas no harán gemir más a la patria. Ellas serán, lo que deben ser en un pueblo moral y culto, y digno de la libertad que proclama, una noble lucha de aspiraciones legítimas autorizadas por el pacto social”⁷⁸¹. No todos resultan ser merecedores de actuar en la vida política: el debate político tiene una limitación de entrada.

Defendió los intereses socioeconómicos de los propietarios frente a las prerrogativas del Estado. A propósito de los terrenos abandonados por el mar, Bello mantuvo una interpretación de la ley contraria a los intereses del fisco y favorable a los particulares. El debate se prolongó entre los años de 1843 y 1846. Bello identificó claramente la controversia: “a quién corresponden los terrenos abandonados por el mar; si deben considerarse de uso público o si deben considerarse pertenecientes por derechos de acciones a los propietarios que tienen terrenos conlindantes con el mar”⁷⁸² y se inclinó por el derecho individual.

Sostuvo en esta controversia que no debían considerarse inhabilitados para conocer del asunto y votarlo los senadores propietarios ribereños, contrariando la posición del senador y Presidente de la Corte Suprema (Vial del Río) que estuvo por la inhabilitación y por defender los intereses estatales. Para justificar la facultad de los senadores propietarios ribereños para votar se recurrió al ingenioso argumento de distinguir entre el interés individual y el interés de clase, o como individuo de una clase determinada. Así como solicitar no una resolución para un asunto particular, el asunto de Valparaíso, sino que se dictara una ley general que resolviera todos los casos.

Para efectos de dictar una ley debía entenderse por cuestión general “aquella que no refiere a individuos determinados... En materia de legislación se distingue entre leyes y privilegios. Leyes son aquellas que no afectan a

⁷⁸⁰ *Ibíd.*, pág., 164 y 171.

⁷⁸¹ *Ibíd.*, pág., 110.

⁷⁸² *Ibíd.*, pág., 163.

individuos determinados. Privilegios, por el contrario, son aquellos, como sabe el señor Presidente de la Corte Suprema, que afectan a ciertos y determinados individuos”⁷⁸³. Lo curioso es que entendió que el caso de Valparaíso no era un caso de privilegio. Llevado el asunto a votación se resolvió que “No están inhabilitados para votar en una cuestión general los Senadores que tengan interés en ella como miembros de clases afectadas por esa cuestión”⁷⁸⁴.

Bello recurrió para la defensa de su punto de vista al siguiente argumento. Respecto de las cámaras legislativas:

“... han querido las Constituciones de todos los pueblos libres, que vengan a figurar y a luchar en cierto modo unos con otros todos los intereses sociales. Es una arena en que lidian la agricultura con el comercio, las minas con la agricultura y el fisco con todos. Del conflicto de estas fuerzas sociales, y de la lucha de estos intereses es de lo que debe resultar la ley, que es una especie de transacción entre todos ellos. Pedir, pues, a los representantes de los intereses sociales, la imparcialidad de los jueces... es desnaturalizar de todo punto los cuerpos legislativos, a cuyos miembros no sólo no se pide imparcialidad, sino que por el contrario, se exige como requisito esencial, que tengan intereses que los afecten, con tal que no sean intereses personales y directos, sino intereses de clase... los hacendados... un minero... un comerciante... un propietario riberano... son por el contrario llamados para hacer valer los intereses de su clase, como que el legislador ha conocido que no podrían hacerlo con suficiente celo, si su interés particular no coincidiese con el interés de su clase... En el cuerpo legislativo se quiere que entren en lucha todos los intereses sociales para que venza la opinión de la mayoría: si hay un interés dominante sin duda ese triunfará. No hay remedio, así es, y así es necesario que sea si no se quiere contravenir a la naturaleza misma de los cuerpos legislativos”⁷⁸⁵.

Así los intereses del comercio y del latifundio se defendían por medio de senadores comerciantes y dueños de fundo.

“En los tribunales de Justicia, es necesario que no tengan interés los jueces que lo componen; pero en los cuerpos legislativos es al contrario; pues conviene que sean representados los intereses públicos por intereses de clase.

⁷⁸³ *Ibíd.*, pág., 184.

⁷⁸⁴ *Ibíd.*, pág., 194.

⁷⁸⁵ *Ibíd.*, págs., 222, 223 y 246.

Y pregunto pues, ¿de que manera se conseguirá que estas corporaciones, estas clases, estas diferentes jerarquías de la sociedad tengan algún influjo en los cuerpos legislativos?”.

No hay otro medio que el que en ellos mismos haya individuos que tengan interés”⁷⁸⁶.

Los senadores propietarios “riberanos” debían votar el proyecto de ley que se discute porque “son aquí representantes de su clase, representantes de los propietarios riberanos de Valparaíso, de toda la República, y faltarían a su deber como legisladores, si por un principio de falsa delicadeza, se abstuviesen de emitir su voto”⁷⁸⁷.

Vial Formas coincidió en la idea de estar reconocidas en la Constitución “... las únicas clases que existen, las ha constituido por los diversos intereses que comprenden y las ha hecho concurrir todas al Congreso”⁷⁸⁸, sin embargo, dice, este no es el caso de Valparaíso “... no hay en toda la República otro punto donde se haya despojado al público y a la nación de su legítima propiedad, y donde pueda haber cuestiones y dudas sobre la adquisición de la ribera... [en] una extensión inmensa que vale más de tres millones de pesos”⁷⁸⁹. Precisó que su voto no estaba disponible para “transmitir graciosamente a unos particulares lo que pertenece a la nación”⁷⁹⁰. Sostuvo que la Constitución sólo reconoce dos clases “las que forman el propietario y el hombre industrial, a los unos los ha colocado en la Cámara de Diputados y a los otros en el Senado. De esta manera están representados los intereses de todos los chilenos...no se quiere poner en conflicto el interés de cada una... sólo deben tener por norte el interés público... Nuestra Constitución... no ha querido que en una u otra haya esos intereses rivales, que sólo servirían para entorpecerlo todo, sin tener por norte el interés común”⁷⁹¹.

Vial del Río sostuvo que el responsable de todo esto había sido el Gobernador de Valparaíso que toleró esta apropiación indebida de los grandes propietarios

⁷⁸⁶ *Ibid.*, pág., 178.

⁷⁸⁷ *Ibid.*, pág., 223.

⁷⁸⁸ *Ibid.*, pág., 224.

⁷⁸⁹ *Ibid.*, pág., 229.

⁷⁹⁰ *Ibid.*, pág., 235.

⁷⁹¹ *Ibid.*, pág., 239 y 248.

riberanos. Que la Cámara ya había resuelto que estas tierras abandonadas por el mar en aquel puerto eran propiedad pública y podían venderse por cuenta fiscal.

Finalmente no se dictó ley al respecto y el tema fue fallado por la Corte Suprema estableciendo que los terrenos no pertenecen a los propietarios contiguos sino que son fiscales.

Cabe reparar en que no hubo en este debate, ni en ningún otro, mención alguna a la necesidad de defender los intereses de los sectores mayoritarios, que eran población popular.

Las fuentes históricas muestran que una vez en el Gobierno, los pelucones se opusieron a la participación de las masas en los poderes públicos restringiendo los cargos a los grandes propietarios y comerciantes, así como a los profesionales o “sub-propietarios”, de ahí que parezca apropiado considerar al movimiento pelucón-estancadero como minoritario.

En un artículo anónimo publicado en noviembre de 1832 en el diario *El Mercurio*, se señaló en este sentido:

“¿Por qué no investigan los legisladores la causa del encono que hay entre los que en nuestra república se denominan pelucones, con los que éstos denominan rotosos, descamisados, pipiolos, desorganizadores y otras cosas de ese mismo tenor? Si los primeros se apoderan del Gobierno, los otros tratan de echarlos de él y vice-versa. Los pelucones llaman a los otros desorganizadores porque intentan, según imaginan, despojarlos de su propiedad, y éstos llaman a los pelucones, necios, hombres de ideas rancias, inclinados a la tiranía, porque todo su anhelo tiende a asegurar su propiedad, sean cualquiera las medidas que para ello se tomen. Reflexiónese sobre esto, que no es circunstancia del momento, es de la mayor importancia, y luego se vendrá en conocimiento de que la causa del embate hasta ahora ha sido el de no haber equilibrado los intereses sociales por una ley que los conciliase, asegurando a las dos grandes clases de la sociedad sus respectivos intereses y derechos”⁷⁹².

Las clases de que habla el autor son aquellas propietarias que cuentan con una renta de dos mil pesos anuales, grupo minoritario, y la mayoría que no reúne el requisito de la renta de dos mil pesos, y a la que se llama clase “sub-propietaria”. Agrega que en Inglaterra la Cámara de los Lores es la de

⁷⁹² *SCLCH*, Senado, Tomo XIX, 1832, pág., 144.

los grandes propietarios y la de los “Comunes representa a la gran masa de la Nación, la componen hombres de toda clase de profesiones... para ser comunero no se requiere ni título –nobiliario- , ni propiedad territorial, y los condados, por práctica, diputan a los hombres más respetables de ellos, lo mismo las ciudades, las villas a su Esquire o al vecino más bien acomodado de ellas, y las universidades a sus doctores”.

En 1850 reflexionó Bello acerca de la conveniencia de establecer *protecciones especiales* y llamó la atención de sus riesgos: “si esta protección se extiende demasiado, lejos de ser favorable, les es perjudicial; así es que a pesar de ser los menores a los que con más prodigalidad han querido favorecer las leyes, recientemente se ha tratado en una de las naciones más sabias, de suprimir casi todos sus privilegios, porque se ha visto que empeoraban su condición en vez de mejorarla”⁷⁹³.

Bello se opuso a que los gañanes o peones pudiesen ser considerados como ciudadanos para efectos de la institución del Jurado en la ley de imprenta.

Se opuso al proyecto de ley del Gobierno que creaba y financiaba una escuela Normal para preceptoras:

“Yo creo que, atendida la legislación a que estamos sujetos, y que probablemente no se alterará respecto de los derechos conyugales, porque está encarnada, por decirlo así, en nuestras costumbres, se ofrecen gravísimos inconvenientes en este punto. En otros países no hay probablemente, y de seguro en los Estados Unidos, escuela en la forma que se establece aquí. Por consiguiente, para aceptar este artículo, sería necesario reglamentarlo, así en general no me parece admisible... Lo más sencillo, me parece, sería desechar este proyecto en su totalidad”⁷⁹⁴.

⁷⁹³ *Ibíd.*, pág., 779.

⁷⁹⁴ *Ibíd.*, pág., 876.

Señaló el senador que lo precedió en la palabra: “Que haya Escuelas Normales para hombres me parece muy justo y conveniente, pero las Escuelas para preceptoras, no sé cómo conciliarlas con el fin útil que se propone la ley. Las preceptoras, por muy buena educación que tuvieran, no serían otra cosa que lo que quisieran sus maridos que fuesen.

Supóngase a una mujer joven que entra a una Escuela Normal, y después de su aprendizaje de tres, cuatro o seis años, sale a enseñar a su vez a los puntos a que se le destina; por muy buena conducta que se la suponga, esa mujer va expuesta a corromperse, a casarse con un hombre de malas costumbres; y ¿que sería entonces de ella, con marido

En materia económica la prevalencia del interés patrimonial particular respecto del interés estatal, actitud liberal en lo económico, se verá reflejada en la discusión sobre los créditos privilegiados a propósito de la ejecución de los deudores: Se opuso a que el Fisco tuviera hipoteca general sobre los bienes de todos los deudores:

“En nuestra legislación no se puede negar que están exagerados los privilegios fiscales hasta un punto que llegan a ser tiránicos. Nuestra legislación no ha hecho más que heredar este privilegio de la legislación de la peor época del imperio romano. Nuestra legislación es la más imperfecta en esta parte... Creo que se abultan demasiado los privilegios que señalan al Fisco nuestras leyes... El Fisco a mi modo de ver, no es una persona desamparada... se puede decir que es una persona que tiene arbitrios y recursos abundantes de que disponer; que tiene privilegios tiránicos... Estos privilegios... tuvieron su origen en la peor época de la legislación romana, época en que por cargar al Fisco de privilegios se causó la ruina de las personas particulares, y ésta fue una de las causas de la decadencia del imperio”⁷⁹⁵.

Manifestó interés por la instrucción de los sectores populares: “Nada debe parecer demasiado costoso cuando se trata de promover la educación del pueblo. Depende de ella el suceso definitivo de las instituciones que hemos jurado, la respetabilidad nacional y los más altos intereses sociales”⁷⁹⁶.

Se mostró partidario de la abolición del fuero militar tratándose de delitos comunes y de que se privara a senadores, diputados, consejeros de estado y

vicioso, que en último resultado vendría a ser el verdadero preceptor? No sé, la verdad, a que regla sujetar la enseñanza de las preceptoras para conseguir su verdadero objeto.

En la actualidad se eligen mujeres de buenas costumbres, por lo regular viudas, que han vivido algunos años en la sociedad, y que tienen por consiguiente alguna experiencia: si esas mujeres se ponen después viciosas, de malas costumbres, con despedirlas de la enseñanza está todo concluido, pero que el Fisco vaya ahora a hacer gastos en formar preceptoras para que vayan a presidir escuelas, con tanto peligros, que de ordinario no dependen de ellas mismas, esto es, señor, lo que me choca. Repito, pues, que no puedo aceptar el segundo inciso de este artículo... Más para precaver que los maridos de estas mujeres no se hagan los verdaderos preceptores, para esto es que yo no encuentro arbitrio, y éste es seguramente el más grave inconveniente, el que un hombre, tal vez de malísimas costumbres, esté en contacto con las niñas que se educan” (pág., 875). Resultó rechazado el proyecto por unanimidad.

⁷⁹⁵ *Ibid.*, págs., 279 y 280.

⁷⁹⁶ *Ibid.*, pág., 336.

ministros del despacho de su fuero privilegiado en sus causas civiles y criminales. Consideraba al fuero como contradictorio con las instituciones republicanas.

Del mismo modo se opuso a mantener en la ley del montepío militar el requisito de que se autorice por la jefatura el matrimonio del soldado y por ser contrario a las “instituciones republicanas... no... conveniente... por el contrario perjudicial”⁷⁹⁷. El Ministro de la Guerra le replicó que se establecía para fijar con certeza la fecha del matrimonio y “con el propósito de conservar el rango y el honor de los militares, impidiéndoles enlaces poco decentes o perjudiciales”⁷⁹⁸. Finalmente se mantuvo la disposición cuyo origen era la Ordenanza Militar española.

Fue contrario a mantener “la prisión absolutamente solitaria –por perjudicial”⁷⁹⁹ para el reo. El senador que le precedió en la palabra señaló al respecto: “... ni corrige al delincuente que se halla encerrado en ella, si le enseña tampoco hábitos de trabajo; y tal vez en una celda aislada acaba el desgraciado no solamente con su cuerpo, sino también con su alma, entregándose a la desesperación”⁸⁰⁰.

Se opuso a que se facultara a las Municipalidades para formar el presupuesto de una obra particular e invertir los fondos necesarios al efecto, sin la aprobación del Presidente de la República. Sostuvo que para imponer multas debían estar autorizadas por el Congreso.

En relación con los indígenas del sur, recomienda recurrir a la evangelización y a la fuerza armada “en cuanto puedan reprimirse por medios materiales de defensa sus hábitos depredatorios”⁸⁰¹.

El conjunto de reflexiones y las manifestaciones de voluntad de Bello a lo largo de estos años, nos muestran una figura política que se aleja de la imagen que de él hemos construido en tanto que intelectual. Políticamente se comporta como un *liberal doctrinario*. Cabe atribuirle una importante cuota de responsabilidad en la definición de las acciones y decisiones del régimen de gobierno instaurado por los *pelucones* y *estanqueros*.

⁷⁹⁷ *Ibid.*, págs., 902 y 904.

⁷⁹⁸ *Ibid.*, pág., 902.

⁷⁹⁹ *Ibid.*, pág., 831.

⁸⁰⁰ *Ibid.*, pág., 831.

⁸⁰¹ *Ibid.*, pág., 150.

Egaña y Bello contribuyen a la ejecución de un proyecto político. El estudio de sus reflexiones y acciones desnudan la condición de otro líder, Diego Portales, cuya contribución cabe entenderla principalmente en el terreno de la política contingente como neutralizador de los opositores. No es de su responsabilidad la determinación de los rasgos con que se expresó en Chile el *liberalismo doctrinario* en su versión republicana. Este proyecto fue obra de intelectuales.

2.3. Portales, comerciante y político de ocasión (1822-1837)

Una nueva mirada a la actuación y las ideas de Portales teniendo como telón de fondo el accionar de los políticos recién analizados, pone de relieve el plano en que cada uno de ellos se desarrolló. A partir de sus cartas es posible identificar algunos rasgos del pensamiento portaliano respecto de distintas materias, y avanzar en la determinación de su rol en la política y el Derecho de la época. Fue en lo cotidiano un hombre práctico ocupado y preocupado por el éxito de sus actividades económicas, que fueron principal, aunque no exclusivamente comerciales. Esta actividad la compatibilizó con su quehacer político.

Digamos desde ya, que no es reconocible en sus misivas un proyecto propiamente tal de tipo político-jurídico.

2.3.1. *Orden público y rentabilidad de los negocios*

Hay una constante referencia en sus cartas a la estrecha relación entre estabilidad pública y actividad comercial. Como comerciante no teme a la pobreza, es un estado del que se puede salir y al que se puede entrar con facilidad, sin embargo, se requiere tranquilidad para mejorar la suerte: "... este es mi único deseo, que por lo que hace a vivir, no falta la industria: haya tranquilidad pública y no moriremos pobres, si llegamos a viejos"⁸⁰².

Escribe a Garfias el 10 de diciembre de 1831:

"Dígale Ud. a los cojudos que creen que conmigo solo puede haber Gobierno y orden que yo estoy muy lejos de pensar así y que si un día me agarré los fundillos y tomé un palo para dar tranquilidad al país, fue sólo para que los jodidos y las putas de Santiago me dejaran trabajar en paz. Huevones y putas son los que joden al Gobierno y son ellos los que ponen piedras al

⁸⁰² *Ibid.*, pág., 133.

buen camino de éste. Nadie quiere vivir sin el apoyo del elefante blanco del Gobierno y cuando los hijos de puta no son satisfechos en sus caprichos, los pipiolos son unos dignos caballeros al lado de estos cojudos. Las familias de rango de la capital, todas jodidas, beatas y malas, obran con un peso enorme para la buena marcha de la administración. Dígales que si en mala hora se me antoja volver al Gobierno, colgaré de un coco a los huevones y a las putas les sacaré la chucha ¡Hasta cuando ... estos mierdas! Y Ud. mi don Antonio, no vuelva a escribirme cartas de empeño, si no desea una frisca que no olvidará fácilmente.

No desea escribirle más su amigo”⁸⁰³.

Percibió claramente la relación existente entre actividad gubernativa y desenvolvimiento de la actividad comercial. Desde la esfera gubernativa se adoptan decisiones que pudieran ahogar el negocio.

En diciembre de 1834 señalaba a Garfias en relación con el valor de sus cartas: “... me son las más útiles por cuanto tratan minuciosamente de mis intereses bajo todos respectos: se me comunican en ella aquellas noticias que tienen relación conmigo o que puedan tenerla en cuanto contribuyen a formar o rectificar mis juicios acerca del orden político para tomar mis prevenciones y nivelar mi conducta y mis negocios conforme a la marcha de aquel...”⁸⁰⁴.

Para Portales las revueltas y desórdenes callejeros presentaban una amenaza concreta para la actividad comercial, más concretamente, para la casa donde funcionaba el negocio. En 1822 desde Lima expresó a José Cea su preocupación por “los limeños revolucionados... y el desborde de esta gente descontentadiza de todo lo bueno, malo y regular”⁸⁰⁵. El Gobierno debía reprimir a “los revoltosos: Son débiles las autoridades, porque creen que la democracia es licencia”⁸⁰⁶.

Se quejaba que “las entradas disminuyen, la gente no compra, la situación política cada día más grave, de tal modo que no se puede salir sin un pico, porque los famosos carajos que se llaman patriotas y españoles ni al diablo dejan tranquilo”⁸⁰⁷.

⁸⁰³ *Ibíd.*, pág., 138.

⁸⁰⁴ *Epistolario. Diego Portales. Tomo II...* op. cit., pág., 585.

⁸⁰⁵ *Epistolario. Diego Portales. Tomo I*, FARIÑA, Carmen, editora, ... op. cit., pág., 7.

⁸⁰⁶ *Ibíd.*

⁸⁰⁷ *Ibíd.*, pág., 10.

Comentaba a Cea el 30 de marzo de 1822 que el negocio estaba en decadencia y que “según se ve en los periódicos, el Gobierno, en medio de su desorganización, está dispuesto a triplicar las contribuciones de derecho de importación y gravar el pago de comercio. Hay en esta medida la prueba más absoluta de la corrupción administrativa, porque si estos señores, a fuerza de gastos, piensan anular la base de la riqueza nacional ¿como quieren el progreso nacional?”⁸⁰⁸.

En el mes de agosto de 1822, a propósito de los sucesos de Chile, señalaba que llegaban rumores respecto a la escasez de la agricultura que mata a la gente de hambre: “¡Maldita la cosa que me importa esto, y solo lo siento por las pérdidas que nos reporta a nuestros encargos”⁸⁰⁹.

Sin embargo, consideró la guerra como una oportunidad para realizar buenos negocios.

Cabe presumir que la amenaza a sus actividades mercantiles en Lima motivó en él un interés por la actividad pública peruana, y en esa misma medida, que formó al fragor de la política limeña una opinión política desfavorable a la causa liberal y democrática. 1822 fue el año del Primer Congreso Constituyente peruano.

En marzo de 1830 expresaba su desazón porque se veía expuesto a la ruina: “... las ocurrencias políticas alejan cada día de la república la tranquilidad necesaria para contraerse al negocio... Uriarte ha sublevado a la guarnición de aquella plaza –Copiapó– y a los prisioneros de la Juana Pastora, y conociendo la apatía de nuestro Gobierno para tomar las medidas necesarias, creo que tomará cuerpo aquella sublevación y he perdido la esperanza de ir a atender el negocio [a aquella plaza].”⁸¹⁰

Estas ideas ponen de relieve que hubo una motivación instrumental por parte de Portales para ocuparse de la actividad política. Los desvelos que le generaban

⁸⁰⁸ *Ibid.*, pág., 12.

Desde el Callao escribe en diciembre de 1822 a Cea: “Nos retiramos de la tierra del oro más pobres que cuando salimos de la tierra de la miseria, dejamos en cambio hijos y amores, pero una reputación sobrada y un crédito lleno de dignidad ¿Qué más pueden pedir los hombres de verdadera honradez? Ud y yo vamos ciegos al futuro, pero confiando en nuestra propia fuerza e inteligencia lucharemos hasta conseguir nuestra felicidad.” (*Ibid.*, pág., 20).

⁸⁰⁹ *Ibid.*, pág., 16.

⁸¹⁰ *Ibid.*, pág., 102.

en sus actividades mercantiles las decisiones de los hombres que ocupaban los cargos políticos, le llevaron a procurar influir en la acción del Gobierno.

2.3.2. *Visión crítica del Gobierno de Prieto: de la actividad política y administrativa*

Los primeros vínculos institucionales entre Prieto y Portales fueron de sujeción. El militar fue intendente en Concepción y el civil, Ministro del gobierno. Recibía de parte del general todo tipo de señales de obediencia, y también, propuestas y sugerencia sobre cómo abordar la cuestión política. En marzo de 1831 le expresa incluso su apoyo en una eventual elección de Presidente de la República.

Prieto le solicitó en septiembre de 1830 que como “principal Arquitecto nos diga que conviene al bien y prosperidad de la República y nuestra común seguridad”⁸¹¹.

Mientras se mantuvo esta subordinación las cartas de Prieto a Portales ponen de relieve los problemas políticos que se estaban abordando a nivel nacional y local⁸¹², así como el esfuerzo del intendente por asegurar al Ministro su lealtad con el Gobierno, mostrando los beneficios recíprocos de la relación: “V. debe defenderme ahí con la pluma, mientras yo lo defiendo por acá con la espada. Adiós, adiós mi caro amigo, mande sin reserva a este su más apasionado y eterno amigo”⁸¹³.

El intendente ejercía el poder procurando adhesión de voluntades sin estar dispuesto a mantener la palabra empañada aunque configurase la apariencia de querer cumplirla. En carta de 18 de noviembre de 1830 le indica a Portales que debe acceder a muchas peticiones de favores políticos, a las que contesta positivamente haciendo las recomendaciones respectivas, sin embargo, le advierte,

⁸¹¹ *Cartas de don Joaquín Prieto a don Diego Portales*, Academia Chilena de la Historia. Fondo histórico Presidente Joaquín Prieto, Santiago de Chile, Editorial Universidad Católica, 1960, pág., 22.

⁸¹² “Aunque el mal de muchos dicen que es consuelo de necios, sin embargo yo me conformo con los malos ratos que también por acá el pipiolaje pretende darme, porque veo que a V. también trasciende esta maldita plaga” *Ibid.*, pág., 28 (carta de noviembre de 1830).

⁸¹³ *Ibid.*, pág., 27 (carta de noviembre de 1830).

que sólo eran honestas aquellas que están “signadas con sólo la inicial de mi nombre y todo mi apellido”⁸¹⁴.

Las cartas de los años de 1830 y 1831 dejan en evidencia la desconfianza en que se instalan ambos respecto de la sinceridad y franqueza de sus comunicaciones, formulando ambos reiteradamente declaraciones de afecto y lealtad. Dice en este sentido Prieto:

“Por donde diablos me viene V. recomendando que no desconfíe de su franqueza y honradez? ¡En que parte o cuándo se ha podido V. figurar tal desconfianza de mi parte, que yo no conozco en mis comunicaciones dirigidas a V, ni mucho menos en mi conducta, llena de franqueza, amistad inviolable e interés a favor del acierto, respetabilidad y honor de V. y demás amigos comprometidos en la pasada contienda? Crea V. mi amigo, que V. no tiene un amigo más franco y sincero que yo, a pesar de lo que V. se haya figurado por alguna de mis comunicaciones acaso mal redactadas en la confusión de mis infinitas distintas ocupaciones, o mal entendida por V. cuando le ha causado rabetillas, como me dice. Obre V con toda seguridad, pues mi suerte está tan identificada a la que corra V. que me haré infaltable por más V. piense o entienda injustamente otra cosa... No me vuelva a escribir enojado; mire que no lo merezco nunca. Soy muy honrado y franco con los amigos, pero mi posición es endemoniada, y quizás esto y el deseo o propensión a mediar entre ellos me hace contribuir también sin pensarlo en quemarle la sangre a V. Pero viva persuadido que no es ésta mi intención ni que nadie lo quiere y respeta como yo”⁸¹⁵.

No compartió Portales la decisión de Prieto de no condenar a muerte a ninguno de los involucrados en la frustrada expedición de Ramón Freire, así como tampoco el ascenso del coronel Cruz a General.

Surgieron desavenencias entre ellos y ambos dieron oído a chismes que amenazaron con distanciarlos. Prieto aceptó entonces en junio de 1831 reunirse con Portales en Talca: “... para calmar este torrente de disensiones que sólo sirven para mortificarnos y hacernos perder el tiempo que podíamos consagrar al servicio público”⁸¹⁶.

⁸¹⁴ *Ibíd.*, pág., 32.

⁸¹⁵ *Ibíd.*, págs., 66 y 74.

⁸¹⁶ *Ibíd.*, pág., 98.

Quizás por estas actitudes es que Portales no confiaba en la firmeza de sus opiniones, ni en su capacidad para adoptar medidas de fuerza e impopulares. De hecho se manifiesta muy crítico de sus resoluciones como Presidente de la República en favor de ciertos opositores.

Una vez invertidos los papeles, y siendo el general el Presidente de la República, obrará con cierta independencia y en muchas ocasiones generando con sus decisiones un abierto descontento en Portales⁸¹⁷.

En marzo de 1832 respaldó la idea de Juan Francisco Meneses y otros de crear el periódico El Hurón, para expresar las ideas de “la tertulia” y hacer oposición a los ministros que no son del agrado de la misma. Recomienda mantener el carácter de la crítica al Gobierno, evitando “que sea acre, porque podría acarrear malas consecuencias. Que sobre todo la justicia expresada con buenas razones tiene gran poder, al paso que lo pierde cuando se sostiene con intemperancia”⁸¹⁸.

Se quejaba y sorprendía que el Gobierno no estuviese dispuesto a suscribirse al *Hurón* y reflexionaba que si hay causas para atacar al Gobierno éstas deben darse a conocer. Recomendó entonces a los editores escribir lo siguiente. “Qué se diría, se pregunta, de un Ministro que quiere gobernar sin oposición:

“Cuando se le dijese que se trataba de hacer una oposición decente, moderada y con los santos y para los fines: 1°. De encamilarle a obrar en el sentido de la opinión; 2°. El de comenzar a establecer en el país un sistema de oposición que no sea tumultuario, indecente, anárquico, injurioso, degradante al país y al Gobierno, etc., etc.; que lo que se desea es la continuidad del Gobierno y que para conseguirla no hay mejor medio que los cambios de ministerio cuando los m.m no gozan de la aceptación pública por sus errores, por su falsa política o por otros motivos; que la oposición cesa cuando sucede el cambio, y, en fin, que queremos aproximarnos a Inglaterra en cuanto sea posible en el modo de hacer la oposición; que el decreto que autoriza al Gobierno para suscribirse a los periódicos con el objeto de fomentar las prensas y los escritores no excluye a los de la oposición; que siempre que ésta se haga sin faltar a las leyes ni a la decencia, el buen gobierno debe apetecerla y que esa intolerancia del ministro, sólo puede encontrarse en un

⁸¹⁷ En 1832 siendo Prieto Presidente de la República nombró como su edecán, no obstante la oposición de Portales, al coronel Agustín López, connotado *pipiolo*.

⁸¹⁸ *Epistolario. Diego Portales. Tomo I...* op. cit., pág., 210.

mal ministro que tiene que temer, etc., etc.; añadiendo que es una pretensión muy vana el querer marchar sin oposición...”⁸¹⁹.

Sus desaveniencias fueron de conocimiento público. Escribió el 20 de marzo de 1832 a Garfias: “He recibido una carta de Zañartu manifestándome muy alarmado y herido con el más profundo sentimiento por saber que me hallaba dividido de Prieto y en choque y oposición con él; ¡también nuestros hombres de estado ven las cosas con ojo vulgar!”⁸²⁰.

Pidió ayuda a Bello con un artículo para *El Hurón* y en carta dirigida a Garfias se quejó de la mala calidad del trabajo remitido por don Andrés⁸²¹.

En abril de 1832 manifestó su preocupación de que el ministro de Hacienda atendiese la solicitud formulada por los comerciantes extranjeros Miller y Patrickson para permitirles realizar cabotaje:

“... escandaliza más ver a esos extranjeros del carajo presentarse con toda la arrogancia necesaria para robar a los chilenos el único bien que poseen, con exclusión de ellos, y cuya posesión supo respetar hasta el mismo d. Francisco Antonio Pinto –el comercio de cabotaje que en todas partes del mundo está estrictamente reservado a los buques nacionales-... Toda la ventaja o todo el fin que estos diablos se proponen en su solicitud es el de ir destruyendo poco a poco el comercio de cabotaje en nuestros buques, porque no puede creerse que sea la de un real en quintal que les lleva menos por el flete en buque extranjero”⁸²².

Desde Valparaíso expresó a Diego José Benavente su preocupación por los sucesos del Gobierno y el temor por las facciones: “Si, señor, estas son las circunstancias en que nos ha puesto (permítamelo Ud. decir) la absoluta libertad con que se quiere mantener a los hombres recién nacidos, y autorizarlos a los extravíos propios de su edad”⁸²³.

⁸¹⁹ *Ibid.*, pág., 221.

⁸²⁰ *Ibid.*, pág., 225.

⁸²¹ La empresa político periodística resultó un desafío difícil de mantener en el tiempo: “Conozco tanto las uvas de mi majuelo, estoy tan persuadido que la flojera, la inconstancia, la indiferencia, forman el carácter de casi toda la presente generación de Chile que de día en día he esperado la noticia de la muerte del Hurón” (*Ibid.*, pág., 246).

⁸²² *Ibid.*, pág., 236.

⁸²³ *Ibid.*, pág., 53.

Durante el año de 1832 las cartas dan cuenta de un claro malestar con Prieto y sus ministros, a los que acusa de falta de coraje y voluntad política para adoptar medidas ejemplarizadoras, incurriendo incluso en el desacierto de perdonar y promover a “los malos” con lo cual envía muy malas señales a la gente de bien.

En la misma fecha manifestó su preocupación por el cambio de Ministro y criticó ácidamente al Gobierno:

“¿Sabe Ud. sr. d. Antonio a lo que se me parece el orden y tranquilidad pública en Chile? A una fuerte estatua robustamente apoyada en sí misma; pero que el Gobierno con un hacha en la mano está empeñado en darle por los pies para derribarla: veo que los hachazos le hacen poca mella, pero que al cabo han de ser tantos y tan fieros los golpes que se ha de salir con la suya. Si el Gobierno se resuelve a tal nombramiento predigo desde ahora nuestra ruina. Hará ocho o diez días he visto unas cartas cuyo contenido, unido a varios antecedentes, me ha hecho sospechar que O’ Higgins y sus paniaguados tienden lazos a Prieto”⁸²⁴.

Las quejas continuaron por la decisión del ministro de Hacienda, y por la poca influencia del Ministro de Guerra para evitarlo, de formar la compañía Carabineros de la Frontera, designando como jefe de la misma a un tal Rojas que fue lugarteniente de Pincheira a quién traicionó entregándolo al Gobierno: “Difícilmente podrá cometerse o darse por el Gobierno un paso más escandaloso, más torpe, ni más inmoral e impolítico... ¡Cuánto padece con este paso la moral pública y sobre todo la del Ejército que ve premiados los robos y asesinatos de tantos años!”⁸²⁵.

Se preguntó entonces ¿Cómo corregir al Gobierno? y atribuyó un rol al Congreso:

⁸²⁴ *Ibid.*, pág., 258.

⁸²⁵ *Ibid.*, pág., 260.

Agrega: “La montonera de Pincheira queda en pie, o diremos mejor, se ha creado de nuevo: el día menos pensado recuerda la compañía los atractivos de su antigua vida holgazana y licenciosa y en masa lleva su campo a las Lagunas del Malalhué o su querencia; pero concedamos que así no suceda, ¿Qué tal familia para entregar la custodia y defensa de las Fronteras: hostilizarán a los naturales, les suscitarán descontento, les provocarán la guerra para robarle en ella y robar a todo el mundo! ¿Qué disciplina, qué orden, qué subordinación podrá conseguirse con una gente tan licenciosa y con vicios tan deformes como arraigados?” (*Ibid.*).

“... sólo acierto con un recurso y aun este me parece peligroso: y es el de que Cámaras con toda calma, justificación, orden y decencia, hagan la más pacífica y honrosa oposición a ciertas pretensiones del Gobierno: pero ni aun esto me atrevería a aconsejar, porque me parece que no se va a hacer buen uso de la facultad del Congreso: que se va a declarar una oposición acalorada que lo eche a perder todo; que no ha haber ni el pulso, ni el tesón necesario para hacer el bien, y que los intereses privados pueden dividir las opiniones del Congreso”⁸²⁶.

En este contexto de desaliento y oposición escribió a Garfias el 14 de mayo de 1832 que no aceptaba viajar a Santiago y nuevamente se refirió al Gobierno en duros términos:

“Quedo impuesto de algunas de las porquerías de la corte; ya causa asco tanta inmundicia; pero, entre tanto, van confirmándose mis sospechas de que los fantasmas que ve el pobre don Joaquín lo hacen precipitarse... Por lo que mira a los intereses públicos, yo sería más que loco, si tratase de tomar parte alguna en ellos: pensionarse para remediar un mal cuando queda la puerta abierta para mil, sería fatigarse en vano y recibir perjuicios sin frutos. Por esta razón no me tomaré la pensión de observar el proyecto de reforma: Ud. sabe que ninguna obra de esta clase es absolutamente buena ni absolutamente mala; pero ni la mejor ni ninguna servirá para nada cuando está descompuesto el principal resorte de la máquina. Desengáñese usted: no queda otro recurso que abandonarnos a la suerte y hacerla árbitro de nuestros destinos, cualquiera otra cosa es peor”⁸²⁷.

Reflexionó sobre la acción del gobernante para impedir los vicios y crímenes político, cuyo efecto es ir “... minando así por los cimientos la moral pública, y rompiendo todos los vínculos que sostienen a los hombres reunidos”⁸²⁸.

En enero de 1833 expresó su beneplácito con la nueva publicación, *La Lucerna*, porque permitiría controlar al Gobierno. “Cuidado y mucho tino con la Lucerna, no crea usted que es cobardía sino prudencia y amor al país lo que me obliga nuevamente a hacerle este encargo. No quiero que callen las prensas

⁸²⁶ *Ibid.*, pág., 261.

⁸²⁷ *Ibid.*, pág., 270.

⁸²⁸ *Ibid.*, pág., 288

y pierdan su poder; pero desearía que se hiciese de ellas un uso circunspecto publicando la verdad sin acrimonia”⁸²⁹.

El 4 de febrero de 1833 en carta dirigida a don Ramón de la Cavareda le señaló: “Yo desearía que algún escritor se encargara de decir y declarar ante todo el mundo que no tengo la menor parte en la administración de don Joaquín Prieto: haga usted por donde así suceda”⁸³⁰. Idea que reiterara en otra epístola el 9 del mismo mes⁸³¹.

En marzo de 1833 comentó que los sucesos políticos daban la razón a los enemigos que estimaban que el Gobierno no tenía opinión:

“Por otra parte, me alegro, para que nuestro presidente se convenza alguna vez de lo que le he dicho mil, a saber: que sólo puede tenerse confianza en el hombre de honor, y que toda distinción al malo es lo mismo que criar cuervos, y sólo sirve para hacer desmayar al bueno.

Si usted examina bien el origen de los males que nos amenazan y amenazaban, lo encontrará en las condiciones indebidas que han merecido a nuestro presidente muchas personas que sólo merecían un presidio, y, sobre todo, en su conducta tan poco pronunciada”⁸³².

Semejante reflexión realizó en el mes de julio de 1833. Indicaba que: “No tiene remedio, si no sucede ahora, sucederá después lo que se anuncia: una marcha tan oblicua, retrógrada a veces, tan baja, injusta y cuanto usted quiera, ha de producir resultados, que abreviará la falta de tino para todo. Cuando no se toman medidas con oportunidad y destreza, ellas surten por lo regular un efecto contrario”⁸³³.

Comentando en marzo de 1883 una conjura descubierta en contra del Gobierno señaló:

“Acaso habrá muchos que no toman todo el gusto ni han podido alegrarse enteramente por el descubrimiento de esta conjuración, porque temen que mañana vuelva a suceder otra, confiando poco en la esperanza de que el Gobierno, con este ejemplo, cambie enteramente y abandone esa marcha

⁸²⁹ *Epistolario. Diego Portales. Tomo II...* op. cit., pág., 355.

⁸³⁰ *Ibid.*, pág., 373.

⁸³¹ *Ibid.*, pág., 376.

⁸³² *Ibid.*, pág., 387.

⁸³³ *Ibid.*, pág., 414.

a medias, creadora de revoluciones y origen exclusivo del descontento de los buenos, de su desfallecimiento, y de la audacia de los malos. Cuando vea que el gobierno mira los males causados por dos detestables facciones unidas, y no por las personas de Fulano ni Mengano, cuando abra bien los ojos para distinguir a los hombres honrados de los que no lo son, entonces verá usted alegres y exaltados a todos los buenos, y a los malos metidos en un rincón, convirtiéndose en buenos, y sin ánimo para intentonas como la presente... ¿Todavía temeremos que infundan desconfianzas los chismes de los hombres asquerosos como Arteaga? Si así fuese no deberíamos matarnos en evitar maquinaciones que han de sucederse unas a otras, mientras no haya una ciega e ilimitada confianza en las virtudes y el honor, y un horror y desprecio sin límites a todo lo malo y a todo vicio”⁸³⁴.

El 26 de marzo de 1833 se quejaba amargamente de la presencia en el Gobierno de un individuo respecto del cual:

“... nadie ignora que es enemigo del Gobierno a quien sirve, ya que todas sus amistades son con las personas del club, que no pierde ocasión de minar en el presente orden de cosas. Si es y debe ser sospechoso al Gobierno, esta es una causa sobrada para botar a un oficial en virtud de las facultades que la Constitución da al Gobierno respecto de los empleados en materia de ministerios... ahora se agrega el atentado de que el acusa el Intendente, y a pesar de esto ¿quedará en el ministerio? ¿se esperará para expelerle la formación inútil de un proceso? ¡Carajo! Si ha de haber calma, hasta para providencias de este genero que demandan tanta prontitud, será mejor declarar de una vez que nos damos por cogidos con toda y nuestra más entera voluntad y que nos pongamos en la berlina (o en la horca) por prudentes, circunspectos, juicios, hombres de espera, de tino, de madurez y de enormes huevos, de pestilentes bolas y de podridas brevas...”⁸³⁵.

En agosto de 1833 volvió sobre el mismo tema:

“El Gobierno ha perdido su prestigio por la vaguedad (sic) de su marcha, y por la ambigüedad de sus procedimientos. Los malos no le tienen respeto, y los buenos, cansados de chascos, le han retirado su confianza. Yo veo un porvenir muy triste –observo que se aumenta la deserción de los afectos

⁸³⁴ *Ibíd.*, págs., 301 y 394.

⁸³⁵ *Ibíd.*, pág., 399.

al Gobierno- y que aun de aquellos que lo son por su natural propensión al orden y a la paz se ha apoderado una fatal tibieza, que casi los presenta indiferentes, cuando no como enemigos secretos. Todas las piezas de la máquina se van desencajando sensiblemente, y debe parar su movimiento precisamente. Nada importaría si la compostura no fuera tan difícil, por no decir imposible: no hay artistas tan diestros y tan infatigables cuales los demanda la naturaleza de la obra: tendrían además que contrarrestar contra el poder invencible de la ignorancia y la presunción unidas”⁸³⁶.

Incluso los hombres de religión, escribió, como el caso de Cienfuegos, a pesar de su formación y de las normas canónicas se extravían por sus ambiciones y excesos de protagonismo. Durante su obispado en Santiago:

“él tiene la mayor parte en la relajación de los curas que se desplegó en aquella época... le hemos visto protegiendo criminales, cambiando de opiniones según lo aconsejaba su conveniencia y nunca castigando los crímenes más inauditos que siempre trató de enterrar, porque era incapaz de tomar una providencia seria... Véalo Ud. votando en el congreso del 26 porque fuese popular la elección de los párrocos, y todo con el objeto de congraciarse con los diputados de aquel tiempo, para que cooperasen a saciar su ambición... [recuerde] la conducta que observó este animal en el Senado el año pasado: allí le vimos convertido en pipiolo, porque el Gobierno no le llamaba para comunicarle sus planes, como él dijo”⁸³⁷.

El problema de una conducta como la descrita, dice Portales, era “la influencia que tiene en la política y en las buenas costumbres el orden y arreglo del Estado eclesiástico”⁸³⁸.

Cuestionaba abiertamente a aquellos que ponían a la fe en tela de juicio: “... calamitosos tiempos en que la indiferencia sobre el punto más interesante del hombre, la religión, se tiene por uno de los principales adornos de la buena educación”⁸³⁹.

Se alegró del Decreto que ordenaba a los canónigos obedecer a sus preladados, “... ya por la influencia que esto tiene en el orden público y ya porque este

⁸³⁶ *Ibid.*, pág., 417.

⁸³⁷ *Epistolario. Diego Portales. Tomo I...* pág., 308.

⁸³⁸ *Ibid.*, pág., 308.

⁸³⁹ *Ibid.*, pág., 314.

ejemplo puede servir para convencerse el Gobierno de la utilidad y ventajas que trae el obrar decididamente en todas las cosas”⁸⁴⁰.

Por otra parte expresó su pesar por los malos consejeros del Gobierno que no entienden que enmendar un yerro de ninguna manera quita dignidad al Gobierno: “Tal vez si nuestros hombres públicos se pusiesen en la cara el ojo trasero, verían mejor, porque al fin siquiera es más grande”⁸⁴¹.

Esta posición crítica ante los actos del Gobierno despertó la preocupación de Prieto llegando incluso el mismo Garfias a dar explicaciones en este sentido: “El mayor Morán me ha dicho que Ud. fue a dar satisfacción a Prieto, asegurándole que yo no estaba en la oposición: no he podido creerlo... habría sido mejor haber hablado con él en alguna oportunidad que se hubiere presentado, que irlo a ver ex profeso, porque Ud. debe saber el proloquio legal, que la excusa no pedida es manifiesta acusación...”⁸⁴².

En carta de marzo de 1834 dirigida al Presidente Prieto le señaló que el Gobierno no debía temer por el alejamiento de los ministros de Estado que acababan de renunciar: “Lleve el Gobierno una marcha franca, legal, decente y honrada, y ni se nublará el horizonte, ni tendrá que temer, aunque se nuble”⁸⁴³.

Estaba consciente de la necesidad que tenía el país de un sistemático orden legal y de la urgencia de dictarlo. El cúmulo de leyes existentes era difícil de manejar incluso para las autoridades. Según sus ideas el país funciona por que la masa tiene una tendencia al reposo, sin embargo, existe la urgente necesidad de promulgar determinadas leyes.

Portales no cree que las leyes relativas a la organización administrativa sean innecesarias, por el contrario, las juzga de suma urgencia, sin embargo, no teme males mayores pues tiene plena conciencia que los hábitos tradicionales de la población chilena son los propios de una población disciplinada:

“El orden social se mantiene en Chile, por el peso de la noche y porque no tenemos hombres sutiles, hábiles y cosquillosos: la tendencia casi general de la masa al reposo es la garantía de la tranquilidad pública. Si ella faltase, nos encontraríamos a obscuras y sin poder contener a los díscolos más que

⁸⁴⁰ *Epistolario. Diego Portales. Tomo II...* pág., 397.

⁸⁴¹ *Ibíd.*, pág., 516.

⁸⁴² *Ibíd.*, págs., 484 y 486.

⁸⁴³ *Ibíd.*, pág., 470.

con medidas dictadas por la razón, o que la experiencia ha enseñado ser útiles, pero, entre tanto, ni en esta línea ni en ninguna otra encontramos funcionarios que sepan ni puedan expedirse, porque ignoran sus atribuciones... Yo opinaría, pues, porque usted trabajase en presentar a las Cámaras un proyecto de código o reglamento orgánico, con el título que quiera darle, en que se detallasen las obligaciones y facultades de los intendentes, cabildos, jueces de letras, y de todo cuanto empleado provincial y municipal existe en la provincia, en el departamento y en el distrito; pero para esto encuentro también el inconveniente de que no puede emprenderse ningún trabajo de esta clase sin tener a la vista la reforma de la Constitución”⁸⁴⁴.

Ello no implicó la ausencia de díscolos. Respecto de ellos, se puede usar de la razón y la experiencia porque sus motivaciones parten de las nuevas ideas sobre la organización de la sociedad. Ideas que exageraban transformándose en malos elementos. Portales cree que en esta materia estaba todo por hacerse en el país y el Gobierno debía impulsar dicha tarea según la visión de los buenos, que no dudaban en recurrir a la razón y la experiencia para dar con los mejores medios.

En febrero de 1833 aconsejó a Miguel Dávila, quien se mostraba apesadumbrado por no poder cumplir cabalmente sus tareas políticas:

“Todos los hombres honrados están persuadidos del amor público, actividad y celo que lo distingue... El plan de conducta, único que puedo y debo señalar a usted es, pues, el siguiente: cumpla escrupulosamente con las obligaciones de su cargo sin consideración alguna a las personas cuando éstas se presenten con intereses opuestos a la razón o la justicia. Yo bien veo que siguiendo esta máxima se granjeará enemigos, principalmente cuando sea a consecuencia de algunas disposiciones generales que se vea obligado a tomar en obsequio del buen orden, pero crea usted firmemente que éstos lo serán sólo en aquellos momentos en que no consulten otra cosa que su interés particular, y que en su corazón harán a usted luego la justicia

⁸⁴⁴ *Epistolario. Diego Portales. Tomo I...* op. cit., pág., 288.

Respecto del alcance de la expresión “peso de la noche” cabe reparar que Portales la usa como metáfora para significar actos que se reiteran por costumbre y que pueden o no ser una tradición de la vida social. Comentando en 1833 la suscripción del Gobierno a un diario expresa: “Salió después en pliego entero, y no se si por decreto especial o por el peso de la noche, siguió la suscripción del Gobierno a los cien ejemplares a medio cada uno” (*Epistolario. Diego Portales. Tomo II...* op. cit., pág., 358).

que se merezca. Estos actos, a medida que se repitan, darán a usted mayor respetabilidad, y los ataques que se le dirijan, harán, por consiguiente, menos impresión en el pueblo y al fin no se les dará importancia alguna. Si usted no hace todo el bien posible por falta de medios, la culpa será de quien deba proporcionárselos, o de las circunstancias que no lo permiten, y ningún hombre sensato recriminaría a usted viendo que hace de su parte cuanto esté a su alcance. En suma, no presente usted flanco alguno por donde puedan atacarle con justicia, y ríase de todo lo demás”⁸⁴⁵.

Esta visión no fue obstáculo para que él mismo solicitase a Garfias que actuase favoreciendo la petición de Waddington de instalar una máquina para jarjia: “hábleme también, cuando llegue el caso, a los diputados amigos”⁸⁴⁶.

Tampoco fue impedimento para que él mismo burlara la ley y sus obligaciones: “Si le llegan a preguntar a Ud. por qué buque fue internada esta yerba, diga Ud. que no sabe, porque para no pagar la alcabala de provincia hemos hecho un enjuague”⁸⁴⁷...; enviando un remesa de 175 sombreros de pita explica a su remitente: “cada cajón lleva el número de docenas que tiene con unos números grandes...en la guía van 170 docenas por consiguiente van 5 docenas de más, que es una bagatela y nunca pueden contarlos todos: no olvidará usted estas advertencias”⁸⁴⁸.

Portales compartía varias de las reflexiones formuladas por Mariano Egaña. En el mes de abril de 1832, es decir luego de una fluida relación con éste y con Bello, he encontrado el primer comentario a este respecto a propósito de los cambios políticos verificados en Inglaterra. Dice respecto de Canning: “... demasiado liberal en mi concepto y que tendía a poner en manos del pueblo instrumento de que abusa casi siempre y que al menos no sabe manejar las más de las veces”⁸⁴⁹.

Interesante es su calificación del pueblo como inconstante en sus opciones:

“... porque al fin habrían probado los ingleses que faltando ese equilibrio en que se mantiene el poder de los nobles y el del pueblo, debe caer ese

⁸⁴⁵ *Epistolario. Diego Portales. Tomo II...* pág., 375.

⁸⁴⁶ *Ibid.*, pág., 419.

⁸⁴⁷ Carta de 22 de julio de 1823 despachada desde Valparaíso, en *Epistolario. Diego Portales. Tomo I...* op. cit., pág., 36.

⁸⁴⁸ *Ibid.*, pág., 40 (carta de 29 de julio de 1823).

⁸⁴⁹ *Ibid.*, pág., 249.

edificio; Wellington quiso desequilibrar ese poder por el extremo opuesto y se le declaró una oposición que le obligó a entregar los sellos, y que así en materias de aristocracia, liberalismo, protección a las hijas de San Pedro, del Seráfico, del doctor, del inquisidor, azote de los albigenses en el siglo XIII, etc., etc.; *in medio consistit virtus*: que para mi una de las muchas y mejores cualidades que tiene para el puesto que va a ocupar es el que ni andará abrazando a la gente de corona ni maldiciendo de ella; que se le venga la mano para corregir al díscolo y ejemplarizar a los malos con el castigo; y, en fin, que nunca capitulará con los enemigos del orden, de la verdad, de la honradez y de la decencia, y que jamás tendrán poder alguno en su ánimo las consideraciones perjudiciales, que retraen a muchos funcionarios del cumplimiento de sus deberes⁸⁵⁰.

Portales no estaba preocupado por el alcance de los actos gubernativos sometidos a las leyes, muy por el contrario, sus dudas tenían que ver con los actos estrictamente políticos, es decir, los que quedaban entregados a la voluntad del Gobernante, su sano juicio y su criterio. La causa de su desazón en este momento la generaba su visión del Gobierno como inepto y desprovisto del adecuado juicio para resolver las cuestiones estrictamente políticas: para él el Derecho era un instrumento de la política, pero, no la política propiamente tal y ésta determinaba la estabilidad del país. Por ello es que sus riendas debían estar en manos de lo que denomina, “los buenos”, que, estaban en la obligación de actuar como tales. En esto no había ley posible que imponer: el buen criterio estaba vinculado a las capacidades y voluntad del gobernante. En último término las leyes debían aplicarse y las ejecutaban los hombres.

Para Portales no bastaba con el Derecho para orientar al país. Se requería de la política y de políticos provistos de determinadas virtudes que él consideraba valiosas. Lo suyo era precisamente la política, es decir, el campo de la acción. El Derecho Constitucional, marco de dicha política, no era objeto de su interés.

Ya hemos visto que en el mismo momento coyuntural fue posible una comprensión más cabal del fenómeno. Egaña y Bello expresaron esa mirada global pues estaban interesados en ejecutar, en tanto que políticos y legisladores, un proyecto de país. Ellos comprendieron que la política requería contar con determinado Derecho para arribar exitosamente a su fin último de instaurar un *gobierno liberal doctrinario* para la *República* de Chile.

⁸⁵⁰ *Ibid.*, pág., 249.

Por otra parte el conjunto de estos pasajes epistolares dan noticia de un fenómeno no suficientemente destacado hasta hoy. Las quejas de Portales acerca del temperamento de Prieto y el cuestionamiento de varias de las decisiones gubernativas que adoptaba el Presidente y sus Ministros, demuestran que la unidad del sector fue un problema a resolver. Había partidarios de la gestión presidencial tal como ella se ejecutaba y adherentes-detractores del Gobierno, dentro de los cuales se encontraba don Diego, que incluso estaban dispuestos a operar como opositores para hacer prevalecer sus puntos de vista y enderezar lo que ellos consideraban senderos errados de la Administración.

Reparar en esta característica de la relación de Portales con el Ejecutivo obliga a rescatar la especificidad del Gobierno de Prieto en relación con su Ministro (el interés historiográfico en Portales ha significado que la actuación del propio Presidente de la República se haya visto opacada por la gestión de su subordinado).

No existía uniformidad en el grupo *pelucon estanquero* y ello no ha sido suficientemente destacado. Portales contribuyó a esta falta de homogeneidad. En la medida que resistió las componendas con los calificados por el mismo como “malos”, se situó en una posición que podemos calificar como intransigente. Él creía que la actitud de Prieto contribuía a alejar a los partidarios del Gobierno e instalaba en la desazón a “los buenos”, debilitando de paso las bases de apoyo. Cuestión no menor puesto que los opositores, pensaba don Diego, estaban activos y deseosos de aniquilar al Ejecutivo.

2.3.3. O'Higgins y los opositores

En distintas cartas expresó su opinión sobre el Gobierno de O'Higgins y la persona del Director: Se comenta “que en Santiago de Chile la situación está revuelta; que la gente se ha puesto a murmurar del huachito”⁸⁵¹.

En mayo de 1823 llamado a formar parte del Tribunal de Residencia que debía juzgar a O'Higgins solicitó ser excluido por los agravios que el Director había hecho a su familia. Señalando –yo me había alejado del país –“por el giro de mis negocios y también porque no conviniese con el sistema de este señor que ahogó cuanta libertad podía tímidamente pedirse”⁸⁵². Recomendaba a Frei-

⁸⁵¹ *Ibíd.*, pág., 16.

⁸⁵² *Ibíd.*, pág., 22.

re no juzgarlo y hacer que saliera rápidamente del país, pues, sus partidarios provocarían desórdenes: “La prudencia aconseja que se le deje ir lo más lejos posible para que su nombre no sea ya una bandera de discordia”⁸⁵³. En 1827 enterado de los sucesos desfavorables para Bolívar comentaba a Benavente. “Ya viviremos más tranquilos por lo que respecta a don Beño, a quien creo que con esta lección no tendrá en los sucesivos ni tentaciones de inquietarnos”⁸⁵⁴.

El juicio dio lugar a la publicación de un ensayo por parte del ex ministro de O’Higgins José Antonio Rodríguez Aldea, en el cual se vindicaba la conducta del Gobierno. La historiografía considera esta publicación como el momento de la formación del bando o’higginista⁸⁵⁵ obteniendo su primer éxito electoral en las elecciones de Congreso Nacional de agosto de 1825.

El 12 de mayo de 1826 una asamblea proclamó la independencia de Chile y a don Bernardo O’Higgins como Director Supremo y General en jefe del Ejército bajo el imperio del Reglamento Constitucional de 1818. El Gobierno pipiolo venció a los sublevados, pero no logró desarticularlos por lo que el “O’Higginismo siguió desarrollando conspiraciones e intentando movimientos revolucionarios infructuosos para derribar el régimen y restablecer al prócer en el Gobierno”⁸⁵⁶.

La preocupación por la conducta del Libertador y sus partidarios tiene una explicación a partir del intento desplegado en el año de 1830 por levantar la candidatura de don Bernardo a la presidencia de la República, fenómeno en el que Portales se granjeó la antipatía de los o’higginistas por su férrea oposición a este intento y a la vez generó una profunda animadversión a todos ellos.

En noviembre de 1830 Prieto escribe desde Chillán a Portales manifestándole que no se sumará a los partidarios de la causa electoral de O’Higgins:

“... nuestra amistad es insoluble, y no prefiere absolutamente en nada la que tengo con el General... Siga V. su marcha, mi amigo, haga a su país

⁸⁵³ *Ibid.*, pág., 22.

⁸⁵⁴ *Ibid.*, pág., 62.

⁸⁵⁵ ETCHEPARE JENSEN, Jaime Antonio, “El accionar del O’Higginismo en el período 1823-1830”, en *Revista Libertador O’Higgins*, año XXIV, número 24, editor Instituto O’higginiano de Chile, Santiago de Chile, págs., 13-30, 2007.

El autor presenta una nómina de civiles y militares partidarios del o’higginismo entre los cuales figuran José Joaquín Prieto y Manuel Bulnes.

⁸⁵⁶ *Ibid.*, pág., 24.

el bien que se ha propuesto; de palos donde convenga sin reparar a qué partido ni clase de animales pertenecen los perturbadores, seguro que sus providencias serán sostenidas con la vida, si fuese preciso, de todos sus amigos... nuestra amistad es imperturbable, pues ella se funda en principios más sólidos que los que generalmente se imaginan. Baste, pues, amigo querido de protestas y marche V. con entera confianza de mi uniformidad de ideas con las tuyas⁸⁵⁷.

Dado que desconfiaba del carácter firme de Prieto tuvo temor que la antigua amistad de éste con O'Higgins terminara en un acercamiento que diera influencia a sus partidarios en el Gobierno.

Su resistencia a permitir el ingreso a Chile de los perseguidos políticos la justifica fundado en que buscarían “reunirse a sus amigos para tratar de mejorar su suerte a costa de nuestros pescuezos”⁸⁵⁸.

En 1833 se refirió a él como “el huacho protector de Chapuis”⁸⁵⁹ y se quejaba de su conducta contra el Gobierno a pesar que se dice amigo de Prieto. Realizó una crítica a los partidarios de O'Higgins porque su participación en los sucesos del año 1829 sólo tuvo a la vista “restablecer en el trono al señor Bernardo”, y por lo tanto, no estaban, ni están interesados en el éxito del Gobierno. “Ha llegado del Callao la fragata de guerra de los Estados Unidos Potomac, y ha traído papeles de Chapuis, Mora y demás canallas, incluso el virtuoso O'Higgins, en que al presidente, a mi y a otra porción nos pegan de muerte. ¡Dios se los pague!”⁸⁶⁰.

El 8 junio de 1833 informa Fernando Urizar que ha tenido noticias de Lima que indican que se encargó a Mora preparara un manifiesto contra el Gobierno. “... es necesario tener pronto los materiales para pegar al maldito huacho un

⁸⁵⁷ *Cartas de don Joaquín Prieto a don Diego Portales...* op. cit., págs., 25 y 29.

El coronel José María de la Cruz y José Antonio Rodríguez Aldea promovían la candidatura de don Bernardo.

⁸⁵⁸ *Epistolario. Diego Portales. Tomo I...* op. cit., pág., 150.

Prieto comparte estas categorías estigmatizadoras: “V. sabrá lo que hace, y si será más temible al país y a nosotros O'Higgins y sus parciales, que Freire, Pinto, Borgoño y los suyos en que está comprendida la peor canalla. Yo me estremezco con la sola idea de que esos filibusteros volvieran a dominar Chile, o tomen ascendiente entre nosotros. Era preciso arder antes o entregarnos al mismo Demonio” (*Cartas de don Joaquín Prieto a don Diego Portales...* op. cit., pág., 45).

⁸⁵⁹ *Epistolario. Diego Portales. Tomo II...* op. cit., pág., 357.

⁸⁶⁰ *Ibid.*, pág., 393.

parche en la boca de manera que le quede cerrada para siempre. Le incluyo los números del Mercurio Peruano que contienen la biografía del héroe de Mora: miro esta obra de Irisarri como un monumento de corrupción y desfachatez”⁸⁶¹.

El 21 de junio escribió a Joaquín Tocornal que había recibido información de Luco sobre la preparación de una nueva conjura en contra del Gobierno y que se planifica extenderla hasta Concepción. Contaba que estaban involucrados “algunos de los que propiamente se llaman o’higginistas, unidos a un cierto número de pipiolos, y creyendo a Tagle de acuerdo con éstos, cree también que están en el plan algunas personas que no pertenecen abiertamente a ninguna de las dos pestilentes expresadas facciones”⁸⁶².

En julio de 1833 señalaba que dejaría de escribir sobre estas actividades “porque ya miro las conjuraciones como moneda corriente”⁸⁶³.

Comentó a Garfias en septiembre de 1834 que se han tirado en Valparaíso unas caricaturas y proclamas muy sediciosas, “y por el tenor de ellas es cosa de o’higginistas”⁸⁶⁴.

La misma animadversión mostraba Portales en contra de los *pipiolos*. En plena guerra los hizo responsables de haber levantado a los indios en el sur:

“Los pipiolos lograron mover a los indios, que nos estaban pidiendo la paz con más humildad que el más humilde siervo de Dios. Nos han dado un ataque sobre Los Ángeles, y robaron bastantes vacas. Una pequeña fuerza que había en aquel punto, salió a quitarles el botín, y lo logró en la mayor parte, pero también quedaron muertos y heridos en la mayor parte de los nuestros”⁸⁶⁵.

⁸⁶¹ *Ibid.*, pág., 406.

⁸⁶² *Ibid.*, pág., 407.

⁸⁶³ *Ibid.*, pág., 417.

⁸⁶⁴ *Ibid.*, pág., 548.

⁸⁶⁵ *Ibid.*, pág., 669.

Agregaba que estaba probado en el proceso que los *pipiolos* querían hacer un *parlamento* para degollar a los indios durante la conferencia.

Años antes (abril de 1831) Prieto en carta dirigida a Portales hace responsable a Freire de un plan parecido: “Qué dice mi amigo, de la conducta cruel y asquerosa de D. Ramón Freire? Ni Pincheira se ha atrevido hasta ahora a inferir a Chile un mal semejante al que este bruto intentaba ahora de sublevar los indios, entregándoles el saqueo de estos pueblos y familias como en tiempo de Benavides”. (*Cartas de don Joaquín Prieto a don Diego Portales...* op. cit., pág., 81).

En julio de 1828 manifestaba su esperanza de que los motines contra la autoridad pudieran:

“... contener la ambición audaz de tanto miserable, que se reputa con derecho a todo, y hacer ver al Gobierno que no sólo en los pícaros habladores y osados puede buscar su sostén.

¿Quién sino el señor Pinto y sus *decentes amigos* (sic) pudieron creer a cierta clase de hombres sometidos a pasiones y resentimientos cuando era necesario sacrificarlos a la salvación de la patria?”⁸⁶⁶.

Mantuvo con Freire y con Benavente una fluida correspondencia y solicitó de ambos en 1827 acciones concretas para sofocar a los “enemigos del orden”, a los “forajidos”. Se queja de que la autoridad atiende más la situación de los sublevados, es decir su indulto, que “a las de los leales”.

Distinguió frecuentemente en sus cartas entre su grupo cercano, “nosotros”, a los que calificaba como “los buenos”, y los otros, sus adversarios, a los que motejaba de “malos”. Esta visión permite entender la molestia que expresó a Benavente, el día 6 de septiembre de 1829, por su cercanía con Mora:

“El aprecio que sé hacer de la amistad, y el conocimiento de sus deberes, me cuesta el sacrificio de decir a Ud. que ni los motivos que me indica en su carta, ni muchos otros mayores son bastantes en mi concepto a disculpar la buena inteligencia y armonía que se ha establecido entre Ud. y Mora. Esta es la expresión sincera, sana y *desapasionada* (sic) del que se ha lisonjeado siempre de ser su amigo... He jurado guerra eterna a los malvados, y si se verificara el imposible de que Ud. se convirtiese en uno de ellos, sería el único pícaro con quien pudiera estar en paz, y a quien desearía bienes y felicidad”⁸⁶⁷.

Desatado el golpe de Estado contra el Gobierno liberal escribe el 19 de noviembre de 1829: “La situación política del país es la más feliz en medio de las turbulencias y agitaciones en que lo ha puesto la desmedida ambición del sr. Vicuña, que se ha propuesto inútilmente sofocar el voto público”⁸⁶⁸.

⁸⁶⁶ *Epistolario. Diego Portales. Tomo I...* op. cit., pág., 76.

⁸⁶⁷ *Ibid.*, pág., 96.

⁸⁶⁸ *Ibid.*, pág., 98.

En noviembre de 1830 a propósito de las elecciones remite la siguiente carta a su amigo Juan Manuel Benavides.

“Convencido de que todo hombre de bien está obligado en estas circunstancias a hacer algo por su parte en obsequio del bien público, para que no sean víctimas de los malvados los más caros intereses de la patria, me tomo la libertad de suplicar a Ud. se sirva no mirar con indiferencia la causa pública y contribuir por su parte a que sean electos para el Congreso hombres de conocido juicio, de notorio amor al país y de las mejores intenciones...”⁸⁶⁹.

En 1832 se quejaba ante el Presidente Prieto por su falta de decisión en el tratamiento que ha de darse a los adversarios y manifiesta su esperanza que la experiencia:

“... le convenza que en materia de política y de gobierno no hay más que herrar o quitar el banco; y de que el malo, siempre y por siempre ha de ser malo; porque el bien le enfada, y no lo agradece, y que siempre se halla tan dispuesto a faltar y clavar el cuchillo al enemigo como a su mismo benefactor, por lo que se puede asegurar con certidumbre que el gran secreto de gobernar bien está sólo en saber distinguir al bueno del malo, para premiar al uno y dar garrote al otro.

En efecto, todo lo que huele a paños calientes, y a confundir el bueno con el malo, sólo puede servir para nuestra perdición... El peor mal que encuentro yo en no apalea al malo, es que los hombres apuran poco por ser buenos, porque lo mismo sacan de serlo como de ser malos”⁸⁷⁰.

Consecuentemente expresó su felicidad el 21 de enero de 1832 al conocer la noticia que Bulnes había mandado fusilar a Pincheira, “pues esos facinerosos son incorregibles y habrían vuelto a formar montoneras”, y manifiesta su esperanza que no se tenga con ellos ninguna “compasión”.

Estimaba que los castigos debían ser públicos y ejemplarizadores para contribuir a la moralidad social. Preocupado por la acción de cinco desertores

⁸⁶⁹ *Ibid.*, pág., 109.

⁸⁷⁰ *Ibid.*, pág., 164.

En febrero vuelve a quejarse de la conducta del Presidente y de tener que asumir el costo de medidas odiosas que le granjean enemigos: “Cuatro bribones despreciables son los que se empeñan en inquietar el cotarro, ¿hay más que darles un grito? ¿Se pretende que yo sea el gritón? (*Ibid.*, págs. 202, 206).

de la Guardia Cívica solicitó a Miguel Dávila que hiciese todo lo posible, e incurriera en todos los gastos necesarios, para dar con su paradero. Una vez apresados señaló: "... me han traído del camino de Melipilla bien amarrados a los cinco desertores... lo que celebro como si fueran cinco talegas de onzas, porque con la azotaina que les lloverá esta tarde, volverá a armarse el altarito que me había acabado de desarmar la impunidad"⁸⁷¹.

Creía que la disciplina y moralidad de su Guardia Cívica podría constituir garantía suficiente para el evento que el Gobierno fuese atacado por conspiradores: "No trepido un momento en aconsejar al Gobierno que en caso de peligro, esto es, de un golpe de mano de los bribones, debe estar dispuesto para volar a Valparaíso, en donde encontrará toda seguridad"⁸⁷².

En la misma carta, preocupado por la acción de liberales opositores, dice: "Hará un mes estuvo Picarte en ésta, en la malditísima casa de Squella, a la que pegaría fuego por las cuatro esquinas para que no se escapara ni la viuda ni las ratas"⁸⁷³.

De la lectura del epistolario de O'Higgins⁸⁷⁴ se desprende con toda claridad que Portales no constituía para don Bernardo un problema del cual ocuparse, salvo en la coyuntura de la guerra contra la Confederación, pues es posible encontrar algunas menciones muy negativas a su persona y los estanqueros⁸⁷⁵.

Ocurre lo contrario respecto de Prieto quien aparece mencionado en innumerables ocasiones. Enterado de la victoria de don Joaquín en la contienda presidencial y fundado en el sentimiento de amistad que le ligaba con él, abrigó la esperanza y la certeza de su pronto regreso a Chile. De hecho escribe a Prieto comentándole que preparaba su viaje de regreso⁸⁷⁶. Grande fue su decepción

⁸⁷¹ *Epistolario. Diego Portales. Tomo II...* op. cit., pág., 386.

⁸⁷² *Ibid.*, pág., 388.

⁸⁷³ *Ibid.*, pág., 388.

⁸⁷⁴ GÓMEZ ALCORTA, Alfredo y OCARANZA BOSIO, Francisco José, editores, *Epistolario de don Bernardo O'Higgins. Tomo I, Tomo II*, ediciones Universidad Bernardo O'Higgins, Santiago de Chile, 2011.

⁸⁷⁵ Véase en particular las cartas fechadas entre abril y mayo de 1837 (*Epistolario de don Bernardo O'Higgins. Tomo II...* op. cit., págs., 662-665).

⁸⁷⁶ "Mi querido General, compadre y amigo... Yo no puedo lisonjearme de volver a Chile restituido a la alta posición que ocupó en otros tiempos entre las Repúblicas del Nuevo Mundo. Y bajo estas esperanzas he resuelto volver a mi país natal con el objeto de reparar mis intereses y restablecer mis posesiones arruinadas...; y sobre todo con la determinación

ante la respuesta dilatoria que recibió de quien consideraba su amigo⁸⁷⁷. Mayor todavía fue su molestia al verlo incapaz de resistir la posición de Portales en relación con la guerra contra Santa Cruz, culminando en un absoluto desprecio cuando Prieto rechazó los oficios de O'Higgins, luego del asesinato de Portales, para alcanzar la paz⁸⁷⁸.

Las cartas de Portales muestran con claridad la negativa visión que mantuvo durante todos estos años de sus adversarios políticos. No se reconoce en el epistolario una identificación de oposiciones teóricas o doctrinales con ellos. El problema parece que fue más bien de diferencias en términos de intereses, valores y conductas. Portales sintetizó esta cuestión distinguiendo entre un actuar correcto, el de su

de cooperar con V. y demás amantes de la patria en todos los medios calculados a promover la prosperidad de nuestro amado suelo... y yo confío en que no está distante el tiempo en que se nos presente la oportunidad de pasar no solamente algunos días sino algunos años juntos” (*Ibid.*, págs. 541, 544). En carta dirigida a sir John Doyle expresa el 20 de agosto de 1831: “Tengo el placer de informaros que mi amigo y protegido, el General Prieto, ha sido elegido unánimemente Presidente de Chile y, por lo tanto, me encuentro ocupadísimo arreglando mis asuntos personales en este país, a fin de embarcarme hacia Valparaíso para arreglar con el nuevo Presidente, los detalles acerca de la ejecución de una serie de medidas, en la cuales –me causa orgullo el afirmarlo- el se interesa tanto como yo” (pág., 545).

⁸⁷⁷ Escribió el 6 de enero de 1832 a su amigo el general de la Fuente: “Estuve con un pie en el estribo para regresar a Chile, pero en esos días recibí una carta de mi compadre el General Prieto, insinuándome que debía hacerlo con los honores y satisfacciones que pedían mis méritos y mis servicios a la Patria. Ha corrido el tiempo hasta el presente y no me ha vuelto a escribir ni decirme más. Sin duda, algunos de los que no me han conocido bien, han puesto equivocadamente embarazos a la resolución de mi compadre, pues no se acaban de persuadir lo distante en que vivo de volver a ocupar destinos públicos” (*Ibid.*, pág., 568).

Y en mayo de 1836 en carta dirigida a San Martín: “El General Prieto puesto a la cabeza del gobierno por sus amigos para restablecer el orden y crédito perdido desde el año 33, empuña el mando, vuelve la espalda a sus bienhechores y aún les persigue, para entregarse ciegamente a los enemigos de su patria, a esa gavilla de corrompidos, que tanto mal ha hecho, no solamente a Chile, sino a la causa común de América. Su administración me ha sido más enemiga y contraria que alguna otra de las anteriores” (*Ibid.*, pág., 643).

⁸⁷⁸ Escribe su amigo José Toribio Pequeño en octubre de 1837: “El miserable Prieto tendrá que responder ante el gran tribunal de la humanidad y ante la justicia de Dios por el derramamiento de sangre que va a causar o que probablemente ha causado ya en un país hermano. No podrá engañarme por más tiempo y espero que en lo sucesivo no haya relaciones entre él y yo” (*Ibid.*, pág., 673).

grupo, que daba lugar al tratamiento de “buenos”; y el absolutamente errado de sus enemigos que los adscribía en el grupo de los “malos”.

La conducta correcta con los “malos” no era la componenda sino un rigor que llegó a ser excesivo. Poca esperanza cifraba don Diego en el efecto transformador de dicha severidad, su fin era más bien provocar temor en los “malos” y mantener la adhesión de los “buenos”.

2.3.4. *Pobres, indígenas, mulatos y negros*

Los grandes ausentes del epistolario de Portales son los pobres (“rotos”), los indígenas, los mulatos y los negros. Hay muy contadas menciones a estos grupos sociales.

En 1831 comentaba a Vicente Bustillos: “Garrido me ha mandado por juguete, según entiendo, una indiecita como de 7 a 8 años, que habla el español y me parece habilita. Pregunte usted a mi comadre si la necesita... -más tarde escribe a este respecto-... dígame que celebro le haya venido tan bien la chinita: que le ha de gustar mucho porque a más de ser muy servicial y comedida, es muy aseada. Lo primero que hace todos los días, es irse a bañar a un pozo a la seis de la mañana, porque el ejemplo de sus padres la tiene acostumbrada”⁸⁷⁹.

Se refiera a una tal Nicolasa como una pobre china a la que algún atrevido “acomodó” sobre sus propias barbas.

En 1834 relataba que envió a doña Constanza un mozo muy útil, el negro Antonio, el que esperaba poder recuperar alguna vez para su propio servicio.

En 1834 a propósito de su traslado desde Valparaíso a su hacienda comentó: “Ya me tienen aburrido los criados, y no hay paciencia para estar enseñando y despidiendo diablos; desde luego que llegué a ésta, me estoy sirviendo sólo, porque boté al que traje. Si el negrito Antonio ha sanado enteramente, y quiere

⁸⁷⁹ *Epistolario. Diego Portales. Tomo I...* op. cit., págs. 131 y 133.

RUSCHENBERG, William, en *Noticias de Chile...* op. cit., relatando una visita a una casa porteña señala a este respecto: “Se suspendió la música con la entrada de una criada (muy desaliñada, entre paréntesis) que traía una bandeja con el té y el mate, seguida de una *china* [la cursiva en el texto] de Arauco con otra bandeja de plata llena de alfajores, etc. Las araucanas, cuando las toman y enseñan desde jóvenes, llegan a ser excelentes criadas, y casi no hay familia que no tenga una en su servicio, sobre todo cuando hay niñas jóvenes” (pág., 30).

ir a Valparaíso a servirme de la mano, habilítelo para que haga su viaje y vaya a esperarme”⁸⁸⁰.

Resolvió en fecha indeterminada con el cónsul de Lima el caso de cuatro mulatos limeños barberos a los que Portales enroló en el Batallón número 1 de los Cívicos. Sostuvo que liberaría a los mulatos de sus obligaciones sólo si cesaban en su costumbre de cortar el pelo el día domingo, día en que no trabajaban en Valparaíso ni los barberos chilenos, ni los ingleses.

La presentación de las ideas y acciones de Egaña, Bello y Portales, el comentario y análisis de las mismas, pone de manifiesto la independencia de los juristas y legisladores respecto del comerciante político. Los senadores no necesitaban de Portales para dar forma a su ideario *liberal doctrinario presidencialista*, que en su momento vaciaron en la Carta de 1833.

Una mirada de conjunto de la actividad y el ideario de Egaña, Bello y Portales pone de relieve lo común entre ellos (creencias, valores e intereses) y también sus profundas diferencias (dominio de *teorías* y *doctrinas*). Para efectos de la Historia Constitucional y Política de Chile las diferencias permiten sostener que los pelucones-estanqueros fueron un grupo liberal que procuró sacar adelante un *proyecto político liberal doctrinario* para una *República*.

Los intelectuales como Egaña y Bello tuvieron plena conciencia que representaban a un sector determinado de la sociedad y que su visión sobre el régimen de Gobierno y el tipo de Estado, no era compartida ni era representativa, de toda la sociedad chilena. Interesados en sacar adelante su proyecto recurrieron, como era ya usual entre el patriciado chileno, a la política y a la formulación de una Constitución que diera viabilidad a sus esfuerzos.

Las características del proyecto y de la Constitución que forjaron constituyen el objeto del próximo capítulo.

⁸⁸⁰ *Epistolario. Diego Portales. Tomo II...* op. cit., pág., 472.

CAPÍTULO VIII

VACIADO CONSTITUCIONAL DEL PROYECTO PELUCÓN ESTANQUERO: LA CARTA CONSTITUCIONAL DE 1833

Como ya hemos constatado, el impacto de las teorías y doctrinas liberales ilustradas sobre la *mentalidad estamental escolástica* de la sociedad chilena no fue uniforme. Hubo sujetos que se mostraron más abiertos que otros a las innovaciones económicas, sociales, políticas y jurídicas que portaba consigo el ideario liberal. Se manifestaron en la incipiente República de Chile varios proyectos liberales. Por una parte el *pipiolo*, más cercano a la Constitución Gaditana de 1812, y cuya expresión constitucional fue la Constitución de 1828, y por la otra, el *pelucón estanquero*, más próximo al andamiaje constitucional de Bayona, y que resultó vaciado en la Carta Constitucional de 1833.

La pervivencia de rasgos importantes de la *mentalidad* de los principales actores se constata en el carácter católico del Estado Constitucional que construyeron. Sin embargo, como veremos a continuación, el *ciudadano feligrés*, el Estado y el Gobierno católico no se presentó de modo semejante en ambos textos.

1. Elaboración de la Carta de 1833

En los años de 1810-1830 hubo numerosas situaciones de violencia política que impidieron consolidar una forma de gobierno, sin embargo, obtenida la victoria por la vía de las armas el grupo triunfante se apresuraba en transformar la fuerza en Derecho. El nuevo poder político se autolimitaba en favor de ciertos intereses colectivos y ciertos derechos individuales.

Luego de la victoria de Lircay el Intendente de Concepción Joaquín Prieto escribió en agosto de 1830 a Portales, haciéndole ver la necesidad de avanzar en la reforma de la Constitución a través de la Gran Convención:

“La revolución no está acabada, sofocada apenas y esto cuando mas mientras se reúne el próximo Congreso. Al intento ¿no sería conveniente que los Plenipotenciarios, ya que no han podido reformar siquiera esa Constitución, semillero de males y desgracias del país, atendiendo a las extraordinarias desgraciadas circunstancias en que se ve la nación, convocaran, en lugar de Congreso, la gran Convención que debe reunirse el año 35 y echar abajo por este medio ese biombo que tanto nos degrada e inutiliza de hacer el bien que nos hemos propuesto? Piénselo V., mi amigo, y crea que éste sería un gran paso. Aprovechemos las circunstancias y el buen estado en que se hallan nuestros pueblos”⁸⁸¹.

El Cabildo de Santiago durante el mes de febrero del año de 1831 solicitó al Gobierno que estudiara la reforma de la Carta de 1828. Por ley de 1 de octubre de 1831⁸⁸² se decidió reformarla invocando el artículo 133 del texto constitucional. En este artículo se establecía una Gran Convención para resolver sí se debía o no reformar el texto constitucional, pero, fijaba como fecha para la celebración de sus reuniones el año 1836, no el 1831. El objeto de esta Convención según el artículo 133 era reflexionar sobre la necesidad o no de la reforma⁸⁸³.

La asamblea calificada por los conservadores como Gran Convención se formó con 16 diputados del Congreso y “veinte ciudadanos de conocida probidad e ilustración”. A estos ciudadanos se les exigió reunir los requisitos para ser diputados según las normas de la propia Constitución de 1828.

La Gran Convención formó el 21 de octubre una comisión integrada por Manuel Gandarillas, Agustín Vial, Fernando Antonio Elizalde, a la que se encargó emitir un dictamen sobre si debía o no reformarse el texto constitucional. Ésta opinó que debía reformarse y sometido a votación su dictamen el día 24

⁸⁸¹ *Cartas de don Joaquín Prieto a don Diego Portales... op. cit., pág., 18.*

⁸⁸² Los artículos 1 y 2 de la ley de 1 de octubre de 1833 disponían: “Artículo Primero. La Constitución Política de la Nación Chilena promulgada en ocho de Agosto de mil ochocientos veintiocho, necesita reformarse y adicionarse. Artículo Segundo. Al efecto, y siguiendo el modelo señalado por la misma Constitución en el artículo ciento treinta y tres, se reunirá a la mayor brevedad una Convención, con el único y exclusivo objeto de reformar o adicionar la expresada Constitución. (*SCLCH*, XIX, pág., 133).

⁸⁸³ La Asamblea de Coquimbo estimó el procedimiento que se estaba empleando como contrario a la Constitución (CARRASCO DELGADO, Sergio, *Génesis y vigencia de los textos constitucionales chilenos*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1983, pág., 54).

de octubre fue aprobada la idea de reformar la Constitución por la unanimidad de los miembros presentes.

Se acordó entonces el 25 de octubre de 1831 nombrar una nueva comisión que presentara a la asamblea un “proyecto de Constitución” y se designó a Agustín Vial, Santiago Echeverz, Manuel Gandarillas, Mariano Egaña (nominado por el Congreso como ciudadano ilustrado), Gabriel Tocornal, Fernando Antonio Elizalde y Juan Francisco Meneses. En la ocasión se dejó establecido que la tarea de la Comisión sólo era proponer modificaciones “sin alterar el fondo del código en parte sustancial”⁸⁸⁴.

La Comisión de reforma concluyó su trabajo en los primeros días del mes de abril de 1832 y a fines de mayo salió el proyecto de la imprenta. Con fecha 17 de mayo el ciudadano Egaña presentó un proyecto de reforma preparado por él y por Agustín Vial, y se acordó que se debatiría conjuntamente con el de la Comisión.

La dilación del trabajo de la Comisión de Constitución implicó críticas tanto por parte de la prensa oficialista como opositora y dio pie para que se recordara que la Gran Convención sólo había sido “autorizada para reformar y adicionar el Código Político, y no para darnos uno nuevo, que no necesitamos, que no quieren los pueblos y que sería más peligroso que el que nos rige. Limite la Comisión sus proyectos a la órbita de sus atribuciones y ahorrará tiempo y reconveniones a que no puede contestar”⁸⁸⁵.

Cabe recordar en este sentido las expresiones del Presidente de la República cuando inauguró las sesiones de la Gran Convención: “... vuestra misión no es hacer otro pacto social, sino proveer medios que faciliten la ejecución del que existe y afiancen su permanencia”⁸⁸⁶.

El tema no era menor puesto que existía plena conciencia que una nueva Constitución sólo podía emanar de un verdadero Poder Constituyente: “... aun menos adoptable es la opinión de los que no ponen límites a la facultad de variar la Constitución, y, por de contado, precipita en mayores inconvenientes, tal es que sustancialmente da a la Convención atribución de Cuerpo Constituyente, lo que pugna tanto con la forma de su elección, como con su número”⁸⁸⁷.

⁸⁸⁴ *SCLCH*, XIX, pág., 14.

⁸⁸⁵ *SCLCH*, XIX, pág., 32.

⁸⁸⁶ *SCLCH*, XIX, pág., 27.

⁸⁸⁷ *SCLCH*, XIX, pág., 170.

A fines de octubre de 1832 se iniciaron los debates en el seno de la Convención.

Ilustrativa del estado espiritual del momento es la justificación que se daba por *El Araucano* del hecho de que no se discutiese el proyecto en el seno del Congreso. En primer término se señaló que la Constitución le otorgó sólo a la Gran Convención la facultad de reformar el texto; en segundo lugar se sostuvo que las discusiones resultarían perjudiciales:

“... el celo de cada uno por satisfacer sus dudas, para averiguar la verdad, para elegir lo mejor, es un principio fecundo de dilaciones y entorpecimientos. Podrá responderse que es el medio mejor para conseguir el acierto: pero no podrá negarse que en la divergencia de las opiniones y en las ideas mas o menos exaltadas de una reunión tan numerosa hay obstáculos invencibles, o al menos dificultades muy trabajosas que estorban el que suceda una conformidad de opiniones con la prontitud que exige la situación del país. Podrá conseguirse la aceptación de la reforma a costa de una gran demora y esto es un mal. ¿Y si el resultado es la repulsa? Habremos perdido todo el trabajo, y tendremos que permanecer mas tiempo en la situación vacilante en que nos han colocado esos defectos de la Constitución que ocasionaron los males de que solo hemos podido librarnos, separándonos de sus disposiciones, mas acomodadas para favorecer el desorden que para asegurar la tranquilidad de los pueblos”⁸⁸⁸.

Esta idea se va a repetir en *El Araucano* a propósito del retardo en que se incurría por la comisión que estudiaba el proyecto de Constitución.

Se aprecia nítidamente que se desconfiaba del debate público⁸⁸⁹. Aunque se demandan noticias de lo que se estaba haciendo⁸⁹⁰.

⁸⁸⁸ *SCLCH*, XIX, pág., 3.

⁸⁸⁹ En la sesión del día 31 de octubre de 1832, cuando ya se estaba discutiendo el proyecto de reforma de la Constitución, se acordó por trece votos contra doce que no habrían taquígrafos en la sala de sesiones para tomar nota de las intervenciones. Se acordó asimismo por 16 votos contra 8 que tampoco habría redactor. Sin embargo el 2 de noviembre se aceptó que un particular, Mateo Peregrino, estableciera en la sala un taquígrafo que sería pagado por él mismo y con el fin de que “pueda tomar con exactitud los discursos que se pronuncien, con el objeto de darlos a la prensa” (*SCLCH*, XIX pág., 131).

⁸⁹⁰ El 23 de noviembre de 1832 se planteó en *El Valdiviano Federal* que *El Araucano* debía insertar a la letra los artículos que se discutían y no sólo comentarios; “es lo menos

Públicamente se justificaba la reforma y adición del texto a partir de la necesidad de amparar el orden. Así quedó de manifiesto en el juramento que debieron prestar los miembros de la Convención: “Juro por Dios Nuestro Señor examinar la Constitución Política de Chile,... y si hallare conveniente su reforma o modificación, concurrir a hacerla, según el dictamen de mi conciencia, en los términos más oportunos para asegurar la paz y tranquilidad del pueblo chileno. Si así no lo hiciera Dios y la Patria me lo demanden”⁸⁹¹.

Se dispuso asimismo en la ley de 1 de octubre que concluidos los trabajos de reforma debía el Presidente de la República convocar al Congreso para pasarle el “Código presentado por la Convención”. La tarea del Congreso quedó sólo limitada a jurar el “Código reformado a nombre de la Nación... Jurado el Código por el Congreso, llamará al Poder Ejecutivo para que jure también observar y hacer cumplir como ley fundamental de la República de Chile, el Código reformado por la Convención. Quedando obligado a publicarlo como Constitución del Estado”.

Los *liberales doctrinarios* habían dejado claro en su proyecto educativo (El Colegio de Santiago) que “la moral de un pueblo depende, en parte, de su legislación”⁸⁹², de ahí su interés en transformar su proyecto político, que era expresión de su espíritu de reforma, en Derecho.

También que la “seguridad, y por consiguiente toda la felicidad social, es obra de las leyes... La ley sola puede crear una posesión fija y durable que merezca el nombre de propiedad. La industria crea y la ley conserva. La seguridad que nos dan las leyes no sólo consiste en preservarnos de pérdidas actuales, sino en ofrecernos garantías para lo futuro, mediante las cuales podemos formar expectativas fundadas, que son la base de todas nuestras especulaciones y proyectos”⁸⁹³.

Puesto que de lo que se trataba era de configurar el andamiaje jurídico y político institucional fundante de su proyecto, de crear el marco constitucional que velara por su propuesta, Egaña tuvo claro que no bastaba con una mera reforma. Ellos promovían un régimen constitucional alejado del constitucionalismo liberal radical, característico del período revoucionario francés y español.

que debe hacerse, ya que no se da al público un conocimiento estenso por medio de la taquigrafía, especialmente de las opiniones de cada uno de sus miembros, publicando íntegramente las sesiones” (*SCLCH*, XIX pág., 170).

⁸⁹¹ *SCLCH*, XIX, pág., 128.

⁸⁹² ÁVILA MARTEL, Alamiro, *Mora y Bello...* op. cit., pág., 97.

⁸⁹³ *Ibid.*, pág., 98.

2. Características de la Carta de 1833 (comparación con la Constitución de 1828)

El análisis comparado de ambas constituciones permite apreciar con nitidez, las profundas diferencias de la propuesta *pipiolo* y *pelucona-estanquera*, respecto del *Estado Constitucional híbrido* que contribuyeron a configurar.

En la medida que el entramado jurídico político fue empleado por ambas facciones para dar viabilidad a sus planes respecto del Estado, el Gobierno, la sociedad y el individuo, el análisis de la Constitución permite reconocer los rasgos más importantes del proyecto país que defendió y promovió cada facción.

Conviene detenerse entonces en las características de la Constitución de 1833 e ir destacando su identidad respecto de la Carta de 1828.

a. *Se dictó sin respetar el mecanismo de reforma establecido en la Constitución de 1828*

La Constitución no fue una reforma de la de 1828 ya que la Constitución *pipiolo* contemplaba un mecanismo de rigidez que establecía un plazo, el año de 1836. Dicho plazo fue modificado a petición del Cabildo de Santiago, ente carente de toda representatividad nacional⁸⁹⁴.

b. *Estableció un nuevo orden constitucional*

La Constitución de 1833 inauguró una nueva etapa en la historia del constitucionalismo chileno. La redacción íntegra del texto tuvo por objeto el establecimiento de un orden constitucional sustancialmente diferente del consagrado en la Constitución de 1828⁸⁹⁵ y que fue expresión de un ideario *liberal doctrinario* pensado en función de una República.

⁸⁹⁴ En la obra anónima *Breve esposición de la Constitución Chilena, o diálogo entre un ciudadano y un diputado al Congreso de 1828*, s.e., Santiago de Chile, 1829, se señala que siendo la voluntad constituyente determinar un plazo para aprobar cualquier reforma a la constitución “resulta necesariamente que es su voluntad, y que está decidida a no conferir autoridad alguna, a ninguno de los congresos que antes de aquella época se hayan de celebrar, para hacer en ella la menor ateración, y por consiguiente si la hiciesen, sería nula y anti-constitucional” (pág., 24) (versión en línea en http://www.memoriachilena.cl/temas/bibliografia.asp?id_ut=anarquiaoconstrucciondelestadorepublicano (1823-1831)).

⁸⁹⁵ Se ha sostenido que la carta de 1828 consagró un “liberalismo raquitico” que ha sido objeto de exaltación por la historiografía liberal (véase de ZÚÑIGA URBINA,

c. *Fue concebida como código*

El texto fue redactado con criterio sistemático teniendo a la vista los elementos propios del fenómeno codificador. De hecho se le denominó código político.

Es un texto de articulado breve, 168 artículos.

d. *La Constitución se diseñó como verdadera norma jurídica*

Esto quiere decir que existía conciencia de que la Carta Fundamental era un mandato de cuya violación se derivaban responsabilidades para los infractores. Ella contiene no sólo principios sino también reglas de conducta que son obligatorias tanto para los particulares como para los gobernantes.

La Carta entregó a la Comisión Conservadora (artículo 58 número 1) la tarea de: “Velar sobre la observancia de la Constitución y las leyes”.

Se podía, según el artículo 83, acusar al Presidente de la República luego de terminado su mandato, “por todos los actos de su administración, en que haya... infringido abiertamente la Constitución”.

A su vez el artículo 92 señaló que los Ministros del Despacho podían ser acusados por el crimen de “infracción de la Constitución”. Cabe reparar que en este caso no se califica la infracción como abierta, cuestión que si ocurre tratándose del Presidente de La República.

El artículo 38 número 2, inciso 5 dispuso a propósito de la actuación de los intendentes, que la Cámara de Diputados podía acusar al intendente por el crimen de “infracción de Constitución”.

En el artículo 163 se estableció en relación con todos los funcionarios públicos el deber de “guardar la Constitución” para lo cual debían así jurarlo al momento de tomar posesión de su destino.

Las disposiciones transitorias determinaban dictar con preferencia ciertas leyes para “hacer efectiva esta Constitución” (art. 2); que los empleos que ella suprimía debían quedar sin ejercicio y “los empleos que hayan sido conservados, se desempeñarán en adelante con arreglo a lo que previene la misma Constitución”.

Francisco, “Constitución de 1828 y sus influencias. El constitucionalismo liberal en Chile”, en *Temas Actuales de Derecho Constitucional*. Libro homenaje al profesor Mario Verdugo Marinkovic, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2009, págs., 345-370.).

En el año de 1840, la Comisión Conservadora a propósito de la suspensión por el Ejecutivo del fiscal de la Corte de Apelaciones de Santiago, entendió que el Presidente de la República había violado la Constitución y procedió a representarle que carecía de la atribución constitucional para decretar dicha suspensión.

Si se compara esta normativa constitucional con la de 1828⁸⁹⁶ queda de manifiesto un debilitamiento del instrumento de responsabilidad por *infracción de Constitución*.

Existía en la Carta *pipiola* la “Comisión Permanente”, institución representativa del Parlamento cuando éste se encontraba en receso, y a la que la Constitución facultaba para citar a sesiones extraordinarias si habiendo hecho al Ejecutivo observaciones relativas a que se estaba violando la Constitución o las leyes, éste no remediaba la situación.

La normativa de 1828 permitió juzgar a dos Presidentes de la República (Vicuña Larraín y Freire), fenómeno muy poco difundido por la literatura histórica⁸⁹⁷.

El dos de junio de 1831 el ciudadano Gaspar Marín solicitó del Congreso la responsabilidad de Ramón Freire por haberlo hecho prisionero y desterrado en 1825 sin instruir el juicio pertinente. Exigió se hiciera responsable al ex director de haber infringido las garantías de inviolabilidad de los diputados, pues Gaspar lo era en aquel año de 1825. La Cámara de Diputados atendió la presentación y ordenó resolver el asunto aplicando las normas de la Constitución de 1828. El 13 de octubre se declaró haber lugar a la formación de causa y se pasaron los antecedentes al Senado. La Comisión de Justicia del Senado proveyó traslado a Ramón Freire de las acusaciones. Como éste se encontraba desterrado en el

⁸⁹⁶ Numerosos artículos de esta Carta, según veremos a continuación, contemplan mecanismos para garantizar la eficacia normativa del orden constitucional. En el decreto promulgatorio se señaló: “Por tanto, mando a todos los habitantes súbditos de la República hayen y guarden la Constitución inserta como ley fundamental; y asimismo ordeno a las autoridades, bien sean civiles, militares o eclesiásticas, que las guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes; imprimiéndose, publicándose y circulándose”.

⁸⁹⁷ De hecho, en el libro de Loveman y Lira sobre las acusaciones constitucionales no aparecen mencionados estos dos casos (LOVEMAN, Brian y LIRA, Elizabeth, *Las acusaciones constitucionales en Chile. Una perspectiva histórica*, editorial LOM, febrero de 2000).

Para este tema recurrimos al trabajo ya citado de Paula Elgueta Rosas.

Perú no se le pudo notificar el libelo acusatorio, a pesar de que se instruyó al representante chileno en dicha Nación que lo hiciera. La causa no fue sentenciada.

Este mismo año de 1831 se inició juicio en contra del Presidente *pipiolo* Francisco Ramón Vicuña y Larraín. Fue acusado de haber infringido la Constitución. Una mujer alegó la ilicitud de la conducta del entonces Presidente de la República al haber decretado, en julio de 1829, el fusilamiento del teniente de ejército don Pedro Rojas, juzgado en los tribunales militares por el delito de sedición.

Rojas había participado en la rebelión del Batallón de los inválidos que se dirigió abiertamente en contra del Gobierno *pipiolo*. Neutralizada la sedición por el ejército constitucional los militares fueron llevados a Consejo de Guerra por aplicación de las Ordenanzas Militares, la que establecía para este caso una única instancia. El Consejo fue presidido por el General Pinto y luego de haberse sustanciado la causa se condenó a muerte, entre otros, al teniente Pedro Rojas.

La mujer de Rojas, Margarita Fernández, presentó ante el tribunal militar un recurso de nulidad que fue denegado. Elevó paralelamente un recurso ante la Corte Marcial que también le fue denegado, por lo que acudió ante la Corte Suprema.

Esgrimió en la Suprema los siguientes argumentos: que el Presidente aprobó la sentencia que condenaba a muerte a su marido sin haber oído dictamen del Auditor General (no lo había pues antiguamente era el Regente); que debía entenderse que los tribunales interpretaron que el Ejecutivo carecía de la facultad para aprobar los fallos, pues, estaba pendiente de resolver por el legislativo, como consecuencia de una consulta de la Ilustrísima Corte Marcial que elevó a la propia Corte Suprema, la cuestión relativa a quien correspondía aprobar dichas sentencias; que por disposición de la Constitución estaba prohibido al Ejecutivo conocer en causa judiciales y aprobar era conocer; que las causas criminales graves no podían quedar sin segunda instancia y es lo que ocurriría si se llegaba a ejecutar el fallo por decisión del Presidente; que tenía la Corte Suprema la facultad para conocer de este caso pues ejercía una amplia superintendencia sobre todos los tribunales en virtud al mandato constitucional; que tenía la Corte Suprema la facultad de reclamar de los otros poderes el respeto a las garantías individuales de acuerdo con la Constitución de 1823, en relación con la norma de la Constitución de 1828 que la autorizaba a seguir conociendo de los recursos que antes conocía.

Doña Margarita acudió también ante el Presidente de la República, en ese momento Francisco Ramón Vicuña, quien había ratificado la decisión del Consejo de Oficiales, a fin de que éste no aplicara la pena de muerte.

El asunto se transformó en un grave problema jurídico, pues la Corte Suprema decidió remitir dos oficios al Presidente de la República en los que imputaba al Ejecutivo la violación de la Constitución por haber realizado actos que sólo competían a la Administración de Justicia: aprobar el fallo del Consejo de Oficiales implicaba, a su juicio, conocer en un proceso criminal.

Invocó la Corte la Constitución de 1823 para validar su representación al Presidente. Dicha Carta la autorizaba para reclamar a los poderes del Estado por la violación de las “garantías judiciales” (artículo 146 número 1).

Alegó también el ente judicial que las normas de la Ordenanza General de Ejército, cuerpo legal anterior a la Constitución, debía preterirse si contenía disposición contraria al texto constitucional, es decir, tenía preferencia para su aplicación la regla de rango constitucional.

Terminaba su comunicado pidiendo la suspensión de la sentencia.

El Presidente contestó que se entendía facultado para el conocimiento del fallo por disponerlo así la Ordenanza Militar quien daba esta atribución al Rey, o a los capitanes generales según sea el caso, estimándose el ejecutivo continuador de dichas autoridades⁸⁹⁸.

En un nuevo oficio la Corte Suprema desechó esta interpretación del Presidente pues no era atendible dicha ficción jurídico política. Desplegó una verdadera batería de argumentos jurídicos: El ejercicio de la soberanía nacional estaba delegado por la Nación a los tres poderes y estuvo expresamente prohibida su reunión. El hecho de que el Presidente aprobara el fallo era un caso de reunión en el ejecutivo de más de un poder; la Constitución prohibía expresamente al Ejecutivo ejercer funciones judiciales; así también le estaba prohibido detener a una persona por más de 24 horas y pasado dicho plazo debía ponerla a disposición del tribunal competente; ni aún en los casos excepcionales del artículo 83 número 12 la Constitución le ha dado facultades jurisdiccionales: un Ejecutivo

⁸⁹⁸ Existía en ese entonces un argumento a favor de su postura que no hemos detectado en los escritos de su defensa: La Constitución de 1818 establecía en su Título IV relativo al Ejecutivo, Capítulo I, artículo 21: “Podrá confirmar o revocar con arreglo a ordenanza, en último grado, las sentencias dadas contra los militares en los consejos de guerra”.

republicano no podía atribuirse las facultades de un rey; las normas dictadas con anterioridad a la Constitución debían aplicarse sólo si no eran contrarias a la misma; ante el silencio de la ley sólo quedaba esperar la decisión del legislador. El defecto de la ley no otorgaba al Ejecutivo más facultades que las expresamente señaladas, por lo tanto, éste debía consultar al legislador máxime cuando era la vida de un hombre la que estaba en juego; la disposición del artículo 84 número 5 (que facultaba al Presidente para velar por la ejecución de las sentencias) no debía entenderse en el sentido de que éste pudiese examinar la sentencia; siendo la autoridad del Ejecutivo delegada no podía tener más que las que se le habían delegado; el Ejecutivo no podía amenazar a la Corte con la destitución pues para ello se requería, de acuerdo con la Constitución, de sentencia competente.

Entretanto la mujer de Rojas había recurrido nuevamente a la Corte Marcial donde consiguió que ésta oficiara a la Suprema y al Presidente de la República a fin de que se suspendiera la ejecución del fallo.

La Corte Suprema señaló a la Marcial que coincidía en que debía suspenderse la aplicación de la sentencia y que había representado ya en dos ocasiones al ejecutivo la infracción de las garantías judiciales del preso Pedro Rojas.

La Corte Marcial notificó al Presidente, a través del Ministro de Guerra, de la orden de suspensión. Éste contestó que se sentía facultado para ordenar el cumplimiento porque le daban esa autoridad las reglas de la Ordenanza Militar y ello no implicaba juzgamiento; porque ejercía una prerrogativa que le era inherente en tanto que jefe supremo de las Fuerzas Armadas; porque el Congreso Nacional había visto aplicar dicha normativa en época inmediata y no había protestado por su ilegalidad; porque incluso la Suprema apoyaba sus raciocinios en normas promulgadas con anterioridad a la Constitución y que estaban validadas por el uso; porque residiendo en el Gobierno el Poder Ejecutivo carecía el judicial de la facultad de coartarle sus atribuciones.

El Ejecutivo sostuvo que debía entenderse vigente la Ordenanza Militar en materia de procedimiento penal en virtud a lo dispuesto en el artículo 85 número 3 de la Constitución de 1828. No existía un código de reemplazo al cual recurrir por lo que el espíritu fue dejar vigente la normativa anterior, no hacerlo habría implicado el derrumbe de todo el ordenamiento jurídico, incluida la propia Constitución.

Alegó la pérdida de vigencia de la Constitución de 1823, por lo tanto, mal podía la Corte Suprema fundar en ella sus supuestas atribuciones, así como que la Ordenanza Militar privaba de competencia a la Corte para intervenir en este asunto.

A pesar de la defensa de sus atribuciones el Presidente Vicuña decidió suspender la ejecución del fallo y remitió la orden pertinente, paradójicamente, la misma llegó tarde pues el teniente Rojas ya había sido fusilado⁸⁹⁹.

En 1831 doña Margarita Fernández presentó ante la Cámara de Diputados los antecedentes que manejaba la Corte Suprema sobre la causa de su marido. Solicitó que la Cámara declarara haber lugar a la formación de causa en contra del “ex Presidente de la República don Francisco Ramón Vicuña” y que se obligara a éste a pagarle una indemnización por el daño que se le había causado.

En julio de 1831 la Cámara decidió pasar el asunto a la Comisión de Peticiones compuesta por los diputados Vicente Bustillos, Manuel Carvallo, Antonio Garfías y Estanislao Arce. En agosto decidió que debía admitirse por la sala la acusación presentada en contra del “ex Presidente de la República don Francisco Ramón Vicuña” y sugirió pasar el asunto a la Comisión de Justicia y Guerra.

En octubre de 1831 la citada Comisión fue de parecer de proponer a la sala la acusación.

En junio de 1832 la demandante solicitó de la Cámara se diera curso a su petición. En julio de 1832 se deliberó acerca de si los diputados que conocieron de la causa integrando alguno de los tribunales debían abstenerse de conocer en la acusación. Se resolvió que no estaban inhabilitados.

En agosto de 1832 la Comisión de Justicia y Guerra (Agustín López, Gabriel José Tocornal, E. Campino, Fernando Márquez de la Plata, Manuel Carvallo, J. Gutiérrez) presentó el proyecto de acusación el que fue aprobado en la Cámara. Se le imputó a Vicuña la violación de la Constitución: “prohibiendo terminantemente el párrafo tercer artículo 85 de la Constitución que el Ejecutivo conozca en materias judiciales, bajo ningún pretexto, el ex Presidente Vicuña se entrometió a confirmar la sentencia del Consejo de oficiales que condenaba a muerte al teniente Pedro Rojas, esposo de la querellante, a pesar de los repetidos y bien fundados reclamos que, de común acuerdo, le dirigieron la Ilustrísima Corte Marcial y la Suprema de Justicia para entrarlo en su deber”⁹⁰⁰.

⁸⁹⁹ La prensa partidaria de los *pipiolos* sostuvo que Rojas había tenido más garantías que la de los oficiales constitucionalistas del año 1829.

⁹⁰⁰ *SCLCH*, Tomo XIX, págs. 470 y ss., cit., por ELGUETA, Paula, *La defensa de la Constitución de 1828...* op. cit.

La Comisión estimó que además de la “vindicta pública” por haber quedado doña Margarita en orfandad, su “subsistencia y comodidad debe asegurarse a costa del delincuente”.

Se nombró a dos diputados (Gaspar Marín⁹⁰¹ y Joaquín Gutiérrez) para que siguieran la acusación ante el Senado.

La comunicación llegó a la Cámara Alta el 17 de agosto de 1832. El Senado comunicó a la Cámara de Diputados que se constituiría en tribunal para efectos de conocer la acusación formulada en contra del ex Presidente Vicuña por “el crimen de infracción de Constitución”.

Conociendo la causa como “Corte de Justicia” el Senado ordenó el arresto de Vicuña, bajo fianza de 25 mil pesos con tercero llano y abonado⁹⁰², fijándole la ciudad como residencia y le conminó a atender su defensa facultándole para rendir las pruebas que estimare pertinente.

Se escucharon por el Senado constituido en “Corte de Justicia” las alegaciones verbales de los diputados acusadores.

El acusado fue interrogado por la Comisión de Justicia (Elizalde, Elizondo y Egaña) a quienes se encargó la tramitación del proceso. En su interrogatorio Vicuña opuso la excepción de prescripción pues ya había transcurrido más de un año desde que había dejado la Presidencia de la República.

En los interrogatorios se le hizo saber a Vicuña, por Egaña, que estaba acusado por “infracción de Constitución” ya que como Presidente de la República había pasado a conocer de una causa criminal.

La pieza oratoria de Vicuña es una magnífica defensa del orden constitucional *pipiolo* y de las ventajas que presentaba para la ciudadanía. Afirmó el ex Presidente:

“Yo señor, tengo el honor de ser el primer acusado por infractor de las garantías judiciales; y prescindiendo de la justicia con que se me acrimina,

⁹⁰¹ Inicialmente se había nombrado a Rafael Valentín Valdivieso quien se excusó ante la Cámara de diputados de cumplir con su tarea pues no estaba convencido de la legalidad de la acusación y faltándole “el convencimiento” no podría sostener el encargo con “decoro y dignidad”.

Gaspar Marín es el mismo que demandó al ex Presidente Freire por violación de las garantías parlamentarias.

⁹⁰² Don Juan Antonio Guerrero, consuegro de Vicuña, afianzó las resultas del juicio.

me rebosa el júbilo de ver abierta la puerta benéfica cerrada hasta hoy a los pueblos, para que entren al templo de la libertad y se acostumbren a ver un espectáculo tan nuevo que sólo se conocía en teoría, consignada en los papeles y en la volubilidad de las palabras: así se habrían calificado de justas o injustas tantas ejecuciones, destierros, asesinatos, prisiones, exacciones, persecuciones en el honor, la propiedad y en tantos crímenes cometidos a la sombra de la impunidad. Ojalá, repito, se hubiese llamado a un juicio severo a tantos que han afligido a la nación con el despotismo, a tantos que han enriquecido con sus despojos, a tantos... pero callemos que ya hemos visto erigirse en sistema ese reprobado modo de proceder...”⁹⁰³.

Vicuña alegó que no se le podía juzgar a la luz del tenor literal de la clara disposición constitucional que sólo concedía un año de plazo para la presentación de la acusación y su fallo:

“No hay autoridad alguna que pueda privar de estas garantías a un Presidente sin hacerse culpable de atentado en contra de su seguridad personal, porque le niega los medios de su defensa legal, cuyo procedimiento produce acción popular según el artículo 104 de la Constitución ¿Y qué cosa es acción popular? No quisiera la sala oír tales reclamos, y para esto es mejor prevenirlos con guardar y proteger las garantías que las leyes aseguran como imprescriptibles e invariables a todo poder y a todo ciudadano”⁹⁰⁴.

Sostuvo que no había conocido de la causa, pues según el diccionario conocer era juzgar, es decir, tramitar en todas sus partes un proceso, cuestión que prohibía el “Código Político” al Presidente de la República y que él no había hecho. El simplemente la había confirmado y este “sustantivo no quiere decir otra cosa, que una aprobación de lo bueno o de lo que está bien hecho, actuando de este modo como se había hecho en tiempo de Pinto⁹⁰⁵ y como ha sido de costumbre y de Ley”⁹⁰⁶.

Hizo una defensa del principio de inocencia afirmando respecto de los jueces: “...ojalá tuvieran siempre grabada en su alma la divina máxima: más

⁹⁰³ *SCLCH*, Senado, Tomo XIX, pág., 472.

⁹⁰⁴ *Ibid.*, pág., 472.

⁹⁰⁵ Ejerciendo el cargo de Presidente don Francisco Antonio Pinto ordenó la ejecución de una sentencia que imponía la pena de muerte a tres militares sublevados sin que los tribunales alegaran que se estaba violando las garantías individuales.

⁹⁰⁶ *SCLCH*, Senado, Tomo XIX, pág., 472.

vale dejar impunes cien delincuentes que castigar un inocente. Dice el sabio comentador de Montesquieu, que sin duda no hay delito más atroz que el de oprimir a un inocente con el aparato de la justicia: este es el más abominable de todos los delitos”⁹⁰⁷.

Dado el debate que hubo en la Cámara sobre el significado del artículo que regulaba el plazo de la acusación reflexionó sobre la tarea de los intérpretes criticando a los que buscaban el espíritu de la ley:

“Si éstas no se observan a la letra y no se busca el peligroso espíritu de ellas, no estuviera en la anarquía perpetua que hoy se halla nuestra jurisprudencia. Cuando la ley se fije de modo que se le deba seguir a la letra, cuando ella no confíe al magistrado más que el cuidado de examinar las acciones de los ciudadanos para decidir si la agravian; cuando, en fin, la regla de lo justo o injusto no sea un objeto de controversia, no veremos a los hombres oprimidos por el yugo de pequeños tiranos:... Con leyes siempre ejecutadas literalmente vivirá el ciudadano con tranquilidad a la sombra de la seguridad pública; él gozará del fruto de la reunión social; él podrá calcular los inconvenientes de una acción mala para no ejecutarla. Pero desde que el objeto de las leyes se convirtió en ciencia se abrió un pasaje al torrente de la opinión, principio demostrado de consecuencias funestas, tan complicadas entre si, como los diversos modos de los hombres en ver y opinar sobre las cosas: veríamos la suerte o la fortuna de los ciudadanos variar de aspecto en cada uno de los tribunales; lo que ganó en uno, perderlo en otro maldito choque de cuestiones y pareceres que las más veces concluyen con los mismos litigantes. El mismo tribunal no castigaría con igualdad los mismos crímenes en diferentes tiempos, porque se entregaría a la inestabilidad engañadora de las interpretaciones, más bien que a escuchar siempre la voz constante de las Leyes... Las leyes oscuras no son muchas respecto de las claras e inteligibles, pero todas son igualmente el juguete de los sofistas, de dialécticos e interpretes... Dejemos a los puntos oscuros de la teología la interpretación de los doctores de la Iglesia. Ellos se entienden bien con su sentido místico, anagórico, hiperbólico, metafísico... mátese allá los interpretes de las visiones de San Juan en la Apocalipsis; pero en nuestros tribunales de Justicia júzguese por la Ley lo que ella literalmente

⁹⁰⁷ *Ibid.*, pág., 472.

expresa, y sus juicios serán hoy los mismos que antes e iguales a los de mucho tiempo después...”⁹⁰⁸.

En octubre de 1832 el Senado sesionó secretamente y luego de manifestada la decisión individual de los 10 miembros de la Cámara dictó el fallo. Sin entrar al fondo del asunto resolvió absolver a Francisco Ramón Vicuña de la acusación por haber prescrito el plazo para hacer efectiva su responsabilidad⁹⁰⁹: “La Cámara de Senadores de Chile... absuelve a don Francisco Ramón Vicuña, ex Presidente de la República, del cargo que se le hace en el juicio nacional intentado por la Cámara de Diputados por Infracción de Constitución, en haber aprobado y mandado ejecutar la sentencia pronunciada por un consejo de Oficiales Generales contra el teniente Pedro Rojas”⁹¹⁰.

Lo peculiar del procedimiento de la Constitución de 1828 radica en que puede iniciarse a petición de parte, que puede ser cualquier individuo, y dirigirse incluso en contra del propio Presidente de la República durante su mandato. Señalaba a este respecto el artículo 47 número 2. “Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados: 2ª. Conocer a petición de parte, o proposición de alguno de sus miembros, sobre las acusaciones contra el Presidente y vice – Presidente de la República, Ministros, miembros de ambas Cámaras y de la Corte Suprema de Justicia, por delitos de traición, malversación de fondos públicos, infracción de la Constitución, y violación de los derechos individuales;

⁹⁰⁸ *Ibid.*, pág., 473.

⁹⁰⁹ Lo componían en ese momento Diego Barros, Fernando Errázuriz, Diego Elizondo, Mariano Egaña, Fernando Elizalde, Manuel Fruto Rodríguez, Pedro Ovalle, José A. Huici, Juan F. Meneses.

El Senado rechazó el argumento de la Cámara de Diputados de que no había existido la posibilidad de presentar la acusación dentro de plazo por no haber Congreso y admitió la defensa de Vicuña que hizo presente por espacio de seis meses el funcionamiento de las Cámaras después del fusilamiento de Rojas y, el de la Comisión Permanente y el Congreso de Plenipotenciarios del año de 1830.

El Araucano comentando el fallo señalaba que la causa se había tramitado sin que existiera un procedimiento previo que regulara su sustanciación: “habríamos deseado que la presente causa se hubiese seguido con toda la extensión de nuestros procedimientos, para que el acto hubiese tenido toda la pompa que merece el cumplimiento de la ley, que hace responsable al primer Magistrado de sus actos administrativos”.

⁹¹⁰ Leída la sentencia Egaña hizo uso de la palabra y destacó el merito de haberse intentado hacer efectiva la responsabilidad de los depositarios del poder y de haberse dado al acusado, en juicio público, todos los medios de defensa legal. El Senado se desentendió al fallar de “pasiones políticas y de las odiosidades de bandera”.

declarar si hay lugar a la formación de causa, y en caso de haberla, formalizar la acusación ante el Senado”.

De la tramitación de la causa se desprende claramente que se entendía por los operadores del Derecho que la Constitución de 1828 era una norma jurídica de rango superior que en cuanto tal supeditaba a la normativa legal.

e. Fue una Constitución extremadamente rígida

El mecanismo de reforma de la ley fundamental es distinto al de una ley simple, por eso cabe considerarla en la categoría de constitución rígida.

La Constitución estableció dos mecanismos de rigidez: 1. Inicio del debate del proyecto de reforma constitucional. De acuerdo con el artículo 40: “Las leyes sobre reforma de la Constitución y sobre amnistía sólo pueden tener principio en el Senado”. 2. El procedimiento. Los artículos 165 y ss. establecen la intervención de ambas Cámaras y del Presidente de la República. Tratándose de la Cámara de Diputados se requiere esperar la renovación de ésta y volver a deliberar el asunto⁹¹¹.

Para aprobar la propuesta de reforma una vez que se presentaba a la sala se exigía que el proyecto fuese apoyado por al menos la cuarta parte de los parlamentarios. Para aprobar la reforma del artículo pertinente se exigió el consentimiento de los 2/3 de cada Cámara.

La Carta aseguraba a la oligarquía chilena, al “patriciado”, a los hombres más ricos del país presentes en el Senado el control más absoluto sobre el orden constitucional y sus características. Este control no era una cuestión menor sobre

⁹¹¹ “Artículo 165: Ninguna moción para reforma de uno o más artículos de esta Constitución, podrá admitirse sin que sea apoyada a lo menos por la cuarta de los miembros presentes de la Cámara en que se proponga”; “Artículo 166. Admitida la moción a discusión, deliberará la Cámara si exigen o no reforma el artículo o artículos en cuestión”; “Artículo 167. Si ambas Cámaras resolviesen por las dos tercias partes de sufragios en cada una, que el artículo o artículos propuestos exigen reforma, pasará esta resolución al Presidente de la República para los efectos de los artículos 43, 44, 45, 46 y 47”; “Artículo 168. Establecida por ley la necesidad de la reforma, se aguardará la próxima renovación de la Cámara de Diputados, y en la primera sesión que tenga el Congreso, después de esta renovación, se discutirá y deliberará sobre la reforma que haya de hacerse, debiendo tener origen la ley en el Senado, conforme a lo prevenido en el artículo 40; y procediéndose según lo dispone la Constitución para la formación de las demás leyes”.

todo porque existía plena conciencia de que la Constitución, el orden constitucional, era un instrumento jurídico de enorme relevancia en la vida institucional del país. El juicio al ex Presidente Vicuña puso de relieve cuál podía ser el alcance de esta normativa y dejó patente la necesidad de hacerlo compatible con los intereses de los minoritarios sectores dirigentes.

Cabe reflexionar también sobre el hecho de tener este cuerpo oligárquico el control de la amnistía: el perdón se había transformado en una formidable arma política.

En la Constitución de 1828 se establecía un mecanismo de rigidez distinto: un plazo perentorio. Señalaba su artículo 133 que el año de 1836 debía convocarse por el Congreso a una “Gran Convención, con el único y exclusivo objeto de reformar o adicionar esta Constitución, la cual se disolverá inmediatamente que lo haya desempeñado. Una ley particular determinará el modo de proceder, número de que se componga, y demás circunstancias”.

Este plazo muestra claramente que no existía en el seno del pipiolismo una confianza ciega y absoluta en la capacidad de la Constitución para moldear la sociedad. El uso de la normativa durante una década mostraría la necesidad o no de la reforma.

f. Consagraba el principio de soberanía nacional

Dispuso a este respecto el artículo 4: “La soberanía reside esencialmente en la nación, que delega su ejercicio en las autoridades que establece la Constitución”.

Habiendo llegado al poder por la vía violenta e invocando la representación del pueblo entendieron los *pelucones-estanqueros* que no podían exponerse a que se repitiera respecto de su Gobierno, lo que ellos habían practicado con el liberal. Establecieron entonces un conjunto normativo destinado a impedir la arrogación de la soberanía o de la representación del pueblo por entes distintos a los señalados en la Constitución.

“Artículo 157. La fuerza pública es esencialmente obediente. Ningún cuerpo armado puede deliberar”.

“Artículo 158. Toda resolución que acordare el Presidente de la República, el Senado o la Cámara de Diputados a presencia o requisición de un Ejército, de un general al frente de fuerza armada, o de alguna reunión de pueblo, que, ya sea con armas o sin ellas, desobedeciere a las autoridades, es nula de derecho, y no puede producir efecto alguno”.

“Artículo. 159: Ninguna persona o reunión de personas puede tomar el título o representación del pueblo, arrogarse sus derechos, ni hacer peticiones a su nombre. La infracción de este artículo es sedición”.

“Artículo 160. Ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunión de personas puede atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les haya conferido por las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo”.

Resulta paradójal que este muro de contención constitucional formado por los artículos 157, 158, 159 y 160 haya sido elaborado por una facción que llegó al poder mediante el expediente de la guerra. De hecho perseguía privar de todo efecto jurídico a la violencia política ejercida por entes distintos a los institucionales.

Por su parte la Constitución de 1828 establecía en el artículo primero que la soberanía residía esencialmente en la nación y que no podía ser “el patrimonio de ninguna persona o familia”.

Dejaba su ejercicio a “los poderes supremos con arreglo a las leyes” (art. 22).

Definía la nación como la “reunión política de todos los chilenos naturales legales” y predicaba respecto de ella que era “libre e independiente de todo poder extranjero”.

Mientras la Carta de 1828, conforme a la teoría liberal, dispuso que la soberanía fuese ejercida por los poderes del Estado, el texto de 1833 empleó la denominación genérica de *autoridades*. Con el agravante que se suprimió la mención al marco fijado por la ley.

Bello enseñó en el Colegio de Santiago bajo el título de Derecho Político los fundamentos racionales y de interés para obedecer al Gobierno. Rechazó las teorías contractualistas, en particular la visión del contrato social de John Locke y se explayó sobre las “consecuencias perniciosas que derivan de la hipótesis de un contrato”⁹¹². Estableció el significado de la expresión Leyes Fundamentales, las diferenció de las que no lo eran y determinó si eran o no revocables y la autoridad facultada para ello. Las concibió como límites para la legislatura ordinaria. Y sostuvo que sólo a las “legislaturas constituyentes” correspondía la reforma en el ejercicio del “poder constituyente”⁹¹³.

⁹¹² ÁVILA MARTEL, Alamiro, *Mora y Bello...* op. cit., pág., 100.

⁹¹³ *Ibid.*, pág., 102.

Calificó a la doctrina de la soberanía del pueblo según cómo la comprendía Rousseau como “perniciosa”.

La Carta del 28 establecía por su parte, según la interpretación dada en 1829, una “república representativa popular”. Pudiendo adoptar la democracia una forma pura, “aquella en que el pueblo por sí mismo y en masa sanciona las leyes, delibera y decide en los asuntos de mayor gravedad”, o una representativa popular, en la “que el pueblo hace todo eso, no por sí mismo, sino por medio de sus representantes, elegidos por él, y autorizados para el efecto”, las repúblicas americanas escogieron esta fórmula y ejemplo de ello es la constitución del 28 que “ha adoptado la forma de gobierno representativa popular”, por que “la democracia representativa, no es sino el gobierno del pueblo por medio de sus representantes, que es lo mismo que decir gobierno popular representativo”⁹¹⁴.

Este tipo de gobierno se opone al “aristocrático, aquel en que mandan los potentados ó principales del pueblo”⁹¹⁵.

Por su parte un autor anónimo de la época defendió la concepción de la Constitución como *pacto*:

“se llama pacto, porque realmente es un convenio, estipulación ó pacto que celebran todos los ciudadanos reunidos, por medio de sus representantes para establecer un gobierno, y prescribirse mutuamente los derechos y deberes que han de guardar, como bases de la organización social y elementos de su prosperidad. Se llama también *leyes fundamentales* (sic), porque la constitución es el cimiento, base, ó fundamento en que se apoya y estriba toda la máquina del edificio social, de donde es que una nación sin constitución, no es más que un edificio levantado sobre arena, y espuesto a ser arruinado a cada paso por cualquier impulso violento que reciba”⁹¹⁶.

g. *No estableció el principio de división de poderes sino el de funciones y colaboración de autoridades*

No hubo ninguna atención por parte de los *pelucones-estancieros* a la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* del año 1789, según

⁹¹⁴ *Breve exposición de la Constitución Chilena...* op. cit., págs. 13, 19 y 26.

⁹¹⁵ *Ibid.*, pág., 16.

⁹¹⁶ *Ibid.*, págs. 14 y 15.

la cual toda sociedad en la que no esté establecida la separación de poderes no tiene Constitución.

No estaba consagrada expresamente en la Constitución la división de poderes. Es más, no se emplea la palabra Poder Judicial sino una más clarificadora respecto de las características del sistema institucional, a saber, Administración de Justicia.

La especificación de funciones se produjo porque las autoridades que la Nación establecía estaban dotadas de facultades que le eran propias, privativas, aunque no estuvieran consagradas como poderes autónomos. A modo de ejemplo podemos señalar que el Ejecutivo tuvo facultades para velar por “una pronta y cumplida administración de Justicia, y sobre la conducta ministerial de los jueces”.

Por otra parte esta especificación no fue un obstáculo para que los órganos actuasen conjuntamente en aras de las tareas que fueron asignadas de manera privativa a cada uno. Así por ejemplo no hay incompatibilidad entre el cargo de parlamentario (función legislativa) y el de Ministro (función Ejecutiva⁹¹⁷); las máximas autoridades judiciales participan en el Consejo de Estado; bajo el amparo del *estado de sitio* y en ejercicio de las *facultades extraordinarias* el Presidente de la República podía legislar e incluso organizar tribunales especiales.

Por el contrario la Carta de 1828 consagró abiertamente el principio en su capítulo V que lleva por título “De la división de poderes”. Señaló el artículo 22: “El ejercicio de la soberanía se divide en tres poderes, los cuales se ejercerán separadamente, no debiendo reunirse en ningún caso”.

La diferencia normativa es clarísima.

La Constitución de 1822 establecía en el artículo 12: “El Gobierno de Chile será siempre representativo, compuesto de tres poderes independientes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial”; y en el 13: “El Poder Legislativo reside en un Congreso, el Ejecutivo en un Director y el Judicial en los Tribunales de Justicia”.

La interpretación de la normativa constitucional de 1833 se dirigió en el sentido de favorecer una interpretación de división de funciones y colaboración

⁹¹⁷ Establece a este respecto el artículo 90: “No son incompatibles las funciones de Ministro del Despacho con las de senador o diputado”. En su momento la Constitución de 1818 señaló respecto de los senadores que no podrían serlo los Secretarios del Gobierno, ni sus dependientes, ni los que inmediatamente administren intereses del Estado”.

de poderes. Así se constata en la tramitación de la ley de prelación de créditos del año de 1852. Bello propuso que el Legislativo autorizara al Ejecutivo para que dictara la ley, idea que fue rechazada en su primera formulación, pero, surgió lo siguiente: “que se autorice al Gobierno, consultando previamente a los tribunales de justicia, y aceptando su dictamen en todo o parte, si lo cree conveniente. De este modo se consulta a las personas mas versadas en la materia, que han tenido ocasión de conocer todos los errores de la presente ley, y tal vez tiene pensadas algunas enmiendas que proponer”⁹¹⁸. En definitiva se resolvió por unanimidad autorizar al Presidente “para que, oyendo a los tribunales superiores de justicia”⁹¹⁹, y aun a cierto número de abogados que le inspiren confianza, pueda plantear esta ley, dando cuenta en la próxima legislatura de la autorización que se le ha conferido”⁹²⁰.

h. Declaró la religión Católica Apostólica Romana como oficial del Estado excluyendo a cualquiera otra

Señala el Capítulo III “De la religión, artículo 5: La religión de la República de Chile es la Católica Apostólica, Romana; con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra”.

Esta regulación contiene una diferencia sustancial con el constitucionalismo americano y francés. Esto se explica a partir de la mentalidad del sector dirigente chileno y del papel que se asignó a la Iglesia como mecanismo de control social en la naciente República.

Se identificó a la religión como un instrumento que contribuía al desenvolvimiento del orden natural de las cosas, orden que para este sector se identifica con el natural católico. Un fundamento espiritual sustancial del Antiguo Régimen se proyecta entonces en las instituciones del Estado Constitucional.

Por su parte la Constitución de 1828 contenía en el Capítulo I “De la Nación” dos regulaciones: “Art 3º: Su religión es la Católica Apostólica Romana con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra”; “Art 4º: Nadie será perseguido ni molestado por sus opiniones privadas”.

⁹¹⁸ *Andrés Bello. Labor... op. cit., pág., 316.*

⁹¹⁹ Véase para este tema PALMA GONZÁLEZ, Eric Eduardo, *Tareas legislativas del Poder Judicial. Aportes para un debate sobre las facultades colegisladoras de la Corte Suprema*, editor Poder Judicial de México. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2010.

⁹²⁰ *Ibid., pág., 316.*

La normativa era manifestación de la falta de homogeneidad de la clase alta chilena. Hubo un sector de ella cuya *mentalidad escolástica* sufrió un proceso de alteración como consecuencia de cambios que experimentaba a nivel de valores e intereses. Existió una apertura a nuevas formas de ejercicio del poder, nuevas formas de dominación, así como a nuevas fuentes de poder, todo lo cual implicaba una revisión de las modalidades antiguas de dominación.

En esta medida entonces el *pipiolismo* sin dejar de ser católico (indicio de la pervivencia de elementos de la *mentalidad escolástica*) admite la tolerancia religiosa (indicio de la apertura a nuevos valores e intereses).

En 1829 se entendió que la normativa prohibía a cualquier religión distinta de la católica “practicar sus ritos y ceremonias en lugares públicos...pero no se les prohíbe el ejercicio privado de ellas, es decir, el que cada uno en su casa pueda ocultamente, y en secreto, ejercitarla como quiera, y practicar sus ritos y ceremonias”⁹²¹.

Las opiniones privadas son “modos de sentir ó pensar que el hombre tiene para sí, sobre cualquier materia, pero que no le sirve de regla para sus acciones y conducta pública, ni lo propala delante de personas que puedan atestiguarlo y probarlo”⁹²². La garantía del artículo 4 estaba referida a las opiniones en materia religiosa las que quedaban fuera:

“de la inspección y jurisdicción del hombre... -pero- el que profesa y tiene en público opiniones contrarias á la religión está sujeto á la jurisdicción del majistrado, y debe ser castigado por el gobierno civil como perturbador de la tranquilidad pública, y reo de un enorme atentado contra lo más sagrado que hai sobre la tierra, como lo han practicado siempre todas las naciones y gobiernos, y también lo debe ser por la iglesia, con las penas espirituales que son de su resorte, como un hijo rebelde y refractario que resiste pertinazmente a su autoridad”⁹²³.

En todo caso a propósito del análisis del artículo 129 que estableció que la República no reconocía fuera de su territorio tribunal alguno, y cuya interpretación podía implicar cuestionar los tribunales papales, se cuidó de precisar que “La constitución de que tratamos, es una institución política y civil, que organiza

⁹²¹ *Breve exposición de la Constitución Chilena...* op. cit., pág., 27.

⁹²² *Ibid.*, pág., 28.

⁹²³ *Ibid.*, pág., 30

los poderes de la nación, puramente en el orden civil, y ella no puede variar, alterar, ó modificar la constitución divina, que establece y organiza la iglesia y su jerarquía... la Constitución habla de los tribunales civiles y humanos, y de ninguna manera de los establecidos por derecho divino”⁹²⁴.

i. Reguló la nacionalidad y configuró una ciudadanía censitaria

Las normas sobre nacionalidad regulaban los casos ya contemplados en constituciones anteriores y una nueva situación, la del hijo de chileno nacido en el extranjero mientras su padre estaba al servicio del Gobierno de Chile. Respecto de los extranjeros pedía una residencia prolongada y una contribución a la vida socioeconómica del país:

“Capítulo IV. De los chilenos. Artículo 6. Son chilenos: 1. Los nacidos en el territorio de Chile; 2. Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avecindarse en Chile. Los hijos de chilenos nacidos en territorio extranjero, hallándose el padre en actual servicio de la República, son chilenos aún para los efectos en que las leyes fundamentales, o cualesquiera otras, requieran nacimiento en territorio chileno; 3. Los extranjeros que profesando alguna ciencia, arte o industria, o poseyendo alguna propiedad raíz, o capital en giro, declaren ante la Municipalidad del territorio en que residen, su intención de avecindarse en Chile, y hayan cumplido diez años de residencia en el territorio de la República. Bastarán seis años de residencia si son casados y tienen familia en Chile, y tres si son casados con chilena; 4. Los que tengan especial gracia de naturalización por el Congreso.

Artículo 7. Al Senado corresponde declarar respecto de los que no hayan nacido en el territorio chileno, si están o no, en el caso de obtener naturalización con arreglo al artículo anterior, y el Presidente de la República expedirá a consecuencia la correspondiente carta de naturaleza”.

Se estableció la ciudadanía activa para todos aquellos que cumplieran con ciertos requisitos dentro de los cuales se incluyeron algunos de tipo económico: “Artículo 8. Son ciudadanos activos con derecho a sufragio: Los chilenos que habiendo cumplido veinticinco años, si son solteros, y veintiuno, si son casados, y sabiendo leer y escribir tengan algunos de los siguientes requisitos: 1. Una propiedad inmueble, o un capital invertido en alguna especie de giro o industria.

⁹²⁴ *Ibid.*, pág., 81.

El valor de la propiedad inmueble, o del capital, se fijará para cada provincia de diez en diez años por una ley especial; 2. El ejercicio de una industria o arte, el goce de algún empleo, renta o usufructo, cuyos emolumentos o productos guarden proporción con el capital de que se habla en el número anterior; Artículo 9. Nadie podrá gozar del derecho de sufragio sin estar inscrito en el registro de electores de la Municipalidad a que pertenezca, y sin tener en su poder el boleto de calificación tres meses antes de las elecciones”.

De acuerdo con el artículo primero de las disposiciones transitorias “la calidad de saber leer y escribir que requiere el artículo 8, sólo tendrá efecto después de cumplido el año 1840”⁹²⁵.

Se reguló el caso de la suspensión y de la privación de la ciudadanía. Respecto de lo primero cabe destacar, entre otras⁹²⁶, que la condición de sirviente doméstico fue causal de suspensión. Se estimaba que el trabajador carecía de voluntad respecto de su patrón y de capacidad e interés para actuar en política.

Para el caso de pérdida, se contempló la posibilidad de pedir la rehabilitación del Senado:

“Artículo 11. Se pierde la ciudadanía: 1. Por condena a pena aflictiva o infamante; 2. Por quiebra fraudulenta; 3. Por naturalización en país extranjero; 4. Por admitir empleos, funciones, distinciones o pensiones de un Gobierno extranjero sin especial permiso del Congreso; 5. Por haber residido en país extranjero más de diez años sin permiso del Presidente de la República”.

La Constitución de 1828 en relación con la nacionalidad, requería de menos tiempo de permanencia.

El sistema de suspensión y pérdida de la ciudadanía era muy semejante: no incluía en el caso de la suspensión el hallarse procesado por delito.

En relación con los requisitos a pesar de que también operó con criterios censitarios resultó menos restrictiva desde el punto de vista de las exigencias

⁹²⁵ En su momento la Constitución de 1822 reservó en el artículo 14 la ciudadanía para los chilenos “mayores de 25 años o casados, y que sepan leer y escribir, pero esta última calidad no tendrá lugar hasta el año de 1833”.

⁹²⁶ “Artículo 10 Se suspende la calidad de ciudadanos activos con derecho de sufragio: 1. Por ineptitud física o moral que impida obrar libre y reflexivamente; 2. Por la condición de sirviente doméstico; 3. Por la calidad de deudor al Fisco constituido en mora; 4. Por hallarse procesado como reo de delito que merezca pena aflictiva o infamante”.

económicas, el universo electoral era por lo mismo más amplio. Exigió menos tiempo de residencia a los extranjeros, menos edad y no sólo contemplaba la excepción de estar casado sino también el hecho de servir en la milicia. Por otro lado no exigió una cuantía de la riqueza, sino tan sólo que ésta permitiese vivir:

“Artículo 5. Son chilenos naturales todos los nacidos en el territorio de la República.

Artículo 6. Son chilenos legales: 1. Los hijos de padre o madre chilenos nacidos fuera del territorio de la República, en el acto de avecindarse en ella; 2. Los extranjeros casados con chilena, que profesando alguna ciencia, arte o industria, o poseyendo un capital en giro o propiedad raíz, tengan dos años de residencia en el territorio de la República; 3. Los extranjeros casados con extranjera que tengan alguna de las calidades mencionadas en el artículo precedente, y seis años de residencia; 4. Los extranjeros solteros que tengan algunas de las calidades antes expresadas, y ocho de residencia; 5. Los que obtengan especial gracia del Congreso. Una ley particular designará la autoridad de que haya de solicitarse la declaración que exigen los casos anteriores.

Artículo 7. Son ciudadanos activos: 1. Los chilenos naturales que, habiendo cumplido veintiún años o antes si fueren casados, o sirvieren en la milicia, profesen alguna ciencia, arte o industria, o ejerzan un empleo, o posean un capital en giro, o propiedad raíz de que vivir. 2. Los chilenos legales, o los que hayan servido cuatro años en clase de oficiales en los ejércitos de la República”.

En un debate suscitado en el año de 1848, se distinguió claramente entre la calidad de chileno y el derecho de ciudadano activo. Se podía perder la ciudadanía sin perder la calidad de chileno, que la conservaban aún los delincuentes más crueles. Sin embargo, en el caso concreto que se debatió el Senado resolvió que puesto que otorgar la carta de naturaleza a un extranjero, que había sido condenado recientemente por un grave delito, implicaba el paso a la ciudadanía no debía aprobarse su naturalización.

j. Su catálogo de derechos individuales estableció nuevos derechos aunque no una mejor protección

Desde el punto de vista meramente formal, el catálogo de derechos fue el más desarrollado de todas las constituciones chilenas dictadas hasta ese momento. La declaración reiteró derechos consagrados con anterioridad; perfeccionó la técnica legislativa; mejoró el contenido normativo e incluso consagró nuevos derechos.

Sin embargo, se restringieron algunas facultades en materia de participación política; de libertad de conciencia y de avecindamiento.

También podría pensarse que la declaración tuvo un menor alcance que en el orden constitucional anterior, dado que sustituyó la expresión de 1828 “La nación asegura a todo hombre”, por la frase “La Constitución asegura a todos los habitantes”. Las palabras del año de 1828 tuvieron un alcance mucho mayor en la medida que remitían al contrato social (“la nación asegura”) y a una concepción enteramente iusracionalista de los derechos (“a todo hombre”). Esta denominación es universal, genérica, comprensiva incluso de los extranjeros transeúntes. También es comprensiva de los esclavos en tránsito en nuestro país.

Por otra parte, el hecho de haber mejorado la carta de 1833 el catálogo no convierte a los derechos en el núcleo del sistema constitucional: los derechos estaban supeditados a la *razón de Estado*, que para el caso del ideario *pelucón-estanquero* se identificaba con la protección del orden público.

La Constitución reguló los derechos en dos capítulos. “Capítulo V. Derecho público de Chile”; “Capítulo X. De las garantías de la seguridad y propiedad”.

En relación con el mejoramiento del contenido normativo de los derechos tenemos el caso del derecho de propiedad que se reforma para proteger los intereses de los propietarios. La Constitución antepuso el interés individual al interés social lo que se aprecia claramente en las reglas relativas a la expropiación, así como en lo tocante al establecimiento de vinculaciones.

Las normas expropiatorias obligan a indemnizar previamente y exigen que una ley califique la expropiación como de utilidad pública:

“Art. 12. La Constitución asegura a todos los habitantes de la República: 5. La inviolabilidad de todas las propiedades, sin distinción de las que pertenezcan a particulares o comunidades, y sin que nadie pueda ser privado de la de su dominio, ni de una parte de ella, por pequeña que sea, o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial; salvo el caso en que la utilidad del Estado, calificada por una ley, exija el uso o enajenación de alguna; lo que tendrá lugar dándose previamente al dueño la indemnización que se ajustare con él, o se evaluare a juicio de hombres buenos”.

La comprensión del derecho de propiedad como absoluto implicó que se permitiera al particular establecer vinculaciones de bienes aunque ello no impedía la enajenación de los mismos⁹²⁷.

Se consagró la propiedad intelectual y sobre los inventos:

“Art. 152: Todo autor o inventor tendrá la propiedad exclusiva de su descubrimiento o producción por el tiempo que le concediere la ley; y si ésta exigiere su publicación, se dará al inventor la indemnización competente”.

En la Constitución de 1828 hubo una menor protección del derecho de propiedad ante la expropiación. Se buscaba acabar con los bienes en manos muertas y terminar con la institución de la vinculación de bienes tal como se la entendía en el Antiguo Régimen:

“Artículo 10. La nación asegura a todo hombre, como derechos imprescriptibles e inviolables, la libertad, la seguridad, la propiedad, el derecho de petición y la facultad de publicar sus opiniones.

“Artículo 17. Ningún ciudadano podrá ser privado de los bienes que posee, o de aquellos a que tiene legítimo derecho, ni de una parte de ellos por pequeña que sea, sino en virtud de sentencia judicial. Cuando el servicio público exigiese la propiedad de alguno, será justamente pagado de su valor, e indemnizado de los perjuicios en caso de retenérsele”.

“Artículo 126.-... Quedan abolidos para siempre los mayorazgos, y todas las vinculaciones que impidan el enajenamiento libre de los fundos. Sus actuales poseedores dispondrán de ellos libremente, excepto la tercera parte de su valor que se reserva a los inmediatos sucesores, quienes dispondrán de ella con la misma libertad”.

“Artículo 127. Los actuales poseedores que no tengan herederos forzosos, dispondrán precisamente de los dos tercios que les han sido reservados a favor de los parientes más inmediatos”.

⁹²⁷ “Art. 162. Las vinculaciones de cualquiera clase que sean, tanto las establecidas hasta aquí como las que en adelante se establecieron, no impiden la libre enajenación de las propiedades sobre que descansan, asegurándose a los sucesores llamados por la respectiva institución el valor de las que se enajenaren. Una ley particular arreglará el modo de hacer efectiva esta disposición”.

Respecto de los derechos que mejoran su técnica legislativa tenemos el caso del derecho de petición⁹²⁸. La Constitución de 1828 sólo se limitaba a enunciarlo⁹²⁹.

En la Carta de 1833 los nuevos derechos abordaban la seguridad personal, la libertad individual y la libertad económica.

Se estableció la libertad de emprender cualquier actividad económica, sin perjuicio de las regulaciones legales:

“Art. 151: Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, a menos que se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad o a la salubridad pública, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así”.

Se amparó la libertad de residencia y movimiento⁹³⁰, sin embargo, se establecieron limitaciones para estas facultades. Desde el momento mismo de su reconocimiento, el Estado dejó sujeto el derecho al orden público. Para trasladarse y asentarse fue preciso guardar los reglamentos de policía.

Este tipo de consagración caracterizada por la limitación del derecho por vía legal implicó que no resultaba para nada indiferente el control del aparato estatal en todas y cada una de sus funciones (no cabe hablar de poderes propiamente tales, según hemos visto). Quien controlaba los órganos de creación y aplicación de Derecho controlaba también el alcance de los derechos individuales. El Estado más que asegurar, reconocer, venía a administrar los derechos, es decir, a determinar su contenido que no quedaba entregado a voluntad de los habitantes, de la sociedad civil.

La novedad más relevante estuvo en la consagración del *recurso de amparo*:

⁹²⁸ “Artículo 12 número 6. El derecho de presentar peticiones a todas las autoridades constituidas, ya sea por motivos de interés general del Estado, o de interés individual, procediendo legal y respetuosamente”.

La norma hay que entenderla en relación con el artículo 159.

⁹²⁹ “Artículo 10. La nación asegura a todo hombre, como derechos imprescriptibles e inviolables, la libertad, la seguridad, la propiedad, el derecho de petición y la facultad de publicar sus opiniones”.

⁹³⁰ “Art. 12 número 4: La Constitución asegura a todos los habitantes de la República: La libertad de permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno a otro, o salir de su territorio, guardándose los reglamentos de policía, y salvo siempre el perjuicio de tercero; sin que nadie pueda ser preso, detenido o desterrado, sino en la forma determinada por las leyes”.

“Capítulo X. De las garantías de la seguridad y propiedad. Artículo 143. Todo individuo que se hallase preso o detenido ilegalmente por haber faltado a lo dispuesto en los artículos 135, 137, 138 y 139, podrá ocurrir por sí o cualquiera a su nombre a la magistratura que señala la ley, reclamando que se guarden las formas legales. Esta magistratura decretará que el reo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de lo antecedente, hará que se reparen los defectos legales y pondrá al reo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, corrigiendo por sí o dando cuenta a quien corresponde corregir los abusos”.

Sin embargo, dado que los derechos individuales no constituían el núcleo de la Constitución, el derecho no tuvo aplicación inmediata. Su operatividad quedó entregada al legislador al disponerse que el recurso se tenía que presentar ante la magistratura que señalaba la ley, ley que no se dictó en todo el período del Gobierno *pelucón-estanquero*.

En esta medida, y hasta que no se dictó la ley que declaró competente para conocer del recurso de amparo a la Corte de Apelaciones, la regulación de la Constitución de 1828 puede considerarse más protectora para la libertad personal y la seguridad individual. Sobre todo porque operaba con el criterio de establecer la responsabilidad de la autoridad pública que atentaba en contra de dichos derechos, transformando en delincuentes a los que osaban violar las normas legales que protegían el bien máspreciado de todo individuo:

“Capítulo IX. Del Poder Judicial. Restricciones del Poder Judicial. Artículo 104. Todo juez, autoridad o tribunal que a cualquier habitante preso o detenido conforme al artículo 103 del capítulo 3º, no le hace saber la causa de su prisión o detención en el preciso término de 24 horas, o le niega o estorba los medios de defensa legal de que quiera hacer uso, es culpable de atentado a la seguridad personal. Produce, por tanto, acción popular; el hecho se justificará en sumario por la autoridad competente, y el reo, oído del mismo modo, será castigado con la pena de la ley”.

Analizando la materia se dijo en 1829:

Las “... garantías ó derechos individuales, así llamados porque no son otra cosa, que los derechos que en la sociedad posee cada uno de los miembros de ella, y tienen por objeto garantir al individuo, contra la arbitrariedad, despotismo,

y toda suerte de atentados que cualquiera autoridad quiera cometer contra su persona, honor, vida ó fortuna”⁹³¹.

j.1. Derechos sociales

Bello reflexionó en su momento la relación entre propiedad, pobreza e igualdad. Se preguntó “Si es posible la igualdad de goces en la sociedad. Si lo es la igualdad de derechos civiles. O la de derechos políticos. Diferencia entre unos y otros”. Caviló si las leyes protectoras de la propiedad generaban pobreza y estimó que no. Comparó la “pobreza del estado social y la pobreza de la vida salvaje”. Y habló del “absurdo sistema de benevolencia y concordia universal que han imaginado algunos filósofos sobre la base de la igual repartición de los bienes”. Se interrogó en qué “casos pueden las leyes favorecer la igualdad sin perjudicar a la seguridad. Casos en que las malas leyes han obrado contra el principio de igualdad sin beneficio de la seguridad.” También abordó el problema “qué objetos hacen necesario el sacrificio de una parte de lo que gozamos para asegurar el resto. Qué deben hacer las leyes para el socorro de la indigencia. Qué medios hay de socorrer la indigencia. Defectos de las contribuciones voluntarias. Defectos del plan de hacer un fondo común de las contribuciones voluntarias para repartirlo entre los indigentes. Inconvenientes que deben evitar las leyes relativas al socorro de los indigentes por medio de contribuciones forzadas”⁹³².

La cuestión muestra la relevancia de haberse consagrado en las constituciones de O’Higgins la preocupación por la pobreza y cómo es que hubo una decisión premeditada en el seno del movimiento *pelucón-estanquero* de no contemplar estas medidas a nivel constitucional.

También se preguntó Bello si las leyes debían fomentar el cultivo de las ciencias y de las artes y si “basta dejar el fomento de las ciencias y artes al cuidado de los particulares, aun en la sociedades más civilizadas y ricas”⁹³³.

La respuesta estuvo contenida en la normativa constitucional pelucona relativa a la educación: se reguló un deber estatal y consagró indirectamente un derecho. En el capítulo XI “Disposiciones Generales” se estableció el deber del Gobierno de ocuparse de la educación.

⁹³¹ *Breve exposición de la Constitución Chilena...* op. cit., pág., 82.

⁹³² ÁVILA MARTEL, Alamiro, *Mora y Bello...* op. cit., pág., 98.

⁹³³ *Ibid.*, pág., 99.

Se obligaba al Congreso Nacional a formar un plan general de educación nacional y al Ministro del Despacho a dar cuenta anualmente del estado de la educación en todo el país (en 1837 nació el Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública). Se creaba una Superintendencia de Educación Pública a la que se encargaba inspeccionar y dirigir la enseñanza nacional bajo la dirección del Gobierno⁹³⁴:

“Artículo 153. La educación pública es una atención preferente del Gobierno. El Congreso formará un plan general de educación nacional y el Ministro del Despacho respectivo le dará cuenta anualmente del estado de ella en toda la República”.

“Artículo 154. Habrá una superintendencia de educación pública, a cuyo cargo estará la inspección de la enseñanza nacional, y su dirección bajo la autoridad del Gobierno”.

El interés por la educación es perceptible en el primer constitucionalismo nacional. Sin embargo, la regulación de la Carta de 1833 puede entenderse muy vinculada a la disputa que tuvo lugar entre 1829 y 1831 entre el Liceo de Chile, iniciativa de José Joaquín de Mora, y el Colegio de Santiago, iniciativa apoyada por Portales y a la cual se incorporó Andrés Bello.

En ambos casos se observa el afán de la elite de conformar una educación de pago, distinta de la gratuita del Instituto Nacional. Habiendo invertido dinero varios particulares, entre ellos el propio Portales, para formar una sociedad educativa que generara dividendos, empresa a la postre fracasada, se pasó a considerar usar los recursos estatales para obtener el cultivo de los hijos de la elite: la gratuidad de la educación y el control de ella desde el Gobierno implicaba satisfacer una sentida necesidad respecto de los jóvenes chilenos, más todavía si eran sus propios hijos los que necesitaban educación.

Tan sólo en 1860 se dictó la ley de instrucción primaria.

⁹³⁴ La Constitución de 1818 disponía a este respecto en el Título III, Capítulo III, artículo 8. “Tendrá el Senado especialísimo cuidado de fomentar en la capital y en todas las ciudades y villas, el establecimiento de escuelas públicas e institutos o colegios, donde sea formado el espíritu de la juventud por los principios de la religión y de las ciencias”.

La carta de 1833 consagró el derecho a cargo público⁹³⁵. En la Constitución de 1828 había un indicio en el artículo 126 (“Todo chileno puede ser llamado a los empleos”).

En ambos casos, si se compara la regulación con la normativa de las constituciones anteriores, cabe concluir que hubo un debilitamiento del derecho.

k. Consagró una forma de Estado unitario

Estableció como forma de Estado al Estado Unitario. En su artículo 3° señalaba: “La República de Chile es una e indivisible”.

Por su parte la Constitución de 1828 regulaba un régimen que contenía elementos de tipo federalista, de hecho, en una buena medida la Constitución fue el resultado de la transacción entre Estado unitario y federal. Establecía la institución de la “Asamblea Provincial”, órgano democrático encargado de participar activamente en el diseño de las políticas de alcance provincial.

“Capítulo X. Del Gobierno y administración interior de las provincias. De las asambleas provinciales.

Artículo 109. La asamblea provincial se compone de miembros elegidos directamente por el pueblo, en el modo que prescribirá la ley general de elecciones.

Artículo 110. Se elegirá un diputado por cada siete mil quinientas almas.

Artículo 111. En las provincias que no se alcance, según esta base, a componer la asamblea al menos de doce miembros, se completará este número, cualquiera que sea su población.

Artículo 112. Su duración será por dos años; y su instalación, que no podrá hacerse con menos de los dos tercios de sus miembros, será en la capital de la provincia;

Artículo. 113. Para ser diputado de la asamblea se requiere ciudadanía en ejercicio y ser natural o avecindado en la provincia.

Artículo 114. Son atribuciones de las asambleas provinciales; 1ª. Calificar las elecciones de sus respectivos miembros; 2ª. Determinar el tiempo de sus sesiones, que nunca deben exceder del señalado por la Constitución a la Legislatura Nacional; 3ª. Nombrar senadores, y proponer en terna los

⁹³⁵ “Artículo 12 número 2: La admisión a todos los empleos y funciones públicas sin otras condiciones que las que imponen las leyes”.

nombramientos de intendentes, vice-intendentes y jueces letrados de primera instancia; 4ª. Establecer municipalidades en aquellos lugares donde las crean conveniente; 5ª. Conocer y resolver sobre la legitimidad de las elecciones de estos cuerpo; 6ª. Aprobar o reprobado las medidas y planes que les propongan, conducentes al bien de su respectivo pueblo; 7ª. Autorizar anualmente los presupuestos de las municipalidades, aprobar o reprobado los gastos extraordinarios que éstas propongan y los reglamentos que deban regirlas; 8ª. Tener bajo su inmediata inspección los establecimientos piadosos de corrección, educación, seguridad, policía, salubridad y ornato, en su administración, y crear cualesquiera otros de conocida utilidad pública; 9ª. Examinar sus cuentas y corregir sus abusos, introducir mejoras y cuidar de que se hagan efectivas las leyes de su institución; 10. Proponer al Gobierno las medidas y planes conducentes al bien de la provincia en cualquier ramo; 11. Darle cuenta anual del estado agrícola, industrial y comercial de la provincia, de los obstáculos que se oponen a su adelantamiento y de los abusos que se noten en la administración de los fondos públicos; 12. Distribuir las contribuciones en los pueblos de la provincia; 13. Formar el censo estadístico de ellas; 14. Velar sobre la observancia de la Constitución y de la ley electoral.

Artículo 115. Las asambleas provinciales propondrán al Congreso los arbitrios que juzguen oportunos para ocurrir a los gastos de la administración de las provincias”.

l. Instauró el Consejo de Estado

La organización política administrativa contemplaba la existencia de una institución típica de regímenes monárquicos como es el Consejo de Estado, de

hecho, estaba regulada en el Título VIII de la Carta Otorgada de Bayona⁹³⁶ y en el capítulo VII de la Constitución de Cádiz⁹³⁷.

En Chile lo consagró por primera vez la Constitución de 1823⁹³⁸.

Los artículos 102 a 107 lo establecieron con el carácter de órgano asesor del Presidente de la República, así como de órgano resolutivo tratándose de determinadas materias.

“Artículo 104 . Son atribuciones del Consejo de Estado: 1. Dar su dictamen al Presidente de la República en todos los casos que le consultare. 2. Presentar al Presidente de la República en las vacantes de jueces letrados de primera instancia, y miembros de los tribunales superiores de Justicia,

⁹³⁶ En la Carta de Bayona era presidido por el Rey; eran “individuos natos del Consejo”, entre otros, los Ministros de Estado. Dentro de sus atribuciones estaba conocer de las “competencias de jurisdicción entre los cuerpos administrativos y judiciales, de la parte contenciosa de la administración, y de la citación a juicio de los agentes o empleados de la administración pública”; y según el artículo 57, examinar y entender “Los proyectos de leyes civiles y criminales y los reglamentos generales de administración pública”.

En la historia constitucional francesa se reguló bajo el Gobierno de Napoleón en la Constitución del año 1802 y 1804. En el Título IX de esta carta se señalaba su competencia para deliberar sobre los proyectos de ley y sobre los reglamentos de la administración pública.

⁹³⁷ En esta Constitución el Consejo se compone de 40 individuos elegidos por el Rey de una nómina propuesta por las Cortes, y en la que deben figurar, entre otros, 12 eclesiásticos y 12 grandes de España (no pudiendo elegirse sino 4 y 4 respectivamente), prohibiéndose expresamente la inclusión de diputados en esta lista. Respecto de sus atribuciones disponían los artículos 236 y 237: “Art. 236. El Consejo de Estado es el único consejo del rey que oirá su dictamen en los asuntos graves gubernativos y señaladamente para dar o negar la sanción a las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados”.

“Art. 237. Pertenece a este Consejo hacer al rey la propuesta por ternas para la presentación de todos los beneficios eclesiásticos y para la provisión de las plazas de judicatura”.

⁹³⁸ La Constitución de 1823 estableció un Consejo de Estado compuesto de dos Ministros de la Corte Suprema; una dignidad eclesiástica; un jefe militar; un inspector de rentas fiscales; dos directores sedentarios de economía nacional y los ex directores.

De acuerdo con el artículo 29, se “consultará al Consejo de Estado: 1°. En todos los proyectos de ley que no podrán pasarse a la sanción del Senado, sin el asenso suscrito por el Consejo de Estado. 2°. En el nombramiento de Ministro de Estado, teniendo el Consejo el derecho de moción para su destitución; 3°. En los presupuestos de gastos fiscales que han de pasarse anualmente al Senado; 4°. En todos los negocios de gravedad”.

los individuos que juzgue más idóneos, previas las propuestas del Tribunal superior que designe la ley, y en la forma que ella ordene. 3. Proponer en terna para los arzobispados, obispados, dignidades y prebendas de las iglesias catedrales de la República...

Artículo 105. El Presidente de la República pondrá a la deliberación del Consejo de Estado: 1. Todos los proyectos de ley que juzgare conveniente pasar al Senado. 2. Todos los proyectos de ley que aprobados por el Senado y la Cámara de Diputados pasaren al Presidente de la República para su aprobación. 3. Todos los negocios en que la Constitución exija señaladamente que se oiga al Consejo de Estado. 4. Los presupuestos anuales de gastos que han de pasarse al Congreso. 5. Todos los negocios en que el Presidente juzgue conveniente oír el dictamen del Consejo de Estado.

Artículo 106. El dictamen del Consejo de Estado es puramente consultivo; salvo en los especiales casos en que la Constitución requiere que el Presidente de la República proceda con su acuerdo”.

Estaba integrado por el Presidente de la República (que lo presidía); por un eclesiástico constituido en dignidad; por un general del ejército o armada; y principalmente por individuos del aparato ejecutivo (los Ministros del Despacho, el jefe de alguna oficina de hacienda, dos individuos que hayan servido los destinos de ministro del despacho o ministro diplomático, dos individuos que hayan desempeñado los cargos de intendente, gobernador o miembros de una municipalidad); también formaban parte del Consejo los miembros de las Cortes Superiores de Justicia, es decir, los ministros de las Cortes de Apelaciones y Suprema.

Poco se ha reparado en la participación de la Iglesia y del Ejército⁹³⁹. Ambas entidades tenían garantizado un espacio institucional donde hacer sentir su opinión: los pilares del Antiguo Régimen nutren también al orden *pelucón-estancuero* planteando sus puntos de vista, entre otras materias, en lo tocante a la legislación que cabía dictar para el país⁹⁴⁰.

⁹³⁹ Esta presencia del Ejército no cabe confundirla con la participación establecida en la Carta Otorgada de 1880, sin embargo, constituye un precedente significativo de una actuación legal de los cuerpos armados, colaborando con el Gobierno civil, en la vida político institucional del país.

⁹⁴⁰ “Artículo 104. Son atribuciones del Consejo de Estado: 4ª. Conocer en todas las materias de patronato y protección que se redujeran a contenciosas, oyendo el dictamen del Tribunal Superior de Justicia que señale la ley; 5ª. Conocer igualmente

La Iglesia contó con la acción tradicional y con una actividad propiamente institucional para hacer sentir su ascendiente en la marcha del país e influir en la opinión pública. A través del Consejo de Estado la *mentalidad escolástica* tenía una tribuna asegurada. La Constitución creaba espacios constitucionales para mantener la mentalidad tradicional.

Más relevante todavía fue la actuación de miembros de la Administración de Justicia: No hubo una estricta separación de poderes en la Constitución de 1833⁹⁴¹.

No bastaba con tener una de las calidades señaladas sino que además, según el artículo 103, debía el consejero cumplir con los requisitos para ser senador. El tema no es menor, constituye un caso más de control de órganos estatales por parte de la elite económica del país.

Hay aquí otra demostración más de la importancia del Estado, de las estructuras de dominación estatales empleadas por la elite económica: las relevantes funciones del órgano administrativo aconsejaban su tutela. Baste como prueba del por qué de este interés la facultad de moción del Consejo “para la destitución de los Ministros del Despacho, intendentes, gobernadores y demás empleados delincuentes, ineptos o negligentes” (art. 104 núm. 8).

En todo caso los miembros respondían por los dictámenes que prestaban al Presidente de la República cuando éstos eran “contrarios a las leyes o manifiestamente mal intencionados”. En este caso podían ser sometidos a juicio político.

Según el artículo 78, si el Presidente electo se halla impedido temporalmente para tomar la presidencia le subrogará mientras dure el impedimento temporal el miembro más antiguo del Consejo de Estado; pero, “si el impedimento fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, se hará una nueva elección... subrogándole mientras tanto el mismo consejero de Estado más antiguo que no sea eclesiástico”.

en las competencias entre las autoridades administrativas, y en las que ocurrieren entre éstas y los Tribunales de Justicia; 6^a. Declarar si ha lugar o no a la formación de causa en materia criminal contra los intendentes, gobernadores de plaza y de departamento. Exceptuase el caso en que la acusación contra los intendentes se intentare por la Cámara de Diputados: 7^a. Resolver las disputas que se suscitaren sobre contratos o negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo y sus agentes”.

⁹⁴¹ Véase la cita 919.

La Constitución de 1828 a pesar de sus influencias gaditanas no contempló la existencia del Consejo de Estado.

m. Consagró un Ejecutivo dotado de múltiples funciones y facultades (presidencialismo) e irresponsable durante su mandato

Señaló el artículo 59: “Un ciudadano con el título de Presidente de la República de Chile, administra el Estado y es el Jefe Supremo de la Nación”.

Según el artículo 60 para ser elegido Presidente se requería haber nacido en el territorio de Chile; treinta años de edad a lo menos; y tener las cualidades necesarias para ser diputado (es curioso que no se exigiera los requisitos para ser senador).

Ejercía sus funciones por espacio de cinco años y podía ser reelegido para el período siguiente, incluso en una tercera oportunidad, para lo cual deberá mediar entre ésta y la segunda elección el espacio de cinco años (arts. 61 y 62).

El sistema electoral contempló una elección de tipo indirecto. Los pueblos nombraban en votación directa electores (que deben reunir las calidades para ser diputado) para Presidente de la República⁹⁴². Dispuso el artículo 63 que su número sería el triple del total de diputados que correspondiese a cada departamento.

La elección de Presidente era calificada por el Congreso reunido en la sala del senado. Se ordenaba en el artículo 68 que se proclamase Presidente de la República al que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

El artículo 69 reguló el caso de falta de mayoría absoluta ordenando: “elegirá el Congreso entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de sufragios”.

Esta clara disposición habría evitado la violencia política del año 1829, o al menos no se habría justificado a propósito de las elecciones. La Constitución de 1828 disponía a este respecto en el artículo 72: “En caso que ninguno obtuviese mayoría absoluta de votos, las Cámaras elegirán entre los que obtengan mayoría

⁹⁴² La Constitución de 1828 señalaba a este respecto en el artículo 64: “Elegirán al Presidente y vice Presidente los electores que las provincias nombren en votación popular y directa y cuyo número será el triple del total de diputados y senadores que correspondan a cada provincia”.

Los electores debían cumplir los requisitos para ser diputado.

relativa, el Presidente de la República, y después el Vicepresidente entre los de la mayoría inmediata”.

La Constitución estableció la figura del Vicepresidente para el caso particular contemplado en el artículo 74⁹⁴³ y correspondía ejercer el cargo al Ministro del Interior.

Respecto de sus facultades, la Constitución contempló un titular del Ejecutivo dotado de significativos poderes que lo transformaban en el ente más relevante de todo el entramado institucional.

La Carta estableció en primer término una atribución de tipo genérica y seguidamente un conjunto de atribuciones específicas.

Dispuso el artículo 81: “Al Presidente de la República está confiada la administración y Gobierno del Estado⁹⁴⁴; y su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad exterior de la República, guardando y haciendo guardar la Constitución y las leyes⁹⁴⁵.”

⁹⁴³ “Artículo 74: Cuando el Presidente de la República mandare personalmente la fuerza armada, o cuando por enfermedad, ausencia del territorio de la República u otro grave motivo no pudiese ejercitar su cargo, le subrogará el Ministro del Despacho del Interior con el título de vice Presidente de la República.

Si el impedimento del Presidente fuese temporal, continuará subrogándole el Ministro hasta que el Presidente se halle en estado de desempeñar sus funciones.

En los casos de muerte, declaración de haber lugar a su renuncia, u otra clase de imposibilidad absoluta, o que no pudiese cesar antes de cumplirse el tiempo que falta a los cinco años de su duración constitucional, el Ministro vice Presidente, en los primeros diez días de su gobierno expedirá las ordenes convenientes para que se proceda a una nueva elección de Presidente en la forma prevenida por la Constitución”.

La Carta de 1828 contemplaba en el artículo 61 la elección de un Vicepresidente de la República “que en caso de muerte o imposibilidad física o moral del Presidente desempeñará su cargo. Sus calidades serán las mismas que se requieren para ser Presidente”.

Para el caso de que el Presidente y el Vicepresidente estuviesen imposibilitados para ejercer sus destinos la Constitución de 1828 contemplaba la intervención del Presidente del Senado o el de la Comisión Permanente si estuviere reunida (artículos 76 y 77).

⁹⁴⁴ Dispone a este respecto el artículo 82 en su numeral 21: “Todos los objetos de policía y todos los establecimientos públicos, están bajo la suprema inspección del Presidente de la República conforme a las particulares ordenanzas que los rijan”.

⁹⁴⁵ Esta disposición recoge elementos del artículo 170 de la Constitución española de Cádiz: “La potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en

Esta norma constituyó el elemento central del andamiaje constitucional *pelucón-estanquero*. Obligaba al Ejecutivo a la conservación del orden, pero, no vinculaba dicha actividad con la protección de los derechos individuales.

El Presidente contaba para mantener dicho orden con un *derecho constitucional de excepción* particularmente lesivo para los derechos individuales. La protección del orden público estaba en el centro del sistema constitucional. La exigencia de guardar la Constitución y las leyes no fue una garantía de respeto a los mismos, pues la propia normativa constitucional contemplaba para la protección del orden público la declaración del *estado de sitio* que traía aparejada la *suspensión de la vigencia de la Constitución*, es decir, la máxima lesión de los derechos individuales.

La Constitución no amparó de modo particular la libertad personal ni la seguridad individual frente al Estado: el énfasis estaba puesto en el orden⁹⁴⁶. La *razón de Estado* puso a los derechos individuales a su servicio.

Cabe considerar por otra parte que la idea de orden del *liberalismo doctrinario presidencialista* se construyó a partir de una *mentalidad* atada de manera significativa al pasado colonial.

Si se tiene en consideración las características peculiares de la regulación del *derecho constitucional de excepción*, la disposición del artículo 160 de la Constitución carecía de relevancia para efectos de la pugna entre *razón de Estado*⁹⁴⁷ y derechos individuales.

“Artículo 160: Ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunión de personas puede atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les haya conferido por las leyes... todo acto en contravención a este artículo es nulo”.

lo interior y a la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución y las leyes”.

⁹⁴⁶ Véase para esta cuestión el artículo de FERNÁNDEZ, Gonzalo, “Orden, libertad e igualdad valores básicos de la evolución democrática en Chile hasta 1925”, en *Estudios Públicos*, año X, número 36, trimestre 2, 1983, págs. 65-81; y de STUVEN, Ana María, “Una aproximación a la cultura política de la elite chilena: Concepto y valoración del orden social (1830-1860)”, en *Estudios Públicos*, número 66, 1997, pp. 259-311.

⁹⁴⁷ La idea *razón de Estado* es tributaria del pensamiento de Nicolás Maquiavelo quien propuso separar la acción política de la moral y de la religión. Reclamó autonomía para la actividad política. Desde aquí derivó en la afirmación de la facultad del rey de pasar por alto el Derecho común si ello convenía a la salud pública.

Las atribuciones especiales se consagraron en el artículo 82:

1. Potestad legislativa: Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas; Prorrogar las sesiones ordinarias del Congreso hasta cincuenta días; Convocarlo a sesiones extraordinarias con acuerdo del Consejo de Estado.
2. Potestad Reglamentaria: Expedir los decretos, reglamentos, e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes.
3. Potestad Judicial: Velar sobre la pronta y cumplida administración de justicia y sobre la conducta ministerial de los jueces; Nombrar los magistrados de los Tribunales superiores de justicia, y los jueces letrados de primera instancia a propuesta del Consejo de Estado, conforme a la parte 2ª. del artículo 104.
4. Potestad Eclesiástica: Presentar para los arzobispados, obispados, dignidades y prebendas de las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Consejo de Estado; Ejercer las atribuciones del patronato respecto de las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas, con arreglo a las leyes; Conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos con acuerdo del Consejo de Estado, pero, si contuviesen disposiciones generales, sólo podrá concederse el pase, o retenerse por medio de una ley.
5. Potestad Gubernativa: “Nombrar y remover a su voluntad a los Ministros del Despacho y oficiales de sus secretarías, a los consejeros de Estado, a los Ministros Diplomáticos, a los cónsules y demás agentes exteriores, y a los intendentes de provincia y Gobernadores de plaza; Proveer los demás empleos civiles y militares procediendo con acuerdo del Senado, y en su receso con el de la Comisión Conservadora, si son jefes de oficinas o empleados superiores, y con informe del respectivo jefe, si son empleados subalternos; Destituir a los empleados por ineptitud u otro motivo que haga inútil o perjudicial su servicio, pero con acuerdo del Senado, y en su receso con el de la Comisión Conservadora, sin son jefes de oficinas o empleados superiores, y con informe del respectivo jefe, si son empleados subalternos; Conceder jubilaciones, retiros, licencias y goce de montepío con arreglo a las leyes; Cuidar de la recaudación de las rentas públicas, y decretar su inversión con arreglo a la ley; Conceder indultos particulares con acuerdo del Consejo de Estado; Mantener las relaciones políticas con las naciones extranjeras, recibir sus Ministros, admitir sus cónsules, conducir las negociaciones, hacer las estipulaciones preliminares, concluir y firmar

todos los tratados de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio, concordatos y otras convenciones. Los tratados, antes de su ratificación se presentarán a la aprobación del Congreso”.

Respecto de su relación con las Fuerzas Armadas la Constitución estableció en el artículo 82 que el Presidente de la República podía: “Disponer de la fuerza de mar y tierra, organizarla y distribuirla, según lo hallare por conveniente; Mandar personalmente las fuerzas de mar y de tierra, con acuerdo del Senado, y en su receso con el de la Comisión Conservadora”.

La fuerza armada estaba subordinada claramente al poder civil, subordinación que resultaba reforzada con la disposición del artículo 157: “La fuerza pública es esencialmente obediente, ningún cuerpo armado puede deliberar”.

No hubo en la Carta ninguna posibilidad de intervención militar en la vida política del país⁹⁴⁸. Sin embargo, cabe recordar la participación en el Consejo de Estado de un general de ejército o armada.

Bello entendió que para determinar el alcance de las facultades del Presidente de la República no había que establecer si la misma estaba o no consagrada, sino, si le estaba prohibido su ejercicio ya sea en la Constitución o en la ley:

“La Constitución no entra en un detalle minucioso de todos los actos particulares que el Gobierno puede ejercer en virtud de sus atribuciones generales. Ella establece el principio de que al Presidente de la República está confiada la administración y gobierno del Estado y que su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público; y cuando pasa a enumerar algunas de las principales atribuciones del Gobierno expresa que éstas son especiales, quedando la generalidad de todas ellas comprendida en la explicación que deja hecha de su autoridad. Por eso, la regla general es, que en materia de administración del Estado, el Presidente de la República tiene todas aquellas facultades que no le están expresamente prohibidas”⁹⁴⁹.

Un punto de vista contrario al de Bello y Tocornal fue sostenido por la Comisión Conservadora que estimó que la regla era la inversa “... sólo tiene

⁹⁴⁸ En este sentido no existió en la Constitución *liberal doctrinaria* ningún precedente de la disposición de la Carta Otorgada de 1833 según la cual las Fuerzas Armadas tienen el carácter de garantes de la institucionalidad.

⁹⁴⁹ *Andrés Bello. Labor...* op. cit., pág., 55.

aquellas que expresamente se le confieren o que claramente se deducen de las mismas concedidas, lo que no puede decirse de la facultad de suspender a los jueces porque pugna con los mismos principios que sanciona la Constitución”⁹⁵⁰.

En materia de atribuciones no coincidía la regulación de 1833 con la Constitución de 1828, de partida, y a pesar de las influencias de la Constitución de Cádiz, no estableció la Carta liberal chilena una atribución de tipo genérico para el Presidente de la República, y es más, varios de las regulaciones que aparecen en 1833 como facultades especiales en 1828 se regularon como deberes del Ejecutivo.

Existió en la normativa constitucional de 1828 dos apartados que llevaban por título “Deberes del Poder Ejecutivo” y “De lo que se prohíbe al Poder Ejecutivo”, lo que muestra una especial preocupación en el constituyente por el ejercicio de las prerrogativas de la Administración.

Artículo. 84. Son deberes del Poder Ejecutivo:

1. Publicar y circular todas las leyes que el Congreso sancione, ejecutarlas y hacerlas ejecutar por medio de providencias oportunas.
2. Cuidar de la recaudación de las contribuciones generales, y decretar su inversión con arreglo a las leyes.
3. Presentar cada año al Congreso el presupuesto de los gastos necesarios, y dar cuenta instruida de la inversión del presupuesto anterior.
4. Dar anualmente al Congreso, luego que abra sus sesiones, razón del estado de la nación en todos los ramos del Gobierno.
5. Velar sobre la conducta funcionaria de los empleados en el ramo judicial, y sobre la ejecución de las sentencias; tomar las providencias necesarias para que las elecciones se hagan en la época señalada en esta Constitución, y para que se observe en ellas lo que disponga la ley electoral.

Por el artículo 85 se prohibía al Poder Ejecutivo:

1. Mandar personalmente la fuerza armada de mar o tierra, sin previo permiso del Congreso, o en su receso, de las dos terceras partes de la Comisión permanente. Obtenido éste, mandará la República el Vicepresidente.

⁹⁵⁰ *Ibid.*, pág., 62.

2. Salir del territorio de la República, durante su gobierno, y un año después de haber concluido.
3. Conocer en materia judiciales bajo ningún pretexto.
4. Privar a nadie de su libertad personal y en caso de hacerlo, por exigirlo así el interés general, se limitará al simple arresto; y en el preciso término de veinticuatro horas pondrá al arrestado a disposición del juez competente.
5. Suspender por ningún motivo las elecciones nacionales, ni variar el tiempo que esta Constitución les designa.
6. Impedir la reunión de las Cámaras, o poner algún embarazo a sus sesiones.
7. Permitir goce de sueldo por otros títulos que el de actual servicio, jubilación o retiro conforme a las leyes.
8. Expedir ordenes sin rubricarlas y sin la firma del Ministro respectivo. Faltando este requisito, ningún individuo será obligado a obedecerlas”.

El apartado “Privilegios y facultades del Poder Ejecutivo” señaló:

“Artículo 83. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

- 1^a. Hacer observaciones u objeciones sobre los proyectos remitidos por las Cámaras, y suspender su promulgación dentro de los diez días inmediatos a aquel en que se presenten.
- 2^a. Proponer leyes a las Cámaras, o modificaciones y reformas a las dictadas anteriormente, en los términos que previene esta constitución.
- 3^a. Pedir al Congreso la prorrogación de sus sesiones ordinarias por treinta días, y convocarlo a extraordinarias.
- 4^a. Nombrar o remover sin expresión de causa a los Ministros del despacho, y a los oficiales de las secretarías.
- 5^a. Proveer los empleos civiles, militares y eclesiásticos conforme a las Constitución y las leyes, necesitando del acuerdo del Senado, o del de la Comisión Permanente en su receso, para los enviados diplomáticos, coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente.
- 6^a. Destituir a los empleados por ineptitud, omisión o cualquier otro delito. En los dos primeros casos con acuerdo del Senado, o en su receso con el de la Comisión permanente, y en el último pasando el expediente a los Tribunales de Justicia para que sean juzgados legalmente.

- 7^a. Iniciar y concluir tratados de paz, amistad, alianza, comercio y cualesquier otros, necesitando para la ratificación la aprobación del Congreso. Celebrar, en la misma forma, concordatos con la Silla Apostólica, y retener o conceder pase a sus bulas y diplomas.
- 8^a. Ejercer, conforme a las leyes, las atribuciones del patronato, pero, no presentará obispos sino con la aprobación de la Cámara de Diputados.
- 9^a. Declarar la guerra, previa la resolución del Congreso, y después de emplear los medios de evitarla sin menoscabo del honor e independencia nacional.
- 10^a. Disponer de la fuerza de mar y tierra y de la milicia activa, para la seguridad interior y la defensa exterior de la nación, y emplear en los mismos objetos la milicia local, previa la aprobación del Congreso, o en su receso, de la Comisión permanente.
- 11^a. Dar retiros, conceder licencias, y arreglar las pensiones de los militares conforme a las leyes.
- 12^a. En caso de ataque exterior o conmoción interior, graves e imprevistos, tomar medidas prontas de seguridad, dando cuenta inmediatamente al Congreso, o en su receso, a la Comisión permanente, de lo ejecutado y sus motivos, estando a su resolución”.

La diferencia más notable se encuentra en el plano de la responsabilidad del Presidente de la República. La Constitución de 1833 dispuso que no era responsable en el ejercicio del poder durante su mandato y que sólo podía ser acusado en el año inmediato después de concluido.

Respecto de las causales contempladas en el artículo 83 tenemos que respondía por “todos los actos de su administración, en que haya comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado, o infringido abiertamente la Constitución”. Esta regulación nos permite ratificar la idea que hemos venido sosteniendo que el Presidente es omnipotente durante su gobierno. Omnipotencia que se entiende a partir de la particular protección que se hacía de la defensa del orden público. Baste reparar que ninguna de las causales contempló la violación de los derechos individuales.

El mecanismo para hacer efectiva la responsabilidad fue el juicio político según se reguló en los artículos 93 a 100. La acusación debía presentarse ante la Cámara de Diputados la que hacía examinar la misma por una Comisión compuesta de nueve diputados elegidos por sorteo. Tan sólo ocho días después de presentada la acusación la Comisión emitía un dictamen que se debía leer

en la Cámara de Diputados debiendo a continuación votarse si se admitía o no a trámite la acusación. Admitido que había lugar a examinar la acusación podía citarse al ex Presidente para que diese explicaciones. Seguidamente la Cámara debía nombrar otra Comisión compuesta de once diputados que dictaminaba si procedía o no acusar. Pasados a lo menos ocho días la Comisión presentaba su dictamen y la Cámara debía votar si había lugar o no a la acusación del ex Presidente de la República.

Si la Cámara declaraba haber lugar a la acusación el Senado juzgaba al ex Presidente “ejerciendo un poder discrecional, ya sea para caracterizar el delito, ya para dictar la pena. De la sentencia que dictare el Senado no habrá apelación ni recurso alguno”.

La norma del artículo 83 también permitía que cualquier particular se presentase ante el Senado alegando que el ex Presidente realizó un acto que le ocasionó perjuicios injustamente. Si el Senado declaraba haber lugar a la queja el reclamante podía llevar su causa ante los tribunales competentes.

Muy diferente era el mecanismo de responsabilidad en la Constitución de 1828⁹⁵¹. Ésta contemplaba la posibilidad de la acusación del Presidente de la República así como del Vicepresidente durante su mandato y en el año inmediatamente posterior al mismo (artículo 81); y por las causales de “delito de traición, malversación de fondos públicos, infracción de Constitución, y violación de los derechos individuales” (artículo 47 número 2).

¿Por qué si la Constitución de 1833 tuvo un catálogo más completo de derechos, eliminó la causal de violación de los mismos como antecedente de la acusación constitucional del Presidente? Porque los derechos no tenían el carácter de núcleo rector de la Constitución. La lógica interna, el sistema constitucional, por ende la interpretación del texto constitucional, favorecía la protección de la *razón de Estado* y no de los derechos individuales.

Cabe reparar en que la Carta de 1833 no reiteró la disposición del artículo 20 de la Constitución de 1828 según la cual: “La ley declara culpable a todo individuo o corporación que viole cualesquiera de los derechos mencionados

⁹⁵¹ Los artículos 47 número 2 y 48 regulaban el tema sin entrar en los detalles de cómo debe formalizarse el reclamo (el que debe presentarse en la Cámara de Diputados por un particular o por un diputado); ni cómo formalizar la acusación. Establecía la facultad del Senado de “abrir juicio público, y pronunciar sentencia con la concurrencia, a lo menos, de las dos terceras partes de votos”.

en este capítulo” (Capítulo III. Derechos individuales). Agregando “Las leyes determinarán las penas correspondientes a semejantes atentados”.

Tampoco estableció como facultad exclusiva del Congreso, ni como materia de ley, “hacer leyes generales en todo lo relativo a... protección de todos los derechos individuales enumerados en... la Constitución”, cuestión que se regulaba en el artículo 46 número 2 de la Carta de 1828.

Por otra parte la exigencia de que la violación de la Constitución por el Presidente fuese abierta tenía un sentido normativo: para acusar al ministro de despacho o al intendente⁹⁵² bastaba con que éstos hubiesen violado la Constitución no exigiéndose gravedad.

En 1850 la Cámara de Diputados acusó al Intendente de Aconcagua ante el Senado por haber incurrido en *infracción de Constitución* generándose la necesidad de dictar una reglamentación para el ejercicio de su facultad de juzgar. Se debatió si debía hacerse por acuerdo del Senado o por medio de una ley. Vial del Río sostuvo: “Señor, las tramitaciones de los juicios son las garantías que dan las leyes a los ciudadanos en la prosecución de sus derechos; deben por consiguiente ser unas verdaderas leyes, porque en ellas estriba la seguridad de los derechos individuales. Por eso se hace la distinción de garantías personales y garantías judiciales”⁹⁵³.

No resultaba posible, decía, dictar una ley por prohibirlo la Constitución debiendo entonces aplicarse el procedimiento de jurados por analogía (invocó la ley 34 de la *Partida 7* para justificar su postura).

Bello se mostró partidario de regularlo mediante un acuerdo y de determinar con rigor el alcance de la facultad del Senado, sobre todo, en lo relativo a la caracterización del delito. La Comisión votó el asunto y ganó la posición de don Andrés quien redactó el proyecto de acuerdo. Se resolvió que el procedimiento sería verbal y público, que se recibiría la causa a prueba; que se admitirían documentos, testimonios y cualquiera otra clase de pruebas; que los términos probatorios serían comunes; que fijado día y hora debía presentarse la Comisión Acusadora y el acusado; que se leería la acusación, se daría la palabra a la Comisión y luego al acusado, pudiendo replicar los diputados acusadores y hacerse cargo de esta réplica el acusado. Se resolvió que

⁹⁵² De acuerdo con el artículo 38 número 2 la Cámara de Diputados podía acusar al Intendente ante el senado por los crímenes de traición, sedición, infracción de la Constitución, malversación de los fondos públicos y concusión.

⁹⁵³ *Andrés Bello. Labor...* op. cit., pág., 806.

el acuerdo sería secreto. En caso de empate formaba resolución la opinión favorable al reo; “Declarada la culpabilidad del acusado en uno o más artículos de la acusación, dictará el Senado la pena que le parezca correspondiente al delito, usando la discreción que le concede el artículo 98 de la Constitución”⁹⁵⁴. La sentencia debía fundarse y contener, entre otros elementos, los hechos y su calificación.

En lo tocante a la administración del Estado el Presidente contaba con un conjunto de agentes que le ayudaban en su gestión gubernativa: Intendente (provincia), gobernador (departamento), subdelegado (subdelegación) e inspector (distrito).

Según el artículo 116 de la Constitución el intendente era un agente natural e inmediato del Presidente de la República en la provincia. Tenía a su cargo el Gobierno superior de la misma en todos los ramos de la administración. Podía permanecer hasta tres años en su cargo y ser reelegido.

El gobernador tenía a su cargo el Gobierno de cada departamento bajo subordinación del Intendente (éste propone una terna y el Ejecutivo lo nombra). También permanecía en su cargo por espacio de 3 años a menos que el Intendente pidiera su remoción al Presidente de la República.

El subdelegado gobernaba en una subdelegación subordinado al Gobernador del departamento. El Gobernador lo nombraba, duraba dos años en el cargo. El gobernador lo podía remover, pero dando cuenta al Intendente.

El inspector gobernaba en un distrito bajo las órdenes del Subdelegado quien lo nombraba. También podía removerlo dando cuenta al Gobernador.

Se discutió en el Senado en el año de 1846 acerca de la facultad del Ejecutivo consagrada en el artículo 82 número 19, esto es, mantener legaciones en el extranjero. Conociendo del Presupuesto varios senadores entendieron que podía el Senado proponer se abriera una legación y otros calificaron la propuesta como *opinión anticonstitucional*.

n. Reguló la actividad judicial como Administración de Justicia

El Capítulo octavo de la Constitución tiene por título “De la Administración de Justicia” modificando la denominación del año 1828 en que se hablaba “del Poder Judicial”.

⁹⁵⁴ *Ibid.*, pág., 807.

El cambio de nombre no parece exento de consecuencia si se atiende al papel que se asignaba a los jueces en la Constitución y a la tuición que el Ejecutivo ejercía sobre los funcionarios judiciales.

De hecho aparece la judicatura más bien como un órgano administrativo especializado que como un auténtico poder del Estado.

La Constitución en el artículo 108 reserva a los Tribunales de Justicia la facultad de conocer las causas civiles y criminales de manera exclusiva y prohíbe al Congreso y al Presidente de la República ejercer, en caso alguno, funciones judiciales, avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos.

En tanto que función puede tener el monopolio de la actividad de juzgar, sin que ello convierta al órgano en un auténtico poder estatal. En la teoría liberal constitucional francesa y americana la división de poderes no era un fin en sí misma sino un instrumento a favor de los derechos individuales: el poder se dividía para garantizar la vigencia de los derechos. Por tanto, en un orden constitucional que privilegiaba la *razón de Estado* no se requería de poderes paralelos cuya actuación podía perjudicar al auténtico poder estatal, el Ejecutivo.

La Constitución garantizaba la estabilidad en el cargo al señalar en el artículo 110 que los jueces no podían ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpetuos, sino por causa legalmente sentenciada. Sin embargo, facultó al Presidente de la República para velar por su conducta.

Junto con establecer la inamovilidad estableció la responsabilidad. Señala el artículo 108: “los jueces son personalmente responsables por los crímenes de cohecho, falta de observancia de las leyes que reglan el proceso y en general por toda prevaricación o torcida administración de justicia. La ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad”.

A propósito de la regulación de la función judicial se consagró expresamente el principio de legalidad, por lo tanto, no podía el Presidente a través de la potestad reglamentaria establecer las características de los tribunales y los requisitos que habían de cumplir quienes ejercían la judicatura.

Finalmente, el artículo 113 señala: “Habrá en la República una magistratura a cuyo cargo esté la Superintendencia directiva, correccional y económica sobre todo los tribunales y juzgados de la nación con arreglo a la ley que determine su organización y atribuciones”.

En la Constitución de 1828, según ya hemos visto, el Capítulo V establecía expresamente la división de poderes. El Capítulo IX lleva precisamente por título

Del Poder Judicial. Señala el artículo 93: “El Poder Judicial reside en la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones y juzgados de primera instancia”.

Hubo una regulación constitucional de los principales aspectos de la judicatura como por ejemplo el nombramiento de los miembros del Poder Judicial; atribuciones de la Corte Suprema⁹⁵⁵, composición de la Corte de Apelaciones⁹⁵⁶, regulaciones básicas sobre los jueces de primera instancia⁹⁵⁷.

Consagró la Constitución el principio de inamovilidad⁹⁵⁸ y el de responsabilidad por lesión de la libertad personal:

⁹⁵⁵ “Artículo 94. La Corte Suprema se compondrá de cinco Ministros y un Fiscal. El Congreso aumentará este número según lo exijan las circunstancias.

Artículo 95. Para ser Ministro de la Corte Suprema se requiere ciudadanía natural o legal, treinta años a lo menos de edad, y haber ejercido por seis años la profesión de abogado. Artículo 96. Son atribuciones de la Corte Suprema: 1ª. Conocer y juzgar de las competencias entre los tribunales; 2ª. De los juicios contenciosos entre las provincias, 3ª. De los que resulten de contratos celebrados por el Gobierno, o por los agentes de éste a su nombre; 4ª. De las causas civiles del Presidente de la República, Ministros del Despacho y miembros de ambas Cámaras; 5ª. De las civiles y criminales de los empleados diplomáticos, cónsules e intendentes de provincia; 6ª. De las de almirantazgo, presas de mar y de tierra, y actos en alta mar; 7ª. De las de infracción de Constitución; 8ª. De las causas sobre suspensión o pérdida del derecho de ciudadanía, según lo dispuesto en esta Constitución; 9ª. De los demás recursos de que actualmente conoce, entretanto se reforma el sistema de la administración de justicia; 10. Ejercer la superintendencia directiva, correccional, consultiva y económica sobre todos los tribunales y juzgados de la nación; 11. Proponer en terna al Poder Ejecutivo los nombramientos de las Cortes de Apelaciones. Artículo 97. Se concede el recurso de súplicas en todas las causas de que hablan las partes 2ª., 3ª., 4ª., 5ª., 6ª., 7ª. y 8ª, del artículo anterior. La Corte Suprema, para conocer, se compondrá entonces de miembros natos y suplentes respectivos”.

⁹⁵⁶ “Artículo 98. Las Cortes de Apelaciones se compondrán del número de jueces que designe una ley especial. Esta designará también las provincias que debe comprender cada una de ellas y el modo, forma, grado y orden en que deben ejercer sus atribuciones”.

Artículo 99. Para ser miembros de las Cortes de Apelaciones se necesita la ciudadanía natural o legal y haber ejercido cuatro años la profesión de abogado”.

⁹⁵⁷ “Artículo 100. Habrá juzgados de paz para conciliar los pleitos en la forma que designe una ley especial. Artículo 101. En cada provincia habrá uno o más jueces de primera instancia, para conocer de las causas civiles y criminales que en ella se susciten, cuyo ministerio será ejercido por letrados, según el modo que designe una ley particular. Artículo 102. Para ser juez letrado de primera instancia se necesita ciudadanía natural o legal y haber ejercido por dos años la profesión de abogado”.

⁹⁵⁸ “Artículo 103. Los empleos de miembros de la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones y jueces letrados de primera instancia, serán por el tiempo que dure su buena comportación

“Capítulo IX. Del Poder Judicial. Restricciones del Poder Judicial.

Artículo 104. Todo juez, autoridad o tribunal que a cualquier habitante preso o detenido conforme al artículo 103 del capítulo 3°, no le hace saber la causa de su prisión o detención en el preciso término de 24 horas, o le niega o estorba los medios de defensa legal de que quiera hacer uso, es culpable de atentado a la seguridad personal. Produce, por tanto, acción popular; el hecho se justificará en sumario por la autoridad competente, y el reo, oído del mismo modo, será castigado con la pena de la ley.

Artículo 105. Se prohíbe a todos los jueces, autoridades y tribunales imponer la pena de confiscación de bienes, y la aplicación de toda clase de tormentos. La pena de infamia no pasará jamás de la persona del sentenciado.

Artículo 106. Prohíbese igualmente ordenar y ejecutar el registro de casa, papeles, libros o efectos de cualquier habitante de la República, sino en los casos expresamente declarados por la ley, y en la forma que ésta determina.

Artículo 107. A ningún reo se podrá exigir juramento sobre hecho propio en causas criminales”.

Además el artículo 47 número 2 contemplaba la posibilidad de acusar a los Ministros de la Corte Suprema por violación de los derechos individuales. Dado los tiempos que se vivían, esta normativa fue valorada como la única regulación posible de impulsar para el mejoramiento de la actividad judicial. Los legisladores atendiendo a los:

“... adelantamientos del siglo, y los deseos de los ciudadanos... han dispensado un beneficio apreciable, en las *restricciones del poder judicial* (sic)... de acuerdo con las luces del día y los progresos que en estos últimos tiempos ha hecho la ciencia de la legislación, han reprimido ciertos abusos de autoridad, y prohibido la imposición de ciertas penas que hasta ahora han estado en boga, aun en las mas celebres legislaciones europeas, sin embargo de hallarse en abierta contradicción con los principios de la sana razón, y la regla invariable de la justicia”⁹⁵⁹.

En todo caso en 1829 la percepción sobre la actividad judicial era muy negativa:

y servicios. Los que lo desempeñen, no podrán ser privados de ellos sino por sentencia de tribunal competente”.

⁹⁵⁹ *Breve esposición de la Constitución Chilena...* op. cit., págs., 61 y 62

“... es preciso confesar en obsequio de la verdad, que nuestra administración de justicia es al presente tan defectuosa como lo ha sido antes, y que nuestros legisladores no han correspondido en este punto, como era justo, las esperanzas de la nación... parece una cosa bien chocante y contradictoria... se haya hecho un abandono reprensible de lo más esencial, dejando el judicial, en el caos en que hasta ahora ha existido. Este poder, que es el que verdaderamente hace la ventura ó desgracia de los ciudadanos, como que de él depende la libertad, la seguridad y en fin, la honra, vida y fortuna de los asociados. ¿De que servirán las mejores garantías individuales, si el goce y fruición de ellas pende de unos tribunales defectuosos por su misma constitución, y que por impericia o mala fe pueden abusar a cada paso, y hacer ilusorias esas mismas garantías?”.

Hubo ocasión en febrero de 1840 para debatir sobre el alcance de la independencia de los jueces a propósito de la suspensión por parte del Ejecutivo del fiscal Fernando Elizalde, Andrés Bello y Tocornal señalaron al respecto:

“Para evitar equivocaciones conviene fijarse en lo que debe entenderse en Chile por independencia de los jueces, y en lo que es la remoción o destitución, y la suspensión en el sentido en que usa esta facultad el Gobierno. No podemos considerar la independencia de los jueces sino del modo en que la establece la Constitución; y cuanto excediese de lo que ésta dispone, o de sus precisas consecuencias no será disposición de la ley, sino obra de opiniones particulares. El artículo constitucional, único que habla sobre este punto se expresa así: “Los jueces permanecerán durante su buena comportación; no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpetuos, sino por causa legalmente sentenciada”... ¿De que parte pues del artículo constitucional citado puede inferirse de que el Gobierno no tiene facultad de traer a juicio un juez, y suspenderlo provisoriamente de sus funciones para el preciso objeto de que tenga efecto el juicio?... La suspensión jamás puede confundirse con la remoción, destitución o deposición que es la palabra de que usa la Constitución. El lenguaje, el uso y sobre todo las leyes la distinguen expresamente en su naturaleza, en su objeto, y en sus efectos; y son actos tan enteramente diversos, que el uno excluye al otro, y asentar que un juez está suspendido, es precisamente asentar que no está removido ni destituido. Sólo para este último se necesita, con arreglo a la Constitución, causa legalmente sentenciada y procedimientos judiciales; y sólo esto último está prohibido al Gobierno decretar, sin que preceda tal sentencia. De aquí es que no se alcanza a comprender, por qué, consistiendo la independencia de los jueces unicamente en no poder ser

destituidos sin proceso y sentencia, se diga que la facultad de suspenderlos es incompatible con esta independencia... la suspensión que el Gobierno puede decretar ha de tener la calidad de ser con el preciso objeto de que se forme inmediatamente causa... es solo la interrupción provisoria de las funciones del magistrado para que su comportación sea examinada y juzgada con cargo de reponer al funcionario que apareciere inocente. Él conserva su empleo, pues sólo se suspende el ejercicio; conserva sus emolumentos y conserva también su reputación, si la sentencia no lo condena... lo que se llama independencia de los jueces no consiste en otra cosa, ni se extiende a más según el artículo constitucional, que la establece, que a que no sean depuestos de sus destinos sino por causa legalmente sentenciada...⁹⁶⁰.

Por el contrario la Comisión Conservadora consideró que “la suspensión de los jueces es un modo indirecto de intervención en los negocios judiciales, como que por ella puede separarse a un juez de la causa en que debía conocer y ponerse a otro en su lugar, con grave detrimento de la recta administración de justicia; no siendo esta intervención en caso alguno lícita al Presidente de la República, según el artículo 108...”⁹⁶¹.

Se dejó establecido en el debate que suscitó esta causa que el fiscal de la Corte de Apelaciones era juez y se recurrió para la asignación de tal calidad a “los artículos 3 y 153 del Código de Intendentes; y por las órdenes de 1 de abril de 1790 y 3 de diciembre de 1797”⁹⁶².

o. Estableció un Congreso Nacional bicameral

El artículo 13 señaló que el Poder Legislativo residía en el Congreso Nacional compuesto de dos Cámaras, una de Diputados y la otra de Senadores.

En relación con ambas cámaras estableció la inviolabilidad de sus miembros por las opiniones que manifestasen y los votos que emitiesen en el desempeño de sus cargos (artículo 14).

Los artículos 15, 16 y 17 establecieron un sistema especial para hacer efectiva su responsabilidad en caso de delito y al que se conoce con el nombre

⁹⁶⁰ *Andrés Bello. Labor...* op. cit., págs. 53, 54 y 58.

⁹⁶¹ *Ibíd.*, págs. 61 y 62.

⁹⁶² *Ibíd.*, pág., 63.

de inmunidad parlamentaria⁹⁶³. Se requería de la autorización de la Cámara respectiva para procesar⁹⁶⁴.

La Carta recurrió al sistema de las atribuciones exclusivas tratándose de las Cámaras y del propio Congreso Nacional y respecto de éste señaló en el artículo 36 un conjunto de facultades, por ejemplo, autorizar al Presidente para que “use de facultades extraordinarias”.

“Artículo 36. Son atribuciones exclusivas del Congreso: 1ª. Aprobar o reprobado anualmente la cuenta de la inversión de los fondos destinados para los gastos de la administración pública que debe presentar el Gobierno; 2ª. Aprobar o reprobado la declaración de guerra a propuesta del Presidente de la República; 3ª. Declarar, cuando el Presidente de la República hace dimisión de su cargo, si los motivos en que la funda le imposibilitan o no para su ejercicio, y en su consecuencia admitirla o desecharla; 4ª. Declarar cuando en los casos de los artículos 71 y 78 hubiere lugar a duda, si el impedimento que priva al Presidente del ejercicio de sus funciones es de tal naturaleza que deba procederse a nueva elección; 5ª. Hacer el escrutinio y rectificar la elección de Presidente de la República conforme a los artículos 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73; 6ª. Autorizar al Presidente para que use de facultades extraordinarias, debiendo siempre señalarse expresamente las facultades que se le conceden y fijar un tiempo determinado a la duración de esta ley”.

Para la elección de los miembros de la Cámara de Diputados se estableció el sistema de la elección directa y la circunscripción electoral corresponde a un

⁹⁶³ Véase para este tema de ZUÑIGA URBINA, Francisco, “Justicia y política. Evolución de la inmunidad parlamentaria en Chile”, en la revista chilena *Anuario Iberoamericano de Historia del Derecho e Historia Contemporánea*, 1, 2001, pp. 125-154, Santiago de Chile, 2001.

⁹⁶⁴ “Artículo 15. Ningún senador o diputado desde el día de su elección, podrá ser acusado, perseguido o arrestado, salvo en el caso de delito infraganti, si la Cámara a que pertenece no autoriza previamente la acusación, declarando haber lugar a la formación de causa. Artículo 16. Ningún diputado o senador será acusado desde el día de su elección, sino ante su respectiva Cámara, o ante la Comisión Conservadora, si aquella estuviere en receso. Si se declara haber lugar a formación de causa, queda el acusado suspendido de sus funciones legislativas y sujeto al juez competente. Artículo 17. En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito infraganti, será puesto inmediatamente a disposición de la Cámara respectiva o de la Comisión Conservadora, con la información sumaria. La Cámara o la Comisión procederá entonces conforme a lo dispuesto en la segunda parte del artículo anterior”.

Departamento. Correspondía elegir un diputado “por cada 20.000 almas y por una fracción que no baje de diez mil”, debiendo realizarse la elección de todos sus miembros cada tres años. Pueden reelegirse indefinidamente.

La Cámara era la menos exigente de las dos en materia de capacidad económica y de edad. Para ser elegido se requería ser ciudadano elector y acreditar una renta de quinientos pesos a lo menos. Operó aquí el criterio de discriminación socioeconómica establecido en el sistema inglés y recogido más tarde en el constitucionalismo francés de corte *liberal moderado*.

En relación con las restricciones hubo ciertas personas a las cuales se le prohibió ser Diputado: los eclesiásticos regulares y los seculares que tengan cura de almas; los jueces letrados de primera instancia; los intendentes y gobernadores por la provincia o departamento que manden; los extranjeros con carta de naturaleza en Chile si no han transcurrido seis años desde que poseen dicha carta.

Fueron consagradas como atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados la calificación de las elecciones de sus miembros; presentar el proyecto de ley de contribuciones; presentar el proyecto de ley de reclutamiento; llevar adelante la acusación constitucional ante el Senado para hacer efectiva la responsabilidad de ministros del Despacho⁹⁶⁵, consejeros de Estado⁹⁶⁶, generales de Ejército o Armada⁹⁶⁷, miembros de la Comisión Conservadora⁹⁶⁸, intendentes y los magistrados de los tribunales superiores de justicia⁹⁶⁹.

⁹⁶⁵ Según el artículo 92 “Los Ministros del despacho pueden ser acusados por la Cámara de Diputados por los crímenes de traición, concusión, malversación de los fondos públicos, soborno, infracción de la Constitución, por atropellamiento de las leyes, por haber dejado éstas sin ejecución, y por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la Nación”.

⁹⁶⁶ El artículo 38 número 2 hizo aplicable las causales del artículo 92 a estos consejeros.

⁹⁶⁷ El artículo 38 número 2, inciso tercero dispuso que se podría acusar a estas autoridades por “haber comprometido gravemente la seguridad y el honor de la nación”.

⁹⁶⁸ Respecto de los senadores que conformaban esta comisión se contempló en el artículo ya citado la causal de “grave omisión en el cumplimiento del deber que le impone la parte segunda del artículo 58, esto es, velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes y dirigir al Presidente de la República las representaciones convenientes a este efecto, y no bastando las primeras, la reiterará segunda vez”.

⁹⁶⁹ En relación con los intendentes el artículo 38 estableció “los crímenes de traición, sedición, infracción de la Constitución, malversación de los fondos públicos y concusión”. Y respecto de los magistrados la causal de “notable abandono de deberes”.

Tratándose de miembros de la Comisión Conservadora, intendentes o magistrados de los tribunales superiores de justicia debía declarar la Cámara de Diputados, antes que todo, si había lugar o no la admisión de la proposición de acusación, y luego de un intervalo de seis días, declarar si había lugar o no a la acusación, previa lectura de un informe emitido por una comisión de cinco diputados elegidos al azar para informar sobre la proposición. Si se resolvía haber lugar se debía nombrar dos diputados para que formalizasen la acusación ante el Senado y la prosiguieran allí.

Respecto de los Ministros del Despacho y de los Generales de Ejército y Armada se estableció un procedimiento un tanto diferente. La Cámara debía también declarar como primera cuestión si se daba lugar o no a la acusación para lo cual se nombraba una comisión de nueve diputados, elegidos por sorteo, quienes debían emitir un dictamen a la Cámara sobre el asunto, dictamen que no podía leerse sino pasados ocho días. Si se declaraba haber lugar a examinar la proposición, se podía citar al Ministro o al General a declarar, esta comparecencia no debía tener lugar sino pasados ocho días desde que se admitió la proposición. Seguidamente se nombraba una comisión de once diputados, elegidos por sorteo, para que emitiera un dictamen sobre si correspondía darse lugar o no a la acusación. El dictamen debía ser emitido en el mismo plazo que el anterior. Si la resolución de la Cámara era positiva procedía nombrar a tres individuos para que siguieran la acusación ante el Senado.

Respecto de la Cámara del Senado, el artículo 24 estableció un número fijo: 20 Senadores. Y reguló un sistema de elección de tipo indirecto⁹⁷⁰. Los senadores duraban nueve años en su cargo (se renovaba por tercios) y podían ser reelectos indefinidamente⁹⁷¹.

⁹⁷⁰ “Artículo 25. Los senadores son elegidos por electores especiales que se nombran por departamentos en número triple del de diputados al Congreso que corresponde a cada uno en la forma que prevendrá la ley de elecciones”.

“Artículo 26. Los electores deberán tener las calidades que se requieren para ser diputados al Congreso. Artículo 27. El día señalado por la ley se reunirán los electores en la capital de su respectiva provincia, y sufragará cada uno por tantos individuos cuantos senadores corresponda nombrar en aquel período. Artículo 30. Los individuos que por el resultado de la votación general obtuvieren mayoría absoluta, serán proclamados senadores. Artículo 31. No resultando mayoría absoluta, el Senado rectificará la elección, guardando las reglas establecidas en los artículos 68, 69, 70, 71, 72 y 73”.

⁹⁷¹ Por ley de 9 de enero de 1852, claramente violatoria de la Constitución, se ordenó la elección de nueve senadores suplentes. Bello no se opuso a esta elección.

Los requisitos exigidos para ser senador fueron ciudadanía en ejercicio, 36 años de edad cumplidos, no haber sido condenado jamás por delito y una renta de 2.000 pesos a lo menos.

Esta diferencia de ingresos transformó a la cámara alta en una de tipo plutocrático dejando en manos de los ciudadanos más ricos del país la decisión de un conjunto de materias particularmente relevante para la organización nacional.

Se establecieron como atribuciones exclusivas de la Cámara de Senadores la calificación de las elecciones de sus miembros; juzgar a las personas que acusaba la Cámara de Diputados; aprobar la propuesta que realizase el Presidente de la República para ocupar el cargo de arzobispo u obispo; el origen del proyecto de reforma de la Constitución sólo puede verificarse en el Senado; tan relevante como el control de la normativa constitucional es la iniciativa para la ley de amnistía, tema de suyo crucial en un régimen que puso como núcleo del sistema constitucional la protección del orden público.

El hecho de haber entregado la facultad de la amnistía al Senado puede entenderse también a la luz del debate que se suscitó, después de la victoria militar *liberal doctrinaria*, sobre sí debía dictarse una ley que favoreciera a los *pipiolo*s derrotados. El control sobre esta herramienta en manos de la oligarquía parecía una necesidad política⁹⁷².

La comparación de los poderes de ambas Cámaras nos indica que existía un desequilibrio a favor del Senado que puede entenderse como una garantía que se otorgó asimismo el grupo de mayor solvencia económica.

Esta mejor posición quedó de manifiesto en la composición de la Comisión Conservadora, entidad que representaba al Congreso en su etapa de receso (1 de septiembre a 31 de mayo), que sólo se integraba con miembros del Senado (siete senadores).

Dicha Comisión conservadora tuvo como funciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58, velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes; dirigir al Presidente de la República las representaciones convenientes a este efecto y no bastando las primeras las reitera segunda vez de cuya omisión

⁹⁷² Véase para el tema de las amnistías en el siglo XIX y principios del siglo XX el interesante trabajo de LOVEMAN, Brian y LIRA, Elizabeth Lira, *Las suaves cenizas del olvido. Vía chilena de reconciliación política 1814-1932*, editorial LOM, Santiago de Chile, 1999.

será responsable al Congreso; prestar o rehusar al Presidente su consentimiento respecto de los actos que señala la Constitución⁹⁷³.

Por su parte, la Constitución de 1828 también estableció un Congreso bicameral y discriminó a su vez entre diputados y senadores a partir de la edad y de la capacidad económica⁹⁷⁴. Sin embargo, era diferente en lo relativo al monto que determina dicha mayor capacidad, el que fue menor en la Carta liberal, y en cuanto a la edad de los senadores, que también era menor en 1828.

En todo caso la institución del Senado no tuvo en ambos órdenes constitucionales la misma naturaleza desde el punto de vista de la representación. Mientras en la Carta de 1833 los senadores fueron elegidos mediante el sistema de lista completa el cual tiende a impedir la representación de las minorías, en la Carta de 1828 los senadores eran elegidos por las Asambleas Provinciales:

“Artículo 30. La Cámara de senadores se compondrá de miembros elegidos por las asambleas provinciales, a pluralidad absoluta de votos, a razón de dos senadores por cada provincia.

Artículo 32. Las funciones de los senadores durarán cuatro años, debiendo renovarse por mitad en cada bienio. En el primero saldrá la mitad de los senadores a la suerte, y en lo sucesivo los más antiguos.

Artículo 33. Las vacantes que ocurran en el Senado se llenarán por la asamblea provincial a que corresponda, si estuviere reunida, o luego que se reúna si estuviere en receso”.

No tuvo el Senado iguales atribuciones específicas que las que se le otorgaron a la institución en el año de 1833; carecía de control sobre la reforma constitucional, sobre la ley de amnistía y respecto del nombramiento de obispos (que correspondía en 1828 a la Cámara de diputados).

⁹⁷³ La Carta de 1828 llamaba a esta institución *Comisión Permanente*. Tenía las mismas obligaciones, pero más atribuciones, en efecto, hecha la segunda presentación al Presidente por violación de la Constitución o la ley, si resultaba insuficiente podía “convocar al Congreso a sesiones extraordinarias”.

En esta Carta las sesiones ordinarias van desde el día 1 de junio al 18 de septiembre de cada año.

⁹⁷⁴ De acuerdo con el artículo 28 para ser diputado se requería ciudadanía en ejercicio; 25 años cumplidos si se es soltero o 21 si se es casado; “una propiedad, profesión u oficio de que vivir decentemente”. Por su parte el artículo 34 disponía que para ser senador se requería ciudadanía en ejercicio, treinta años cumplidos, “una propiedad o profesión científica productiva, al menos de la cantidad de quinientos pesos al año”.

Sin embargo, la Comisión Permanente sólo estuvo formada por senadores.

Los nombramientos hechos por el Presidente de la República de enviados diplomáticos, coroneles y demás oficiales superiores del Ejército requerían de su acuerdo o del de la Comisión Conservadora, si estaba en receso; el mismo acuerdo se requiere para el caso de la destitución de los empleados “por ineptitud o cualquier otro delito”.

Las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados tampoco fueron las mismas. En 1828 tenía la tuición sobre proyectos de ley relativos a impuestos y contribuciones y carecía de la facultad respecto de la ley de reclutamiento.

La Cámara de diputados poseía además, como ya hemos visto, la facultad de acusar constitucionalmente y el senado la de juzgar.

Respecto de la acusación por *infracción de Constitución* se entendió que debía ser grave, “sólo puede recaer sobre contravenciones terminantes; y... -una- calidad esencial... señalar determinadamente el artículo constitucional o ley que quebranta”⁹⁷⁵.

La posición del Congreso como Poder Legislativo estaba más fortalecida en 1828 en la medida que se establecía constitucionalmente que correspondía a la Cámaras dictar su propio Reglamento de funcionamiento y fijar “sus gastos respectivos, poniéndolo en noticia del Gobierno, para que se incluya en los presupuestos de gastos generales de la nación”.

La división del legislativo se justificó a partir de la práctica europea y americana. La reflexión del año de 1829 incorporó elementos de técnica legislativa y adicionó un elemento sociocultural que recuerda la argumentación inglesa para la división:

“Las leyes y resoluciones serán de este modo el fruto de la experiencia, la reflexión, y del más prolijo análisis: la de una cámara contendrá, pondrá freno á los excesos, aspiraciones, ó pasiones innobles de que alguna vez se deje arrastrar la otra: el congreso se hace mas inaccesible a la corrupción y maniobras de los intrigantes y ambiciosos, así por el mayor número de miembros de que se compone, como por la diversidad de intereses y propensiones que naturalmente han de tener ambas cámaras... las asambleas... de provincia... elegirán para senadores los ciudadanos de más talento, luces y

⁹⁷⁵ Andrés Bello. *Labor...* op. cit., pág., 60.

mejor intencionados, lo que servirá de un útil contrapeso á la impetuosidad, precipitación y aun ignorancia y barbarie que suele dominar entre los que componen el cuerpo de diputados, que regularmente son hombres sacados del campo y destituidos de conocimientos políticos y administrativos”⁹⁷⁶.

A propósito del Senado, Bello distinguió en 1846 entre Cámara Legislativa y Corporación, sosteniendo que presentaba ambos caracteres. No sólo es “una parte integrante del Congreso, sino que es una persona moral colectiva, y como tal la Constitución le ha concedido grandes funciones que desempeñar. Como corporación colectiva, ha aprobado en estos días la contestación al discurso del Presidente...”⁹⁷⁷.

En relación con sus facultades sostuvo:

“La Constitución no designa nada que nos haga creer que la Cámara de Diputados y la de Senadores no tenga más atribuciones que las precisas que están detalladas en ese capítulo de ella. La Cámara de Senadores y la de Diputados han obrado siempre en sentido contrario... Es pues para mi demostrado que a más de las atribuciones que determina la Constitución, tiene también las Cámaras todas aquellas que son propias de un cuerpo Colectivo. Necesariamente tienen facultad de hacer aquello que crean útil para promover el buen servicio”⁹⁷⁸.

Justificaba de esta manera la capacidad de ambas para darse un Reglamento para el arreglo interior.

p. La municipalidad perdió autonomía frente al Ejecutivo

La municipalidad era un cuerpo colegiado conformado por alcaldes y regidores. La Constitución estableció que la elección de los últimos sería directa y dejó a la ley establecer su forma de elección y la duración en el cargo⁹⁷⁹.

⁹⁷⁶ *Breve exposición de la Constitución Chilena...* op. cit., págs., 39 y 40.

⁹⁷⁷ *Andrés Bello. Labor...* op. cit., pág., 390.

⁹⁷⁸ *Ibíd.*, págs., 385 y 386.

⁹⁷⁹ “Artículo 122. Habrá una municipalidad en todas las capitales de departamento y en las demás poblaciones en que el Presidente de la República, oyendo a su Consejo de Estado, tuviere por conveniente establecerla. Artículo 123. Las municipalidades se compondrán del número de alcaldes y regidores que determine la ley con arreglo a la población del departamento, o del territorio señalado a cada una. Artículo 124. La elección de los regidores se hará por los ciudadanos en votación directa, y en la forma

En la Constitución de 1833 se entendió como un órgano subordinado al Ejecutivo. En efecto, dispuso el artículo 127: “El gobernador es jefe superior de las municipalidades del departamento y presidente de la que exista en la capital. El subdelegado es presidente de la Municipalidad de su respectiva subdelegación”.

A mayor abundamiento cabe señalar que el artículo 128, número 10 disponía que la Ordenanza Municipal que elaborase la Municipalidad debía ser presentada al Presidente de la República para que éste la aprobara con audiencia del Consejo de Estado. Por lo tanto la Municipalidad no tuvo autonomía para formar su propio cuerpo normativo.

Esta disposición estuvo reforzada por el mandato del artículo 129 que señaló: “Ningún acuerdo o resolución de la Municipalidad que no sea observancia de las reglas establecidas, podrá llevarse a efecto sin ponerse en noticia del Gobernador o del subdelegado en su caso, quien podrá suspender su ejecución, si encontrare que ella perjudica al orden público”.

Dispuso el Artículo 128.

“Corresponde a las municipalidades en su territorio.1°. Cuidar de la policía de salubridad, comodidad, ornato y recreo; 2°. Promover la educación, la agricultura, la industria y el comercio; 3°. Cuidar de las escuelas primarias y demás establecimientos de educación que se paguen de fondos municipales; 4°. Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de espositos, cárceles, casas de corrección y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban; 5°. Cuidar de la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato que se costee con fondos municipales; 6°. Administrar e invertir los caudales propios y arbitrios, conforme a las reglas que dictare la ley; 7°. Hacer el repartimiento de las contribuciones, reclutas y reemplazos que hubiesen cabido al territorio de la Municipalidad, en los casos en que la ley no haya cometido a otra autoridad o personas; 8°. Dirigir al Congreso en cada año, por el conducto del Intendente y del Presidente de la República, las peticiones que tuvieren por conveniente, ya sea sobre objetos relativos al bien general del Estado, o al

que prevenga la ley de elecciones. La duración de estos destinos es por tres años. Artículo 125. La ley determinará la forma de la elección de los alcaldes, y el tiempo de su duración. Artículo 126. Para ser alcalde o regidor se requiere: 1. Ciudadanía en ejercicio. 2. Cinco años a lo menos de vecindad en el territorio de la Municipalidad. Artículo 130. Todos los empleos municipales son cargas concejiles, de que nadie podrá excusarse sin tener causa señalada por la ley”.

particular del departamento, especialmente para establecer propios, y ocurrir a los gastos extraordinarios que exigiesen las obras nuevas de utilidad común del departamento o la reparación de las antiguas; 9°. Proponer al Gobierno Supremo, o al superior de la provincia, o al del departamento, las medidas administrativas conducentes al bien general del mismo departamento; 10°. Formar las ordenanzas municipales sobre estos objetos y presentarlas por el conducto del Intendente al Presidente de la República para su aprobación, con audiencia del Consejo de Estado”.

En la Constitución de 1828 también fue un órgano colegiado compuesto de un mínimo de siete miembros y un máximo de doce. Señaló la Constitución en el artículo 121 que el nombramiento se haría “directamente por el pueblo conforme a la ley de elecciones”. No se distinguía entre alcaldes y regidores.

Respecto de sus atribuciones destacó, desde el punto de vista de la autonomía del Ejecutivo, su facultad de “arreglar su orden interior, y nombrar los empleos necesarios para su correspondencia y demás servicios”⁹⁸⁰.

Le competía establecer, cuidar y proteger las escuelas y la educación pública, frente al sólo cuidado que dispuso la carta de 1833.

“Artículo 122. Son atribuciones de las municipalidades: 1ª. Dar dictamen al Gobernador local en las materias que lo pida; 2ª. Promover y ejecutar mejoras sobre la policía de salubridad y comodidad; 3ª. Sobre la administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios, conforme al

⁹⁸⁰ La Carta de 1812 sólo estableció que los cabildos serían electivos y sus individuos nombrados por suscripción; la de 1818 reguló la institución bajo esta misma denominación en el Título IV, Del Ejecutivo, Capítulo VI, artículos 1 al 11. Garantizó para sus individuos ser arrestados sólo por orden del Director Supremo “quien sólo la podrá librar en materias de Estado y en las de justicia la Cámara o tribunal de Apelaciones, pero si la naturaleza de la causa exigiere un pronto remedio, se le arrestará por la autoridad competente en lugar decente y seguro y avisará inmediatamente al Director”. No se dictó norma alguna respecto de sus ordenanzas; la Constitución de 1822 reiteró la norma sobre arresto, prescribió que seguirían con su forma actual hasta que “el Congreso determine su número y atribuciones” y ordenó que fueran presididos “por los delegados directoriales y en su defecto por los alcaldes de primera elección”; la Constitución de diciembre de 1823 estableció la denominación de “municipalidades” y llamó a sus miembros “regidores”. Se las facultó para darse sus ordenanzas “sujetas a la aprobación del Senado”. El artículo 224 dispuso: “Las municipalidades y sus regidores están subordinados al jefe político, y éste las preside”. Se fijó al alcalde competencia como juez ordinario a falta de juez de letras.

reglamento que aprobare la asamblea provincial; 4ª. Hacer el repartimiento de las contribuciones que hayan cabido en su distrito; 5ª. Establecer, cuidar y proteger las escuelas de primeras letras, y la educación pública en todos sus ramos; 6ª. Los hospitales, hospicios, panteones, casas de espositos y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban; 7ª. La construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes, cárceles y todas las obras públicas de seguridad, comodidad y ornato; 8ª. Formar los reglamentos municipales sobre estos objetos, y pasarlos a la asamblea provincial para su aprobación; 9ª. Promover la agricultura, la industria y el comercio según lo permitan las circunstancias de sus pueblos; 10º. Arreglar su orden interior, y nombrar los empleos necesarios para su correspondencia y demás servicios; 11º. Disponer la celebración de fiestas cívicas en su distrito”⁹⁸¹.

q. *Reguló el proceso de formación de ley dando al Presidente veto en el proceso legislativo*

La Constitución reguló el proceso de formación de ley en los artículos 40 a 51. Se contemplaba la participación del Presidente de la República, de la Cámara de diputados, de la Cámara de Senadores e incluso del Consejo de Estado.

Todo diputado y todo senador tenían derecho de presentar individualmente proposiciones de ley.

Al proyecto de ley que presentaba el Presidente la Constitución le reservó el nombre de mensaje.

Aprobado en la cámara de origen, pasaba a la otra cámara para su discusión y aprobación en el período.

Aprobado en ambas Cámaras pasaba al Presidente, quien si lo aprobaba disponía su promulgación como ley.

⁹⁸¹ Para el conocimiento del funcionamiento de las municipalidades en la década de 1850 puede consultarse en internet las *Memorias de los Intendentes sobre el estado de la Municipalidad de San Felipe* (versión en línea en http://books.google.cl/books?id=1yYQAAAAJA&pg=RA2-PA27&lpg=RA2A27&dq=Llanos+de+Arqu%C3%A9n&source=bl&ots=X6wz5bPO9a&sig=aAw3oF88dn_K1oi2BqKvadwpQzo&hl=es&ei=MU3aTdGPF6Xj0QGFtqD8Aw&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=9&ved=0CC4Q6AEwCA#v=onepage&q&f=false –consulta mayo 2011).

Si el proyecto de ley era rechazado en la cámara de origen no podía volver a ser presentado sino en la sesión del año siguiente.

Si era rechazado en su totalidad por la Cámara revisora volvía a la de origen. Si era aprobado en ella por las dos terceras partes de sus miembros, pasaba por segunda vez a la Cámara que lo rechazó y sólo se entendía que lo volvía a reprobar si concurrían las dos terceras partes de los miembros presentes (artículo 50).

Si es objeto de adiciones o de correcciones en la Cámara revisora, volvía a la de origen y si en ésta fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, pasaba al Presidente de la República.

Si las adiciones o correcciones fueren reprobadas, volverá por segunda vez a la revisora. Si ésta insistía por los dos tercios de los miembros presentes volvía el proyecto a la de origen donde sólo podía ser reprobado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes (artículo 51).

El Presidente tenía 15 días, desde la fecha de la remisión, para devolver el proyecto, si no lo devolvía se tenía por aprobado y adquiría fuerza de ley. Si las Cámaras cerraban sus sesiones antes de cumplirse el plazo se devolvía dentro de los seis días siguientes de la sesión del nuevo año, bajo el mismo apercibimiento.

Si el Presidente de la República devolvía el proyecto de ley desechándolo en el todo, se tenía por no propuesto ni se podía proponer en la sesión de aquel año (artículo 45).

Si el Presidente de la República devolvía el proyecto de ley corrigiéndolo o modificándolo, se estudiaba por una y otra cámara y si las cámaras no aprobaban las modificaciones, se tenía como no propuesto. Se podía proponer en la sesión del año siguiente (artículo 46).

Si se presentase el proyecto en alguna de las sesiones de los dos años siguientes y se aprobase en ambas Cámaras, desechado por el Presidente de la República como un todo, las Cámaras lo volvían a discutir y si una mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes aprobaba el proyecto, tenía fuerza de ley. La misma regla se aplicaba tratándose de un proyecto devuelto con adiciones o correcciones.

Si transcurridos los dos años se presentaba nuevamente el proyecto se trataba como uno nuevo.

El artículo 37 estableció el principio de reserva legal tratándose de variadas materias, lo que significaba que las mismas no podían ser reguladas por decretos o reglamentos, salvo que tuviesen por objeto ejecutar lo ya regulado por una ley.

“Artículo 37. Sólo en virtud de una ley se puede: 1. Imponer contribuciones de cualquiera clase o naturaleza, suprimir las existentes y determinar en caso necesario su repartimiento entre las provincias o departamentos; 2^a. Fijar anualmente los gastos de la administración pública; 3^a. Fijar igualmente en cada año las Fuerzas de mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempos de paz o de guerra. Las contribuciones se decretan por sólo el tiempo de dieciocho meses, y las fuerzas de mar y de tierra se fijan sólo por igual término; 4^a. Contraer deudas, reconocer las contraídas hasta el día y designar fondos para cubrirlas; 5^a. Crear nueva provincias o departamentos, arreglar sus límites, habilitar puertos mayores y establecer aduanas; 6^a. Fijar el peso, ley, valor, tipo y denominación de las monedas y arreglar el sistema de pesos y medidas; 7^a. Permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la República, determinando el tiempo de su permanencia en él; 8^a. Permitir que residan cuerpos del Ejército permanente en el lugar de las sesiones del Congreso y diez leguas a su circunferencia; 9^a. Permitir la salida de tropas nacionales fuera de la República, señalando el tiempo de su regreso; 10. Crear o suprimir empleos públicos, determinar o modificar sus atribuciones, aumentar o disminuir sus dotaciones, dar pensiones y decretar honores públicos a los grandes servidores; 11. Conceder indultos generales o amnistías; 12. Señalar el lugar en que debe residir la Representación Nacional y tener sus sesiones el Congreso”.

Por su parte la Constitución de 1828 contempló también la posibilidad de que el proyecto de ley tuviese su origen en moción de un diputado o senador o en una iniciativa del Presidente de la República.

No contenía exigencias particulares de quórum para la aprobación del proyecto en la Cámara de origen así como en la revisora, ni tampoco para el caso de adiciones o correcciones hechas por la revisora.

También establecía un plazo para que el Presidente expresara su opinión sobre el proyecto emanado de las cámaras, 10 días, pasados los cuales ante el silencio del Ejecutivo se entendía aprobado el proyecto.

Si las cámaras aprobaban las observaciones hechas por el Ejecutivo tendría fuerza de ley y correspondería su promulgación por el Presidente.

Si las cámaras no aprobaban las modificaciones, “quedará suprimido por entonces, y no podrá ser presentado de nuevo hasta el siguiente período de legislatura” (art. 56).

El legislativo tuvo mayor potestad que el Presidente en el proceso de creación de la ley y no era un “simple consejo... [la constitución] le deja siempre en plena libertad para mandar promulgar sus leyes, á pesar de cualquiera resistencia en el ejecutivo”⁹⁸².

Respecto del proyecto presentado por el Presidente se estimó que a pesar de la falta de regulación constitucional de su tramitación, debían aplicarse las mismas reglas, de manera tal, que si una de las cámaras lo desechara, adicionaba o corregía no lo podía presentar sino hasta el siguiente período de la legislatura.

Entregó a la Cámara de Diputados la facultad exclusiva de proponer las leyes “relativas a impuestos y contribuciones, tomando en consideración las modificaciones con que el Senado las devuelva” (art. 47 número 1).

Los demás proyectos de ley podían tener su origen en cualquiera de las Cámaras, “a proposición de uno de sus miembros”, o en el Poder Ejecutivo.

Podemos concluir que hubo una mejor técnica legislativa en el texto de 1833 en la medida que se distinguen las diversas hipótesis que pudieran producirse.

En lo tocante a materia de ley las mismas aparecían en el texto liberal como atribuciones del Congreso.

El Senado resolvió que tratándose de un proyecto de ley aprobado por la Corporación y que regresaba enmendado de la Cámara de Diputados, debía discutirse en lo particular y no como si se tratase de un nuevo proyecto de ley. Por ende debía tener lugar sólo una discusión de las mismas. Bello precisó al respecto: “Iniciado un proyecto de ley, tiene dos discusiones; en la primera se trata de la conveniencia que resulte de él, se considera todo en un globo, y en la segunda se trata de cada una de las partes de que se compone; pero las alteraciones que se hacen en esas partes sólo se discuten una vez, y éste es el objeto de la discusión particular”⁹⁸³.

r. Estableció el estado de sitio con rango constitucional y asoció a su declaración un efecto no contemplado en el Derecho comparado

El texto de 1828 estableció en el artículo 12 que el Poder ejecutivo podía: “En caso de ataque exterior o conmoción interior, graves e imprevistos, tomar medidas prontas de seguridad, dando cuenta inmediatamente al Congreso, o en

⁹⁸² *Breve exposición de la Constitución Chilena...* op. cit., pág., 42.

⁹⁸³ *Andrés Bello.Labor...* op. cit., pág., 464.

su receso, a la Comisión Permanente, de lo ejecutado y sus motivos, estando a su resolución”.

Hemos constatado que el tema de la protección del orden público presentó en la teoría liberal cierto grado de complejidad dado el conflicto que se produce entre orden y derechos. El orden no era un fin en sí mismo sino un aspecto importante para el goce de los derechos. De aquí se derivaba que en la protección del orden público bajo circunstancias de normalidad institucional, la autoridad estaba obligada a respetar cabalmente los derechos individuales. Es más, el sentido de la acción gubernamental fue precisamente generar la paz que hiciese posible dicho goce.

Sin embargo, en ocasiones la paz pública se encuentra seriamente amenazada o gravemente alterada por vías de hecho. En este caso excepcional la búsqueda de la paz admitía que se dotase al poder público de ciertas facultades extraordinarias para restaurar la normalidad institucional. Surgió entonces el problema político de determinar qué grado de violación de los derechos individuales era el requerido para el restablecimiento de la normalidad.

Esta ponderación entre protección del orden público y vigencia de los derechos individuales tiene a mi juicio un peso gravitante en la caracterización de los órdenes constitucionales: el *derecho constitucional de excepción* resulta una vara apropiada para medir la mayor cercanía o lejanía del orden constitucional con el ideario *constitucional clásico*.

Habrà una mayor cercanía con el ideario en la medida que el *estado de excepción* sea compatible con la vigencia de la mayor cantidad de derechos. Si ocurre lo contrario se producirá un distanciamiento significativo.

La Constitución de 1833 consagró un *derecho constitucional de excepción*, al igual que la Carta Otorgada de Bayona, que implicó un significativo distanciamiento del ideario liberal: su efecto principal era la suspensión de la vigencia de la Constitución.

La Carta de 1833 puede ser considerada como el texto que reguló por primera vez en Occidente el *estado de sitio* con rango constitucional. Establecida la figura en 1833 se ha mantenido desde entonces en los ordenes constitucionales chilenos (1874, 1925, 1980, 2005).

Desde el punto de vista del Derecho Constitucional comparado la fórmula de excepción chilena constituye un *nuevo modelo de estado de excepción* al combinar la *suspensión de la vigencia de la Constitución*, el otorgamiento de

facultades extraordinarias y el *estado de sitio* y darle a toda esta institucionalidad rango constitucional: hasta la fecha sólo se había regulado constitucionalmente la suspensión de la vigencia de todo o parte de la Constitución, el otorgamiento de facultades extraordinarias, y el estado de sitio sin vincularlos entre sí⁹⁸⁴.

También resulta peculiar del *constitucionalismo pelucón* estanquero el elemento fáctico, la situación hipotética contemplada para que operase la institución. No se exigía una situación extraordinaria ni grave, bastaba una mera “conmoción interior”. El Derecho constitucional chileno se asemeja en este punto a la constitución de Bayona.

Por su parte la Constitución de 1828 sólo admitió para casos graves (“casos de ataque exterior o conmoción interior, graves e imprevistos”) que el Presidente tomase medidas prontas de seguridad dando cuenta al Congreso para que éste las aprobase.

Hubo expresión pública de preocupación por el alcance desmesurado de las atribuciones de la autoridad en esta materia. En *El Mercurio* de 2 de noviembre de 1832 se señaló.

“En orden al uso de las facultades extraordinarias, no podemos dejar de opinar con el señor Constant que esta práctica puede ser en gran manera ominosa a la libertad, abriendo la puerta para que a la sombra de la ley se cometan mil arbitrariedades ¿De cuantos ciudadanos virtuosos no puede deshacerse un Ministro que sepa manejar los resortes de la política?... Tamaños inconvenientes no se salvan ni con lo extraordinario de las circunstancias ni con el acuerdo previo del Congreso. Un Ministro tiene sobrados elementos para preparar esas mismas circunstancias, y bastante influencia en el Cuerpo Legislativo para lograr, en virtud de ellas, la facultad que desea. Desengañémonos, la inobservancia de las fórmulas ha sido siempre el azote de la inocencia y la salvaguardia del delito. Si ellas producen buenos efectos en circunstancias ordinarias, si son los únicos medios de descubrir la verdad ¿por qué se han de abandonar en esas circunstancias extraordinarias, cuando las pasiones están en acción, cuando las delaciones se repiten, cuando el temor nos preocupa y cuando estamos dispuestos a equivocar los simples

⁹⁸⁴ Para la evolución del estado de sitio en el ordenamiento jurídico español puede consultarse mi trabajo “El estado de sitio en las Cortes de Cádiz y el Trienio Liberal”, en *Investigaciones Históricas. Época moderna y contemporánea*, núm. 21, págs. 181-204, Universidad de Valladolid, 2001.

motivos de recelos con las pruebas más evidentes? No... Perezca primero el Estado, sepúltese todo en sus ruinas antes de valerse de un medio que pueda ser un instrumento de tales prevaricaciones, y con el que se pueda manchar la imagen augusta de la virtud con todos los horrores del crimen”⁹⁸⁵.

En 1849 se gestó un proyecto de ley en la Cámara de Diputados para limitar las facultades extraordinarias que podían entregarse al Presidente de la República bajo *estado de sitio* y precisar el alcance de la expresión “conmoción interior”. Se propuso ponderar si las facultades ordinarias eran suficientes para enfrentar la conspiración, asonada, tumulto popular, sedición o motín. El debate puso de manifiesto el uso de dicha normativa para efectos no contemplados configurándose una práctica abusiva.

Las ideas y la práctica de Egaña, Bello y Portales no dan en esta materia sustento a la caracterización de Hunneus sobre la Carta de 1833:

“...su celo por el orden, sus garantías de libertad y su propósito fundamental de conciliar una autoridad fuerte con una democracia sincera y efectiva... Su sistema fue amplia libertad individual, y equilibrio sólido y colaboración constante y cordial entre el Parlamento y el Ejecutivo, los dos poderes políticos del Estado.

Construyeron así los constituyentes, dentro de los principios más fundamentales de la moral política y de la justicia social, la estructura que mejor convenía en esa hora al alma chilena, cansada de dos y medio siglos de tiranía”⁹⁸⁶.

s. *Interpretación de la Constitución*

A partir de las numerosas situaciones que conocieron la Comisión Conservadora y las Cámaras, y atendiendo a los puntos de vista desplegados por Andrés Bello, es posible establecer los siguientes elementos para la interpretación del

⁹⁸⁵ SCLCH, XIX, pág., 137.

DONOSO, Ricardo, en *Andrés Bello...* op. cit., pág., LVI y ss., analizando la Constitución de 1833 no repara en estas peculiaridades ni en el *uso gubernativo* que se hizo del *derecho constitucional de excepción*.

⁹⁸⁶ HUNNEUS GANA, Antonio, *La Constitución de 1833. Ensayo sobre nuestra historia constitucional de un siglo*, editorial Splendid, Santiago de Chile, 1933, págs., 26 y 45.

texto constitucional: 1. La intención o espíritu de la Constitución⁹⁸⁷. 2. El lenguaje y su uso. 3. La disposición literal. 4. El elemento analógico. 5. Los principios de derecho (dogma de derecho o máximas legales) que recoge la Constitución. 6. El efecto práctico de la aplicación de la regla en un sentido u otro (“buen sentido”). 7. El principio de que quien puede lo más puede lo menos. 8. La costumbre (“Es un dogma de nuestro Derecho Nacional, así como lo es del buen sentido, *que la costumbre debe interpretar la ley cuando acaeciére duda sobre ella, y así como acostumbraron los otros de la entender, así debe ser entendida e guardada*” (sic)⁹⁸⁸).

Se entendía que el ente habilitado para interpretar oficialmente la Constitución era el Congreso.

También que la Constitución requería de normas que la desarrollaran y que ello era tarea del Congreso: “De otro modo sería exigir el principio que la Constitución debe ser un Código completo de leyes reglamentarias, lo cual es enteramente contrario a la naturaleza de la Constitución misma”⁹⁸⁹.

3. Bases constitucionales del éxito del régimen pelucón-estanquero

En materia política la historiografía es más o menos coincidente al momento de calificar el orden político del período 1830-1861. Collier y Sater⁹⁹⁰ dicen que el orden político de los *conservadores*, puede entenderse como una fusión del autoritarismo colonial con las formas externas del constitucionalismo republicano.

La historiografía conservadora chilena caracterizando este orden político de los pelucones y estanqueros, que ellos califican como *conservador*, ha instalado la idea del *Gobierno o Estado Portaliano* como: Gobierno legal, impersonal

⁹⁸⁷ Diversos senadores, entre ellos el propio Bello, emplean la expresión “mente” para referirse a la intención o propósito del legislador o constituyente: “No creo que tal haya sido la mente de los autores de la Constitución; si no ha sido tal esa mente ¿cómo deberá entenderse entonces esa palabra discrecional?” (*Andrés Bello.Labor...* op. cit., pág., 809).

⁹⁸⁸ *Ibid.*, pág., 59.

⁹⁸⁹ *Ibid.*, pág., 730.

⁹⁹⁰ COLLIER, Simon y William SATER, *Historia de Chile 1808-1994*, Cambridge University Press, España, 1998, pág 59.

y fuerte⁹⁹¹. ¿Por qué llamar al período de esta manera? Porque Portales, según esta interpretación historiográfica, logró consolidar un régimen de gobierno de tipo constitucional incluso antes que ello ocurriera en otra parte de América⁹⁹².

Dicho régimen tendría además otra peculiaridad: no sería resultado de elucubraciones teóricas sino expresión de realismo político. “Desde luego, Portales fue un hombre de acción y no un teórico enfrascado en las discusiones doctrinales de su época. Por eso, no tiene mayor sentido hablar de un pensamiento portaliano”⁹⁹³.

En esta misma línea Fernando Silva señala: “... El gobierno fue más pragmático que ideológico ya que se inspiraba en los ideales de autoridad, orden disciplina y rigor en la sanción... El ideal monárquico fue sustituido por un Presidente de la República a quien se le entendió como ajeno a los intereses de grupo y al margen de intereses particulares”⁹⁹⁴.

René León Echaiz nos recuerda que la expresión *conservadores* con que se designaba al grupo pelucón está vinculada al hecho de haber integrado individuos de este grupo el Senado Conservador de 1823⁹⁹⁵.

⁹⁹¹ Evaluando la capacidad de esta historiografía para socializar sus concepciones históricas la historiadora Sofía Correa ha señalado: “... la historiografía conservadora chilena ha tenido un peso enorme, estoy pensando en Alberto Edwards y Francisco Antonio Encina, los dos grandes pilares sobre los que se construyen interpretaciones de nuestra historia de tremenda influencia... el mito portaliano que surge en esos años con Edwards y Encina se reproduce en toda la clase política chilena de izquierda a derecha” (*Diario La Nación*, domingo 11 de mayo de 2003, pág., 13).

⁹⁹² Dice BRAVO, Bernardino, a este respecto: “Las instituciones políticas del Estado constitucional se consolidan en Chile por obra... de un hombre, Diego Portales (1793-1837), quien, sin asumir nunca la jefatura del Estado ni formar parte de asamblea legislativa alguna, supo dar solución al difícil problema institucional que plantea la subsistencia de un gobierno eficaz junto a un Parlamento permanente encargado de regular la gestión del poder estatal” (BRAVO LIRA, Bernardino, *De Portales a Pinochet. Gobierno y Régimen de Gobierno en Chile*, Editorial Jurídica de Chile, Editorial Andrés Bello, Santiago de Chile, 1985, pág., 15).

⁹⁹³ *Ibid*, pág., 27.

⁹⁹⁴ VILLALOBOS, Sergio, SILVA, Osvaldo, SILVA, Fernando y ESTELLÉ, Patricio, *Historia de Chile. Tomo 3...* op. cit., pág., 521.

⁹⁹⁵ LEÓN ECHAZI, René, *Evolución histórica de los partidos políticos chilenos*, Editorial Francisco de Aguirre, segunda edición 1971, pág., 11.

Hunneus llegó a decir que “La historia fidedigna de nuestro Código infunde el convencimiento de que sus autores no se propusieron modelo alguno de régimen político determinado ni tampoco imitaron sistemáticamente la Constitución de ningún país”⁹⁹⁶.

Bernardino Bravo ha afirmado por su parte que “el modelo de gobierno conservador fue acuñado por la monarquía ilustrada en la segunda mitad del siglo XVIII, de suerte que el llamado régimen portaliano es más una restauración que una novedad”⁹⁹⁷.

No coincido con estas interpretaciones historiográficas, según ya hemos visto. En relación con la comprensión del llamado *régimen portaliano* como eminentemente nacional, más pragmático que ideológico, cabe hacer notar que el auténtico régimen institucional, es decir, el que se estableció en la Constitución, está emparentado intelectualmente con el llamado *régimen liberal doctrinario* y expresa lo que he llamado *constitucionalismo híbrido*.

Lo que he venido denominando *Gobierno liberal doctrinario* es la expresión republicana de una fórmula constitucional que arranca en Montesquieu, se expresa en Bayona, luego en Francia y España.

Resulta correcta la idea según la cual Portales en su comprensión superficial de las elucubraciones teóricas no conoció estas fórmulas, sin embargo, sí fueron conocidas por la intelectualidad de la época a través de la lectura de la Carta de Bayona, de la obra de Benjamín Constant, teórico de la propuesta francesa, y a través de los moderantistas españoles inspirados en Jovellanos. Además, según hemos expuesto de manera pormenorizada, Mariano Egaña y Andrés Bello estaban familiarizados con esta fórmula política y con las discusiones que suscitó en Europa⁹⁹⁸.

⁹⁹⁶ HUNNEUS GANA, Antonio, *La Constitución de 1833...* op. cit., pág., 40.

⁹⁹⁷ BRAVO LIRA, Bernardino, “Gobiernos Conservadores y Proyectos Nacionales en Chile”, en *Los Proyectos Nacionales en el Pensamiento Político...* op. cit., págs., 39-53.

Concibe una continuidad de gobiernos conservadores ocupados del orden y los fines supremos y permanentes del Estado: Monarquía ilustrada, república ilustrada y gobiernos de orden y progreso. “La clave de la política conservadora es una visión nacional del gobierno. Está al servicio de los ideales que hemos observado –Dios, rey-patria-, y no de un proyecto político ideado por teóricos foráneos o sus seguidores criollos” (págs., 51 y 52).

⁹⁹⁸ BRAHM GARCÍA, Enrique, en *Mariano Egaña. Derecho...* op. cit., pág., XVI.

Hay semejanza entre la descripción que hace Tomás y Valiente del liberalismo doctrinario y la descripción de la política chilena que propuso José Victorino Lastarria en sus *Lecciones de Política Positiva*: la revolución aspiraba a una reforma completa del sistema:

“Faltar a ese deber era una traición a la revolución: ahora, idear y plantear un sistema no sólo ya para faltar a ese deber, sino para organizar un gobierno contrario a la aspiración, un gobierno absoluto como el de la colonia pero bajo formas hipócritas que salvaran las apariencias, mintiendo y remedando las formas y las garantías de la república, eso era un crimen, y tal es el crimen de la edad presente de Chile.

¡Si, la revolución ha dejado de vivir en Chile, y sobre sus cenizas se ha organizado la contra-revolución reaccionaria! La contra-revolución está organizada, está fortificada en nuestra constitución política y en las leyes represivas que en este código hallan su base y su punto de partida... esas leyes... son las que han venido a reconstituir el antiguo poder colonial que habíamos querido derribar: la colonia española se ha disfrazado a la moderna, y se ha rehabilitado, poniendo a su servicio el poder de la soberanía conquistado con la independencia... la contra-revolución se halla hoy vigorosamente organizada, en las instituciones, a los sesenta años de emancipación”⁹⁹⁹.

Hasta ahora se ha sostenido que la aceptación por parte de los llamados sectores *conservadores* de ciertas ideas y el rechazo de otras, tuvo que ver con la reflexión que se hizo acerca de su factibilidad: se rechazó lo que se evaluó como no factible¹⁰⁰⁰. Esta aseveración no se sostiene a la luz de una aproximación al problema desde el ideario *liberal doctrinario*. No se trata de una cuestión de posibilidad o de oportunidad sino de principios o valores. Tal cuestión queda claramente manifestada a propósito del debate sobre los intereses que estaban y debían estar representados en el Congreso. Aquello que la literatura histórica viene identificando como no posible en la coyuntura que se vivía, era en realidad imposible doctrinaria y mentalmente para la perspectiva *liberal doctrinaria pe-*

⁹⁹⁹ En *Obras Completas de don J.V.Lastarria. Volumen II. Estudios Políticos y Constitucionales*, Santiago de Chile, 1906, págs. 73-74.

¹⁰⁰⁰ A vía de ejemplo y siguiendo la tradicional distinción entre liberales y conservadores Armando de Ramón, Couyoumdjian y Vial afirman que el grupo moderado de opinión seleccionó “algunos aspectos del programa liberal que le parecieron posibles de ser aplicados” (*Ruptura del viejo orden...* op. cit., pág., 314).

lucona estanquera. Aún cuando los pobres llegaran a obtener educación técnica, no habría lugar para ellos en la actividad política porque no conformaban ninguno de los intereses que podían legítimamente operar en el Gobierno: grandes propietarios del área de la industria, comercio, hacienda y minería.

Vengo sosteniendo desde el 2002 otra interpretación. Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1833 el gobierno tuvo éxito en el ejercicio del poder porque contó con un conjunto de elementos que sirvieron para dicho fin: la iniciativa de reforma de la Constitución quedó radicada exclusivamente en la Cámara de Senadores¹⁰⁰¹; el Consejo de Estado tuvo participación en la tramitación de los proyectos de ley y contó el Ejecutivo como *instrumentos de gobierno*, con el *estado de sitio* y las *facultades extraordinarias*.

En el periodo de 1812-1828 el *derecho constitucional de excepción* no tuvo mayor desarrollo, salvo la admisión de *facultades extraordinarias* y la *suspensión* de algunas normas de la Constitución relativas a derechos individuales cuyo pleno ejercicio obstaculizaba la investigación, por parte de la autoridad judicial, de una posible conspiración.

En la teoría constitucional los institutos de excepción persiguen dotar al Estado constitucional de instrumentos para enfrentar situaciones de grave anormalidad política. Se trata de proteger el orden constitucional, por ende la vigencia de los derechos individuales, ante situaciones graves que amenazan la seguridad del Estado. Se decide lesionar temporalmente la libertad y la seguridad personal para garantizar su proyección en el tiempo. La antinomia que se presenta entre protección de la seguridad del Estado y protección de las libertades individuales se resuelve a favor del Estado, pero, con el fin de restaurar la plena vigencia de los derechos individuales.

Históricamente los estados de excepción han revestido diferentes formas: en 1787 se consagró en el constitucionalismo norteamericano la facultad del

¹⁰⁰¹ En el proyecto de Egaña aparece la facultad exclusiva del Senado para proponer los proyectos de reforma de la Constitución (artículo 80).

En *El Mercurio* de 26 de septiembre de 1832 se criticó la iniciativa exclusiva de reforma por el Senado: "Habiéndose previsto perfectamente el modo de reforma, somos de sentir que la atribución de iniciar una reforma no debe ser privativa del Senado sino común a ambas cámaras del Congreso, porque no hai ningún riesgo en ello, desde el momento que una y otra tienen que decidir si hay o no lugar a la reforma propuesta. Será más liberal y razonable por consecuencia hacer la atribución común" (*SCLCH*, XIX, pág., 133).

Congreso para suspender el *Habeas Corpus* en casos de rebelión o invasión en que la seguridad pública lo requiriera. En Francia la Constitución de 1799 admitió la suspensión de la vigencia de la constitución en determinadas zonas del país¹⁰⁰².

En 1815¹⁰⁰³ y más tarde en 1848 se estableció con rango constitucional el *estado de sitio*¹⁰⁰⁴.

En el Derecho Constitucional comparado la declaración de *estado de sitio* tiene como efecto principal otorgar a la autoridad ejecutiva, más específicamente al jefe militar, facultades propias de las autoridades civiles. Como las de juzgar y dictar normas jurídicas. El objeto de la acumulación de poderes es permitir un mejor manejo de la situación bélica. La actividad normativa la llevaba adelante dictando bandos en los cuales se podían establecer delitos y penas que permitían la protección de la plaza sitiada. La autoridad militar estaba facultada para limitar las libertades individuales, como la de reunión y prensa, así como para dañar el derecho de propiedad con requisiciones si lo consideraba necesario por razones de seguridad.

¹⁰⁰² « Art. 92. *Dans les cas de révolte à main armée, ou de troubles qui menacent la sûreté de l'Etat, la loi peut suspendre, dans les lieux et pour le temps qu'elle détermine, l'empire de la Constitution. Cette suspension peut être provisoirement déclarée dans les mêmes cas, par un arrêté du gouvernement, les Corps législatif étant en vacance, pourvu que ce Corps soit convoqué au plus court terme par un article du même arrêté* » (*Les Constitutions de la France depuis 1789*, Garnier-Flammarion, 1979, Paris, pág., 161-162). No se vincula la suspensión de la vigencia de la Constitución con el *estado de sitio*.

¹⁰⁰³ En la redacción de esta Acta Adicional intervino Benjamin Constant. En ella se lee, entre otras cosas: Hemos resuelto « *combiner le plus haut point de liberté politique et de sûreté individuelle avec la force et la centralisation nécessaires pour faire respecter par l'étranger l'indépendance du peuple français et la dignité de notre couronne* ».

Dispone el artículo 66 : « *Aucune place, aucune partie du territoire, ne peut être déclarée en état de siège, que dans les cas d'invasion de la part d'une force étrangère, ou de troubles civils.- Dans le premier cas, la déclaration est faite par un acte du gouvernement. Dans le second cas, elle ne peut l'être que par la loi. Toutefois, si, les cas arrivant, les Chambres ne sont pas assemblées, l'acte du gouvernement déclarant l'état de siège doit être converti en une proposition de loi dans le quinze premiers jours de la réunion des Chambres* » (*Ibid.*, pág., 238). No se vinculaba el *estado de sitio* con la suspensión de la vigencia de la Constitución.

¹⁰⁰⁴ El artículo 106 de la Constitución de 1848 disponía: « *Une loi déterminera les cas dans lesquels l'état de siège pourra être déclaré, et réglera les formes et les effets de cette mesure* » (*Ibid.*, pág., 276).

En la obra que Guzmán Brito dedica al estudio de las ideas jurídicas de Portales se sostiene, al tenor de una carta que aquel remitió a Garfias en el año 1834, que Portales era partidario de atender al *estado de excepción*, a las circunstancias excepcionales¹⁰⁰⁵. Lo interesante de la carta es que Portales contaba a Garfias la opinión del jurista Egaña sobre la legalidad del arresto de una persona respecto de la cual se sospechaba que estaba conspirando contra el Estado. Egaña le contestó que no era posible arrestarlo sino era sorprendido *infraganti*. Esta respuesta irritó al Ministro y le suscitó el comentario siguiente: “Maldita ley entonces si no deja al Gobierno proceder libremente en el momento oportuno... frente a la amenaza de un individuo para derribar a la autoridad, el gobierno debe cruzarse de brazos... con ley o sin ella, esa señora que llaman constitución, hay que violarla cuando las circunstancias son extremas... A Egaña que se vaya al carajo con sus citas y demostraciones legales...”¹⁰⁰⁶.

Guzmán sostiene que Portales pensaba “que la situación amenazante para el Estado, el orden público y la seguridad de los ciudadanos constituye una excepción que autoriza la toma de medidas extraordinarias aún fuera o en contra de la legalidad”. Y agrega seguidamente que dado que el gobernante no queda sometido a la ley positiva se presenta el problema de saber “si el soberano que actúa en tal situación queda, no obstante, sujeto a algún tipo de norma, que no sea la positiva”, y se responde que Portales considera que los “actos del gobernante deben estar guiados por la virtud moral... aquella guía moral también debe estar presente cuando el gobernante actúa fuera o en contra de la legalidad, esto es, en situación excepcional”¹⁰⁰⁷.

¹⁰⁰⁵ Por cierto Alejandro Guzmán Brito no señala qué institucionalidad de excepción -suspensión de garantías, ley marcial, etc.-, veía Portales como la mejor para el país (*Portales y el Derecho*, Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación. Editorial Universitaria, Santiago de Chile, 1988).

¹⁰⁰⁶ GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Portales y el Derecho...* op. cit., pág., 34.

También en JOCELYN-HOLT, Alfredo, en su obra *El peso de la noche...* op. cit., pág., 113.

En carta dirigida a Cea y fechada en Lima el 28 de febrero de 1822 señalaba: “Agregue usted que el abogado es otro pobre diablo, lleno de palabras, de citas y embustes”, en mayo de 1823 en carta dirigida a Freire: “El tribunal deberá proceder en derecho y juzgará con las reglas procesales del caso, y esto saben hacerlo los abogados y no los comerciantes como yo, aunque creo que dotado de mejor sentido que los hombres de toga, que los de derecho, cuando el derecho lo hacen torcido y lo torcido, derecho” (en *Epistolario. Diego Portales. Tomo I...* op. cit., pág., 8, 23).

¹⁰⁰⁷ GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Portales y el Derecho...* op. cit., pág., 36.

Se puede apreciar en las cartas intercambiadas por Egaña, Portales y Garfias, que las ideas del Ministro sobre la regulación de las situaciones de excepcionalidad no influyeron para nada en Egaña y los asambleístas de la Gran Convención, quienes sí crearon la *institucionalidad de excepción* de la Constitución de 1833.

Correspondió a Mariano Egaña la iniciativa de la constitucionalización del *estado de sitio*. Fue él quien asoció la *suspensión de la vigencia de la Constitución* al *estado de sitio*, consecuencia jurídica no contemplada en el Derecho comparado¹⁰⁰⁸. El otorgamiento de *facultades extraordinarias*, instrumento consagrado en las Constituciones anteriores, se reiteró en los varios proyectos de Constitución que conoció la Gran Convención.

En la Constitución de 1833 se dio a la declaración de *estado de sitio* y al otorgamiento de *facultades extraordinarias*, un efecto muy diferente al regulado en el Derecho comparado: ambos institutos fueron empleados como *instrumentos de Gobierno*. Se les usó para legislar sobre materias ajenas al orden público. Lo que implicó una desviación de su calidad de *instituciones de excepción*.

Todos los proyectos constitucionales señalaban que para hacer efectiva la Constitución se requería dar preferencia a la dictación de algunas leyes y se obligaba al Congreso a su discusión en sus primeras reuniones. Así en el proyecto de Egaña aparecieron como tales las leyes que regulaban las cargas públicas (impuestos, servicio militar); la ley electoral; la ley que fijaba la organización de los tribunales, la ley del Gobierno interior. Estas leyes fueron efectivamente dictadas una vez que se puso en vigencia la Constitución de 1833, sin embargo, ocurrió que fueron dictadas por el Gobierno *liberal doctrinario* pelucón estanquero bajo el amparo de la declaración del *estado de sitio* y las *facultades extraordinarias*.

El *derecho constitucional de excepción* de la Constitución de 1833 no fue empleado de acuerdo con las finalidades que la teoría constitucional liberal y el derecho constitucional europeo le asignaban en el siglo XIX. Mientras en el Derecho comparado se esperaba del *estado de sitio* y la *suspensión de vigencia de la Constitución* que sirvieran para salir de la situación de anormalidad, y

¹⁰⁰⁸ Véase para este tema mi trabajo “¿Gobierno portaliano o gobierno conservador autoritario? De los mecanismos constitucionales para garantizar la eficacia del ejercicio del poder en la Constitución de 1833”, en *Revista de Derecho*, pp. 45-64, Universidad Austral de Chile, diciembre, 2002.

restituyeran la eficacia del orden institucional¹⁰⁰⁹, el régimen autoritario construyó un nuevo orden institucional recurriendo a estos institutos. La institucionalidad de excepción fue empleada por lo tanto para restaurar y también para *fundar*.

Bajo el imperio del *estado de excepción constitucional*, y porque se estimaba imperioso para la salud del Estado (*salus populi suprema lex esto*), se autorizaba en la doctrina y el derecho comparado la concentración de poder y las limitaciones de los derechos. No se concebía por lo tanto que en medio de esta situación de excepcionalidad, en la que no había posibilidad para el ejercicio normal de las libertades ni para el funcionamiento normal de los poderes públicos y la opinión pública, se decidiera sobre cuestiones políticas que tuvieran un carácter permanente para el Estado, como sería, por ejemplo, dictar leyes relativas a la organización de la Administración Pública, los tribunales de Justicia, etc.

En cambio durante el régimen de excepcionalidad creado por Egaña y la Gran Convención aconteció precisamente que se usaba el *derecho constitucional de excepción* para burlar el proceso legislativo.

Portales como Ministro del Interior pidió la declaración del *estado de sitio* en toda la República mientras durara la guerra con el Perú y señaló al Consejo de Estado, como argumentó para declararlo, que existían informes emanados del Comandante en Jefe del Ejército del Sur según los cuales se preparaba una conspiración en contra del Gobierno, la que tenía ramificaciones también en Santiago, Copiapó y Aconcagua.

El 31 de enero de 1837 el Congreso Nacional dictó la siguiente ley:

“El Congreso Nacional declara en estado de sitio el territorio de la República por el tiempo que dure la actual guerra con el Perú, y queda en consecuencia autorizado el Presidente de la República para usar de todo el poder público que su prudencia hallare necesario para regir el Estado, sin otra limitación que la de no poder condenar por sí, ni aplicar penas, debiendo emanar estos actos de los tribunales establecidos o que en adelante estableciere el mismo Presidente. Por tanto, en uso de la facultad que me confieren los artículos 43 y 82 de la Constitución, he venido en aprobarlo y sancionarlo, y dispongo se publique, imprima y circule”¹⁰¹⁰.

¹⁰⁰⁹ Véase para este tema mi libro *El derecho de excepción en el primer constitucionalismo español...* op. cit.

¹⁰¹⁰ Reitero lo dicho sobre la fuente empleada (ANGUITA, Ricardo, *Leyes promulgadas en Chile desde 1810...* op. cit).

En virtud de esta ley se dictó, entre otros:

1. El Decreto Legislativo de primero de febrero de 1837 que organizó los Ministerios de Interior, Justicia, Hacienda y Guerra¹⁰¹¹.
2. El Decreto Legislativo de dos de febrero de 1837 que estableció que los delitos de traición, sedición, tumulto, motín, conspiración contra el orden público, contra la Constitución o el Gobierno, e infidencia o inteligencia verbal o por escrito con el enemigo, serían castigados de acuerdo con la ordenanza militar y juzgados “por un consejo de guerra permanente que residirá en la capital de cada provincia...que se compondrá del juez de letras de la provincia y de dos individuos más que el Gobierno por un decreto especial, nombrará..”.
3. El Decreto Legislativo de dos de febrero de 1837 que reguló las implicancias y recusaciones de los jueces.
4. El Decreto Legislativo de primero de marzo de 1837 relativo a la fundamentación de las sentencias.
5. El Decreto Legislativo que fijó los actos constitutivos de delitos leves y sus penas -el artículo 2° señalaba: En los delitos de hurto, especialmente si hubiere reincidencia o escalamiento de cerca, y en los de ebriedad habitual o uso constante de entretenerse en juegos prohibidos, pueden también aplicar los jueces de menor cuantía la pena de azotes, con tal que no excedan éstos del número de cincuenta.”

¹⁰¹¹ El profesor SOTO KLOSS, Eduardo, en su artículo “Portales y la administración Chilena”, en *Portales, el hombre y su obra. La consolidación del Gobierno Civil*, compilador Bernardino Bravo Lira, Editorial Jurídica de Chile. Editorial Andrés Bello, 1989, págs.147-178, ha señalado respecto de esta normativa: merece destacarse en relación “con la organización de las oficinas públicas... la dictación de la llamada primera ley de ministerios (decreto legislativo de 1° de febrero de 1837), ley que perdurara en sus bases durante 90 años hasta 1927... En esta ley de 1837 se establecen cuatro ministerios... se fijan las plantas de cada uno de ellos y se hace una precisa determinación de los ramos que comprende cada cual, y las materias concretas encargadas a su despacho, ordenación indispensable para una eficiente delimitación de las competencias, evitando así conflictos entre las diversas autoridades gubernativas y administrativas, y haciendo más expedita la tramitación de los negocios, la atención debida a los usuarios y, en último término, la satisfacción de las necesidades públicas. Prevé, también, esta ley, la institución del Consejo de Ministros, como, además, la subrogación de los ministros” (pág., 149).

6. El Decreto Legislativo de 29 de marzo de 1837 que estableció el procedimiento para la tramitación de las causas penales en la Corte de Apelaciones.
7. El Decreto Legislativo de 5 de julio de 1837 que reguló el número de jueces que debían dictar las sentencias definitivas e interlocutorias en la Corte de Apelaciones.
8. El Decreto Legislativo que reguló el delito de hurto de animales (abigeato).
9. El Decreto Legislativo de 28 de septiembre de 1837 que estableció el juez competente para conocer de las quejas en contra de los subdelegados o inspectores “por las vejaciones, dilaciones, torcida administración de justicia y demás crímenes que cometieren en el ejercicio de sus funciones de jueces”.
10. El Decreto Legislativo de 20 de octubre de 1837 que dispuso beneficios a favor de los deudores del fisco que pagasen sus deudas antes del 31 de abril de 1837.
11. El Decreto Legislativo de 25 de octubre de 1837 que conmutó penas relativas a ciertos delitos.
12. El Decreto Legislativo de 11 de noviembre de 1837 que determinó la competencia para conocer las causas de mayor cuantía.
13. El Decreto Legislativo de 13 de noviembre de 1837 que determinó el juez competente para conocer las causas civiles y criminales en que fueren parte los gobernadores de departamento.
14. El Decreto Legislativo de 5 de enero de 1838 que dejó a la prudencia de los jueces la aplicación de penas tratándose de delitos en que se distinguía entre nobles y plebeyos.

La fórmula no pasó inadvertida en la época. En *El Diablo Político* de 14 de octubre de 1839 (número 15) se hizo una severa crítica a esta práctica pues el Presidente había ejercido facultades privativas del Congreso: “¿Era preciso dictar leyes sobre el juicio ejecutivo, sobre causas de recusación y nulidad...para hacer la guerra con buen éxito al Protector de la Confederación? ¿Son acaso elementos de guerra la prisión de los deudores, las recusaciones de jueces y las

nulidades de los juicios?... ¿Qué importaban al enemigo estas providencias que no podían llevar la muerte a sus filas?”¹⁰¹².

¿Por qué se aprovechó la *suspensión de la vigencia de la Constitución* y las *facultades extraordinarias* para implementar esta fórmula legislativa? Porque evitaba la discusión acerca de las características esenciales del nuevo orden político-administrativo al interior del *movimiento doctrinario* (*estanqueros, o'higginistas y pelucones*), así como con los escasos pero connotados *pipiolo*s que se sumaron a la causa pelucona luego de la derrota de Lircay. Asimismo impedía un debate a través de la prensa sobre las bondades y defectos de las leyes que se estaban dictando. Y permitía superar los inconvenientes que presentaba el hecho de la discusión del proyecto.

Señalaba a este respecto Portales el 6 de enero de 1832 que debía interesarse a Mariano Egaña en escribir sobre la necesidad de reformar los códigos: “yo me encargaré de publicarlos oportunamente y haremos lo posible para que después de interesada la opinión general, se hagan a un lado las pasiones para dejar pasar el proyecto presentado por el Gobierno...”¹⁰¹³.

Portales consignaba el 23 de agosto de 1836 en la Memoria que el Ministro de Estado en el Departamento de Interior presentó al Congreso, que la ley del Régimen de gobernación interior componía junto con la Constitución el “código de derecho público de la nación chilena y señalaba que de ellas se ha ocupado y se ocupa actualmente el Gobierno”¹⁰¹⁴. Esta ley que tanto interesaba al Gobierno, y cuyo redactor fue Antonio José de Irisarri, se discutió primero en el Consejo de Estado donde tuvo algunos inconvenientes para ser aprobada, y más tarde en el Congreso “... estancada su tramitación en las Cámaras, finalmente se optó por sancionarla... en uso de las atribuciones extraordinarias conferidas al Presidente de la República por la ley de 31 de enero de ese año [1837]”¹⁰¹⁵.

En el ideario *pelucón* de la época hay un sentimiento muy negativo respecto de las asambleas legislativas: en ellas se pierde el tiempo escuchando teorías filosóficas e intentando arribar a acuerdos que finalmente privan de eficacia a la

¹⁰¹² CORDOVA ORMAZABAL, Carol, *Visión de la Prensa frente a la Administración de Justicia bajo el Gobierno de don Joaquín Prieto (1831-1841)*, Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas, Universidad Central de Chile, 2000.

¹⁰¹³ *Epistolario. Diego Portales. Tomo I...* op. cit., pág., 155.

¹⁰¹⁴ GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Portales y el Derecho...* op. cit., pág., 81.

¹⁰¹⁵ *Ibid.*, págs., 121-122.

decisión legislativa¹⁰¹⁶. El *Decreto Legislativo*, validado por la *declaración de estado de sitio* y el otorgamiento de *facultades extraordinarias*, eliminaba los inconvenientes del proceso de formación de la ley y presentaba la ventaja de expresar cabalmente el interés del Ejecutivo. La regulación legal era portadora de una voluntad coherente que se proponía implementar un sistema político administrativo en la sociedad.

La aplicación de esta normativa gestada sin el concurso del Congreso, por lo tanto sin debate ni necesidad de justificaciones, ni menos todavía de transacciones, implicó que la visión de los *pelucones* y *estanqueros* acerca del individuo y la sociedad, así como sus intereses, se plasmaron en la legislación sin haber sido objeto de una negociación con el ideario *pipiolo*. Negociación que en todo caso no contemplaba al Congreso como espacio de desencuentros pues los vencedores de Lircay impidieron mediante la intervención electoral la presencia vertebrada de la oposición en las cámaras hasta el período 1837-40¹⁰¹⁷.

Esta homogeneidad de la legislación se hizo posible porque el *derecho constitucional de excepción* fue empleado como *instrumento para gobernar y fundar*, no agotándose como vehículo de restauración del orden.

La circunstancia de que el Congreso hiciese cesión de la potestad de legislar no afecta mi tesis. No hay que olvidar que hubo pugnas de poder al interior del grupo vencedor. Como recordaba el profesor Germán Urzúa, la formación del partido filopolita, cuyo gestor fue Ramón Errazuriz, una vez que se retiró del Gobierno en 1835 implicó la aparición “en el seno del peluconismo [de un] - movimiento crítico... esta disidencia filopolita sólo sería la primera. Y

¹⁰¹⁶ Respecto del Congreso de 1832 pensaba Portales que siendo el mejor que ha existido hasta la fecha, presenta todavía déficit de desprendimiento y capacidad para ocuparse de las leyes que necesita el país.

Cabe recordar que el Congreso de 1834, producto del reglamento electoral de dos de diciembre de 1833, fue elegido por una masa electoral que disminuyó en un 66,96% respecto del año 1829 en que votaron 20.287 inscritos frente a 6.702 de 1834.

En 1834 fueron electos como senadores, entre otros, Santiago de Echeverz, Manuel J. Gandarillas, Fernando Elizalde, Agustín Vial, Juan Francisco Meneses, Mariano Egaña, Gabriel Tocornal. Gandarillas obtuvo 139 votos, Meneses, 135; Vial y Egaña, 130 y 118 respectivamente. Diego Portales obtuvo dos votos en Santiago y Francisco Ramón Vicuña dos votos en Coquimbo.

En 1837 Diego Portales, que no alcanzó a incorporarse, obtuvo 128 votos; Andrés Bello, 129.

¹⁰¹⁷ URZÚA VALENZUELA, Germán, *Historia Política de Chile...* op. cit., pág., 40.

aun cuando también las siguientes no afectaron notablemente el esquema impuesto, si lo alteraron en la medida en que se probaba el desarrollo creciente de tendencias contrarias dentro de la propia institucionalidad instrumentada por la Constitución de 1833”¹⁰¹⁸.

Además no hay que perder de vista que hubo candidaturas no incluidas en las listas del Gobierno, que salieron adelante¹⁰¹⁹.

La eficacia del Régimen fue puesta en tela de juicio en el año 1851. Urzúa dice que ya en 1841 el “espíritu portaliano” entra en crisis, cuando la fracción seguidora del Ministro levantó la candidatura de José Tocornal, en tanto la aliada al pipiolaje apoyó la del General Bulnes, y la crítica no se detuvo hasta la derrota del régimen, uno de cuyos hitos son las reformas constitucionales del año 1874¹⁰²⁰.

La historiografía del siglo XIX y XX no ha reparado en este fenómeno y tampoco los historiadores del Derecho¹⁰²¹. A modo de ejemplo dice Federico Gil: “Para Portales, las técnicas constitucionales eran sólo accesorias, el problema esencial era establecer lo que el llamó <<el resorte de la máquina>>: autoridad tradicional, una fuerza tranquila y silenciosa, obedecida y respetada lealmente, eterna, por encima de los caudillos y las facciones... La Aristocracia chilena brindó la base para la estructura autoritaria creada por Portales... [que] iba a convertirse en el dirigente providencial de esta aristocracia... Durante cerca de veinte años la oligarquía no intentó oponerse al absolutismo presidencial creado por Portales”¹⁰²².

¹⁰¹⁸ *Ibid.*, pág., 58.

La misma idea en JAKSIC, Iván, “Mi querido Garfias: Personalidad y autopercepción en el Epistolario de Diego Portales”, (en *Epistolario. Diego Portales. Tomo I...* op. cit., págs., XXXIII)XLI. “El epistolario es contundente en cuanto a resaltar las serias divisiones en el seno de las fuerzas conservadoras.” (XXXVI).

¹⁰¹⁹ URZÚA VALENZUELA, Germán, *Historia Política de Chile...* op. cit., pág., 59.

¹⁰²⁰ *Ibid.*, pág., 61.

¹⁰²¹ Puede considerarse ilustrativo de esta falta de atención la obra *Portales, el hombre y su obra. La consolidación del Gobierno Civil*, así como el trabajo histórico-jurídico del romanista Guzmán Brito sobre las ideas jurídicas de Portales; y la memoria de prueba de Marcelo Sasso sobre el estado de sitio en la Constitución de 1833.

¹⁰²² GIL, Federico, *El Sistema Político de Chile*, Editorial Andrés Bello, Santiago de Chile, 1969, págs., 55 y 56.

En la historiografía constitucional algunos, como Eyzaguirre, se limitan a asignar a las *facultades extraordinarias* y al *estado de sitio* virtudes en el terreno de la política¹⁰²³. Lo mismo hace Urzúa quien vincula el otorgamiento de *facultades extraordinarias* en septiembre de 1833 y noviembre de 1836 con la prerrogativa del Presidente para arrestar y trasladar personas en razón de la preparación de conspiraciones en contra del Gobierno; y la declaración del *estado de sitio* en 1840 y 1846 en Santiago en razón de revueltas¹⁰²⁴.

En el valioso trabajo de Enrique Brahm sobre Mariano Egaña¹⁰²⁵ no me fue posible encontrar una reflexión sobre nuestra tesis, presentada como hipótesis varios años antes, a pesar de que el autor coincide con varios de los planteamientos aquí formulados.

Este entramado constitucional constituyó el verdadero soporte del régimen *liberal doctrinario presidencialista*, por ello, a la muerte de Portales el *proyecto pelucón estanquero* mantuvo su viabilidad político-jurídica.

4. Papel de Portales en la formulación de la Carta de 1833

La complejidad de los temas y la necesidad de diferenciar la normativa de la regulación pipiola demandó una especial atención y cierta experticia jurídica. Ninguno de estos elementos concurría en Diego Portales por lo que poco sentido tiene esforzarse por vincularlo con la paternidad de la Carta. Cabe tener presente que en el acuerdo del 10 de julio de 1837 promovido en el Senado para honrar la memoria de Diego Portales, en cuya redacción intervino el propio Andrés Bello, no se hizo ninguna mención a una labor constituyente del Ministro¹⁰²⁶.

¹⁰²³ EYZAGUIRRE, Jaime, *Historia Constitucional de Chile...* op. cit., págs., 102 y 119.

¹⁰²⁴ URZÚA VALENZUELA, Germán, *Historia Política de Chile...* op. cit., págs. 72 y siguientes.

¹⁰²⁵ BRAHM GARCÍA, Enrique, *Mariano Egaña. Derecho y política...* op. cit.

¹⁰²⁶ Se expresa lo siguiente: “La nación chilena, en demostración de su respeto a la memoria de su ilustre hijo don Diego Portales, y de gratitud a sus eminentes servicios en el establecimiento del orden y seguridad, en la reforma de las leyes y la administración de justicia, en la fuerza moral y disciplina del Ejército de línea y de la Armada y de la milicia cívica y en todos los ramos del servicio público...” (*Andrés Bello. Labor...* op. cit., pág., 21).

Una posición contraria en CARRASCO DELGADO, Sergio, *Génesis y vigencia...* op. cit., quien citando a Antonio Hunneus señala: “Don Diego Portales no formó

Cabe recordar la posición de Portales respecto de la reforma constitucional: “Ud. sabe que ninguna obra de esta clase es absolutamente buena ni absolutamente mala; pero ni la mejor ni ninguna servirá para nada cuando está descompuesto el principal resorte de la máquina. Desengañese usted: no queda otro recurso que abandonarnos a la suerte y hacerla árbitro de nuestros destinos, cualquiera otra cosa es peor”¹⁰²⁷. En el mes de diciembre se encuentran dos menciones en sus cartas a la Convención. Le preocupaba que las diferencias entre Egaña y los demás miembros, algunas de las cuales eran insignificantes, retrasara la cuestión constitucional.

Promulgada la Carta Fundamental se interesó por su efectiva vigencia y expresó su preocupación por infracciones a la misma. En una misiva de 26 de junio de 1833 dirigida al ministro de Guerra, reclamó por haberse obedecido en contradicción con el texto fundamental, una orden que no tenía la firma del Ministro respectivo. Manifestaba su molestia porque ningún diputado recurrió al artículo 92 de la Constitución para acusar a los empleados infractores de la Constitución:

“Esto da lugar a esperar que la Constitución va a quedar impunemente atropellada, y abierta la puerta para quebrantarla en lo sucesivo.

Habiendo sido yo uno de los que esforzaron más el grito contra los infractores e infracciones de 1828 y 1829; cuando en los destinos que me he visto en la necesidad de servir, he procurado con el ejemplo, el consejo, y con cuanto ha estado a mi alcance, volver a las leyes al vigor que habían perdido casi del todo, conciliarles el respeto, e inspirar un odio santo a las transgresiones que trajeron tantas desgracias a la república, y que nunca podrán cometerse sin iguales resultados; cuando hasta hoy no he bajado la voz que alcé con la sana mayoría de la nación, contra las infracciones de la Constitución del 28, cuando no debo olvidar que ellas fueron la primera y principal razón que justificó y aseguró el éxito de la empresa sellada con la sangre vertida en Lircay, no puedo manifestarme impasible en estas circunstancias, ni continuar desempeñando servicios públicos, sin presentarme aprobando, o al menos, avenido ahora con las infracciones que combatí poco antes a cara descubierta.

parte de la Gran Convención, <<aunque influyó considerablemente en sus decisiones, pues si allí no estuvo su persona no faltó en ningún momento su espíritu dominador y eminentemente práctico>>” (pág., 62).

¹⁰²⁷ *Ibid.*, pág., 270.

Para no aparecer, pues, caído en tal inconsecuencia, y para contribuir al sostén de las instituciones por el único medio que está en mis facultades, hago de todos y cada uno de los distintos cargos comisiones que el Gobierno tuvo a bien confiarme, las más formal renuncia...¹⁰²⁸.

Solicitó en la misma carta que se le dijera al Presidente Prieto: “que nada le sería más honroso y nada más conducente a la consolidación del orden público y del Código Constitucional, que aparecer vindicándolo con la cancelación del despacho expedido, y el castigo de los empleados que no se opusieron a su curso”¹⁰²⁹.

En carta de mes de marzo de 1834 dirigida al Presidente Prieto, a propósito de la renuncia de los Ministros Tocornal y Rengifo, repudió la actitud de ambos por “manifestarse impasibles cuando se trataba de una abierta infracción del código constitucional que acababa de jurarse, infracción que no podía ni por la necesidad disimularse, ni por lo grande, ni por lo útil del objeto”¹⁰³⁰.

Portales entendía que el Gobierno debía actuar sujeto a la Constitución y a las leyes dictadas conformes a ella, pero, también creía que la Constitución no garantizaba el buen tino y el criterio político de los gobernantes.

Conocía perfectamente el papel de la Constitución, con ella “debe guardar consonancia todo reglamento, toda ley y toda resolución...”¹⁰³¹. Sin embargo, confesó el 16 de julio de 1832 que sabía muy poco acerca de los términos en que venía la reforma constitucional.

5. Inexistencia de una comunidad homogénea en el seno de la elite chilena

Todas y cada una de las diferencias que hemos venido resaltando en el análisis comparativo que hemos hecho de la Constitución de 1833 y de 1828 nos muestran que es imposible aceptar la existencia en el seno de la clase alta, a principios del siglo XIX, de una “comunidad de valores”, como lo sostiene Ana María Stuen. Tampoco es aceptable su idea de que fuera un “grupo

¹⁰²⁸ *Epistolario. Diego Portales. Tomo II...* op. cit., pág., 412.

¹⁰²⁹ *Ibíd.*

¹⁰³⁰ *Ibíd.*, pág., 471.

¹⁰³¹ *Ibíd.*, pág., 288.

homogéneo”¹⁰³². La coincidencia de su catolicismo no es elemento suficiente para sostener dicha comunidad y homogeneidad: hay un proyecto político que supone una concepción de los poderes públicos y del papel de los derechos individuales en la construcción de dicho orden claramente disímil, tan diferente que justificó en último término una guerra civil.

Pipiolos y pelucones expresan dos vías de desarrollo del peculiar *liberalismo católico* característico de Hispanoamérica. Ambos grupos configuran un *proyecto político* claramente diferenciado que cuenta con el instrumento Constitución Política para su implementación.

La Constitución de 1828 y la de 1833 muestran el consenso básico de la elite respecto de ciertas materias (lo que hemos llamado *mínimo común constitucional*), regulaciones que permiten identificarlos como liberales, pero, al mismo tiempo, las sustanciales diferencias que los separan y que justifican incluso el recurso por parte de los *pelucones, estanqueros y o'higinistas* a la violencia política con tal de no permitir que prosperara el ideario *pipiolo*.

¹⁰³² STUVEN, Ana María, *La seducción de un orden. Las elites y la construcción de Chile en las polémicas culturales y políticas del siglo XIX*, Ediciones Universidad Católica de Chile, octubre, 2000.

La autora afirma: “El Estado chileno fue una creación del sector dirigente, con el correr del tiempo asumió su propia dinámica. La cohesión social y la comunidad de valores configuraron lo que Alberto Edwards ha llamado la <<fronda aristocrática>>, casi siempre hostil a la autoridad de los gobiernos y a veces en abierta rebelión con ellos. La clase dirigente chilena del siglo XIX guió sus acciones por el respeto hacia sus valores, teniendo en consideración una <<razón de Estado>>, más pragmática y propiamente política. Desde este punto de vista fue un grupo homogéneo, en el cual las diferenciaciones convencionales entre liberales y conservadores, tan comunes en América Latina, no responden más que a actitudes pragmáticas o a problemas de énfasis (*Ibid.*, pág., 19).

La misma autora introduce la idea según la cual el punto de unión de toda la clase dirigente radica en su republicanismo. Sugiere una interpretación cuestionable: “los devaneos monárquicos que se dieron en otras naciones hispanoamericanas no existieron en Chile, y desde los primeros textos políticos que circularon siempre estuvo presente que el sistema político alternativo a la monarquía era la república” (véase su trabajo “Republicanismo y Liberalismo en la primera mitad del siglo XIX: ¿Hubo proyecto liberal en Chile?, en *Los proyectos Nacionales en el Pensamiento Político...* op. cit., págs. 61-73).

Véase también de CAVIERES, Eduardo, “Anverso y reverso del liberalismo en Chile, 1840-1930”, en *Historia*, volumen 34, págs. 39-66, Santiago, 2001; y de JOCELYN HOLT, Alfredo, “El liberalismo moderado chileno... op. cit.

El uso por parte de los *pelucones-estanqueros* (*liberales doctrinarios presidencialistas*) de la norma constitucional para expresar su proyecto, así como el recurso al *derecho de excepción constitucional de excepción* para legislar, muestra con claridad que la oposición ley-realidad no es absolutamente válida para diferenciar a *pipiolos* y *doctrinarios*.

Constatar este uso del Derecho por parte del mal llamado movimiento conservador chileno, obliga a reflexionar con mayor profundidad la afirmación historiográfica de ser el ideario *pipiolo* un conjunto de lucubraciones alejadas de la realidad y confiado excesivamente en la ley.

Este entramado constitucional y legal fue construido para ser utilizado y así ocurrió en el periodo del Gobierno *liberal doctrinario presidencialista* (*fórmula doctrinaria para una República*).

CAPITULO IX

DEL GOBIERNO LIBERAL DOCTRINARIO PRESIDENCIALISTA (1830-1865)

1. Características Generales de la acción política en el período

¿Cómo se ejerció el poder político en esta etapa? Se ejerció desde el Ejecutivo el que controlaba directa o indirectamente a los demás órganos del Estado, a saber, el Congreso (a través de la intervención electoral) y la Administración de Justicia (a través de la designación de los jueces, del control de su conducta ministerial y de la identificación de la judicatura con los fines del Gobierno mediante la participación en el Consejo de Estado)¹⁰³³.

Este poder político fue centralista. Se ejerció a favor de Santiago y en claro detrimento de las provincias, ahogando de manera definitiva para todo el siglo XIX y XX la posibilidad de un equilibrio entre la capital y el resto del país.

La historiografía mantiene una tendencia mayoritaria a olvidar los graves conflictos que se desataron en el período y que ponen de relieve esta relación nefasta entre el Gobierno y la opinión pública, que no de otra manera se manifiestan los opositores. Esta tendencia es tributaria de la historiografía conservadora que presenta el período como una etapa de paz, tranquilidad interior, orden, y libertad.

La decisión de la defensa armada del régimen, y su desconfianza en el Ejército regular (de mayoría liberal), quedó de manifiesto en la creación de la Guardia nacional o Guardia Cívica, un grupo compuesto por civiles que recibían

¹⁰³³ Así se sostenía en *La Tribuna* en el año de 1845 (cit., por URZÚA VALENZUELA, Germán, *Historia Política de Chile...* op. cit., pág., 60).

entrenamiento militar y que llegó a alcanzar la cifra nada despreciable de 25 mil hombres armados.

Las relaciones del Gobierno con la oposición se caracterizaron por la represión. Se ejerció la violencia legal sobre los opositores quienes sufrieron la cárcel, el exilio, la expulsión del país¹⁰³⁴ y la muerte¹⁰³⁵. El Gobierno recurrió en numerosas ocasiones a las *facultades extraordinarias* (1833, 1836, 1837, 1838, 1851 a 1853, 1859 a 1861) y al *estado de sitio* (1840, 1846, 1858) lo que permitía perseguir y desarticular a la oposición bajo el argumento de que era un peligro para el Gobierno.

Prieto recomendaba a Portales en julio de 1830 que se cuidara de los dados de baja y de los prisioneros que nunca se “han de conformar con la suerte que les ha cabido. Vea V. modo de repartirlos, mi amigo, si no es posible echarlos fuera a todos”¹⁰³⁶. Calificaba a ciertos pipiolo en agosto de 1830 como “monstruos de la anarquía... Hombres perversos, ladrones, descarados, asesinos, incendiarios, y, en fin, manchados con todos los crímenes conocidos”¹⁰³⁷.

En los meses de febrero a abril de 1831 hubo un intento de rebelión que se organizó desde el Perú por Freire, Rafael Bilbao, Pedro Barnechea, Pedro Uriarte, Rafael Burgos y José María Toledo, quienes promovieron el levantamiento entre los araucanos. Zarparon del Callao el 19 de febrero de 1831 en el navío

¹⁰³⁴ José Joaquín Mora desató a través de la prensa una acida crítica en contra del Gobierno *pelucón-estanquero*. Fue apresado y expulsado del país en febrero de 1831.

¹⁰³⁵ La represión se llevó adelante aplicando la antigua legislación indiana. El Derecho Penal permaneció casi intacto en su estructura indiana y castellana hasta la entrada en vigencia del Código Penal en 1875. En las causas seguidas por tumultos, desordenes electorales, desacatos a la autoridad, conspiraciones, motines, sediciones y revoluciones se invocan de manera recurrente por los jueces la Partida 7ª y la Partida 3ª; La Novísima Recopilación (ley 1ª, Título 7; Ley 5ª, Título 10; ley 5ª, Título 11, todas del Libro 12); y excepcionalmente la Recopilación de las Leyes de Indias; las Leyes del Estilo; el Fuero Real. La legislación republicana se cita en conjunto con la indiana y en menor proporción que ésta.

Afirma Rojas: “... el nuevo Estado nacional defendió su seguridad interior, en parte, con normas y criterios tomados de los más antiguos cuerpos legales utilizados por España, tanto indianos como castellanos supletorios” (ROJAS SANCHEZ, Gonzalo, “Delitos políticos en Chile, 1841-1861: Aplicación de normas indianas y castellanas”, en el libro *Homenaje a Ismael Sánchez Bella*, coord. Joaquín Salcedo Izu, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, Pamplona, 1992, pág., 506).

¹⁰³⁶ *Cartas de don Joaquín Prieto a don Diego Portales...* op. cit., pág., 11.

¹⁰³⁷ *Ibid.*, pág., 15.

Flor del Mar: la empresa fracasó porque el Gobierno, y Prieto en Concepción, siempre estuvieron al tanto de los planes.

Los *pipiolo*s esparcieron el rumor que vendrían ingleses con Freire y procuraron involucrar en sus planes también al mundo popular.

Prieto impartió instrucciones a Portales respecto de no permitir el desembarco de Barnechea, Burgos y Toledo (éste último sindicado como comisario de amigos) en la costa de Imperial impidiendo de ese modo “el trato con los bárbaros...[porque si lo logran] sería terrible para nosotros este golpe... he descubierto que nos han introducido comunicaciones e impresos diabólicos para mover los bárbaros del Sud a nombre de D. Ramón Freire, combinando planes de destrucción con ellos por medio del bandido Salazar que no he podido conseguir sacarlo de la Tierra (sic)”¹⁰³⁸.

En marzo de 1832 se descubrió una conspiración promovida por el teniente coronel *pipiolo* don José Reyes.

Cabe tener presente que en 1849 de una pugna al interior del Gobierno surgió el liderazgo de Manuel Camilo Vial que sumado a elementos *pipiolo*s tradicionales, a seguidores de José Victorino Lastarria y a *pelucones* partidarios de Vial, dieron origen al Partido Liberal.

Hubo dos sucesos que expresaron nítidamente el componente de violencia que caracteriza a la política del período: la guerra civil de 1851 y la de 1859¹⁰³⁹.

La guerra se desencadenó el 7 de septiembre del año de 1851. Vitale cree que el telón de fondo de la misma fue la pugna entre Santiago y las provincias, o más precisamente, entre la burguesía minera exportadora del Norte y los agricultores del Centro y del Sur de Chile, sin embargo, el fenómeno se presentó con carácter pluriclasista pues comprendió también a artesanos que luchaban por las libertades públicas.

La captura del vapor inglés *Fire Fly* implicó el bloqueo del Puerto de Coquimbo el 29 de septiembre de 1851 por la Marina Británica con autorización del Gobierno de Montt. La misma Marina capturó a los sublevados del sur que

¹⁰³⁸ *Cartas de don Joaquín Prieto a don Diego Portales...* op. cit., pág., 54 y 66.

¹⁰³⁹ En este conflicto se expresa también, según Vitale la contradicción de intereses de la burguesía minera del norte y el grupo terrateniente del sur con los comerciantes de Santiago y los terratenientes de la zona centro sur.

se habían apoderado del barco norteamericano Florida y del bergantín inglés *Elisa Cornick*.

La Serena se sumó a la rebelión y después de un sitio de tres meses en que las fuerzas republicanas resistieron al ejército gubernamental capituló. Hubo acciones favorables a la causa igualitaria en Copiapó, Valparaíso, Concepción, Rere, Quirihue, San Carlos, Parral, Cauquenes, Santa Juana, Hualqui y Linares. En la zona de la Frontera hubo apoyo mapuche al General José María de la Cruz, el candidato opositor derrotado por Montt.

Los cálculos en términos de pérdida de vidas de estos dos episodios nos hablan de alrededor de cuatro mil personas fallecidas: el nivel de represión fue tal que la ciudad de Talca fue bombardeada por dos días, tras lo cual se rindió ante las tropas del Gobierno.

A la luz de todos estos antecedentes no resulta admisible la interpretación historiográfica que los “conservadores” trajeron tranquilidad al país.

Respecto de la participación electoral se mantuvo el derecho a votar de los sectores populares incorporados a la Milicia. El debate suscitado en el Senado sobre la revocación de la ciudadanía de los analfabetos por haberse cumplido el plazo señalado en la Constitución para exigir el requisito de saber leer y escribir, y en el cual Bello tuvo una destacada participación defendiendo su subsistencia, revela que los votos de la Milicia favorecían claramente la causa pelucona.

Francisco de Borjas, artesano, maestro mayor del gremio de silleros y dueño de un capital que lo obligaba a pagar el impuesto de la contribución mensual, fue diputado por Santiago entre los años de 1831-1833.

No siempre se respetó a cabalidad el régimen legal electoral si de ello se podía sacar ventaja por el propio Gobierno o por los hacendados.

La ley electoral de 1833 fijó el valor de la propiedad inmueble para dar cumplimiento al requisito constitucional. Para Santiago se exigió un valor de \$1.000 o un capital en giro de valor no inferior a \$2.000, o una renta por concepto de arte o industria de \$200. Para Coquimbo, Aconcagua, Colchagua, Talca, Maule y Concepción se redujo sustancialmente los valores exigiéndose \$500 para la propiedad; \$1.000 para el capital en giro y \$100 de renta tratándose de una industria o arte. Para Valdivia y Chiloé se exigió que el valor de la propiedad ascendiera a \$300; el capital en giro a \$500 y una renta de industria o arte

de \$60¹⁰⁴⁰. La regulación refleja la diferencia socioeconómica entre el patriciado santiaguino y la clase alta de provincia.

Se prohibió calificar como electores a los miembros del clero regular; a los sirvientes domésticos; a los soldados, cabos y sargentos del ejército permanente; a los jornaleros y a los peones gañanes.

Se prohibieron las reuniones públicas con motivaciones electorales así como las realizadas en casa de particulares.

Con estos requisitos el cuerpo electoral quedó reducido a una mínima parte de la población nacional pudiendo calificarse al régimen a partir de esta constatación como oligárquico¹⁰⁴¹. La votación de los miembros de la Guardia Cívica fue una extensión del poder electoral de los pelucones: no se trata de una apertura al poder electoral popular.

Al carácter censitario de la elección cabe agregar que se recurrió al sistema de lista completa (que impide la manifestación de las minorías) y que se intervenían las elecciones.

La intervención electoral fue una característica de todo el siglo XIX, sin embargo, existe una diferencia entre la intervención pipiola y la *liberal doctrinaria*. Galdames señala a propósito de las elecciones de los liberales, como ya hemos visto, que la intervención es consecuencia de la acción de particulares, en cambio, bajo este régimen la decisión de intervenir, al igual que la implementación de la mayoría de las formas de intervención, fue de la autoridad pública.

El gobierno a través del control de las Juntas Calificadoras por medio de la actuación legal de los representantes gubernamentales (gobernador o subdelegado) determinó la composición del padrón electoral¹⁰⁴².

Además se utilizó el expediente de inscribir a los miembros de la Guardia Nacional. La ley presumía que sus miembros reunían la renta exigida por la ley por lo que se procedió a su inscripción. La inscripción constaba en un certificado llamado “boleta de calificación”. Esta boleta tenía que exhibirse para poder votar. El comandante de la unidad guardaba las boletas de calificación y el día

¹⁰⁴⁰ URZÚA VALENZUELA, Germán, *Historia Política de Chile...* op. cit., pág., 83.

¹⁰⁴¹ *Ibid.*, pág., 49.

¹⁰⁴² Correspondía a la Municipalidad, presidida por el gobernador o un subdelegado, nombrar la Junta Calificadora de las diversas parroquias del departamento. Sesionaban entre el 28 de noviembre y el 7 de diciembre.

de la elección iba con los miembros de la Guardia cívica y ordenaba votar a favor del candidato de Gobierno.

También hubo cohecho (el que era denunciado por la prensa), suplantación de personas y arresto de los electores.

Las prácticas electorales implicaron que entre los años 1831-1861 la oposición no logró instalar un número significativo de representantes en el Congreso¹⁰⁴³.

A lo largo de estas décadas la prensa de corte político jugó un papel muy importante tanto como instrumento de crítica moderada como derechamente para orquestar campañas de desprestigio. Destacan, entre otros, los siguientes periódicos en la década de 1830: *El defensor de los militares denominados constitucionalistas*, *El Trompeta*, *El O'Higginista*, *El Ingenuo*; *El Constitucional*, *El Censor Imparcial* y *El Semanario de Santiago*.

2. Los límites para el republicanismo en Chile: el juicio contra Francisco Bilbao y su obra *Sociabilidad Chilena*

En el año de 1844 publicó Francisco Bilbao en el diario *El Crepúsculo* un trabajo titulado “*Sociabilidad Chilena. Nuestro pasado – La Tierra-La política-Espíritu-Revolución-Chile-La igualdad de la libertad-Gobierno de Pinto-Resurrección del pasado y conclusión y fin*”¹⁰⁴⁴.

En el texto el autor realizó una crítica a la herencia española, a la organización feudal, al catolicismo, a la escolástica y al régimen social, económico y político imperante.

Hizo responsable a los sacerdotes de la esclavitud y la pobreza al presentarlas como instituciones aceptables a los ojos de Dios¹⁰⁴⁵.

¹⁰⁴³ *Ibid.*, pág., 79.

¹⁰⁴⁴ Hemos seguido la edición de BRAVO DE GOYENCHE, José Alberto, compilador, *Francisco Bilbao. El autor y la Obra*, editorial Cuarto Propio, Santiago de Chile, 2007.

¹⁰⁴⁵ “Nuestro pasado es la España. La España es la edad media. La España se componía en alma y cuerpo del catolicismo y de la feudalidad... NUESTRO PASADO. LA TIERRA, LA POLITICA. El bárbaro se hace señor en el castillo, el fraile se hace guerrero; se hacen señores, se ensoberbecen. El señor feudal conquista, extiende su dominio, domina al débil conquistado, enseñoorea la tierra, la apropia, y recibe su propiedad de bautismo de la legitimidad católica; el pobre, el débil, el conquistado, trabaja, gime y depone el fruto de su trabajo al pie del señor del castillo. Sufre, se le oprime, se le hace servir como esclavo y como soldado, sus hijas son violadas, no tiene a quien apelar. La ley

Realizó un análisis histórico y racional de la formación del catolicismo dejando de lado la versión teológica.

Describió a la tradición católica (reiteración de ritos, símbolos y conductas absolutamente necesaria en esta religión), como un obstáculo insalvable para la innovación. La tradición se opone al análisis y al pensamiento libre.

Se esforzó en diferenciar el cristianismo del catolicismo y el mensaje de Jesús Cristo del discurso de la Iglesia como institución de hombres. Explicaba la desviación del mismo como consecuencia de la influencia del orientalismo del converso Pablo:

“Pero donde el catolicismo tiene su punto deslindante y más original es en la institución de la Iglesia, de donde nace la armazón exterior y el conjunto de preceptos que conocemos con el nombre de catolicismo y que son las condiciones necesarias de su existencia autoritaria en inteligencia y gobierno...

La confesión es un significativo acto de control de la construcción de individualidad: “La confesión [es] la abnegación del individuo al individuo; de la conciencia humana a la conciencia humana... El sacerdote impone lo que quiere, luego el individuo es la renovación del sacerdote en su conciencia... El sacerdote, desde el absoluto trono de su confesionario, puede disponer del universo.

El principio bárbaro, no tememos el decirlo, de creer que Dios se gloria en los padecimientos humanos, o que queda vindicado por medio de nuestros sufrimientos; principio terrorista que altera la naturaleza del Dios del infinito, del Dios del absoluto bien; principio que el cristianismo primitivo no sanciona para gloria de Jesucristo, se halla autorizado por la ignorancia de los fundadores del catolicismo. Confundieron los preceptos higiénicos con los preceptos morales, el cuerpo con el espíritu. Preceptos sabios de Moisés, dados a los judíos con relación a su ardiente y voluptuoso clima, se extienden sin modificación de lugar ni de tiempo al universo.

No hay duda que el cristianismo fue el mayor progreso en materia de religión en cuanto a rehabilitación del hombre, pero el catolicismo, como fue una

y la justicia, el poder y la aplicación, vienen de una misma mano... La desesperación aumenta, pero el sacerdote católico le dice: este mundo no es sino miseria, <<Todo poder viene de Dios, someteos a su voluntad>>. He aquí la glorificación de la esclavitud. Una montaña de nieve sobre el fuego de la dignidad individual. He aquí la glorificación de la esclavitud” (*Ibid.*, pág., 154).

reacción oriental, es decir, el simbolismo y las fórmulas, produjo variaciones hostiles a la pureza primitiva de la doctrina de Jesús”¹⁰⁴⁶.

También desarrolló un conjunto de ideas que configuraban una doctrina acerca de la vida en sociedad, la familia, la política, la pobreza, la religión: invitó a la sociedad chilena a *innovar*.

Bilbao creía en la existencia de Dios, a quien presentaba como una criatura amorosa. Llegó a la conclusión que Dios existía mirando la perfección de lo humano, que es visto entonces como criatura. Siendo el hombre expresión de perfección las instituciones que lo rodean deben contribuir al desarrollo de la voluntad, la emoción y de la inteligencia.

El Dios que concebía Bilbao no imponía una moral al hombre. Es el propio hombre en sociedad el que debía construir esa moral a partir del desarrollo de los sentimientos y la inteligencia: porque el hombre siente la belleza, el dolor, el bien, el mal, es que puede concebir, por medio de su inteligencia, el mejor modo de organizar su vida individual y social.

Afirmaba que sí el buen sentido de los pueblos expresado en la organización política o las relaciones entre particulares, se oponía al dogma absoluto religioso, debía primar el sentido común.

Sostuvo que el principio de toda organización era el respeto de la dignidad humana. Entendió que todo individuo era persona y que la legitimidad de la organización política y social estaba en el respeto de su dignidad y de su libertad: las mujeres, los niños, los jóvenes, eran vistos por el autor como personas y por lo tanto, debía respetarse su libertad y el desarrollo de su emocionalidad y su inteligencia.

Concibió una organización familiar, social, política fundada en el principio de igualdad y de respeto a la dignidad humana. La democracia era tal en la medida que se fundaba en la igualdad de los individuos (prescindiendo de su edad, sexo, condición social):

¹⁰⁴⁶ “ESPIRITU. El catolicismo es religión simbólica y de prácticas que necesita y crea una jerarquía y una clase poseedora de la ciencia. Religión autoritaria que cree en la autoridad infalible de la Iglesia, es decir, en la jerarquía de esos hombres; y, además, la autoridad irremediable sobre la conciencia individual por medio de la confesión. Autoridad del fraile, autoridad del clérigo, autoridad del Papa, autoridad del concilio. Religión simbólica y formulista que hace inseparable la práctica de la forma, el espíritu de la ley. De aquí la necesidad absoluta de la práctica y del sacerdote” (*Ibid.*, pág., 156).

“La mujer está sometida al marido – esclavitud de la mujer. Pablo, el primer fundador del catolicismo, no siguió la revolución moral de Jesucristo. Jesús emancipó a la mujer. Pablo la sometió. Jesús era occidental en su espíritu, es decir liberal; Pablo, oriental, autoritario. Jesús fundó una democracia religiosa, Pablo una aristocracia eclesiástica. De aquí se ve salir la consecuencia lógica de la esclavitud de la mujer. Jesús introduce la democracia matrimonial, es decir la igualdad de los esposos. Pablo coloca la autoridad, la desigualdad, el privilegio, en el más fuerte, en el hombre.

Esta desigualdad matrimonial es uno de los puntos más atrasados en la elaboración que han sufrido las costumbres y las leyes. Pero el adulterio incesante, ese centinela que advierte a las leyes de su imperfección, es la protesta a la mala organización del matrimonio”¹⁰⁴⁷.

Afirmó que las sociedades tenían también una individualidad que se iba formando y recreando en el transcurso del tiempo debido a factores de toda

¹⁰⁴⁷ “... El hijo irremediamente sometido al padre. Esclavitud del hijo... Este principio es de alta importancia en la lógica católica. El catolicismo es la imposición y tradición idéntica de la fe católica, por lo que necesita de la autoridad que la imponga en las generaciones que vengan del mismo modo que ha sido recibida. En la familia la autoridad es el padre, es el anciano, es la tradición, es lo viejo; luego el poder que tenga debe ser absoluto. Las leyes políticas, en la esfera de los intereses patrios y los civiles en las relaciones particulares, limitan ese poder, lo que prueba la protesta del buen sentido de los pueblos contra el dogma absoluto religioso... Desde que reconocemos la autoridad de la razón individual en cada individuo, el despotismo es ilegítimo, el hijo es otra persona, su libertad es sagrada. El individuo sometido al poder. Esclavitud del ciudadano. <<Obedeced a las potestades dice Pablo>>... Principio fecundo desde el establecimiento de las autoridades católico-políticas...; Así se explica la unión que casi siempre ha existido entre el clero y las monarquías católicas. La monarquía es un gobierno de tradición divina o heroica, y de privilegio y autoridad; luego necesita del auxilio de la religión; es decir, del clero que le someta los individuos y evite el análisis, el pensamiento libre, que es el enemigo de la tradición. El clero, a su vez, necesita del auxilio de la autoridad terrestre para el fomento y sostén de sus intereses privados; para la persecución de la herejía. Cuan claro aparece ahora la lógica de la Revolución Francesa. El pueblo, las individualidades libres, el análisis, el presente sepulta a la monarquía, al clero, y la nobleza: sepulta a la síntesis católica, al pasado. El pensamiento encadenado al texto, la inteligencia amoldada a las creencias. Esclavitud del pensamiento... La educación, lógicamente, estaba encomendada a los conventos... La escritura y las doctrinas de los doctores y concilios era lo intocable, lo que se prohibía analizar; luego, solamente deduzcamos” (*Ibid.*, págs. 156, 157, 158).

índole: geográficos, políticos, de creencias, de oposición o conflicto con otras sociedades.

Propuso una *república democrática igualitaria*, forma política que supera las ideas liberales y escolásticas vigentes en ese momento en Chile en lo relativo a la religión y la organización social.

Entendía que de la acumulación progresiva de mejoras podía derivarse bienes para la sociedad: se autodefinió como un reformista y no como un revolucionario.

Sostuvo que la evaluación de la perfección del Derecho y las costumbres no estaba entregada exclusivamente al juicio racional: las conductas desviadas eran también una señal de la inadecuación de las leyes a la sociedad o de una mala organización de la misma por ciertas leyes.

Bilbao concibió que factores como el clima y la mayor o menor diversificación social, eran elementos que influían para determinar cuáles debían ser las mejores leyes.

Es perceptible la similitud entre el pensamiento de Bilbao y las ideas ya vistas del pensador francés Lamennais: ambos expresan un *pensamiento republicano igualitario amoroso*.

En el mes de junio del año de 1844 debido a la publicación de estas ideas se inició un juicio en contra de Bilbao. El fiscal de la Corte de Apelaciones Máximo Mújica sostuvo que la obra *Sociabilidad Chilena...* publicada en el diario *El Crepúsculo* era sediciosa, blasfema e inmoral.

La sentencia final dictada en el mismo año condenó a Francisco Bilbao por blasfemo e inmoral.

La comparación entre lo que Vasco Castillo considera una expresión de pensamiento republicano (Juan Egaña, Camilo Henríquez y Antonio Irisarri) y el ideario de Bilbao deja muy poco espacio para la validación de la tesis de Castillo de ser aquellos autores expresión del *republicanismo* chileno. A mi juicio el único pensador *republicano* fue Francisco Bilbao y *republicanos* fueron los ciudadanos que compartieron sus ideas¹⁰⁴⁸. Fue apoyado por su padre el

¹⁰⁴⁸ El siglo XX no va a recoger este discurso en la medida que el marxismo constituyó una teoría y una doctrina con mayor radio de alcance. La presencia del proletariado validó la interpretación marxista de la historia y su propuesta de redención popular a través de la lucha de clases. Se perdió en el discurso innovador el elemento individual: el sentimiento, la voluntad, la inteligencia, la libertad individual entendida como

pipiolo Rafael Bilbao, por su hermano Manuel Bilbao, *republicano igualitario* como él, así como por los profesionales y artesanos que lo acompañaron en la Sociedad de la Igualdad.

Cabe reparar en que Bilbao no entiende contradictorio el cristianismo con el republicanismo. Luego, pueden producirse en el análisis de los actores políticos de este siglo, confusiones entre ciertas ideas políticas cristianas y la propuesta republicana.

Manuel Bilbao en la obra *Vida de Francisco Bilbao* sostiene que con la labor de su hermano se inició la “revolución del racionalismo en América”.

Describiendo a sus contendores afirma, se organizaron en Chile a partir de la década de 1820 dos partidos: “El uno representante de la fuerza bruta, del poder del sable que defendía cuanto la conquista nos había legado, y el otro que quería reforma en las instituciones, la práctica del sistema democrático y, como consecuencia lógica, la destrucción de lo legado por la Metrópoli... El Partido Liberal correspondía a su programa constituyendo la nación bajo el régimen más liberal, más ilustrado y más conforme con las necesidades”¹⁰⁴⁹.

El planteamiento de Bilbao configuró una crítica abierta la mentalidad estamental escolástica y a su doctrina política. La presencia del amor en su discurso puso en tela de juicio la matriz patriarcal y su ramillete de conductas violentas, dominadoras, discriminadoras y jerarquizadoras. La visión de familia que desarrollo constituyó una propuesta radical por el igualitarismo.

3. División del movimiento pelucón y formación de los primeros partidos políticos en Chile

Vitale, siguiendo en este punto a Julio César Jobet, atribuye a la formación de la Sociedad Literaria, inspirada por José Victorino Lastarria el resurgimiento del liberalismo. A través de las letras se expresaron los afanes democratizadores de la intelectualidad liberal: la generación literaria de 1842 (entre otros Lastarria

potencialidad en una sociedad de iguales. La persona digna y libre fue sustituida por la idea de una clase social revolucionaria. La sociedad comunista se anticipó: la historia futura pasó a estar escrita y la libertad, la dignidad y la igualdad tuvo una meta para alcanzar.

¹⁰⁴⁹ *Francisco Bilbao. El autor y la Obra...* op. cit.

y Benjamín Vicuña Mackenna) influenciada por el romanticismo europeo se transformó en la base de este ideario político.

En 1845 se creó la Sociedad Democrática en la que participaba Pedro Félix Vicuña y Manuel Bilbao; en este mismo año se fundó la Sociedad Caupolicán en la que participaron elementos populares del mundo de los artesanos.

En 1849 cuatro individuos sindicados como partidarios de las ideas liberales llegaron a la Cámara de Diputados representando a Copiapó (Miguel Gallo Goyeneche); Vallenar y Freirina (José Joaquín Vallejo); La Ligua (Antonio García Reyes); Valparaíso (Manuel Antonio Tocornal).

Afirma Vitale que en este mismo año de 1849 en el llamado Club de la Reforma se expresó el programa liberal más avanzado: “I. Sostener por los medios legales a los representantes de la oposición en la Cámara de Diputados. II. Propagar por la palabra y por la prensa las ideas democráticas. III. Secundar la acción de la prensa liberal en el espíritu de las masas... IV. Mantener... la unión de los buenos patriotas”¹⁰⁵⁰.

Desde el punto de vista de su base socioeconómica, Vitale cree que “el movimiento fue canalizado y transformado en corriente política por la burguesía minera que había sido afectada por los gravámenes impuestos a la exportación de minerales”¹⁰⁵¹.

Los liberales fueron los principales promotores de las reformas a la Constitución con el fin de limitar las facultades del Presidente y darle mayor relevancia al Congreso Nacional; así como de garantizar las libertades públicas.

Hay que recordar también la existencia de la *Sociedad de la Igualdad*, creada a fines del año de 1850, manifestación de un espíritu democrático sostenido por artesanos y sectores de la clase alta de posiciones avanzadas en el seno del liberalismo.

Santiago Arcos se separó del *Club de la Reforma* y junto a Manuel Recabarren, José Zapiola, Eusebio Lillo, Francisco Bilbao, y los artesanos Ambrosio Larracheda (sombrerero); Manuel Lúcares (zapatero) Cecilio Cerda y Rudesindo

¹⁰⁵⁰ VITALE, Luis, *Interpretación Marxista de la Historia de Chile. Tomo III. La independencia política, la rebelión de las provincias y los decenios de la burguesía comercial y terrateniente*, Prensa Latinoamericana S.A., Santiago de Chile, 1971, pág., 211.

¹⁰⁵¹ *Ibid.*, pág., 207.

Rojas (sastres) dio vida a una nueva organización cuyos objetivos sociales y políticos se inspiraban en la Revolución Francesa de 1848¹⁰⁵². (Este año [24 de febrero de 1848] fue también el de la publicación del Manifiesto Comunista).

Sostuvieron la idea de la soberanía popular como el fundamento de toda acción política para lo cual propusieron el uso de la voz “ciudadano” en vez de la expresión señor. Se organizaron en grupos de no más de 24 individuos, se le otorgaron los mismos derechos a cada uno de los grupos y la facultad de éstos de proponer reformas en materia social o política.

Vitale sostiene que el pensamiento de Arcos no representó un caso de socialismo sino uno democrático-burgués, ello considerando incluso que la Sociedad defendía al hombre de pueblo, a los pobres, a los rotos; que promovía la formación de un partido democrático-republicano y que planteó la Reforma Agraria.

Entre 1850 y 1851 los “ciudadanos” publicaron dos periódicos, *El Amigo del Pueblo* y *La Barra*.

Respecto de *pipiolos* y *pelucones* expresaba Arcos:

“No olvidemos que tanto pelucones como pipiolos son ricos, son de la casta poseedora del suelo, privilegiada por la educación, acostumbrada a ser respetada y acostumbrada a despreciar al roto. Los pelucones... hace 20 años que están en el Gobierno... quieren conservar el país en el estado en que está porque el peón trabaja por real y medio y sólo exige porotos y agua para vivir, porque puede prestar su plata al 12% y porque pueden castigar al pobre si se desmanda... Los pipiolos son los ricos que hace 20

¹⁰⁵² HOBBSAWM, Eric, en *La era del Capital, 1848-1875*, Editorial Crítica, Buenos Aires, 1998, señala respecto de esta revolución que fue la primera potencialmente mundial. Desde Francia se propagó a Alemania, Viena, Hungría, Milán, incluso a Brasil. Se caracterizó por ser una “revolución social de trabajadores pobres”, incipiente clase obrera sin ninguna preparación ideológica que luchó por una “república democrática y social”, lo que permitiría entender la oposición de los liberales moderados y de los partidarios del Antiguo Régimen a la misma, así como su fracaso más absoluto.

En Francia implicó el derrocamiento de la monarquía y el establecimiento de la República.

Dice Hobsbawm que en “los años de 1848-1849 los liberales moderados hicieron dos grandes descubrimientos en la Europa occidental: que la revolución era peligrosa y que alguna de sus demandas sustanciales (especialmente las económicas) podían satisfacerse sin ella. La burguesía dejaba de ser una fuerza revolucionaria” (*Ibid.*, pág., 32).

años fueron desalojados del gobierno y que son liberales porque hace 20 años que están sufriendo el Gobierno”¹⁰⁵³.

En 1853 y ante la derrota político-militar de la Sociedad de la Igualdad un grupo de artesanos fundó en Santiago la Unión Tipográfica. La nueva organización se propuso formar un fondo de ayuda mutua y levantar una escuela gratuita¹⁰⁵⁴. No resistió la persecución de que fue objeto por parte del Gobierno.

Surgen en este período los partidos políticos. La historiografía está conteste en que la “cuestión del sacristán” marca el hito que señala la aparición de los partidos políticos en la escena pública. Se remonta a 1856, año en que el sacristán mayor de la Catedral, presbítero Francisco Martínez Garfias, destituyó al sacristán Pedro Santelices, el cual supuestamente había injuriado a Martínez. Enterado el cabildo de Santiago de la medida tomó la decisión de dejarla sin efecto por carecer el presbítero de facultades para exonerar. Martínez, no conforme con el dictamen llevó el caso ante el vicario Vicente Tocornal, el cual modificó la resolución del cabildo y ordenó seguir adelante con la destitución. El cabildo reclamó ante el vicario titular quien insistió en la decisión de Tocornal y conminó a los clérigos al cumplimiento de lo resuelto bajo apercibimiento de ser despojados de su condición de sacerdotes. Dos de los miembros del cabildo, Juan Francisco Meneses y Pascual Solís de Ovando recurrieron ante el obispo de La Serena y anunciaron recurrirían de fuerza ante la Corte Suprema. Este les otorgó la apelación en el sólo efecto devolutivo, es decir, sin perjuicio de cumplirse el fallo.

La causa finalmente terminó en la Corte Suprema donde el fiscal de la misma, Manuel Camilo Vial, fue de opinión de acoger el reclamo de los dos clérigos. El fallo de la Suprema estableció que la apelación debía concederse en ambos efectos, resolución que fue resistida por el obispo Rafael Valentín Valdivieso. Ante la negativa a cumplir la sentencia la Corte apercibió al cúmplase del fallo bajo apercibimiento de ser extrañado del país el obispo y ocupadas sus temporalidades.

¹⁰⁵³ VITALE, Luis, *Interpretación Marxista de la Historia de Chile. Tomo III...* op. cit., pág., 218.

¹⁰⁵⁴ Véase de GARCÉS DURÁN, Mario, *Crisis Social y Motines Populares en el 1900*, editorial Ediciones Documentas. Eco-Educación y Comunicaciones, Santiago de Chile, 1991.

El obispo cumplió su propio fallo y suspendió a Meneses y a Solís de Ovando y se preparó para marcharse del país. Ello no ocurrió finalmente porque los miembros del cabildo se desistieron de su recurso ante la Corte Suprema y el obispo retiró su condena.

Un grupo de notables se unió para defender los intereses de la Iglesia, renunciando incluso a sus cargos gubernativos y a partir de este fenómeno se originó el llamado *Partido Conservador* o *ultramontano*. Para la promoción de sus ideas hicieron circular el diario *El Conservador*, que luego fue reemplazado por *El Independiente* y en la década de 1870 por el *Estandarte Católico*.

Con el fin de apoyar a la Iglesia Vaticana estuvieron dispuestos a debilitar el poder estatal y la institución de la presidencia de la república, que empezaron a experimentar como una amenaza.

El Partido Conservador, dice Vial, "... era un partido político organizado y dirigido por la Iglesia Católica" con dos fines específicos: "poner término al derecho de Patronato y por consiguiente, recuperar para la Iglesia su independencia... segundo... mantener la influencia de la Iglesia Católica en la sociedad, sobre las leyes y sobre el Estado, y al mismo tiempo la unión de la Iglesia con el Estado, todo lo cual venía de la época del dominio español"¹⁰⁵⁵.

Sin embargo, en lo económico eran partidarios del liberalismo.

Otro grupo, organizado en torno a Montt y a Varas, defendió los intereses del Estado frente a la Iglesia y originó el *Partido Nacional*. También estaba integrado por *pelucones*. Defendían el predominio del Presidente de la República en la vida institucional y se interesaban por una educación no confesional promovida desde el Estado. Se expresaron a través del diario *El Ferrocarril*.

Respecto de la reorganización de los liberales Silva la explica a propósito de la formación en diciembre de 1857 de una Junta Directiva y la publicación de *El País*¹⁰⁵⁶.

En 1860 de una división del Partido Liberal surgió el Partido Radical que enarboló como bandera de lucha la separación definitiva entre Iglesia y Estado.

¹⁰⁵⁵ VIAL, Gonzalo, "El conservantismo en Chile", en VIAL, Gonzalo, LARIOS, Gonzalo, SERRANO, Sol y otros, *Liberalismo & Conservantismo en Chile*, editado por Universidad Adolfo Ibáñez, Santiago de Chile, 2002, págs., 19-40, pág., 25.

¹⁰⁵⁶ SILVA, FERNANDO, en Sergio Villalobos, Osvaldo Silva y otros, *Historia de Chile, Tomo 3...* op. cit., pág., 555.

Nuevos aires comenzaban a aflorar en la sociedad chilena vinculados con el mayor desarrollo material y la vinculación del país con el extranjero. La fórmula *liberal doctrinaria* fue objeto de crítica abierta y de combate según la vieja fórmula de la *oposición legal* y la *oposición ilegal*.

4. Mineros, artesanos e indígenas

En materia social la *Gran Convención* se inclinó por derogar la disposición de la Constitución de 1828 que impedía la constitución de mayorazgos. Por indicación de Mariano Egaña se aprobó que se podrían establecer nuevas vinculaciones sin perjuicio de la libre enajenación de las propiedades sobre las cuales recaían (art. 162 de la Carta de 1833).

La nueva normativa se interpretó en el sentido de dejar subsistente los privilegios de los antiguos titulares, a pesar de la disposición de la Constitución de 1828, y en consecuencia no pudieron ser embargados los bienes vinculados para pagar las deudas de sus fundadores.

Recién en 1845 se presentó un proyecto de ley que determinase las condiciones del ejercicio del derecho de libre enajenación.

En 1848 Rafael Larraín, heredero del mayorazgo José Toribio Larraín, pidió al senado la dictación de una ley interpretativa del artículo 162. Se dispuso que la disposición de dicho artículo no anulaba las disoluciones de vínculos que se hubiesen llevado a efecto con arreglo a la Constitución de 1828.

En 1850 Juan Bello, hijo de Andrés Bello, presentó un proyecto de ley que declaraba extintos los mayorazgos y fijaba las reglas de su división. El proyecto fue rechazado.

Finalmente por ley de 14 de julio de 1852, iniciativa de Andrés Bello, se fijaron las reglas de la desvinculación y se garantizó en definitiva a los titulares gozar de las ventajas de la institución¹⁰⁵⁷, pero, al mismo tiempo, terminar con los males que generaba desde el punto de vista económico.

La jurisprudencia interpretó que la ley sólo se refería a los mayorazgos autorizados por licencia real.

¹⁰⁵⁷ A los sucesores se les garantizó una renta mediante la constitución de un censo.

No es irrelevante el hecho de que Bello afirmara que los mayorazgos tenían un origen legítimo. No se trataba de terminar con un privilegio infundado sino de evitar los males que generaba a la libre circulación de los bienes.

En 1857 se presentó un nuevo proyecto de ley destinado a terminar con las demás vinculaciones que no estaban comprendidas en la ley de 1852 según lo habían entendido los tribunales de justicia. Fue promulgado como ley en julio de 1857 y mantuvo los principios de la ley de 1852¹⁰⁵⁸.

La relación de Chile con la economía mundial favoreció a la clase alta chilena. La riqueza minera fue invertida en tierras agrícolas y viceversa produciéndose un acercamiento entre la burguesía y el minoritario y novel sector aristocrático¹⁰⁵⁹. Según Salazar la diferencia entre la clase alta de Santiago y la clase adinerada de provincia impide hablar de una elite socioeconómica homogénea.

Dicha superioridad se construye, entre otros elementos, a partir del consumo que realizaba caracterizado por la ostentación. Se importaban objetos suntuarios de Europa que permitieron su diferenciación con el mundo popular.

A juicio de Collier y Sater la clase alta tuvo un: "... sentido de superioridad social con una visión a menudo despectiva de las clases bajas y un fuerte apego a la tenencia de la tierra, así como a los lazos familiares que desempeñan un papel relevante en la vida económica y social..."¹⁰⁶⁰.

En esta época se desarrolló también un grupo heterogéneo que se identifica como *clase media* y que es el resultado de la expansión y diversificación de la actividad económica. Se formó a partir de pequeños comerciantes y pequeños propietarios de fundo, también los empleados de las casas comerciales, los funcionarios de las oficinas administrativas y los oficiales del Ejército y Marina.

En el año de 1843 se discutió el montepío civil para viudas e hijos de jueces y empleados de ciertas oficinas públicas. Se estableció que para gozar del Monte se debía contribuir con dos mesadas de su sueldo anual y dos más en el evento de un aumento de sueldo paragaderas en doce meses. Se descontaba además

¹⁰⁵⁸ FUENZALIDA y FUENZALIDA en el trabajo ya citado, demuestran que las vinculaciones de bienes se prolongaron hasta el siglo XX.

¹⁰⁵⁹ Si admitimos que la aristocracia se funda a partir de la tradición es evidente que en Chile jamás logró consolidarse un sector auténticamente aristocrático: la mayoría de los títulos se compró en la segunda mitad del siglo XVIII.

¹⁰⁶⁰ COLLIER, Simon y SATER, W, *Historia de Chile 1808-1994*, Cambridge University Press, España, 1998, pág., 80.

cada año cuarenta y cinco milésimas de su sueldo anual íntegro. Se obligó al Erario a contribuir cada año con seis mil pesos al fondo del Monte.

Se fijó el montepío en la cuarta parte del sueldo de que disfrutaba el empleado a la fecha de su fallecimiento. Se dio preferencia a la viuda y luego a los hijos. Los hombres hasta los 25 años y las mujeres hasta que “tomaran estado”.

Se estableció que las cantidades que componían el Monte se debían invertir en fondos públicos¹⁰⁶¹.

En 1844 se presentó un proyecto de ley para reglar el juicio ejecutivo. En el mismo se propuso excluir del embargo a que tenía derecho el acreedor para obtener el pago de su deuda, entre otros, de los siguientes bienes: 1. Los salarios de los empleados en servicio público, las pensiones, los montepíos, retiros y jubilaciones en lo que exceda la mitad de los mismos; 2. Las pensiones estrictamente alimenticias; 3. El lecho del deudor, el de su mujer, los de los hijos que viven con él, y la ropa absolutamente necesaria para el abrigo de unos y otros; 4. los libros relativos a la profesión del deudor hasta un monto de doscientos pesos a elección del deudor, las máquinas e instrumentos de que se sirva el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte hasta la suma de doscientos pesos y sujetos a la misma elección; 5. Los utensilios de los artesanos.

¹⁰⁶¹ En España el montepío militar data del año de 1761. El de Ministerios y Tribunales es de 1763. Hay montepíos de abogados en 1771 en Zaragoza y en 1776 en Madrid. También se detectan montepíos entre los comerciantes. Su diferencia con los socorros mutuos radica en que son fondos destinados a cubrir gastos de largo plazo y no la coyuntura típica de aquel (véase de HERRAIZ DE MIOTA, César, “Los Montepíos Militares del siglo XVIII como origen del sistema de clases pasivas del Estado”, en *Revista del Ministerio del Trabajo y Asuntos Sociales*, número 56, págs., 177-205, (versión en línea en http://www.mtin.es/es/publica/pub_electronicas/destacadas/revista/numeros/56/Inf08.pdf).

Vinculado al montepío está el Monte de Piedad (o colecta para una obra pía). Surgió en Italia en el siglo XV por obra del beato Bernardino de Feltre y es una “especie de organización bancaria para los pobres, para que no siguieran siendo estrangulados por los usureros, sino que se les prestara dinero contra una modesta prenda, con bajísimo interés. No era gran cosa, pero era importante como inicio de una ofensiva contra la usura, plaga dominante del tiempo” (véase en <http://es.catholic.net/santoral/articulo.php?id=12719>). Desde ahí se expande por España. Otorga créditos asistenciales como una manera de combatir el crédito usurero. Es para el caso chileno un antecedente de la llamada “Tía Rica” o Caja del Crédito Prendario.

Dentro de los créditos privilegiados se incluyó, entre otros, 1. Las expensas funerales, proporcionadas a la condición y caudal del difunto, 2. Los salarios de los criados y dependientes por el año corriente y el anterior; 3. Los artículos de consumo necesarios suministrados al deudor y su familia durante el año corriente y el año anterior; 4. Las pensiones debidas a los colegios y profesores por el año corriente y el anterior.

En 1852 se expresó con claridad la relevancia de esta regulación:

“La graduación de los acreedores cuando los bienes del deudor no son suficientes para el desempeño de todas sus obligaciones, es materia de tan alta importancia para la agricultura y el comercio, para la conservación de las familias y el fomento del crédito, para el estado y los particulares, como es difícil conciliar en ella los varios intereses que la ley es llamada a proteger. De aquí la divergencia que en esta parte de la legislación se observa entra las naciones más adelantadas... hay bienes del deudor a los que – por motivos de justicia, de interés público y de humanidad, no se extiende la acción de los acreedores... Se ha variado el orden de los privilegios generales: la piedad religiosa hacia los difuntos, los sentimientos de humanidad hacia el deudor desgraciado en las angustias de la enfermedad y la muerte, y una justa consideración a la escasa fortuna de los que viven de su salario y a los que suministran al fiado, artículos necesarios de subsistencia, ha parecido que debían ocupar un lugar preferente al de los impuestos fiscales y municipales”¹⁰⁶².

Esta regulación ha pasado desapercibida para la historia social y su visión de la indefensión absoluta de los productores.

Un grupo, principalmente artesanos, se organizó con el propósito de enfrentar los problemas de salud y los derivados de la muerte formando las llamadas Sociedades Mutuales de las que fue promotor Fermín Vivaceta. El mutualismo fue un caso histórico relevante de esfuerzo individual solidario en que los privados resolvieron problemas sociales básicos a partir del principio de solidaridad.

En febrero de 1862 se fundó en Valparaíso la Sociedad Unión de Artesanos a cuya cabeza se puso Fermín Vivaceta y a la que sólo podían ingresar artesanos,

¹⁰⁶² *Andrés Bello. Labor...* op. cit., págs., 302 y 304.

aunque de distintos oficios. Persegua el ahorro, el socorro, la moralidad, instrucción y bienestar de sus socios¹⁰⁶³.

Según Garcés las sociedades se sostuvieron con aportes mensuales de 20 centavos y una cuota de inscripción de \$ 1 o \$ 2 pesos.

Según Salazar y Pinto los artesanos, gente con espíritu de empresa, laboriosa y honrada, se opusieron a la libertad de comercio y exigieron impuestos a la importación de productos manufacturados.

En el mundo popular, la época se caracterizó por los movimientos migratorios motivados por el auge minero de California: la fiebre del oro hizo que chilenos partieran a Estados Unidos en busca de riquezas.

En relación con el campesinado tenemos que era posible distinguir dos tipos básicos: inquilino y peón, así como un pequeño campesinado independiente.

Respecto de la formación del *inquilinaje* hay que distinguir la tesis tradicional, sostenida por Mario Góngora, según la cual la aparición del inquilinaje estuvo asociada al auge de la producción de cereales en el siglo XVII. Este aumento en la demanda llevó a los dueños de hacienda a celebrar contratos con colonos pobres, padres de familia que deseaban arrendar tierras para dedicarse a la producción de trigo, el que comercializaba el hacendado.

Gabriel Salazar relaciona el fenómeno de la formación del inquilino con la existencia de un pequeño campesinado independiente. Ocurrió que la tierra aumentó de valor lo que provocó que los hacendados (“patriciado terrateniente mercantil”) presionaron al pequeño agricultor independiente con el fin de incorporarlo a su hacienda y que actuara ahí como mano de obra barata.

El inquilinaje no implicó inmovilidad social. A pesar de que generó servidumbre también permitió el ascenso social: el inquilino tuvo la posibilidad de adquirir animales y si a ello sumaba una buena explotación de la tierra bien pudo generar recursos para avanzar a la autonomía respecto del latifundista.

Junto al inquilino se reconoce al peonaje residente. Se forma a partir de jóvenes sin familia, con un mínimo espíritu de independencia y empresarial que levantaban una rancho de material ligero en los límites del fundo y trabajan para el hacendado a cambio de regalías.

¹⁰⁶³ Comentarios acerca de sus estatutos en GARCÉS DURÁN, Mario, *Crisis Social y Motines...* op. cit., págs., 48 y ss.

El peón propiamente tal era el trabajador rural caracterizado por no estar asentado definitivamente en un lugar y por su falta de especialización laboral. Circulaba por el país, y fuera de él, en busca de oportunidades de trabajo. Se caracterizaba por su insubordinación social y por no establecer vínculos familiares.

La clase alta veía en este peón un revoltoso inmoral y pendenciero.

Es posible reconocer una cultura popular propia diferente de la cultura de la clase alta y de la incipiente clase media que se expresa, entre otras vías, en las fiestas religiosas y la poesía popular: su característica fue la rebeldía.

Salazar cree que existen antecedentes para pensar en ciertos lazos de solidaridad entre el inquilino y el peón rebelde (bandolero).

José Bengoa propone distinguir a propósito de la caracterización de la subordinación de inquilino y peón entre “subordinación ascética” y “subordinación sensual”.

La subordinación del peón es sensual en la medida que manifiesta un acatamiento de las reglas (aparenta seguirlas) como una manera de poder acceder a los placeres de la vida (mujeres y diversión). Rechaza la disciplina laboral y la proletarización y esto se expresa en que no tiene vida sedentaria, ni familia.

La subordinación ascética del inquilino se entiende como un disciplinamiento laboral auténtico, sin embargo, ésta tiene como objetivo alcanzar la libertad definitiva transformándose en pequeño propietario independiente.

Las clases populares debieron soportar problemas muy graves de salud. La mortalidad infantil era muy alta.

En relación con la población mapuche se empezó a hablar de “bárbaros enemigos”.

En 1848 se realizó un estudio por el Gobierno, que se encargó a Antonio Varas, por el que se concluyó que era conveniente mantener relaciones amistosas con los indios e insistir en la civilización a través de la educación y la evangelización.

Las elites locales de Concepción demandaron del Gobierno el ejercicio de la soberanía en el territorio lo que implicaba poner punto final a la autonomía tribal que todavía subsistía. Se explica en este contexto, el establecimiento en el año de 1852 de la provincia de Arauco.

La idea de la ocupación del territorio mapuche para dar una efectiva continuidad al territorio nacional empezó a ser defendida y promovida por la prensa. Se estableció entonces una imagen absolutamente negativa del indígena para justificar la ocupación.

A fines de 1860, señalan Parentini y Herrera, el imaginario construido por la prensa penquista, controlada por la elite local, se había consolidado: el indio era flojo, salvaje, tramposo, bárbaro y criminal¹⁰⁶⁴. Mantener los territorios tribales en sus manos era privar al país de una riqueza que los mapuches no estaban en condiciones de explotar. El Estado debía ocupar el territorio para llevar el progreso y la tranquilidad a la región. Se llegó a sostener la sustitución de la población autóctona por colonos chilenos o extranjeros.

Por la acción de los periódicos la causa de la elite que deseaba acceder a la riqueza de la Araucanía se transformó en algo que debía interesar a todo el país.

En relación con la actividad económica propiamente tal, Salazar y Pinto afirman que la política económica diseñada por Manuel Rengifo privilegió el comercio como motor principal de la economía, lo que significó que los impuestos a las importaciones perjudicaron al aparato productivo nacional; se abrieron los Almacenes Públicos Francos en Valparaíso lo que permitía mantener las mercaderías en la zona franca evitando el pago de impuestos y proceder a importar o exportar (según sea el caso), atendiendo a la coyuntura económica. Las mercaderías podían permanecer así hasta por el plazo de seis años.

Esta disminución significativa de las tasas arancelarias puede entenderse, según la tesis de Salazar, a partir de la opción que se manifestó desde los primeros tiempos de la independencia por el crecimiento económico a través de la vía de las exportaciones y no a través del fortalecimiento del aparato productivo nacional, lo que no era obstáculo para tomar algunas medidas de carácter proteccionista.

Lo que ocurrió, señala Pinto, es que el movimiento portuario en Valparaíso, la necesidad de proteger la llegada de capitales externos (ingleses, franceses, alemanes y norteamericanos) así como la intención de no perjudicar a los exportadores de productos agrícolas y mineros, “tendieron a inclinar el sentido esencial de la política económica en la misma dirección que señalaban las <ventajas comparativas>: exportar materia prima o metales preciosos, mantener

¹⁰⁶⁴ Véase de PARENTINI, Luis Carlos y HERRERA, Patricio, “Araucanía Maldita: Su imagen a través de la prensa (1820-1860)” en *Boletín Historia y Geografía*, 16, Santiago de Chile, 2002, págs. 103-127.

abierto el comercio, e importar capitales, tecnologías y manufacturas... Así, movido casi por la <fuerza de las circunstancias>, el país se deslizó cada vez más decididamente por el camino del crecimiento hacia fuera”¹⁰⁶⁵.

La actividad económica fue controlada por los exportadores mineros y agropecuarios así como por los comerciantes mayoristas (la tesis de las *tres patas* propuesta por Claudio Véliz) quienes no tuvieron interés en apostar por la industrialización del país y sí por iniciar y mantener relaciones con las economías más poderosas del mundo occidental.

En materia fiscal se intentó reducir los gastos del Estado bajo el argumento de mantener equilibrado el presupuesto. Esta tendencia se revierte en la década de 1840 cuando el Estado empezó a promover la construcción de escuelas, caminos, puertos y vías férreas incurriendo en gasto público.

Por otra parte hubo un aumento significativo de las exportaciones de cobre. Según la explicación de Eduardo Cavieres esta materia prima es para el capitalismo inglés la de mayor relevancia desde el punto de vista de su volumen y precio.

Las décadas de 1840-1870 resultaron particularmente exitosas desde el punto de vista de los frutos que generó la política de crecimiento hacia fuera: hubo enriquecimiento particular, parte de esa riqueza se invirtió en actividades productivas (agricultura, minería), se sentaron las bases para un sector bancario; el Fisco recibió abundantes ingresos (calcula Pinto que alrededor de un 60% de los ingresos fiscales provienen de las recaudaciones aduaneras).

Sin embargo, el modelo tenía significativas desventajas desde el punto de vista del grado de dependencia del comportamiento de la economía externa y sobre la cual Chile no tenía ninguna influencia, así quedó de manifiesto con la crisis capitalista de los años de 1857-1861.

En 1840 se comenzó a explotar el carbón de Talcahuano y Arauco, y en 1850 el de las minas de Lota. Se resolvía de este modo el problema energético generado por la explotación desmedida de los recursos arbóreos del país.

Cabe precisar que existió a lo largo de este período un conjunto de normas legales que promovieron las actividades productivas en términos de generar incentivos, por lo que nos parece que debe matizarse la idea de la falta de atención

¹⁰⁶⁵ PINTO, Julio Pinto, SALAZAR, Gabriel, *Historia Contemporánea de Chile III. La economía: mercados, empresarios y trabajadores*, editorial LOM, Santiago de Chile, octubre 2002, pág., 21.

gubernativa respecto de este sector. Lo que si es efectivo es que no se consideró la protección arancelaria como medida para el impulso de las actividades, es decir, se rechazó un instrumento, pero de ello no se deriva falta de interés político en apoyar las actividades.

Baste recordar para reforzar esta idea que las normas sobre nacionalidad incorporan expresamente el caso de su otorgamiento al extranjero: "... que profesando alguna ciencia, arte o industria, o poseyendo alguna propiedad raíz, o capital en giro, declaren ante la Municipalidad del territorio en que residen, su intención de avecindarse en Chile, y hayan cumplido diez años de residencia en el territorio de la República. Bastarán seis años de residencia si son casados y tienen familia en Chile, y tres si son casados con chilena".

En relación con el préstamo de dinero, Bello expresó en 1845 que "en Inglaterra... no tienen cabida los enormes intereses convencionales que la ley tolera en Chile"¹⁰⁶⁶.

Finalmente en relación con este apartado, estimo del todo necesario no perder de vista, por el impacto que ha tenido a lo largo de la historia en nuestro imaginario, un relato sobre el terremoto de 1835. Dice Barrena que:

"El 20 de febrero de 1835, a las 11 A.M., se dejó sentir en Santiago un fuerte temblor e inmediatamente empezaron a llegar noticias del Sur, sobre sus efectos. En San Fernando fue muy recio. En Talca cayeron algunos edificios, Chillán, Constitución, Talcahuano, Concepción y pueblos intermedios quedaron arrasados como resultado de un terremoto. En Talcahuano y Constitución, en el maremoto, el flujo y reflujo del mar fueron extraordinarios y sorprendentes... la goleta Juana del Maule, estando cargada de trigo y lista para zarpar al Callao fue arrasada por el mar, quedando el casco completamente perdido en una sementera de papas, a tres o cuatro cuadras de la playa... Los detalles horripilaban. Basta decir que las gentes anduvieron en cuatro pies al no serles posible otra postura por el movimiento ondulatorio de la tierra. Según las personas de edad no se había sentido en el presente siglo un terremoto más espantoso, ni hasta la fecha se ha dejado sentir otro de tan terribles efectos"¹⁰⁶⁷.

¹⁰⁶⁶ Andrés Bello. *Labor...* op. cit., pág., 296.

¹⁰⁶⁷ MOLINA HERNÁNDEZ, Jorge Javier, editor, *Vida de un soldado. Desde la toma de Valdivia a la victoria de Yungay...* op. cit., pág., 116 y 117.

5. De la oralidad al libro

La fundación de escuelas fue en aumento. Sin embargo en la década de 1860 todavía el analfabetismo bordeaba el 80% de la población.

Se produjo la fundación de la Universidad de Chile en 1842; de la Escuela Normal para hombres (1842) y la Escuela normal para mujeres (1844, en ellas estudiaban los que se dedicarían a la profesión docente).

La fundación de la Universidad no debe entenderse como un caso de ruptura con la universidad colonial. El propio Bello calificó en junio de 1842 al proyecto del Gobierno sobre la materia como “reorganización de la antigua Universidad... obra que reclamaba las necesidades de nuestro país y de nuestra época”¹⁰⁶⁸.

El proyecto fue presentado por el Gobierno el 4 de julio de 1842, se tramitó y fue promulgado como ley el 19 de noviembre de 1842. La idea de legislar se vinculó con el deber gubernativo establecido en la Constitución de contar con una política de educación y con una Superintendencia de Educación Superior.

En los considerandos se señaló que interesaba al Gobierno, en cuanto sea posible, mejorar la enseñanza, extenderla a todas las clases y uniformarla en el Estado estableciendo para ello “... un nuevo cuerpo literario y científico que vele sobre este interesante objeto. El... servirá de un poderoso auxiliar a los

Agrega: “... Luego mi madre me contó los terribles pormenores... Me decía por ejemplo. -¡Cuando la tierra sacudida con tanta violencia no nos permitía tenernos en pie, que las casas se venían al suelo, aumentando con el ruido de su caída lejano y tenebroso que era producido por el temblor, las grietas que se abrían en la tierra, y el espanto y desesperación de los habitantes que con acentos de dolor pedían a Dios misericordia! ¡No había esperanza de salvación y a nuestra vista extraviada se dejaba entrever el tribunal supremo pronto a descargar sus iras, sobre nuestras cabezas!

Supé también que pasó tiempo para que los ánimos se tranquilizaran, pues siguió temblando por algunos días. Mientras tanto las familias se albergaron en ramadas provisionales y carpas, situadas en la plaza y en los cerros alrededor de la población, no quedando ni una sola casa en pie que se pudiera habitar [se refiere a Constitución] (págs., 120-121).

Haenke relata los sucesos de Valparaíso del 8 de julio de 1730: “El temblor y salida del mar... asoló los templos de la ciudad, derribó las bodegas y arrastró consigo más de 80 mil fanegas de trigo”; así como los efectos en la Isla de Juan Fernández del terremoto de 21 de mayo de 1751: “... la población... quedó enteramente destruida, muriendo ahogados en ella el Gobernador, su muger, y más de cuarenta y tantas personas” (HAENKE, Thaddaeus, *Descripción del Reyno...* op. cit., págs., 81 y 73).

¹⁰⁶⁸ *Ibid.*, pág., 118.

trabajos que se emprendan por los diversos departamentos de la administración”¹⁰⁶⁹. Cabe sentar las bases de una “Universidad Nacional”¹⁰⁷⁰.

El proyecto disponía en relación con los estudios de Derecho:

“Art. 10. Serán miembros de la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas cuarenta individuos que el Supremo Gobierno designará por primera vez, y además los doctores de derecho civil o canónico de la antigua universidad que actualmente existieren. Las vacantes sucesivas de las plazas de número se llenarán por elección de la Facultad.

El decano de la Facultad será el director de la Academia de Leyes y Práctica Forense.

La Facultad prestará una atención constante al cultivo de las ciencias legales y políticas, velando por su enseñanza y proponiendo las mejoras que considere convenientes y practicables en ella; y se dedicará especialmente a la redacción y revisión de los trabajos que se le encarguen por el Supremo Gobierno, relativos a su departamento”¹⁰⁷¹.

El artículo 29 del proyecto disponía que “La casa de la antigua universidad de San Felipe con todos sus muebles, será destinada a la nueva Universidad”.

En el año de 1848 se propuso donar el edificio de la Universidad Real de San Felipe a la Municipalidad de Santiago para que se instalara un teatro. El edificio era conocido como “La Universidad”. Bello intervino para dejar establecido que la universidad era efectivamente dueña del edificio que ocupaba, pues, era una corporación. La actual Universidad, señaló, es un cuerpo que depende del Estado:

“La Universidad no ha sido antes más de lo que se llama gremio, no tenía el carácter de corporación como ahora lo tiene. De manera que la alteración que ha recibido en Chile es la misma que se ha verificado en Europa, y que ha mejorado en este aspecto, es indisputable; porque su nueva forma es más conveniente. Si bajo este punto de vista moral ha ganado la Universidad de Chile, me parece también que bajo el punto de vista material reporta utilidad, porque si se compara el valor de la casa que antes tenía con la que

¹⁰⁶⁹ *Andrés Bello. Labor...* op. cit., pág., 136.

¹⁰⁷⁰ *Ibid.*, pág., 136.

¹⁰⁷¹ *Ibid.* pág., 136.

ahora se le da y con las rentas de sus empleados, por un moderado cálculo se inferirá que el cambio ha sido ventajoso para esta corporación”¹⁰⁷².

Hubo algunas dificultades respecto del profesorado que servía en la universidad real. En 1813 se dispuso que los que no pasaban al Instituto Nacional debían jubilarse. Restablecida por las autoridades españolas (1814) hubo ingreso de nuevos profesores a la misma. Algunos de ellos pasaron a la universidad nacional.

Es importante despejar la idea errónea de considerar a la Universidad de Chile como una entidad laica, republicana y democrática desde sus orígenes. Estas cualidades institucionales se comienzan a forjar probablemente en la década de 1870 y se hicieron visibles una vez que se fundó la Universidad Católica de Chile.

En 1845 le correspondió al Rector y senador don Andrés Bello la defensa del presupuesto de la Universidad de Chile. Sólo podía participar en el debate pero no votar por prohibírsele el Reglamento del Senado. Bello debía impedir la rebaja del presupuesto de la Universidad. Afirmó:

“Si la universidad no es necesaria, si la Universidad es una institución de puro lujo, en ese caso plenamente justificado su dictamen. Si por el contrario es necesaria y no está dotada con progalidad, sino de un modo bastante moderado, en esa suposición la rebaja propuesta es contraria a todo principio de equidad... recuerde esta honorable Cámara que la Universidad está especialmente encargada de la educación moral y religiosa del pueblo. La Universidad de Chile, diferente en esto de los otros cuerpos literarios del mismo nombre en Europa y América, está encargada de velar sobre la educación religiosa del pueblo; y en tal manera lo está, que todos los miembros en el acto de su incorporación deben pronunciar la promesa solemne de promover este interesante objeto”¹⁰⁷³.

La Universidad se ocupaba de la instrucción primaria, su buena dirección y fomento, así como de la educación secundaria. En este nivel se requería de buenos libros que la Universidad pasó a preparar, “... los que corren con aceptación en otras lenguas, exigen no sólo traducciones y aun esto sólo es más difícil de lo

¹⁰⁷² *Ibid.*, pág., 560.

¹⁰⁷³ *Ibid.*, pág., 354.

que comúnmente se cree, si no se someten a una elaboración que las adapte a nuestras instituciones, creencias y capacidades de todo género”¹⁰⁷⁴.

Bello recordó que el Consejo Universitario hacía las veces de Superintendencia de Educación, entidad contemplada en la Constitución de 1833.

El 12 de octubre de 1849 se presentó un proyecto de ley para introducir modificaciones a la ley vigente, entre otras materias se estableció la figura del vicedecano y vicerrector. Se exigió la licenciatura para ejercer la profesión de abogado.

En 1844 *El Progreso* comenzó a publicar las sesiones y debates del Congreso.

En literatura surge la llamada generación de 1842 integrada entre otros por Andrés Bello, José Victorino Lastarria, Salvador Sanfuentes y Alberto Blest Gana¹⁰⁷⁵. Se ha asignado a Lastarria y su Sociedad Literaria del Instituto Nacional una contribución significativa al surgimiento de esta generación.

Por iniciativa del Gobierno el 7 de marzo de 1849 se creó en el seno de la Universidad de Chile la Academia de Pintura “en un ambiente casi virgen para las artes pictóricas”¹⁰⁷⁶.

Circulan, entre otros los periódicos *El Mercurio*, *El Comercio*, *La Barra*, *El Progreso*, *La Tribuna*, *El Verdadero Chileno* y la *Revista de Santiago*.

¹⁰⁷⁴ *Ibid.*, pág., 355.

¹⁰⁷⁵ Respecto de esta generación se ha dicho por BALART, Carmen, y CÉSPED, Irma: “El desarrollo de una literatura nacional se origina a partir de la Generación de 1842. Por esa época, la vida independiente de Chile se ha estabilizado política e institucionalmente y nuestros jóvenes literatos pueden dedicarse al quehacer de las letras. Incluso, nuestro país, a diferencia de las otras nuevas repúblicas americanas, se transforma, por la misma estabilidad que vive, en el refugio necesario para otros intelectuales. Así llegan hasta nosotros, por ejemplo, Andrés Bello y Domingo Faustino Sarmiento, quienes contribuyen de manera significativa al desarrollo cultural de nuestro país (véase “Evolución de la poesía chilena desde el romanticismo hasta nuestros días” http://www.umce.cl/~cipumce/cuadernos/facultad_de_historia/monografias_tematicas/cuaderno_11/Poetas_chilenos_contemporaneos_mistral_neruda_evolucion.htm).

Esta misma idea en OSES, Darío, “La Universidad de Chile y su proyecto fundador”, en www.anales.uchile.cl/6s/h1/est6.pdf, citando a José Promis, *Testimonios y documentos de la literatura chilena (1842-1975)*, editorial Nascimento, Santiago de Chile, 1977.

¹⁰⁷⁶ HELFANT, Ana y CARVACHO HERRERA, Víctor, *Panorama de la pintura chilena. Tomo II*, editor Departamento de Extensión Cultural del Ministerio de Educación, Santiago de Chile, 1985, pág., 18.

En 1860 se promulgó la Ley de Instrucción Primaria que estableció el deber del Estado de fundar escuelas gratuitas de primeras letras allí donde la población alcanzase las 2 mil almas. Hubo un extenso debate acerca del tipo de financiamiento y si correspondía al Estado o a los vecinos tomar bajo su responsabilidad el establecimiento de los centros educativos. La aplicación de la ley implicó un aumento sustantivo de las escuelas públicas aunque el número de estudiantes era porcentualmente insignificante y no había educación rural¹⁰⁷⁷.

La acción de la prensa y de los grupos políticos, así como las pugnas al interior del *régimen liberal doctrinario presidencialista*, provocaron el efecto de hacer surgir una opinión pública dispuesta a resituar el debate sobre las características del poder público, el papel de la Iglesia y la vida en sociedad. La incorporación paulatina de nuevos actores en el escenario político y social tuvo como principal efecto que se instalara la idea fuerza de la reforma, cuestión que paso a abordar en el próximo capítulo.

¹⁰⁷⁷ SERRANO, Sol, “La Escuela esquiwa. Educación rural en el siglo XIX”, en *Vida rural en Chile durante el siglo XIX*, *Academia Chilena de la Historia*, Santiago de Chile, 2001, págs., 9-24.

CAPITULO X

TIEMPO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES CONSTITUYENTES: DEL ORDEN LIBERAL DOCTRINARIO PRESIDENCIALISTA AL ORDEN LIBERAL (1865-1924)

1. La política

No hay unanimidad en la historiografía política a la hora de señalar los hitos históricos del período que aquí denominamos período de las reformas. Así por ejemplo Osvaldo Silva (1996) distingue las siguientes etapas: 1810-1823; 1823-1830; 1831-1861; 1861-1891; 1891-1925; 1925-1990. Llama al período de 1861-1891 “época de la expansión” y al período de 1891-1925 “El régimen parlamentario”. Por su parte Eyzaguirre (1989) propone distinguir las épocas de 1810-1817; 1817-1830; 1831-1861; 1861-1891 a la que llama “etapa liberal”; y 1891-1920 que denomina “etapa parlamentaria”.

Nosotros en cambio, en vez de atender al año de 1861 vamos a señalar como hito el año de 1865: a partir de esta fecha hubo sustanciales cambios en el orden constitucional que provocaron en definitiva una discontinuidad respecto del período anterior (1830-1864). Frente a la necesidad de darle un nombre a esta época creo que sería apropiado denominarla *etapa de las reformas constitucionales constituyentes*.

Desde el punto de vista de la historia del Derecho podemos subdividir la etapa en dos períodos: 1865-1905; 1906-1924.

Lo que caracterizó a este período fue la reforma. Se manifestó en el terreno de la política, de la economía y también afectó al mundo del Derecho.

1865 puede ser considerado como un año crucial en la historia constitucional chilena. A partir de este momento se inició un debate político que culminó con

la aprobación de un conjunto de reformas constitucionales que implicaron una profunda transformación de la Carta Fundamental de 1833.

Un papel destacado tuvo en estas reformas el llamado “Club de la Reforma” que liderado por parte del movimiento liberal incorporó también a radicales e incluso a gente del grupo monttvarista, la Juventud Nacional¹⁰⁷⁸.

Durante este período se formaron las bases para la reforma del régimen de gobierno al iniciarse las prácticas que llevaron al predominio del Congreso Nacional sobre el Presidente de la República, régimen al cual la historiografía denomina Parlamentarismo y que yo estimo debe denominarse *Gobierno de Asamblea*.

Tres prácticas parlamentarias: la *interpelación*; el *programa ministerial* y la *formación del gabinete* facilitaron la participación del Congreso en términos decisivos en la conducción del gobierno del país.

La *interpelación* estaba consagrada en el Reglamento de las Cámaras desde el año 1846. En virtud de la misma, debía el ministro del ramo concurrir a la cámara para dar explicaciones sobre su conducta política a petición de un diputado o de un senador. Si la cámara aceptaba las explicaciones tenía lugar un voto de confianza y, si las rechazaba, uno de censura. Sin embargo, en la práctica política de la época, los votos no tenían aún como efecto necesario la confirmación en el cargo del interpelado o su sustitución.

También se introdujo el *programa ministerial* y la *formación de un gabinete*. El Presidente de la República pedía a un político que formara un gabinete ministerial y si lo hacía, le daba el cargo de Ministro del Interior.

Estas prácticas parlamentarias estaban sustentadas en los partidos políticos que a la fecha tenían ya casi una década de existencia.

Por ley de 31 de agosto de 1881 se terminó con la posibilidad de que los jueces colaboraran con el Ejecutivo en funciones administrativas. La aceptación de empleo conferido por el Presidente de la República, salvo el cargo de consejero de Estado, diplomático o profesor, implicaba incurrir en causal de cesación en el cargo. Lo mismo se dispuso en relación con el cargo de senador, diputado o de miembro de un municipio.

¹⁰⁷⁸ Véase de GÓNGORA ESCOBEDO, Álvaro, ARANCIBIA CLAVEL, Patricia, VIAL, Gonzalo y YAVAR MEZA, Aldo, *Chile (1541-2000)*... op. cit., págs. 195 y ss.

Desde el Parlamento o desde el cargo de Presidente de la República o Ministro de Estado no se podía pasar a la judicatura sino transcurridos tres años desde la dejación del cargo.

En el plano de la política partidista, se manifestaron en el período el Partido Liberal, el Partido Conservador, el Partido Nacional, el Partido Radical, el Partido Liberal Democrático y el Partido Democrático.

En 1875 se creó el Partido Liberal Democrático para apoyar la candidatura presidencial de Benjamín Vicuña Mackenna.

Domingo Santa María rompió relaciones con el Vaticano por el asunto de la vancante del Arzobispado de Santiago. Roma rechazó a su candidato Francisco de Paula Taforó. En la misma época impulsó las llamadas leyes laicas (cementeros, matrimonio civil y registro civil).

El día 20 de noviembre de 1887 surgió el Partido Democrático producto de la división del Partido Radical. Correspondió, entre otros, a Malaquías Concha Ortiz y Avelino Contardo Oyarce el mérito de su fundación como un partido de clase media y proletariado: su primer directorio comprendió artesanos.

El Partido Democrático, según Grez, dejó de girar en torno a la problemática religiosa y se ocupó de problemas sociales, políticos y económicos. Así por ejemplo planteó la demanda del término de la Guardia Nacional; la reducción del tamaño del ejército permanente; el proteccionismo económico; la instrucción de las masas populares de modo gratuito y en una perspectiva laica, etc.

En todo caso no cabe considerar a este partido político como un partido de la clase obrera con un discurso de clase, lo que podría haber ocurrido perfectamente dado el desarrollo de las ideas marxistas¹⁰⁷⁹.

El nuevo partido debutó en la vida política de masas el 29 de abril de 1888 organizando una protesta por el alza del precio del pasaje en los carros que

¹⁰⁷⁹ “En ninguno de sus puntos el Programa del PD abordaba el problema de las relaciones entre el capital y la fuerza de trabajo. No se consideran en el programa democrático las reivindicaciones destinadas a lograr un aumento de los salarios, la mejora de las condiciones de trabajo, y, ni siquiera, la abolición del despótico sistema de pago por medio de la ficha-salario... Las masas proletarias sólo recibirían los beneficios generales... pero sin que el programa democrático se hiciera eco de sus reivindicaciones específicas. En el caso del campesinado estas carencias eran aún más evidentes. Sus problemas y demandas ni siquiera eran evocadas en el primer programa del PD” (GREZ TOSO, Sergio, *De la regeneración del pueblo...* op. cit., pág. 84).

servían de medio de transporte a los obreros. El hecho terminó con graves actos de violencia y con los jefes del Partido Democrático presos.

En este período el movimiento popular se expresó en el mundo urbano bajo diferentes formas asociativas: mutualismo, cooperativismo, escuelas nocturnas para trabajadores, sociedades filarmónicas de obreros, logias de temperancia¹⁰⁸⁰.

La sociedad mutual fue la forma más relevante de organización del trabajador de la ciudad, en particular, de aquel que tenía mayor capacidad de ahorro: tipógrafos, carpinteros, ebanistas, sastres, zapateros, carroceros, cigarreros, pintores, torneros, caldereros, empleados de comercio, costureras, etc.

La primera mutual femenina se fundó por costureras en el 1887 en Valparaíso.

Dice Grez que el “mutualismo fue, pues, práctica de una élite de trabajadores urbanos”¹⁰⁸¹.

Los trabajadores con más formación promovieron también el cooperativismo. Ambas formas de asociación se entendían como pilares del proyecto de <<regeneración del pueblo>>.

Todas estas formas de organización contribuyeron a afirmar la identidad popular y el orgullo de clase. El obrero aspiraba a la elevación de su condición intelectual y moral. Grez ve en este objetivo una coincidencia con “la ideología del progreso de la burguesía liberal. Esta fue la base del entendimiento y de la colaboración entre ambos sectores a lo largo de la segunda mitad del siglo XIX”¹⁰⁸².

Se generó en el seno del movimiento popular una corriente política que Grez propone denominar como de “liberalismo popular”. Esta corriente liberal de raigambre popular se caracterizaba por su laicismo, por ser partidaria de la ilustración y la instrucción del pueblo y de las reformas políticas liberales –como el sufragio universal-, materias en las que coincidía con los liberales de las clases superiores, pero, además, y en esto residía su singularidad, por levantar las banderas de la justicia social y las reivindicaciones propias de los trabajadores, en particular el proteccionismo a la industria nacional y la reforma del servicio en la Guardia Nacional en un sentido equitativo, para que no siguiera recayendo exclusivamente sobre los pobres.

¹⁰⁸⁰ *Ibíd.*, pág., 71.

¹⁰⁸¹ *Ibíd.*, pág., 72.

¹⁰⁸² *Ibíd.*, pág., 74.

La principal expresión de esta tendencia, fue entre los años 1876 y 1887, la *Sociedad Escuela Republicana*. Un club político popular, democrático y liberal que estableció estrechos lazos de colaboración con el <<liberalismo oficial>>¹⁰⁸³ y que actuó organizando al movimiento popular.

La *Sociedad Escuela Republicana* colaboró en la aparición de los primeros diarios de trabajadores, *El precursor* y *La Razón* que circularon en los años de 1882-1885; así como en la presentación de candidatos populares en los mismos años.

El *liberalismo popular* colaboró en la campaña de Balmaceda, pero ya aparecían en su seno críticas a las políticas liberales oficiales que no remediaban los problemas del pueblo. El apoyo no fue incondicional y se procuró por la Sociedad Escuela Republicana influir en la toma de posturas más radicales en el seno del liberalismo.

Grez plantea que el punto de coincidencia entre la candidatura liberal y el movimiento popular estaba en el propósito de la industrialización del país.

En un discurso, de los muchos que se hicieron en apoyo al candidato liberal, expresó un dirigente popular: “La Escuela Republicana, al apoyarlo con su contingente,... ha visto para el porvenir la protección de las industrias, la libertad de las conciencias, la difusión de la instrucción, la libertad del pueblo y la muerte de los banqueros, plaga funesta que cual vampiros chupan la sangre del pueblo”¹⁰⁸⁴.

Esta posición mayoritaria del movimiento popular implicó su alejamiento del Partido Radical que, molesto por la intervención del Ejecutivo en la elección, intentó levantar una candidatura alternativa a la de Balmaceda.

Junto a estos grupos organizados hay que considerar también la mayoría popular no asociada pero que actúa en pos de sus reivindicaciones.

La masa popular va a recurrir a las huelgas para apoyar sus demandas. En 1886 se registra una; en 1887, tres; en 1888, 16; en 1889, 10; en 1890 una gran huelga general abarcó Tarapacá, Antofagasta y Valparaíso. Esta ha sido calificada como el hito que marca el ingreso de la clase obrera a la arena política:

¹⁰⁸³ GREZ TOSO, Sergio, *De la regeneración del pueblo...* op. cit., pág., 75.

¹⁰⁸⁴ *Ibid*, pág., 78.

“Esta huelga podemos percibirla como un punto de viraje altamente simbólico... marcó la entrada en la escena político social de la moderna clase obrera que se estaba constituyendo gracias a la expansión minera y al desarrollo industrial. Los mineros, los obreros portuarios y otros gremios proletarios –como los obreros panificadores y los operarios de algunos núcleos fabriles- comenzaron desde esa época a desempeñar el papel de vanguardia en las luchas sociales que hasta entonces había recaído en los artesanos y los obreros más calificados”¹⁰⁸⁵.

Recordemos que junto a estas acciones tuvieron lugar actos de protestas. Ambos fenómenos son considerados como casos de alteración del orden público y se les asigna un carácter delictivo. La actividad represiva llevada adelante por el Estado provocó muertos entre los huelguistas.

Las sociedades mutuales y los organismos legales que representaban los intereses de los obreros a veces organizaban y coordinaban estas acciones.

La corriente liberal no fue la única en el seno del movimiento popular. La iglesia y el Partido Conservador procuraron organizar a los pobres y a partir de 1880 ganaron cierta envergadura las organizaciones mutuales católicas. Grez afirma que contribuyeron en alguna medida a solucionar el problema habitacional de los pobladores.

En relación con la población mapuche tenemos que en el año de 1868 las fuerzas del ejército chileno a cargo del comandante de la Alta Frontera, José Manuel Pinto, penetraron en territorio indígena llevando a cabo lo que fue llamado “guerra de exterminio”¹⁰⁸⁶.

Existen antecedentes, dice Bengoa, de que se autorizó a particulares para que atacasen poblados mapuches. Su accionar fue de una crueldad inusitada matando incluso a niños y mujeres.

Las victorias del Ejército motivaron a la jefatura militar a celebrar un parlamento en 1870 con los indios a fin de sacar ventajas de su delicada situación alimenticia (sus campos habían sido arrasados, robados sus animales, destruidas sus chozas): De nada sirvió y en el mismo año se decidió seguir atacando a los indios según las prácticas de los años anteriores.

¹⁰⁸⁵ *Ibíd.*, pág., 757.

¹⁰⁸⁶ BENGOA, José, *Historia del Pueblo Mapuche...* op. cit. pág., 210.

Las campañas permitieron que en el período de 1871-1881 el Estado ocupara hasta el río Malleco por la parte central y la totalidad de la llamada provincia de Arauco.

La situación militar cambió drásticamente al mejorarse las comunicaciones y destinarse a la zona fronteriza parte del ejército que había combatido en la Guerra del Pacífico.

Tanto en Argentina como en Chile se hizo la guerra a los mapuches con un cuerpo armado profesional dotado de todos los adelantos militares disponibles en la época. Ello hizo más eficiente el uso de la fuerza pues se impidió a los indios esconderse en uno u otro territorio. Tropas argentinas penetraron incluso en territorio chileno lo que hizo ver al Gobierno de Chile que no podía retardar más la solución definitiva al problema mapuche.

El año de 1881 resultó decisivo para las pretensiones indígenas de expulsar de su territorio al ejército chileno de ocupación: su alzamiento general fracasó y debieron resignarse a la reducción¹⁰⁸⁷.

Leonardo León llama la atención del papel jugado en este proceso por los mestizos o champurriados y destaca el eufemismo político de llamarlo Pacificación de La Araucanía¹⁰⁸⁸.

¹⁰⁸⁷ BENGOA señala a este respecto: “A partir de la derrota militar de 1881 y la ocupación de Villarrica de 1883, cambió la sociedad mapuche internamente, como también su relación con el Estado y la sociedad chilena. La reducción territorial fue el elemento central y evidente del cambio ocurrido. Se decretó a la Araucanía como propiedad fiscal y se procedió a colonizar las tierras para así ponerlas en producción... A los mapuches se los sometió al rigor de la civilización, se les entregaron pequeñas mercedes de tierras, se les encerró en reducciones, se les obligó a transformarse en agricultores... La radicación transformó socialmente a los mapuches. Se recortó su espacio de producción y reproducción y debieron cambiar costumbres, hábitos productivos, sistemas alimentarios, en fin, todo su mundo cultural se transformó en una sociedad agrícola de pequeños campesinos pobres” (*Ibid.*, págs. 329 y ss).

¹⁰⁸⁸ LEÓN, Leonardo, *Araucanía. La violencia mestiza y el mito de la pacificación, 1880-1900*, Santiago, Editorial Arcis, 2005.

2. Sociedad, economía y cultura en el período 1865-1890.

La literatura histórica que aborda la historia económica del período caracteriza la etapa de 1861-1891 como de un significativo crecimiento económico en comparación con la anterior (1831-1861)¹⁰⁸⁹.

Este mayor crecimiento se puede explicar por el incremento de la explotación salitrera, cuprífera y agrícola debido al aumento de la extensión del país como consecuencia de la incorporación de los territorios de Tarapacá, Antofagasta, Araucanía y la explotación de Llanquihue y Magallanes. “A partir de 1880, se aceleró el intercambio comercial entre la zona norte y la región centro-sur, alcanzándose por primera vez la integración económica nacional de todo el territorio chileno”¹⁰⁹⁰.

Hubo un aumento significativo de la población urbana y un crecimiento de la población nacional que pasa de 1.819.223 en 1865 a aproximadamente 2.527.320 en 1885. Santiago y Valparaíso casi duplican su población (de aproximadamente 129.473 a 236.870; y de 52.652, calculados para Valparaíso en 1854, a 115.147 en 1885).

Según Vitale en este período se manifiesta en Chile lo que él denomina “régimen capitalista atrasado” que se caracteriza por la producción de materias primas y el control de una burguesía minera exportadora. Recordemos que esta tesis de Vitale parte de la afirmación que el capitalismo apareció en Chile ya en tiempo de la Colonia. Idea que se opone a la explicación de Cademartori y Ramírez Necochea de que el capitalismo sólo aparece en la segunda mitad del siglo XIX.

El Gobierno de Aníbal Pinto (1876-1881) sufrió los efectos de una gran crisis económica: el precio del cobre cayó en un 20% y el precio de las importaciones cayó en un 16% en relación con el año 1874. Las lluvias torrenciales del año 1876 destruyeron puentes, caminos y vías férreas. Las exportaciones de trigo y harina disminuyeron en un 30% en 1878 respecto del año 1873.

Esta baja hay que entenderla como un impacto en la dependiente economía chilena de la recesión económica que se desató en occidente entre los años de 1873-1878.

¹⁰⁸⁹ VITALE, Luis, *Interpretación marxista de la Historia de Chile, IV. Ascenso y Declinación de la Burguesía Minera*, s.e., Frankfurt, 1977.

¹⁰⁹⁰ *Ibid*, pág., 6.

El fisco enfrentó la baja de sus ingresos con un aumento de los impuestos a todas las importaciones en un 10%, aunque tratándose de productos suntuarios que competían con los chilenos se aumentó el arancel en un 35%.

Se redujo por otro lado el gasto público lo que afectó al Ejército, la Guardia Nacional y la Armada.

La crisis generó problemas sociales: Cesantía y delincuencia.

El 28 de julio de 1878 se dictó la ley de inconvertibilidad de los billetes de banco. Ello implicaba que el billete no podía convertirse en metálico y adquirieron los papeles emitidos por los bancos un curso forzoso. La medida se justificó por la banca y el Gobierno a partir de la insuficiencia de oro y de plata que impedía la conversión.

Dicha escasez se generó como consecuencia de la baja del precio de las exportaciones pero además porque el oro y la plata se estaban sacando amonedados a Europa en gran cantidad: recordemos en este sentido que la burguesía chilena invirtió y gastó enormes fortunas en el extranjero.

Pinto sostiene que la inconvertibilidad fue la solución de la clase empresarial y política ante la posibilidad de la bancarrota, solución en todo caso efímera.

Vitale señala que el proceso inflacionario iniciado en nuestro país en la década de 1870 se manifestó en la pérdida sostenida del valor del peso en relación con el penique: mientras en 1870 la paridad era de 45 peniques en 1890 sólo llegaba a 24 peniques. “La incapacidad de la burguesía criolla para renovar el aparato productivo, la baja de los precios del cobre, plata, trigo y salitre, el acelerado crecimiento de la deuda externa y la penetración del capital extranjero fueron los principales factores que aceleraron el proceso inflacionista”¹⁰⁹¹.

Como la baja de precios de los productos exportados afectaba a la burguesía exportadora ésta obtuvo del Gobierno que devaluara el peso. Al recibir pago en libras esterlinas con la misma o menor cantidad de moneda inglesa podían enfrentar sus pagos en Chile. “Pagaban con pesos chilenos devaluados sus deudas, los salarios, los fletes de FF.CC y las contribuciones al Estado”¹⁰⁹².

Se aprobaron en 1879 dos impuestos que afectaron a la elite económica: El Impuesto a la Herencia y Donaciones y el Impuesto a la Renta.

¹⁰⁹¹ *Ibid.*, pág., 35.

¹⁰⁹² *Ibid.*, pág., 38.

A partir de 1880 la explotación del salitre se transformó en el sector productivo más relevante de la economía chilena. Señala Meller que la producción mantuvo una tasa de crecimiento relativamente alta para el período de 1880-1929. Su valor pasó de US\$ 6,3 millones en 1880 a US\$ 70 millones en 1928. La exportación generó para el Gobierno en la etapa de 1895-1920 impuestos cercanos al 50% del total impositivo del país¹⁰⁹³.

A fines del período se aumentó el tendido ferroviario tanto al sur como hacia la costa en aproximadamente 1.200 kilómetros. Se construyó entre otros el viaducto del Malleco. Esta ampliación interesaba a la burguesía chilena así como al mundo terrateniente.

Se aumentó el tendido telegráfico y contrató el gobierno de Balmaceda a la *West Coast Telephone Co.* para que instalara líneas telefónicas entre Santiago y Valparaíso.

Este mayor aumento de la producción estuvo acompañado, a fines de 1890, por una baja generalizada de los precios propiciada desde el extranjero. “En los tres últimos años del gobierno de Balmaceda el efecto de los bajos precios, en conjunto con la revaluación del peso, causado por la abundancia de libras esterlinas, producto de la exportación de salitre, afectó duramente al agro de Chile Central... [se estima] que el producto agrícola de Chile, como un todo, cayó en un 6,1% entre 1881 y 1890... y alcanzó en 1889 su valor más bajo desde 1861”¹⁰⁹⁴.

En materia educacional el Gobierno de Balmaceda se caracterizó por su preocupación por la enseñanza escolar. Se construyeron nuevas escuelas y se invirtió en infraestructura para las escuelas normales de hombre y mujeres.

En 1887 se creó el Consejo de Enseñanza Agrícola e Industrial destinado a la supervigilancia de la educación de las escuelas agrícolas e industriales.

En este mismo año se creó el Ministerio de Obras Públicas con el fin de proteger y promover la industria, la minería y la agricultura.

¹⁰⁹³ MELLER, Patricio, *Un siglo de economía política chilena (1890-1990)*, Editorial Andrés Bello, 1996.

¹⁰⁹⁴ MARTÍNEZ, en VILLALOBOS, Sergio, DEVÉS, Eduardo y otros, *La época de Balmaceda*, Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos. Centro de Investigaciones Barros Arana, 1992, Santiago de Chile, pág., 61.

Cabe reiterar que en 1888 se fundó la Universidad Católica de Chile a partir de una iniciativa del Partido Conservador.

El 29 de junio de 1889 se creó por iniciativa del Gobierno el Instituto Pedagógico para la formación de profesores. En la misma época los planes de estudio de las facultades de Derecho, Medicina y Ciencias Físicas y Matemáticas fueron objeto de transformaciones para adecuarlos a las necesidades de los tiempos que se vivían.

Desde el punto de vista de las clases sociales la situación tiende a cambiar por la consolidación de la clase media surgida al abrigo de las funciones estatales y de las tiendas comerciales¹⁰⁹⁵; por el aumento del proletariado (Ramírez Necochea calcula en 190.000 el número de obreros) debido a la ejecución de obras públicas, a la explotación minera nortina y carbonífera del sur.

En aquella zona y vinculada a la explotación agrícola de la Araucanía surgió, “una nueva clase de propietarios agrícolas, clase de tipo más moderno que los antiguos latifundistas”¹⁰⁹⁶.

La inequitativa distribución de la riqueza obtenida en las explotaciones mineras y las actividades asociadas a ella produjeron pésimas condiciones de vida para los obreros. La remuneración de su trabajo con el sistema de ficha-salario implicaba que el empleador se apropiaba del sueldo que pagaba a los trabajadores. La empresa monopolizaba la entrega de bienes de consumo que eran canjeados por fichas según valores fijados por la misma compañía.

La explotación generó descontento entre los trabajadores. Las reivindicaciones estaban referidas a la reducción de la jornada de trabajo (que a veces duraba 17 horas como era el caso de los obreros panificadores); al establecimiento del día domingo como de descanso y a la eliminación de la ficha salario.

Grez afirma que los empresarios recurrieron a la policía y a los rompe huelgas para la renovación de las faenas suspendidas por las huelgas.

¹⁰⁹⁵ Véase para este tema CERDA ALBARRACIN, César, *Historia y desarrollo de la clase media en Chile*, Ediciones Universidad Tecnológica Metropolitana, Santiago de Chile, 1988.

¹⁰⁹⁶ GREZ TOSO, Sergio, *De la regeneración del pueblo...* op. cit., pág., 79.

En relación con la conducta del Estado sostiene: “hasta la huelga general de 1890, una relativa moderación caracterizó la actitud del Estado chileno frente a las distintas manifestaciones de protesta popular”¹⁰⁹⁷.

En los años de 1893, 1894, 1897 y 1898 se dictaron leyes para promover la actividad industrial mediante el otorgamiento de títulos de propiedad sobre superficies no superiores a cinco hectáreas en las que debía instalarse una industria. Las tierras estaban situadas en la zona de la Araucanía y de Magallanes.

3. Las reformas constitucionales simples y constituyentes

La relevancia que tienen las reformas en este período permite denominarlo desde el punto de vista constitucional, *período de las reformas constitucionales constituyentes*

1. El 27 de julio de 1865 se aprobó una ley interpretativa del artículo 5 de la Constitución que permitió a los no católicos la práctica de su culto religioso en propiedades particulares, así como fundar escuelas para enseñar dicha religión.
- 2°. Habiendo declarado el Congreso en el año de 1867 reformable la Constitución se aprobó años más tarde la reforma constitucional de 8 de Agosto de 1871 por la cual se modificaron los artículos 61 y 62: se estableció que el Presidente de la República no podía ser reelegido para el período siguiente a sus cinco años de ejercicio. Para ser elegido por una segunda vez, o más veces, debía mediar siempre entre cada elección el espacio de un período.
- 3°. Reforma del 25 de Septiembre de 1873 que modificó el artículo 54: Se dispuso que la Cámara de Senadores no podía entrar en sesión, ni continuar en ella, sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros; ni la Cámara de Diputados sin la cuarta parte de los suyos.
- 4°. Reforma del 13 de Agosto de 1874. Comprende diversos aspectos:
 - a) Ciudadanía: I. Suprimió el inciso tercero del artículo 10, que suspendía la ciudadanía por ser deudor del fisco declarado en mora. II.- Suprimió el inciso quinto, artículo 11, que establecía la pérdida de la ciudadanía por residir en país extranjero por más de 10 años sin permiso del Presidente de la República.

¹⁰⁹⁷ *Ibid.*, pág., 83.

- b) Nacionalidad: Se modificó el artículo sexto en su inciso tercero al establecerse que son chilenos los extranjeros que habiendo residido un año en la República declaren ante la municipalidad del territorio en que residen su deseo de avocindarse en Chile y soliciten carta de ciudadanía. El artículo sexto reguló el trámite ante la municipalidad y establecía que con el visto bueno de la municipalidad el Presidente de la República podía expedir la carta de naturaleza que le daba la condición de chileno.
- c) Amplió el catálogo de derechos de la Constitución de 1833 artículo 12:
 - I. La Constitución pasó a asegurar a todos los habitantes de la República el derecho de reunirse sin permiso previo y sin armas. Se dispuso que las reuniones que se tuvieran en las plazas, calles y otros lugares de uso público serían siempre regidas por las disposiciones de policía.
 - II. Se estableció el derecho de asociarse sin previo aviso.
 - III. Se garantizó la libertad de enseñanza.
- d) Se reguló el derecho de presentar peticiones a la autoridad constituida sobre cualquier asunto de interés público o privado.

Este derecho no tuvo otra limitación que la de proceder en su ejercicio en términos respetuosos y convenientes.

5°. Reforma del 13 de Agosto de 1874. Se modificaron los artículos 19, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34 y 35.

- a) Se modificó el número de habitantes exigible para la elección: se pasó a elegir un Diputado por cada 20.000 almas y por una fracción que no baje de 12.000. Se instauró la figura del Diputado suplente siendo elegidos ambos en el mismo acto electoral.
- b) Se amplió el número de personas que no podían ser elegidos diputados: Los Eclesiásticos Regulares, Párrocos y Vice-Párrocos, los jueces letrados de primera instancia, Intendentes de Provincia, Gobernadores de Departamento.

Tampoco podían ser electos como diputados los chilenos a que se refiere el inciso tercero del artículo 6, sino hubiesen estado en posesión de su carta de nacionalización a lo menos 5 años antes de su elección.

Podían ser elegidos, pero debían optar entre el cargo de diputado y sus respectivos empleos, los funcionarios con residencia fuera del lugar de sesiones del Congreso.

Se estableció también que todo diputado que desde el momento de su elección, aceptase empleo retribuido de nombramiento exclusivo del Presidente de la República cesaba en su cargo, salvo la excepción consagrada en el artículo 90 de la Constitución.

- c) Se modificó el sistema de elección del senado. Pasó a componerse por miembros elegidos en votación directa por provincias, correspondiendo a cada una elegir un senador por cada tres diputados y por una fracción de dos.

Se contempló también la elección de un senador suplente por cada provincia para que reemplace a los propietarios que a ella correspondan.

Se modificó el período de duración en el cargo que bajó de 9 a 6 años con posibilidades de reelección indefinida.

Se dispuso la renovación del propietario cada tres años según la siguiente regla: las provincias que elijan un número par de senadores harían la renovación por mitad en la elección de cada trienio.

Las que elijan un número impar, la hacían en el primer trienio, dejando para el trienio siguiente, la del senador impar que no se renovó en el anterior.

Las que elijan un solo senador, lo renovarían cada seis años, aplicándose esta misma regla a los senadores suplentes.

Cuando falleciere algún senador o se imposibilitare, por cualquier motivo, para desempeñar sus funciones, la provincia respectiva, elegirá en la primera renovación otro que lo subrogue por el tiempo que le faltare para llenar su período constitucional.

Igual procedimiento se adoptará siempre que un senador se encuentre en algunos de los casos del artículo 23.

- 6°. Reforma de 24 de octubre de 1874. Modificó los artículos 36 inciso 6°; artículos 57, 58, 82 inciso 3° y 6°; 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 101, 102, 104 inciso 7, 161 y transitorios.

- a) Se modificaron las normas sobre *facultades extraordinarias*. Se dispuso que eran atribuciones exclusivas del Congreso dictar leyes excepcionales y de duración transitoria que no podrá exceder de un año, para restringir la libertad personal y la libertad de imprenta, y para suspender o restringir el ejercicio de la libertad de reunión, cuando lo reclamare la necesidad imperiosa de la defensa del Estado, de la conservación del régimen constitucional o de la paz interior.

Si dichas leyes estableciesen penas, su aplicación se debía resolver siempre por los tribunales establecidos.

Se agregó que fuera de los casos establecidos precedentemente ninguna ley podría dictarse para suspender o restringir las libertades o derechos que asegura el artículo 12.

- b) Se modificaron las normas sobre *derecho de excepción*. Se dispuso que cuando uno o varios puntos de la República fueran declarados en *estado de sitio*, en conformidad a lo dispuesto en la parte 20ª. del artículo 82, por semejante declaración sólo se entregaban al Presidente de la República las siguientes facultades: 1ª. La de arrestar a las personas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. 2ª. La de trasladar a las personas de un departamento a otro de la República dentro del continente y en un área comprendida entre el puerto de Caldera al norte y la provincia de Llanquihue al sur.

Las medidas que tomase el Presidente de la República en virtud del *estado de sitio*, no podían tener más duración que la de éste, sin que por ellas se pudieran violar las garantías constitucionales concedidas a los senadores y diputados.

Además se creó un nuevo *estado de excepción*, el *estado de asamblea*, que podía ser declarado por el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Estado en el caso de invasión extranjera o en el que una provincia sea amenazada en caso de guerra extranjera.

- c) Se modificó la Comisión Conservadora. Dispuso el nuevo artículo 57 que antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, debían elegir todos los años cada Cámara siete de sus miembros para integrar la Comisión Conservadora la cual formaba un solo cuerpo y cuyas funciones expiraban de hecho el día 31 de mayo siguiente.

Se señaló expresamente en el artículo 58 que dicha Comisión, en representación del Congreso, ejercía la supervigilancia que a éste pertenecía, sobre todos los ramos de la administración pública.

En consecuencia se la facultó para velar por la observancia de la Constitución y las leyes, y *prestar protección a las garantías individuales*; para dirigir al Presidente de la República las representaciones conducentes a los objetos indicados, y reiterarlos por segunda vez, si no hubieren bastado las primeras.

Cuando las representaciones tuviesen por fundamento abusos o atentados cometidos por autoridades que dependían del Presidente de la República, y éste no tomase las medidas que estaban en sus facultades para poner término al abuso y para el castigo del funcionario culpable, se entendía que el Presidente de la República y el Ministro del ramo respectivo, aceptaban la responsabilidad de los actos de la autoridad subalterna, como si se hubiesen ejecutado por su orden o con su consentimiento.

Se estableció que podía pedir al Presidente de la República que convocase al Congreso a sesiones extraordinarias cuando, a su juicio, lo exigiesen circunstancias extraordinarias y excepcionales.

Se le reconoció la facultad de prestar o rehusar su consentimiento a los actos del Presidente de la República que requirieran, según la Constitución, el acuerdo de la propia Comisión Conservadora.

Se señaló finalmente que debía dar cuenta al Congreso en su primera reunión de las medidas que hubiese tomado en el ejercicio de su cargo.

La reforma hizo responsable a la Comisión ante el Congreso de toda omisión en el cumplimiento de sus deberes.

- d) Esta reforma modificó también las atribuciones del Ejecutivo: dispuso el nuevo artículo 82 número 3º: son atribuciones especiales del Presidente de la República velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del orden judicial, pudiendo, al efecto, requerir al ministerio público para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación

El nuevo número 6 estableció como facultad especial el nombrar y remover a su voluntad a los Ministros del despacho y oficiales de sus

secretarías, a los Consejeros de Estado de su elección, a los Ministros diplomáticos, a los cónsules y demás agentes exteriores, a los Intendentes de provincia y a los Gobernadores de plaza.

- e) La reforma de que venimos hablando modificó también las normas sobre acusación de los Ministros del despacho y demás autoridades.

Los Ministros podían ser acusados por la Cámara de Diputados por los delitos de traición, concusión, malversación de los fondos públicos, soborno, infracción de la Constitución, por atropellamiento de las leyes, por haber dejado éstas sin ejecución y por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la Nación.

Presentada la proposición de acusación, se señalaba uno de los ocho días siguientes para que el Ministro contra quien se dirige diera explicaciones sobre los hechos que se le imputan, y para deliberar sobre si la proposición de acusación se admitía o no a examen.

Admitida a examen la proposición de acusación se nombraba a la suerte, entre los diputados presentes una comisión de nueve individuos, para que dentro de los cinco días siguientes, dictaminase sobre si había o no mérito bastante para acusar.

Presentado el informe de la comisión, la cámara procedía a discutirlo oyendo a los miembros de la comisión, al autor o autores de la proposición de acusación, y al Ministro o Ministros y demás diputados que quisiesen tomar parte en la discusión.

Terminada la discusión, si la cámara resolvía admitir la proposición de acusación, nombraba tres individuos de su seno para que en su representación la formalizaran y siguieran ante el Senado.

Desde el momento en que la Cámara acordaba entablar la acusación ante el Senado, o declaraba que había lugar a la formación de causa, quedaba el Ministro acusado suspendido de sus funciones.

La suspensión cesaría si el Senado no hubiese pronunciado su fallo dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Cámara de Diputados hubiese acordado la acusación.

El Senado juzgaba al Ministro, procediendo como jurado y se limitaba a declarar si era o no culpable del delito o abuso de poder que se le imputaba.

La declaración de culpabilidad debía ser pronunciada por los dos tercios del número de senadores presentes en la sesión. Por la declaración de culpabilidad quedaba el Ministro destituido de su cargo.

El Ministro declarado culpable por el Senado, era juzgado con arreglo a las leyes por el tribunal ordinario competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito cometido, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil, por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares.

La acusación podía entablarse mientras el Ministro estaba en funciones o en los seis meses siguientes a su separación del cargo. Durante este lapso no podía salir del país sin permiso previo del Congreso o la Comisión Conservadora.

Estas normas, salvo la anterior, se declararon aplicables a todos los casos en que la cámara de diputados presentaba acusación en contra de alguna autoridad.

- f) La reforma modificó también la composición del Consejo de Estado al disponer que lo conformaban no sólo individuos vinculados con el Ejecutivo sino también tres consejeros elegidos por el Senado y tres por la Cámara de Diputados. Esta designación debía hacerse en la primera sesión ordinaria de cada renovación del Congreso, admitiéndose la reelección inmediata de los ex-consejeros. En caso de muerte o impedimento de alguno de ellos, procedía la cámara respectiva a nombrar al que debía subrogarle hasta la próxima renovación.

Integraba además el Consejo de Estado un miembro de las Cortes superiores de Justicia residente en Santiago. Un eclesiástico constituido en dignidad. Un general de ejército o armada. Un jefe de alguna oficina de hacienda. Un individuo que hubiese desempeñado los cargos de Ministro de Estado, agente diplomático, intendente, gobernador o un cargo municipal. Estos consejeros los nombraba el Presidente de la República.

El Presidente de la República presidía el Consejo de Estado y nombraba a su vicepresidente. Este presidía el Consejo si faltaba el Presidente y era considerado el miembro más antiguo del Consejo para el evento de que se diera la situación de los artículos 75 y 78 de la Constitución.

Con la reforma los Ministros del despacho pasaron sólo a tener voz en el Consejo y si algún consejero aceptaba el cargo de Ministro cesaba por este hecho en su cargo de consejero.

Propongo que es posible distinguir en Historia Constitucional dos tipos de reforma a las que denomino *reforma constitucional simple* y *reforma constitucional constituyente*.

Cuando una reforma modifica la lógica interna, altera el núcleo constitucional, cabe llamarla *constituyente* en la medida que vuelve a constituir el sistema constitucional.

La *simple* se caracteriza porque introduce un tipo de modificación que no altera de modo significativo al texto constitucional considerado como código: Toda constitución conforma un sistema caracterizado por una lógica interna y un telos o finalidad, que determinan la interpretación del texto.

En el caso de la Carta Otorgada de 1833 ese telos estaba dada por la preeminencia de la *razón de Estado* por sobre los derechos individuales. El sistema constitucional daba preeminencia a la defensa del orden público y entregaba al ente al que encomendaba de modo principal esta tarea, un conjunto de facultades que lo transformaban en el poder superior en el sistema político-administrativo.

Cabe recordar que en la Constitución *liberal doctrinaria presidencialista* los derechos individuales no constituían el núcleo del sistema y por lo tanto la interpretación constitucional no estaba determinada por la protección de dichos derechos. Basta comparar la regulación de la Constitución de 1828 con la de 1833 en lo relativo a la responsabilidad del Presidente de la República para respaldar nuestra afirmación. En la Constitución pipiola el Presidente respondía expresamente por la violación de los derechos individuales, no ocurrió lo mismo en la *Carta liberal doctrinaria*. La eliminación de esta causal se entiende perfectamente a partir de la preeminencia de la seguridad estatal y el orden público en el sistema constitucional. El Ejecutivo podía disponer de los derechos para amparar el orden por lo que establecer expresamente su responsabilidad por violación de los mismos habría constituido un verdadero impedimento para el cumplimiento de su misión. Recordemos que la medida de la autoridad del Presidente era precisamente su protección del orden: decía la Carta que “su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden en lo interior y la seguridad exterior de la República”.

La protección de la religión católica apostólica romana en 1833, que es en verdad la del orden social cristiano tradicional, implicaba el amparo de un valor

colectivo por sobre varios derechos individuales, *v.gr.*, la libertad de reunión, de enseñanza, de asociación, de expresión, etc. Con las reformas de 1874 se consolidó un cambio de orientación que se venía gestando desde 1865 y que estuvo caracterizado por una mayor relevancia de los derechos individuales en el sistema constitucional.

Esta mejor posición implicó una situación de equilibrio entre la *razón de Estado* y los derechos individuales lo que se tradujo en un debilitamiento del Ejecutivo. Cuyos poderes se justificaban en el texto original, entre otros factores, por la preeminencia de la protección del orden por sobre los derechos individuales.

Estas reformas del año 1874 tuvieron a mi juicio el carácter de *reformas constitucionales constituyentes*. El cambio suscitado este año de 1874 sumado a las modificaciones de 1865 y 1871 fue de tal envergadura que cabe sostener, desde el punto de vista de la Historia Constitucional, que estamos en presencia de un *nuevo orden constitucional* al que cabe denominar *orden constitucional liberal*: el orden establecido en 1833 sólo se proyectó hasta el año 1874¹⁰⁹⁸.

Este *orden constitucional liberal* fue el resultado de las reformas constitucionales del año 1865, 1871 y las reformas constituyentes del año 1874 que modificaron la lógica interna del texto original: la modificación de las normas sobre *estado de excepción*, derechos individuales y responsabilidad del Presidente de la República; Comisión Conservadora y Consejo de Estado, la desaparición de los *Decretos Legislativos* implicaron la aparición de un nuevo orden constitucional¹⁰⁹⁹.

¹⁰⁹⁸ BARROS, Luis y VERGARA, Ximena, en su artículo “Los grandes rasgos de la Evolución del Estado en Chile: 1820-1925”, revista *Estudios Sociales*, n° 5, mayo de 1975, págs. 120-175, Corporación de Promoción Universitaria, plantean una tesis diametralmente opuesta a la nuestra: “Curiosamente los cambios que introduce la República liberal en la organización del poder no se traducen en reformas sustantivas al orden jurídico consagrado por el Estado autoritario. Si bien habrá reformas a la Constitución de 1833, sobre todo durante las administraciones de Errázuriz Zañartu y Santa María... La Constitución Política del Estado seguirá siendo la de 1833, en circunstancias que la práctica política ha reemplazado de facto al Estado Autoritario de antaño por el gobierno de partidos” (pág., 147).

¹⁰⁹⁹ Resulta inadmisibles desde el punto de vista de la Historia Constitucional no dar cuenta de este cambio sustancial. Tiene el historiador del Derecho la facultad, en la medida en que la suya es una tarea histórica y no dogmático - jurídica, de crear los conceptos que sean necesarios para dar noticia de las continuidades y cambios que experimenta el Derecho.

La circunstancia de que las reformas señaladas se hicieran aplicando las normas fijadas en el texto original, no constituye un obstáculo para nuestra conclusión. Lo que afirmamos es que hubo una variación de la lógica interna de la constitución y de su telos y que ello implicó un nuevo orden constitucional.

Este *nuevo orden constitucional* fue reforzado con las reformas de los años siguientes.

La historiografía política, constitucional y social no ha aquilatado suficientemente estas reformas. Suele leerse por tanto en los textos de historia que la Constitución de 1833 rigió hasta 1925 o que la guerra civil de 1891 marcó el fin del régimen portaliano¹¹⁰⁰.

7ª. Reforma de 15 de Enero de 1882.

Modificó los artículos relativos a la reforma de la Constitución (165, 166, 167 y 168).

La reforma de las disposiciones constitucionales podía proponerse en cualquiera de las cámaras, en conformidad a lo dispuesto en la primera parte del artículo 40.

No podía votarse el proyecto de reforma en ninguna de las cámaras sin la asistencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se conformaba.

Para la aprobación del proyecto de reforma, las cámaras se sujetaban a las reglas establecidas en los artículos 41, 51 y 59.

El proyecto de reforma aprobado por ambas cámaras que, en conformidad de lo dispuesto en el artículo 43, se enviaba al Presidente de la República, sólo podía ser observado por éste para proponer modificaciones o correcciones a las reformas acordadas por el Congreso.

Si las modificaciones que el Presidente de la República proponía eran aprobadas en cada Cámara por la mayoría de los dos tercios de los miembros

¹¹⁰⁰ GÓNGORA ESCOBEDO, Álvaro, Patricia ARANCIBIA CLAVEL, Gonzalo VIAL CORREA y Aldo YAVAR MEZA, *Chile (1541-2000)*... op. cit., pág., 226. Señalan a este respecto y analizando el régimen que ellos llaman Parlamentario: “Sin embargo, no deja de ser interesante constatar que el marco constitucional que sirvió de sustento a dicho régimen, siguió siendo en esencia el mismo que regía al país desde 1833”. Véase en esta misma línea el artículo de Eduardo Cavieres ya citado y los trabajos de Gabriel Salazar también citados.

presentes, en conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º. del artículo anterior (165), se devolvía al Presidente de la República en la forma que la había presentado para su promulgación.

Si las cámaras aprobaban sólo en parte las modificaciones o correcciones hechas por el Presidente de la República y no insistían por mayoría de los dos tercios en las otras reformas aprobadas por el Congreso y que el Presidente modificaba, se tenían por aprobadas las reformas en que el Presidente de la República y las Cámaras estaban de acuerdo, y se devolvía el proyecto en esta forma para su promulgación.

Cuando las cámaras no aprobaban las modificaciones propuestas por el Presidente de la República e insistían por la mayoría de los dos tercios presentes en cada una de ellas, en las reformas antes aprobadas por el Congreso, se devolvía el proyecto en su forma primitiva al Presidente de la República para que lo promulgara.

Las reformas aprobadas y publicadas a que se referían los dos artículos anteriores, se sometían a la ratificación del Congreso que se elegía o renovaba inmediatamente después de publicado el proyecto de reforma.

Este Congreso se pronunciaba sobre la ratificación de las reformas en los mismos términos en que habían sido propuestas, sin hacer en ellas alteración alguna.

La deliberación sobre la aceptación y ratificación, principiaba en la cámara en que tuvo origen el proyecto de reforma, y cada cámara se debía pronunciar por la mayoría absoluta del número de miembros presentes, que no podía ser menor que la mayoría absoluta del número de miembros de que cada una se compone.

Ratificado el proyecto de reforma por cada una de las cámaras, se pasaba al Presidente de la República para su promulgación.

Una vez promulgado el proyecto, sus disposiciones formaban parte de la Constitución y se tenían por incorporadas en ella.

Las reformas que había que someter a la ratificación del Congreso inmediato, se publicaban por el Presidente de la República dentro de los seis meses que precedían a la renovación de dicho Congreso, y por lo menos tres meses antes de la fecha en que habían de verificarse las elecciones. Al hacer esta publicación, el Presidente de la República debía anunciar al país que el Congreso que se elegiría tenía el encargo de aceptar y ratificar las reformas propuestas.

Cuando el Congreso llamado a ratificar las reformas dejaba transcurrir su período constitucional sin hacerlo, las reformas se tenían por no propuestas.

Convocado el Congreso a sesiones extraordinarias podían proponerse, discutirse y votarse en cualquiera de las Cámaras los proyectos de reforma a que se refiere el artículo 165, aun cuando no hubiesen sido incluidos en la convocatoria por el Presidente de la República.

El Congreso llamado a deliberar sobre la ratificación de las reformas propuestas, podía, si así lo acordaban ambas cámaras por mayoría absoluta de votos en sesiones que debían celebrar con la concurrencia también de la mayoría absoluta de los miembros de que se componían, continuar funcionando en sesiones extraordinarias hasta por noventa días, sin necesidad de convocatoria del Presidente de la República para ocuparse exclusivamente de la ratificación.

En todo caso, las cámaras podían deliberar sobre la ratificación de las reformas propuestas en las sesiones extraordinarias a que hubiesen sido convocadas por el Presidente de la República, aun cuando esta materia no hubiese sido incluida en la convocatoria.

La Constitución seguía siendo *rígida* pero dejaba de tener el Senado, cámara plutocrática por excelencia, el control del proceso de reforma constitucional. En el primitivo orden constitucional del año 1833 el senado tenía el monopolio de la presentación de proyectos de reforma. Por otra parte el veto del Presidente de la República era absoluto.

8ª. Reforma de 9 de Agosto de 1888 promulgada bajo el gobierno de Balma-ceda modificatoria de las normas sobre ciudadanía y elecciones parlamentarias.

Fue reemplazado el artículo 8º por el siguiente: “Son ciudadanos activos con derecho de sufragio los chilenos que hubieren cumplido veintiún años de edad, que sepan leer y escribir y estén inscritos en los registros electorales del departamento.

Estos registros serán públicos y durarán por el tiempo que determine la ley.

Las inscripciones serán continuas y no se suspenderán sino en el plazo que fije la ley de elecciones”.

Se eliminaba con esta modificación la democracia censitaria característica del período 1833-1887.

Se modificó también el número de personas para la elección de diputados. Se pasó a elegir un diputado por cada 30.000 mil habitantes y por una fracción que no bajase de 15.000.

Si un diputado moría o dejaba de pertenecer a la cámara por cualquiera causa, dentro de los dos primeros años de su mandato, se procedía a su reemplazo por nueva elección en la forma y tiempo que la ley prescribía.

El diputado que perdía su representación por desempeñar o aceptar un empleo incompatible no podía ser reelegido hasta la próxima renovación de la cámara.

Respecto del Senado se dispuso que si un senador moría o dejaba de pertenecer a la cámara por cualquier causa antes del último año de su mandato, se reemplazaba con nueva elección, por el tiempo que le faltaba, en la forma y plazo que la ley determinase.

El senador que perdía su representación por desempeñar o aceptar un empleo incompatible, no podía ser reelegido antes del próximo trienio.

Respecto del escrutinio de las elecciones se dispuso que no se podía llevar adelante, así como tampoco la rectificación de las mismas, sin que estuviese presente la mayoría absoluta del total de miembros de cada una de las cámaras.

4. La Guerra Civil de 1891

Un nuevo periodo político se inició con la guerra de 1891. Finalizado el conflicto se produjo un cambio en las prácticas políticas que tuvo por principal efecto el carácter vinculante de la moción de censura y la aparición de lo que cabe llamar *Gobierno de Asamblea*.

José Manuel Balmaceda Fernández inició su vida política parlamentaria el año 1864 al resultar electo como diputado por Carelmapu representando a la fusión liberal-conservadora. Por este mismo departamento fue diputado en los años de 1873, 1876 y 1879. En 1882 fue parlamentario por Santiago y en 1885 pasó al Senado como representante de Coquimbo.

Entre los años de 1881 y 1885 actuó como ministro en el Gobierno de Santa María ocupando la cartera de Interior entre 1882 y 1885.

Apoyado por el Partido Liberal de gobierno y el Partido Nacional asumió la presidencia de la República el 19 de septiembre de 1886 con una votación de 324 votos de un total de 330 electores.

Su programa de gobierno pretendía en materia de política interna un acercamiento de las distintas facciones en que se había dividido el liberalismo (disidentes, nacionalizados y gobiernistas) meta en la que fracasó rotundamente¹¹⁰¹.

En materia internacional se propuso normalizar las relaciones con la Santa Sede, suspendidas en el gobierno de Santa María, objetivo que logró cumplir.

En materia institucional se interesó en seguir reformando la Constitución Política con el objeto de contribuir a la independencia de los Poderes del Estado¹¹⁰². Su fracaso en esta materia tiene una prueba irrefutable en la guerra civil de 1891.

Desde el punto de vista socio-económico impulsó Balmaceda el mejoramiento de la producción nacional tanto en materia agrícola, minera, como industrial: Rechazó los monopolios industriales.

Procuró destinar los ingresos derivados del salitre, que el Estado recibía a través del cobro de los impuestos, a la construcción de obras públicas.

En relación con la riqueza salitrera su ambicioso plan de alterar la propiedad de la industria salitrera, mayoritariamente en manos inglesas, fracasó rotundamente.

En materia de salud sus primeros años de gobierno estuvieron marcados por la muerte de más de 30 mil personas a consecuencia de una epidemia de cólera.

En materia política tuvo seis ministerios en los tres primeros años. Esta rotativa estuvo determinada en varias ocasiones por la propia decisión del Presidente que buscaba recomponer la alianza que lo había llevado al poder y que se encontraba rota por su propio afán de lograr la unidad del liberalismo.

En 1888 se renovaron las cámaras y los partidos de Gobierno obtuvieron una significativa victoria electoral: de 123 diputados hubo 76 liberales partidarios del Presidente de la República.

A pesar de la victoria electoral Balmaceda no pudo contar con el Parlamento en atención a la oposición que desde allí le hicieron, entre otros, los partidarios

¹¹⁰¹ ATRIA BENAPRES, Raúl, en “Balmaceda en la Guerra Civil de 1891; un estudio de la pugna por la legitimidad”, en *Estudios Sociales*, n°5, mayo 1975, págs. 176-212, Corporación de Promoción Universitaria, Santiago de Chile, llama la atención sobre la relevancia de este aspecto en la crisis de 1891.

¹¹⁰² PINTO LAGARRIGUE, Fernando, *Balmaceda y los...* op. cit., pág., 15.

del capitalismo inglés: varios de los abogados de North eran parlamentarios. La historiografía suele mencionar a Julio Zegers Samaniego, liberal gobiernista que se pasó a la oposición, y a su hijo Julio Zegers García-Huidobro como ejemplo de hostilidad para con el Ejecutivo, y como responsables de la mala relación entre ambos poderes.

Un año antes de la Guerra Civil, dadas las tensas relaciones con el Congreso y los partidos políticos que lo integraban, decidió el Presidente de la República nombrar un Ministerio en el que no había ningún ánimo de conciliar los intereses de los partidos con las prerrogativas presidenciales: estaba integrado por políticos leales a su persona. Esta decisión del Primer Mandatario contribuyó a enemistarlo aún más con los miembros del Congreso. El día de la inauguración de las sesiones (1 de junio de 1890) el recinto estuvo prácticamente vacío. El Presidente expuso en la ocasión su intención de reformar la Constitución Política del Estado para favorecer la descentralización administrativa, la autonomía provincial y para garantizar la división de los poderes. Expresó: “El pretendido gobierno parlamentario en la república tiende inevitablemente a la dictadura del Congreso, así como el gobierno unitario, centralizado y con influencias poderosas para vigorizar el principio de autoridad, tiende a la consagración de la dictadura legal. Yo no acepto para mi patria la dictadura del Congreso ni sostengo la dictadura del Poder Ejecutivo: quiero un régimen de libertad e independencia de los poderes públicos, en el cual cada uno de ellos pueda ejercer la plenitud de las atribuciones necesarias para sus funciones propias, pero sin invadir jamás los derechos del pueblo ni la esfera de acción trazada legalmente a la actividad de los otros poderes”¹¹⁰³.

El gabinete fue objeto de censura en la cámara del Senado el día 3 de junio por un quórum de 25 votos por la censura, 8 en contra y 3 abstenciones. El mismo fenómeno tuvo lugar en la cámara de diputados donde el parlamentario Enrique Mac-Iver sostuvo: “En todos los países parlamentarios, y él nuestro lo es y lo será pese a quien pesare, la opinión pública o la posición de los congresos impone el rumbo general al gobierno, al partido que ha de seguirlo y al personal del gabinete... El jefe de Estado, rey o presidente, se hace un deber de obedecer a tal imposición y en escoger sus ministros de entre las personas que cuenten con la aceptación de los cuerpos representativos”¹¹⁰⁴. Votada la censura en la sala se aprobó por 70 votos, oponiéndose sólo un diputado.

¹¹⁰³ PINTO LAGARRIGUE, Fernando, *Balmaceda y los...* op. cit., pág., 34.

¹¹⁰⁴ *Ibid.*, pág., 35.

El ministro Sanfuentes se negó a acatar la decisión del Senado y declaró que permanecería en funciones mientras contara con la confianza del Ejecutivo, sin embargo, ante la decisión adoptada por los diputados procedió a presentar su renuncia al Presidente de la República. Balmaceda no quiso aceptarla y reafirmó su prerrogativa de nombrar en los ministerios a personas de su confianza.

La oposición a través de Julio Zegers, abogado de North, presentó un proyecto de acuerdo en la cámara de Diputados en virtud del cual ésta se negaba a discutir la ley de presupuestos mientras el Presidente de la República no nombrase un gabinete que mereciera la confianza del Congreso Nacional. La idea se aprobó por 69 diputados y fue rechazada por 29, absteniéndose 5 parlamentarios. En el Senado se aprobó por 17 votos y hubo 5 opositores a la medida.

La medida de fuerza del Congreso encontraba respaldo en la Constitución, la ley y el Reglamento de las Cámaras, sin embargo, el Parlamento no se conformó con esta acción, y tal como había ocurrido antes en la historia de Chile, promovió revueltas en contra del Gobierno. El viejo expediente de la *oposición legal e ilegal* reaparecía nuevamente en la política chilena.

A pesar de la amenaza Balmaceda se mantuvo firme en su postura. Zegers Samaniego propuso entonces que el Congreso estudiase declarar vacante el cargo de Presidente de la República por encontrarse su titular imposibilitado moralmente para ejercer el cargo.

Finalmente el día 5 de agosto y por mediación de conservadores y de la Iglesia, a través del obispo Casanova, se acordó el nombramiento de un nuevo gabinete integrado por individuos que no representaban a los partidos políticos. Fue nombrado como jefe del Gabinete Belisario Prats, ministro de la Corte Suprema.

El nuevo ministerio sólo logró mantenerse en el poder por el lapso de dos meses y fracción. Esta vez su renuncia no estuvo motivada por acciones del Congreso sino por un conjunto de decisiones del propio Balmaceda que molestaron a Prats, quien sintió cuestionada su autoridad por decisiones de subalternos que no fueron de su agrado y que, sin embargo, fueron respaldadas por el Presidente¹¹⁰⁵.

Al día siguiente de la clausura de las sesiones del Congreso Balmaceda procedió a nombrar un nuevo ministerio sin negociar el nombramiento con las

¹¹⁰⁵ *Ibid.*, pág., 39.

Cámaras. El nuevo gabinete estuvo integrado por varios liberales gobiernistas leales al Presidente.

Esta decisión del Presidente molestó aún más a los parlamentarios opositores e incluso a sus propios partidarios como Sanfuentes y Juan Eduardo Mackenna.

La oposición organizó reuniones y exigió la convocatoria a sesiones extraordinarias. Balmaceda se negó provocando la renuncia de varios de sus Ministros.

Cabe recordar que la reforma constitucional del año 1874 facultaba a la Comisión Conservadora para pedir al Presidente la convocatoria a sesiones extraordinarias, “cuando, a su juicio, lo exigieren circunstancias extraordinarias y excepcionales”. Nada señalaba el código constitucional sobre la obligación de acceder a dicha petición¹¹⁰⁶, aunque, evidentemente, la prudencia política recomendaba acceder a la misma.

La disputa política implicó acción callejera por lo que hubo heridos y un opositor muerto. Optó entonces la oposición por intentar sublevar al Ejército y a la Armada en contra del Gobierno constitucional, que lo era hasta ese momento, pues Balmaceda no había violado la Constitución, aunque actuaba torpemente agudizando el conflicto con sus decisiones.

Tanto en el Ejército como en la Armada el alto mando (generales Orozimbo Barbosa Puga, José Francisco Gana y José Velásquez Bórquez y almirante Juan Williams Rebolledo) se mantuvo leal al Presidente, sin embargo, el capitán de navío Jorge Montt Álvarez prestó atención a los opositores y adhirió a su causa.

La participación de Montt implicaba una grave violación de su deber de lealtad para con el mando así como un grave quebrantamiento de sus deberes constitucionales: la propia Constitución privaba a su conducta de toda validez y legitimidad.

Montt y el Congreso atentaban en contra de los siguientes artículos:

“Artículo 157: La fuerza pública es esencialmente obediente. Ningún cuerpo armado puede deliberar.

¹¹⁰⁶ En el constitucionalismo histórico la Constitución de 1818 establecía en el Título III, Capítulo II, artículo 7, la facultad del presidente del Senado para “convocar a sesiones extraordinarias, en los días y horas que las circunstancias ocurrientes lo exijan, o porque lo pida alguno de los vocales con causa”.

Artículo 158: Toda resolución que acordare el Presidente de la República, el Senado o la Cámara de Diputados a presencia o requisición de un Ejército, de un general al frente de fuerza armada, o de alguna reunión de pueblo, que ya sea con armas o sin ellas, desobedeciere a las autoridades, es nula de derecho, y no puede producir efecto alguno.

Artículo 159. Ninguna persona o reunión de personas puede tomar el título o representación del pueblo, arrogarse sus derechos, ni hacer peticiones a su nombre. La infracción de este artículo es sedición.

Artículo 160. Ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunión de personas puede atribuirse ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les haya conferido por las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo.

... Artículo 163. Todo funcionario público debe, al tomar posesión de su destino, prestar juramento de guardar la Constitución”.

Montt constituye un pésimo ejemplo en la historia militar de Chile y su conducta ilegal no resulta redimida por el hecho de haber asumido luego la presidencia de la República.

Lamentablemente volvió a ocurrir que un oficial faccioso resultaba finalmente premiado con el honor de la presidencia de la República a pesar del quebrantamiento del honor militar y de la lealtad para con el Primer Mandatario: Prieto y Montt conforman en este sentido el más lamentable de los ejemplos para la oficialidad y la tropa.

Ante la negativa del Presidente a convocar a sesiones extraordinarias, por entender correctamente que se trataba de una facultad privativa suya, recurrió la oposición al expediente de reunirse de manera ilegal y actuar como Congreso. Reunidos 89 parlamentarios (70 diputados y 19 senadores) redactaron un acta de deposición del Presidente. Por disposición de los artículos 158, 160 y 163 de la Constitución la decisión de los parlamentarios carecía de todo valor, pero, se presentó al país como válida.

En el acta, fechada el 1 de enero de 1891, se otorgaba al capitán de navío Jorge Montt facultades para restablecer el imperio de la Constitución en conjunto con el Congreso. La paradoja de la historia constitucional chilena volvía a producirse involucrando a civiles y a parte de las fuerzas armadas: violando la Constitución se pretendía su restablecimiento. Sediciosos volvían a disfrazar sus acciones con el argumento de la protección de la constitucionalidad.

El mismo día Balmaceda declaró al país su voluntad de no ceder ante las presiones de la oposición parlamentaria la que pretendía, según sus palabras, imponer un régimen de gobierno parlamentario que la Constitución no consagraba. Calificó de inconstitucional la decisión del Congreso de no aprobar las leyes periódicas y denunció la incitación a la sublevación del ejército por parte de los opositores.

Tomó entonces el día 5 de enero de 1891 la decisión de prorrogar la vigencia de la ley de presupuestos del año anterior. Esta resolución puede entenderse como la respuesta política del Presidente a las acciones inconstitucionales de la oposición, sin embargo, el decreto dictado era también inconstitucional. A partir de esta fecha tanto el Ejecutivo como la mayoría del Congreso actuaron al margen de la ley.

El día 6 de enero Jorge Montt recibió al vicepresidente del Senado Waldo Silva y al presidente de la Cámara de Diputados Ramón Barros Luco en el blindado Blanco Encalada.

Al otro día el Ejecutivo dictó el siguiente decreto:

“Considerando que la sublevación de una parte importante de la escuadra en nombre de la mayoría del Congreso, ha destrozado la Constitución, el orden interno y la paz pública. Que este hecho no se ha producido por la voluntad del pueblo, sino por la insurrección en armas de algunos miembros del Congreso en contra del Presidente de la República, que es el jefe del ejército y la marina, y que por esta causa extraordinaria se ha producido una situación anormal que requiere el ejercicio del todo el poder público para asegurar la tranquilidad nacional y dominar la revuelta armada.

He acordado y Decreto:

Desde esta fecha asumo el ejercicio de todo el poder público necesario para la administración y gobierno del Estado y mantención del orden interno; y, en consecuencia, quedan suspendidas por ahora todas las leyes que embaracen el uso de las facultades que fuesen necesarias para mantener el orden y la tranquilidad interna del Estado”¹¹⁰⁷.

¹¹⁰⁷ Citado por PINTO LAGARRIGUE, Fernando, *Balmaceda y los...* op. cit., pág., 44.

Este acto político resulta comprensible a la luz de la realidad política que se vivía. No había ninguna posibilidad de recurrir al *derecho constitucional de excepción* consagrado en el orden constitucional. El *estado de sitio* y las leyes excepcionales estaban diseñados en la Constitución para hacer frente a actos de particulares y para su enfrentamiento se preveía una acción conjunta de los poderes del Estado. Al Congreso, al Presidente de la República y a los Tribunales de Justicia competía decidir cómo defender el orden institucional frente a acciones sediciosas de particulares. El constituyente no se puso en el caso de que una facción del Congreso se levantase contra el Ejecutivo.

Balmaceda actuó invocando el *estado de necesidad* y se arrogó para enfrentar la situación todas las facultades que se estimaran necesarias. Se trataba de una situación atípica para la cual el Derecho no tenía solución. Su decisión generó un estado de inseguridad jurídica dado que la medida de suspensión de vigencia de las leyes no tenía límite alguno.

A pesar de la situación anómala que se vivía se realizaron elecciones de Presidente de la República y del Congreso. El nuevo Congreso promulgó el 9 de mayo una ley ratificatoria de todo lo obrado por el Presidente y le otorgó facultades extraordinarias hasta el término de su mandato, que estaba por expirar.

Cabe preguntarse por la actitud del Partido Democrático (PD) en este conflicto.

Grez critica la explicación de Ramírez Necochea y de Segall, historiadores marxistas ambos, según la cual las relaciones entre el partido y Balmaceda eran amistosas y de apoyo mutuo. Afirma que el PD no coincidía con el Presidente en varias de sus políticas, así por ejemplo, en materia de término de la Guardia Nacional el Gobierno estaba interesado en su reorganización; en materia de inmigraciones se oponían los democráticos y las fomentaba el Ejecutivo, bajo pretexto de ser el trabajador chileno vicioso y corrupto; en materia de regulación del derecho de reunión se quiso restringir por la autoridad ejecutiva generando resistencia en el PD.

En la coyuntura de 1891 la mayoría del PD se sumó a la oposición aunque Malaquías Concha y Avelino Contardo estuvieron de lado del Presidente.

Los partidos dieron paso a los cuerpos militares a partir de abril de 1891: la victoria final se inclinó del lado de los facciosos.

El 12 de abril de 1891 los congresistas constituyeron una Junta de Gobierno en Iquique presidida por Jorge Montt e integrada por Silva y Barros Luco. La Junta nombró un gabinete ministerial y comunicó su existencia a distintos gobiernos.

En el mes de agosto de 1891, días 21 y 27, tuvieron lugar las decisivas batallas de Concón y Placilla que dieron la victoria a los congresistas. Hubo un número significativo de muertos (alrededor de 10 mil).

El 29 de agosto el Presidente hizo cesación del cargo en la persona de Manuel Baquedano y se dirigió con su familia a la embajada de Estados Unidos, luego, sólo, se refugió en la legación Argentina.

En los primeros días de septiembre la Junta rebelde se instaló en Santiago y convocó a elecciones de electores de Presidente de la República y municipales.

El día 19 de septiembre, finalizado su mandato, José Manuel Balmaceda se suicidó.

Cabe destacar que los trágicos sucesos se desarrollaron en los meses finales de su Gobierno. El hecho que la oposición no estuviera dispuesta a esperar el término normal del período presidencial, debe entenderse como una medida destinada a impedir en el presente, y en el futuro, cualquier intento de reforma en el sentido que la impulsó Balmaceda.

Existe debate en la historiografía acerca de la calificación de los sucesos del año 1891 como revolución o guerra civil. Actualmente la mayoría de la historiografía se inclina por la segunda denominación atendiendo a que de la guerra no se derivó ningún cambio sustancial en la vida nacional. Se atiende al hecho de que incluso en materia política no hubo novedades significativas dado que la censura parlamentaria existía desde antes.

Es así como se han presentado distintas interpretaciones para explicar el fenómeno.

Algunos han puesto énfasis en la cuestión económica: Vitale señala que en la segunda fase de su gobierno –1889,1891- Balmaceda perdió el apoyo de la burguesía conectada a los intereses del imperialismo inglés dado su proyecto económico nacionalista, que implicaba intervenir la riqueza salitrera; la actividad ferroviaria y bancaria.

En lo relativo al salitre propuso la formación de empresas nacionales que controlaran su propiedad. Este fenómeno constituye tan sólo un intento por fortalecer la riqueza del país más no, dice Vitale, un caso de nacionalización:

“la nacionalización de cualquier actividad económica implica siempre la expropiación tanto de las compañías extranjeras como de las empresas privadas de la burguesía nacional, pasando el Estado a hacerse cargo de

la explotación del producto. Balmaceda no planteó en ningún momento la expropiación de las compañías inglesas. Tampoco estaba en sus planes la necesidad de que el Estado se hiciera cargo de la explotación salitrera, ni siquiera de aquellas estacas que aún quedaban en manos del Fisco”¹¹⁰⁸.

Los discursos del Gobierno apuntaban a garantizar la libertad de explotación con los consiguientes beneficios para el precio. A nombre de esta misma libertad la oposición resistió al proyecto pues impediría la participación del “noble elemento extranjero”. Al año 1889 el capital inglés controlaba el 70% de las salitreras. Permanecían en poder del Estado alrededor de 77 establecimientos en cuya subasta se preveía no permitir la participación extranjera.

Expresó Balmaceda en marzo y junio de este año en relación con la propiedad de las salitreras:

“La propiedad particular es casi toda de extranjeros y se concentra exclusivamente en individuos de una misma nacionalidad. Preferible sería que aquella propiedad fuera también de chilenos... La aplicación de capital chileno en aquella industria producirá para nosotros los beneficios de la exportación de nuestra propia riqueza y la regularidad de la producción sin los peligros de un posible monopolio. Ha llegado el momento de hacer una declaración a la República entera. El monopolio industrial del salitre no puede ser empresa del Estado, cuya misión fundamental es sólo garantizar la propiedad y la libertad. Tampoco debe ser obra de particulares, ya sean éstos nacionales o extranjeros, porque no aceptaremos jamás la tiranía económica de muchos ni de pocos. El Estado habrá de conservar siempre la propiedad salitrera suficiente para resguardar con su influencia la producción y su venta, y frustrar en toda eventualidad la dictadura industrial de Tarapacá... De esta manera no se perturbaría la corriente de libre producción creada y aseguraría a la vez la radicación de la industria por capitales chilenos y para industriales chilenos. No debemos cerrar la puerta a la libre competencia... pero tampoco debemos consentir que aquella vasta y rica región sea convertida en una simple factoría extranjera”¹¹⁰⁹.

Las acciones de los capitalistas ingleses (Combinación salitrera) provocaban problemas de ingreso para el fisco puesto que acordaban reducción de la

¹¹⁰⁸ VITALE, Luis, *Interpretación marxista de la Historia...* op. cit., pág., 204.

¹¹⁰⁹ Citado por VITALE, Luis, *Interpretación marxista de la Historia...* op. cit., págs., 207-208.

producción para mejorar el precio, y al haber menores exportaciones, el Estado recibía menos impuestos. La falta de recursos perjudicaba los planes del Gobierno en materia de obras públicas¹¹¹⁰.

Concluye Vitale que el capitalismo foráneo “logró una rápida polarización de sus socios criollos con el fin de preparar sin demora la capitulación, la renuncia o el derrocamiento de Balmaceda”¹¹¹¹.

La misma idea de romper el monopolio extranjero habría inspirado la política del Gobierno en materia de ferrocarriles chocando nuevamente con los intereses del capital inglés. En un discurso leído en marzo de 1889 en Iquique planteó que aspiraba a que Chile fuera dueño de todos los ferrocarriles que atravesaban el país por ser favorable a los intereses de la comunidad. Las tarifas excesivas de los trenes del norte controlados por ingleses constituían un atentado a la minería y la agricultura.

En 1890 se autorizó la operación de un capitalista distinto a North pero también inglés quebrando así el monopolio ferrocarrilero.

En materia bancaria intentó detener la emisión de billetes por los bancos por su contribución a la inflación. En junio de 1890 decidió retirar de los bancos los depósitos hechos por el fisco. Se pensó en crear un banco del Estado (lo que provocaría graves perjuicios a los particulares que hacían negocios con los dineros fiscales).

En mayo de 1891 se prohibió la emisión de billetes a la banca y se la obligó a retirar mensualmente el 10% de los billetes que había emitido.

Vitale califica esta política bancaria como parte de un “proyecto político nacionalista burgués”¹¹¹².

Reflexionando sobre la contribución de los banqueros a la guerra civil señala el autor en comentario: “... los roces de Balmaceda con la banca privada,

¹¹¹⁰ Se ha señalado a este respecto que la inestabilidad de la oferta y la demanda “dio lugar a prácticas defensivas de carácter monopólico entre los empresarios salitreros. Una de ellas, la más socorrida, fue la de concertarse planificadamente para fijar el monto de la producción y los precios de venta, con lo cual el estado general de la economía quedaba sujeto a decisiones fundadas en intereses estrictamente particulares” (PINTO LAGARRIGUE, Fernando, *Balmaceda y los ... op. cit.*, pág., 29).

¹¹¹¹ *Ibid.*, pág., 211.

¹¹¹² *Ibid.*, pág., 217.

considerados en forma aislada no eran causa suficiente... Los banqueros fueron uno de los pilares de la oposición no solamente por haber sido afectados por alguna medidas del gobierno, como la limitación del derecho de emitir billetes y el retiro de los depósitos fiscales, sino porque estimaban, al igual que otros sectores burgueses, que el proyecto nacionalista de Balmaceda amenazaba el tradicional sistema de alianzas entre burguesía criolla y el imperialismo inglés... -del cual- dependían sus negocios fundamentales”¹¹¹³.

A esta tesis de Vitale se opone la de Hernán Ramírez Necochea que caracteriza a la política de Balmaceda como una revolución democrática burguesa dado que el proceso tiende a consolidar al capitalismo chileno y “a facilitar el establecimiento de formas democráticas de convivencia. Por sus caracteres, se trata de un proceso que está enfilado directa o indirectamente- contra la preponderancia imperialista, contra los remanentes de feudalismo que reposan en una estructura agraria dirigida por la oligarquía terrateniente”¹¹¹⁴.

Thomas O’Brien reparó en 1982 que el Estado recibía una parte importante de la riqueza salitrera vía tributos (alrededor de un tercio de la misma) por lo que se convirtió en un relevante poder económico. Esta extraordinaria posición habría implicado que distintos grupos miraran con sumo interés el control político del Estado, en particular, aquella parte de la elite que se había visto desplazada “del acceso directo a los beneficios del comercio exterior. De allí se habrían derivado consecuencias tan funestas como la guerra civil de 1891, que a final de cuentas se libró para determinar quién controlaría el aparato estatal, o la corrupción administrativa que caracterizó al período parlamentario”¹¹¹⁵.

Por su parte Villalobos ha sostenido que la guerra civil se explica por los impedimentos que opuso Balmaceda a la evolución política, cultural, social y económica del Chile de la época.

A la fecha se había desarrollado en el país, como consecuencia de la fusión de los terratenientes y burgueses, “una oligarquía o plutocracia que necesitaba de la totalidad del poder”.

¹¹¹³ *Ibíd*, pág., 218.

¹¹¹⁴ Citado por VITALE, Luis, *Interpretación marxista de la Historia...* op. cit., pág., 236.

¹¹¹⁵ PINTO LAGARRIGUE, Fernando, *Balmaceda y los ...* op. cit., pág., 32.

En materia política la tendencia de la época era al robustecimiento del Congreso y al debilitamiento de las facultades del Ejecutivo. También hubo preocupación por la libertad electoral.

Dice Villalobos:

“El conflicto constitucional que condujo a la guerra civil se originó en el último asunto –la libertad electoral–, cuando hubo razones sobradas para estimar que el Presidente apadrinaba a Enrique Salvador Sanfuentes como su sucesor, pero se alimentaba, también, de los otros procesos ya señalados. La tendencia del siglo fue contradicha por Balmaceda con tenacidad, convicción y arrogancia, interponiendo su voluntad de personaje destacado al desarrollo de los grandes procesos”¹¹¹⁶.

Afirma seguidamente:

“En su transformación, el alto sector social requería de la plenitud del poder, manejando no sólo los negocios, la prensa y el influjo sobre las restantes clases, sino también determinando las decisiones del Ejecutivo. El legislativo ya había sido ganado y se avanzaba para su predominio total en los asuntos públicos. Como es bien sabido se procuraba anular el poder presidencial, no porque los mandatarios no representasen la voluntad de la oligarquía, sino porque era más fácil manejar las cuestiones grandes y pequeñas en el debate amplio y los ajetreos del Congreso. Allí estaban representados todos los partidos, grupos de intereses y de presión, de modo que cada uno de ellos, y también los individuos tenían un ámbito seguro donde hacer oír su voz e influir en las decisiones”¹¹¹⁷.

Llama la atención Villalobos respecto de la relación del Presidente con las clases media y popular. Iniciado el conflicto de 1891 las “familias patricias y burguesas estaban aplastantemente al lado del Congreso y a Balmaceda no lo quedaban más que los otros elementos, a los cuales podía influir y sugestionar con su política”¹¹¹⁸.

¹¹¹⁶ VILLALOBOS, Sergio, DEVÉS, Eduardo y otros, *La época de Balmaceda...* op. cit., pág., 15.

¹¹¹⁷ *Ibid.*, pág., 15.

¹¹¹⁸ *Ibid.*, pág., 21.

Rechaza la interpretación de la historiografía marxista que “ha presentado el enfrentamiento con el capitalismo inglés y su círculo de influencia en Chile, como uno de los factores esenciales del conflicto... A nuestro juicio, en el aspecto económico no hubo diferencias de fondo, no obstante, algunas frases aisladas soltadas por Balmaceda por aquí y por allá. La política desarrollada por el mandatario se inscribió perfectamente dentro de la tendencia protectora que se venía abriendo camino desde hacía muchas décadas, con excepción de los años de 1864 a 1869... la política económica del gobierno de Balmaceda concordaba con los intereses de los productores nacionales, y en cierto modo, de los inversionistas extranjeros”¹¹¹⁹.

Se reconoce por el autor que había puntos de fricciones en esta materia ya que la oligarquía aspiraba a controlar “la política y los fondos concretos de acuerdo con sus intereses y parecer. Balmaceda se apartaba de esa intención”¹¹²⁰.

Concluye que la guerra civil “fue un choque dentro de los altos sectores de acuerdo con sus intereses e ideales. No hubo una lucha de carácter social y ello explica la rapidez de la reconciliación”¹¹²¹.

No comparto la conclusión de Villalobos de ser poco significativas las diferencias económicas entre el Ejecutivo y la oposición política. El asunto es más profundo que una política meramente proteccionista¹¹²².

Jaime Eyzaguirre por su parte llama a estos sucesos “revolución de 1891”. Entiende que la misma es:

“la culminación de un largo proceso político y si bien fue precipitada por hechos inmediatos, arranca de circunstancias anteriores que la hicieron en cierta forma fatal e inevitable.

¹¹¹⁹ VILLALOBOS, Sergio, DEVÉS, Eduardo y otros, *La época de Balmaceda*,... op. cit., pág., 18.

¹¹²⁰ *Ibid.*, pág., 18.

¹¹²¹ *Ibid.*, pág., 21.

¹¹²² BARROS, Luis Barros y VERGARA, Ximena sostienen que la pugna entre el Presidente y el Parlamento es un conflicto relativo a la participación de la oligarquía chilena, que actuaba a través de los partidos, en las ganancias del salitre. La clase alta buscó controlar directamente el aparato estatal como garantía que recibiría los beneficios de su explotación (1975, págs. 154,155).

Véase para esta tesis opuesta a la de Villalobos el trabajo “La Guerra Civil de 1891 y la instauración del Parlamentarismo”, *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales*, vol., 3, junio de 1972, de los mismos autores.

Las raíces de este importante acontecimiento histórico, son de dos orígenes diversos:

a) Causas políticas: la lucha por la limitación del poder presidencial y por el afianzamiento de la libertad electoral; y b) Causas económicas: el antagonismo entre los intereses del capitalismo financiero y la política económica de Balmaceda”¹¹²³.

En materia política Eyzaguirre destaca la aversión de la “vieja aristocracia terrateniente de raigambre castellano-vasca a los gobiernos autoritarios y a las personalidades fuertes”. También el mayor poder que va ganando el Congreso en relación con el Ejecutivo debido a un mayor desarrollo de la vida cívica y de la opinión pública. Esta mejor posición explicaría la resistencia del Congreso a que fuera resorte del Presidente de la República nombrar a quien iba a sucederle en el cargo.

Respecto de las causas económicas afirma Eyzaguirre que la política salitrera, de ferrocarriles y bancaria le enemistó con los capitalistas ingleses y chilenos.

Por su parte Julio Heise también considera el problema electoral como significativo en la pugna entre el Presidente de la República y el Congreso o más bien los partidos políticos. Considera que la burguesía se propuso controlar el poder electoral lo que implicaba disminuir la ingerencia del Ejecutivo en las elecciones.

La eliminación por medio de la ley electoral de 1890 de la boleta de calificación; la extensión del voto acumulativo a todas las elecciones y no sólo a las de diputados; la desaparición del sistema de lista completa; la reglamentación del secreto del sufragio perseguían terminar con la intervención electoral:

“La ley de 1890 tuvo el propósito de asegurar una completa independencia del mecanismo electoral frente al Ejecutivo y a sus agentes. En claras y precisas disposiciones la clase alta pensaba poner término a la intervención gubernativa. Sin embargo, el Presidente Balmaceda estimaba que la sucesión presidencial seguía siendo un problema que sólo incumbía al Jefe del Estado, que en las elecciones de representantes se podía seguir prescindiendo impunemente de los grupos políticos incluso de los partidos de gobierno. No pensó que con las reformas del 74 ya no era posible prescindir de la alta burguesía. Las entidades partidarias habían madurado políticamente;

¹¹²³ EYZAGUIRRE, Jaime, *Historia Constitucional de Chile...* op. cit., pág., 173.

tenían clara conciencia de sus derechos limpiamente conquistados a través de la institución de los mayores contribuyentes, del voto acumulativo y de la nueva estructura del Senado. Las reformas indicadas habían transformado a los partidos en árbitros indiscutidos del Poder electoral. Estas circunstancias provocaron la grave crisis política que comenzó a gestarse en octubre de 1889 y que tuvo su desenlace en Concón y Placilla”¹¹²⁴.

Salazar y Pinto califican los sucesos de 1891 como crisis política y rechazan los calificativos de revolución o contrarrevolución. Afirman que fue una crisis de tipo <<“horizontal” (sic) entre fracciones oligárquicas que luchaban por homogeneizar el control del Estado. Pues, para ellas, el Estado era su último “mercado” (sic). Se trataba de perfeccionar su “distribución” (sic) y para ello había que eliminar el poder autocrático enquistado en los “hombres del Presidente” (¡dominaban el Poder electoral!)>>¹¹²⁵.

4.1. La dimensión constitucional del conflicto

Puede pensarse que dada la situación de anormalidad que se vivió tiene poco sentido la calificación jurídica de las conductas de los actores, sin embargo, puesto que ninguno de los poderes en conflicto desahució la Constitución, por el contrario, ambos sostuvieron que sus actos tenían por propósito velar por su cabal aplicación, cobra relevancia determinar si se respetó o no a la misma en la lucha por este objetivo.

Si se califican los actos de los poderes públicos a la luz del texto constitucional que declararon amparar, resultan castigados por el artículo 158 y 160 de la Carta Fundamental.

La conducta de Montt puede considerarse como decisiva: el respaldo de la fuerza armada a una acción inconstitucional llevó el problema político a un terreno en que ninguna Constitución puede aportar soluciones. El *derecho constitucional de excepción* está concebido para enfrentar acciones ilegales de particulares en contra de los poderes del Estado o el régimen de Gobierno,

¹¹²⁴ HEISE, Julio, *El período parlamentario. 1861-1925. Tomo II. Democracia y Gobierno Representativo en el período parlamentario*, Editorial Universitaria, Santiago de Chile, 1982, pág., 92.

¹¹²⁵ SALAZAR, Gabriel, Julio PINTO, *Historia Contemporánea de Chile I. Estado, legitimidad, ciudadanía*, editorial LOM, Santiago de Chile, 1999, pág., 38. El uso de las comillas es una característica en la obra de estos autores.

pero, no para neutralizar la acción delictiva de un poder del Estado en contra de otro, máximo cuando uno de ellos está llamado a pronunciarse respecto de la operatividad del *estado de excepción constitucional*. Por tanto, no tiene sentido reflexionar sobre si la Constitución tenía un vacío en esta materia porque el conflicto político fue llevado por uno de los bandos en disputa al terreno de la ilegalidad, empleando como excusa y factor de legitimación de sus acciones la protección de la legalidad o del orden constitucional.

A partir del día 5 de enero de 1891 el efecto de la conducta de Balmaceda y de la oposición no fue la cesación de la vigencia de la Constitución, ello, a pesar de que los poderes la violaron: las normas jurídicas no pierden validez por el hecho de su violación sino por su derogación tácita o expresa.

Terminada la guerra civil seguimos en presencia del mismo orden constitucional inaugurado en 1874 a pesar de que se violó tan flagrantemente los artículos 158, 159, 160 y 163 de la Carta Fundamental, e incluso, a pesar que el capitán de navío que traicionó al alto mando y al Presidente de la República pasó a ocupar el cargo de Primer Mandatario por aplicación de las normas constitucionales.

En todo caso creo que este suceso del año de 1891 es manifestación de una nociva práctica constitucional: la tolerancia en la clase política de ciertos grados de violación de la Carta Fundamental sin que ello implique una reflexión sobre la necesidad de derogar parcial o totalmente el texto. La Constitución no se desahucia sino que se la viola. Este fenómeno es manifestación de una especie de consenso en los grupos políticos con representación parlamentaria, de que ciertos atentados al orden constitucional no generan responsabilidad política ni penal. Esta tolerancia a ciertas violaciones permitió la modificación del régimen de Gobierno. No se requirió de reforma constitucional alguna para entender como constitucionales las prácticas parlamentarias de interpelación y censura con efecto vinculante para el Ejecutivo. Ello a pesar de que en el año de 1874, es decir, tan sólo 17 años antes de la Guerra Civil, se modificó la Constitución para reafirmar que era una “atribución especial del Presidente de la República, nombrar y remover a su voluntad a los ministros del despacho”.

El monopolio que la Constitución entregaba al Congreso para la interpretación del texto constitucional (Art. 164) facultó a éste, a pesar del claro tenor literal del artículo 86 número 2, para darle constitucionalidad al efecto vinculante de la censura.

Este nuevo régimen de Gobierno debe ser calificado a nuestro juicio como *Gobierno de Asamblea*. Su antecedente debe buscarse en la fórmula gubernamental

de la Constitución española de 1812. La característica de este régimen es que el Congreso comparte responsabilidades en la conducción del Gobierno pero éste no cuenta con mecanismos para controlar al Parlamento.

Hasta febrero del año 1924 la calificación del mismo como Régimen Parlamentario resulta inconveniente. Este año una reforma constitucional estableció la facultad del Presidente para disolver la Cámara de Diputados y la facultad del Congreso de “manifestar si los ministros merecen o no confianza”.

Desde el punto de vista de la Historia Constitucional la guerra civil de 1891 presenta una gran diferencia con los sucesos del año 1829. En aquellos luctuosos hechos los sublevados del sur justificaron su accionar como un acto de protección de la integridad de la Constitución de 1828, sin embargo, una vez en el poder dieron al país un nuevo orden constitucional. No ocurrió lo mismo en esta ocasión.

5. La política del periodo 1891-1924

¿Cuál fue el efecto político fundamental de la Guerra Civil de 1891?

La mayoría de la literatura histórica califica a esta época como Gobierno Parlamentario en atención a las prácticas políticas de formación de gabinete, lectura del programa de Gobierno y censura.

Pinto Lagarrigue califica al período como “pseudo parlamentario”, señala: “... los casi 33 años transcurridos en la historia política del país entre diciembre de 1891 y septiembre de 1924 fueron, simplemente, de prácticas parlamentarias irregulares y frívolas en que, por cualquier acción o actitud del Presidente o de sus ministros, se procedió a declarar desconfianza mediante votos de censura que obligaron a reemplazar a los Gabinetes, situación que los gobernantes debieron de tolerar a cambio de obtener leyes que precisaban” ¹¹²⁶.

El sistema no puede ser calificado como Parlamentario a pesar que implicaba un predominio del Congreso por sobre el Presidente de la República, ello, porque el Ejecutivo jamás tuvo la facultad para disolver las cámaras. Esta atribución sólo surgió como posibilidad en febrero de 1924.

Este régimen de *Gobierno de Asamblea* se hizo efectivo a través de la interpelación entendida esta vez como vinculante, es decir, si de ella emanaba

¹¹²⁶ PINTO LAGARRIGUE, Fernando, *Balmaceda y los...* op. cit., págs., 75-76.

un voto de confianza el ministro permanecía en su cargo; si emanaba uno de censura el ministro o el gabinete debía ser reemplazado por otro del agrado del Parlamento.

Se continuó con la práctica de la lectura de un Programa de Gobierno cuya aprobación por las cámaras implicaba la aprobación del gabinete y la asunción del Ministro del Interior como jefe del mismo. El Ministro del Interior era considerado como Jefe de Gobierno con lo cual se podía formular la distinción entre jefe de Estado, el Presidente de la República, y jefe de Gobierno.

El Congreso ejerció estas facultades de modo continuo generando la llamada rotativa ministerial: los cambios de gabinete fueron frecuentes y entre 1891-1924 hubo 121 cambios. En el período de 1830-1861 tan solo hubo 14.

Inmediatamente después de la guerra civil, en octubre de 1891, hubo elecciones para Presidente de la República que ganó Montt.

Después de la victoria hubo persecución de los balmacedistas pero, en diciembre de 1891 hubo una primera amnistía parcial, en 1893 dos más, hasta que en 1894 se dio una amnistía general y final.

Los balmacedistas no abandonaron la política y se organizaron desde Talca fundando en 1893 el Partido Liberal Democrático. En las elecciones de 1894 el partido obtuvo 4 senaturias y 22 diputaciones transformándose junto al radicalismo en los grandes vencedores de la justa electoral¹¹²⁷.

Las diferencias entre liberales en torno al Estado docente originaron dos grupos, los moderados y los doctrinarios (denominación no relacionada con la figura pelucona estanquera). En 1896 radicales, liberal democráticos, liberales doctrinarios y demócratas conformaron la Alianza Liberal y postularon a la presidencia de la República a Vicente Reyes. Los conservadores se unieron a los liberales moderados formando la Coalición que llevó como candidato a Federico Errázuriz Echaurren. La elección resultó muy reñida y ninguno de los candidatos obtuvo significativa ventaja respecto de su contendor. Por parte de la Coalición hubo amenaza del uso de la fuerza armada si no se acataba la estrecha victoria de su candidato. La incertidumbre electoral fue resuelta a través de un

¹¹²⁷ SAN FRANCISCO, Alejandro, “La Gran Convención del Partido Liberal Democrático, en 1893. Un hito en la reorganización del balmacedismo después de la Guerra Civil de 1891”, en revista *Historia*, vol., 36, 2003, págs. 333-377 (versión en línea en www.scielo.cl/pfd/historia/v36/art12.pdf) {visita mayo 2009}.

“tribunal de honor” que calificó a los electores dejando a ambos candidatos sin la mayoría necesaria para ser proclamado, por lo que debía intervenir el Congreso. Reunidas ambas cámaras la votación del Congreso se inclinó por dos votos (60-62) a favor de Errázuriz que fue proclamado Presidente de la República.

En 1911, un miembro del Partido Democrático, Luis Emilio Recabarren, abandonó el partido y formó un partido de clase, el Partido Obrero Socialista¹¹²⁸. En 1915 tuvo lugar la primera conferencia del partido y en ella se señaló, entre otras cuestiones:

“... las agrupaciones socialistas de Chile constituyen en el país el Partido Obrero Socialista, y llaman al pueblo trabajador a alistarse en sus filas de partido de clase para suprimir las diferencias de condición, convertir a todos los hombres en una sola clase, de trabajadores inteligentes, iguales y libres, y para implantar un régimen en que la producción sea un factor común y común también el goce de los productos: esto es, la transformación de la propiedad individual, en propiedad colectiva común... realizaremos una lucha política como un medio para quitar a la burguesía el poder político”¹¹²⁹.

Este partido se transformó en el año 1922 en el Partido Comunista de Chile. Entre sus principales objetivos estaban: la Nacionalización de la Gran Minería del Cobre; la Reforma Agraria; la elección de los miembros de la justicia en elecciones populares, etc. etc.

La *cuestión social* provocó fricciones al interior de los partidos, así ocurrió que el Partido Radical, liderado por Valentín Letelier, adoptó desde 1906 una posición de defensa de la clase trabajadora.

La mayoría de los partidos de derecha sin cuestionar las bases del sistema burgués, también se interesó por los problemas de la clase proletaria.

El éxito de la Revolución Rusa mostraba a los proletarios del mundo un camino a seguir, de ahí la preocupación de los partidos representantes de la burguesía. Esta preocupación se reflejó en la promulgación de la ley 3.446 de 12 de diciembre de 1918. La normativa ha pasado prácticamente desapercibida

¹¹²⁸ Véase de MASSARDO, Jaime, *La formación del imaginario político de Luis Emilio Recabarren. Contribución al estudio crítico de la cultura política de las clases subalternas de la sociedad chilena*, editorial LOM, Santiago de Chile, 2008.

¹¹²⁹ Citado por ORTIZ LETELIER, Fernando, *El movimiento obrero en Chile (1891-1919)*, Ediciones Michay S.A., 1985, Madrid, España, pág., 270.

hasta ahora. Reguló la entrada de extranjeros a Chile. En primer término facultó a la autoridad para prohibir el ingreso de personas procesadas, o condenadas, por crímenes regulados en el Código Penal Chileno. Lo mismo se dispuso respecto de los que no tenían un oficio o profesión. Más significativa todavía es la disposición del artículo 2: “Se prohíbe entrar al país a los extranjeros que practican o enseñan la alteración del orden social o político por medio de la violencia. Tampoco se permitirá el avecindamiento de los que de cualquier modo propagan doctrinas incompatibles con la unidad o individualidad de la nación, de los que provocan manifestaciones contrarias al orden establecido, y de los que se dedican a tráfico ilícitos que pugnan con las buenas costumbres o el orden público”.

Se reguló la facultad de la autoridad administrativa para obligar a los extranjeros a inscribirse en registros especiales, a cargo de los prefectos de policía. Se facultó a estos funcionarios para expedir cédulas personales a los extranjeros. Requerido el extranjero por la autoridad policial debía inscribirse dentro de ocho días. Si así no lo efectuaba se exponía a la pena de prisión en su grado mínimo, conmutable en multa de veinte pesos por cada día.

Se facultó al intendente, autorizado expresamente por el Gobierno, para “expulsar del país a cualquier extranjero, comprendido en algunos de los casos de los artículos anteriores, mediante un decreto que expresará los fundamentos de su resolución. En el mismo decreto se reservarán al interesado las acciones judiciales que le concede la ley y se ordenará su arraigo previo, bajo la vigilancia de la policía”.

Se estableció como tribunal competente a la Corte Suprema. El extranjero o cualquiera persona a su nombre podía reclamar de la resolución dentro del plazo de cinco días desde la publicación del decreto en el Diario Oficial. “La Corte Suprema, procediendo breve y sumariamente y con audiencia del fiscal, fallará como jurado la reclamación dentro del plazo de diez días contados desde la presentación del reclamo. Durante estos plazos, la Corte podrá adoptar las medidas de precaución y vigilancia que crea necesarias respecto del ocurrente”.

Transcurrido el plazo sin que el extranjero reclamase de la medida se facultó al intendente para ponerlo en la frontera. Si se formulaba reclamo y la Corte Suprema lo rechazaba, disponía el intendente de tres días para llevar al expulsado a la frontera.

Se facultó al Gobierno para suspender la orden de expulsión en cualquier momento.

Se dispuso sancionar al extranjero expulsado que retornaba ilegalmente al país con la pena de 6 meses de presidio, sin perjuicio de ser expulsado, sin más trámite, al término de su condena.

El Gobierno recreaba la antigua práctica del cordón sanitario.

Hay antecedentes que permiten afirmar que los obreros movilizados políticamente experimentaban el cambio de siglo con renovado optimismo. Se creía posible una transformación del sistema socioeconómico chileno. María Angélica Illanes habla de un “optimismo obrero finisecular, afirmación de certidumbres y triunfalismos, de nuevo orgullo de clases”¹¹³⁰.

6. Sociedad, economía y cultura en el periodo 1891-1924

6.1. Caracterización de la clase alta

Hay una caracterización del grupo social dominante de principios del siglo XX propuesta por Barros y Vergara (1978) que resulta atendible. Los autores hablan del “modo de ser aristocrático” para dar cuenta de la identidad de la oligarquía chilena: la clase alta santiaguina y provinciana.

El primer elemento de esta identidad es llevar una vida “ociosa”: la oligarquía vive de sus rentas. En un primer momento éstas provenían de la explotación del latifundio y luego del salitre. Fue la explotación salitrera lo que reforzó a fines del siglo XIX y principios del XX esta actitud que se había debilitado a mediados del siglo XIX: “el enclave desincentiva a la oligarquía para asumir una función más activa en la producción económica. Al proveerla de una renta considerable, consagra su condición de clase ociosa, haciendo anacrónico el empuje empresarial y los hábitos de austeridad que caracterizan épocas anteriores”¹¹³¹.

¹¹³⁰ ILLANES, María Angélica, *La batalla de la memoria*, editorial Planeta/Ariel, colección Biblioteca del Bicentenario, 2002, pág., 24.

Illanes plantea en este interesante texto una renovada mirada de la relación entre movimiento obrero y mundo popular recurriendo a la literatura y a los criterios de modernidad y tradición; racionalidad y poesía popular; puridad y mestizaje; historia oficial, mito, y des/mitificación histórica; así como a algunas figuras de M. Foucault.

¹¹³¹ BARROS, Luis Barros y VERGARA, Ximena, *El modo de ser aristocrático. El caso de la oligarquía chilena hacia 1900*, editorial Ediciones Aconcagua. Colección Lautaro, Santiago de Chile, 1978, pág., 46.

Hay una valoración de la capacidad de estar ocioso. El no necesitar trabajar para llevar una vida en los círculos sociales es un signo de pertenencia a la clase alta.

De esta señal de identidad se deriva una falta de respeto y aprecio de aquellos que con su esfuerzo personal logran acumular riqueza. El nuevo rico sólo fue admitido en el seno de la aristocracia una vez que pudo, y estuvo dispuesto, liberarse del trabajo. “Lo que cuenta es la posibilidad de rentas que permitan disponer de una cierta ociosidad. Sólo entonces se considerará a alguien como bien nacido, es decir, relativamente al margen de las obligaciones laborales”¹¹³².

Afirman Barros y Vergara: “La oposición entre clase ociosa y clase trabajadora constituye el eje de la discriminación social. La posibilidad de ocio y la obligación de trabajar definen quién es quién en la sociedad chilena del novecientos. Ahora bien, al desvalorizar el trabajo la oligarquía encuentra un elemento para legitimar la discriminación social que fluye de las características de su dominación”¹¹³³.

A esta ociosidad se le dio una connotación moral: expresaba la superioridad propia de la clase alta, sus virtudes, su condición natural para el mando. Es en el ocio que se reconoce y actúa como superior. El trabajo, por lo tanto, estaba dado para la superación de los seres inferiores. De hecho el buen trabajador no se caracterizaba a partir de su responsabilidad o de su productividad sino a partir de su aceptación de la superioridad patronal, reconocimiento que pasaba por mantener una actitud de agradecimiento y lealtad para con el superior.

Este ocio no implicaba una vida de estudio, de reflexión, ni tampoco una vida de licencias sensuales. La oligarquía desarrolló lo que los autores llaman el “buen tono”, otro elemento que conformaba la identidad de esta clase principalmente latifundista.

El aristócrata ocioso vivía a la moda: “El buen tono apunta a una vasta gama de patrones de conducta cuyo denominador común es el de estar regidos por la moda, vale decir, por esa convención que define aquello que es tenido por elegante y refinado... la moda... puede... resumirse en una actividad: el consumo conspicuo realizado bajo la forma de un rito colectivo”¹¹³⁴.

¹¹³² *Ibíd.*, pág., 50.

¹¹³³ *Ibíd.*, pág., 51.

¹¹³⁴ *Ibíd.*, pág., 58.

Para llevar esta vida de “buen tono”, que imitaba a la clase alta europea, se requería una situación tal que sólo los escogidos, una minoría selecta, podía participar del circuito social. “Una vida dedicada casi por entero a divertirse, autosuficiente e investida de las apariencias de lo hermoso y lo placentero, es un hecho demasiado excepcional como para que sus protagonistas puedan experimentar otra cosa que no sea su condición de superioridad frente al resto”¹¹³⁵.

Se produjo un fenómeno curioso pues este exclusivismo construido prescindiendo de las clases bajas, llevó a la separación del acto social de su base socioeconómica: básicamente este grupo selecto no se reconoce como hacendado sino más bien como “caballeros del gran mundo”.

Reparan los autores en que las rentas necesarias para llevar esta vida de ocio y buen tono eran generadas sin necesidad de modificar la estructura socioeconómica del país: la apropiación de las escasas rentas del campo así como el acceso a las cuantiosas del salitre, a través del Estado, se hizo sin alterar el fundamento más firme de esta organización social, el latifundio.

¿Cómo se lograba participar de este buen tono? A través del dinero que viene a ser el instrumento imprescindible para su realización y a su vez “el signo aristocrático por excelencia”¹¹³⁶.

Para obtener este dinero la oligarquía contaba con el control del Estado lo que le permitía rentar esta vez de la producción del salitre: “para que el dinero se reconozca como signo de aristocracia debe adoptar la forma de rentas, en otras palabras, no puede aparecer como la consecuencia directa e inmediata de un trabajo productivo... Tal procedencia negaría la situación de clase ociosa, en la cual la oligarquía finca su conciencia de perfección”¹¹³⁷.

Aquí estriba la principal dificultad del nuevo rico para acceder directamente a este selecto grupo, de hecho, no es él, sino sus hijos, o su viuda, los que, olvidando y ocultando el esfuerzo del padre acceden a la vida social depurando el origen productivo de su dinero.

La oligarquía terrateniente así como despreciaba el trabajo también miraba con malos ojos a las actividades empresariales. Su mentalidad económica puede caracterizarse a partir de ciertos rasgos esenciales como “la valorización

¹¹³⁵ *Ibíd.*, pág., 66.

¹¹³⁶ *Ibíd.*, pág., 82.

¹¹³⁷ *Ibíd.*, págs., 82 y 83.

aristocrática del dinero, el desprecio por las actividades empresariales, tanto productivas como comerciales; la irrelevancia acordada a la producción en general, y a la industria, en particular, en la organización del trabajo social, el caso omiso que se hace de la ciencia y de la tecnología, la valorización del derroche y del consumo conspicuo, la connotación paternalista que tiñe las relaciones laborales cuando ellas son percibidas¹¹³⁸.

El caudal de fortuna que aportó el salitre llegó más fácilmente a aquellos oligarcas que estaban más cerca del aparato político-administrativo, en especial, a los que estaban afincados en Santiago. Esto tuvo una consecuencia relevante al interior de la propia clase alta, dicen los autores en comento, dado que rompió con la homogeneidad característica de la aristocracia hasta la época inmediatamente anterior a la explotación del salitre.

Finalmente y en relación con otro aspecto de esta apartado, se estima que en la educación primaria había en el año 1918, 336.000 alumnos, tres veces más que en el año 1900. De estos, 46.000 estudiantes cursaban la educación secundaria (el 50% estudiaba en colegios particulares) y tan solo 4.000 estudiantes llegaban a la universidad.

La alfabetización subió a un 50%.

En 1919 aumentaron las vacantes universitarias como consecuencia de la creación de la Universidad de Concepción.

Esta clase alta va a formarse una imagen del mundo del trabajo que facilitó su afán de dominación.

6.2. La explotación del salitre

Meller realiza un balance positivo de la explotación del salitre por capitales extranjeros rechazando lo que llama la interpretación del fenómeno según la “hipótesis del enclave: el sector exportador, dominado por la inversión extranjera, está más conectado a los países desarrollados que a la economía interna, requiere muy pocos insumos nacionales, y las utilidades se envían al exterior; en consecuencia, la economía anfitriona no se beneficia en absoluto¹¹³⁹.

¹¹³⁸ *Ibid.*, pág., 96.

¹¹³⁹ MELLER, Patricio, *Un siglo de economía política...* op. cit., pág., 29.

A su juicio, las características de la explotación salitrera requerían de un capital humano que no se encontraba disponible en el país y que necesariamente debía provenir del extranjero. “Los empresarios extranjeros fueron fundamentales en la generación de una industria exportadora de nitrato en gran escala, que resultó altamente rentable: las utilidades después de impuestos se han estimado en más del 30% de las ventas brutas... las remesas de utilidades habrían alcanzado alrededor del 6% del PGB”¹¹⁴⁰.

El Gobierno se vio favorecido con una participación en la riqueza a través de los impuestos:

Los “ingresos tributarios... alcanzaron cerca del 30% de las ventas totales de nitrato... el auge de las exportaciones salitreras dio un gran impulso al sector externo chileno, transformándose en el motor del crecimiento y generando dos cambios estructurales fundamentales en la economía chilena. Primero, los inversionistas extranjeros llegaron a ser agentes importantes, principalmente en el sector minero exportador. Segundo, a pesar de la ideología predominante del *laissez-faire*, el gobierno empezó a adquirir un papel cada vez más protagónico en la economía, debido a los grandes ingresos tributarios generados por las exportaciones salitreras”¹¹⁴¹.

Ciertamente este punto de vista deja de lado las nefastas consecuencias sociales que trajo consigo la explotación del salitre así como los dolorosos eventos políticos internacionales y nacionales que generó su explotación por el capital foráneo¹¹⁴².

La visión optimista de Meller sobre la intervención del capital extranjero contrasta con las motivaciones de las huelgas para el período 1890-1915. Pizarro afirma que las demandas obreras estaban referidas principalmente a salarios, horarios de trabajo, seguridad laboral, libertad de comercio y mejoramiento de la calidad de vida. En su conjunto constituyen el 91% de las motivaciones

¹¹⁴⁰ *Ibíd.*, pág., 30.

¹¹⁴¹ *Ibíd.*, pág., 31.

¹¹⁴² Por otro lado, dada la conducta histórica de la burguesía extranjera, la generación de lazos de dependencia pone a la sociedad chilena en graves aprietos pues los intereses individuales de un particular o de una transnacional se imponen a los de todo un país.

explicitas de las protestas y huelgas obreras en las industrias controladas por el capital extranjero¹¹⁴³.

La prensa obrera denunciaba en 1903 la inversión extranjera como un mal que “estruja nuestras riquezas”¹¹⁴⁴. Ortiz Letelier sostiene que las primeras inversiones en la industria salitrera se hicieron con capitales chilenos prestados por el Banco de Valparaíso a ingleses avecindados en Chile.

Barros y Vergara explicando el acceso de la oligarquía al dinero que genera la producción del salitre plantean una interesante tesis que podemos relacionar con este tema de las ventajas o desventajas de la inversión extranjera. Afirman los autores que la oligarquía no podía destinar los ingresos fiscales a la actividad productiva, ello habría implicado un cuestionamiento de la base socioeconómica que facilitaba su dominación: “Una finalidad productiva para este patrimonio alteraría las relaciones inveteradas de su dominación. La oligarquía no dejaría solamente de ser una clase ociosa, sino que para dejar de serlo tendría que modificar el vínculo tradicional patrón-inquilino, destruyendo con ello lo medular de su poder. Correría de esta suerte una aventura cuyos resultados no podría prever en lo que atañe a la estabilidad de su hegemonía. Vemos de este modo cómo el dinero que procede de la dominación tiene su destino igualmente determinado por ella”¹¹⁴⁵.

6.3. Las demás actividades productivas

El comercio exterior se recuperó de la crisis de la década de 1870 y tuvo, según Pinto, para el período de 1880-1913 una tasa anual de crecimiento del 4,6%. Las importaciones llegaron a tasas anuales del orden del 5,8%.

En relación con la agricultura se observa un paulatino decaimiento en la producción de cereales. Tan solo en los años 1908-1909 se igualaron los volúmenes máximos de producción del siglo anterior.

¹¹⁴³ PIZARRO, Crisóstomo, *La Huelga Obrera en Chile 1870-1970*, Ediciones Sur. Colección de Estudios Históricos, 1986.

¹¹⁴⁴ *El defensor de la clase proletaria*, Iquique, 1903, citado por ORTIZ LETELIER, Fernando, *El movimiento obrero en Chile...* op. cit.

¹¹⁴⁵ BARROS, Luis Barros y VERGARA, Ximena, *El modo de ser aristocrático...* op. cit., pág., 80.

El cultivo de trigo se desplazó de la zona central a la zona sur. El mercado interno se abrió a las exportaciones de trigo recibiendo producción desde Australia, Estados Unidos, Canadá, Argentina y Rusia.

Respecto de la propiedad de la tierra se calcula que en el año 1900 los latifundios comprendían el 75% de la tierra y producían alrededor del 66% de los productos agrícolas. Dicen Collier y Sater que en el año 1917 solo un 0,46% de todas las propiedades concentraban más de la mitad de toda la tierra útil del país. En la misma época el minifundio comprendía al 60% de todos los propietarios y no excedía del 1,5% de la tierra.

Estas cifras permitieron a Moisés Poblete Troncoso sostener que Chile era el país del mundo que alcanzaba el mayor grado de concentración de propiedad de la tierra.

La actividad fabril experimentó una gran expansión producto de un conjunto de factores: la mayor demanda interna resultado del crecimiento de las ciudades y la actividad minera del norte; la creación de la Sociedad de Fomento Fabril en el año de 1883; la protección que el Estado prestó a la industria vía alzas arancelarias y la caída de la oferta externa de productos como consecuencia de la Primera Guerra Mundial.

Se calcula que en el año 1915 había más de 800 plantas manufactureras que daban trabajo directo aproximadamente a 80.000 personas. Collier y Sater afirman que la industria nacional lograba satisfacer el 80% de la demanda interna.

La producción de cobre decayó producto del agotamiento de los minerales y de la falta de inversión. En 1911 Chile aportaba solo un 4% de la producción mundial de cobre. Esta situación se revirtió en los años siguientes con la explotación de las minas El Teniente y Chuquicamata por la compañía norteamericana Kennecott Cooper Company, y por la explotación de la mina de Potrerillos por la Anaconda Cooper Company que se instalaron en 1915 y 1916 respectivamente.

En 1917 alcanzaron al 10% de la producción mundial y las exportaciones de cobre constituyeron el 19% de las exportaciones del país.

Cabe hacer notar que la Gran Minería del Cobre controlada por capitales norteamericanos enviaba la mayor parte de sus ganancias al extranjero, Chile solo participaba de estas riquezas a través de impuestos y salarios.

La industria del salitre siguió siendo muy importante: en 1918 el 60% de la producción mundial era chilena. Esto generó una dependencia por parte de la economía chilena aún más grave puesto que esta vez se trató de un único producto.

6.4. Caracterización de la vida de los sectores populares

No obstante los peligros de la actividad laboral en las salitreras por la falta de seguridad industrial, de las aproximadamente 2.000 personas que vivían en la zona del salitre en 1893, la población aumentó el año 1907 a 234.000 personas.

Las empresas utilizaban el sistema de “enganche” por medio del cual se ofrecían por la prensa o a viva voz condiciones ventajosas para ir a trabajar a las zonas mineras, tales ventajas referidas a salarios, alimentación, vivienda, no eran respetadas y los “enganchados” se veían obligados a trabajar en pésimas condiciones.

Hubo interés en los empresarios por contratar mano de obra boliviana y peruana a la que se considera, según señala Ortiz, como más dócil. También se trajo mano de obra china. La presencia de chinos despertó cierto racismo en el proletariado chileno. Incluso el Partido Demócrata llegó a presentar un proyecto de ley que prohibía la inmigración de chinos y negros¹¹⁴⁶. Esta inmigración no prosperó porque dejó de ser fomentada por los empresarios que no evaluaron positivamente el aporte laboral de los asiáticos.

Los salarios fluctuaban según la tarea que se desarrollaba en la salitrera e iban desde los \$ 4 pesos diarios a \$ 8 pesos para una jornada laboral de más o menos 16 horas.

Los cargadores ganaban tres centavos por transportar un saco de un peso aproximado a los 139 kilos.

En el diario *El defensor de la clase proletaria*, de Iquique, se señalaba que la comida diaria tenía un valor que fluctuaba entre los \$3 pesos y los \$3,50. Mientras una sandía costaba en Valparaíso \$0,25 en la pampa valía \$3¹¹⁴⁷.

Como consecuencia de la decisión de las empresas de detener la producción de salitre para influir en el precio, la enorme masa laboral no siempre estaba ocupada produciéndose periódicamente cesantía.

¹¹⁴⁶ ORTIZ LETELIER, Fernando, *El movimiento obrero en Chile...* op. cit. pág., 77. Véase también TORRES DUJISIN, Isabel, *El imaginario de las elites y los sectores populares. 1919-1922*, Editorial Universitaria, Santiago de Chile, 2010.

¹¹⁴⁷ Citado por ORTIZ LETELIER, Fernando, *El movimiento obrero en Chile...* op. cit.

Para contribuir a la solución de la cesantía a veces el Gobierno trasladó la población cesante al sur de país desembarcando a los obreros en distintos puertos; habilitó albergues y organizó ollas populares.

En Lota dadas las precarias condiciones de trabajo la situación de los obreros del carbón era aún peor.

En la explotación cuprífera se pagaban mejores salarios pero los riesgos para la salud eran altos.

En la industria, según datos aportados por Ortiz para el período 1906, la remuneración era muy baja. Los niños obtenían salarios semanales de \$5,88, las mujeres de \$7,92 y los hombres de \$17,14.

En el campo el salario medio diario para el año 1920-1921 tratándose de los peones fue de \$1,50 a \$2 pesos en época de cosecha; de \$1,30 a \$1,70 en época de siembra y en invierno, según Ortiz, fluctuaba entre \$1,00 y \$1,50.

Según Luis Emilio Recabarren, citado por Ortiz Letelier, en el año de 1890 el precio de un cajón de azúcar era de \$7 u \$8; el mismo cajón costaba en 1910 de \$15 a \$16; un kilo de pan se compraba con \$0,20 en 1890 y en 1910 con \$0,40; un par de zapatos costaba \$10,00 y en 1910 \$20,00; un kilo de carne se compraba con \$0,30 y en 1910 con \$0,80 o \$1,00; un litro de leche costaba \$0,05 a \$0,10 y en 1910 \$0,20 a 0,40; la pérdida de poder adquisitivo era otro factor que se sumaba a las penurias de los obreros.

No hay que perder de vista que se trabajaba de sol a sol en todas estas faenas y por lo tanto la jornada laboral podía alcanzar fácilmente 13 horas. Este ritmo de trabajo era obligatorio, tanto para adultos como para niños y mujeres.

Por otra parte el pago con ficha-salario no se hacía a la par sino que se descontaba un 20% o un 30% de su valor. En numerosas ocasiones protestaron los obreros por este abuso y demandaron de las autoridades garantizar la libertad de comercio en las oficinas: las pulperías amparaban su monopolio recurriendo a guardias privados que perseguían toda posible competencia.

La situación de los empleados públicos y privados no es significativamente mejor. Así por ejemplo un oficial primero ganaba en 1906 \$166,00 y un portero primero \$70,00, sin embargo, un subsecretario de Ministerio obtenía un salario de \$750,00 mensuales.

La vida cotidiana del obrero y del empleado tampoco era fuente de dicha. La población que vivía en ciudades aumentó significativamente debido al éxodo desde el campo a la ciudad. Se calcula que en 1907 vivían en Santiago

332.000 personas; en Valparaíso 162.000 y había más de 22 ciudades en Chile que tenían más de 10.000 habitantes (en 1865 solo habían 6 ciudades con esta cantidad de personas).

En la mayoría de estas ciudades no existía a principios del siglo XX agua potable, alcantarillado y mucho menos un servicio regular que recogiera la basura.

La clase proletaria vivía en condiciones muy miserables en los llamados conventillos. Se calcula que en Santiago había hacia el año 1910 alrededor de 2.000. La habitación obrera se caracterizaba por su precariedad y su escaso tamaño, no más de 5 por 8 metros, espacio en el cual podían llegar a vivir hasta 8 personas. En 1903 se señalaba en el diario *El Chileno*: “Es imposible imaginarse nada más antihigiénico, más inhumano, más criminal que muchos de nuestros conventillos. Se ve que el más sórdido espíritu de lucro ha presidido su construcción... Es posible que en los corrales de animales se consulten mejores condiciones, algunas comodidades de esas que aquí se niegan avaramente a los hombres”¹¹⁴⁸.

El hacinamiento, la falta de higiene produjo enfermedades contagiosas. Entre 1909-1914 murieron alrededor de 100.000 personas producto de estas enfermedades.

La problemática obrera se agravaba más todavía debido al arraigo del alcoholismo entre los pobres y al aumento de la delincuencia.

Otro asunto preocupante fue la prostitución. En Santiago había 10.543 prostíbulos. Carecía la actividad de toda preocupación estatal y la falta de higiene implicó que las enfermedades venéreas, entre las que destaca la sífilis, fueran endémicas, no diferenciando clases sociales.

Los sectores populares más inquietos desde el punto de vista moral e intelectual se ocuparon de combatir estos problemas a través de campañas contra el consumo de alcohol.

El periodismo popular hizo crítica abierta de la elite y al sistema social y económico que ella amparaba: la poesía artesana y popular se hizo combativa y sufrió represión por ello¹¹⁴⁹.

¹¹⁴⁸ ORTIZ LETELIER, Fernando, *El movimiento obrero en Chile...* op. cit., pág., 114.

¹¹⁴⁹ ILLANES, María Angélica, (2002) cita a *La Razón*, *La Igualdad*, *El Demócrata* (Santiago), *El Pueblo* (Valparaíso), *El Demócrata* (Concepción), *El Pueblo* (Iquique).

6.4.1. Regulación jurídica de los indígenas mapuches, sus personas y sus tierras

Por ley de 4 de diciembre de 1866 se dispuso que los terrenos al sur del Bío Bío serían tratados como fiscales. Lo que no obsta, dice Toledo, un reconocimiento de la propiedad indígena¹¹⁵⁰

En 1869 se fijó en 1.500 soldados el cuerpo de ejército que debía mantenerse en la frontera mapuche.

Se renovó la prohibición dictada el año de 1874 y la de 1883 por ley de 11 de enero de 1893 y por otros diez años, y se hizo extensiva a las provincias de Valdivia, Llanquihue, Chiloé y el territorio de Magallanes. Tuvo nuevas prorrogas y mantuvo su vigencia hasta el año de 1923.

Por Decreto de mayo de 1893 se dispuso que en virtud al artículo 6 de la ley de 1874, que prohíbe a los particulares dentro de los límites señalados la adquisición por cualquier medio, de terrenos de indígenas, debía la Inspección General de Tierras y Colonización tomar “posesión de los terrenos situados en el departamento de Cañete, y al Sur del río Tirúa, que se encuentren en poder de particulares en virtud de concesiones hechas, a título de guardadores en nombre del Fisco, por la Intendencia de Arauco, y procederá a medirlos e hijuelarlos para que sean puestos a licitación pública en los futuros remates”¹¹⁵¹.

Por Decreto del mismo mes se ordena fundar “la colonia de indígenas, denominada Altos de Tirúa, en el departamento de Cañete.”

León sostiene para el período 1880-1900 la tesis según la cual “durante las últimas décadas del siglo XIX, se combinaron la debilidad del Estado chileno, el colapso del gobierno cacical y la irrupción de los intereses privados, para hacer de la Araucanía un territorio sacudido por una brutal guerra étnica... la tradicional imagen que proporciona el término <<Pacificación>> queda convertida en una metáfora macabra”¹¹⁵².

¹¹⁵⁰ Véase el interesante trabajo de TOLEDO LLANCAQUEO, Víctor “En segura y perpetua propiedad. Notas sobre el debate jurídico sobre derechos de propiedad Indígena en Chile, siglo XIX” en Actas IV Congreso chileno de Antropología, Santiago 2002. También en http://meli.mapuches.org/IMG/doc/Toledo_y_la_ley_de_1866.doc

¹¹⁵¹ TORREALBA, Agustín, *Tierras Fiscales...* op. cit., pág., 49.

¹¹⁵² LEÓN, Leonardo, HERRERA, Patricio y otros, *Araucanía. La Frontera Mestiza, siglo XIX*, Ediciones UCSH, Santiago de Chile, segunda edición, 2004, pág., 183.

La Memoria del Protector de Indígenas del año 1902 da noticia de los tipos de fraudes que se empleaban por los particulares para apropiarse de tierras de naturales:

“celebrar contrato de arriendo con un comunero y proceder seguidamente a elegir el terreno donde hacer efectivo el arriendo; subrogaban al indio en el pago de la contribución de haberes y dejaban la propiedad como garantía; alterando los deslindes de la propiedad aledañas a los indios; pidiendo pertenencias de arcillas plástica con el único objeto de poder ejercer el derecho que entrega la legislación minera de ocupar la tierra; usando la denuncia de la comisión de crímenes por parte de los indios para hacerlos desistir de sus reclamaciones y endeudar al indio para ejecutarlo y pagarse con la tierra; comprar una cabida y luego ocupar una muy superior; acudir al juzgado con el documento que da cuenta de la compra y exigir que el tribunal ordene la entrega, sin que se verifique por éste el dominio del indio que aparece vendiendo; negar la calidad de indio del vendedor probando que tiene costumbres de chileno o español; colusión del potentado con el defensor judicial del indio cuando no existía la institución del protector; persecución judicial del indio por el cobro de las costas de un juicio embargándose la tierra para obtener el pago; asesinato de indios; hacer firmar a los indios declaraciones de ser inquilinos de los fundos, por ende no poseedores; y “cuantos arbitrios puede sugerir la malicia para arrebatrar tierras”¹¹⁵³.

Por su parte los tribunales interpretaron las leyes vigentes dejando espacio para los abusos de los compradores. Así se estimó que la nulidad del contrato era relativa y por tanto prescribía la acción de nulidad en cuatro años; que la prohibición de venta sólo se refería a las propiedades no inscritas legalmente antes de la entrada en vigencia de la ley y que la prohibición sólo se refería a las tierras adquiridas mediante el título de merced.

También hubo acciones protectoras como lo fue el reconocimiento de los derechos de las mujeres ligadas a un indio, admitiéndose la costumbre indígena para probar la posesión notoria del estado civil, evitando de esta manera que la tierra quedara sin propietario y por ende pasara a la categoría de terreno fiscal. En un fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción del año de 1878 se expresa: “las relaciones de padre, madre, marido, mujer e hijo, existentes entre muchos

¹¹⁵³ DAVILA, Oscar, *El estatuto jurídico...* op. cit., pág., 67.

naturales, i probadas por la posesión notoria del estado civil, se equiparan a las mismas relaciones provenientes de un matrimonio legítimo”¹¹⁵⁴.

Por ley del año 1903 la Comisión Radicadora fue facultada para delimitar tierras como si fuese un tribunal. Hasta el año de 1930 entregó 2.199 títulos de merced con una extensión total de 526.285 hectáreas¹¹⁵⁵. Involucró a más de 1700 reducciones o familias con un total aproximado de 80 mil personas beneficiadas. Valdivia fue la provincia donde resultó más exitosa la operación.

Torrealba señala que entre 1885 y 1907 de acuerdo a datos proporcionados por la Oficina de Colonización y la Oficina de Mensura se entregaron 469.005 hectáreas a los indígenas.

En 1905 se prohibió a los Intendentes y Gobernadores extender permisos de ocupación de terrenos a particulares en tierras de colonización.

En 1908 se estableció el derecho de nacionales o extranjeros nacionalizados para pedir al Fisco título de propiedad respecto de tierras fiscales situadas al sur de Concepción, y que hubieran cultivado por espacio de más de tres años.

Torrealba selecciona jurisprudencia relativa a lo que él denomina leyes de colonización. La actividad judicial relativa a esta normativa indica que el Estado entabló demanda contra particulares e indígenas por disponer éstos en contratos traslaticios de dominio de terrenos calificados como baldíos por el Fisco, es decir, propiedad del Estado.

Destaca el autor el juicio seguido en contra del presbítero Marcos Rebolledo quien adquirió por compraventa tierras de indígenas llegando a configurar una propiedad de varios miles de hectáreas, y contra José Campelo y Bartolomé Vivanco que a propósito de la compra de parte del fundo Mariepucó (Lebu) se habían apropiado de una superficie cercana a las sesenta mil hectáreas.

Los funcionarios estatales reiteraban la queja contra los particulares que movidos por la codicia pretendían burlar la ley y apoderarse de terrenos que eran del Fisco, “a pesar de la sangre y de los dineros que su adquisición costó al país”¹¹⁵⁶.

¹¹⁵⁴ Citado por DAVILA, Oscar, *El estatuto jurídico...* op. cit., pág., 78.

¹¹⁵⁵ *Ibid.*, pág., 83.

¹¹⁵⁶ Citado por TORREALBA, Agustín, *Tierras Fiscales...* op. cit., pág., 206.

En la actividad judicial el Estado sostiene respecto de las tierras de la provincia de Arauco: “Los indígenas no han poseído jamás más que estrechas y diminutas porciones de terrenos, las suficientes para el cultivo de las legumbres, de su alimento anual y para el pastoreo de sus reducidos animales”. Lo demás es tierra baldía de propiedad del Estado¹¹⁵⁷.

El fiscal de la Corte Suprema expresó en 1878:

“El indio ante el Gobierno español era un paria sin derechos civiles y mucho menos con derecho a la propiedad territorial. El indio no tenía tierras, y por consiguiente, no podía venderlas. Sólo el Estado era dueño de ellas... [ante la vacilante legislación y las dudas sobre la eficacia de las normas constitucionales en la frontera araucana] debió establecerse, lo que existe ahora mismo en los Estados Unidos de Norte América, esto es, que el indio no es dueño ni propietario del terreno que habita, que es sólo un simple ocupante o detentador y que tiene derechos a la consideración especial del Estado para que se le asigne, tan pronto como se someta a la ley común, la propiedad de aquella parte de terreno que es capaz de cultivar y usufructuar. De la ley de 1866... se desprende un principio más o menos análogo al que acaba de indicarse, esto es, que el indio es un mero ocupante o detentador de la tierra que ocupa; que el Estado lo reconoce dueño de aquella parte que haya poseído por lo menos durante un año, y que esa posesión debe ser actual o efectiva, es decir, queda excluida la posesión ficticia o civil, aquella que se funda, no en la realidad del hecho, sino en lo que se llama animo de dueño...”¹¹⁵⁸.

Agregando:

“Por más que los legisladores hayan querido suponer o fingir en el territorio araucano el imperio de la constitución y leyes de la República, no han podido menos que reconocer que la sociedad civil allí no existe. Y no existe porque la familia, esto es, la familia que nace de los vínculos de matrimonio legal, y sin ellas no hay transferencia hereditarias. No hay tampoco escribanos, ni protocolos, ni registros, y por lo tanto, tampoco hay venta de la propiedad territorial.

¹¹⁵⁷ *Ibíd.*, pág., 190.

¹¹⁵⁸ *Ibíd.*, págs., 203 y 204.

En una palabra, tanto en el hecho como en la ley, el único título porque puede adquirir el indio –además del de merced que en ciertos casos se le otorga a nombre de la República- es el constitutivo de dominio que se funda en la prescripción, la cual, como carece de justo título tiene que ser la extraordinaria de treinta años”¹¹⁵⁹.

Un Ministro de la Corte Suprema fundamentando su voto en una causa seguida por el Fisco en contra de Gervasio Alarcón señaló:

“Que aparece de manifiesto de todas las leyes dictadas para colonizar y constituir la propiedad en los territorios de indígenas, que el Estado ha sido reputado poseedor y dueño de dichos territorios en virtud de haberse los adquiridos con elementos y recursos propios; y asimismo que sólo por medio de disposiciones legislativas ha hecho paulatinamente merced o enajenación del suelo conquistado a favor de los indígenas o de otros particulares previas condiciones establecidas”¹¹⁶⁰.

El propio Torrealba actuando como abogado en defensa de los intereses del Fisco ante un particular que pretende dominio sobre terrenos baldíos expresó en 1917:

“La conquista de Arauco es un hecho histórico; Angol trazado en 1862 fue la primera plaza militar fundada con este objeto; se siguieron construyendo fortines y plazas que después se convertían en pueblos y ciudades. La conquista, una vez dominado el elemento guerrero de la raza aborigen, se convirtió en pacificación. En esta segunda etapa se dictaron leyes para proteger al natural y para concederle las tierras en que habitaba. Se promulgó la ley orgánica de Colonización el 14 de diciembre de 1866, y por ella se rigieron casi todas las relaciones entre el Estado chileno y los nuevos ciudadanos semi-bárbaros que se incorporaban a la República: el título de merced de tierras les fue dado a nombre de ésta”¹¹⁶¹.

Otro juez señaló que era aplicable el artículo 590 del Código Civil y el 606 del mismo Código como fundamentos legales de una acción de dominio intentada

¹¹⁵⁹ *Ibíd.*, pág., 280

¹¹⁶⁰ *Ibíd.*, pág., 280

¹¹⁶¹ *Ibíd.*, pág., 333.

por el Fisco en contra de particulares, “en virtud de la ocupación de estos territorios hecho por el Ejército de de la República y en nombre del Estado”¹¹⁶².

Los jueces entendieron que el Fisco podía ser comunero con los indígenas (hubo numerosos casos de compra hecha por el Fisco) y que en estos casos se trataba de una comunidad particular regida por las leyes especiales y no por el Código Civil.

La Corte de Concepción entendió que la voz indígena era un concepto legal y no étnico y consideró privado de legitimidad activa a un indio demandante que era juez de distrito de su residencia y estaba inscrito en los registros electorales¹¹⁶³: “ejercer los derechos políticos y los cargos correspondientes a todo ciudadano chileno” significa la pérdida de la calidad de indígena, por ende, no es necesario respecto de su persona la protección que la ley dispensa a su propiedad.

Al parecer la circunstancia de exhibir el indígena aspecto o conducta de civilizado implicaba para él la pérdida de su calidad de tal, y por ende, no se consideraba necesario el amparo de la legislación.

El hecho que un indio tuviese el carácter de capitán de amigo lo hace “indígena semicivilizado”, es decir, sigue siendo indígena y por ende es sujeto activo en una demanda que invoca las leyes ya citadas.

Los protectores recurrieron también a la figura de la lesión enorme para obtener la rescisión de la venta, así, en un juicio se pretendió acreditar que el precio pagado (\$300) constituía lesión enorme dado que la propiedad tenía un valor de \$10.000.

Como se observa, el fenómeno de despojo presenta varias aristas. Tal vez lo más novedosa sea constatar que los particulares, dentro de los cuales incluso había religiosos, afectaron al indígena en su propiedad y también al Estado que procuraba dominio sobre el territorio indígena.

6.4.2. *Alacalufes, yaganes y onas*

La expansión realizada en el extremo sur implicó la fundación en el año de 1843 del Fuerte Bulnes y de Punta Arenas en 1848. En 1845 se autorizó la fundación de colonias desde el río Bueno hasta el Cabo de Hornos. En 1848 se

¹¹⁶² *Ibíd.*, pág., 298.

¹¹⁶³ *Ibíd.*, pág., 297.

estableció la Gobernación Marítima de Magallanes. En 1852 se dejó la Colonia de Magallanes bajo dependencia directa del Presidente de la República¹¹⁶⁴.

El Gobierno entregó en Tierra del Fuego un millón y medio de hectáreas a particulares para su explotación. En 1895 se estimaba la población blanca en la zona en una cifra no superior a las 590 personas.

En la Memoria del Gobernador se señala:

“Desde luego la Tierra del Fuego, casi desconocida, poblada de indígenas que creían que las ovejas colocadas en su suelo eran producto de la tierra, era un campo poco a propósito para el establecimiento de industrias. Han tenido éstas que luchar contra las depredaciones de los indios i sufrir graves quebrantos que han hecho más lento su desarrollo. Ahora mismo que hai relativamente una numerosa población blanca, alambrados, etc., los indígenas hacen robos frecuentes causando graves perjuicios”¹¹⁶⁵.

La autoridad de la época distinguía en las poblaciones indígenas los onas, los alacalufes y los yaganes. Cifraba la población en no más de 500 personas en estas dos poblaciones. Culpaba a las enfermedades de la disminución de los naturales. Calculó que los onas eran unas cuatro mil personas.

Se describe como se han visto afectados los dos animales que cazan los onas para vivir (guanacos y cururos) por las estancias ganaderas. Recurren entonces al robo de caballos para alimentarse y usar su piel.

“Tienen mucha astucia para sorprender a los viajeros. Se ocultan en cualquier depresion del terreno de manera que pasan desapercibidos. Cuando son sorprendidos huyen con una velocidad extraordinaria i no caminan sino casi como en cuatro piés, siendo difícil alcanzarlos.

En sus asaltos a las estancias elijen las noches de luna; cortan los alambrados í hacen sus arreos de ovejas llevándolas a lugares pantanosos donde no pueden avanzar sino con dificultad. Cuando temen ser sorprendidos cortan a las ovejas las corvas (tendon de Aquiles), las desgarratan, para que los animales no puedan moverse”¹¹⁶⁶.

¹¹⁶⁴ *Ibid.*, pág., 26.

¹¹⁶⁵ SEÑORET, Manuel, *Memoria del Gobernador de Magallanes, la Tierra del Fuego y sus Naturales*, Santiago de Chile, 1896 (versión en línea en <http://www.memoriachilena.cl/archivos2/pdfs/MC0018205.pdf>).

¹¹⁶⁶ SEÑORET, Manuel, *Memoria del Gobernador de Magallanes...* op. cit.

Para “civilizarlos” (esto es, vivir a la manera cristiana) se recurrió a la modalidad del desarraigo, llevando numerosas familias a Punta Arenas donde los pequeños fueron entregados a familias blancas para que los educaran.

La autoridad chilena no desconocía que las grandes estancias al recurrir al sistema de cercado de sus propiedades, que alcanzaban miles de hectáreas, estaban ocupando el territorio de desplazamiento y caza de los onas lo que generó un conflicto abierto entre indios y grandes ganaderos:

“Hoi el ona no ve en el hacendado sino el enemigo que pretende despojarlo de la tierra de que se considera señor i dueño absoluto, por haber nacido en ella i gozado siempre con toda libertad de sus productos. Le hace, de consiguiente, i cree obrar con todo derecho, una guerra encarnizada.

Ya anteriormente los mineros los habían maltratado sin piedad, arrebatándoles sus mujeres e hijos. Las mismas caravanas que con propósitos meramente científicos han cruzado la isla han hostilizado a los naturales, de manera que la tradición de estas cruentas luchas en el pasado i los choques frecuentes en el día con los ganaderos que defienden sus majadas, a bala en ocasiones, contribuye a mantener entre indígenas i blancos una desconfianza mutua que acarrea sucesos sangrientos...

Debe, pues, buscarse como remediar esta situación para proporcionar otros medios de subsistencia a los onas en reemplazo de lo que se les ha arrebatado. Ahora ¿cómo atraer a la civilización a este pueblo interesante, inteligente i vigoroso? ¿Cómo armonizar su existencia en la isla grande de Tierra del Fuego con los intereses industriales que en ella se han establecido i han de establecerse en corto tiempo mas?”¹¹⁶⁷.

Se hace particularmente responsable de la situación a la Sociedad Exploradora de la Tierra del Fuego.

Bajo el Gobierno de Balmaceda, el 11 de junio de 1890, se resolvió entregar en concesión a la orden Salesiana la Isla Dawson y con el fin de “civilizar” a la población ona y que la misma dejase de ser una dificultad para el establecimiento de la industria ganadera en Tierra del Fuego: se llevó a la población ya diezmada a la isla Dawson donde se les dejó al cuidado de los salesianos y de las Hermanas de María Auxiliadora. La protección fue ineficaz pues todos los indios llevados a la isla murieron.

¹¹⁶⁷ *Ibid.*

Los salesianos estaban en la zona desde el año 1880 por expresa decisión de su fundador que obtuvo que el Papa le permitiera la evangelización de los indios infieles de Tierra del Fuego¹¹⁶⁸. De hecho en 1888 un sacerdote se dirigió a Italia con una indígena para que éste agradeciera en persona a Juan Bosco por la protección que la Orden estaba prestando a los onas (selk'nam).

La solución de Dawson fue duramente criticada:

“Desligados así de toda iniciativa i libertad, sin ocupaciones que cautiven su espíritu o lleven a su cerebro ideas nuevas, suspirando por aquella vida de movimiento i completa independencia a que se hallan habituados, lamentando el cautiverio i estrechez en que viven, se apodera de ellos la nostalgia i decaen física i moralmente, predisponiéndose su naturaleza a males que minan i concluyen con su mísera existencia.

Bien se deja comprender que con semejante régimen los salvajes no pueden penetrarse de las ventajas de la civilizacion ni adquirir hábitos de trabajo que pudieran valerles para subvenir a las necesidades de la vida”¹¹⁶⁹.

En 1866 cuatro jóvenes indígenas fueron conducidos a Inglaterra para ser exhibidos ante el público. Antes Fitz Roy había llevado a otros que retornaron al país en 1833.

En 1881 el empresario alemán Carl Hagenbeck capturó 11 kawésqar (alacalufe) con el objeto de exhibirlos en París. Fueron llevados a distintas partes de Europa como novedades de distintos Jardines Zoológicos¹¹⁷⁰.

¹¹⁶⁸ NICOLETTI, María Andrea, “El modelo reduccional salesiano en Tierra del Fuego: educar a los <<infieles>>”, en *Revista Tefros*, volumen 6, número 2, 2005 (versión en línea en [http://www.unrc.edu.ar/publicar/tefros/revista/v6n2d08/paque tes/nicoletti.pdf](http://www.unrc.edu.ar/publicar/tefros/revista/v6n2d08/paque%20tes/nicoletti.pdf)) {visita mayo 2011}.

¹¹⁶⁹ *Ibíd.*

¹¹⁷⁰ Al parecer los restos de cinco de ellos fueron encontrados en el Departamento de Antropología de la Universidad de Zürich. Movidas las autoridades chilenas por la convicción de que eran las osamentas de los indígenas se hicieron gestiones para repatriar sus restos y enterrarlos en la isla Karukiriká en Tierra del Fuego, según sus ritos funerarios efectuados por algunos de sus descendientes (véase *El Mercurio*, domingo 10 de enero de 2010, Reportajes, D 15, “Salieron hacia Europa hace casi 130 años; el martes recibirán ancestral homenaje fúnebre” y “La lucha por repatriar los restos de indígenas chilenos desde Europa”, en Reportajes, domingo, 6 de septiembre de 2009, <http://diario.elmercurio.cl/detalle/index.asp?id={cf0d7a2f-cd16-4565-9cc4-9faf89e4b2fb}>).

El resultado final fue el de la extinción de estas poblaciones lo que constituye una desgracia y una prueba indesmentible de la falta de sensibilidad de las autoridades chilenas para con estos individuos: el *modelo patriarcal* impidió ver en estas poblaciones a seres iguales y justificó su persecución, intento de asimilación y eliminación.

6.4.3. *Aymaras*

Respecto de la población Aymara que quedó bajo tutela de Chile luego del Tratado de Ancón de 1883 se reconoció la propiedad comunal e individual de los indios por parte del Estado chileno. No le fueron aplicables las normas relativas a los mapuche.

6.4.4. *Rapa Nui*

En 1888 el Estado de Chile incorpora Rapa Nui a la soberanía nacional como consecuencia del acuerdo al respecto entre el rey Atamu Tekena y el capitán de navío Policarpo Toro: los indígenas no renunciaron a sus formas de organización política, ni a sus tierras.

El 13 de enero de 1898 se puso en vigencia ley que autoriza fundar colonias nacionales por el Estado.

En 1895 se arrendó la tierra al empresario chileno Enriquer Merlet. En 1916 se revoca el contrato porque el “régimen imperante en la Isla de Pascua ha sumido en la miseria a sus habitantes, es rémora para su progreso y será causa de mayores males sino se le pone inmediato término”¹¹⁷¹.

Dispuso el artículo 3 del Decreto de 7 de noviembre que se entregara en propiedad a “las familias de los naturales de la Isla... hijuelas de terrenos”.

En 1916 se entregó el control de la Isla a la Armada Nacional.

De acuerdo con otra publicación de *El Mercurio* existían al año de 2008 alrededor de 17 alacalufes o kawésqar puros y 150 de segunda generación (véase http://www.flickr.com/groups/republica_independiente_de_magallanes/discuss/72157622151976355/).

Hans Mülchi y Christian Báez prepararon el documental “Calafate Zoológicos Humanos” para dar testimonio crítico de estos sucesos.

¹¹⁷¹ TORREALBA, Agustín, *Tierras Fiscales...* op. cit., pág., 133.

En 1917 el Gobierno decidió construir un hospital para leprosos en la Isla destinando fondos fiscales para ello.

6.5. La cuestión social

La situación de la clase obrera caracterizada por la falta de seguridad industrial, por la carencia de cobertura estatal en materia de salud y previsión, por los graves problemas de vivienda, salarios y educación originó la llamada “cuestión social”, que implicaba, en último término, un cuadro de amplio conflicto.

El término es foráneo y según Grez empezó a ser utilizado en Chile en la década de 1880. Lo que no significa que desde décadas anteriores no se hubiera detectado y denunciado los males de la organización socioeconómica del país. Orihuea, Arcos, Bilbao, Vicuña Mackenna contribuyen a formar un hilo continuo de crítica al sistema imperante en Chile. Arcos planteó en 1852 la necesidad de una redistribución de la propiedad agraria.

En 1859 en un artículo publicado bajo las iniciales M.P. se señalaba que la causa de la pobreza se encontraba en la inmoralidad del pueblo pero también en el egoísmo de los ricos. La riqueza es “... el robo legal hecho al sudor de sangre vertido en los poros del proletario, y por consiguiente es un poder cuya acción contribuye eficazmente a mantener la ignorancia, el pauperismo y la degradación de las masas”¹¹⁷².

En el seno de la oligarquía la posición más general en esta materia fue desconocer su contribución a la aparición del fenómeno y culpar a la propia clase popular: por sus vicios y falta de moralidad se hundía en la miseria.

En 1884 apareció un conjunto de artículos de Augusto Orrego Luco bajo el título de “La cuestión social”. En ellos planteó como los principales problemas sociales del momento la emigración de trabajadores al extranjero y la alta mortalidad infantil. Atribuyó estos fenómenos a la miseria, la alimentación insuficiente, la promiscuidad en los ranchos y los bajos salarios. Consideraba Orrego Luco al peón itinerante como el principal riesgo para el orden social.

¹¹⁷² Citado por GREZ TOSO, Sergio, comp., *“La cuestión social” en Chile. Ideas y debates precursores (1804-1902)*, DIBAM, Santiago de Chile, 1995, pág., 19.

Propuso como remedio el trabajo estable; el mejoramiento de las condiciones de higiene y salubridad; la educación del pueblo y la solución de la cuestión agraria para evitar el vagabundeo del peón.

Desde el mundo de los artesanos el Partido Democrático denunció la explotación de los trabajadores y el régimen oligárquico y presentó al sufragio como la solución: debían elegirse representantes del pueblo, comprometidos por lo tanto con la solución de los problemas del pueblo, para el Parlamento.

En 1890 en *El Obrero*, un diario de los trabajadores, se sostuvo que la solución al problema debía partir por reconocer que el salario que se pagaba al trabajador no reflejaba el “valor del producto del trabajo del obrero”¹¹⁷³. Constituye éste un planteamiento propiamente socialista del problema.

En la huelga de 1890 quedó de manifiesto que el trabajo no generaba condiciones de vida aceptables¹¹⁷⁴.

¹¹⁷³ Citado por GREZ TOSO, Sergio, comp., “*La cuestión social...* op. cit., pág., 29.

¹¹⁷⁴ La huelga de 1890 tuvo como antecedente las “condiciones insuficientes y primitivas de alojamiento, los precios abusivos de los almacenes de aprovisionamiento llamadas <<pulperías>>, el sistema punitivo establecido por las empresas mineras con <<calabozos>> llamados <<el pulguero>> por los obreros, donde se encerraba a los que protestaban de las condiciones deficientes del trabajo; la vida en las poblaciones instaladas en el desierto de la pampa se hacía difícil y era controlada por los <<serenos>> o policía particular de las empresas mineras; existía todavía un sistema de fichaje de los obreros y el <<carnet amarillo>> que se daba a aquellos que aparecían protestando de las condiciones de trabajo, donde todavía más se pagaba a los obreros en <<fichas y vales>> que eran descontados con rebaja de su valor por los pulperos y mil otros abusos” (POBLETE TRONCOSO, Moisés, *El Derecho del Trabajo...* op.cit., pág., 52). Las empresas salitreras determinaban los precios de los productos que vendían a los obreros (*truk system*) y además comerciantes extranjeros controlaban todo el comercio de Iquique.

En los sucesos de 1890 no sólo participaron los obreros de las salitreras de Iquique sino también lancheros y jornaleros del puerto e implicó el ataque incendiario a la oficina San Donato y desordenes en las oficinas de Ramírez, Tres Marías y Rosario. No obstante la violencia desatada, comenta Moisés Poblete, el Presidente José Manuel Balmaceda no hizo uso de la fuerza militar contra los obreros.

En Santiago se verificó en el año de 1900 la primera huelga entre el personal de maquinistas y cobradores de la Empresa de Tracción y Alumbrado. Con una duración de quince días tuvo momentos de grave alteración del orden al quemarse y volcarse tranvías.

El 12 de mayo de 1903 estalló otra huelga aunque esta vez en Valparaíso y fue protagonizada por obreros de las compañías de navegación que exigían aumento de salarios. Se mantuvo en pie por varias semanas e implicó la paralización del puerto y

Los sectores católicos abordaron el problema con una óptica claramente favorable para el sector más adinerado del país. Se sostuvo en 1891 por el obispo Santiago Mariano Casanova que las diferencias sociales eran naturales y tenían que ver con la desigual repartición de los talentos. De ahí que la prédica socialista de la igualdad de clases debía considerarse como contraria a la naturaleza¹¹⁷⁵.

una dura represión de los obreros que en respuesta quemaron las oficinas de la Compañía Sudamericana de Vapores.

En 1905 vuelve a producirse otra huelga en Santiago enarbolando la bandera del aumento de salarios y la eliminación del impuesto a la internación de carne argentina. Se produjeron desmanes que fueron reprimidos duramente e implicaron enfrentamientos armados entre la población y las fuerzas del Gobierno.

En 1906 estallan huelgas en el Norte e involucran a los obreros de los ferrocarriles que exigen una hora y media de colación y aumento de salarios. Terminó con heridos en la Plaza Colón a manos de las fuerzas represivas del Gobierno.

El año 1907 tuvo lugar la huelga de Santa María que derivó en una matanza de obreros así como otras huelgas en Antofagasta, Tocopilla y Taltal.

Señala Poblete que la recurrencia del fenómeno, y el trágico resultado de la represión desatada, implicaron que se formara en el Parlamento en el año de 1918 una Comisión que viajó al norte del país y que después de realizar un balance de la situación recomendó dictar leyes a favor de los obreros.

¹¹⁷⁵ El Papa León XIII en La Carta Encíclica *Quod Apostolici Muneris. Sobre el socialismo, comunismo y nihilismo*, de 28 de diciembre de 1878, había dejado claramente establecida esta doctrina: “14. Empero, aunque los socialistas, abusando del mismo Evangelio para engañar más fácilmente a incautos, acostumbran a forzarlo adaptándolo a sus intenciones, con todo hay tan grande diferencia entre sus perversos dogmas y la purísima doctrina de Cristo, que no puede ser mayor. Porque ¿qué participación puede haber de la justicia con la iniquidad, o qué consorcio de la luz con las tinieblas? Ellos seguramente no cesan de vociferar, como hemos insinuado, que todos los hombres son entre sí por naturaleza iguales; y, por lo tanto, sostienen que ni se debe honor y reverencia a la majestad, ni a las leyes, a no ser acaso a las sancionadas por ellos a su arbitrio. 15. Por lo contrario, según las enseñanzas evangélicas, la igualdad de los hombres consiste en que todos, por haberles cabido en suerte la misma naturaleza, son llamados a la misma altísima dignidad de hijos de Dios, y al mismo tiempo en que, decretado para todos un mismo fin, cada uno ha de ser juzgado según la misma ley para conseguir, conforme a sus méritos, o el castigo o la recompensa. Pero la desigualdad del derecho y del poder se derivan del mismo Autor de la naturaleza, del cual toma su nombre toda paternidad en el cielo y en la tierra... 17. La verdad es que la Iglesia inculca constantemente a la muchedumbre de los súbditos este precepto del Apóstol: No hay potestad sino de Dios; y las que hay, de Dios vienen ordenadas; y así, quien resiste a la potestad, resiste a la ordenación de Dios; mas los que resisten, ellos mismos se atraen la condenación. Y en otra parte nos manda que la necesidad de la sumisión sea no por temor a la ira, sino también por razón de la conciencia; y que paguemos a todos lo que es debido: a quien

El pobre debía asumir con resignación su posición. Casanova desarrolló un discurso que recuerda en sus líneas más gruesas al del sacerdote Romo en 1810: "...No está en manos del hombre corregir lo que Dios ha hecho. Dios, como dueño soberano de todo lo que existe, ha repartido la fortuna según su beneplácito, y prohíbe atentar contra ella en el séptimo de sus mandamientos. Pero no por eso ha dejado sin compensación la suerte de los pobres. Si no se les ha dado bienes de fortuna, les ha dado los medios de adquirir la subsistencia con un trabajo que, si abrumba el cuerpo regocija el alma"¹¹⁷⁶.

Para este representante de la Iglesia la solución al problema pasaba por fortalecer el espíritu religioso tanto en el rico, para que practicara la caridad, como en el pobre, para que dejara de envidiar la riqueza del prójimo.

En 1899 el abogado católico Juan Enrique Concha desarrolló una propuesta diferente: la intervención del Estado mediante leyes protectoras lo que implicaba una crítica al liberalismo económico imperante. Propuso Concha la dictación de una legislación laboral inspirada en los ideales católicos.

En 1918 dictó en la Universidad Católica un ciclo de conferencias en las que sostuvo que era un problema nacional la concentración de la propiedad inmueble en manos de la oligarquía terrateniente, sin embargo, no propuso la división de la misma sino que invitó a los terratenientes a dar un trato justo a sus empleados¹¹⁷⁷.

Esta posición fue absolutamente minoritaria.

tributo, tributo; a quien contribución, contribución; a quien temor, temor; a quien honor, honor. Porque, a la verdad, el que creó y gobierna todas las cosas dispuso, con su próspera sabiduría, que las cosas ínfimas a través de las intermedias, y las intermedias a través de las superiores, lleguen todas a sus fines respectivos. 18. Así, pues, como en el mismo reino de los cielos quiso que los coros de los ángeles fuesen distintos y unos sometidos a otros; así como también en la Iglesia instituyó varios grados de órdenes y diversidad de oficios, para que no todos fuesen apóstoles, no todos pastores, no todos doctores, así también determinó que en la sociedad civil hubiese varios órdenes, diversos en dignidad, derechos y potestad, es a saber, para que los ciudadanos, así como la Iglesia, fuesen un solo cuerpo, compuesto de muchos miembros, unos más nobles que otros, pero todos necesarios entre sí y solícitos del bien común" (en <http://es.catholic.net/sacerdotes/717/2588/articulo.php?id=29422>).

¹¹⁷⁶ Citado por GREZ TOSO, Sergio, comp., "*La cuestión social*"... op. cit., pág., 31.

¹¹⁷⁷ GAETE BERRIOS, Alfredo, *Tratado Elemental de Derecho del Trabajo*, Santiago de Chile, s.e., 1949, pág., 102.

Tanto el Partido Conservador como el Liberal y el Radical estuvieron por mantener las políticas liberales de no-intervención del Estado en la materia¹¹⁷⁸.

En 1893 y 1896 detecta Grez un discurso socialista y marxista obra de Víctor José Arellano Machuca en el que se identifica a la propiedad privada como la causa de la cuestión social. La solución a la problemática pasaba por lo tanto por socializar los medios de producción.

Por su parte el pensamiento anarquista criticó la solución del problema a través de los partidos políticos.

Como voces discrepantes respecto de la posición oficial de los partidos suele destacarse a los abogados Valentín Letelier y a Arturo Alessandri Palma.

Alessandri propuso en 1892 la intervención del Estado estimulando la iniciativa particular para que los privados resolviesen los problemas de vivienda y salubridad. Debiendo además fijarse reglas para el desempeño de esta actividad por los particulares.

Letelier sostuvo en 1896 que el Estado debía actuar para resolver la cuestión social porque la garantía de su falta de intervención sólo beneficiaba a los poderosos. La libertad de que gozaba la burguesía perjudicaba a los desvalidos. Estos requieren “protección, o sea, la garantía de que el Estado igualará las condiciones de los combatientes dando armas a los débiles para luchar con los fuertes. Eso es lo que el individualismo niega a los desvalidos”¹¹⁷⁹.

El movimiento popular no se mantuvo impasible ante la situación de injusticia y junto con su movimiento asociativo organizó protestas y huelgas¹¹⁸⁰.

En materia asociativa destaca en el período de 1902-1908 el Congreso Social Obrero, una asociación que reunió a 168 sociedades obreras y que comprendía alrededor de 20.000 asociados. Dirigida por miembros del Partido Democrático

¹¹⁷⁸ Puede verse una descripción de estas posiciones de la elite en VIAL, Gonzalo, *Historia de Chile (1891-1973) Volumen III. Arturo Alessandri y los Golpes Militares 1920-1925*, Santillana del Pacífico S.A. de Ediciones, 1988, págs. 55 y ss.

¹¹⁷⁹ Citado por GREZ TOSO, Sergio, comp., “*La cuestión social*”... op. cit., pág., 37.

¹¹⁸⁰ Véase para este tema el excelente trabajo de GREZ TOSO, Sergio, “Transición en las formas de lucha: motines peonales y huelgas obreras en Chile (1891-1907)”, en revista *Historia*, vol. 33, 2000, págs. 141-225, editada por el Instituto de Historia, Pontificia Universidad Católica de Chile.

reivindicó la reducción de la jornada laboral; la regulación del trabajo del inquilino; de la mujer; la modificación del sistema de ficha-salario, etc.

Entre 1900-1907 destacan también las *mancomunales*, organizaciones propiamente obreras, que, a juicio de Ortiz Letelier, son, “en cierto modo los primeros sindicatos obreros del país. Son los trabajadores del mar en los puertos nortinos quienes primero le dan forma”¹¹⁸¹. Esta organización se propuso promover la organización obrera, la solidaridad de clase, la instrucción y la moralización de los proletarios. Luis Emilio Recabarren participó activamente en la mancomunal de Tocopilla en el año 1903.

Problemas de organización y la persecución de que fueron objeto las hizo caer prontamente en decadencia.

Las *Sociedades de resistencia* fueron organizadas por los anarquistas y promovieron la huelga como única forma de lucha contra el capital. Tuvieron también una existencia efímera.

En relación con la persecución de la huelga tenemos que en 1903 una que tuvo lugar en Valparaíso fue reprimida por los militares y terminó con un saldo de 50 muertos; en 1904 una en el norte terminó con 14 muertos a manos de los mismos represores; en 1905, Santiago, mismos represores, 70 muertos; en 1906, Antofagasta mismos represores, 148 muertos; en 1907, Iquique, mismos represores, aproximadamente 2.000 muertos en la llamada Matanza de Santa María.

La huelga fue atribuida por la mayoría de los parlamentarios a la acción de agitadores socialistas y anarquistas que creaban artificialmente las condiciones para su práctica.

La prensa obrera, *El Defensor de la Clase Proletaria*, señalaba por su parte en el año 1904:

“... aquí en Chile, a la huelga se le debe casi todas las batallas ganadas por el trabajo en su constante lucha contra el capital, lucha basada en que el hombre debe ganar por su trabajo como lo que debe percibir el capitalista por lo que aporta en la empresa o fabrica, mineral o hacienda... Los proletarios en sus huelgas no han tenido que luchar tan sólo con el capital, han tenido que ver caer doscientos mil obstáculos más, opuestos por todos los que pululan alrededor del bolsillo de los capitalistas... Las huelgas... tienen siempre que

¹¹⁸¹ ORTIZ LETELIER, Fernando, *El movimiento obrero en Chile...* op. cit., pág., 191.

vencer la fuerza que facilita el gobierno, con el pretexto de resguardar el orden, cuando va únicamente a salear y a asesinar a los huelguistas”¹¹⁸².

Suele destacarse por los historiadores la gran protesta santiaguina del año 1905. Tuvo lugar en el mes de octubre y se inició como protesta popular por el alza del precio de la carne debido a un impuesto aplicable a la importación de ganado argentino. Involucró a miles de personas (los cálculos van desde 25 mil a 50 mil personas).

Los actos de protesta, desorden y saqueo se prolongaron por varios días y dejaron un saldo importante de presos, heridos y muertos entre los protestantes (se habla de la “semana roja”). La policía y el ejército fueron superados por lo que se organizaron las llamadas guardias blancas, grupos de civiles a los que el Gobierno proporcionó armamento para la represión de los alborotadores¹¹⁸³.

El 18 de septiembre de 1909 con ocasión de un litigio entre los obreros y la empresa de Ferrocarriles nació la Federación Obrera de Chile (FOCH). Organizada inicialmente por el abogado conservador Pablo Marín, quien incluso donó parte de los honorarios del juicio a la entidad obrera, tuvo un programa que promovía la educación, la previsión social, y el entendimiento entre obreros y empresarios.

La participación de obreros con mayor conciencia de clase producto de la labor pedagógica de Recabarren y otros líderes sindicales llevó a la FOCH en su segunda convención, realizada el año de 1917, a un compromiso más radical con los intereses proletarios y a una actitud menos colaboracionista.

El gran cambio lo experimentó en el año de 1919 en su Tercera Convención en que por iniciativa del grupo que lideraba Recabarren la FOCH se definió en términos estrictamente clasistas. Se propuso la liberación de los trabajadores, obreros y empleados y la abolición del “régimen con su inaceptable sistema de organización industrial y comercial que reduce a la esclavitud a la mayoría de la población”¹¹⁸⁴.

En 1915 los profesores primarios organizaron la Federación de Profesores de Instrucción Primaria.

¹¹⁸² *Ibíd.*, pág., 188.

¹¹⁸³ RAMÓN, Armando de, *Santiago de Chile (1541-1991)*... op. cit., págs., 144 y ss.

¹¹⁸⁴ Citado por ORTIZ LETELIER, Fernando, *El movimiento obrero en Chile*... op. cit., pág., 222.

Los anarquistas organizaron la IWW en diciembre de 1919.

Hay que considerar también las organizaciones obreras promovidas por el conservadurismo católico¹¹⁸⁵ y algunas organizaciones femeninas.

Los gobiernos de Inglaterra y Estados Unidos no se mantuvieron al margen del conflicto social y manifestaron su interés en que el Gobierno de Chile resguardara sus inversiones.

7. Las reformas constitucionales

1. Apenas terminada la guerra civil de 1891 se aprobó, con fecha 12 de diciembre de 1891, la reforma de las normas sobre convocatoria a sesiones extraordinarias del Congreso. Se dispuso que la Comisión Conservadora pudiera convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando lo estimare conveniente, o cuando la mayoría de ambas Cámaras lo pidiera por escrito.

Esta reforma demuestra que Balmaceda no violaba la Constitución al negarse a convocar al Congreso a sesiones extraordinarias.

Por otra parte se facultó al Congreso para aprobar el nombramiento de los ministros diplomáticos propuestos por el Ejecutivo.

2. Con fecha 7 de julio de 1892 se aprobó la reforma del artículo 21 de la Constitución: “No pueden ser elegidos diputados. 1°. Los eclesiásticos regulares, los párrocos y vice-párrocos; 2°. Los magistrados de los Tribunales superiores de Justicia, los jueces de letras y los funcionarios que ejercen el ministerio público; 3°. Los intendentes de provincia y los gobernadores de plaza o departamento, 4°. Las personas que tienen o caucionen contratos con el Estado sobre obras públicas o sobre provisión de cualquiera clase de artículos, 5°. Los chilenos a que se refiere el inciso tercero del artículo 5°. Si no hubieren estado en posesión de su carta de naturalización, a lo menos, cinco años antes de ser elegidos”.

¹¹⁸⁵ Véase para este tema el valioso trabajo de MICHEL SALAZAR, José, *Actitud de la Iglesia Católica frente al movimiento obrero en Chile, a través de la prensa católica 1914-1920*, tesis para optar al grado de Magíster en Historia de la Universidad de Santiago de Chile, 1988.

En 1924 circuló publicado por la Unión Social Católica el libro del sacerdote italiano Francisco Olgiati, *La Cuestión Social*, en que se fustigaba duramente al liberalismo como al socialismo y se proponía una organización del tipo corporativo.

Se dispuso que el cargo de diputado fuese gratuito e incompatible con el de municipal y con todo empleo público retribuido, y con toda función o comisión de la misma naturaleza. El electo debía optar entre el cargo de diputado y el empleo, función o comisión que desempeñaba dentro de quince días, si se hallare en el territorio de la República, y dentro de ciento si estuviere ausente. Estos plazos se contaban desde la aprobación de la elección. A falta de opción declarada dentro de plazo, el electo cesaba en su cargo de diputado.

Ningún diputado, desde el momento de su elección y hasta seis meses después de terminar su cargo, podía ser nombrado para función, comisión o empleos públicos retribuidos. Esta regulación no regía en caso de guerra exterior ni se hacía extensiva a los cargos de Presidente de la República, Ministro del Despacho y Agente Diplomático; sólo los cargos conferidos en *estado de asamblea* y los de Ministro del Despacho son compatibles con las funciones de diputado.

El diputado, durante el ejercicio de su cargo, no podía celebrar o caucionar los contratos indicados en el número 4, y cesaba en sus funciones si sobrevenía la inhabilidad designada en el número 1.

Todas las reglas anteriores se declararon aplicables también para los senadores.

3. Se reformó el 26 de Junio de 1893 el proceso de formación de la ley. Se eliminaron los artículos 37, 38 y 39 de la Constitución relativos al veto presidencial al proyecto de ley y se dispuso que: “Si las dos cámaras aprobaran las observaciones hechas por el Presidente el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverán al ejecutivo para su promulgación.

Si las dos cámaras no aceptaban las observaciones del Presidente e insistían por dos tercios de sus miembros presentes en el proyecto aprobados por ellas, tendrá éste fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación.

No podrán votarse las observaciones en ninguna de las cámaras sin la asistencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se compone”.

4. Más tarde, el 1 de diciembre de 1917, se acordó modificar la Constitución en lo tocante a la reunión de los electores del Presidente de la República. Se exigió para ser elector la misma calidad que para ser diputado; se ordenó la elección 90 días antes de que expirara el mandato del Presidente; se dispuso la elección del nuevo Presidente 50 días después y se dispuso

que las cámaras 20 días antes de la cesación en el cargo del jefe de Estado debían calificar la elección.

5. El 26 de febrero de 1924 se acordó reformar la Constitución dando rango constitucional a la censura; además se acordó dar al Presidente de la República la facultad de disolver la cámara de diputados con lo cuál el régimen pasaría a ser un Régimen Parlamentario.

Se terminaba con la gratuidad del cargo de parlamentario.

Se acordó también modificar los quórum para entrar en sesiones tanto de la cámara de diputados (quinta parte de sus miembros) como del senado (cuarta parte).

Finalmente se pretendía que la designación de un senador o diputado como Ministro del Despacho diera paso a una ratificación por el departamento o provincia en el cargo parlamentario.

8. La legislación obrera

En este período tuvo lugar la promulgación de numerosas leyes que se vinculan con la cuestión social y a las que se designa con la denominación de legislación obrera:¹¹⁸⁶ Entre otras cabe señalar: 1. Ley 1838 del año 1906 sobre habitaciones obreras; 2. Ley 1990 del año 1907 sobre descanso dominical; 3. Ley 2.675 del año 1912 sobre protección de la infancia desvalida; 4. Ley 2.798 del año 1913 sobre inembargabilidad de las cuotas mortuorias; 5. Ley 2.951 de 1915 sobre sillas para empleados y obreros; 6. Ley 2.977 de 1915 sobre feriados; 7. Ley 3.170 de 1916 sobre accidentes del trabajo; 8. Ley 3.185 de 1916 sobre salas cunas; 9. Ley 3.321 de 1917 sobre descanso dominical; 10. Ley 3.607 de 1920 sobre caja de crédito popular; 11. Ley 3.654 de 1920 sobre obligación de la educación primaria; 12. Ley 3.915 de 1923 sobre peso de los sacos a cargar.

Cabe señalar también: 1. El Decreto 730 de 5 de abril de 1907, del Ministerio de Industria y Obras Públicas, que creó la Oficina de Estadísticas del Trabajo; 2. El Decreto número 1527 del mismo ministerio y de fecha 18 de agosto de 1914 que estableció un servicio de colocaciones; 3. El reglamento de cooperativas

¹¹⁸⁶ Estas leyes no llamaron la atención de FERNÁNDEZ, Enrique, en *Estado y sociedad en Chile, 1891-1931. El Estado excluyente, la lógica estatal y la formación de la sociedad*, ediciones LOM, 2003. Su consideración podría implicar poner en cuestión algunos aspectos centrales de su tesis.

agrícolas de 1916; 4. El Decreto número 4.353, del Ministerio del Interior dado el año 1917, que reguló los conflictos laborales con el fin de evitar la huelga y sus efectos; 5. El Decreto número 283 del Ministerio de Ferrocarriles que estableció en diciembre de 1917 la jornada de 8 horas de trabajo tratándose de la Empresa de Ferrocarriles del Estado; 6. El Decreto número 269 de 15 de febrero de 1918, dado por el Ministerio de Guerra que fijó la jornada de ocho horas para el personal de Maestranza y Fábricas del Ejército; 7. El Decreto número 1938 de noviembre de 1919, dictado por el Ministerio de Industria y Obras Públicas, que estableció la Oficina del Trabajo¹¹⁸⁷.

Para Gaete Berríos este conjunto de leyes y disposiciones son expresión de un “momento de transición, de un sistema liberal-individualista que se hunde y que trata de supervivir recurriendo a las fórmulas legislativas, limitadas en cuanto a su extensión y a su espíritu de reforma... tiene la característica de ser un grupo de medidas aisladas, sin sujeción a un plan general y prohijadas por lo general, por políticos de criterio social muy restringido...”¹¹⁸⁸.

La promulgación de esta legislación no detuvo al movimiento popular. Su presencia en la política mostró las limitaciones del Gobierno de Asamblea para hacer frente a sus demandas y organización, provocando la crisis del mismo, según se verá en el capítulo siguiente.

¹¹⁸⁷ La normativa legal y reglamentaria no ha sido valorada suficientemente por los historiadores. Así por ejemplo GARCÉS DURÁN, Mario en *Crisis Social y Motines...* op. cit., afirma: “En fin, como es sabido, en Chile se careció hasta 1924 de todo tipo de legislación que regulara las relaciones capital-trabajo. Recién este año se dictaron las primeras leyes laborales que fueron ampliadas y refundidas luego en el Código del Trabajo en 1930” (pág., 166).

Véase para un análisis detenido de esta nueva legislación, así como para su impacto en el Derecho Privado de la época, mi libro *Historia del Derecho Chileno, 1808-1924...* op. cit.

¹¹⁸⁸ GAETE BERRIOS, Alfredo, *Tratado Elemental de Derecho...* op. cit., pág., 103.

CAPITULO XI

DE LA PÉRDIDA DE CONTROL A LA DOMINACIÓN DE LOS ALZADOS: CRISIS DEL RÉGIMEN DE ASAMBLEA

Tradicionalmente se ha entendido la crisis de 1924 como una acción de los militares en contra de la desidia mostrada por el Parlamento ante la cuestión social y las demandas de los sectores medios y populares¹¹⁸⁹. El ejército y el Gobierno habrían sido receptivos a estas demandas en detrimento de los intereses de la elite económica: ambos actores serían proclives, según esta lectura, a una transformación socioeconómica.

Me parece que esta interpretación no rebela cabalmente lo que estaba aconteciendo: la crisis de 1924 desde el punto de vista del Ejecutivo es estrictamente de tipo político y carece de un contenido socioeconómico claramente diferenciable de la actividad legislativa desplegada desde el año de 1906.

Afirmo que lo que intenta el Presidente de la República en su mandato, apoyado por el ejército, es una transformación del sistema político en aras de la contención de un sector del movimiento popular que amenaza con escaparse de las formas tradicionales de control político. Alessandri procuró convencer a los militares acerca de la inconveniencia de que el Parlamento tuviera intervención en el Gobierno en un cuadro de aguda tensión sociopolítica.

La crítica al Congreso no obedeció a su ceguera ante la cuestión social aunque así se haya dicho. De hecho las leyes dictadas a partir de 1906 constituyen

¹¹⁸⁹ FERNÁNDEZ, Enrique en *Estado y Sociedad en Chile...* op.cit., pág., 39, señala: “Así, el parlamentarismo a la chilena (1891-1924), como ha sido llamado el sistema político, administrativo y legal, dio pie a todo tipo de disfunciones internas que minaron su capacidad de respuesta a las nuevas demandas de la realidad chilena del fin del siglo XIX y comienzos del XX”.

una prueba irrefutable de la preocupación por los problemas sociales. La cuestión fue más bien la debilidad del Parlamento y del Régimen de Asamblea para actuar con eficacia ante los embates del movimiento popular. Alessandri y los militares deseaban el establecimiento de un Ejecutivo fuerte, único actor al que reconocen la capacidad para neutralizar la acción política popular. Les preocupaba la incapacidad de reacción ante un pujante movimiento social que empezaba a transformarse en actor político.

Si Alessandri procuró mostrarse interesado en las dificultades de los sectores populares fue porque tuvo plena conciencia que no bastaba con modificar el sistema de Gobierno, si al mismo tiempo, no captaba la adhesión de un sector del pueblo: la paz social debía interesar al Ejecutivo y de paso a la sociedad que siendo atendida en sus necesidades básicas repudiaría a los sectores populares radicalizados y disolventes de la cohesión social. Un poder paternalista, encarnado plenamente por Alessandri, permitiría una domesticación de las masas.

La revuelta de septiembre de 1924 se dirigió contra el Congreso no porque éste fuese insensible a las demandas obreras sino porque se le consideró incapaz de hacer frente a un cuadro más agudo de movilización popular. La Revolución Rusa mostraba a los proletarios, a los pobres del mundo, un camino a seguir y dicho camino no podía ser evitado por un régimen político como el Gobierno de Asamblea.

Alessandri pensaba que el ejemplo de la Revolución Rusa y la creación de la República Socialista de los *Soviets*, eran modelos a seguir por las masas populares chilenas. La situación de maltrato en que se encontraba la clase media y popular “facilitaba la obra disolvente de la propaganda revolucionaria”¹¹⁹⁰ y amenazaba el orden público. Le interesó promover la armonía entre el capital y el trabajo sobre la base de la armonía y la justicia social. Afirmó: “Estimé... que debía hacerse rápidamente la evolución para evitar la revolución y la hecatombe que, en cumplimiento de una ley histórica reiterada, ocurre siempre cuando la evolución se retarda”¹¹⁹¹.

Llamó a las Fuerzas Armadas a apoyarlo en el fortalecimiento del Poder Ejecutivo y no contó con que un militar pondría en tela de juicio su liderazgo en el proceso de transformación político que se iba a intentar. Obviamente este

¹¹⁹⁰ ALESSANDRI PALMA, Arturo, *Rectificaciones al Tomo IX*, Imprenta Universitaria, Santiago de Chile, 1941, pág., 31.

¹¹⁹¹ *Ibid.*

militar pensó que tenía más condiciones para enfrentar un panorama de aguda crisis sociopolítico ante un posible levantamiento popular imitativo del caso ruso.

Dado el nivel de conciencia que el movimiento había alcanzado se entendió que debía producirse una coaptación del mismo y para ello se recurrió a dictar un paquete de medidas que comprometieran a los dirigentes con el sistema político. La sindicalización y la huelga fueron los instrumentos en los que se pensó para llevar adelante esta identificación con el aparato gubernamental. Un sector del movimiento popular tuvo plena conciencia de esta acción y ello permite entender su resistencia a la sindicalización y a la legislación social: se trataba de una acción de domesticación a favor de los intereses de los sectores capitalistas.

A la luz de esta interpretación no existe espacio para concebir a Alessandri y a los militares que se sumaron a su proyecto como populistas o como militares de izquierda¹¹⁹². Estos dos actores persiguen modificar el Estado liberal capitalista para que siga existiendo. Se percatan de sus limitaciones y deciden introducir las reformas necesarias, sin alterar radicalmente las relaciones sociales y económicas en que se funda, que den alivio a los trabajadores. Sin embargo, no se intenta cambiar la posición de los mismos respecto de los medios de producción.

La cuestión social estaba siendo abordada por el Congreso desde el año de 1906 y su tarea mostraba el camino a seguir, sin embargo, no podía el Parlamento liderar esta respuesta ante una organización popular cada vez más politizada: los debates interminables y la negociación política quitaban eficacia a la acción gubernamental.

Se pensó entonces en recomponer la figura institucional del Presidente de la República. Volver al poder fuerte puesto por sobre los partidos, con capacidad para diseñar e implementar políticas incluso sin el beneplácito de los partidos que controlaban el Parlamento.

¹¹⁹² En 1924 los militares estuvieron durante varios meses con sus sueldos impagos y su situación económica al mes de septiembre era angustiante. Cabe hacer presente que Luis Barros Borgoño y Carlos Ibáñez del Campo mediante los Decretos Leyes 666 y 724 de 1925 procedieron a reajustar los sueldos de las Fuerzas Armadas y dictar reglas sobre ascensos y escalafones resolviendo de este modo las principales demandas de los militares al poder civil.

La Constitución de 1925 puso término a un sistema político, pero no tuvo más alcance que esto¹¹⁹³. La transformación profunda del sistema socioeconómico no estaba en el programa de los militares alzados ni en el del Presidente de la República que los azuzó. Al mirar la Constitución a la luz de la legislación social dictada hasta ese momento queda claro que su propósito no era la implementación del nuevo constitucionalismo social.

1. La legislación social y el Congreso Nacional

La legislación que permitió la elaboración del Código del Trabajo fue obra principalmente del Congreso Nacional. Dicha tarea se inició en el año de 1906 y al año de 1924 se había traducido en numerosas normas legales que apuntaban a resolver algunos de los graves problemas sociales que configuraban la *cuestión social*. Así por ejemplo se dictaron normas sobre vivienda obrera, accidentes del trabajo, salas cunas, protección de la infancia, días feriados, jornadas de trabajo, pesos de los sacos de carga, etc. Por su parte el Gobierno dictó decretos sobre colocaciones de trabajadores, cooperativas agrícolas y conflictos entre trabajadores y empresarios.

La tesis tradicional sobre la crisis de 1924 ha perdido completamente de vista ésta legislación así como la normativa reglamentaria¹¹⁹⁴. También omite

¹¹⁹³ Para la operación de acotamiento de la demanda por una nueva Constitución a la cuestión estrictamente política puede verse de SALAZAR, Gabriel, *Del poder constituyente de asalariados e intelectuales (Chile, siglos XX y XXI)*, editorial LOM, 2009, Santiago de Chile, págs. 109 y ss.

¹¹⁹⁴ Hubo plena conciencia en el mundo de los trabajadores del comercio que el éxito de la legislación pasaba por su organización. Llamaron a formar una Federación de Empleados del Comercio (trabajadores y empleados de tiendas, agencias, abarrotes, zapaterías, sastrerías, farmacias, almacenes al por mayor, escribientes y dependientes del comercio en general). “Siendo unidos conseguiríamos el descanso dominical y 8 horas de trabajo y un sueldo mínimo sin que el Congreso dictara ninguna ley. En cambio, si no nos unimos aunque decreten todas las leyes los patrones siempre las burlarán.

Todos saben bien que todas las casas abusan de la debilidad de los empleados por muy buenas que sean ellas y no es que todos los patrones y gerentes sean malos ¡no! En la mayoría de los casos son los jefes y segundos que por ganarse la simpatía de los patrones o gerentes delatan a los empleados hasta conseguir que los despidan... Esta Federación protesta de semejante arbitrariedad que ven en contra de las leyes de la República y hacemos un llamado a los trabajadores de dichas casas que entren a la Federación” (*El eco del empleado*, Santiago, número 1, 12 de octubre de 1913 en AVENDAÑO, Muriel y otros...”Análisis...”, op. cit..

hacer toda referencia al debate legislativo que está en la base del Código del Trabajo. En junio de 1921 se remitió por el Ejecutivo, con la firma del Ministro del Interior, Pedro Aguirre Cerda, un mensaje con un proyecto de Código del Trabajo y de la previsión Social, que constaba de 4 libros y 620 Artículos¹¹⁹⁵.

La tramitación de este Proyecto de Código nos muestra de modo claro que la Cámara de Diputados, su Comisión de Legislación Social, inició el estudio del Libro III relativo a las asociaciones profesionales y a los conflictos del trabajo. En el mismo momento la Comisión de Legislación y Justicia del Senado comenzó el examen de un proyecto de regulación laboral y de la seguridad social emanada del Senado. Se formó una Comisión Mixta de Legislación Social para avanzar en el estudio del proyecto. La misma se constituyó el día 28 de diciembre y se ocupó de ambos proyectos. Los parlamentarios enfrentados a una normativa absolutamente nueva, en la cual no existían suficientes expertos legales, decidieron dividir el Proyecto y avanzar paralelamente en el análisis de la propuesta. Contó la Comisión con la valiosa colaboración del jurista chileno, experto en el nuevo Derecho, Moisés Poblete Troncoso. Su trabajo implicó que se remitieran al Congreso un conjunto de normas para ser debatidas en sala: Se regulaba en ellas, entre otros aspectos: a) La indemnización por accidentes del trabajo; el Contrato del trabajo (que incluye Contrato de trabajo, Jornada laboral, trabajo de las mujeres, trabajo de los niños); Inspección del Trabajo; Sindicatos, participación en los beneficios, conciliación y arbitraje.

Cuando aconteció el movimiento militar esta normativa iniciaba su proceso de discusión. Lo que los militares obtuvieron fue que se aprobara el conjunto de propuestas de esta Comisión. Por lo tanto la legislación social aprobada por presión del Presidente y de los militares tiene como uno de sus responsables al propio Congreso Nacional: sus parlamentarios estaban avanzando en dichas materias. A lo largo del año 1922, 1923 y 1924 el Parlamento conoció de dos proyectos, que contenían centenares de artículos relativos a una materia nueva y que implicaba modificar importantes principios del Derecho tradicional. A pesar

¹¹⁹⁵ Alessandri relata que trajo de vuelta a Chile a Moisés Poblete Troncoso, funcionario del *Bureau International du Travail* para que preparara una legislación social acorde con el nuevo ideario desplegado en las conferencias de 1919 y 1920. Se redactó un proyecto de Código del Trabajo que fue despachado al Congreso en junio de 1921 (ALESSANDRI PALMA, Arturo, *Rectificaciones...* op. cit., pág., 33).

Véase también de POBLETE TRONCOSO, Moisés, *El Derecho del Trabajo y la Seguridad Social en Chile. Sus realizaciones. Panorama Americano. XXV años de Legislación Social*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1949.

de estas limitaciones se avanzó en preparar el debate a través de la modalidad de proyectos articulados que constituyen la base de las leyes aprobadas con ocasión de la asonada militar:

Al tenor de estos antecedentes corresponde un reconocimiento histórico de la labor realizada entre los años de 1906 y 1924 en materia laboral por el vilipendiado Régimen de Asamblea y los parlamentarios. El trabajo realizado en aquellos años de formación del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social se incorporó al Código del Trabajo.

Cabe reparar también en la concurrencia de empresarios, trabajadores y Gobierno para la reflexión de esta normativa.

Sostengo en consecuencia que la crisis del régimen de Asamblea hay que comprenderla más bien a la luz de los desafíos estrictamente políticos que estaban enfrentando la sociedad mundial y chilena del momento. El *Gobierno de Asamblea* tenía una razonable preocupación y ocupación respecto de la cuestión social, sin embargo, no se mostraba fuerte ante el avance de los sectores más organizados y antisistema del movimiento popular. Había conciencia en la época respecto que la transformación del Derecho Privado y el surgimiento de una legislación nueva desde el punto de vista de las reglas, los intereses y valores, tenía como una de sus causas la acción callejera de los sectores más organizados y activos del movimiento popular.

2. Fortalecimiento del Ejecutivo para el control del movimiento popular: el orden público como factor de dominación

Alessandri Palma involucró a los militares en política precisamente a partir de la necesidad de enfrentar los problemas de orden público que generaban los sectores populares organizados en el movimiento anarquista, así como las alteraciones que podrían traer los obreros organizados en torno al Partido Comunista y más tarde al Partido Nacionalista chileno y al Partido Socialista.

Al término de la Primera Guerra Mundial el mundo pudo dimensionar la relevancia que la Revolución Rusa tenía para los efectos de cuestionar el orden tradicional: La propuesta de Marx a la clase proletaria se mostraba claramente posible.

Desde principios del siglo XX se venía manifestando en Chile un claro descontento social que implicó alterar la normalidad de las actividades productivas

y también el orden público. Un movimiento popular en auge, expuesto a las ideas de los anarquistas y marxistas, preocupaba a los sectores empresariales y al Gobierno.

El propio Alessandri expresó en carta dirigida a Moisés Poblete Troncoso el año de 1929 sus temores ante la “ola incontenible” de la Revolución Rusa. Más todavía en países como Chile “donde, nuestra clase proletaria seguía siendo considerada simplemente como una cosa destinada a enriquecer o a procurar bienestar y felicidad a las clases superiores. El despertar de nuestro proletariado al contacto del movimiento mundial era enérgico y amenazante”¹¹⁹⁶.

Señala Poblete que estas reuniones de obreros para protestar por asuntos específicos y coyunturales eran denominadas *coaliciones* y constituyeron el antecedente del derecho de asociación. Esta práctica fue combatida por las autoridades y así por ejemplo en Francia e Inglaterra se prohibió las reuniones de obreros con el fin de demandar reducción de jornada de trabajo, aumento de salarios o mejoramiento de las condiciones de trabajo.

En Chile la primera huelga se verificó en la zona de explotación del salitre en 1890 y fueron en aumento en los primeros años del siglo XX.

La actividad callejera y la paralización de actividades por parte de los trabajadores se reprimieron invocando la legislación penal pues la autoridad política los trató como casos de alteración del orden público que amenazaban la seguridad del Estado. Se aplicó los artículos 269, 292, 293 y 294 del Código Penal.

Dicha normativa fue considerada insuficiente por lo que se procedió a dictar desde el año de 1918 un conjunto de disposiciones, la mayoría de ellas de origen absolutamente irregular (Decretos Leyes y Decretos con Fuerza de Ley) para criminalizar las conductas violentistas.

Que el Estado y el Gobierno se dotase de instrumentos legales para combatir a quienes promovían desestabilizar el sistema institucional no resulta para nada anómalo. Sin embargo, la defensa de este valor colectivo se hizo sin debatir la normativa en el Parlamento y poniendo en tela de juicio la libertad de expresión, el derecho de asociación y reunión y las garantías penales, derechos que sólo admiten lesión en casos de excepción constitucional. Varias de las figuras delictivas creadas para estos efectos carecen de una adecuada descripción del

¹¹⁹⁶ POBLETE TRONCOSO, Moisés, *El Derecho del Trabajo y la Seguridad Social en Chile. Sus realizaciones...* op. cit., pág., 21.

tipo penal afectando gravemente la garantía de la tipicidad. En algunos casos se castigaron figuras como consumadas a pesar de estar en grado de tentativa. Pero lo más significativo es que se involucró al Ejército y a la Justicia Militar en el juzgamiento de estas conductas. Se iniciaba así la asignación temprana por parte del Estado, su núcleo civil, de un papel a las Fuerzas Armadas en la represión del movimiento popular y en la persecución de acciones o ideas atribuidas al hecho de ser los protagonistas anarquistas o marxistas.

Cabe preguntarse qué efecto provocaron estas prácticas, o el puro conocimiento acerca de estas normas, en los militares que decidieron intervenir el 11 de septiembre de 1973. Sabemos que el 11 de marzo de 1933, a la edad de 17 años, Augusto Pinochet ingresó a la Escuela Militar y que a él le tocó la responsabilidad del Campo de Pisagua cuando se aplicó la llamada Ley Maldita (de Defensa Permanente de la Democracia). Por lo tanto su generación fue testigo directo del surgimiento de una parte importante de esta normativa y de la progresiva intervención militar en el control de los calificados como enemigos del orden institucional, los símbolos nacionales y la patria. A modo de hipótesis se puede suponer que sometidos los militares chilenos a la doctrina de la seguridad nacional, que enseña que existen al interior de las naciones enemigos internos, incluso nacionales, a los que hay que combatir, relacionaron esa tarea con las que el ordenamiento chileno les venía asignando desde el año de 1918.

Más grave resultó todavía que la respuesta del Gobierno fuera derechamente ilegal como ocurrió en numerosas ocasiones¹¹⁹⁷.

Como ya hemos visto la ley 3.446 de 12 de diciembre de 1918 es la primera medida legislativa del siglo XX en contra de doctrinas que promuevan la violencia para la transformación del sistema sociopolítico. La ley impedía

¹¹⁹⁷ Cabe considerar la Matanza de San Gregorio ocurrida el año de 1921. La protesta de los trabajadores contra la empresa porque serían despedidos sin pago alguno de indemnización implicó la muerte de aproximadamente 65 obreros y tres policías. La causa fue juzgada por la justicia civil. Condenados varios obreros como autores de la muerte de un oficial fueron llevados a prisión. Serían amnistiados el año 1925 por la Junta conformada por Bello, Dartnell y Ward (véase de RECABARREN R. Floreal, *La matanza de San Gregorio. 1921: crisis y tragedia*, 2^o edición. LOM Ediciones. Santiago, 2003).

Estallan nuevas huelgas en la zona del salitre en febrero y marzo de 1925: se demandaba una jornada de trabajo de ocho horas; el término de la ficha salario; de los vales y pulperías; eliminación de la policía particular, ley seca (prohibición del consumo de alcohol) y aumento de salarios.

que se establecieran en Chile individuos que propagaban doctrinas contrarias a la unidad o individualidad de la nación; provocaban alteraciones del orden público o traficaren con sustancias ilícitas que son contrarias al orden público o las buenas costumbres. La normativa otorgó facultades a la autoridad política para impedir el ingreso a territorio nacional de elementos extranjeros calificados como *indeseables*, en la medida que perseguían enseñar la alteración del orden social o político a través de la violencia, la que además practicaban¹¹⁹⁸.

La Corte Suprema quedó facultada para conocer de las reclamaciones que los extranjeros quisieran formular respecto de las medidas de expulsión.

Por Decreto Ley número 15 publicado el 27 de septiembre de 1924 se dispuso:

“1°. Que conforme a lo dispuesto en el Título LXXIII de la Ordenanza General del Ejército, deben ser juzgados y sentenciados por la jurisdicción militar los delitos de conspiración contra el mando militar, oficiales o tropa, en cualquier modo que se intente o ejecuten, y aun cuando los culpables no estén sometidos al fuero militar.

2°. Que dentro de la generalidad de sus términos, debe entenderse que la referida disposición es extensiva a muchos de los delitos contra la seguridad interior del Estado, enumerados posteriormente en los artículos 121 y 126 del Código Penal.

3°. Que, a pesar de esta inteligencia, que es razonable dar a la Ordenanza General del Ejército, no está en pugna con el precepto del número 4.o del artículo 5.o de la Ley de Organizaciones y Atribuciones de los Tribunales; con todo hay conveniencia en fijar con claridad el genuino sentido de los preceptos que pudieran estimarse contradictorios, en virtud de aparecer consignados en diferentes cuerpos de leyes, como son la Ordenanza General del Ejército, el Código Penal y la referida Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.

La Junta de Gobierno decreta.

Se entenderá que todos los delitos contra la seguridad interior del Estado, contemplados en el Título II, Libro II del Código Penal, quedan sometidos

¹¹⁹⁸ El Decreto Ley 50, 21 de junio de 1932, dispuso una regla semejante en su artículo 6.

a la jurisdicción militar en cuanto a su secuela y juzgamiento, y al Código Penal, en cuanto a la sanción que le corresponda”¹¹⁹⁹.

El Decreto Ley número 26 de 18 de noviembre de 1924 estableció el Servicio de Identificación Personal Obligatorio que a la fecha existía en algunas ciudades por decreto gubernativo. Se declaró el servicio “indispensable en las sociedades modernas, como una garantía para los habitantes”. Se le hizo depender de la Dirección General de Policía a cargo de un Gabinete Central en Santiago y Gabinetes en cabeceras de provincia.

Según el artículo 4.º correspondía a los gabinetes de identificación:

“1º. La filiación de las personas y todas las operaciones concernientes a la identificación personal;

2º. La dación de la libreta o carnet de identidad;

3º. La dación de certificados de conducta;

4º. Abrir prontuarios y la anotación en ellos de antecedentes judiciales y policiales que consten en documentos firmados por funcionarios autorizados para ello;

5º. La formación de la estadística de los delincuentes;

6º. Expedir los informes que sobre cualquiera de los puntos indicados, les soliciten las autoridades judiciales o administrativas”.

Se obligó a todos los nacionales que hayan cumplido diez y ocho años a obtenerla y renovarla cada cuatro años. También a los extranjeros residentes en territorio chileno¹²⁰⁰.

Se facultó a la “Policía de Seguridad velar por el fiel cumplimiento de la presente ley, quedando facultada para exigir, cuando lo estime conveniente, y

¹¹⁹⁹ Véase CONSEJO DE ESTADO, *Recopilación de Decretos-Leyes por orden numérico*. Arreglada por la Secretaría del Consejo de Estado. Duodécimo Tomo, Santiago de Chile, 1925.

El Decreto Ley número 16 fijó para el año de 1924 la dotación del personal de las policías fiscales de todo el país.

¹²⁰⁰ Se excluyó a los religiosos de claustro, a los reclusos en los hospicios y casa de orates; a los inhábiles para el trabajo y a los condenados mientras dure su condena.

Se complementó por el Decreto Ley número 102 de 18 de noviembre de 1924.

a cualquier persona, la libreta o carnet¹²⁰¹ correspondiente; el sólo hecho de negarse a ello constituye una infracción, que será castigada con una multa de veinte a sesenta pesos, conmutable en un día de prisión por cada veinte pesos”.

Prohibió bajo pena de mil pesos de multa, clausura y comiso la instalación de gabinetes particulares.

Se fijó en un año el plazo “para que sea obligatorio el tener libreta de identidad”.

Por Decreto Ley número 645 de 17 de octubre de 1925 se estableció el Registro General de Condenas. En el Prontuario se debían inscribir las sentencias condenatorias definitivas y ejecutoriadas por delitos y simples delitos así como la forma en que se cumplió la pena o las causas de por qué no se cumplió a cabalidad.

Por Decreto Ley número 210 de 21 de enero de 1925 y en atención a que había controversia en lo tocante a la distinción entre actos del servicio militar y del servicio de policía del Cuerpo de Carabineros, y a que “hay conveniencia para la disciplina del Cuerpo, en mantener bajo unos mismos principios de juzgamiento y penalidad, los delitos que pudiera cometer su personal”, y según lo dispuesto en la ley número 3.547 de 10 de septiembre de 1924 y la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de 15 de octubre de 1875, “se declara que todos los actos del servicio de carabineros son de carácter militar”.

Por Decreto Ley número 671 de 25 de noviembre de 1925, Luis Barros Borgoño y Carlos Ibáñez del Campo establecieron que estando Chile en situación de guerra o de conmoción interior, si el Gobierno estima necesario restringir o prohibir la entrada o salida del Territorio Nacional podría hacerlo por medio de reglamentos o decretos. Se estableció el deber de los ciudadanos chilenos de contar con pasaporte, dictado que sea el decreto, para entrar o salir.

El Decreto Ley número 672 de 1925 agregó al Código Penal en su artículo 124 los siguientes incisos:

“Los que por cualquier medio, incitaren a las tropas a faltar a sus deberes de obediencia y disciplina, serán castigados con presidio, confinamiento o

¹²⁰¹ Se podía acceder a tres tipos de libretas según el precio que se quería pagar por ellas. Se declaró a los informes, el prontuario y la libreta como “instrumentos públicos” para efectos de los dispuesto en los artículos 193, 194, 199, 200, 201 y 247 del Código Penal.

relegación menores, en cualesquiera de sus grados, y multa de cien a mil pesos.

Si la incitación tiene por objeto inducir a los ciudadanos a faltar a los deberes que las leyes sobre el Servicio Militar les señalan, la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 500 pesos.

Igualmente los que excitaren al personal civil que presta sus servicios de guerra o de movilización civil en fábricas, arsenales, almacenes, etc., y a los que se ocupan en los servicios de transporte, comunicaciones agrícolas e industriales declaradas vitales para la conservación de la capacidad guerrera del país”.

Dispuso agregar a continuación del artículo 136 el siguiente.

“El que de hecho o de palabra hiciere objeto de mofa o de desprecio a la bandera o himno nacional de la República, será castigado con pena de prisión, en cualquiera de sus grados, y multa de veinte a mil pesos”.

En relación con el tribunal competente para conocer de los delitos recién señalados dispuso que en los territorios sometidos a *estado de sitio*, de guerra o de movilización eran competentes los Tribunales Militares.

La ley 4935 de enero de 1931, publicada el 3 de febrero de 1931, que llevó la firma de Carlos Ibáñez del Campo, transformó en delitos militares figuras delictivas que estaban contempladas en el Código Penal (Libro II, Título II).

Dispuso el artículo 1.

“Se reputarán delitos militares, los crímenes y simples delitos a que se refieren el Título II del Libro II del Código Penal y esta ley, cometidos conjuntamente por militares o ex – militares y civiles, aunque respecto de estos últimos no concurren las circunstancias que señala el artículo 259 del Código de Justicia Militar, y serán castigados en conformidad al Código Penal, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 261 del de Justicia Militar”.

Facultó al Tribunal que debía juzgar aquellos delitos para apreciar discrecionalmente las circunstancias consideradas por los artículos 129 y 130 del Código Penal y 262 del Código de Justicia Militar. Además se ordenó imponer a los “responsables hasta la pena correspondiente al delito consumado”.

El rigor del artículo tercero es un claro intento de atacar la génesis del fenómeno:

“Las penas señaladas en el artículo 123 del Código Penal, serán siempre aplicadas, aun en el caso de no consumarse la sublevación o el alzamiento, disminuidas en un grado con respecto a los responsables no promovedores”.

Se protegió de manera particular al Presidente de la República aumentando en un grado las penas de los delitos que se cometieren en contra de su persona. Si ellos tenían por objeto “efectuar una sublevación o con ocasión de ella, se castigarán con penas superiores en tres, dos o un grados, a las señaladas para los casos de tentativa, delito frustrado o delito consumado, respectivamente”.

Estableció un trámite especial de discernimiento tratándose de menores: se otorgó facultades al Tribunal que debía conocer el sumario oyendo a la Dirección General de Protección de Menores o al funcionario que ella designaba.

Se hizo competente para conocer de los delitos establecidos por la misma ley y los señalados en el Libro III, Título IV y Título V, Párrafo 1. del Código de Justicia Militar, aún en tiempos de paz, a los Tribunales regulados en el Libro I, Título III de dicho Código.

Si los delitos eran cometidos por civiles la causa debía ser juzgada por un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva y en segunda instancia por el pleno, con exclusión del Ministro sustanciador.

Se reguló la apelación de la sentencia dictada por el Tribunal Militar, la vista de la causa, la extensión de la duración de los alegatos, estableciendo reglas destinadas a dar celeridad a las causas.

La ley dispuso que el personal de la Fuerza Aérea Nacional fuera considerado militar para estos efectos.

Por DFL número 143 de 6 de mayo de 1931 dictado en virtud a la ley 4.945 de 6 de febrero de 1931¹²⁰², Carlos Ibáñez del Campo estableció sanciones respecto de delitos contra la seguridad interior del Estado.

“Cometen delito contra la seguridad interior del Estado, los que de palabra, por escrito, mediante publicaciones, comunicaciones telegráficas, radiotelegráficas, calegráficas, telefónicas, radiodifusión, o por cualquier otro medio propaguen o envíen en el interior o al exterior, noticias o informaciones

¹²⁰² El Congreso Nacional por medio de la ley 4.945 de 6 de febrero de 1931 autorizó al Presidente hasta el 21 de mayo del año en curso “para dictar todas las disposiciones legales de carácter administrativo o económico que exija la buena marcha del Estado”.

tendenciosas o falsas, destinadas a producir o a introducir desconfianza o perturbaciones en el orden, tranquilidad y seguridad del país, en el régimen monetario, o en la estabilidad de los valores y efectos públicos.

Los autores de este delito, sufrirán la pena de extrañamiento menor en sus grados medio a máximo.

Los juicios a que de origen la aplicación del presente Decreto con Fuerza de Ley, se sujetarán al procedimiento especial contemplado en la ley 4.935, de 24 de enero del año en curso”¹²⁰³.

Por DFL 144 de 11 de mayo de 1931 se estableció la Planta del Cuerpo Jurídico Militar a fin de velar por el cabal cumplimiento de las funciones que le impone el Código de Justicia Militar¹²⁰⁴.

El 21 de marzo de 1932 bajo la presidencia de Juan Montero se promulgó la Ley 5.091 que sancionó delitos contra la Seguridad Interior del Estado. Dispuso el artículo primero las penas de reclusión o de extrañamiento menores, en sus grados mínimo a medio, para los que “de palabra, por escrito, o valiéndose de cualquier otro medio, indujeren a uno o más miembros de las fuerzas armadas o Carabineros, a la indisciplina, o al desobedecimiento de sus superiores jerárquicos, o de los poderes constituidos de la República.

Dispuso por su parte el artículo 2º. “Los que inciten a impedir o restringir, o de hecho impidan o restrinjan, la fabricación, reparación o transporte de materiales bélicos del Estado, o el aprovisionamiento de las tropas o recintos militares, sufrirán las penas de reclusión o de extrañamiento menores en cualquiera de sus grados, y multa de doscientos a tres mil pesos”.

Respecto de la competencia se señaló que “de los delitos a que se refiere esta ley, y de los contemplados en la ley 4.935, cometidos exclusivamente por civiles, sin asimilación militar, conocerán en primera instancia un Ministro de Corte de Apelaciones respectiva, y en segunda instancia, el Tribunal pleno con exclusión de ese Ministro.

La tramitación de esos procesos se ajustará a las reglas establecidas en el Título II del Libro II del Código de Justicia Militar, relativo al procedimiento

¹²⁰³ En 1931 y 1932 hubo numerosas huelgas que abarcaron a nuevos sectores sociales como los médicos de los hospitales.

¹²⁰⁴ En septiembre de 1931 tuvo lugar la sublevación del personal subalterno de la Armada en las naves surtas en Coquimbo.

penal en tiempo de paz, con las agregaciones y modificaciones que se expresan”: No se requería intervención del Fiscal de la Corte. Las normas sobre Fiscal y Juez Militar se entendían aplicables al Ministro Sumariante. Sin embargo, si el Fiscal lo estimaba necesario podía intervenir en cualquier momento. Cerrado el sumario se podía sobreseer temporal o definitivamente o bien acusar. Bastaba con dictar un auto en que se dejara testimonio de los cargos contra el reo para entender formulada la acusación. Contaba el acusado con tres días para contestar los cargos. Estando el proceso en estado de resolver tenía el tribunal de primera y segunda instancia tres días para fallar. Se aceptó en estos procesos el recurso de casación en la forma respecto de la sentencia de alzada.

Si los delitos eran cometidos por militares, con o sin civiles, debían intervenir los Tribunales Militares en tiempo de paz y en la forma ordinaria.

La protección de la seguridad interior del Estado justificó también la promulgación el 21 de junio de 1932 del Decreto-Ley 50 que estableció figuras delictivas para proteger este valor colectivo. El Gobierno (Carlos Dávila y Juan Antonio Ríos) se dotaba de medios legales para enfrentar los ataques de grupos calificados como “movimientos de carácter anarquista, terrorista... que amenazan con destruir las instituciones fundamentales de los Estados, en su organización y sus leyes”. La Junta de Gobierno resolvió:

“Art. 1. Se considerará enemigo de la república a toda persona que propague o fomenta, de palabra o por escrito, doctrinas que tiendan a destruir por medio de la violencia, el orden social o la organización política del Estado, ya sea atacando sus instituciones fundamentales o tratando de derribar al Gobierno constituido o fomentando el atropello a las autoridades y a los derechos que consagran la Constitución y las leyes,

Se entenderá que propagan o fomentan tales doctrinas y cometen delito:

Los que las difundan en público, mediante discursos, conferencias, lecturas, transmisiones radiotelefónicas, películas cinematográficas u otros medios análogos, así como los que introduzcan, impriman, publiquen, distribuyan, vendan o mantengan folletos, revistas, periódicos, láminas, ”proclamas u otros impresos de cualquier género, destinados a la propaganda expresada, y los que importen, impriman, publiquen, distribuyan, vendan o mantengan en depósito tales medios de difusión; y

Los que incitaren a la subversión del orden público o a la revuelta, o al alzamiento contra el Gobierno constituido, o a la ejecución de los delitos de homicidio, robo o incendio, o cualquiera de los crímenes o simples delitos

previstos en el artículo 480 del Código Penal, o en los Títulos I y II del Libro II del mismo Código”¹²⁰⁵.

Se sancionó como delito el sólo hecho de asociarse con el objeto de preparar o ejecutar alguno de los actos calificados por el Decreto como ilícitos. También se sancionó a los que mantuvieron con personas o asociaciones extranjeras para recibir instrucción o auxilio para ejecutar los mismos hechos delictivos, a los que se inscriban como miembros de asociaciones destinadas a estos fines; a los que “incitan a destruir o inutilizar o de hecho destruyen o inutilicen las instalaciones destinadas a algún servicio público o de los medios materiales de comunicación”; también “A los que promuevan, estimulen o sostengan huelgas con violación de las disposiciones legales que las rigen”; “A los que hagan la apología de hechos definidos por las leyes como delitos”; entre otras conductas.

Se prohibió la entrada al país de extranjeros que profesen las doctrinas sancionadas o a los que sean miembros de organizaciones o asociaciones dedicadas a su enseñanza y difusión.

Si el delito era cometido por civiles la causa debía ser conocida por un Ministro de Corte de Apelaciones y en segunda instancia conocía el pleno.

Si los hechos eran de responsabilidad de civiles y militares se entregó el conocimiento de las causas a los Tribunales Militares en tiempo de paz y decretado el *estado de sitio* a los Tribunales Militares en tiempo de Guerra aplicándose el procedimiento establecido en el Código de Justicia Militar (esta disposición fue derogada por el DL 637 de 1932).

El Decreto Ley 51 estableció el *estado de sitio* por treinta días que se prorrogó por los decretos leyes 244, 452 y 640 (éste de 21 de septiembre).

El Decreto número 1837 de Interior de 22 de junio de 1932 prohibió el uso de armas de cualquier clase y estableció sanciones para los que cometían actos sediciosos. El Decreto Ley número 100 de primero de julio de 1932 le otorgó rango de ley a este Decreto Ministerial. Se autorizó a la fuerza pública para

¹²⁰⁵ Decreto Ley 50, *Recopilación de los decretos-leyes dictados en 1932, por orden numérico, con índices por número, Ministerios y materias*, Contraloría General de la República, Imprenta Nascimento, Santiago, 1933.

Véase de GONZÁLEZ PIZARRO, José Antonio, “La libertad de opinión. Su normativa y aplicación en la década de 1930”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 23, n° 3, págs. 687-699, Santiago de Chile, 1999.

repeler “dichos actos con las armas, si fuere necesario”. Por el artículo tercero se estableció la: “pena de muerte –para- los cabecillas o agitadores que inciten, de palabra o por escrito, o por cualquier otro medio, a la subversión del orden público, a la revuelta, al saqueo o a la destrucción de la propiedad pública o privada, a la indisciplina dentro de las fuerzas armadas y de Carabineros o dentro del personal de la administración pública, o al alzamiento contra el Gobierno constituido”.

El artículo 5 autorizó a los “Comandantes de las plazas respectivas, o en su defecto a las autoridades administrativas respectivas, para dictar reglas o adoptar aquellas medidas restrictivas que estimen necesarias sobre el tránsito, las reuniones o espectáculos públicos, la transmisión o publicación de noticias y el expendio de bebidas alcohólicas”.

Por Decreto Ley número 314, de 26 de agosto de 1932, se complementó el Decreto Ley 50. En los considerando se señala que elementos anárquicos impiden que rindan sus frutos “las tendencias socialistas en que se encuentra decididamente empeñado el actual Gobierno, en beneficio de la clase desvalida”¹²⁰⁶. Para aplicar la normativa se estableció un nuevo sistema de persecución que implicó establecer un nuevo Tribunal y un procedimiento. La investigación respecto de las conductas delictivas quedó entregada al Ministerio de Guerra y Aviación al que se facultó para dar instrucciones directas a la fuerza pública. El Tribunal Especial quedó conformado por un presidente que debía ser un oficial superior de la Armada, Ejército, Aviación o Carabineros; un vocal con grado de mayor de cualquiera de las ramas y un secretario con grado de capitán de las Fuerzas Armadas o de Orden. Se dispuso emplazarlos en las ciudades asientos de Comandos de División o Jefaturas de Plaza.

Para la persecución de los ilícitos se contempló que un miembro del Tribunal u otro oficial designado al efecto iniciase la investigación sumaria sin forma de juicio, reuniera los antecedentes, hiciera detener a los sospechosos y los interrogara. En el plazo de cuarenta y ocho horas, salvo que se prorrogara el plazo por el mismo tribunal, debía poner los antecedentes a disposición del Tribunal acompañando un dictamen en que relataba los hechos, identificaba a los culpables, el grado de culpabilidad y las penas recomendadas.

¹²⁰⁶ Decreto Ley 314, *Recopilación de los decretos-leyes dictados en 1932, por orden numérico, con índices por número, Ministerios y materias*, Contraloría General de la República, Imprenta Nascimento, Santiago, 1933.

Si el Tribunal lo estimaba necesario podía escuchar al acusado y a los testigos y tomar las demás medidas que estimare conveniente para aclarar los hechos. Transcurridos tres días desde la presentación del dictamen el Tribunal debía poner los autos en conocimiento del inculpado para que su defensa expusiera lo conveniente a su defendido dentro del plazo de veinte y cuatro horas desde la notificación. Si no tenía defensor el Tribunal podía nombrarlo.

El escrito de defensa debía señalar los medios probatorios que emplearía el acusado y la lista de testigos. Las posibles tachas a los del investigador. No se admitían más que dos testigos por punto de prueba.

La prueba debía rendirse dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a la presentación del escrito de defensa. Debiéndose dejar constancia escrita de la misma.

La sentencia se dictaba dentro de las 24 horas de rendida la prueba. Se remitía al Comando de División de Plaza para su revisión, con asistencia del auditor respectivo, o no existiendo, del juez de letras más antiguo del departamento. La resolución debía dictarse dentro de cuarenta y ocho horas y era inapelable.

Notificada al procesado el jefe de la División o Plaza ordenaba su cumplimiento.

El Decreto Ley estableció en el artículo 8 que “ningún nombramiento o designación, remunerado o no, para un cargo público, podrá recaer en personas afiliadas en las asociaciones o secciones que tiendan hacia medios disociadores del orden público, debiendo declinar el cargo que hoy tengan, los individuos comprendidos entre esos elementos que están considerados fuera de la ley”.

El Decreto Ley 421 de 16 de agosto de 1932 estableció que “las penas señaladas en el Título II del Libro II del Código Penal, del Título IV del Libro III del Código de Justicia Militar y del decreto ley 50, se aplicarán aumentadas en uno o dos grados cuando, con motivo de los delitos comprendidos en las referidas disposiciones, se acusare la muerte de una persona. En todo caso, el que causare la muerte y los instigadores, promovedores, jefes o cabecillas en los delitos antes referidos, serán fusilados”

El artículo tercero dispuso:

“Constituirán delito contra el orden público, que será castigado con las mismas penas señaladas en el artículo anterior, el simple hecho de asociarse con el objeto de preparar o ejecutar alguno de los actos delictuosos contemplados en la presente ley, cualquiera que fuere la duración de las asociaciones y el número de sus miembros.

Art. 4. Se castigará, asimismo, con igual pena:

- a) A los que mantengan relaciones con personas o asociación extranjera a fin de recibir instrucciones o auxilios, de cualquiera naturaleza que fueren, con el propósito de llevar a efecto alguno de los actos punibles contemplados en la presente ley;
- b) A los que subvencionen a persona o asociación extranjera para que ejecuten en Chile los delitos indicados en el inciso anterior;
- c) A los que se inscriban como miembros de algunas de las asociaciones de que tratan los artículos anteriores;
- d) A los que inciten a destruir o inutilizar o de hecho destruyan o inutilicen las instalaciones destinadas a algún servicio público o los medios materiales de comunicación;
- e) A los que importen, fabriquen, distribuyan o vendan clandestinamente armas, municiones o explosivos. En este último caso, fuera de la pena señalada, se procederá al comiso de esas armas, municiones o sustancias explosivas;
- f) A los que promuevan, estimulen o sostengan huelgas con violación de las disposiciones legales que las rigen;
- g) A lo que hagan la apología de hechos definidos por las leyes como delitos”.

Se estableció acción popular para perseguir las figuras delictivas y tratándose de delitos cometidos por civiles hizo competente para conocer de la causa en primera instancia a un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva. En segunda al Tribunal Pleno con exclusión del Ministro sustanciador de la causa. La sustanciación debía ajustarse al procedimiento fijado en la ley 5.091 de 18 de marzo de 1932.

Si actuaban en la comisión del ilícito civiles y militares juzgaba el Tribunal Militar en tiempo de paz, según las reglas ordinarias. Si estaba decretado el estado de sitio se sometían a los Tribunales militares en tiempo de guerra y según el procedimiento fijado en el Título IV, Libro II del Código de Justicia Militar¹²⁰⁷.

¹²⁰⁷ El artículo 14 estableció que la normativa contenida en el Decreto Ley mantendría su vigencia “hasta que la Asamblea Constituyente se pronuncie sobre este mismo Decreto Ley, entendiéndose que si no lo rechazare en el término de treinta días, continuará en

Por Decreto Ley número 637 de 22 de septiembre de 1932 y ante las dificultades que produjo la aplicación del Decreto Ley 314 se suprimieron los tribunales creados por este Decreto y el Decreto Ley 100 del mismo año.

Se dispuso que los delitos contemplados en el Decreto Ley 50 y en el Código de Justicia Militar (Título II del Libro II del Código Penal, Título IV y Párrafo I del Título V) si eran cometidos por civiles serían juzgados por un Ministro de Corte de Apelaciones respectivo, y en la segunda instancia por la Corte (o por la sala en que funcionaba el Presidente del Tribunal) con exclusión del Ministro que sustanciaba.

Si los individuos eran militares o si los civiles actuaban conjuntamente con militares conocía en primera instancia el Juzgado Militar respectivo y en segunda la Corte Marcial. Se hizo aplicable el procedimiento de tiempo de paz (Título II, Libro II) con ciertas modificaciones. Actuaría en estas causas el Fiscal de la Corte de Apelaciones respectiva en defensa del Gobierno pudiendo solicitar diligencias e instando por el pronto término de la causa. Se contempló una duración máxima para el sumario de tres días. El fiscal debía redactar un dictamen acusando o pidiendo sobreseimiento temporal o definitivo.

La acusación debía exponer los hechos, la calificación penal de los mismos, el grado de participación del acusado, la pena estimada y los medios probatorios. Para presentar su escrito de defensa tenía el reo el plazo de 24 horas desde la notificación. Se fijó en tres días el tiempo para rendir las pruebas, prorrogable. Vencido el probatorio y sin más trámite el Tribunal dictaba sentencia. Para dictarla y apreciar la prueba se fallaba en conciencia. Notificada, si se apelaba, lo que debía ocurrir dentro de 24 horas, se elevaban los autos a la segunda instancia.

La vista de la causa se realizaba si más trámite que su agregación en tabla, sin previa notificación o emplazamiento a las partes. La defensa se debía presentar por escrito. Se apreciaba la prueba y se fallaba en conciencia.

Se estableció la improcedencia del recurso de casación para la sentencia de primera y segunda instancia.

Se reguló la libertad provisional del procesado bajo caución hipotecaria o depósito en dinero en efectivo o efectos públicos de un valor equivalente.

vigencia”. El Decreto Ley 314 modificó esta regla y aplicó la general sobre vigencia de las leyes.

El artículo noveno estableció una regla especial respecto de las notificaciones: “...las notificaciones se harán en forma que hagan presumir que el notificado tomará conocimiento de ellas”.

Y el mismo citado artículo dispuso: “En general, en los casos no previstos en esta ley, los tribunales aplicarán el procedimiento que estimen conducente a la mayor rapidez de las actuaciones dentro de la mayor buena fe”.

Firmaba el Decreto Ley 637, el sucesor de Dávila, su Ministro del Interior el general Bartolomé Blanche.

Por Ley 5.163 de 28 de abril de 1933 el Presidente Alessandri Palma argumentando la “necesidad imperiosa de la defensa del Estado y de la conservación del régimen constitucional”, obtuvo del Congreso Nacional, de acuerdo con el artículo 44 número 13 de la Constitución, *facultades extraordinarias* por un plazo de seis meses¹²⁰⁸. Dispuso el artículo 3 de esta ley que si el Ministro del Interior consideraba que se había incurrido en un delito contra la seguridad interior del Estado correspondía aplicar el procedimiento fijado por la ley 5.091 de 17 de marzo de 1932. En dichos procesos “No se tomará en consideración el fuero de que gocen los inculcados en cuanto a la competencia judicial, se apreciará la prueba en conciencia y sólo procederá la libertad provisional cuando el delito que se investigue no merezca pena aflictiva”.

El 11 de febrero de 1937 bajo la presidencia de Arturo Alesandri Palma se dictó la ley 6.026 que estableció diversos delitos contra la seguridad interior del Estado¹²⁰⁹. Al respecto se presentó por el propio Alessandri una mirada muy optimista y benévola de la normativa:

¹²⁰⁸ En virtud a esta ley tuvo el Presidente de la República las siguientes facultades “1ª. La de someter a las personas a la vigilancia de la autoridad. 2ª. La de trasladarlas de un departamento a otro. 3ª. La de arrestarlas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. 4ª. La de suspender o restringir el ejercicio del derecho a reunión. 5ª. La de restringir la libertad de imprenta; para este efecto podrá establecer la censura previa y prohibir la circulación de todo impreso, gráfico o texto que tienda a alterar el orden público o a subvertir el regimen constitucional; y 6ª. La de hacer practicar investigaciones con allanamientos, si fuere necesario, para cumplir las órdenes que se den, de acuerdo con las facultades anteriores” (Diario Oficial, número 16.562, de 28 de abril de 1933)

¹²⁰⁹ En 1936 según relata Moisés Poblete hubo una huelga liderada por los ferroviarios y abarcó a sectores industriales.

“Existía también, desde los gobiernos de dictadura, el conocido Decreto Ley N^o 50, con la firma de don Carlos Gregorio Davila, como autopresidente y su ministro don Juan Antonio Ríos, que contenía medidas represivas y de seguridad, exageradas muchas, en defensa, principalmente, de los gobiernos de *facto*.

Era necesario dictar una Ley de Seguridad Interior del Estado que, con medidas atinadas y justas, defendiera el orden público, evitando las conspiraciones e impidiendo que la excesiva libertad llegara a usarse como herramienta para sacar al país de su riel constitucional, a fin de entregarlo a la tiranía y al despotismo de audaces amparados por la fuerza.

Todos aquellos inconvenientes fueron evitados... Se encuentran allí ampliamente garantidos los derechos del individuos y tomadas las medidas justas y necesarias para reprimir los abusos y los crímenes contra la seguridad interior del Estado. Nuestra ley al respecto es un modelo de doctrina jurídica y de resguardo y defensa efectiva de los regímenes de derecho”¹²¹⁰.

Prohibió, salvo permiso de la autoridad competente, el uso de armas de fuego y cortantes dentro de los límites urbanos de las ciudades y pueblos de la República a todos los que no pertenezcan a las fuerzas armadas, cuerpo de Carabineros, servicio de Investigaciones o a Gendarmería de Prisiones. Sancionando el acto ilícito con pena de presidio menor en su grado mínimo y multa que guarde relación con los medios económicos del inculpaado y no superior, en todo caso, a un mil pesos.

Se estableció que se cometían en público o públicamente los delitos contemplados en la ley “cuando se efectúan mediante discursos, conferencias, lecturas, transmisiones radiotelefónicas, películas cinematográficas u otros medios análogos”.

Se entendió, según el artículo 14, que propagan o fomentan las doctrinas a que se refiere el artículo 1, número 4, “los que introduzcan, impriman, mantengan en depósito, distribuyan o vendan folletos, revistas, láminas, periódicos o películas cinematográficas, destinados a la propaganda expresada. Estos medios de propaganda serán confiscados”.

¹²¹⁰ ALESSANDRI PALMA, Arturo, *Recuerdos de Gobierno. Administración 1932-1938*, Tomo III, Santiago, Editorial Nascimento, 1967, pág., 87 (versión on line en <http://www.memoriachilena.cl/archivos2/pdfs/MC0037025.pdf>) {consulta diciembre de 2009}.

Dispuso el artículo 1°.

“Cometen delito contra la Seguridad Interior del Estado y serán castigados con reclusión, relegación o extrañamiento menores en sus grados medio a máximo, y multa de quinientos pesos a cinco mil pesos aquellos que:

1) Induzcan de palabras, por escrito o valiéndose de cualquier medio, a uno o más miembros de las fuerzas armadas o de policía a la indisciplina o al desobedecimiento de sus superiores jerárquicos, o de los poderes constituidos de la República;

2) Inciten a la subversión del orden público o a la revuelta o alzamiento contra el Gobierno constituido, o a los que, con los mismos fines, inciten a la ejecución de los delitos de homicidio, robo o incendio, o de los crímenes o simples delitos previstos en el artículo 480 del Código Penal, o en los Títulos I y II del libro II del mismo Código;”¹²¹¹.

¹²¹¹ “3) Inciten, provoquen o fomenten la rebelión contra las instituciones nacionales o contra la forma de Gobierno de la República; o el atropello, por medios violentos, de los derechos que establece la Constitución Política. 4) Propaguen o fomenten de palabra o por escrito o por cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a destruir por medio de la violencia, el orden social o la organización política y jurídica de la nación. 5) Se asocien con el objeto de preparar o ejecutar cualquiera de los actos delictuosos contra la seguridad interior del Estado contemplados en la presente ley, sea cual fuere la duración de las asociaciones y el número de sus miembros. 6) Mantengan relaciones con personas o asociación extranjeras, con objeto de recibir instrucciones o auxilios de cualquier naturaleza que fueren, con el propósito de llevar a cabo alguno de los actos punibles contemplados en el presente artículo. 7) Subvencionen a persona o asociación extranjera para que ejecuten en Chile los delitos considerados contra la seguridad interior del Estado. 8) Se inscriban como miembros o pertenezcan a alguna de las asociaciones de que tratan los números anteriores. 9) Propaguen de palabra, por escrito, o por cualquier otro medio, en el interior, o envíen al exterior, noticias o informaciones tendenciosas o falsas, destinadas a perturbar el orden, tranquilidad y seguridad del país, el régimen monetario o la estabilidad de los valores o efectos públicos. 10) Procedan con negligencia culpable, siendo funcionario público encargado de la fuerza, a cumplir las leyes, reglamentos o instrucciones que, en circunstancias graves y especiales, imparta el Gobierno legítimamente constituido. 11) Se reúnan, concierten o faciliten reuniones, que tengan por objeto derribar el Gobierno legítimamente constituido. 12) A sabiendas arrienden o faciliten gratuitamente casas o locales para reuniones destinadas a ejecutar actos contra la seguridad interior del Estado, o arrienden o faciliten gratuitamente casas o locales a organizaciones, asociaciones o sociedades que enseñen, propaguen o fomenten las doctrinas de que trata el N° 4 del presente artículo”.

El número dos introdujo la figura de delito contra el orden público, que castigó con reclusión, relegación o extrañamiento menores en sus grados mínimo a medio y multa de doscientos pesos a mil pesos, respecto de los que: “1) Ultrajen públicamente el nombre, bandera o escudos de la nación, o, en igual forma, cometan los delitos de calumnia, injurias, atentados o desacatos contra el Presidente de la República y de los Ministros de Estado, sea o no con motivo de sus funciones públicas”¹²¹².

El artículo tercero volvió a castigar la formación nacional socialista “por ser contrarias a las bases fundamentales del orden constituido y jurídico de la República, se prohíbe la existencia u organización en Chile de todo movimiento, facción o partido militarizado o uniformado que persiga la implantación en la República de un régimen opuesto a la democracia”. Aplicó la misma sanción prescrita en el artículo primero.

El artículo 4 prohibió el “uso de banderas, emblemas, uniformes o signos de carácter disolvente o revolucionario. La fuerza pública procederá a disolver todo desfile, reunión o manifestación en que se usen algunos de los signos o distintivos indicados en este artículo”.

Se contempló también en la ley la circulación de impresos que tuvieran por objeto atentar contra el orden público o la seguridad interior del Estado, autorizándose a los servicios de Correo y Aduana para suspender la circulación y dar aviso a los Tribunales del hecho.

Si por medio de la imprenta se cometiere algún delito de los regulados por esta ley, podrá el Tribunal competente, “de oficio o a requerimiento de la autoridad pública, suspender la publicación hasta de seis ediciones del diario o revista culpable”. Se podía recurrir a la Corte de Apelaciones respectiva la que resolvía breve y sumariamente con audiencia de las partes.

Autorizaba también la ley, tratándose de casos graves, para “decretar el requisamiento inmediato de toda edición en que aparezca de manifiesto algún abuso de publicidad penado por esta ley”.

¹²¹² “2) Inciten a destruir o inutilizar, o de hecho destruyan o inutilicen, las instalaciones públicas o privadas, destinadas a algún servicio público, o los medios materiales de locomoción o comunicación. 3) Importen, fabriquen, distribuyan y vendan clandestinamente armas, municiones o explosivos. En este caso, se procederá al comiso de esas armas, municiones o explosivos.”

Se dispuso que la multa se duplicaría tratándose de delitos cometidos por medio de la prensa. Se hizo responsable de manera solidaria al dueño de la imprenta en que se imprimió la publicación delictuosa. Deducida la acusación por el Fiscal se podían embargar las máquinas, instalaciones y muebles de la imprenta. Se otorgó a la multa la preferencia del número 6 del artículo 2472 del Código Civil.

Tratándose de las penas de multa contempladas por la ley si el sentenciado carecía de bienes “sufrirá por vía de sustitución, la pena de prisión, regulándose un día por cada diez pesos, sin que ella exceda de sesenta días”.

Respecto de los extranjeros el artículo 15 prohibió su entrada al país a los que profesen las doctrinas identificadas en el artículo primero número 4, así como a los que sean miembros de asociaciones u organizaciones destinadas a su enseñanza o difusión.

Respecto de los nacionalizados que resulten condenados por algunos de los delitos contemplados en esta ley se estableció que serían privados de su carta de nacionalización y quedaban expuestos a la expulsión del territorio nacional.

Si el extranjero ingresaba sin dar cumplimiento a los requisitos sobre visas podía ser arrestado por las autoridades policiales y expulsado del territorio sin más trámite, previo decreto del Ministerio del interior¹²¹³.

Por su parte el numeral cuarto del artículo segundo volvió a considerar como delito contra la seguridad interior del Estado cierto tipo de huelga:

“4) Promuevan, o estimulen y mantengan, huelgas con violación de las disposiciones legales que las rigen y destinadas a subvertir el orden público.

No podrán declararse en huelga ni suspender sus labores, en ningún caso, lo empleados del que presten sus servicios al Estado, a las Municipalidades, o que pertenezcan a empresas fiscales o a empresas semisfiscales o particulares que tengan a su cargo servicios públicos. Los que promuevan, o estimulen y

¹²¹³ Se obligó por este mismo artículo a todos los extranjeros residentes en el país a formalizar su situación. Para el evento que no cumplieran con los requisitos podían solicitar autorización para permanecer en el territorio al Ministerio del interior, quien la concedía si estimaba que no constituían peligro para la seguridad interior.

Los obligó también a que inscribieran en un Registro especial y obtuvieran carné de identidad. Se facultó al Presidente para fijar el monto mínimo de dinero, especies o efectos públicos con los que debía ingresar al país.

sostengan esta clase de huelgas o suspensión de labores, incurrirán en la misma sanción a que se refiere este artículo”.

En este mismo sentido se reiteró la normativa que afectaba la empleabilidad de los afiliados en las asociaciones o secciones contempladas en la ley. “Ningún nombramiento o designación, remunerado o no, para un cargo o empleo público, municipal o en instituciones fiscales o semifiscales, podrá recaer...” en estas personas.

Si resultaren condenados dichos empleados no podrán ejercer su cargo mientras dure la condena.

En relación con el procedimiento para la investigación y juzgamiento de los delitos contemplados en la ley, así como de los señalados en los Títulos II y VI, párrafo 1°, del Libro II del Código Penal, Título IV y párrafo 1° del Título V del Código de Justicia Militar, se reguló dando competencia para conocer de las causas en primera instancia, cuando los delitos los cometían exclusivamente civiles, al Ministro de turno de la Corte de Apelaciones respectiva y en segunda a la Corte en pleno con exclusión del Ministro instructor. Si había más de una sala en la Corte se sorteaba.

Si los autores eran militares, o civiles con militares, según el artículo 21 la primera instancia correspondía al Juzgado Militar respectivo y en segunda instancia a la Corte Marcial. Se fijó como procedimiento las reglas del Título II, del Libro II, del Código de Justicia Militar, relativo al procedimiento militar en tiempo de paz, con las modificaciones siguientes: a) El Fiscal de la Corte actuará en representación del Gobierno y será considerado parte pudiendo solicitar diligencias e instar para la pronta terminación de la causa; b) el sumario no podía durar más de ocho días; salvo que el Presidente de la Corte lo prorrogue, c) cerrado el sumario el Fiscal disponía de 48 horas para dictaminar pidiendo sobreseimiento, temporal o definitivo, o bien “entablando acusación en forma”. La acusación contendrá una relación de los hechos punibles atribuidos al reo, de las circunstancias atenuantes y agravantes e indicará el carácter con que cada una de las personas participó en ellos. “Concluirá calificando con toda claridad cuáles son los delitos que aquellos hechos constituyen, y la pena que deba imponerse a cada uno de los inculpados en conformidad a la ley”. Deberá asimismo identificar los medios probatorios o si renuncia a la prueba; d) Deducida acusación se dio el plazo de tres días a los inculpados para responder. Si había más de cinco reos podía el Tribunal ampliar el plazo a cinco días; e) la prueba debía rendirse dentro de los cuatro días siguientes a la presentación de la defensa, f) vencido el término probatorio y sin más trámite, dentro de los cinco días siguientes el Tribunal debía dictar sentencia; g)

la apelación de la sentencia debía hacerse dentro de las 24 horas desde su notificación, h) En la segunda instancia el conocimiento de la causa era preferente y no se requería emplazamiento ni notificación de las partes. Las partes tenían el plazo de dos días desde el ingreso para hacer sus defensas; i) la causa era vista con sólo su agregación extraordinaria a la tabla; j) El fallo debía dictarse dentro de tercer día desde la vista.

En estas causas en ambas instancias los Tribunales “apreciarán la prueba producida y expedirán su fallo en conciencia. Contra las sentencias no procederán los recursos de casación”. No procederá la encargatoria de reo y el recurso de apelación sólo se concede respecto de la sentencia definitiva.

Respecto de inculpados militares con o sin civiles involucrados, conocía el Tribunal Militar de tiempo de paz con el procedimiento ordinario y las reformas recién señaladas (artículo 21).

La ley derogó el Decreto Ley 672 de 1925, la ley 4.935 de 1931, el DFL 143 de 5 de mayo de 1931, la ley 5091 de 1932 los Decretos Leyes 50, 314 artículo octavo, 421, y 637 de 1932.

Alessandri tuvo plena conciencia de la sumatoria de estas políticas para avanzar hacia un aquietamiento del movimiento popular. Expresaba en 1929:

“Esta nueva legislación social, tal como se predijo y vaticinó, ha producido en nuestro país una inmensa sensación de alivio y de bienestar, de paz y de orden. Hay quienes creen que la actual quietud obrera en Chile, se debe al rigorismo y autoritarismo arbitrario y desbordante del actual Gobierno. Puede que eso en algo influya, pero, en el fondo el pueblo está muy tranquilo en Chile por que se le hizo justicia, porque se le han reconocido muchos derechos que antes se le negaban, porque siente hoy incrementado su bienestar físico, intelectual y moral.

Sigo creyendo que, el orden social, la represión violenta, la coacción por enérgica y exagerada que sea, contiene, pero no cura. Difiere y retarda el estallido que, a la larga o a la corta, viene siempre cuando impera en el hecho el abuso y la injusticia. Sólo el respeto al derecho, la justicia que se hace cuando se debe, es lo que produce la quietud definitiva, el orden y la paz cimentado en la armonía de los derechos y deberes recíprocos de los hombres”¹²¹⁴.

¹²¹⁴ POBLETE TRONCOSO, Moisés, *El Derecho del Trabajo y la Seguridad Social...* op. cit., pág., 26.

La gestación de la Constitución de 1925 se hizo en medio de la emergencia de un nuevo modelo de Estado Constitucional, el *constitucionalismo social*, el Presidente supo emplear adecuadamente este nuevo escenario en la contingencia política: ofreció al pueblo avanzar hacia una nueva Constitución vía Asamblea Constituyente. Lo que se hizo en definitiva estuvo muy lejos de lo esperado, pero, eso es materia de nuestro próximo trabajo y publicación: *Historia del Derecho Chileno 1925-2010*.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

A

- ABELLÁN, Joaquín, “Liberalismo alemán del siglo XIX: Robert von Mohl”, en *Revista de Estudios Políticos*, número 33, 1983, págs. 123-146, Madrid.
- ALBARES ALBARES, Roberto, en “Los primeros momentos de la recepción de Kant en España: Toribio Núñez Sesse (1766-1834)”, en *El Basilisco*, número 21, Oviedo, 1996, páginas 31-33
- ALESSANDRI PALMA, Arturo, *Rectificaciones al Tomo IX*, Imprenta Universitaria, Santiago de Chile, 1941.
- ALESSANDRI PALMA, Arturo, *Recuerdos de Gobierno. Administración 1932-1938*, Tomo III, Editorial Nascimento, Santiago de Chile, 1967.
- ALIAGA ROJAS, Fernando, “Proyecto ético-político del clero patriota en Chile”, en *Anuario de Historia de la Iglesia*, número 017, Universidad de Navarra, Pamplona, España, 2008, (versión en línea en <http://redalyc.uaemex.mx/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=35517014>).
- ALONSO BAELO, Pablo Luis, “El Tratado de República de Alonso de Castriello. Una reflexión sobre la legitimidad de la acción política”, en <http://revistas.um.es/respublica/article/viewFile/61891/59631>
- ALTAMIRA Y CREVEA, Rafael, *Manual de Historia de España*, 2ª edición, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1946.
- “American Law in the Twentieth Century: some Remarks”, en *Historia del Derecho. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, págs., 325-340, José Antonio Caballero Juárez, Oscar Cruz Barney, editores, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005.
- *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile*, Universidad de Chile, Santiago de Chile, enero-diciembre de 1939.

- ANDRES SANTOS, Francisco Javier, “Monarquía y republicanismo en el pensamiento humanista del siglo XVI, en *Monarquía y Revolución. En torno a las Comunidades de Castilla. I Simposio internacional de Historia Comunera*, edit. Fundación Villamar Castilla y León, Valladolid, 2009, págs., 95-116.
- ANDREUCCI AGUILERA, Rodrigo, “La incorporación de las tierras de arauco al Estado de Chile y la posición iusnaturalista de la revista católica”, en *Revista de Estudios Histórico Jurídicos*, número 20, 1998 (versión en línea <http://www.restudioshistoricos.equipu.cl/index.php/rehj/article/view/277/265>).
- ANDREUCCI AGUILERA, Rodrigo, “La pragmática de Carlos III sobre el matrimonio de los hijos de familia y su pervivencia en el Derecho Chileno, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, número 22, Valparaíso, 2000; (versión en línea en http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0716-54552000002200010&script=sci_arttext).
- ANGUITA, Ricardo, *Leyes promulgadas en Chile desde 1810 hasta el 1 de junio de 1912*, Santiago de Chile, Imprenta, Litografía i Encuadernación Barcelona, 1912.
- ARAYA, Alejandra, *Ociosos, Vagabundos y Malentretenidos en el Chile Colonial*, DIBAM, Santiago de Chile, 1999.
- ARRANZ, Luis, “El liberalismo conservador en la europa continental, 1830-1939. Los casos de Francia, Alemania e Italia”, en *Revista de Estudios Políticos*. 102 [Nueva época], Octubre/Diciembre, 1988, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- ARRAIZ, José Miguel, “*La predestinación y los Concilios*” en <http://www.apologeticacatolica.org/Salvacion/Salvacion19.html>
- ARCHIVO DE DON BERNARDO O’ HIGGINS, Tomo XXXV. Correspondencia del Comandante en Jefe de la Escuadra Chilena Thomas Alexander Cochrane “Dundonald Papers” Archivo Edimburgo, Santiago de Chile, 2001.
- ARCHIVO DE DON BERNARDO O’ HIGGINS. Tomo XIX, Santiago de Chile, Editorial Universidad Católica, 1969.
- ARTOLA GALLEGO, Miguel, *Los orígenes de la España Contemporánea*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 2ª. edic., 1975.

- ARTOLA, Miguel, *Los afrancesados*, Alianza Editorial, segunda edición, Madrid, 2008.
- ATRIA BENAPRÉS, Raúl, “Balmaceda en la Guerra Civil de 1891; un estudio de la pugna por la legitimidad”, en *Estudios Sociales*, n°5, mayo 1975, págs. 176-212, Corporación de Promoción Universitaria, Santiago de Chile.
- AUSTIN NESVIG, Martin, en “Heterodoxia popular e inquisición Diocesana en Michoacán, 1556-1571”, revista *Tzintzun Revista de Estudios Históricos*, enero. junio, número 039, 2004.
- ÁVILA MARTEL, Alamiro, *Mora y Bello en Chile (1829-1831)*, Ediciones de la Universidad de Chile, Santiago 1982.
- ÁVILA MARTEL, Alamiro de, “La universidad y los estudios superiores en Chile en la época de Carlos III”, en Fernando Campos Harriet, et. al, *Estudios sobre la época de Carlos III en el Reino de Chile*, Ediciones Universidad de Chile, Santiago, 1989.
- AYLWIN, Mariana, Carlos Bascañán, Sofía Correa y otros, *Chile en el siglo XX*, Editorial Planeta, 4ª. Edic., Santiago de Chile, 1992.

B

- BADER, Wolfgang, “El pensamiento político de Madame de Staël. Contribución a una historia de la literatura comparada” (versión en línea en <http://descargas.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/05815041090570617429079/018400.pdf?incr=1>).
- BALART, Carmen y CESPED, Irma, (Evolución de la poesía chilena desde el romanticismo hasta nuestro días”, en http://www.umce.cl/~cipumce/cuadernos/facultad_de_historia/monografias_tematicas/cuaderno_11/Poetas_chilenos_contemporaneos_mistral_neruda_evolucion.htm).
- BALLBÉ, Manuel, *Orden Público y Militarismo en la España constitucional (1812-1983)*, Alianza Editorial, Madrid, 1983.
- BARROS ARANA, Miguel, en *Historia General de Chile*, Volumen III, 2ª. edición Editorial Universitaria, Santiago de Chile, 2000.
- BARROS-GRELA, Eduardo, “Oquedad residual de la insuficiencia de la Ilustración Española en la narrativa contemporánea: Eduardo Mendoza, en <http://www.sinc.sunysb.Edu/Publish/hiper/num0/art/eduardo.htm>

- BARROS, Luis y VERGARA, Ximena, “Los grandes rasgos de la Evolución del Estado en Chile:1820-1925”, *Estudios Sociales*, n° 5, mayo de 1975, Corporación de Promoción Universitaria, Santiago de Chile.
- BARROS, Luis y VERGARA, Ximena, *El modo de ser aristocrático. El caso de la oligarquía chilena hacia 1900*, editorial Ediciones Aconcagua. Colección Lautaro, Santiago de Chile, 1978.
- BARROS, Luis y VERGARA, Ximena, “La Guerra Civil de 1891 y la instauración del Parlamentarismo”, *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales.*, vol.,3, junio de 1972.
- BECHIS, Martha, “La organización nacional y las tribus pampeanas en Argentina durante el siglo XIX”, en revista *TEFROS*, volumen 4, número 2, primavera de 2006.
- BECK, Ulrich, *La sociedad del riesgo global*, siglo XXI, Madrid, 2002.
- BENGUA, José, *Historia del Pueblo Mapuche Siglos XIX y XX*, editorial LOM, 6ª. edición, Santiago de Chile, 2000.
- BERTELLONI, Francisco, “La crisis de la Monarquía Papal mediante un modelo causal ascendente: Juan de Paris, De regia potestate et papali”, en revista *Veritas*, septiembre de 2006, (versión en línea <http://revistaselectronicas.pucrs.br/ojs/index.php/veritas/article/viewFile/1830/1360>).
- BEUCHOT, Mauricio, *Historia de la Filosofía en México colonial*, Barcelona, Herder, 1996.
- BOBBIO, Norberto, *Estudios de Historia de la Filosofía: de Hobbes a Gramsci*, editorial Debate, Madrid, 1985.
- BOLUFER PERUGA, Mónica, “Mujeres e ilustración: una perspectiva europea”, en revista Cuadernos de Historia Moderna. Anejos, vol., VI, 2007, págs., 181-201, (versión en línea en http://revistas.ucm.es/ghi/02144018/articulos/CHMO070722018_1A.PDF).
- BOCK, Gisela, “La historia de las mujeres y la historia del género: Aspectos de un debate internacional”, *Historia Social*, número 9, en <http://perso.gratisweb.com/carlosmanzano/Bock.pdf>
- BOLUFER PERUGA, Mónica, “Mujeres e ilustración: una perspectiva europea”, en revista *Cuadernos de Historia Moderna. Anejos*, vol., VI,

2007, págs., 181-201, versión en línea en <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2539779>

- BORON, Atilio, ¿Una teoría social para el siglo XXI?, en revista *Estudios Sociológicos*, 2000 (en Internet en http://revistas.colmex.mx/revistas/8/art_8_723_4398.pdf.)
- BOTELLA, Juan, CAÑEUQUE. Carlos y Eduardo GONZALO, editores, *El pensamiento político en sus textos. De Platón a Marx*, Editorial Tecnos, Madrid, primera edición, segunda reimpresión, 2006.
- BRAHM GARCÍA, Enrique, *Mariano Egaña. Derecho y política en la fundación de la república conservadora*, editorial Centro de Estudios Bicentenario, Santiago de Chile, 2007.
- BRAVO LIRA, Bernardino, “Jovellanos y la Ilustración católica en el mundo de habla castellana y portuguesa”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, número IX, 1984, Universidad Católica de Valparaíso.
- BRAVO LIRA Bernardino, *De Portales a Pinochet. Gobierno y Régimen de Gobierno en Chile*, Editorial Jurídica de Chile, Editorial Andrés Bello, Santiago de Chile, 1985.
- BRAVO LIRA Bernardino, *Historia de las Instituciones Políticas de Chile e Hispanoamérica*, 1ª. Edición, Editorial Jurídica de Chile, Editorial Andrés Bello, Santiago de Chile, 1986.
- BRAVO LIRA Bernardino, coord., *Portales, el hombre y su obra. La consolidación del Gobierno Civil*, Editorial Jurídica de Chile. Editorial Andrés Bello, Santiago de Chile, 1989.
- BRAVO LIRA, Bernardino, “Gobiernos Conservadores y Proyectos Nacionales en Chile”, en *Los Proyectos Nacionales en el Pensamiento Político y Social Chileno del siglo XIX*, coord. LOYOLA, Manuel y GREZ, Sergio, Ediciones UCSH, Santiago de Chile, 2002, págs., 39-53
- BRAVO LIRA, Bernardino, *Constitución y Reconstitución. Historia del Estado en Iberoamérica 1511-2009*, editorial AbeledoPerrot, Legal Publishing, Santiago de Chile, marzo de 2010.
- BRAVO DE GOYENECHÉ, José Alberto, compilador, *Francisco Bilbao. El autor y la Obra*, editorial Cuarto Propio, Santiago de Chile, 2007.

- *Breve exposición de la Constitución Chilena, o dialogo entre un ciudadano y un diputado al Congreso de 1828, s.e.*, Santiago de Chile, 1829
- BUNGE, Mario, *A la caza de la realidad*, editorial Gedisa, España, 2007.
- BURDEAU, Georges, *El Liberalismo Político*, editorial Eudeba, Buenos Aires, 1983.
- BUSAALL, Jean-Baptiste, “Le régime de Joseph Bonaparte: une expérience décisive dans la transition de la ilustración au libéralisme modéré”, en *Historia Constitucional (revista electrónica)*, núm. 7, 2006, en línea en <http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/view/45/35>
- BUSAALL, Jean-Baptiste, “La fidélité des “famosos traidores”. Les fondements jusnaturalistes du patriotisme des *afrancesados* (1808-1814)”, en *Fidelitas, Dossier Mélanges de l’École française de Rome. Italie et Méditerranée MEFIM*, 2006, t. 118, fasc. 2, p. 303-313.
- BUSAALL, Jean-Baptiste, “El reinado de José Bonaparte: nuevas perspectivas sobre historia de las instituciones”, en *Historia Constitucional (revista electrónica)*, número 9, 2008, <http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/view/164/148>

C

- CALVO, Juan, *Las claves del ciclo revolucionario 1770-1815*, editorial Planeta S.A., Barcelona, 1990.
- CAMPOS HARRIET, Fernando, *Historia Constitucional de Chile*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1999.
- CAMPOS HARRIET, Fernando, *Los defensores del Rey*, Editorial Andrés Bello, Santiago de Chile, 1958.
- CANABELLAS, Guillermo, *Introducción al Derecho Laboral, Volumen I*, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1960.
- CAPEL MARTINEZ, Rosa María, “Preludio de una emancipación: la emergencia de la mujer ciudadana”, en revista *Cuadernos de Historia Moderna. Anejos*, vol., VI, 2007, págs., 155-179, versión en línea en http://revistas.ucm.es/ghi/02144018/articulos/CHMO070722018_1A.PDF

- CÁRDENAS GUTIÉRREZ, Salvador, “De las juras reales al juramento constitucional: tradición e innovación en el ceremonial novohispano, 1812-1820”, versión en línea en <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/133/6.pdf>
- CARRASCO DELGADO, Sergio, *Génesis y vigencia de los textos constitucionales chilenos*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1983.
- CARRASCO DELGADO, Sergio “Trascendencia de don Diego Portales”, en *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, número 103, Santiago de Chile, 1993, págs., 15-39.
- *Cartas de don Joaquín Prieto a don Diego Portales*, Academia Chilena de la Historia, editorial Universidad Católica, Santiago de Chile, 1960.
- CARVAJAL, Patricio, “La Reforma Política. Una introducción al pensamiento político –jurídico del protestantismo en los siglos XVI y XVII”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, número 21, Valparaíso, 1999, versión en línea en http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0716-4551999002100012&script=sci_arttext&tlng=en
- CASANOVA G., Holdemis “Entre la Ideología y la Realidad: La Inclusión de los Mapuche en la Nación Chilena (1810 - 1830) en www.uchile.cl/facultades/filosofia/publicaciones/revista.indigena/electronica/n4/casanova.pdf
- CASTILLO, Vasco, *La creación de la República. La filosofía política en Chile 1810-1830*, editorial Lom, Santiago de Chile, 2009.
- CASSIRER, Ernst, *Filosofía de la Ilustración*, Fondo de Cultura Económica, México, 1984.
- CAVALLERO, Ricardo Juan, *Justicia Inquisitorial. El sistema de justicia criminal de la Inquisición española*, editorial Ariel, Argentina, 2003.
- CAVIERES, Eduardo, “Anverso y reverso del liberalismo en Chile, 1840-1930”, en *Historia*, v 34, págs. 39-66, Santiago, 2001.
- CAVIERES, Eduardo, *Comercio chileno y comerciantes ingleses. 1820-1880*, Editorial Universitaria, segunda edición, 1999.
- CERDA ALBARRACIN, César, *Historia y desarrollo de la clase media en Chile*, Ediciones Universidad Tecnológica Metropolitana, Santiago de Chile, 1988.
- CLAVERO, Bartolomé, *Happy Constitution. Cultura y Lengua constitucionales*, editorial Trotta, Madrid, 1997.

- CLAVERO, Bartolomé, “Reconocimiento Mapu-Che de Chile: Tratado ante Constitución”, *Derecho y Humanidades*, núm. 13, 2008, versión en línea <http://www.cyberhumanitatis.uchile.cl/index.php/RDH/rt/captureCite/863/757/TurabianCitationPlugin>
- CIRELLUELO LOPE, “San Agustín, pensamiento teológico y filosófico” en http://www.mercaba.org/Filosofia/Medieval/pensamiento_teologico_filosofico.htm
- COFFIN, J.E., *Diario de un joven norteamericano*, Editorial Francisco de Aguirre, Buenos Aires, tercera edición, 1968.
- COING, Helmut, *Historia del Derecho Privado Europeo. Tomo I*, Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 1996.
- COING, Helmut, “Sobre la prehistoria de la codificación: la discusión en torno a la codificación en los siglos XVII y XVIII”, en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, número 9, 1983, págs. 249-262.
- COLLIER, Simon, *Ideas y política de la independencia chilena (1808-1833)*, editorial Andrés Bello, Santiago, 1977.
- COLLIER, Simon y SATER, W, *Historia de Chile 1808-1994*, Cambridge University Press, España, 1998.
- CONSEJO DE ESTADO, *Recopilación de Decretos Leyes por orden numérico*. Arreglada por la Secretaría del Consejo de Estado. Duodécimo Tomo. Santiago de Chile, 1925.
- CONTADOR, Ana María, *Los Pincheira. Un caso de Bandidaje Social. Chile 1817-1832*, Bravo y Allende Editores, Santiago de Chile, 1998.
- CONTRERAS PAINEMAL, Carlos, en *Koyang. Parlamento y protocolo en la diplomacia mapuche-castellana. Siglo XVI-XIX*, Centro de Documentación Mapuche, Ebook producción 2007, versión en línea en <http://www.mapuche.info/mapuint/contreras070700.pdf>
- CORBETTA, Piergiorgio, *Metodología y técnicas de Investigación Social*, editorial McGraw-Hill, Madrid, 2003.
- CÓRDOVA ORMAZÁBAL, Carol, *Visión de la Prensa frente a la Administración de Justicia bajo el Gobierno de don Joaquín Prieto (1831-1841)*, Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad Central de Chile, 2000.

- CORREA, Sofía, FIGUEROA, Consuelo y otros, *Historia del siglo XX chileno*, Editorial Sudamericana, Santiago de Chile, 2001.
- CORREA, Sofía, entrevista Diario *La Nación*, domingo 11 de mayo de 2003, pág., 13.
- CRISTI, Renato, “El pensamiento conservador de Alberto Edwards” en *Estudios Públicos*, número 44, primavera, 1991, págs.141-180.
- CRISTI, Renato y Pablo RUIZ-TAGLE, *La República en Chile. Teoría y Práctica del Constitucionalismo Republicano*, editorial LOM, Santiago de Chile, 2006.
- CRUZ VILLALÓN, Pedro, *El estado de sitio y la constitución. La constitucionalización de la protección extraordinaria del Estado (1778-1878)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1980.

D

- DÁVILA, Oscar, *El estatuto jurídico de la persona indígena en el Derecho Patrio Chileno 1819-1992*, Tesis de Magíster en Derecho, Universidad de Chile, Santiago de Chile, 2000.
- *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Dieron principio el 24 de setiembre de 1810 y terminaron el 20 de setiembre de 1813*, Imprenta de J.A. García, Madrid, 1870, Tomo II.
- DIDEROT, Denis, “Pensées sur l’interprétation de la nature”, en <http://abu.cnam.fr/cgi-bin/go?interpret2,101,120>.
- DIEZ DEL CORRAL, Luis, *El liberalismo doctrinario*, Instituto de Estudios Públicos, Madrid, 1973.
- DUGUIT, León, *Las transformaciones generales del Derecho Privado desde el Código de Napoleón*, Madrid, 1920.
- DE RAMON, Armando, COUYOUMDJIAN, Juan Ricardo, VIAL, Samuel, *Ruptura del viejo orden hispanoamericano*, Editorial Andrés Bello, Santiago de Chile, 1993.
- DE SALAS ORTUETA, Jaime, en “El problema de la secularización en el pensamiento de Leibniz”, en *INGENIUM. Revista de historia del pensamiento moderno*, número 2, julio-diciembre, 2009, págs., 85-102.

- *Documentos de la Misión Egaña en Londres (1824-1829)*, edición y estudio preliminar por Javier González Echenique, Edición del Ministerio de Relaciones Exteriores, Santiago de Chile, 1984.
- DONOSO, Ricardo, *Andrés Bello. Labor en el Senado de Chile (Discursos y escritos)*, ediciones del Ministerio de Educación. Caracas, Venezuela, 1958.
- DOUGNAC, Antonio, “Panorama de la ciencia en Chile en el siglo XVIII”, en *Cuadernos de la Universidad de Chile*, número 2, 1983, págs., 43-66.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio “El sistema jurídico indiano en el constitucionalismo chileno durante la patria vieja (1810-1814)”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, número 22, Valparaíso, 2000 (versión en línea http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0716-54522000002200011&script=sci_arttext).
- DUFOUR, Gérard, “Los afrancesados o una cuestión política: los límites del despotismo ilustrado”, en http://revistas.ucm.es/ghi/02144018/articulo/CHMO070_7220269A.PDF
- DUSSEL, Enrique, “Origen de la Filosofía Política Moderna: Las Casas, Vitoria y Suárez (1514-1617)”, en revista *Caribbean Studies*, July-December, año/ vol. 33, número 002, Universidad de Puerto Rico, 2005 (versión en línea en <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/392/39233204.pdf>).
- DUSSEL, Enrique, MENDIETA, Eduardo Y BOHORQUEZ, Carmen, editores, *El pensamiento filosófico latinoamericano, del Caribe y <<latino>> 1300-2000. Historia. Corrientes. Temas. Filósofos*, editorial Siglo XXI editores, México, 2009.

E

- EDWARDS, Alberto Edwards, *La Fronda Aristocrática*, Santiago de Chile, 1926.
- ELGUETA, Paula, *La defensa de la Constitución de 1828: El juicio político al Presidente de la República don Francisco Ramón Vicuña y Larrain*, Memoria de Prueba para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Central, director Doctor Eric Eduardo Palma, Santiago, 2001.
- ELORZA, Antonio, “Cristianismo ilustrado y reforma política en fray Miguel de Santander”, en http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/bameri/003663_85600081662975635/209965_0019.pdf

- ESPINOZA, Vicente, *Para una historia de los pobres de la ciudad*, Ediciones Sur, Colección Estudios Históricos, Santiago de Chile, 1988.
- ESCRIBANO, María Victoria, “Alteridad y Maniqueísmo en el siglo IV d. de C.”, versión en línea en: http://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/73177/1/Alteridad_y_maniqueismo_en_el_siglo_IV_d.pdf
- ETCHEPARE JENSEN, Jaime Antonio, “El accionar del O´Higinismo en el período 1823-1830”, en *Revista Libertador O´Higgins*, año XXIV, número 24, editor Instituto O´Higiniano de Chile, Santiago de Chile, págs., 13-30, 2007
- EYZAGUIRRE, Jaime, *Historia de las Instituciones políticas y sociales de Chile*, Editorial Universitaria, Santiago de Chile, 9ª. edic., 1989.
- EYZAGUIRRE, Jaime, *Historia Constitucional de Chile. Apuntes de clases*. Editorial Universitaria S.A., Santiago de Chile, 1955.
- EYZAGUIRRE, Jaime, *Historia de Chile. Génesis de la nacionalidad*, editorial Zig-Zag, Santiago de Chile, 1964.
- EYZAGUIRRE, Jaime, “América, meta de la caballería”, en http://cvc.cervantes.es/literatura/quijote_america/chile/eyzaguirre.htm

F

- FARIÑA, Carmen, editora, *Epistolario. Diego Portales*. Tomo I (1821-1832), Ediciones Universidad Diego Portales, Santiago de Chile, 2007.
- FARIÑA, Carmen, editora, *Epistolario. Diego Portales*. Tomo II (1833-1837), Ediciones Universidad Diego Portales, Santiago de Chile, 2007.
- FAYT, Carlos, *Historia del Pensamiento Político. El Estado Liberal Moderno*, vol. VII, editorial Plus Ultra, Argentina, 1973.
- FERNÁNDEZ DE MARCO MORALES, Ramón J, “Notas acerca de si San Isidoro usó los textos Justinianos”, en *Revista de Derecho UNED* numero 2, 2007.
- FERNÁNDEZ, Gonzalo, “Orden, libertad e igualdad valores básicos de la evolución democrática en Chile hasta 1925”, en *Estudios Públicos*, año X, número 36, trimestre 2, 1983, págs. 65-81.

- FERNÁNDEZ, Enrique, *Estado y sociedad en Chile, 1891-1931. El Estado excluyente, la lógica estatal y la formación de la sociedad*, ediciones LOM, 2003.
- FERNÁNDEZ BUEY, Francisco, “La controversia entre Ginés de Sepúlveda y Barolomé de las Casa. Una revisión”, versión en línea en <http://www.raco.cat/index.php/BoletinAmericanista/article/viewFile/98598/146195> (visita abril 2011).
- FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, “La primera constitución española: El Estatuto de Bayona”, <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/46860519115138617422202/p0000001.htm?marca=carta%20de%20bayona>
- FUENZALIDA VILLAGRÁN, Marcela Fuenzalida y FUENZALIDA VILLAGRÁN, Roberto, *Historia y vigencia de la institución del Mayorazgo*, Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Derecho, Escuela de Derecho Universidad de Chile, Santiago, 1988.
- FREIRE, Paulo, *Pedagogía del Oprimido*, Siglo XXI, México, 20ª ed., 1986.
- FRIEDMAN, Lawrence M., *Breve Historia del Derecho Estadounidense*, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2007.
- FRIERA ALVAREZ, Marta e Ignacio FERNANDEZ SARASOLA, “Contexto histórico de la constitución Española de 1812”, en <http://www.cervantesvirtual.com/portal/1812/contexto.shtml>

G

- GAETE BERRÍOS, Alfredo, *Modificaciones introducidas por el Derecho Social al Derecho Civil*, Editorial Nascimento, Santiago de Chile, 1939.
- GAETE BERRÍOS, Alfredo, *Tratado Elemental de Derecho del Trabajo*, Santiago de Chile, 1949.
- GAETE BERRÍOS, Alfredo, *Doctrinas Sociales. Apuntes de clases*, editada por la Escuela de Servicio Social de la Universidad de Chile, Santiago de Chile, 1956,
- GALDAMES, Luis, *La Evolución Constitucional de Chile 1810-1925*, Imprenta y Litografía Balcells y Cia, Santiago, de Chile, 1926.

- GARCÉS DURÁN, Mario, *Crisis Social y Motines Populares en el 1900*, editorial Ediciones Documentas. Eco-Educación y Comunicaciones, Santiago de Chile, 1991.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La lengua de Los Derechos. La formación del Derecho público europeo tras la Revolución Francesa*, Alianza Editorial, Madrid, 1994.
- GARCÍA DE LA HUERTA, Marcos y RUIZ SCHNEIDER, Carlos, editores, *República, liberalismo y democracia*, editorial LOM, Serie Republicana, Santiago de Chile, 2011.
- GARCIA GALLO DE DIEGO, Alfonso, *Manual de Historia del Derecho Español. I.*, s.e., Madrid, 1982.
- GARCIA MAC GAW, Carlos, “El donatismo: religión o política?” en revista Gerión, número 12, 1994, Universidad Complutense de Madrid, <http://revistas.ucm.es/ghi/02130181/articulos/GERI9494110133A.PDF>
- GARCÍA MORENTE, Manuel, *Meditaciones, Prólogo*, en <http://cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/06593841434033709867924/p0000001.htm#1->
- GARCÍA MORENTE, Manuel *Lecciones Preliminares de Filosofía*, editorial Losada, Argentina, 27ª edición, 1987.
- GARCIA PASCUAL, Cristina, *Legitimidad democrática y Poder Judicial*, Edicions Alfons el Magnànim, Institució Valenciana d'estudis i investigació, Valencia, 1997.
- GARCÍA-PELAYO, Manuel, *Derecho Constitucional Comparado*, Alianza Universidad Textos, Madrid, 1987.
- GARMA PONS, Santiago, “Las matemáticas y la cultura científica en la España del siglo XIX” versión en línea en <http://www.gobiernodecanarias.org/educacion/3/usrn/fundoro/archivos%20adjuntos/publicaciones/actas/Actas%20Seminario%20XV-XVI/conferencias/12.pdf>
- GARRIGA, Carlos y LORENTE, Marta, *Cádiz 1812, la Constitución Jurisdiccional*, Editorial, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007.
- GAZMURI RIVEROS, Cristián, “Libros e ideas políticas ilustradas y la independencia de Chile”, en *Los proyectos Nacionales en el Pensamiento Político y Social Chileno del Siglo XIX*, coord.. LOYOLA Manuel y GREZ,

Sergio, Ediciones Universidad Católica Raúl Silva Henríquez, Santiago de Chile, 2002, págs. 15-38.

- GIL, Federico, *El Sistema Político de Chile*, Editorial Andrés Bello, Santiago de Chile, 1969.
- GÓMEZ ALCORTA, Alfredo y OCARANZA BOSIO, Francisco José, editores, *Epistolario de don Bernardo O'Higgins*. Tomo I, Tomo II, ediciones Universidad Bernardo O'Higgins, Santiago de Chile, 2011.
- GÓNGORA, Mario, en "Notas para la historia de la educación universitaria colonial en Chile", revista *Anuario de Estudios Americanos*, Tomo VI, 1949, Sevilla, págs. 163-229.
- GÓNGORA, Mario, *Estudios de Historia de las Ideas y de Historia Social*, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso, 1980.
- GÓNGORA, Mario, *Ensayo histórico sobre la noción de Estado en Chile en los siglos XIX y XX*, editorial La Ciudad, Santiago, 1981.
- GÓNGORA, Mario, "Nota sobre la encomienda chilena tardía", versión en línea en <http://www.memoriachilena.cl/archivos2/pdfs/MC0003112.pdf>
- GÓNGORA ESCOBEDO, Álvaro, Patricia ARANCIBIA CLAVEL, Gonzalo VIAL CORREA y Aldo YAVAR MEZA, *Chile (1541-2000) Una interpretación de su historia política*, Editorial Santillana, Santiago de Chile, 2000.
- GONZÁLEZ ADANEZ, Noelia, "La Monarquía Inglesa en la crisis del Antiguo Régimen: Polémicas e identidades políticas en la segunda mitad del siglo XVIII", en revista *Historia Constitucional*, número 5, <http://hc.rediris.es/05/indice.html>
- GONZÁLEZ ECHEÑIQUE, Javier, edición y estudio preliminar, *Documentos de la misión de don Mariano Egaña en Londres (1824-1829)*, Edición del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, Santiago de Chile, 1984.
- GONZÁLEZ PIZARRO, José Antonio, "La libertad de opinión. Su normativa y aplicación en la década de 1930", en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 23, nº 3, págs. 687-699, Santiago de Chile, 1999.
- GREZ TOSO, Sergio, *De la regeneración del pueblo a la huelga general. Génesis y evolución histórica del movimiento popular en Chile (1810-1890)*, editorial DIBAM, Santiago de Chile, 1997.

- GREZ TOSO, Sergio, comp., *La cuestión social” en Chile. Ideas y debates precursores (1804-1902)*, editorial DIBAM, Santiago de Chile, 1995.
- GREZ TOSO, Sergio, “Transición en las formas de lucha: motines peonales y huelgas obreras en Chile (1891-1907)”, en revista *Historia*, vol. 33, 2000, págs. 141-225, editada por el Instituto de Historia, Pontificia Universidad Católica de Chile.
- GREZ TOSO, Sergio, “¿Autonomía o escudo protector? El movimiento obrero y popular y los mecanismos de conciliación y arbitraje (Chile, 1900-1924), en revista *Historia*, v. 35, 2002, págs. 91-150, editada por el Instituto de Historia de la Pontificia Universidad Católica de Chile.
- GREZ, Sergio, “Escribir la historia de los sectores populares ¿Con o sin la política incluida? A propósito de dos miradas a la Historia Social (Chile, siglo XIX)”, revista *Política*, otoño, año/vol. 44, Universidad Autónoma del Estado de México, 2005.
- GUERRERO ELECALDE, Rafael, “Colaborar con el invasor. Los afrancesados cántabros durante la guerra de Independencia”, en http://scholar.google.cl/scholar?start=70&q=los+afrancesados&hl=es&as_sdt=2000.
- GUERRERO LIRA, Cristián, *La contrarrevolución de la Independencia de Chile*, Editorial Universitaria. Centro de Investigaciones Barros Arana, Santiago de Chile, 2002.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, *La fijación del derecho. Contribución al estudio de su concepto y de sus clases y condiciones*, editorial Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso, 1977.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Andrés Bello codificador. Historia de la fijación y codificación del derecho civil en Chile*, Tomo I, Tomo II, Ediciones de la Universidad de Chile, Editorial Universitaria, Santiago, 1982.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Portales y el Derecho*, Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación. Editorial Universitaria, Santiago de Chile, 1988.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Vida y Obra de Andrés Bello especialmente considerado como jurista*, editorial Aranzadi S.A., Navarra, 2008.

H

- HAENKE, Thaddaeus Pregrinus, *Descripción del Reyno de Chile*, estudio introductorio de Agustín Edwards, Editorial Nascimento, Santiago de Chile, 1942.
- HAYEK, F.A., “Liberalismo”, versión en línea de su artículo publicado en el año de 1973, en <http://www.uc.cl/icp/revista/pdf/rev42/ar6.pdf>
- HENRÍQUEZ, Camilo, “Ensayo acerca de las causas de los desastrosos sucesos de Chile”, 1814, versión en línea en http://www.historia.uchile.cl/CDA/fh_article/0,1389,SCID%253D17143%2526ISID%253D417%2526PRT253D17142%2526JNID%253D12,00.html
- HENRÍQUEZ UREÑA, Pedro, en *Historia de la Cultura en la América Hispánica*, Fondo de Cultura Económica, México, 1947.
- HEISE, Julio, *Años de formación y aprendizaje políticos 1810/1833*, Editorial Universitaria, Santiago de Chile, 1978.
- HEISE, Julio, *El período parlamentario. 1861-1925. Tomo II. Democracia y Gobierno Representativo en el período parlamentario*, Editorial Universitaria, Santiago de Chile, 1982.
- HELFANT, Ana y CARVACHO HERRERA, Víctor, *Panorama de la pintura chilena. Tomo II*, editor Departamento de Extensión Cultural del Ministerio de Educación, Santiago de Chile, 1985.
- HERRAIZ DE MIOTA, César, “Los Montepíos Militares del siglo XVIII como origen del sistema de clases pasivas del Estado”, en *Revista del Ministerio del Trabajo y Asuntos Sociales*, número 56, págs., 177-205, (versión en línea en http://www.mtin.es/es/publica/pub_electronicas/destacadas/revista/numeros/56/Inf08.pdf).
- HERRERA, Gioconda, “*Las fisuras del patriarcado. Reflexiones sobre feminismo y Derecho*”, 2000, Ecuador, versión en línea en <http://www.flasco.org.ec/docs/safisuras.pdf>
- HERRERA LARA, Ricardo, “La construcción histórica de La Araucanía: Desde la historiografía oficial a las imágenes culturales y de dominación política”, en *Revista Austral de Ciencias Sociales*, número 7, año de 2003, págs., 29-40, Universidad Austral, Valdivia, Chile.

- HERRERO PEÑA, José, “Raíces históricas, políticas, constitucionales del Estado mexicano”, <http://jherrerapena.tripod.com/bases/base3.html>
- HOBBSAWM, Eric, *La era del Capital, 1848-1875*, Editorial Crítica, Buenos Aires, 1998.
- HOBBSAWM, Eric, *La era de la Revolución 1789-1848*, editorial Crítica, Argentina, 1999.
- HUNEEUS GANA, Antonio, *La Constitución de 1833. Ensayo sobre nuestra historia constitucional de un siglo*, editorial Splendid, Santiago de Chile, 1933.

I

- IANNI, Octavio, *La era del Globalismo, Siglo XXI editores*, México, 1999
- IBÁÑEZ VERGARA, Jorge, *Nicolás de la Cruz Bahamonde, Conde de Maule*, editorial Universidad de Talca, Talca, 1997.
- ILLANES, María Angélica, *La dominación silenciosa. Productores y Prestamistas en la Minería de Atacama 1830-1860*, Ediciones Instituto Profesional de Estudios Superiores “Blas Cañas”, Santiago de Chile, 1992.
- ILLANES, María Angélica, *La batalla de la memoria*, editorial Planeta/Ariel, colección Biblioteca del Bicentenario, Santiago de Chile, 2002.
- *Informe de la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato*, Volumen III, Tomo II, Capítulo III, “Fundamentos y manifestaciones del derecho propio mapuche”, versión electrónica en: http://biblioteca.serindigena.org/libros_digitales/cvhynt/v_iii/t_ii/capitulo_III.pdf

J

- JAKSIC, Iván, *Andrés Bello. La pasión por el orden*, Editorial Universitaria. Universidad de Chile, Santiago de Chile, 2001.
- JAKSIC, Iván, “La república del orden: Simón Bolívar, Andrés Bello y las transformaciones políticas del pensamiento político de la Independencia” en www.scielo.cl/pdf/historia/v36/art08.pdf
- JAKSIC, Iván, “Mi querido Garfias: Personalidad y autopercepción en el Epistolario de Diego Portales”, en FARIÑA, Carmen, editora, *Epistolario*.

Diego Portales. Tomo I (1821-1832), ediciones Universidad Diego Portales, Santiago de Chile, 2007, págs., XXXIII-XLI

- JOCELYN-HOLT LETELIER, Alfredo, *El peso de la noche. Nuestra frágil fortaleza histórica*, Editorial Planeta Chilena S.A., 2ª. edición Santiago de Chile, 1998.
- JOCELYN-HOLT LETELIER, Alfredo, *La Independencia de Chile. Tradición, modernización y mito*, editorial Mapfre S.A., Madrid, 1992.
- JOCELYN-HOLT LETELIER, Alfredo, “El liberalismo moderado chileno. Siglo XIX”, revista *Centro de Estudios Públicos*, núm. 17, 1985 (también en www.cepchile.cl).

K

- KLEIN, Herbert, *Historia General de Bolivia*, La Paz, 1982.
- KRUMPEL, Heinz, en “Ilustración, Romanticismo y Utopía en el siglo XIX. La recepción de la filosofía clásica alemana en el contexto intercultural de Latinoamérica”, *Signos históricos*, núm. 6, julio-diciembre, 2001.

L

- LA PARRA LÓPEZ, Emilio, “De la disputa cortesana a la crisis de la monarquía. Godoyistas y fernandinos en 1806-1807”, en *Cuadernos de Historia Moderna. Anejos*, vol., VI, 2007, págs., 255-267, versión en línea en <http://revistas.ucm.es/ghi/02144018/articulos/CHMO0707220255A.PDF>
- LA PARRA LÓPEZ, Emilio, “Iglesia y grupos políticos en el reinado de Carlos IV”, en *Hispania Nova*, número 2, (2001-2002), versión en línea en <http://hispanianova.rediris.es/general/articulo/022/art.022.htm>
- LASTARRIA, José Victorino, *Obras Completas de don J. V. Lastarria. Volumen II. Estudios Políticos y Constitucionales*, edición Imprenta Barcelona, Santiago de Chile, 1906.
- LASTARRIA, José Victorino, “Lecciones de Política Positiva”, en *Obras Completas de don J. V. Lastarria. Volumen II. Estudios Políticos y Constitucionales*, edición Imprenta Barcelona, Santiago de Chile, 1906.

- LASTARRIA, José Victorino, “Historia Constitucional del Medio Siglo”, en LASTARRIA, José Victorino, *Obras Completas, Volumen VII*, Santiago de Chile, edición Imprenta Barcelona, 1909.
- LEON, Leonardo, “Reclutas forzados y desertores de la Patria. El bajo pueblo chileno en la guerra de Independencia 1810-1814”, revista *Historia*, v. 35, Santiago, 2002, págs. 251-297.
- LEON, Leonardo, HERRERA, Patricio y otros, *Araucanía. La Frontera Mestiza, siglo XIX*, Ediciones UCSH, Santiago de Chile, segunda edición, 2004.
- LEON, Leonardo, *Araucanía. La violencia mestiza y el mito de la pacificación, 1880-1900*, Editorial Arcis, Santiago de Chile, 2005.
- LEON ECHAZI, René, *Evolución histórica de los partidos políticos chilenos*, Editorial Francisco de Aguirre, segunda edición, Santiago de Chile, 1971.
- LEVAGGI, Abelardo, “Constitucionalismo argentino 1810-1850”, en *Iushistoria Revista Electrónica*, número 2, 2005, Universidad del Salvador, Buenos Aires, Argentina, (<http://www.salvador.edu.ar/juri/reih/2da/I04.pdf>).
- LEVAGGI, Abelardo, *Diplomacia hispano-indígena en las fronteras de América*, editorial Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2002.
- LECUONA, Emilio, “Historia del Derecho y Ciencia Jurídica en los Estados Unidos de América: El debate en torno al Historicismo Crítico de Robert W. Gordon”, en *Revista de Estudios Histórico Jurídicos*, volumen XXVIII, 589 – 611, Valparaíso, Chile, 2006.
- LIRA, José Bernardo, *Historia Constitucional de Chile*, s.e., Santiago de Chile, 1940.
- LOMBARDI, Olimpia, “Comparación entre la física aristotélica y la mecánica clásica”, en http://www.educ.ar/educar/kbee/educar/content/portal-content/taxonomia-recursos/recurso/eb86f20b-48a5-4c26-a6da9a940_7294e9_recurso/4a838b15-2622-4090-a030-76c91f5b9a66/VOL1-3-2.pdf
- LORD COCHRANE, *Memorias de Lord Cochrane. Conde de Dundonald*, Imprenta de Eduardo Blot, 1863, en línea en: <http://www.memoriachilena.cl/archivos2/pdfs/MC0014120.pdf>
- LORENTE, Marta, *Las infracciones a la Constitución de 1812. Un mecanismo de defensa de la Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988.

- LORENTE, Marta, “Cultura constitucional e historiografía del constitucionalismo en España”, versión en línea en http://www.istor.cide.edu/archivos/num_16/dossier5.pdf
- LORENZO, Santiago, “Diego Portales”, en *Chilenos del Bicentenario. Diego Portales. Manuel Bulnes*, Ediciones El Mercurio. Universidad Santo Tomás, Santiago de Chile, 2007.
- LOVEMAN, Brian y LIRA, Elizabeth, *Las suaves cenizas del olvido. Vía chilena de reconciliación política 1814-1932*, editorial LOM, Santiago de Chile, 1999.
- LOVEMAN, Brian y LIRA, Elizabeth, *Las acusaciones constitucionales en Chile. Una perspectiva histórica*, editorial LOM, Santiago de Chile, 2000.
- LUQUI-LAGLEYZE, Julio M., “El Ejército Real de Chile en la Guerra de Independencia 1810-1818”, en *Anuario de la Universidad Internacional Sek*, 2000, número 6, Santiago de Chile.págs. 69-76.

M

- MANARA, Carla “La frontera surandina: centro de la confrontación política a principios del siglo XIX”, en *Mundo Agrario. Revista de estudios rurales*, volumen 5, número 10, primer semestre 2005, Centro de Estudios Históricos Rurales. Universidad Nacional de la Plata.
- MANERO SALVADOR, Ana, “La controversia de Valladolid: España y el análisis de la legitimidad de la conquista de América”, revista electrónica Iberoamericana, http://www.urjc.es/ceib/investigacion/publicaciones/REIB_03_02_A_Manero_Salvador.pdf
- MARTÍ GILABERT, Francisco “La misión en Chile del futuro Papa Pío IX. I. Preparativos y escala en Buenos Aires”, en *Anuario de Historia de la Iglesia*, año IX, volumen IX, Universidad de Navarra, 2000, páginas 235-258, versión en línea en <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/355/35509016.pdf>
- MARTÍ GILABERT, Francisco, *La abolición de la Inquisición Española*, Ediciones de la Universidad de Navarra S.A., Pamplona, 1975.
- MARTÍNEZ, Melchor, *Memoria Histórica sobre la Revolución en Chile desde el cautiverio de Fernando VII hasta 1814*, Ediciones de la Biblioteca Nacional. Colección de Historiadores y Documentos relativos a la Independencia de Chile. Tomo XLI, Santiago de Chile, 1964.

- MARTÍNEZ CHACÓN, ELENA “Arauco Domado. Lope de Vega y Ercilla. Motivación de venganza y panegírico”, en *Revista Chilena de Literatura*, números 16-17, 1980.1981, págs., 229- 256.
- MARTÍNEZ, Sergio F, *De los efectos a las causas. Sobre la historia de los patrones de explicación científica*, Paidós, México, 1997
- MARTIRÉ, Eduardo, “La importancia institucional de la Constitución de Bayona en el Constitucionalismo Hispanoamericano”, en *Historia Constitucional (revista electrónica)*, núm. 9, 2008, versión en línea en <http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/view/146/130>.
- MARTIRÉ, Eduardo, *La Constitución de Bayona entre España y América*, Boletín Oficial del Estado. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000.
- MARTIRÉ, Eduardo, “La Constitución Napoleónica de Bayona en la política de la Junta Central hacia América”, en *Homenaje a Ismael Sánchez Bella*, coord., Joaquín Salcedo Izu, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, 1992.
- MASSARDO, Jaime, *La formación del imaginario político de Luis Emilio Recabarren. Contribución al estudio crítico de la cultura política de las clases subalternas de la sociedad chilena*, editorial LOM, Santiago de Chile, 2008
- MASCAREÑO, Aldo, “Sociología del Derecho (Chileno y Latinoamericano)”, revista *Persona y Sociedad*, volumen XVIII, número 2, agosto de 2004, págs. 63-94.
- MATEO, Abdón, “Historia, Memoria, Tiempo Presente”, en revista *Hispania Nova*, número 1, 1998-2000, versión en línea en <http://hispanianova.rediris.es/general/articulo/004/art004.htm>
- MATTEUCI, Nicola, *Historia del constitucionalismo moderno. Organización del poder y libertad*, editorial Trotta, Valladolid, España, 1998.
- MAYORGA LORCA, Roberto, *La Reforma de 1966 a los estudios jurídicos*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1970.
- MARZAL, Manuel, *Historia de la Antropología indigenista: México y Perú*, editorial Anthropos, Barcelona, 1993

- MEDINA, José Toribio, *Historia del Tribunal de la Inquisición de Lima 1560-1820*, Tomo I y II, Imprenta Gutenberg, Santiago de Chile, 1887.
- MEDINA, José Toribio, *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en Chile*, versión en línea en <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/bnc/01394942033793838977802/p0000001.htm>
- MELLAFE, Rolando y María Teresa GONZÁLEZ, *Breve historia de la independencia latinoamericana*, editorial Universitaria, Santiago de Chile, 1997.
- MELLAFE, Rolando, *La introducción de la esclavitud negra en Chile*, Editorial Universitaria, Santiago de Chile, segunda edición, 1984.
- MELLAFE, Rolando, *Historia de la Universidad de Chile*, ediciones Universidad de Chile, Santiago de Chile, 1992.
- MELLER, Patricio, *Un siglo de economía política chilena (1890-1990)*, Editorial Andrés Bello, Santiago de Chile 1996.
- MÉNDEZ, Ricardo, coord., *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2008
- MICHEL SALAZAR, José, *Actitud de la Iglesia Católica frente al movimiento obrero en Chile, a través de la prensa católica 1914-1920*, tesis para optar al grado de Magíster en Historia de la Universidad de Santiago de Chile, 1988.
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Comisión Editora de las obras completas de Andrés Bello, *Andrés Bello XVII Labor en el Senado de Chile*, Biblioteca Nacional, Venezuela, 1958.
- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, *Recopilación de Tratados, Convenciones y Acuerdos Internacionales, Bilaterales celebrados por la República de Chile. Tomo Primero. 1810-1860*. Recopilados por Fernando López Rubio y Germán Carrasco Domínguez, s.e., Santiago de Chile, 1960.
- MOLINA HERNÁNDEZ, Jorge Javier, editor, *Vida de un soldado. Desde la toma de Valdivia a la victoria de Yungay. Investigación y edición de los manuscritos de Antonio Barrena Lopetegui*, Ril Editores, Santiago de Chile, 2009.
- MONARDES, Andrés y SCHMAL, Rodolfo, “Evolución de la economía en Occidente. De la ética del trabajo al afán de lucro”, en *Persona y Sociedad*, volumen XVIII, núm. 2, agosto de 2004, págs 285-295.

- MONSERRAT, Javier, “Teoría de la mente en Antonio R. Damasio”, versión en línea en <http://www.upcomillas.es/webcorporativo/Centros/catedras/ctr/documentos/DAMASIOTM.pdf>
- MONTERO, Santiago, “Cristianismo y astrología en los siglos IV y V d. de C”, en <http://revistas.ucm.es/ccr/11354712/articulos/ILUR9999440023.A.PDF>
- MONZO ARRIBAS, Cándido, “Orígenes y primeras teorías sobre la opinión pública: El liberalismo y el marxismo”, (versión en línea http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/3/REPNE_044_081.pdf).
- MORANGE, Claude, “A propos de <<l' inexistense>> de la Constitution de Bayonne », en *Historia Constitucional* (revista electrónica), número 10, 2009, en: <http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/view/225/197>
- MORANT DEUSA, Isabel y BOLUFER PERUGA, Mónica, “Sobre la razón, la educación y el amor de las mujeres: mujeres y hombres en la España y en la Francia de las Luces”, versión en línea en: http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/Studia_Historica/article/viewFile/2784/2821
- MUDROVICIC, María Inés, “Algunas consideraciones epistemológicas para una historia del tiempo presente”, en revista *Hispania Nova*, número 1, 1998-2000, versión en línea en: <http://hispanianova.rediris.es/general/articulo/013/art013.htm>
- MUÑOZ GÓMEZ, Jesús Antonio, “Reflexiones sobre el uso alternativo del Derecho” en revista *El Otro Derecho*, número 1, agosto de 1988, ILSA, Colombia.
- MUÑOZ SÁNCHEZ, Olmer Alveiro, “Guillermo de Ockham: un pensador político moderno en el mundo medieval”, (en http://www.forodeeducacion.com/numeros5_6/011.pdf).

N

- NAZAR, Ana María, “El senado consulto sobre matrimonios de 1820”, en <http://www2.cyberhumanitatis.uchile.cl/04/textos/anazar.html>
- NICOLETTI, María Andrea, “El modelo reduccional salesiano en Tierra del Fuego: educar a los <<infieles>>”, en Revista *Tefros*, volumen 6, número

2, 2005, versión en línea en: <http://www.unrc.edu.ar/publicar/tefros/revista/v6n2d08/paquetes/nicoletti.pdf>

Ñ

- NÚÑEZ RODRIGUEZ, Carlos Juan, “Un acercamiento desde la ética a la crisis del capitalismo en el 2009. El caso Bernard Madoff”, en <http://redpol.org/2madoff.pdf>

O

- OLIATI, Francisco, *La Cuestión Social*, ediciones Unión Social Católica. Secretariado Nacional, Santiago de Chile, 1924.
- ORTIZ LETELIER, Fernando, *El movimiento obrero en Chile (1891-1919)*, Ediciones Michay S.A., Madrid, España, 1985.
- OSES, Darío, “La Universidad de Chile y su proyecto fundador”, en www.anales.uchile.cl/6s/h1/est6.pdf.
- ORELLANA RETAMALES, Luis, “La Lucha de lo Mineros contra la leyes: Chuquicamata (1900-1915)”, en www.scielo.cl/pdf/historia/v37n1/art06.pdf

P

- PACHECO SILVA, Arnoldo, “El aporte de la elite intelectual al proceso de 1810: La figura de Juan Martínez de Rozas”, en *Revista de Historia*, año 8, vol. 8, Concepción, 1998, págs., 43-63.
- PALMA GARCÍA, Dolores, “Las Escuelas patrióticas creadas por la Sociedad Económica Matritense de Amigos del País en el siglo XVIII”, en *Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea*, vol. 5. Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1984, versión en línea en <http://revistas.ucm.es/ghi/02110849/articulos/CHMC8484110037A.PDF>
- PALMA GONZÁLEZ, Eric Eduardo, *La recepción del concepto de Estado de Derecho por la doctrina jurídica chilena*, Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago de Chile, 1986.

- PALMA GONZÁLEZ, Eric Eduardo, “La Constitución Chilena de 1833 en la obra de Juan Bautista Alberdi, Bases y punto de partida para la organización de la República Argentina”, revista *Universum*, año 8, págs., 31-42, Universidad de Talca, Talca, 1993.
- PALMA GONZÁLEZ, Eric Eduardo, *El Estado de Derecho en la doctrina y práctica político - institucional chilena*, ediciones Universidad Nacional Andrés Bello, Santiago de Chile, 1994.
- PALMA GONZÁLEZ, Eric Eduardo, “La noción de Estado en el poema La Araucana”, en *Anuario de la Universidad Internacional SEK*, número 1, págs., 147-154, Santiago de Chile, 1995.
- PALMA GONZÁLEZ, Eric Eduardo, “Reflexiones en torno a una concepción polifacética para una Historia del Derecho de los siglos XIX y XX”, revista *Ius et Praxis*, Universidad de Talca, Talca, 1997.
- PALMA GONZALEZ, Eric Eduardo, *El Derecho de excepción en el primer constitucionalismo español*, Secretariado de Publicaciones e intercambio editorial Universidad de Valladolid, Valladolid, España, 2000.
- PALMA GONZÁLEZ, Eric Eduardo, “Constitucionalismo y derechos humanos en Chile ¿un desafío pendiente?, en revista *Persona y Sociedad*, volumen XIV, N° 3, págs. 27-36, diciembre de 2000.
- PALMA GONZÁLEZ, Eric Eduardo, *Historia del Derecho I. Introducción*, Universidad Central de Chile, Santiago de Chile, 2001.
- PALMA GONZÁLEZ, Eric Eduardo, “El estado de sitio en las Cortes de Cádiz y el Trienio Liberal”, en *Investigaciones Históricas. Época moderna y contemporánea*, núm. 21, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2001.
- PALMA GONZÁLEZ, Eric Eduardo, “Religión, Política y Derecho: el caso del Derecho Común en la formación del primer Derecho republicano chileno” en *Iacobus. Revista de Estudios Jacobeos y Medievales*, págs. 431-446, n° 13-14, Sahún (León), 2002.
- PALMA GONZÁLEZ, Eric Eduardo “¿Gobierno portaliano o gobierno conservador autoritario? De los mecanismos constitucionales para garantizar la eficacia del ejercicio del poder en la Constitución de 1833”, en *Revista de Derecho*, págs., 45-64, Universidad Austral de Chile, Valdivia, diciembre 2002.
- PALMA GONZÁLEZ, Eric Eduardo, *La constitucionalización del Proceso Penal en Chile y sus alcances en la doctrina y la Práctica Procesal del*

- siglo XIX*, en Colección de Investigaciones Jurídicas, número 4, año 2004, Escuela de Derecho, Universidad Alberto Hurtado, Santiago de Chile.
- PALMA GONZÁLEZ, Eric Eduardo, *Historia del Derecho Chileno 1808-1924*, editorial ORION. Colección Juristas Chilenos, Santiago de Chile 1ª edición, 2005, 1ª reimpresión 2006.
 - PALMA GONZÁLEZ, Eric Eduardo, “Historia del Derecho en América Latina en el siglo XXI. El caso de Chile, Colombia y México”, en revista *Ambiente Jurídico*, número 11, Universidad de Manizales, págs., 45-68, Colombia, 2009.
 - PALMA GONZÁLEZ, Eric Eduardo, *Tareas legislativas del Poder Judicial. Aportes para un debate sobre las facultades colegisladoras de la Corte Suprema*, editor Poder Judicial de México. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2010.
 - PALMA GONZÁLEZ, Eric, “Die moralische Frage bei der Bildung des Verfassungsstaats” en revista *Rechtsgeschichte*, número 16, Max Planck Instituts, Alemania, 2010.
 - PALOMEQUE LÓPEZ, Carlos, *Derecho del Trabajo e Ideología*, editorial Tecnos, Madrid, 1ª edición 1980, 5ª edición 1995.
 - PANIAGUA CORAZAO, Valentín, “La Constitución de 1828 y su proyección en el constitucionalismo peruano”, revista electrónica, *Historia Constitucional*, número 4, 2003, versión en línea .<http://hc.rediris.es/04/index.html>
 - PARENTINI, Luis Carlos y HERRERA, Patricio, “Araucanía Maldita: Su imagen a través de la prensa (1820-1860)” en *Boletín Historia y Geografía*, 16, Santiago de Chile, 2002, págs. 103-127.
 - PERI FAGESTROM, René, *La raza negra en Chile. Una presencia negada*, s.e., Santiago de Chile, 1999.
 - PINTO LAGARRIGUE, Fernando, *Balmaceda y los Gobiernos Seudo-parlamentarios*, Editorial Andrés Bello, Santiago de Chile, 1991.
 - PINTO RODRÌGUEZ, Jorge, en *De la inclusión a la exclusión. La formación del estado, la nación y el pueblo mapuche*, editorial IDEA, Universidad de Santiago de Chile, 2000.
 - PIZARRO, Crisóstomo, *La Huelga Obrera en Chile 1870-1970*, Ediciones Sur. Colección de Estudios Históricos, Santiago de Chile 1986.

- POBLETE TRONCOSO, Moisés y ÁLVAREZ ANDREWS, Óscar, *Legislación Social Obrera Chilena*, Santiago de Chile, 1924.
- POBLETE TRONCOSO, Moisés, *El Derecho del Trabajo y la Seguridad Social en Chile. Sus realizaciones. Panorama Americano. XXV años de Legislación Social*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1949.
- POMEAU, René, *La Europa de las Luces*, Fondo de Cultura Económica, México, 1988.

Q

- QUEIPÓ DE LLANO, José María, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, Biblioteca de Autores Españoles, Tomo LXIV, Madrid, 1953.

R

- RAMÍREZ, Clara Inés, “Universitarios e Inquisidores”, versión on-line <http://info.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/4/est/est12.pdf>
- RAMÓN, Armando de, *Santiago de Chile (1541-1991) Historia de una sociedad urbana*, Editorial Sudamericana, Santiago de Chile, 2000.
- RAMÓN, Armando de, COUYOUMDJIAN, Juan Ricardo, VIAL, Samuel, *Ruptura del viejo orden hispanoamericano*, Editorial Andrés Bello, Santiago de Chile, 1993.
- RECABARREN R. Floreal, *La matanza de San Gregorio. 1921: crisis y tragedia*, 2º edición. LOM Ediciones. Santiago de Chile, 2003.
- *Retratos de nuestra identidad. Los Censos de población en Chile y su evolución histórica hacia el Bicentenario*, Instituto Nacional de Estadísticas, Chile, 2009, versión en línea en <http://www.memoriachilena.cl/archivos2/pdfs/MC0054244.pdf>
- RIESCO TERRERO, A, “El problema judío en la mente de tres importantes personajes del siglo VII: un papa, un obispo español y un rey visigodo”, en revista Espacio, tiempo y forma, 1993, versión en línea <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:ETFSerie2-D1C9B283-551B-1001-2988-E3F5B437EAE1&dsID=PDF>

- RIVERA DE VENTOSA, Enrique, “La filosofía en Hispanoamérica en la época de la Ilustración”, en *Revista de Derecho*, vol. 1, número 1, diciembre 1990, págs., 35-54 (versión en línea http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?pid=S0718-09501990000100003&script=sci_arttext)
- ROBLEDO, Ricardo, Irene CASTELLS, María ROMERO, (eds) *Orígenes del Liberalismo. Universidad. Política. Economía*, Ediciones, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2003
- RODRÍGUEZ, Carlos “Adam Smith. Retratos”, en http://www.libertaddigital.com/ilustracion_liberal/articulo.php/665
- ROMMEN, Enrique, *Derecho Natural. Historia-Doctrina*, Editorial Jus, México, 1959.
- ROJAS SÁNCHEZ, Gonzalo, “Delitos políticos en Chile, 1841-1861: Aplicación de normas indianas y castellanas”, *Homenaje a Ismael Sánchez Bella*, coord. Joaquín Salcedo Izu, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, Pamplona, 1992.
- RUSCHENBERG, William, *Noticias de Chile (1831-1832)*, editorial del Pacífico S.A., Santiago de Chile, 1956.
- RUIZ TORRES, Pedro, “Del antiguo al nuevo régimen: carácter de la transformación”, en *Antiguo Régimen y Liberalismo. Homenaje a Miguel Artola. Tomo 1. Visiones Generales*, coedic. Alianza Editorial y Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1996.

S

- SABINE, George, *Historia de la Teoría Política*, editorial Fondo de Cultura Económica, primera edición en español 1945, primera reimpresión Argentina, Buenos Aires, 1990.
- SALAZAR, Gabriel, Julio PINTO, *Historia Contemporánea de Chile I. Estado, legitimidad, ciudadanía*, editorial LOM, Santiago de Chile, 1999.
- SALAZAR, Gabriel, Julio PINTO, *Historia Contemporánea de Chile II. Actores, Identidad y Movimiento*, editorial LOM, Santiago de Chile, 1999.
- SALAZAR, Gabriel y Julio, PINTO, *Historia Contemporánea de Chile III. La economía: mercados, empresarios y trabajadores*, editorial LOM, Santiago de Chile, octubre 2002.

- SALAZAR, Gabriel, *Construcción de Estado en Chile (1800-1837). Democracia de “los pueblos”. Militarismo ciudadano. Golpismo oligárquico*, Editorial Sudamericana, Santiago de Chile, 2005.
- SALAZAR, Gabriel, *Mercaderes, Empresarios y Capitalistas (Chile, siglo XIX)*, Editorial Sudamericana, Santiago de Chile, 2007.
- SALAZAR V, Gabriel, *Del poder constituyente de asalariados e intelectuales (Chile, siglos XX y XXI)*, editorial LOM, Colección Historia, 2009.
- SALINAS DE FRÍAS, Manuel, “Tradición y novedad en las leyes contra la magia y los paganos de los emperadores cristianos”, en <http://revistas.um.es/ayc/article/viewFile/61601/59341>
- SALINAS, Carlos, “Los orígenes y primer desarrollo de una nueva rama del Derecho: El Derecho Eclesiástico del Estado”, en *Revista de Estudios Histórico Jurídicos*, Valparaíso, número. 22, 2000, versión en línea en http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-4552000002200006&lng=es&nrm=iso.
- SALVAT, Manuel, “Los prontuarios jurídicos chilenos en la primera mitad del siglo XIX”, *Revista de Derecho Procesal*, número 7, Santiago de Chile, 1974.
- SÁNCHEZ AGESTA, Luis, *Historia del Constitucionalismo Español*, Instituto de Estudios Políticos, 3ª. edic. revisada, Madrid, 1974.
- SÁNCHEZ PINTO, Leonardo, *La Patria ingrata: el costo de la guerra de la Independencia para la soldadesca, Chile (1818-1820)*, Seminario de Grado para optar al grado de Licenciado en Historia, Universidad de Chile, 2007. Versión en línea en http://crisisyestado-nacion.org/archivo/lecturas/La_patria_ingrata_El_costo_de_la_guerra_de_la_independencia_para_la_soldadesca_chilena_Chile-1818_1820.pdf
- SAN FRANCISCO, Alejandro, “La Gran Convención del Partido Liberal Democrático, en 1893. Un hito en la reorganización del balmacedismo después de la Guerra Civil de 1891”, en: www.scielo.cl/pfd/historia/v36/art12.pdf
- SANZ TAPIA, Ángel, “Cargos políticos beneficiados en Chile (1700-1750)”, *Anuario Iberoamericano de Historia del Derecho e Historia Contemporánea*, Número 1, 2001, págs. 233-260.
- SEÑORET, Manuel, *Memoria del Gobernador de Magallanes, la Tierra del Fuego y sus Naturales*, s.e., Santiago de Chile, 1896. Versión en línea en <http://www.memoriachilena.cl/archivos2/pdfs/MC0018205.pdf>

- *Sermón que al nacimiento del Hijo de Dios predicó en la Santa Iglesia de Valladolid el 26 de diciembre el Lic. D. Gregorio Alonso de Prado, Caballero del Orden Real de España, Canónigo y prior de dicha Santa Iglesia*, Imprenta de Santander, 1813.
- SESIONES DE LOS CUERPOS LEJISLATIVOS DE LA REPÚBLICA DE CHILE 1811-1843, versión en línea en: http://es.wikisource.org/wiki/P%C3%A1gina:Sesiones_de_los_Cuerpos_Lejislativos_de_Chile
- SERNA, Justo y PONS, Anaclét, “El microhistoriador como lector”, en <http://www.uv.es/~jserna/microlector.htm>
- SERRANO, Sol, “La Escuela esquiwa. Educación rural en el siglo XIX”, en *Vida rural en Chile durante el siglo XIX*, Academia Chilena de la Historia, Santiago de Chile, 2001, págs., 9-24.
- SERRANO, Sol y JAKSIC, Iván en “El poder de las palabras: La Iglesia y el Estado Liberal ante la difusión de la escritura en el Chile del siglo XIX”, revista *Historia*, vol. 33, Pontificia Universidad Católica, Santiago de Chile, 2000.
- SIERRA BRAVO, Restituto, *Técnicas de Investigación Social. Teoría y Ejercicios*, Thomson Editores, Madrid, 14ª. edición, 2007.
- SILVA CASTRO, Raúl, “Antonio José de Irisarri (Fragmentos de una historia literaria de Chile en preparación)”, en *Anales de la Universidad de Chile*, número 83-84, 1951, versión en línea en <http://www.revistas.uchile.cl/index.php/ANUC/article/viewFile/1516/1402>
- SILVA GALDAMES, Osvaldo, *Breve Historia Contemporánea de Chile*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996.
- SILVA, Osvaldo y TÉLLEZ, Eduardo, “La sociedad mapuche y “su Gobierno” según el Abate Molina y los testigos de la primera mitad del siglo XIX”, en *Anuario Iberoamericano de Historia del Derecho e Historia Contemporánea*, número 2, Santiago de Chile, 2003.
- SOLÍS, Ramón, “Las sociedades secretas y las Cortes de Cádiz. Necesidad de revisión de un problema”, versión en línea en http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/2/REP_093_113.pdf
- SOTO KLOS, Eduardo, “Portales y la administración Chilena”, en *Portales, el hombre y su obra. La consolidación del Gobierno Civil*, compilador Bernardino Bravo Lira, Editorial Jurídica de Chile. Editorial Andrés Bello, 1989.

- STRAUSS, Leo y CROPSEY, Joseph, editores, *Historia de la Filosofía Política*, Fondo de Cultura Económica, 3ª edición, 6ª reimpresión, México 2009.
- STUVEN, Ana María, “Una aproximación a la cultura política de la elite chilena: Concepto y valoración del orden social (1830-1860)”, en revista *Centro de Estudios Públicos*, número 66, págs., 259-311, Santiago de Chile, 1997.
- STUVEN, Ana María, *La seducción de un orden. Las elites y la construcción de Chile en las polémicas culturales y políticas del siglo XIX*, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago de Chile, 2000.
- STUVEN, Ana María, “Republicanismo y Liberalismo en la primera mitad del siglo XIX: ¿Hubo proyecto liberal en Chile?”, en *Los proyectos Nacionales en el Pensamiento Político y Social Chileno del Siglo XIX*, coord. Manuel Loyola y Sergio Grez, ediciones Universidad Católica Raúl Silva Henríquez, Santiago de Chile, 2002, págs. 61-73.
- SUBERCASEAUX, Bernardo, *Historia del Libro en Chile. Desde la Colonia hasta el Bicentenario*, 3ª edición corregida, aumentada e ilustrada, LOM Ediciones, Santiago de Chile, 2010.
- SUBIRATS, Eduardo, *La Ilustración Insuficiente*, editorial Taurus, Madrid, 1981.
- SZASDI LEON-BORJA, István, PALMA GONZÁLEZ, Eric Eduardo, “El parlamento hispano-araucano de 1641: Naturaleza jurídica de un pacto internacional”, en *Libro en homenaje del profesor Carlos Díaz Rementería*, Universidad de Huelva, págs., 699-711, España, 1998.

T

- TAGLE MARTÍNEZ, Hugo, *Curso de Historia del Derecho Constitucional. Historia del Derecho Constitucional de Castilla. De su más remoto origen a 1818*. Volumen I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1989.
- TAGLE, Matías, “Notas sobre el surgimiento y la configuración del Estado en Chile”, *Estudios Sociales*, número 34, trimestre 4, Corporación de Promoción Universitaria, 1982, págs. 9-47.
- TÉLLEZ LUGARO, Eduardo, “Los Abajinos. Los grandes aliados de O’Higgins en la Independencia”, en *Revista Libertador O’Higgins*, año XXIV, número 24, editor Instituto O’higiniano de Chile, Santiago de Chile, págs., 31-36, 2007.

- TEROL MILLER, Luis, “El Fuerte Real de San Carlos, en Chiloé, último reducto español en sudamérica, en *Castillos de España* –número 110-111, junio de 1998.
- TOLEDO LLANCAQUEO, Víctor “En segura y perpetua propiedad. Notas sobre el debate jurídico sobre derechos de propiedad Indígena en Chile, siglo XIX” en *Actas IV Congreso chileno de Antropología*, Santiago 2002. También en http://meli.mapuches.org/IMG/doc/Toledo_y_la_ley_de_1866.doc
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de Historia del Derecho Español*, editorial Tecnos, Madrid, 4ª Edición, 1983, 5ª Reimpresión 1992.
- TORO BLANCO, Pablo, “La guerra entre Chile y la Confederación Perú Boliviana; una mirada desde la historia de las relaciones internacionales”, en *Anuario de la Universidad Internacional SEK*, número 6, 2000, págs. 77-87, Santiago de Chile.
- TORQUEMADA SÁNCHEZ, María Jesús, “Controles aduaneros en el siglo XVIII conflictos entre la justicia regia y la inquisitorial”, en *Revista de la Inquisición*, vol. 10, págs. 57-73, 2001.
- TORREALBA, Agustín, *Tierras Fiscales y de Indígenas. Su legislación y Jurisprudencia*, Imprenta Universitaria, Santiago de Chile, 1917.
- TORRES-RIOSECO, Arturo, *Breve historia de la literatura chilena*, editorial Manuales Studium, México, 1956.
- TORRES, David, “Liberalismo, Constitución e Historia en la España decimonónica”, *Codificación y Constitucionalismo*, Córdoba, 2003.
- TORRES DUJISIN, Isabel, *El imaginario de las elites y los sectores populares. 1919-1922*, Editorial Universitaria, Santiago de Chile, 2010.
- TOUCHARD, Jean, *Historia de las ideas políticas*, Editorial Tecnos S.A., Madrid, 1996, 6ª Reimpresión 1998.
- TRUYOL Y SERRA, Antonio, *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado. 1 De los orígenes a la Baja Edad Media*, Alianza Universidad Textos, Madrid, 13ª edición revisada, 1998.
- TRUYOL Y SERRA, Antonio, *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado. 2 Del Renacimiento a Kant*, Alianza Universidad Textos, Madrid, 3ª edición revisada, 1995.

- TUPPER, Ferdinand, *Memorias del Coronel Tupper 1800-1830*, Editorial Francisco de Aguirre, Santiago de Chile, 1972.

U

- URZÚA VALENZUELA, Germán, *Historia Política de Chile y su Evolución Electoral (desde 1810 a 1992)*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1992.

V

- VALDÉS URRUTIA, Mario, “La deserción en el ejército patriota durante la guerra de la independencia en Chile 1813-1818. Notas para su comprensión”, en *Revista de Historia*, Concepción, año 8, vol. 8, 1998, págs. 65-79.
- VALENZUELA MATTE, Régulo “Pérez de Valenzuela. Un linaje giennense en la conquista y poblamiento del Nuevo Mundo”, en *Elucidario* número 2, septiembre de 2006, págs., 229-238, versión en línea en dialnet.unirioja.es
- VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, “La Monarquía imposible: La Constitución de Cádiz durante el Trienio”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1996.
- VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, “Retrato de un liberal de izquierda”, en *Historia Constitucional*, n. 5, 2004. <http://hc.rediris.es/05/indice.html>
- VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín “Algunas reflexiones metodológicas sobre la historia constitucional”, en *Revista Electrónica de Historia Constitucional*, número 8, septiembre de 2007, versión en línea en <http://hc.rediris.es/08/articulos/html/Numero08.html?id=11>
- VERGARA, Sergio, *Historia social del ejército de Chile. Ejército, sociedad y familia*, Volumen I, Universidad de Chile, Santiago de Chile, 1993.
- VIAL, Gonzalo, “El conservantismo en Chile”, en VIAL, Gonzalo, LARIOS, Gonzalo, SERRANO, Sol y otros, *Liberalismo & Conservantismo en Chile*, editado por Universidad Adolfo Ibáñez, Santiago de Chile, 2002.
- VIAL, Gonzalo, *Historia de Chile (1891-1973) Volumen III, Arturo Alessandri y los Golpes Militares 1920-1925*, Santillana del Pacífico S.A. de Ediciones, 1988.

- VIAL, Gonzalo, “Los prejuicios sociales en Chile al terminar el siglo XVIII”, en *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, Año XXXII, 2º Semestre 1965, número 73.
- VIAL, Gonzalo, “Aplicación en Chile de la pragmática sobre matrimonio de los hijos de familia”, en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, número 6, (1970), págs. 335 - 362.
- VICUÑA MACKENNA, Benjamín, *Francisco Moyén o lo que fue la Inquisición en América*, Santiago de Chile, Imprenta Nacional, 1868.
- VICUÑA MACKENNA, Benjamín, *La Guerra a Muerte*, Editorial Francisco de Aguirre, S.A., 3ª edic., 1972.
- VILLALOBOS, Sergio, DEVÉS, Eduardo y otros, *La época de Balmaceda*, Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos. Centro de Investigaciones Barros Arana, Santiago de Chile, 1992.
- VILLALOBOS, Sergio, SILVA, Osvaldo, SILVA, Fernando y ESTELLÉ, Patricio, *Historia de Chile. Tomo 3*, Editorial Universitaria, Santiago de Chile, 15ª. edic., 1991.
- VILLALOBOS, Sergio, *Origen y ascenso de la burguesía chilena*, Editorial Universitaria, Santiago de Chile, 1987.
- VILLALOBOS CLAVERÍA, Alejandro, “Algunos hitos de la filosofía colonial chilena y brasileña: un análisis comparativo de su trayectoria en los siglos XVI al XIX, en *Cuadernos de Filosofía*, vol., 16, Universidad de Concepción, 1998, págs., 313-330 (versión en línea en <http://www2.udec.cl/~avillalo/filcom3.html>).
- VILANOU, Conrado, “El catecismo imperial. Su presencia en España”, en http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/0212-267/article/viewFile/6813/6799
- VITALE, Luis, *Interpretación Marxista de la Historia de Chile. Tomo II. La Colonia y la Revolución de 1810*, Prensa Latinoamericana S.A., Santiago de Chile, 1969.
- VITALE, Luis, *Interpretación Marxista de la Historia de Chile. Tomo III. La independencia política, la rebelión de las provincias y los decenios de la burguesía comercial y terrateniente*, Prensa Latinoamericana S.A., Santiago de Chile, 1971.

- VITALE, Luis, *Interpretación marxista de la Historia de Chile, IV. Ascenso y Declinación de la Burguesía Minera*, s.e., Frankfurt, 1977.
- VITALE, Luis, *Obras Escogidas*, disco compacto, noviembre 2002, s.e.

W

- WESTERMEYER HERNÁNDEZ, Felipe, “Notas para un estudio del pensamiento jurídico-conservador de Juan Egaña”, en *Derecho y Humanidades*, número 17, Santiago de Chile, 2011, págs., 169-202.
- WOZNIAK , Robert, “Mente y Cuerpo. De René Descartes a William James », en [http://platea.pntic.mec.es/~macruz/ mente/descartes/ indice.html](http://platea.pntic.mec.es/~macruz/mente/descartes/indice.html).

Y

- YÁÑEZ, Juan Carlos, “Legislación laboral y organización productiva. Jornada de trabajo y descanso dominical en Chile:1901-1925”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, número 26, Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, 2004, páginas 529-549, (versión en línea en http://www.scielo.cl/scielo.php?pid= S0716-5455200 40026000 17&script= sci _arttext).

Z

- ZUÑIGA URBINA, Francisco, “Justicia y política. Evolución de la inmunidad parlamentaria en Chile”, en *Anuario Iberoamericano de Historia del Derecho e Historia Contemporánea*, 1, 2001, pp. 125-154, Santiago de Chile, 2001.
- ZUÑIGA URBINA, Francisco, “Constitución de 1828 y sus influencias. El constitucionalismo liberal en Chile”, en *Temas Actuales de Derecho Constitucional. Libro en homenaje al profesor Mario Verdugo Marinkovic*, Editorial Jurídica de Chile, 2009, págs., 345-370

Santiago de Chile
Marzo de 2012